



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2006

No. 1150, Año 97

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2006

No. 1150, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfallery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. El principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso fue violado por el Tribunal a-quo. Declarado con lugar. Casa el aspecto civil con envío. (CPP). 6/9/06.**
José Luis Herrera Espinal 3
- **Accidente de tránsito. No se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento tácito. Declarado con lugar con envío. (CPP). 6/9/06.**
Jerileybis González y compartes 12
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos. Declarado con lugar con envío. (CPP). 6/9/06.**
Hugo José Miguel Cruz Beltré 21
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua le hizo agravios a la recurrente. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 6/9/06.**
Seguros Palic, C. por A.. 30
- **Ley sobre propiedad intelectual. La sentencia recurrida está correctamente motivada. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Ana Élide Gómez de Ureña 39
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar y envío. Accidente de tránsito. (CPP). 13/9/06.**
Juan María García y compartes 47
- **Accidente de tránsito. Contradicción en la sentencia recurrida. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 13/9/06.**
Seguros Popular, S. A. 57

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 13/9/06.**
Virgilio Ledesma Guerra y compartes 65

- **Disciplinaria. Se declara no culpable y se descarga. 13/9/06.**
Francisco José Beltré Luciano 76

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 84

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
CODETEL, C. por A. 89

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 97

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 102

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 109

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 113

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 118

- **Ley General de Telecomunicaciones. Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 124

Índice General

- **Art. 193 Código de Trabajo. La sentencia recurrida fue bien motivada. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
La Química, C. por A. 131
- **Accidente de tránsito. Contradicción en la sentencia recurrida. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 20/9/06.**
Almacenes Bayona. 138
- **Accidente de tránsito. El recurso fue declarado inadmisibile y rechazado. 20/9/06.**
Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A. 148
- **Accidente de tránsito. La condena a una indemnización superior es improcedente. Nadie debe perjudicarse por su propio recurso. Declarado con lugar. (CPP). 20/9/06.**
Carlos Morales Peña y compartes. 159
- **Disciplinaria. Declarada culpable. Ordena cancelación como notario. 27/9/06.**
Gladys Esther Cabrera Santana 170
- **Litis sobre Terreno Registrado. Cuando una sentencia es casada, lo que ha sido fallado no puede modificarse y, en la especie, el Tribunal a-quo repitió los mismos motivos de la sentencia recurrida que anteriormente había sido casada. Casada con envío. 20/9/06.**
Carim Dabas Llaber y compartes 174
- **Despido. La sentencia recurrida adolece de falta de motivos. Casada con envío. 27/9/06.**
Laboratorio Key, C. por A. 188
- **Cesión de empresa. La cesión de una empresa no puede perjudicar a los trabajadores si continúa la misma actividad laboral. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Granja Guayacanes, C. por A. 198
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo falló sin sustentación legal. Casada con envío en el aspecto señalado. (CPP). 27/9/06.**
Eduardo Núñez Adames y compartes 209

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Rescisión de contrato de alquiler. Reconstrucción. Rechazado el recurso. 6/09/06.**
Thelma Esperanza Álvarez Honrado Vs. Emco, Inc., S. A. 221
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 6/09/06.**
Juan Almonte Vs. María Elizabeth Báez Henríquez. 230
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 6/09/06.**
Caonabo Antonio Collado Vs. Promotora Velagro, S. A. 235
- **Validación de designaciones. Aportación extemporánea de documentos. Derecho de defensa. Casada la sentencia. 6/09/06.**
Hogar Crea, Inc. Vs. Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional. 240
- **Desahucio. Apreciación soberana. Rechazado el recurso. 13/09/06.**
Simón Anselmo Molina Pacheco Vs. Ramona Agustina Hernández.. . 246
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 6/09/06.**
Mabiera, S. A. Vs. Solariega, S. A. 254
- **Los medios no contienen exposición ponderable. Declarado inadmisibile. 20/09/06.**
José Luis Dennis García Vs. Juan Pablo Rafael Castro García. 259
- **Descargo. Rechazado el recurso. 20/09/06.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Juana Isabela Lajara y compartes. 263
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 20/09/06.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Joaquín García Matos. 268
- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile. 20/09/06.**
Farmacia Tiradentes, C. por A. Vs. Rosa Margarita Mejía Pimentel. . . 274

Índice General

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 20/09/06.**
Juan Alvarado Burgos Vs. Prudencio Alvarado. 279
- **Validez de embargo conservatorio. Personalidad jurídica. Rechazado el recurso. 20/09/06.**
Hamaca Beach Resort, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines. 284
- **Resiliación de contrato de alquiler. Inadmisión. Rechazado el recurso. 27/09/06.**
Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez Vs. Rolando Eladio Severino Hernández. 299
- **Referimiento. Contrato de concesión. Rechazado el recurso. 27/09/06.**
Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines, Inc. 306
- **Entrega de cosa vendida. Medio de inadmisión. Efecto devolutivo. Rechazado el recurso. 27/09/06.**
Melvin Isaac Bera Bautista Vs. Karen Arlene Ramírez León. 316
- **Cobro de Pesos. Recurso inadmisibile. Emplazamiento hecho fuera del plazo legal. 27/09/06.**
Juan Antonio Tatis 321

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Hugo Sánchez Bouret y Seguros Pepín, S. A. 329
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios y partes que no figuran en el proceso. Se declara con lugar en el aspecto civil y se casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la titular de la póliza de seguros. (CPP) 1/9/06.**
Victoriano Arias Araújo y compartes 336

- **Accidente de tránsito. Casada en lo civil por vía de supresión y sin envío y rechazado el recurso en lo penal. 1/9/06.**
Luis E. Florentino Toribio y compartes. 350

- **Trabajos realizados y no pagados. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar 355

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael Fernández Suriel y compartes 359

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Félix Antonio Montero y compartes 365

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Tomás Ernesto Figuereo y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña 370

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Ramón Anyolino Bautista y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 377

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Sergio Zabala y Seguros Patria, S. A. 384

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Luis José Díaz Fernández y Seguros Patria, S. A. 390

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael Antonio Rivas y compartes 396

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Juan Gregorio Castillo y Compañía de Seguros, C. por A. 403

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Inocencio Campuzano Martínez 409

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Macrobios Jiménez Lebrón y compartes 416

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael María Villafaña y compartes 423

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Héctor Antonio Frías y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 429

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
José Francisco Rosario y compartes. 436

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael A. Domínguez Infante y compartes 444

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Félix Toribio Alcántara y Seguros Patria, S. A. 450
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Camilo García y compartes 456
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Felipe Pérez Morfa y compartes. 462
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael Cristóbal Franco e Intercontinental de Seguros, S. A. 469
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Asunción Mateo de Núñez y compartes 476
- **Abuso de confianza. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado. 1/9/06.**
Atilano Ramírez Pérez. 482
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Federico Mora García y compartes 488
- **Violación de propiedad. Los recurrentes no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez 494
- **Accidente de tránsito. La recurrente no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
María Altagracia Cabral Carrasco 498

Índice General

- **Trabajos Realizados y No Pagados. El recurrente tenía abierta una vía regular. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Andrés Reynaldo Paulino Ventura 502
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 1/9/06.**
Esmelin Ferreras y compartes. 506
- **Estafa. Se acogen los medios. Se declara con lugar y nula la sentencia recurrida, se ordena nueva valoración de la prueba. (CPP). 1/9/06.**
Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A. 513
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Miguel A. Martínez Pimentel y compartes 521
- **Violación de propiedad. Comprobados los hechos. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado. 1/9/06.**
Ángela Solange de los Santos 528
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos legales. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibile y nulo. 1/9/06.**
Augusto Alberto Daneris Andújar y La Colonial, S. A. 534
- **Sentencia incidental. No motivó su recurso. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Leasing Popular, S. A. 541
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Teresita de Jesús Almonte Guzmán y compartes 544
- **Recurso de casación. No notificó su recurso como indica la ley. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Ana Mercedes Fermín. 551

- **Ley de Cheques. Tenía abierto un recurso ordinario. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Oscar A. Prado N. 557
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Francisco del Carmen Acosta y Seguros Patria, S. A. 561
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Osiris Muñoz Durán y compartes. 567
- **Ley 675. No depositó memorial la recurrente en parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 1/9/06.**
Licerda Soto Pujols 573
- **Accidente de tránsito. Sentencia que no especifica bien sus motivos. Casada con envío. 1/9/06.**
Ángel Danilo Beato y compartes 577
- **Acoso sexual. El prevenido no motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 1/9/06.**
José F. Almonte 584
- **Heridas involuntarias. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Franklin Odalis Estévez 590
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Teófilo Valera y compartes 595
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a esta-tuir. Se archiva el caso. 1/9/06.**
Antonio de Jesús García Vargas. 602
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recur-sos. 6/9/06.**
Yovanny Severino Franco y compartes 607

Índice General

- **Ley de Cheques. La sentencia recurrida para declarar inadmisibile el recurso de apelación tocó aspectos del fondo. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del recurso. (CPP). 6/9/06.**
CETHELÚ, S. A. y César Amado Then 613

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Antonio Santos Benítez y compartes 622

- **Accidente de tránsito. No se pueden hacer alegatos por primera vez en casación. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Ramón Rolando Díaz y Rodríguez y Rodríguez y/o Arsenio Dante Rodríguez 629

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Luis Alberto Pérez y Pérez y Seguros Pepín, S. A. 634

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Héctor A. Méndez y Carmen Dalila Méndez Cabral 641

- **Accidente de tránsito. Rechazado los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 6/9/06.**
Wilfrido Ávila Santana. 647

- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordena nuevo juicio. (CPP). 6/9/06.**
Roberto A. Inoa Vargas y compartes 653

- **Heridas que causaron la muerte. La Corte a-qua interpretó mal el Art. 422 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío la decisión. (CPP). 6/9/06.**
Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez 659

- **Accidente de tránsito. Parte de los recurrentes no recurrieron la decisión de primer grado. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó documentos para recurrir y no motivó su recurso. Declarado inadmisibile, nulo y rechazado. 6/9/06.**
Zacarías Goodman Batista y compartes 668
- **Accidente de tránsito. La responsabilidad civil que pesa sobre el comitente es independiente de la del preposé. Declarado con lugar en el aspecto civil con envío. (CPP). 6/9/06.**
Clemencia Rojas Marte de Melo. 673
- **Accidente de tránsito. El tribunal de alzada acogió los motivos del Juzgado a-quo y estos estuvieron bien establecidos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Pedro Pablo Echavarría y compartes 680
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Alexis Santana Ramírez y compartes 684
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 6/9/06.**
Regis García Taveras y Citizens Dominicana, S. A. 690
- **Fianza. No motivaron sus recursos. Declarados nulos. 6/9/06.**
Real de Seguros y Seguros El Cóndor, S. A. 695
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda y compartes 701
- **Accidente de tránsito. Uno de los recurrentes no fue parte en el proceso. El otro tenía abierto un recurso ordinario. Declarados inadmisibles los recursos. 6/9/06.**
Darío Antonio Paulino García y Julio César Santos Camilo 708

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Ramón Antonio Martínez y compartes 714
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
José Tony Vargas Betances 720
- **Ley 675. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Teofrasto Matos Carrasco 725
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Jesús Caro 732
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Oneida Fermín 736
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Blaudio Guzmán Medrano y compartes 740
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Jorge Bello Vidal y compartes. 747
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
José Rafael Félix Francisco y compartes 754
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Fidel de Jesús y Seguros Pepín, S. A. 759

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Arcadio Peña Estévez y compartes 766

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Danubio A. Torres Grullón y compartes 773

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivado los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 6/9/06.**
Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel y Británica de Seguros, S. A. 779

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Alfredo Morel Rodríguez y Rafael Diógenes Cáceres. 784

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Fernando Segura y Segura 789

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Manuel Antonio Marte Paniagua y Seguros Pepín, S. A. 792

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Luis Antonio Tejeda Minyetti y compartes 798

- **Medida de coerción. Procede acoger el medio propuesto. Declara con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 6/9/06.**
Procurador Fiscal del Distrito Nacional. 806

Índice General

- **Ley de Cheques. La Corte a-qua al desestimar el recurso toca aspecto del fondo. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del recurso. (CPP). 6/9/06.**
De Todo Diesel, C. por A. y José A. Valdez Bergés. 812
- **Recurso de casación. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 6/9/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona 819
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Nicolás Rodríguez García y compartes 824
- **Recurso de casación. La Corte a-qua no podía conocer lo relativo a los intereses a los que se condenaba a la parte imputada sin conocer el fondo del asunto. Casada la sentencia por vía de su presión y sin envío al respecto. (CPP). 6/9/06.**
Nancy Alejandra Suazo Gautraux de Bonó 830
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Francisco Javier Guzmán y compartes 840
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 6/9/06.**
Rafael José. 846
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Jacinto González Candelario y La Peninsular de Seguros, S. A. 851
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Oswaldo Morales Félix y Manuel A. Irizarry 856

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Isidro Alberto y compartes 863

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Marino de Jesús Minier Esteban y compartes. 870

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Justino Duarte Céspedes y Unión de Seguros, C. por A. 877

- **Recurso de casación. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 6/9/06.**
Altagracia Estévez. 883

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
José Benito Castillo Rodríguez y Seguros Patria, S. A. 887

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Diego de Paula Vicaíno y compartes 894

- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Jesús Lugo Arámboles. 901

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Francisco A. Rosario y compartes. 905

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Ramón de León Castillo y compartes 912

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa 918
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Félix Rigoberto Valdez Guzmán y compartes 925
- **Trabajos realizados y no pagados. El recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibles su recurso. 6/9/06.**
José Felipe Peña Veloz. 933
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Bartolo Tejeda y compartes 937
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Violación al derecho de defensa. Declarado inadmisibles y casada con envío en lo civil. 6/9/06.**
Martín Hiciano Rodríguez y compartes. 944
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Rafael Reyes Guzmán y compartes 950
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Domingo del Rosario y Segna, S. A. 957
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motiva-**

dos los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06. Domingo Polanco Guerrero y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.	964
• Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06. Romeo Almonte Germán y LaColonial de Seguros, S. A.	970
• Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06. Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y compartes	977
• Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06. Lucilo Herrera Calderón y Seguros Universal América, C. por A.	986
• Usura. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06. Rafael Santana Mota.	992
• Accidente de tránsito. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recuso. 6/9/06. Santiago Santiago Reynoso	996
• Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06. Magnolia del Carmen Moquete Cuevas	1001
• Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06. Rafael Victoria Flores y compartes	1007

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Bolívar Peña de Aza y Caribe Tours, C. por A. 1014
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Gil Francisco Romero Tejada y compartes 1019
- **Ley 675. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Manuela de Jesús Arias. 1026
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Elvin Francisco Quezada Bonilla y compartes. 1029
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Guillermo Bello Peralta y compartes 1036
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Rafael Iván Guzmán y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 1046
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Eddy Antonio Torres Santiago y compartes. 1049
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Ángel Encarnación Encarnación y compartes. 1055

- **Construcción ilegal. El Tribunal a-quo debió avocar el fondo al estatuir como lo hizo. Declarado con lugar el recurso a fines de examinar el recurso de apelación. (CPP). 6/9/06.**
Antonio Rafael Mota Estévez 1061
- **Recurso de casación. Tenía abierto la recurrente un recurso ordinario. Declarado inadmisibile el de casación. 6/9/06.**
Sandra Rochettis 1067
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
José Altagracia de Jesús Martínez y compartes 1071
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Jesús Fernández Díez 1076
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no tenía interés. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Eleodoro Martínez y compartes 1081
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
José Altagracia Castillo y compartes 1092
- **Libertad bajo fianza. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Máximo García. 1099
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Carlita Figueroa 1103
- **Ley 675. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 6/9/06.**
Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez. 1108

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Eddy Rafael Mena y Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez 1113

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Adalberto Benjamín Suero y La Monumental de Seguros, C. por A. 1120

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Juan Arcenio Collado y compartes. 1126

- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Daniela Batista y compartes 1132

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 6/9/06.**
Onésimo López 1136

- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 6/9/06.**
Héctor T. Alba Rosario y compartes. 1142

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Rafael C. Núñez Peralta y compartes 1147

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
María del Socorro Moya y Seguros Pepín, S. A. 1153

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Luis José Domínguez y Dominicana de Seguros, C. por A. 1160
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Héctor Bienvenido Méndez Andújar y Seguros Pepín, S. A. 1167
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Rubén Danilo Alcántara y compartes 1172
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Manuel E. Batista Cabrera y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1179
- **Accidente de tránsito. No recurrió la sentencia de primer grado, y por lo tanto, tenía frente al recurrente la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibles su recurso. 6/9/06.**
Manuel de Jesús Vargas Grullón 1186
- **Recurso de casación. No lo motivó. Declarado nulo. 8/9/06.**
Cátedra Rodríguez Rojas de López 1189
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 8/9/06.**
José Ricardo Evangelista y compartes 1193
- **Accidente de tránsito. Declarados inadmisibles los recursos. 8/9/06.**
Carlos J. Peña Portorreal y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1200

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Edwin Augusto Sosa Viera y Antilla de Seguros, S. A. 1205
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Luis R. Pérez Berroa y compartes 1211
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Miguel Darío Santana y compartes 1218
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Jaime Jiménez Rodríguez y Jaime Jiménez Santos 1226
- **Accidente de tránsito. En el presente caso hay dos recursos. Uno contra una sentencia incidental y otro contra la del fondo. Declarado inadmisibile. No motivó el recurso. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/9/06.**
Manuel de Jesús Díaz Núñez 1232
- **Recurso de casación. La sentencia de la Corte a-qua es correcta. Rechazado el recurso. 8/9/06.**
Parrón Soto y compartes. 1239
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Leonardo o Leandro de Jesús Payero y Seguros Patria, S. A. 1244
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Camilo Humberto Ureña y compartes. 1249

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 8/9/06**
 Joan Manuel Canó Marmolejos y compartes 1256
- **Accidente de tránsito. El abogado aparece representando además a los oponentes del prevenido. Sólo se analizó su recurso. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Declarado inadmisibles su recurso. 8/9/06.**
 Severino Canela Romero y compartes 1262
- **Accidente de tránsito. Omisión de estatuir. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 8/9/06.**
 Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero 1270
- **Recurso de casación. No lo motivó. Declarado nulo. 8/9/06.**
 Bienvenido Concepción Cuevas 1276
- **Homicidio voluntario. Por error fue condenado el recurrente como autor siendo cómplice de acuerdo con los motivos de la sentencia. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio respecto a él. (CPP). 8/9/06.**
 Beltrán Ant. Romano Florentino y Fernando Antonio Lantigua 1281
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 8/9/06.**
 Gabino Espinal Coste y compartes 1288
- **Violación de propiedad. No lo motivó. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 8/9/06.**
 Ana Rosa Pérez Jiménez 1294
- **Difamación e injurias. Hubo un recurso de una persona ajena al proceso. El prevenido no motivó y fueron comprobados los hechos. Rechazados y declarados, inadmisibles y nulos. 8/9/06.**
 Domingo Saint-Hilaire y Aurelio María Felipe Muñoz 1299

Índice General

- **Ley 6132. El recurrente no tenía conocimiento íntegro de la sentencia que recurrió. Declarado con lugar y se ordena nueva valoración de la prueba. (CPP). 8/9/06.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 1305
- **Violación sexual y robo. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 8/9/06.**
Esteban Romero Díaz 1311
- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Crucito Germán Báez Puello 1317
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Ramón de la Rosa y compartes 1323
- **Pensión alimenticia. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/9/06.**
Víctor Sánchez Portes 1328
- **Abuso de autoridad y robo. No fue recurrida la sentencia de primer grado que fuera confirmada por el tribunal de alzada. Declarado inadmisibles el recurso. 8/9/06.**
Luis Eduardo Lachapell y Feria del Mueble, C. por A. 1331
- **Estafa. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulo el recurso. 8/9/06.**
Juan Antonio Morel 1335
- **Ley 42-01. No motivó su recurso. No fue motivada la sentencia. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 8/9/06.**
José Miguel Holguín 1341
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 8/9/06.**
Zenón Ulloa Restituyo y compartes 1346

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 8/9/06.**
Iván Antonio Jiménez Martínez y compartes. 1353
- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Aristides Rodríguez Derrien 1358
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Leocadio Vásquez Rivera y compartes. 1362
- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Antonio Aponte Zorrilla y compartes 1368
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Nicolás Jiménez (Próspero) 1373
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
María del Carmen Cienfuegos y compartes 1377
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Miguel A. Benítez Andújar y Seguros Pepín, S. A. 1384
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron. La sentencia no fue motivada. Declarado nulo el recurso en lo civil y casado en lo penal. 8/9/06.**
Héctor Francisco Ventura y compartes 1391
- **Recurso de casación. Estaba abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Fuad Bugalli 1397

Índice General

- **Ley 675. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Víctor Torres Marte 1401

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivada la sentencia. Declarado inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil. 8/9/06.**
Tomás Collado Hernández y compartes 1405

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
José Amparo y compartes 1412

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no lo hicieron en apelación. La sentencia recurrida no les hizo agravios. No motivaron su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 13/9/06.**
Luis Manuel Lachapelle Luna y Luis Darío Lachapelle Luna 1418

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Silvano Rojas Rojas 1422

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Laureano Alvarado y compartes 1428

- **Accidente de tránsito. La acción estaba prescrita. Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Talleres Santo Domingo y compartes 1438

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Julián Francisco Toribio y Seguros Patria, S. A. 1442

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Lucas Evangelista Espinal 1448

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
 Luis Ramón Abreu y compartes 1452
- **Homicidio voluntario. La inadmisibilidad decretada por la Corte a-qua tocó el fondo sin fijar audiencia. Declarado con lugar el recurso y ordenado el examen del recurso de apelación. (CPP). 13/9/06.**
 Cándido Medina Sánchez 1459
- **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 13/9/06.**
 Miguel de los Santos y compartes 1466
- **Accidente de tránsito. Declarada la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. 13/9/06.**
 Ángel de la Cruz y compartes 1472
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 13/9/06.**
 Carlos Antonio Ramírez Bueno y compartes 1477
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 13/9/06.**
 Rosario Fernández García y compartes 1484
- **Difamación e injurias. Declarado inadmisibles y nulo el recurso. 13/9/06.**
 Hipólito Bautista 1489
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
 Odalis Marte y compartes 1494

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Mártires Valdez y compartes. 1501
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Erasmus Jiménez Alcalá y compartes. 1508
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 13/9/06.**
Juan Antonio Castillo y Vivenciano Adrián Acosta 1515
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Antonio Emilio Ortega y compartes. 1520
- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibles el recurso. 13/9/06.**
Trifón Payano de Jesús. 1529
- **Estafa. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Felipe Francisco López y compartes. 1534
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida contiene los vicios indicados por los recurrentes. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 13/9/06.**
Jesús Alberto del Rosario Rijo y compartes 1543
- **Daños noxales. Declarado nulo y rechazado el recurso. 13/9/06.**
Taire Guzmán 1557
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Nibio Rivera y Seguros Pepín, S. A. 1560

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Catalina Rivera de la Rosa y compartes 1567
- **Ley de Cheques. Falta de estatuir. Casada con envío la sentencia recurrida. 13/9/06.**
Leonidas García 1575
- **Ley sobre Fomento Agrícola. El Tribunal a-quo desbordó los límites de su apoderamiento. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio total. (CPP). 13/9/06.**
Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel
Fernández Rojas 1581
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Dionisio de Jesús Rodríguez Zarazuela y compartes 1588
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Cristian L. Paulino 1595
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
César Julio Liberato Valdez y compartes. 1601
- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 13/9/06.**
Josefa Altagracia Pérez Vólquez 1605
- **Accidente de tránsito. Incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 13/9/06.**
Carlos José Gil Rodríguez y compartes 1608
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
José Leocadio Tavárez y compartes 1616

Índice General

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Rafael Jerez 1622
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Rafael Andrés Ortiz 1625
- **Accidente de tránsito. El certificado médico no fue expedido por un médico legista. Casada con envío. 13/9/06.**
Freddy Agustín Figueroa y compartes 1631
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Juan José Quintín de la Cruz y compartes 1638
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Domingo Antonio Martínez y compartes 1645
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Wáscar W. Valenzuela y compartes 1650
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos, pero el imputado fue condenado a un monto de multa mayor de lo indicado en la ley. Casada por vía de supresión y sin envío sobre lo excedente y rechazado el recurso. 13/9/06.**
Julio Luis Santana Contreras (Luis) 1658
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Ana Luz Pimentel Veras y compartes 1662
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Edmundo Carlos Gil Tavárez y compartes 1672

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Marcos Abreu Veloz 1679

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
Gumersindo Vizcaíno de la Cruz y Segna, S. A. 1685

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
Amancio de los Santos Lorenzo y compartes 1690

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Gregorio Ramos Castillo y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1695

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Francisco A. Galván Susana y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1700

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Miguel Arsenio Genao Arias y compartes 1705

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Juan Encarnación y compartes. 1709

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Edwin Obdulio Díaz Ortiz y compartes. 1715

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
José Ruiz Casado y Seguros Patria, S. A. 1722
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Pedro María Soriano Abreu y compartes 1729
- **Asesinato. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Jorge A. Pérez Vicente 1736
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Rafael García Ferrera y compartes. 1743
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Polibio Reyes y compartes 1748
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Bartola de la Cruz y compartes 1753
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Geraldo de los Santos y Seguros Pepín, S. A. 1761
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Emilio A. Reyes Villar y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA). 1766
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 20/9/06.**
Pedro Barón Castillo 1772

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Juan Soto y compartes 1777
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Marcelino A. Peralta y Seguros Pepín, S. A. 1782
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Gilberto Ogando Pimentel. 1787
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 20/9/06.**
Félix María Valerio y Unión de Seguros, C. por A. 1793
- **Accidente de tránsito. Violación del derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 20/9/06.**
Carlos Virgilio Javier y compartes 1800
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Roberto Antonio Cabrera Alemán y compartes 1808
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Danilo Mercedes Ramírez y compartes 1816
- **Estafa. Comprobados los hechos y rechazados los recursos. Casada por vía de supresión y sin envió el aspecto de las costas penales. 20/9/06.**
José Manuel Felipe Casado y compartes 1823
- **Accidente de tránsito. Incorrecta aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 20/9/06**
Martín Joel Suárez Ortega y compartes 1832

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Félix A. Liriano Martínez y compartes 1839
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. No motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 20/9/06.**
Gervasio Sabrad Barías Calderón y compartes 1846
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
José A. Rivera y Rafael Romero 1851
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Luis Paredes y Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A. . . 1858
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Francisco Antonio Filpo y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1864
- **Pensión alimenticia. Se desestima el medio invocado. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Ana Delia Araújo Aguasvivas 1871
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Heridanio Germán y compartes 1875
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Jesús de Jesús y compartes 1882
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
José M. Méndez Cruz y compartes 1887

- **Homicidio voluntario. El alegato del procesado no constituye un medio de casación. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Santos Hernández Ozuna 1892
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
José de los Santos Núñez y Seguros Pepín, S. A. 1898
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
César Pérez Martínez y compartes. 1905
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Félix Maldonado y compartes 1910
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Manuel Alcides Bello Lebrault y compartes 1915
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Mariano Gómez y compartes 1923
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Manuel de Jesús Núñez Toledo y compartes 1930
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Yunis R. Javier Rodríguez y compartes 1938
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Rafael E. Morales y Seguros Pepín, S. A. 1945

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Milton Bolívar Arias Guerrero y compartes 1951
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Manuel E. Alfonseca y compartes 1958
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio propuesto. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Antonio Peralta Sosa y compartes 1963
- **Accidente de tránsito. Rechazado el argumento expuesto por los recurrentes. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Ramón López Sánchez y compartes 1967
- **Ley de Cheques. Condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 20/9/06.**
Jorge Radhamés de la Cruz 1972
- **Fianza. El auto que distribuye una fianza no es susceptible del recurso de casación porque la declaró vencida la misma tiene la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibles el recurso. 20/9/06.**
Antonio Rosario de León y Unión de Seguros, C. por A. 1977
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio y compartes 1982
- **Accidente de tránsito. El plazo para recurrir en apelación no había vencido como lo consideró la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío para examinarlo. (CPP). 20/9/06.**
Máximo Gustavo de la Cruz Fernández 1988
- **Accidente de tránsito. Falta de responder conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva evaluación. (CPP). 20/9/06.**
Domingo de Guzmán Durán y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 1993

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
José Reyes García y compartes. 2000
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Juan José Sánchez Mejía y compartes 2006
- **Accidente de tránsito. No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal. 20/9/06.**
Julio Damián Danilo Arias y Danilo Medina Sánchez 2011
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A.. 2017
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Ángel Domingo Ventura y compartes 2024
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Rafael Pichardo Peña y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A. 2030
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Danilo A. Arias Rodríguez y compartes 2035
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
José Zacarías Taveras y compartes. 2041
- **Violación de propiedad. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Juan Andújar 2045

Índice General

- **Recurso de casación. El recurrente debía motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 20/9/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 2051
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Epifanio Montero y compartes 2055
- **Accidente de tránsito. Dos de los jueces signatarios de la sentencia recurrida no constituyeron la Corte a-qua que conoció del caso. Casada con envío. 20/9/06.**
Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read 2062
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Víctor Hugo Escalante Santana y compartes 2071
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Francisco Flores Chang y Miram A. González de Flores 2079
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Fidencio A. Martínez y compartes 2086
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Juan B. Montero y compartes 2091
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Nasín A. Hernández y compartes 2097
- **Accidente de tránsito. Los recursos no fueron interpuestos en forma legal. Declarados inadmisibles. 20/9/06.**
Wilfredo Tavárez Cabrera y Alcides Capellán Villar 2102

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Fausto Guzmán Guzmán y compartes 2107
- **Habeas corpus. Se rechaza el recurso. 20/9/06.**
Eduardo Prieto. 2112
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio invocado. Rechaza-
do el recurso. 20/9/06.**
Carlos Manuel Ravelo Reyes y compartes 2116
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el re-
curso. 20/9/06.**
Luis Fabián y compartes 2124
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Comprobada la
culpabilidad del prevenido. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Esteban Hernández y compartes 2130
- **Drogas y sustancias controladas. Acogidos los medios invoca-
dos. Declarado con lugar el recurso con envío para conocer el re-
curso de apelación. (CPP). 20/9/06.**
Víctor Leopoldo Acevedo 2135
- **Accidente de tránsito. No fue motivado el recurso. Una parte fue
excluida y sin embargo, recurrió en casación. Accidente de trán-
sito. Condenado a más de seis meses de prisión y no hay const-
ancias para poder recurrir. Comprobados los hechos. Declara-
dos los recursos inadmisibles y nulos. 20/9/06.**
Franklin Antonio Baly Paulino y compartes 2142
- **Robo. El medio invocado no procede. Rechazado el recurso.
(CPP). 20/9/06.**
Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez 2149
- **Violación de propiedad. No motivado el recurso. Comprobados
los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal.
20/9/06.**
Dionicia Concepción de Pérez. 2154

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez 2158
- **Ley de Cheques. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Tomás Dantés Castillo 2164
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. La multa impuesta a la prevenida era excesiva. Casada por vía de supresión y sin envío lo del exceso de la multa. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Patricia Pérez Berigüete y compartes 2172
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Luis Antonio Núñez González y compartes. 2178
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Luis F. Veras Rosa y compartes 2187
- **Heridas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Amalia Alcántara 2194
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
General de Seguros, S. A. 2198
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alicíbiades de León Santos o Alicíbiades de los Santos y compartes 2202

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Francisco Silverio Plá y la Transgobal de Seguros, S. A. 2209
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Hipólito Suriel Rosario y compartes 2217
- **Accidente de tránsito. Rechazados el medio propuesto. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Felipe O. Felipe R. Bonilla y Seguros Patria, S. A. 2224
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin presentar comprobantes para recurrir. Pero en el aspecto civil fueron beneficiados los hermanos de la víctima sin justificación. Declarado inadmisibles en lo penal y casada por vía de supresión y sin envío lo civil. 27/9/06.**
Andrés Suero y compartes 2229
- **Accidente de tránsito. La recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibles. 27/9/06.**
Santiago Bienes Raíces, C. por A. 2236
- **Accidente de tránsito. El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 27/9/06.**
Gefferson Homero Henríquez Bueno y compartes 2241
- **Pensión alimenticia. No fue notificado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Julia Hernández 2249
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Junior Antonio Cruz 2253

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Altagracia Araújo y compartes 2258
- **Heridas que causaron la muerte. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
César Antonio de los Santos y Lorenzo José Francisco Melo Laureano 2266
- **Accidente de tránsito. El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. No se motivó el recurso. Declarado inadmisibles y nulo los recursos. 27/9/06.**
José Luis Rosario Santos y Bella Badía. 2272
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Yolando A. Moquete y compartes 2277
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rosa Arvelo de Messina y compartes 2284
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Magdalena Reyes Vargas y Seguros Citizens Dominicana 2291
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Una parte fue condenada por ser propietaria de la póliza. No procedía. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío sobre la condena civil. 27/9/06.**
Luis Bladimir Reyes Arache y compartes 2298
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael Antonio Amarante Guzmán y compartes 2308

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
 Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez. 2315

- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar dos ordinales de la sentencia recurrida. Acogidos los medios. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 27/9/06.**
 Derby Eusebio Rodríguez 2319

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Ángel Guillermo Mejía y compartes 2324

- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 José Miguel Sena Cuevas 2330

- **Violación sexual. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Winston Antonio Jiménez Pilarte y Australia Jiménez Quezada . . . 2336

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Luis Alfredo Méndez Cruz y compartes 2342

- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 27/9/06.**
 Charles Florentino (Luis Yan) y compartes 2348

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
 José de la Cruz y Nidia Castro 2355

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Diómedes López (Nenito) y Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 2361

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Juan Lizardo Leizón Paulino y compartes 2365
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Rechazado el recurso y declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Juan Martínez y compartes. 2373
- **Accidente de tránsito. El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Juan Alfredo Almonte Ortiz 2381
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó. Declarado nulo su recurso. 27/9/06.**
V́ctor Manuel Lugo King 2385
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena la presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Félix Rodríguez. 2389
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Toribio Jiménez Guerrero 2394
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
V́ctor Melo Santana 2399
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
José Osvaldo Rijo Jones 2404
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Ramires Santana de León (Ramón y/o Viejo Ramo. 2409

- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Manuel Jiménez 2414
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Robin Calzado (Carlos Alcántara) (Robin Rivera) (Lee) 2419
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
José Jiménez Guerrero 2423
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Woody A. Arrendel (Wally). 2428
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Ramón Sierra. 2433
- **Extradición. Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Henry Cayetano 2438
- **Secuestro y asesinato. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Mario José Redondo Llenas y compartes 2443
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio Porfirio Cabrera Mercedes y compartes 2464
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la decisión de primer grado. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Wilfredo Lepe Zapata y compartes 2472

Índice General

- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 27/9/06.**
Pascual Miguel Cáceres y compartes. 2482
- **Recurso de casación. La recurrente tenía abierta una vía ordinaria para recurrir. No podía hacerlo en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 27/9/06.**
Josefa Morales Morales 2487
- **Recurso de casación. No notificó como parte civil constituida su recurso. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Marina Peña Ovalle 2491
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. No motivada la sentencia recurrida. Declarado nulo y casada con envío. 27/9/06.**
Juan Alberto Batista Roque 2495
- **Violación de propiedad. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Guillermo Concepción Chalas 2499
- **Fianza judicatum solvi. La no prestación de fianza no impide que el ministerio público actúe. Casada con envío la sentencia. 27/9/06.**
Scuba Caribe S. A. y compartes 2503
- **Violación de propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Fausto Lebrón del Carmen 2509
- **Recurso de casación. No motivó siendo parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 27/9/06.**
Regina Lantigua Vásquez 2514
- **Violación sexual. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana 2518

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Juan Rosa Jáquez y compartes 2526
- **Heridas y amenazas con vías de hecho. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06**
 Jesús Mesa Furcal 2532
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Luis Alberto Reyes Reynoso (Luis) 2541
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Kelvin Cuello Díaz y La Antillana de Seguros, S. A. 2547
- **Violación de propiedad. No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
 Freddy Milcíades Hernández. 2553
- **Violación de propiedad. Tenía abierta una vía ordinaria para recurrir. Declarado inadmisibles su recurso. 27/9/06.**
 Daysi María Santos Peña. 2557
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la decisión de primer grado. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Romualdo Campusano Jaime y compartes. 2562
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
 Ruedas Dominicanas, C. por A. 2573

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Vicente Manzueta y compartes 2576
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la decisión de primer grado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Crecencio Valdez Encarnación y compartes. 2583
- **Asociación de malhechores. Hubo una sentencia incidental y una al fondo. Declarados inadmisibles ambos recursos. 27/9/06.**
Kelvin Richardson Patricia (Caco de Cobra) y Basilio Díaz 2590
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no recurrió la decisión de primer grado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Francisco Encarnación y compartes 2597
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Pascual García Arias y compartes 2603
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Héctor Arsenio Rosario y compartes 2610
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 27/9/06.**
Modesto Pérez de León 2618
- **Violación de propiedad. Una recurrente no fue parte en el proceso. La sentencia no fue motivada. Declarado inadmisibles y casada con envío. 27/9/06.**
Teresa de León y Francisco Hernández González. 2623
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida no notificaron su recurso. Declarado inadmisibles. 27/9/06.**
Luis Nicolás Hernández Hernández y Ligia Santos Hernández. . . . 2627

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Amalio Fermín y compartes 2633
- **Abuso de confianza. El delito estaba prescrito. Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida. 27/9/06.**
Ángel Manuel Roca Rodríguez. 2642
- **Asociación de malhechores. Los hechos fueron comprobados pero la persona civilmente responsable no tenía personalidad jurídica y no podía ser objeto de una demanda. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 27/9/06.**
Germán Basora Berroa y Hotel Dominican Fiesta 2648
- **Trabajos realizados y no pagados. Una de las partes tenía abierto un recurso ordinario. No podía recurrir en casación. La otra no motivó y le fueron comprobados los hechos Declarados los recursos inadmisibles, nulo y rechazado. 27/9/06.**
Francisco Carrión y María Teresa Soto 2659
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Sánchez Ventura 2667
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Samuel Peña Lizardo y Seguros Patria, S. A. 2679
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Aníbal Castro y compartes. 2672
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibles. 27/9/06.**
Ángel Brito Rossó y Yolanda Violanda Hernández 2685

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio César Carrasquero Aquino y compartes 2689
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Víctor Manuel Mejía y compartes 2697
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. (CPP). 27/9/06.**
Ramón E. Durán Rodríguez y compartes 2704
- **Ley 675. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
María Dolores Acosta y Luis Manzueta 2710
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no motivó su recurso. El prevenido fue descargado y por consecuencia no podía retenerse falta civil. Casada por vía de supresión y sin envío. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazado el recurso en los demás aspectos. 27/9/06.**
Francisco Brito Mota y Seguros Patria, S. A.. 2716
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Pedro María Pimentel y compartes 2721
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Manuel E. Ferrari Suberví y compartes 2727
- **Trabajos realizados y no pagados. El recurrente tenía abiertos plazos para recursos ordinarios. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Juan Carlos Mayí 2734

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Sucre Alba Rodríguez y compartes 2739

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Una persona que no fue parte en el proceso recurrió. Declarado sin interés, nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Corpus Urbáez Pérez y compartes. 2745

- **Pensión alimenticia. No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Lucitania María Ortiz 2753

- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael María Pérez (Rocín). 2756

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Luis Carreño y Unión de Seguros, C. por A.. 2760

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Ángela Soto Susana y compartes. 2765

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
José Luis González Taveras y compartes 2772

- **Recurso de casación. Tenía abiertos los plazos para recursos ordinarios. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Josefina Santana Ramírez o Jiménez. 2779

- **Homicidio voluntario. Los hechos fueron comprobados. En lo civil la sentencia recurrida tiene contradicciones. Rechazado el recurso y casada con envío en ese aspecto. 27/9/06.**
Manuel Piña Santos y Obdulio Piña Sánchez 2783

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Bienvenido Abinader Vásquez y compartes 2790
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón a. Tejada y Seguros Pepín, S. A. 2798
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Jacinto Adriano Aybar y compartes 2803
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan Carela Mercedes y compartes. 2809
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo el recurso. 27/9/06.**
Germán Polanco y Seguros Pepín, S. A. 2816
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Jesús Gabino Polanco Santana y compartes 2821
- **Abuso de confianza. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. No motivó su recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 27/9/06.**
Ricardo Arturo Martínez Gómez. 2829
- **Pensión alimenticia. No notificó su recurso. Declarado inadmisibles. 27/9/06.**
Fiordaliza Lantigua. 2835
- **Recurso de casación. Estaba abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibles. 27/9/06.**
Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A. . . . 2839

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. No motivaron unas de las partes. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile, nulo y rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Sixto D. Rosario Pérez y compartes 2843
- **Daños noxales. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Fausto Lebrón del Carmen 2850
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Guillermo A. López Montalvo y Seguros Pepín, S. A.. 2855
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Lesbio Rosario y compartes 2862
- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Juan Thomas Bernhart Coradín y compartes 2870
- **Heridas. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
 Rafael Tomás Lazala Miniño 2876
- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
 Francisco Jiménez y compartes 2881
- **Recurso de Casación. No fue motivado. Declarado nulo el recurso. 27/9/06.**
 GERALDA Medina Carvajal. 2888
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado Nulo. 27/9/06.**
 Munich Rubén 2893

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Ramón H. Abreu y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 2897
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Bienvenido Guzmán y Seguros Patria, S. A. 2902
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Vitalina Guerrero 2910
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Leonte Ant. Durán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 2915
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Charles Figueroa y compartes 2922
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan E. Tejada y Seguros Citizen, S. A. 2930
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Nicolás Chea de la Rosa y compartes 2937
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alberto Vinicio Campusano y compartes 2943
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Miguel Hernández y/o Granito Hernández, C. por A. 2951

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Cristino Acosta Medina y compartes 2957
- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Geovanny Benítez Ferreras 2964
- **Recurso de casación. Estando abierto el plazo para interponer un recurso ordinario no se puede recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
César Ramos y César Romero y Compañía 2969
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros la Internacional, S. A. . . . 2975
- **Accidente de tránsito. Una parte desistió del recurso. Comprobados los hechos. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 27/9/06.**
José Alfredo Acevedo Ramos y compartes 2983
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Crucito Pinales y compartes 2991
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Tirso Montero Díaz y compartes 2997
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Luis Polanco Beato y compartes 3004

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José A. Peña Gaborde y compartes 3009
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Máximo Batista Hernández y Dominicana de Seguros, C. por A. . . . 3017
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Gregorio A. Martínez y Seguros Pepín, S. A. 3024
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Nelson Antonio Acosa Alcántara y compartes 3031
- **Accidente de tránsito. Se acoge el medio invocado. Casada con envío. 27/9/06.**
Lucindo de los Santos y compartes 3038
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Lorenzo Antonio Guzmán y compartes 3047
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez y compartes 3053
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alfredo A. Díaz Lugo y compartes 3061
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Andrés Pedro Rodríguez y compartes 3069

- **Accidente de tránsito. Condenada a más de seis meses de prisión. Depositar constancias para recurrir en casación. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
María Neyda Nin Gómez 3076
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. En lo civil fue condenado a pagar indemnización a favor de un hermano sin justificarlo. Rechazado el recurso en lo penal y casada por vía de supresión y sin envío en lo civil. 27/9/06.**
Félix Antonio Cepeda y Seguros América, C. por A. 3083
- **Vagancia de animales. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Eligio Almonte 3089
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Miguel Paniagua y compartes 3093
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Juan María Montilla y Seguros Patria, S. A. 3098
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Pedro Antonio Rodríguez Disla y Seguros Patria, S. A. 3103
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
César Prodigio Gratereaux y Seguros Patria, S. A. 3108
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Antonio de Jesús Mora y compartes 3115
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Candelario Moreno Fabián y compartes 3121

Índice General

- **Daños noxales. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
José Antonio Haché Solís 3125
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Bonifacio López Colón y Hospifar, C. por A. 3129
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Andrés María de los Santos Piña (Ponono) 3135
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael Reno y la Universal de Seguros, C. por A. 3140
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Silven o Silver Altagracia Velásquez y compartes 3147
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Domingo Antonio Taveras Aquino y compartes 3152
- **Accidente de tránsito. Rechazados el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Félix Lantigua y compartes 3159
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Luis Fernando Canó y Seguros Pepín, S. A. 3164
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan Leonardo Leonardo y Seguros Pepín, S. A. 3170

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Abraham Antonio de Lara Candelario y la Universal de Seguros,
C. por A. 3176
- **Fraude. No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Ana María Lora Read Prieto 3182
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión sin presentar constancias para recurrir en casación. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Juan Antonio de los Santos y Compartes 3187
- **Ley de Cheques. Recurso de casación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alfredo Catano. 3194
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a una multa mayor de la indicada por la ley. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío el exceso en la condena. 27/9/06.**
Marino Germán 3200
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Miguel Triunfer Reynoso y compartes 3207
- **Accidente de tránsito. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**
Marcos E. Brioso Polanco y compartes 3213
- **Recurso de casación. El recurso se intentó antes de la fecha de la sentencia recurrida. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Juan Isidro Carvajal Morales y Seguros La Alianza, S. A. 3222
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Raúl E. Brito de la Rosa y compartes 3228

Índice General

- **Habeas corpus. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Radhamés Bonilla 3234

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado Inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 27/9/06.**
Damián Delgado Lorenzo y compartes 3238

- **Daños noxales. La sentencia no fue recurrida en apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Ramón Antonio Peña Fernández 3243

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael Fragoso Sánchez y compartes 3248

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Margarita Gómez y compartes. 3259

- **Pensión alimenticia. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Juan Rodríguez 3268

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Francisco León Peña 3272

- **Ley de Cheques. Recurrió en casación teniendo abiertos plazos para recurso ordinario. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Sandra Rochettis Peña 3276

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio Gelabert y Seguros América, C. por A.. 3281

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Víctor Manuel de la Rosa y compartes. 3286

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Eladio de Jesús Almonte y compartes 3291
- **Ley 675. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Jorge García 3297
- **Pensión alimenticia. Declarado nulo el recurso. 27/9/06.**
Freddy del Carmen Pérez 3303
- **Ley sobre Cheques. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Marcelino Rodríguez (Chío) 3307
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Unión de Seguros, C. por A. 3311
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Jorge Amador Cuevas y compartes 3315
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Chitang Huang y compartes 3320
- **Accidente de tránsito. Rechazado los medios. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**
Rosemary Núñez y compartes 3327
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Gustavo Adames y la Unión de Seguros, C. por A. 3336
- **Accidente de tránsito. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**
Rafael Darío Antonio y compartes. 3341

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal nulo en lo civil. 27/9/06.**
Julio César Rodríguez Henríquez y compartes. 3348
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Eduardo Solano Enelís y compartes. 3354
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 27/9/06.**
Amancio Doñé. 3361
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez 3367
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Jorge Opet Reyes y compartes 3375
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Roque Ramón Díaz Martínez y compartes 3380
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Germán A. Pichardo Ovalles y compartes. 2286
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Isidro Soler Leyba 3391
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Eugenio Victoriano y Seguros Patria, S. A. 3398

- **Ley 675. Recurrió contra dos sentencias. Rechazados los medios. Rechazado los recursos. 27/9/06.**
Denny Alfonso Pimentel. 3403
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Frank Antonio Tejada Pérez 3408
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ismael Antonio Díaz Báez y compartes 3414
- **Pensión alimenticia. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Ramón Francisco Vásquez Tabar 3422
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Jesús Toribio Domínguez y Ramón Javier Cruz 3426
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Emilio Díaz y compartes 3431
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Leonardo Pie 3438
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ponderó la conducta del otro conductor. Casada con envío. 27/9/06.**
Julio Pujols y compartes 3443
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos. 27/9/06.**
Julio C. de la Cruz y compartes 3448
- **Accidente de tránsito. Existe la presunción de que el profesional del derecho que representa una persona cuando recurre una**

Índice General

- sentencia lo hace a nombre de su representada. Casada con envío. 27/9/06.
Catalina Fulgencio Ramos 3454
- **Accidente de tránsito. Rechazados el medio invocado. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Bienvenido Antonio Lugo Espinosa. 3459
 - **Pensión alimenticia. Debe darse primacía como medio de prueba a las científicas. El Juzgado a-qua no lo hizo. Casada con envío. 27/9/06.**
José Méndez y compartes 3464
 - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Falta de motivos en lo civil. Rechazada en lo penal y casada con envío. 27/9/06.**
Rafael Antonio Abreu Brito 3471
 - **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Tineo Süriel y compartes 3476
 - **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Francisco Lantigua Polanco y compartes 3483
 - **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Antonio Caba Arias y compartes 3491
 - **Pensión alimenticia. No motivado. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Amarilis Severino. 3497
 - **Violación de propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Duarte Félix (Barón) 3501

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Rafael Augusto Tavárez 3508
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio César Liriano y Seguros Pepín, S. A. 3512
- **Sentencia incidental. Rechazados el medio invocado. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Diómedes Taveras de la Cruz 3519
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Erasmus Santana y Seguros Pepín, S. A. 3523
- **Habeas corpus. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 3530
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Justo David Céspedes y compartes 3534
- **Accidente de tránsito. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**
Germán Antonio García y compartes 3540
- **Accidente de tránsito. El prevenido podía recurrir porque estaba dentro del plazo. Los compartes no motivaron. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Manuel Colón Reyes y compartes 3546
- **Accidente de tránsito. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**
Manuel Eduardo Reyes Santana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 3552

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Eddy Almonte y compartes 3558
- **Accidente de tránsito. Admitidos los medios. Casada la sentencia con envío. 27/9/06.**
Ezequiel David Santana Asencio y Seguros Patria S. A. 3568
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 27/9/06.**
Iris Bertilia Santos Suriel y Seguros Pepín, S. A. 3572
- **Recurso de casación. Como parte civil debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Ramón Antonio Rodríguez y Cayetano Franco Cordero 3578
- **Extradición. Declarada con lugar. Ordenada la incautación provisional de los bienes. 27/9/06.**
Félix Antonio Zapata Molett (Dr. González) 3582
- **Ley 20-00. Declarado con lugar el recurso. Ordena nuevo juicio. (CPP) 27/9/06.**
V & S Comercial, C. por A. 3602
- **Accidente de tránsito. Errónea aplicación del derecho. Casada con envío. (CPP) 27/9/06.**
Cecilia Elena Lora Contreras. 3610
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Rechazado el recurso. (CPP) 27/9/06.**
Conrado Jaime y compartes 3616
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Marvin K. Leben y compartes 3624

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Corte a-qua pondera correctamente las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 6/9/06.**
Francisco Xavier Linares De los Santos Vs. San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A. 3535
- **Demanda laboral. Justa causa de la dimisión. Rechazado. 6/9/06.**
Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA) Vs. Yisel María Tapia Santana y compartes. 3642
- **Demanda laboral. Exclusión de documentos depositados tardíamente. Rechazado. 6/9/06.**
Plaza Lama, S. A. Vs. Eric Bezard 3654
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo da por establecido contrato de trabajo al ponderar pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 6/9/06.**
Cementos Nacionales, S. A. Vs. Rafael Bonaparte Candelario 3663
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 6/9/06.**
Arrocera Mao, S. A. Vs. Gerardo Aurelio Ortiz 3672
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo actúa correctamente al declarar inadmisibile por tardío recurso apelación y no ponderar los documentos y alegatos. Rechazado. 6/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Aurelina Paredes Sánchez. . . 3678
- **Demanda laboral. Contrato de trabajo para obra determinada. Tribunal a-quo pondera despido injustificado. Rechazado. 6/9/06.**
Supermercado Olé Vs. Donaso Dicudente Guillermo 3684
- **Demanda laboral. Prueba producida por la misma parte demandada. Derechos adquiridos. Casada parcialmente por vía de su presión y sin envío en cuanto a salario de navidad. 6/9/06.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Miguel Alfonso Cruz 3690

Índice General

- **Demanda laboral. Irrenunciabilidad de derechos. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/06.**
Luis De Senda Frías (Nelson) Vs. Rafael Guzmán Méndez 3698
- **Litis sobre terreno registrado. Rescisión de venta. Motivos suficientes y congruentes. Rechazado. 13/9/06.**
Antonio Báez Vs. Nelson Antonio Castro Guzmán. 3704
- **Demanda laboral. Desahucio. Uso correcto del soberano poder apreciación. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Rechazado. 13/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Martha Ozuna Sánchez. 3712
- **Demanda laboral. Recurso incidental. Despido justificado por falta de probidad. Rechazado recurso principal y declarado inadmisibles el incidental por falta de medios. 13/9/06.**
José Eduardo Billini Balcácer Vs. American Airlines, Inc. 3719
- **Litis sobre terreno registrado. Adquisición a título oneroso y de buena fe. Rechazado. 13/09/06.**
Pedro Tussain y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 3726
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto contra sentencia que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aprovecha a la recurrente. Procede mantener la casa-ción. 13/9/06.**
Inversiones F. C. G. M., S. A. Vs. Inversiones Pistoya, S A. 3737
- **Demanda laboral. Cesión de empresa. Rechazado. 13/9/06.**
Raquel Mercedes Sena Méndez Vs. Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel S. A. (Cadena NTV) 3744
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Declarado inadmisibles. 13/9/06.**
Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs. Rafael Antonio Almonte 3752

- **Demanda laboral. Institución autónoma que no se regula por el código de trabajo. Motivos suficientes. Rechazado. 13/9/06.**
Jaime Sánchez y compartes Vs. Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE). 3758
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Ausencia de prueba. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 13/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Carlos Rafael Fernández . . . 3768
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/9/06.**
Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez Vs. Guardianes Costa Sur, S. A. 3775
- **Laboral. Desistimiento. 13/9/06.**
Juan Ramón Linares Vs. Melisol, S. A. 3782
- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Agravios contra sentencia primer grado. Inadmisible. 13/9/06.**
Francisco Domiciano Arias Suriel Vs. Mesa Investment Limited, C. por A. 3785
- **Demanda laboral. Nulidad de desahucio. Rechazado. 13/9/06.**
Nelson Julián Davis Cruz Vs. Riu Hotels, S. A. 3792
- **Litis sobre terreno registrado. Recurrentes no recurrieron decisión primer grado. Inadmisible. 20/9/06.**
Nilmia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Natividad Robles Rodríguez 3800
- **Demanda en referimiento. Ordenanza contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 20/9/06.**
Inty Isaac Eusebio Alburquerque Vs. Yiseydy del Carmen Cruz . . . 3806
- **Demanda laboral. Despido. Participación en los beneficios. Rechazado. 20/9/06.**
Miracles Amusement, S. A. Vs. Ernesto Alexander Samboy Padilla 3812

Índice General

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 20/9/06.**
Verizon Internacional Teleservices, C. por A. Vs. Ana Vidalis Dotel Medina 3819
- **Demanda laboral en referimiento en entrega certificación. Daños y perjuicios. Astreinte combinatoria. Rechazado. 20/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Mateo Valdez . . . 3825
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de resolución Instituto Agrario. Co-propietario que adquirió de buena fe. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/9/06.**
Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes Vs. Santa Sofía Vittini Peña. 3832
- **Demanda laboral. Despido. Admisión de despido pero no comunicado a autoridades de trabajo. Rechazado. 20/9/06.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Alixandre Melo Vs. Víctor Marino Rivera Ramírez 3842
- **Demanda laboral. Despido. Trabajador no demostró haber sido despedido. Rechazado. 27/9/06.**
Francisco Pérez Vs. Onésimo Alcántara 3849
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/06.**
Talleres Savery Auto Pintura Vs. César Morillo Green 3856
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/06.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL) Vs. Sandra Belén. 3861
- **Demanda laboral. Despido. Condenación al pago de Salario navideño, vacaciones y daños y perjuicios. Falta de ponderación. Casada con envío en cuanto a esos aspectos. 27/9/06.**
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes . . 3867
- **Demanda laboral. Despido. No fue probada la justa causa del despido. Rechazado. 27/9/06.**
Lámparas Quezada, S. A. Vs. Guillermo Cortorreal Ureña 3874

- **Demanda en referimiento en levantamiento de embargo. Depósito duplo condenaciones. Rechazado. 27/9/06.**
Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez Vs. Securicor Segura, S. A. 3881
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta sobre inmueble de comunidad. Rechazado. 27/9/06.**
Juana Evangelista R. Rodríguez Ramos Vs. Nuviana Silvia Leal Prandy 3885



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 24 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Herrera Espinal y Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael Lugo Risk.
Interviniente:	Francisca de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0017555-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Refrescos Nacionales, C. por A., terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador) el 24 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Nicanor Rosario M. y del Lic. Michael Lugo Risk depositado el 9 de mayo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, actuando a nombre de la parte interviniente, Francisca de la Cruz;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 19 de marzo del 2001 mientras el vehículo conducido por José Luis Herrera Espinal, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., transita por el área de estacionamiento de un centro comercial de esta ciudad atropelló a la señora Francisca de la Cruz, quien resultó con lesiones físicas curables de tres a cuatro meses, según el certificado del médico legista; **b)** que el conductor del camión fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación todas las partes ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Lidia María Guzmán, a nombre y representación de Francisca de la Cruz de fecha 15 de noviembre del 2002; b) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., de fecha 15 de noviembre del 2002 en contra de la sentencia No. 485-2002 de fecha 13 de noviembre del 2002, por no estar conformes con la misma en ninguna de sus partes dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0017555-5, domiciliado y residente en la calle Villa Duarte, No. 14 del sector de Mendoza, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos

65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor José Luis Herrera Espinal por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la Sra. Francisca de la Cruz, en su calidad de agraviada contra el señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada; **Tercero:** Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic).; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal segundo (2do.), literal b, de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia se les condena al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), por entender este tribunal que se encuen-

tran más acordes con los daños materiales sufridos por ésta; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Luis Herrera Espinal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 14 de septiembre del 2005 pronunció la sentencia que rechazó el recurso de José Luis Herrera en su condición de imputado y casó el aspecto civil de la sentencia impugnada, enviando el asunto así delimitado ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador); **e)** que este tribunal pronunció el 24 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 16 de marzo del 2006, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, el 15 de noviembre del 2002, en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., b) Lic. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, el 15 de noviembre del 2002, en nombre y representación de la señora Francisca de la Cruz, ambos contra la sentencia correccional No. 485/2002 del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Grupo No. III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por la Licda. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en nombre y representación de la señora Francisca de la Cruz, este tribunal de alzada, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia del Tribunal a-quo, para que rece de la siguiente manera: Segundo: En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la señora Francisca de la

Cruz, en su calidad de agraviada contra el señor José Luis Herrera Espinal, por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada por parte del preposé de la compañía; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., **QUINTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., se rechazan sus pretensiones por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Julio Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Herrera y Refrescos Nacionales, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de julio del 2006 la Resolución Num. 2114-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal; falta e insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Insuficiencia y falta de motivos”; en los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez hizo una mala apreciación y evaluación de las pruebas que le fueron sometidas en el proceso acogiendo el recurso y elevando el monto de la indemniza-

ción sin fundamentarlo en derecho alguno; y peor aún, en perjuicio de los recurrentes en casación, lo que no está sustentado en ninguna base legal”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que esta Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue asignada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, indicando en el ordinal segundo de su dispositivo, el envío del asunto para el conocimiento de manera delimitada del aspecto civil de la sentencia, con respecto a las entidades civilmente responsables, rendida en apelación por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al expediente a cargo del prevenido José Luis Herrera Espinal; b) que es de principio que la jurisdicción de envío se limita a conocer sólo lo devuelto por lo que somos competentes para el conocimiento y fallo del presente proceso, sólo en lo que respecta al aspecto civil del mismo; c) que el presente caso se trata de una violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y de una reclamación en daños y perjuicios por parte de la señora Francisca de la Cruz, en calidad de agraviada, en contra de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, cuyo conductor José Luis Herrera Espinal fue encausado ante la jurisdicción de juicio como prevenido, resultando condenado en primer y segundo grado; y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Segna, continuadora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S.A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros del referido vehículo, ambas intervenidas por la Superintendencia de Seguros; d) que el Juzgado a-quo en el dispositivo de su sentencia condenó al señor José Luis Herrera Espinal, por su hecho personal, y a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) por concepto de los daños morales causados

a consecuencia del accidente de que se trata; e) que según el certificado médico legal No. 8894, expedido en fecha 26 de marzo del 2001, por el Dr. Francisco Calderón, Médico Legista del Distrito Nacional, la señora Francisca de la Cruz, al realizársele el examen físico presentó “trauma de cráneo, refiere dolor de cabeza, trauma de matoidea der., trauma de cuello síndrome del latigazo, trauma cerrado de tórax, refiere dolor al respirar, trauma severo en rodilla izquierda, trauma y herida en pierna der.; agregando que estas lesiones curarán de 3 a 4 meses. Salvo complicaciones”; f) que esta instancia judicial aprecia que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado no fueron equiparables a los daños y perjuicios sufridos por la señora Francisca de la Cruz, por lo que al tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto es criterio de este tribunal, en funciones de tribunal de alzada, modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de la indemnización; g) que en ese sentido estimamos justo y razonable aumentar el monto de la indemnización acordada en ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por la señora Francisca de la Cruz”;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización supe-

rior que la fijada por aquélla, es evidente el perjuicio ocasionado, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Luis Herrera Espinal y Refrescos Nacionales, S. A. contra la sentencia dictada el 24 de abril del 2006 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercer Juzgado Liquidador; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 31 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jerileybis González y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Ernesto Suárez Morillo.
Abogados:	Dres. Felipe R. Santana R. y Osiris Santana.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jerileybis González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0029696-9, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No. 27, barrio 24 de abril, imputado; La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez F, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana R., por sí y por el Dr. Osiris Santana, en representación de la parte interviniente, Ernesto Suárez Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández, mediante el cual los recurrentes interponen los fundamentos de su recurso de casación, depositado el 2 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Ernesto Suárez Morillo;

Visto la Resolución Num. 1992-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 24 de julio del 2002 ocurrió un accidente entre el camión Daihatsu, conducido por Jerileybis González, propiedad de La Sirena, C. por A., y asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., y el vehículo, marca Suzuki, conducido por Ernesto Antonio Suárez; **b)** que el 1 de julio del 2004 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que ésta fue recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 30 de junio del 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez actuando a nombre y representación de Jerileybis González, Grupo Ramos, C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y la Sirena, C. por A., de fecha 8 de julio del 2004, en contra de la sentencia Num. 762/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, el día 25 de junio del 2004, en contra del ciudadano Jerileybis González, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Jerileybis González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas

en los artículos 49 literal d, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionan lesiones permanentes en perjuicio de Ernesto Antonio Suárez Morillo y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00), en virtud del principio de cúmulo de pena, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Ernesto Antonio Suárez Morillo, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; En cuanto al aspecto civil; **Cuarto:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido instituida en observancia a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Accede, en cuanto al fondo; en parte la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la entidad moral La Sirena, C. por A., calidad de persona civilmente responsable, propietaria del vehículo causante del accidente, de manera conjunta y solidaria a la razón social Grupo Ramos, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza aseguradora, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo, como justo desagravio por la magnitud y gravedad de las lesiones recibidas a propósito del accidente en cuestión; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenación a favor del señor Amauris Fermín Ballenilla, por no haber demostrado la acrecencia de propietario del vehículo causante del accidente, o por lo menos aludir a un principio de prueba a que refiere el artículo 1347 del Código

Civil Dominicano, que hagan verosímiles sus alegatos; **Séptimo:** Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un dos por cientos (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2003; **Octavo:** Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus manifiestas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza Num. 1-500-109601, con vigencia desde el día 31 de marzo del 2003, expedida a favor de la entidad moral Grupo Ramos, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia modifica los ordinales Quinto y Séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Sirena, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo y declara la nulidad de lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia recurrida relativo a la condenación accesoria del pago de un dos por ciento (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2003; **TERCERO:** Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero del 2004; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente en el presente recurso Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Eneas Núñez, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad”; **d)** que recurrida en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual sentencia de fondo, el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de Jerysleibis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., el 8 de julio del 2004, contra la sentencia marcada con el Num. 762-2004 del 1ro. de julio del 2004 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, por falta de interés de los recurrentes”; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Jerileybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 29 de junio del 2006 la Resolución Num. 1992-2006, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Violación al artículo 8 letra J de la Constitución de la República; Violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación sobre el Código Procesal Penal; Violación artículos 398, 400 y 422 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente solicitó al tribunal de envío que se desapoderara del expediente para que el mismo fuera enviado a un tribunal liquidador, lo cual fue rechazado, lo que coloca a las partes recurrentes en un estado de indefensión violando el derecho de defensa de éstos, pues el recurso de apelación fue interpuesto de conformidad con el sistema del Código de Procedimiento Criminal que carecía de motivaciones”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que resulta una falta de interés del recurrente el hecho de abandonar los estrados, el Dr. Alejandro Estévez, por sí y por el Dr. José Núñez Hernández, en representación de Jerileybis González; y por otro lado también resulta una falta de interés de La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., el hecho de no encontrarse representado ni asistir a la audiencia, no obstante encontrarse legalmente citados; b) Que no obstante haberse fijado la audiencia y haberse puesto en marcha todo el sistema judicial al servicio de los recurrentes, luego de ser tramitado el proceso ante el tribunal de alzada para que el proceso del recurso llegue a su finalidad última, el de debatir en audiencia los motivos de su recurso, dicha finalidad se ha visto interrumpida en razón del desistimiento por falta de interés; c) Que el abogado del recurrente fue debidamente notificado para la audiencia para el conocimiento del recurso, desistiendo de la misma, sin presentar ante esta Sala una justa causa, quedando evidenciado que la acción que impulsaba el proceso cesó por carecer de la justificación e interés que pueda deducirse de la apelación. Que en todo sistema de justicia, más en el caso nuestro en donde se ha instaurado la justicia rogada, la máxima o aforismo francés “point d’interet, point d’action” (donde no hay interés no hay acción) alcanza su mayor connotación; por lo que la falta de interés del recurrente y su incomparecencia injustificada deben ser sancionadas con la declaratoria de desistimiento a su recurso; d) Que el Ministerio Público ha presentado conclusiones en el sentido de que se adhiere al pedimento del actor civil, en cuanto a que se levante el acto de desistimiento y que condena al imputado Jerileybis González, Tienda La Sirena, C. por A, en calidad de persona civilmente responsable, Grupo Ramos, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin

justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie el Juzgado a-quo debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso del imputado, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, alegando falta de interés por incomparecencia, el Juzgado a-quo no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernesto Suárez Morillo en el recurso de casación interpuesto por Jerileybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hugo José Miguel Cruz Beltré y compartes.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez González y Julio César Gómez Altamirano y Amarilis Monzón Elías.
Intervinientes:	Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa.
Abogados:	Dres. Leonardo de la Cruz Rosario, Eddy Rodríguez y José E. Rodríguez B.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo José Miguel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0164503-4, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 302 del sector Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gómez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Eddy Rodríguez y José E. Rodríguez B., en representación de la parte interviniente, Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito del Lic. Julio César Gómez Altamirano y la Dra. Amarilis Monzón Elías, a nombre y representación de Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), depositado el 12 de mayo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco, a nombre y representación de Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa;

Visto la Resolución Num. 1993-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las

Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 2 de febrero del 2002 ocurrió un accidente entre el vehículo, tipo Van, marca Mitsubishi, conducido por Hugo José Miguel Cruz Beltré, propiedad de Mujeres en Desarrollo Inc. (MUDE), asegurado con la General de Seguros, S. A., y el vehículo, marca Toyota, conducido por Lander Lorenzo Cabrera; **b)** que el 29 de junio del 2005 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que ésta fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando sentencia el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) La Dra. Amarilis Monzón Mejía, actuan-

do en nombre y representación de la razón social Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE); 2) El Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando en nombre y representación de Hugo José Miguel Cruz Beltré (imputado y asegurado), Mujeres en Desarrollo (MUDE), tercero civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A. (aseguradora), contra la sentencia Num. 1354-2005, de fecha 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones de los recursos y las conclusiones presentadas por los recurrentes, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada a la señora Francisca Fernández Correa, por concepto de reparación al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de la especie; en consecuencia, consigna que la suma indemnizatoria suficiente y razonable para cubrir los daños y perjuicios materiales que les han sido ocasionados es de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a las partes del pago total de las costas, por haber sido modificada parcialmente la decisión. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2005, procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; **d)** que recurrida en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 1ero. de febrero del 2006, declarando con lugar el recurso, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los recursos en el aspecto civil, tribunal que como Corte de envío dictó sentencia de fondo el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Amarilis Monzón Elías, actuando a nombre y representación de Mujeres en Desarrollo (MUDE), el 8 de agosto del 2005; y b) El Dr. José Ángel Ordoñez G., actuando a

nombre y representación de Hugo J. Miguel Cruz Beltré (imputado y asegurador) y Mujeres en Desarrollo (MUDE) y La General de Seguros, S. A., el 12 de agosto del 2005; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1354-2005, del 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 16 de febrero del 2005, contra el procesado Hugo José Miguel Cruz Beltré, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara a la imputada Lander M. Lorenzo Cabrera, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a ésta, se declaran las costas penales del proceso de oficio; **Tercero:** Declara al prevenido Hugo José Miguel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164503-4, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 302, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Lander M. Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil, realizada por las señoras Lander M. Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en calidad de agraviadas, en contra de Hugo José Miguel Cruz Beltré, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía asegurado-

ra del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en parte civil realizada por las demandantes, en sus indicadas calidades, en consecuencia, condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la demandante Lander M. Lorenzo Cabrera, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la demandante Francisca Fernández Correa, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; **Sexto:** Condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario del interés legal del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la General de Seguros, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida, por estar fundamentada sobre base legal, en virtud de lo que establece el acápite 2, del artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensa las costas"; e) que recurrida en casación la referida

sentencia por Hugo José Miguel Cruz Beltré, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE) y la General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 29 de junio del 2006 la Resolución Num. 1993-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en sus escritos motivados depositados por sus abogados, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, se invoca el siguiente medio de casación: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y del numeral II del artículo 426 del Código Procesal Penal; Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada”; en el cual, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte de envío no cumplió con lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pues no hizo referencia al motivo fundamental por el cual procedió a casar la sentencia impugnada, que consistía en la existencia de dos sentencias con dispositivos contradictorios, que hacía imposible a que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pudiera decidir cuál es la sentencia correcta; que por otra parte, la corte de envío mantuvo el pago de los intereses legales del monto de la suma a la que fueron condenados los recurrentes a pagar a título de indemnización, en violación a la Ley Num. 183-02”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, el único medio que procede analizar, es el planteado por los recurrentes cuando alegan que, “la corte de envío no cumplió con lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pues no hizo referencia al motivo fundamental por el cual procedió a casar la sentencia impugnada, que consistía en la existencia de dos sentencias con dispositivos contradictorios, que hacía imposible que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pudiera decidir cuál es la sentencia correcta”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que este tribunal

es de criterio que después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina, los documentos y escritos de conclusiones depositados por las partes, como los elementos de pruebas sometidas a la consideración, del tribunal resulta evidente que los co-demandados son autores de los hechos que se han establecido; que esos hechos causaron un perjuicio a los señores Lander M. Lorenzo Cabrera y a Francisca Fernández Correa, y que existe una relación de causa a efecto entre el perjuicio y los hechos, por lo que en el presente caso, se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la ley para que la responsabilidad civil de los hoy recurrentes haya quedado comprometida, razón por la cual consideramos que procede confirmar las condenaciones civiles ordenadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser razonables, equitativas y prudentes; b) Que esta corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, entiende que procede modificar la sentencia recurrida, en el proceso seguido al imputado Hugo José Miguel Cruz Beltré, por las razones expuestas precedentemente”;

Considerado, que por otra parte, la Corte a-qua estableció en el ordinal segundo de su sentencia: “**Segundo:** En cuanto al fondo la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida, por estar fundamentada sobre base legal, en virtud de lo establecido en el acápite 2, del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del estudio del expediente y visto las motivaciones anteriores, queda evidenciado, que la Corte a-qua incurrió en una contradicción, entre sus motivaciones, al disponer que se confirma la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que impuesto una indemnización de RD\$70,000.00 a favor de Francisca Fernández Correa, y su dispositivo, en el cual se declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, y confirmó el aspecto civil, que le había impuesto una indemniza-

ción de RD\$150,000.00 a favor de Francisca Fernández Correa; por lo que procede acoger el recurso interpuesto, y casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en los recursos de casación interpuestos por Hugo José Miguel Cruz Beltré, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE) y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, John Guilliani Valenzuela y Víctor Meniuer Méndez.
Interviniente:	Florencio Reynaldo Ventura Polanco.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lic. Andrés Rosado.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, John Guilliani Valenzuela y Víctor Meniuer Méndez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arcadio Núñez Rosado, en representación de la parte interviniente, Florencio R. Ventura P., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, John Guilliani Valenzuela y Víctor Meniuer Méndez, mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado el 4 de mayo del 2006, en el cual fundamenta el motivo de su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Lic. Andrés Rosado, a nombre y representación de Florencio R. Ventura P.;

Visto la Resolución Num. 1996-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 3 de julio de 1999 ocurrió un accidente entre el camión marca Mack, conducido por Crecencio Cortorreal Suárez, propiedad de Eugenio Infante, asegurado con Seguros Palic, S. A., y el vehículo, tipo jeep marca Suzuki, conducido por Florencio Reynaldo Ventura Polanco, quien sufrió severas lesiones físicas; **b)** que el 29 de marzo del 2000 la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia con motivo del proceso seguido a la recurrente, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Crecencio Cotorreal Suárez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada y al no observar la distancia, chocó el vehículo conducido por Florencio Reynaldo Ventura Polanco, ocasionando daños, tanto al señor conductor como al vehículo conducido por éste y sobre todo, que el señor Crecencio Cotorreal Suárez, no le prestó la ayuda necesaria al mencionado señor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Crecencio Cotorreal Suárez, por un período de un

año; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Florencio Reynaldo Ventura Polanco, se declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, en calidad de agraviado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Adolfo Arias Mejía y Eleuterio Batista, en contra de Crecencio Cortorreal Suárez, por su hecho personal, Eugenio Infante, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, según acta policial Num. 1047-99, ya que no fue depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y en contra de Antonio Moreno Mateo, por ser la persona civilmente responsable según se hace constar en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de agosto de 1999 donde se hace constar que dicho señor es beneficiario de la póliza de seguros Num. 01-0052-000000018, emitida a su favor por la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser justa y estar conforme a las reglas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Crecencio Cortorreal Suárez, Eugenio Infante y Antonio Moreno Mateo, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, por los daños físicos y materiales que le fueron causados, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Licdos. Luis Adolfo Arias Mejía y Eleuterio Batista; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de seguros de fecha 2 de agosto de 1999"; **c)** que ésta fue recurrida

en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia de fecha el 8 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones del Dr. Franklin Merán por sí y por el Dr. José Luis Polanco, quien actúa en representación del señor Eugenio Infante, en el sentido de solicitarle a esta corte la inadmisibilidad de la constitución en parte civil ejercida por el señor Florencio Reynado Ventura en contra del señor Eugenio Infante por haber transcurrido entre la fecha de la acción y la fecha de la constitución en parte civil, un plazo de cuatro (4) años, toda vez que según se desprende de las piezas que conforman el expediente, según el acto No. 498-2003 de fecha 22 de julio del 2003, del ministerial Oscar Riquelme García Vólquez, Alguacil de Estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que interrumpe la prescripción; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 8 de noviembre del 2004, no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por haber violado los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Florencio Reynaldo Ventura; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la licencia del prevenido Crecencio Cortorreal Suárez, por un período de un (1) año; **QUINTO:** Declara no culpable al ciudadano Florencio Reynaldo Ventura, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Florencio Reynaldo Ventura en contra del señor Crecencio Cortorreal Suárez, por intermedio del Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Lic. Andrés Rosado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Crecencio Cortorreal Suárez al pago de una in-

demnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Florencio Reynaldo Ventura, por los daños ocasionados a él; **OCTAVO:** Condena a Crecencio Cortorreal Suárez al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Andrés Rosado”; **d)** que recurrida en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 19 de octubre del 2005, declarando con lugar el recurso de incoado por Seguros Palic, S. A., y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la celebración parcial de un nuevo juicio, que habrá de conocer únicamente el aspecto civil del proceso, tribunal que como Corte de envió dictó sentencia de fondo el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Adolfo Arias Mejía y Eleuterio Batista, en contra de Crecencio Cortorreal Suárez, Eugenio Infante y Antonio Moreno Mateo, por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, con motivo del accidente entre los vehículos Mack, modelo RD 6885, placa No. LJ-T399, chasis No. 2M2P270C6PC014270, conducido por Crecencio Cortorreal Suárez y el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, placa No. GB-0093, chasis No. 115244, conducido por Florencio Reynaldo Ventura, el 3 de julio de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condenar, como al efecto se condena, como personas civilmente responsables a los señores Crecencio Cortorreal Suárez, por su hecho personal y a Eugenio Infante, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y en consecuencia comitente del primero, al pago solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, como justa indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **TERCERO:** Descargar, como al efecto se descarga, de toda responsabilidad civil al señor

Antonio Moreno Mateo, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena, a los señores Crecencio Cortorreal Suárez y Eugenio Infante en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización, a partir de la fecha de la demanda, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, que regía los intereses legales al momento de la demanda del 30 de agosto de 1999; **QUINTO:** Declarar, como al efecto se declara, común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Palic, S. A., hasta el alcance de su póliza, de conformidad con la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, vigente a la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a los señores Crecencio Cortorreal Suárez y Eugenio Infante, al pago de las costas civiles, a favor del señor Florencio Reynaldo Ventura Polanco, con distracción en provecho de sus abogados Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lic. Andrés Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto se condena, a Florencio Reynaldo Ventura, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados constituidos por el señor Antonio Moreno Mateo, Lic. Felipe R. Santana Rosa, y Dr. Víctor Meniur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **OCTAVO:** Rechazar como al efecto se rechaza las conclusiones de los señores Crecencio Cortorreal Suárez y Eugenio Infante, por improcedentes y mal fundadas en derecho”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Seguros Palic, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 29 de junio del 2006 la Resolución Num. 1996-2006, mediante la cual declaró admisible el recurso de Seguros Palic, S. A. y al mismo tiempo fijó la audiencia para el 26 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado, los abogados de la recurrente, invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Viola-

ción a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos; lo desnaturalizan, por violación a la letra J del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de documentos de la causa”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de ponderación del documento que demuestra que la acción civil intentada por Florencio Reynaldo Ventura contra Eugenio Infante había prescrito al haber transcurrido más de cuatro años entre la fecha del accidente y la demanda; por lo que, al no contestar esta solicitud del recurrente, la cual fue planteada mediante conclusiones formales, incurrió también la Corte a-qua en el vicio de falta de estatuir; además, se observa que se cometió un error al declarar la sentencia oponible a la compañía aseguradora, ya que había sido excluido de la responsabilidad civil el beneficiario de la póliza;

Considerando, que en razón de que el presente recurso fue interpuesto por la compañía Seguros Palic, S. A., sólo procede analizar el punto que le concierne a ésta, en el que se alega que, la Corte no podía declarar la sentencia oponible a la compañía aseguradora, por haber sido excluido de la responsabilidad civil el beneficiario de la póliza, dentro del marco de aplicación de la Ley Num. 126;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, del estudio de las piezas que forman el presente expediente, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de noviembre del 2004, que dio origen al envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no hizo oponible las indemnizaciones a la compañía aseguradora, Seguros Palic, S. A., por lo que la Corte a-qua, en funciones de tribunal de envío, al modificar este aspecto de la sentencia, y declarar común y oponible la sentencia a dicha compañía de seguros, le hizo un agravio, por lo

que procede casar por vía de supresión y sin envío lo concerniente a la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Palic, S. A., al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Florencio Reynaldo Ventura Polanco en el recurso de casación interpuesto por Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto concerniente a la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana Élide Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A.
Abogados:	Licda. Esperanza Jiménez y Dr. Jorge Lora Castillo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Élide Gómez de Ureña, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0145121-4, y Comerciales Eddy, C. por A., ambas recurrentes con domicilio de elección en el estudio profesional del Dr. J. Lora Castillo, ubicado en la calle Centro Olímpico No. 256-B de la Urbanización El Millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Lic. Esperanza Jiménez por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de las recurrentes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. J. Lora Castillo, abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua del 14 de marzo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 25 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: **a)** que la razón social Onix Trading Company, S. A., representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, presentó querrela con constitución en parte civil contra la razón social Tienda Eddy ubicada en la avenida Duarte No. 18 de esta ciudad, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía Departamento de Propiedad Intelectual por lo que el 28 de agosto del 2002 fueron sometidos a la justicia Tienda Eddy y/o Eddy de Ureña, por violación a los artículos 86, numeral 1, literales c, e y f, numeral 2, literales I y II y 166, literales a y k de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial; **b)** que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del proceso, pronunciando sentencia el 7 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que inconformes con esta sentencia Ana Élide Gómez y la compañía Comerciales Eddy, C. por A. interpusieron recurso de apelación pronunciando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sentencia el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Lora Castillo, actuando en nombre y representación de Ana Élide Gómez y empresa Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia correccional No. 239/2005, de fecha 7 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 18 de noviembre del 2005 pronunció la sentencia que rechazó el recurso de Ana Elida Gómez y lo declaró con lugar en cuanto a la compañía Comerciales Eddy, C. por A. enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que la Corte a-qua pronunció el 28 de febrero del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por el Dr. Jorge Lora Castillo, en nombre y representación de la imputada Ana Elida Gómez y la razón social Comerciales Eddy, C. por A., el 22 de junio del 2005, en contra de la sentencia No. 239-05 del 7 de junio del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la ciudadana Eddy Gómez de Ureña por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpables a la ciudadana Eddy Gómez de Ureña y a la razón social Tienda Comerciales Eddy de violar los artículos 86 y 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la empresa Onix Trading Company, S. A.; **Tercero:** Se condena a la ciudadana Eddy Gómez de Ureña, en su condición de representante de la Tienda Comerciales Eddy, al pago de una multa equivalente a diez salarios mínimos, en virtud del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la atribución o entrega de los objetos decomisados a la razón social Tienda Comerciales Eddy a la empresa Onix Trading Company, S. A., en mérito al artículo 173 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio de abogado por la empresa Onix Trading Company, S. A., en contra de la razón social Tienda Comerciales Eddy y de la ciudadana Eddy Gómez de Ureña, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Sexto:** Se condena, en cuanto al fondo, a la razón social Tienda Comerciales Eddy y a la ciudadana Eddy Gómez de Ureña al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de Onix Trading Company, S. A., como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio, en el orden moral y material, por el hecho personal del reo de violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y por igual al pago de los intereses legales devengados por la suma dineraria impuesta en la sentencia interviniente, a contar del día del lanzamiento de la

querella a que se contrae el presente proceso; **Séptimo:** Se condena a la parte puesta en causa en la especie juzgada, Tienda Comerciales Eddy y Eddy Gómez de Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes en el caso ocurrente; **Octavo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconventional interpuesta mediante ministerio abogadil por el legítimo contradictor en la especie juzgada, Tienda Comerciales Eddy y la ciudadana Eddy Gómez de Ureña, en contra del actor civil en el caso ocurrente, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **Noveno:** Se rechazan, en cuanto al fondo, las pretensiones de dicha parte actora en justicia, a título reconventional, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, pues cuando se trata del ejercicio de un derecho, no hay cabida para irrogar daños, a menos que la mala fe quede suficientemente probada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Ana Elida Gómez y la razón social Comerciales Eddy, C. por A., al pago de las costas del proceso"; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Ana Elida Gómez de Ureña y Comerciales Eddy, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó el 25 de mayo del 2006 la Resolución Num. 1717-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio del 2006; **g)** que por razones atendibles la audiencia no fue conocida para la fecha antes indicada, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: "Que el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone y establece las consideraciones y condiciones, prerequisites válidos a los fines de la interposición de un recurso de casación, en esta materia. En dicho orden dicho texto legal establece: a) El recurso de casación procede exclusivamente por la inobser-

vancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:...2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; b) Violación al artículo 334 numeral 3 del Código Procesal Penal; c) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (numeral 19 de la Resolución Número 1920); d) sentencia manifiestamente infundada al entender que el daño se atribuye como consecuencia del costo de una franquicia, (daño no probado) que no ha sido probada mediante documentación, y se admite por simples alegatos de la parte, entrando en contradicción con la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a quo dio por establecido lo siguiente: “que esta Corte ha podido establecer por los medios de prueba legalmente aportados al plenario por las partes, y sometidos al debate oral, público y contradictorio como los hechos fijados de la causa lo siguiente: a) que Onix Traiding Company, S.A es la razón social que tiene la licencia para distribuir y comercializar la marca Oscar de la Renta, según consta en el contrato de sublicencia entre Dayan Comercial Group, S. A. y Onix Traiding Company, S.A de fecha 1ro. de enero de 1998; b) que Onix Traiding Company, S.A se querelló en contra de la Tienda Eddy por el hecho de estar falsificando los productos de la marca Oscar de la Renta, de la cual es signatario Onix Traiding Company, S.A; c) que en fecha 02 de julio del año 2002, mediante allanamiento instrumentado por la Licda. Ana Hilda Novas Rivas, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional hecho a la Tienda Eddy, se incautó doce (12) camisas de hombre de la marca Oscar de la Renta; d) que en fecha 14 de noviembre del año 2003 se le notificó la constitución en parte civil interpuesta por Onix Traiding Company, S.A a la razón social Tienda Eddy en la cual, entre otras cosas solicitan una indemniza-

ción de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); e) que se encuentran reunidos en el presente caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, prevista en el artículo 1382 del código Civil, a saber, el daño, la falta y la relación de causalidad entre el daño y la falta imputada al responsable; f) que esta corte estima justa y razonable la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) toda vez que la compra de la patente de exclusividad de un producto es costosa, en ese sentido la parte civil constituida ha concluido manifestando haber incurrido en un gasto aproximado de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00) lo que da lugar al monto presentado por el juez a-quo, por lo que es procedente confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida por estimar justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que de conformidad a lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia está basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Elida Gómez de Ureña y la razón social Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia dictada el 28 de febrero del 2006, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Mejía García y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 119-0000834-0, domiciliado y residente en la calle La Torronja S/N del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, e Igor Balcácer Kury, terceros civilmente demandados, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado el 16 de diciembre del 2005;

Visto la Resolución Num. 1720-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 25 de octubre del 2001 mientras Juan Mejía García transi-

taba de este a oeste por la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en un camión propiedad de Igor Balcácer Kury y asegurado con la compañía La General de Seguros, C. por A., chocó contra la vivienda propiedad de Estervina Mateo Ogando, resultando dicho inmueble con daños; **b)** que el Juzgado de Paz del municipio de Haina el 1ro. de mayo del 2002 dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Juan Mejía García, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como a cumplir un (1) mes de prisión correccional, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros la General, S. A.; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a fa-

vor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que inconformes con esta sentencia el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció sentencia el 18 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada el 1ro. de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, el 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía V., Igor Balcárcer Kury y la General de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Juan Mejía García, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Estervina Mateo Ogando, quien actúa en su calidad de persona agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Juan Mejía García e Igor Balcárcer Kury, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Estervina Mateo Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurrido a consecuencia del accidente que

se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Jhonny Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 3 de agosto del 2005, en la que rechazó el recurso de Juan Mejía García en cuanto a su condición de imputado y casó la referida sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **e)** que esta Cámara pronunció el 14 de diciembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra de los señores Juan Mejía García, (prevenido) e Igor Balcácer Kury (propietario del vehículo causante del accidente), por no haber comparecido a la audiencia del 18 de noviembre del 2005, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y La General de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza por los motivos precedentemente señalados; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 3ero., 5to., 6to. y 7mo., de la sentencia No. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina provincia San Cristóbal, en consecuencia: a) Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora

Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; b) Condenar, como al efecto condenamos a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer de Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; c) Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia, le sea común y oponible, en su aspecto civil a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A.; d) Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido conjuntamente con el señor Igor Balcácer persona civilmente responsable, la pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quiena firma haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, por Juan Mejía García, Igor Balcacer Kury y General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 8 de junio del 2006 la Resolución Num. 1720-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos al imponer altas indemnizaciones sin que ello haya sido justificado, pues la señora Esterlina Mateo Ogando nunca aportó documentación ni fotografía

que demuestren los daños recibidos a la vivienda de su propiedad, además de que el juez de segundo grado aumentó de manera irracional el monto de la indemnización de RD\$20,000.00 a RD\$200,000.00, resultando en consecuencia, que los recurrentes fueron perjudicados por sus mismos recursos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fijar la indemnización acordada a favor de Estervina Mateo Ogando dijo lo siguiente: “a) que según acta policial de fecha 25 de octubre del año 2001, ocurrió un accidente en que el camión marca Mack, placa No. LJ-D88284 de color blanco, chasis 1M2N185X7EA091563, propiedad del señor Igor Balcácer y conducido por el señor Juan Mejía García se originó un accidente mientras se dirigía de este a oeste, por la carretera Sánchez, frente a la bomba de Piedra Blanca, se deslizó causándole daño a la casa propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando, ascendiendo a un costo de cuarenta y un mil pesos (RD\$41,000.00); b) que la señora Estervina Mateo Ogando, se ha constituido en parte civil por conducto de su abogado constituido y apoderado Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Igor Mejía García, en su calidad de conductor prevenido e Igor Balcácer Kury, propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, por aplicación de lo que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; c) que la señora reclamante ha aportado al debate fotocopia del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de diciembre de 1994, con privilegio de vendedor no pagado, donde los señores Félix Jáquez y Rufino Jáquez Pimentel venden, ceden y traspasan a la señora Estervina Mateo Ogando una porción de terreno de 504 metros, dentro de la parcela No. 75-A-6 del Distrito Catastral No. 8 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, instrumentado por el Dr. Pablo Félix Peña, abogado notario; d) que en el expediente reposa fotocopia de mensura catastral de la parcela No. 75-B, Distrito Catastral No. 08, del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando ; recibo de declaración No. 1359-G-7 de Catastro Nacio-

nal de fecha 18 de septiembre de 1986 donde hace constar la declaración hecha por la señora Estervina Mateo Ogando sobre la propiedad ubicada en Piedra Blanca, Haina, Parcela No. 75-A-6 parte, valorada en RD\$100,000.00; e) que la señora reclamante ha recibido daños y perjuicios apreciables según se puede contactar mediante facturas de cotización de fecha 30 de octubre del 2001, expedida por Ferretería Luna, por un valor total de dieciocho mil ochocientos pesos (RD\$18,800.00); Falcón Puertas y Persianas, especialistas en cristalería, por un valor de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de puerta enrollable y ocho mil pesos (RD\$8,000.00) por concepto de toldo; ascendiendo a un total de cuarentiún mil pesos (RD\$41,000.00); f) que ha quedado demostrado que la señora Estervina Mateo Ogando ha sufrido daños materiales que ascienden a cuarentiún mil pesos (RD\$41,000.00) por habersele destruido la vivienda de su propiedad como consecuencia del accidente de tránsito causado en el que se deslizó el vehículo conducido por el señor Juan Mejía García por lo que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por dicha señora; f) que conforme a los documentos aportados por la reclamante señora Estervina Mateo Ogando se ha demostrado y establecido que real y efectivamente ésta ha recibido daños y perjuicios morales y materiales, los cuales deben ser reparados”;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer el juez de envío en su sentencia que conforme a los documentos aportados por la reclamante, señora Estervina Mateo Ogando, el monto al que asciende las reparaciones a su vivienda es de RD\$41,000.00, sin embargo fija la suma a pagar a su favor en RD\$200,000.00, lo que constituye una indemnización excesiva y evidenciándose además, el perjuicio ocasionado a los recurrentes a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación; por tales motivos, y por la aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en el aspecto señalado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez.
Abogada:	Dra. Francisca del R. Román Mercedes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Popular, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en representación de la compañía recurrente depositado el 9 de mayo del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el escrito de la Dra. Francisca del R. Román Mercedes depositado el 7 de junio del 2006, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de Septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 22 de mayo del 2001 mientras Manuel Orlando Tejada

Matos conducía un vehículo propiedad de Asfalto del Caribe, S.A. y asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., ocurrió un accidente en la carretera que une el Cruce del Pajón hacia Don Juan, en Monte Plata en el cual Leonardo Reyes de León, quien conducía un vehículo propiedad de Narciso Acevedo Henríquez, resultó con lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el certificado del médico legista; **b)** que dicho conductor fue sometido a la justicia ante Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del 2003, en contra del prevenido Manuel Orlando Tejada Matos y/o Manuel Orlando Tejada Matos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación y emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal en fecha 7 de marzo del 2003; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Manuel Orlando Tejada y/o Manuel Orlando Tejada Matos culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, y por aplicación de la letra d del mismo artículo, se le condena: a) a pagar una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); b) a sufrir la pena de un (1) año de prisión; c) se ordena la suspensión de la licencia si la tuviere, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Leonardo Reyes de León en contra de Manuel Orlando Tejada Matos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, lo condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos como justa reparación en favor del señor Leonardo Reyes de León, al pago de una indemnización por los daños morales, corporales y materiales, así como los perjuicios por éste sufridos, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechazamos la constitución en parte civil por los señores Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez

en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Sixto Antonio Soriano Severino por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial de estrados de este Juzgado de Paz, Valentín Mieses, para la notificación de esta sentencia"; **c)** que inconformes con esta sentencia todas las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual el 28 de abril del 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia No. 427-2003-00153, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Manuel Orlando Tejada Matos, culpable de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Orlando Tejada, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera y fondeur, al pago común y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, producto del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejada y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo, marca volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejada y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera y Fondear, al pago de los intereses legales

de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de asegurador del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejada, la Compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de las costas penales y civiles estas últimas, a favor y provecho de la abogada postulante, por haberlas avanzando en su totalidad”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Seguros Popular, S.A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 14 de diciembre del 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **e)** que este tribunal pronunció el 12 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 427-2003-00153, del 10 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, el 28 de octubre del 2003, por ser hecha en tiempo hábil conforme la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Orlando Tejada Matos, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal se declara al prevenido Manuel Orlando Tejada Matos culpables de violar al artículo 49, letra d de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y se condena a un año (1) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, hecha por la Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, se condena a Manuel Orlando Tejada Matos, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe, y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera & Fondear, al pago común y

solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el producto del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo marca Volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la sentencia; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; **OCTAVO:** Se condena al prevenido y a la compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de las costas penales y civiles, esta última, a favor y provecho de la abogada postulante Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad.”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia, por Manuel Orlando Tejeda Matos, las compañías Asfalto del Caribe y Consorcio Federico, Muñoz Mera y Fondeur y Seguros Popular, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 6 de julio del 2006 la Resolución Num. 2111-2006 mediante la cual declaró admisible el recurso de Seguros Popular, S. A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia manifiestamente infundada;” en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: “que del análisis de la sentencia impugnada se observa la falta de motivación, falta de la ponderación de la conducta de la víctima y del conductor del vehículo accidentado; que en la propia motivación de la sentencia el juez hace constar la certificación expedida por la Su-

perintendencia de Seguros, S.A. en la cual consta que la compañía Asfalto del Caribe, S.A. no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S.A., por lo que dicho vehículo no estaba asegurado con la referida compañía, y sin embargo el juez a-quo declara oponible la sentencia a dicha entidad aseguradora, lo que evidencia que estamos frente a una sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia impugnada el Juez a-quo hace constar lo siguiente: “que en el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: a) Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde certifica que el vehículo marca Caterpillar chasis No. 61M14946, de acuerdo con las investigaciones realizadas no ha contratado ninguna póliza con la señalada aseguradora;...”

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el vehículo causante del daño estuviera asegurado en Seguros Popular, S.A., existiendo por el contrario constancia en el referido expediente, y así lo consigna en su sentencia el Juez a-quo, que la compañía Asfalto del Caribe, S.A., condenada civilmente, no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S. A.;

Considerando, que el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declara la misma común, oponible y ejecutable a dicha compañía, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, incurriendo así en una contradicción y una errónea aplicación de la ley, al desconocer la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, cuyo contenido el juez dio como un hecho no controvertido en los motivos de la sentencia, y sin explicación contraria, en el dispositivo hace oponible a la entidad aseguradora las condenaciones civiles; en consecuencia, por tratarse de un error que afecta la sentencia, no así el proceso, procede casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Popular, S.A. contra la sentencia dictada el 12 de abril del 2006 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio Ledesma Guerra y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ledesma Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 526146 serie 1ra., residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 50 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Refrescos Nacionales, C. por A., tercero civilmente demandado y Superintendencia de Seguros, institución interventora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 6 de marzo del 2006, mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación;

Visto la Resolución Num. 1718-2006 del 25 de mayo del 2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente automovilístico en la intersección de las calles Bonaire y la Ramón Marrero Aristy el 27 de febrero de 1998, entre el vehículo conducido por Virgilio Ledesma Guerra, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., y el vehículo conducido por Ruddy Esmerlin Precina Cordero, propiedad de Mirna Percina, fue apoderada la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para lo cual dictó sentencia el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía Transglobal de Seguros, S. A. y Ruddy Esmerlin Precina Cordero, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia del 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Pérez Gómez, en representación del prevenido Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha veintidós (22) del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y b) por la Licda. Martha Romero, en representación del prevenido Ruddy Esmerlin Precina Cordero, en fecha dieciséis (16) del mes marzo del año dos mil (2000), dichos recursos en contra de la sentencia No. 1073-1999, de fecha siete (7) del mes septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de agosto de 1999; no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara al nombrado Virgilio Ledesma

Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0526146-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 4, Ensanche Ozama, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Ruddy Esmerlin Precina Cordero, lesiones curables en tres (3) semanas, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Ruddy Esmerlin Precina Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0060290-2, domiciliado y residente en la calle L No. 8, altos, Invivienda, Los Mina, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a éste, declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy Esmerlin Precina Cordero y Mirna E. Precina Calderón, por intermedio de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra y de la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la declaración de oponibilidad a la Cía. Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-1447, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Virgilio Ledesma Guerra y de la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Ruddy Esmerlin Precina Cordero, como justa reparación por los daños, morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Mirna E. Precina Calde-

rón, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AB-5130, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Cía. Refrescos Nacionales, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio de 1997, al 30 de junio de 1998'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en la que se conoció el fondo del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, al pago de las costas penales, y juntamente con la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Samuel José Guzmán, José Sosa y los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por lo que apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2005, la cual casó y envió ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** que esta Corte de Apelación, como Corte de envío, pronunció el 28 de diciembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A., y la Compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 22 de septiembre de 1999; y b) la Licda. Martha Romero, a nombre y representación del señor Ruddy Esmelin Precina Cordero, en fecha 16 de marzo del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Virgilio Ledesma Guerra, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de agosto de 1999, no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara al nombrado Virgilio Ledesma Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0526146-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy, No. 4, ensanche Ozama, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por los artículos 49 letra c, 65 y 74-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Ruddy Esmelin Precina Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0060290-2, domiciliado y residente en la calle L, No. 8, altos, Invivienda, Los Minas, D. N. no culpable del delito de violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a este declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy Esmelin Precina Calderón Y Mirna E. Precina Calderón, por inter-

medio de los doctores Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, en contra del prevenido Virgilio Ledesma Guerra y de la Cia. Refrescos Nacionales, C. por A. en sus calidades de personas civilmente responsables, y la declaración de oponibilidad a la Cia. Transglobal de Seguros, S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-1447, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Virgilio Ledesma Guerra y Cía. Refrescos Nacionales C. por A. en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del señor Ruddy Esmelin Precina Calderón, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por el sufridos en el accidente que se trata; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Mirna E. Precina Calderón, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AB-1530, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las misma en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y Martha Romero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común oponible, con toda sus consecuencias legales y hasta el limite de la póliza a la Cía. La Transglobal de Seguros S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio del 1997, al 30 de junio del 1998'; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Virgilio Ledesma Guerra, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Reyes Acosta, José Sosa Vasquez y Dr. Miguel Ángel Cortes Morales, abogados que afirman haberlas

avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en casación la referida sentencia, por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 25 de mayo del 2006 la Resolución Num. 1718-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio del 2006; f) que el día de la audiencia el Ministerio Público solicitó que se cancelara el rol a fin de dar oportunidad de citar a las partes, pedimento este que fue acogido por las Cámaras Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el día 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “Violación al principio fundamental contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 1920-2003, artículo 23 de la ley de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil”; alegando en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida se limita en gran medida a sustentarse en las declaraciones parciales y por demás interesadas del agraviado constituido en parte civil que constan en el acta policial. En el aspecto civil la sentencia impugnada, igualmente merece las mismas críticas de falta de motivación y sustentación jurídica. No ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil. Que el juez de segundo grado desvirtuó su papel al no tomar en consideración para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios que la única causal del daño fue de la responsabilidad de la víctima”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al tratarse de una causa en trámite, los escritos de apelación no contienen los requisitos formales a que se condiciona su interposición, solamente los recurrentes

expresaron no estar conforme con la sentencia, sin embargo, en su exposición en la audiencia oral, por intermedio de su abogado, los recurrentes Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., han invocado como agravio la ausencia de motivación de la sentencia y solicitaron en sus conclusiones ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; b) Que en el desarrollo de la apelación, los recurrentes Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., alegaron en la audiencia oral que la sentencia impugnada carece de motivación, de una relación de los hechos y del derecho; pero, del examen de la decisión recurrida se desprende que contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica, es decir, los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por tanto, el motivo alegado carece de fundamento, pues han aducido la violación de una garantía procesal que ha sido observada; c) Que los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, de una parte del perjuicio corporal resultante de las lesiones físicas que tiene incidencia en lo económico y por otra parte, el perjuicio personal, el dolor físico y el sufrimiento moral; d) Que, en efecto, existe un perjuicio cierto, comprobado por el certificado médico legal expedido a favor de la víctima, hoy recurrente, sin embargo, no aportó ningún otro elemento probatorio para justificar el perjuicio material, como facturas o gastos médicos y con relación a la evolución del perjuicio personal o moral queda a la soberana apreciación del juez determinarlos de una manera lógica, lo esencial consiste en no fijar una indemnización a un nivel superior del perjuicio real, no debe extrañar para el actor civil ni pérdida no provecho, en tal sentido, esta Corte estima que la indemnización acordada al actor civil es justa y equitativa conforme al perjuicio sufrido,

por lo que el motivo propuesto carece de fundamento; e) Que este tribunal al examinar los agravios expuestos por los recurrentes, estima que son manifiestamente improcedentes, por lo que procede rechazar los recursos interpuestos, en razón de no haberse configurado ninguno de los presupuestos enumerados por el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión resulta que en la misma no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia es consistente, clara, precisa, sin contradicciones y con una motivación adecuada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ledesma Guerra, Refrescos Nacionales, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 9

Materia:	Disciplinaria.
Impetrante:	Francisco Javier Beltré Luciano.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 13 de septiembre de 2006 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Francisco Javier Beltré Luciano, notario de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Francisco Javier Beltré Luciano, y a éste reiterar sus generales de ley;

Oído al Lic. Alfredo Reynoso Reyes ratificar sus generales y decir que asume los medios de defensa de Francisco Javier Beltré Luciano;

Oído al Lic. Harold David Henríquez Santos en nombre y representación del Sr. Werner Hofmann reiterando calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al Dr. Harold David Henríquez Santos en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que sea declarada buena y válida la presente querrella incoada por el señor Werner Hofmann en contra de Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público del Distrito Nacional, por reposar sobre base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo sea suspendido por un período de dos años por faltas flagrantes cometidas al instrumentar el acto auténtico No. 5 de fecha 14 de febrero del año 2003, en perjuicio del señor Werner Hofmann; **Tercero:** Que las costas sean declaradas a favor y provecho del Lic. Harold David Henríquez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Lic. Alfredo Reynoso Reyes en su exposición y concluir: **“Primero:** Que descarguéis en todas sus partes a Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de los hechos que se le imputan, por el mismo no haber cometido falta alguna en su ejercicio de notario público, ni mucho menos en la instrumentación del pagaré notarial o acto auténtico marcado con el No. 5 de fecha 14 de febrero del año 2003, y por haberse cumplido con las formalidades prescritas en la Ley 301 sobre Notariado, en consecuencia, lo descarguéis; **Segundo:** Que si esta Honorable Suprema, este honorable Pleno, otorgara algún plazo a la parte envuelta, nos sea concedido un plazo para nosotros ampliar las presentes conclusiones”;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma la presente querrella, y, en cuanto al fondo, le sea suspendida la notaría por un (1) año al notario Francisco Javier Beltré Luciano, de acuerdo a los artículos 8 y 30 de la Ley del Notariado”;

Resulta, que en fecha 22 de junio de 2005 Werner Hofmann presentó formal denuncia contra Francisco Javier Beltré Luciano, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en virtud de la instancia anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 6 de diciembre de 2005, en Cámara de Consejo para proceder al conocimiento de la causa disciplinaria;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2005, la Corte dispuso: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el imputado Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de tener oportunidad de conocer de los hechos puestos a su cargo, a lo que se opusieron el abogado del denunciante y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Veinticuatro (24) de enero de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 24 de enero de 2006, luego de deliberar la Corte falló: **“Primero:** Se concede un plazo común a cada una de las partes de diez (10) días, a partir del 25 de enero de 2006, para el depósito de documentos de su interés; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día veintiocho (28) de febrero de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de febrero del 2006, la Corte dispuso: **“Primero:** Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público del los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sea citado el nombrado Guiseppe Chiarini;

Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintiocho (28) de marzo de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación señalada precedentemente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de marzo la corte dispuso la siguiente medida de instrucción: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Werner Hofmann, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se exhiba el original del protocolo del notario precedentemente nombrado, donde figura el acto auténtico No. 5 del 14 de febrero de 2003, a lo que dio aquiescencia la representante del Ministerio Público y se opuso el abogado de la defensa del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintitrés (23) de mayo de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de mayo del 2006 la Corte después de deliberar falló: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de solicitar a la instancia correspondiente la verificación de escritura con relación a la firma contenida en el acto auténtico No. 5 del 14 de febrero del 2003 del denunciante Werner Hofmann, y a la presentación ante el Pleno de todos los actos auténticos del protocolo citado notario, correspondiente al año 2003, a lo que se opuso el abogado del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día dieciocho (18) de julio de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 18 de julio en la audiencia celebrada la Corte procedió a la lectura del fallo reservado en el sentido de que: “**Primero:** Rechaza los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y por la parte denunciante en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en esa misma fecha la Corte falló: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el prevenido Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que sea aplazado el conocimiento de la presente por los motivos por ellos expuestos, a lo que dio aquiescencia el abogado del denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 8 de agosto de 2006, alas nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2006 habiendo concluido las partes en la forma que aparece en parte anterior del presente fallo, la Corte dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida en cámara de consejo al prevenido Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de septiembre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964 sobre el Notariado, “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo, todo hecho, actuación o procedimiento que un no-

tario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesionales, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el querellante fundamenta su instancia en la elaboración de un pagaré notarial suscrito en fecha 14 de febrero del 2003 el cual figura en el Protocolo del Notario Francisco Javier Beltré Luciano con el No. 5, en el cual funge como supuesto deudor Werner Hofmann y como acreedor Guiseppe Chiarini y como testigos instrumentales Ana María Reynoso Reyes y Jacqueline García Salcé por un monto de trescientos cincuenta mil dolares (US\$350,000.00) y en el cual pone de garantía el inmueble amparado por los Certificados de Títulos Nos. 94-10287 y 94-3522 expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que el prevenido Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público del Distrito Nacional al firmar un pagaré auténtico actuó sin la suficiente honradez y honestidad, ya que dicho documento le fue entregado por su entonces compañero de oficina Lic. Alfredo Reynoso Reyes, quien es supuestamente la persona que obliga a firmar a Werner Hofmann el mencionado pagaré, utilizando maniobras fraudulentas y violencia para la obtención de dicha firma;

Considerando, que conforme al artículo 1319 del Código Civil el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes;

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta ser destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la es-

pecie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba;

Considerando, que en la especie, como ninguna de esas vías ha sido utilizada contra el referido acto auténtico, es de rigor aceptarlo como una manifestación de la expresión de la verdad de los hechos ocurridos entre las partes;

Considerando, que asimismo de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, en el conocimiento de la presente acción disciplinaria por mala conducta en el ejercicio de sus funciones notariales, ejercida contra Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público del D. N. no se pudo establecer que el notario actuante haya cometido vicios o irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que procede su descargo.

Por tales motivos y vistos los artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Cámara Disciplinaria, administrando justicia, en nombre de República, por autoridad de la ley.

Falla:

Primero: Declara al Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, notario de los del número del Distrito Nacional, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad disciplinaria, por no haber cometido falta alguna en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y al Colegio Dominicano de Notarios, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 10

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 42, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 2 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Roderick James Daris.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 343-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 343-03, sobre recurso de queja núm. 0797;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Roderick James Daris;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **“Primero:** Revocar la decisión núm. 343-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 42 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 343-03, de fecha 2 de diciembre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Roderick James Davis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustente”;

La Corte, luego de deliberar decide: **“Primero:** Se declara el defecto del recurrido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 343-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 42 adoptó la decisión núm. 343-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 2 de diciembre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **“Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre

los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora Codetel C. por A., que le acredite al usuario titular la suma de RD\$15,000.00, por las llamadas reclamadas correspondientes al número 157-1000, que el usuario titular no reconoce haber realizado y que están reflejadas en la factura depositada por éste”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 22 de marzo del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 19 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 19 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** Hemos solicitado el establecimiento de un procedimiento mediante instancia que ha sido depositada el 14 de mayo del 2004, y hasta tanto la Corte establezca el procedimiento solicitamos: Comunicación de documentos para poder edificar a la Corte y solicitar un plazo de diez (10) días para comunicación de documentos entre las partes”;

Resulta, que ante dicho pedimento la Corte decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte recurrente o intimante en el sentido de que se ordene comunicación de documentos, se otorga un plazo de quince (15) días para el depósito de dichos documentos”;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó como aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por

A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas. en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que la no presentación del escrito a tiempo sólo puede perjudicar al usuario, si al momento de la evaluación del caso no se le da la oportunidad de conocer la defensa de la prestadora; que la no presentación de un escrito a tiempo no puede considerarse como una aquiescencia al recurso del usuario; que el Cuerpo Colegiado está en la obligación de ponderar el fondo del asunto no obstante ello; que esto es asimilable al defecto por falta de comparecer, donde la no comparecencia no implica aceptación de la demanda”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del usuario consignando en la decisión apelada: “que una vez estudiado el expediente fue comprobado por este Cuerpo Colegiado, que la prestadora Codetel C. por A., no había cumplido con lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias que dispone, a pena de caducidad, que la prestadora debe exponer por escrito sobre su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirve de apoyo; que el reclamo a la prestadora por el usuario no fue objetado por aquella al usuario dentro del plazo y la forma establecida por el artículo 11.1 del Reglamento señalado ni a la Secretaria de los Cuerpos Colegiados del Indotel, como se ha señalado anteriormente; que este Cuerpo Colegiado acogiéndose a esta disposición entiende que de acuerdo con el artículo 25.1 del referido reglamento, Codetel debió haber presentado en tiempo hábil a pena de caducidad su posición por escrito, lo cual no se lleva a cabo”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente en-

tiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 343-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución núm. 343-03, sobre recurso de queja núm. 0797; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 11

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrida:	La empresa Elsamex y Yahaira Peguero.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm.

001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 861-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 861-04, sobre recurso de queja núm. 1547;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y la recurrida Elsamex y Yahaira Peguero;

Oído a la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, por sí y por el Licdo. Marcos Severino, quien representa a la compañía Elsamex/Yahaira Peguero;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **Primero:** Se declare regular y conforme a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 861-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 861-04, de fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por sociedad Elsamex/Yahaira Peguero; **Tercero:** Que se ordene a Elsamex/Yahaira Peguero, el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído a los abogados de la parte recurrida quienes concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** Que se rechace el recurso de apelación incoada por la entidad civil denominada Verizon Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que se ratifique la decisión núm. 861-04 del Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologado por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indo-

tel), el 1ro. de octubre del 2004; **Tercero:** Que se condene a la entidad comercial Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 861-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, adoptó la decisión núm. 861-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de queja núm.1547, por los motivos anteriormente expuestos, y consecuentemente, ordenar a la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., la acreditación a favor de la usuaria titular de las sumas a que se refiere el presente Recurso de Queja, con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** solicitamos se ordene la comparecencia de las partes, con el fin de que comparezca un experto de Verizon que explique todos los servicios que ofrece esta compañía;

Resulta que el abogado de la parte recurrida se opuso al pedimento de la recurrente y concluyó al fondo de la manera siguiente: **“Primero:** Que se rechace el recurso de apelación incoado por la entidad civil denominada Verizon Dominicana, C. por A., por impropio, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que se ratifique la decisión núm. 861-04 del Cuerpo Colegiado núm. 55-04 homologado por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones Indotel, el 1ro. de octubre del 2004; **Tercero:** Que se condene a la entidad comercial Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez y Juan José Martínez Solís, quienes afirman haber avanzado en su totalidad”;

Resulta, que frente a tales pedimentos, la Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitudes de las partes para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciséis (16) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 26 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 26 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que es menester señalar que el roaming permite al usuario realizar o recibir llamadas a través de su equipo celular mientras está fuera del país, debiendo pagar tanto los minutos facturados por llamadas como los cargos por la co-

nexión de larga distancia, los cuales son cobrados de acuerdo a las tarifas vigentes del país en que el usuario se encuentre; que el usuario se obliga, para su uso, pagar tanto los minutos facturados por llamadas entrantes y salientes, como los cargos incurridos por larga distancia, si el usuario hace llamadas, es responsable de las mismas, nadie puede negarse a pagar un servicio requerido y recibido; que en el particular, la causa de la reclamación se debió a que se alega que los minutos facturados no corresponden a los destinos a los que se dirigieron las llamadas; que la investigación de Verizon Dominicana, C. por A., demostró al verificar la facturación que las llamadas registradas, a pagar de ser “desde” y “hacia” República Dominicana (con código de área núm. 809), tienen registrada como “ciudad llamada” a Estados Unidos de América, esta situación sucedió hasta el mes de marzo en casos donde un número de destino que posee código “809” es registrada como realizada a la República Dominicana, y luego, en otro renglón, el mismo número de código “809” sale registrada como realizada hacia los Estados Unidos; que las tablas de referencia del sistema que utilizan en México para formar el archivo ciber tenían registrado el NPA 809 como E.U.A, ya que esta descripción se presentaba cuando la llamada terminaba en República Dominicana, pero entendemos que el problema ya fue solucionado, como podemos ver en las llamadas de los meses de mayo y junio del archivo anexo correspondiente a este cliente; que los tres números reportados en la reclamación presentaron la misma situación; que se realizó una revisión completa de todas las tablas que intervienen en los procesos de tarificación de las llamadas de roaming, tomando como referencia el sid 24589 correspondiente a México y se comprobó que aun los records de llamadas que son enviados desde este carrier a través de TSI llegaron con la descripción “EUA” en lugar de “República Dominicana” y que a partir de mayo y junio la descripción está llegando con la información correcta; que en las llamadas de roaming realizadas desde México hacia República Dominicana no ha existido en momento alguno alteración en las tarifas de uso y toll; que, por tanto, no ha habido error alguno en cuanto a los

montos facturados ni en los minutos cobrados por uso; que los cargos de las llamadas que reclama el cliente son correctos, el punto es que la descripción del destino llegó incorrecta debido a que el carrier que nos da servicio en México las envió mal; que no hay error en los cargos y existe certeza en que ellos realizaron las llamadas, el problema esta en la descripción de la ciudad llamada y aquí debajo aparece la explicación en detalle. Todos los números reclamados por el cliente presentan el mismo escenario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que de la celebración de la medida ordenada de comparecencia personal este Cuerpo Colegiado advirtió la evidente contradicción en la facturas de roaming generadas lo cual es precisamente el objeto de la reclamación y posterior recurso de que se trata, tal y como ocurre, por ejemplo, en la factura correspondiente al número 299-8687 donde en algunas ocasiones figuran llamadas roaming al teléfono de la central de la usuaria en el país número 227-7878, como realizadas a Estados Unidos y en otras partes de la misma factura, el mismo número figura como es la realidad en República Dominicana; que a la fecha de la presente decisión la prestadora no ha otomperado al plazo que le fuera otorgado por este Cuerpo Colegiado para ofrecer una explicación técnica de las contradicciones encontradas en las facturas objeto de este RDQ señaladas anteriormente; que, en el caso de la especie, haciendo una aplicación de la letra f) del artículo 1 del Reglamento 071-01 para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sobre el derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido, así como de aquel relativo a recibir en todo momento información clara y detallada acerca de los servicios ofrecidos y tarifas vigentes, y de la obligación de las prestadoras que se desprende del indicado derecho, al cobro real de los consumido, y no habiendo Verizon Dominicana, C. por A., aportado explicación alguna sobre las

contradicciones señaladas, este Cuerpo Colegiado entiende que procede acoger la reclamación de la reclamante y usuaria titular Elsamex”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 861-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 861-04, sobre recurso de queja núm. 1547; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 12

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 20, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CODETEL, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurridos:	Rosa Reyes y Domingo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 221-03, adoptada

por el Cuerpo Colegiado núm. 20, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 221-03, sobre recurso de queja núm. 0437;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Codetel, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y los recurridos Rosa Reyes y Domingo Rodríguez;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Codetel, C. por A., concluir: **“Primero:** Revocar la decisión núm. 221-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 20 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 221-03, de fecha 9 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Domingo Rodríguez en representación de la señora Rosa Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustenten”;

La Corte, luego de deliberar decide: **“Primero:** Se declara el defecto de los recurridos por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Codetel, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 221-03 interpuesto ante el Indotel por Codetel, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 20 adoptó la decisión núm. 221-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de

Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones de la usuaria titular y en consecuencia, ordenar a la prestadora, acreditar, a favor de la señora Rosa María Reyes, la cantidad ascendente a nueve mil doscientos veintiún pesos con trece centavos (RD\$9,221.13), y demás cargos generados por mora.; **Tercero:** Eximir a la usuaria titular del pago a la prestadora de la cantidad mencionada en el artículo anterior”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Codetel, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 13 de enero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 31 de marzo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 31 de marzo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: **Único:** Solicitando comunicación de documentos y plazo para tales fines;

Resulta, que frente a tal pedimento, la Corte decidió: “**Único:** Se concede diez (10) días a Codetel, a partir de mañana, igual a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer y transcurrido este plazo, diez (10) para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó como tal y como aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el recurso de queja núm. 0437, interpuesto por el señor Domingo Reyes en representación de la señora Rosa Reyes, en fecha 25 de septiembre del 2003, el cual versaba sobre llamadas al número 724-3600, las cuales afirmaba no reconocer; que en particular, la decisión impugnada: (i) contiene un fallo extra petita en cuanto

otorga un crédito a la recurrente por un monto mayor a la suma la cual tiene derecho, conforme la impugnación que hiciera de las llamadas al número 724-3600; (ii) se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; (iii) interpreta de forma errónea la naturaleza del plazo indicado en el artículo 25.1 del reglamento 001-02 excluyendo el escrito de la prestadora del debate, cuando no ha habido violación al derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la usuaria consignando en la decisión apelada: “que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cables puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta cinco (5) kilómetros, trecho en el cual la línea puede ser interceptada por desaprensivos o incluso por empleados al servicio de la prestadora para realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se imputarían hechas desde el domicilio de la titular; que se dan casos técnicos en que los cables telefónicos sean soterrados o aéreos, se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico “Cross talk” o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico “bajar un drop” que no es más que en un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio del titular; se saca una línea paralela que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas baratas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta practica en un caso de fraude telefónico”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los

motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 221-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 20, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 221-03, sobre recurso de queja núm. 0437; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 13

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 30, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurridos:	Santa Bigay y Rafael Antonio Reyes.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 326-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 30, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 326-03, sobre recurso de queja núm. 0602;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y los recurridos Santa Bigay y Rafael Antonio Reyes, estos últimos no comparecieron;

Oído los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **“Primero:** Revocar la decisión núm. 326-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 30 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 326-03, de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Rafael Antonio Martínez en representación de la Sra. Santa Bigay, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustente”;

La Corte, luego de deliberar decide: **“Primero:** Se declara el defecto del recurrido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 326-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 30 adoptó la decisión núm. 326-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma la conformidad del presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Teleco-

municaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger las pretensiones del usuario expresadas en el recurso de queja de que se trata y en consecuencia, ordenar a la prestadora otorgar un crédito a favor de dicho usuario por la suma de RD\$5,904.92”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 22 de marzo del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 19 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 19 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** solicitando comunicación de documentos entre las partes y un plazo de 10 días; que se establezca el procedimiento para interponer el recurso”;

Resulta, que sobre dicho pedimento la Corte decidió: “**Primerro:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte recurrente o intimante en el sentido de que se ordene comunicación de documentos, se otorga y un plazo de quince (15) días para el depósito de dichos documentos”;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó como aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el recurso de queja núm. 0602 interpuesto por el señor Rafael Antonio Martínez en representación de la Sra. Santa Bigay en fecha 5 de marzo del 2003, el cual versaba sobre llamadas a la larga

distancia internacionales con destino a Portugal, por un monto de RD\$5,904.92, las cuales afirmaba no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas. en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que después de celebrarse las medidas de instrucción que este Cuerpo Colegiado consideró necesarias, tales como solicitud de consulta técnica al Indotel y comparecencia de las partes, de un análisis de las pruebas aportadas por la prestadora, tales como los documentos mencionados en el párrafo anterior, es decir, copias de la facturación realizadas al usuario durante el mes de enero del 2002, específicamente la relativa a las llamadas de larga distancia disputada y un detalle del servicio local medido comprendido desde el 2 de noviembre del 2002 al 30 de diciembre del 2002, adicionales a la relación de las llamadas hechas desde el teléfono de la señora Bigay en la cual se pueden apreciar las conexiones realizadas desde el 29 de noviembre del 2002 hasta el 30 de diciembre del 2002, este Cuerpo Colegiado posterior a un análisis exhaustivo de las documentaciones presentadas procedió a verificar la coincidencia o no de dichas conexiones, resultando que de los datos suministrados se pudo colegir que el usuario se conectó al servidor de la empresa TRICOM como alega la prestadora en las siguientes fechas 1, 2, 4 y 5 del mes de diciembre del 2002, ascendiendo la suma de los minutos facturados a RD\$177.00 no a la suma de RD\$5,904.92 como le fue facturado a dicho usuario; que asimismo la prestadora por intermedio de sus representantes legales depositó una copia de una facturación de fecha 7 de enero del 2003 por llamadas a las

islas Azores por un monto de RD\$5,904.92 (incluidos impuestos), pero que este Cuerpo Colegiado le fue imposible comprobar que realmente dichas conexiones se produjeran desde la línea telefónica del usuario Santa Bigay en virtud de que el detalle del servicio local medido del número en disputa en las dos ocasiones que fue depositado solamente muestra hasta diciembre del 2002; que en ese mismo tenor este Cuerpo Colegiado entiende que no se ha probado la responsabilidad de dicha usuaria con relación a las conexiones a Internet que alega la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 326-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 30, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 326-03, sobre recurso de queja núm. 0602; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 14

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 42, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 2 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Elvido Alfredo Báez Leonardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 344-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 344-03, sobre recurso de queja núm. 0798;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Elvido Alfredo Báez Leonardo;

Oído los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **“Primero:** Revocar la decisión núm. 344-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 42 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante Resolución núm. 344-03, de fecha 2 de diciembre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Elvido Alfredo Báez Leonardo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustente”;

La Corte, luego de deliberar decide: **“Primero:** Se declara el defecto del recurrido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 343-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 42 adoptó la decisión núm. 343-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 2 de diciembre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **“Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente

recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora Codetel C. por A., que le acredite al usuario titular la suma de RD\$1,637.49, más impuestos y mora y que la línea telefónica número 562-4158, si no lo ha sido, que sea definitivamente cancelada”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** Se ordene comunicación de documentos en los plazos y modalidades que esta Corte establezca”;

Resulta, que sobre tal pedimento la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena comunicación de documentos y se otorga un plazo de diez (10) días a Verizon Dominicana, C. por A., para tales fines”;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó en la forma en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que la no presentación del escrito a tiempo sólo puede perjudicar al usuario, si al momento de la evaluación del caso no se le da la oportunidad de conocer la defensa de la prestadora; que la no pre-

sentación de un escrito a tiempo no puede considerarse como una aquiescencia al recurso del usuario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del usuario consignando en la decisión apelada: “que una vez estudiado el expediente fue comprobado por este Cuerpo Colegiado, que la prestadora Codetel C. por A., no había cumplido con lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias que dispone, a pena de caducidad, que la prestadora debe exponer por escrito su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirve de apoyo; que el reclamo a la prestadora por el usuario no fue objetado por aquella al usuario dentro del plazo y la forma establecida por el artículo 11.1 del Reglamento señalado ni a la Secretaria de los Cuerpos Colegiados del Indotel, como se ha señalado anteriormente; que este Cuerpo Colegiado acogiéndose a esta disposición entiende que de acuerdo con el artículo 25.1 del referido Reglamento Codetel debió haber presentado en tiempo hábil a pena de caducidad su posición por escrito lo cual no se llevó a cabo”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 344-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución núm. 344-03, sobre recurso de queja núm. 0798; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 15

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de enero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurridos:	Colmado Abellanares y Eduardo Montero.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 516-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de enero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 516-04, sobre recurso de queja núm. 1007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y los recurridos Colmado Abellanares y Eduardo Montero;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 516-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 516-04, de fecha 9 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Eduardo Montero en representación del Colmado Abellanares, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustente”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Primero:** Se declara el defecto de los recurridos por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Verizon Dominicano, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 516-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 58, adoptó la decisión núm. 516-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de enero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de queja por haber sido inter-

puesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar bueno y válido el recurso del usuario Colmado Abellanares frente a Codetel C. por A., ordenándole acreditar el total del valor en reclamo incluyendo cualquier monto por concepto de mora asociado al mismo; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: **“Único:** Se ordene comunicación de documentos en los plazos y modalidades que esta Corte establezca”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, las partes concluyeron como aparece copiado auténticamente;

Resulta, que ante tal pedimento, la Corte decidió: **“Primero:** Se ordena comunicación de documentos y se otorga un plazo de diez (10) días para tales fines”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencia sometidas, en

particular el Cuerpo Colegiado: (i) no ponderó el informe presentado por el técnico Gabriel Cruz, donde el mismo indicó que al visitar el establecimiento en cuestión dijo “no haber encontrado nada anormal en la línea del usuario”; y (ii) no tomó en consideración el hecho de que el usuario afirmó poseer un teléfono moneadero en su colmado, el cual a pesar de ser utilizado en una línea Tricom puede fácilmente ser conectado en una línea de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del usuario consignando en la decisión apelada: “que en opinión de los miembros de este Cuerpo Colegiado y luego de agotadas las medidas solicitadas, existen sólidas razones para colegir que a pesar de que técnicamente no se encontró evidencias de robo de línea, por razonamiento lógico se puede establecer una relación causa-efecto a favor del usuario; que, adicionalmente, existen fuertes contradicciones entre los alegatos verbales y escritos por parte de la prestadora, lo cual evidencia irregularidades en el proceso de verificación y tratamiento de la queja que originó el presente recurso ”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 516-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 58, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de enero del 2004, mediante Resolución núm. 516-04, sobre recurso de queja núm. 1007; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrido:	Bolívar Maldonado Gil.
Abogada:	Licda. Jenny Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor

de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 863-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 863-04, sobre recurso de queja núm. 1549;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Bolívar Maldonado Gil;

Oído a la Licda. Jenny Alcántara, quien representa al recurrido Bolívar Maldonado;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **Primero:** Se declare regular y conforme a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 863-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 863-04, de fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Bolívar Maldonado; **Tercero:** Que se ordene al señor Bolívar Maldonado, el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído a la abogado que representa a Bolívar Maldonado Gil concluir de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia, confirmar en todos sus aspectos la decisión núm. 863-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 055-04 en fecha 26 de julio del 2004 la cual fue debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la Resolución de Homologación núm. 863-04 dictada el 1ro. de octubre del 2004; **Tercero:** Condenar a

Verizon Dominicana C. por A., al pago de las costas y distraer éstas en beneficio del doctor Bolívar R. Maldonado Gil, quien afirma que continúa avanzándolas íntegramente y de su propio peculio”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 863-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, adoptó la decisión núm. 863-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora Verizon Dominicana C. por A., descargar al usuario titular Bolívar Maldonado Gil de la suma de RD\$1,820.10 correspondiente al servicio telefónico 696-4002; Tercero: Se ordena a la prestadora eliminar de la factura telefónica residencial del mes de abril de 2004 la suma indicada”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** solicitamos se ordene la comparecencia de las partes;

Resulta, que el abogado del recurrido concluyó oponiéndose al pedimento hecho por la recurrente y concluyeron al fondo del modo siguiente: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia, confirmar en todos sus aspectos la decisión núm. 863-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 055-04 en fecha 26 de julio del 2004 la cual fue debidamente homologada por el Consejo Directivo de Indotel mediante la Resolución de Homologación núm. 863-04 dictada el 1ro. de octubre del 2004; **Tercero:** Condenar a Verizon Dominicana C. por A., al pago de las costas y distraer éstas en beneficio del doctor Bolívar Maldonado Gil, quien afirma que continúa avanzándola íntegramente y de su propio peculio”;

Resulta, que ante tales conclusiones, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitudes de las partes para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 26 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”;

Resulta, que en audiencia del 26 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que el compromiso acordado entre la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., (antes denominada Codetel, C. por A.) y el señor Bolívar Maldonado Gil, quedó establecido desde el momento en que las partes recíprocamente

manifestaron su consentimiento. es, por ende, desde ese momento en que las partes quedaron obligadas a lo acordado; que los términos y condiciones que establece Verizon Dominicana C. por A., para la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyen que “el pago parcial o posterior a la fecha requerida... puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios...,” que dentro de las obligaciones de los usuarios se establece la de “pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”; que los cargos facturados son cargos que fueron originados por el uso del servicio, independientemente de que el mismo se haya cancelado, puesto que ocurrieron antes de la fecha de cancelación”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “que este Cuerpo Colegiado haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento para la solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, confirmó mediante llamadas telefónicas, realizadas en fecha 23 de julio del 2004 al departamento de cuentas finales de Verizon, que el servicio telefónico núm. 696-4002 está cancelado desde el mes de abril del 2002 y que en su pantalla presenta el balance en cero; que este cuerpo colegiado al analizar los documentos y alegatos de las partes, verificó que ciertamente el usuario se presentó a las oficinas de la prestadora a realizar la cancelación del servicio, solicitando el balance al momento de solicitar dicha cancelación; que al usuario no se le puede hacer responsable de las fallas de los sistemas de información de las prestadora, ya que, éste solicitó el balance a la fecha al momento de cancelar el servicio”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente en-

tiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 863-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 863-04, sobre recurso de queja núm. 1549; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 17

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 5 de mayo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.
Recurrida:	Gertrudis Nivar.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm.

001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 836-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 5 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 836-04, sobre recurso de queja núm. 1532;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y la recurrida Gertrudis Nivar;

Oído a la recurrida en sus generales decir ser dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0905567-3, domiciliada y residente en la calle Club Rotario núm. 20-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se declare regular y conforme a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 836-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 836-04, de fecha 4 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la señora Gertrudis Nivar; **Tercero:** Que se ordene a la señora Gertrudis Nivar, el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oída a la parte recurrida Gertrudis Nivar, en su exposición, “eso lo hicieron el 6 de marzo del 2004; yo estaba en un campo La Cuchilla, cuando llegó la factura pregunté qué era eso, dijeron que era en el pacífico, dije que mi casa está sola, dijeron: vamos a investigar, les dije que estaba en la casa a las 6 de la mañana, salí y llegué a las 6 de la tarde, yo no hablo bien el español, muchos menos el Japonés; tengo cable premiun y tengo canales de sexo, como si tengo canales voy a verlos a Internet; el número de teléfono es el

549-7093; hay cabinas, los técnicos de Codetel se conectan y se ponen a hablar por largo tiempo, en la Club Rotario esquina 15 y se la pegan a cualquier línea”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la señora Gertrudis Nivar, y esta responder ¿cuánto le están cobrando? la llamada era de 372 más los impuestos, el 6 de abril pagué y envié a retirar, el 5 de mayo pusieron a Tricom y me llegó una factura de RD\$5,165.19, dije: como va a llegar esa factura si estaba cancelado, si no pago me ponen en CICLA, dijo que es donde se ponen los malas paga y lo pagué, fui a Mega Centro, me regué, que tenían que darme mi recibo de cancelación y se llevaron el teléfono”;

Oído al Magistrado Presidente preguntarle a la recurrida, ¿que le solicita a la Corte?

Oída a la recurrida Gertrudis Nivar, que acojan la Resolución de Indotel;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 836-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, adoptó la decisión núm. 836-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 4 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos en todas sus partes las conclusiones de la usuaria titular Gertrudis Nivar y en consecuencia, ordenamos a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor de la usuaria del número telefónico 788-8259 el monto de trescientos diez pesos con treinta y siete centavos RD\$310.37 monto facturado por la llamada reclamada, mas los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiere generar; **Tercero:** la presente decisión se

declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** solicitamos se ordene la comparecencia personal de las partes;

Resulta, que la recurrida expuso lo siguiente: “no estoy de acuerdo con la comparecencia, una casa cerrada como se va hacer una llamada a Japón, será por un hoyo, no hablo bien español, como voy a hablar japonés, si quieren que vengan y expliquen a ver si fue por un hoyo que la hicieron”;

Resulta, que frente a tales pedimentos, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, a lo que no opuso la parte recurrida, para ser pronunciado en la audiencia del día dieciséis (16) de marzo del 2005, a las (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima au-

diencia; **Tercero:** Fija para el 26 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 26 de abril del 2005 la Corte procedió a escuchar a la recurrida en la exposición de sus argumentos y luego de dicha audición, la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y la recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que las mismas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, si se cotejan las conexiones al Internet con aquellas de larga distancia internacional impugnadas por el cliente, tenemos que existe una coincidencia que respalda nuestra conclusión; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, a cobrar el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres). en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional; que en las conexiones a Internet el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, còbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o còbrese esta a una línea telefónica donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no

formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos, decidió acoger el recurso de la usuaria consignando en la decisión apelada: “que la usuaria reclama que en su factura del mes de abril se reflejó una llamada realizada con destino a Ifcook al teléfono 6-826-2796, facturada por valor de RD\$310.37, que no está dispuesta a pagar, ya que asegura no haberla realizado, y resalta que el día en que se realizó la misma no se encontraba nadie en su residencia por lo que asegura que la misma no fue efectuada desde su línea telefónica, la señora Nivar reclama que le sea eliminada de su cuenta la suma de RD\$310.37 más cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar; que la prestadora no ha podido demostrar que exista relación entre la usuaria y el número telefónico al que supuestamente se realizó la llamada objeto del presente RQD”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las declaraciones externadas en su comparecencia en audiencia por la usuaria, las conclusiones vertidas en dicha audiencia por las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 836-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 4 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 836-04, sobre recurso de queja núm. 1532; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Química, C. por A.
Abogado:	Dr. Antonio Ballester Hernández.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por La Química, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Gregorio Luperón esquina 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Siegfried W. Kalberg, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 12 de agosto de 1987 a requerimiento del Dr. Antonio Ballester Hernández, actuando a nombre de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Antonio Ballester Hernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se exponen los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Lupo Hernández Rueda en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se convoca a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de noviembre de 1990, estando presente los jueces Néstor Contín

Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistido de la secretaria general y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos en que ella se sustenta, lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Pablo Hugo Espaillat, contra La Química, C. por A., por violación del contrato de trabajo, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 26 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a La Química, C. por A., en la persona de su Presidente o Gerente señor Siegfried W. Kalberg, culpable de violar el artículo 193 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Pablo Hugo Espaillat, al hacerle descuentos indebidos de su salario; **SEGUNDO:** Se condena a La Química, C. por A., en la persona de su Presidente o Gerente señor Siegfried W. Kalberg, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara la incompetencia absoluta de este Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, para conocer de la demanda en daños y perjuicios, intentada por ante esta Jurisdicción por el señor Pablo Hugo Espaillat, contra La Química, C. por A., vistos los artículos 193, 670, 671 y 673 del Código de Trabajo y el 130 modificado del Código de Procedimiento Civil"; b) que recurrida en apelación, el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del mismo, pronunció su fallo el 23 de marzo de 1983, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Hugo Espaillat, contra sentencia No. 2502 de fecha 25 de octubre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por no

haberse interpuesto dentro del plazo indicado por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal y se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena Pablo Hugo Espaillat, al pago de las costas civiles de esta alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández y Lic. Américo Moreta Castillo”; c) que recurrida en casación por Pablo Hugo Espaillat, la Suprema Corte de Justicia la casó y la envió a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión hoy recurrida en casación el 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de diciembre del año 1981, por la Dra. Nerys Minerva Rodríguez de Arnaud, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra sentencia No. 2502, de fecha 26 del mes de octubre del año 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional por extemporáneo, al haber sido incoado fuera del plazo que dispone la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de diciembre del año 1981, por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación del señor Pablo Hugo Espaillat, contra sentencia No. 2502, de fecha 26 de octubre de 1981, dictada por el Juzgado de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de dicho recurso de apelación, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Pablo Hugo Espaillat, en contra de La Química, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a La Química, C. por A., en su indicada calidad, al pago: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor

Pablo Hugo Espailat, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, a consecuencia del hecho de que se trata; y b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a La Química, C. por A., en su expresada calidad al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca lo siguiente: a) que los Juzgados de Paz son Tribunales de excepción, cuya competencia está limitada por los artículos 670 y 671 del Código de Trabajo, por lo que no pueden conocer de solicitudes de indemnización puramente civiles; y b) que el querellante limitó su demanda en daños y perjuicios a solicitar Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pero el Tribunal de envío la elevó, sin dar motivos para ello, a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00);

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, aduciendo que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que tal como se indica más arriba, el Dr. Antonio Ballester Hernández, en nombre de La Química, C. por A., depositó el memorial ya indicado, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Décima Cámara Penal, expresó que en la especie se trataba de una acción en reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, es decir accesoria a la acción pública y no una acción de naturaleza civil, extraña totalmente a la jurisdicción penal; que asimismo, continúa la Cámara a-qua, esa acción en reparación de daños y perjuicios, que está sustentada en una querrela penal por violación del Código Laboral, que no limita la

competencia del Juez de Paz, en cuanto a su cuantía, como si fuera una acción puramente civil;

Considerando, que los motivos contenidos en la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para sustentar su dispositivo, advirtiéndose además del estudio del expediente que contrario a lo afirmado por la recurrente no es cierto que la acción estuviera inicialmente limitada a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sino que en sus conclusiones el querellante y hoy recurrido solicitó Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización y RD\$23.940.00 de salarios dejados de percibir, lo que descarta que la Corte a qua haya incurrido en los vicios que se le atribuyen, por todo lo cual procede rechazar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por La Química, C. por A., contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a La Química, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Almacenes Bayona.
Abogados:	Lic. José Luis González Valenzuela y Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez.
Intervinientes:	Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes Bayona, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Plutón No. 1, Urbanización La Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en nombre de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, en representación de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayona depositado el 4 de agosto del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, en representación de Almacenes Bayona, S. A. depositado el 3 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 6 de marzo del 2003 mientras el camión marca Daihatsu conducido por Luis Taveras Monegro, propiedad de Wilson Antonio Adames Alvarez, asegurado con la compañía Segna, S.A., mediante póliza expedida a nombre del propietario y Almacenes Bayona, daba reversa en la calle Central de La Canela, en el sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste atropelló a la menor Naidín Fermina Jiménez Montero, quien resultó con lesiones, y chocando además con dos vehículos conducidos por Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, respectivamente, que se encontraban en la vía, resultando los mismos con daños y desperfectos; **b)** que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Alvarez, Almacenes Bayona, S. A., terceros civilmente demandados y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2005, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero en fecha 11 de julio del 2005 por el Dr. José Luis González V., actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón; y el segundo en fecha 13 de julio del 2005 por el Lic. Oscar Sánchez, actuando en nombre y representación de los

señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ambos contra la sentencia No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia atacada, marcada con el No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en audiencia de fecha 23 de septiembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por los mismos recurrentes en apelación la que el 25 de enero del 2006 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que esta Sala pronunció el 29 de marzo del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Oscar A. Sánchez, a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad e interventora de la compañía de seguros Segna, C. x A., en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); en contra de la sentencia marcada con el número 92-2005 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día veinticuatro (24) del mes de febrero del cursante año (2005), en contra de los ciudadanos Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, conforme al ar-

título 185 del Código de Procedimiento Criminal no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Luis Taveras Monegro, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65 y 72, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (67), que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$2,225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Luminado Moreta Lape, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **Cuarto:** Declara al ciudadano Nivar Valenzuela Pérez, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **Quinto:** Excluye del presente proceso a la entidad moral Peravia Motor, C. x A., en razón de que la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la actuación procesal No. 082/2004 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), del escrituario público, Ángela Espinal, ordinario de la Cámara Penal, Sala 5ta. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Sexto:** Registra, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jimenez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Femina

Jiménez Montero; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Séptimo:** Admite en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayon, el primero en calidad de propietario del vehículo, el segundo por su hecho personal y el tercero en calidad de beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Fermina Jiménez Montero; como justa devolución por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **Octavo:** Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 12 de diciembre del 2003; **Noveno:** Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-041010, con vigencia desde el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) hasta el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), expedida a favor del señor Wilson Antonio Adames Alvarez, y/o Almacenes Bayon'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la senten-

cia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayon, S. A. y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados; en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayon, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se rechaza el recurso de que se trata en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, Almacenes Bayona y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1 de junio del 2006 la Resolución Num. 1719-2006 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A. y en la misma declaró admisible el recurso de Almacenes Bayona, fijando la audiencia para el 28 de junio del 2006; **g)** que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámaras Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia”, en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró en su sentencia la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía Almacenes Bayona, desconociendo los preceptos de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, pues la oponibilidad de la sentencia sólo debió pronunciarse en contra de la compañía aseguradora; que dicha sentencia también incurrió en contradicción al declarar

nulo el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y luego ordenar la oponibilidad de la sentencia en contra de Almacenes Bayona”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “que en cuanto al medio planteado por el recurrente sobre la responsabilidad civil en contra de la razón social Almacenes Bayona procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata, toda vez que la compañía de seguros Segna, S.A. emitió la póliza No. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre del 2002 al 18 de diciembre del 2003 a favor de Adames Alvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón para asegurar el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis No. V11818280 que produjo el accidente del presente caso, no obstante, el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de abril del 2004. Que el hecho de que la póliza de seguro esté a nombre de un beneficiario distinto al propietario del vehículo no genera un vínculo de comitencia basado en el artículo 1384 del Código Civil entre quien conduce el vehículo asegurado y el beneficiario de la póliza. Que en este sentido la responsabilidad civil del asegurado está limitada a la responsabilidad civil de la compañía de seguros, es decir hasta el límite de la póliza, y solo para la oponibilidad de la sentencia que produzca condenaciones civiles de que se trate, como una consecuencia del carácter in rem del contrato de seguro de vehículo de motor. Que esta oponibilidad es distinta de la responsabilidad civil delictual del artículo 1384 del código Civil. Que en el presente caso el juez a-quo fijó como hecho de la causa que el vehículo causante del accidente es el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis No. V11818280, asegurado por la compañía de seguros Segna, S.A., mediante póliza No. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre del 2002 al 18 de diciembre del 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón y que el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo

que procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata y dictar sentencia sobre los hechos fijados por el juez a-quo”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 124 de La Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que esa presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que habiéndose comprobado por los documentos que reposan en el expediente que la recurrente Almacenes Bayona figura asegurada en la póliza que ampara al vehículo responsable del accidente, la Corte a-qua actuó correctamente al condenar en su calidad de comitente a Almacenes Bayona;

Considerando, que sin embargo dicha Corte a-qua incurre en una contradicción al ordenar, por un lado, en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada lo siguiente: “En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por propia (sic), declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayón, S .A. (sic) y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados”; y, a continuación el mismo ordinal dispone: “en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayón, S.A. (sic) en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que resulta inconciliable sostener ambas disposiciones por ser abiertamente contradictorias entre sí, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Almacenes Bayona contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la condenación impuesta a la compañía recurrente, y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dres. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, Silvia T. de Báez Heredia y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Josefa Ramírez.
Abogados:	Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Moisés A. Chuan Saviñon.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Nicolás Cortorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068112-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 8 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, prevenido, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, Silvia T. de Báez Heredia y Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Andrés Nicolás Cortorreal, Márquez & Asociados, C. por A. y Seguros América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Moisés A. Chuan Saviñon, en representación de la parte interviniente, Josefa Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de octubre del 2002, a requerimiento de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en representación de la Lic. Silvia T. de Báez Heredia y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto del 2003, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Márquez & Asociados, C. por A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto del 2003, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente y Víctor José Castellanos, para integrar las

Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: **a)** que en fecha 3 de febrero de 1998, en la carretera que conduce de San Cristóbal a Baní, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Andrés Nicolás Cortorreal, propiedad de Márquez & Asociados, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A., y la motocicleta conducida por Braulio Mojica, resultando este último muerto a consecuencia de los golpes recibidos; **b)** que para el conocimiento del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo el falló de fecha 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Andrés Nicolás Cortorreal, Seguros América, C. por A., Márquez & Asociados, C. por A. y el Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitiendo la sentencia de fecha 26 de abril de 1999, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de agosto de 1998, por la Licda. Silvia T. de Báez Heredia, a nombre y representación del prevenido Andrés Nicolás Cortorreal, la compañía Seguros América, C. por A. y de Márquez & Asociados, C. por A.; b) en fecha 5 de agosto de 1998, por el Dr. Jesús Garó, en su calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación (interino); ambos contra la sentencia Num. 1086 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés Nicolás Cortorreal, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, 50 y 65; y en consecuencia, se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y tres (3) meses de prisión; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Josefa Ramírez (agraviada), en su calidad de esposa de Braulio Mojica, por ser hecha de conformidad con la ley. En cuanto a la forma y justa en el fondo, interpuesta a través de sus abogados Lic. Amelio José Sánchez, Dres. Moisés A. Chuán Saviñón y Lino Pacheco Amador; **Tercero:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietaria del volteo, marca Nissan, chasis DUL780-43408, registro 002-42811-94, vehículo que ocasionó el accidente donde perdió la vida el señor Braulio Mojica, vehículo que a la fecha del accidente estaba asegurado por la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza Num. A-001-953830 vigente al momento del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Trescientos

tos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de Josefa Ramírez (esposa) del fallecido Braulio Mojica, en su calidad de agraviada; **Quinto:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su ya señalada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor de la agraviada señora Josefa Ramírez a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; **Sexto:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Amelio José Sánchez, Dres. Moisés A. Chuán Saviñón y Lino Pacheco Amador, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad de Márquez & Asociados, C. por A., causante del accidente y asegurado mediante póliza Num. A-001-953830 vigente al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Andrés Nicolás Cortorreal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0068112-8, residente en Sabana Perdida No. 26, Santo Domingo, culpable de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor que causaron la muerte a Braulio Mojica, en violación a los artículos 49, numeral 1; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, en consecuencia, se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, regular y válida, la constitución en parte civil de la señora Josefa Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0068848-6, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deño No. 39, Canastica, en su calidad de esposa del finado Braulio Mojica; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Márquez & Asociados, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo placa No. V340-243, tipo volteo, marca Nissan, modelo DUL780

del año 1994, motor No. ND6086033, chasis No. DUL78043408 color verde, generador al del accidente de que se trata, al pago de una suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Josefa Ramírez, en su indicada calidad, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ésta confirmándose en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad aludida, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Márquez & Asociados, C. por A., en su aludida calidad, al pago de las costas civiles, como distracción en provecho de los Licdos. Nicasio Pulinario Pulinario y Amelio Sánchez y el Dr. José A. Chuán Saviñón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de asegurador del vehículo generadora del accidente de que se trata, mediante la póliza No. A-001-953830, a la fecha del accidente; **OCTAVO:** Se declaran improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por argumento a contrario”; **d)** que ésta fue recurrida en casación por Andrés Nicolás Cortorreal, Seguros América, C. por A. y de Márquez & Asociados, C. por A., por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 15 de agosto del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Josefa Ramírez en el recurso de casación incoado por Andrés Nicolás Cortorreal, Márquez & Asociados, C. por A. y Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas”; **e)** que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, como Corte de envío, dictó en fecha 26 de agosto del 2002 la sentencia objeto del presente recurso de casación, incoado por Andrés Nicolás Cortorreal, Márquez & Asociados, C. por A. y Seguros América, C. por A., cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) el 4 de agosto de 1998, por la Licda. Silvia T. de Báez Heredia, en nombre y representación del prevenido Andrés Nicolás Cortorreal, la Compañía de Seguros América, C. por A., y la compañía Márquez & Asociados, C. por A., b) El 5 de agosto de 1998 por el Magistrado Procurador General (interino) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra sentencia correccional No. 1086 del 27 de julio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia y de los que se encuentra apoderada esta Corte por envío de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y en consecuencia condena al prevenido Andrés Nicolás Cortorreal, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas por el artículo 463, escala sexta del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la compañía Márquez & Asociados, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente en que perdió la vida el señor Braulio Mojica a una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Josefa Ramírez (esposa) del fallecido Braulio Mojica, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se condena a la compañía Márquez & Asociados, C. por A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la agraviada Josefa Ramírez, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:**

Condena al prevenido Andrés Nicolás Cortorreal, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y condena a la compañía Márquez & Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de esta última a favor y provecho de los Dres. Amelio José Sánchez Luciano, Moisés A. Chuan Saviñón y Nicasio Culinario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 15 de agosto del 2001 declaró nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 1998; y la casó respecto de los otros recurrentes, Andrés Nicolás Cortorreal y la compañía Márquez & Asociados, C. por A., enviándolo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como Corte de envío, no le hizo nuevos agravios a la ahora recurrente Seguros América, C. por A., pues no empeoró su situación, y en consecuencia no podía recurrir en casación ante las Cámaras Reunidas; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al escrito depositado por Márquez & Asociados,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, consta que el mismo actúa en representación de Márquez & Asociados, C. por A.; sin embargo, el acta de casa-

ción que figura anexa al presente caso, de fecha 3 de octubre del 2002, levantada en la secretaría de la Corte a-qua por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en representación de la Lic. Silvia T. de Báez Heredia y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, sólo consta que actuó a nombre y representación de Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A., no así de Márquez & Asociados, C. por A., por lo que su escrito no será tomado en cuenta, por no haber recurrido la sentencia;

**En cuanto al recurso de
Andrés Nicolás Cortorreal, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no dio motivos suficientes, fehacientes ni congruentes para justificar el fallo impugnado, no hace un debido desarrollo de la relación entre el hecho y derecho; no ha dicho en qué consistió la falta atribuida. Además de que las indemnizaciones otorgadas carecen de razonabilidad y pertinencia;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada: “a) Que por las propias declaraciones del prevenido esta Corte pudo comprobar que dicho prevenido cometió una falta, que incidió en la comisión del accidente de que se trata, pero que dándole credibilidad a las mismas declaraciones del prevenido, las cuales no han sido contradichas por nadie, se pudo comprobar también que el conductor de la motocicleta cometió una falta al no tomar las previsiones, previstas por la ley de tránsito de vehículos de motor para hacer un giro hacia un lado de la vía, máxime cuando había observado que detrás venía otro vehículo; b) que el hecho de que el conductor de la motocicleta Braulio Mojica (fallecido) haya cometido una falta, no libera de responsabilidad al hoy prevenido Andrés Nicolás Portorreal, por su falta cometida en el accidente en cuestión”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, la Corte a-qua al no incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, sino que muy por el contrario se ajustó a lo prescrito por la ley, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Nicolás Cortorreal, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Moisés A. Chuan Saviñon, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Morales Peña y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	William Salomón Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. José Oscar Reynoso y Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 Parque del Este del sector Villa Duarte del municipio de Santo Domingo Este, civilmente demandado; Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso, por sí y por los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención de los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, de fecha 27 de marzo del 2006;

Visto la Resolución Num. 1716-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 14 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de

agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a y 102 numeral 3 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley No. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 11 de octubre del 2001 mientras el señor Carlos Morales Peña conducía el vehículo propiedad de Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y asegurado con la compañía Segna, S. A., por la calle Gregorio Luperón de esta ciudad, atropelló a María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka A. Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, resultando la primera con una lesión de carácter permanente, y las dos últimas con lesiones curables de tres (3) y cuatro (4) meses; **b)** que apoderado del fondo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; **c)** que esta decisión fue recurrida en apelación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., compañía de seguros Segna, S. A., William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yanilka Victoriano Moreno, dictando la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador) sentencia el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia

el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., (Segna), Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., y Carlos Morales Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 del 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yamilka Asunción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 del 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el literal b, en sus letras a, b, c y d, del ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas para que recen de la manera siguiente: b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción

Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; se confirma en todos sus demás aspectos (penal y civil), la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **'PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. del barrio Los Coquitos, Invi, del sector Los Alacrrizos, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Carlos Morales Peña, de violar los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a, y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por William Salomón Espinal Custodio y María Ramona Victoriano Moreno en sus calidades de padres, de la menor lesionada Jarolin Daneria Espinal Victoriano, y la última en su calidad de lesionada; y Yanilka Asunción Victoriano Moreno en su calidad de lesionada, en contra de Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado; y de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos

de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, para la notificación de la presente sentencia'; **CUARTO:** Se condena a Carlos Morales Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., Carlos Morales Peña y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A. (Segna), al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **d)** que recurrida en casación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y Segna, S.

A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 3 de agosto del 2005, declarando con lugar el recurso, y envió el asunto ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil; **e)** que esta Sala, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y la Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales; en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el 11 de junio del 2003, en lo referente a las indemnizaciones; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, se rechazan las conclusiones presentadas por las partes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, del 11 de junio del 2003, en cuanto a las indemnizaciones acordadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, aumentando las indemnizaciones acordadas y condenando al pago de las mismas a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro; fijando las indemnizaciones en un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de William Salomón Espinal Custodio, padre de la menor lesionada Jarolin Espinal; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, madre de la menor lesionada; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yanilka Victoriano, en su calidad de parte lesionada; y d) Un

Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, parte agraviada; todas estas sumas como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Carlos José Rosario y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás pretensiones de las partes; **OCTAVO:** Se anuncia la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes dos (2) de enero del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de mayo del 2006 la Resolución Num. 1716-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; en el cual, alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia es inobservante del debido proceso del Código Procesal Penal, al aumentar desconsiderablemente la indemnización impuesta. Se observa además contradicción, ya que en el numeral segundo de la sentencia se rechazan las conclusiones de las partes, pero más adelante, en cuanto al fondo, instituye un aumento en las indemnizaciones. Se aumentó de una manera irracional la indemnización otorgada, sin dar ningún tipo de justificación. El tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) Que para establecer las indemnizaciones a pagar por el señor Carlos Morales Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, la compañía Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y la entidad aseguradora, este tribunal valoró las pruebas presentadas por el actor civil; b) Que este tribunal se encuentra parcialmente apoderado, sólo para decidir sobre el monto de las indemnizaciones en beneficio de las agraviadas María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, para fijar las mismas de manera justa y equitativa, habiendo ya quedado establecidas en otra instancia la responsabilidad penal del imputado, y la existencia de la responsabilidad civil; c) Que ha quedado establecido ante este tribunal que los daños sufridos por las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y la menor Jarolin D. Espinal, fueron la consecuencia del accidente de que se trata; d) Que el referido accidente provocó en la señora María Ramona Victoriano Moreno incapacidad física permanente, que le impide realizar cualquier tipo de trabajo; e) Que por las pruebas aportadas quedaron demostrados los daños ocasionados a las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, los cuales deben ser reparados conforme establece el artículo 1382 del Código Civil, al disponer que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; f) Que este tribunal entiende justo aumentar las indemnizaciones, tras haber apreciado los daños ocasionados por el accidente de que se trata”;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, para conocer sólo lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a éstos; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sen-

tencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla desbordó el ámbito de su apoderamiento al adoptar decisiones para lo cual no estaba facultado, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada por violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yamilka Asunción Victoriano Moreno, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A. contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 22

Materia:	Disciplinaria.
Impetrante:	Gladys Esther Cabrera Santana.
Denunciante:	Edel Melgen Herasme.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de septiembre de 2006 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Gladys Esther Cabrera Santana, notaria de los del número del municipio de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la prevenida Gladys Esther Cabrera Santana, quien está presente y a ésta decir sus generales de ley;

Oído al denunciante Edel Melgen Herasme en sus generales;

Oído a Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del denunciante en sus calidades y decir que asume la defensa de Edel Melgen Herasme;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído, que en fecha 26 de junio de 2006 Edel Melgen Herasme presentó una denuncia contra Gladys Esther Cabrera Santana, abogado notaria de los del número del municipio de Barahona, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en atención a la anterior denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 29 de agosto de 2006 para el conocimiento del asunto en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 29 de agosto el abogado del denunciante luego de sus consideraciones concluyó: "No queremos que se le imponga ninguna sanción drástica, pero si hay falta imputable en esa virtud: - vamos a solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia, la sanción a imponer ya que ella a admitir su propia culpabilidad";

Resulta, que asimismo la prevenida concluyó: "fui sorprendida en mi buena fe; pido al tribunal que no sean muy severos conmigo, me den una oportunidad, no estuvo en mi ánimo hacer esa legalización, ustedes son los que saben, lo dejo a juicio de ustedes; yo admití mi culpabilidad";

Resulta que el ministerio público luego de su exposición y consideración concluyó: "Vamos a pedir la destitución como notario, ante una situación tan grave";

Resulta, que la Corte luego de deliberar dispuso: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Gladys Esther Cabrera Santana, notario de los del número del municipio de Barahona, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de septiembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que obran en el expediente, se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que de acuerdo con el acta de de-

función No. 149, libro 39, folio 49 del año 1968 expedida por la oficialía del Estado Civil del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, el señor Jorge Melgen Haddel falleció el 25 de junio de 1968; b) que en fecha 10 de marzo de 1990 la notario de los del número del municipio de Barahona Gladys E. Cabrera Santana, legalizó las firmas que figuran en un acto de venta supuestamente intervenido entre los señores Jorge Melgen (vendedor) y Víctor Melgen Hesny (comprador), declarando dicha notario que las firmas fueron puestas en su presencia y que daba fe de conocer dichas personas; c) que al mostrársele los documentos a la referida notaria, ésta reconoció que en efecto había legalizado las firmas, pero que ignoraba que Jorge Melgen había fallecido; d) que la imputada reconoció que tales hechos en realidad constituían faltas graves; pero, que fue sorprendida en su buena fe, e) que asimismo la notario actuante no identificó mediante la presentación de los documentos pertinentes, a los supuestos comparecientes, conforme al voto de la ley;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos descritos y debidamente establecidos en el plenario y admitidos por la imputada Gladys E. Cabrera Santana, notario de los del número del municipio de Barahona constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, “los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años y la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un no-

tario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad”;

Por tales motivos y vistos los artículos 1, 8, 30 y 61 de la Ley No. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la policía de las profesiones jurídicas.

Falla:

Primero: Declara a Gladys Esther Cabrera Santana notario de los Número del municipio de Barahona culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como notario; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios y al interesado, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 23

Decisión impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carim Dabas Llaber y compartes.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurridos:	José Bichara Dabas Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Salimé Dabas López.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carim Dabas Llaber, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0014371-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; Miriam Dabas Vda. Dabas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0013865-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; Azis Rafael Antonio Dabas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0085096-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; Lis Angela Dabas Dabas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1390122-7, y Lisette Marie Dabas Dabas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0098701-, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurrentes Carim Dabas Llaber y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Salimé Dabas López, abogada de los recurridos José Bichara Dabas Gómez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurrentes, mediante el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2005, suscrito por la Licda. Salimé Dabas López, cédula de identidad y electoral No. 054-0072751-6, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación que se interpone con motivo del mismo punto, compete a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública

del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó el 18 de octubre de 1991, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras dictó el 2 de marzo de 1993, la sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1991, por el Lic. Pedro Rosario Sánchez, a nombre y representación de Lissette Dabas, Carim Dabas, Anyela Dabas y Rafael Antonio Dabas, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, por infundado en hecho y en derecho; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en

representación de los señores Carim Azis Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas y Bichara Dabas Gómez, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas y Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; **Tercero:** Declarar nulo y sin validez jurídica a los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas; a) Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 Mts²., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 Mts²., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; c) Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas una porción de 4,822 Mts²., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; d) Acto No. 27 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dms²., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; e) Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7 Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1 de Moca. Todos instrumentados por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 16 de febrero de 1985, legalizado por el Notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lissette María Dabas Dabas, una porción de 246 Mts²., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; g) Declarar: la nulidad e inexistencia del acto bajo firma privada, debidamente legalizado, de fecha 23 de febrero de 1984, por el cual el señor Carim Dabas vende al señor Ra-

fael Antonio Dabas, una porción de terreno con área de 1,901 M2 y 25 Dcm2., con sus anexidades y dependencias, dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, sitios de Llenas y El Caimito, provincia Espaillat, amparada por el Certificado de Título No. 77; **Cuarto:** Declarar: que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sahda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara Victoria, Esperanza, Abraham, Angela Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representen a su padre Bichara Dabas en la en la sucesión de su tío; **Quinto:** Ordenar, a la Registrada de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 77, expedida a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Liseette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 Mts2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores Shda Dabas Dabas, de generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, de generales ignoradas, Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54; José Bichara Dabas Gómez, casado, empresario, cédula No. 35640, serie 54; Victoria Dabas Gómez, de generales ignoradas, Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 3457, serie 54; Abraham Dabas Gómez, de generales ignoradas, Angela Dabas Gómez, de generales ignoradas; Salma Dabas Gómez, de generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos, y mayores de edad; **Sexto:** Ordenar: a dicha registradora, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 48, expedida a favor de Carim Dabas Dabas y ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dcm2., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios, a favor de las personas mencionadas en el numeral 5to. de esta decisión; **Séptimo:** Ordenar a dicha Registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9 expedido a Carim Dabas Dabas, y que ampara el Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 de

moca, a fin de que expida uno nuevo en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el numeral 5to. de esta decisión; **Octavo:** Ordenar a la citada funcionaria, cancelar el Certificado de Título No. 77, duplicado del dueño, expedido a nombre del señor Rafael Antonio Dabas, sobre la porción de 1,901 M2. y 25 Dcm2., y registrarla en partes iguales a favor de los sucesores de Resek Dabas Dabas, a quienes les expedirá el certificado de título correspondiente”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Carim Dabas Llaber y compartes, contra la anterior sentencia la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 10 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de marzo de 1995, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2, del mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Alberto Piña Lebrón y Manuel Mora Serrano y del Lic. Pedro María Rosario Sánchez, abogados de los recurrentes”; d) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del envío, dictó el 13 de enero de 1999, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim, Azis Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el Notario Público para el municipio de Moca Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; **Ter-**

cerco: Declarar nulo y sin validez jurídica los siguientes actos de

ventas legalizados por Resek Dabas: a) Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984 a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2, de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; c) Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dm2., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; d) Acto No. 27 del 9 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dm2., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; e) Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7 Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca. Todos instrumentados por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el mismo notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lissette María Dabas Dabas, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca;

Cuarto: Declarar que los únicos herederos de Resek Dabas son sus sobrinos: Sahda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma y Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Espailat, cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas y que lo ampara en la cantidad total de 5,656. M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espailat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores: Sahda Dabas Dabas, de generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, de generales ignoradas; Elías Dabas

Gómez, cédula No. 34576, serie 54; José Bichara Dabas Gómez, de generales ignoradas; Esperanzas Dabas Gómez, cédula No. 34547, serie 54; Abraham Dabas Gómez, de generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos, y mayores de edad; **Sexto:** Ordenar a dicha Registradora, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 48 expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dm2., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el ordinal 5 de esta decisión”; **Séptimo:** Ordenar, a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9, expedido a Carim Dabas y que ampara el Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca, a fin de que se expida uno nuevo, en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el ordinal 5 de esta decisión; e) que recurrida en casación la sentencia del 13 de enero de 1999 del Tribunal Superior de Tierras, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación dictó la sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999 con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de enero de 1999, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1, y de las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que apoderado por segunda vez como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, este declinó el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el cual, en fecha 14 de marzo del 2005 dictó su Decisión No. 55, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo **“Primero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez, en representación de Carim Dabas Dabas, Mirian Dabas Vda. Dabas, Azis Rafael Antonio Dabas, Lissette Marie Dabas Dabas, Luz

Angela Dabas Dabas, por improcedentes, mal fundas y carentes de base legal; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991 en relación con el Solar No. 7 Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: 1) Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim Azis Rafael, Lisette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; 2) Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto jurídico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el Notario Público para el municipio de Moca Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; 3) Declarar nulo u sin validez jurídica los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: a) Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 M2 dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Acevedo, una porción de 246 M2. dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; c) Acto No. 26 del 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas, una porción de 4,822 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; d) Acto No. 27 del 9 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 920 Dm2., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; e) Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7 Manzana 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca. Todos instrumentados por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el mismo Notario

Público Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo, vende a Lissette Marie Dabas Dabas, una porción de 246 M2., dentro de la Pardela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; 4) Declarar, que los únicos herederos de Resek Dabas son sus sobrinos: Sadha, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; 5) Ordenar: a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores: Sadha Dabas Dabas, generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie No. 54, Miriana Dabas Gómez, generales ignoradas, Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54, José Bichara Dabas Gómez, casado, empresario, cédula 35640, serie 54, Victoria Dabas Gómez, generales ignoradas, Esperanza, generales ignoradas, y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos y mayores de edad; 6) Ordenar: a dicha Registradora, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 48 expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dm2. dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión; 7) Ordenar, a dicha Registradora, Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 85-9 expedido a Carim Dabas Dabas y que ampara el Solar No. 7 de la Manzana 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en los medios de casación propuestos reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no hizo constar en su sentencia las conclusiones de los recurrentes; b) que era imperativo, como tribunal de envío, acogerse al criterio jurídico sustentado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 10 de marzo de 1995, por virtud de la cual fue casada la Decisión No. 3 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de marzo de 1993, en los puntos de derecho que fueron objetos de la casación; c) que el hecho de que Resek Dabas haya instituido en su testamento a Carim Dabas como su legatario universal no le prohibía, como lo ha creído erróneamente el Tribunal a-quo, disponer por venta o por donación de cualesquiera de los bienes de su patrimonio; e) que las motivaciones del fallo impugnada son las mismas que dieron origen al mencionado fallo de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tanto el testamento que origina la presente litis, como los actos bajo firma privada otorgados en vida por el de cujus que fueron declarados nulos por las motivaciones que contiene la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de marzo de 1993, tales motivaciones, reproducidas por el fallo ahora impugnado, fueron invalidadas por la Cámara encargada al momento de los asuntos de Tierra de esta Suprema Corte, la que en tal sentido expresó lo siguiente en su sentencia del 10 de marzo de 1995;

“Considerando, que en cuanto a que en el referido testamento se emplearon expresiones y formas verbales que no se compadecen con la capacidad intelectual del testador, esa circunstancia no

implica irregularidad alguna incurrida en dicho testamento; que se trata de una simple afirmación que no ha sido probada; Que, en definitiva, lo que se requiere en estos casos es que el Notario actuante exprese, de manera precisa y clara, la voluntad del testador de dejar sus bienes, a su muerte, a determinadas persona o personas, como ha ocurrido en la especie, que nada impide que el testador al hacer su declaración suministre al Notario datos sobre testamentos otorgados por él anteriormente, los datos sobre su cédula persona y del registro electoral; que, en cuanto a la falta de indicación en el testamento de la razón por la cual el legatario estampó sus huellas digitales en el mismo, de acuerdo con el párrafo del artículo 31 de la Ley No. 301 del Notariado, del 1964, lo que se exige en estos casos es que el Notario actuante este asistido de los testigos aptos, tal como ha sucedido en la especie; que, en cuanto a la alegada nulidad del testamento por efecto de las ventas de los inmuebles legados con posterioridad al legado, ello no implica la nulidad del testamento, sino su revocación; según los términos del artículo 1038 del Código Civil, que expresa que: “cualquiera enajenación, aún hecha por retroventa o por cambio, que hiciese el testador, del todo o de parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajeno, aunque la enajenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador”; y, en cuanto a lo expresado en la sentencia impugnada de que las referidas ventas constituyen donaciones simuladas y que estas son nulas y haya vuelto el objeto a poder del testador “y, en cuanto a lo expresado en la sentencia impugnada de que las referidas ventas constituyen donaciones simuladas y que estas son nulas por haber sido hechas por actos auténticos; que, sin embargo podían ser otorgada por acto bajo firma privada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras que permite que las ventas de los terrenos registrados pueden hacerse por actos bajo firma privada, legalizadas las firmas por un Notario, y, por tanto, la donación hecha en esta forma de sería nula; que por lo expuesto precedentemente es evidente que en la sentencia impugnada se ha incu-

rrido en los vicios y violaciones de la ley señaladas, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en efecto, contrario a los principios jurídicos que rigen la materia de casación en lo que respecta a la jurisdicción de envío, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que el Tribunal a-quo repitió su mismo fallo con los mismos argumentos que sirvieron de base a su primera decisión que resultó casada, relativa a las mismas partes y a los mismos inmuebles objeto de litigio y como se observa, al examinar y estatuir sobre los aspectos de fondo de la controversia, que ya habían sido decididos por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal a-quo ha extendido sus atribuciones como tribunal de envío e incurrido en un exceso de poder, al desconocer la autoridad de cosa juzgada adquirida por las cuestiones decididas; por lo que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de marzo del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 24

Decisión impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Key, C. por A.
Abogado:	Lic. José E. Ducoudray.
Recurrido :	Manuel Brito Álvarez.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N.

CAMARAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Key, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Central No. 3, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Avelino Ramos López, español, mayor de edad, pasaporte No. 001022, contra la sentencia de fecha 27 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de

mayo del 2002, suscrito por el Lic. José E. Ducoudray, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 21 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., abogados del recurrido Manuel Brito Álvarez;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones y otros derechos por causa de despido injustificado intentada por el actual recurrido Manuel Brito Álvarez, contra de la recurrente, Laboratorios

Key, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte demandada Laboratorios Key, C. por A., por no haber violado el artículo 702, de la Ley 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Manuel Brito Álvarez y el demandado Laboratorios Key, C. por A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales, que son: 28 días de preaviso; 183 días de auxilio de cesantía; más seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva que haya sido dictada en última instancia; todo esto en base un salario de RD\$1,300.00 pesos quincenales, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 14 días de vacaciones y el salario de navidad, suma esta que debió pagarse a más tardar el 20 de diciembre de 1997; **Quinto:** Se condena al demandado al pago del salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se condena al demandado a pagarle al demandante los salarios de RD\$2,080.00 pesos correspondientes a los últimos dos años, por concepto de los gastos en que ha incurrido por motivo del accidente y a fin de suplir la pensión no recibida del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a causa de la falta cometida por el demandado de no inscribirlo en el mismo durante los primeros nueve años y por afiliarlo a dicha institución después de ocurrir el accidente que le dejó una lesión permanente, en virtud del artículo 728, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), como justa reparación y a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el demandante como consecuencia del accidente de trabajo estando desprovisto del seguro social por culpa del demandado; **Octavo:** Se ordena tomar en

cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio del 2000 la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión promovido por la recurrente principal fundado en la prescripción de la acción, en los términos de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda introductiva y el presente recurso de apelación; **Segundo:** Se condena al ex trabajador sucumbiente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, quien las ha avanzado totalmente”; c) que recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de agosto del 2001, el fallo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Laboratorios Key, C. por A. y el señor Manuel Brito Álvarez, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 1999, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ha-

ber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal por improcedente y mal fundado; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación principal y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes con excepción del ordinal séptimo, que revoca; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por carecer de base legal; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su recurso de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal al imponer condenaciones por concepto de participación en beneficios, derecho que no fue reclamado de la demanda original; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al establecer que se retiene el tiempo de doce (12) años como duración de la relación laboral; pero, en el dispositivo se confirman quince (15) años; violación al artículo 704 del Código de Trabajo al imponer condenación por dos años del 80% del salario en base al artículo 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que la Corte a-quá le condenó al pago de participación en los beneficios a pesar de que ese derecho no fue reclamado en la demanda original por el demandante, sino que fue impuesto por la sentencia de primer grado sin formularse ningún pedimento, debiendo ser eliminada esa condenación por haber sido apelada en forma general la sentencia que lo estableció de manera irregular, y por tratarse de un derecho que por no ser de orden público no podía ser decidido de manera ultra petita por el juzgado de primera instancia;

Considerando, que los medios que pueden ser presentados como sustento de un recurso de casación son aquellos vinculados a aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todo aquel que se someta por primera vez en casación;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, de manera particular las conclusiones y motivaciones vertidas por la actual recurrente ante la Corte a-qua, tanto en el escrito contentivo del recurso de apelación como en el escrito ampliatorio se advierte, que ésta no objetó la condenación que contra ella impuso el tribunal de primera instancia en relación al pago de participación en los beneficios, limitándose a justificar y solicitar su pedimento de prescripción de la acción ejercida por el demandante, el rechazo de la reparación de daños y perjuicios reclamada por éste y la discusión del tiempo de duración del contrato de que se trata, sin referirse en forma alguna a la condenación en participación de los beneficios arriba indicada, razón por la cual su alegato en el sentido de que esa condenación le fue impuesta sin que el demandante la solicitara en su demanda original, constituye un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua a pesar de reconocer que el contrato de trabajo sólo duró doce (12) años, confirma la sentencia apelada en cuanto al pago de indemnizaciones laborales en base a quince (15) años de servicios, lo que implica una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que igualmente a pesar de considerar que la reclamación en reparación de daños y perjuicios estaba prescrita por haberse formulado después de haber transcurrido el plazo de la prescripción, le condena al pago del 80% del salario correspondiente a dos (2) años por aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo, cuando en virtud del artículo 704 del mismo texto legal no es posible reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia objeto de este recurso expresa lo siguiente: “Que estas pruebas de la prestación de un servicio personal a la recurrente por parte de la recurrida, hace presumir la existencia del contrato de trabajo entre ellos du-

rante todo ese tiempo alegado por el recurrido, presunción que no ha sido destruida por el Laboratorio Key, C. por A., a pesar de las oportunidades que se le han dado, pues la sola presentación de las planillas del personal fijo, las nóminas de pago, la certificación del Seguro Social y otros ya mencionados donde se establece el tiempo que la compañía afirma que era trabajador, no se puede tomar como prueba única e irrefutable de que con anterioridad a este período no existiera contrato de trabajo entre ellos, pues el contrato de trabajo y sus elementos constitutivos no se tipifican en principio, por el contenido de los documentos que de él se elaboren, sino del tipo de relación que se realice en la práctica, motivos por los cuales se retiene el tiempo de 12 años de trabajo, alegado por el recurrido; que la parte recurrida solicita, reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de julio del año 1991 cuando se encontraba en su labor de trabajo al servicio de la recurrente, transportando mercancía en un camión propiedad de ellos, sobre la base de que en ese tiempo la compañía recurrente no lo tenía inscrito en el Seguro Social obligatorio como lo demuestra la certificación expedida al respecto, de la cual hemos comentado, analizado y comprobado que el recurrido sólo fue asegurado en el período comprendido entre agosto de 1992 a septiembre de 1997 y que esos daños que han sido evaluados en su demanda original en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) y luego reducidos en su escrito de conclusión ante esta Corte en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que en vista de que los derechos que reclama el recurrido en relación con los daños y perjuicios sufridos por no estar inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales nacieron en el año 1991 porque a partir del año 1992, fue inscrito en dicha institución y el contrato de trabajo terminó el 25 de febrero de 1998, cuando se habían cumplido aproximadamente siete años, procede rechazar las pretensiones del recurrido en ese sentido por haberse reclamado fuera del plazo legal; que tampoco han sido puntos de discusión las condenaciones contenidas en el ordinal sexto de la sentencia impugnada, que expresa: "Se condena al demandado a pagarle

al demandante los salarios de dos años, por concepto de los gastos en que ha incurrido por motivo del accidente y a fin de suplir la pensión no recibida del Instituto Dominicano de Seguros Sociales a causa de la falta cometida por el demandado de no inscribirlo en el mismo durante los primeros nueve años y por afiliarlo a dicha institución después de ocurrido el accidente que le dejó una lesión permanente, en virtud del artículo 728, Ley 16-92”, por lo que esta Corte retiene dichas condenaciones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al referirse a la demostración del tiempo de duración del contrato de trabajo expresa que es el alegado por el recurrido, se impone señalar que el demandante basó su demanda en la existencia de un contrato de trabajo iniciado el día 2 de febrero de 1983 y concluido el 25 de febrero de 1998, es decir, durante el término de quince (15) años, para determinar que ésta es la duración que, según la Corte a-qua tuvo la relación contractual de las partes, lo que evidencia que se trata de un error digital el señalamiento en la sentencia impugnada de que la duración del contrato de trabajo fue de doce (12) años, frente a la forma reiterada y categórica en que el tribunal expresa que es el tiempo alegado por la recurrente, lo que descarta que la sentencia impugnada contenga la contradicción alegada por la recurrente entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada se advierte que la declaratoria de prescripción decretada por el Tribunal a-quo se fundamentó en que el hecho invocado por el demandante para reclamar la reparación de daños y perjuicios fue un accidente ocurrido en el año 1991, por lo que al momento de la terminación del contrato, acontecida en el año 1998, había transcurrido más del año que establece el artículo 704 del Código de Trabajo para reclamar derechos surgidos dentro de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que no obstante la aplicación de la prescripción para el reclamo de una suma de dinero específica por concepto de daños sufridos a consecuencia del referido accidente, por la no

inscripción en el Seguro Social obligatorio, la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de dos (2) años de salarios para resarcir los gastos en que incurrió el trabajador con motivo de ese accidente y por su falta de inscripción en la institución de la Seguridad Social, sin dar explicaciones claras de la diferencia entre una reclamación y otra y porque la solicitud de reparación de un daño sufrido en ocasión de una falta atribuida al empleador está prescrita y otra no, la que también está fundada en la misma causa, lo que constituye una falta de motivos que impide a la Corte a-qua apreciar si en ese aspecto la Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 27 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación del pago de dos (2) años de salarios impuesta al empleador, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de septiembre del 2005, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 25

Decisión impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Granja Guayacanes, C. por A.
Abogados:	Dres. Oscar A. Mota Polonio y Sócrates Ramón Medina R.
Recurridos:	Fermín Gómez Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera de Mendoza Esq. calle 12, del Ens. Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar A. Mota Polonio, por sí y por el Dr. Sócrates Ramón Medina R., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Víctor, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado de los recurridos Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro A. y Alonso Salazar Paredes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Fermín Gómez Cruz, Daniel Ant. Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Ant. Morales, Abraham José Castro A. y Alonso Salazar, contra la recurrente Granja Guayacanes, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles de oficio la demanda en intervención forzosa incoada por Granja Guayacanes, C. por A., en contra de Granja Mora, C. por A., de conformidad con el artículo 586 del Código de Trabajo, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la co-demandada Granja Guayacanes, C. por A., tendente a la falta de derecho para actuar de los demandantes, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Excluye por los motivos anteriormente expuestos a Corporación Avícola y Ganadera, C. por A. (Pollo Cibao); **Cuarto:** Declara regular y válida la demanda laboral de fecha 22 de abril del 2003, incoada por los señores: 1.- Fermín Gómez Cruz; 2.- Daniel Ant. Suero; 3.- Víctor Manuel Morales; 4.- Rafael Ant. Morales; 5.- Abraham José Castro; 6.- Alonso Salazar Paredes, contra Granja Guayacanes, C. por A.; **Quinto:** Acoge la demanda laboral de fecha 22 de abril del 2003, interpuesta por los señores: 1.- Fermín Gómez Cruz; 2.- Daniel Ant. Suero; 3.- Víctor Manuel Morales; 4.- Rafael Ant. Morales; 5.- Abraham José Castro; 6.- Alonso Salazar Paredes, y en consecuencia, declara solidariamente responsable a la demandada Granja Guayacanes, C. por A., con respecto a las condenaciones conteni-

das en la sentencia No. 2001-06-211 de fecha 15 de junio del 2001, así como las modificaciones que dispuso la Corte de Trabajo mediante fallo No. 86/03 del 1º de abril del 2003, por las consideraciones ya expuestas; **Sexto:** Condena a Granja Guayacanes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintitrés del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Granja Guayacanes, C. por A., ambos contra sentencia No. 2003-09-545 relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-003-404, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la empresa Granja Guayacanes, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto a la forma, acoge la demanda en intervención forzosa, incoada por Granja Guayacanes, C. por A., por haberse hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo la excluye del proceso por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en oponibilidad de sentencia y declaratoria en común de condenaciones interpuestas por los Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, contra Granja Guayacanes, C. por A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), revoca la sentencia objeto del presente recurso de

apelación, rechaza la demanda introductiva incoada por los demandantes originales y en consecuencia, excluye de la misma a las empresas Granja Guayacanes, C. por A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por no ser parte del proceso, declarando al mismo tiempo a Granja Mora, C. por A., como única responsable del pago de las pretensiones e indemnizaciones laborales que puedan corresponderle a los demandantes originales, contenidas en las sentencias Nos. 2003-09-545 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y No. 86/03 de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes, Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;" c) que recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de julio del 2005, el fallo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia de fecha 28 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación parcial e incidental interpuestos por los señores Fermín Gómez Cruz, Daniel Ant. Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Ant. Morales, Abraham José Castro, Alonso Salazar Paredes y la

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Granja Guayacanes, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Da acta del desistimiento del recurso de apelación en contra de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A. y acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Fermín Gómez Cruz, Daniel Ant. Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Ant. Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la Granja Guayacanes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Agustín P. Severino, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, desnaturalización y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega que la Corte de envío interpretó mal las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de julio del 2005 al imponer condenaciones a la recurrente porque el alto tribunal expresó en dicha sentencia que no basta que la adquisición que hizo Granja Guayacanes, C. por A., de varios bienes muebles e inmuebles de la Granja Mora, C. por A., y Agromora Industrial, C. por A., se hubiera hecho de forma lícita y que éstas últimas mantuvieran su personería jurídica, sino que era menester que examinara las consecuencias que tuvo la misma y la influencia que ejerció frente a las obligaciones que las cedentes tenían con sus trabajadores;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al examinar el acto de compraventa suscrito entre Granja Guayacanes, C. por A. y Granja Mora, C. por A., de fecha 16 de octubre del 2001, la primera adquiere los activos esenciales, tales como la Granja de Jara-bacoa, la Granja de Guayacanes, varias naves, terrenos, equipos, las oficinas principales de Granja Mora, Planta de Incubación y Planta de Producción de alimentos, además de 89 puntos de venta de pollos vivos en todo el país; incluye además los pasivos de Granja Mora, C. por A.; que de acuerdo con los estatutos sociales de la empresa adquiriente Granja Guayacanes, C. por A., el objeto de esta es cría, engorde, explotación, venta, importación y exportación de pollos y otras aves comestibles vivas y procesadas, que era el mismo objeto de Granja Mora, C. por A.; que por las características y naturaleza de las actividades y servicios de ambas entidades, en la especie se realizó una cesión de empresa, confirmando en este aspecto la sentencia de primer grado; que la Granja Guayacanes, C. por A., no ha demostrado que su actividad sea distinta a la que realizaba Granja Mora, C. por A., siendo intrascendente a los fines de la presente demanda, que la Granja Mora, C. por A., mantenga su personería jurídica y que el acto de compraventa haya sido hecho de forma lícita; alegatos hechos por la empresa demandada que deben ser desestimados; que con la compra o transferencia de los bienes muebles e inmuebles hecha por Granja Guayacanes, C. por A., se estableció una cesión de empresa de acuerdo con los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, ya que ésta continuó con la misma actividad, la explotación del mismo negocio de venta, importación y exportación de pollos y otras aves, por lo que la declara solidaria con respecto a los derechos reclamados por los trabajadores, conjuntamente con Granja Mora, C. por A. y Agromora, C. por A., confirmando la sentencia recurrida en este aspecto”;

Considerando, que en virtud del artículo 63 del Código de Trabajo, “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una depen-

dencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”;

Considerando, que en ocasión en que la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, apoderara a la Corte a-qua como tribunal de envío para el conocimiento del asunto de que se trata, expresó que “esa solidaridad se produce, cuando el adquirente de la dependencia o establecimiento cedido mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia”;

Considerando, que en modo alguno esa decisión obligaba al tribunal de envío a examinar únicamente la repercusión que tuvo la operación realizada por la Granja Mora, C. por A. y la Granja Guayacanes, C. por A., en cuanto a las obligaciones que tenía la primera frente a sus trabajadores, sino también la naturaleza y condiciones de la misma para determinar si ella constituía una cesión de empresa, a los fines de la aplicación del indicado artículo 63 del Código de Trabajo;

Considerando, que tras ponderar las características y alcance de la operación comercial efectuada entre las empresas arriba indicadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que Granja Guayacanes C. por A., asumió las responsabilidades que tenía la Granja Mora, C. por A., frente a sus trabajadores y a los que habiendo tenido esa condición tenían litigios y sentencias pendientes de ejecutar en su contra, tal como lo dispone el reiterado artículo 63 del

Código de Trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega que la Corte a-quia no ponderó la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el que se hace constar que la Granja Mora, C. por A., es propietaria de la Parcela No. 9-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, la cual está afectada por una hipoteca judicial definitiva inscrita por los recurridos, lo que constituye una constancia de que esa empresa tiene los recursos suficientes para cubrir el crédito de los trabajadores, por lo que consecuentemente la venta de ciertos bienes muebles e inmuebles que se le hizo a la recurrente no tuvo ninguna consecuencia adversa en su contra, por lo que no era necesario declarar su solidaridad;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo por su importancia tiene incidencia en la solución de caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada;

Considerando, que en la especie, tal como ha sido expresado en ocasión del examen del medio anterior, la Corte a-quia declaró que la recurrente era solidariamente responsable de las obligaciones laborales contraídas por Granja Mora, C. por A., frente a sus trabajadores por haberse generado una cesión de empresa entre ellas, para lo cual no tomó en cuenta el estado económico de ésta última, sino la naturaleza de la operación comercial en que se vio envuelta, de donde resulta que todo documento tendiente a demostrar su solvencia económica, como lo constituye la certificación arriba aludida, carecía de importancia para la solución del caso y en consecuencia su falta de ponderación no tuvo ninguna incidencia en la decisión adoptada y como tal no puede dar lugar a la

casación de la misma, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de mayo del 2006.
Materia:	Correccionales.
Recurrentes:	Eduardo Núñez Adames y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Durán, César E. Olivo y Jerry Báez C. y Dr. J. S. Heriberto de la Cruz.
Intervinientes:	Olga Milagros Fondeur y comparte.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licdos. Erick L. Ureña Cid y Sergio Gómez B.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 037-0053016-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Transporte Horizonte, S.A., terceros civilmente responsables, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Durán, por sí y por los Licdos. César E. Olivo, Jery Báez C. y el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. César Emilio Olivo, Miguel A. Durán, Jery Báez C. y el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 22 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes por sí y por los Licdos. Erick L. Ureña Cid y Sergio Gómez B., en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley No. 183-02, del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero y la Ley No. 312 del 1ro. de julio de 1919; después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 10 de abril del 2002 mientras Eduardo R. Núñez Adames conducía por la calle Beller esquina Separación de la ciudad de Puerto Plata, en un microbús propiedad de la compañía Transporte Horizonte, S.A. y asegurado con la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., mediante póliza expedida a nombre de Brugal & Cía., C. por A., chocó con el vehículo conducido por Felipe Hernández, propiedad de Olga Milagros Fondeur Ureña, que transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; **b)** que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata pronunció sentencia el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación Eduardo Núñez Adames, y las compañías Brugal & Cía. C. por A. y La Colonial, S. A. dictando la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sentencia el 24 de febrero del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Heriberto de la Cruz Veloz y Mary Francisco, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Núñez Hernández (Sic), Brugal

y Compañía, C. por A. y la Colonial de Seguros, contra la sentencia correccional No. 282-2004-2398 de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adames, culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 64, 65 primera parte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al señor Felipe Hernández culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 222, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Felipe Hernández y Olga Milagros Fondeur, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento en contra de Eduardo Ramón Núñez Adames, compañía Brugal, C. por A. y Compañía de Transporte Horizonte; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adames, por su hecho personal en su calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Ramón Núñez Adames, la compañía Transporte Horizonte, entidad civilmente responsable por ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **Quinto:** Se condena conjunta

y solidariamente a Eduardo Ramón Núñez Adames, Brugal y Compañía y Transporte Horizonte, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles y de procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Santiago Mercedes y Sergio Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Transporte Horizontes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, tal y como lo establece la ley; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, en virtud de que esta entidad es la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de acuerdo a la póliza No. 1-500-082882; **Octavo:** Se comisiona al alguacil de estrados Mayra Jacqueline Coronado, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Eduardo Ramón Núñez Adames, culpable de violar los artículos 65 y 161, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara a Felipe Hernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal o civil, en el presente caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), la Compañía Transporte Horizonte, en su calidad de propietaria de vehículo envuelto en el accidente y persona civilmente responsable, al pago de una suma ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y en provecho Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, por los daños y perjuicios recibidos, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, los aspectos

confirmados son los nuevos y los que no sean contrarios a la presente sentencia; **SEXTO**: Se comisiona, al alguacil de estrado del primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, señor Julio César Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO**: Se condena, a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), la compañía Transporte Horizonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor del Lic. Sergio Gómez Bonilla, Erick Lenín Ureña Cid y Felipe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **d**) que esta sentencia fue recurrida en casación por Eduardo Núñez Adames y las compañías Brugal & Cía. C. por A., Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A. dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 11 de enero del 2006, declarando inadmisibile el recurso de la compañía Transporte Horizonte, C. por A.; rechazando el recurso de Eduardo Núñez Adames en su condición de imputado y declarando con lugar en el aspecto civil el recurso de éste, en calidad de tercero civilmente demandado, y de las compañías Brugal & Cía., C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., enviando el asunto así delimitado ante el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **e**) que este tribunal pronunció el 5 de mayo del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma acoge como bueno y válido la constitución en parte civil incoada por Felipe Hernández y Olga Milagros Fondeur Ureña, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, condena a Eduardo Ramón Núñez Adames, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el conductor del vehículo y en forma conjunta y solidaria a Transporte Horizonte, S. A., en la forma siguiente: a) A la señora Olga Milagros Fondeur Ureña, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por concepto de pago de las

piezas y los repuestos, de mano de obra para la reparación del vehículo; b) Al señor Felipe Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos, (RD\$30,000.00), por concepto de daños causante y lucro cesante a consecuencia del largo tiempo que duró sin trabajar; **TERCERO:** Condena a Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, S. A., a una indemnización suplementaria consistente en el pago de un tres por ciento (3%) de las indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto al aspecto civil, por ser esta la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Condena a Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Mercadic, Eric Lenin Ureña Cid y Sergio Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Eduardo Núñez Adames, Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 19 de julio del 2006 la Resolución Num. 2342-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 23 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez a-quo no explica cuáles fueron las pruebas y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuáles formó su íntima convicción para imponer las indemnizaciones a los señores Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández pues no explica la magnitud de los daños materiales que recibió el vehículo propiedad de la primera y resulta ilógica la otor-

gada al segundo ya que éste no sufrió daño físico o moral; que no tiene fundamento legal que sustente la indemnización suplementaria fijada en un 3% del monto de las indemnizaciones que dispuso el juez”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Eduardo Núñez Adames conjunta y solidariamente con Transporte Horizonte, S. A., al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña, propietaria del vehículo accidentado y a Felipe Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos, (RD\$30,000.00), en calidad de conductor de dicho vehículo;

Considerando, que el Juzgado para fallar en este sentido se limitó a decir lo siguiente: “que si bien es cierto que las indemnizaciones son para las personas que han sufrido daños, no menos cierto es que dejar de percibir ganancias producto de su trabajo, también es causa de indemnización; que la señora Olga Milagros Fondeur Ureña, propietaria del vehículo ha sufrido un daño que hay que repararlo y en cuanto al señor Felipe Hernández chofer del vehículo envuelto en el accidente, en virtud de no poder dedicarse a su trabajo también ha sufrido un daño” ;

Considerando, que si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día;

Considerando, que una motivación adecuada de la sentencia permite que la decisión adoptada sea la derivación razonada del derecho vigente y no el producto de una antojadiza apreciación del juez; que del análisis de los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado, se evidencia que los mismos resultan insuficientes, ya que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los mismos, y en el presente caso el juez a-quo no hace constar en qué consistieron los daños

materiales ni su magnitud que dieron origen a las indemnizaciones acordadas, por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado por los recurrentes referente a la condena por concepto de indemnización suplementaria a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández, si bien es cierto que el tribunal de envío reconoce que la Ley Num. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley Num. 312 del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, no menos cierto es que le impuso a los recurrentes el pago del 3% de interés a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia de las sumas acordadas como indemnización principal;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley Num. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Num. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Num. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, C. por A. al pago del 3% de interés de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de in-

demnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que también procede acoger este medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramón Núñez Adames y las compañías Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada el 5 de mayo del 2006 por el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en los aspectos señalados y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelma Esperanza Álvarez Honrado.
Abogados:	Licdo. Montesory Ventura y Dr. Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Emco, Inc., S. A.
Abogados:	Dr. César Concepción Cohen y Licda. Alexandra Olivero Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Esperanza Álvarez Honrado, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 056-0008222-5, domiciliado y residente en el apartamento número C-9, del edificio núm. 456 de la Avenida Bolívar del sector de Gazcue, del Condominio Apartamento Gazcue, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Montesory Ventura en representación del Dr. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Concepción Cohen, abogado de la parte recurrida, Emco, Inc., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2004, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Alexandra Y. Olivero Castillo, abogados de la parte recurrida Emco, Inc., S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente a) que en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Primera Sala, dictó el 18 de diciembre del año 2001 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señora Thelma Esperanza Alvarez H., por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa núm. 456, apartamento C-9 de la Avenida Bolívar, Gascue de esta ciudad, que ocupa la señora Thelma Esperanza Álvarez H., en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Thelma Esperanza Alvarez H., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Socorro T. Guillen S. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Thelma Esperanza Alvarez Honrado, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2000-011775, de fecha 18 del mes de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Alexandra Olivero Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 inciso 2 letra “j” de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras 1542 del 11 de octubre de 1947 y de las leyes de Condominio 5038 del 21 de noviembre

de 1958 y 404 del 5 de octubre de 1972; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 49 y 59 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones de Orden Público del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos depositados, haciendo falsas inferencias que se expresan en la sentencia y falta ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero, cuarto y sexto, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, y por la vinculación existentes entre ellos, el recurrente alega, en síntesis, que a la recurrente se le negó reiteradamente el derecho a que se probara en justicia que el inmueble del cual se pretende el desalojo no está constituido en condominio y que la firma Emco, Inc., S. A. no tiene la titularidad sobre el citado apartamento "C-9", del cual se pretende el desalojo; que la Corte negó en la sentencia toda importancia a la solicitud de sobreseimiento formulada para encaminar la demanda en impugnación de la Resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, sigue exponiendo la recurrente, conforme al principio jurídico "actor incumbit probatio", base de nuestro sistema probatorio y conforme a él, el demandante en desalojo debe presentar la prueba documental de que es propietaria del apartamento C-9; que es altamente sospechoso que entre los documentos depositados por Emco, Inc., S. A. aparezca un Certificado de Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, bajo número 11883 de fecha 21 de abril de 1994, donde figuran como depositantes Carmen Eugenia Soler Vda. Molinari junto a Virgilio Valera, cuando con esa señora no se suscribió contrato alguno; además, ni siquiera figura el nombre del Lic. Virgilio Valera en el Certificado de Título número 70-2195 que ha presentado la firma Emco, Inc., S. A. como prueba de su cuestionable derecho de propiedad; que la negativa reiterada de que se produjeran los citados documentos constituye una violación a los artículos 49 y 59 de la

Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que la parte recurrida se ha prevalido de la calidad de propietario, pero se ha negado a comunicar los documentos que efectivamente demuestran que ostenta esa calidad, culminan los alegatos contenidos en los aludidos medios;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con los pedimentos arriba citados, por una parte, que la solicitud de prórroga de comunicación de documentos presentada en esa jurisdicción por el actual recurrente “procede rechazarla, ya que se encuentran depositados los documentos suficientes para que la Corte pueda hacer una buena, sana y justa administración de justicia, ...” (sic); que, por otro lado, dicha Corte decidió rechazar, asimismo, la petición de sobreseimiento solicitada por la hoy recurrente, en razón de que conforme con los principios que norman nuestro derecho procesal civil, “esa solicitud debe ser presentada por ante el tribunal de inferior jerarquía o en todo caso, se rechaza porque no procede una demanda en nulidad incoada ante un tribunal del orden judicial contra una resolución dictada por una jurisdicción administrativa; como en la especie esas decisiones no pueden ser objeto de ninguna demanda, ni ser recurridas ordinaria ni extraordinariamente...”; que tales argumentaciones, a juicio de esta Corte de Casación son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazamiento de la prórroga de comunicación de documentos y de la solicitud de sobreseimiento pedidas en la especie descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni

conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de sentido y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente expresa, que Emco, Inc., S. A. ha presentado como prueba de la propiedad un certificado de título impreciso y deficiente, en el cual no se especifica en modo alguno que el Solar 3-B-Reformado-C, porción A, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, corresponde al edificio número 456 de la avenida Bolívar del sector Gascue; que ha faltado una determinación de mejoras y la presentación de una documentación precisa;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos integrantes del expediente, al tenor de la decisión cuestionada, reteniendo los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que Emco, Inc., S. A. es propietaria del apartamento núm. C-9 de la casa núm. 456, de la avenida Bolívar, apartamento Gascue, por lo que en fecha 10 del mes de agosto del 1981 alquiló el referido apartamento a la señora Thelma Esperanza Álvarez Honrado, la cual lo utilizaría para uso exclusivo de vivienda; 2) que Emco, Inc., S. A. inició el proceso de desalojo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con el fin de poder remodelar el referido apartamento, y en fecha 2 de junio de 1999 dicho Control emitió la resolución núm. 128-99, mediante la cual se le otorgaba un plazo de seis (6) meses a la inquilina para que desocupara el referido inmueble; c) que dicha resolución fue recurrida en apelación, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictando está la resolución núm. 229-99 del 9 de diciembre de 1999, en la cual se confirmaba en todas sus partes la resolución anteriormente descrita; d) que el 31 de agosto de 2000 fue demandada judicialmente la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de que se trata; e) que el tribunal de primera instancia apoderada de dicha demanda acogió en parte la misma, mediante sentencia del 18 de diciembre del 2001;

Considerando, que el fallo criticado expone en su motivación que “es evidente que la parte recurrente probó su calidad de propietario del apartamento C-9, ya que depositó copia del certificado de título en que ampara el derecho de propiedad de la porción de terreno donde está construido el citado apartamento y además también reposa depositado el original del contrato de alquiler el cual expresa que la compañía Emco, Inc., S. A. es la propietaria del apartamento C-9 y que se le alquila a Thelma Esperanza Álvarez Honrado...” (sic), por lo que la Corte a-qua comprobó validamente que el apartamento C-9 de que se trata, era propiedad de la actual recurrida, razones por las cuales el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el quinto medio propuesto en la especie sostiene, en síntesis, que en el proceso donde se ha solicitado el desalojo del apartamento en cuestión para ejecutar la remodelación o reconstrucción del mismo, contiene violaciones a las disposiciones del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, tales como que nunca se han depositado los planos debidamente aprobados de las remodelaciones proyectadas; que no se especifica en los informes técnicos que para reparar sea necesario desalojar; no hubo declaración alguna indicativa de que una vez reparado el inmueble sería realquilado al inquilino desalojado; que la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios estuvo compuesta por un abogado de Emco, Inc., S. A., quien había intentado en nombre de esta compañía y respecto del mismo inmueble un desalojo ilegal que fuera frustrado por la intervención de la fuerza pública”, concluyen los alegatos incluidos en dicho medio;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada revela que, según el inventario recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2002, dicha Corte tuvo a la vista los documentos relativos a la remodelación o reconstrucción del apartamento objeto del desalojo, tales como copia certificada expedida por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; copia de la comunicación núm. 207 de fecha 8 de febrero de 1999, del Con-

trol de Alquileres de Casas y Desahucios, solicitando informes sobre los trabajos que proyectaba realizar la Emco, Inc., S. A.; copia del oficio núm. 216 de fecha 9 de marzo de 1999, de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, remitiendo informe de inspección, entre otros; documentos estos en los cuales la Corte a-qua se basó para señalar, en una parte de su sentencia, “.. que el señalado inmueble va a ser objeto de una remodelación; y se ha establecido que es un derecho reconocido al propietario de un inmueble solicitar al inquilino a través del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que se lo entregue, a fin de que el inmueble deba ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción y siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el decreto núm. 4807...” (sic), por lo que la Corte a-qua evaluó correctamente los documentos relativos a la remodelación del apartamento C-9, de que se trata; que, en esas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado; que, en esas condiciones, el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Esperanza Álvarez Honrado contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de noviembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. César Concepción Cohen y Licda. Alexandra Olivero Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Almonte.
Abogados:	Licdos. Bernardo Santana Cabrera y Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	María Elizabeth Báez Henríquez.
Abogados:	Dres. Lina Altagracia Peralta y Gregorio Jiménez Coll.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277224-1, domiciliado y residente en la calle Cub Scouts núm. 11, primer piso, ensanche Naco, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Santana Cabrera y Miguel Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Altagracia Peralta por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, María Elizabeth Báez Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida María Elizabeth Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por María Elizabeth Báez Henríquez contra Juan Almonte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge modificadas las conclusiones del acto

introdutivo núm. 1007/2004 de fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señora María Elizabeth Báez Henríquez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) admite el divorcio entre los cónyuges, señores María Elizabeth Báez Henríquez y Juan Almonte, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho; b) otorga la guarda y cuidado de los menores Lizbeth Alexandra y Ashley Natalie, a cargo de la madre, señora María Elizabeth Báez Henríquez; c) condena al señor Juan Almonte al pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensual por concepto de pensión alimenticia a favor de la señora María Elizabeth Báez Henríquez; e) se rechaza la solicitud de pensión ad-litem a favor de la señora María Elizabeth Báez Henríquez, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de litis entre esposos; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; **Sexto:** Se rechaza la pensión ad-litem solicitada por la señora María Elizabeth Báez Henríquez (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) recurso de apelación principal interpuestos por el señor Juan Almonte, contra el ordinal primero y el literal c de la sentencia civil núm. 00150, relativa al expediente núm. 038-03-04399, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Elizabeth Báez Henríquez, contra el literal c y el ordinal sexto de la sentencia de referencia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “primero: acoge modificadas las

conclusiones del acto introductivo núm. 637/2003, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señora María Elizabeth Báez Henríquez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia”, y revoca la letra c del ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental descrito anteriormente y en consecuencia agrega al ordinal primero de la sentencia recurrida lo siguiente: d) fija a cargo del señor Juan Almonte y en beneficio de los menores Lizbeth Alexandra y Ashley Natalie una pensión de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales para cubrir sus necesidades y e) fija a cargo del señor Juan Almonte y en beneficio de la señora María Elizabeth Báez Henríquez una pensión ad-litem de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por entender que “el recurrente en casación ha depositado un memorial en el cual no establece o define cuales son los medios en que fundamenta su recurso, sino que se limita a vaciar una serie de consideraciones difusas, llegando incluso al extremo al criticar la decisión de primer grado, asunto que escapa al ámbito del recurso incoado”; que, por constituir un medio perentorio, procede su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Casación obliga al recurrente a enunciar y desarrollar aunque sea de manera sucinta los medios en los que funda su memorial de casación y explicar en que consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos que pretende invocar;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente en su memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2005, no hizo, como manda la ley, ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni aún la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costa procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caonabo Antonio Collado.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.
Recurridas:	Promotora Vealcami, S. A. y Velagro, S.A
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caonabo Antonio Collado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0066448-1, domiciliado y residente, en la casa No. 30, de la calle Mella en el Municipio de Constanza, de la Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 22 de agosto del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Manuel Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida, Velagro, S. A. y Promotora Vealcami, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por subarrendamiento de predio rústico, interpuesta por Velagro, S. A., contra Canoabo Antonio García Collado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 4 de junio de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada señor Canoabo Antonio García Collado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante señor Juan O. Velásquez, Velagro, S. A., en consecuencia; **Tercero:** Ordena la rescisión del

contrato de arrendamiento suscrito entre Juan O. Velásquez Velagro, S. A., (propietarios) y el señor Canoabo Antonio García Collado (arrendatario) en fecha 21 de noviembre de fecha 1984, por haber éste último sub-arrendado el aludido inmueble no obstante habersele prohibido por escrito; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Canoabo Antonio García Collado y de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y sus mejoras; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Condena al señor Canoabo Antonio García Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Ramón Vásquez Perrota y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Andrés Almiro Durán García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en el acto introductorio del presente recurso de apelación, planteadas por el recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 49, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por las razones prealudidas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Canoabo Antonio García Collado, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y el Dr. Julio César Ubri Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley e inobservancia de la forma; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencias de ellos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación es inadmisibile de pleno derecho, por haber sido éste interpuesto tardíamente, pues la sentencia atacada fue notificada mediante acto No. 611-2003, de fecha 11 de octubre de 2003 y el recurso de casación fue interpuesto el 15 de abril del 2004, a más de cinco (5) meses después de dicha notificación, al tenor de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto Núm. 611-2003, de fecha 11 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdéz Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba ampliamente vencido el 15 de abril de 2004, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Canoabo Antonio García Collado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega el 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hogar Crea, Inc. y Lic. Leopoldo Manuel Díaz Henríquez.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y Lic. Luis Soto.
Recurridas:	Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional.
Abogados:	Dres. Enrique Batista Gómez y Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea, Inc., entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia al amparo de la ley 520 del 20/07/1920, incorporada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 1708 del 06/02/76, con domicilio social en la calle Padre Billini No. 556-A, Ciudad Nueva, de esta ciudad, representada debidamente por su Presidente, Lic. Leopoldo Manuel Díaz Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, cédula de identidad y electoral núm.

001-0068102-1, con domicilio y residencia en el Residencial Santísima Trinidad II, apartamento núm. C-101, Respaldo La Julia, de esta ciudad, quien también actúa a título personal en calidad de recurrente; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 116, de fecha 28 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y el Lic. Luis Soto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Enrique Batista Gómez, y Juan Pablo Vásquez Rodríguez y el Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia objetada y los documentos que le sirven de fundamento, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en validación de designaciones incoada por los hoy recurrentes contra la parte recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones civiles el 30 de noviembre del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por Hogar Crea, Inc. en contra de Leopoldo Díaz y Hogar Crea Internacional, Inc., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación en costas, formulada por los abogados de la parte demandada por los motivos ut supra indicados”; que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Hogar Crea Inc. y Hogar Crea Internacional, contra la sentencia marcada con el núm. 034-99-10663, de fecha 30 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia; **Tercero:** Acoge la demanda en validación de designaciones incoada por Hogar Crea, Inc., contra Leopoldo Díaz y Hogar Crea, Inc. de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Declara buenas y válidas las designaciones hechas en Hogar Crea Incorporado, por el Comité Timón Internacional, Incorporado, en fecha 21 de noviembre de 1985, y de las cuales salieron electos los señores: Dr. Rafael Alfau Cambiaso, Presidente; Adelina Vda. de Fernández, Vicepresidente; Dr. Dionisio Herrera, Tesorero; Yuly Ares Guzmán, Secretaria; Dr. Luis Pereyra, Vocal; Dr. Lisandro Rodríguez, Vocal; Dr. Antonio Tomen, Vocal; Dra. Olga Báez Berg, Vocal; Fernando Guerrero, Vocal y José M. Infante hijo, Vocal; **Quinto:** Ordena al señor Leopoldo Díaz, y a los demás miembros directivos de hecho, proceder a la entrega de los programas,

logos, emblemas y demás propiedades intelectuales de Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional; **Sexto:** Condena al señor Leopoldo Díaz y a Hogar Crea, Inc., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Séptimo:** Condena al señor Leopoldo Díaz y a Hogar Crea Inc. de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. José Guillermo Taveras Montero y de los Dres. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Enrique Batista Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Valoración documentos depositados después del cierre de los debates y violación derecho de defensa.- Violación principios de publicidad y contradicción.- **Segundo Medio:** Violación a la ley: Errónea aplicación de la Ley 520 del 1920, sobre Entidades sin fines Pecunarios.- Desconocimiento de los Decretos Nos. 1708 del 6-02-76 y 501-03 del 16/05/03.- Interpretación errónea de los criterios de autonomía de la personalidad jurídica de las entidades sin fines de lucro.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Omisión Decreto 501-03 del 16/05/03. Atribución errónea de irrevocabilidad a decisiones administrativas de la ONAPI, sobre registros de nombres comerciales, de conformidad con la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial del 08/05/00.- **Quinto Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que el primer medio de casación planteado por la recurrente denuncia la violación a su derecho de defensa, “que es una violación constitucional (art. 8-2-j Const), al valorar y ponderar documentos no sometidos contradictoriamente al debate, sino después de las partes haber concluido al fondo, cerrados los debates”; que, sostiene la recurrente, en efecto, “el 23 de abril de 2003 fue celebrada por la Corte a-qua una última audiencia donde las partes formalizaron conclusiones al fondo...,” y “en fecha 28 de

abril de 2003, las ahora recurridas depositaron en la Secretaría de dicha Corte un legajo de piezas, entre otros documentos, varias certificaciones, el Decreto 355-03 del 08/04/03, estatutos, resoluciones de ONAPI, etc. (páginas 12 a la 15)”, lo que significa, dice la parte recurrente, que “las piezas que sirvieron de sostén a la Corte a-qua para fallar el caso, fueron depositadas por Secretaría... cinco días después de cerrados los debates..., lo que constituye un irrespeto a los principios fundamentales de publicidad y contradicción”, ocasionando así que “las ahora recurrentes no pudieran oportunamente rebatir dichas piezas extemporáneamente depositadas, ni pudieran oponer otros documentos de prueba que hubieran hecho variar la decisión de la Corte”, terminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que, efectivamente, por un lado, como se comprueba en las páginas 7 y 12 del fallo atacado, la última audiencia celebrada por la Corte a-qua en la especie lo fue el 23 de abril de 2003, donde las partes litigantes concluyeron al fondo, otorgándoles dicho tribunal sendos plazos sucesivos para ampliar y replicar, exclusivamente, y, por otra parte, el 28 de abril de 2003, o sea, cinco días después de esa audiencia final, la hoy recurrida procedió a depositar por secretaría una serie de documentos que aparecen descritos en las páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia actualmente impugnada, sin que el otorgamiento de dichos plazos incluyeran el depósito de documentos, no existiendo en la referida decisión, tampoco, constancia alguna sobre la debida notificación a los recurrentes de tales piezas documentales; que, asimismo, en la motivación que sustenta el dispositivo del fallo cuestionado se advierte que la Corte a-qua ponderó y retuvo una gran parte de los documentos depositados con posterioridad a la formulación en audiencia de las conclusiones al fondo, según consta en las páginas 24 y 25 de la mencionada sentencia;

Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-qua incurrió ciertamente en las violaciones a los principios de publicidad y contradicción procesal denunciadas por la parte recurrente, por-

que dicha jurisdicción no sólo admitió la aportación extemporánea de documentos, con posterioridad a la audiencia en la cual se conoció el fondo de la controversia en cuestión, sino que retuvo como elemento de juicio para substanciar su religión esa documentación incluida en el expediente de manera irregular, según se ha señalado; que dichas violaciones produjeron en perjuicio de los recurrentes, en consecuencia, un evidente atentado a su derecho de defensa, como alegan ellos en el medio bajo análisis; que, por tales razones, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de abril del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y Lic. Luis Soto, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Anselmo Molina Pacheco.
Abogado:	Dr. Alexander Brito Herasme.
Recurrida:	Ramona Agustina Hernández.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Rosa Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Anselmo Molina Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279858-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, Ramona Agustina Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 89, del 14 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida Ramona Agustina Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una de-

manda en desahucio y desalojo incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre del año 2002, en atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en desahucio incoada por Ramona Agustina Hernández contra Simón Anselmo Pacheco por los motivos arriba indicados; **Segundo:** Condena a la señora Ramona Agustina Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alexander F. Brito Herasme, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora cuestionado, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Agustina Hernández, contra la sentencia núm. 531-02-2260, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, en fecha 15 de octubre del 2002; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso y revoca la sentencia recurrida descrita precedentemente y en consecuencia: A.- Declara la resiliación del contrato de alquiler formalizado el 12 de julio del 1985 entre los señores Ramona Agustina Hernández y Simeón Anselmo Pacheco; B.- Ordena el desalojo del señor Simeón Anselmo Pacheco del apartamento núm. 2-1 de la avenida, Los Cerezos de los Jardines del Norte (anterior apartamento B-6 edificio núm. Manzana X), propiedad de la señora Ramona Agustina Hernández; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, distrayendo las mismas en beneficio del Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los medios de casación propuestos por el recurrente son los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al Decreto 4807”;

Considerando, que los medios primero y segundo antes aludidos, que se reúnen para su examen por estar vinculados, se refieren, en resúmen, a que la percepción de la Corte a-qua resulta equivocada, al “asumir erróneamente que el plazo que otorga la Resolución de fecha 07 de agosto del año 2001, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y el plazo adicional del artículo 1736 del Código Civil comienzan a correr a partir de la fecha que contiene la misma y no como es mandatorio, a partir de la fecha de la notificación de dicha resolución”; que la resolución que autoriza el inicio de la demanda en desalojo y resiliación del control de inquilinato, fue notificada al hoy recurrente en fecha 24 de octubre de 2001, según consta en acto No. 1432/2001, por lo que bajo el contexto de ese acto de alguacil, “se violó el plazo adicional de noventa días, dado que los plazos comenzaron su curso a partir del 24 de octubre de 2001 y, en consecuencia, vencieron el 08 de julio del año 2002 (sic), es decir, venció 24 días después del inicio de la demanda en resiliación de contrato y desalojo” de que se trata, desnaturalizando así el tribunal a-quo los hechos y documentos de la causa, incurriendo además en la violación del artículo 1736 del Código Civil, cuyo plazo adicional de noventa días, por tratarse de una vivienda familiar, “ha sido burlado por dicho tribunal... ya que “la demanda se introdujo extemporáneamente el 14 de junio de 2001, cuando aún faltaban 24 días para el vencimiento de los plazos”, concluyen los alegatos contenidos en los dos medios en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua, en ese tenor, expuso en la sentencia recurrida que “el referido plazo de noventa días no fue violado, en razón de que la Comisión de Apelación le concedió al inquilino seis meses, los cuales comenzaron a correr el 7 de agosto del 2001, fecha de la resolución, y vencieron el 7 de febrero del 2002, en consecuencia, el plazo de 90 días venció el 7 de mayo del 2002..., siendo evidente, dice la citada Corte, que la hoy recurrente “introdujo su demanda el 14 de junio del 2002”, según acto No. 78/2002, “es decir, después de haber vencido el plazo otorgado

por la Comisión de Apelación y el previsto en el artículo 1736 del Código Civil”, terminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que la actual recurrida hizo notificar el 24 de octubre del año 2001 la Resolución dictada en la especie el 7 de agosto del 2001, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de que se trata, según consta en el acto de alguacil núm. 1432/2001, es preciso puntualizar, a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, que tal notificación resulta inoperante, ya que los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807 del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, ciertamente, el vocablo “notificar” aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto núm. 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico; que, en tal sentido, el voto de la ley se cumple cabalmente respecto del conocimiento por las partes de los plazos previos al desahucio, cuyo inicio acontece con el pronunciamiento de la resolución definitiva que autoriza el procedimiento de desalojo del inquilino, por cuanto éste, sobre todo en la especie que nos ocupa, en la cual se produjo una apelación administrativa de su parte, estaba en pleno conocimiento del proceso tendiente al desahucio emprendido en su contra por la propietaria, lo que trae consigo la idea cierta, inquestionable, de que en el caso se produciría la autorización de su desalojo, como es mandatorio en virtud del artículo 3 –in fine- del Decreto núm. 4807; que, en esas condiciones, es preciso recono-

cer que se impone, para el inquilino en particular, un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previos al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario, que es la fecha del pronunciamiento de la resolución definitiva que intervenga, como se ha dicho;

Considerando, que, por tales razones, la Corte a-qua estatuyó correctamente al estimar que el plazo de seis (6) meses concedido al inquilino, ahora recurrente, por la referida Comisión de Apelación, comenzó su curso el 7 de agosto de 2001, fecha de la Resolución, y terminó el 7 de febrero de 2002, venciendo a su vez, consecuentemente, el plazo adicional del consabido artículo 1736 (90 días en el caso) el 7 de mayo de 2002, por lo que resulta forzoso reconocer que la demanda en desahucio y desalojo incoada por la hoy recurrida el 14 de junio de 2002, fue introducida después de haber vencido ventajosamente los plazos acordado al efecto y disfrutados por el inquilino; que, por lo tanto, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer y último medio presentado por el recurrente sostiene, en síntesis, que a pesar del mandato legal, en particular el artículo 6 del Decreto 4807, que “impone que la solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo fundada en que el inmueble será ocupado por una de las personas indicadas en el artículo 3, deberá ser acompañada de una declaración jurada de la propietaria, no hay constancia de que a tal presupuesto legal se le haya dado cumplimiento”, de donde resulta, aduce el recurrente, “la carencia de base legal del tribunal a-quo (sic), para sentar como hecho cierto el cumplimiento de una condición sinecua non (sic) o imperativa de la ley, para dar inicio ante la comisión de desalojo y desahucio (sic) de la acción en desalojo de que se trata... limitándose a decir que la declaración jurada correspondiente fue depositada ante ese tribunal”, pero, “como se puede ver, no figura entre los documentos depositados por la hoy recurrida ante el tri-

bunal a-quo ninguna copia certificada de la supuesta declaración jurada”, culminan las alegaciones del medio en cuestión;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua expuso en su fallo que la ahora parte recurrida “ha depositado ante esta segunda instancia toda la documentación en que fundamenta su demanda, incluyendo, tanto la referida declaración jurada, como la resolución del Control de Alquileres y Desahucios”;

Considerando, que, independientemente de que la sentencia ahora atacada hace constar que, conforme con los documentos que tuvo a su disposición la Corte a-qua, ésta pudo verificar la regularidad de los hechos y documentos que sirvieron de base a la Resolución del 7 de agosto del año 2001, que autorizó el desahucio o desalojo del inquilino hoy recurrente, lo que supone la validez del proceso administrativo que culminó con la misma, así como la validez formal y de fondo de la demanda original incoada por la propietaria del inmueble objeto del desalojo en cuestión, disponiendo por tanto la revocación del fallo de primer grado que declaró inadmisibile dicha demanda, aparte de esas comprobaciones de hecho, cuya apreciación soberana escapa al control casacional, esta Corte de Casación ha podido establecer por el examen de la decisión objetada que la hoy recurrida depositó, entre otros documentos, el “original declaración jurada de la señora Ramona Agustina Hernández, de fecha 29 de enero del año 2001, legalizada por la Dra. Ivelisse Báez Mejía”, como figura en la página 7 de la sentencia atacada; que, en mérito de tales razones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta exposición del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Anselmo Molina Pacheco contra la sentencia

dictada en atribuciones civiles el 14 de junio del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mabiera, S. A.
Abogados:	Dres. Felipe Andújar P., Fabián Cabrera F. y María Esther López Gómez.
Recurrida:	Solariega, S. A.
Abogados:	Dr. José Alburquerque y Lic. José Manuel Alburquerque.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mabiera, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la casa No. 159 de la calle Cayetano Rodríguez, Sector de Gazcue, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Guildo Eberto Matos Hernández, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad No. 2340, serie 46, de este domicilio y residencia, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Andújar P., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Albuquerque por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque, abogados de la parte recurrida, Solariega, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y la Dra. María Esther López Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Solariega, S. A.;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Mabiera, S. A., contra Solariega, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Solariega, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a la compañía Solariega, S. A., a pagar a favor de los señores Mabiera, S. A., y/o Guildo Eberto Matos Hernández, la suma de RD\$1,077,200.95, por concepto de el 15% de supervisión y administración de los proyectos Solariega II y III, culminando con la Urbanización Los Prados del Cachón, trabajos que tomaron una duración de tres años y medio; **Tercero:** Condena a la compañía Solariega, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Ordena que la sentencia que inter venga que sea ejecutoria provisionalmente no obstante oposición o apelación; **Quinto:** Declara buena y válida la mencionada hipoteca judicial provisional; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandantes por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, Solariega, S. A. por acto de fecha 18 de noviembre de 1996, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1996, que benefició a Mabiera S. A., y/o Guildo Eberto Matos Hernández; **Segun-**

do: En consecuencia, revoca, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **Tercero:** Condena a Mabeira, S. A., y/o a Guildo Eberto Matos Hernández, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licenciados Eduardo Díaz Díaz, José M. Alburquerque y José Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley 834 de 1978; Violación al artículo 1341 del Código Civil y violación a los artículos 109 y 632 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Nuevos aspectos sobre la violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto

a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la que la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Dennis García.
Abogado:	Lic. Fernando Peralta.
Recurrido:	Juan Pablo Rafael Castro García.
Abogado:	Lic. Marcelo A. Castro L.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Dennis García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 83 de la Avenida Las Piñas del sector de El Ciruelito de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identificación personal s/n, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el presente recurso de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Fernando Peralta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Marcelo A. Castro L., abogado de la parte recurrida, Juan Pablo Rafael Castro García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de oposición, interpuesta por Juan Pablo Rafael Castro García, contra José Luis Dennis García, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, señor José Luis Dennis García, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge aquellas planteadas por la parte demandante, señor Juan Pablo Rafael Castro García, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Marcelo Castro, por ser procedente y como consecuencia ordena el levantamiento de la oposición hecha por el señor José L. Dennis García, mediante acto de fecha 7/2/97, del ministerial Víctor V. Arias, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, especialmente por ante el Catastro Municipal o cualquier otra dependencia municipal; **Tercero:** Condena al señor José Luis Dennis García, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licenciado Marcelo A. Castro, abogado constituido y apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 209 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Dr. Juan Pablo Rafael Castro García, por haber sido interpuesto por el señor José Luis Dennis García, conforme a las reglas y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y bien fundada en derecho; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena al señor José Luis Dennis García, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Marcelo A. Castro, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 19 de enero de 2005 por la parte

recurrente, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Dennis García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Licdo. Marcelo A. Castro L., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E).
Abogados:	Dres. Joaquín Osiris Guerrero, Luis A. Mercedes Cepeda, David Vidal Peralta y Paula Morel Castillo.
Recurrida:	Juana Isabel Lajara y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su ley orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, actualizada y sus reglamentos correspondientes, con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la Ave. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (Feria), Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Rosa H. y Pedro Alcántara Ruiz en representación del Dr. Manuel Elpidio Uribe, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2000, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero, Luis A. Mercedes Cepeda, David Vidal Peralta y Paula Morel Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Juana Isabel Carpio e Hinoel Carpio y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de indemnización por alegados daños y perjuicios incoada por Juana Isabel Lajara, Hinoel Carpio, Elvin Soriano

Mota y Miguel Vásquez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) fue dictada la sentencia No. 104-98, del 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazando, como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los Sres. Juana Isabel Lajara, Hinoel Carpio, Miguel Vásquez y Elvin Luís Soriano Mota, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), por haber sido incoada conforme a derecho; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las sumas siguientes: Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$500,000.00) a favor de la Sra. Juana Isabel Lajara en su calidad de propietaria de la referida vivienda; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del Sr. Hinoel Carpio; c) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Miguel Vásquez; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Sr. Elvis Luís Soriano Mota, este último en su calidad de inquilino de la referida vivienda, como justa reparación de los daños morales, materiales y perjuicios causados como consecuencia del referido incendio; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia más adelante: **“Primero:** Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de la parte intimante, por no haber estado representada durante la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido notificado a sus abogados el acto recordatorio correspondiente en la forma que manda la ley; **Segundo:** Descargando pura y simplemente a los apelados del recurso de referencia, con todas sus implicaciones y efectos jurídicos; **Tercero:** Condenando en costas a la “Corporación Dominicana de Electricidad”, distrayéndose las mismas en privilegio del Dr. Manuel Uribe Emiliano, quien aserta haberlas

avanzado motu proprio; **Cuarto:** Comisionando al alguacil de estrados de esta Corte para la notificación del presente fallo, o a cualquier otro que tuviere jurisdicción para hacerlo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 7 de abril de 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Juana Isabel Lajara, Hinoel Carpio, Elvis Soriano Mota y Miguel Vásquez, representados por su abogado constituido, quien concluyó: “Que se pronuncie el descargo puro y simple de la apelación por considerar que ha existido un desistimiento tácito de la apelación por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad; Que se pronuncie el defecto en contra del recurrente, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante emplazamiento legal; Que se condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel E. Uribe Emiliano, por haberlas avanzado en su mayor parte”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Juana Isabel Lajara e Hinoel Carpio y compartes del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condicio-

nes, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2000, cuyo parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E).
Abogado:	Dr. Joaquín Osiris Guerrero H.
Recurrido:	Joaquín García Matos.
Abogados:	Dres. Luis E. Cáceres y Moneydi Gómez y Lic. Yovanny De León Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, de fecha 21 de abril del año 1955, actualizada y sus reglamentos correspondientes, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, Ing. Rhadamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con su domicilio social y asiento principal situado en la intersección formada por la Ave. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes

de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cáceres y al Lic. Yovanny De León Pérez, abogados de la parte recurrida, Joaquín García Matos;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 63 de fecha 22 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Joaquín Osiris Guerrero H., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Moneydi Gómez, abogado de la parte recurrida, Joaquín García Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en reparación de daños y perjuicios intentada por Joaquín García Matos contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 24 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en fecha 19 de febrero de 1996, contra la empresa demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Joaquín García Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Prado López Cornielle y Juan Domingo Méndez Quezada, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la demandante, señor Joaquín García Matos, a través de sus abogados legalmente constituido los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Juan Domingo Méndez Quezada y en consecuencia se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) a pagar a favor del señor Joaquín García Matos la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro con /100 (RD\$750,000.00) moneda nacional como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste por el incendio que se produjo en la casa marcada con el No. 32 de la calle primera del Paraje la Hoya de la Sección Pescadería de esta ciudad de Barahona, por la negligencia e inobservancia de las cosas que están bajo su guarda y cuidado como son los alambres que alimentaban dicha vivienda; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Juan Domingo Méndez Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga

contra la misma, y la misma ser común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la Compañía Aseguradora de la Responsabilidad Civil de Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.); **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) por haber sido hecho de conformidad por la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida señor Joaquín García Matos, vertida por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Prado López Cornielle, por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia variamos el monto de la indemnización del Tribunal a-quo y condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) a pagar al señor Joaquín García Matos la suma en valor monetario de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) en moneda nacional como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste por el incendio que se produjo en la casa donde estaba el Bar Disco Sonido "Lucy", ubicado en la calle Primera Número 32 de la Sección La Hoya de esta ciudad, por la negligencia e inobservancia de los casos que están bajo su guarda y cuidado como son los alambres que alimentan dicha casa; **Cuarto:** Condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del Dr. Prado López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente se ha limitado a exponer un conjunto de hechos sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones a la ley simplemente denunciados, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Tiradentes, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón.
Recurrida:	Rosa Margarita Mejía Pimentel.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Tiradentes, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Tiradentes número 13 del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Eddy Pimentel Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 155680, serie 1ra. domiciliado y residente en la Avenida Tiradentes núm. 15 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1995, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 1995, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la parte recurrida Rosa Margarita Mejía Pimentel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoado por Margarita Mejía Pimentel contra los actuales recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de septiembre de 1995, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Re-

chaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia del 10 de agosto del año 1995, por las partes demandadas, Ramón Eddy Mejía Pimentel y Farmacia Tiradentes, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes demandadas en la audiencia del 31 de agosto del 1995, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por se regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Designa a la Licda. Febricia Angélica Pérez Sosa, como administradora judicial de la farmacia Tiradentes, C. por A., provisionalmente hasta tanto termine con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el proceso judicial de demanda en rendición de cuentas interpuesto por la parte demandante, contra Ramón Eddy Mejía Pimentel y ha compañía Farmacia Tiradentes, C. por A., y dicha compañía funciones legalmente; **Quinto:** Se fija en la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) mensuales, el sueldo a devengar por la administradora judicial provisional, a cargo de la compañía Farmacia Tiradentes, C. por A.; **Sexto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregory Castellanos Ruano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley de la sentencia recurrida (violación a los artículos 101 y siguientes de la Ley 834, al 1315 del Código Civil, y a los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia en cuanto a la designación de un secuestrario judicial en una sociedad); **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida al no ponderar ningunos de los documentos depositados por las partes; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Farmacia Tiradentes, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1995, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alvarado Burgos.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrido:	Prudencio Alvarado.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alvarado Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0004876-2, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 19, parte atrás, del barrio San Vicente de Paúl de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alvarado Burgos, contra la

sentencia civil núm. 78 de fecha 5 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 192-2005 dictada el 26 de enero de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Prudencio Alvarado, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Juan Alvarado Burgos contra Prudencio Alvarado y Comps., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 18 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la partición de los bienes relictos del finado entre sus sucesores, específicamente de los bienes en comunidad con Prudencio Alvarado, por estar dichos bienes indivisos; **Segundo:** Designa al Dr. Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo como Notario Público para que proceda a la partición; **Tercero:** Designa al Sr. Arcadio Hernández

como perito para que previo juramento proceda a determinar si los bienes son o no de cómoda división; **Cuarto:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en beneficio del Lic. Francisco Calderón Hernández”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Prudencio Alvarado Lizardo, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes las sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Sr. Juan Alvarado Burgos al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los principios y normas procedimentales civiles, al juzgar sentencia que no es susceptible de apelación, por ser preparatoria”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia

de su revocación, la demanda en partición incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hamaca Beach Resort, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.
Recurrida:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Abogados:	Dres. Rosa Luis de Cabrera y Ángel Mendoza.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Hamaca Beach Resort, S. A., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la casa núm. 9 de la calle Los Pinos de esta ciudad, representada para todos los fines y consecuencias por el arquitecto Danilo A. Caro Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089547-3, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Amaro García, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 426 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Diógenes Amaro García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Rosa Luis de Cabrera y Angel Mendoza, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines contra Promotora Hamaca Beach Resort, S. A., y/o el Arquitecto Danilo A. Caro Ginebra, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1991 dictó, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Hamaca Beach Resort, C. por A., y/o Arquitecto Danilo A. Caro Ginebra, partes demandadas, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Diógenes Amaro G. mediante instancia de fecha 7 de agosto del año 1991, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia declara bueno y válido el Embargo Conservatorio hecho por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios, sobre los bienes muebles de Hamaca Beach Resort, C. por A., y/o Arquitecto Danilo A. Caro Ginebra; embargo practicado en fecha 23 de enero de 1991; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Euriviades Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Willian Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, fusionados, interpuestos por la compañía Hamaca Beach Resort, S. A., contra las sentencias mar-

cadadas con los núms. 3726/91 y 4875/91 de fechas 12 de septiembre de 1991 y 4 de noviembre de 1991, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo (2do.) de los dispositivos de ambas sentencias, a fin de que conste que la suma adeudada, en la especie, por la compañía Hamaca Beach Resort, S. A., es de cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos con veintiún centavos (RD\$453,174.21) y no la de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), que por error, se ha hecho figurar en las decisiones apeladas; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte apelante, compañía Hamaca Beach Resort, S. A., al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haberlo pedido, en sus conclusiones vertidas en audiencia, el abogado de la parte intimada”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 6-86 que crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 37 ordinal 1ro. y 23 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8 párrafo 11 literal a) de la Constitución; Violación de los artículos 55 párrafo 3, 46 y 100 de la Constitución”;

Considerando, que en virtud del artículo 46 de la Constitución a cuyo tenor “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución”, todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciarse sobre la alegada nulidad, aun cuando ninguna de las partes envueltas en la litis lo haya promovido; esto es, de oficio, por lo que procede su conocimiento y fallo, previamente a cualquier otro medio propuesto por las partes en litis;

Considerando, que en el sentido indicado, la recurrente alega, en sus medios segundo y tercero, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, que no teniendo personalidad jurídica el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en razón de no haber sido creado por una ley ni constituir un organismo autónomo del Estado, han sido violados los artículos 37 ordinal 1ro. de la Constitución, que establece los impuestos y contribuciones generales y determina el modo de recaudación e inversión, y 23, que determina las atribuciones del Senado y al efecto, la Corte a-qua desconoció los fundamentos de la Ley núm. 520 de 1920, en su artículo 11; el artículo 8 numeral 11 de la Constitución que consagra la libertad de trabajo, estableciendo las regulaciones correspondientes al ejercicio de este derecho; además, el artículo 55 párrafo 3 de la aludida Constitución, que reconoce al Presidente de la República la facultad de velar la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales; el artículo 100 de dicha Carta Sustantiva, en cuya virtud la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y de las virtudes; que la Ley núm. 6-86 viola el artículo 8 numeral 11, literal a) de la Constitución, que consagra la libertad sindical lo que implica que ninguna ley puede coartar la libertad de todo trabajador de pertenecer o no a un sindicato creado por la aludida ley, ni pagar ninguna cuota; que la indicada ley establece un privilegio en beneficio de un grupo social, lo cual quebranta la igualdad entre los dominicanos, consagrado por el artículo 100 de la Constitución; que el artículo 55 párrafo 3 de la Carta Sustantiva ha sido violado cuando la citada ley dispone que es el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos provenientes del 1% creado por la citada ley, siendo obligación constitucional indelegable del Poder Ejecutivo velar por la buena recaudación e inversión de los fondos del Estado, según lo dispone el citado artículo 55 párrafo 3;

Considerando, que por otra parte la recurrente alega que en virtud del artículo 46 de la Constitución, la Corte a-qua, aunque no hubiera sido propuesto por ninguna de las partes, esto es, de oficio, no debió concretarse únicamente a determinar que el referido Fondo de Pensiones y Jubilaciones tenía personalidad jurídica, sino pronunciarse acerca de si eran o no constitucionales los artículos invocados en sus conclusiones; que, en este sentido la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, declaró inconstitucional la Ley núm. 6-86, a propósito de la demanda intentada por el aludido Fondo, confirmada por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de abril de 1990;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el Reglamento núm. 683-86 para la aplicación de la Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, dispone, en su artículo 2 que dicho Fondo es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio, creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines; que, en su artículo 3 dicho Reglamento expresa que el aludido Fondo está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a dicha calidad, no pudiendo ser utilizado para otros fines que los establece la aludida ley y su Reglamento; que contrariamente a lo que alega la entonces recurrente, la Corte es de criterio que el mencionado Fondo tiene calidad para exigir como lo hizo en la especie, el pago de lo adeudado; que mediante acto del 18 de enero de 1991, el Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional autorizó al Fondo de Pensiones mencionado a trabar embargos conservatorios y retentivos, y tomar inscripciones de hipoteca judicial en manos de terceros, propiedad de la hoy recurrente evaluando provisionalmente en la suma de RD\$1,300,000.00 el crédito; que el hoy recurrido, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, trabó embargos retentivos u oposicio-

nes en manos de diversas instituciones bancarias y empresas comerciales en virtud de varios actos del alguacil José del C. Placencia Useta para la conservación de la suma adeudada; expresa la Corte a-qua que, el hoy recurrente no aportó la prueba de haber efectuado el pago de los valores adeudados y estima que los embargos retentivos y conservatorios han sido practicados, en la especie, de conformidad con los preceptos legales;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que el Reglamento núm. 683-86 para la aplicación de la Ley 6-86 que crea el aludido Fondo de Pensiones, establece en su artículo 2 que el mismo es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines; que está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a esta calidad no pudiendo ser utilizados para otros fines que no sean los establecidos en la Ley núm. 6-86 y dicho reglamento; que contrariamente a lo que afirma la hoy recurrente, el recurrido tiene personalidad jurídica lo que le permite entre otras, actuar en justicia y exigir, como lo ha hecho, el pago de las sumas adeudadas; que, aunque la demandante le solicita al juez condenar a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,300,000.00 y trabar medidas conservatorias, la Corte no podría confirmar el monto consignado en las sentencias apeladas cuando el mismo apelado expresa que la construcción del Hotel denominado Hamaca Beach Resort tiene un valor aproximado de RD\$45,317,421.00 por lo que el 1% asciende a la suma de RD\$453,174.21, que es la suma que realmente adeuda la demandada situación ésta que expresa la Corte, hará constar en el dispositivo de la decisión de que se trata;

Considerando, que la recurrente, alega según lo afirma en el desarrollo de su primer medio de casación, que se examinará más adelante, que el recurrido no tiene personalidad jurídica, no siendo una entidad oficial ni un organismo autónomo creado por una ley del Congreso Nacional conforme al artículo 37 ordinal 1ro. y 23

de la Constitución de la República, y como al efecto, ha desconocido los fundamentos de la Ley núm. 520 de 1920, que dispone en su artículo 11 que cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica, y que no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante; que el artículo 37 numeral 1ro. de la Constitución, atribuye al Congreso Nacional establecer los impuestos y contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación; que, por otra parte, el artículo 23 de la referida Constitución, establece las atribuciones del Senado de la República;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 37 numeral 1 supone que ese órgano está facultado no solamente para establecer impuestos o contribuciones generales determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo que resulta compatible con tales funciones cuando las mismas son destinadas a una entidad dotada de personalidad jurídica como lo es el recurrente; que el artículo 23 determina las atribuciones del Senado, en sus numerales 1 al 4, entre las que no se aprecia relación alguna con la presente litis;

Considerando, que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines ha sido creado por el artículo 1ro. de la Ley núm. 6-86 del 8 de marzo de 1986, que establece el Fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Area de la Construcción y todas sus ramas afines; que el Reglamento núm. 683-86 para la aplicación de la Ley núm. 6-86 establece en sus artículos 2 y 3, que el referido Fondo de Pensiones es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores de la construcción, investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a esa calidad, no pudiendo ser utilizado para otros fines que no sean los de la Ley núm. 6-86; por lo que en su condición de persona jurídica cuya calidad ha sido otor-

gada por la misma ley núm. 6-86 que la creó, está facultado legalmente para ejercer como demandante las acciones contra el recurrente;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega la inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86 en razón de que viola los artículos 8 párrafo 11 literal a), 55 párrafo 3 y 100 de la Constitución la que establece, en su artículo primero la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluyendo las del Estado, para la creación del fondo común de Servicios Sociales de la Construcción y todas sus ramas afines;

Considerando, que el artículo 8 en su párrafo 11 literal a) consagra la libertad sindical siempre que esté sujeta a las reglamentaciones que dicha disposición constitucional establece expresamente; por lo que, afirma la recurrente, nadie puede coartar la libertad sindical ni directa ni indirectamente, lo que viola la disposición inserta en la aludida Ley núm. 6-86 en su artículo 1ro. al establecer la especialización citada; que, el artículo 55 párrafo 3 de la Constitución de la República, en su parte capital consagra la facultad del Presidente de la República como jefe de la administración pública de velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales; y finalmente, alega la recurrente, la violación del artículo 100 de la indicada Constitución ya que, al establecer la ley impugnada un privilegio de un grupo social, quebranta la igualdad entre los dominicanos cuando en su artículo 11 destina el gravamen, tasa o contribución especial que establece, para la creación de un fondo común para uso exclusivo de los trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción;

Considerando, que si bien es cierto que el numeral 11 literal a) del artículo 8 de la Constitución consagra la libertad sindical, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en la Constitución y para los fines estrictamente laborales y pacíficos, también es cierto que en su literal c) del mismo numeral, con-

signa que el alcance y la forma de participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola e industrial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que, igualmente, el numeral 17 del mismo artículo 8 de la Constitución consigna que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez; que en este sentido la aludida Ley núm. 6-86 establece en su artículo 11 que “todas las federaciones, sindicatos y trabajadores del Area de la Construcción y sus afines, disfrutaran de los mismos derechos, y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de esta clase”;

Considerando, que, en tal virtud, las disposiciones constitucionales mencionadas no han podido ser violadas, en razón de que no crean situaciones de privilegio, ya que todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de ellas; que en consecuencia, procede desestimar los medios segundo y tercero;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente en razón de que, en primer lugar, la interposición del mismo lo fue ante la Suprema Corte de Justicia en pleno a cuyo acto se anexa un memorial de casación recibido en la Secretaría de dicho alto tribunal en fecha 4 de noviembre de 1999, sin certificar por la secretaria; en segundo lugar, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 la Primera Cámara, (Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia) es la instancia competente para conocer y fallar todos los asuntos en materia civil, que sean objeto del recurso de casación; que, sin embargo la recurrente y/o el Arquitecto Danilo Caro Ginebra, apoderaron al pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación que interpusieron en fecha 4 de noviembre de 1999, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, del 22 de septiembre de 1999; que, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia en pleno como instancia jurisdiccional no puede conocer más que de los asuntos especificados en los artículos 13, 14 y 15 in fine de la referida Ley núm. 25-91, los cuales no incluyen el conocimiento de los recursos de casación “radicados por personas interesadas”;

Considerando, que respecto del primer aspecto de sus medios de inadmisibilidad, figura en el expediente del caso, un ejemplar del memorial de casación interpuesto por la Compañía Hamaca Beach Resort, S. A., contra la sentencia recurrida, en la que figura un sello de la Suprema Corte de Justicia como “recibido” el día 4 de noviembre de 1999, con la rubrica de la secretaria; que respecto del segundo aspecto de sus medios de inadmisibilidad, las tres Cámaras en las que se divide la Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Cámara de Tierras, Contencioso Administrativa y Laboral, y Cámara Penal, constituyen formaciones de la Suprema Corte de Justicia de tal forma que las sentencias de las tres Cámaras son en efecto, fallos de la Suprema Corte de Justicia; que, en ese sentido, un recurso de casación dirigido a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, apodera a la Cámara de la Corte que corresponda como en efecto así ocurrió; por lo que procede desestimar los medios de inadmisibilidad propuestos por el recurrente;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines carece de personalidad jurídica puesto que le fue concedida, no por la Ley 6-86 sino por un Reglamento que crea el denominado Consejo Técnico de Administración y Control de Área de la Construcción, en el artículo 5 de la aludida Ley núm. 6-86; que la Corte a-qua no dio motivos suficientes de porqué el indicado Fondo tiene personalidad jurídica; que el Reglamento núm. 683-86 del 5 de agosto de 1986, desconoce lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 6-86 que no le faculta para crear dicha entidad; que además dicha

Corte desconoció los fundamentos de la Ley núm. 520 de 1920 la que dispone en su artículo 11 que cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica y que no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada pero no puede figurar como demandante; que al carecer de personalidad jurídica el aludido Fondo no tiene calidad para recolectar fondos; que por consiguiente la condenación al pago de supuesta deuda es improcedente y mal fundada;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley núm. 6-86, establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las de Estado, para la creación del Fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Area de Construcción y todas sus ramas afines; que en su artículo 5 crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos Acumulados por concepto de dicha ley, el que se regirá por un Reglamento que elaborará dicho Consejo, y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la indicada ley, 60 días después, y se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción;

Considerando, que, por otra parte, el Reglamento núm. 683-86 del 5 de agosto de 1986, elaborado para una correcta aplicación de la aludida Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones, en su artículo 1ro. define el “trabajador” como toda persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato, sin distinguir en jerarquía de trabajo ni su característica intelectual o muscular, dentro del sector de la construcción y sus afines; que el concepto de empresa o patrono es toda obra construida o remodelada en el país, sin distinción de categoría; que al determinar la naturaleza, duración y funciones del Fondo, el Reglamento expresa que se trata de una organización autónoma, de carácter no lucrativo, y patrimonio propio, creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines;

y en su artículo 3, el aludido Reglamento, en aplicación del artículo 1ro. de la Ley núm. 6-86, crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos acumulados por concepto de la Ley núm. 6-86 el está investido, en virtud de la referida ley de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para otros fines que no sea los establecidos en la aludida Ley núm. 6-86; que, tratándose el Fondo de Pensiones de una entidad creada en virtud de una ley, está provista de la personalidad jurídica que le otorga ésta, como institución autónoma del Estado, y por lo tanto, con facultad para realizar todo los actos de la vida jurídica que a la misma le atribuye la ley, como son entre otras, la de demandar y ser demandada;

Considerando, que en este sentido, cuando en el artículo 3 del aludido Reglamento se afirma que el Fondo de Pensiones está investido de personalidad jurídica con todos sus atributos inherentes a esta calidad, no pudiendo ser utilizada para fines que no sean los de la Ley núm. 6-86...,” contrariamente a lo expresado por el recurrente, dicho Reglamento únicamente define la condición legal del aludido Fondo de Pensiones;

Considerando, que en ese sentido se expresa la Corte cuando en su sentencia, analiza los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 en los que se establece, por una parte, la especialización del 1% del valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluso las del Estado, para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Area de la Construcción y todas sus Ramas Afines; que la persona jurídica es un ser titular de derechos y obligaciones y por este hecho, tiene un rol en la actividad jurídica; que para la aplicación de la Ley núm. 6-86, el Reglamento núm. 683-86 dispone en su artículo 2, refiriéndose a la naturaleza del Fondo, que se trata de una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción; que en su artículo 3, dispone que dicho Fondo “está investido de personalidad jurídica con todos los atri-

butos inherentes a dicha calidad”, por lo que no es cierto que la Corte a-qua expresa en su sentencia, que fue el Reglamento núm. 683-86 el que atribuyó personalidad jurídica al indicado Fondo de Pensiones, como erróneamente afirma la recurrente;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega que la Corte a-qua desconoció los fundamentos de la Ley núm. 520 de 1920 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, que en su artículo 11, dispone que cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica y que no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada pero no puede figurar como demandante; que la aludida disposición de la citada Ley núm. 520 no es aplicable a la presente litis, en razón de que, como se ha expuesto, la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones de que se trata, le fue otorgada por la misma Ley núm. 6-86, que lo crea;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua no dio motivos suficiente acerca de porqué el referido Fondo de Pensiones tiene personalidad jurídica, puesto que el Consejo Técnico antes mencionado carece de facultad para otorgarla;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia impugnada la Corte a-qua dio motivos precisos, suficientes y pertinentes para justificar su fallo respecto de la alegada falta de personalidad jurídica del recurrente, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, así como respecto de los otros alegatos contenidos en los demás medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que procede desestimar el primer medio de casación y con ello, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el recurrido; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Resort, S. A., contra la sentencia núm. 426 dictada el 22 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:**

Condena a la Compañía Hamaca Beach Resort, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rosa Luis de Cabrera y Angel Mendosa, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez.
Abogados:	Dres. Pedro Marcelino García y Teresa Michel.
Recurrido:	Rolando Eladio Severino Hernández.
Abogados:	Dr. Renato Rodríguez Demorizi y Lic. Julio Chivilli Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0049500-1 y 001-0049093-7, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 157, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García por sí y por la Dra. Teresa Michel, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por los señores Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino, contra la sentencia civil No. 196 de fecha 20 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2003, suscrito por la Licda. Teresa Michel, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi y el Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogados de la parte recurrida Rolando Eladio Severino Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Rolando Eladio Severino Hernández contra Norys Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino, el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de abril de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia acoge en parte la demanda interpuesta por Rolando Eladio Severino Hernández contra Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez; **Segundo:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato verbal de alquiler intervenido entre Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez y Rolando Eladio Severino Hernández; **Tercero:** Se condena al pago de la suma de cuarenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$41,000.00) más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez o de cualquier otra persona o personas que ocupe u ocupen en calidad que sea la casa núm. 157, de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Se condena a Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Julio Chivilli Hernández y Dr. Renato Rodríguez Demorizi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores Ramón Francisco Severino Martínez y Norys Esther Florimón de Severino, por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Francisco Severino Martínez y Norys Esther Florimón de Severino, contra la sentencia relativa al asunto núm. 2972/2001, de fecha 1ro. de abril de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Ramón Francisco Severino Martínez y Norys Esther Florimón de

Severino, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Renato Rodríguez Demorizi y el Lic. Julio Chivilli Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 18/88, de impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y solares no edificados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, que en la sentencia no hay constancia de que fuera depositada por Rolando Eladio Severino Hernández, el recibo correspondiente al pago del impuesto de vivienda suntuaria, necesario para darle curso a la demanda conforme al artículo 12 de la Ley 18/88; que el artículo 12 de la indicada ley, es un texto que contiene un medio de inadmisión de orden público, en el sentido de que el mismo no puede ser negociado por los particulares; que la sentencia fue pronunciada en violación al artículo 12 de la Ley 18/88 y es nula por ser violatoria de un disposición de orden público por tanto no se puede deducir de la misma efectos jurídicos validos como pretender que ciertas actuaciones pueden devolverle la validez igual a lo sucedido en el caso que nos ocupa en donde el apelante hizo defecto y la Corte en vez de revocar de oficio la sentencia original en virtud del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, descarga a los recurridos de la apelación; que el artículo 12 es claro, cuando dice que no se dará curso a ninguna acción directa o indirecta que afecte inmuebles gravados por esa ley si no se presenta el recibo de pago ya definido; .

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, invocada por el recurrente bajo el fundamento de que la parte recurrida no depositó los recibos correspondientes al pago del impuesto establecido por esa ley ni, es cierto que la violación de dicho texto legal, en la circunstancia por él prevista, constituye un medio de inadmisión que puede ser sus-

citado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada y de la de primer grado revela que el recurrente no promovió ante los jueces del fondo el medio de inadmisión derivado de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley No. 18-88, según el cual: “los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”; que si bien el artículo 12 transcrito pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado en la citada ley, cuando esto no ocurre corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto;

Considerando, que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un valor incluyendo el solar

en que esté edificado, correspondiente al establecido en el artículo 2 de la indicada ley;

Considerando, por otra parte, que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; que si es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar el recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sin que la corte a-quo fuera puesta en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el

agravio, el medio que se examina debe ser desestimado y por tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Renato Rodríguez Demorizi y del Lic. Julio Chivilli Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sensation Tours, S. A.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	North American Airlines, Inc.
Abogadas:	Licda. Mirtha María Espada Guerrero y Dra. Bienvenida Marmolejos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el primer piso del No. 10 de la avenida John F. Kennedy, debidamente representada por José Jourdain Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1332623-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sensation Tours, S. A., contra la sentencia No. 784 de fecha 17 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2004, suscrito por la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por la compañía North American Airlines, contra la compañía Sensation Tours, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el veinticuatro (24) de enero de 2003, una ordenanza de No. 00504-03-02244, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la sociedad comercial North American Airlines, contra la compañía Sensation Tours, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el levantamiento provisional del embargo retentivo u oposición trabado por la compañía Sensation Tours, S. A., en perjuicio de la sociedad comercial North American Airlines, de conformidad con el acto marcado con el número 14, de fecha diez (10) de enero del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Ordena a los terceros embargados, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Citibank, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), y Banco BHD, S. A., liberar las sumas retenidas por concepto del referido embargo retentivo u oposición; **Cuarto:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Quinto:** Condena a la compañía Sensation Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de distraídas en provecho de las Dras. Mirtha Figueero Segura y Bienvenida Marmolejos y los Licdos. Mirtha Espada Guerrero y José de Jesús Ovalle Polanco (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma por haber

sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-03-02244, rendida en fecha 24 de enero de 2003, dictada a favor de la North American Airlines, Inc., por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por los motivos ya señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Bienvenida Marmolejos y la Licda. Mirtha Espada, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la entidad Sensations Tours, S.A., era la agente general de ventas en la República Dominicana de North American Airlines, de conformidad con el contrato de agencia general y representación suscrito en fecha 24 de abril del 2001, debidamente registrado en el Banco Central; que es un hecho no controvertido que existe un conflicto entre las partes recurrente y recurrida, según se comprueba en el acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 2002, por lo que la entidad Sensations Tours, S.A., frente a un litigio inminente con una compañía que no tenía domicilio en la República Dominicana, como lo es North American Airlines,

era lógico que la hoy recurrente tomara todas las medidas que la ley pone a su disposición, por lo que mediante acto núm. 14, de fecha 10 de enero de 2002, del Ministerial Bernardito Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, embargó retentivamente la cuentas de la parte recurrida, en los bancos del país; que la Corte aqua para confirmar la sentencia de primer grado señala que para realizar un embargo retentivo es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible y una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en casación no es una base para establecer la certidumbre del crédito, criterio éste que es falso en razón de que el embargo retentivo se hace en base al contrato de concesión intervenido entre la recurrente y recurrida, y de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el embargo retentivo puede ser trabado en virtud de un título bajo firma privada, en este caso el contrato de concesión debidamente inscrito en el Banco Central de la República; que la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 regula las relaciones entre el concedente y el concesionario en razón de que, como indica esta ley en uno de sus considerandos, “se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados”, en tal virtud la referida ley le da facultad al concesionario, en caso de ruptura unilateral del contrato por parte del concedente, de demandar al concedente la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, y la misma

ley establece los factores que se deberá tomar en cuenta para fijar la cuantía de la reparación, pudiendo sólo el concedente quedar liberado de efectuar el pago si demostrare una justa causa para terminar unilateralmente el contrato de concesión, por lo que estamos frente a una Ley de orden público en que la Corte a-qua debió apreciar que la fase preparatoria del embargo retentivo es más flexible en beneficio del concesionario, una vía de ejecución que tenía éste último para proteger sus derechos; que la Corte a-qua vio la las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando señaló que el embargo no procedía porque estaba basado en una demanda en daños y perjuicios, olvidando que en otro de sus considerandos expresó que “consta en el expediente que el embargo retentivo u oposición fue trabado en virtud de contrato de agencia y representación de fecha 24 de abril del 2001”, y sobre este respecto no dice nada para afirmar que el crédito no era cierto, líquido y exigible, tipificando una clara falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “1.- que si es cierto que la Ley 173-66 del 6 de abril de 1966 protege los agentes importadores dominicanos que representan a personas morales, dicha ley per se, no le da derechos generales a ningún agente dominicano a trabar medidas conservatorias sin que se cumplan los requisitos de ley; 2.- que ciertamente existe un conflicto entre la Sensations Tours, S. A., y la North American Airlines, según se comprueba del acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2002; 3.- que consta en el expediente que el embargo retentivo u oposición fue trabado en virtud de contrato de agencia y representación de fecha 24 de abril de 2001, y de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sensations Tours, S. A., contra North American Airlines; 4.- que el crédito que debe dar lugar a un embargo retentivo u oposición reposa en el siguiente tríptico: a) certidumbre, b) liquidez y c) exigibilidad; 5. que en el caso de la especie,

no concurren dichas condiciones; en efecto, la certidumbre del crédito está condicionada a que el tribunal apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida derive en sentencia gananciosa a favor del demandado y recurrente; mientras tanto, la posibilidad de agenciarse un crédito cierto, no pasa de ser una mera expectativa; que, dicho esto, tampoco, lógicamente, existe un crédito determinado en su cantidad y mucho menos exigible;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible;

Considerando, que en el caso de la especie la parte recurrente y embargante realizó su embargo retentivo en perjuicio de la recurrida North American Airlines en virtud del contrato de agencia y representación intervenido entre las mismas en fecha 24 de abril de 2001, a fin de, según afirma, proteger sus derechos ante el conflicto existente que se compruebe del acta de no conciliación emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción, de fecha 21 de mayo 2002, así como también en virtud de lo previsto en la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente y conteste a lo indicado por la Corte a-quá, el embargo retentivo trabado por Sensation Tours, S. A. mediante acto núm. 14 de fecha 10 de enero de 2003, del ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en perjuicio de North American Airli-

nes, no cumple con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que son necesarios para la interposición de este tipo de ejecución en virtud de un título auténtico o bajo firma privada y sin la intervención de una autorización judicial; que en el contrato de representación de que se trata no existe un reconocimiento expreso de la parte recurrida de cumplir con determinada obligación, que ya esté evaluada en una suma de dinero y en la que se encuentre en mora dicha recurrida, por lo que no existe la violación a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil denunciada;

Considerando que respecto al alegato de la parte recurrente de que el embargo retentivo se fundamente en el crédito que le otorga la Ley núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ésta Corte de Casación es del criterio que tal disposición legal no le da derechos generales a ningún concesionario para trabar medidas conservatorias más allá de las que permiten las reglas procesales vigentes, toda vez que si bien es cierto que la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarles la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas, no menos cierto es que esta protección y consecuente reparación está supe- ditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta, condición a que se refiere el artículo 2 de la Ley núm. 173 cuando expresa que “aún cuando exista en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”;

Considerando, que el carácter injusto o no de la resolución unilateral reclamada, así como también la reparación equitativa y completa de los daños que pueda haber recibido el concedente de-

ben ser decididos y evaluados por un juez que conozca el fondo del asunto conforme a la modalidad y formas que prevé la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 y el derecho común del cual se suple, lo que aún está pendiente de conocerse; que en tal virtud, la simple alegación del recurrente de que dicha disposición legal ha sido violada, no es una prueba suficiente del carácter injusto de la resolución y por tanto no constituye un título que pueda dar lugar a trabar un embargo retentivo;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues olvidó que el embargo retentivo estaba siendo trabado en virtud del contrato de agencia y representación del 24 de abril de 2001, tipificándose una falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha constatado que dicho alegato carece de fundamento, en razón de que contrario a lo aducido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a no considerar el contrato de concesión intervenido entre la parte recurrente y recurrida un título ejecutorio que pueda dar lugar a inscribir o trabar un embargo retentivo como el de la especie, lo que ha dado lugar a que se ordene, en consecuencia, el levantamiento del mismo; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el argumento analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melvin Isaac Bera Bautista.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrida:	Karen Arlene Ramírez León.
Abogado:	Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Isaac Bera Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 012-0051259-6, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle Areito, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por la razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2000, suscrito por el Licdo. Nolzco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrida Karen Arlene Ramírez León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Karla Arlene Ramírez de León contra Melvin Isaac Bera Bautista, la Cámara Civil Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 30 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Declara buena y valida la demanda en entrega de la cosa vendida, por estar fundada en base legal; **Segundo:** Ordena al Sr. Melvin Isaac Bautista a entregar a la Sra. Karen Ramírez

León una porción de terreno dentro de la parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, que mide (14) metros de frente por (15) metros de fondo, con una extensión superficial de (210) metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte calle Areito; al Sur y Oeste; parte de la misma parcela 19-B-2-M; y al Este; calle 2, con sus mejoras consistentes en una vivienda construida de blocks, techo de hormigón armado, pido de granito, tres dormitorios, sala, comedor, cocina, marquesina, galería y demás anexidades y dependencias; **Tercero:** Condena al Sr. Melvin Isaac Bera Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nolzco Hidalgo Guzmán, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Melvin Isaac Bera Bautista, en fecha 17 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia núm. 359, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y cumplir con las demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, específicamente en cuanto ordena al recurrente Melvin Isaac Bera Bautista a entregar a la recurrida Karen Arlene Ramírez León, una porción de terreno dentro de la parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan, que mide 14 metros de frente por 15 metros de fondo, con una extensión superficial de 210 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: calle Areito; al Sur y Oeste; parte de la misma Parcela y al Este: calle 2, con su mejoras consistentes en una vivienda construida de blocks, techo de hormigón armado, piso de granito, tres dormitorios, sala, comedor, cocina, marquesina, galería y demás anexidades y dependencias; **Tercero:** Condena al recurrente Melvin Isaac Bera Bautista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su dis-

tracción en provecho del Licdo. Nolazco Hidalgo Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso H, de la Constitución; **Segundo Medio:** violación a la Ley núm. 821; **Tercer Medio:** Desconocimiento en el presente proceso del artículo 45 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que ella solo se limitó a presentar un medio de inadmisión, debiendo la Corte resolver el incidente y fijar nueva audiencia para concluir al fondo.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación que a ella se anexa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la parte recurrente había solicitado a la corte a-qua la inadmisibilidad de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la hoy recurrida, por violación al artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, que establece que: “ Los tribunales no pronunciaran sentencia de desalojo, desahucio, lanzamiento de lugares, ni fallaran acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”; que sin embargo, al momento de estatuir el tribunal pudo verificar y así lo hizo constar en su decisión, que existía entre los documentos del expediente el Recibo de Declaración núm. 2355-L de la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 23 de noviembre de 1998”; que tal situación evidencia que al momento del juez dictar su fallo, la situación jurídica que dio motivo al medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente, ya había sido regularizada, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, “ en el caso

en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que la Corte a-qua al conocer la demanda, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, estimó, en base a la documentación depositada en el expediente y las conclusiones presentadas por las partes, que procedía la confirmación de la sentencia recurrida que ordenaba al recurrente la entrega de la cosa vendida; que en tal circunstancia el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación reunidos deben ser desestimados y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Isaac Bera Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de septiembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Nolazco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Tatis.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurrido:	Fabio Arias.
Abogado:	Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0207062-4, domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Circunvalación, casa marcada con el No. 56, Ingenio Arriba, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Vinicio Díaz De la Nuez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2001, suscrito por Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2001, suscrito por el Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrida, Fabio Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Fabio Arias contra Juan Tatis, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos perseguida mediante acto Acto No. 560-99, del 1ro., de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel Gómez H., y en consecuencia, se condena al se-

ñor Juan Tatis, al pago de la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), moneda de curso legal a favor del demandante Fabio Arias; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales, basado en el monto de lo principal, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución voluntaria o forzosa, de la sentencia que interviene; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Tatis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Juan Antonio Tatis, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Tatis, contra la sentencia civil No. 710-99, de fecha 30 de noviembre de 1999, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma, la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y violación a los artículos 1315,

1134 y 1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto núm. 114-2001, de fecha 16 de mayo de 2001, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 23 de marzo de 2001, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Juan Antonio Tatis a emplazar a la parte recurrida Fabio Arias, y del acto Núm. 114-2001 del 16 de mayo de 2001, instrumentado por Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cuarenta y cinco días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibles por caduco el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tatis contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor

del Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hugo Sánchez Bouret y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan J. Chahín Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hugo Sánchez Bouret, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3166 serie 67, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de agosto de 1984 a requerimiento del

Dr. Juan J. Chahín Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 1983 fueron sometidos a la acción de la justicia Hugo Sánchez Bouret y Omar A. Escalante Chevalier, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional Grupo III del fondo de la inculpación, dictó el 5 de agosto de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 26 de agosto de 1983 por la Dra. Carmen Fortuna de Rojas, Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia rendida el 5 de agosto de 1983, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de apelación interpuestos: a) el 24 de agosto de 1983, por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Hugo Sánchez Bouret y de la compañía de seguros Pepín, S. A., y b) el 26 de agosto de 1983, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación del señor Hugo Sánchez Bouret, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de agosto de 1983, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Hugo Sánchez Bouret, por violación al artículo 74, letra a de la Ley No. 241 sobre el manejo de vehículo de motor; se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Omar Escalante Chevalier, de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesto por Hugo Bouret, por ser regular en su forma y descansar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a Hugo Sánchez Bouret, a una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del señor Ángel Escalante, como justa reparación por los daños sufridos en ocasión del accidente, de Quinientos Pesos (RD\$500.00) como lucro cesante a favor del señor Ángel Escalante; **Quinto:** Se condena al señor Hugo Sánchez Bouret al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Escalante Díaz y Ramón Sánchez Mejía’; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación

modifica los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia obrando por propia autoridad la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declara al nombrado Hugo Sánchez Bouret, portador de la cédula de identidad No. 3166, serie 67, residente en la calle Prolongación Ave. Luis F. Tomen No. 3, El Millón, ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 74, letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Hugo Sánchez Bouret, por intermedio del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en contra del prevenido Omar A. Escalante, por su hecho personal de Ángel Escalante, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Omar Escalante, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Condena a Hugo Sánchez Bouret, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil y en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00), a favor y provecho del señor Ángel Escalante, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a causa de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. P03-2256, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma reclamada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Hugo Sánchez Bouret, se rechazan las conclusiones de dicha parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas; **SÉPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; y **OCTAVO:** Declara la presente sentencia

inoponible a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., por no haberse determinado que el conductor del vehículo por ésta asegurado haya incurrido en faltas ”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Hugo Sánchez Bouret, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Hugo Sánchez Bouret, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido y recurrente Hugo Sánchez Bouret, y por el entonces prevenido y ahora agraviado Omar Escalante Chevalier, así como por lo declarado por ellos mismos, por ante el Tribunal aquo, como también por ante esta Cámara Penal y por la testigo Melva Alt. Rodríguez Melo de Agramonte, ha quedado establecido los hechos siguientes: que el prevenido y recurrente Hugo Sánchez Bouret, en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes

faltas: a) que fue imprudente, descuidado y atolondrado, ya que éste no redujo la velocidad al llegar a una intersección, debió reducir la marcha y cerciorarse si podía incursionar libremente, cosa ésta que no hizo y que fue una de las causas generadoras del accidente, y esto es así ya que en sus propias declaraciones expresó por ante la Policía Nacional, que al llegar a la intersección esquina Diagonal 1ra., vio una luz de pronto, y aun así no hizo nada para evitar el accidente; por lo que fue torpe y negligente, ya que éste no tomó las medidas previsoras que al presentarse un obstáculo, como lo fue el vehículo conducido por Omar A. Escalante Chevalier, evitaran dañar las propiedades ajenas; que incursionó por una vía no obstante haber otro vehículo incursionado primero, violando consecuentemente el artículo 74 en su letra b, de la ley no. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y Segundo: Que el prevenido Omar A. Escalante Chevalier, en la conducción de su vehículo no incurrió en falta alguna de las establecidas por la ley no. 241, ya que éste conducía su vehículo en apego a la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 y 74, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenarlo al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hugo Sánchez Bouret y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido

Hugo Sánchez Bouret; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Victoriano Arias Araújo y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Interviniente:	Saturnino Jiménez Linares.
Abogados:	Lic. Luis A. García y Dr. José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Arias Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0447018-2, domiciliado en la calle Cirilo Montaña No. 72 del sector Mata San Juan en Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Matadero Mañón, C. por A., con su domicilio en la calle Hermanas Mirabal No. 28 de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, beneficiaria de la póliza y, Seguros Universal América continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, con-

tra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. García en representación del Dr. José Ángel Ordóñez en la lectura de sus conclusiones, a nombre de la parte interviniente, Saturnino Jiménez Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2006;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de referencia, suscrito por el Dr. Ángel Ordóñez González a nombre de la parte interviniente, Saturnino Jiménez Linares;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de La Victoria (Km 13 ½), entre los vehículos conducidos por Victoriano Arias Araújo, propiedad de Leasing Popular, S.

A. y el otro por Saturnino Jiménez Linares, resultando este último con golpes y heridas que le causaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 15 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Victorino Arias Araújo por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio abogadil en contra de la sentencia No. 420/2004, de fecha 15 de marzo del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 20 de enero del 2004, en contra del señor Victoriano Arias Araújo, por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180, 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, y 7 de la Ley 1014 del 11 de octubre del 1935; **Segundo:** Declara al ciudadano Victorino Arias Araújo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967 que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de prisión correccional de tres (3) meses de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Saturnino Jiménez Linares no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, en conse-

cuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, y las costas penales de oficio; **Cuarto:** Dicta orden de prisión en contra del ciudadano Victorino Arias Araújo, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98 del 14 de agosto de 1998; **Quinto:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 27 de enero del 2004 en contra de la entidad moral Leasing Popular, S. A., por no producir sus conclusiones al fondo, y limitarse a presentar conclusiones incidentales, tendentes a la exclusión del proceso, no obstante habersele invitado, intimado, advertido y posterior puesta en mora a los fines de promover sus conclusiones al fondo, tal como se desprenden de la combinación analógica y extensiva de los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano de 1884; 3 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, y 8.2 letra j de nuestra Constitución política proclamada el 25 de julio del 2002; **Sexto:** Rechaza las conclusiones incidentales de exclusión del presente proceso de la entidad moral Leasing Popular, S. A., por ser la persona civilmente responsable, conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, la Ley No. 2334 del 20 de mayo de 1885, sobre el registro de los actos, el principio de la inoponibilidad, y de la relatividad de los contratos; **Séptimo:** Visa, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda en intervención forzosa agenciada por Leasing Popular, S. A., contra la empresa Matadero Mañón, C. por A., por ser hecha en fiel obediencia, al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al fondo, rechaza la demanda por ser manifiestamente infundada e infinitamente carente de base legal; **Octavo:** Examina, en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil iniciada por el señor Saturnino Jiménez Linares, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial doctor José Ángel Ordóñez González, por haber sido hecha en religiosa aplicación al procedimiento del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Noveno:** Condena a los señores Victorino Arias Araújo y Leasing Popular, S. A., el prime-

ro por su hecho personal y el segundo por ser la entidad moral civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la empresa Matadero Mañón, C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños corporales, morales y económicos sufridos a consecuencia del accidente, a favor y provecho del señor Saturnino Jiménez Linares, y las razones expuestas precedentemente; **Décimo:** Condena a los señores Victorino Arias Araújo, Leasing Popular, S. A. y Matadero Mañón, C. por A., en sus indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de las sumas de los intereses judiciales, es decir un dos por ciento (2%), contados desde el día de la demanda en justicia, 4 de julio del año 2003; **Undécimo:** Condena a los señores Victorino Arias Araújo, Leasing Popular, S. A. y Matadero Mañón, C. por A., en sus calidades conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad; **Duodécimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por ser manifiestamente infundada, no compatible con la especie, y sobre todo infinitamente carente de base legal; **Décimo Tercero:** (Sic) Comisiona al ministerial Roni Bladimir Sosa, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, y al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma aun sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial de 1927; **Décimo Cuarto:** Declara la presente sentencia común u oponible a la compañía Seguros Popular (Universal América), hasta el límite de la póliza amparada con el No. AU-111871, con vigencia desde el 3 de mayo del 2002, al 3 de mayo del 2003, a favor de la empresa Matadero Mañón, C. por A.; **TERCERO:** Se modifica el ordinal noveno de la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, se fija la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para resarcir, compensar, reparar e indemnizar justamente al señor Saturnino Jiménez Linares por los daños irrogados en su perjuicio, cuyo pago solidario se pone a cargo del ciudadano Victorino Arias

Araújo, de la razón social Leasing Popular, S. A., y la empresa Matadero Mañón, C. por A., cada uno en sus respectivas calidades previamente determinadas, con oponibilidad a Seguros Popular, S. A. (Universal América); **CUARTO:** Se confirma todos los demás ordinales de la sentencia impugnada por vía de la apelación por existir congruencia entre el hecho suscitado y el derecho aplicado para su correcta solución; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso por carecer de asidero jurídico”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de La Victoria (Km 13), entre los vehículos conducidos por Victoriano Arias Araújo, propiedad de Leasing Popular, S. A. y el otro por Saturnino Jiménez Linares, resultando este último con golpes y heridas que le causaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 15 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Victorino Arias Araújo por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio abogadil en contra de la sentencia No. 420/2004, de fecha 15 de marzo del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 20 de enero del 2004, en contra del señor Victoriano Arias Araújo, por no haber comparecido no obstante citación le-

gal en obediencia a los artículos 180, 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, y 7 de la Ley 1014 del 11 de octubre del 1935; Segundo: Declara al ciudadano Victorino Arias Araújo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967 que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de prisión correccional de tres (3) meses de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; Tercero: Declara al ciudadano Saturnino Jiménez Linares no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, y las costas penales de oficio; Cuarto: Dicta orden de prisión en contra del ciudadano Victorino Arias Araújo, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98 del 14 de agosto de 1998; Quinto: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 27 de enero del 2004 en contra de la entidad moral Leasing Popular, S. A., por no producir sus conclusiones al fondo, y limitarse a presentar conclusiones incidentales, tendentes a la exclusión del proceso, no obstante habersele invitado, intimado, advertido y posterior puesta en mora a los fines de promover sus conclusiones al fondo, tal como se desprenden de la combinación analógica y extensiva de los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano de 1884; 3 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, y 8.2 letra j de nuestra Constitución política proclamada el 25 de julio del 2002; Sexto: Rechaza las conclusiones incidentales de exclusión del presente proceso de la entidad moral Leasing Popular, S. A., por ser la persona civilmente responsable, conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, la Ley No. 2334 del 20 de mayo de 1885, sobre el registro de los actos, el principio de la ino-

ponibilidad, y de la relatividad de los contratos; Séptimo: Visa, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda en intervención forzosa agenciada por Leasing Popular, S. A., contra la empresa Matadero Mañón, C. por A., por ser hecha en fiel obediencia, al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al fondo, rechaza la demanda por ser manifiestamente infundada e infinitamente carente de base legal; Octavo: Examina, en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil iniciada por el señor Saturnino Jiménez Linares, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial doctor José Ángel Ordóñez González, por haber sido hecha en religiosa aplicación al procedimiento del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Noveno: Condena a los señores Victorino Arias Araújo y Leasing Popular, S. A., el primero por su hecho personal y el segundo por ser la entidad moral civilmente responsable, conjunta y solidariamente con la empresa Matadero Mañón, C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños corporales, morales y económicos sufridos a consecuencia del accidente, a favor y provecho del señor Saturnino Jiménez Linares, y las razones expuestas precedentemente; Décimo: Condena a los señores Victorino Arias Araújo, Leasing Popular, S. A. y Matadero Mañón, C. por A., en sus indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de las sumas de los intereses judiciales, es decir un dos por ciento (2 %), contados desde el día de la demanda en justicia, 4 de julio del año 2003; Undécimo: Condena a los señores Victorino Arias Araújo, Leasing Popular, S. A. y Matadero Mañón, C. por A., en sus calidades conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad; Duodécimo: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por ser manifiestamente infundada, no compatible con la especie, y sobre todo infinitamente carente de base legal; Décimo Tercero: (Sic) Comisiona al ministerial Roni Bladimir Sosa, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, y

al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma aun sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial de 1927; **Décimo Cuarto:** Declara la presente sentencia común u oponible a la compañía Seguros Popular (Universal América), hasta el límite de la póliza amparada con el No. AU-111871, con vigencia desde el 3 de mayo del 2002, al 3 de mayo del 2003, a favor de la empresa Matadero Mañón, C. por A.; **TERCERO:** Se modifica el ordinal noveno de la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, se fija la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para resarcir, compensar, reparar e indemnizar justamente al señor Saturnino Jiménez Linares por los daños irrogados en su perjuicio, cuyo pago solidario se pone a cargo del ciudadano Victorino Arias Araújo, de la razón social Leasing Popular, S. A., y la empresa Matadero Mañón, C. por A., cada uno en sus respectivas calidades previamente determinadas, con oponibilidad a Seguros Popular, S. A. (Universal América); **CUARTO:** Se confirma todos los demás ordinales de la sentencia impugnada por vía de la apelación por existir congruencia entre el hecho suscitado y el derecho aplicado para su correcta solución; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, al tenor de lo prescrito en el artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La Sentencia viola por inobservancia una disposición legal (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** La Sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426, numeral 2do. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos los recurrentes alegan en síntesis: “que el Tribunal a-quo no da razones suficientes del por qué confirma el aspecto penal de la sentencia; violentó el principio de motivación de las decisiones, consa-

grado en el artículo 24 de la Ley 76-02; que los principios consagrados desde el artículo 1 al 28 de la Ley 76-02, son de aplicación inmediata, y en consecuencia el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, estableciendo que el tribunal de primer grado al subsumir los hechos punibles en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, efectuando una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso, se encuentra empleando una fórmula genérica, por lo que la decisión deviene en infundada; que las indemnizaciones acordadas por el Tribunal resultan completamente irrazonables; que la Corte a-qua confirmó en su mayor parte la sentencia de primer grado y entre los aspectos confirmados por la sentencia se encuentra el haber condenado civilmente a la razón social Matadero Mañón, C. por A., solidariamente con la empresa Leasing Popular, C. por A.; que la indicada razón social ostenta la calidad de beneficiaria de la póliza, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por lo que no existe relación de comitencia entre ésta y el conductor del vehículo; que al confirmar la sentencia de primer grado en su mayor parte, se concedió a título de indemnización complementaria, intereses legales; que el Tribunal a-quo, al conceder los mismos, hizo una errónea aplicación de la Ley 183-02 que derogó los indicados intereses; que con ello también contradice una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial No. 1135, página No. 667”;

Considerando, que en relación al primer medio esgrimido por los recurrentes, el cual toca en su primera parte al recurrente Victoriano Arias Araújo y que se refiere en síntesis a la falta de motivación de la sentencia recurrida en el aspecto penal y a la excesiva indemnización, del examen de la citada decisión se infiere, que el Tribunal de segundo grado para confirmar este aspecto, estableció lo siguiente: “que para esta jurisdicción de alzada el Juzgado a-quo, tras subsumir los hechos punibles en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ha efectuado una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso ocurrente, al establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva del ciudadano Victoriano Arias Araújo por conducir el camión envuelto en la comi-

sión de la infracción obrante en la especie con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, sin circunspección y sin precaución, cuyo desenlace trajo como consecuencia los agravios físicos causados al señor Saturnino Jiménez Linares, en consecuencia hay lugar para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida por estar acorde con el derecho, en cambio no acontece por igual en lo que se refiere al monto resarcitorio impuesto para compensar a dicha víctima, máxime cuando queda determinada la lesión permanente sufrida en la especie por el agraviado, la cual da cabida a fijar una suma de mayor cuantía pecuniaria para reivindicar la debida indemnización a través de los valores económicos que van a ser indicados en el dispositivo de la decisión por intervenir...”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado en este sentido se infiere que, contrario a lo alegado, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al confirmar penalmente la sentencia de primer grado, actuó conforme al derecho, en base a las comprobaciones de hechos y de derecho fijadas por el Juez a-quo, estableciendo que al fallar como lo hizo éste actuó correctamente, toda vez que el agraviado resultó con una lesión permanente, razón por la cual modificó el monto de la indemnización, aumentando el mismo de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), estimando este Tribunal de alzada dicho monto razonable debido a la magnitud de la lesión recibida, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, los cuales se analizan entre sí por la solución que se le da al caso, y que tienen que ver con el aspecto civil de la sentencia, los recurrentes alegan en síntesis “que la Corte a-qua confirmó en su mayor parte la sentencia de primer grado y entre los aspectos confirmados por la sentencia se encuentra el haber condenado civilmente a la razón social Matadero Mañón, C. por A., solidariamente con la empresa Leassing Popular, C. por A.; que la indicada razón social ostenta la

calidad de beneficiaria de la póliza, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom., por lo que no existe relación de comitencia entre ésta y el conductor del vehículo; que al confirmar la sentencia de primer grado en su mayor parte, se concedió a título de indemnización complementaria, intereses legales; que el Tribunal a quo, al conceder los mismos hizo una errónea aplicación de la Ley 183-02 que derogó los indicados intereses”;

Considerando, que en lo que respecta al pago de los intereses legales, ciertamente tal y como éstos alegan, el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Có-

digo Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que con relación a Victoriano Arias Araújo y a Matadero Mañón, C. por A., procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en relación a las condenaciones civiles impuestas a Matadero Mañón, C. por A., en calidad de beneficiaria de la póliza, al confirmar el Tribunal de segundo grado la sentencia del Juez a-quo que lo condenó al pago de indemnizaciones civiles en su indicada calidad, incurrió en una mala aplicación de la ley, pues a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que en lo que respecta a Matadero Mañón, C. por A. procede acoger este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la entidad aseguradora Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., del análisis de los medios del recurso de que se trata, se desprende que en los mismos no se toca en ningún aspecto a la misma, por lo que con relación a ella se rechazan los medios invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Saturnino Jiménez Linares en el recurso de casación interpuesto por

Victoriano Arias Araújo, Matadero Mañón, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el referido recurso; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación con relación a Victoriano Arias Araújo y Matadero Mañón, C. por A.; por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto civil de la sentencia sólo en la parte que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia y en lo referente a la condenación de la beneficiaria de la póliza; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis E. Florentino Toribio y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Florentino Toribio, Secundino Gómez Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictador por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal d; 62 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia dictada por el Juez a-quo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pronunció la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma y el fondo por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis R. Florentino To-

ribio, la persona civilmente responsable, Secundino Gómez Núñez, la compañía Seguros Pepín, S. A., y la parte civil Félix Fernández, contar la sentencia correccional No. 803 de fecha 17 de julio de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis E. Florentino Toribio, inculcado de violar la Ley 241, en perjuicio de Félix Fernández, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Félix Fernández en contra de los señores Luis Florentino Toribio y Secundino G. Núñez, al través del Dr. Jaime C. Tejada, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis R. Florentino y Secundino G. Núñez, al pago solidario de una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), en favor de Félix Fernández como justa reparación de los daños que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena a los señores Luis R. Florentino y Secundino G. Núñez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores Luis R. Florentino y Secundino G. Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto, a excepción en éste de la indemnización, la cual modifica aumentándola a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la supracitada parte civil, y confirma además los quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis R. Florentino Toribio, al pago de las costas penales de la presente alzada y, además juntamente con la persona civilmente responsable Secundino Gómez Núñez, al de las civiles, las cuales

declara distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan los siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre las causas del accidente, la conducta de la víctima la calidad del civilmente responsable y la existencia del seguro; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita al aumentar la indemnización”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, en síntesis sostiene que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos al no apreciar la conducta de la víctima que a su entender fue factor determinante en el accidente y que nada dice sobre la existencia del seguro, ya que este fue algo a lo que no respondió, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte si dio motivos suficientes, descartando totalmente la falta de la víctima como corresponsable del hecho, y en cuanto al planteamiento de la falta de seguro, expresó que al no solicitarlo en el primer grado, tácitamente estaba aceptado que el vehículo estaba asegurado, y por tanto no podía, en grado de alzada, hacer tal petición, por lo que se rechaza este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes expresan que la parte civil solicitó a la corte la confirmación de la sentencia de primer grado, en cuanto a las condenaciones civiles, por lo que al acordarle el doble la Corte incurre en el vicio extra petita;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la parte civil no fue apelante de la sentencia de primer grado, y además solicitó la confirmación de la sentencia, en cuanto a la indemnizaciones que le fueron concedidas en primer grado, por lo que la Corte al condenar a la persona civilmente responsable a pagar el doble de lo acordado en aquella jurisdicción incurre en el vicio denunciado, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envió el excedente de las condenaciones en el nivel que le impuso el Juez a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis E. Florentino Tori-

bio, Secundino Gómez Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil, en cuanto a la suma concedida por la Corte en favor de la parte civil, que excedió la concedida por el Juez de Primera Instancia, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar.
Abogados:	Lic. Liamel M. Ramírez y Dr. Julio E. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, portugués, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No. 001-1416893-3, domiciliado y residente en la calle Altigracia Henríquez No. 5 altos del sector Mirador Sur de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Liamel M. Ramírez, actuando a nombre de Manuel Leonardo Caldeira, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 15 de mayo del 2003, por el Dr. Julio E. Durán y el Lic. Liamel M. Ramírez, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Liriano, a nombre y representación del prevenido Alcibíades Vásquez en fecha cuatro (4) de septiembre del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 530-2002 de fecha treinta (30) de agosto del 2002, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Martín Alcibíades Vásquez Cruz, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0207526-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 15, ensanche Carmelita, Distrito Nacional; culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 3143, en perjuicio del señor Manuel Leonardo Caldeira, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Manuel Leonardo Caldeira, por conducto de su abogado, Dr. Liamel Ramírez, en contra del prevenido Alcibíades Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Alcibíades Vásquez al pago de las siguientes sumas: a) la suma Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Leonardo Caldeira, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; b) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente; Dr. Liamel Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Martín Alcibíades Vásquez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la ley número 3143, en perjuicio del señor Manuel Leonardo Caldeira y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Manuel Leonardo Caldeira por improcedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio ”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que con-

tenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Manuel Leonardo Caldeira en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Fernández Suriel y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Fernández Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 302483 serie 1ra., prevenido, Manantiales Constanza, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 9 de diciembre de 1988 a requerimiento de la

Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Fernández Suriel, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 22 de abril de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1988, en virtud de los re-

curso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores María Luisa Guerrero, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Fernández Suriel, Manantiales Constanza, S. A., y de la compañía de seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 del mes de abril del año 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Fernández Suriel culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de RD\$50.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Rosita de la Cruz, en contra de la compañía Manantiales Constanza, S. A., a través de su abogado Dr. Rafael F. Márquez con la puesta en causa de la Cía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la Cía. Manantiales Constanza, S. A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Rosita de la Cruz, por los daños y perjuicios sufridos por ella al ser estropeada por el camión marca Daihatsu placa No. L02-3100; **Cuarto:** Se condena a la Cía. Manantiales Constanza, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a la Cía Manantiales Constanza, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la Cía. Manantiales de Constanza, S. A.’; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Rafael Hernández Suriel, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de violación de la ley 241, traumatismo en ambas piernas y cabeza parte occipital, complicado con neutas post traumático y desviación de la columna vertebral que la imposibilidad de mantener un posición normal (lesión permanente) en perjuicio de Rosita de la Cruz, en consecuencia se condena a

Rafael Fernández Suriel al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara como regular y válido en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Rosita de la Cruz por órgano de su abogado constituido doctor Rafael L. Márquez y en contra de la compañía Manantiales Constanza, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y condena a esta a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,00.00) a favor de Rosita de la Cruz, por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda, confirmada la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Manantiales Constanza, S. A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor del doctor Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manantiales Constanza, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Fernández Suriel, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis y estudio del expediente, muy especialmente por las declaraciones vertidas en el plenario, se infiere que el solo y único culpable del accidente fue el prevenido Rafael Fernández Suriel, de cuyas declaraciones que constan en las actas, se puede apreciar un reconocimiento efectivo en la falta que le es imputable; b) Que estando en presencia del llamado delito culposo o por imprudencia, nuestro Código Penal lo ubica en el epígrafe de golpes y heridas involuntarios, los que de una manera especial trata la ley 241, pero que en cualquiera de sus fórmulas estamos obligados a analizar el fundamento de una infracción y en ese sentido debemos manejar efectivamente los elementos que conforman la misma, por lo que en ese sentido aflora el elemento material que se comprueba por todos y cada una de las piezas del expediente; que en segundo lugar, está el elemento intelectual, conforme el cual se analizan las imprudencias, negligencias, inobservancias, que en la especie consistió en no reducir la velocidad y tocar bocina al aproximarse a la calle Padre Billini, que de haberlo hecho el prevenido habría evitado atropellar a la peatón Rosita de la Cruz”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocu-

rrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Rafael Fernandez Sueriel, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manantiales Constanza y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael Fernández Suriel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Montero y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos O.
Interviniente:	Javier Antonio García Ortiz.
Abogada:	Dra. Jannette Alfau Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Montero, dominicano, mayor de edad, portador del cédula de identificación persona No. 12686-serie 1ra. prevenido, Carlos de Jesús Basora, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dra. Jannette Alfau Ortiz, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Javier Antonio García Ortiz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de septiembre de 1988 a requerimiento de la Dr. Claudio A. Olmos O., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 1987, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix Antonio Montero, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional Grupo III del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de abril de 1988; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Ant. Motero, Carlos de Js. Moya Basora y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Claudio Olmo Polanco, en cuanto a la forma en contra de la sentencia No. 208/88 de fecha 19 de abril del 1988, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Antonio Montero, por no haber comparecido no obstante citación legal, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales por considerar que ha violado las disposiciones del artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable a la nombrada María Guillermina Parilla Peix, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto ella las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Javier Ant. García Ortiz, contra Félix Ant. Montero, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a Carlos de Js. Basora y Félix Ant. Motero al pago de una indemnización de Seis Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$6740.00) a favor de la parte civil, se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho de la Dra. Jeanette Alfau Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía Seguros Unión, entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma dicha sentencia No. 208-88 de fecha 19 de abril del 1988 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III en todas sus partes; **TERCERO:** Ser pronuncia el defecto contra la Cía Unión de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Montero, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos de Jesús Basora, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Félix Antonio Montero, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que la culpabilidad del prevenido Félix Antonio Montero quedó establecido al demostrarse por el lugar de las abolladuras de los vehículos y por las propias declaraciones de los co-prevenidos que el accidente se debió a que el referido conductor redujo la velocidad bruscamente e invadió el carril del otro vehículo, tratando de evadir un obstáculo";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a el artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Félix Antonio Montero, al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Javier Antonio García Ortiz, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Félix Antonio Montero, Carlos de Jesús Basora y Unión de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Félix Antonio Montero; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Dra. Janette Alfau Ortiz, abogada de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Ernesto Figuereo y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.
Intervinientes:	Leoncio González y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ernesto Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40738-2, prevenido y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 13 de mayo de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos en representación de Leoncio González, Andrea Cuello Volquez, Ignacio María Morales, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Pena, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 65 literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Tomás Ernesto Figueres e Ignacio De León María Morales, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 26 de agosto de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Luisa Arias de Selman, en fecha 8 de septiembre de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Tomás Ernesto Figueres Santos, de la persona civilmente responsable Sergio Bienvenido Núñez y/o Miguel del Carmen Peña y de la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 1221 del 26 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ignacio de León María Morales no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Tomás E. Figueres Santos de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a pagar RD\$50.00 de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil y en cuanto al fondo se condena a los nombrados Tomás Ernesto Figueres Santos y Miguel del Carmen Peña y/o Sergio Bdo. Núñez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Leoncio González; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de los nombrados Andrés Cuello Volquez, Ignacio León María Morales, Ramón Enrique Báez y José Casimiro Ramírez (para cada uno); c) Un Mil Pesos (RD\$1,000) a favor del nombrado Manuel Victoria-

no Peña, todo ello por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Tomás Ernesto Figuerero Santos y Miguel del Carmen Peña y/o Sergio Bdo. Núñez en sus calidades ya mencionadas al pago de los intereses legales de las sumas acordadas y al pago de las costas civiles con distracción de las civiles a favor y provecho de Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Tomás Ernesto Figuerero Santos culpable del daño de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente a Leoncio González y de golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 45 días en perjuicio de Andrés Cuello de Volquez, Ignacio León María Morales, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, en violación a la ley 241, en consecuencia, se condena a Tomás Ernesto Figuerero Santos a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, confirmado el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Leoncio González, Andrés Cuello de Volquez, Ignacio León María González, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, contra el prevenido Tomás Ernesto Figuerero Santos y contra Sergio Bienvenido Núñez y/o Miguel del Carmen Peña, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Leoncio González; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Andrés Cuello de Volquez; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Ignacio León María Morales; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Ramón Enrique Báez; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de José Casimiro Ramírez y Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Manuel Victoriano Peña, por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente,

más al pago de los intereses legales de la sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomás Ernesto Figuerero Santos y a la parte civilmente responsable puesta en causa Sergio Bienvenido Núñez y/o Miguel del Carmen Peña al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de los doctores Héctor Vargas y Manuel E, Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tomás Ernesto Figuerero, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Bienvenido Munoz y/o Miguel del Carmen Peña, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Tomás Ernesto Figuerero, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que las declaraciones del prevenido Tomás Ernesto Figueres han sido verdidas ante esta corte de apelación en el mismo sentido que lo hizo en primera instancia, es decir, confesando

que la ocurrencia del accidente fue debido a una falla en su vehículo, lo que conforma una falta imputable al referido conductor, quien estaba en el deber de mantener su vehículo en buen estado, que en ese mismo sentido declara a Ignacio León González quien dice haber observado las maniobras y conducción imprudente que ejecutaba el vehículo conducido por el prevenido Tomás Ernesto Figueres Santos; b) Que los hechos imputados a Tomás E. Figueres de los Santos se enmarcan en aquellos delitos por imprudencia; estamos en presencia de una infracción conocida como golpes y heridas involuntarios. Y siendo así es necesario analizar los elementos que le componen, de manera que en primer lugar tenemos el elemento material demostrado por todas aquellas documentaciones y circunstancias que no den lugar a dudas de que el mismo se ha suscitado, en segundo lugar el llamado elemento intelectual, aspecto este en donde es necesario examinar la negligencia, imprudencia, torpeza, inadvertencia etc., que son los indicados de una manera muy específica, y que de acuerdo a las lesiones que aparezcan en un certificado médico definitivo, sanciona el artículo 49 de la ley 241, y finalmente la relación de causa a efecto, elemento de singular importancia y que debe estar presente sin lugar a dudas; es decir, un vínculo entre la falta cometida y el daño sufrido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Tomás Ernesto Figueres, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Leoncio González, Andrea Cuello Vólquez, Ignacio María Morales, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, en el recurso casación interpuesto en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tomás Ernesto Figuerero y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Tomás Ernesto Figuerero; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos, abogados de la parte intrviniente y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Anyolino Bautista y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en Funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Anyolino Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 21729 serie 48 prevenido y persona civilmente responsable y San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 4 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr.

Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Rios, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Anyolino Batista por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel del fondo de la inculpación, dictó en fecha 29 de mayo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de abril de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y váli-

do por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y civil responsable Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 444 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 29 del mes de mayo del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se declara culpable al nombrado Ramón Anyolino Bautista Jiménez por violación al artículo 49 de la Ley 241 y se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** a) Acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres Ramón Antonio Abreu, Ana Mercedes Ceara y Darío Antonio Abreu por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, en contra del Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, por considerarla regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, como justa reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor de Ramón Antonio Abreu y Ana Mercedes Ceara, en su condiciones de padres del de cujus Rafael Abreu Ceara; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en relación a los hijos menores del de cujus Rafael Abreu Ceara; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Sr. Darío Antonio Abreu, propietario de la motocicleta. c) Condena al Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez al pago de los intereses legales de la sumas acordadas en el sub párrafo anterior a consecuencia a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de la personas cuyos nombres figuran, a título de indemnización complementaria; d) Condena al Sr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común y oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza a la Cía. De seguros

San Rafael, C. por A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo en su literales a, b a excepción en este literal que lo modifica rebajándole las indemnizaciones de la siguiente manera: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Ramón Antonio Abreu y Ana Mercedes Ceara en su calidad de padres de la víctima; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de los hijos menores del de cujus; sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales que le ocasionaron y una indemnización a justificar por estado a favor del señor Darío Antonio Abreu, por los daños que experimentó la motocicleta de su propiedad, en el supra indicado accidente; y confirma los literales c y e; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Anyolino Bautista Jiménez, al pago de las costas penales de esta alzada y al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Ramón Antonio Bautista prevenido y persona civilmente
responsable, y San Rafael de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón Anyolino Batista, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde aproximadamente la 5 P. M. del día 26 del mes de julio del año 1984, mientras el nombrado Ramón Anyolino Bautista Jiménez, conducía un vehículo de su propiedad marca Volkswagen, placa no. P82-2529, asegurado con la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza vigente no. A3-53782 por la avenida Libertad de la ciudad de Bonaó en dirección Este a Oeste, se originó un choque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por el que en vida respondía por Rafael Abreu Ceara; que a consecuencia del accidente, resultó Rafael Abreu Ceara, conductor de la motocicleta, con fractura de la base del cráneo y traumatismo contusos múltiples, mortal por necesidad; que el conductor del vehículo Ramón Anyolino Bautista Jiménez, momentos después de la ocurrencia del hecho, declaró ante el cuartel policial de Bonaó lo siguiente: “Señor yo conducía mi vehículo por la avenida Libertad de esta ciudad en dirección Este a Oeste, y al llegar próximo a la avenida Circunvalación venían dos motoristas apareados en el centro de la vía, y uno de ellos trató de ocuparme el carril, yo di un viraje hacia el lado izquierdo y el motorista dio un viraje hacia el lado derecho y traté de ocupar su derecha de nuevo y chocamos, los dos de frente, resultando mi vehículo con abolladura en la tapa del baúl, torcedura en el guardalado delante izquierdo, abolladura en la capota, rotura del silibin delantero izquierdo y varios desperfectos mecánicos más”; b) Que el prevenido admitió que la vía estaba en malas condiciones con muchos hoyos y que en el momento en que rebasó el motorista que se dirigía en sentido contrario, fue a desechar un hoyo, produciéndose el encontronazo que dio como resultado el fatal accidente; c) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Ramón Anyolino Batista Jiménez, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, ni tomar en cuenta las condicio-

nes de la vía y manejar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpezas, imprudencias, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, lo que fueron las causas generadoras del accidente; por lo cual entiendo esta Corte que debe declarar su culpabilidad del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, , el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Ramón Anyolino Batista, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón Anyolino Batista y San Rafael de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ramón Anyolino Batista; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de febrero de 1983.
Materia:	Correccionales.
Recurrentes:	Sergio Zabala y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Zabala, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de febrero de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 11 de agosto de 1983 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández en representación de los re-

currentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1980, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Sergio Zabala por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de abril de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de febrero de 1983, en virtud de los recursos de apelación in-

terpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. A. de la Cruz Dévora en fecha 20 de abril de 1981 a nombre y representación de la señora Alida Argentina Mateo, madre del menor Milqueas Mateo, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1981, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Sergio Zabala, culpable del delito de violación del artículo 49 letra c) de la ley 241, accidente de vehículo de motor y en consecuencia se le condena a Venticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada con la señora Alida Argentina Mateo a nombre y representación de su hijo menor Milqueas Mateo, por órgano de su abogado constituido y en contra del nombrado Sergio Zabala en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente; **Tercero:** Se condena al nombrado Sergio Zabala en su calidad de conductor, en su calidad expresada, al pago a favor de la parte civil constituida de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños personales, materiales, morales, sufridos por el menor agraviado a consecuencia del accidente (golpes y heridas diversas y fracturas curables después de 45 días (cuarenta y cinco días) y antes de 60 días, según certificado médico legal expedido al efecto. Se condena además al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Sergio Zabala, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. L. A., de la Cruz Devora, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se acoge el ordinal segundo de las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández a nombre y representación del prevenido y de la compañía aseguradora Patria, S. A., y en consecuencia se declara no oponible a la compañía aseguradora Patria, S. A., por no haberse probado en

audiencia la relación comitente a preposé, por no haber sido puesta en causa, ni haber sido emplazado el propietario del vehículo que causó el accidente, en su calidad de comitente preposé, persona civilmente responsable, la cual es una condición indispensable para la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **Sexto:** Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. L. A. de la Cruz Devora a nombre y representación de la parte civil constituida, por no reposar sobre prueba legal la relación comitente a preposé, ni la puesta en causa de la persona propietaria del vehículo en su calidad de comitente-persona civilmente responsable'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica en sus ordinales 5to. y 6to. de la sentencia apelada y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dispone la oponibilidad de la presente sentencia frente a la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse establecido ante esta jurisdicción de alzada que el vehículo causante del accidente, camioneta Honda modelo 1971, chasis No. TN360-1364098, registro No. 137675, es propiedad de su conductor Sergio Zabala y que en el momento del accidente estaba asegurado mediante la póliza No. SD-A-41389, vigente, otorgada por dicha compañía aseguradora; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Sergio Zabala en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Jorge Pavón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sergio Zabala, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Sergio Zabala, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que, en cuanto al aspecto penal, claramente está demostrado la imprudencia del prevenido Sergio Sabala, ya que tratando de no chocar con otro camión, tomó la izquierda y no advirtió la salida del muchacho, hecho ocurrido en la avenida El Faro de Villa Duarte, que el Juez a-quo juzgó y ponderó para condenar penalmente al prevenido Sergio Zabala";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Sergio Zabala, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio Zabala, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., en contra de la senten-

cia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de febrero de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Sergio Zabala; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis José Díaz Fernández y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.
Intervinientes:	Severo Antonio Hiciano y César A. Robles Gil.
Abogada:	Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 11015 serie 35, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de abril de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Cebero Antonio Hiciano y Cesar A. Robles Gil, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de octubre de 1983 a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez Ma. de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 1979, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis José Díaz Fernández por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 7 de junio de 1979; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de abril de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis J. Diaz Fernández, por no comparecer estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc Alemany a nombre del señor Luis J. Diaz Fernández, prevenido de violación a la ley 241, en perjuicio de Cesar A. Robles Gil, contra la sentencia No. 4772 de fecha 7 de junio de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena al señor Luis José Diaz Fernández, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar al señor Severo Antonio Hiciano, en su calidad de agraviado, la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) como justa reparación por los daños materiales experimentados a su vehículo, incluyendo depreciación y lucro cesante, además los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria a favor del reclamante; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia No. 4772, de fecha 7 de junio de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se condena al señor Luis José Diaz Fernández en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Boumpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia es común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en el accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 modi-

ficado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luís José Díaz Fernández, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luís José Díaz Fernández, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de marzo de 1979, se produjo la colisión cuando el carro marca Datsun, placa No. 94-189, propiedad del señor Severo Antonio Hiciano, conducido por Cesar A. Robles Gil, transitaba en dirección de sur a norte por la avenida Abraham Lincoln, se detuvo a la derecha en la esquina formada por la señalada avenida y la avenida Bolívar, y estando detenido fue chocado por detrás por el carro Dodge, placa no. 127-871, propiedad de su conductor el prevenido Luís José Díaz Fernández, quien transitaba de Sur a Norte, por la referida Abraham Lincoln, y por evadir otro vehículo se desvió de su carril, no advirtiendo que el

carro Datsun estaba detenido en la esquina lo chocó, admitiendo en su declaración que consta en el acta policial que “no me di cuenta que el conductor del carro placa No. 94-189, se iba a parar y yo que transitaba por detrás lo choqué, incurriendo por consiguiente el conductor Luis José Díaz Fernández, en violación del artículo 65 de la ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Luis José Díaz Fernández, al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Severo Antonio Hiciano y César A. Robles Gil, en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de abril de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis José Díaz Fernández en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Luis José Díaz Fernández; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz, abogada de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 13958 serie 10, prevenido, Danilo Castillo Ramírez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 30 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes,

en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Antonio Rivas por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 15 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio de 1986, en virtud de los recur-

sos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Robustiano Peña, en fecha 22 de noviembre del 1984 a nombre y representación de Rafael Antonio Rivas, Danilo Castillo Ramirez, la compañía de Seguros Pepín, S. A., b) El Dr. William A. Piña en fecha 20 de noviembre de 1984 a nombre y representación de Rafael Antonio Rivas, Danilo Castillo Ramirez y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Ant. Rivas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 8 de noviembre del 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Ant. Rivas, portador de la cédula de identidad No. 139585, serie 10 residente en la calle Máximo Gómez No. 4 Barrio Nuevo, frente a la cementera, culpable del delito de homicidio involuntario con el manejo o conducción del vehículo de motor, en contra del nombrado Alcibíades Cuevas Nin, en violación de los artículos 49 inciso 1ro., 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a sufrir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Enedia Nin en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Alcibíades Cuevas Nin y por Luis González Villanueva, por intermedio de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Fermín Casilla Minaya, en contra de Rafael Ant. Rivas, por su hecho personal civilmente responsable (sic), y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael Ant. Rivas y Danilo Castillo Ramirez en sus

enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) a favor y provecho de Enedia Nin, como justa reparación por los daños materiales por la sufridos a causa de la muerte de su hijo Alcibíades Cuevas Nin; b) De una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor y provecho de Luis González Villanueva como justa reparación por los daños materiales recibidos por la motocicleta marca Yamaha, de su propiedad, todo a consecuencia de accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; d) de las costas civiles, con distracción de las misma sen favor y provecho de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Fermín Casilla Minaya, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., por esta la entidad aseguradora del camión marca Leyland, placa No. LO2-3446, chasis No. 7210395, mediante póliza No. A-94960-FJ, con vigencia desde el 20 de diciembre de 1984 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 241 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Ant. Rivas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Ant. Rivas al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Danilo Castillo Ramirez, al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Fermín Casilla Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivas, prevenido y persona civilmente responsable, Danilo Castillo Ramírez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Antonio Rivas, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que en fecha 20 de febrero del 1984 siendo las 12:00 en punto mientras el nombrado Rafael Antonio Rivas, conducía el camión marca Leyland, modelo 1972, color rojo, placa No. L02-3446, chasis No. 7201395, registro No. 1587717, propiedad del señor Danilo Castillo Ramírez y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S.A., con la póliza No. A-94960 FJ, que vence en fecha 20 de diciembre del 1984, conducía su vehículo de Este a Oeste, por la Avenida Padre Castellanos, al llegar a la Alberto Thomas, de esta ciudad, chocó la motocicleta marca Yamaha, modelo 1978, conducía por el señor Alcibíades Nin, quien falleció como consecuencia del accidente; b) Que dicho accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza a inadvertencia del prevenido

Rafael Antonio Rivas, al conducir su vehículo sin tomar las precauciones establecidas en la Ley 241 sobre accidente de tránsito, toda vez que le pasó por encima al motorista que estaba en el pavimento, en vez de detener su vehículo; lo cual prueba la alta velocidad a la que se desplazaba, de manera descuidada y atolondrada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Francisco Rosario, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y dos meses de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, no procede casar el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivas, Danilo Castillo Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael Antonio Rivas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Gregorio Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gregorio Castillo, dominicano, mayor de edad, prevenido, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-quia el 4 de abril de 1986 a requerimiento del Dr.

Cesar Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 89 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1979, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Gregorio Castillo por violación a la ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 12 de noviembre de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de

marzo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames a nombre y representación del prevenido Juan Gregorio Castillo y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 12 del mes de noviembre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y procedente en cuanto al fondo; **Segundo:** Declara a Juan Gregorio Castillo culpable de violación a la Ley 241, artículo 49 y lo condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Juan Gregorio Castillo y al Sindicato Nacional de Operador de Máquinas Pesadas (SINOMAPE) al pago solidario de RD\$7,000.00 a favor de las parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Condena a Juan Gregorio Castillo y el Sindicato Nacional de Operador de Máquinas Pesadas (SINOMAPE) Al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Manuel Alt. Matos Seiffe, por estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SENDOCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con la ley’; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor José Dolores Pujols Báez, por órgano de su abogado constituido doctor Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecho de conformidad con las reglas del procedimiento; **CUARTO:** Confirma en el aspecto civil las condenaciones civiles en la referida sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Juan Gregorio Castillo y al Sindicato Nacional de Operador de Máquinas Pesadas (SINOMAPRE), solidariamente y persona civilmente responsables puesta en causa al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho

del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Juan Gregorio Castillo, prevenido y persona civilmente
responsable y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Gregorio Castillo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al examinar todas las declaraciones vertidas por los testigos que depusieron en la audiencia celebrada al efecto, como también la del prevenido, se advierten varias y ligeras contradicciones o variaciones, tales como la que manifiesta la testigo Telma Sánchez, quien declaró que el accidente se produjo con la parte delantera del jepp; la testigo Esther Dolida dijo que el acci-

dente se produjo con la goma de atrás de la izquierda y el testigo Juan Bautista dijo que la niña se metió debajo del jeep y nadie la vio, no obstante esas contradicciones de los testigos y de los elementos de juicio del proceso, esta Corte de Apelación dio por cierto que el prevenido Juan Gregorio Castillo, incurrió en falta en el manejo de su vehículo de motor, en el sentido de que en ningún momento apagó el vehículo que conducía y en eso están de acuerdo tanto los testigos como el prevenido, por lo que se desprende que al continuar la marcha el prevenido de referencia no tomó las precauciones que le imponían los artículos 49 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor . . .”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Castillo, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Gregorio Castillo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Inocencio Campuzano Martínez.

Abogado: Dr. Juan Milagros Pérez y Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Campuzano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 504959 serie 1ra., procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003 a requerimiento del

procesado Inocencio Campuzano Martínez a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Milagros Pérez y Pérez, a nombre y representación de Inocencio Campuzano Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio del 2001, la señora Minelys Jiménez, interpuso formal querrela por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, en contra del nombrado Inocencio Campusano Martínez (a) Juan, por el hecho de éste haberla violado sexualmente; b) que el 26 Agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Inocencio Campuzano Martínez, inculpado de violación sexual en perjuicio de Minelys Jiménez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó providencia calificativa el 31 de octubre del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 6 de Febrero del 2003, cuyo

dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada del recurso del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2003, por el procesado Inocencio Campusano Martínez, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el número 117-03, de fecha 06 de febrero del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Inocencio Campusano Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Milenys Jiménez y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al procesado Inocencio Campusano Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intra Familiar, en perjuicio de la señora Milenys Jiménez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al nombrado Inocencio Campusano Martínez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 3 de junio del 2004, se expone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Me-**

dio: Mala apreciación del artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículo 106 de la Ley 224 de 1984, modificado por la Ley 4699; artículo 34 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 ordinal j y ordinal 5 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “que el señor Inocencio Campuzano Martínez se encuentra guardando, se encuentra guardando prisión, como presunto autor de violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la presunta agraviada Minelys Jiménez...; que de la investigación policial se determinó que el señor Inocencio Campuzano Martínez había negado todas y cada una de las versiones dadas por la presunta agraviada Minelys Jiménez, en la jurisdicción de instrucción la señora Minelys Jiménez fue interrogada en su calidad de querellante y agraviada en fecha 6 de junio del 2003, haciéndose contradictorias sus declaraciones durante instrucción; que en la jurisdicción de instrucción el señor Inocencio Campuzano Martínez, declaró lo siguiente: “No conozco a esa persona que me acusa, no he cometido esos hechos, tengo una camioneta roja marcha Mitsubishi, pero hace aproximadamente un (1) año, la misma me la quitó la financiera, no es cierto que haya violado a la querellante”, aseguró el acusado no conocer a la señora Minelys Jiménez, que el día de la supuesta violación de que se le acusa fue el 28 de mayo del 2001, de 8 a 9 horas de la mañana, dice ella que él le dio golpes con la mano y que le dio con un palo; pero el certificado medico, no establece que hubo violación, sino lo que establece es que “un frotis muestra una población con células espermáticas maduras”, lo cual es compatible con una violación”;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, el recurrente sólo desarrolló el alegato siguiente: “en materia de violación el artículo 311 del Código Penal, la prueba fundamental para comprobar la existencia del hecho, es el certificado médico expedido por el Medico Forense y el certificado médico de este caso, no establece la fecha en que se cometieron los hechos, ni si-

quiera establece que el examen realizado a la vagina encontró evidencias que sean compatibles con una violación sexual”; y por último, en su tercer medio, el recurrente denuncia violaciones al artículo 8, literal j de la Constitución de la Republica Dominicana, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se deriva que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser interrogada la señora Milenys Jiménez, en calidad de querellante agraviada, declaró por ante la Jurisdicción de Instrucción en fecha 6 de junio del año 2003, haciéndose contradictoria sus declaraciones durante la instrucción de la causa, en síntesis lo siguiente: “que me quedé ahí esperando a que alguien me diera una bola, en eso pasó ese señor en una camioneta, el cual fue él que se paró y me preguntó que si yo iba para la capital, a lo que le dije que sí, y procedí a montarme, en el camino se fumó un cigarrillo, y veníamos conversando, de manera normal, o sea que hablábamos de cosas que yo no tenía porqué pensar desmontarme; cuando llegamos a la entrada de San Luis, yo le dije que me dejara ahí ya que le vi intenciones de que él iba a doblar a mano izquierda, pero cuando le digo que me deje, éste lo que procede a decirme que no, y que cuidado si yo intentaba desmontarme ya que me podía matar, e inmediatamente sacó un destornillador de estrías y me amenazó con el mismo, yo sólo andaba con los documentos de la diligencia que iba hacer y con una agenda, o sea que no tenía con que defenderme, luego me agarró por el cuello, me rompió la boca, y me dio con un palo, luego me entró por unos matorrales y me violó sexualmente, después que me usó me dijo que él me iba a dejar viva, ya que a él no le pasaría nada, ya que él estaba impuesto a eso... desde entonces andaba corriendo ya que incluso hasta a su mujer la detuvieron y ella dijo estando detenida, que hacía como tres meces que no sabía de él, a él lo vinieron a detener en Los Mina, en donde ya conocían del caso, por lo que me presenté allá y lo identifiqué. No sé por qué a él lo detuvieron en ese caso, lo que sucede es que como ya él tenía mi querrela puesta, aprovecharon y me avisaron.

El inculpado es prieto, con canas y le faltan los dientes del lado derecho; el inculpado me penetró sexualmente, yo andaba con una falda, la cual él me dijo que la levantara, apretándome duro el cuello, él se abrió el zipper y me introdujo su parte; b) que según informe médico, expedido por el Dr. Víctor Félix Félix, Gineco-obstetra del Instituto Nacional de Patología Forense, realizado en fecha no especificada, expresa lo siguiente: " Presenta genitales fenotípicamente de una femenina, membrana himenal con desgarros antiguos (no virgen), se observa excoriaciones a nivel de la horquilla vaginal, la región anal de aspecto y configuración normal, un frotis estudiado muestra una población celular constituida por células espermáticas maduras, parabasales, intermedias y superficiales, además lacto bacilos"; en conclusión la joven mayor de edad con desgarros antiguos de la membrana himenal (no virgen), y excoriaciones a nivel horquilla vaginal, un frotis de secreción vaginal con células espermáticas maduras; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual bajo amenaza en contra de la señora Minelys Jiménez , la falta de consentimiento de parte de la víctima, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado";

Considerando, que en cuanto a las violaciones relativas al artículo 8, literal j de la Constitución en lo que se refiere a que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído, en ningún momento esta disposición fue violada puesto que al recurrente lo citaron y lo escucharon en todo momento, salvaguardando los derechos de las partes y del procesado; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la Ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos y cir-

cunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos y documentos, así como las declaraciones ofrecidas por la agraviada y por el imputado, la Corte entendió que hubo responsabilidad penal a cargo del procesado Inocencio Campuzano Martínez, en consecuencia, los argumentos expuestos deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por Inocencio Campuzano Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Macrobios Jiménez Lebrón y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Macrobios Jiménez Lebrón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21456, serie 11, prevenido y persona civilmente responsable, Luis A. Moreta y/o Genaro A. Viñas H., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Macrobios Jiménez Lebrón por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 5 de noviembre de 1983; b) que el fallo impugnado en ca-

sación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, en fecha 14 de mayo de 1986, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 6 de diciembre de 1984, a nombre y representación de Macrobio Jiménez Lebrón, prevenido, Evaristo Pérez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en fecha 5 de noviembre de 1984, a nombre y representación de Evaristo Ruiz, parte civil, contra sentencia de fecha 3 de agosto de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Macrobio Jiménez Lebrón, por no haber comparecido estando legalmente citado, se declara al prevenido Macrobio Jiménez Lebrón, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Evaristo Ruiz, por lo que se le condena a tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se declara buena y válido la constitución en parte civil del señor Evaristo Ruiz, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido, Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Macrobio Jiménez Lebrón, en su calidad de conductor de la motocicleta, marca Honda placa No. M02-0190 que ocasionó el accidente, ocurrido en fecha 3 de mayo de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Evaristo Ruiz, Genaro Antonio Viña Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de la motocicleta, Honda, placa No. M02-0190 y comitente del aludido prevenido, que causó el referido accidente, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la motocicleta Honda, placa No. M02-0190, causante de los daños, mediante póliza No. A-115734, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a los señores Macrobio Jiménez Lebrón y Genaro Antonio Viñas Hernández, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Setecientos Cincuenta

Pesos (RD\$750.00), a favor del señor Evaristo Ruiz, en su calidad de agraviado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Macrobio Jiménez Lebrón y Genao Antonio Viñas Hernández, en su ya señaladas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores Macrobio Jiménez Lebrón y Genao Antonio Viñas Hernández, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda placa No. M02-0190, causante de los daños mediante póliza No. A- 115734, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Macrobio Jiménez Lebrón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero, en el sentido de aumentar la indemnización de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00) en provecho de Evaristo Ruiz; **CUARTO:** Condena al prevenido Macrobio Jiménez Lebrón, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Genaro Antonio Viñas Hernández, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Macrobios Jiménez Lebrón, prevenido y persona civilmente
responsable, Luis A. Moreta y/o Genaro A. Viñas H.,
persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Macrobios Jiménez Lebrón, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que las pruebas aportadas así como por los motivos del primer grado, los cuales se adoptan, se establecen que siendo las 08:45 horas del día 5 de mayo de 1983, mientras el señor Macrobis Jiménez Lebrón, conducía la motocicleta placa no. MO2-0190 de Sur a Norte por la calle Juana Saltitopa al llegar próximo a la esquina calle Licey, atropelló al nombrado Evaristo Ruiz, quien transitaba a pie por la acera de la referida calle Juana Saltitopa; que el accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia e inobservancia cometida por el prevenido Marcos Jiménez Lebrón, al conducir su motocicleta por la acera de la referida calle y no por el pavimento normal para el tránsito de vehículos como lo

señala la ley; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada esta Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional, las que no fueron contradichas, y el agraviado tanto en la Policía Nacional como ante el Juzgado a-quo, y como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente procede declarar al prevenido Macrobis Jiménez Lebrón, único culpable el accidente y en consecuencia confirmar en el aspecto penal la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido Macrobis Jiménez Lebrón a tres (3) meses de prisión correccional hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Macrobis Jiménez Lebrón, Luis A. Moreta y/o Genaro A. Viñas H., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Macrobis Jiménez Lebrón; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael María Villafaña y compartes.
Abogado:	Dr. Godofredo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael María Villafaña, dominicano, mayor de edad, prevenido, Ángel F. Almánzar y Rafael Popa, personas civilmente responsables y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre de 1985 a requerimiento

del Dr. Godofredo Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael María Villafaña por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de octubre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1985, en virtud de los recursos

de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael María Villafaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 158084-1ra. residente en la calle Ramón Guzmán No. 24 Las Palmas, D. N.; **SEGUNDO:** Se declara al recurso de apelación interpuesto por Dr. Amaro García a nombre y representación de Rafael María Villafaña, prevenido, de Ángel Emilio Almánzar y/o Rafael Popa, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al Fondo se confirma la sentencia recurrida, dictada en fecha 25 de octubre de 1984, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Felipe Encarnación Suero, por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Rafael María Villafaña, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión; **Tercero:** Se declara al Sr. Rafael María Villafaña, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Julián M. Encarnación Suero y Paulino Alfonso Abreu, por mediación de su abogado Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, depositada por secretaría en fecha diez (10) de octubre de 1984; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a los Sres. Rafael María Villafaña, Rafael Popa y/o Ángel Emilio Almánzar Grareraux, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor del Sr. Julián M. Encarnación Suero, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia del accidente en cuestión, igualmente se condena solidariamente a las personas antes mencionadas al pago de la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a título indemnizatorio, a favor del Sr. Paulino Alfonso Abreu, como justa indem-

nización, para la preparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al Sr. Rafael Popa y/o Ángel Emilio Almánzar Grateraux, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de daños y perjuicios suplementarios, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena la Sr. Rafael Popa y/o Ángel Emilio Almánzar G., al pago de las costas civiles, y ordenamos su distracción en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño ya que la sentencia en cuestión está ajustada a la ley al derecho y porque el caso en sí fue bien instruido y las condenaciones impuestas bien ponderadas, por lo que se confirma'; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso y se ordena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael María Villafaña, prevenido y persona civilmente responsable, Ángel F. Almánzar y Rafael Popa, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expu-

sieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael María Villafaña, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que ha quedado establecido mediante las propias declaraciones del prevenido y de la parte agraviada la culpabilidad de Rafael María Villafaña, ya que el vehículo que le antecedió se detuvo a dejar un pasajero y realizó las señales de ley, pero como el prevenido no observó la distancia prudente que señala la ley, impactó al vehículo conducido por Felipe Encarnación; que por los desperfectos sufridos se infiere que el prevenido se desplazaba a exceso de velocidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Rafael María Villafane a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rafael María Villafaña, Angel F. Almánzar y Rafael Popa, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación in-

terpuesto por Rafael María Villafaña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Antonio Frías y Compañía Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Vallejo.
Intervinientes:	Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Frías, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de marzo de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

5 de julio de 1980, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor Antonio Frías por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de diciembre de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en al forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo E., quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Frías, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1293 de fecha 18 de diciembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor Antonio Frías, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Róbinson Ramos, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$15.00) Quince Pesos, teniendo en cuenta el 75% de falta en dicho accidente y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Juan Ramón López Disla y Ramón Disla, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en sus calidades de padres del menor agraviado Róbinson Lopez Ramos, en contra del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al Estado Dominicano, al pago de una indemnización de (RD\$1,200.00) Un Mil Doscientos Pesos, en favor de las partes civiles constituidas, señores Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos, por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo el señor Róbinson López Ramos, teniendo cuenta el 2do. 75% de

falta cometida por dicho menor (Sic) en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los requerientes, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano; **Sexto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles y ejecutables a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al nombrado Héctor Ant. Frías, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Héctor Antonio Frías, prevenido y persona civilmente
responsable y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Héctor Antonio Frías, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 5 de julio del año 1980, siendo aproximadamente las 12:00 P. M., mientras el nombrado Héctor Antonio Frías, conducía de Sur a Norte, la motocicleta placa no. 26633, por la carretera que va de la ciudad de Santiago a la sección Jacagua, propiedad de la Secretaria de Estado de Agricultura, asegurado con la compañía de Seguros San Rafael C. por A., estropeó al menor Robinson Ramos, de 6 años de edad, hijo del señor Juan Ramón López Disla y la señora Ramona Ramos; que, a causa de dicho accidente, el menor Robinson Ramos López resultó con: traumatismos cráneo cefálico, con heridas y laceraciones varias en cara cráneo; contusiones y laceraciones diversas de miembros inferiores, con herida contusa de la pierna izquierda; 3) contusiones y laceraciones en hombre derecho y región ilíaca; fractura de la clavícula derecha, curables después de los 20 días y antes de los 30 días, salvo complicaciones; según certificado médico anexo al expediente, expedido por el Dr. Héctor Valencia, marcado con el no. 4291, de fecha 7 de julio de 1980, médico legista; y en el cual se describen los golpes y heridas sufridas por el agraviado Robinson Ramos; b) Que el señor Ramón E. Ramírez, le expuso al tribunal a-quo, y así consta en el expediente: “El niño iba saliendo de una pollera de los Salados y la muchacha iba saliendo con el niño de mano y el motorista venía bajando y se lo llevó, y el niño cayó en medio de la calle, el niño bajaba el contén cuando fue estropeado por el motor, el motorista no se paró”; c) Que la nombrada Grega-

ría Jiménez, le manifestó al juez a-quo”: yo llevaba el niño de mano que salíamos de una pollera, nosotros estábamos en el contén, yo llevaba el niño de mano y al bajar al contén, el motor me llevó el niño y lo dejó tirado y siguió, yo no se porqué él se salió donde venía, porque la vía es un poco ancha y pueden cruzar varios motores sin problema por la vía, el niño no se cruzó porque yo lo llevaba agarrado; el motorista iba muy rápido, nosotros estábamos casi terminando de cruzar cuando le dio el motor al niño, el motor iba por el centro, el motor viró hacia arriba de nosotros; d) Que el prevenido Héctor Antonio Frías, le dijo al juez a-quo”: yo iba de sur a norte bajando, después de pasar el puente ella traía el niño en la mano izquierda y luego el niño se le soltó y se mandó hacia el motor y se me estrelló por el lado del motor”; que en esas circunstancias, esta corte considera que la falta determinante de este accidente ha sido cometida por el prevenido Héctor Antonio Frías, al conducir su vehículo (motor) en forma torpe, atolondrada, descuidada e imprudente; falta que esta corte considera en un 75% a la cometida por el menor Robinson López Ramos, o sea de 75% la falta cometida por el prevenido a la cometida por el menor Robinsón López Ramos, la cual esta corte estima en un 25% que, además el prevenido no condujo su vehículo tomando las precauciones que debe tener un conductor al pasar o alcanzar a una persona, aun cuando esta esté haciendo un uso indebido de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal d) y 102 literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Héctor Antonio Frías, al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ramón López Disla y Ramona Ramos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de marzo de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Frías y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Héctor Antonio Frías; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Rosario, dominicano, mayor de edad, prevenido, José A. García Checo, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 31 de octubre de 1986 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco G. Estepan Herrera, Juan Osiris Beltre y por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 23 de agosto de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de octubre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rafael Benedicto,

a nombre y representación de José Fco. Rosario, prevenido, José A. García Checo, Sergio Antonio Polanco, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., el interpuesto por la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, por sí y su representación del Dr. Néelson Gómez, a nombre y representación de Simeón Beltré Genao y Juana Arias Genao de Beltré, y el interpuesto por el interpuesto por el Licdo. Rafael Benedicto a nombre y representación de José A. García Checo y/o José Fco. Rosario y la compañía de seguros Patria, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia correccional No. 1084-Bis de fecha 31 de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Fco. Rosario, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Fco. Rosario, culpable de violar los Arts. 49 párrafos 1ro. y 65 de la Ley 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan O. Beltré y Ángela del Carmen Vega Díaz, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Terce-ro:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco G. Estéfan Herrera, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que debe declarar y declara extinguida la acción pública en contra del señor Juan O. Beltré, por haber fallecido; **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas: a) por los señores Simeón Beltré Genao y Juana María Genao de Beltré, en su calidad de padres legítimos de su hijo fallecido Juan Osiris Beltré en contra del señor Sergio Ant. Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de seguros Patria, S. A., en su cali-

dad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; b) Por la señora Antonia B. Vega, en su calidad de madre de la fallecida Ángela B. Vega Díaz y en su calidad de abuela de la menor Vianka Denisse Vega, hija de la fallecida Ángela B. Vega en contra de los señores José Fco. Rosario y Sergio Ant. Polanco; el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Fco. Rosario y Sergio Ant. Polanco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, en favor de la señora Antonia B. Vega (Sic) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ella en sus calidades ya indicadas; b) (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos en favor de los señores Simeón Beltré Genao y Juan María Genao de Beltré, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Osiris Beltré, en el presente accidente; **Séptimo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada en contra del señor Francisco G. Estepan Herrera, pro improcedente y mal fundada; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores José Fco. Rosario y Sergio Antonio Polanco, al pago de los intereses letales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Décimo:** Que debe condenar y condena al señor José Francisco Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Francisco G. Estepan Herrera; **Undécimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Fco. Rosario y Sergio Ant. Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Gómez Arias, Brunilda Castillo de Gó-

mez y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Fco. Rosario por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José Francisco Rosario, de (RD\$300.00) Trescientos Pesos, y seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de (RD\$300.00) Trescientos Pesos, solamente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, de la siguiente manera: La de (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos acordada en favor de Antonia B. Vega, a la suma de (RD\$14,000.00) Catorce Mil Pesos, y la de (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, acordadas en favor de Simeón Beltré Genao y Juana María Genao, a la suma de (RD\$14,000.00) Catorce Mil Pesos, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido José Fco. Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Gómez Arias, Ramón Antonio Veras y Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Francisco Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, José A. García Checo, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Francisco Rosario, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de septiembre de 1983, ocurrió un triple choque en el Km. 1 de la autopista Santiago-Navarrete entre los vehículos placa PO3-0558, Mercedes Benz registro No. 13642, conducido por su propietario Francisco Estepan Herrera, asegurado en la Compañía San Rafael C. por A., póliza vigente, el carro Toyota, placa D82-0815, registro No. 257564, propiedad de Sergio Antonio Polanco, conducido por José Francisco Rosario, asegurado en la Compañía Patria S.A., póliza vigente al día del accidente y el motor placa No. M55-1781, marca Yamaha, propiedad de Luis Antonio Salazar, conducido por Juan Osiris Beltré, resultando las nombradas Angela D. Vega Díaz, quien viajaba en el motor conducido por éste último, con golpes y heridas que le produjeron la muerte, según certificado médico legal expedido por el Dr. Jorge Luis Hernández, así como también los golpes y heridas recibidos por Juan Osiris Beltré le produjeron la muerte posteriormente; b) Que, por las declaraciones del prevenido Estepan Herrera, así por las circunstancias del accidente, por los lugares de las abolladuras de los vehículos y por lo declarado por el coprevenido en la Policía Nacional, lo cual no fue contradicho, se infiere que el

accidente ocurrió por la falta cometida por el prevenido José Francisco Rosario, al conducir su vehículo por la carretera en forma temeraria y descuidada, ya que al pasar frente al Restaurant Villa Hermosa, debió reducir la velocidad para evitar cualquier accidente, ya que en ese lugar siempre transitan y circulan muchas personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Francisco Rosario, sólo al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rosario, José A. García Checo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José Francisco Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael A. Domínguez Infante y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Domínguez Infante, dominicano, mayor de edad, prevenido, Angel Leandro Guzmán, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 12 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de julio de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael A. Domínguez Infante por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 13 de agosto de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de abril de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre de Rafael A. Domínguez Infante, Ángel Leonardo Guzmán R., y Seguros Patria, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 567-Bis de fecha 13 de agosto de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael A. Domínguez Infante, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro. y 102 inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a pagar una multa de (RD\$100.00) Cien Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Alejandro Leonardo Guzmán Ramírez y Rafael A. Domínguez Infante, al pago de una indemnización de (RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos, a favor de María Silverio, por los daños y perjuicios sufridos pro ella, en el accidente, como madre de la víctima; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Alejandro Guzmán Ramírez y Rafael A. Domínguez Infante, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Alejandro Leonardo Guzmán Ramírez y Rafael A. Domínguez Infante, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Alejandro Leonardo Guzmán dentro de los límites de la pól-

za'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Confirma al prevenido Rafael A. Domínguez Infante, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael A. Domínguez Infante, prevenido y persona civilmente responsable, Angel Leandro Guzmán, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael A. Domínguez Infante, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de julio del 1985, mientras el nombrado Rafael Domínguez transitaba por la Avenida Central, dirección Norte Sur, sector Las Colinas, conduciendo el carro Mazda, placa 71-3131, registrado STB-1043100, asegurado en la Compañía de

Seguros Patria S. A., vigente al momento del accidente, propiedad de Ángel L. Guzmán, atropelló al peatón Cecilio Núñez Núñez, quien se disponía a cruzar la vía, produciéndole golpes y heridas que le produjeron la muerte horas después, según el certificado médico legal expedido por el Dr. José Osiris Abreu de fecha 10 de julio de 1985, b) Que el prevenido Rafael Domínguez declaró ante el tribunal a-quo, según Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santiago, lo siguiente: “Subía del barrio, por la farmacia Las Colinas, sentí eso y pensé que había sido un animal, lo cogí y lo llevé al hospital, había un apagón; c) Que, las declaraciones del prevenido se infiere su falta única en el caso que nos ocupa, por no haber visto este peatón que cruzaba la vía, no obstante ir a una velocidad moderada, según declaró el prevenido, no tomando el cuidado necesario en la conducción de su vehículo, lo cual demuestra su conducta torpe, atolondrada, imprudente y descuidada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Rafael A. Domínguez Infante, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Domínguez Infante, Angel Leandro Guzmán y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Se-**

gundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael A. Domínguez Infante; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Toribio Alcántara y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Selman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Toribio Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46316-2, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 1ro. de noviembre de 1985 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los

recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 102, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia Félix Toribio Alcántara, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó el 20 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara

regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, actuando a nombre y representación de los señores Sergia Isabel Vda. Aquino y Bertha Aquino, parte civil constituida y por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido Félix Toribio Alcántara, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Toribio Alcántara, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Félix Toribio Alcántara de los hechos puestos a su cargo en consecuencia y aplicando el Art. 49 de la Ley 241 se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al señor Félix Toribio Alcántara, al pago de una indemnización en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Sergia Isabel Vida. Aquino y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Bertha Aquino, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Félix Toribio Alcántara al pago de los intereses legales por la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Félix Toribio Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil formulada por las nombradas Berta Aquino y Sergia Isabel Vda. Aquino, por órgano del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, ante la jurisdicción de primer grado, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en el

aspecto penal y la modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Félix Toribio Alcántara, a pagar una indemnización a favor de Berta Aquino, ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal y otra a favor de Sergia Isabel Vda. Aquino, ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), moneda de curso legal, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogádoles a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, mas los intereses legales a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a Félix Toribio Alcántara al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Toribio Alcántara, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-

tan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Félix Toribio Alcántara, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en relación con el accidente de tránsito citado, el testigo Pedro Ciprián declaró bajo la fe del juramento: “Yo estaba parado en la esquina de la avenida Constitución con Padre Borbón y la señorita iba con su mamá cruzando la calle; en eso venía un motorista y sin fijarse le dio a ellas, quienes casi estaban llegando a la acera; el motor venía a su izquierda”; y la agraviada Sergia Isabel Viuda Aquino, declaró: “Yo cruzaba del reloj público para el banquito, o sea de la acera para la calle Padre Borbón, y al subir la acera el motor nos dio”; el cual transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Borbón; b) Que de las declaraciones precitadas, se infiere que el inculpado Félix Toribio Alcántara condujo su motocicleta en forma atolondrada, negligente y torpe, con imprudencia e inadvertencia, toda vez que no obstante encontrarse las agraviadas cruzando una vía pública y alcanzado la acera opuesta, el inculpado no detuvo la motocicleta que manejaba antes de disponerse cruzar la intersección de la avenida Constitución y la calle Padre Borbón de esta ciudad; resultando más agravada su falta, al conducir dicha motocicleta por el carril de su izquierda, donde alcanzó a ambas agraviadas; lo cual habría podido evitar, si hubiese conducido su motocicleta con precaución por el carril de su derecha, o hubiese detenido su marcha, antes de disponerse a cruzar la intersección de la avenida Constitución”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Toribio Alcántara y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Félix Toribio Alcántara; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Camilo García y compartes.
Abogado:	Dr. Cirilo Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25168 serie 37, prevenido y Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de mayo de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 18 de junio de 1982 a requerimiento del Dr. Ci-

rilo Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 1981, fue sometido a la acción de la justicia Camilo García por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del fondo de la inculpación, dictó el 8 de mayo de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de mayo de 1982, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los re-

cursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Rafael Bidet de la Cruz, parte civil constituida; el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo Moor, a nombre y representación de Camilo García, acusado, Brugal y Compañía, C. por A., y San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; contra sentencia del 8 de mayo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Camilo García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de 1967, en perjuicio de Rafael Bidet de la Cruz; en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Bidet de la Cruz, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Carlos García y Brugal & Compañía, C. por A., y la San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Camilo García y Brugal & Compañía, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Camilo García y Brugal & Compañía, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Camilo García y Brugal & Compañía, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:**

Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Camilo García, prevenido y persona civilmente responsable, Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Camilo García, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a eso de las 11 P. M. horas, el 21 de febrero de 1981, mientras Camilo García, conducía el Jeep placa Privada no. 167-884, marca Susuki, modelo 1976, color blanco, chasis No. 110999, propiedad de Brugal y Compañía, C. por A., asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza no.

A3-1928 por la carretera que conduce del municipio de Imbert a Puerto Plata, al llegar al Km. 2 de la referida vía, se cayó por la puerta trasera del vehículo, o sea del referido jeep, Rafael Bidet, quien sufrió traumatismos en la cabeza, con la producción de otorragias y epitaxis, además de fractura en clavícula derecha, según certificados médicos Nos. 44 y 71, expedidos por el Dr. Francisco A. González Hardy, en funciones de médico legista en Puerto Plata, curando después de treinta y antes de sesenta días, según consta en los certificados médicos antes señalados, los cuales aparecen anexos al expediente; que según declaró ante el plenario el agraviado Rafael Bidet, él es músico y la casa Brugal celebra un cumpleaños y lo mandó a buscar para amenizar dicha fiesta, la cual duró de 9 A. M. a 11 P. M., que ya de regreso a la casa, lo enviaron en el jeep y cuando se iban, el chofer dio un bandazo, y él que iba próximo a la puerta, se cayó y sufrió los golpes ya antes señalados; b) Que el propio conductor y prevenido Camilo García, declaró ante el plenario “yo soy promotor de Brugal, di un bandazo inesperado y se me abrió la puerta del jeep y Bidet se cayó”; c) Que de la propia declaración del prevenido Camilo García, las cuales constan en el acta policial y las dadas antes este tribunal, se pone de manifiesto su responsabilidad única en el caso que nos ocupa, pues manejaba un vehículo con negligencia, torpeza, imprudencia y descuido, poniendo en peligro su vida y la de los demás. De ahí que a juicio de esta Corte, al condenarlo al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$ 30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual dicha multa debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo

al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Camilo García, Brugal & Co., C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de mayo de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Camilo García; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Pérez Morfa y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Pérez Morfa, José Guillermo Suriel, Pedro de la Cruz Núñez Acosta, Faustino Martínez y Bienvenido Monegro Morel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 27 de noviembre de 1985 a requerimiento del

Dr. Nelson Eddy Carrasco actuando a nombre y representación de Felipe Pérez Morfa, José Guillermo Suriel, Pedro de la Cruz Núñez Acosta, Faustino Martínez y Bienvenido Monegro Morel, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un proceso penal seguido a Jacinto Castillo por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de noviembre de 1982; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal

el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el 23 de noviembre de 1982, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, Carlos Bienvenido Arias Pepén, y la compañía de seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente automovilístico; contra sentencia correccional marcada con el No. 413, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 23 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Jacinto Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Jacinto Castillo, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga, por no haber violado la Ley 241, en lo que respecta al accidente en que se vio envuelto; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio a su respecto; **Cuarto:** Se declara al señor Bienvenido Arias Pepén, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias y manejo temerario, previsto y sancionado por los artículos 49, d, 65, 69 y 73 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Felipe Pérez Marte, Bienvenido Monegro, Faustino Martínez, Pedro de la Cruz, José Guillermo Suriel y Jacinto Castillo, en consecuencia condena al señor Bienvenido Arias Pepén, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores, Felipe Pérez Marte, Bienvenido Monegro, Faustino Martínez, Pedro de la Cruz y José Guillermo Suriel, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del señor Bienvenido Arias Pepén, persona penal y civilmente responsable, y la compañía de seguros Pepín, S. A., por haber sido intentada conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al señor Bienvenido Arias Pepén, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del señor Bienvenido Monegro

Morel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, al sufrir lesión permanente; Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Felipe Pérez Morfa, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente; Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Guillermo Suriel Mejía; Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Pedro de la Cruz Núñez Acosta y Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Faustino Martínez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente; **Octavo:** Se condena al señor Bienvenido Arias Pepén, al pago de los intereses legales sobre la suma principal de cada indemnización acordada a cada constituido en parte civil, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Se condena al señor Bienvenido Arias Pepén, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, en calidad de ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Carlos Bienvenido Arias Pepén, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previstas y sancionadas por los artículos 49, inciso b y d y 65, 69 y 73 de la Ley No. 241, sobre Conducción de Vehículos de Motor, cometidos en perjuicio de Bienvenido Monegro Morel, que dejaron lesión permanente que le obligaron a no continuar dentro del ejercicio de la vida militar; de Felipe Pérez Morfa, curables de 10 y antes de 20 días; de José Guillermo Suriel Mejía, curables antes de 10 días; de Pedro de la Cruz Núñez Acosta, curables antes de 10 días; y de Faustino Martínez, curables antes de 10 días, en consecuencia, condena al prevenido en cuestión, Carlos Bienvenido Arias Pepén, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al mencionado prevenido Carlos Bienvenido Arias Pepén, al pago de las

costas penales de la alzada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda introductiva de instancia a fines de reparación de daños y perjuicios, incoada por las partes agraviadas Bienvenido Monero Morel, Felipe Pérez Morfa, José Guillermo Suriel Mejía, Pedro de la Cruz Núñez Acosta y Faustino Martínez, contra el prevenido Carlos Bienvenido Arias Pepén, en su calidad de sí y persona civilmente responsable puesta en causa, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, asegurado con la compañía de seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo: a) condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Carlos Bienvenido Arias Pepén, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor del señor Bienvenido Monegro Morel, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Felipe Pérez Morfa; la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor del señor Guillermo Suriel Mejía; la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor del señor Pedro de la Cruz Núñez Acosta; y la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor del señor Faustino Martínez; partes civiles constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión, modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida, y b) se rechaza consecucionalmente la aludida demanda en reparación de daños y perjuicios, por la causa determinada de prescripción de la acción civil, frente a la empresa aseguradora del vehículo, Pepín, S. A., porque habiéndose suscitado el accidente automovilístico en cuestión el 9 de mayo de 1977, la compañía aseguradora del vehículo prealudido fue citada y emplazada a comparecer a la audiencia del 15 de julio de 1980, a celebrarse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en violación al artículo 35 de la Ley No. 125, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, de 1971, revocando los ordinales 7mo. 8vo. Y 9no., de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Carlos Bienvenido Arias Pepén, como a la parte civil constituida, Bienvenido Monegro Morel, Felipe Pérez Morfe, José Guillermo

Suriel Mejía, Pedro de la Cruz Núñez Acosta y Faustino Martínez, sucumbientes respectivamente en algunos aspectos del proceso, al pago de las costas civiles, la primera parte con distracción de éstas en beneficio y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte civil constituida, y la segunda parte, con distracción de éstas en beneficio y provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Bienvenido Arias Pepén, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felipe Pérez Morfa, José Guillermo Suriel, Pedro de la Cruz Núñez Acosta, Faustino Martínez y Bienvenido Monegro Morel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Cristóbal Franco y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Vallejo.
Intervinientes:	César Fernández Mena y Hortensia García de Mena.
Abogados:	Dres. Héctor M. Fernández T., José E. Mena y Ernesto Alberto Roca Bueno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cristóbal Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 330-83, prevenido, Fausto A. Reyes, persona civilmente responsable y Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 12 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor M. Fernández T., por sí y por los Dres. José E. Mena y Ernesto Alberto Roca Bueno, en la lectura de sus con-

clusiones a nombre y representación de César Fernández Mena y Hortensia García de Mena, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de marzo de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente de en funciones la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 1986, fueron sometidos a la acción de la justi-

cia Rafael Cristóbal Franco y César Fernández por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, dictó el 2 de julio de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 12 de abril de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Cristóbal Franco, la persona civilmente responsable, Fausto Antonio Reyes y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., contra sentencia correccional No. 1118, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 2 de julio de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Cristóbal Franco, por no haber comparecido a audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Rafael Cristóbal Franco de violar la Ley 241 en perjuicio de Florentino Martínez, Mélida Mena, César Fernández y Hortensia García de Mena y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Terce-ro:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a César Fernández Mena, por no haber violado la Ley 241; declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Mélida Mena, César Fernández Mena y Hortensia García de Mena, a través de sus abogados constituidos Dres. José Emilio Mena Núñez, Ernesto Alberto Roca Bueno y Héctor Miguel Fernández Tejada, en contra de Rafael Cristóbal Franco, en su calidad de prevenido y Fausto Antonio Reyes, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Cristóbal Franco, prevenido y Fausto Antonio Reyes, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos

(RD\$70,000.00), la cual deberá ser pagada de la siguiente manera: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la Sra. Mélida Mena por las graves lesiones recibidas; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Hortensia García de Mena por las lesiones sufridas y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de César Fernández por las lesiones sufridas en el accidente incluyendo los daños ocasionados y la reparación del vehículo de su propiedad así como lucro cesante; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a Rafael Cristóbal Franco, prevenido y Fausto Antonio Reyes, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Rafael Cristóbal Franco, prevenido y Fausto Antonio Reyes, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Emilio Mena Núñez, Ernesto Alberto Roca Bueno y Héctor Miguel Fernández Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en el aspecto civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Cristóbal Franco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales segundo, sexto, séptimo, a excepción en éste último que modifica las sumas indemnizatorias acordadas rebajándolas de la siguiente manera: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Mélida Mena; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Hortensia García y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de César Fernández; sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados en el accidente, y una indemnización a justificar por estado a favor de César Fernández, para la reparación de los daños materiales que sufrió su vehículo en el accidente, ya que no consta documentación alguna que los avale; confirma además los ordinales octavo y décimo; **CUARTO:** Condena a Rafael Cristóbal Franco, al pago de las costas penales de la presente

alzada y juntamente con Fausto Antonio Reyes al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Emilio Mena Núñez, Ernesto Alberto Roca Bueno y Miguel Fernández Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Cristóbal Franco, prevenido y persona civilmente responsable, Fausto A. Reyes, persona civilmente responsable e Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Cristóbal Franco, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se originó en la proximidades de la entrada del cruce de la carretera que conduce de san francisco de Macorís a la autopista, lugar donde a diario se reúnen muchas gentes, razón por la cual un conductor debe conducir con el debido cuidado y prudencia para en el caso de que un peatón trate de cruzar la vía tener la oportunidad de evitar lesionarlo; b) Que por

todo lo expuesto al no ejecutar el prevenido Rafael Cristóbal Franco, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada y no tomar medidas de precaución, cuando se aproximó a un cruce de la vía donde se reúnen gran cantidad de gente, cometió la falta de torpeza, negligencia, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte de Apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal segundo, de la decisión recurrida ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Fernández Mena y Hortensia García de Mena en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 12 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Cristóbal Franco, Fausto A. Reyes, y la Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael Cristóbal Franco; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Héctor M. Fernández T., José E. Mena y Ernesto Alberto Roca Bueno, abogados de la parte interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Asunción Mateo de Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Luís E. Minier A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Asunción Mateo de Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23533-2, prevenida, Cristóbal Núñez Toribio, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 24 de octubre de 1985 a requerimiento del

Dr. Luís E. Minier A., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 76, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia Asunción Mateo de Núñez y Ramón Bolívar Vélez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó el 15 de octubre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara

buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilien Montás Alies, actuando a nombre y representación del señor Ramón Bolívar Vélez, parte civil constituida y por el Dr. Luis E. Minier Alies, actuando a nombre y representación de los señores Asunción Mateo de Núñez, la persona civilmente responsable Cristóbal Núñez Toribio y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Asunción Mateo de Núñez de los hechos puestos a su cargo en consecuencia aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** En cuanto a Ramón Bolívar Vélez, se le descarga de los hechos puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buenas y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Bolívar Vélez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a Cristóbal Núñez Tineo conjuntamente con Asunción Mateo de Núñez al pago de una indemnización por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Ramón Bolívar Vélez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Cristóbal N. Tineo y Asunción Mateo de Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor del Dr. Maximilien Montás Alies, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a los señores Cristóbal N. Tineo y Asunción Mateo de Núñez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Ordenamos que la presente sentencia sea oponible en su aspecto civil de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haberla intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara que la prevenida Asunción Mateo de Núñez es culpable del delito de violación a la Ley 241 (traumatis-

mo diversos con fractura ósea en 1/3 inferior del peroné derecho, curable después de 60 días y antes de 90) en perjuicio de Ramón Bolívar Vélez y en consecuencia, le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multas y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Bolívar Vélez a través de su abogado el Dr. Maximilien F. Montás Alies, por haber sido incoada en la forma indicada por la ley, y en consecuencia condena a Cristóbal Núñez Tineo, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios de todo genero, recibidos a consecuencia del accidente en cuestión y al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; confirmando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Cristóbal Núñez Tineo, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Maximilien F. Montás Alies, quien afirma haber avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en cuanto a las condiciones civiles, oponible a la compañía de seguros Unión, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Cristóbal Núñez, causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Asunción Mateo de Núñez, prevenida y persona
civilmente responsable y Cristóbal Núñez Toribio,
persona civilmente responsable y Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada

y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Asunción Mateo de Núñez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que aunque la inculpada Asunción Mateo de Núñez declaró ante el Tribunal a-quo que el conductor de la motocicleta fue quien chocó con su vehículo, porque ella puso sus luces direccionales ante de virar por la misma calle Manuel M. Seijas, por donde estaba virando dicho motorista, tanto ésta como la testigo han expuesto que no vieron las luces direccionales ni ella tocó su bocina, y que ya la motocicleta había hecho su viraje y entrado a la calle transversal, cuando ella lo hizo también; y en tales circunstancias, el accidente en cuestión no se habría consumado, si la inculpada se hubiese detenido hasta a esperar que la motocicleta dejara la vía completamente despejada cuando su conductor hizo el viraje desde la avenida Constitución hacia dicha calle por donde ella también condujo su camioneta, o si hubiese realmente puesto sus luces direccionales o tocado bocina para avisar su intención de girar o doblar por la misma esquina; b) Que el motorista Bolívar Vejiz no incurrió en faltas que pudiesen ser retenidas como causantes o concurrentes en el accidente de que se trata";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 76, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6)

meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Asunción Mateo de Núñez y Unión de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida Asunción Mateo de Núñez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Atilano Ramírez Pérez.
Abogados:	Dr. Manuel Rafael García Lizardo y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilano Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23497 serie 18, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo por sí y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Fabio Fiallo Cáceres, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el señor Constantino Ramírez Montero se querelló contra Atilano Ramírez Jerez, imputándolo de violación al artículo 405 del Código Penal, por lo cual fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 10 de abril de 1986; b) que del recurso de alzada incoado por el prevenido Atilano Ramírez Pérez, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octu-

bre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, el 21 de abril de 1986, actuando a nombre y representación del nombrado Atilano Ramírez Pérez, contra la sentencia del 10 de abril de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Atilano Ramírez Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 23497, serie 18, residente en la calle Segunda, Edif. 19, Apto. 4, Ens. Ramón Matías Mella, ciudad, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal en perjuicio del señor Constantino Ramírez Montero, en consecuencia: se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acoge por ser regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Constantino Ramírez Montero, a través de sus abogados Dres. Víctor Manuel Mangual, Carlita Cornielle Pérez y Sucre Pérez Ramírez, en contra del señor Atilano Ramírez Pérez, por su hecho personal y persona civilmente responsable por haberse hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se da acta a los abogados de la parte civil constituida del depósito en el expediente de documentos que comprueban que Constantino Ramírez Montero es propietario del solar No. 12 de la manzana 32-97-99 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 13 de julio de 1982, y que el prevenido Atilano Ramírez Pérez, quien ante dicho propietario y la señora Luz Mercedes Zaya alegaba derecho de propiedad por acto No. 491/82, del 23 de agosto de 1982, del ministerial Menandro Isidro Núñez, desistió pura y simplemente de la demanda anterior en reparación de daños y perjuicios, y devolución de dinero, y declaratoria de nulidad de acto de venta y que no obstante por su propia actuación demandó y obtuvo sentencia el 4 de febrero de 1983, de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que

declaró vencida la cláusula de venta con pacto de retroventa, del 25 de mayo de 1981, y le declaró esta vez propietario de la mejora objeto del contrato y se ordenaba el desalojo contra cualquier persona física o moral que habite la casa al momento de la ejecución, por tanto, si dicha sentencia sirvió de base para el desalojo intentado el 31 de junio de 1963, y acto auténtico de esa misma fecha ante el Dr. Rafael L. Guerrero Fernández, Notario Público donde se reconocía lo contrario y se convenía compra por el propietario actual ante el demandante que había desistido anteriormente, se emplearon manejos fraudulentos, calidades supuestas, créditos imaginarios y poderes inexistentes, que comprometen la responsabilidad civil del demandado en responsabilidad civil, señor Atilano Ramírez Pérez, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por tanto, se acogen las conclusiones del fondo de la parte civil constituida, señor Constantino Ramírez Montero y se condena al señor Atilano Ramírez Pérez, en sus calidades antes expresadas al pago de lo siguiente: a) Al pago a Constantino Ramírez Montero de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos a consecuencia de los hechos delictuosos en su contra; b) al pago a favor de Constantino Ramírez Montero de los intereses legales que generen la suma principal precedentemente indicada a título de indemnización suplementaria computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; c) Al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Carlita Cornielle Pérez y Sucre Pérez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara que en caso de insolvencia de parte del prevenido señor Atilano Ramírez Pérez para el pago de las multas y de las indemnizaciones civiles que constan en la presente sentencia, sean estas sumas compensadas con prisión correccional a razón un (1) día por cada peso dejado de pagar sin que la duración sobrepase de los dos (2) años por aplicación del artículo 40 del Código Penal, y el Decreto 2435 del 7 de mayo de 1886, respectivamente,

por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Atilano Ramírez Pérez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Atilano Ramírez Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Carlita Cornielle Pérez y Sucre Pérez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Atilano Ramírez Pérez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que ha quedado establecido que Atilano Ramírez estáfó a Constantino Ramírez Montero, toda vez que el procesado se propuso ejecutar una sentencia dictada contra Luz Mercedes Zayas y al oponerse Constantino Ramírez a la referida ejecución por improcedente, el alguacil actuante, que no era el comisionado mediante fallo para realizar ese desalojo, le dijo que él podía llegar a un arreglo con Atilano Ramírez, no obstante que en fecha 29 de enero de 1982 pagó el hoy querellante Constantino Ramírez Montero Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00) por concepto de pago total y definitivo de la parte del inmueble de que se trata y en consecuencia ya no tenía calidad legal Atilano Ramírez para desalojar a Constantino Ramírez, como lo hizo, ni pretender llegar a

arreglos con éste, en el que se exigía sumas de dinero sin causa legal para ello”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal, el cual está sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al condenarlo al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, esta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Atilano Ramírez Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Atilano Ramírez Pérez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 1984.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Federico Mora García y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Mora García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 61668 serie 47, domiciliado y residente en la sección La Cana de la provincia La Vega, Jacinta Altagracia Mora García, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54675 serie 47, domiciliada y residente en la calle San Miguel No. 26 del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, Eusebia Mora García, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54678 serie 47, domiciliada y residente en la calle 8 No. 66 del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, Miguel Antonio Mora García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 54664 serie 47, domiciliado y residente en la sección Mocán del municipio de La Vega,

María Lourdes Mora García, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54674 serie 47, domiciliada y residente en la calle 2 No. 5 del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, y Ramón Confesor Mora García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 24594 serie 47, domiciliado y residente en la sección Mocán del municipio de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando Rosario, en representación del Lic. Miguel Lora Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1984, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, actuando en nombre y representación de Federico Mora García y compartes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de septiembre de 1992 por el Lic. Miguel Lora Reyes, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero del 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Eufemio Colón Rodríguez, la parte civil Federico Mora García, Ramón Confesor Mora y compartes, contra sentencia criminal No. 30 de fecha 6 de marzo de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Eufemio Colón Rodríguez, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la que en vida se llamó Antonia García de Mora y heridas en perjuicio de María Lourdes, Federico Mora y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 años de trabajos públicos; **Segundo:** Le condena además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida las constituciones en parte civil, intentadas por los señores María Lourdes, Federico Mora García, Ramón Confesor Mora García y los hijos de la finada Antonia García de Mora, en contra de Eufemio Colón Rodríguez y el Estado Dominicano a través del Lic. Miguel Lora Reyes, por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Eufemio Colón

Rodríguez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de María Lourdes Mora García, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Ramón Confesor Mora e hijos como justa reparación de los daños morales y materiales; **Quinto:** Se condena a Eufemio Colón Rodríguez, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones a partir de la demanda en justicia; **Sexto** Se condena a Eufemio Colón Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza la parte civil intentada por los señores Ramón Lora y compartes en contra del Estado Dominicano, por improcedente y mal fundada y en consecuencia, se le condena al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Sócrates Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales primero, a excepción en éste, la pena la cual modifica, rebajándola a doce años de trabajo públicos, tercero, cuarto, a excepción en éste, de la indemnización acordada a Ramón Confesor Mora e hijos la cual modifica rebajándola a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena a dicho inculpado Eufemio Colón Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y además, al de las civiles, la cuales declara distraídas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, el que los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “ **Único Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, ya que al hacer el análisis de dicho texto y aplicarlo a la sentencia recurrida, nos encontramos con un desconocimiento total de sus disposiciones, toda vez, que en el caso expuesto, la responsabilidad del Estado Dominicano está caracterizada de una manera inobjetable, toda vez que Eufemio Colón Rodríguez tenía confiada la custodia de un arma de guerra, como la carabina Cristóbal, por parte del Estado, además de que éste era un militar y llevaba el

uniforme que lo acredita como tal, propiedad del Estado, al momento de cometer los hechos”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Federico Mora García, Jacinta Altagracia Mora García, Eusebia Mora García, Miguel Antonio Mora García, María Lourdes Mora García y Ramón Confesor Mora García, en sus calidades de parte civil constituidas estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Mora García, Jacinta Altagracia Mora García, Eusebia Mora García, Miguel Antonio Mora García, María Lourdes Mora García y Ramón Confesor Mora García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero del 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio García Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa No. 19 del barrio Los Mangos de la sección Las Lagunas municipio Comendador provincia Elías Piña y Jesús Capellán Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1210167-0, domiciliado y residente en la calle Damián García No. 35 del municipio Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Antonio García Lorenzo, actuando a nombre de Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó sentencia el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la querrela con constitución en parte civil, en contra de los señores Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, del delito de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada o Pública (inmobiliarias, urbanas o rurales), por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; que como consecuencia del recurso de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de enero del dos mil tres (2003) por el Lic. Erasmo Durán Beltré, abogado, actuando a nombre y representación

del señor Luis Alberto Tejada Montero (parte civil constituida), contra la sentencia correccional No. 241-02-0005, de fecha nueve (9) de enero del dos mil tres (2003), dictada pro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia,, por haber sido hecho en la forma y plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto, esta Corte obrando por propia autoridad, revoca la referida sentencia en el aspecto civil y consecuentemente, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada a nombre del señor Luis Alberto Tejada Montero (a) Lotó, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo; a) condena a los señores Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Luis Alberto Tejada Montero (a) Lotó, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; b) se rechazan las conclusiones relativas al desecho de documentos, ejecución provisional de la sentencia y condenación a astreinte por improcedente, así como las demás conclusiones vertidas por ambas partes; **TERCERO:** Condena a los señores Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Erasmo Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, en su condición de prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Manuel Castillo y Jesús Capellán Martínez, en su condición de prevenidos, no recurrieron en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al aspecto penal, toda vez, que la Corte a-qua al no modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, no les causó agravio, en razón de que no empeoró su situación, por consiguiente, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicada calidad, no han depositado el memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, en su condición de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez, personas civilmente responsables; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Altagracia Cabral Carrasco.
Abogados:	Dr. Luis Francis Corporán y Carlos Tomás Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cabral Carrasco, dominicana, mayor de edad, arquitecta, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0775438-4, domiciliada y residente en la calle Los Restauradores No. 14 ensanche Espailat de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro., de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Luis Francis Corporán, actuando a nombre de María Altagracia Cabral Carrasco, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Luis Francis Corporán y Carlos Tomás Ramos, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eugenio Cambbrero Gil, en nombre y representación de la señora María Eugenia Gómez de los Santos, en fecha 13 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 4238-2004, de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a la coprevenida María A.

Cabral Carrasco, de haber violado los artículos 65, 72 letra a, 49 letra c, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a la señora María A. Gómez de los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda culpabilidad y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por María Eugenia Gómez, por sí, en su calidad de madre de la menor Flor Judith Pomares Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Diógenes Herasme Herasme, en contra de María A. Cabral Carrasco, por su hecho personal Carlos Alberto Molano Valdez, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por María Altagracia Cabral Carrasco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a María A. Cabral Carrasco y Carlos Alberto Molano Valdez, en sus calidades, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de María Altagracia Cabral de los Santos (Sic), como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente y lucro cesante; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños morales por las lesiones sufridas por su hija Flor Judith Pomares; **Cuarto:** Se condena a María A. Cabral Carrasco y Carlos Alberto Molano Valdez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización y complementaria; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, porque las mismas no fueron controvertidas sobre la base de prueba legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Segu-

ros América, C. por A.; **Séptimo:** Se condena a María A. Cabral y Carlos A. Molano Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Diógenes Herasme Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic); **SEGUNDO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carentes de base legal”;

Considerando, que en la especie la recurrente María Altagracia Cabral Carrasco, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por el Juzgado a-quo ningún agravio, en virtud de que no empeoró su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cabral Carrasco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrés Reynaldo Paulino Ventura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Reynaldo Paulino Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identidad y electoral No. 001-0499119-5, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 1 apartamento 402 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2004 a requerimiento de Andrés

Paulino Ventura, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Bautista, en representación de Andrés Paulino, en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2003, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Andrés Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0499119-5, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 1, apartamento 402 del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre de 1951, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00),

conforme al artículo 401 del Código Penal Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6 del Código Penal dominicano; **Segundo:** Se condena al prevenido Andrés Paulino, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como pago del trabajo realizado por el señor Eduardo Elías Mayolin al señor Andrés Paulino; **Tercero:** Se condena al prevenido Andrés Paulino, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Andrés Reynaldo Paulino, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Andrés Reynaldo Paulino, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Andrés Reynaldo Paulino Ventura, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Reynaldo Paulino Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccionales.
Recurrentes:	Esmelín Ferreras y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviniente:	Rosalinda Sánchez.
Abogados:	Dr. José E. Morillo Morillo y Ana Mercedes Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esmelin Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0353389-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17 No. 33 del sector San Rafael de esta ciudad, prevenido; Attwoods Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero manzana 44 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable; y La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Morillo Morillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Rosa Linda Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua el 8 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Esmerlin Ferreras, Universal de Seguros, C. por A., y Attwoods Dominicana, S. A., en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 26 de noviembre del 2004 por el Lic. José Francisco Beltré, en el cual invocan sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de agosto del 2005 por los Dres. Ana Mercedes Acosta y José E. Morillo Morillo, en representación de Rosalinda Sánchez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 61, literal a y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Mo-

tor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, dispositivo que transcrito textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Alexis Inoa en representación de la compañía Universal de Seguros, Attwoods Dominicana y del prevenido Esmerlin Ferreras, en fecha cuatro (4) de septiembre del año 2000; y b) por la Lic. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Dr. José E. morillo, en representación de la señora Rosalina Sánchez Rosario, parte civil constituida, en fecha 23 de agosto del año 2000, ambos en contra de la sentencia No. 152-A de fecha 6 de abril del año 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Esmerlin Ferreras, por no haber comparecido a audiencia de fecha diecisiete (17) de enero del 2000, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha quince (15) de diciembre del año 1999, instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero de los Santos, alguacil de estrado de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido Esmerlin Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0353389-9, residente en la calle Respaldo 17 No. 33, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49 ordinal 1, 61 literal a y 74 letra b de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Qui-

nientos Pesos (RD\$500.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Se condena al prevenido Esmerlin Ferreras, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Rosalinda Sánchez Rosario, por la muerte de su hijo Edulis J. Infante Sánchez, a través de sus abogados Licda. Ana Mercedes Acosta y Dr. José R. Morillo Morillo, en contra de las entidades Attwoods Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social Attwoods Dominicana, S. A. o Dixi en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales ocasionados a la agraviada, a consecuencia de la imprudencia y negligencia del prevenido; **Quinto:** Se condena a la entidad Attwoods Dominicana, S. A. o Dixi, al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Sexto:** Se condena a la razón social Attwoods Dominicana, S. A. o Dixi, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Licda. Ana Mercedes Acosta y el Dr. José R. Morillo Morillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Esmerlin Ferreras, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la razón social Attwoods Dominicana, S. A. o Dixi, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Rosalinda Sán-

chez Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridas por ésta a consecuencia del hecho de que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la razón social Attwoods Dominicana, S. A. o Dixi, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Mercedes Acosta y el Dr. José R. Morillo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación
incoado por Esmelín Ferreras, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61, literal, a y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en alguna de estas situaciones, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en los medios del memorial las recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas,

sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos, en los cuales se alega: “ Que la Corte de apelación sin dar motivo de derecho aumentó las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado, de una forma desproporcionada, alcanzando un por ciento alarmante, fijada en la suma de RD\$700,000.00 pesos, cayendo en consecuencia dentro del campo de la irracionalidad”;

Considerando, que los jueces que conocen el fondo de los casos no necesitan ofrecer dar motivos especiales para justificar el monto de las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas o agraviados por los daños y sufridos, con las limitantes de no desnaturalizar los hechos y no actuar con irrazonabilidad al determinar la cuantía de la indemnización; que en la especie, en atención a la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, a consecuencia de las cuales falleció, situación comprobado mediante el acta médico legal aportada al debate, se infiere que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado y aumentar la indemnización a favor de la parte civil constituida; que al no incurrir la Corte a-qua en desnaturalización ni en irrazonabilidad, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosalinda Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Esmelín Ferreras, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esmelín Ferreras; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Attwoods Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Esmelín Ferreras, al pago de las costas penales, y éste, junto Attwoods Dominicana, S. A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ana Mercedes Acosta y José E. Morillo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 30

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Interviniente:	Agente de Cambio América, S. A..
Abogado:	Lic. Ramón A. García Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Ramón Pérez Morales, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1208521-2, domiciliado y residente en la calle D No. 9 del sector Las Palmas de Arroyo Hondo de esta ciudad, por sí y en representación de Sumelca, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 23, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, en calidad de presidente administrador ésta, imputado y civilmente demandados, contra la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Heredia, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Ramón A. García Santana, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Agente de Cambio América, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de revisión y solicitud de suspensión interpuesto por el Lic. José Miguel Heredia M., en nombre y representación de Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., depositado el 27 de abril del 2006, por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de revisión, ordenó la libertad provisional del imputado recurrente y fijó audiencia para conocer el recurso de revisión el 7 de julio del 2006;

Visto la sentencia incidental dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, la cual ordenó la notificación de la referida resolución al actor civil y fijó audiencia para el 21 de julio del 2006, quedando las partes presentes y representadas debidamente citadas;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Ramón Antonio García Santana, a nombre y representación de la razón social Agente de Cambio América, S. A., representada por su administrador Ramón Guzmán Reyes, el 20 de julio del 2006;

Visto el cheque original No. 0139, de fecha 20 de marzo del 2001, del Banco Metropolitano, S. A., con membrete de Sumelca, C. por A., girado a favor de Agente de Cambio América, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; los artículos 393, 399, 428, 430, 431, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., imputados de violar la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que contempla la figura jurídica de la Estafa, en perjuicio de la compañía Agente de Cambio América, S. A., representada por su administrador Ramón Guzmán Reyes; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Pérez Morales, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ramón Pérez Morales, culpable de violar los artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, en perjuicio de Agente de Cambio América, S. A., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la razón social Agente de Cambio América, S. A., en calidad de estafada, a través de sus abogados Licdos. Carlos Manuel Vásquez y Víctor Souffront, en contra de la razón social Sumelca, C. por A. y Ramón Pérez Morales, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar

a Sumelca, C. por A. y Ramón Pérez Morales, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) A la devolución del monto del cheque que dio lugar al delito de estafa consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de su beneficiario Agente de Cambio América, S. A.; b) Al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Agente de Cambio América, S. A., como justa indemnización por los daños materiales que le fueron causados a consecuencia de las acciones delictuosas cometidas en su contra por Ramón Pérez Morales, en representación de Sumelca, C. por A.; c) Al pago de los intereses civiles de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; d) Al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Lic. Carlos Manuel Vásquez y Víctor Souffront, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de un recurso de oposición contra dicho fallo, la referida Cámara Penal dictó su decisión el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la cual dictó su sentencia el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo, conforme a lo descrito en la resolución de inadmisibilidad dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2005, dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Valentino Varoni Betancourt, actuando en nombre y representación de Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., el 22 de abril del 2003, en contra de la sentencia No. 1383-2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de abril del 2003, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de los recurrentes en oposición, señor Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., el 31 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Decla-

rar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por José Manuel Valentino Baroni, actuando en representación del prevenido Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., en fecha 7 de junio del año 2002, en contra de la sentencia No. 437-2002 de fecha 24 de mayo del 2002, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo en cuanto al fondo, el presente recurso de oposición, en razón de que los prevenidos, señor Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., no comparecieron ni se hicieron representar a la audiencia celebrada en fecha 31 de marzo del 2003, no obstante haber sido legalmente citados y que aún habiendo sido interpuesto el recurso por dichos recurrentes los mismos no comparecieron; lo que trae consigo la nulidad del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido recurrente al pago de las costas penales con motivo del recurso de oposición de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón María Pérez Morales, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 6 de diciembre del 2004, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor Ramón María Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., en fecha 7 de junio del 2002; **CUARTO:** Condena a Ramón María Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ramón García Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que dicha decisión fue recurrida en casación siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución objeto del presente recurso de revisión, el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Admite como interviniente a la

Agencia de Cambio América, C. por A., en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Sic) el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A.; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Lic. Ramón Antonio García Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de revisión el siguiente medio: “**Único Medio:** Presentación de documentos nuevos no presentados a los debates y que demuestran la inexistencia de los hechos, todo en beneficio del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes plantean: “que llegaron a un acuerdo con el abogado de Agente de Cambio América, Lic. Carlos Manuel Vásquez, a quien le realizaron varios pagos que sobrepasan el valor del cheque objeto del presente proceso, los cuales se anexan y ofertan como pruebas; que los recibos se habían extraviado por motivos de mudanza, por lo que no se habían presentado, y que no se le permitió por medios conminatorios presentar al Lic. Carlos Manuel Vásquez”;

Considerando, que los recurrentes han basado su recurso de revisión en lo que estipula el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que consagra que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; que en la especie, los recurrentes han aportado documentos que no fueron apreciados ni aportados en las instancias anteriores, constituyendo nuevos hechos o elementos de prueba;

Considerando, que el recurso de revisión procede cuando sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya ponderados en el caso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; determinándose como nuevos los hechos y pruebas que no fueron introducidos oportunamente, sea porque resultaban desconocidos, sea porque, aunque conocidos, no fueron ofrecidos por las partes o, habiéndolo sido, fueron rechazados por la razón que sea, y también son nuevos, aquellos que surgen luego de la sentencia recurrida. En cambio, no son nuevos si han sido presentados durante la fase preparatoria o de juicio, y que por tal razón podían ser valorados por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión;

Considerando, que la parte interviniente Agente de Cambio América, S. A., representada por su administrador Ramón Guzmán Reyes, establece en su escrito de intervención que su representado no ha emitido descargo a favor de los imputados, contrario a lo señalado por éstos en su escrito de revisión, al expresar que la deuda fue saldada, y que, incluso, pagaron los honorarios correspondientes al caso;

Considerando, que tal como han alegado los recurrentes, las pruebas aportadas en su escrito de revisión demuestran que realmente hubo una transacción o acuerdo entre las partes, toda vez que de los recibos originales se deducen pagos parciales con relación a una deuda entre los imputados y el actor civil y que ameritan ser valorados para determinar si se trata del saldo de la obligación que dio lugar al presente proceso; por lo que acoge el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agente de Cambio América, S. A., representada por su administrador Ramón Guzmán Reyes en el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., contra la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en

parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., contra dicha resolución; **Tercero:** Declara nula la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005, y ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de octubre de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel A. Martínez Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 93584-31, prevenido, Manuel Mejía Rosario, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de octubre de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre de 1977 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 1977, fue sometido a la acción de la justicia Miguel A. Martínez Pimentel, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 8 de junio de 1977; c)

que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de octubre de 1977, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el nombrado Miguel A. Martínez Pimentel, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Cecilio Liriano y por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de los señores Miguel A. Martínez Pimentel, Manuel Mejía Rosario y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, en contra de la sentencia correccional No. 518 Bis, del 8 de junio de 1977, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Miguel A. Martínez Pimentel, de violar el artículo 49, letra a de la Ley 241, y en consecuencia se condena a Seis Pesos (RD\$6.00) de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Aspecto Civil: Primero:** Se declara bueno y válida, la presente constitución en cuanto al fondo, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a los señores Miguel A. Martínez Pimentel y Manuel Mejía Rosario, al primero por su falta personal y al segundo como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Pesos (RD\$200.00) como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, mas al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a los señores Miguel A. Martínez Pimentel y Manuel Mejía Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara esta

sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel Mejía Rosario'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia objeto del recurso de apelación, únicamente en el sentido de aumentar el monto de la indemnización que le fuera acordada a la parte civil constituida señor Cecilio Liriano, a la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados pro el concluyente, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en él accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condenan a los señores Miguel A. Martínez Pimentel y Manuel Mejía Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles de este proceso con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites cubiertos por la póliza de seguros, y **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, al pago de las costas del recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Martínez Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Mejía Rosario y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miguel A. Martínez Pimentel, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, ante la Policía Nacional y ante el tribunal de primer grado de jurisdicción, así como la del testigo Jorge Fernández, y las del propio agraviado y parte civil constituida, Cecilio Liviano, se ha establecido lo siguiente; que siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana del 24 de marzo de 1977, se originó un accidente de tránsito en la calle General López próximo a la esquina 27 de febrero, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando la camioneta placa no. 517-631, marca Daihatsu, chasis no. 195483, asegurada mediante póliza en trámite con la compañía Unión de Seguros C. por A., conducida por Miguel A. Martínez Pimentel, propiedad de Manuel Mejía Rosario, que transitaba de sur a norte, por la primera de una vía, estropeó al peatón Cecilio Liviano. B) Que Cecilio Liviano, al ser alcanzado, recibió traumatismos diversos con mayor lesión en el tórax, curables después de los 5 y antes de los 10 días, conforme a certificado médico legal, firmado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Nicasio, médico legista de Santiago; que el accidente se debió por la imprudencia manifiesta del conductor Miguel A. Martínez Pimentel, quien no tomó las precauciones adecuadas, cuando el agraviado Cecilio Liviano, se disponía a efectuar el cruce de la calle, por donde dicho conductor transitaba en la camioneta envuelta en el hecho; b) Que tal como hemos expuesto precedentemente, el accidente de que se trata, se debió a la imprudencia y torpeza cometida

por el prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, quien no obstante observar al peatón Cecilio Liviano, hacia uso regular de la vía por donde transitaba en su camioneta, dicho prevenido, continuó la marcha alcanzándole y causándole las lesiones que presenta de acuerdo con el certificado médico legal, anexo al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenarlo el Juzgado a-quo al prevenido Miguel A. Martínez Pimentel, al pago de Seis Pesos (RD\$6.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Martínez Pimentel, Manuel Mejía Rosario y Unión de Seguros, C. por A., en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de octubre de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel A. Martínez Pimentel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángela Solange de los Santos.
Abogado:	Dr. José R. Cerda Aquino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Solange de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, cédula de identidad y electoral No. 031-0038971-1, domiciliada y residente en la calle 11 No. 39 del sector Hato Mayor del municipio de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. José R. Cerda Aquino, actuando a nombre de Ángela Solange de los Santos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 16 de julio del 2002, interpuesto por el Dr. José R. Cerda Aquino en nombre y representación de Ángela Solange C. de los Santos, en contra de la sentencia No. 327 bis de fecha 10 de junio del 2002, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a Solanlly de los Santos (Sic), culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869, en perjuicio de Liliana Cruz; **Segundo:** Se

condena a Solanlly de los Santos (Sic), a sufrir cinco (5) días de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de Solanlly de los Santos (Sic) o cualquier otra persona que este ocupando la propiedad; **Cuarto:** Condena a Solanlly de los Santos (Sic), al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Lourdes Reyes y Félix Jiménez; **Sexto:** Se condena a Solanlly de los Santos, (Sic) al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños morales y materiales causados a Lilliana Cruz; **Séptimo:** Se condena a Solanlly de los Santos, (Sic) al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Félix Jiménez y Lourdes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Ángela Solange C. de los Santos, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Félix Jiménez y Lourdes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Ángela Solange de los Santos,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Ángela Solange de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de Ángela Solange
de los Santos, en su condición de prevenida:**

Considerando, que la recurrente Ángela Solange de los Santos, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el fundamento esencial de la presente litis, sobre violación de propiedad prescrita en la Ley 5869, radica en que Carmen Liliana Cruz García, alega ser la propietaria de la vivienda a la cual penetró la prevenida recurrente Ángela Solange de los Santos, no sólo sin su consentimiento, sino, que además lo hizo rompiendo candados y la puerta de entrada a la referida casa; 2) Que la querellante Carmen Liliana Cruz García, declaró por ante el plenario, entre otras cosas, que la prevenida recurrente Ángela Solange de los Santos, se introdujo a su casa hace un año aproximadamente y que lo hizo porque había sido mujer de su hermano; que en una ocasión ambos vivieron en su casa, pero que al separarse se fueron de la casa; que la prevenida recurrente aprovechó que la casa estaba desocupada y penetró a la misma sin su permiso e incluso rompió la puerta para entrar y una vez dentro vendió algunas pertenencias de la casa; que la prevenida recurrente Ángela Solange de

los Santos, no se ha querido salir de la vivienda, no obstante los múltiples reclamos que a tales fines se le han realizado; 3) Que de su lado, contrario a lo alegado por la querellante Carmen Liliana Cruz García, la prevenida recurrente Ángela Solange de los Santos, ha manifestado, que la casa en disputa no la construyó la querellante, sino su ex-marido; que ellos se la compraron a Uceta, pero el contrato de arrendamiento se suscribió en el 1993 a nombre de la querellante, para resolver unos asuntos; que ella consideró que amigablemente nunca iba a conseguir nada, por lo que volvió a ocuparla en el 1997; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad, en razón de que, en el expediente reposa un documento en el cual se acredita a la querellante Carmen Liliana Cruz García, como propietaria del derecho de arrendamiento del solar sobre el cual ella ordenó construir la vivienda objeto de la presente litis; 5) Que las declaraciones del testigo Bolívar Antonio Morel Fernández, en el sentido de que a requerimiento de la querellante Carmen Liliana Cruz García, se construyó una casa sobre el solar propiedad de ésta, y que sólo a ella conoció y conoce como propietaria de la misma, refuerzan por ante esta Corte, la calidad de propietaria que reclama la querellante Carmen Liliana Cruz García; 6) Que al declarar ante el plenario lo siguiente la prevenida recurrente Ángela Solange de los Santos: a) Que penetró a la casa porque por las buenas no iba a conseguir nada de la querellante Carmen Liliana Cruz García; b) Que ese contrato de arrendamiento se realizó a nombre de ella (Carmen Liliana Cruz García), para resolver algunos asuntos; ha quedado plenamente evidenciado, que la misma ha actuado con discernimiento y voluntad, que ha obrado con intención al penetrar a la casa de la querellante sin el consentimiento previo de ésta; 7) Que la intención delictuosa de la prevenida recurrente, quedó demostrada por el hecho de ésta no obtemperar a los reclamos y acercamientos que a esos fines hiciera la propietaria, y que por el contrario, aún en el plenario manifestó que por las buenas no iba a conseguir nada de la querellante, y que por eso fue que penetró a la casa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de valoración de las pruebas aportadas, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, hecho sancionado con las penas de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos (RD\$500.00) Pesos”; por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, que condenó a la prevenida recurrente Ángela Solange de los Santos, a cinco (5) días de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, obró correctamente conforme lo establecido en el texto legal mencionado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángela Solange de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ángela Solange de los Santos en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Augusto Alberto Daneris Andújar y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.
Interviniente:	Mercedes Pérez Vda. Heredia.
Abogados:	Dres. Juan Euclides Vicente Rosseau, Ramón Urbáez Brazobán y Manuel de la Cruz Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Alberto Daneris Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088063-2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 814 del sector La Esperilla de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez actuando a nombre de los recurrentes en el que alegan falta de base legal, mala apreciación, desnaturalización de los hechos y derechos, falta de motivos y desconocimiento de documentos;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente suscrito el 28 de abril del 2006 por los Dres. Juan Euclides Vicente Rosseau, Ramón Urbáez Brazobán y Manuel de la Cruz Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Te-

jada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, en representación de Augusto Alberto Daneri Andújar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., (Sic), el 26 de septiembre del 2000, contra la sentencia del 25 de septiembre del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Augusto Alberto Daneris, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Augusto Alberto Daneris, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario embistió al nombrado Pastor Heredia Mercedes provocándole la muerte; en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión, más al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara extinguida la acción pública, a favor del coprevenido Pastor Heredia Mercedes, por haber fallecido en el accidente, según consta en el certificado de defunción No. 00008083020, instrumentado por la Dra. Thamara Rodríguez, del Centro Médico Universidad Central del Este (U. C. E.); **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Mercedes Pérez viuda Heredia, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente del Sr. Pastor Heredia Mercedes, (fallecido), y de madre y tutora legal de los menores Jorge Jonás Heredia Pérez, Kelvin de Jesús Heredia Pérez y Vivian Mercedes Heredia Pérez, por conducto de sus abogados Manuel Rodríguez y Josefina Altigracia Mesa, en contra del prevenido Sr. Augusto Alberto Daneris Andújar, por haberse realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Augusto Alberto Daneri Andújar, en su doble calidad de prevenido y per-

sona civilmente responsable, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Sra. Mercedes Pérez viuda Heredia, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del menor Jorge Jonás Heredia Pérez, como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del menor Kelvin de Jesús Heredia Pérez, como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; d) la suma de Cincuenta Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la menor Vivian Mercedes Heredia Pérez, como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; **Séptimo:** Se condena al Sr. Augusto Alberto Daneris Andújar, en sus ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al Sr. Augusto Alberto Daneris Andújar, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Manuel de la Cruz Rodríguez, Juan Vicente Euclides Rousseau y Josefina Altagracia Mesa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LF-1486, responsable por el accidente, según certificación No. 2521, de fecha 11 de julio de 1997, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Augusto Alberto Daneris Andújar, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo (2do) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Augusto Alberto Daneris Andújar, culpable de violar

las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Augusto Alberto Daneris Andújar al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Augusto Alberto Daneris Andújar, prevenido y persona civilmente responsable

Considerando, que en la especie tal como ha sido invocado por la parte interviniente, la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-quá el 22 de mayo del 2001, y notificada al recurrente Augusto Alberto Daneris Andújar, el 28 de junio del 2001, a través del acto No. 440-2002, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), por lo que al interponer el recurrente su recurso de casación el 29 de noviembre del 2001, resulta extemporáneo, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente, compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, no ha depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamenta su recurso sino que simplemente se limitó a señalar en la secretaría de la Corte a-qua al momento de interponer el mismo, que lo realizó por considerar que la sentencia impugnada adolece de los siguientes vicios: “falta de base legal, mala apreciación, desnaturalización de los hechos y derechos, falta de motivos y desconocimiento de documentos”; sin desarrollar en que consistían las violaciones invocadas, lo cual no cumple para llenar el voto de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Pérez Vda. Heredia en el recurso de casación interpuesto por Augusto Alberto Daneris Andújar, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Augusto Alberto Daneris Andújar; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Condena a Augusto Alberto Daneris Andújar, al pago de las costas penales del proceso y éste, conjuntamente con La Colonial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Juan Euclides Vicente Rousseau, Ramón Urbáez Brazobán y Manuel de la Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 9 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leasing Popular, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Rondón Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Luis Rondón Castillo Mejía, actuando a nombre y representa-

ción de Leasing Popular, S. A., “por no estar de acuerdo con la sentencia impugnada, pues la misma hace una mala interpretación de los hechos que fundamentaron las conclusiones incidentales del 8 de octubre del 2002 y una peor aplicación del derecho”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el incidente presentado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de la compañía Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas del incidente ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Mora Martínez, quien representa a los señores Graciano Paulino Ventura y Cornelia del Carmen Reynoso, parte civil constituida; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la audiencia”;

Considerando, que si bien la recurrente Leasing Popular, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo expuso escue-

tamente que interponía su recurso “por no estar de acuerdo con la sentencia impugnada, pues la misma hace una mala interpretación de los hechos que fundamentaron las conclusiones incidentales del 8 de octubre del 2002 y una peor aplicación del derecho”, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que la recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente judicial al Juzgado de Primera Instancia que pertenece, para los fines de lugar correspondiente; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teresita de Jesús Almonte Guzmán y compartes.
Abogados:	Licda. Ilonka E. Brito H. y Dr. Miguel Abreu Abreu.
Intervinientes:	Iluminada del Carmen Lantigua y Lucas R. Lantigua.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teresita de Jesús Almonte Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 047-0116328-1, del domicilio y residencia en la sección Cutupú del municipio de La Vega, prevenida y persona civilmente responsable, Raúl Castro, residente en la calle Pedro Casado No. 4 de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy No. 263 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003, a requerimiento de la Licda. Ilonka E. Brito H., actuando en nombre y representación de Teresita de Jesús Almonte, Raúl Castro y La Unión de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu el 17 de febrero del 2004 en representación de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito el 1ro. de diciembre del 2004 por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez en representación de las partes intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la nombrada Teresita Almonte Guzmán, prevenida, Iluminada del Carmen Lantigua y Lucas R. Lantigua, parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccional No. 1407, del 21 de noviembre del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara a la señora Iluminada del Carmen Lantigua, culpable de violar los artículos 29 y 89 de la Ley 241, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara a la señora Teresita de Jesús Almonte culpable de violar el artículo 49, inciso d de la Ley 241, en consecuencia se le condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Cuarto:** Se condena además, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Iluminada del Carmen Lantigua, a través de su abogado Lic. Nidia Fernández Ramírez, en contra de la señora Teresita de Jesús Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Teresita de Jesús Almonte, al pago de una indemnización ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Iluminada del Carmen Lantigua, por concepto de reparación de los daños y perjuicios físicos sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena a la señora Teresita de Jesús Almonte, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Lucas R. Lantigua, como indemnización por concepto de los gastos de piezas, pintura y repuestos para la reparación de los daños materiales sufridos por éste último, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionado a su motocicleta; **Octavo:** Se condena a la señora Teresita de Jesús Almonte, al pago de los intereses legales de las sumas indicada computados a

partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria, a favor de los declarantes; **Noveno:** Se condena a la señora Teresita de Jesús Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil ejercida por la señora Iluminada del Carmen Lantigua, en contra del señor Raúl Castro, a través de su abogado Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, por no haber sido puesta en causa en la última audiencia dicha persona, ni haber sido representada en la última audiencia; **Décimo Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil de manera reconventional hecha por la señora Teresita de Jesús Almonte, a través de su abogado Fausto Caraballo, en contra de la señora Iluminada del Carmen Lantigua, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme de las normas que rigen la materia; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía La Unión de Seguros, S. A., por no haber sido puesta en causa en la última audiencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes los ordinales primero y segundo de la decisión recurrida y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal a la nombrada Iluminada del Carmen Lantigua, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se confirman los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Iluminada del Carmen Lantigua y Lucas R. Lantigua, a través de su abogada Licda. Nidia E. Fernández Ramírez, en contra de la señora Teresita de Jesús Almonte y Raúl Castro por haber sido hecha conforme a las normas legales que rigen la materia; **QUINTO:** Se modifica el ordinal

sexto de la misma decisión, en el sentido de aumentar las indemnizaciones a pagar y en consecuencia se condenan solidariamente a la señora Teresita de Jesús Almonte y Raúl Castro, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Iluminada del Carmen Lantigua, como justa reparación de los graves daños personales, físicos y morales recibidos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata, por estimar esta Corte que es la suma justa y razonable; **SEXTO**: Se modifica el ordinal séptimo para que rija como sigue; se condenan solidariamente a la señora Teresita de Jesús Almonte y Raúl Castro, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Lucas R. Lantigua, en pago de los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad involucrada en el accidente; **SÉPTIMO**: Se modifica el ordinal octavo para que rija como sigue; se condenan solidariamente a la señora Teresita de Jesús Almonte y Raúl Castro, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamantes; **OCTAVO**: Se modifica el ordinal noveno para que rija como sigue: se condenan solidariamente a la señora Teresita de Jesús Almonte y Raúl Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: Se revoca en todas sus partes el ordinal décimo de la sentencia apelada; **DÉCIMO**: Se confirman los ordinales undécimo y duodécimo de la sentencia recurrida, **DÉCIMO PRIMERO**: (Sic) Se revoca en todas sus partes el ordinal décimo tercero de la sentencia apelada; **DÉCIMO SEGUNDO**: (Sic) Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 10 de febrero del 2003, en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citada; **DÉCIMO TERCERO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Raúl

Castro y/o Teresita de Jesús Almonte; **DÉCIMO CUARTO:** Se condenan a Teresita de Jesús Almonte conjunta y solidariamente con Raúl Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el día 10 de febrero del 2003, en la cual concluyó el Lic. Fausto Antonio Caraballo a nombre y representación de Teresita de Jesús Almonte, y en la cual la Corte a-qua falló de la siguiente manera: “Primero: Se aplaza el fallo de la causa seguida a Iluminada del Carmen Lantigua y Teresita de Jesús Almonte, para el día 30 de de abril del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando citados: las prevenidas, la parte civil constituida y persona civilmente responsable Raúl Castro”;

Considerando, que consta entre los legajos del expediente, los actos Nos. 172/2003 y 130/2003 de fechas 20 marzo del 2003 y 14 de abril del 2003, instrumentados por los ministeriales Ramón María Alcántara Jiménez y Santos Martín Pichardo, respectivamente; mediante los cuales fueron citados Raúl Castro, Teresita de Jesús Almonte y La Unión de Seguros, C. por A., a fin de comparecer ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para escuchar la lectura de la sentencia que se pronunciaría el 30 de abril del 2003;

Considerando, que fue pronunciado el fallo el 30 de abril del 2003, día para el cual quedaron citados por sentencia y además fueron citados mediante alguacil los recurrentes, por lo cual al interponer su recurso el 2 de junio del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, éstos lo interpusieron tardíamente, en consecuencia procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Iluminada del Carmen Lantigua y Lucas R. Lantigua, en los recursos de casación interpuestos por Teresita de Jesús Almonte Guzmán, Raúl Castro y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Teresita de Jesús Almonte Guzmán, Raúl Castro y La Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena Teresita de Jesús Almonte Guzmán, al pago de las costas penales, y ésta junto a Raúl Castro, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y declara estas últimas oponibles a La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Mercedes Fermín.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Intervinientes:	Juan Federico Sánchez Peralta y Teresa Gigliofiori Rugiero.
Abogado:	Lic. Rodolfo Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Fermín, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196315-5, domiciliada y residente en la avenida Luxemburgo edificio 2 apartamento A-8 del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Francisco José Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la recurrente Ana Mercedes Fermín;

Oído al Lic. Rodolfo Herasme, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Juan Federico Sánchez Peralta y Teresa Gigliofiori Rugiero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Santiago Francisco José Marte, actuando a nombre Ana Mercedes Fermín, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 5 de diciembre del 2005 por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 16 de diciembre del 2005, por el Dr. Praede Olivero Félix;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, en cuanto a los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto, el 25 de febrero del 2000; b) el Dr. Santiago Francisco José Marte, a nombre y representación de la señora Ana Mercedes Fermín, el 10 de marzo del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 078 del 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Teresa Giglifiori Ruggiero (Sic) por no haber comparecido a audiencia del 3 de noviembre de 1999, no obstante haber sido citada legalmente, mediante acto No. 313-99, instrumentado por el ministerial Pedro Grullón Nolasco, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Teresa Giglifiori Ruggiero, (Sic) de nacionalidad italiana, portadora de la cédula de identidad No. 001-1326699-3, residente en la Av. San Vicente de Paúl, No. 18, Alma Rosa, D. N., y Juan Federico Sánchez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0538710-4, culpables de violar el artículo 9 y 20 de la Ley 6200, sobre ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y profesiones afines, en perjuicio de la Sra. Ana Mercedes Fermín; en consecuencia se les condena, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la referida ley; **Tercero:** Se condena a los prevenidos Teresa Giglifiori Ruggiero (Sic) y Juan Federico Sánchez Peralta, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara a los prevenidos Teresa Giglifiori Ruggiero, (Sic) de nacionalidad italiana, portadora de la cédula de identidad No. 001-1326699-3, residente en la Av. San Vicente de Paúl, No. 18, Alma Rosa, D. N., y Juan Federico Sánchez Peralta,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0538710-4, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez, que el hecho de haber efectuado los trabajos indicados, que no dieron por cierta una situación, a fin de hacerse entregar valores, lo cual constituye un elemento constitutivo de tal infracción, en consecuencia se les descarga referente a este texto legal; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Ana Mercedes Fermín, a través de su abogado Dr. Santiago Francisco Marte en contra de los prevenidos Teresa Gigliffiori (Sic) y Juan Federico Sánchez; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los prevenidos Teresa Gigliffiori Ruggiero (Sic) y Juan Federico Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Sra. Mercedes Fermín por concepto del perjuicio sufrido a consecuencia de la infracción de los prevenidos; **Sexto:** Se condena a los prevenidos Teresa Gigliffiori Ruggiero (Sic) y Juan Federico Sánchez Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Francisco Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pantaleón Montero de los Santos, a fin de que notifique la presente sentencia a la parte defectuante, Teresa Gigliffiori Ruggiero' (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara a los nombrados Teresa Gigliffiori Ruggiero y Juan Federico Sánchez Peralta, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 6200, sobre ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y profesiones afines, en perjuicio de la señora Ana Mercedes Fermín, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y en particular porque a los nombrados Teresa Gigliffiori Ruggiero (Sic) y Juan Federico Sánchez, no se le ha retenido falta penal ni civil que com-

prometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena a la señora Ana Mercedes Fermín, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Ana Mercedes Fermín en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos dentro del plazo señalado, por lo que habiéndose recurrido el 26 de marzo del 2003 y existiendo un acto del ocho de diciembre del 2005, el plazo de tres días indicado por la ley había transcurrido y, por lo tanto su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Federico Sánchez Peralta y Teresa Gigliofiori Rugiero en el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Fermín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Praede Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oscar A. Prado N.
Abogado:	Dr. Francisco Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Prado N., dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Principal No. 15 del sector de Guanuma del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco Heredia, actuando a nombre del recurrente, por haberse cometido violación al derecho de defensa del procesado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Heredia, en nombre y representación del señor Oscar A. Prado N., en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Oscar A. Prado N., por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Oscar A. Prado N., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la avenida Principal, casa No. 15 del sector Guanuma, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 405 del Có-

digo Penal y 60 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, en perjuicio de Ramón Isidro Reyes, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Isidro Reyes, en calidad de estafado, a través de su abogado Dres. Nelson de Jesús Rodríguez y Nelson Polanco, en contra de Oscar A. Prado N., y Farmacia Guanuma, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Oscar A. Prado N. y Farmacia Guanuma, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) a la devolución del cheque estafado consistente en Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), a su beneficiario señor Ramón Isidro Reyes; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ramón Isidro Reyes como justa indemnización por los daños materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de las acciones engañosas del prevenido Oscar A. Prado N. y Farmacia Guanuma; e) al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Nelson de Jesús Rodríguez y Nelson Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Oscar A. Prado N., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Oscar A. Prado N. al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Nelson de Jesús Rodríguez y Nelson Manuel Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Oscar A. Prado N., se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Prado N., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco del Carmen Acosta y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. José T. Gutiérrez y Héctor Rivas Nolasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Carmen Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4745 serie 33, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 13 del sector Villa Consuelo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rivas Nolasco en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 1987 a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de agosto de 1993 por el Lic. Héctor Rivas Nolasco, a nombre de los recurrentes, en el cual se exponen y desarrollan los medios que se hacen valer contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto el auto dictado, el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 letra c y 67 párrafo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de abril de 1985

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación de Francisco del Carmen Acosta y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 285 de fecha 12 de abril de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco del Carmen Acosta, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c y 67 letra b, 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Ignacio González, de generales anotadas no culpable de haber cometido falta en el presente accidente; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se le declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Ignacio González, contra Francisco del Carmen Acosta, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por haber sido efectuada en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Francisco del Carmen Acosta, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor de Ignacio González, por los daños morales y materiales sufridos por él, a causa de las lesiones sufridas y por los desperfectos del motor de su propiedad incluyendo en dicha suma la depreciación y el lucro cesante; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Francisco del Carmen Acosta,

al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Francisco del Carmen Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Domingo Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco del Carmen Acosta, por no haber comparecido a la audiencia, para cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco del Carmen Acosta, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Antonio Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos sobre la conducta del motociclista y su incidencia sobre el accidente”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que solicitaron mediante conclusiones formales a la Corte que se revocara la sentencia recurrida por deberse a la falta exclusiva cometida por la víctima y la Corte en ningún momento se refirió a la conducta del motociclista y su alegada incursión en una falta que incidió en el accidente, en la sentencia no hay alusión al motociclista más que para ubicarlo como víctima y reclamante; ignoró totalmente la conducta del motociclista y al no hacerlo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal”, pero;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua, expuso lo siguiente: “a) que de acuerdo con los documentos que

obran en el expediente se ha podido establecer lo siguiente: 1) que el 4 de noviembre de 1983 mientras la motocicleta placa No. M-72-5648, propiedad de su conductor, Ignacio González, transitaba por la calle 2 frente a la Discoteca La Ochenta y Uno, colisionó con el vehículo placa No. P-71-1710 propiedad de Francisco Acosta, asegurado en Seguros Patria, S. A.; 2) que a consecuencia del impacto Ignacio González sufrió golpes y heridas curables dentro de los 80 días de acuerdo al certificado médico anexo al expediente; 3) que los vehículos resultaron con daños; b) que de acuerdo a las declaraciones del conductor del carro en el tribunal a-quo, éste no vio al motorista, por lo que se presume que iba por la acera y se tiró al pavimento, por el contrario, el motorista asevera que salió de la calle 2, tomó la Estrella Sadhalá y como a 50 metros de allí el chofer del carro, que había rebasado a otro vehículo, le ocupó la vía y le impactó por una caja que llevaba detrás en el motor; c) que de acuerdo a las declaraciones de ambos conductores se infiere, que el responsable en el presente accidente, es el conductor del carro en razón de que los vehículos quedaron en el lado derecho, el carro se fue a la acera completamente del lado opuesto en que iba, tomando en consideración que los desperfectos del carro fueron en el frente y si el motorista se hubiese introducido estos hubiesen sido en el lado derecho del chofer; d) que por las declaraciones de Francisco del Carmen Acosta se infiere en forma inequívoca que transitaba en forma imprudente, que sin lugar a dudas éste accidente se produce por el rebase que alega el otro conductor que hizo; e) que el conductor ocasionó daños a Ignacio González los cuales fueron evaluados por el tribunal de primer grado en RD\$4,500.00, por las lesiones corporales y daños materiales a su vehículo; f) que procede declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se revela que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua pondereó la conducta de ambos conductores descartando que la partici-

pación de Ignacio González, quien conducía la motocicleta, incidiera en la colisión de que se trata, por lo que las conclusiones formuladas por los recurrentes, según se puede apreciar de la exposición de las razones y fundamento del fallo, resultan implícitamente contestadas, en esas atenciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco del Carmen Acosta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Osiris Muñoz Durán y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Gerardo A. López Quiñones.
Intervinientes:	Bartolo de Jesús Mata y compartes.
Abogado:	Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Muñoz Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12917 serie 57; Andrés María Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2444 serie 104 y Bernardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12989 serie 57, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurridos Bartolo de Jesús Mata, Metro Servicios Turísticos y Universal de Seguros, C, por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre de Osiris Muñoz Durán, Andrés María Rosario y Bernardo Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito el 16 de julio de 1992, por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Gerardo A. López Quiñones, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 17 de julio de 1992, por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Norberto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 8 de noviembre del año 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bartolo de Jesús Matos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Bartolo de Jesús Matos culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor y en tal virtud se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más las costas; **Tercero:** Se declara a Antonio de la Rosa, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal, las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por los señores Osiris Muñoz Durán y Andrés María Rosario y Bernardo Cabrera en contra de Bartolo de Jesús Matos y Autobuses Metros, C. por A., por conducto de sus abogados Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa; **Quinto:** Se condena a Bartolo de Jesús Matos y Autobuses Metro, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales con motivo del accidente distribuidos de la siguiente manera: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a

favor de Osiris Durán; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Antonio Peña de la Cruz; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Andrés María Rosario, como justo pago por las heridas y golpes sufridos por el accidente en cuestión; y d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Bernardo Cabrera, como justo pago por los desperfectos mecánicos que experimentó el vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena a Bartolo de Jesús Matos y Autobuses Metro, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contando a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Bartolo de Jesús Matos y Autobuses Metro, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia a intervenir le sea común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Bartolo de Jesús Matos, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación de la Ley 241, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, lo descarga por no haber cometido falta alguna prevista por la Ley 241, revocándose en el aspecto civil la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Osiris Muñoz Durán, Andrés María Rosario y Bernardo Cabrera, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada, revocándose en el aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia no oponible a Autobuses Metro, C. por A.; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Osiris Muñoz Durán, Andrés María Rosario y Bernardo Cabrera, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Bartolo de Jesús Mata, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bartolo de Jesús Mata, Metros Servicios Turísticos y Universal de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Osiris Muñoz Durán, Andrés María Rosario y Bernardo Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Licerda Soto Pujols.
Abogado:	Dr. Ramón A. Pujols Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licerda Soto Pujols, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0489927-3, domiciliada y residente en la calle 17-D No. 25 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Ramón A. Pujols Díaz en representación de la recurrente, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante ”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Los Mina dictó sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Sra. Licerda Soto, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0489927-3, residente en la calle 17-D No. 25, del sector Los Mina, D. N., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 del mes de Febrero del año dos mil dos (2002) no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran no culpable a los nombrados Ramón Báez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-1299495-9, residente en la calle 17-D No. 23 del sector Los Mina, D. N. y Amado Santana, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula No. 001-0636452-4, residente en la calle 6-E No. 8 de la urbanización Lucerna, D. N., de violar el artículo 13 de la Ley 675, toda vez que no han incurrido en violación de dicho texto legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconventional formulada por los señores Ramón Báez Pujols y Amado Santana, a través de los Licdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y

Nelsa Francisca Alemán Medina; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución de manera reconvenional, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia, a la Sra. Licerda Soto, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones” que como consecuencia del recurso de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Omar Matos Rodríguez en representación de la señora Licerda Soto, en fecha 4/4/02, contra la sentencia No. 9, de fecha 26-2-02, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Licerda Soto al pago de las costas”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso, la recurrente invocó lo siguiente: “la sentencia está mal dictada en vista de que sí hay violación de linderos, no obstante de haber sustraído pruebas tales como informe de un agrimensor designado por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) donde este manifiesta que Ramón Báez Pujal viola dicho lindero ocupando en su solar No. 14 la cantidad de 0.70 metros cuadrados del solar No. 13 que es propiedad de Licerda Soto, así como también Amado Santana vio-

la dicho linderero por falta de asidero legal”, planteamientos éstos que constituyen cuestiones de hecho que debieron ser presentadas a los jueces de fondo;

Considerando, que al no haber depositado memorial de casación ni expuesto, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, el recurso de la recurrente, en su indicada calidad, resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Licerda Soto Pujols contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Danilo Beato y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Danilo Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0529908-3, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 esquina calle 19 No. 4 del residencial Johanny II en el ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, y Constru Equipo, S. A., personas civilmente responsables, y Caribbean American Life and General Insurance Company (CARIBALICO), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos Rodríguez en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los argumentos que más adelante se señalarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de septiembre del 2003 por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., a nombre de la parte recurrente, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina el 14 de noviembre del 2002, que condenó a Nilson R. Casilla Noboa por Violación a los artículos 49 literal 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional y la cancelación de la licencia por un período de un (1) año, y éste, junto a Ángel Danilo Beato y Constru-Equipo, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de las partes civilmente constituidas; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal

el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación hechos por el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez hijo, en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2002, en representación de Nilson Ricardo Casilla Noboa, Ángel Danilo Beato, Constru-Equipo, S. A. y la Insurance Company, contra la sentencia No. 304-02-00262, de fecha catorce (14) de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Nilson Ricardo Casilla Noboa, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1; 47, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa más el pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Nilson Ricardo Casilla Noboa, por el período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que le sea enviada copia de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Edita Lebrón Lebrón, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Wander y Rosaura Encarnación Lebrón, hijos del fallecido en el accidente Felipe Encarnación Herrera, por mediación de su abogada y apoderada especial Dra. Olga M. Mateo Ortiz, la hecha por Cristian Encarnación Mateo y Félix Alberto Encarnación Mateo, en su calidad hijos del fallecido Felipe Encarnación Herrera, por mediación de su abogado y apoderado especial Dr. Johnny Valverde Cabrera, la de Basilia Mateo Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Estefany Encarnación Mateo, hija del fallecido Felipe Encarnación Herrera, por mediación de su abogada y apoderada especial Dra. María

L. Cairo Terrero, por haber sido hechas en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Nilson R. Casilla Noboa y Ángel Danilo Beato y Constru-Equipo, S. A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Wander y Rosaura Encarnación Lebrón, hijos del fallecido en el accidente Felipe Encarnación Herrera, en manos de su madre y tutora legal Editia Lebrón Lebrón, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Cristian Encarnación Mateo y Félix Alberto Encarnación Mateo, en su calidad de hijos del fallecido Felipe Encarnación Herrera, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la menor Estefany Encarnación Mateo, hija del fallecido Felipe Encarnación Herrera, en manos de su madre y tutora legal Basilia Mateo Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata, b) condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Olga Mateo Ortiz y María Cairo Terrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Caribbean American Life And General Insurance Company en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios, desarrollan los medios invocados al levantar el acta de casación, y en el primero de ellos exponen que: “en la instrucción el proceso ha quedado comprobado, que el accidente que nos ocupa se produjo por Cecilio Ovalle Suárez, haber impactado una camioneta o minibús no identificado, cayendo al pavimento precisamente en el momento en que el camión transitaba por la vía, lo que constituye la causa eficiente de la tragedia”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente se advierte que en ninguna parte figura Cecilio Ovalle Suárez, y los acontecimientos descritos en el medio que se analiza no se corresponden con los que se relatan en el caso de marras, por tanto procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en los tres medios siguientes, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que: “el motorista Felipe Encarnación Herrera no transitaba por la carretera Sánchez, sino que se introdujo súbitamente en dicha vía, chocando con la parte trasera derecha del camión conducido por Nilson Casilla Noboa, quien transitaba por la carretera Sánchez, produciéndose así el accidente, y ante estos hechos comprobados en el juicio oral, público y contradictorio conocido por el tribunal de alzada, resulta sensible, que éste último haya sido condenado como único responsable de la colisión; en la sentencia recurrida no figuran los hechos y las apreciaciones sobre las faltas o culpabilidad del motorista y en torno a los daños irrogádoles a la madre del occiso; el Juzgado a-quo en ningún momento sopesó, ponderó y analizó la conducta del motorista, a fin de determinar su grado de responsabilidad, tanto penal como civil, en el accidente que nos ocupa, y a partir de ese elemento poder establecer la verdadera culpabilidad del conductor del camión, Nilson Ricardo Casilla Noboa, lo que constituye una marcada deficiencia en el conocimiento del proceso y en la motivación de la sentencia intervenida, en la cual no existe ningún razonamiento jurídico que sirva de cimiento para establecer los pagos de las indemnizaciones establecidas contra los recurrentes, en esa virtud se incurre en la condena de una injusta indemnización”;

Considerando, que, como se puede apreciar, en la síntesis de los medios invocados por los recurrentes, se alegan situaciones en torno al aspecto penal de la sentencia impugnada, el cual no puede ser objeto de crítica por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puesto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocable-

mente juzgada ya que Nilson Ricardo Casilla Noboa no recurrió en casación, por lo que sólo se examinará el alegato relativo al aspecto civil del fallo impugnado;

Considerando, que el Juzgado a-quo para reducir las indemnizaciones que fueron acordadas a favor de la parte civil constituida dijo haber dado por establecido que: “Nilson Casilla no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas al cruzarse de un carril a otro, y no mantenerse en uno de ellos, y conducía a exceso de velocidad, no se percató de la presencia del vehículo con el cual sucedió el accidente, falleciendo dos personas, y no vio a través del espejo de retrovisión sino hasta después de sentir el impacto”;

Considerando, que para declarar a Nilson Casilla como único culpable del accidente e imponerle a Ángel Beato y Constru Equipos, S. A., como comitente de aquél, las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, el Juzgado a-quo no explica en el fallo dictado, de dónde se edifica en el sentido de que la verdadera causa del accidente fue el exceso de velocidad a que transitaba el prevenido recurrente y el cambio de un carril a otro, ni de cuáles hechos o testimonios extrajo su convicción sobre esa falta atribuida a Nilson Casilla, y al constar en el acta de audiencia la deposición de testigos cuyas declaraciones se contradicen, era imperativo que el juez de fondo hiciera un razonamiento lógico de sobre quién o quiénes recae la falta generadora del delito;

Considerando, que el Juzgado a-quo sólo analiza el caso desde el ángulo del prevenido, sin hacerlo desde la actuación de la víctima, lo cual es incorrecto, ya que de retener una falta a cargo de ésta, aun en el caso de que también hubiera responsabilidad a cargo del prevenido, sin duda esta situación influiría en la imposición de las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a Ángel Danilo Beato, Constru-Equipo S. A. y Caribbean American Life and General Insurance Company el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José F. Almonte.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Cabrera Peña y Ramón Antonio Jorge Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José F. Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0152436-5, domiciliado y residente en la calle Monumental No. 78 sección de Hato del Yaque del municipio de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Pedro Antonio Cabrera Peña, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en representación de José F. Almonte, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata de violencia intrafamiliar, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pablo Rodríguez en nombre y representación del señor José Fincly Almonte en fecha 27-1-2000, contra la sentencia No. 43 de fecha 25-1-2000 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Pri-**mero: Que debe variar como al efecto varía la calificación dada a los hechos por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 333-2 del Código Penal, por el de violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que debe decla-

rar, como al efecto declara, culpable al nombrado José Fincy Almonte, de violar los artículos 30-1, 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Nathalia Muñoz, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$4.00 (Cuatro Pesos) acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Nathalia Muñoz, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con las normas de procedimientos vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado José Fincy Almonte, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor de la señora Nathalia Muñoz, por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del hecho ocurrido; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Fincy Almonte, al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor de la licenciada Mileny López, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a José Fincy Almonte al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de José F. Almonte,
en su calidad de persona civilmente responsable.**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente José F. Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José F. Almonte, en su condición de prevenido.**

Considerando, que el prevenido José F. Almonte, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 9 de junio de 1998 Natalia Muñoz Hernández, actuando en representación de la menor Y. M. M., compareció por ante el Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago e interpuso formal querrela contra el prevenido recurrente José F. Almonte, por el hecho de éste haber tratado de agredirla físicamente y realizar acoso sexual en contra de su hija menor de 10 años, diciéndole que “ella aguantaba un hombre”; 2) Que obran como piezas documental del presente proceso: a) El certificado médico legal No. 2566 suscrito el 9 de junio de 1998, por el Dr. Germán Goris, patólogo forense, quien certificó, que al ser examinada físicamente Natalia Muñoz, presentó: “Decoloraciones morada oscura en diferentes partes del cuerpo, incluyendo el hombro izquierdo, muslos y brazo izquierdo; refiere que sangra profundamente por la boca; lesiones estas curables en un período de 25 días”; b) El certificado médico legal No. 2,490 suscrito el 9 de junio de 1998, por el Dr. Germán Goris, patólogo forense, quien certificó, que al ser examinada físicamente la menor Y. M. M., presentó un himen íntegro; c) El informe de evaluación psicológica realizado el 17 de octubre de 1999, a la memor Y. M. M., por la Licda. Daysi Córdova, a fin de determinar su estado emocional y psicológico, mostrando al ser aplicado el test de la figura humana

(DFH), una conducta tensa, cooperadora, ligeramente ansiosa, reflejando como resultado rasgos de introversión en su personalidad. Se muestra vigilante como si algo le fuera a suceder. Se recomiendan terapia de apoyo emocional; 3) El informe de evaluación psiquiátrico, practicado a la menor Y. M. M., por el Dr. Fausto A. Valdez, en el cual se concluye que la misma es mentalmente competente; 4) Que aun cuando el prevenido recurrente José F. Almonte, ha dado una versión diferente de los hechos al declarar que no ha tenido problema con la agraviada Natalia Muñoz, que ésta tiene como dos meses que se había ido de la casa y tiene otra pareja, que en relación a la menor, no la ha asechado ni agredido, entiende esta Corte que lo ha realizado con la intención de evadir su responsabilidad penal; 5) Que por la apreciación de las pruebas, de la declaraciones de las menores J. M., y Y. M., así como de Natalia Muñoz, los certificados médicos legales, las evaluaciones siquiátrica y el test aplicada a la menor Y. M. M., ha quedado evidenciado que ciertamente el prevenido recurrente José F. Almonte, es el autor del hecho que se le imputa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, hecho sancionado con penas de uno a cinco años de prisión correccional y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos; que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que varió la calificación del hecho y condenó al prevenido recurrente José F. Almonte, al pago de una multa de Cuatro Pesos Oro (RD\$4.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, obró correctamente de conformidad con lo establecido en el inciso 6to., del artículo 463 del Código Penal Dominicano, que expresa: “Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados

para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa amenos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También pondrán imponerse una u otra de las penas de que se trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía". Por consiguiente, la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José F. Almonte en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Franklin Odalis Estévez.
Abogado:	Dr. Henry Garrido.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Odalis Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 155945 serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 No. 35 de la urbanización Henríquez de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1992 a requerimiento del Dr.

Henry Garrido en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de enero de 1994 por los Dres. Henry Garrido y Radhamés Jiménez, a nombre del recurrente, en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado, el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1991 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Henry Garrido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y vigencias procesales, contra la sentencia No. 634 de fecha 15 de octubre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que sea declarado culpable, el nombrado Franklin Odalis Estévez Estévez, de violar los artículo 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Alberto Estévez Estévez y Yesenia Sánchez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto al cuerpo del delito consistente en una escopeta marca Nossbert, calibre 12 No. K448027, con licencia No. 010000483205, sea confiscada; **Tercero:** Que sea acogida a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 634 de fecha 15 de octubre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Franklin Odalis Estévez Estévez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: “Errónea aplicación del derecho, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en resumen, el recurrente alega que: “La sentencia está fundamentada en un criterio particular de un doctrinario, el Dr. Artagñan Pérez Méndez, y al tomar en cuenta solamente la opinión de un doctrinario para justificar la sentencia, es obvio que se contrariaron las reglas de la jerarquía de la ley, según la cual primero debe tomarse en cuenta la Constitución Política; segundo, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso; en tercer lugar las leyes y decretos; en cuarto lugar la jurisprudencias; y en quinto lugar la Doctrina, siendo ésta (la doctrina) una fuente indirecta del derecho”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, del examen de la sentencia se advierte que para fundamentar su decisión la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que en relación al sometimiento del recurrente como presunto autor de haberle ocasionado heridas con perdigones a dos menores de edad; b) que por sus propias declaraciones el victimario admite haber hecho uso de su escopeta en varias ocasiones para hacer disparos al aire, en forma negligente e irresponsable; c) que aunque sucediese que el victimario haya previsto las consecuencias, o que sencillamente su hecho podía producir las posibles lesiones, tal y como se reprodujeron, sin haberlas querido, es decir, solo como probables o posibles, en el caso de la especie, el victimario se encontraba haciendo disparos en el frente de su casa con la escopeta en varias ocasiones anteriores al día de la ocurrencia de los presentes acontecimientos; d) que de acuerdo al artículo 309 del Código Penal, los elementos que caracterizan esta infracción son: 1) el hecho material de haber producido heridas, golpes, violencias o vías de hechos, que en el presente caso fueron heridas que produjeron proyectiles pertenecientes a una escopeta; 2) que se produzca una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, por más de 20 días, verificado por el certificado médico a nombre de A. E. E., en donde se hace constar que las heridas que presenta serían curables en 130 días; y 3) el elemento moral o intención, es decir, que la responsabilidad penal del victimario se fundamenta en el resultado material de lesiones múltiples que han recibido las víctimas, más aún cuando el agente sabía que con su hecho podía producir lesiones, como en el caso de la especie se produjeron”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se revela que la Corte a-qua no fundamentó su fallo en las opiniones doctrinarias expuestas por el recurrente, y al examinar la misma se observa que simplemente las utiliza de referencia, lo cual no es incorrecto, sustentando su decisión en las declaraciones del prevenido recurrente, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal, entonces vigente, impone la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), cuando, como en la especie, la imposibilidad del agraviado dure más de veinte días; que al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Franklin Odalis Estévez al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes para dejar de imponer una pena privativa de libertad, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero al no existir recurso del ministerio público, el recurrente no puede perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Odalis Estévez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Valera y compartes.
Abogadas:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Adalgisa Tejada Mejía.
Intervinientes:	Francisco Trinidad y compartes.
Abogados:	Dres. Viterbo Rodríguez y Sonia Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0578135-5, domiciliado y residente en el Módulo 1 No. 4 del residencial La Matilla del kilómetro 4 ½ de la carretera Higüey-Yuma de la provincia La Altagracia, prevenido; CTCOP República Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 47 plaza Asturiana apartamento 19, de esta ciudad, persona civilmente responsable; y Seguros Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejada de Báez en representación de la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 2004, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de Teófilo Valera, CITCOP República Dominicana, S. A. y Seguros Segna, S. A., en la cual no indican agravios contra la sentencia impugnanda;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 20 de abril del 2005 por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 19 de abril del 2005 por los Dres. Viterbo Rodríguez y Sonia Maldonado, en representación de las partes intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 52, 65 y 74, literales a y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños

Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, dispositivo que transcrito textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 176-2003, de fecha 14 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, interpuestos por la Dra. Bienvenida Ibarra, Dr. Viterbo Teodoro Rodríguez y Adalgisa Tejada, en nombre y representación de Teófilo Valera, CTOP, Rep. Dom., y compañía Nacional de Seguros (Segna, S. A.), por no estar de acuerdo los apelantes con dicha sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se Declara al prevenido Teófilo Valera culpable de violar los artículos 49, literal c, 65 y 74-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114, del 16/12/1999, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, conforme dispone el artículo 52 de la misma ley, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declaran las costas de oficio. **Tercero:** Se declara al prevenido Francisco Trinidad, culpable, de violar el artículo 74, literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Francisco Trinidad, Enriqueta Alemania Hilario M y Yocasta Miguelina Grassal Pérez, por conducto de sus abogados apoderados en contra de la empresa CTCOP República Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, por haber sido he-

cha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena, a la empresa CTCOP República Dominicana, S. A., en sus mencionadas calidades de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados al Sr. Francisco Trinidad, a consecuencia del accidente de fecha 14 de diciembre del 2001, según consta en acta policial No. P12308-01. b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; c) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados a la Sra. Enriqueta Alemania Hilario Martillé, todo a consecuencia del accidente de fecha 17 de diciembre del 2001, según consta en acta policial No. 12308-01, de la misma fecha; d) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la señora Yocasta Miguelina Grassal Pérez, a consecuencia del accidente de fecha 17 de diciembre del 2001, según consta en acta policial No. P12308-01, de la misma fecha; f) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; **Octavo:** Se condena a la empresa CTCOP República Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Viterbo Teodoro Rodríguez y Sonia Maldonado, abogados que afirman haberlas avanzado en su

totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 176-2003, de fecha 14/7/2003, del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, Grupo No. III., por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Algeni Félix, alguacil de estrados de esta Novena Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie, la Corte a-qua (Sic) al estatuir, no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado, ni ha establecido mediante prueba legal, la falta imputable al prevenido recurrente ni ha determinado que el agraviado no haya cometido falta, que en el aspecto civil, no tomó en consideración que las lesiones presentadas por el agraviado fueron producto de una operación anterior al accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado, al decidir como lo hizo, no ha caracterizado y tipificado la falta imputada al conductor recurrente, así como tampoco la conducta del prevenido reclamante, al proceder a penetrar en la carretera Mella, como lo hizo, sin percatarse de que iba pasando en ese momento el vehículo del prevenido; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Corte a-qua (Sic) le atribuido a los hechos acaecidos un sentido y alcance incurriendo en desnaturalización de los mismos, ya que el agraviado no tomó las medidas de precaución pertinentes, al entrar a la carretera Mella, que es una vía principal, sin percatarse de la peligrosidad de la misma”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en la carretera Mella próximo al centro comercial Megacentro; b) Que ambos vehículos colisionaron, cuando el vehículo de Francisco Trinidad se desplazaba por la calle Diego de Ocampo, con dirección a la carretera Mella, vía por donde se des-

plazaba Teófilo Valera; c) Que dicha colisión causó lesiones a Francisco Trinidad y a su acompañante Enriqueta Alemania Hilaro, curables en un período de 8 a 12 meses, y de 1 a 2 meses, respectivamente, según consta en los certificados médicos legales anexos; d) Que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este tribunal, la causa generadora del accidente fue la imprudencia de ambos conductores, uno que no obstante transitar por una amplia vía principal no pudo evitar colisionar con el otro conductor, y el segundo por imprudencia, pretendiendo cruzar dicha vía sin percatarse del otro vehículo; e) Que conforme a certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo conducido por Teófilo Valera es propiedad de CTCOP República Dominicana, S. A.; f) Que según certificación de la Superintendencia de Seguros, Segna, S. A. (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), era la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad penal del recurrente Teófilo Valera, por el delito de conducción descuidada y atolondrada, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; así como la responsabilidad civil de CTCOP República Dominicana, S. A., en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, y cuya relación de comitencia se presume con en cuanto a Teófilo Valera;

Considerando, que al consignar la oponibilidad a Segna, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que el alegado alcance distinto dado a los hechos o desnaturalización de los mismos, esgrimido por los recurrentes, no es más que la crítica a la sentencia impugnada realizada por ellos; que en consecuencia, al estar debidamente justificada la decisión impugnada y no haber incurrido el tribunal de alzada en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Trinidad, Enriqueta Alemania Hilario Matillé y Yocasta Miguelina Grassal Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Teófilo Valera, CTCOP República Dominicana, S. A. y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, dispositivo que aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Teófilo Valera, CTCOP República Dominicana, S. A. y Seguros Segna, S. A.; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste junto a CTCOP República Dominicana, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Viterbo T. Rodríguez y Sonia Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Segna, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 45

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Antonio de Jesús García Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Antonio de Jesús García Vargas, mayor de edad, casado, comerciante cédula de identidad y electoral No. 031-0485882-8, domiciliado y residente en la calle 7 No. 11, sector Pepín, Santiago, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Antonio Lantigua;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Antonio Lantigua, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 121 de fecha 16 de junio de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Emily Logue, Fiscal Auxiliar de Distrito en el Condado de Nueva York, Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 3864/2005, registrada el 3 de agosto de 2005 ante el Tribunal Supremo de la Corte de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Antonio Lantigua, expedida en fecha 3 de Agosto de 2005, por su señoría Brenda Soloff, Jueza del Tribunal Superior del Estado de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7/6/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de julio del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Antonio Lantigua;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de julio del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Orde-

na el arresto de Antonio Lantigua, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Antonio Lantigua, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de Antonio Lantigua, y de la posterior decisión de dicho solicitado en extradición de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 23 de agosto del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan;

Considerando, que Antonio Lantigua, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 3864/2005, registrada el 3 de agosto de 2005 ante el Tribunal Supremo de la Corte de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Antonio Lantigua, expedida en fecha 3 de Agosto de 2005, por su señoría Brenda Soloff, Jueza del Tribunal Superior del Estado de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: Sodomía en primer grado, que viola la Sección

130.50 (3) de la Ley Penal de Nueva York, un delito grave violento clase "B"; (2 cargos); Acto sexual criminal en primer grado, que viola la Sección 130.50 (3) de la Ley Penal, un delito violento clase " B"; (6 cargos); Abuso sexual en primer grado, que viola la Sección 130.65 (3) de la Ley Penal, un delito grave violento clase " D "; (6 cargos); Hacer que el bienestar de un menor peligre, que viola la Sección 260.10 (1) de la Ley Penal, un delito menor clase "A ". (2 cargos);

Considerando, que el requerido en extradición, el 15 de agosto del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Antonio Lantigua, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 46

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yovanny Severino Franco y compartes.
Abogados:	Licdos. María Herrera y Adalgisa Tejada y Kelvin Rafael.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yovanny Severino Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766423-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez edificio 3 apartamento 2 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Tricom, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 95 del ensanche Naco de esta ciudad, persona civilmente responsable; y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María Herrera por sí y los Licdos. Adalgisa Tejada y Kelvin Rafael, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2004, a requerimiento de la Lic. Adalgisa Tejada actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada M. quien actúa a nombre y representación de Yovany Severino Franco, Tricom, S. A. y la Compañía Nacional de

Seguros, C. por A. en fecha 17/1/03; b) Dra. Olga Mateo Ortiz por sí y por la Dra. Reynalda Gómez, actuando en nombre y representación de los señores Miguel Santana, María Elisa Matos y Milagros Santana, en fecha 17/1/03; en contra de la sentencia No. 285-2002, de fecha 30-12-02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Yovany Severino Franco de violación a los artículos 49 literal c y 74 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **Segundo:** Se condena al señor Yovany Severino Franco, al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** Se declara culpable al señor Miguel Ángel Santana Félix de violación de los artículos 1ro de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 29 literal a, y 137 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Santana Félix, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Miguel Santana y María Elisa Matos Matos en sus calidades de lesionados, en contra del señor Yovany Severino Franco, por su hecho personal, la compañía Tricom, S. A. persona civilmente responsable, y con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha con conformidad con los preceptos legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia condena al señor Yovany Severino Franco y a la razón social Tricom, S. A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Miguel Santana Félix, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos producto de las lesiones físicas experimentadas; y b) Cua-

renta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de María Elisa Matos Matos, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos producto de las lesiones físicas experimentadas, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. hasta el monto de la póliza; **Octavo:** Se condena al señor Yovany Severino Franco y a la razón social Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Yovany Severino Franco y Miguel Santana Félix por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley; modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y rebaja a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) el monto de la indemnización fijada en primer (1er.) grado, repartidas de la manera siguiente: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del señor Miguel Santana Félix; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de la señora María Elisa Matos Matos, como justa reparación por daños físicos y morales sufridos por éstos en el accidente; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a Yovanny Severino Franco y Tricom, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Yovanny

Severino Franco en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Yovanny Severino Franco en su calidad de persona civilmente responsable, Tricom, S. A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición

es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Yovanny Severino Franco en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yovanny Severino Franco en su calidad de persona civilmente responsable, Tricom, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 47

- Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** CETHELU, S. A. y César Amado Then.
- Abogados:** Dres. Eneas Núñez, Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CETHELU, S. A., representada por César Amado Then de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, cedula de identidad y electoral No. 001-0168993-3, con su asiento social establecido en el apartamento 3-D, ubicado en la tercera planta del edificio No. 309 de la calle Luis F. Thomén del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez, en representación de los Dres. Fabián Cabrera y Orlando Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Alberto Matos, en representación del Dr. Juan Landrón Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia interpusieron formal querrela en un proceso por acción privada interpuesta por la Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., en contra de la razón social CETHELU S.A., y el señor César Amado Then de Jesús, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, por el hecho de éstos emitir cheques sin disponer de la debida provisión de fondos; b)

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento planteado por los imputados, razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then, tendente a obtener la declaratoria de incompetencia de este tribunal bajo el alegato de que el presente proceso es de naturaleza eminentemente civil o comercial, en virtud de que este tribunal se encuentra apoderado de la acción privada en contra de los referidos imputados, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, la cual es de naturaleza penal y por tratarse de una de las acciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, cuya competencia es natural de este tribunal; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento planteado por los imputados, razón social CETHELU, S. A., y señor César Then, tendente a obtener la inadmisibilidad de la presente acción bajo el alegato de que la parte querellante, razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., no tiene calidad para actuar en justicia por carecer de personería jurídica propia, en virtud de que el requisito de registrarse en el Registro Mercantil no determina la personería jurídica de una entidad social, al tenor del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil; **TERCERO:** Se declara a los imputados razón social CETHELU, S. A., y señor César Then, de generales anotadas, culpables de haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., hecho previsto y sancionado por el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, en consecuencia no se le aplica sanción penal alguna en virtud de que la parte acusadora no ha solicitado ninguna, al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y César Then, al pago de las costas penales del proceso, al tenor del artículo 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor

civil realizada por la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Pablo Nadal, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los imputados, razón social CETHELU, S. A., y César Then, al pago de Seis Millones Novecientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$6,971,868.00), que es la suma igual al importe de los cheques y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción realizada por los imputados, razón social CETHELU, S. A. y César Then; **SÉPTIMO:** Se acoge el pedimento planteado por el actor civil, razón social Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., tendente a obtener la autorización para fijar medidas de coerción reales de conformidad con el artículo 243 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de hipoteca judicial y embargo conservatorio y en consecuencia se autoriza a trabar hipoteca judicial provisional y embargo conservatorio en contra de los bienes de los imputados razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then, hasta el monto ascendente a la suma de Siete Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$7,471,868.00); **OCTAVO:** Se condena a los imputados razón social CETHELU, S. A., y el señor César Then; al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; c) que para conocer el recurso de apelación interpuesto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la decisión hoy impugnada, el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **"UNICO:** Declara inadmisibile el recurso intentado el 19 de diciembre del 2005, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, contra la sentencia No.

173-05, del 9 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de base legal; Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República; Prelación indebida del artículo 420 del Código de Procedimiento Penal sobre el artículo 1 del mismo cuerpo legal; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; Contradicción de la sentencia recurrida con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; No ponderación de la prueba testimonial aportada por la impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/00 y nueva violación al derecho de defensa; Violación y desconocimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal; Desconocimiento y mala interpretación de los artículos 1153 y 1382 del Código Civil y errónea aplicación de la Ley 3/02 sobre Registro Mercantil; **Cuarto Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada con una anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por los recurrentes nos referiremos únicamente al cuarto medio por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su cuarto medio los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “Si analizamos la sentencia recurrida en casación, veremos que la misma hace verdaderas consideraciones sobre el fondo del caso, por lo cual la inadmisibilidad decretada implica una violación a los derechos constitucionales de los recurrentes, quienes tienen derecho a un juicio oral público y contradictorio, según la Constitución de la República y los tratados internacionales aplicables en el caso, sobre todo, si la sentencia impugnada analiza y decide sobre el fondo; que por lo tanto esta decisión colide con la rendida en fecha 3 de agosto del año 2005, por esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que de la ponderación de los puntos atacados en la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que el Juez a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones que señala la parte recurrente, pues al emitir su decisión ponderó en su justa dimensión las pruebas (piezas del expediente que le fueron presentadas), estableciendo que en el proceso que nos ocupa se encontraron conjugados todos los elementos constitutivos que le condujeron a considerar positiva la violación al 66 de la Ley No. 2869 sobre Cheques, pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República, para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso. Advirtiendo de este modo que todo lo acotado por el recurrente se contrapone a la realidad jurídica plasmada en la sentencia objeto de la impugnación, toda vez que el Juez a-quo, a los agravios que le implica el recurrente a la misma se pronunció correctamente al respecto, a saber: En lo concerniente al pedimento de la defensa, en el sentido de que sea declarada la incompetencia del proceso por tratarse de cuestiones eminentemente civil, el Juez a-quo rechaza dicho pedimento al deducir que los imputados se encuentran acusados de supuesta violación a la ley de cheques, recayendo dentro de las infracciones configuradas y perseguibles por los tribunales en atribuciones penales, conforme lo establece el ordinal 4 del artículo 32 del Código Procesal Penal. Criterio que comparte esta Corte por ajustarse a la ley y el derecho. En ese mismo tenor el Juez a-quo sustenta de acuerdo a la ley la inadmisión planteada por el recurrente, por alegadamente la parte acusadora carecer de calidad y capacidad jurídica para demandar en justicia, aportando para tales fines la defensa una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, estatuyendo correctamente el Juez a-quo, al respecto, al

ponderar tal circunstancia de la lectura armónica de la Ley No. 3-02, artículo 23, de cuya lectura colige que la no inscripción de una sociedad comercial en el registro mercantil en modo alguno implica su inexistencia, sino que dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, al imponer la multa como sanción, convirtiéndola en sujeto de obligación..., criterio al cual se adhiere esta Corte, por ser el espíritu del legislador. En otro orden en lo que respecta a los actos Nos. 791/2005 y 761/2005, cabe acotar que el Juez a-quo en su sentencia comprobó que dichos actos fueron emitidos, a los fines de proceder a efectuar el proceso verbal de protesto por carencia de fondos, aduce el Juez a-quo en esa misma tesitura que se procedió al proceso verbal de comprobación notificación, sin que mediara la provisión de fondos; por cuantos los planteamientos del recurrente, en cuanto a este aspecto concierne, no se corresponde con la realidad jurídica de los hechos puestos en causa, al quedar establecido que la parte recurrente no escatimó los esfuerzos de lugar, a fin de darle cumplimiento a la provisión de fondos de los cheques objetos de litigio. En lo referente a lo que alega el recurrente, “de que las pruebas aportadas por la parte querrelante, no se encontraban en el expediente, violando pues el Juez a-quo al artículo 26 del Código Procesal Penal, al valorar dichas documentaciones, en ese mismo tenor aduce que dichas pruebas no fueron informadas al Tribunal en el orden en que haría valer las mismas, y en tal sentido se violó el derecho de defensa”; de cuyo alegato se desprende la contradicción del recurrente al establecer que las pruebas no se encontraban en el expediente y con posterioridad agrega que no fueron presentadas en orden, no implicando tal circunstancias que las pruebas referidas por el recurrente, fueran desdeñadas por el Juez a-quo, toda vez que el artículo 26 del referido código, lo que indica es que las pruebas deben ser obtenidas conforme a los principios que establece esta norma, no siendo explícito el recurrente en lo que concierne a las razones por las cuales entiende que fue violado el artículo 26 del ferido código. De igual modo el recurrente señala la “violación al artículo 1153 del Código Civil y 91 de la Ley 183-02, derogada por la Ley Ejecu-

tiva 312, por el artículo 91 del Código Financiero, por lo que en ausencia de convención en tal sentido, nadie puede ser condenado al pago de los intereses”. Que a propósito de lo planteado por los recurrentes, es una constante de la Suprema Corte de Justicia que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, estos es, a título de reparación de daños; en consecuencia, lo alegado en el aspecto que se examina, carece de fundamentos y debe ser desestimado. Que del análisis de las actuaciones tampoco ha podido advertir esta Corte que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que ésta, obrando de oficio, declare con lugar el recurso”;

Considerando, que ciertamente como invocan los recurrentes, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso, siendo contradictoria con un fallo anterior de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por CETHELU, S.A., y César Amado Then de Jesús contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de CETHELU, S. A. y César Amado Then de Jesús; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Santos Benítez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Juan Francisco Monclús C.
Interviniente:	Felipe Villa Matos.
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Santos Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 133994 serie 1ra. prevenido, Silvestre Berroa y/o Corporación de Transporte, persona civilmente responsable, y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrente;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Felipe Villa Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus C., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 literal c), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 1983, fue sometida a la acción de la justicia el nombrado Antonio Santos Benítez por violación a la ley 241; b) que apoderado el Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó en fecha 21 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montas, en fecha 6 de marzo de 1984, a nombre y representación de Antonio Santos Benítez, prevenido, Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia del 21 de febrero del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Antonio Santos Benítez, culpable de violación al artículo 70 letra a de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Felipe Villa Matos, por lo que se le condena a pagar \$50.00 de multa de conformidad con el artículo 49 párrafo de la Ley 241 y al pago de las costas penales; se declara al coprevenido Felipe Villa Matos no culpable, y en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se declaran las costas penales de oficio en este caso; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Felipe Villa Matos en su calidad de prevenido a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Medrano Vásquez, en contra de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del carro Austin, placa No. UO1-1915, causante del aludido accidente y comitente de su preposé Antonio

Santos Benítez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa UO1-1915, que ocasionó los daños, mediante póliza No. A-7124-FC-FJ, vigente al momento del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de \$3,000.00 a favor del señor Felipe Villa Matos, en su calidad de agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Se condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor del reclamante; **Quinto:** Se condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. UO1-1915, mediante póliza No. 7124-FG-FJ, vigente al momento del ocurrir el accidente que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., persona civilmente responsable y la Cía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Santos Benítez al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Rafael Concepción R. y Manuel W. Medrano V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por
Silvestre Berroa y/o Corporación de Transporte,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Antonio Santos Benítez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Antonio Santos Benítez, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que mediante la ponderación de todos los elementos vertidos en la causa, inclusive las declaraciones del propio prevenido Antonio Santos Benítez, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias de la causa, se ha demostrado lo siguiente: que el día

11 del mes de junio del año 1983, mientras el prevenido Antonio Santos Benítez manejaba el carro del transporte urbano Austin, placa Y01-1915, chasis MHS6D-23233, registro 53729, propiedad de la Cooperativa Dominicana de transporte, con póliza A-7124-PCRJ, con Seguros Pepín S. A., por la carretera que conduce a Villa Mella, al llegar frente al comando de apoyo de las F. F. A. A., chocó violentamente al motorista Felipe Villas Matos, quien transitaba también de sur a norte en el carril de la izquierda, la motocicleta marca Yamaha placa MO2-2586, cayendo al pavimento y sufriendo fractura del diafisis fémur izquierdo, curables después de ocho (8) meses según el certificado médico expedido por el médico legista del Distrito Nacional Dr. Alejandro Picardo P. en fecha 25 de agosto de 1983, accidente que ocurrió por el manejo torpe y atolondrado del prevenido Antonio Santos, quien vio al motorista y no redujo la velocidad ni giró para no impactarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a de los artículos 49 literal c), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Antonio Santos Benítez al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Villa Matos, en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Silvestre Berroa y/o Corporación de Transporte, per-

sona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Antonio Santos Benítez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte interviniente, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Rolando Díaz y Rodríguez y Rodríguez y/o Arsenio Dante Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rolando Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 240267 serie 1ra.; y Rodríguez y Rodríguez y/o Arsenio Dante Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que sean entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia; cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d; 61 y 65 de la Ley sobre Transito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el o la Licda. Juan González de Felipe, a nombre y representación de Ramón Rolando Díaz, prevenido, Rodríguez & Rodríguez, C. por A., persona civilmente responsable y Arsenio Dante Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1986, dictada por la Cámara Penal del

Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Ramón Rolando Díaz, prevenido, Rodríguez & Rodríguez, persona civilmente responsable, y Arsenio Dante Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de este fecha, para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Rolando Díaz, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 en perjuicio de Lucía Cruz Rodríguez, Martín René Bla González, William Carmen Durán, Elvira Ulloa Núñez y Dulce María Hernández, en consecuencia se condena sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Elvira Ulloa Núñez, Carmen William Durán y Martín René Blanco González, por medio de sus abogados Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra la Ramón Rolando Díaz, Arsenio Dante Rodríguez y Rodríguez & Rodríguez, C. por A., en cuanto al fondo condena a Ramón Rolando Díaz, Arsenio Dante Rodríguez y Rodríguez & Rodríguez, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida en dicho accidente; **Cuarto:** Condena a Ramón Rolando Díaz, Arsenio Dante Rodríguez y Rodríguez & Rodríguez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Ramón Rolando Díaz, Arsenio Dante y Rodríguez & Rodríguez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Rolando Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de desglosar las indemnizaciones de la siguiente ma-

nera: a) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en provecho de Carmen William Durán; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en provecho de Elvira Ulloa Núñez; y c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en beneficio de Martín René Blanco González, por entender esta corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Rolando Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la exclusión de la Compañía Rodríguez y Rodríguez C. por A., bajo el alegato de que el camión causante del accidente es propiedad de Arsenio Dante Rodríguez, de acuerdo con la certificación aportada al debate;

Considerando, que ni en el primer grado, ni en apelación los recurrentes invocaron lo que hoy están proponiendo en casación, ya que ni siquiera comparecieron ninguna de las instancias de fondo que se celebraron; razón por la cual no pueden hacerlo por primera vez en casación, toda vez que se trata de una cuestión de puro interés privada que debió ser planteado desde el primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rolando Díaz, Rodríguez y Rodríguez y/o Arsenio Dante Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Alberto Pérez y Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.238948, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 28 de agosto de 1987 a requerimiento del Dr.

Juan Francisco Monclús en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d), 61 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Alberto Pérez y Pérez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de abril de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chain Tuma, por sí y por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 15 de diciembre de 1986, a nombre y representación de Luis Alberto Pérez y Pérez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra sentencia de fecha 24 del mes de noviembre de 1986, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara, conforme a las pruebas recogidas en los debates de la instrucción practicadas en esa instancia en el juicio seguido al ciudadano Luis Alberto Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 238948, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 No. 16 del ensanche Lana Gautier, de esta ciudad, inculpado del delito intencional de golpes y heridas causadas a los menores Maribel Adames, de once (11) años de edad, recibiendo epifisiolosis distal solté II, fémur izquierdo, columna lumbosacra (lesiones curables en 6 meses según certificado médico) y Ángel Júnior Adames, de nueve años de edad, recibiendo trauma del cuello (lesión permanente, según certificado médico), mientras conducía el vehículo de motor marca Zastava, placa No. P05-4624, de su propiedad, culpable al ciudadano Luis Alberto Pérez y Pérez, y en consecuencia a criterio del Juez Presidente de esta Cámara Penal, comunión a la sustanciación de la causa, condena al ciudadano Luis Alberto Pérez y Pérez, por el delito de golpes y heridas involuntarias a sufrir la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por infringir el artículo 49 letra d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y Peatones; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Diomedes Adames Biola, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Maribel Adames y Ángel Júnior Adames, quienes resultaron lesionados en el accidente de que se trata, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Germán Álvarez Méndez, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a

Luis Alberto Pérez y Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Diógenes Adames Biola, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor de edad, Maribel Adames y Ángel J. Adames, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a intervenir a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **Tercero:** Se condena a Luis Alberto Pérez Pérez, en su calidades ya indicadas, al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Germán Álvarez Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Esta sentencia en su lenguaje civil, se declara común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Cía. Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo de motor marca Zastava, placa No. P05-4624, aplicable, conforme a derecho y a una administración de justicia, sobre lo principal de su compromiso, en virtud de la póliza No. A-124474, FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente, la proporcionalidad de la sanción complementaria de interés legal exigible, como justa determinación de la responsabilidad del monto a pagar en principal distribuido entre aseguradora y asegurado'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alberto Pérez y Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y el defecto contra la compañía de seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Alberto Pérez y Pérez, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable con distracción de las mismas a provecho del Dr. Germán Álvarez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley No. 41-17

sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pérez y Pérez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luis Alberto Pérez y Pérez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 1ero del mes de noviembre del 1984, fue conducido por el cabo P. N. Freddy Luis Guerra, adscrito a la 34 Cía. D. N., por ante el Sargento de tránsito Juan D. Báez Muñoz el Dr. Luis Alberto Pérez y Pérez, conductor del carro marca Sastaba Modelo 1978, placa no. P05-4642, de su propiedad por este conductor haber atropellado a los menores de edad, de nombres Maribel Adames, de 11 años de edad, y Ángel Adames, de 9 años de edad; que el accidente ocurrió en la avenida Tiradentes esquina Los Arroyos; que los menores resultaron, según certificado médico, con las siguientes lesiones: el menor Ángel Júnior Adames, con

trauma del cráneo, hematoma, pérdida del conocimiento) contusión leve cuello, trauma cráneo cerebral, niño con retardo mental, leve, las lesiones curan en 30 días y el retardo mental lesiones curan en 30 días, y el retardo mental lesión permanente; la menor Maribel Adames Veloz, resultó con “Epifisiolisis Dental fémur izquierdo; curables en seis (6) meses”; que según certificado anexo, al expediente; que ante esta Corte, el prevenido no compareció a la audiencia para la cual fue legalmente citado; que en primer grado sólo declaró el prevenido y uno de los menores agraviados; b) Que examinada estas declaraciones por esta Corte, se estableció que el conductor, no obstante ver que varios niños se lanzaban a cruzar una calle de doble vía, no redujo la velocidad, ni tomó todas las medidas de precauciones antes la presencia de los niños, a fin de evitar el accidente, que aun cuando éste declara que su velocidad era de 30 kilómetros por hora, la circunstancia de que con el accidente se rompiera el vidrio delantero de su vehículo, prueba que éste conductor transitaba a una velocidad excesiva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está penalizado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el agraviado sufre lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido Luis Alberto Pérez y Pérez solo al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pérez y Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Luis Alberto Pérez y Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor A. Méndez y Carmen Dalila Méndez Cabral.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chahin Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor A. Méndez, dominicano, 19 años de edad, cédula de identificación personal No. 318540-1, prevenido y persona civilmente responsable, y Carmen Dalila Méndez Cabral, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 4 de julio de 1984 a requerimiento del Dr.

Juan Jorge Chahin Tuma en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor A. Méndez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 27 de enero de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José

Francisco Matos y Matos, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de febrero de 1983; y b) Dr. Freddy Fernández, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1983, contra sentencia de fecha 27 de enero de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido notificado a las partes; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, a nombre y representación de Héctor A. Méndez Cabral, Ing. José M. Mercedes y Carmen Dalila Méndez Cabral, en fecha 28 de febrero de 1983, contra sentencia de fecha 27 de enero de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al coprevenido Héctor A. Méndez culpable de violación al párrafo b del artículo 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de la señora Ruth Marie Watkins por lo que se le condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Ruth Marie Watkins, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil de la señora Ruth Marie Watkins, en su calidad de agraviada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Vicente Pérez Perdomo y Mercedes Espejo Columna, en contra de la señora Carmen Dalila Méndez Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del carro marca Honda, placa No. 133-466, conducido por el prevenido Héctor A. Méndez, causante del accidente automovilístico ocurrido en fecha 16 de mayo de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas la señora Ruth Marie Watkins y el vehículo marca Renault, placa No. 111-786, propiedad de la señora Ruth Marie Watkins, conducido por ella, resultó con desperfecto de consideración, y la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del citado carro Honda, mediante póliza No. SD-A-51720, vigente al momento del accidente de que se trata;

Cuarto: Se condena a la señora Carmen Dalila Méndez Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a la señora Ruth Marie Watkins, en su calidad de agraviada, las sumas siguientes: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños a la cosa y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), por lucro cesante como justa reparación por los daños ocasionados a la agraviada en el accidente de que se trata, además los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a la señora Carmen Dalila Méndez Cabral, en su ya señalada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Mercedes Espejo Columna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. 133-466, causante del accidente en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Héctor A. Méndez, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Carmen Dalila Méndez Cabral, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Bido R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Héctor A. Méndez, prevenido y persona civilmente
responsable y Carmen Dalila Méndez Cabral,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Héctor A. Méndez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que ha quedado establecido mediante las declaraciones de las partes y por las circunstancias del caso que el único culpable del presente accidente fue el prevenido Héctor A. Méndez por conducir a exceso de velocidad por la avenida Winston Churchill, lo cual no le permitió advertir que ya la conductora Ruth Marie Watkins había penetrado a la vía cuando él la impactó en las puertas izquierdas de su vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Héctor A. Méndez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor A. Méndez y Carmen Dalila Méndez Cabral contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 3 de julio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Héctor A. Méndez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilfrido Ávila Santana.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Wilfrido Ávila Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula identidad y electoral No. 028-0057379-8, domiciliado y residente en la sección Santana del municipio de Higüey provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Héctor Ávila, a nombre del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del

2005, que contiene los motivos en los cuales se funda el recurso, y que se examinarán más adelante,

Visto la notificación de dicho memorial al ministerio público y al actor civil, efectuada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio del 2006, que declaró admisible el recurso del recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se sustenta se extraen los siguientes hechos: a) que en jurisdicción de la provincia de La Altagracia ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Wilfrido Ávila Santana, propiedad de Celio Rodríguez y una motocicleta conducida por Enrique Morla Morla, en el cual este último resultó con graves lesiones corporales y ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó sentencia el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara al coprevenido señor Wilfredo Ávila Güilamo (Sic), culpable del delito de violación a los artículos 45 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena luego de acoger en su favor circunstan-

cias atenuantes, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido señor Enrique Morla Morla, culpable del delito de violación a los artículos 29, 49 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor y los artículos 1 y 3 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio en la República Dominicana, y en consecuencia, lo condena, luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **TERCERO:** Condena a los coprevenidos señores Wilfredo Ávila Güilamo (Sic) y Enrique Morla Morla, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Enrique Morla en contra del coacusado Wilfredo Ávila y del señor Sergio Rodríguez (Sic), en sus calidades de personas penal y civilmente responsable el primero y de propietario y comitente del vehículo causante del accidente el segundo y en consecuencia, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Wilfredo Ávila Güilamo y Sergio Rodríguez (Sic), al pago solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Enrique Morla Morla, tomando en su contra la falta compartida de este último, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente incluyendo daño emergente y lucro cesante; **QUINTO:** Condena a los señores Wilfredo Ávila Güilamo y Sergio Rodríguez (Sic), en sus ya mencionadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la ocurrencia del accidente; **SEXTO:** Declara la presente decisión común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Wilfredo Ávila Güilamo y Sergio Rodríguez (Sic), en sus varias veces indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los señores Ángel Mario Carbuccioni, Juan Enrique Félix Moreta y Augusto Félix, abogados que afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; c) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación tanto Wilfrido Ávila Santana, imputado, como Enrique Morla Morla, actor civil, apoderándose a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual produjo el fallo hoy recurrido en casación el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2002, por el Dr. Augusto Darío Aude Correa, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; y b) en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2002, por el señor Wilfredo Ávila Santana (Sic), en contra de la sentencia correccional No. 12-2002, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), el monto de la suma que deberán pagar los nombrados Wilfredo Ávila Santana (Sic) y Celio Rodríguez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a favor y provecho de Enrique Morla Morla, como justa reparación de daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, y confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de los indicados recursos; **TERCERO:** Condena a Wilfredo Ávila Santana (Sic) y Celio Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Augusto Darío Aude Correa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza, a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Ávila Santana, sus-
tenta su recurso en lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del artículo 23, ordinal 3ro. de la Ley de Casación No. 3726; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero el cual derogó la Orden Ejecutiva No. 312 del 1ro. de junio de 1919”;

Considerando, que en su primer medio, en síntesis, el recurrente reclama que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos pues sólo ponderó un testigo, que es a cargo, pero no a los testigos a descargo, que de haberlo hecho, debieron exonerarlo de toda responsabilidad penal y civil, pero;

Considerando, que lo que Wilfrido Ávila Santana estima como desnaturalización de los hechos por la Corte a-qua, no es más que su particular percepción de la forma como dicha Corte entiende como sucedió el caso, estimando que ambos conductores no se condujeron de manera apropiada y correcta, razón por la cual confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal, que condenó a Wilfrido Ávila Santana a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en virtud del artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sanción que está ajustada a la ley, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que los Jueces firmantes de la sentencia violaron la inmediatez procesal, ya que ellos no asistieron a anteriores audiencias, donde se ordenaron medidas de instrucción y se leyó la sentencia apelada, pero;

Considerando, que ciertamente la Corte reenvió varias veces la audiencia, pero en ninguna de ellas se oyó testigos, ni tampoco se ordenaron medidas de instrucción, sino que fue en la última audiencia que se conoció el fondo, donde se ponderaron los testimonios vertidos en primer grado, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en su tercer y último medio, al ocurrir el accidente el 8 de abril de

1999, y habiendo entrado en vigencia el Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, en el 2002, es obvio que resulta inaplicable en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Ávila Santana contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto A. Inoa Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Inoa Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0020598-7, domiciliado y residente en el edificio Borínquen No. 1 Apto. 101 del barrio Hazim de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, Brugal, & Co., C. por A., tercero civilmente demandada y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia del 1ro. de marzo del 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez en representación del Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado el 24 de marzo del 2006 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó el conocimiento del mismo para el 26 de julio del presente año;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Meriño de San Pedro de Macorís, entre el jeep Suzuki, conducido por José A. Cueto Payano y el camión Daihatsu, conducido por Roberto A. Inoa Vargas b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Grupo 2, el 15 de febrero del 2005, emitió su fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a Roberto A. Inoa Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 028-00205987, domiciliado y residente en la calle Borinquen No. 1, apartamento 181 bario Hazim de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en violación a los artículos 47 y siguientes de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del Dr. José A. Cueto Payano, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil elevada por José A. Cueto Payano, a través de su abogado Dr. Fabio Cristobal Gil Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Roberto A. Inoa Vargas y la Empresa Brugal y Co., C. por A., en sus respectivas calidades al conductor del vehículo causante del accidente el primero y la entidad civilmente responsable, la segunda, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de José A. Cueto Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena a Roberto A. Inoa Vargas y la Empresa Brugal y Co., C. por A., al pago de los intereses legales generados de la suma indicada más arriba, a partir de la siguiente demanda; **QUINTO:** Se declara la siguiente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a Roberto A. Inoa Vargas y a la compañía Brugal y Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento declarando las mismas en favor y provecho del Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la entidad aseguradora Rose Mary Peña, por improcedente, infundada y carente de base legal”; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de marzo del 2006, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto del 2005, por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Roberto A. Inoa Vargas, conductor del vehículo causante del accidente, la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y la compañía Brugal, Co., C. por A., tercero civilmente demandado; en contra de la sentencia No. 350-5-99, del 15 de febrero del 2005, dictada por la Sala

II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto penal la sentencia recurrida, por consiguiente declara culpable al imputado Roberto A. Inoa Vargas, de generales que constan en el expediente, por violación de los artículos 65, 72 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Roberto A. Inoa Vargas, por consiguiente lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Pronuncia el desistimiento del recurso del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía de seguros garante de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por no haber comparecido al proceso; no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Dr. José A. Cueto Payano, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fabio Cristóbal Gil, en contra del imputado Roberto A. Inoa Vargas, conductor del vehículo causante del accidente, la compañía Brugal, Co., C. por A., tercero civilmente demandado y la compañía de seguros La Colonial, S. A., garante de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Roberto A. Inoa Vargas, y la compañía Brugal, Co., C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho del Dr. José A. Cueto Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el accidente; **SEXTO:** Se condena a Roberto A. Inoa Vargas y la compañía Brugal, Co., C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Jacobo A. Zorrilla y Fabio Cristóbal Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad

aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Roberto A. Inoa Vargas, imputado, Brugal, C. por A., tercero civilmente demanda y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, alega en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho, violación del Art. 416 y 417 del Código Procesal Penal ordinal 2do. y 4to. Del citado Código. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de la letra j, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se examinará el segundo medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan: “Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones del literal j del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, pues el acto de citación penal del imputado Sr. Roberto A. Inoa Vargas no fue hecho en su persona a la parte recurrida,”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Considerando, del análisis y ponderación de las piezas del expediente se pone de evidencia que existen dos actos de citación para

la audiencia en que se conocería el fondo del asunto, uno a la Colonial de Seguros y otro a Brugal & Co., C. por A., ambos del ministerial Juan Francisco Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero no hay constancia en dicho expediente de citación al imputado, lo cual da lugar a una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por lo que procede declarar con lugar dicho recurso, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Inoa Vargas, Brugal & Co., C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 54

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez.
Abogados:	Dres. Fernando Ramírez y Miguel Ángel Prestol G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1031569-4, y Luz María Mejía Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, ambos domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Dres. Fernando Ramírez y Miguel Ángel Prestol G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: “a) que el 15 de octubre del 2004 Teresa Quezada de los Santos se querelló constituyéndose en actor civil contra Valentín de León Peña, imputándolo de haberle inferido heridas de balas que le causaron la muerte a Luis Francisco Mejía Nina; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 29 de diciembre del 2004 cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, apoderándose a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Yoni Roberto Carpio por sí y por los Dres. José Antonio Galán y José Francisco Matos Matos en fecha 6 de enero del 2005; y b) por el Dr. José Antonio Galán por sí y por los Dres. Yoni Carpio y Jose Francisco Matos Matos en fecha 12 de enero del 2005, en nombre

y representación del Dr. Valentín de León Peña, en contra de la sentencia, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el pedimento planteado por los abogados de la defensa, en el sentido de que se varíe la calificación de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la del artículo 329 del mismo código, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al encartado Valentín de León Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, 34 años, médico militar, cédula No. 001-1176955-0, domiciliado en el kilómetro 17, carretera Mella, Base San Isidro, recluso en Najayo, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Francisco Mejía Nina, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 escala 2da. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al encartado Valentín de León Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Teresa Quezada de los Santos, quien a su vez representa a los jóvenes Betty Teresa, Felipe Oscar y Clarinel Francisco (hijos del occiso), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Daniel A. Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al encartado Valentín de León Peña al pago de una indemnización de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), a favor y provecho de dichos menores, por los daños y perjuicios causados por el hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Luis Mejía Pérez y Luz María

Mejía Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos apoderados especiales Licdos. Teodoro Henríquez Encarnación Sánchez y José Antonio Trinidad Sena, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al encartado Valentín de León Peña al pago de lo siguiente: a) a favor y provecho del señor Luis Mejía Pérez una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios causados por el encartado a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata y b) a favor y provecho de Luz María Mejía Pérez de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios causados por el encartado a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al encartado Valentín de León Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Henríquez Encarnación Sánchez y José Antonio Trinidad Sena y Licdos. Daniel A. Difó Rodríguez y Germán Rivas Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a celebrarse en la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 11 de enero del 2006, el cual absolvió al imputado Valentín de León Peña, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 329 del Código Penal Dominicano, por tratarse de una legítima defensa en una casa habitada de noche; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Valentín de León Peña, absuelto, dominicano, 35 años de edad, cédula 001-1176955-0, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 17 ½, San Isidro de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Domini-

cano, por tratarse de una tipificación del artículo 329, sobre necesidad actual de legítima defensa, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, de cometer los hechos imputados, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que existan otros motivos penales que impidan la misma; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil interpuesta por Teresa Quezada a nombre de sus hijos menores Bety, Felipe y Claire, así como la interpuesta por el hijo del occiso Luis Mejía y el hermano Justo Rafael Mejía, y en el fondo se rechazan por no presentarse pruebas acreditadas que demuestren su calidad en el presente juicio oral, público y contradictorio; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles por falta de base legal, mal fundada e improcedente declarando compensadas las costas civiles; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia pase al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para que ejecute la misma; **SÉPTIMO:** Se fija audiencia para la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles 18 de enero del 2006, a las 2:00 P. M., vale cita para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Fernando Ramírez y Miguel Ángel Prestol, a nombre y representación de Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez; b) el Dr. Perfecto Acosta Suriel, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo; y c) el Lic. Ángel Troncoso, en nombre y representación de la señora Teresa Quezada de los Santos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 8,

inciso 2, numeral 5 y 71, inciso I de la Constitución de la República; Violación del artículo 8, apartado 2, literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos; Violación del artículo 14 numerales 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación del artículo 21 del Código Procesal Penal; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 403, 423 y 425 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 84.5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes alegan entre otras cosas: “que la resolución recurrida incurre en la audacia de negar a los titulares de las acciones de impulsión adhesiva de la acción penal y en reparación del daño, el derecho de apelar contra aquellas decisiones de primer grado que les son adversas, sin que ninguna disposición legal consagre una prohibición expresa; que la Corte a-qua apoyada más bien en conjeturas y en una errónea apreciación cronológica del caso, concluye en sostener la imprudencia del recurso de apelación de los recurrentes, atribuyéndoles la casación como única vía de recurso; que para que una decisión judicial esté limitada a un solo grado de jurisdicción, o lo que es lo mismo, sea dictada en instancia única, y por tanto se halle sujeta exclusivamente al recurso de casación, tiene que disponerlo así la ley de manera expresa; que privar a cualquiera de las partes del proceso penal del derecho a recurrir una sentencia de primer grado, salvo disposición expresa de la ley, constituye un desconocimiento a un principio fundamental; que la Corte incurrió en una confusión porque no hay segunda apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de enero del 2006; que es un solo y único recurso de apelación el que se ha interpuesto contra esta decisión, esta vez por iniciativa de los querellantes y actores civiles; que un recurso anterior lo interpuso el imputado contra la sentencia de la

Segunda Sala de la Cámara Penal que lo había condenado a 10 años de reclusión por homicidio voluntario; que no se trata aquí de la doble exposición contemplada por el artículo 423 del Código Procesal Penal, como erróneamente se ha pretendido insinuar en la resolución impugnada; que para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, tanto por los exponentes como por el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y la señora Teresa Quezada de los Santos, la resolución impugnada intenta apoyarse en otros muy débiles e infundados argumentos con los que se procura justificar la tesis de la improcedencia del recurso de alzada en el caso de que se trata; que la composición actual de la Cámara Penal de la Corte no es la misma que conoció del recurso anterior interpuesto por el imputado, por lo que no cabe invocar ni aplicar el artículo 403 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un Tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un Tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro Tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-quá en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un Tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez con-

tra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 22 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Zacarías Goodman Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Joselyn Ant. López García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zacarías Goodman Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0615660-7, domiciliado y residente en la Calle 1ra. No. 8 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Mundo Eléctrico, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre del 2003 a requerimiento de al Lic. Joselyn Ant. López García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Zacarías Goodman Batista a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a éste y a Mundo Eléctrico, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regular y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los señores Zacarías Goodman Batista, José Francisco de Jesús Abreu, Cándida Mercedes Disla Ramos y Marcelina Mercedes Disla Ramos, contra la sentencia correccional No. 3058 de fecha 13 de diciembre del 2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega,

por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Zacarías Goodman Batista y se declara culpable de violar los artículos 49 inciso d, 65 y 97 inciso a de la Ley 241 y como vía de consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00106156607 propiedad del prevenido Zacarías Goodman Batista por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se condena a Zacarías Goodman Batista, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma la acción civil incoada por José Francisco de Jesús Abreu, Cándida Mercedes Disla Ramos y Marcelina Mercedes Disla Ramos, esta última en representación de su hija menor Danisa Disla, contra el prevenido Zacarías Goodman Batista y la persona moral Mundo Eléctrico, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Zacarías Goodman Batista y a la persona moral Mundo Eléctrico, C. por A., de forma solidaria, al pago de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Francisco de Jesús Abreu, como justa reparación por los daños morales sufridos por este; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Cándida Mercedes Disla Ramos, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Marcelina Mercedes Disla Ramos, como justa reparación por los daños morales sufridos por su hija menor Danisa Disla; **SEXTO:** Se condena a Zacarías Goodman Batista y a la persona moral Mundo Eléctrico, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte civil concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente decisión se declara oponible a la compañía de seguros Pálic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño”;

**En cuanto a los recursos de Mundo Eléctrico,
C. por A., persona civilmente responsable y Seguros
Palic, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que, al Juzgado a-quo reducir la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida no le causó nuevos agravios, y en consecuencia adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Zacarías Goodman Batista,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Zacarías Goodman Batista,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se

trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Zacarías Goodman Batista fue condenado a nueve (9) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mundo Eléctrico, C. por A. y la compañía de seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Zacarías Goodman Batista en su calidad de persona civilmente responsable, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Clemencia Rojas Marte de Melo.
Abogado:	Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemencia Rojas Marte de Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0584500-2, domiciliada y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, actora civil, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Germán, por sí y por el Lic. Jorge Alberto de los Santos en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Clemencia Rojas Marte de Melo por intermedio de su abogado, Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de mayo del 2006;

Visto la resolución de fecha 20 de junio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Clemencia Rojas Marte de Melo y fijó audiencia para coocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la calle Isabela del municipio de Los Alcarrizos, entre el camión conducido por Nelson R. Rodríguez Méndez, propiedad de Hermanos Serret, C. por A., y el automóvil conducido por Astelio Melo Rojas, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia el 6 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de di-

ciembre del 2005, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Nelson R. Rodríguez Méndez, por no haber comparecido no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, actuando a nombre y representación de la señora Clemencia Rojas Marte de Melo, del 11 de noviembre del 2004, en contra de la sentencia No. 940-2004, del 6 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala I, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Nelson R. Rodríguez Méndez, por no comparecer no obstante haber sido citado en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara al señor Nelson R. Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-14394224, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 11, Pantoja, culpable de violar los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 del 22 de abril de 1999; y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Nelson R. Rodríguez Méndez por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se condena al señor Nelson R. Rodríguez Méndez al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Clemencia Rojas Marte de Melo, en su calidad de madre, y de los señores Félix Antonio Melo Rojas y Ramón Melo Rojas, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Alfredo Ogando Montero, en contra del señor Nelson R. Rodríguez, por su hecho

personal, la razón social Hermanos Serret, C. por A., como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma en cuanto a los señores Félix Antonio Melo Rojas y Ramón Rojas Melo por no haber demostrado ante este tribunal su calidad, sin necesidad de pronunciarse sobre otro aspecto; asimismo se condena al señor Nelson R. Rodríguez Méndez conjunta y solidariamente con la razón social Hermanos Serret, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora Clemencia Rojas Marte de Melo por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente donde perdió la vida el señor Asterio Melo Rojas (su hijo); más el pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Nelson R. Rodríguez Méndez conjunta y solidariamente con la razón social Hermanos Serret, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alfredo Ogando Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Scania, tipo camión, modelo 1973, chasis No. 461849, registro No. LB-5023, originario del accidente ocurrido entre los señores Nelson R. Rodríguez Méndez y Asterio Melo Rojas, el 11 de noviembre del 2000, conforme a la certificación No. 0675 del 20 de febrero del 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, este tribunal rechaza el re-

curso de apelación por haber sido efectuado el pago indemnizatorio por parte de la entidad aseguradora; **QUINTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal de segundo grado incurrió en falta al liberar a la razón social Hermanos Serret, C. por A.; que en el expediente consta un contrato de liberación judicial, donde la señora Clemencia Rojas Marte de Melo libera, en el aspecto civil, a Nelson Rodríguez Méndez y a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., no así a la razón social Hermanos Serret, C. por A. en su condición de propietaria del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo, dio entre sus motivaciones las siguientes: “a) Que después de haber sido interpuesto el recurso de apelación, la señora Clemencia Rojas Marte de Melo firmó el contrato de liberación judicial suscrito en fecha siete (7) de enero del dos mil cinco (2005), en el cual ha pactado en Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) la suma total a pagar por la compañía aseguradora La Seguros Internacional, S. A., por concepto de indemnización por el accidente sufrido a un automóvil asegurado por esa compañía donde falleció su hijo Asterio Melo Rojas, la cual libera tanto a los señores Juan R. Rodríguez, Nelson R. Rodríguez Méndez y a la compañía Seguros La Internacional, S. A., de toda responsabilidad civil y penal a partir del recibo del cheque No. 29854, de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil cuatro (2004), por valor de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), girado contra el Banco BHD con cargo a la cuenta No. 0202-426333-19, por Seguros La Internacional, S. A., en favor de la señora Clemencia Rojas Marte, APD. 232, póliza No. 26119; b) Que si bien es cierto, que ha sido comprobado en este Tribunal la responsabilidad de Nelson R. Rodríguez Méndez, en la falta cometida, no menos cierto es que con el pago del monto indemnizatorio acordado entre las partes, quedan compensados los daños y perjuicios ocasionados por el imputado

Nelson R. Rodríguez Méndez, por lo que procede rechazar, en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación incoado por la parte civil constituida”;

Considerando, que ciertamente consta como pieza del expediente un contrato de fecha 7 de enero del 2005, mediante el cual la recurrente, Clemencia Rojas Marte de Melo, acepta la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto de pago de indemnización, a consecuencia del accidente automovilístico, en el que resultó muerto su hijo, Astelio Melo Rojas, por lo cual libera a Juan R. Rodríguez, beneficiario de la póliza, a Nelson R. Rodríguez Méndez, imputado y civilmente demandado y a la compañía Seguros La Internacional, S. A., de toda responsabilidad civil y penal, que da pago y finiquito a dicha reclamación;

Considerando, que tal y como alega la recurrente en su escrito, el Juzgado a-quo incurrió en una falta al rechazar su recurso de apelación, bajo la motivación de que como ésta había llegado a un acuerdo con el imputado, beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora, aceptando la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), liberándolos de toda responsabilidad civil como penal, entendió que igual suerte corría el propietario del vehículo causante del accidente, la razón social Hermanos Serret, C. por A., olvidando con ello que la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente es independiente de la responsabilidad civil que podría pesar sobre el preposé; en consecuencia, procede acoger el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Clemencia Roja Marte de Melo contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y por consiguiente, casa la referida sentencia, en el aspecto civil, y envía el conocimiento del caso por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de febrero de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Pablo Echavarría y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Echavarría, prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 874450 serie 1ra., prevenido, Roque Echavarría, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa por la parte recurrente en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia; cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Echavarría, Pedro Pablo Echavarría y la compañía Seguros Patria, S. A., a través de su abogado el Lic. José Eugenio Álvarez Pimentel, en contra de la sentencia correccional No. 1362, rendida en fecha 2 de noviembre de 1981, por el

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas y exigencias procesales y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Pronunciar el defecto contra Pedro P. Echavarría, por estar citado y no haber comparecido; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al nombrado Pedro P. Echavarría, culpable de haber violado los artículos 49, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Que declara buena y válida la constitución en parte civil cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo se condena a Pedro Pablo Echavarría Ureña y al señor Roque Echavarría Ureña, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor del señor Felipe Octavio Rosa, por los daños morales y materiales experimentados por éste como consecuencia del accidente, al primero por su falta personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, además se le condena al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Pedro Pablo Echavarría y Roque Echavarría Ureña, al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Roque Echavarría’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Pablo Echavarría Ureña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Pedro Pablo Echavarría al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado y apoderado Espe-

cial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al nombrado Pedro Pablo Echavarría al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes es el siguiente: “Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del código de Procedimiento Criminal. Falta absoluta de la relación de hechos y de motivos”;

Considerando, que la sentencia atacada, expresan los recurrentes, es un “adefesio absurdo” que no contiene motivos, ni la relación de los hechos;

Considerando, que para proceder como lo hizo el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la sentencia del Juez de Paz, declarando que adopta los motivos expresados por éste, en el que se establece claramente la culpabilidad del prevenido y su relación de comitente a preposé con la persona civilmente responsable puesta en causa; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto, ya que el dispositivo está plenamente justificado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Pablo Echavarría, Roque Echavarría y Seguros Patria, S.A. en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Santana Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula domiciliado y residente en la calle Iberia No. 12 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Héctor Santana, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2004 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Samuel José Alberto, por sí y por el Dr. Marcio A. Camilo López, quienes actúan en nombre y representación de la señora Benigna García Olivares, en su calidad de madre de su hija menor de edad, fallecida en el accidente en cuestión; interpuesto dicho recurso en fecha 1ro. de noviembre de 1999; y b) Lic. Sebastián García Solís, en representación del prevenido Alexis Santana Ramírez, en fecha 19 de diciembre del 2001; ambos recursos en contra de la sentencia No. 663-99 de 22 de octubre del 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Alexis Santana Ramírez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que se declare al prevenido Alexis Santana Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria atropelló a Elizabeth García, causándole la muerte, en el momento en que la misma caminaba por la acera, lugar que ocupó el camión que conducía dicho prevenido a una velocidad inapropiada, por lo cual se llevó varios pilotillos y luego a la fallecida, lo que demuestra que la causa generadora del accidente fue la imprudencia de éste, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a las conclusiones presentadas tanto por la parte civil como por la defensa, las mismas se declaran inexistentes o no formuladas, en el sentido de que no han sido pagadas y es de jurisprudencia consagrada de que si las mismas no han sido pagadas, el tribunal no debe aceptarlas como formuladas, sobre todo que la Ley 80-99 de fecha 11 de julio de 1999, G. O. 10022, establece un nuevo régimen de pago en el servicio judicial'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Alexis Santana Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil y al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Benigna García Olivares, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, en contra de Alexis Santana Ramírez, Transporte Héctor Santana y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros C. por A., en sus

respectivas calidades, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, condena a los señores Alexis Santana Ramírez y Transporte Héctor Santana, al pago de: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Benigna García Olivares, como justa y adecuada reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hija menor de edad, quien en vida respondía al nombre de Elizabeth García, en el accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; y c) al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, distraídas a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Alexis Santana Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de Alexis Santana Ramírez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Alexis Santana Ramírez, en su condición de prevenido, a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Alexis Santana Ramírez y Transporte Héctor Santana, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alexis Santana Ramírez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Alexis Santana Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Héctor Santana y La Monumental de Seguros, C. por A; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Regis García Taveras y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Danilo Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Regis García Taveras, dominicana, mayor de edad, prevenida y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de octubre de 1986 a requerimiento del

Dr. Danilo Caraballo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Regis García Taveras por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Transito del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de octubre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se

declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio E. Báez a nombre y representación de Regis García Taveras y la compañía Citizens Dominicana, S. A., en contra de la sentencia que copiada textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable a la Sra. Dra. Regis G. García Taveras de violar el artículo 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Manuel A. Burgos Liz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Manuel A. Burgos y/o Financiera General, C. por A., (FIGECA), contra la Dra. Regis G. García Taveras, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a la señora Regis G. García Taveras al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización por los daños sufridos por el vehículo de dicha parte; además al pago de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de la costas civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel de S. Pérez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía de seguros Citizens Dominicana, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil incoada por la Dra. Regis G. García Taveras, por ser improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Se pronuncia el defecto de Regis G. García Taveras, por no haber comparecido no obstante citación legal; b) Se declara culpable a Regis G. García Taveras de violar los artículos 65 y 74 letra d de la Ley 241 y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable a Manuel A. Burgos Liz por no haber violado la ley 241; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en

parte civil de Manuel A. Burgos Liz y/o Financiera General, en la forma. En cuanto al fondo se condena a Regis G. García Taveras por su hecho personal y como persona civilmente responsable al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Manuel A. Burgos Liz y/o Financiera General, por los daños sufridos en el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a la misma al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Se condena a Regis G. García Taveras al pago de las costas civiles a favor del Dr. Manuel del A. Pérez García, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Regis García Taveras, prevenida y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Regis García Taveras, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que la culpabilidad de la coprevenida Regis García es evidente al quedar establecido que trató de penetrar una vía de preferencia y de tanto tránsito de vehículos, como es lo avenida Ortega y Gasset, desde la calle Peña Batlle, sin la cautela y cuidado que el buen juicio y la ley señalan; que de haber actuando con prudencia y cuidado el accidente no habría ocurrido”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia que declaró a Regis García Taveras culpable de violar el artículo 65 y 74 literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo que al imponerle al prevenido Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Regis García Taveras en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de Regis García Taveras en su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Real de Seguros, C. por A. y Seguros El Cóndor, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Benoit y Dres. Numitor S. Veras Felípe y Benigno R. Sosa Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Real de Seguros, C. por A., y Seguros El Cóndor, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de octubre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit actuando en nombre y representación de La Real de

Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de noviembre de 1983 a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras Felipe y Benigno R. Sosa Díaz, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un proceso penal seguido al nombrado Rafael Gómez Cuello por violación de la Ley 2859, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, sentencia en 16 de diciembre de 1981; c) que sobre el recurso de apelación inter-

puesto por las entidades aseguradoras,, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran irrecibibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nelson Gómez Arias a nombre y representación de la Cía., de seguros El Cóndor, S. A., en fecha 30 de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), y el interpuesto por el Lic. Rafael Benoit a nombre y representación de la Real de Seguros, C. por A., en fecha 24 de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (1983), contra sentencia No. 1269 de fecha 16 de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nelson Gómez Arias y por el Lic. Rafael Benoit a nombre y representación de Rafael Gómez Cuello, contra sentencia correccional No. 1269 de fecha 16 de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Gómez Cuello de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de haber violado la Ley 5859 (Ley de Cheques) y el artículo 406 del Código Penal en perjuicio de la Importadora Dominicana de Madera, representada por el señor José Ramón Pérez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); **Tercero:** Se declaran vencidos los contratos de garantía judicial No. 0597 de fecha 31 de diciembre de 1977, otorgado por la compañía La Real de Seguros, S. A., y el No. 559 de la misma fecha otorgado por la compañía de seguros El Cóndor, S. A., ambos por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), cada uno, los cuales garantizaban la libertad provisional bajo fianza del nombrado señor Rafael Gómez Cuello, según sentencia adminis-

trativa de esta Cámara (1ra.) Penal de fecha 31 de diciembre del año 1977; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor José Ramón Pérez, a nombre de La Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Numitor Veras Felipe y Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, en contra del prevenido Rafael Gómez Cuello; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Gómez Cuello se le condena a pagar la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor José Ramón Pérez, en representación de la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia de su hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Gómez Cuello a la restitución del importe de los cheques No. 118 de fecha 17 de octubre de 1977; 119 de fecha 24 de octubre de 1977; No. 133 de fecha 31 de octubre de 1977, todos girados al Banco de Santo Domingo de esta ciudad de Santiago, los cuales hacen la suma de Diez Mil Ciento Veinte Pesos con Trece Centavos (10,120.13) de acuerdo con lo dispuesto por la letra E del artículo 66 de la Ley; **Séptimo:** Se condena al nombrado Rafael Gómez Cuello, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte civil constituida a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Ordena la liquidación de los contratos Nos. 597 y 559 de fecha 31 de diciembre de 1977 de la compañía de seguros La Real de Seguros y El Cóndor de Seguros, C. por A., mediante sendas pólizas de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada una de acuerdo con las formalidades de los artículos 10 y 11 de la Ley de Fianza; **Noveno:** Se condena al nombrado Rafael Gómez Cuello al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Numitor Veras Felipe y Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Gómez Cuello, por no haber

comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Gómez Cuello, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Rafael Gómez Cuello, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mimas en provecho del Dr. Numitor Veras Felipe y del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que éstos resultaron afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Real de Seguros, C. por A., y Seguros El Cóndor, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo de Jesús Mosquera Cepeda y compartes.
Abogada:	Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo de Jesús Mosquera Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 9961 serie 71, domiciliado y residente en la sección El Juncal del municipio de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable; Marcos R. Rodríguez Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 13661-45, residente en el sector La Ciénega No. 2 de esta ciudad, persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua el 16 de julio del 2003 a requerimiento de la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de diciembre de 1992, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de Apelación, interpuestos por: American Internacional Rent A Car y/o Roma, S. A.; Carmen María Gomero, Juan Almonte, Carmen Santana y Darío Plata; Nelson Cruz del Orbe y Arcadia Sánchez; Cooperativa Agropecuaria Río San Juan y el coprevenido Jose Raúl Martínez Olivence; y el co-prevenido Rodolfo de Jesús Mosquea, Marcos Rodríguez y la General de Seguros, S. A., a través de sus respecti-

vos abogados, contra la sentencia correccional No. 515, de fecha 23/12/92, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempos hábiles, el cual en su parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los co-prevenidos Rodolfo de Jesús Mosquea y Jose Raúl Martínez Olivence, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaban legalmente citados; **TERCERO:** Se fusionan los ordinales primero, segundo y décimo tercero de la Ssentencia recurrida, y a la vez se modifican en la forma, a fin de declarar buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil intentadas por: a) Nelson Cruz del Orbe y Arcadia Sánchez, en sus calidades de padres del menor fallecido Junior Cruz Sánchez, a través de su abogado constituido, Dr. Nelson Montás Sánchez, contra Rodolfo de Jesús Mosquea, la General de Seguros, S. A., Marcos R. Rodríguez Castro, La Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, José Raúl Martínez Olivence y la Compañía de Seguros, Magna, S. A., en sus calidades de conductor de la patana envuelta en el accidente como compañía aseguradora de dicha patana y como propietaria de ésta, propietaria del camión envuelto en el accidente de que se trata, conductor del mismo y compañía aseguradora de dicho camión, respectivamente; b) la intentada por Juan Almonte y Carmen Santana, en sus calidades de padres del occiso Lino Manuel Almonte Santana, a través de su abogado constituido, Dr. Ramón Ferreira Llano, contra Marcos R. Rodríguez Castro, Rodolfo de Jesús Mosquea, la compañía de seguros la General de Seguros, La Magna, S. A., la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, la compañía de seguros Magna, S. A. y José Raúl Martínez Olivence (en sus respectivas calidades de propietario de la patana envuelta en el accidente que tratamos, conductor de la misma y la compañía aseguradora de dicha patana, propietaria del camión envuelto en el ya dicho accidente, compañía aseguradora de dicho camión, y el conductor del mismo; y c) la incoada por los señores Carmen María Gomero Alcántara y Darío Plata, la primera en su calidad de madre del fe-

ncido José Lorenzo Gomero Y el segundo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de referencia, a través de sus abogados constituidos Dres. Nelson Montás Sánchez y Sandra Guevara, contra el señor Marcos R. Rodríguez, en su calidad de propietario de la patana envuelta en el accidente, el señor Rodolfo de Jesús Mosquea en su calidad de co-prevenido por ser el conductor de dicha patana al momento de dicho accidente, la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, en su calidad de propietaria del camión envuelto en el accidente, José Raúl Martínez Olivence, en su calidad de co-prevenido, por ser el conductor de dicha camión al momento del accidente, las compañías de seguros La Monumental de Seguros, S. A. y Magna, S. A., en sus calidades respectivas de aseguradoras de ambos vehículos ya referidos; **CUARTO:** Se fusionan y modifican, en cuanto a la forma los ordinales cuarto, segundo, séptimo y décimo cuarto, de la sentencia recurrida, para que rijan así: a) se condena al señor Marcos R. Rodríguez Castro, conjunta y solidariamente con el señor Rodolfo de Jesús Mosquea (en sus respectivas calidades de propietario y conductor de la patana envuelta en el accidente de que tratamos), al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Nelson Cruz del Orbe y Arcadia Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia de la pérdida de quien en vida respondiera al nombre de Junior Cruz Sánchez (su hijo), fallecido en el accidente referido; b) se condena a la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, conjuntamente con el señor José Raúl Martínez Olivence, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y co-prevenido, en el presente caso, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Nelson Cruz del Orbe y Arcadia Sánchez, padres del menor fallecido Junior Cruz Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por motivo de tan lamentable pérdida, ocurrida en el accidente del que tanta veces hemos hecho referencia; e) se condena al nombrado Marcos R. Rodríguez Castro, conjunta y so-

lidariamente con el nombrado Rodolfo de Jesús Mosquea en sus susodichas calidades, al pago de las indemnizaciones siguientes: Primero: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Manuel Almonte y Carmen Santana (padres del fenecido Lino Manuel Almonte Santana); Segundo: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Carmen María Gomero (madre del occiso José Lorenzo Gomero); Tercero: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del nombrado Darío Plata, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del mismo accidente de que se trata en el presente caso; y d) se condena a la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, conjunta y solidariamente con el señor José Raúl Martínez Olivence, al pago de las indemnizaciones siguientes: Primero: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los señores Manuel Almonte y Carmen Santana; Segundo: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Carmen María Gomero (madre del fallecido José Lorenzo Gomero); y Tercero: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Darío Plata, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materia/es sufridos por ellos como consecuencia de la ocurrencia del aludido accidente; **QUINTO:** Se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico, los ordinales décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y vigésimo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condenan a los co-prevenidos, defectantes, Rodolfo de Jesús Mosquea y José Raúl Martínez Olivence, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se condenan a la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, al nombrado Marcos R. Rodríguez a las compañías de seguros La General de Seguros, S. A. y Magna de Seguros, S. A., conjunta y solidariamente con los co-prevenidos, defectantes, señores Rodolfo de Jesús Mosquea y José Raúl Martínez Olivence, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Dres. Nelson Montás Sánchez, Ramón Ferreira Llano y Sandra Guevara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se confirman los ordinales quinto, octavo, décimo séptimo (sobre los intereses legales) sexto, noveno, décimo

quinto, décimo octavo (sobre la oponibilidad) y el vigésimo primero de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia impugnada, en consecuencia el prevenido recurrente ha sido condenado a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones del artículo 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda, en su calidad de persona civilmente responsable, Marcos R. Rodríguez, persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda, Marcos R. Rodríguez y la General de Seguros, S. A., en sus calidades indicadas, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda, en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Rodolfo de Jesús Mosquea Cepeda, en su calidad de persona civilmente responsable, Marcos R. Rodríguez, y General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 62

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Darío Antonio Paulino García y Julio César Santos Camilo.
- Abogada:** Licda. Margaret L. Terrero M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Paulino García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0706007-0, domiciliado en la calle Francisco Vargas No. 23 del sector El Palmar de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; y por Julio César Santos Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0716215-7, domiciliado en la calle Arabia No. 9 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre del año 2001, a requerimiento de Darío Antonio Paulino García actuando en su propio nombre, en la cual consta que recurre en “violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Casación, la cual fue notificada el día 19 de diciembre del 2001”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del año 2002, a requerimiento de la Lic. Margaret L. Terrero M., actuando en nombre y representación de Julio César Santos Camilo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 1, 22, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil (2000), por el prevenido Darío Antonio Paulino García, en contra de la sentencia No. 2 de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **Primero:** Se pronunciar el defecto en contra del prevenido señor Darío Antonio Paulino García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 21 de diciembre de 1999, fecha en que se conoció el fondo de la prevención que pesa en su contra, no obstante citación legal, de conformidad con lo que disponen los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Darío Antonio Paulino García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0706007-0, residente en la calle Francisco Valgas No. 23, ensanche Altagracia, Herrera, culpable del delito de emitir de mala fe, dos cheques sin provisión previa y disponer de fondos, hechos previsto por el artículo 66, letra a de la Ley No. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, y sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio César Santos Camilo, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Veintiún Mil Quinientos Pesos (RD\$21,500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Julio César Santos Camilo, notificada mediante acto No. 331-99, de fecha 25 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez García, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Darío Antonio Paulino García, persona civilmente responsable, por intermedio de la Licda. Margaret L. Terrero M., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Darío Antonio

Paulino García, en su indicada calidad, a la devolución de la suma de Veintiún Mil Quinientos (RD\$21,500.00), a favor y provecho del señor Julio César Santos Camilo, suma a que asciende el monto de los cheques sin provisión previa y disponible de fondos, objeto de la presente demanda; b) al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Santos Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles a éste, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata, cometido por el demandado señor Darío Antonio Paulino García; **Quinto:** Se condena al señor Darío Antonio Paulino García, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Darío Antonio Paulino García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Margaret L. Terrero M., abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Darío Antonio Paulino García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Darío Antonio Paulino García, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de la Licda. Margaret García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de Julio César Santos Camilo, parte civil constituida:

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 4 de enero del año 2002, la Lic. Margaret L. Terrero M., en nombre y representación de Julio César Santos Camilo, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que el hoy recurrente no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma íntegramente el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no le causó agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Darío Antonio Paulino García,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el prevenido Ramón Antonio Cabral García, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 21 de diciembre del 2001 formal recurso de casación contra la sentencia del 17 de octubre del 2001, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Julio César Santos Camilo y Darío Antonio Paulino García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0035281-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 36 del sector La Cruz de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Rafael Peralta Pérez, domiciliado en la calle Juan Pablo Pina No. 41 de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable; y, Atlántica Insurance, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 365 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de abril del 2004, a requerimiento de la Lic. Altagracia Álvarez de Yedra actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictó sentencia el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Martínez por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, por lo tanto, se le declara culpable por haber violado los artículos 49 ordinal c, modificado por la Ley 114-99, y 65 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de un (1) año, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Pedro Fructuoso Franco, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y civil, y las costas penales se le declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la

constitución en parte civil, interpuesta por el señor Pedro Fructuoso Franco, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Juan Rafael Peralta Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor del señor Pedro Fructuoso Franco, de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por él sufridos a causa de las lesiones recibidas en el accidente, causado por el camión, marca Toyota, placa No. SF-0237; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Rafael Peralta Pérez, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Martín O. Alcántara Bautista y el Lic. Diego Mendoza Fructuoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros la Atlántica Insurance, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Toyota, placa No. SF-0237, causante del accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 00007-2004, dictada en fecha 15 de enero del año 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, hecho por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha (15) de enero del año 2004, en representación de la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A., por ser hechos en tiempo hábil,

conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al prevenido Ramón Martínez, de generales anotadas, del delito de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pedro Fructuoso Franco, quien actúa en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Martín Alcántara Bautista y Lic. Diego Mendoza Fructuoso, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Ramón Martínez y Juan Rafael Peralta Pérez, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable,, al pago de una indemnización: 1) de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y las lesiones física sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dr. Martín Alcántara Bautista y Lic. Diego Mendoza Fructuoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Martínez en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por Ramón Martínez y
Juan Peralta Pérez, personas civilmente responsables y
Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la in-

dicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Martínez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Rafael Peralta Pérez y Atlántica Insurance, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Tony Vargas Betances.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Tice Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tony Vargas Betances, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0400564-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 de la urbanización Consuelo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 44 de la Ley 834 de 1978 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, el 8 de julio del 2003, que condenó a José Tony Vargas Betances, por violación de los artículos 49 párrafo c, 65 y 74 párrafo d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y de una indemnización a favor de las partes civilmente constituidas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miguelina Rodríguez, a nombre y representación del señor José Tony Vargas Betances persona civilmente responsable, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 así como el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena además al señor José Tony Vargas Betances, al pago de las costas penales y civiles

del proceso distraendo estas últimas en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida, Lic. Fausto García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el único recurrente José Tony Vargas Betances, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, en síntesis, lo siguiente; “Que interpone el presente recurso por haberse violado el derecho de defensa del prevenido, al no darle la oportunidad de que estuviera presente en la audiencia su abogado constituido y apoderado especial para invocar las irregularidades existentes en el acto de notificación de la sentencia de primer grado; además de que éste no recibió dicha notificación ni fue hecha en su residencia ni con un vecino, por lo que, al dársele la oportunidad de que su abogado estuviera presente, no pudo hacer dichos alegatos contra la sentencia impugnada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de José Tony Vargas Betances, y para fallar en ese sentido estableció de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que está apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miguelina Rodríguez a nombre y representación del señor José Tony Vargas Betances en contra de la sentencia correccional No. 506 de fecha 8 de julio del 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago; b) que como se puede comprobar por las piezas depositadas en el expediente la sentencia de primer grado le fue notificada a la parte recurrente el 29 de septiembre del 2003 mediante acto No. 0681-2003 del ministerial Vicente Nicolás de la Cámara Penal Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que de acuerdo a la certificación depositada al efecto y emitida por la secretaría del Tribunal a-quo, la sentencia fue recurrida por la Licda. Miguelina Rodríguez a nombre del señor José Tony Vargas Betances el 18 de noviembre del 2003; d) que verificando dichos documentos se puede fácilmente evidenciar que dicho recurso fue

intentado cuando ya había transcurrido el plazo de ley establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; e) que de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de (10) diez días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; f) que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 instituye todo lo relativo a los fines de inadmisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que en cuanto a lo invocado por el recurrente, hay constancia en el expediente de un acto de citación del 20 de mayo del 2004, mediante el cual, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, el ministerial Vicente N. de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, citó a José Tony Vargas Betances en manos de Esperanza Betances, quien dijo ser su tía, a comparecer el día 27 de mayo del 2004, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso; que para invalidar las afirmaciones contenidas en dicho acto, que es un instrumento público habría que inscribirse en falsedad contra el mismo, lo que no se ha hecho en la especie, pues no basta la simple afirmación del recurrente para destruir la credibilidad de un acto público; que al haber sido citado el recurrente José Tony Vargas Betances mediante el acto antes descrito, su derecho de defensa fue preservado, pues el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución de la República dispone: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, y puesto que se cumplió con esta formalidad, sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tony Vargas Betances contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teofrasto Matos Carrasco.
Abogados:	Licda. Ana María Tejada Suárez y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teofrasto Matos Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0893717-8, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste No. 4-A del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana María Tejada Suárez y al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levanta la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Porfirio R. López, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito el 23 de febrero del 2005, por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas en representación del recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Gómez Guevara, actuando a nombre y representación del señor Teofrasto Matos y el Dr. Vicente Pérez Perdomo, actuando en nombre y representación de la señora Joaquina Duval Vargas, en contra de las sentencias dictadas en fecha 3 de mayo de 1994 y 20

de junio de 1994, por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la siguiente manera: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Teofrasto Matos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara al nombrado Teofrasto Matos, culpable de haber violado los artículos 37, 38 y 48 de la Ley No. 675 sobre Linderos, en consecuencia, se la condena al pago de todos los impuestos adeudados al ADN, por concepto de anexidad y mejora construida a su vivienda marcada con el No. 4 de la calle 31 Oeste del ensanche Luperón de esta ciudad; se condena al nombrado Teofrasto Matos, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); se ordena el retiro del armazón de hierro donde se encuentra instalado el aire acondicionado ubicado en la pared divisoria de ambas viviendas, marcada con el No. 2, calle 31 Oeste, ensanche Luperón, propiedad de la nombrada Joaquina Duval; **Tercero:** En cuanto a la nombrada Joaquina Duval, se pronuncia el descargo puro y simple, por no haber cometido los hechos que se les imputan; se comisiona al ministerial Alexis Márti alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar la sentencia que antecede para que exprese de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Se declara al nombrado Teofrasto Matos Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0893717-8, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste, casa No. 4-A del ensanche Luperón, Distrito Nacional, culpable del delito de construcción ilegal y violación de linderos, previsto y sancionado por los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de la señora Joaquina Duval, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se ordena el retiro inmediato del armazón de hierro y del aire acondicionado, así como el cierre del hueco del mismo, ubicado en la pared divisoria de ambas vi-

viendas, que ocupa parte de la marquesina marcada con el No. 2 de la calle 31 Oeste del ensanche Luperón, propiedad de la nombrada Joaquina Duval; **TERCERO:** Se condena al señor Teofrasto Matos Carrasco, al pago de los todos los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por concepto de anexidad y mejora construida a su vivienda marcada con el No. 4 de la calle 31 Oeste del ensanche Luperón de esta Ciudad; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil sustentada por la señora Joaquina Duval Vargas, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Vicente Pérez Perdomo, en contra de Teofrasto Matos Carrasco, por su hecho personal por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil; el tribunal tiene a bien condenar al señor Teofrasto Matos Carrasco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la señora Joaquina Duval Vargas, como justa indemnización por los daños materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de las acciones delictuosas del prevenido Teofrasto Matos Carrasco; b) al pago de los intereses civiles de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor del abogado actuante, Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de condenación a astreinte solicitado por la parte civil constituida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la barra de la defensa de Teofrasto Matos Carrasco, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, alega lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, toda vez que frente a una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en lo penal y con la agravante de haberle aplicado disposiciones derogadas al recurrente, el

juez de alzada modifica la sentencia e impone una pena de multa; Falta de base legal, ya que el juez de alzada debió de oficio revocar la sentencia objeto del recurso ante la aplicación de una ley derogada y no condenar al recurrente, agravando su suerte”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el conflicto en el presente caso radica en la instalación de un aire acondicionado de manera arbitraria por Teofrasto Matos Carrasco, cuyo armazón de hierro y caparazón del aire invaden la propiedad de Joaquina Duval, así como la construcción ilegal de la pared medianera; b) Que este tribunal actuando como tribunal de alzada ha podido comprobar tal violación a través de un descenso realizado al lugar de los hechos, además de que el prevenido admitió ante el plenario haber instalado dicho aire acondicionado en el indicado lugar, a sabiendas de que entorpecía la marquesina a Joaquina Duval; c) Que dicho señor fue condenado por violación a los artículos 37, 38 y 48 de la Ley No. 675 sobre Linderos, artículos que al momento de pronunciarse la decisión recurrida estaban derogadas por la aplicación de la Ley No. 687 del 27 de junio de 1982, situación por la cual el tribunal tiene a bien modificar la sentencia recurrida en el sentido explicado precedentemente, en virtud del efecto devolutivo a que conduce el recurso de apelación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944 y sancionado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 353 del 6 de agosto de 1964, con penas de multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión correccional de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la importancia del caso; el mismo artículo, en su parte in-fine, establece que el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras;

Considerando, que ha sido juzgado, en relación normativa procesal instituida por el Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie, que la apelación por su efecto devolutivo apodera a los jueces del segundo grado del asunto que fue sometido al primer juez en toda su extensión y dominio, a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada; que en el caso analizado por efecto del recurso general del prevenido y específico de la parte civil constituida a sus intereses civiles, el Juzgado a-quo estaba en el deber de estatuir tanto sobre el aspecto penal como del civil;

Considerando, que en el presente caso, al Juzgado a-quo modifica la calificación jurídica dada por el Juez de primer grado, por estar los artículos de la Ley 675 aplicados, derogados al momento de pronunciar la decisión entonces recurrida, obró ajustado a lo establecido por la ley, declarando al prevenido recurrente culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, articulado entonces vigente, y condenándolo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sanción que lejos de agravar su situación penal lo beneficia; por lo que el primer medio alegado por el recurrente carece de mérito y procede desestimarse;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente al plantear el vicio de falta de base legal reproduce en sus argumentaciones lo mismo que ya había agotado en el medio examinado anteriormente por lo que resulta innecesario repetir lo ya expresado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teofrasto Matos Carrasco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Garó.
Abogado:	Lic. Francisco Reyes Corporal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 164° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Garó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259980-0, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña No. 10-A del municipio de Haina provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Francisco Reyes Corporan, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Máximo de la Cruz Luciano, contra la sentencia No. 00226-99 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Héctor Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0070321-3, residente en la calle Bernardo Alies No. 212 del sector de Lavapiés, S. C., culpable de violar los artículos 97, 139 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Héctor Arias al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Jesús Garó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259980-0, residente en la calle José Brea Peña No. 10-A, Bajos de Heina, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **Cuarto:** En cuanto al prevenido Jesús Garó, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Francisco Reyes Corporán, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Máximo de la Cruz Luciano a pagar al señor Jesús Garó una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del indicado accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Máximo de la Cruz Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Reyes Corporán, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución interpuesta por el señor Máximo de la Cruz, por impropcedente y mal fundada y no reposar sobre base legal¹; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Héctor Arias, en audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada por el Dr. Jesús Garó, contra el señor Máximo de la Cruz Luciano, por no haber probado dicha parte civil que fuese el titular del derecho de propiedad del vehículo que conducía; **CUARTO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y condena al Dr. Jesús Garó al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien

ha afirmado haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en lo atinente al alcance de nuestro apoderamiento”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la indicación de los medios en que fundamenta la parte civil su recurso, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos por él denunciados; por lo que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Garó contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Oneida Fermín.
Abogado:	Lic. Domingo A. Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oneida Fermín, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0052419-2, domiciliada y residente en la 3 No. 203 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic.

Domingo A. Guzmán, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2001, que condenó a Ramón Alfredo Martínez Luzón, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano a sufrir una pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de las partes civilmente constituidas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “En relación al pedimento de la barra de la defensa del señor Ramón Alfredo Martínez Luz; **PRIMERO:** Se declaran inadmisibles por caducos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Domingo A. Guzmán, el 17 de septiembre del 2001 a nombre de la parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Jesús Méndez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en la misma fecha, ambos en contra de la sentencia criminal No. 493 del 17 de septiembre del 2001 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de que contravienen lo establecido en los artículos 286 y 287 del Có-

digo de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Libra acta a la barra de la defensa del desistimiento del recurso del 18 de septiembre del 2001 interpuesto por los Licdos. Gonzalo Placencio y Filiberto Arias en representación del señor Ramón Alfredo Martínez Luzón, en contra de la referida sentencia en lo que respecta al aspecto civil de la misma respecto del cual de aquiescencia; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil constituida por extemporáneas; **CUARTO:** Se envía el conocimiento de la presente audiencia para el día 7 de abril del 2003 a fines de que se de cumplimiento a la sentencia anterior a fines de conducir a Ramón Alfredo Martínez Luzón y citar a Luis Jorge Reyes Santana, Juan Gregorio de Jesús Domínguez, Luis Rodríguez, Dr. Robert Tejada Tio, Ramona Díaz Díaz y Dominga Díaz. Quedan citados por audiencia Ernestina Díaz, Erótides José Díaz y María Oneida Fermín y avisados los abogados constituidos; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en el expediente consta una instancia suscrita por los Licdos. Rafael Ceballos y Domingo Guzmán, a nombre de Oneida Fermín mediante el cual desiste del presente recurso de casación, pero dicho documento no puede ser considerado, pues esta figura exige que sea la misma parte quien la formule, o un apoderado especial, lo que tampoco consta en el expediente;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Oneida Fermín contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Blaudio Guzmán Medrano y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blaudio Guzmán Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 355373 serie 1ra., prevenido, Teresa Fermín, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 16 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 65 y 91 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de abril de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Blaudio Guzmán Medrano por violación a la ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 28 de enero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Espaillat, en fecha 5 de febrero de 1985, a nombre y representación de Blaudilio Guzmán Medrano, Teresa Fermín y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 28 de enero de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice as: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Blaudilio Guzmán Medrano, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a esta audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Blaudilio Guzmán Medrano de violación de los artículos 49 letra c, 65 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Flores y Rafael René Rivera González y en consecuencia se condena a RD\$100.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Rafael Flores de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Rafael Flores y Rafael René Rivera González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra el señor Teresa Fermín en su condición de beneficiario de la póliza No. A-126349-FJ, que ampara dicho vehículo, asignado al señor Juan Salvador y como comitente de su preposé Blaudilio Guzmán Medrano, por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Teresa Fermín en su condición de beneficiario de la póliza arriba mencionada que ampara a dicho vehículo conjuntamente con el Sindicato de Chóferes Democráticos y/o David Díaz Pimentel, en su calidad de propietario del mencionado vehículo asignado a Juan Salvador al pago solidario de una indemnización de la siguiente forma y proporción: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,00.00) a favor del señor Rafael Flores, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas); y b) Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00) a favor del señor Rafael René Rivera González, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta de su propiedad placa No. MO2-8245, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Teresa Fermín en su condición de beneficiario de la mencionada póliza que ampara el referido vehículo conjuntamente con el Sindicato de Chóferes Democráticos, Inc., y/o David Díaz Pimentel, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. B55-0360, productor del accidente, según la póliza No. A-126349-fj con vencimiento al día 9 de mayo del 1984, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49 letra c, 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguiente del Código Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Blaudilio Guzmán Medrano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Blaudilio Guzmán Medrano, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Teresa o Teraza Fermín, Sindicato de Chóferes Democráticos Inc., y/o David Díaz Pimentel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pe-

pín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Teresa Fermín, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Blandio Guzmán Medrano, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Blandilio Guzmán Medrano y el agraviado Rafael Flores, y por las verdidas por ante el tribunal a-quo por dicho agraviado Rafael Flores, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Blandilio Guzmán Medrano, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las faltas siguientes: que fue descuidado, imprudente y torpe, y ello es así, puesto de que si él vio que en el puente en que se proponía dejar estacionado su vehículo no había alumbrado

eléctrico, tenía la obligación de tomar todas las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, es decir, que antes de partir a proveerse de otra goma de repuesto como él expresó en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, su deber era dejar prendidas las luces del vehículo en señal o advertencia de que el mismo se encontraba allí estacionado, a fin de que los demás conductores que transitaban por el referido puente vieran que ese vehículo estaba estacionado, y con ello evitar la ocurrencia de un accidente como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que por un descuido milagrosamente no se le ocasionó la muerte al conductor de un vehículo que no fue advertido de que allí había un vehículo estacionado, no obstante estar el lugar totalmente a oscura; por lo que con su acción se hizo violador, entre otras, de las disposiciones contenidas en la letra c) del artículo 91 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos que expresa: "ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública, cuando la misma careciere de alumbrado público, y dicho vehículo tuviera sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otra luces que exigiera para dicho fin el director por virtud de la disposiciones de esta ley y sus reglamentos";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Blaudio Guzmán Medrano, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teresa Fermín y Seguros Pepín, S. A., en con-

tra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Blaudío Guzmán Medrano; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Bello Vidal y compartes.
Abogado:	Dr. Juan José Chahin Tuma.
Intervinientes:	Industrias Banilejas (INDUBAN), C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Cristóbal Ceballos Blanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Bello Vidal, prevenido, Jorge Adames y Rafael Linares, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cristóbal Ceballos Blanco en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 18 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Juan José Chahin Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 65 y 91 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Jorge Bello Vidal por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 28 de febrero de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 del mes de abril del año 1984, por el Dr. Juan J. Chahin Tuma, por sí y por el Dr. Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Jorge Bello Vidal, prevenido, Jorge Adames y Rafael Linares, personas civilmente responsables y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 28 de febrero de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jorge Bello Vidal, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y aplicando el principio de No Cúmulo de Penas; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la entidad Industria Banilejas, C. por A., (Induban), los señores Francisco o Francis Bienvenido Ortiz Brea y Jesús Bienvenido Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en contra de los señores Jorge Bello Vidal, Rafael Linares y Jorge Adames, en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza No. seguros respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de Jorge Adames y la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer y concluir, no obstante quedar debidamente citado para la audiencia de fecha 25 de enero de 1984, en que se conoció el fondo de la causa y acogiendo en partes las conclusiones formuladas conjuntamente con los representantes mencionados precedentemente, en consecuen-

cia se condena solidariamente a Jorge Bello Vidal, Jorge Adames y Rafael Linares, en sus ya indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la entidad Industrial Banilejas, C. por A., (Induban), a título de indemnización por los daños materiales ocasionados al mobiliario de su local por el carro marca Austin, placa TU-01-2878, para el año 1982, conducido por el señor Jorge Bello Vidal; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Francisco Bienvenido Ortiz Brea, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que sufrió por sus lesiones físicas que le causaron el accidente de que se trata; c) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Jesús Bienvenido Peña Zapata, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; al pago de los intereses legales que generen las sumas precedentemente indicadas y a favor de los mismo beneficiarios también ya indicados, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Jorge Adames, para amparar el vehículo marca Austin, chasis No. AHSP/LI04526, al haber expedido la póliza No. A11074-PCFJ, vigente a la fecha del accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el cuantío de su responsabilidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Bello Vidal, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Condena al prevenido Jorge Bello Vidal, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable

Jorge Adames y Rafael Linares, al pago de las costas civiles, estas últimas con distracción a favor del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Bello Vidal, prevenido y persona civilmente responsable, Jorge Adames y Rafael Linares, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Jorge Bello Vidal, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Jorge Bello Vidal, y las ofrecidas por ante el tribunal a-quo por el propio prevenido y los lesionados, ha quedado establecido que Jorge Be-

llo Vidal, con el manejo o conducción de su vehículo ha incurrido en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y ello es así, ya que de otra manera hubiera podido mantener el control de dicho vehículo, en caso de cualquier problema que se le presentara en su trayectoria; que ese fue el motivo de que su vehículo diera un bandazo, se le abriera una puerta y se introdujera en la Industria Banileja, C. por A., causando daños a la propiedad y lesionando a dos de sus empleados, violando consecuentemente los artículos 49, letra c y 65 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor y artículo 1384, primera parte, del Código Civil; b) Que al quedar establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de apelación que el prevenido y recurrente Jorge Bello Vidal, con la conducción de su vehículo produjo golpes y heridas involuntarias curables después de 60 y antes de 75 días y después de 45 y antes de 60 días, respectivamente, según certificados médicos legales a nombre de: Francis o Francisco Bienvenido Ortiz y Jesús Bienvenido Peña Zapata respectivamente, en violación al artículo 49, letra c, de la ley 241 del año 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, y juez a-quo condenarlo al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$ 50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto penal, confirmar la sentencia apelada, por haber el juez a-quo, hecho una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Jorge Bello Vidal, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Industrias Banilejas (INDUBAN), C. por A., Francis Bienvenido Ortiz Brea y Jesús Bienvenido Peña en el recurso de casación interpuesto en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Jorge Bello Vidal, Jorge Adames, Rafael Linares y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Jorge Bello Vidal; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Félix Francisco y compartes.
Abogada:	Licda. Olga Dina



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Félix Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identidad y electoral No. 031-0210779-8, domiciliado y residente en la carretera Puñal de la sección de Arenoso Laguna Prieta municipio de Santiago, prevenido, y Distribuidora de Electricidad (EDENORTE), persona civilmente responsable y la Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2003 a requerimiento de la Licda. Olga Dina, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDENORTE), el señor José Rafael Félix Francisco y la compañía de seguros La Nacional, a través de la Licda. Olga Dina, abogada apoderada, así como también el recurso interpuesto por la señora María del Carmen Ortiz Polanco, a través de su abogado constituido Lic. Héctor José Polo, en contra de la sentencia correccional No. 392-01-06075 Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago y cuya parte dispositiva es como sigue: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado José Rafael Félix Francisco, culpable de violar el artículo 49 párrafo c de la Ley 241, en consecuencia se con-

dena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara, a la nombrada María del Carmen Ortiz Polanco, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 ni ordenanza municipal, en consecuencia se pronuncia su descargo y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora María del Carmen Ortiz Polanco, a través de su abogado Lic. Héctor José Polo, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y la compañía de seguros La Nacional, S. A., regular y válida; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, en cuanto al fondo, a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), conforme al artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por la señora María del Carmen Ortiz Polanco, en su condición de lesionada y peatón en el presente proceso correccional; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licdos. Héctor José Polo y Juan Félix Guzmán Estrella, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del abogado de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte y la aseguradora La Nacional, así como defensa del prevenido José Rafael Félix Francisco, Licda. Olga Dina, por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad”;

En cuanto a los recursos de la Distribuidora de Electricidad (EDENORTE), persona civilmente responsable, y la Nacional Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Rafael Félix Francisco, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una pena-

lidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por la Distribuidora de Electricidad (EDENORTE), y la Nacional Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por José Rafael Félix Francisco, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fidel de Jesús y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Minorca Isidor, Manuel Ramón Morel Cerda y Luis Eduardo Norberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fidel de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67052, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oida a la Dra. Minorca Isidor por sí y por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 17 de marzo de 1987 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d) y 64 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Fidel de Jesús por violación a la ley 241; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de enero de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 30 de septiembre de 1986, a nombre y representación de Fidel de Jesús y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 8 de septiembre de 1986, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Fidel de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67052, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 421, ensanche Capotillo, de esta ciudad, culpable con el manejo del vehículo de motor, marca Datsun, placa No. C02-1295, resultando lesionado el motorista Sergio Bodre, según certificado médico con: esquinca tobillo izquierdo, fractura lección, codo izquierdo abierto y fractura montegia (extirpación de cabeza de radio y reducción abierta olécranon), (lesión permanente), y por consiguiente conforme a la instrucción de juicio practicada y establecida la falta de prudencia cometida por el señor Fidel de Jesús, conductor del carro marca Datsun, placa No. C02-1295, el mismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 49, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y Peatones, esta Cámara Penal lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD4100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Sergio Bodre, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 345989, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 19, Los Guaricanos de esta ciudad, no culpable de infringir la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le descarga, por estimar este Tribunal, no cometió falta alguna que le sea impugnable de conformidad a las disposiciones de la referida ley, se declaran las costas de oficio, en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil, incoada por Sergio Bodre, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Luisa Y. Checo G. y Carlos Rafael Rodríguez N., contra Fidel de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condenas a Fidel de Jesús en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Sergio Bodre, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el, en el accidente que se trata; b) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Sergio Bodre, como justa reparación a los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, marca Suzuki, placa No. M033297, incluyendo depreciación y lucro cesante; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contadas a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Cuarto:** Se condena a Fidel de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Luisa Y. Checo y Carlos Rafael Rodríguez N., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, placa No. C02-1295, registro No. 77466, causante de los daños, propiedad de Fidel de Jesús, amparado mediante póliza No. A-66414-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente, según lo provisto en el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fidel de Jesús, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Fidel de Jesús, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de preveni-

do y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luisa Y. Checo O. y Carlos Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fidel de Jesús, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Fidel de Jesús, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 13 de septiembre del año 1985, en el Destacamento de la P. N., sección de tránsito de Villa Duarte, fueron conducidos por el Sgto. 1ero. Alberto Caminero, los nombrados Fidel de Jesús, residente en la calle Dr. Betances, con vehículo placa No. 002-1295 de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A. y Sergio Bodre, conductor y propietario de

la motocicleta placa No. M005-3297, asegurado con la Compañía de Seguros Patria S.A., póliza No. SDO-109254, por éstos haber chocado en la carretera que conduce de esta ciudad a los guaricados; que a causa del accidente resultó el conductor de la motocicleta lesionado, y de acuerdo al certificado médico legal, estas lesiones consistieron en: “esguince tobillo izquierdo, fractura, conminuta abierta, oleocrano izquierdo, luxación anterior codo izquierdo”, (lesión física permanente); que en el expediente reposa certificación de la superintendencia de Seguros en la cual consta la póliza No. 1-664144, que amparada el vehículo que ocasionó el accidente, que apoderada la Séptima Cámara Penal del D. N. produjo la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; que examinado el mismo es válido y de acuerdo las reglas de procedimiento; que el prevenido Fidel de Jesús, no compareció, no obstante haber sido citado legalmente; b) Que en primer grado, de acuerdo a las declaraciones de los prevenidos el accidente ocurrió como a las 3:00 P. M., mientras caía un fuerte aguacero y el conductor de la camioneta transitaba de la ciudad hacia guaricados y en dirección contraria lo hacía el motociclista; que en estas circunstancias el conductor de la camioneta declara que no tenía luces encendidas que no vio al motociclista y que sólo se dio cuenta del accidente cuando ya éste había ocurrido; que por el contrario el motociclista; declara que el conductor de la camioneta transitaba dando zig-zag, que estaba lloviendo y que no tenía limpia vidrios, que trató de evitarlo y no pudo; b) Que así los hechos, el único responsable de que el accidente ocurriera es obvio que fue el prevenido Fidel De Jesús, ya que cometió las faltas generadoras del accidente, como son las de transitar sin limpiavidrios, dando zig-zag, faltas que comprometen la responsabilidad penal por violar la ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal d), 61 literal a) y 74 literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y

multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes p heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez además ordenara la suspensión de la licencia por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Fidel de Jesús al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fidel de Jesús y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Fidel de Jesús; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arcadio Peña Estévez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Chahín Tuma y José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arcadio Peña Estévez, cédula de identificación personal No. 42707, serie 31, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Aponte, Rafael Fernández, Benito Perdomo y Salvador Rivera, parte civil constituida y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 11 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Juan Chahin Tuma, en representación de la parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 8 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a), b), 61, 65 y 123 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

15 de mayo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Arcadio Peña Estévez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 16 de noviembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa, a nombre y representación de Rafael Arcadio Peña Estévez, en fecha 20 del mes de enero de 1984 y a nombre y representación de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara al nombrado Rafael Arcadio Peña Estévez, cédula de identificación personal No. 42707, serie 31, sello hábil, residente en la calle Costa Rica No. 131, Alma Rosa, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra a y b, 61, 65 y 123 letra a de la Ley No. 241, golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Salvador Rivera Aponte, curables antes de veinte (20) días y de Sergio Antonio Aponte Estrella, curables antes de 10 días, en violación a los artículos antes mencionados, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Sergio Antonio Aponte Estrella, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Antonio Aponte, Salvador Rivera, Benito Perdomo y Rafael A. Fernández, por intermedio de los Dres. Juan José Chahin Tuma y Porfirio Chahin Tuma, en contra de Rafael Arca-

dio Peña Estévez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena al señor Rafael Arcadio Peña Estévez, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho de Sergio Antonio Aponte Estrella, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufridos; b) de una indemnización de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00), por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufridos; c) de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos (RD\$4,500.00), a favor y provecho de Benito Perdomo y Rafael A. Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por estos sufridos, causa de la quema total de vehículo marca Ford Scort, modelo 1974, polaca No. U01-5778, chasis No. BBAKR-82723, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Chahin Tuma y Juan J. Chahin Tuma, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Dodge, placa No. P01-5774, chasis No. 434221334, mediante la póliza No. 56916, que vence el día 29 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4417 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Arcadio Peña Estévez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo legalmente citado;

TERCERO: Modifica el ordinal cuarto, en cuanto a la asignaciones de las indemnizaciones a los nombrados Sergio Antonio Aponte Estrella y Salvador Rivera, para que sea la siguiente manera: a) Salvador Rivera, Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); y b) Sergio Antonio Aponte Estrella, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Dodge, placa No. P01-5774, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Condena a Rafael Arcadio Peña Estévez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción y en provecho de los Dres. Porfirio Chahin Tuma y Juan José Chahin Tuma, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Arcadio Peña Estévez, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Aponte, Rafael Fernández, Benito Perdomo y Salvador Rivera, parte civil constituida y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Arcadio Peña Estévez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 15 de mayo de 1983, mientras el prevenido Arcadio Peña Estévez conducía el carro plaza No. P01-5774, chasis No. 434221334, marca Dodge, propiedad del mismo conductor Arcadio Peña Estévez, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, mediante póliza No. 56916, que vence el día 29 de marzo de 1984, por la calle París de Oeste a Este, al llegar al puente al centro del Juan Pablo Duarte, por su descuido, exceso de velocidad, atolondramiento e imprudencia, se le estrelló por la parte trasera al carro manejado por Sergio Antonio Aponte Estrella, marca Ford, Placa No. U01-4778, chasis No. BRAFKR 82723, Registrado con el NO. 14077, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza No. A-122975/FJ, que vence el 23 de febrero de 1984, en el cual resultaron: “con heridas y golpes Salvador Rivera, que curaron después de 10 y antes de 20 días y Sergio Antonio Aponte Estrella, que curaron antes de 10 días y el carro manejado por Sergio Aponte Estrella, totalmente quemado, según las declaraciones del propio prevenido Arcadio Peña Estévez, y el Sargento de la P. N. actuante, Rafael García Familia, como la certificación de los talleres Ozama; que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inadvertencia del prevenido Arcadio Peña Estévez, al conducir su vehículo atolondradamente, a exceso de velocidad, sin guardar la distancia entre el vehículo que le procedía, yendo en la misma dirección, no deteniendo su, no obstante ver viendo que el de Sergio Antonio Aponte Estrella se encontraba parado, por dificultad en el tránsito, impactándolo por detrás, cuyo golpe fue tan contundente que recibieron

golpes y heridas Salvador Rivera y Sergio A. Aponte Estrella, y encendiéndose el vehículo de éste último, quedando en estado inservible”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literales a), b), 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Arcadio Peña Estévez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arcadio Peña Estévez, Sergio Aponte, Rafael Fernández, Benito Perdomo y Salvador Rivera, parte civil constituida y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Arcadio Peña Estévez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danubio A. Torres Grullón y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danubio A. Torres Grullón, prevenido, Juan Bienvenido Carvajal y/o Persio Cuevas, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 26 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 29 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 52, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de julio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Danubio A. Torres Grullón por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de diciembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 26 de agosto de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Danubio A. Torres Grullón, la persona civilmente responsable Juan Bienvenido Carvajal Álvarez y/o Persio Cueva y la Cía. Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 932, de fecha 19 de diciembre del año 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable el nombrado Danubio A. Torres Grullón de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga el coprevenido Alexis Marino García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficios; **Tercero:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por Alexis Marino García, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, contra Juan Bienvenido Carvajal Álvarez y/o Persio Cuevas, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil, de la persona civilmente responsable en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a Juan Bienvenido Carvajal Álvarez y/o Persio Cuevas, al pago inmediato de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Alexis Marino García, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Juan Bienvenido Carvajal Álvarez y/o Persio Cuevas, al pago de los intereses legales de la suma cordada en el ordinal 3ro. de esta sentencia a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria, a favor de Alexis Marino García; **Quinto:** Se condena a Juan Bienvenido Carvajal Álvarez y/o Persio Cuevas al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalles P. y Tobías Oscar Núñez G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria, dentro de los li-

mites de la póliza, contra la sentencia aseguradora Seguros Pepín, S. A.'; **SEGUNDO**: Pronuncia, en cuanto al fondo, el defecto contra el prevenido Danubio A. Torres Grullón y las personas civilmente responsables Persio Cuevas y Juan Bienvenido Cabral Álvarez, por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto y sexto; **CUARTO**: Condena al prevenido Danubio A. Torres Grullón al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Juan Bienvenido Carvajal Álvarez, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Licdos. Rafael S. Ovalle J. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Carvajal y/o Persio Cuevas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Danubio A. Torres Grullón, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo si-

guiente: “a) Que en sus declaraciones prestadas por el prevenido Danubio A. Torres Grullón ante el Juzgado a-quo admitió su culpabilidad en el hecho, en el sentido de que al hacer el giro hacia la izquierda para desmontar a la pasajera Oliva Altagracia Rodríguez, le interceptó la vía al motorista que se dirigía por la vía en sentido contrario por su derecha, lo que dio como resultado que el choque se materializara; b) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Danubio A. Torres Grullón, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las que fueron las causas generadoras del accidente; por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando el Ordinal Primero, de la decisión apelada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c), 52, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Danubio A. Torres Grullón, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Carvajal y/o Persio Cuevas y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 26 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Danubio A. Torres Grullón; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel y Británica de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Armando Muñoz Bryan.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0084182-4, domiciliado en la avenida Sarasota No. 113 edificio Delta 1-X del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 9 noviembre del 2000 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Basilio Salazar, Danilo Delgado, Rogers Torres, Andrea Mora y Yanidis Marte Gómez, a través de su abogado el Dr. Conrado Félix Nova, en fecha 15 de noviembre del año 2000 en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de noviembre del año 2000, sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **'Primero:** Se declara no culpable al nombrado Ricardo E. Cabrera Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0084182-4, licenciado, residente en

la avenida Sarazota No. 113, prevenido de violar la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49 párrafo 1, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido ninguna falta; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesto por los señores Basilio Salazar, Rogers Torres, Danilo Delgado y Sunilda Encarnación, en representación de sus hijos menores, hijos del occiso Diógenes Cuevas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Conrado Félix Nova y Dr. Osvaldo Moquete Novas, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundadas, por las razones antes expuestas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Se revoca el ordinal 4to. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por los recurrentes, por haber sido intentadas de acuerdo con la ley, y en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y se condena al señor Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Andrea Mora, hermana del finado Francisco Mora; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los sucesores del finado Diógenes Cuevas, debidamente representados por la madre de estos, la señora Yanidis Marte Gómez; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Basilio Salazar; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Rogers Torres y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Danilo Delgado (a) chilo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al señor Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Conrado Félix Nova,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía Británica de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del carro Nissan, color azul, placa No. AA-3840, chasis No. 5TAYY10M000512, propiedad de Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel”;

**En cuanto al recurso de Ricardo Eliseo
Cabrera Pimentel, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ricardo Cabrera Pimentel fue descargado en el tribunal de primer grado y contra dicha decisión no intervino recurso de apelación por parte del ministerio público, por tanto el aspecto penal de la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Ricardo Eliseo Cabrera
Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable
y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable y Británica de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Morel Rodríguez y Rafael Diógenes Cáceres.
Abogado:	Dr. Claudio Olmos Polanco.
Interviniente:	Ana Robin Quezada.
Abogado:	Dr. Marcos Ariel Segura Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Morel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4450-33, prevenido, Rafael Diógenes Cáceres, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Ana Robin Quezada, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 16 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

güentes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Alfredo Morel Rodríguez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 30 de marzo de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Morel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación de Alfredo Morel Rodríguez, Rafael Diógenes Cáceres y Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Sexta Cámara Penal, actuando por propia Autoridad modifica el ordinal tercero, dicha sentencia en lo relativo al monto de la indemnización a pagar, la cual fija en Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alfredo Morel Rodríguez, prevenido, Rafael Diógenes Cáceres, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alfredo Morel Rodríguez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 15 de septiembre de 1986 se produjo un accidente automovilístico en la avenida 27 de Febrero esquina Winton Churchill de esta ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo carro Subaru, placa PO7-9872, chasis JF1B4ELO1GO17636, registro no. 481666, asegurado en la Compañía de Seguros Patria, S. A., mediante póliza no. SDA-104389 vigente hasta el 14-11-86, conducido por su propietaria Ana Robin Quezada de Acevedo, Cédula No 61681-31, domiciliada y residente en la calle 39 este no. 39, ensanche Luperón, Santo Domingo; y el vehículo camión de volteo Ford, modelo 74, color rojo y blanco, placa VO1-2655, chasis KA6LPT-14329, registro 193417, asegurado en la compañía de Seguros Unión de Seguros, póliza no. SD-69740, vigente hasta el 8-11-86, propiedad de Rafael Diógenes Cáceres, conducido por Alfredo Morel Rodríguez, Cédula No. 4450 serie 33, licencia de conducir No. 032JMQB categoría de chofer vehículos pesados, domiciliado y residente en la calle San Rafael No. 14, la Isabela, Santo Domingo; que el accidente se produjo por la imprudencia del chofer del camión el co-prevenido Alfredo Morel Rodríguez que, según se ha establecido, por ir manejando en forma descuidada y atolondrada no vio el carro placa PO7-9872 que cruzaba delante de él y lo chocó; b) Que al establecer así los hechos queda en evidencia la responsabilidad del chofer Alfredo Morel Rodríguez en el accidente, quien pudo evitar el accidente si hubiera manejado atento y a una velocidad adecuada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) año ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Alfredo Morel Rodríguez, al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Robin Quezada, en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alfredo Morel Rodríguez, Rafael Diógenes Cáceres y Unión de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Alfredo Morel Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor del Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 15 de enero de 1987.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Segura y Segura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Segura y Segura, dominicano, mayor edad, cédula No. 38827serie 18 "CCG" 3ra. Brigada de Infantería, E. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 15 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación incoado por Fernando Segura y Segura, el Consejo Superior de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas produjo la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que es de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Fernando Segura y Segura, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 1985, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Fernando Segura y Segura, C-38827-serie 18 "CCG" 3ra. Brigada de Infantería, E. N., culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona de quien vida respondía al nombre de Mercedes Sonia Lantigua de Segura, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y en

consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la cárcel pública de la ciudad de San Juan de la Maguana, R. D., con la separación deshonrosa de las finas del Ejército Nacional'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia impuesta en primera instancia, E. N., que condenó a diez (10) años de trabajos públicos; **TERCERO:** Que esta sentencia en vez de trabajos públicos, sea reclusión”;

Considerando, que el acusado no ha depositado memorial de casación que contenga los medios en que funda su recurso, ni tampoco los produjo cuando estableció su recurso por ante la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia, pero su condición de prevenido obliga a examinar su recurso;

Considerando, que para proceder como lo hizo el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dio por establecido, mediante los testimonios que fueron aportados en el proceso, que el raso Fernando Segura y Segura dio muerte voluntariamente a su esposa Mercedes Lantigua de Segura, al ultimarla mediante disparos, por lo que le impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, pena que está ajustada a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Fernando Segura y Segura contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Marte Paniagua y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Diógenes Amaro G.
Interviniente:	Miguel A. Reyes de la Rosa.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Marte Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 338101 serie 1ra., domiciliado y residente en lacalle 13 No. 62 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y, Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito

Nacional), el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emerson Leonel Abreu, en representación del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Francisco Rosario, en representación del Lic. Héctor Rubén Corniel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Miguel A. Reyes de la Rosa, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G. actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina P. Nina, a nombre y representación de Manuel Ant. Paniagua, M. Antonio Marte Paniagua (Sic) y compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), en contra de la sentencia No. 157 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Primero:** Defecto contra el nombrado Manuel Antonio Paniagua, (Sic), por no comparecer a la audiencia del 17/7/95, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Ant. Paniagua, (Sic), de generales que constan, inculpa-do de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, letra c”, 65; 102 inciso 3ro; en perjuicio de Miguel Ángel de la Rosa, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Ángel Reyes de la Rosa en contra de Manuel Antonio Marte Paniagua y Antonio Bueno Sicard, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Miguel Ángel Reyes de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha del accidente; c) al pago de las costas civiles distraídas a favor del Licdo. Héctor Rubén Corniel, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia, a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los señores Manuel Antonio Paniagua, M. Antonio Marte Paniagua (Sic) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas

sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a los señores Manuel Antonio Paniagua, M. Antonio Marte Paniagua (Sic) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación y Héctor Rubén Corniel, abogados apoderados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio
Marte Paniagua en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c; y 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Marte Paniagua en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel A. Reyes de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marte Paniagua y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Marte Paniagua en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marte Paniagua en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel A. Reyes de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marte Paniagua y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Marte Paniagua en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marte Paniagua en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Octavio Tejada Minyetty y compartes.
Abogados:	Dres. Milcíades Castillo y José Angel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Tejada Minyetty, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0016640-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 3 del lugar de Paya, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Cristian Antonio Guzman Arias, persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Pedro de Jesús Arias Villar y Luis Altrazo Báez Soto, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2002 (Sic) a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo, a nombre de Luis Octavio Tejeda Minyetti, Cristian Antonio Guzman Arias, y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2002 (Sic) a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre de Pedro de Jesús Arias Villar y Luis Altrazo Báez Soto, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación de los prevenidos Luis Octavio Minyetti, Pedro de Jesús Arias Villar y Cristian Guzmán, como persona civilmente

responsable; b) en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por el Lic. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los prevenidos Luis Octavio Minyetti, Cristian Guzmán y de la compañía La Universal de Seguros, S. A., como persona civilmente responsable; c) en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Lic. José Ángel Ordóñez en representación del Lic. Luis Altrazo Báez Soto, en representación del señor Pedro de Jesús Arias Villar, parte civil constituida, contra la sentencia No. 341 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty por no haber comparecido a juicio, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty de violar el artículo 49, literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los ciudadanos Angélica María Polanco Arias y Pedro de Jesús Arias Villar; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en virtud del artículo 49, literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se pronuncia el descargo en favor del nombrado Pedro de Jesús Arias Villar de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra previstos en el artículo 49, literal c, de la susodicha ley, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Quinto:** Se declara las costas penales del procedimiento, en cuanto a él de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta, por conducto de sus abogados, Dres. Nelson Eddy Carrasco, José Ángel Ordóñez González y Ada Ivelisse Basora, por los ciudadanos Angélica María Polanco Arias y Pedro de Jesús Arias Villar, en contra del nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty, por su hecho personal, Cris-

tian Antonio Guzmán Arias, como persona civilmente responsable, y oponible a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **Séptimo:** Se condena solidariamente, en cuanto al fondo, al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty, y al ciudadano Cristian Antonio Guzmán Arias, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los ciudadanos Angélica María Polanco Arias, a quien le corresponde la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y Pedro de Jesús Arias Villar, a quien le pertenece la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral en el caso en cuestión; **Octavo:** Se condena solidariamente al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty y al ciudadano Cristian Antonio Guzmán Arias al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Noveno:** Se condena solidariamente al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty al ciudadano Cristian Antonio Guzmán Arias al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Nelson Eddy Carrasco, José Ángel Ordóñez González y Ada Ivelisse Basora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ostentar la condición de aseguradora del vehículo causante del daño supraindicado; **Décimo Primero:** Se comisiona al ministerial Richelli Ranier Pimentel González a los fines de notificar la sentencia interviniente al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty, quien hizo defecto por falta de comparecer'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Luis Octavio Tejeda Minyetty, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 2do., 3ro., 6to., 8vo., 9no. y 10mo. de la sentencia recurrida No. 341 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinticinco (25) del mes

de junio del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 7mo. de la referida sentencia y se condena al nombrado Luis Octavio Tejeda Minyetty, por su hecho personal y Cristian Antonio Guzmán Minyetty, por su hecho personal y Cristian Antonio Guzmán Arias, como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$250,000.00), en favor de la señora Angélica María Polanco Arias; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del señor Pedro de Jesús Arias Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho, en el sentido de condenar a la compañía Landestoy Motors, C. por A., puesto que no se ha establecido la existencia de relación de comitente a preposé entre la compañía Landestoy Motors, C. por A. y el prevenido Luis Octavio Tejeda Minyetty, ni tampoco se ha probado que dicha entidad comercial tuviese la guarda del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Luis Octavio Tejeda Minyetty y Cristian Antonio Guzmán Arias, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de los abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco, José Ángel Ordóñez González y Ada Ivelisse Basora, en sus calidades de abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte ”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en las actas de casación levantadas al efecto, en el sentido de que la secretaria hace constar que los recursos de casación de que se trata, fueron interpuestos en fecha “22 de enero del 2002 y 1ro. de abril del 2002, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2002”;

Considerando, que si bien es cierto que las copias de las actas de los recursos de casación levantadas por la secretaria de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal que figuran en el expediente, aparecen con las fechas ya indicadas, no menos cierto es que el examen del expediente revela que en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 28 de octubre del 2002, se consigna que ésta se reservó el fallo para una próxima audiencia, y como la decisión reservada fue dictada el 11 de noviembre del 2002, no deja lugar a dudas en cuanto a que las fechas ciertas de la interposición de los presentes recursos de casación fueron posteriormente al pronunciamiento de la sentencia, y no los días 22 de enero del 2002 y 1ro. de abril del 2002, como por error material figura al principio de las actas de casación, puesto que es evidente que dicho recurso no podía, ni iba a interponerse meses antes de que se dictara el fallo correspondiente;

En cuanto a los recursos de Luis Octavio Tejeda Minyetty y Cristian Antonio Guzman Arias, en sus calidades de personas civilmente responsables, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Pedro de Jesús Arias Villar y Luis Altrazo Báez Soto, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civil-

mente responsables, entidad aseguradora y parte civil constituida, procede declarar afectados de nulidad sus recursos;

**En cuanto al recurso de Luis Octavio
Tejeda Minyetty, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Luis Octavio Tejeda Minyetty fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Casación interpuestos por Luis Octavio Tejeda Minyetty y Cristian Antonio Guzman Arias, en sus calidades de personas civilmente responsables, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Pedro de Jesús Arias Villar y Luis Altrazo Báez Soto, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Luis Octavio Tejeda Minyetty, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada:	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior D´Aliza Reicio Tejada y Ninoska Cossío, Procuradoras Fiscales Adjuntas, Adscritas al Departamento de Litigación del Distrito Nacional, en representación del Dr. José Manuel Hernández Peguero, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dileixy Abreu, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte recurrida, José Manuel López Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de las recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 2006 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal a favor de José Manuel López Linares (a) Kike, en razón de que el ministerio público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa, pues la notificación realizada a la víctima de fecha siete (7) de junio del año 2006 vence el día 18 de junio del año 2006 y la audiencia de extinción es el lunes 19 de junio del año 2006, lo cual tiene un día de más dicho paso preventorio; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal en favor del ciudadano José Manuel López Linares (a) Kike, investigado por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano por las siguientes razones: a) transcurrieron los diez 10 días y no hay actos conclusivos; b) las disposiciones del artículo 88 del Código Procesal Penal que señala: “El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena prac-

ticar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable”; c) Las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal que dice: “Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público”; d) El Juez no puede fallar por íntima convicción; e) Las disposiciones del artículo 150 sobre el plazo preparatorio el cual establece lo siguiente: “El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al Juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello significare una ampliación del plazo máximo de duración del proceso”; f) El artículo 151 sobre la Perentoriedad establece “Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 1379-05 de fecha 19 de octubre del año 2005 en favor del ciudadano José Manuel López Linares (a) Kike, dominicano, edad 23 años, portador de la cédula

de identidad No. 001-1630082-3 domiciliado y residente en la calle 7 No. 42 sector Los Alcarrizos por la zona franca; **CUARTO:** Se ordena notificar la siguiente resolución a las partes no comparecientes”; b) que dicha decisión fue recurrida en casación por las recurrentes el 28 de junio del 2006;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 151, 143, 84, 85 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto que el ministerio público fue intimado el 5 de mayo del 2006 (no el 25 de abril de 2006 como dice la resolución No. 798-2006) y a la víctima el 7 de junio del 2006, no menos cierto es que los plazos son comunes y que los mismos deben computarse a partir de la notificación que se haga a los interesados, lo que significa que como el ministerio público depositó su acusación el 20 de junio del 2006 y el plazo común se comienza a computar a partir de la última notificación hecha a las partes interesadas (en el caso de la especie la última notificación se le hizo a la víctima), entonces la acusación del ministerio público fue realizada en tiempo hábil; que hay contradicción manifiesta en la resolución en el sentido de que el Juez en el considerando cinco establece “que el ministerio público se le notificó el 25 de abril del 2006 y a la víctima el 7 de junio de 2006, lo que da a entender una incongruencia en el asunto del plazo del ministerio público...”, pero en su considerando diez, párrafo 4 dice que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que en relación al medio esgrimido por las recurrentes, en el cual invocan en síntesis que el Juez al declarar la extinción de la acción penal a favor de José Manuel López Linares (a) Kike, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que los plazos son comunes y que los mismos deben computarse a partir de la notificación que se haga a los interesados, lo que significa que como el ministerio pú-

blico depositó su acusación el 20 de junio del 2006 y el plazo común se comienza a computar a partir de la última notificación hecha a las partes interesadas (en el caso de la especie la última notificación se le hizo a la víctima el 7 de junio del 2006), entonces la acusación del ministerio público fue realizada en tiempo hábil;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan las recurrentes, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal del ciudadano José Manuel López Linares (a) Kike, en virtud de que el plazo del ministerio público para presentar la acusación había vencido, tomando como partida la fecha en que le fue notificada la intimación a tales fines, 25 de abril de 2006, inobservando lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual en su parte in fine establece lo siguiente: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”, siendo la última notificación hecha al actor civil el 7 de junio del 2006, plazo este con el cual se beneficiaba el ministerio público y que para la audiencia del 19 de junio del 2006 el mismo aún no había vencido;

Considerando, que además el Juez a-quo en el dispositivo de su decisión estableció que la notificación hecha a la víctima el 7 de junio del 2006 vencía el 18 de junio del 2006, computado el plazo para presentar actos conclusivos como si se tratara de una medida de coerción, para lo cual se cuentan los días corrido, que no es el caso de la especie, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Fior D´Aliza Recio Tejada y Ninoska Cossío, Procuradoras Fiscales Adjuntas, Adscritas al Departamento de Litigación del Distrito Nacional en representación del Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación, y en

consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a fines de que examine los méritos de la querrela; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	De Todo Diesel, C. por A. y José A. Valdez Reyes.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes y Oscar Villanueva Taveras.
Intervinientes:	Agente de Cambio Rosario, C. por A. y Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Montero y Domingo de la Cruz Martínez y Dra. Ramona E. Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por De Todo Diesel, C. por A., representada por José A. Valdez Bergés, tercera civilmente demandada, y José A. Valdez Bergés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0572629-3, domiciliado y residente en la calle Moca No. 148-A del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes, por sí y por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pantaleón Montero y la Dra. Ramona E. Montero y el Lic. Domingo de la Cruz Martínez, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación del actor civil, Agente de Cambio Rosario, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Oscar Villanueva Taveras, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Domingo de la Cruz Martínez, actuando a nombre y representación de los actores civiles, Agente de Cambio Rosario, C. por A. y Pedro Blanco Rosario;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia interpusieron formal querrela con constitución en actores civiles, Pedro Blanco Rosario y José Ramón Herrera Polanco, actuando en su calidad de presidentes de Agencia de Cambio Rosario, C. por A., y Recaudadora de Valores y de Bienes Raíces La Fe, contra José Alfredo Valdez Bergés y de la entidad comercial De Todo Diesel, C. por A., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de éstos emitir un cheque sin el mismo disponer de la debida provisión de fondos y del artículo 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 14 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia en el aspecto penal el defecto en contra del ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y de la razón social De Todo Diesel, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpables al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y a la razón social De Todo Diesel, C. por A., de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario y de la razón social Agente de Cambio Rosario, C. por A.; **TERCERO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés, en su condición de principal ejecutivo de la razón social de Todo Diesel C. por A., al pago de una multa de Doscientos Pesos, tras acoger las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés a restituir a favor del señor Pedro Blanco Rosario de la razón social Agente de Cambio Rosario, C. por A., los valores económicos estafados, consistentes en la suma de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Ocho Pesos (RD\$887,108.00), en virtud del artículo 51 del Código Penal; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil por el señor Pedro Blan-

co Rosario y la razón social Agente de Cambio Rosario, C. por A., en contra del ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y de la empresa De Todo Diesel, C. por A., en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **SEXTO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y a la razón social De Todo Diesel, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en beneficio del señor Pedro Blanco Rosario y de la compañía Agente de Cambio Rosario, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho persona y corporativo de la parte imputada en la especie juzgada; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y a la razón social De Todo Diesel, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes en la especie juzgada, Licdos. Panteleón Montero de los Santos y Domingo de la Cruz Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso por carecer de asidero jurídico; **NOVENO:** Se fija audiencia para el 11 de enero del 2006 a los fines de dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso, intentado en fecha 3 de febrero del 2006, por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, quien actúa a nombre y representación del señor José Alfredo Valdez Bergés y la razón social De Todo Diesel, C. por A., contra sentencia No. 5588-05 de fecha 14 de diciembre del 2005; por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Me-**

dio: Violación al artículo 394, inciso 3 del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica”;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por el recurrente nos referiremos únicamente al primero por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la resolución dictada por la Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, muy especialmente con la sentencia de principio dictada en fecha 3 de agosto del año 2005; que en vista de tales circunstancias, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, por lo cual la misma adolece del vicio de falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que del análisis practicado por esta Tercera Sala al recurso intentado por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, quien actúa a nombre y representación del señor Jose Alfredo Valdez Bergés y la razón social De Todo Diesel, C. por A., se advierte del contenido de los medios que plantea, como fundamento de sus pretensiones, que éste toma como parámetro la falta de motivación de la sentencia, al aducir que el Tribunal no establece un planteamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión y la no consignación de los elementos de pruebas, en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, tales como: los cheques girados, los actos de protesto, así como los de comprobación; Que en relación a los medios invocados por el recurrente, se analizan el primero y el segundo de ellos, el primero en lo concerniente a la falta de motivación y el segundo en lo concerniente a la mala apreciación de los medios de prueba por parte del Juez a-quo, por la salida que facilitará a la solución del proceso; Que así las cosas es criterio de esta Tercera Sala de la Corte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el

juzgador, ha hecho una correcta interpretación de los hechos, mediante razonamiento lógico, al tiempo de aplicar el derecho en apego al tipo penal analizado; cuando motiva su sentencia en base a que “Tras ponderar los presupuestos fácticos de las pretensiones jurídicas de la parte actora en justicia, adjunto de los documentos depositados en el expediente y las declaraciones vertidas por los deponentes en la instrucción de la causa que se contrae el presente proceso se advierte que el ilícito penal puesto a cargo del ciudadano Jose Alfredo Valdez Bergés y de la razón social De Todo Diesel, C. por A., queda subsumido en el artículo 405 del Código Penal, pues en la especie se desprende fehacientemente que a través del empleo de maniobras o manejos fraudulentos se le hizo creer al señor Pedro Blanco Rosario la existencia de créditos imaginarios mediante la operación transaccional de canje de cheques girados, en beneficio de la entidad comercial ahora encausada para así obtener los valores pecuniarios envueltos en la consumación de la estafa”; Que no obstante esta Tercera Sala de la Corte advertir que el juzgador ha fundamentado la decisión atacada en su objeto principal, en base a la sana crítica, también se advierte que el mismo se ha fundamentado en los presupuestos fácticos, así como también en los documentos que forman las actuaciones del proceso, las cuales han sido remitida a esta Corte; Que a propósito de lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala de la Corte, advierte que, al decretarse la culpabilidad del imputado, en base a que el ilícito penal puesto a su cargo queda subsumido en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, el juzgador ha hecho una correcta analogía de los hechos puestos en causa y el derecho, siendo el Juez a-quo lo suficientemente razonable en las sanciones dispuestas; por lo que a juicio de esta Tercera Sala de la Corte, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, por no corresponderse los agravios presentados por el recurrente con la realidad fáctica y jurídica de la sentencia atacada”;

Considerando, que ciertamente como invocan los recurrentes, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso, siendo contradictoria con un fallo anterior de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede acoger el primer medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agente de Cambio Rosario, C. por A. y Pedro Blanco Rosario en el recurso de casación interpuesto por De Todo Diesel, C. por A., y José A. Valdez Bergés, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de los recurrentes De Todo Diesel, C. por A., y José A. Valdez Bergés; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.
Recurrido:	Eliseo Sánchez Cuevas.
Abogado:	Dr. José Ramón Santos Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón Santos Matos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Esteban Sánchez Díaz, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, depositado el 28 de diciembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa y contestación a dicho recurso, depositado por el Dr. José Ramón Santana Matos, actuando a nombre y representación del imputado Eliseo Sánchez Cuevas;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 16 de marzo del 2005 por ante la Policía Nacional en la ciudad de Pedernales, por el señor Valerio Pérez contra Eliseo Sánchez Cuevas (Bienvo o La Goma), imputándolo de violación sexual a una hija suya de cinco años de edad; b) que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado del caso, luego de las investigaciones realizadas, ordenó la apertura a juicio el 22 de agosto del 2005; c) que apoderado para que conociera el caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó sentencia el 28 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Eliseo Sánchez Cuevas, culpable de violar los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 396, literal c del Código para la Protección a Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-2003), en perjuicio de la

niña M. P. P., por el hecho de haber cometido el crimen de agresión sexual contra la indicada niña; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Eliseo Sánchez Cuevas, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas del proceso”; d) que recurrida en apelación por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronunció la decisión hoy impugnada, el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del 2005, por la Dra. Dialma Félix Méndez, en representación del imputado Eliseo Sánchez Cuevas, contra la sentencia No. 027-2005, de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula la instrucción y la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal a-quo, por ser iolatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 225 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la libertad inmediata del imputado Eliseo Sánchez Cuevas; **CUARTO:** Rechaza los argumentos y conclusiones del abogado de la defensa del imputado y del ministerio público, vertidas en audiencia, por improcedentes; **QUINTO:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que en sus motivos, el Procurador recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona alega violaciones al artículo 225 del Código Procesal Penal para anular el procedimiento y la instrucción, inobservando la solicitud que hizo la Magistrada, la orden del Juez, con lo que se garantizó del debido proceso de ley y el respeto a los derechos constitucionales del imputado; que la Suprema Corte de Justicia debe pronunciarse en cuanto al artículo 225, ya que los Jueces no toman en cuenta la no interrupción de la persecución ya que cuando sucede un hecho punible generalmente la persecución se mantiene sin interrupción por varios días; que la Corte inobservó el procedimiento correcto

llevado por el Ministerio Público para instruir el proceso contra el nombrado Eliseo Sánchez Cuevas, por lo que la Corte violó el artículo 417 del Código Procesal Penal inciso cuarto, sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ”;

Considerando, que contrario a lo que expone el recurrente, la Corte a-qua, al dictar su sentencia, comprobó violaciones de índole constitucional en el proceso llevado en contra del imputado Eliseo Sánchez Cuevas, al establecer lo siguiente: “Que el señor Valerio Pérez presentó denuncia en fecha 16 de marzo del 2005, contra un tal Bienvo, que resultó ser la persona de Eliseo Sánchez Cuevas, quien fuera detenido por la Policía Nacional 16 días después de la presentación en ésta, es decir el día 2 de abril, sin que mediara una orden de arresto motivada y escrita dada por el Juez de la Instrucción de ese distrito judicial, a solicitud del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Pedernales, conforme con lo establecido en el artículo 225 del Código Procesal Penal; 8 numeral 2, letra b de la Constitución de la República y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que conforme al artículo 224, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la Policía Nacional solo procederá al arresto de un persona, sin una orden judicial, cuando el imputado es sorprendido en flagrante (Sic) delito, cuando ha evadido un establecimiento penal o cuando tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción, presupuestos estos que no le pueden ser endilgados al procesado, partiendo de la fecha de la denuncia y su detención, los medios de prueba recolectados y el lugar de su ubicación; que es deber del Estado Dominicano, a través de los órganos jurisdiccionales proteger los derechos individuales, los bienes jurídicos protegidos y el goce de la libertad ciudadana, y en el caso de la especie al señor Eliseo Sánchez Cuevas, fue privado de su libertad y recluido en prisión sin una orden de una autoridad judicial competente, siendo así, deviene en ilegalidad el procedimiento instrumentado

en su contra, por lo que procede decretar la nulidad del procedimiento empleado y por ende la sentencia recurrida”;

Considerando, que al haber comprobado la Corte a-qua violaciones de naturaleza constitucional que hacían anulable el proceso llevado en contra del ciudadano Eliseo Sánchez Cuevas, y al haber pronunciado estas nulidades, actuó correctamente y no incurrió en ninguna violación a la ley como alega el Procurador recurrente, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Rodríguez García y compartes.
Abogado:	Dr. José M. Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13675-38, prevenido, Dionicio A. Asencio, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril de 1986 a requerimiento del Dr. José M. Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia José Busi Rodríguez, Pedro Ramírez, Juan R. Vicente, Máximo P. Calderón, Fran F. Castellano Payano, Juan Ferreira Jiménez, Nicolás Rodríguez García, Rafael L. Báez del Rosario y Ramón Lagares, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz

Especial de Transito Grupo III, dictó el 24 de julio de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Rodríguez García (prevenido), Dionisio A. Asención, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma en contra de la sentencia del 24 de julio de 1984 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, No. 3538 que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Defecto contra Nicolás Rodríguez García, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; Se declara culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de la condena a 1 mes de prisión y las costas; **Segundo:** Se descarga a los nombrados Rafael L. Báez del Rosario y Ramón Lagares por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elsa Beatriz Santana, Rafael L. Báez del Rosario, contra Dionicio Antonio Asención M., en la forma y en cuanto al fondo se condena a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de dicha parte civil por los daños materiales sufridos por la parte en el citado accidente. Además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de Nicolás Rodríguez García, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del 24 de julio de 1984, expresada arriba”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dionicio A. Asencio y Dominicana de Seguros, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Nicolás Rodríguez García, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción del proceso, por la lectura de las piezas contentivas de declaraciones de dos de los tres (3) prevenidos y del estudio de los documentos del expediente, se ha podido establecer que el día 27 de diciembre de 1983, mientras Nicolás Rodríguez G., conduciendo el carro marca Austin placa UO1-3368, propiedad de Dionisio A. Asención, asegurado mediante póliza no. 28852 con vigencia del 3 de septiembre de 1984, con la compañía Dominicana de Seguros C. x A., (SEDOMCA) transitaba de Oeste a Este por el centro del puente Ramón Matías Mella, chocó por la parte trasera al carro marca Chevrolet, placa privada no. PO-1489 propiedad de Elsa Beatriz Santana y conducido por Rafael L. Báez del Rosario, causándole serios y graves desperfectos, que así mismo este último vehículo por el impacto

sufrido en la parte atrás, chocó la camioneta placa LO1-9697 que conducía el señor Ramón Lagares y que estaba detenida a causa de paralización del tránsito (un tapón) en medio de dicho puente; b) Que se ha podido establecer que el único responsable del accidente de que se trata es el conductor Nicolás Rodríguez G., quien violó el artículo 65 y 123 de la ley 241 del 1967 al no detener a tiempo su vehículo, ni guardar la distancia prudente respecto al vehículo que le antecedía; por lo que el mismo fue torpe e imprudente y su hecho fue la causa de determinante del accidente, por lo que procede considerarlo culpable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de uno a tres meses o multa de Cincuenta a Doseientos Pesos o ambas penas a la vez; que al condenarlo a un (1) mes de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dionicio A. Asencio y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Nicolás Rodríguez García; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nancy Alejandra Suazo Gautreaux de Bonó.
Abogados:	Dres. José Menelo Núñez Castillo y Alvelina Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Alejandra Suazo Gautreaux de Bonó, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102043-6, domiciliada y residente en la calle Robert Scout No. 4 del ensanche Naco de esta ciudad, actora civil, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Alvelina Turbí en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Samuel Orlando Pérez en representación de los Licdos. Hipólito Herrera y Luis Rivas en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte recurrida Bávaro Beach Resort-Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Nancy Alejandra Suazo Gautreaux por intermedio de su abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 1996 Nancy Alejandra Suazo Gautreaux interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Guillermo Mas, director general de la cadena Bávaro y Miguel Villalonga, funcionario de esta última, por violación al artículo 408 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido el proceso en contumacia seguido contra los señores Miguel Villalonga y Guillermo

Mas por haberse cumplido todas las formas de la ley previstas; **SEGUNDO:** Se declara a Miguel Villalonga y Guillermo Mas culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se les impone una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la excepción de nulidad y medio de inadmisión presentados por la defensa de la persona civilmente responsable Barceló Bávaro Hoteles en relación a la calidad de parte civil Nancy Suazo Gautreaux de Bonó por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se acoge el pedimento de exclusión de piezas como base probatorio del experticio o peritaje contable realizado a requerimiento particular de la Sra. Nancy Suazo y realizado por el Lic. Elvis Luis Mañón CPA, por no satisfacer la ley de la materia; **QUINTO:** En cuanto al pedimento de inadmisibilidad fundado en que la parte civil había hecho uso de la vía civil, se rechaza toda vez que en el expediente no reposa constancia de reclamo de daño y perjuicios contra Barceló Bávaro Hoteles y lo que existen son simples fotocopias de actos de oposición a pagos contra Golf Bávaro, S. A., persona distinta de la demandada y otro acto de embargo retentivo y validez relacionado con la demandada, pero donde no se persigue el cobro propiamente dicho, ni daños y perjuicios limitándose a pedir validez de embargo retentivo y no toca el crédito en sí, por lo que no puede apreciarse válidamente que dicha Cámara esté apoderada de la misma demanda y objeto; **SEXTO:** En cuanto a la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Nancy Suazo Gautreaux de Bonó contra Barceló Bávaro Hotels, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), Guillermo Mas y Miguel Villalonga, se declara buena y válida, regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia se condena a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino, Miguel Villalonga y Guillermo Mas, al pago de una indemnización a favor de Nancy Suazo Gautreaux de Bonó por la suma de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y

Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos según el siguiente desglose: (RD\$475,539.00) por inventario de mercancías, (RD\$48,960.00) por maniqués y útiles (RD\$239,692.00) valores dejados de pagar y, Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, más el interés legal de dicha suma desde el momento de la querrela hasta la total ejecución de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Jhonny Ruiz, Julio Hortón Espinal y Julio Fernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena al Fiscal hacer las publicaciones previstas para publicidad y ejecución de la presente sentencia conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal'; c) que la misma fue recurrida en apelación por los imputados por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y durante el conocimiento del fondo fue propuesto un incidente por éstos, dictando dicha Corte sentencia incidental en fecha 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la solicitud formulada por los recurrentes las razones sociales Bávaro Beach, S. A. y Bávaro Palace, S. A. para que fuese anulada la sentencia que ocupa la atención de la Corte, en el ámbito en el que se encuentra limitada, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, una vez que de la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el Juez que conoció el fondo del asunto, realizó la instrucción de la causa conforme a las reglas procesales y no le fue planteada la supuesta violación al principio de inmediatez y resolvió los incidentes que previamente le fueron planteados por las partes; **SEGUNDO:** Declara el principio de inmediatez implica que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los Jueces y de las partes, como ocurrió en el caso que ocupa la atención de la Corte, según se desprende de la lectura de la sentencia recurrida; **TERCERO:** La Corte declara en cuanto al argu-

mento de que la sentencia recurrida se fundamenta para el pago de los intereses legales, acordados por la sentencia, en una ley derogada, como lo es la 312 del 21 de junio del 1919, en la sentencia atacada, en ninguna de sus partes hace referencia a la referida ley; por lo que dicho argumento carece de pertinencia; **CUARTO:** En lo que se refiere a la petición de la parte civil constituida para que sea declarado nulo el recurso de apelación del recurrente, las razones sociales, Bávaro Beach, S. A. y Bávaro Palace, S. A., bajo el argumento de que el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal no le permite a la presunta persona civilmente responsable recurrir en apelación, se rechaza por improcedente e infundado dicho pedimento, ya que es de principio que toda parte que es perjudicada por una sentencia tiene derecho a recurrir en alzada, por tanto al admitir el recurso de la persona civilmente responsable, hace innecesario que la Corte pronuncie la inconstitucionalidad planteada por ella; **QUINTO:** En lo que respecta a las conclusiones de la parte civil constituida y de la presunta persona civilmente responsable, en relación con el desistimiento del recurso de apelación de la primera y posterior retiro de éste, esta Corte declara, que el desistimiento es un acto que emana del titular de la acción; que en el caso que nos ocupa, la titular del derecho desautorizó a su abogado a desistir del recurso a nombre de ella, por lo que el mismo no se formalizó, conforme a las previsiones de la ley, ni tampoco fue aceptado por la parte recurrida; **SEXTO:** Ordena la continuación de la vista de los recursos de apelación de que se tratan y fija la audiencia para el día miércoles, veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00 A. M.), de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas y se reservan las costas para ser decididas con el fondo'; d) que con motivo del recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia incidental, por los imputados, las razones sociales Bávaro Beach, S. A. y Bávaro Palace, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, cuyo dis-

positivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, actuando en nombre y representación de las razones sociales Bávaro Beach Resort-Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace), en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia incidental in voce de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la solicitud formulada por los recurrentes las razones Sociales Bávaro Beach, S. A. y Bávaro Palace, S. A., para que fuese anula la sentencia que ocupa la atención de la Corte, en el ámbito en el que se encuentra limitada, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, una vez que la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el Juez que conoció el fondo del asunto, realizó la instrucción de la causa conforme a las reglas procesales y no le fue planteada la supuesta violación al principio de inmediatez y resolvió los incidente que previamente le fueron planteados por las partes; **Segundo:** Declara que el principio de inmediatez implica que el juicio se celebra que con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, como ocurrió en el caso que ocupa la atención de la Corte, según se desprende de la lectura de la sentencia recurrida; **Tercero:** La Corte declara en cuanto al argumento de que la sentencia se fundamenta para el pago de los intereses legales, acordados por la sentencia, en una ley derogada, como lo es 312 del 21 de junio del 1919, en la sentencia atacada, en ninguna de sus partes hace referencia a la referida ley; por lo que dicho argumento carece de pertinencia; **CUARTO:** En lo que se refiere a la petición de la parte civil constituida para que sea declarado nulo el recurso de apelación del recurrente, las razones sociales, Bávaro Beach, S. A. y Bávaro Palace, S. A., bajo el argumento de que el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal no le permite a

la presunta persona civilmente responsable recurrir en apelación, se rechaza por improcedente e infundado dicho pedimento, ya que es de principio que toda parte que es perjudicada por una sentencia que tiene derecho a recurrir en alzada, por tanto al admitir el recurso de la persona civilmente responsable, hace innecesario que la Corte pronuncie la inconstitucionalidad planteada por ella;

QUINTO: En lo que respecta a las conclusiones de la parte civil constituida y de la presunta persona civilmente responsable, en relación con el desistimiento del recurso de apelación de la primera y posterior retiro de éste, esta Corte declara, que el desistimiento es un acto que emana del titular de la acción; que el caso que nos ocupa, la titular del derecho desnaturalizó a su abogado a desistir del recurso a nombre de ella, por lo que el mismo no se formalizó, conforme a las previsiones de la ley; ni tampoco fue aceptado por la parte recurrida;

SEXTO: Ordena la continuación de la vista de los recursos de apelación de que se tratan y fija la audiencia para el día miércoles, veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas y se reservan las costas para ser decididas con el fondo’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de que se trata, la Corte después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero en lo referente a las condenaciones de los intereses legales, por lo que declara la nulidad de la sentencia No. 781 de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en la parte que se refiere a los intereses legales de las indemnizaciones fijados a partir de la querella y hasta la total ejecución de ésta, contenida en la parte in fine del ordinal sexto de la indicada sentencia;

TERCERO: Confirma la sentencia atacada en oposición en sus demás aspectos;

CUARTO: Declara que la lectura de la presente decisión equivale notificación para las partes presentes y ordena la notificación a las partes incomparecientes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Violación a la Ley 278-2004, artículo 47 de la Constitución, ya que el Juez de primer grado se encontraba apoderado de un asunto que se inició en el 1996 y que debía ser instruido de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, por tanto su decisión está enmarcada dentro de la regla procesal vigente al momento de ser dictada la sentencia; errónea aplicación de los intereses legales a título de indemnización, desnaturalización de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, que la decisión desnaturaliza los hechos de la causa puesto que obviamente la suma acordada a título de intereses tiene una naturaleza compensatoria y se trata de un procedimiento penal cuyo origen anterior tuvo lugar con anterioridad a la nueva estructura procesal y su instrucción y fallo es necesario continuarla siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal; que la Corte incurrió en errónea interpretación de la ley, ya que se trata de una suma acordada a título de indemnización supletoria; que la sentencia vulnera principios fundamentales como la no retroactividad de la ley al no tomar en cuenta que el asunto sometido a su conocimiento data del año 1996, el cual indudablemente otorgó en provecho de la recurrente derechos adquiridos que no pueden ser vulnerados so pena de violentar nuestro sistema constitucional”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de un recurso de apelación incoado por la parte que había sucumbido en el primer grado, Bávaro Beach Resort-Hotel Casino (Bávaro Palace), contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando en primer lugar una sentencia respondiendo los incidentes planteados por las dos partes en litis, el 14 de abril del 2005, disponiendo, entre otras cosas, la confirmación de la sentencia recurrida en lo referente al pago de los intereses a título de indemnización supletoria en favor de la demandante Nancy Alejandra Suazo Gautreaux;

Considerando, que contra esta última sentencia, catalogada incidental, y al amparo del artículo 409 del Código Procesal Penal, que regula la oposición fuera de audiencia, y que expresa; la oposición procede sólo contra las decisiones que no son susceptibles de apelación, la parte demandada y recurrente en apelación, hizo oposición contra esa sentencia incidental, fuera de audiencia, la cual culminó con la sentencia del 18 de mayo del 2006, que es la recurrida en casación, mediante la cual la Corte confirmó todo lo que había decidido en la del 14 de abril del 2005, que es la recurrida en casación, mediante la cual la Corte confirmó todo lo que había decidido en la del 14 de abril del 2005, excepto en cuanto a los intereses, que los revocó;

Considerando, que es contra este último aspecto de la sentencia del 18 de mayo del 2005, que Nancy Alejandra Suaro Gautreaux ha recurrido en casación, sosteniendo que esa decisión es improcedente ya que la misma viola la Ley 278-02, al aplicar las disposiciones del Código Procesal Penal, cuando el proceso debió estar regido por el Código de Procedimiento Criminal, ya que el proceso comenzó diez años antes, y como consecuencia de esa aplicación resolvió el aspecto de los intereses en el plazo de tres días, como indica el referido artículo 409, y violando el artículo 1153 del Código Civil, que no ha sido derogado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, es preciso destacar, que contrariamente a la afirmación de la recurrente, la Ley 278-02, en su artículo 2, dispone que los recursos incoados contra las decisiones posteriores al 27 de septiembre del 2004, en que se puso en vigencia el Código Procesal Penal deben conocerse de acuerdo con esa nueva normativa, y la Corte procedió correctamente al examinar el recurso de oposición contra la sentencia del 14 de abril del 2005, conforme al artículo 409 ya mencionado;

Considerando, que sin embargo, por otro lado, aún cuando el referido texto 409 del Código Procesal Penal dispone que la oposición fuera de audiencia debe fallarse en el término de tres días, la Corte debió ponderar que la especie era un caso “sui generis”,

puesto que los intereses se acuerdan como indemnización supletoria o complementaria de la indemnización principal, debió abstenerse de fallar ese aspecto de la oposición, para hacerlo conjuntamente con el fondo, ya que de la suerte de este, depende ese aspecto supletorio, y puesto que la Corte fijó para otra fecha el conocimiento del fondo, obviamente su decisión resulta improcedente y debe ser anulado ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que para casar la sentencia la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha suplido el recurso con motivo de puro derecho, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nancy Alejandra Suazo Gautreaux de Bonó contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y dispone el envío del expediente nuevamente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que continúe conociendo el fondo del asunto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Javier Guzmán y compartes.
Abogada:	Licda. Ingrid Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Guzmán, dominicano, 24 años de edad, cédula de identificación personal No. 108464, serie 31, prevenido, Remigio Ignacio Polanco Salas, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 17 de abril de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 23 de mayo de 1985 a requerimiento de la

Licda. Ingrid Pichardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 97 literal a) la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Julio Cesar Nicolás Santana y Francisco Javier Guzmán por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 28 de mayo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 17 de abril de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación de la parte civil constituida, Luis Tomás Checo, y el interpuesto por el Dr. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Francisco Javier Guzmán, Remigio Ignacio Polanco Salas y la Cía. de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 703-Bis de fecha 28 de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto en contra del nombrado Francisco Javier Guzmán, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Francisco Javier Guzmán, culpable de violar los artículos 49 letra c y 97 letra a de la Ley 241, en perjuicio de Luis Tomás Checo, en consecuencia lo condena a sufrir pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00); **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio César Nicolás Santana, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, declara regular y válida, la constitución en parte civil, intentada por el señor Luis Tomás Checo, en contra del señor Remigio Ignacio Polanco Santana (o Salas), en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de este, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Modesto M. Flete M. y/o Remigio I. Polanco, al pago de una indemnización de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), a favor del señor Luis Tomás Checo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el, a consecuencia de las lesiones permanen-

tes recibidas en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Modesto M. Felipe y/o Remigio I. Polanco, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, al señor Francisco Javier Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al señor Julio César Nicolás Santana; **Octavo:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena, a los señores Modesto M. Felipe y/o Remigio I. Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. aseguradora, por falta de conclusiones (por no haber pagado los sellos de rentas internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Javier Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Modesto M. Felipe y/o Remigio I. Polanco, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Remigio Ignacio Polanco Salas, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Francisco Javier Guzmán, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que, el día 28 de enero del año 1983, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., se originó un accidente entre el motor placa No. M72-5013 conducido por su propietario Julio César Nicolás Santana, que transitaba de Norte a Sur por la Avenida Central de esta ciudad, no porta seguro y el carro placa No. P71-0196 conducido por Francisco Javier Guzmán, propiedad de Remijio Ignacio Polanco Sala, asegurador con la compañía La Dominicana De Seguros, C. por A., mediante póliza No. 53144, con vencimiento al 17 de febrero de 1983, que transitaba de Este a Oeste por la avenida Salvador Estrella Sadhalá de esta ciudad, en el momento en que ambos vehículos se disponían a cruzar dicha intersección, se originó el referido accidente, resultando lesionado el nombrado Luis Tomás Checo, de 23 años de edad, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por Julio Cesar Nicolás Santana; b) Que, a juicio de esta Corte de Apelación la falta por torpeza e imprudencia fue cometida por el prevenido Francisco Javier Guzmán, la cual ha sido la causa generadora de este accidente, pues, él debió de detenerse y dejar pasar a varios vehículos que transitaban por la Avenida Central, delante del motor y en la misma dirección dejar que todos los vehículos pasaran incluyendo el motor en el

cual viajaba el agraviado y luego reiniciar su marcha; eliminando toda posibilidad de accidente ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 97 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Francisco Javier Guzmán, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y Dos (2) meses de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Remigio Ignacio Polanco Salas y Dominicana de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 17 de abril de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Francisco Javier Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael José.
Abogado:	Dr. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael José, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0016488-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 28 del barrio La Florida de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Lic.

Samuel José Guzmán Alberto actuando en nombre y representación del Dr. José Sosa Vásquez, quien a su vez representa al recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 8 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido Rafael José, y de las razones sociales Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., y Confederación del Canadá Dominicana, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Rafael José, culpable del crimen violación al artículo 49 letra d, párrafo lro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, asimismo ordena la suspensión por un año de la licencia de conducir del prevenido Rafael José; **TERCERO:** Condena a Rafael José, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por el señor Yanclo Ettienne Henry, en calidad de padre de la menor fallecida, en contra del prevenido Rafael José, en su calidad de conductor y

de la Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo que causara el accidente, al pago solidario de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Yanclo Ettienne Henry, en su calidad de padre de la menor fallecida Nona Ettienne Henry, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la Confederación del Canadá Dominicana, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causara el accidente; **SEXTO:** Condena a Rafael José y la Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Antonio Canela y Francisco Ubiera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal, a fin de que notifique la presente decisión a la Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., y al prevenido Rafael José, ambos con residencia y domicilio en este Tribunal, asimismo comisiona al ministerial Roselio Capellán A., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación, a fin de que notifique la presente decisión a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, quien tiene su domicilio Salvador Sturla, Naco No. 17, Santo Domingo'; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio del 2001, por el Lic. José Reyes Acosta, en representación del Lic. José G. Sosa Vasquez, en nombre y representación del prevenido Rafael José y de las compañías Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y la Confederación del Canadá, S. A., contra sentencia No. 7-2001, dictada en fecha 8 de enero del 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

SEGUNDO: Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte civil en cuanto a que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael José, la Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y la Confederación del Canadá Dominicana, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Berroa y Santo Antonio Carrela, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rafael José en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de un (1) año, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Rafael José en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia ataca-

da y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael José en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacinto González Candelario y La Peninsular de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Elías Webbe Haddad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto González Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0011871-2, domiciliado y residente en la calle 8 No. 30 Gurabo Arriba de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Elías Webbe Haddad actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación de Jacinto González Candelario (prevenido); Ventura Motors (persona civilmente responsable) y la compañía aseguradora La Peninsular de Seguros, y el interpuesto por el Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, a nombre y representación del prevenido Jacinto González Candelario, ambos contra la sentencia correccional No. 122 de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Jacinto González culpable de violar los artículos 49, párrafo I

y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Marino Acosta y Zarita Sánchez; **Segundo:** Condena al prevenido Jacinto González Sánchez a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido Jacinto González, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Jacinto González, por un período de un (1) año; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Federico Perdomo Acosta, Eladia Ant. Vidal, Ramón María Sánchez y Luisa Rivera Paulino, en contra del prevenido Jacinto González y Ventura Motors, S. A., por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo: a) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha constitución en contra de Ventura Motors, S. A.; b) Condena al prevenido Jacinto González al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Federico Perdomo Acosta y Eladia Ant. Vidal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Ramón M. Sánchez y Luis Rivera Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; c) Condena a Jacinto González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Oberto Gomez Gil y Nelson Francisco Moronta, abogado que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra La Peninsular de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena al señor Jacinto González Candelario, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Jacinto González
Candelario, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente, Jacinto González Candelario a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Jacinto González Candelario, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jacinto González Candelario,
en su calidad de persona civilmente responsable, y
La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte recurrente Jacinto González Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no depositaron un memorial de casación en el cual expusieran los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua escuetamente expusieron que interponían su recurso “por irregularidades en la notificación de fecha 22 de diciembre de 1999” pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que éstos desenvuelvan, aunque sea sucinta-

mente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinto González Candelario, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Jacinto González Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oswaldo Morales Félix y Manuel A. Irrizarry Adrián.
Abogados:	Dres. Alejandro Frías y José Ramón Martínez Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oswaldo Morales Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32444-23, prevenido y Manuel A. Irrizarry Adrián, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Frías por sí y por el Dr. José Ramón Martínez Sosa en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 25 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr. José Ramón Martínez Sosa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 1982, fue sometido a la acción de la justicia Osvaldo Morales Félix por violación a la ley 241; b) que apoderado el Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís del fondo de la inculpación, dictó el 20 de mayo de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Martínez Sosa, abogado a nombre y representación de el inculpado Osvaldo Morales Félix y de la persona civilmente responsable Manuel Altagracia Irrizarry Adrián, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales y el 20 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Osvaldo Morales Félix al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), tomando en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Osvaldo Morales Félix, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por la señora Josefa Torres Vda. Álvarez, madre de la occisa y el señor Cirilo Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortíz, en contra del prevenido Osvaldo Morales Félix y de la persona civilmente responsable señor Manuel Altagracia Irrizarry Adrián; en consecuencia condena solidariamente al prevenido Osvaldo Morales Félix y al señor Manuel Altagracia Irrizarry Adrián, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la señora Josefa Torres Vda. Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Manuel Altagracia Irrizarry Adrián persona civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Cirilo Castillo, como justa reparación por los daños sufridos por la motocicleta marca Kawasaki, color gris, modelo 1975, propiedad de Cirilo Castillo; **Sexto:** Se condena al prevenido Osvaldo Morales

Félix y Manuel Irrizarry Adrián solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena solidariamente al prevenido Osvaldo Morales Félix y a Manuel Altagracia Irrizarry Adrián, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio admite como regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Josefa Torres Vda. Álvarez y Cirilo Castillo en contra del prevenido Osvaldo Morales Félix y la persona civilmente responsable Manuel Altagracia Irrizarry Adrián, y en cuanto al fondo condena a éstos a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Josefa Torres Vda. Álvarez como justa reparación de los daños sufridos por el vehículo de éste, parte que le corresponde pagar al prevenido y a la persona civilmente responsable al haber concurrencia de faltas entre el conductor y la víctima; **CUARTO:** Se condenan a Osvaldo Morales Félix y a Manuel Altagracia Irrizarry Adrián al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Osvaldo Morales Félix, prevenido y Manuel A. Irrizarry
Adrián, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada

y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Osvaldo Morales Feliz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que esta Corte, apreciando los hechos y circunstancias de la causa y las declaraciones hechas tanto por los testigos como por el inculpado por ante el Juez a-quo, como los hechos reconstruidos por ante esta jurisdicción de alzada, ha podido establecer que el accidente ocurrió de a las 8:30, de la noche, y que en el momento de acaecer el mismo estaba oscuro, que no había luz en el sector, que estaba lloviendo, que el conductor del camión no tocó bocina al iniciar el cruce de la calle General Duvergé mientras transitaba de Sur a Norte por la calle San Pedro, que el camión había pasado del centro de la vía y había alcanzado el lado Norte de la calle Duvergé, que ni el chofer del camión ni los ayudantes de éste se percataron de que de este a oeste por la calle general Duvergé transitaba la motocicleta que conducía la hoy occisa, precisamente debido a la oscuridad, a la altura de las barandillas del camión y a la posición que ocupada el chofer del camión con respecto a la ubicación del accidente; que el impacto se produjo en la parte trasera derecha del camión; b) Que los hechos establecidos como se ha dicho anteriormente conducen necesariamente a concluir que el camión al iniciar el cruce de la calle general Duvergé no tomó las precauciones que le imponen la ley de tránsito, y que no tenía las luces delanteras encendidas y por ende no dio los cambios de luces que le imponían los reglamentos y la prudencia, en razón de la oscuridad y de la lluvia, ni tampoco tocó bocina como era su obligación frente a las circunstancias ya dichas, a fin de que

fuera advertido cualesquiera vehículo que transitara perpendicularmente a la trayectoria del camión, puesto que de haber obrado el conductor del camión de la manera antes dicha, el motor que chocó con el camión hubiera podido advertir la posición de éste desde una distancia que le hubiese permitido evitar el impacto, sobre todo cuando un testigo, Bienvenido Leonor, declaró no haber notado que el camión tuviera las luces traseras encendidas, circunstancia ésta que no permitía a quien transitara perpendicularmente a la trayectoria del camión, determinar el límite que éste ocupaba aun en la vía General Duvergé”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el Juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Osvaldo Morales Félix, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuesto por Osvaldo Morales Félix y Manuel A. Irrizarry Adrián, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Osvaldo Morales Félix; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 30 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Alberto y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.
Interviniente:	Franklin Antonio Sicard.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Alberto, dominicano, mayor de edad, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 001-0005627-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte No. 25 del kilómetro 25 del Distrito Municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Nelsa A. Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la avenida Las Palma del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

Distrito Nacional), el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Franklin Antonio Sicard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 18 de enero del 2006, por el Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Brito Taveras, en representación de Isidro Alberto, Nelia A. Mercedes (Sic) y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha veintisiete (27) de octubre del 2000; en contra de la sentencia marcada con el número 388 de fecha quince (15) de agosto del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Isidro Alberto, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 del precitado texto legal; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Isidro Alberto por un período de seis (6) meses, contados a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara al prevenido Franklin Antonio Sicard, de generales que constan, culpable de violar los artículos 29, literal a y 47 inciso a de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena a los prevenidos Isidro Alberto y Franklin Antonio Sicard al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Franklin Antonio Sicard, por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente en cuestión, a través de su abogado Dr. Ramón Mendoza Gómez, en contra de Nelsa A. Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Nelsa A. Mercedes al pago a favor de Franklin Antonio Sicard de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y mate-

riales ocasionados a consecuencia de la imprudencia del prevenido Isidro Alberto; **Sexto:** Se condena a Nelsa A. Mercedes al pago, a favor de Franklin Alberto Sicard de los intereses legales de la suma antes indicada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la sentencia y hasta su total ejecución, **Séptimo:** Se condena a Nelsa A. Mercedes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable, señora Nelsa A. Mercedes y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Isidro Alberto, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Nelsa A. Mercedes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Nelsa A. Mercedes, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será

obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Isidro Alberto, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Isidro Alberto, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia impugnada a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que el 12 de diciembre de 1997 se produjo una colisión entre el minibús marca Mitsubishi, conducido por el prevenido Isidro Alberto, quien transitaba por la autopista Duarte en dirección norte a sur y la motocicleta marca Honda, conducida por Franklin Antonio Sicard, quien transitaba por la misma vía; b) Que a consecuencia del accidente Franklin Antonio Sicard, sufrió daños materiales en su motocicleta, según consta en el acta policial, y al ser éste examinado físicamente presentó lesiones de carácter permanente; c) Que ha quedado establecido que el accidente se produce en la autopista Duarte de esta ciudad, en el momento que el prevenido Isidro Alberto, procedió a poner en marcha el vehículo que conducía,

impactando así con la parte trasera de su vehículo la motocicleta conducida por Franklin Antonio Sicard; d) Que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente Isidro Alberto, en razón de que inició la marcha del vehículo que conducía, sin percatarse de los demás vehículos que iban en la vía; e) Que la falta del prevenido Isidro Alberto, se desprende de sus propias declaraciones, cuando afirma que él arrancó su vehículo y sólo sintió el golpe, es decir, que no se percató de los demás vehículos para poner en marcha el suyo, lo que revela su imprudencia y descuido en el manejo de un vehículo de motor”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Isidro Alberto, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, dado que en el expediente figura el certificado médico legal No. 36152, suscrito el 7 de febrero del 2000, por Juan A. Blanco, médico legista del Distrito, en el que consta que las lesiones sufridas por el agraviado Franklin Antonio Sicard, le ocasionaron lesión permanente de los ligamentos en la rodilla izquierda, por lo esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Isidro Alberto al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franklin Antonio Sicard, en el recurso de casación interpuesto por Isidro Alberto, Nelsa A. Mercedes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Nelsa A. Mercedes, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Isidro Alberto, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Isidro Alberto, al pago de las costas penales del proceso, y a Nelson A. Mercedes al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marino de Jesús Minier Esteban y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino de Jesús Minier Esteban, dominicano, 48 años de edad, cédula de identificación personal No. 9154, serie 34, prevenido, Edelmira Pereyra y/o Pedro Antonio Martínez, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua el 3 de febrero de 1987 a requerimiento del

Lic. Rafael Benedicto, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c) y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Antonio Peña y Marino de Jesús Minier Esteban por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 14 de diciembre de 1982; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santiago, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, en fecha 1 de octubre de 1986, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael G. Benedicto, a nombre y representación de Marino de Jesús Minier Esteban, prevenido, Edelmira Ferreira y/o Pedro Ant. B. Martínez, persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1364-d/f, 14 de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Marino de Jesús Minier Esteban, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Antonio Peña, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Antonio Peña, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada en audiencia por el nombrado José Antonio Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de Marino de Jesús Minier Esteban, Edelmira Ferreira y/o Pedro Antonio B.- Martínez, y la Cía. La Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los señores Marino de Jesús Minier Esteban y Edelmira Ferreira y/o Pedro Antonio B. Martínez, al pago de una in-

demnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor del nombrado José Antonio Peña, como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente en cuestión; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a Marino de Jesús Minier Esteban y Edelmira Ferreyra y/o Pedro Antonio B. Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a Marino de Jesús Minier Esteban y a Edelmira Ferreira y/o Pedro Antonio B. Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena, a Marino de Jesús Minier Esteban, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado José Antonio Peña'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marino de Jesús Minier Esteban, por no comparecer a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsable y Cía. aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Marino de Jesús Minier Esteban, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marino de Jesús Minier Esteban, prevenido y persona civilmente responsable, Edelmira Pereyra y/o Pedro Antonio Martínez, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Marino de Jesús Minier Esteban, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que, de acuerdo con las declaraciones vertidas tanto en la P. N., las cuales figuran en el acta policial, así como las vertidas por ambos prevenidos en el tribunal a-quo, las cuales fueron leídas en esta Corte, quedó establecido que el accidente se produjo porque el prevenido Marino de Js. Minier Esteban, fue a cruzar la Avenida Central y al llegar a la esquina trató de frenar y alegadamente los frenos no le obedecieron; Que él mismo reconoció que la Avenida Central es una vía preferencial; Que a consecuencia del accidente el conductor del motor Antonio Peña Espinal, sufrió fractura de clavícula izquierda, excoriaciones en hombro, rótula y

pierna del mismo lado, las cuales produjeron una incapacidad de treinta (30) días, según certificado médico legal No. 83-1295, expedido pro el Dr. Aquiles Báez Alemán, Médico Legista, anexo al expediente. Que además resultaron el motor con abolladuras del guardalodo delantero, piña delantera y las dos micas direccionales delanteras rotas y el carro resultó con abolladuras del guardalodos delantero izquierdo; b) Que al condenar al prevenido Marino de Js. Minier Esteban, la pago de una multa de RD\$ 25.00 (Veinticinco Pesos) y cotas, acogiendo circunstancias atenuantes por violación a los artículos 49, letra c y 139 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual dicha multa debe ser confirmada a juicio de esta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más; por lo que la Corte a-qua al condenar a Marino de Jesús Minier Esteban, a pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marino de Jesús Minier Esteban, Edelmira Pereyra y/o Pedro Antonio Martínez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso

incoado por el prevenido Marino de Jesús Minier Esteban; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justino Duarte Céspedes y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Claudio Olmos Polanco y Fernando Gutiérrez Guillén.
Interviniente:	Raúl Lorenzo Reyes Vásquez.
Abogados:	Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández y Ramón Pérez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino Duarte Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 213927 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan No. 21 del barrio Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de julio de 1991, por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 4 de julio de 1991, por el Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, por sí y por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en representación de Raúl Lorenzo Reyes Vásquez, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Justino Duarte Céspedes al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Justiniano Duarte Céspedes por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Justiniano Duarte Céspedes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía de seguros Unión, C. por A., en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 20 de febrero de 1990, por ser justa y haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 387 de fecha 20 de febrero de 1990; **CUARTO:** Se condena al Sr. Justiniano Duarte Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Adalberto B. Maldonado Hernández, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, que el Juzgado a-quo para condenar al recurrente Justino Duarte Céspedes se basaron única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por el coprevenido; que en la sentencia recurrida no se relatan los hechos de la causa ni se exponen de manera clara, precisa y concordante las circunstancias que incidieron en la ocurrencia de la colisión; por lo tanto los motivos transcritos por el tribunal no son suficientes ni pertinentes para justificar su dispositivo; en el aspecto civil no explica de donde formaron su convicción para acordar a la parte civil una suma de dinero como reparación al vehículo de su propiedad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 17 de agosto de 1989 el señor Raúl Lorenzo Reyes Vásquez conducía el automóvil de su propiedad en dirección sur a norte por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina formada con la avenida Los Mártires, fue chocado en el guardalodos trasero izquierdo por el carro cundido por Justino Duarte Céspedes; b) que el conductor Raúl Lorenzo Reyes Vásquez afirmó que se encontraba detenido en el espacio de la isleta central de la avenida Máximo Gómez, con el frente hacia el oeste, para continuar por la avenida Los Mártires, esperando que pasaran los vehículos que venían de norte a sur por la Máximo Gómez, mientras que el conductor Justino Duarte Céspedes alega que el conductor del otro vehículo trato de doblar en “U” por la Máximo Gómez; c) que son hechos constantes, debidamente comprobados que el nombrado Justino Duarte Céspedes transitaba detrás del vehículo conducido por Raúl Lorenzo Reyes Vásquez, que su vehículo resultó con grandes desperfectos en su estructura, lo que evidencia una conducta temeraria e imprudente en la conducción de su vehículo caracterizada por los siguientes hechos: 1) no haber observado la distancia adecuada en relación con el vehículo que lo precedía, que

le hizo señal a tiempo con las luces direccionales que iba a doblar a la izquierda; 2) no haber podido detener a tiempo la marcha de su vehículo para evitar chocar al que venía delante, lo que demuestra que iba transitando a una velocidad superior a la que le permitía ejercer el control de su vehículo, cuya marcha no pudo detener sino a varios metros del lugar del choque; d) que los hechos así comprobados ponen de manifiesto que el nombrado Justino Duarte Céspedes conducía su vehículo en forma atolondrada y descuidada lo que motivó la ocurrencia del accidente de la especie; e) que el accidente de la especie causó al señor Raúl Lorenzo Reyes Vásquez, daños materiales derivados de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad; que la descripción de esos desperfectos figuran en el acta policial, en el presupuesto de reparación y se aprecian en las fotografías que figuran de el expediente documentos que merecen crédito al tribunal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido Justino Duarte Céspedes al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raúl Lorenzo Reyes Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Justino Duarte Céspedes, y la Unión de Seguros, C. por A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Adalberto G. Maldonado Hernández y Ramón Pérez de la Cruz, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Estévez.
Abogado:	Dr. Manuel Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 054-0001638-1, domiciliada y residente en la calle Antonio de la Maza No. 5 del sector Cuesta Belliard de la ciudad de Moca provincia Espaillat, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel Sánchez, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la nombrada Altagracia Estévez, prevenida de violar el artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Inversiones Mocanas, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 690 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la señora Altagracia Estévez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el presente recurso de oposición incoado por la señora Altagracia Estévez, a través de su abogado por haberse hecho conforme al derecho; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la

prevenida Altagracia Estévez, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal en perjuicio de la Financiera Inversiones Mocanas, S. A. y en consecuencia se condena a un año de prisión correccional, a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar, como bueno al efecto, declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Inversiones Mocanas, S. A., a través de sus abogados constituidos en contra de la señora Altagracia Estévez, por haberse hecho conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Altagracia Estévez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Financiera Inversiones Mocanas, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; **Sexto:** Se condena a la señora Altagracia Estévez a la presentación inmediata de todos los objetos y bienes muebles distraídos, contenidos y detallados en el proceso verbal de embargo conservatorio de fecha 23 de abril del año 1998, según acto No. 97-98 del ministerial Martín Vargas Flores; **Séptimo:** Se condena a la señora Altagracia Estévez, al pago de un astreinte de Mil Pesos por cada día de retraso en la entrega al ministerial Martín Vargas Flores; **Octavo:** Se condena a la señora Altagracia Estévez a la presentación inmediata de todos los objetos y bienes muebles distraídos, contenidos y detallados en el proceso verbal de embargo conservatorio de fecha 23 de abril del año 1998, según acto 97-98 del ministerial Martín Vargas Flores, actuante en el embargo ejecutivo de que se trata, de los bienes distraídos (Sic); **Noveno:** Se condena a la señora Altagracia Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos Salcedo y Dra. Raysa Astacio, quienes las han avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Altagracia Estévez, al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Carlos Salcedo y Raysa Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 11 de abril del 2001, fue notificada a la prevenida Altagracia Estévez, en su propia persona, mediante acto del ministerial Francisco Hipólito García Estévez de fecha 26 de abril del 2001, por lo que, al incoar su recurso el 1ro. de abril del 2003, la recurrente lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Altagracia Estévez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Benito Castillo Rodríguez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Benito Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0022846-1, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 6 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Ramón Cruz Belliard, en representación de José Benito Castillo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2003, a requerimiento de la Licda. Antia Ninoska Beato, en representación de Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelaron interpuestos por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, a nombre y representación de José Benito Castillo (prevenido) y la compañía de seguros Patria, S. A. y el interpuesto por el Lic. Rafael Salvador Ovalles en nombre y representación de José Benito Castillo, contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 245, de fecha 13 de julio del 2001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primerro:** Declara a Marino Antonio Colón y Simón Reyes Almonte, no culpables de violar disposiciones de la Ley 241, en el presente caso, en consecuencia se les descarga y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara a José Benito Castillo, culpable de violar el artículo 49-1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, además se le suspende la licencia de conducir por el período de dos (2) años; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidas, las constituciones en parte civil incoadas por los señores Aracelis y René Rodríguez y el señor Simón Reyes por intermedio del Lic. Radhamés Molina contra José Benito Castillo y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesto en tiempos hábiles y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda con constitución en parte civil interpuesta por Simón Reyes Almonte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena a José Benito Castillo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Arecelis Álvarez y René Rodríguez, por los daños morales sufridos por ellos, por la muerte de su hijo Alexander Rodríguez, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a José Benito Castillo, al pago de los intereses legales de dicha suma; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Condena a José Benito Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República,

por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud condena al señor José Benito Castillo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechaza tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil incoada por Marino Colón por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor José Benito Castillo en su antes expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. Urdí Álvarez y Antonio Radhamés Molina Núñez, quienes las están avanzando; **SÉPTIMO:** Se condena a José Benito Castillo, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de José Benito Castillo,
en su calidad de persona civilmente responsable y
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Benito Castillo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 13 de marzo de 1999 en las inmediaciones de la sección Cruce de Barrero en la autopista Duarte, se originó un choque entre el camión conducido por Marino Antonio Colón Torres, la camioneta conducida por José Benito Castillo, y la motocicleta conducida por Simón Reyes Almonte; que a su vez el conductor José Benito Castillo atropelló al joven René Alexander Rodríguez Álvarez; b) que de las declaraciones vertidas ante el plenario, los documentos y fotografías sometidas al debate, ésta Corte ha podido retener como prueba para inculpar a José Benito Castillo como único responsable del accidente, los siguientes hechos: 1) que todos los testigos con excepción de Lucrecia Ventura declararon que vieron el accidente; que a un lado de la autopista funciona un car wash y a unos metros hay una fritura y al frente, o sea del otro lado de la autopista a unos veinte metros más abajo hay un play; que vieron cuando el prevenido salía del car wash en su camioneta y de manera imprudente pretendía atravesar la pista para penetrar al play; que en ese momento transitaba un camión de este a oeste y al introducirse la camioneta sólo pudo tratar de maniobrar y aún así ocurrió el impacto; 2) que al producirse el impacto, la camioneta dio dos vueltas y al caer, impactó un motor que estaba estacionado frente a la fritura y a un joven que estaba en ese sitio y el cual recibió varios golpes; c) dejando establecido que lo que motivó el accidente fue la imprudencia del prevenido José Benito Castillo, de introducirse a la

vía sin tomar las precauciones debidas en virtud de que es una autopista de mucho tránsito y que en ese momento se desplazaban otros vehículos por la misma; d) que conforme acta de defunción el 20 de mayo del 1999 falleció René Alexander Rodríguez Álvarez a causa de hemorragia femoral, embolia/trombosis;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente José Benito Castillo, quedando así establecido que los hechos a su cargo constituyen el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos años o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Benito Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza el de José Benito Castillo en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diego de Paula Vizcaíno y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo Álvarez Valencia y Lic. José Rafael Abreu Vastillo.
Interviniente:	Domenilia Martina Hagen.
Abogado:	Dr. Rafael Brito Rossi.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diego de Paula Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, prevenido, Pueblo Rent Car, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., y Intercontinental de Seguros, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Brito Rossi en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Sira Domenilia Martina Hagen, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 1 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de Diego de Paula Vizcaíno, Pueblo Rent Car y Intercontinental de Seguros, S. A., los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 1 de octubre de 1986 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Vastillo, en representación de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), y 123 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Manuel Cerda Espinal y Diego de Paula Vizcaíno por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de marzo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Diego de Paula Vizcaino, la parte civilmente responsable Pueblo Rent Car y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., contra sentencia correccional No. 271 de fecha 18 del mes de marzo del año 1958, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia anteriores en contra de los nombrados José Manuel Cerda Espinal y Diego de Paula Vizcaino, acusado de violar la Ley 241 por no haber comparecido a la audiencia para los cuales fueron citados; **Segundo:** Se descarga al nombrado José Manuel Cerda Espinal, del hecho puesto a su cargo por no haberlos cometido; **Tercero:** Se declaran la costas de oficio; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Diego de Paula Vizcaino de violar la Ley 241 en perjuicio de varias personas y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; **Quinto:** Se condena al pago de las costas; **Sexto:** Se declaran como buenos y válidos la constitución en parte civil hechas por los

agraviados en el accidente en contra de Diego de Paula Vizcaino de Sergio Antonio Arias Ventura y/o Geraldo Alexis García, de Pueblo Rent-Car, de la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en sus calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable los demás a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Rafael Brito Rossi, José del Carmen Mora Terrero, Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, Pedro González y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Diego de Paula Vizcaino conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Teresa Medina, b) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 en favor de Milagros Batista, c) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 en favor de José Manuel Cerda Espinal, Darío Rodríguez, María Estela Martínez, Teresa Martínez, b) al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 en favor de Roberto Antonio Castro y/o Roberto Castro Durán, c) al pago de una indemnización de RD\$25,000.00, en favor de Pedro Florentino Candelario y/o Juana Acosta de la Cruz de Candelario, padres legítimos y representantes legales de la menor agraviada Viviana Candelario y/o Martha Liriano Candelario, f) al pago de una indemnización de RD\$60,000.00 en favor de Sira Dominilia Martina y/o Sira Donabelia, g) al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 en favor de Rafael Arcángel Martina y de una indemnización de RD\$5,000.00, en favor de María Josefa Develaar, como justa reparación por los daños mores y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente en cuestión; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Diego de Paula Vizcaino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales y Pedro González, por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se condena además al co-prevenido Diego de Paula Vizcaino y las personas civilmente responsables al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título

de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rafael Brito Rossi, José del Carmen Mora Terrero y Lic. Ramón Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de Seguros Patria, S. A. e Intercontinental, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Diego de Paula Vizcaino, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales cuarto, sexto y séptimo a excepción en este en lo referente a las indemnizaciones las cuales modifica rebajándola en sus literales a), b), c), f) y g) de la siguiente manera: a) (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos en favor de Teresa Medina, b) (RD\$15,000.00) Quince Mil Pesos en favor de Milagros Batista, c) al pago de una indemnización de (RD\$6,000.00) Seis Mil Pesos en favor de José Manuel Cerda Espinal, Darío Rodríguez, María Estela Martínez y Teresa Martínez, f) al pago de una indemnización de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos a favor de Roberto Antonio Castro y/o Roberto Castro Durán; una indemnización de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos en favor de Pedro Florentino Candelario y/o Juana Acosta de Candelario; al pago de una indemnización de (RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos en favor de Siria Domitila Martínez y/o Siria Donabella; al pago de una indemnización de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos en favor de Rafael Arcángel Martínez; una indemnización de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos en favor de María Josefa Devalear, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados en el accidente; y confirma además los ordinales noveno y décimo-primero; **CUARTO:** Condena a Diego de Pula Vizcaino al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Sergio Ant. Arias Ventura y/o Gerardo Alexis García y Pueblo Rent Car, al pago de

los Dres. Rafael Brito, Lic. Ramón Cruz Belliard, Dr. José del Carmen Mora y Lic. José R. Abreu Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Diego de Paula Vizcaíno, prevenido y persona civilmente responsable, Pueblo Rent Car, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., e Intercontinental de Seguros, S. A., entidades aseguradoras:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a Peña de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Diego de Paula Vizcaíno, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de lo expuesto se deriva que al no ejecutar el prevenido Diego de Paula Vizcaíno ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no mantener la distancia prudente y razonable respecto al vehículo que le antecedía en la vía, cometió las faltas de torpeza, negligencia, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; por la cual entiende esta Corte

de Apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal cuarto de la decisión recurrida ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar a la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domenilia Martina Hagen, en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diego de Paula Vizcaíno, Pueblo Rent Car, Seguros Patria, S. A., e Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Diego de Paula Vizcaíno; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Rafael Brito Rossi, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Lugo Arámbales.
Abogado:	Lic. José Alberto Familia V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Lugo Arámbales, dominicano, mayor de edad, tecnólogo en ingeniería industrial, cédula de identidad y electoral No. 047-0032924-8, domiciliado y residente en la sección de La Penda del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Peral en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. José Alberto Familia V., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2000, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Jesús Lugo Arámboles (prevenido), en su propio nombre, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 125 Bis, del 21 de junio del 2000, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jaime Moronta, a nombre y representación de Jesús Lugo Arám-

boles, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1611 del 12 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena a Jesús Lugo Arámboles, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Rafael Mora Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Jesús Lugo Arámboles, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de oposición antes mencionado, y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al señor Jesús Lugo Arámboles (parte recurrente) al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes”;

Considerando, que el recurrente Jesús Lugo Arámboles al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para declarar nulo el recurso de oposición incoado por Jesús Lugo Arámboles, contra la sentencia del 21 de junio del 2000, expuso lo siguiente: “Que figura anexa al expediente la constancia de citación del 15 de septiembre del 2003, del ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde se cita al prevenido Jesús Lugo Arámboles para la referida audiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso adecuadamente los fundamentos del fallo que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Jesús Lugo Arámboles, y en consecuencia, confirmó la sentencia rendida por ese tribunal de alzada, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Lugo Arámboles en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco A. Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 035-004364-5, domiciliado y residente en la calle Peaton 5 No. 8 del sector Hato Mayor del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Genaro Antonio Vargas, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Brito Garcia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 1999, por el Lic. Mayobanex Martínez en nombre y representación de Francisco A. Rosario, Genaro Antonio Vargas y la Compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 3018 de fecha 2 de diciembre de 1998, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Francisco A. Rosario, por no asistir a la audiencia no obstante a citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al nombrado Fran-

cisco A. Rosario, culpable de violar los artículos 49 letra, d 50 letras a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y en efecto condena al nombrado Francisco A. Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Reynaldo Henríquez, por sí y por el Lic. Ramón Acosta a nombre y representación del señor José Manuel Rodríguez, en contra de los señores Genaro Antonio Vargas y Francisco A. Rosario, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores Genaro Antonio Vargas y Francisco A. Rosario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Manuel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores Genaro Antonio Vargas y Francisco A. Rosario, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **Séptimo:** Que debe declarar y en efecto declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó los daños corporales al nombrado José Manuel Rodríguez, al momento del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida declarando al señor Francisco A. Rosario, culpable de violar los artículos 49 letra d, 50 letra a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de

1967; en consecuencia, se condena a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Francisco A. Rosario, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de la últimas en provecho de los Lic. Reynaldo Enrique Liriano y Ramoncito Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Francisco A. Rosario y Genaro Antonio Vargas, en su calidades de personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Francisco A. Rosario, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de imputado no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su en-

tender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 22 de agosto de 1995, mientras Francisco A. Rosario, transitaba por la calle 16 de agosto próximo a la avenida Valerio en el camión propiedad de Genaro Antonio Vargas, estando parado al momento de arrancar el señor José Manuel Rodríguez, se atrasó y fue atropellado; b) que a causa de dicho accidente José Manuel Rodríguez, resultó con: “actualmente ingresado en la unidad de emergencia del Cabral y Báez con inmovilización de la pelvis, sonda colector con hematuria, lesión de origen contuso incapacidad provisional mayor, de treinta días pendiente de nueva evaluación”, según certificado médico legal del 23 de agosto de 1995; y conforme a certificado médico expedido el 11 de julio de 1996 se hace constar que: “actualmente sano de las lesiones recibidas descritas en el certificado médico anterior; la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de trescientos días, como única consecuencia natural”; c) que el prevenido expuso por ante la Policía Nacional que: “mientras transitaba por la calle 16 de agosto próximo a la avenida Valerio, estando parado, en el momento en que arranqué un señor del cual desconozco datos, se atravesó y no pude evitar atropellarlo; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Francisco A. Rosario, por no haber tomado las precauciones de lugar y conducir un vehículo de manera descuidada y atolondrada, atropellando con su vehículo a José Manuel Rodríguez;”

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Francisco A. Rosario como responsable del delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sanción de nueve (9) meses de prisión correccional y el pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa impuesta al prevenido por el Juez de primer grado, y lo condenó solo a la indicada multa, por violación al artículo 49 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura el certificado del médico legista en el cual constan las lesiones sufridas por el agraviado José Manuel Rodríguez, y dado que las mismas le ocasionaron lesiones curables en trescientos días, es decir que las mismas no fueron permanentes como lo establece el literal d del artículo 49 de la referida ley, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta errónea apreciación; en tal virtud, declara que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con las penas previstas en el literal c, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Francisco A. Rosario y Genaro Antonio Vargas en su calidades de personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco A. Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón de León Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Interviniente:	Rafael Américo Fermín Toro.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de León Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 25253 serie 10, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 26 del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido, Héctor Ramón Minier, persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almanzar Flores, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de agosto de 1992, por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de agosto de 1992, por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en representación de Rafael Américo Fermín Toro, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ramón de León Castillo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y a la persona civilmente responsable Héctor Rafael Minier al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que procede rechazar, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón de León Castillo, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Que ha lugar a pronunciar la nulidad de los recursos de casación deducidos por la persona civilmente responsable, Héctor Rafael Minier y la entidad aseguradora, compañía de Seguros Pepín, S. A., por incumplimiento de normas señaladas en la Ley sobre Procedimiento de Casación; **TERCERO:** Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de ponderación de hechos decisivos”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, que el Juzgado a-quo para declarar el prevenido recurrente único responsable del accidente que se trata, le atribuye conducir el vehículo en forma temeraria e improcedente, sin embargo para razonar de la manera expuesta no explica la forma en que comprobó el exceso de velocidad; que para determinar la magnitud de los desperfectos recibidos por el vehículo de la parte civil, se fundamenta exclusivamente en los daños señalados en el acta policial, sin tomar en cuenta que alguno de esos desperfectos era imposible que se produjeran;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 15 de diciembre de

1987 mientras Rafael Américo Fermín Toro conducía la camioneta de su propiedad, en dirección de norte-sur, por la calle 5, al llegar a la esquina formada con la Avenida 27 de febrero, estando parado en la zona verde (isleta), fue chocado en el lateral trasero izquierdo, por el minibús conducido por Ramón de León Castillo, propiedad de Hector Rafael Minier; b) que Rafael Américo Fermín Toro afirmó que se detuvo en la isleta central de la avenida 27 de febrero, con el frente hacia el sur, para continuar la marcha, esperando que pasaran los vehículos que venían de oeste a este, por la referida avenida; mientras que el conductor Ramón de León Castillo declaró que transitaba en dirección de este a oeste por la avenida 27 de febrero y al llegar a la esquina calle 5, había un camión parado en el tercer carril antes de la esquina, lo que le restó visibilidad para ver a tiempo la camioneta que estaba atravesando la avenida, señalando que cuando la vio trató de frenar, pero siempre se produjo el choque, porque no podía girar, ya que habían vehículos de ambos lados; c) que son hechos constantes, debidamente comprobados que el nombrado Ramón de León Castillo transitaba de este a oeste cuando chocó al vehículo conducido por Rafael Américo Fermín Toro, el cual se encontraba detenido en la isleta central de la esquina formada por la calle 5 y la Avenida 27 de febrero; que su minibús marca Kiamaster resultó con grandes desperfectos en su estructura, lo que evidencia una conducta temeraria e imprudente en la conducción del citado vehículo, caracterizada por los siguientes hechos: 1) transitar a una velocidad superior a la que le permitía ejercer el control de su vehículo, lo que le impidió detener a tiempo la marcha del vehículo que conducía y evitar así chocar al otro vehículo que estaba parado; 2) no haber observado la existencia de la camioneta que estaba detenida correctamente en la isleta, con fines de continuar la marcha; d) que los hechos así comprobados ponen de manifiesto que el prevenido conducía en forma atolondrada y descuidada, lo que motivó la ocurrencia del accidente; e) que el accidente de la especie causó al señor Ramón Américo Fermín Toro daños materiales derivados de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, que la descrip-

ción de esos desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad figuran en el acta policial, en el presupuesto de reparación y se aprecian en las fotografías que figuran en el expediente, documentos que merecen crédito al tribunal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización de los mismos, y dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Américo Fermín Toro en el recurso de casación interpuesto por Ramón de León Castillo, Héctor Rafael Minier y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 3 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa.
Abogado:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud.
Intervinientes:	Eurides Mateo Suero y Gladis Suero de Mateo.
Abogado:	Lic. Antonio Jiménez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dante Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0001155-7, domiciliado y residente en la calle General Antonio Duvergé No. 216 del barrio Villa Flores del sector Los Mojaos de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, y Eladio de la Rosa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, en representación de los recurrentes, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “interpretación errónea de la ley y desnaturalización de los hechos”;

Visto el escrito de intervención suscrito el 17 de abril del 2006 por el Lic. Antonio Jiménez de los Santos en representación de los intervinientes Eurides Mateo Suero y Gladis Suero de Mateo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, dictó sentencia el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Dante Vicente Montero, culpable de violación a los artículos 49 párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Dan-

te Vicente Montero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Eladio de la Rosa, por no haber comparecido no obstante citación legal, así como en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Eurides Mateo Suero y Gladis Suero de Mateo, en contra de Dante Vicente Montero, Eladio de la Rosa y Baldemira Suero de la Rosa, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto al fondo; condena solidariamente al señor Dante Vicente Montero, por su falta personal y al señor Eladio de la Rosa, en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Eurides Mateo Suero y Gladis Suero de Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte del señor Enemencio Mateo, y la destrucción de la motocicleta que éste conducía al momento del accidente; c) en cuanto a la señora Baldemira Suero de la Rosa, se rechaza la constitución en parte civil, por ésta no haber sido legalmente emplazada ante este tribunal; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándolas además en provecho del Lic. Antonio Jiménez de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada o

emplazada legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Fragoso, actuando a nombre y representación de los señores Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa, así como de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 5 de marzo del año 2003, y por el Lic. Antonio Jiménez de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores Claudio Suero y Eurides Mateo Suero, en fecha 19 de marzo del año 2003, contra la sentencia correccional No. 1625-2002, de fecha 30 de diciembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en consecuencia: a) se condena a los señores Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo por ende comitente del primero, al pago solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Eurides Mateo Suero y Gladis Suero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente; b) se confirma la sentencia en sus demás aspectos civiles; **QUINTO:** Se condena al señor Dante Vicente Montero, al pago de las costas penales del proceso en segundo grado; **SEXTO:** Se condena al señor Eladio de la Rosa, al pago de las costas civiles del proceso en segundo grado, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio Jiménez de los Santos, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa, personas civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en

casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Dante Vicente Montero, en su condición de prevenido:

Considerando, que a pesar de que Dante Vicente Montero no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el testigo Santo García Valdez declaró al tribunal que pudo observar que un motorista transitaba a gran velocidad por la calle Anacaona de sur a norte, quien por rebasarle a una camioneta impactó en la parte izquierda con un camión que transitaba de norte a sur por la misma calle, cayendo a la acera; que el motor no tenía luz y era conducido por un señor mayor de edad; b) que Dante Vicente Montero declaró al tribunal, que el día que ocurrió el accidente era domingo, que estaba trabajando e iba a guardar el camión, que ese vehículo estaba estacionado después de la puerta de hierro de Inespre, que se sorprendió con el golpe, luego se paró, pero vio la multitud de gente y se fue para la policía, que el accidente se produjo a las ocho de la noche menos quince minutos, que la camioneta estaba estacionada a la izquierda de él y no supo de donde salió el motorista que no tenía luz; c) que el ale-

gato de Dante Vicente Montero en el sentido de que el conductor de la motocicleta no llevaba las luces encendidas no justifica su falta, puesto que si él llevaba las luces del camión encendidas podía observar cualquier objeto que se le aproximara, mereciendo poca credibilidad las declaraciones del testigo presentado por él; d) que el 25 de agosto del 2002 en la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan en la salida hacia Juan Herrera, se produjo un accidente de tránsito entre el camión marca Mack, conducido por Dante Vicente Montero y una motocicleta marca Honda, conducida por Enérido Mateo, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, quedando establecido que dicho accidente se debió a la falta cometida por Dante Vicente Montero quien conducía por la vía pública en forma temeraria o descuidada y a exceso de velocidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a Dante Vicente Montero, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Euides Mateo Suero y Gladis Suero de Mateo en los recursos de casación interpuestos por Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Dante Vicente Montero en su calidad de persona civilmente responsable, y el de Eladio de la Rosa; **Tercero:**

Rechaza el recurso de Dante Vicente Montero en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Dante Vicente Montero al pago de las costas penales y junto a Eladio de la Rosa, al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio Jiménez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Rigoberto Valdez Germán y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor de los Santos Medina, Alejandro E. Tejada Estévez y Eric Hazim.
Intervinientes:	Francisco Frías Pujols y compartes.
Abogado:	Lic. Yfraín Román Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Félix Rigoberto Valdez Germán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 023-0028326-0, domiciliado y residente en la calle César Iglesias No. 8 del barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Manantiales del Este, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Héctor de los Santos Medina, Alejandro E. Tejada Estévez y Eric Hazim, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Yfraín Román Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Héctor de los Santos Medina, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de agosto del 2004, por el Dr. Héctor de los Santos Media, por sí y por el Dr. Eric Oscar Hazim, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa suscrito el 23 de septiembre del 2004, por el Lic. Isidro Frías Castillo, por sí y por el Lic. Yfraín Román Castillo, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49 numeral 1 y 81 literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 so-

bre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eric Hazim a nombre y representación de la Colonial de Seguros, entidad aseguradora, Manantiales del Este, entidad civilmente responsable y el inculpado Félix Rigoberto Valdez Germán, en fecha 25 de julio del 2003 y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor de los Santos Medina, en fecha 4 de agosto del 2003, a nombre y representación de Manantiales del Este, en contra de la sentencia No. 350-03-393 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de julio del 2003, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado y objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente’: **Primero:** Se declara culpable a Félix R. Valdez Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0028326-0, domiciliado y residente en la calle César Iglesias, No. 8, barrio Blanco, ciudad, de violación a los artículos 49 numeral I y 81 literal e de la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Francisco Frías (fallecido); **Segundo:** Se condena a Félix R. Valdez Germán a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de Félix Rigoberto Valdez Germán, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil elevada por Francisco Frías Pujols, Miledy Altagracia de los Santos de Frías, Francisco Antonio Frías de los Santos y Freysi Ramona Pérez Figue-

roa, madre y tutora del menor Luis Antonio, hijo reconocido del hoy finado Antonio Francisco Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Félix Rigoberto Valdez Germán y Manantiales del Este, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente el primero y persona civilmente responsable la segunda en su condición de propietaria de dicho vehículo, al pago de una indemnización de Dos millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Freysi Ramona Pérez Figueroa, madre y tutora del menor Luis Antonio, hijo del fallecido Antonio Francisco Frías de los Santos; la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Francisco Antonio Frías Pujols y Miledy Altagracia de los Santos de Frías (padres del fallecido Antonio Francisco Frías de los Santos) y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Francisco Antonio Frías de los Santos, los primeros como compensación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del trágico fallecimiento de Antonio Francisco Frías de los Santos y el último en su condición de lesionado ya que al momento del accidente, éste ocupaba la parte trasera del sillón de la motocicleta accidentada; **Sexto:** Se condena a Félix Rigoberto Valdez Germán y la empresa Manantiales del Este, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas que contiene la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, la parte civilmente responsable y la compañía asegurador, Dr. Eric Hazim R., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Se condena a la empresa Manantiales del Este, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Efraín Ramón Castillo e Isidro Frías Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, por ser esta la aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se rechaza

la constitución en parte civil de forma reconvenional interpuesta por Manantiales del Este, La colonial y Félix Rigoberto Valdez Germán, en contra de los señores Francisco Antonio Frías, Miledy Alt. de los Santos y Freysi Ramona Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se condena a Félix Rigoberto Valdez Germán, Manantiales del Este, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, con distracción y provecho de los Dres. Yfraín Román Castillo e Isidro Frías Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Félix Rigoberto Valdez
Germán, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Félix Rigoberto Valdez Germán fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Félix Rigoberto Valdez Germán y
Manantiales del Este, en su calidades de personas civil-
mente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A.:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los he-

chos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la conducta de la víctima”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medio reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que no obstante la falta de motivos serios y de fundamentos jurídicos suficientes y sin decir sobre cuales valoraciones jurídicas afinca su fallo, el Tribunal a-quo, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, pese a que la parte demandante no pudo probar que la falta atribuida al chofer del camión tuviera alguna incidencia en el lamentable accidente; es evidente que para que la responsabilidad civil quedara comprometida en el caso que nos ocupa, era necesario e indispensable establecer en forma inequívoca el lazo de causalidad que pudo haber existido entre el perjuicio sufrido y la supuesta falta cometida por el prevenido; que hemos insistido en que se pondere la participación de las víctimas en ese accidente, pero nada de esto fue tomado en cuenta, para el Tribunal a-quo sólo importó el perjuicio, no le interesó saber en que medida éstos chicos acostumbrados a desafiar el peligro, fueron los responsables de que este accidente ocurriera, al no tomar las precauciones necesarias y que la ley manda a todo el que maneja un vehículo a observar”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 22 de enero del 2002, fue levantada un acta policial que describe el accidente así como las consecuencia del mismo, las declaraciones de Félix Rigoberto Valdez, quien dijo lo siguiente: “mientras me encontraba estacionado en la avenida Malecón en dirección este- oeste, estaba armando una carpa y de repente oí un impacto en mi camión y cuando fui a la parte trasera estaban dos jóvenes tirados en el pavimento los recogí y los llevé al Hospital; b) que se encuentra depositada en el expediente un acta de defunción de Antonio Franco Frías; c) que consta un certificado médico definitivo expedido a nombre de Franco Antonio Frías, en la que se se-

ñala que éste sufrió politraumatismo en cráneo y tórax, lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; d) que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la falta cometida por Félix Rigoberto Valdez Germán, al estacionar su vehículo en un sitio prohibido, como se desprende en sus declaraciones, tanto en el acta policial como en el descenso; e) visto el certificado médico de las lecciones sufridas por Francisco Antonio Frías las cuales produjeron daños que lo imposibilitarían alrededor de 120 días, los cuales dichos daños corporales le han traído consecuencias negativas al imposibilitarlo de dedicarse a su trabajo y continuar con sus obligaciones normales, así como los señores Freysy Ramona Pérez, madre y tutora del menor Luis Antonio, hijo de Antonio Franciscos Frías fallecido en el accidente, y los señores Francisco Antonio Frías Pujols y Miledy Altagracia de los Santos de Frías, han sufrido daños y perjuicios a causa del accidente de que se trata“;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se puede comprobar que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización de los hechos, por lo cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente: “que si bien es cierto que el prevenido se estacionó a la izquierda para descargar unas carpas, también es cierto, que este hecho en modo alguno constituye una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la letra e del artículo 81; como se puede apreciar este texto legal no establece prohibición alguna en cuanto a especificar de que lado de la vía se debe estacionar un vehículo, si a la izquierda o a la derecha; que el prevenido se estacionó en la dirección del tránsito que a él correspondía, por tanto la violación a la ley de tránsito atribuida al prevenido es inexistente y por consiguiente la sentencia de marra carece de sustentación legal”;

Considerando, que según se observa del estudio de la sentencia impugnada, en las conclusiones de la defensa nunca fueron sostenidos esos argumentos en los tribunales que conocieron el fondo del asunto; en consecuencia, al exponerlos en esta instancia por primera vez, constituyen medios nuevos en casación, por lo que procede rechazarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Frías Pujols, Miledy Altagracia de los Santos de Frías, Francisco Antonio Frías, y Freysi Ramona Pérez, en su calidad de madre y tutora del menor Luis Antonio, hijo del occiso Antonio Francisco Frías de los Santos, en el recurso de casación incoado por Félix Rigoberto Valdez Germán, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Félix Rigoberto Valdez Germán en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Félix Rigoberto Valdez Germán en su calidad de persona civilmente responsable, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yfraín Román Castillo e Isidro Frías Castillo, abogados de las partes intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Felipe Peña Veloz.
Abogados:	Licdos. Ramón T. Familia, José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Felipe Peña Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0146297-06, domiciliado y residente en la calle Paseo del Canal No. 9 residencial Paraíso del Caribe municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón T. Familia, por sí y por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002, a requerimiento de los Licdos. Miguel Ángel Durán y José Altagracia Pérez Sánchez, quienes representan al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de julio del 2005, por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 4 de noviembre del 2005, por el Lic. Rafael Antonio Reyes, por sí y por el Lic. Perfecto de Paula Heredia, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril del 2001, por el Dr. Rafael A. Reyes Pérez, en representación del señor José Manuel Saldaña Santiago, en contra de la sentencia No. 991-2000, de fecha 7 de febrero del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccional es, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se varía la calificación de la Ley 3143, por los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado José Felipe Peña Veloz, culpable de violar los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal, y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el querellante, por ser regular en la forma, en cuanto al fondo, condena al prevenido José Felipe Peña Veloz, a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del querellante José Manuel Saldaña Santiago, por concepto de deuda por Trabajos Realizados y No Pagados; **Cuarto:** Condena al prevenido José Felipe Peña Veloz, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Juan Yoni de Jesús Vicioso y Rafael Reyes Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil, así como las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes e infundadas’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Felipe Peña Veloz, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de agosto del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del querellante José Manuel Saldaña Santiago, por concepto de deuda de Trabajos Realizados y No Pagados; **CUARTO:** Con-

firma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Felipe Peña Veloz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las costas civiles, en razón de no haberse solicitado el pago de las mismas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a José Felipe Peña Veloz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Felipe Peña Veloz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bartolo Tejeda y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2071, serie 102 prevenido, Daniel Antonio Batista, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 30 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Bartolo Tejeda por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de octubre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación inter-

puesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan García Ulloa, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de 3^a Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bartolo Tejada Núñez, culpable del delito de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 71 en perjuicio de los nombrados Juan García Ulloa, raso Policía Nacional, y José Javier García, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Gracia Ulloa, raso Policía Nacional, por sí y en calidad de padre del menor José García, por conducto del Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido, prevenido, Daniel Antonio Bautista, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia, se le condena al pago de senda indemnizaciones: a) por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Juan García Ulloa, raso Policía Nacional, y b) Mil Pesos a favor del menor José Javier García, todo a título de daños y perjuicios, como compensación por los daños morales y materiales sufridos y experimentados tanto por el señor Juan García Ulloa, como por su hijo José Javier García, con motivo del pre-indicado accidente del cual resultó el señor Juan García Ulloa, con lesiones curables de unos treinta (30) días conforme certificado médico; **Tercero:** Que debe condenar como el efecto condena al prevenido Bartolo Tejada Núñez, y al señor Daniel Antonio Bautista, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado del consejo de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar

como al efecto condena, al nombrado Bartolo Tejada Núñez, Daniel Antonio Bautista, la compañía de Seguros Patria, S. A., en sus expresadas calidades, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Daniel Antonio Bautista, propietario del vehículo que causó el accidente y respecto de la cual se declara con la autoridad de la cosa juzgada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Juan García, parte civil constituida a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicomedes de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bartolo Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, Daniel Antonio Batista persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Bartolo Tejada, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las declaraciones del prevenido Bartolo Tejada Núñez, ante la Policía Nacional, así como el examen de todas las piezas del expediente, los hechos y las circunstancias de la causa se ha demostrado lo siguiente: a) que el día 31 de julio de 1982 en horas de la mañana, mientras el prevenido Bartola Tejada Núñez, conducía su camión marca Ford, placa No. L71-2504, chasis no. KA9LPT-15224, registro No. 192166, propiedad del señor Daniel Antonio Batista, asegurado con la compañía de Seguros Patria S.A., mediante póliza No. A-62194, que vence el 11-9-82, transitando de norte a sur por el tramo de la carretera que conduce del municipio de “El Mamey” a la sección de Guayacanes del municipio de Mao, provincia de Valverde, se originó un choque al llegar al Km. 7 del paraje Arrollo de Agua, con la motocicleta placa no. M80-3227, chasis no. 070-6199051, registro no. 312726, marca Honda, 070-modelo 1980, color rojo y crema, sin seguro de la ley correspondiente, la cual era conducida por el Raso P. N. Juan García Ulloa, de transportación sección “B”, con licencia oficial en la categoría de conducir No. 6244, en dicha colisión

resultó el raso P. N. Juan García Ulloa, con escoriaciones brazo, antebrazo izquierdo, hematoma en muslo y pierna izquierda, fractura fémur medio; fractura tibia y peroné izquierdo, con incapacidad provisional de sesenta (60) días; luego fue emitido un nuevo certificado médico, firmado por los médicos legistas, doctores Jorge Luis Hernández y Aquiles Báez Alemán, en el que se señala que el Sr. Juan García Ulloa, presenta un acortamiento de la extremidad izquierda de 3 cms., lo cual le imposibilita una marcha regular, presentando esto una lesión permanente, cuya incapacidad se conceptúa en definitiva; en el referido accidente también resultó con lesiones el menor José Ramón García o Javier García, quien presenta escoriaciones frontal derecha con hematoma periorbitario, fractura lineal frontal derecha, excoriación brazo izquierdo, el cual tuvo conmoción cerebral, cuya incapacidad se conceptúa en 30 días; el referido menor iba en la parte trasera del motor conducido por el señor Juan García Ulloa, resultó con la goma delantera destruida totalmente, la piña y el frontal delantero destruido totalmente, el camión no resultó con desperfectos; b) Que el hecho se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Bartolo Tejada Núñez, al no tomar las medidas de prevención necesarias en la especie, pues venía bajando una pendiente en una curva, no redujo velocidad ni tocó bocina para alertar al eventual conductor que se aproximara por la estrecha vía; que esta conducta en el manejo de un vehículo de motor caracteriza el delito de conducción temeraria descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la ley ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 52, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Bartolo Tejada, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circuns-

tancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bartolo Tejeda, Daniel Antonio Batista y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Bartolo Tejeda; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 16 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Hiciano Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniell y Lic. José A. Núñez Corniell.
Interviniente:	George Amarante Gómez.
Abogados:	Licdos. Leyda Cruz y Víctor Lemoide.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Hiciano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 043-0002363-9, domiciliado y residente en el paraje Valle Nuevo de la sección La Pocilga del municipio de Restauración provincia Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, Plácido Germán Adames, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lida. Leyda Cruz, por sí y por el Lic. Víctor Lemoide, en sus conclusiones en representación del señor Jorge Amarante Gómez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantados en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniell a nombre de Martín Hiciano Rodríguez y de Plácido Germán Adames, en las cuales no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. José A. Núñez Corniell, a nombre de La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en au-

diencia contra el inculpado Martín Hiciano Rodríguez, así como contra la agraviada Andrea Betances Aquino, contra la querellante George A. Amarante Gómez, los testigos Leonardo Tejada R., Emilia Amparo Recio, Ramón O. Fontanilla, Sergio Minaya y Rafael Vallejo, ya que los mismos no comparecieron a la audiencia de fecha 23/12/2003; no obstante haber sido citado legalmente por la ministerial de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Restauración, Blanca Iris Jiménez, y por el pedáneo Ramón Ignacio Pérez, de la sección La Pocilga y no compareció; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Plácido Germán Adames Santana y Martín Hiciano Rodríguez, contra la sentencia No. 31 de fecha 11 de noviembre del año 2003; **TERCERO:** En declarando regular y válida la apelación que llevará a cabo contra la referida sentencia el Lic. José Abraham Núñez Corniell, en representación de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia, marcada con el No. 31 de fecha 11 de noviembre del año 2003; emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Restauración la cual dice como se detalla a continuación: **Primero:** Declara culpable al prevenido Martín Hiciano Rodríguez, por haber violado los Arts. 49 párrafo I, 50 letra a, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia le condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir vehículos de motor por un período de dos (2) años; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, intentada por el señor George Adalberto Amarante Gómez, en representación de sus hijos menores Jessica Raquel, Leonel y Katherine, en contra de Martín Hiciano Rodríguez, prevenido y Plácido Germán Adames, persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a al ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Martín Hiciano Rodríguez y a la persona civilmente responsable Plácido Germán Adames Santana, al pago de una indemnización solidaria de RD\$900,000.00 (Novecientos Mil Pe-

sos) en provecho de George Amarante Gómez, en representación de sus hijos, sufridos por ellos, a consecuencia de las lesiones que posteriormente produjeron la muerte de su madre la finada Andrea Betances Aquino (a) Maura; **Cuarto:** Se condena a Martín Hiciano Rodríguez y Plácido Germán Adames Santana, al pago de los intereses legales de la suma indicada como indemnización principal al título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Martín Hiciano Rodríguez, prevenido y Plácido Germán Adames Santana, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Martín Hiciano Rodríguez; **QUINTO:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes, a través de la ministerial de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Restauración”;

En cuanto al recurso de Martín Hiciano Rodríguez en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Martín Hiciano Rodríguez fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de

Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

En cuanto al recurso de Martín Hiciano Rodríguez y Plácido Germán Adames, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, lo siguiente: “que el tribunal de alzada al fallar en la forma que lo hizo incurrió en violación del debido proceso de ley, ya que ratifica en todas sus partes la sentencia de primer grado sin observar que ni la parte civilmente responsable ni la compañía aseguradora fueron citados para la audiencia que celebró el tribunal el 23 de diciembre del 2004; que la sentencia recurrida está afectada de nulidad absoluta, en virtud de lo que dispone el artículo 8 acápite J de la Constitución de la República; que el señor Martín Hiciano Rodríguez, fue citado el mismo día de la audiencia conforme constancia de citación enviada por el alcalde pedáneo del domicilio del prevenido el señor Ramón Ignacio Pérez de la sección La Pocilga, Restauración”;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alegan los recurrentes, no existe en el expediente constancia de que fueran citados, por lo que al fallar el Juzgado a quo en el sentido que lo hizo, sin que se hubiese cumplido con esta formalidad, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que Martín Hiciano Rodríguez fue citado el 23 de diciembre del 2004, es decir, el día de la audiencia, y Plácido Germán Adames, y La Monumental de Seguros, C. por A., por su parte no fueron citados a comparecer a la referida

audiencia, la cual culminó con la sentencia hoy impugnada; en consecuencia, dicho medio debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a George Amarante Gómez en el recurso de casación incoado por Martín Hiciano Rodríguez, Plácido Germán Adames, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Martín Hiciano Rodríguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Reyes Guzmán y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0085574-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 37-A de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Susana Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de abril del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael Reyes Guzman al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y éste, junto a Susana Hermanos, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el

Dr. Ariel Báez, en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2002, en representación de los señores Rafael Reyes Guzmán, Susana Hermanos, C. por A., Segna y La Nacional de Seguros, C. por A. y por los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2002, en representación de los señores Juan Bautista Lara, Yesenia Sierra Trinidad, contra la sentencia No. 3176 de fecha quince (15) de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eddy Montás, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Reyes Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Eddy Montás, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Reyes Guzmán, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Rafael Reyes Guzmán, por un período de dos (2) años, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores de Juan Bautista Lara Santana, en calidad de padre del occiso Juan Antonio Lara Guerrero

Santana, la de Yesenia Noaria Sierra Trinidad y Belkis J. del Carmen de Jesús Guerrero Luna de Montás, en su calidad de lesionadas, por haber sido hechas en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dr. Johnny Valverde Cabrera, Licdo. Rafael Ramos Rosario y Dr. Nelson Valverde Cabrera; en cuanto al fondo, se condena a Rafael Reyes Guzmán y Susana Hermanos, C. por A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Juan Bautista Lara Santana; Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Belkis J. del Carmen de Jesús Guerrero Luna de Montás; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Yesenia Noaria Sierra Trinidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y las lesiones físicas sufridas por ellos en el accidente de que se trata; b) se condena, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Johnny Valverde Cabrera, Licdo. Rafael Ramos Rosario y Dr. Nelson Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica La Nacional de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo del proceso no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para la fundamentación de la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como en el civil, habida cuenta de que no ha caracterizado ni tipificado la falta imputable a Rafael Reyes Guzmán, y en el aspecto civil no procede a una valoración adecuada y razonable de los montos indemnizatorios acordados; que ca-

rece de fundamentación la sentencia impugnada, cuando al confirmar la de primer grado acordando los intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario Financiero que derogó en el derecho dominicano la Institución del interés legal con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 5 de agosto del 2002 fue instrumentada un acta policial a cargo de los nombrados Rafael Reyes Guzmán y Eddy Montás, como presuntos autores de haber originado un accidente de tránsito, con los vehículos que conducían y el conductor Juan Antonio Lara Guerrero, quien conducía una pasola y falleció, resultando lesionados Yesenia Noaria Sierra Trinidad y Belkis Joselin Guerrero; b) que el prevenido Rafael Reyes Guzmán, manifestó en sus declaraciones que mientras transitaba por la carretera Sánchez, al llegar al cruce de Canastita chocó la pasola placa No. NQ-EA11, atropellando a la nombrada Yesenia Sierra, la cual estaba parada y luego chocó el carro placa AB-HR33 conducido por Eddy Montás, quien estaba parado del otro lado de la vía; c) que el nombrado Eddy Montás manifestó, que mientras estaba parado en la carretera Sánchez, esperando el cambio de luz del semáforo, en dirección este oeste, para entrar a Canastita, fue chocado por el camión conducido por el prevenido, resultando con golpes su acompañante Belkis Yesenia Guerrero; d) que en el expediente reposa un certificado de defunción donde se establece que el 3 de agosto del 2002 falleció el nombrado Juan Antonio Lara Guerrero, a causa de trauma cráneo encefálico severo, contusión cerebral hemorrágica y herniación de amígdalas cerebral; e) que consta una rectificación de diagnóstico médico, mediante certificado médico legal, donde se establece que en examen practicado a Yesenia Noaria Sierra, presentó politraumatismo, trauma cráneo encefálico coma IV, fractura cúbito y radio izquierdo, fractura maxilar inferior, cuyas lesiones curarán en ocho meses; f) que conforme rectificación de diagnóstico médico, median-

te certificado médico legal, la señora Belkis J. del Carmen de Jesús Guerrero Luna, presentó trauma contuso en antebrazo izquierdo y politraumatismo, cuyas lesiones curarán en tres meses; g) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Rafael Reyes Guzmán, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Rafael Reyes Guzmán, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando: que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas

disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Guzmán, Susana Hermanos, C. por A., y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo del Rosario y Segna, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Elvin Díaz Sánchez y Dra. Ramona de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 068-0017590-0, domiciliado y residente en el paraje La Cuchilla del municipio Villa Altagracia de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y, Segna, S. A. continuadora jurídica de Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, persona civilmente responsable y entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2003, a requerimiento de la Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete por sí y por la Dra. Ramona de Jesús y el Lic. Elvin Díaz Sánchez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altigracia dictó sentencia el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo del Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Domingo del Rosario culpable de violar los artículos 49 literal c, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a Seis (6) meses de prisión; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del Estado, así como la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Carlos Martínez Severino,

en consecuencia queda descargado de toda responsabilidad por no ser la persona que cometió los hechos que causaron el accidente; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, sustentada por el señor Carlos Martínez Severino, en contra del señor Domingo del Rosario, prevenido y de la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., persona civilmente responsable, por los daños físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Domingo del Rosario, y a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de señor Carlos Martínez Severino, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Domingo del Rosario, en su calidad de prevenido y a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A. persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Domingo del Rosario, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su provecho a favor de los Licdos. José Reyes Acosta y Sadra Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación inter-

puestos en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre 2002 por la Dra. Ramona de Jesús de Jesús en representación de la compañía La Nacional de Seguros (Segna) y Domingo Rosario y en fecha 20 de agosto del 2002 por el Lic. José Reyes Acosta por sí y por la Lic. Sandra Gómez a nombre y representación del señor Carlos Martínez Severino, contra la sentencia No. 315-01-00172 de fecha 31 de julio del año dos mil dos (2002) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altagracia de la Provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior a la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarara a Domingo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor cédula 068-0017590-0, residente en La Cuchilla, Villa Altagracia casa No. 17, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley 241 de 1967 modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión más, el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 92-019996, categoría 2 por un período de seis (6) meses y se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Condenar a Domingo del Rosario Dolores, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública, por el señor Carlos Martínez Severino en su calidad de lesionado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Reyes Acosta y Sandra Gómez, en contra del señor Domingo del Rosario Dolores, por su hecho personal y en contra de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de propietaria de la camioneta marca Mazda placa No. LD-1543 de más datos contenidos en el expediente, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, se condena al señor Domingo del Rosario y compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del agraviado Carlos Martí-

nez Severino, tomando en consideración, que el certificado médico legal expedido a su favor por el médico legista de Villa Altagracia Radhamés Román, en fecha 18 de diciembre 2001, es decir, cuatro días después del accidente, establece que presenta politraumatismos curables en sesenta (60) días y que el certificado médico legal suscrito por el mismo médico legista en fecha 23 de enero 2002 establece que el mismo presente “síndrome algico posttraumático, proceso cicatrizal post herida traumática en pierna derecha”, lo que en definitiva, no e más de simples heridas y un dolor como consecuencia de los mismos, no hubo fractura ni lesión de órganos vitales; **QUINTO:** Condenar al señor Domingo Rosario y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, Segna, S. A., en la proporción y alcance de su póliza No. 1-50-020440, vigente en fecha 14-12-2001, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a Domingo del Rosario Dolores y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Reyes Acosta y Sandra Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en el sentido de que el monto indemnizatorio a favor de Carlos Martínez sea aumentado a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por se irrazonable atendiendo a la naturaleza de la lesión que presenta; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de Domingo del Rosario en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Domingo del Rosario en su calidad de persona civilmente responsable, Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Domingo del Rosario en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo del Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 104

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Polanco Guerrero y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	Ceferino Hipólito Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. Sebastián García Solís y Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Polanco Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0808456-7, domiciliado y residente en la manzana 4691 edificio 9 apartamento 3-D del sector de Invienda del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de Ceferino Hipólito Castillo, Leoncia Ogando Castillo y Domingo Cabral Castillo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 2004, a requerimiento de la Lic. Adalgisa Tejada actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adal-

gisa Tejada, actuando en nombre y representación del señor Domingo Polanco Guerrero y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 8 de mayo del 2003; y b) Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando en nombre y representación del señor Ceferino Hipólito Castillo, Leoncia Ogando Castillo y Domingo Cabral Castillo, en fecha 8 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 64-2003 de fecha 1ro. de abril del 2003,, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra los señores Domingo Polanco Guerrero y Ceferino Hipólito Castillo, por sentencia in voce de fecha 25 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Domingo Polanco Guerrero, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Ceferino Hipólito Castillo, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ceferino Hipólito Castillo, Leoncia Ogando Castillo y Domingo Cabral Castillo, los dos primeros en calidad de lesionados y el último en calidad de propietario de la motocicleta conducida por el señor Ceferino Hipólito Castillo, en contra del señor Domingo Polanco Guerrero y con oponibilidad de sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia condena al señor Domingo Polanco Guerrero, en su indicada calidad, a pagar la

suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Ceferino Hipólito Castillo, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por él, en el accidente en cuestión; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Leoncia Ogando Castillo, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por ella, en el accidente en cuestión; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Domingo Cabral Castillo, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo (motocicleta), de su propiedad; **Sexto:** Se condena al señor Domingo Polanco Guerrero, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Octavo:** Se condena al señor Domingo Polanco Guerrero, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia, (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Polanco Guerrero y de la compañía Segna, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, del presente recurso de apelación se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Polanco Guerrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena al prevenido Domingo Polanco Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Domingo Polanco
Guerrero en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de un (1) mes, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por Domingo Polanco
Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable
y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena

de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ceferino Hipólito Castillo, Leoncia Ogando Castillo y Domingo Cabral Castillo en los recursos de casación interpuestos por Domingo Polanco Guerrero y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Domingo Polanco Guerrero en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Polanco Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Domingo Polanco Guerrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Romeo Almonte Germán y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Romeo Almonte Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 047-0025136-8, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 43 del sector Villa Margarita de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47 y 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Luis Antonio Romero Paulino a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Romeo Almonte Germán y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el interpuesto por el Lic. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y representación de Danny Gustavo Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente constituida, contra la sentencia correccional No. 39, del 10 de febrero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositi-

vo dice así: **Primero:** Se declara culpable a los nombrados Romeo Almonte Germán y Danny Gustavo Jiménez, de violar los artículos 47 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a Romeo Almonte Germán a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y a Danny Gustavo Jiménez, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogándose la falta común; **Segundo:** Se le condena además a Romeo Almonte Germán y Danny Gustavo Jiménez, al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Danny Gustavo Jiménez Muñoz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Ana Roselia de León Guzmán y Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de Romeo Almonte Germán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Romeo Almonte Germán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Danny Gustavo Jiménez, como justa reparación por las lesiones recibidas en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a Romeo Almonte Germán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Romeo Almonte Germán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ana Roselia de León Guzmán y Gregorio de Jesús Batista Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso interpuesto por el Lic. Pedro César Félix, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, se rechaza por falta de calidad del recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto,

modificando éste último en cuanto al monto de las indemnizaciones y se condena a Romeo Antonio Almonte Germán, a pagar al agraviado Danny Gustavo Jiménez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios físicos, personales y morales sufridos por él como consecuencia del accidente, por considerar esta Corte, que es la suma justa y razonable para reparar esos daños; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a los prevenidos Romeo Antonio Almonte Germán y Danny Gustavo Jiménez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a Romeo Antonio Almonte Germán, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido y persona civilmente responsable

En cuanto a los recursos de Romeo Almonte Germán, persona civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Romeo

Almonte Germán, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 31 de mayo de 1998 se produjo un accidente de vehículos de motor en la avenida Monseñor Panal con José Cabrera de esta ciudad de de La Vega, entre el vehículo conducido por Romeo Almonte Germán, y la motocicleta conducida por Danny Gustavo Jiménez; b) que en dicho accidente resultó lesionado Danny Gustavo Jiménez quien presentó: “politraumatismo, fractura completa de tibia y peroné derecho; lesiones que requieren doscientos días de reposo y tratamiento de rehabilitación definitivo”, según certificado médico legal; c) que conforme a las declaraciones prestadas por el conductor de la camioneta Romeo Almonte Germán y el señor Danny Gustavo Jiménez, ha quedado establecido que la falta generadora del accidente fue la cometida por el conductor de la camioneta, toda vez que el mismo admite que transitaba en vía contraria y se ha comprobado que no tomó las medidas de precaución que indican la ley y la prudencia al conducir un vehículo de motor y poder evitar causar cualquier tipo de accidente que pusiera en peligro la vida y las propiedades de terceros; d) que de las declaraciones del agraviado Danny Gustavo Jiménez, que no ha sido contradicha por nadie en el plenario, se ha podido establecer que él se encontraba parado y que el accidente se produjo cuando el conductor de la camioneta fue a girar sin tomar las debidas precauciones, impactando la citada motocicleta; e) que en la forma que ocurrió el acciden-

te ha quedado de manifiesto que el conductor Romeo Almonte Germán, ha cometido negligencia, imprudencia, conducción temeraria, y sobre todo, inadvertencia y torpeza en la conducción de su vehículo, puesto que el no tomar ningún tipo de medida preventiva impactó la motocicleta de referencia, resultando con las lesiones antes dichas Danny Gustavo Jiménez”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Romero Almonte Germán, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 47 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condeno al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Romeo Almonte Germán, en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Romeo Almonte Germán en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 106

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas 25 de marzo del 2002 y 6 de agosto del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y compartes.
- Abogados:** Dres. Milcíades Castillo y Julio César Vizcaíno y Lic. Jorge M. Medina Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013106-7, domiciliado y residente en la calle Mella No. 138, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, Julio César Peña Pimentel, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; y Máximo Jiménez Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la referida Corte el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Jorge M. Medina Ortiz, por si y por el Dr. Julio César Vizcaino, en representación de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates solicitada por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del prevenido señores Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, en atención a que se haga valer en audiencia las pretensiones contenidas en instancia de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año en curso (2002); **SEGUNDO:** Se fija audiencia para el día martes dieciséis (16) de abril del año dos mil dos (2002), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se ordena la citación de las demás partes del proceso y testigos que figuran en el expediente; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Máximo Otoniel Jimenez Pimentel, en su calidad de prevenido, Julio César Peña, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Universal De Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 256, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara no culpable, al prevenido Gregorio Contreras, por no haber violado ninguno de los artículos de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, en consecuencia se pronuncia las costas de oficio a sus favor; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Máximo Otoniel Jimenez, de violar los artículos 49 letra “c” é inciso 1, 61 Y 65 de la ley 241, So-

bre Tránsito de Vehículo de motor; **Tercero:** Se condena al prevenido Máximo Otoniel Jimenez Pimentel, a cumplir un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores: Ana Iris Rodriguez y Francisco Brito Payano, en sus ya expresadas calidades, a través de su abogado Lic. Amelio José Sánchez Luciano, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al prevenido Máximo Otoniel Jimenez Pimentel, de su hecho personal, conjuntamente con el señor Julio César Peña Pimentel, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Ana Iris Rodriguez, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte del padre de su hijo Richard Leonel Contreras Rodríguez y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Brito Payano, por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al prevenido Máximo Otoniel Jiménez Pimentel conjuntamente con el señor Julio César Peña Pimentel, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará en favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Richer Cruz Benzán, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al prevenido Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, culpable violar a los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, vigente, en conse-

cuencia se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$, 000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 1ero. 4to., 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida No. 256 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, y, en consecuencia se condena al prevenido Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y Julio César Peña Pimentel, éste como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Ana Iris Rodríguez Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta en el accidente de la especia; b) Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) favor del señor Francisco Brito Payano como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia por el abogado de la defensa, la persona civilmente responsable y al compañía de seguros, que sean contrario a los ordinales confirmados por improcedentes y mal fundados”;

**En cuanto al recurso de Máximo Otoniel Jiménez
Pimentel, Julio César Peña Pimentel, y La Universal de
Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental
del 25 de marzo del 2002;**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al ordenar la reapertura de los debates solicitada por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel y La Universal de Seguros, C. por A., dictó una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; en consecuencia, dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al memorial de casación de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que aún cuando Julio César Peña Pimentel y La Universal de Seguros, C. por A., se hallan entre los reclamantes en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso, y en el cual se esgrimen los vicios de los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada, los mismos no pueden ser tomados en consideración, en razón de que estos no figuran como recurrentes en el acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia del 6 de agosto del 2002;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en el debate oral y contradictorio no pudo tener la base y fundamento jurídico para evacuar la sentencia recurrida, toda vez que esta tiene como única fuente, para formar su íntima convicción el contenido del acta policial, que le correspondía examinar las declaraciones del prevenido y las circunstancias en que se produjo la colisión, y no se hizo, por lo que carece de motivos y base legal; que la Corte a qua acordó una suma irrazonable como indemnización a Francisco Brito Payano, quién acompañaba al motorista fallecido Gregorio Contreras, y

sufrió como lesión, según certificado médico un politraumatismo leve”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo: “a) que el 30 de agosto de 1999, ocurrió un choque entre el vehículo conducido por Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y la motocicleta conducida por Gregorio Contreras; b) que a consecuencia de dicha colisión: Gregorio Contreras, sufrió: “Politraumatizado severo, fracturas craneales múltiples, fractura base del cráneo, otorragia y laceraciones diversas, (fallecido), según certificado del médico legista de la ciudad de Baní; y Francisco Brito Payano, sufrió: “Dx. Intoxicación alcohólica, politraumatizado leve, trauma en la pierna izquierda y pene, lesiones curables a los cuarenta y cinco días”, según certificado medico legal; c) que por los hechos precedentemente expuestos, mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son: la prueba documental, acta policial, certificados médicos no contradichos, y de las declaraciones del prevenido, tanto en el acta policial como las dadas en audiencia al fondo por ante esta corte, se puede comprobar que, por el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, y por las condiciones que quedaron (un muerto y un herido), resulta neCésariamente, que el vehículo conducido por el prevenido, no guardaba una distancia razonable y prudente, no conducía a una velocidad moderada, pues vio a la víctima a unos 50 metros de distancia, de acuerdo con la velocidad a que conducía, las condiciones de la vía y del transito, que le permitiera detenerse con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso, que el prevenido observó al vehículo que venía y según sus palabras haciendo zig zags, y no pudo controlar la eventualidad que se presentó; que el prevenido ha dejado caracterizada la falta general de imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley y los reglamentos y la conducción descuidada en desprecio de los derechos y vida de los terceros, lo que instituye la causa eficiente, determinante y exclusiva del presente accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como el ministerio público no recurrió, no se le puede agravar su situación por su propio recurso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, por todo lo cual procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, Julio César Peña Pimentel, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Máximo Otoniel Jiménez Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2002, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;
Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucilo Herrera Calderón y Seguros Universal América, C. por A.
Abogado:	Dr. Mauricio Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucilo Herrera Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 103-0005194-2, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 98 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo, en representación de Seguros Universal América, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de Lucilo Herrera Calderón, en la cual se alega que recurre: “por no estar de acuerdo en cuanto al no referirse en el fallo a la persona civilmente responsable, ya que en el desarrollo de dicha motivación en el último párrafo de la página 7, de dicha sentencia, no admite como persona civilmente responsable en su calidad de comitente a la supuesta Compañía de Transporte Paniagua, por no tener ningún tipo de existencia en este país, ni en ninguna parte del mundo, y según esta misma Corte ha reconocido que carece de veracidad a juicio de ellos, en la que se demuestra que la persona civilmente responsable es Franco Espinal Rivera, en su calidad de patrón de Lucilo Herrera Calderón, ya que en nada tiene él que ver con la negligencia del chofer...”

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de marzo del

2003 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Universal América, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Jesús Rodríguez Rincón, del delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Lucilo Herrera Calderón, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido Jesús Rodríguez Rincón a pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por la nombrada Isabel Calderón, en contra del prevenido Jesús Rodríguez Rincón y el señor Franco Espinal Rivera, por falta de calidad e interés; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Lucilo Herrera Calderón, en contra del prevenido Jesús Rodríguez Rincón, por su hecho personal, y del señor Franco Espinal Rivera, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, acoge como buena y válida dicha constitución en parte civil en cuanto al nombrado Jesús Rodríguez Rincón, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; y en cuanto al señor Franco Espinal Rivera, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Condena al prevenido Jesús Rodríguez Rincón al pago de lo siguiente: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Lucilo Herrera Calderón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, en contra de la

compañía Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente a que se refiere el presente expediente”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jesús Rodríguez Rincón, Seguros Universal América, C. por A. ó Seguros Popular, y por la parte civil constituida, Lucilo Herrera Calderón, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al nombrado Jesús Rodríguez Rincón, de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Lucilo Herrera Calderón, y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes consignadas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y condena al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del recurso de alzada entre las partes”;

**En cuanto al recurso de
Lucilo Herrera Calderón, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a las partes contra las cuales lo dedujere, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Lucilo Herrera Calderón contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 16 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Santana Mota.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana Mota, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0160879-2, domiciliada y residente en la calle A edificio 58 apartamento No. 301 del sector Los Ríos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Flores en representación del Dr. Pedro David Castillo, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2000 a requerimiento de Rafael Santana Mota, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yudith Thomas Sosa, en representación de la señora María Altagracia Sosa, en fecha 6 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía, la presente calificación, infracción Ley No. 312, sobre usura; **Segundo:** Se declara a la nombrada María Altagracia Sosa, de generales dadas, culpable de violación a la Ley 312 sobre la usura en perjuicio de Rafael Santana Mota, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara, regular y válida en

cuanto a la forma pro estar conforme a la ley, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Santana Mota en contra de la señora María Altagracia Sosa, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael O. Helena Regalado; **Cuarto:** En cuanto, al fondo de la presente demanda civil, se condena a María Altagracia Sosa, al pago de: a) Una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del demandante Rafael Santana Mota en resarcimiento a los daños morales y materiales así como un largo lucro cesante que le produjo con su acción delictiva; b) Los intereses legales de la susodicha suma, a contar de la fecha en que fue demandada en justicia; c) Las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael O. Helena Regalado, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Se ordena, como en efecto ordenamos, la inmediata devolución a su legítimo propietario Rafael Santana Mota, del carro marca Hyundai GSL 1986, color azul, registro No. 584215, en manos de quien este sea persona física o moral, y cuya matrícula fue ordenada por al subdirectora general, encargada del Departamento Legal de Rentas Internas, Dra. Concepción N. de Ortíz, en fecha 8-5-97, mediante su oficio DL-No. 102; **Sexto:** En cuanto, a la devolución del precitado vehículo, se ordena su ejecución no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de esa sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a la nombrada María Altagracia Sosa, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 312 sobre usura en perjuicio del señor Rafael Santana Mota y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Rafael Santana Mota por improcedentes y mal fundadas, en particular porque a la nombrada María Altagracia Sosa no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena al señor Rafael Santana al pago de las costas civi-

les del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Castillo y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana Mota contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santiago Santiago Reynoso.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Castro Peña y Adalberto Banks Peláez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Santiago Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0019551-2, domiciliado y residente en la calle José A. Sambrano No. 3 del sector Villa Riva de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Gregorio Antonio Castro Peña por sí y por el Lic. Adalberto Banks Peláez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de noviembre del 2002 por el Lic. Adalberto Banks Peláez, en representación del recurrente, en el cual se arguyen los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de julio del 2001 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Santiago Santiago Reynoso por no haber comparecido a esa audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Santiago Santiago Reynoso culpable del delito de golpes y heridas inintencionales causadas con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de la nombrada Ana María Grullart en violación de motor en perjuicio de la nombrada Ana María Grullart en violación a los artículos 49 párrafo c y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Cien Pesos

(RD\$100.00). Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Ana María Grullart, por medio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Carlos Manuel Castillo Plata en contra del nombrado Santiago Santiago Reynoso, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo: Se condena al nombrado Santiago Santiago Reynoso en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, pro ser el propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la nombrada Ana María Grullart, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a causa del accidente; **QUINTO:** Se condena al nombrado Santiago Santiago Reynoso, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena al nombrado Santiago Santiago Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el aspecto de las conclusiones de la parte civil constituida que se refiere a la ejecución provisional no obstante cualquier recurso”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Alonso de Aza, actuando a nombre del prevenido Santiago Santiago Reynoso, contra la sentencia No. 2006, de fecha 17 de julio del 2001, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de de esta sentencia; **SEGUNDO:**

Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada y al declarar culpable al prevenido Santiago Santiago Reynoso de violar los artículos 49 en su letra c) y el 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, tomando en cuenta falta de la víctima, acogiendo circunstancias atenuantes de conformidad al artículo 52 de la precitada ley; le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Condena al prevenido Santiago Santiago Reynoso, al pago de de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la nombrada Ana María Grullart, por intermedio de sus abogados apoderados los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Carlos Manuel Castillo Plata, en contra del prevenido Santiago Santiago Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por estar hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en el aspecto en que está apoderada esta Corte y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenando al efecto, al nombrado Santiago Santiago Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la agraviada Ana María Grullart, como justa reparación por los daños morales y materiales, así como las lesiones sufridas en el presente accidente; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia, confirma los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia apelada”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que en el expediente existe constancia de que la sentencia impugnada le fue notificada a Santiago Reynoso Reynoso el 31 de julio del 2002, mediante acto del ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, al interponer su recurso de casación el 16 de diciembre del 2002 lo hizo fuera del plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”, por tanto su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Santiago Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magnolia del Carmen Moquete Cuevas.
Abogado:	Dr. Anulfo Piña Perez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1136452-7, domiciliado y residente en la calle General Domingo Mayor No. 16 del sector El Millón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Anulfo Piña Perez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Juana Virginia Domínguez, en representación de Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, el 8 de agosto de 1998; b) la Dra. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo, en representación de Sandy José Loinaz, el 11 de agosto del 1998; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 362 del 30 de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se pronuncia el defecto contra la prevenida Magnolia del

Carmen Moquete Cuevas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Sandy José Loinaz Pineda, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por los señores Sandy José Loinaz Pineda y Bienvenido José Loinaz, en contra de Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, por su hecho personal, y Teodoro Díaz, en su calida de persona civilmente responsable puesta en causa, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Magnolia del Carmen Moquete Cuevas y Teodoro Díaz, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Sandy José Loinaz Pineda, como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Bienvenido José Loinaz, como justa reparación por los daños materiales causados a su motocicleta, a consecuencia de la colisión; c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Magnolia del Carmen Moquete, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de

una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Magnolia del Carmen Moquete al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “por falsa apreciación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivos insuficientes y falta de base legal”, lo cual expone la recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable el referido recurso se encuentra afectado de nulidad, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 24 de septiembre de 1997, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, y la motocicleta conducida por Sandy José Loinaz; b) que a consecuencia del accidente el señor Sandy José Loinaz, resultó con trauma severo región parietal, acusa mareos, vómitos y cefaleas post-trauma, fractura fémur pierna derecha, con cojera al caminar; lesiones curables en siete meses, conforme a certificado médico legal; c) que el accidente se produce en la calle Juan Alejandro Ibarra esquina San Martín, al momento en que Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, transita por la referida calle, y al intentar cruzar de sur a norte en la intercepción de la calle Juan Alejandro Ibarra con la Avenida San Martín, no se percató que el conductor de la motocicleta venía transitando de este a oeste encontrándose en la intercepción con ella, originándose la colisión; d) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por la prevenida Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, quien aun notando la presencia de la motocicleta que cruzaba la vía de la cual tenía preferencia, ya que se trata de una vía principal, y la prevenida transitaba por una calle secundaria, por lo que debió ceder el paso al motorista, aunque esta alega que se introdujo para tratar de cruzar un badén, colisión que generó que la motocicleta impactara al vehículo en la parte derecha delantera, lo que demuestra que ciertamente la prevenida se introdujo en la vía, lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, como responsable de los hechos, y por tanto transgresora de lo dispuesto por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentran sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a la prevenida recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 25 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Viloría Flores y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Viloría Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0848609-3, domiciliado y residente en la manzana 23 No. 6 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Samuel Conde & Asociados, C. por A., persona civilmente responsable y Universal América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, actuando a nombre de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Piedra Blanca dictó sentencia el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declara al nombrado Rafael Viloría Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-048609-3, chofer, domiciliado y residente en la manzana 23 No. 6 del sector El Almirante, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49 letra d, inciso 1, 51 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Digna Aquino Núñez y Nélsido Santos (fallecido), Ramón Díaz Rodríguez, Pedro Núñez Arias, Martín Arias, María Batista, Rosanna Santos Aquino, en consecuencia se condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Díaz Rodríguez, por intermedio de su aboga-

do apoderado especial Lic. José C. Sosa Vásquez, en contra del señor Rafael Viloría Flores, por su hecho personal y en contra de la empresa Samuel S. Conde & Asociados, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por las lesiones físicas que le ocasionó el accidente, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Ramón Díaz Rodríguez, como justa reparación por la destrucción de su local y la pérdida de todas las mercancías del colmado (Neno) de su propiedad; **TERCERO:** Al señor Rafael Viloría Flores y a la empresa Samuel S. Conde & Asociados, al pago de los intereses de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Vitoría Flores y a la compañía Samuel S. Conde & Asociados, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. José Sosa Vásquez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro María Arias, por intermedio de su abogada Licda. Ángel Frías en contra de la empresa Samuel S. Conde & Asociados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la empresa Samuel S. Conde & Asociados como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ángela Frías, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de seguros Universal América, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación de fecha 12 de noviembre del año 2002, ante el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, por el Dr. Roberto Rosario, a nombre del justiciable Rafael Viloría Flores, la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., y la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, incoados en contra de la sentencia correccional No. 267 del 19 de septiembre del año 2002, por no estar conforme con el contenido de la misma, apelación incoada por la Licda. Ángela Frías en representación del agraviado Pedro María Arias y el Lic. José Sosa Vásquez, en representación del agraviado Ramón Díaz Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 267-2002 del 19 de septiembre del año 2002, emanada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, República Dominicana, por no estar conforme con la misma, por haber sido hechos conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de octubre del año 2003, en contra del procesado Rafael Viloría Flores, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante cursarle citación para que compareciera; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Viloría Flores, culpable del delito de homicidio culposo, en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condenamos al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, ordenamos la cancelación de su licencia de conducir, por un período de dos (2) años, le condenamos al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, buenas y válidas, las constituciones en parte civil, que fueron incoadas por el nombrado Pedro María Arias, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido Licda. Ángela Frías, en contra de la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., en su

calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Universal América, constitución en parte civil, incoada por el nombrado Ramón Díaz Rodríguez, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido, Lic. José Sosa Vásquez, en contra del nombrado Rafael Viloría Flores, en su calidad de autor de los hechos, compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hechos conforme a derecho; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., al pago de la siguiente indemnización: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Pedro María Arias, como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos con motivo del accidente que se trata; condenamos al nombrado Rafael Viloría Flores, y a la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ramón Díaz Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa; le condenamos al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Ramón Díaz Rodríguez, como justa reparación por los daños ocasionados al local comercial de su propiedad, así como por las mercancías, destruidas o sustraídas, consecuencia del accidente que nos ocupa; les condenamos al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condenamos al nombrado Rafael Viloría Flores y a la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados Licdos. Ángela Frías y José Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declaramos la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y

ejecutable, en contra de la compañía de seguros Universal América, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Viloria Flores en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo en lo que al aspecto penal se refiere condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Rafael Viloria Flores, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rafael Viloria Flores y Samuel Conde & Asociados, C. por A., personas civilmente responsables, y Universal América, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Rafael Viloria Flores, Samuel Conde & Asociados, C. por A., y Universal Améri-

ca, S. A., en sus calidades indicadas, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Viloria Flores en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael Viloria Flores persona civilmente responsable, Samuel Conde & Asociados, C. por A., y La Universal América, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bolívar Peña de Aza y Caribe Tours, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Peña de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 100577 serie 31, domiciliado y residente en la calle Marina No. 7 del sector La Ciénaga de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de Caribe Tours, C. por A., y el señor Bolívar Peña de Aza, en fecha 27 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Bolívar Peña de Aza, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Bolívar Peña de Aza, culpa-

ble de violar la Ley 241 en sus artículos 49, párrafo II y 65; **Terce-ro:** Se condena al prevenido Bolívar Peña de Aza a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se le suspende la licencia por un período de dos (2) años a partir de la sentencia; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil se reconoce regular y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se ordena una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a cada uno, con cargos a pagar por el prevenido y la propietaria del vehículo la Compañía Caribe Tours, C. por A.; **Sexto:** Dicha constitución en parte civil no se hace oponible a la Compañía Aseguradora, ya que por sentencia de fecha 17 de febrero de 1992, se declaró prescrita la acción en contra de la aseguradora'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Bolívar Peña de Aza, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Bolívar Peña de Aza, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González, Francisco Nova Encarnación y Miguel A. Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Bolívar Peña de Aza,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Bolívar Peña de Aza, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49 párrafo II y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión co-

rreccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza otorgada por el Tribunal del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Bolívar Peña de Aza y Caribe Tours, C. por A., personas civilmente responsables:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Bolívar Peña de Aza en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bolívar Peña de Aza, en su calidad de persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gil Francisco Romero Tejeda y compartes.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gil Francisco Romero Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 104-003232-1, domiciliado y residente en la calle B No. 24 del sector Cambita Garabito de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Gil Francisco Romero Tejada, la compañía de Seguros Pepín, S. A. y Transporte Publico de la ciudad de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 1999; b) la Licda. Florinda Benjamín, en representación de Edmundo Cunillera Núñez y Rafael Clemente Brito, en fecha 27 de septiembre de 1999; ambos en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1999, marcada con el número 978-99 dictada

por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Gabriel López Piña y Rafael Brito Benzo, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran no culpables a los co-prevenidos Gabriel López Piña, Rafael Brito Benzo, ambos de generales ignoradas y Edmundo Cunillera Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, cédula de identidad No. 001-0151410-7, domiciliado y residente en la calle Aruba No.]2, Ensanche Ozama, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al co-prevenido Gil Francisco Romero Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad No. 104-0003232-1, domiciliado y residente en la calle Rodrigo de Batista, Cambita Garabito, R.D., de violar las disposiciones del artículo 49, Literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por el hecho de conducir de manera temeraria por las vías públicas, en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Edmundo Cunillera Núñez y Rafael C. Brito Benzo, en sus calidades de agraviados, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Gil Francisco Romero Tejeda y Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo placa RB-1626, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Rafael Clemente Brito Benzo, como justa repara-

ción por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Edmundo Cunillera Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la camioneta marca Toyota placa LF-9126, como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Gil Francisco Romero Tejeda y Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Gil Francisco Romero Tejeda y Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo, en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho de la Licda. Florinda Benjamín, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de póliza a Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa RB-1626, según, certificación No. 1427 de fecha 18 de mayo de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable Transporte Publico de la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gil Francisco Romero Tejeda, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Licda. Florinda Benjamín, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Gil Francisco Romero Tejada y Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Gil Francisco Romero Tejada, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de noviembre de 1997, se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Gabriel Antonio Lopez Piña, Rafael Clemente Brito B., Edmundo Cunillera Nuñez y Gil Francisco Romero Tejada; b) que a consecuencia del accidente resultó con golpes y heridas el señor Rafael Brito quien al ser examinado pre-

sentó: politraumatismo, trauma de clavícula izquierda y trauma abdominal, curables en un mes, conforme a certificado médico del 13 de marzo de 1998; c) que se establece que el accidente se produce en la calle Pedro A. Lluberes esquina Canoabo de esta ciudad, cuando el vehículo conducido por Gil Francisco Romero Tejeda quien al intentar de cruzar la intersección se encontró con el vehículo conducido por Rafael C. Brito Benzo, quien ya estaba cruzando dicha intersección chocándolo por la parte trasera, y con el impacto el primero pierde el control y colisiona la camioneta propiedad de Edmundo Cunillera Nuñez, que estaba estacionada y esta a su vez el vehículo de Gabriel Antonio López Piña, que estaba estacionado delante de la camioneta; d) que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente Gil Francisco Romero Tejeda, ya que al encontrarse en una intersección debió tomar las precauciones necesarias para cruzar y aun percatándose de que el vehículo conducido por Rafael C. Brito Benzo estaba cruzando la referida vía lo impacta por la parte trasera, y en ese momento por la fuerza del impacto pierde el control de su vehículo y se estrella con un vehículo que estaba estacionado y este último a su vez por el golpe colisiona otro vehículo, por su imprudencia y negligencia; e) que la falta del prevenido Gil Francisco Romero Tejeda se desprende de sus propias declaraciones ante esta Corte, cuando afirma que el vehículo conducido por Rafael C. Brito Benzo se le atravesó, sin embargo el golpe de este vehículo evidencia que este ya estaba en la intersección, lo que revela la imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo de motor”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Gil Francisco Romero Tejeda, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condeno al prevenido Gil Francisco Romero Tejeda al pago de una multa Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gil Francisco Romero Tejeda y Transporte Público de la ciudad de Santo Domingo, en su calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Gil Francisco Romero Tejeda, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuela de Jesús Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela de Jesús Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0655063-5, domiciliado y residente en la Avenida Las Américas No. 25 del sector La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2003, a requerimiento de Manuela de Jesús Arias, en representación de si misma, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rent Car Salto de Ángel y/o Ángel Liriano, por intermedio de su abogado Lic. Roberto Encarnación, contra la sentencia No. 026-2001, de fecha 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, revoca en todas sus partes la sentencia y declara a Rent Car Salto de Ángel y/o Ángel Liriano, no culpable de violar los artículos 42 de la Ley 675 de fecha 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232 sobre Proceso de Planificación Urbana, y 27 de la Ley 3456 sobre Organización municipal del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuela de Jesús Arias contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvin Francisco Quezada Bonilla y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Cosme Damián Ortega Ruiz y Lic. Sandy Pérez Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Francisco Quezada Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0119199-3, domiciliado y residente en la Calle 5 No. 31 Ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Proaseo continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Garcia Rosa, a nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, a nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, Proaseo, continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso

de casación, dictado por la Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, en nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, Dixie Sanitary Services y la compañía de Seguros Segna, S. A. (MAGNA, S. A.), en fecha 23 de octubre del 2002; b) y por el Lic. Julio Augusto Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores Santa Ogando Ogando Meran y Tñaño Tapia Rosario y Sagida Rosario, en contra de la sentencia No. 100-2002, de fecha 23 de octubre del 2002, dictada por el Juez Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvin Francisco Quezada B., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Elvin Francisco Quezada B. culpable de violar los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 y 23 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tres (3) años de prisión, más la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, más las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santa Ogando Ogando en su calidad de concubina del finado, y en su calidad de madre tutora legal del menor Rayselis hijo de quien en vida se llamó Juan Francisco Tapia Rosario, de Sagida Rosario Meran en su calidad de madre del finado, y Tanilao Tapia Rosario en su calidad de propietario de la motocicleta conducida por el fenecido Juan Francisco Tapia Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jose Sánchez Turbí y Francisco García Rosa, en contra de Elvin Francisco Quezada B., por su hecho personal, de Dixie Sanitary Services, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de segu-

ros, y de Segna (Nacional, C. por A., o Magna de Seguros) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo de la misma: a) Se rechazan las constituciones en parte civil incoada por Sagida Rosario Meran, Tanilao Tapia Rosario y Santa Ogando Ogando, esta última en su calidad de concubina, por los motivos explicados en los considerandos anteriores; y b) se condena a Elvin Francisco Quezada B., y a la compañía Dixie Sanitary Service, en sus indicadas calidades, al pago de la suma Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de Santa Ogando Ogando, en su calidad de madre y tutora legal del menor Rayse-lis Tapia Ogando, como justa indemnización complementaria hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía Segna (La Nacional, C. por A. o Magna de Seguros) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvin Francisco Quezada B. por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca el ordinal tercero acápite a de la sentencia recurrida; y en consecuencia, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sagida Rosario en su calidad de madre del occiso Juan Francisco Tapia Rosario, se condena a Elvin Francisco Quezada B. y la compañía Dixie Sanitary Service al pago solidario de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Sagida Rosario por los daños morales recibidos por ésta; asimismo en cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el señor Tánilao Tapia Rosario, se ordena la liquidación por estado, en razón de que en el expediente no reposa documento alguno o cotización sobre los daños causados a su vehículo y que pueda este Tribunal evaluar los mismos; **CUARTO:** Se modi-

fica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en su acápite b, y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización fijada en favor de la señora Santa Ogando en su calidad de representante legal de su hijo menor (Rayselis Tapia Ogando) y se fija en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) como justa indemnización por los daños morales recibidos por el menor en ocasión de la muerte de su padre; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Elvin Francisco Quezada B., al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Elvin Francisco Quezada B., Dixie Sanitary Services y a la compañía de Seguros Segna, S. A., (MAGNA, S. A.) al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Augusto Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Elvin Francisco Quezada Bonilla y Proaseo, continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, en su calidades de personas civilmente responsables, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Elvin Francisco Quezada Bonilla, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Andrés Polanco Javier fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Quezada Bonilla y Proaseo, continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Elvin Francisco Quezada Bonilla, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 116

Resolución impugnada:	Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Bello Peralta y compartes.
Abogado:	Dr. Nidio Herrera Familia.
Intervinientes:	Enmanuel Guzmán y Francisco Antonio Mella Castaños.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Bello Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0509828-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fernández de Navarrete No. 18 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Fondo de Población de las Naciones Unidas, tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación por intermedio de su abogado, Dr. Nidio Herrera Familia, depositado el 21 de abril del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de Enmanuel Guzmán y Francisco Antonio Mella Castaños, actores civiles, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, entre la camioneta conducida por Guillermo Bello Peralta, propiedad de Fondo de Población de las Naciones Unidas, asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S.

A.), y la motocicleta conducida por Enmanuel Germán, resultando este último y su acompañante Francisco Antonio Mella Castaños, con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I, el cual emitió su sentencia el 19 de enero del 2006, la cual expresa: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Enmanuel Germán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor Enmanuel Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1689218-3, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 171, Villa Consuelo, no culpable de incurrir en violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto a él las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara al prevenido Guillermo Bello Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0509828-9, domiciliado y residente en la Respaldo Fernández de Navarrete No. 18 barrio Puerto Rico, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Condena además al prevenido Guillermo Bello Peralta al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 0010598289, categoría 02, emitida a nombre del señor Guillermo Bello Peralta, por un período de seis (6) meses; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Enmanuel Germán y Francisco Antonio Mella Castaños, en sus calidades de lesionados en el accidente de que se trata, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra de Guillermo

Bello Peralta y de la entidad Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP, en su calidad de propietario del vehículo marca Mitsubishi, modelo K34TJUNSL, año 1999, placa No. 40141, color azul, chasis No. JMYJNK340XP000504, parte civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, en el proceso de que se trata, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se acoge parcialmente, en consecuencia se condena al señor Guillermo Bello Peralta y la entidad Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), al pago de la suma siguiente: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Enmanuel Germán, por las lesiones físicas morales y materiales (curables de 3-4 meses) sufrida a consecuencia del accidente de que se trata, según certificado médico depositado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para Francisco Antonio Mella Castaños por los daños físicos, molares y materiales (curables de 3-4 meses) sufrida a consecuencia del accidente de que se trata, según certificado médico depositado; c) condena además al pago de los intereses legales computados a partir de la presente sentencia a título de indemnización supletoria es decir uno (1%); **OCTAVO:** Condena a Guillermo Bello Peralta y a la razón social Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la que emitió la póliza No. 1-50-018229, la cual dice aseguró la camioneta, marca, Mitsubishi, placa No. 40141, que produjo el accidente; **DÉCIMO:** Se comisiona al alguacil Armando Santana Mejía, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza

como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nidio Herrera Familia, actuando a nombre y representación de Fondo de Población de las Naciones Unidas, Guillermo Bello Peralta y la compañía aseguradora Segna intervenida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 8 de febrero del 2006, por no haberse verificado los vicios señalados por los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes plantean el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio, exponen lo siguiente: “Todas las motivaciones son, sin lugar a dudas, insuficientes, contradictorias e ilógicas, por la razón sustancial de que en materia de desperfectos sufridos por vehículos de motor, la persona propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva y si ocurre una colisión los daños a reparar pueden abarcar el lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales... que los reclamantes en cuestión han sido indemnizados graciosa y antojadizamente por el Juez de primer grado con una abultada exorbitante e irrazonable indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la entidad Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas y Cien Mil (RD\$100,000.00) al señor Francisco Antonio Mella Castaños”;

Considerando, que de lo alegado por los recurrentes en la primera parte de su único medio y del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se deriva, que la Corte a-quá, en resolución de inadmisibilidad, ante estos mismos alegatos, expone lo siguiente: “que el Juez a-quo falló conforme a la situación jurídica planteada, así como también que la sentencia en el aspecto del cual estaba legalmente apoderado, contiene una relación lógica, fundamentada y razonable en todos sus términos”, lo que evidencia que la Corte a-quá entendió que la sentencia carecía de los vicios invocados por el recurrente, en lo relativo a la condena en daños morales, ya que

el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y en la especie se trata de los agraviados que resultaron con lesiones físicas curables de 3 a 4 meses, por lo que dicha primera parte del medio planteado debe ser desestimada;

Considerando, que en lo relativo a lo excesivo de la indemnización, ha sido criterio constante que los jueces son soberanos para imponerlas, y en la especie, a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, las mismas están debidamente motivadas y ajustadas a los daños físicos, morales y materiales sufridos por los recurrentes, por lo que esta parte del medio propuesto, también debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Enmanuel Guzmán y Francisco Antonio Mella Castaños, en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Bello Peralta, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al Fondo de Población de las Naciones Unidas y Guillermo Bello Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas y las declara oponible a Segna, S. A. intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Iván Guzmán Peña y la Compañía Nacional de Seguros C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Herminia y Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ivan Guzmán Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-137860-5, domiciliado y residente en la manzana 4 No. 6 El Edén del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herminia, por sí y en representación de la Licda. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rafael Ivan Guzmán Peña por no haber comparecido no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** a) Se declaran buenos y válidos en

cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Adalgisa Tejada M., actuando en nombre y representación del señor Rafael Ivan Guzmán Peña y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el 25 de febrero del 2003; b) Dra. Marien Maritza, actuando en nombre y representación de los señores Perseveranda Altagracia Morel Méndez y Ricardo Alexis Morel Cáceres, el 26 de febrero del 2003; c) Dra. Darío A. Nin, actuando en nombre y representación del señor Rafael I. Guzmán Peña, el 28 de febrero del 2003, en contra de la sentencia No. 008-2003, del 21 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael I. Guzmán Peña, por no haber comparecido a la audiencia del 18 de septiembre del 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael I. Guzmán Peña, por haber violado los artículos 65 y 49, letra d, numeral 1, de la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1999, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suspensión de la licencia de conducir No. 97-039012, por un período de dos (2) años, a partir de la notificación de la presente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Perseveranda Altagracia Cáceres Liriano, en su calidad de esposa de quien en vida respondió a los nombres de Alexis Morel Méndez y, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ricardo Alexis y Fernando Alexis Morel Méndez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez, en contra del señor Rafael Iván Guzmán Peña, por su hecho personal, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro No. 1-50-035270 y la compañía La Nacional de Seguros, S.

A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa y registro No. AE-Q359, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) Se condena al señor Rafael Iván Guzmán Peña, en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Perseveranda Altagracia Cáceres Liriano, como justa reparación por los daños morales recibidos por ella a consecuencia de la muerte a destiempo de su esposo quien en vida respondía a los nombres de Julio Alexis Morel Méndez, en el accidente de que se trata; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Perseveranda Altagracia Cáceres Liriano, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ricardo Alexis y Fernando Alexis Morel Méndez, y en favor de éstos, como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte a destiempo de su padre quien en vida respondía a los nombres de Julio Alexis Morel Méndez, en el accidente de que se trata; 3) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Perseveranda Altagracia Cáceres Liriano, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo placa y registro No. AS-3560, propiedad de su esposo quien en vida respondía a los nombres de Julio Alexis Morel Méndez, en el accidente de que se trata; b) Se condena al señor Rafael Iván Guzmán Peña, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al señor Rafael Iván Guzmán Peña, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 1-50-035270, a la compañía La Nacional de Seguros, S.

A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa y registro No. AE-Q359, causante del accidente'; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Iván Guzmán Peña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, éstas últimas con distracción y provecho a favor de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez, por afirmar haberlas avanzado”;

En cuanto a los recursos de Rafael Iván Guzmán Peña en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Iván Guzmán Peña, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se

trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Rafael Ivan Guzmán Peña fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael Ivan Guzmán Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Iván Guzmán Peña, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Antonio Torres Santiago y compartes.
Abogados:	Dr. Daniel Pabadis y Licda. Aldagisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Torres Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 034-0033106-6, domiciliado y residente en la calle Talanquera No. 94 Enriquillo del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Consorcio Agroman Conde Unión, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Pabadis, por sí y por la Licda. Aldagisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ruth Henríquez Manzueta, en representación de La Nacional de Seguros, Agromán Empresa Constructora, C. por A., y Eddy Antonio Torres Santiago, el 28 de marzo del 2000, contra la sentencia No. 296-A-2000, dictada el 3 de abril del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad

con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Samuel José Guzmán Alberto (parte civil), el 23 de mayo del 2000; y b) la Licda. Juana Luisa Rosario, en representación de Ramona Mato, el 6 de julio del 2000; ambos en contra de la sentencia No. 296-A-2000, dictada el 3 de abril del 2000 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Eddy Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de camión, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0033106-6, domiciliado y residente en la calle Talanquera No. 94, Enriquillo, Mao, Rep. Dom., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Eddy Antonio Torres Santiago, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su vehículo de manera atolondrada provocando el accidente en el que resultó muerto el coprevenido Fernando Mateo; en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública por causa de muerte a favor del coprevenido Fernando Mateo; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Degni Mateo Francisco Mateo, Ramona Mateo, Rafael Mateo y Yanilda de la Paz Vizcaino, en sus respectivas calidades de agraviados, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores A) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Sra. Ramona Mateo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo en el referido accidente; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la Sra. Yanira de la Paz Vizcaíno,

como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del señalado accidente; **Sexto:** Se condena al Sr. Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se rechazan las demás reclamaciones, por no haber probado el perjuicio material; **Octavo:** Se condena al Sr. Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, en sus referidas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y al Licdo. Samuel J. Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, según certificación No. 3469, del 5 de noviembre de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, y en consecuencia, condena al prevenido Eddy Antonio Torres Santiago y a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, al pago de las sumas siguientes: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Ramona Mateo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata, y b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Yanilda de la Paz Vizcaíno, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Eddy Antonio Torres Santiago al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y junto a la razón social Consorcio Agromán Conde Unión, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distrac-

ción a favor y provecho del Dr. Mario Camilo López y los Licdos. Samuel Guzmán Alberto, Luisa Rosario y J. W. Germosén Tavárez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Eddy Antonio Torres Santiago y Agroman Empresa Constructora y/o Consorcio Agroman Conde Unión, en sus calidades de personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Eddy Antonio Torres Santiago, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Eddy Antonio Torres Santiago fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Eddy Antonio Torres Santiago y Agroman Empresa Constructora y/o Consorcio Agroman Conde Unión, en su calidad de personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Eddy Antonio Torres Santiago, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Encarnación Encarnación y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Cartonera No. 3 del barrio Carbón del municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Epifanio Toribio de Leon, persona civilmente responsable, y La Británica de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de octubre del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ángel Encarnación Encarnación al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), y a Epifanio Toribio de Leon al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 1152 dictada el 13 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de San Cristóbal, interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, el 4 de junio del 2002, representación de Ángel Encarnación Encarnación, Epifanio Toribio y la compañía Británica de Seguros, C. por A., y la del Lic. Rafael Antonio Chevalier

Núñez, el 20 de junio del 2002, en representación de Aneudy Antero Valerio R., y Obispo Brioso Ruiz, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ángel Encarnación Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ángel Encarnación Encarnación, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Aneudy Antero Valerio R., y Obispo Brioso Ruiz, quienes actúan en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta lesionada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Ángel Encarnación Encarnación y Epifanio Toribio de León, en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Aneudy Antero Valerio R., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) Se rechaza la constitución en parte civil de Obispo Brioso Ruiz, ya que no probó su calidad; c) Condena al pago de los intereses legales de la suma que establece esta sentencia a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable,

hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Británica de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos Ángel Encarnación Encarnación y Epifanio Toribio de León, personas civilmente responsables, y la Británica de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Ángel Encarnación Encarnación, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que

el 26 de noviembre del 2001, fue instrumentada un acta policial a cargo de los nombrados Ángel Encarnación Encarnación y Aneudy Antero Valerio Rosario como presuntos autores de haber originado una colisión entre el vehículo tipo carro conducido por el primero y una motocicleta que conducían el segundo; b) que según las declaraciones del prevenido Ángel Encarnación Encarnación en el acta policial manifestó que estaba dando reversa en la calle Prolongación Constitución, no vio al motorista que estaba detrás de él y le dio; c) que conforme certificado médico legal el nombrado Aneudy Antero Valerio Rosario al ser examinado presentó: “fractura cerrada de tibia y peroné izquierdo”, lesiones curables en ocho meses; d) que Ángel Encarnación Encarnación no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió falta al poner en retroceso un vehículo sin la debida precaución violando las disposiciones del artículo 72 de la ley que rige la materia y choco al conductor de la motocicleta del agraviado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Ángel Encarnación Encarnación, como responsable de los golpes y heridas ocasionadas a la víctima en la conducción de su vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Encarnación Encarnación y Epifanio Toribio de León, personas civilmente responsables, y la Británica de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ángel Encarnación Encarnación, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 120

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Rafael Mota Estévez.
Abogada:	Licda. Élide Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Mota Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0185052-7, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 171 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Élide Arias en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Licda. Élidea Arias a nombre del recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2006;

Visto el memorial de defensa suscrito por Roberti de R. Marcano Zapata a nombre de H. C. Constructora, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre del 2000 Antonio Rafael Mota Estévez denunció ante la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la construcción ilegal en marcha de un vertedero para arrojar los desperdicios de un edificio de apartamentos que hacía la Constructora H. & C. y el Ing. Humberto Arismendy Castillo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, el cual dictó sentencia el 18 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabado mediante ministerio abogadil, en contra de la sentencia No. 23-2002, de fe-

cha 18 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **‘Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte querellada señor Humberto Castillo, H. C. Constructora, C. por A., a través de su abogado Dr. Mario Antonio Hernández G.; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado ingeniero Humberto Castillo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 de septiembre del 2002 no obstante citación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara al nombrado ingeniero Humberto Castillo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 4 de la Ley 120-99; **Cuarto:** Se condena al ingeniero Humberto Castillo, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al ingeniero Humberto Castillo al pago de las costas penales; **Sexto:** Se ordena al ingeniero Humberto Castillo el traslado del depósito de basura ubicado en la calle Club de Leones No. 186, ensanche Alma Rosa II, ya que el mismo está en la acera obstaculizando el tránsito peatonal y afecta la salud de los que viven en los alrededores; **Séptimo:** Se condena al ingeniero Humberto Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Elida Arias; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Ingeniero Humberto Castillo, y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula la sentencia No. 23-2202, de fecha 18 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Minas, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, se declara la absolución del ciudadano Humberto Arismendy Castillo Terrero y de la razón social compañía H. C. Constructora, C. por A., por haberse violado el debido proceso de ley; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Rafael

Mota Estévez al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Dr. Roberti Marcano Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso en grado de apelación por carecer de asidero jurídico”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte procedió a anular la referida sentencia evacuada del Tribunal Municipal, por haberse violado el debido proceso de ley, debido a la variación de la prevención que hizo el Juez Presidente de dicho Tribunal, lo cual está prohibido; que habiendo elevado sendos recursos de apelación a la referida sentencia, el Tribunal a-quo como tribunal de alzada y tribunal difuso, debió dar respuestas a las irregularidades comprobadas y no menos cierto era juzgar los términos de la demanda que conocía; que la Corte al anular la sentencia debió avocarse a conocer el fondo del referido proceso; que el Tribunal que anule una sentencia correccional por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley, está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el Tribunal ha sido apoderado; que cuando se trata de la omisión o la violación de una de las formas cuya observancia se prescribe a pena de nulidad, la Corte apoderada por aplicación de las disposiciones del artículo 215 del Código al anular la sentencia apelada, debe examinar el fondo de la litis, para estatuir al respecto, en vez de limitarse a descargar”;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su único medio que el Tribunal a-quo al para anular la decisión apelada y proceder al descargo del imputado estaba en la obligación de avocarse al fondo, lo que no hizo;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Tribunal

a-quo para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: “...que la sentencia impugnada es conculcante del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, lo que se traduce en una vulneración al principio que versa sobre el debido proceso de ley, aparte de incurrir en la variación de la prevención que queda plenamente prohibido en la función de juzgar, en tanto que tras dictarse una sentencia condenatoria por violación a la Ley 120-99, se viene a situar al prevenido en estado de indefensión absoluta, y además se actúa a contrapelo de la formulación precisa de cargos, cuya consecuencia jurídica da lugar de pronunciar la nulidad de tal acto jurisdiccional, sin tener la obligación procesal de analizar los demás aspectos objeto del consabido recurso”;

Considerando, que ciertamente tal y como el recurrente Antonio Rafael Mota Estévez alega, en el presente caso se imponía la avocación consagrada en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que el Tribunal a-quo, al estatuir como lo hizo, desconoció el indicado texto legal, ya que cuando se trata de la omisión o la violación de una de las formas cuya observancia se prescribe a pena de nulidad, la Corte apoderada por aplicación de este texto legal, al anular la sentencia apelada debe avocar el fondo de la litis, y estatuir respecto del mismo, en vez de limitarse a descargar; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Mota Estévez contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que examine el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sandra Rochettis.
Abogado:	Lic. Fausto Manuel Peña Cornelio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochettis, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0532232-5, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15 del sector Cancino I del municipio de Santo Domingo Este, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Fausto Manuel Peña Cornelio en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Sandra Rochttis, contra la sentencia correccional No. 729 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Burdiez de León y Prointesa, como justa y necesaria indemnización, reparación y compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Carlos Manuel Burdiez de León y

Prointesa, a consecuencia de los hechos puestos a cargo de la inculpada y la restitución de RD\$182,200.00 Pesos por concepto del monto del cheque expedido; **Segundo:** Se condena a la señora Sandra Rochttis, al pago de los intereses legales de dicha suma, desde el día en que debió ser pagado el importe del cheque; **Terce-ro:** Se condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa Astacio J. abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto en contra de Sandra Rochttis, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada, prevenida de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Carlos Manuel Burdiez; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Sandra Rochttis, al pago de las cotas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. de la Dra. Raysa V. Astacio y del Lic. Milton Adriel Lizardo Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Sandra Rochttis en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Sandra Rochettis contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciem-

bre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia de Jesús Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Monclús C. y Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Pascual de Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de Jesús Martínez, Alberta Socorro Peña y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación de los

recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez a nombre de los recurrentes, cuyos medio se examinarán más adelante,

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Pascual de Jesús Hernández;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia dictada en primer grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús C. en

fecha 26 de septiembre de 1983, a nombre y representación de los señores José Altagracia de Jesús Martínez, prevenido, Alberta Socorro Peña Sánchez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia de Jesús Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido José Altagracia de Jesús Martínez, culpable del delito de violar el artículo 49 de la Ley 241, accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, **Tercero:** Se declara al coprevenido Pascual de Jesús Hernández, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Pascual de Jesús Hernández, por órgano de su abogado constituido y en contra de la señora Alberta Socorro Peña Sánchez, en su calidad de comitente persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente; **Quinto:** Se condena a la señora Alberta Socorro Peña Sánchez, en su calidad expresada, al pago en favor de la parte civil constituida Pascual de Jesús Hernández, de una indemnización de tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios personales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata, golpes y heridas curables después de sesenta (60) y antes de los noventa (90) días según certificado médico legal expedido al efecto; se condena además, al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente Alberta Socorro Peña Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados, quienes afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta, del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Se rechazan por impropiedades y mal fundadas las conclusiones representadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien a su vez representa al prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A.'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altigracia de Jesús Martínez, por no haber comparecido no obstante haber estado legalmente citado a comparecer a audiencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a José Altigracia de Jesús Martínez, prevenido y Alberta Socorro Peña Sánchez, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su único medio de casación, la falta de ponderación de la imprudencia de la víctima de ir en la cola de un motor ya que de haberlo hecho hubiera conducido a una solución del caso más acorde con la ley y más justa, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dijo que en la especie el único responsable del accidente es el conductor del vehículo, quien no cerró correctamente la puerta y ésta se abrió en el momento que iba rebasando a la motocicleta, golpeando al pasajero de la misma, razón por la cual fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, en defecto, aplicándole el artículo 49, literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, imponiéndole una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pascual de Jesús Hernández en el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de Jesús Martínez, Alberta Socorro Peña y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Cabral Ortiz y Luis Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Fernández Díez.
Abogado:	Dr. Saturnino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Fernández Díez, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46951, serie 47, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Saturnino Reyes en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Saturnino Reyes, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 1985, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Murcia V. Peña Duran y Jesús Fernández Diez por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de septiembre de 198; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación elevado por el señor Jesús Fernández Diez, a través de su abogado Dr. Saturnino Reyes, contra la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre de 1986, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal, actuando como tribunal de Segundo Grado, por propia autoridad, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por el prevenido Jesús Fernández Diez, también persona civilmente responsable y la Cía. Internacional de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Saturnino Reyes, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se condena al señor Jesús Fernández Diez, por violación a la Ley 241, en sus artículos 69 y 67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a Veinte Pesos (RD420.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga la señora Murcia Peña Durán, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Murcia Peña Durán y Silvia de los Ángeles Peña Pimentel; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Jesús Fernández Diez, como padre y tutor como padre de la menor Jesulina Fernández Cosme, por falta de calidad; **Quinto:** Se condena al señor Jesús Fernández Diez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Silvia M. Peña Pimentel, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Murcia Peña Durán, por daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Jesús Fernández Diez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Jesús Fernández Diez, al pago de las costas

con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda María Olivero Cornielle, abogada que afirma estarla avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Cía. de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., del vehículo chasis No. 8230112, que ocasionó el accidente de que se trata'; **TERCERO:** Se condena a Jesús Fernández Diez, al pago de las costas penales del recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena a Jesús Fernández Diez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, abogado que las ha avanzado”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Jesús Fernández Diez, prevenido y persona
civilmente responsable;**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no han depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; por lo que sólo se analizará en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de ambos co-prevenidos, así como de los demás hechos y circunstancias de la causa, se ha

podido establecer que el accidente fue ocasionado por la falta, imprudencia y torpeza del conductor Jesús Fernández Diez, quien pese a que la conductora Murcia Peña Durán había entrado primero a la intersección, no le cedió el paso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Jesús Fernández Diez, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Fernández Diez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jesús Fernández Diez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eleodoro Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	José Antonio Cuevas y compartes.
Abogados:	Licda. Clara Cepeda y Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña Vicente.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0019551-2, domiciliado y residente en la calle 3 No. 45 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Alberto Tactur, Amadeca End, C. por A. y Transporte Paniagua, C. por A., personas civilmente responsables; Seguros La Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Cepeda por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña Vicente en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Cuevas Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de abril del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de abril del 2006 por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña en representación de los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Eleodoro Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia del 17 de marzo del 2000, dictada por esta Primera Cámara Penal, en donde ordenó la cancelación de la fianza otorgada al nombrado Eleodoro Martínez, mediante contratos Nos. 03549 y 6648, del 9 de abril de 1999, de las compañías Dominicana de Seguros, C. por A., y Atlántica Insurance, S. A., cuya atribución o distribución se hará por acto separado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Eleodoro Martínez, de violar el artículo 49 de la Ley 241 en su numeral 1ro. sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión de la licencia de conducir perteneciente al nombrado Eleodoro Martínez, por el término de un (1) año; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, culpables a los nombrados Rafael Alcántara Pérez y Agustín Cuevas González, de violar la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena a cada uno al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), así como al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, no culpable a los nombrados Gonzalo de los Santos, Rafael Alcántara Félix y Agustín Cuevas González, por no violar el artículo No. 26, letra c y artículos 39 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y en consecuencia se descargan por no haber violado la referida ley; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Denny Matos Reyes, en su calidad de madre y tutora de la menor Lené Pérez Matos, procreada con el occiso Rainel Pérez Félix, Rafael Alcántara Pé-

rez, José Antonio Cuevas y Herminia González, en su calidad de padres y tutores del menor Deyvis Cuevas González (fallecido), Gonzalo de los Santos y Angelita Mateo, en su calidad de padres y tutores del menor Ariel Alberto González Mateo, Agustín Cuevas González, Domingo Cuevas, Freddy González Reyes, José Antonio Cuevas Román, por no haber sido hecho de acuerdo a la ley; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Eleodoro Martínez, Almadeca End Transporte Paniagua, C. por A., (persona civilmente responsable) y Centro de Seguros La Popular, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Danny Matos Reyes, en su calidad de madre y tutora de la menor Lené Pérez Matos, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su padre señor Rainel Pérez Félix, en el accidente; b) al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Antonio Cuevas y Herminia González, como justa reparación a los daños, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Deyvi Cuevas González; c) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Gonzalo de los Santos y Angelita Mateo, en su calidad de padres del menor Ariel Alberto González, como justa reparación a los daños, morales y materiales sufridos por dicho menor en el referido accidente; d) al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del nombrado Domingo Cuevas González, por los daños morales y materiales sufridos por éste del accidente; e) al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Freddy González Reyes, por los daños, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la rotura de su vehículo; f) al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor del nombrado José Antonio Cuevas Román, como justa reparación a los daños, morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la rotura ocasionada a su motocicleta en el referido accidente; g) al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Rafael

Alcántara Pérez, como justa reparación a los daños, morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del referido accidente; h) al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del nombrado Agustín Cuevas González, por los daños, morales y materiales sufridos por éste, en el referido accidente; **NOVENO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Eleodoro Martínez, Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., y al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, Juan Pablo Santana Matos y Lic. César López Cuevas, abogados de las partes civilmente constituidas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Centro de Seguro La Popular, C. por A., que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Dr. Santiago Díaz Matos, en nombre y representación de Eleodoro Martínez, prevenido y la persona civilmente responsable Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., Dr. Julio Cepeda Ureña, en nombre y representación de Herminia González, José Antonio Cuevas, Angelita Mateo, Gonzalo de los Santos, Agustín Cuevas, Domingo Cuevas, Freddy González, José Antonio Cuevas Román, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 106-2000-025, del 5 de mayo del 2000, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eleodoro Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado en su último domicilio y/o en la puerta del tribunal, conforme lo establece el artículo No. 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Eleodoro Martínez, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión, conforme lo

establece el artículo 49, letra d, párrafo I de la Ley 241, confirma el pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al conductor del camión marca Mack, placa LD-9002, chasis IMN79X2DA084214, propiedad de Amadeca End; **CUARTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia No. 106-2000-025, del 5 de mayo del 2000, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto al monto de las indemnizaciones, a favor de la parte civil constituida y en consecuencia, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija los montos de las indemnizaciones de la manera siguiente: a) a la señora Danny Matos Reyes, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en su calidad de madre y tutora de la menor Lené Pérez Matos, hija del señor Rainel Pérez Félix, fallecido; b) a José Antonio Cuevas, Herminia González, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) padres del menor fallecido Deyvi González; c) a Gonzalo de los Santos y Angelita Mateo Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) padres del menor Ariel Alberto González, (fallecido); al señor Domingo Cuevas González, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños sufridos en el accidente; d) al señor Freddy González, a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños sufridos por éste con la rotura del camión Daihatsu de su propiedad; f) a José Antonio Cuevas Román, Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como justa reparación a los daños sufridos por éste con la destrucción de la motocicleta de su propiedad; e) A Rafael Alcántara, a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños morales y materiales sufridos en la colisión; que la presente sentencia sea oponible a Centro de Seguros la Popular, compañía aseguradora del camión Mack, placa LD-9002, chasis IMNI79X2DA084214; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la supraindicada sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, por violar los artículos números 61, letra c, 65 y 123 de la Ley 241; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Eleodoro Martínez, a la Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., persona civilmente responsable, Atlántica Insurance Company, compañía aseguradora del afianzado y al

Centro de Seguros La Popular, C. por A., compañía aseguradora del camión marca Mack, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César López Cuevas, Pablo Santana Matos, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda”;

**En cuanto al recurso del
interviniente Manuel Alberto Tactur:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Manuel Alberto Tactur, como tal, en la sentencia impugnada, carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Eleodoro Martínez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por lo que, no encontrándose Eleodoro Martínez en ninguna de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Eleodoro Martínez,
Amadeca End, C. por A. y Transporte Paniagua,
C. por A., personas civilmente responsables;
y Seguros La Popular, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes, en la exposición de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alegan lo siguiente: “La jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como el civil; al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil; le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, en cuanto al aspecto civil, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 8 de abril de 1999 se levantó acta de accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 1999, a las 8:30 p.m. en el tramo carretero Barahona Azua, entre el camión cabezote marca Mack placa LD-9002, propiedad de Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., conducido por Eleodoro Martínez, quien transitaba en dirección norte sur; el camión marca Daihatsu placa LB-6998, propiedad de Freddy Gonzalo Reyes, conducido por González de los Santos, quien transitaba en dirección sur norte; el automóvil marca Fiat placa AB-N340, propiedad de Rafael Alcántara Pérez, conducido por su propietario, y la motocicleta marca Honda, sin placa, propiedad de José Antonio Cuevas Román; b) que son hechos fijados, que a consecuencia de dicha colisión fallecieron Rainel Pérez Félix y Deivi Cuevas González, y resultaron lesionados Rafael

Alcántara Pérez, quien presenta lesiones curables después de 120 días y antes de 130 días; Ariel Alberto González Mateo quien presenta lesiones curables después de 45 días y antes de los 60 días; Agustín Cuevas González, con lesiones que curarán después de 60 días y antes de los 90 días y Domingo Cuevas, presenta lesiones curables después de 45 días y antes de 3 meses, según certificados médicos definitivos; c) que el testimonio de Rafael Alcántara Pérez, en el sentido de que Eleodoro Martínez conducía a alta velocidad y que la colisión se produjo cuando éste intentó rebasarle, estrellándose con el camión que conducía Gonzalo de los Santos en dirección opuesta, resulta obligatorio retener la falta cometida por el prevenido Eleodoro Martínez, quien además de conducir a una alta velocidad, pretendió rebasar sin la debida precaución, provocando el accidente donde perdieron la vida dos personas y otras resultaron heridas; d) que ha quedado tipificado el delito de homicidio involuntario con el manejo de un vehículo de motor, caracterizados en sus elementos constitutivos siguientes: el elemento material, la muerte de dos personas y varias heridas; el elemento moral, consistente en la imprudencia, torpeza e inadvertencia de Eleodoro Martínez, al pretender rebasar sin tomar en cuenta las precauciones que todo conductor prudente en su lugar hubiese tomado; el vínculo o relación de causalidad entre las lesiones sufridas por los agraviados y la falta cometida por el prevenido y el elemento legal, al estar previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) que por estos hechos han quedado fijados los daños sufridos por las partes civiles constituidas, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió Eleodoro Martínez en la conducción del camión propiedad de Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., quedando comprobado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños reclamados por los agraviados; f) que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo generador de los daños señalados es propiedad de Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., siendo esta responsable civilmente de los daños que causó, conforme al ar-

título 1384 del Código Civil, vehículo que de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al momento del accidente estaba asegurado en Centro de Seguros la Popular, C. por A., debidamente emplazada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, y puesto que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación al momento de fijar las indemnizaciones que consideren más adecuadas para reparar los daños causados por terceros, siempre que los montos acordados no sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, pues se trata de la reparación por las lesiones físicas sufridas por los agraviados y la muerte de dos personas, los medios invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Cuevas, Herminia González, Gonzalo de los Santos, Angelita Mateo, Agustín Cuevas González, Domingo Cuevas, Freddy González Reyes en los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Martínez, Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., y Seguros La Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Manuel Alberto Tactur; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Eleodoro Martínez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Eleodoro Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., y Seguros La Popular, S. A.; **Quinto:** Condena a Eleodoro Martínez al pago de las costas penales y éste junto a Amadeca End Transporte Paniagua, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Paulino Pérez Hinojosa.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 139194 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 9 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Farmacia Central, persona civilmente responsable; y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1993 a requerimiento del Dr. Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de mayo de 1994 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, en el que se argumentan medios de casación contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito el 27 de mayo del 1994 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 20006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36, 37, y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1992 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en fecha 8 de enero de 1993, actuando a nombre y representación de José Altagracia Castillo, Farmacia Central y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha fuera del plazo legal establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Valverde, por sí y por la Dra. Olga Mateo de Valverde, en fecha 18 de noviembre de 1992, actuando a nombre y representación de Paulino Pérez Hinojosa y José Miguel Pérez, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado José Altagracia Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 133194-1ra., domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 9 Los Mameyes, S. D., culpable de violación al artículo 49 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condena a su vez al prevenido al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil in-

coada por el señor Paulino Pérez Hinojosa, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor José Miguel Pérez, contra José Altagracia Castillo, por su hecho personal y la Farmacia Central persona civilmente responsable por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Al declararla justa en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil, condena al prevenido conjunta y solidariamente con la Farmacia Central, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas, lesiones curables en 5 meses), recibidos por el menor José Miguel Pérez, a favor y provecho del padre del menor Paulino Pérez Hinojosa; **Cuarto:** Se condena además al prevenido José Altagracia Castillo y Farmacia Central en su calidades, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada y a título de indemnización supletoria y hasta que intervenga sentencia definitiva, condenándolo a su vez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara y ordena la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y los daños puestos en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **CUARTO:** En cuanto al incidente planteado por la defensa, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que el original de la sentencia de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en su parte in fine dice : que la sentencia fue leída en audiencia pública; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después

de haber deliberado, confirma en todas su partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEXTO:** Condena al prevenido José Altagracia Castillo, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Farmacia Central, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que: “Se solicitó a la jurisdicción de segundo grado la nulidad de la sentencia y la avocación del fondo, y estas conclusiones no se tomaron en consideración, tratándose de un asunto de orden público al no ser leída en audiencia pública la sentencia de primer grado; para rechazar o no tomar en consideración las conclusiones de los recurrentes, no ha motivado de un modo congruente y fehaciente porque solo pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por estimar que había sido interpuesto fuera del tiempo hábil y no tomar en consideración la publicidad necesaria y requerida por la ley”;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua ofreció los motivos siguientes: “a) que para decidir la inadmisibilidad de dichos recursos esta Corte ha cotejado el acto de alguacil No. 3376/92, de notificación de la sentencia hecha al prevenido el 19 de octubre de 1992, por el ministerial Rafael Ramón Jorge, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el acto No. 3522/92, del 3 de noviembre de 1992, instrumentado por el mismo alguacil, donde se le notifica la sentencia a Farmacia Central; así como el acto No. 1164/92, del 10 de diciembre de 1992, donde se le notifi-

ca la sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., por diligencias del ministerial Miguel Ángel Segura, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el acta del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez el 8 de enero de 1993; b) que al habersele notificado la sentencia dictada en su contra al prevenido José Altigracia Castillo, a la Farmacia Central y a La Universal de Seguros, C. por A., mediante los actos señalados, y estos recurrir en fecha 8 de enero de 1993, es obvio que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; c) que procede rechazar el incidente planteado por la defensa, en razón de que la sentencia se basta a sí misma y contiene el requisito legal de haberse leído en audiencia pública señalado en el parte in-fine de la misma; y más aún, porque su apelación fue declarada inadmisibile y no tiene oportunidad de proponer ningún pedimento atendible frente a su recurso tardío”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y, al rechazar las conclusiones tendentes a pronunciar la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado hizo una adecuada apreciación de los elementos de juicio que le fueron aportados, por tanto procede desestimar los medios que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino Pérez Hinojosa en los recursos de casación interpuestos por José Altigracia Castillo, Farmacia Central y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a José Altigracia Castillo al pago de las costas penales y junto a Farmacia Central, al pago de las costas civiles con distracción a favor y

provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 126

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Máximo García.
Abogado:	Dr. Alejandro González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48069 serie 2, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1987 a requerimiento del Dr. Alejandro González, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Heredia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro González depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expone los medios en que fundamenta su recurso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 145 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad bajo fianza dirigida por el nombrado Máximo García a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal, dictó en fecha 3 de noviembre de 1987 la sentencia administrativa, fijando la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00): que contra esta decisión, el señor Máximo García interpuso recurso de apelación, solicitando la reducción de la fianza, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la sentencia administrativa de fecha 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro González, contra la sentencia administrativa dictada el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y fija en la cantidad de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), la fianza que deberá prestar el prevenido Máximo García, la cual será realizada en efectivo exclusivamente; **TERCERO:** Que cumplidas con las formalidades exigidas por la ley, se ordena que el prevenido Máximo García, sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre preso por otra causa; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil si la hubiere”;

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro González, el recurrente expone lo siguiente: “Que el espíritu de nuestro legislador al crear la prestación de fianza para obtener la libertad provisional es con la única finalidad de que la misma sirva como garantía o seguridad de que el acusado o prevenido, al lograr su libertad no pueda violar la ley, ya que la misma protege a la parte civil, no es el caso de la especie, porque no la hay, o que dicha fianza pueda ser liquidada para cubrir el pago de la multa, pero la Ley No. 145 alegadamente violada, en su artículo 2 dice que la multa nunca será menor de RD\$500.00, ni mayor de RD\$2,000.00; por consiguiente la fianza debió ser superior a Dos Mil Pesos”;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que redujo la fianza impuesta por el tribunal de primer grado, de Cincuenta Mil a Diez Mil Pesos;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir el monto fijado por el tribunal de primer grado dijo haber establecido que “la can-

tividad de Diez Mil Pesos es la adecuada para que el prevenido Máximo García pueda obtener la libertad provisional que solicita”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del prevenido, redujo la cuantía de la fianza impuesta por el tribunal de primer grado, y la fijó en el monto de Diez Mil Pesos, toda vez de que soberanamente entendió que esa es cantidad adecuada y no Dos Mil como pretendía el prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo García contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlita Figueroa.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlita Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 863 serie 71, domiciliada y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casacion levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 1988, a requerimiento de Carlita

Figuroa, actuando en su propio nombre, el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de febrero de 1989 por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en representación de la parte recurrente;

Visto el auto del 4 de septiembre del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en fecha 21 del mes de marzo del año 1986, actuando a nombre y representación de Carlita Figuroa y el

fallecido Alberto, contra la sentencia de fecha 18 del mes de marzo de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra de los coprevenidos José Antonio Meriño y Rogelio Guerrero, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado José Antonio Meriño, dominicano, mayor de edad, casado, tapicero, cédula de identificación personal No. 47629 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Saltitopa No. 161, Villa Francisca, ciudad, culpable de violación a los artículos 49-d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción temeraria o descuidada), golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a Luis Alberto Figueroa, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Rogelio Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 182683 serie 1ra., domiciliado y residente en la sección El Tamarindo No. 39, Villa Mella, Hm. 10 ½, carretera Mella, D. N., no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por la señora Carlita Figueroa por intermedio de su abogado Dr. Demetrio Hernández de Jesús; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil de Carlita Figueroa, por carecer de calidad para demanda a nombre y representación de Luis Alberto Figueroa (muerto); **Octavo:** Las costas civiles a favor del Dr. Manuel del S. Pérez García; **Noveno:** Se declara dicha sentencia inoponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos José Antonio Meriño y Rogelio Guerrero, por no haber comparecidos a la audiencia celebrada al efecto de este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recu-

rrida; **CUARTO:** Condena a los señores José Antonio Meriño y Rogelio Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia inoponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, Carlita Figueroa, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, a fin de preservar el derecho de defensa del prevenido; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Carlita Figueroa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez.
Abogado:	Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.
Intervinientes:	Bernardo Sureda Valeirón y KB Importadora, C. por A.
Abogado:	Dr. Cándido Simón Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Q. Montilla Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identidad y electoral No. 001-0007590-2, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 353 segunda planta de esta ciudad, y Maribel Montilla Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-1739310-8, domiciliada en la calle El Conde No. 353 segunda planta de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, en la lectura de sus conclusiones en representación de las partes intervinientes, Bernardo Sureda Valeirón y KB Importadora, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, a nombre y representación de los recurrentes en el cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 31 de marzo del 2004, por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, en representación de los recurrentes, en que invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en nombre y representación del señor Rafael Quintino y Mary Montilla Martínez el 4 de abril del 2002, en contra de la sentencia No. 20/2002, del 11 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Barahona, esquina Abreu, San Carlos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el pedimento de incompetencia interpuesto por K/B Importadora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Cándido Simón, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido pedimento, declara como al efecto declaramos, la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, toda vez que de la instrucción de la causa ha quedado de manifiesto que se trata de una litis sobre terreno registrado, que es de la competencia del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** Se reservan, como al efecto nos reservamos, las costas civiles y penales para que corran la suerte de lo principal. Sic.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Rafael Quintino y Mary Montilla Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Al tribunal confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, acogió como suyas las distorsionadas motivaciones del Tribunal a-quo, las cuales son acomodaticias, para poder declararse incompetentes, ya que se ha querido dejar sentado que el litigio es entre condómines (dueños del condominio), algo que es incorrecto, pues dicho tribunal fue apoderado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional por violación de la Ley No. 675, y como se ha

apuntado los señores Montilla vienen actuando en su calidad de inquilinos, no de propietarios como se ha querido dejar sentado para justificar la incompetencia del tribunal”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez, en sus calidades de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernardo Sureda Valeirón y KB Importadora, C. por A., en el recurso de casación incoado por Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con

distracción de las mismas en provecho del Dr. Cándido Simón Polanco.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 129

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 6 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Rafael Mena y Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez.
Abogada:	Licda. Marielly Espinal Badía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Rafael Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0023195-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Emilio Prud Homme No. 12 de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal Badía, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mariely Espinal, en fecha 15 de agosto del dos mil uno (2001), actuando a nombre y representación de los señores Eddy Rafael Mena, Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, contra la sentencia No. 851 de fecha 19 de junio del dos mil uno, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Eddy Rafael Mena, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en sus artículos 29 inciso a,

47 numeral 1ro., 49 inciso c y 65, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara al prevenido Celestino Padilla, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 29 inciso a, 47 numeral 1ro. y 123, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena a los prevenidos Eddy Rafael Mena y Celestino Padilla Padilla, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Celestino Padilla Padilla, en contra de los señores Eddy Rafael Mena, Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de coprevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por ser hecha conforme a la ley en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en lo referente a la reparación de los daños físicos y morales sufridos por el señor Celestino Padilla, se condena al coprevenido Eddy Rafael Mena, conjuntamente y solidariamente con los señores Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, el primero por su hecho personal y los segundos en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Celestino Padilla, como justa indemnización y reparación de los daños físicos y morales recibidos por éste a causa de la infracción que se trata; en cuanto a la reclamación de reparación de los daños materiales sufridos por el motor placa No. NL-P916, hecha por el señor Celestino Padilla, se rechaza por calidad del demandante en virtud de que éste no es el propietario de dicho vehículo, sino que quien es el propietario del mismo es el señor Arismendy Guzmán Polanco, según en certificado de matrícula que ampara el referido vehículo; **Sexto:** Se condena al coprevenido Eddy Rafael Mena, conjunta y solidariamente con los señores Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al co-

prevenido Eddy Rafael Mena, conjunta y solidariamente con los señores Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Roque de Jesús Baret García y Diógenes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en si mayor parte o totalidad; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente; **Noveno:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; modifica el ordinal quinto, primera parte y en consecuencia condena al prevenido Eddy Rafael Mena, conjunta y solidariamente con los señores Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, el primero por su hecho personal y los segundos en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Celestino Padilla, por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; **TERCERO:** Omite pronunciarse en cuanto al ordinal octavo, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido apelado ese aspecto de la sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, el aspecto de las conclusiones de la parte civil constituida que se refiere al astreinte; **SEXTO:** Condena a Eddy Rafael Mena, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de ellas a favor y provecho del Lic. Diógenes E. Rodríguez C., quien afirma estar avanzándolas en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes; en ese orden, en dicha acta se hizo constar lo siguiente: “Por ante mí, Juana Meredith Castillo Morel, secretaria auxiliar de la Primera

Cámara Penal de Duarte, compareció la Licda. Marielly Espinal Badía, dominicana, mayor de edad, cédula No. 056-0074562-3, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco No. 60, primera planta, ciudad y me manifestó que el motivo de su comparecencia por ante esta secretaría es con el fin de interponer formal recurso de casación contra la sentencia No. 1622 de fecha 6 de agosto de 2002, dictada por esta Primera Cámara Penal de Duarte”;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino de la abogada actuante, y no se especifica en representación de quién se actúa; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que la Licda. Marielly Espinal Badía intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Eddy Rafael Mena y Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez, por lo que se analiza el recurso a nombre de estas partes;

En cuanto al recurso de

Eddy Rafael Mena, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

didada que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Eddy Rafael Mena a seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Eddy Rafael Mena y Yomari
Altigracia Mena y/o Germán Rodríguez, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Eddy Rafael Mena en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Eddy Rafael Mena en su calidad de persona civilmente responsable y Yomari Altagracia Mena y/o Germán Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adalberto Benjamín Suero y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomás Lorenzo Roa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adalberto Benjamín Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0281407-6, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío No. 16 del ensanche Enriquillo del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Lorenzo Roa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2005 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 7 de abril del 2006, por el Dr. Tomás Lorenzo Roa, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián García Solís en representación de Adalberto Benjamín Suero y la compañía La Monumental de Seguros C. por A., en fecha 1ro. de junio del 2000, contra la sentencia No. 288-00 de fecha 25 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Cámara del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Adalberto Benjamín Suero y Gloria María Gómez Almonte por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Adalberto Benjamín Suero, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49-c, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria chocó por detrás el vehículo conducido por Victalio Miguel Encarnación García, el cual a su vez impactó el vehículo conducido por Gloria María Gómez Almonte, siendo la causa generadora del accidente la imprudencia y temeridad del conductor del camión marca Daihatsu, modelo 1993, color rojo, placa LD-4341, chasis No. V11902283, registrado con el No. LD-4341, impacto reconocido por dicho prevenido en sus declaraciones ante la Policía Nacional, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a los coprevenidos Gloria María Gómez Almonte y Victalio Miguel Encarnación García, se les declara no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, bueno y válido, en cuanto a la forma el acto No. 140-99 de fecha 16-02-99, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme F., alguacil de estrado de la Séptima Cámara Penal, contentivo de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los señores Victalio Miguel Encarnación García y Gerardo Mancebo Pérez, quienes actúan el primero en calidad de lesionados y propietario del vehículo impactado y el segundo en calidad de agraviado; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás Lorenzo Roa, en contra de Adalberto Benjamín Suero, por su hecho personal y por ser el propietario del vehículo envuelto en el

accidente, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16 de febrero del 2000 y el beneficiario de la póliza de seguros No. 210502-039036, emitida a su favor por la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., según consta en certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 23 de febrero del 2000; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la expresada constitución en parte civil, se condena a Adalberto Benjamín Suero, en su doble calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Victalio Miguel Encarnación García, como justa compensación, por los daños físicos que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente. b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$ 40,000.00), a favor y provecho de Victalio Miguel Encarnación García, como justa compensación, por los daños materiales que le fueron ocasionados a su vehículo como consecuencia del accidente; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00, a favor y provecho de Geraldo Mancebo Pérez, como justa compensación por los daños físicos que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) al pago de costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Tomás Lorenzo Roa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 23 de febrero del 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Adalberto Benjamín Suero por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **TERCERO** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Adalberto Benjamín Suero, al pago de las costas penales y civiles

del proceso, distraendo éstas últimas a favor de las Licdas. Teresita Inirio y Nuris Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Adalberto Benjamín Suero, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Adalberto Benjamín Suero, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión co-

rreccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Adalberto Benjamín Suero en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Adalberto Benjamín Suero en su condición de prevenido; **Tercero:** Los condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 7 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Arcenio Collado y compartes.
Abogado:	Lic. Freddy Alberto Núñez Matías.
Intervinientes:	Sonia María Durán y Pedro Pablo Estévez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Hilario, José Cristino Rodríguez R. y Gustavo Adolfo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arcenio Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 9164 serie 42, domiciliado y residente en la sección Durán del municipio de Monción de la provincia de Santiago Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Nicolás Collado Espinal; Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago Rodríguez el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Hilario, actuando a nombre de los Licdos. José Cristino Rodríguez R., y Gustavo Adolfo Rodríguez, en representación de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Freddy Alberto Núñez Matías, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan Arcenio Collado, por violación a las disposiciones del artículo 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y éste junto a Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de in-

demnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso interpuesto por la parte recurrente señor Juan Arcenio Collado, en contra de la sentencia No. 401-02-0035, del 31 de mayo del 2002, del Juzgado de Paz del municipio de Monción, se declara extemporáneo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley de acuerdo al Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Transglobal, S. A., sobre el mismo se pronuncia el descargo puro y simple por falta de interés de las partes; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el No. 401-02-0035 del 31 de mayo del 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monción; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Rodríguez y José Cristino Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Antonio Nicolás Collado Espinal

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Antonio Nicolás Collado Espinal, como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para

pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Arcenio Collado, persona civilmente responsable, Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes Juan Arcenio Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamenta su recurso sino que simplemente se limitaron a señalar en la secretaría del Juzgado a-quo al momento de interponer el mismo, que lo realizaron por: 1) falta de aplicación de la Ley 241 sobre los hechos que se les imputan al prevenido Juan Arcenio Collado; 2) desnaturalización de los hechos de las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente; sin expresar o desarrollar en que consisten las violaciones invocadas, lo cual no cumple para llenar el voto de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso deviene afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Arcenio Collado, en su condición de prevenido

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recurrente Juan Arcenio Collado, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil marcado con el No. 29-2002, instrumentado el 4 de junio del 2002, por la ministerial Leyda Patricia Rodríguez Torres, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, mediante el cual se le notificó al prevenido recurrente Juan Arcenio Collado, la sentencia No. 401-02-00035 dictada el 31 de mayo del 2002 por el mencionado tribunal de primer grado; que, Juan Arcenio Collado, por conducto de su abogado, interpuso formal recurso de apelación el 18 de noviembre del 2002, según se verifica en el acta de apelación levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, es decir, pasado el plazo de los 10 días dispuestos por el artículo 203 del Código de procedimiento Criminal;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Juan Arcenio Collado, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar su recurso casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sonia María Durán y Pedro Pablo Estévez Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Juan Arcenio Collado, Antonio Nicolás Collado Espinal, Ochoa Hermanos, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositi-

vo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Antonio Nicolás Collado Espinal; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Arcenio Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, Ochoa Hermanos, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Arcenio Collado, en su condición de prevenido; **Quinto:** Condena a Juan Arcenio Collado, al pago de las costas penales del proceso, y éste conjuntamente con Antonio Nicolás Collado Espinal y Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. José Cristino Rodríguez R., y Gustavo Adolfo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Transglobal de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniela Batista y Pedro Antonio García Brito.
Abogados:	Dres. José Chía Troncoso, Francisco Antonio Fernández y Julio César José Calcaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniela Batista, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 066-0011798-7, y Pedro Antonio García Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 066-0011871-2, domiciliados y residentes en la calle principal No. 24 de la sección La Jagua paraje Agua Santa del Yuna del municipio de Sánchez provincia Samaná, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso en representación del Dres. Francisco Antonio Fernández y Julio César José Calcaño, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, por sí y por el Lic. Julio César José Calcaño, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó a los prevenidos Daniela Batista y Pedro Antonio García a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), cada uno, y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, a tra-

vés de su abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en fecha 18 de febrero del 2004, contra la sentencia correccional No. 541-03-00067, de fecha 19 de enero del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haberse realizado de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Daniela Batista y Pedro Antonio García Brito, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante, estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en lo que esta apoderada, esta Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de los nombrados Daniela Batista y Pedro Antonio García o cualquier otra persona que se encuentre dentro de las parcelas 34, 35 y 48 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Sánchez; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga tal como lo dispone el artículo 1 en su único párrafo de la Ley 5896”;

**En cuanto al recurso de Daniela Batista y
Pedro Antonio García Brito, en sus calidades
de personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su calidad de personas civilmente responsables, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Daniela Batista y Pedro Antonio García Brito, en su condición de prevenidos:

Considerando, que en lo que respecta al recurso incoado por los recurrentes en su condición de prevenidos, la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en su aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que los hoy recurrentes en casación no hicieron uso del recurso de apelación, lo que significa que dieron asentimiento a la decisión de primer grado; además, al estar apoderada la Corte a-qua del aspecto civil, ésta no le causó nuevos agravios en su referida condición, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daniela Batista y Pedro Antonio García Brito en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenidos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Onésimo López.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onésimo López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0284446-1, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 26 del sector de Los Frailes del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones

en representación de Motor Plan, S. A., Santo Domingo Motors Company, C. por A. y Superintendencia de Seguros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de marzo del 2004, a requerimiento de la Licda. María Estela Ferreiras, por sí y los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invocan ningún medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de abril del 2005, por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en representación de Onésimo López, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de abril del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, en representación de Motor Plan, S. A., Santo Domingo Motors Company, C. por A. y Superintendencia de Seguros;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el señor Ariel Báez H., quien actúa en nombre y en representación de la señora Yudelka María Vásquez, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., del 28 de julio del 2003; y b) Dra. Reynalda Gómez, quien actúa a nombre y en representación del señor Onésimo López, el 4 de agosto del 2003, en contra de la sentencia No. 134-2003, del 9 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a la prevenida Yudelka M. Vásquez de violar los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara a la señora Yudelka M. Vásquez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Enésimo López, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Onésimo López, en contra de la señora Yudelka M. Vásquez, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Yudelka M. Vásquez, a pagar la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, producto de las lesiones físicas experimentadas, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a favor del señor Onésimo López; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se condena a la señora Yudelka M. Vásquez, al pago de las

costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. Sic.'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Yudelka María Vásquez por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la señora Yudelka María Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al memorial de casación depositado por
Motor Plan, S. A., Santo Domingo Motors Company,
C. por A. y Superintendencia de Seguros:**

Considerando, que no obstante de que Motor Plan, S. A., Santo Domingo Motors Company, C. por A. y Superintendencia de Seguros, depositaron un memorial de casación, en el cual esgrimen los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo será tomado en consideración, en razón de que éstos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de
Onésimo López, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “que de haber ponderado el Tribunal a-quo las piezas correspondientes a la certificación de impuestos internos y la certificación de seguros, así como las conclusiones de la parte civil constituida, se hubiese producido una sentencia ajustada a las normas procesales correspondientes, toda vez que el tribunal sólo hizo referencia

en el dispositivo a condenar a la prevenida, dejando fuera a la persona civilmente responsable y a la beneficiaria de la póliza”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Onésimo López, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto Onésimo López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor T. Alba Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo y Ariel Báez Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor T. Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 43636 serie 54, domiciliada y residente en la sección Rancho al Medio del municipio de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Samuel Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1989 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de agosto de 1993 por el Dr. Ariel Báez Acosta, a nombre de los recurrentes, en el que se alegan y desarrollan los medios de casación que hacen valer contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado, el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1987 por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Héctor T. Alba Rosario, la persona civilmente responsable Ramón Samuel Antonio Rufino Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional 838 de fecha 20 de agosto de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Héctor T. Alba Rosario, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Taveras Ortiz, a través de su abogado Dr. Ramón Pascual Arias, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor T. Alba Rosario, de generales ignoradas culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor fallecida Jenny Taveras Then; **Cuarto:** Se condena al prevenido Héctor T. Alba Rosario, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al prevenido Héctor T. Alba Rosario, de manera conjunta y solidaria con la persona civilmente responsable Ramón Samuel Antonio Rufino Rodríguez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como reparación de los daños morales y materiales sufrido por el delito cometido; **Séptimo:** Se condena al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha en que se originó la deuda, como indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Héctor T. Alba Rosario y la persona civilmente responsable Ramón Samuel Antonio Rufino Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ramón Pascual Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que

ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y la Corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido Héctor T. Alba Rosario, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte obrando por propia autoridad, la reduce a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar ésta suma más justa; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de diez (10) días para interponer contra una sentencia el recurso de casación, corre a partir de su pronunciamiento, en el caso en que se haya dictado en presencia de las partes, o cuando en presencia de estas, el Tribunal ha indicado el día en que la decisión será pronunciada; que el examen del expediente pone de manifiesto, que los recurrentes interpusieron sus recursos de casación fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que los mismos quedaron citados en la audiencia del 26 de octubre de 1988, para la fecha en que la Corte a-qua falló el fondo del asunto,

y dichos recurrentes interpusieron su recurso el 19 de abril de 1989, después de vencido ventajosamente el plazo legal, por tanto sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor T. Alba Rosario, Ramón Samuel Antonio Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael C. Núñez Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. José Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael C. Núñez Peralta, dominicano, mayor de edad, prevenido, Agustín Barrientos, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de julio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 3 de mayo de 1985 a requerimiento del Lic.

José Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 130 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 1979, fue sometido a la acción de la justicia Rafael C. Núñez Peralta por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 29 de abril de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de agosto de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto y, su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Admite en la forma

el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Rafael Núñez Peralta, Agustín Barrientos y la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 625 del 29 de abril de 1983 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael C. Núñez Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael C. Núñez Peralta, culpable de violar los artículos 102, inciso 3ro., 139 y 49, letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Félix Ventura, en contra del señor Agustín Barrientos, en su calidad de comitente de su preposé Rafael C. Núñez Peralta, y la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Agustín Barrientos, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Félix Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Agustín Barrientos, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) en su expresada calidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena al

nombrado Rafael C. Núñez Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por no hacerse representar en audiencia no obstante estar legalmente citada; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Agustín Barrientos al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa solamente acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción en provecho del Lic. Luis Veras Lozano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Agustín Barrientos persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada

y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael C. Núñez Peralta, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 31 de Octubre de 1979, siendo aproximadamente las 6: P. M., mientras la camioneta marca Toyota, placa No. 521-717, conducida de norte a sur por la carretera que va de la sección El Limón-Las Lavas de Villa González, por el nombrado Rafael C. Núñez Peralta, propiedad del nombrado Agustín Barrientos, asegurada con la compañía de Seguros la Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 43330, con vigencia al 28 de marzo de 1980, sufrió una volcadura al fallarle los frenos de la referida camioneta en una bajada, según versión del chofer, dando dicho vehículo varias vueltas, alcanzando a Félix Ventura, quien caminaba por la indicada carretera; además resultando lesionado el prevenido Rafael C. Núñez Peralta y sus ayudantes Pablo Olivo y Patricio Antonio Olivo; b) Que, a entender de esta Corte, la falta (torpeza) única y determinante del accidente que nos ocupa ha sido cometida por el Rafael C. Núñez Peralta, al conducir su vehículo en una carretera como la que conduce de El Limón a Las Lavas, la cual tiene varias curvas cerradas e indeterminadas subidas y bajadas, en un vehículo en condiciones descuidadas, sin llevar en buen estado el freno de emergencia; que, esta Corte estima que si el prevenido hubiese contado con un mecanismo de seguridad, como lo es el freno de emergencia, hubiese detenido el vehículo y el accidente no hubiese ocurrido ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 160 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Rafael C. Núñez Peralta, al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín Barrientos y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de julio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael C. Núñez Peralta; **Tercero:** Condena a al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María del Socorro de Moya y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Eduardo Norbeto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Socorro de Moya, prevenida y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de junio de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 25 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Eduardo Norbeto Rodríguez en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia la nombrada Maria del Socorro de Moya por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 12 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de junio de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel E. Rubio C., a nombre y representación de la señora María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez y la compañía de seguros Pepín, S. A., en fecha 29 de enero de 1985, y por el Dr. Osiris D’Oleo, a nombre y representación de Julia Milagros Sánchez, contra sentencia de fecha 12 de noviembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida María Eugenia del Socorro de Moya Vda. de Martínez, por no haber comparecido a la audiencia del día 28 de agosto de 1984, por violación a la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de motor), no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, por violación a la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor) y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, además, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil de la señora Julia Milagros Sánchez, en su calidad de madre y tutela legal de la menor agraviada Yolainet Mercedes Faña Sánchez a través de sus abogados constituidos Dres. Osiris D’Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, en contra de la prevenida María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que conducía, marca Hormet, placa No. P06-2070, el cual causó el accidente, ocurrido en fecha 24 de diciembre de 1983, resultado de dicho accidente con lesiones físicas la menor Yolainet Mercedes Faña Sánchez, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, marca Hormet, placa No. P06-2070, aseguradora mediante póliza No. A4A057E116486, vigente al momento de ocurrir el accidente; **Cuarto:** Se condena a la señora María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cinco

Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Julia Milagros Sánchez, parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de los golpes y heridas sufridas por su hija menor Yolainet Mercedes Faña Sánchez, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a la señora María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria, a favor del declarante; **Sexto:** Se condena a la señora María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, en su ya señaladas calidades de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Osiris D'Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Hormet, placa No. P06-2070, causante de los daños, asegurado mediante la póliza No. A-4A0S7E116486, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en los ordinales 2do. y 4to. suprime la prisión y reduce la indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), pero considerar esta Corte que dicha suma es justa a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a la señora María Eugenia del Socorro de Moya Martínez en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Osiris D'Oleo y Luis L. Guzmán Estrella; **QUINTO:** Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por María del Socorro de Moya, prevenida y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de María del Socorro de Moya, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante este tribunal por la prevenida María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, y las vertidas por el testigo presencial del hecho señor Carlos Manuel Luna, ha quedado establecido que la prevenida y recurrente María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez, con el manejo de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue temeraria y descuidada, ya que al transitar por una vía de tanto tránsito como lo es la carretera Sánchez, dentro de la zona urbana y próximo al centro de Los Héroe y al ensanche Honduras, no tomó las medidas pertinentes para evitar poner en peligro las vidas y las propiedades ajenas. Debió haberse mantenido alerta, cosa que no hizo, ya que si lo hubie-

ra hecho habría advertido en ese lugar la presencia de la niña, violando con su proceder el artículo 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pues la misma señora prevenida declaró en audiencia: "Yo oí del lado derecho a la señora dando grito, yo nada más oí el golpe"; violó asimismo la prevenida María Eugenia del Socorro de Moya Vda. Martínez el artículo 102 de la susodicha ley 241, que prescribe que todo conductor debe tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, y que esas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviera haciendo uno incorrecto de la vía pública.";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua a la prevenida María del Socorro de Moya al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María del Socorro de Moya, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de junio de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida María del Socorro de Moya; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis José Jiménez y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Ingrid Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 159 serie 94, prevenido y persona civilmente responsable y, Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 8 de abril de 1985 a requerimiento de la Lic-

da. Ingrid Pichardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 85 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia Luis José Jiménez Guzmán y Manuel Eduardo Torres por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 2 de mayo de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1985, en virtud de

los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Luis José Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 394 del 2 de mayo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis José Jiménez Guzmán, de generales anotadas, culpable de haber violado los Arts. 49, letra c, 65 y 85 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Eduardo Torres, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Eduardo Torres, de generales anotadas, no culpable de haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad por no haber violado dicha ley; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Manuel E. Torres, contra el señor Luis José Jiménez Guzmán, persona civilmente responsable y la compañía nacional de seguros La Dominicana, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 200-753 por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Osiris Rafael Isidor V., **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Luis José Jiménez Guzmán, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor del nombrado Manuel Eduardo Torres, por los daños materiales y morales recibidos por él con motivo del accidente, incluyendo en dicha suma los gastos incurridos en la reparación del vehículo la depreciación y el lucro cesante; **Quinto:**

Que debe condenar y condena al nombrado Luis José Jiménez Guzmán, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Luis José Jiménez Guzmán, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio en lo que respecta al nombrado Manuel E. Torres; **Noveno:** Que en cuanto a la forma y efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Luis José Jiménez Guzmán, contra Manuel Eduardo Torres, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Décimo:** Que en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir; (por no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis José Jiménez Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis José Jiménez, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luis José Jiménez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a eso de las 18:45 horas del 11 de Junio de 1981, mientras Luis José Jiménez Guzmán, transitaba de Este a Oeste por la calle José Manuel Peña Hijo, del municipio de Villa González, provincia Santiago, conduciendo el carro placa No. 200-753, color azul claro y amarillo, modelo 1968, chasis No. 717260, registro no. 230310, asegurado en la compañía Dominicana de Seguros C. por A., mediante póliza no. 421-45, de su propiedad, al llegar frente a los almacenes “Peña”, se originó un choque con la motocicleta placa No. M-46431, marca llama RS100, año 1980, chasis No. 463-112282, registro No. 340501, asegurado en la compañía Intercontinental de Seguros, A. A., mediante póliza No. AUI-3372-S, conducido por su propietario Manuel Eduardo Torres; que a consecuencia del accidente los dos vehículos resultaron con destruc-

ción total de sus partes delanteras y el motorista Manuel Eduardo Torres, sufrió traumatismo en miembro inferior derecho con fractura del fémur derecho; trauma del radio, fractura pierna derecha (abierta) heridas y contusiones en cráneo y cara, especialmente en región frontal derecha, laceraciones diversas en espalda y en miembro inferior izquierdo, curables después de 90 días y antes de 120 días, según certificado médico legal no. 6503, del 12 de junio de 1981, expedido por el Dr. Héctor Valencia, médico legista de Santiago; b) Que, de acuerdo con las declaraciones vertidas por los testigos y los coprevenidos, las cuales fueron leídas, el accidente se produjo cuando José Luis Jiménez Guzmán, quien conducía su vehículo por la calle Manuel de Jesús Peña Hijo, del municipio de Villa González, en dirección Este a Oeste, al llegar a la residencia de una pasajera que iba en dicho vehículo, el conductor Jiménez Guzmán, salió del carril que le corresponde a su derecha, para penetrar al carril de la izquierda a desmontar a la referida pasajera frente a su residencia ubicada en ese lado, ocupándole la vía correspondiente al motorista Manuel Eduardo Torres, quien en ese momento conducía su motor por la misma calle, pero en sentido contrario, chocando de frente y produciéndose al motorista las lesiones consignadas antes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, 65 y 85 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Luis José Jiménez, al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis José Jiménez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de mayo de 1985 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Luis José Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de septiembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Méndez Andújar y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Méndez Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 18945 serie 10, prevenido, y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de septiembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Juzgado a-quo el 8 de noviembre de 1985 a requerimiento

del Dr. Milciades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de julio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor Bienvenido Méndez Andujar por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Juzgado de Paz de Bani del fondo de la inculpación, dictó en fecha 4 de febrero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de septiembre de 1985, en virtud de los recursos de apelación inter-

puesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcides Castillo Velásquez, a nombre y representación del señor Héctor Bienvenido Méndez contra sentencia No. 46 de fecha 4 de febrero del año 1985, en virtud de la cual el juzgado de Paz del municipio de Baní, condenó al señor Hector Bdo. Méndez Andujar al pago de una multa de RD(25.00 y una indemnización de RD\$5,000.00 a favor del señor Luis Manuel Capriles y Lourdes González Vda. Capriles, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Hector Bdo. Méndez Andujar al pago de las costas civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara a sentencia intervenida común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Méndez Andujar, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado

a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Héctor Bienvenido Méndez Andujar, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en este Juzgado de Primera Instancia el prevenido Héctor Bienvenido Méndez Andujar, en adición a lo declarado en el Juzgado de Paz, expuso: “iba a una velocidad de 20 a 30 km., por hora, quise frenar pero los frenos no respondieron, me fui encima de la calle, no tenía ningún obstáculo, mi carro es grande, sentí el impacto, pero no sé si choqué con algunos muebles, no puede frenar a pesar de que quise hacerlo; b) Que según las propias declaraciones del conductor el accidente ha ocurrido por una falta imputable a dicho conductor al no frenar a tiempo y hacerlo con imprudencia de su parte, en franca violación a la ley, y la falta que ocasionaron daños y perjuicios materiales a los propietarios de dicha vivienda, por lo que el Juez en forma soberana aprecia que los hechos y la forma descrita hace responsable al conductor de los daños y pasible de una sanción penal por violar dicha ley 241 sobre transito de vehículos de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; por lo que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido Héctor Bienvenido Méndez Andujar, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Héctor Bienvenido Méndez Andújar y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de septiembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Méndez Andujar; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Danilo Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Minorca Isidor y Manuel Morel Cerda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Danilo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 232061 serie 1ra., prevenido, Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Minorca Isidor por sí y por el Dr. Manuel Morel Cerda en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 29 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. José Francisco Matos y Matos en representación del recurrente Rubén Danilo Alcántara, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c) 47, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia Rubén Danilo Alcántara, por violación a la ley 241; b) que apoderada la

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 25 de enero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Virgilio R. Peña, el 8 de mayo de 1985, a nombre y representación de Cooperativa de Transporte Urbano, ADUCAVITU, y el prevenido Rubén Danilo Alcántara; b) por el Dr. Godofredo Rodríguez, el 8 de mayo de 1985, a nombre y representación del prevenido Rubén Danilo Alcántara, Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y la compañía de seguros Pepín, S. A., c) por los Dres. Pedro Antonio Hidalgo y Luis Maldonado, el 22 de octubre de 1985, a nombre y representación de Catalino de León y Ramona Aquino de León, contra sentencia del 25 de enero de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Danilo Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Rubén Danilo Alcántara, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 49, párrafo 1ro., y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan de León, el cual falleció víctima de las lesiones recibidas al ser atropellado en forma imprudente y temeraria por el señor Rubén Danilo Alcántara, quien manejaba con desprecio de las vidas de los demás usuarios de la vía pública y de las propiedades de los particulares, siendo de esa forma como troncha una vida joven, que poseía un futuro prometedor, por lo que se considera al prevenido Rubén Danilo Alcántara, culpable y por lo tanto, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al señor Rubén Danilo Alcántara al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena

la suspensión de la licencia de conducir No. 136252 del 31 de mayo de 1983, del señor Rubén Danilo Alcántara, por un período de un (1) año, y se ordena comunicar esta decisión al Director de Tránsito Terrestre para los fines de lugar; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Catalino de León y Ramona Aquino de León, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula personal de identidad No. 5184 serie 4, el primero, y el segundo no porta, residentes en la calle 47 casa No. 30, barrio Katangas Los Minas de esta ciudad, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de quien en vida respondía el nombre de Juan de León Aquino (fallecido), a través de los Dres. José Francisco Matos y Matos y Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogados de los tribunales de la república, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 27074, serie 18 y 183252, serie 1ra., con estudio abierto en común en la casa No. 140 (altos) de la avenida San Vicente de Paul, Ensanche Los Mina de esta ciudad, sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra el señor Rubén Danilo Alcántara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo que produjo el accidente y con oponibilidad de la sentencia que se dicta contra la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A118738/FJ; vista la presente constitución en parte civil, resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo resolvemos lo siguiente: condenar al señor Rubén Danilo Alcántara y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de los señores Catalino de León y Ramona Aquino de León, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo señor Juan de León, en el accidente de que se trata, por culpa del señor

Rubén Danilo Alcántara; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a los reclamantes y a favor de éstas, como indemnización supletoria, a partir del accidente; c) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. José Francisco Matos y Matos, Pedro Hidalgo Brito y Luis Maldonado Pacheco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que se determinó que el accidente ocurrió por falta de su defendido y asegurado por la responsabilidad de las mismas; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haber sido de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Danilo Alcántara y la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Urbano ADUCAVITU, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, y el defecto contra la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rubén Danilo Alcántara, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Urbano ADUCAVITU, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José F. Matos y Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rubén Danilo Alcántara, prevenido, Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rubén Danilo Alcántara, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 30 de marzo de 1983, en horas de la noche, mientras el prevenido Rubén Danilo Alcántara, conducía el vehículo placa no. V-01036 chasis no. V-L-41 C1-B1-57855, registro no. 130381, propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano ADUCAVITU, asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., póliza no. A-118738/F. J. que vence el 16 de noviembre de 1983, por la calle Penetración Oeste, al llegar a la esquina Estrella Ureña, de Norte a Sur, el menor Juan de León trató de cruzar al otro lado de la vía, al prevenido verlo alega que frenó, pero no obstante frenar le atropelló, causándole la muerte a dicho menor; que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia del prevenido Rubén Danilo Alcántara, al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, a una velocidad inadecuada para la ciudad, sin tomar las medidas que aconsejan la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numero 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenarlo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rubén Danilo Alcántara, Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rubén Danilo Alcántara; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Batista Cabrera y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Batista Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26821 serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 23 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. José Francisco Matos y Matos en representación del recurrente Manuel E. Batista Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 26 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 47, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 1978, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel E. Batista Cabrera y Adalgisa B. Altagracia Díaz García por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 21 de octubre de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido los recurso de apelación interpuestos por a) Dr. José Julio Cedano, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1980, b) el Dr. José F. Matos y Matos y el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, en fecha 30 de octubre de 1980, a nombre y representación de Manuel E. Bautista Cabrera, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Manuel E. Bautista Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 47, 49 letra c, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor de 1967, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la prevenida señora Adalgisa B. Altagracia Díaz, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel E. Bautista Cabrera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José B. Matos y Matos, contra la señora Adalgisa B. Altagracia Díaz, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable y la beneficiaria de la póliza de seguros La Universal

de Seguros, C. por .A., por haber sido de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y carente de fundamento legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Adalgisa B. Altagracia Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Crespín Mojica Cedano y Rafael C. Lozada García, contra el señor Manuel E. Bautista Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel E. Bautista Cabrera, en sus ya expresa calidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de Adalgisa B. Altagracia Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella consecuencia de las lesiones recibidas con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Manuel E. Bautista Cabrera, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel E. Bautista Cabrera, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Crespín Cedano y Rafael C. Lozada García, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 125-238, registro No. 205260, marca Chevrolet, 1975, color azul, mediante póliza No. A-1-69250-10, vigente el día del accidente y propiedad del señor Manuel E. Bautista Cabrera, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Adalgisa B. Altagracia Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante ci-

tación legal; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero en el sentido de suprimir la prisión, y se condena al prevenido Manuel E. Bautista Cabrera a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel E. Bautista Cabrera, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José P. Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por .A, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel E. Batista Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel E. Batista Cabrera, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que mientras el prevenido Manuel E. Bautista Cabrera conducía el vehículo placa No. 125-2381, chasis no. C2-9B5-0-419, registro no. 205270, propiedad de Manuel E. Bautista Cabrera, asegurado con la compañía San Rafael C. por A., mediante póliza no. A-1-64250-1, que vence el día 31 de octubre del 1979, por la avenida Máximo Gómez casi esquina José Contreras, al llegar a la mencionada esquina, ocurrió un accidente, entre el vehículo conducido por dicho prevenido y el conducido por la señora Adalgisa Alt. Díaz, resultando ésta con lesiones como su vehículo con desperfectos en la parte frontal y trasera; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, torpeza y atolondramiento del prevenido Manuel E. Bautista Cabrera al conducir su vehículo sin observar con respeto al vehículo que le antecedió una distancia razonable y prudente, de acuerdo a la velocidad a que se desplazaba, con respecto al otro vehículo, según lo que establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas, producidas con el manejo de un vehículo de motor .. .";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 47, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel E. Batista Cabrera, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Batista Cabrera, en su calidad de

persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Manuel E. Batista Cabrera; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Vargas Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Vargas Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 011-0419040-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27 del municipio de Las Matas de Farfan de la provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de julio del 2002 a requerimiento del señor

Manuel de Jesús Vargas Grullón, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Manuel de Jesús Grullón Vargas al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y éste, junto a Antonio Méndez y Víctor Varona, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de septiembre de 1999 por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, en representación del señor Víctor Varona y del Dr. Ángel Moneró Cordero, quien a su vez representaba a la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 411-99, dictada en fecha 28 de julio de 1999 por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en la forma y plazo establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que respecta al recurrente Víctor Varona, exclusivamente, se revoca la sentencia recurrida, referida anteriormente, en sus ordinales

cuarto, quinto y séptimo, en consecuencia; se rechazan las conclusiones de fondo de la parte civil en contra del señor Víctor Varona, por no haberse probado que sea propietario del vehículo causante del accidente o que existiera una relación de comitente a preposé entre él y el conductor del mismo, por ende se le descarga de toda responsabilidad en relación al accidente en cuestión; **TERCERO:** En relación a la recurrente Seguros Patria, S. A., se confirma la referida sentencia, en cuanto se declara común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Vargas Grullón, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al decidir la Corte a-qua en el sentido que lo hizo, no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Vargas Grullón contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Catedra Rodríguez Rojas de López.
Abogada:	Licda. Juana Ramona Encarnación Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cátedra Rodríguez Rojas de López, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0767197-6, domiciliada y residente en la calle 1era., No. 21 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2001, a requerimiento del Lic. Juana Ramona Encarnación Suero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Alberto Tavárez, parte civil constituida, en fecha 25 de mayo del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 983 de fecha 23 de mayo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha 28 de diciembre de 1999 por el Lic. Miguel Ángel García, a nombre y representación de los señores Roberto Reyes de la Rosa y Juan de Jesús García, en contra de la sentencia No. 3,714 de fecha 9 de noviembre del 1999, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica en todas sus partes la sentencia

No. 3,714 de fecha 9 de noviembre del 1999, en consecuencia, se declara no culpables a los prevenidos Robert Reyes de la Rosa y Juan de Jesús García, de violar las disposiciones del artículo 184 del Código Penal, ya que no se ha podido comprobar en los medios presentados al plenario que los mismos hayan penetrado de manera violenta a la propiedad del señor Juan Alberto Tavárez, destruyéndola; en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal y en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Alberto Tavárez, en contra de Robert Reyes de la Rosa y Juan García, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional interpuesta por los prevenidos Robert Reyes de la Rosa y Juan García, en contra de Juan Alberto Tavárez, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil recurrente, señor Juan Alberto Tavárez, por no haber concluido en la presente audiencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señor Juan Alberto Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Miguel Ángel García Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la

simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Catedra Rodríguez Rojas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ricardo Nova Evangelista y compartes.
Abogado:	Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ricardo Nova Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1130410-1, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 3 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Importadora Eléctrica Oriental, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 8 ½ de la carretera Mella, persona civilmente responsable; y Británica de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2001, a requerimiento del Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz y la Lic. Laida Musa, en representación de José Ricardo Nova Evangelista, la razón social Importadora Eléctrica Oriental, C. por A., y la compañía Británica de Seguros, C. por A., en fecha 5 de enero del 2001; b) el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por el Dr. Andrés Figuereo, en representación del señor Víctor Vizcaíno y Carmen Medina Reyes, en fecha 11 de enero del 2001; todos en contra de la sentencia No. 71

de fecha 11 de enero del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido José Ricardo Nova Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1130410-1, domiciliado y residente en calle Francisco Caamaño No. 3, Los Tres Brazos, de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03729, de fecha 28 de abril del 2000 y con el No. de cámara 047-00-00259, de fecha 28 de abril del 2000, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de Víctor Vizcaíno, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones de carácter permanente, según certificado médico legal realizado a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito nacional, de fecha 21 de junio del 2000, que constan en el expediente; hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d, 61 letra a 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y se condena además, al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se suspende la licencia de conducir No. 1999-012828 al prevenido José Ricardo Nova Evangelista, por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Declara al prevenido Víctor Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0520034-9, obrero, domiciliado y residente en la calle 1 No. 9, El Almirante de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores: Víctor Vizcaíno y Carmen Medina Reyes, el primero en calidad de lesionado y la segunda en

calidad de propietaria de la motocicleta objeto del accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figueroa, en contra del prevenido José Ricardo Nova Evangelista y la razón social Importadora Eléctrica Oriental, C. por A., el primero por su hecho personal y el segundo por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de póliza y en declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Británica de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-9453, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José Ricardo Nova Evangelista y la razón social Importadora Eléctrica Oriental, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Vizcaíno, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos, a consecuencia de haber perdido una pierna con motivo del indicado accidente, a consecuencia del accidente de que se trata y b) Una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor y provecho de Carmen Medina Reyes, como justa reparación por los daños sufridos por la motocicleta placa NEC-027, registro No. NBC-027, marca Yamaha, año 1979, chasis No. 439-019266, color rojo, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a la razón social Importadora Eléctrica Oriental, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de los señores Víctor Vizcaíno y Carmen Medina Reyes; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Británica de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-9453, causante del accidente, según póliza No. 210502-2546, con vigencia desde el 31 de agosto de 1999 hasta el 31 de agosto del 2000; **Octavo:** Condena además a la razón social Importadora Eléctrica

Oriental, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figuerero, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Primera Sala de Corte de Apelación, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quo, a favor de Víctor Vizcaíno, y las fija en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) y las indemnizaciones acordadas a la señora Carmen Medina Reyes, las fija en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños morales y materiales que tal hecho les haya causado; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena al señor José Ricardo Nova Evangelista y la razón social Importadora Eléctrica Oriental, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Dr. Andrés Figuerero”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de José Ricardo Nova Evangelista en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las

situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José Ricardo Nova Evangelista, e Importadora Eléctrica Oriental, S. A., personas civilmente responsables, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Ricardo Nova Evangelista en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Nova Evangelista en su calidad de persona civilmente responsable, Importadora Eléctrica Oriental, S. A. y Británica de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos J. Peña Portorreal y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos J. Peña Portorreal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67254 serie 31, prevenido y civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 1986, en la cual no se indica cuál

les son los medios de casación que se argumentan en contra de la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida se expresa así: **PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos J. Peña Portorreal, en fecha 11 de septiembre de 1984, contra la sentencia correccional No. 885 de fecha 16 de julio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lila. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 885 de fecha 16 de julio de 1984, dictada por la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Carlos J. Peña Portorreal, culpable de violar los artículos 49-c y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Livinio Brito, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar regular y válida la constitución en parte civil, intentada por Ramón Livinio Brito, en contra del señor Carlos J. Peña Portorreal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Carlos J. Peña Portorreal, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del señor Ramón Livinio Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él, a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Carlos J. Peña Portorreal, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Carlos J. Peña Portorreal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Carlos J. Peña Portorreal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Carlos J. Peña Portorreal, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sen-

tencia recurrida en el sentido reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta Corte , que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Carlos J. Peña Portorreal, prevenido:**

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Carlos . Peña Portorreal contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa Juzgado irrevocablemente, y por tanto su recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que la Corte no dio motivos que justifiquen una indemnización tan elevada en favor de la víctima y que por tanto la Suprema Corte de Justicia no puede hacer una apreciación de lo correcto o no de esa decisión, pero;

Considerando, que como se observa, el recurso de casación del prevenido Carlos J. Peña Portorreal, en su doble calidad fue declarado inadmisibile, por lo que el alegato de la compañía aseguradora resulta improcedente, ya que la sentencia le fue declara oponible en cuanto al aspecto civil, y como no es un alegato particular en cuanto al contrato de seguro, el medio resulta improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo y declara inadmisibile el recurso de Carlos J. Peña Portorreal; **Segundo:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 5 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edwin Augusto Sosa Viera y Antillana de Seguros, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Augusto Sosa Viera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0005583-9, domiciliado y residente en la calle Moca No. 15 del sector de Villa Juana de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento de Edwin Sosa Viera, en representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. José Carrasco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara como bueno, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho por Edwin Augusto Sosa Viera, y La Antillana de Seguros, S. A. (hoy Segna), en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 79 de fecha 19/4/2002, por el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de las motivaciones de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma la referida sentencia en cuanto a decla-

rar culpable al nombrado Edwin Augusto Sosa Viera, por haber sido el causante del presente hecho, al haber conducido de una forma torpe, imprudente, inadvertida, de forma descuidada y sin observancia de la reglas necesarias para evitar éste tipo de hecho, en franca violación a los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241, en consecuencia éste tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de Edwin A. Sosa Viera, modificada la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que se condena a dicho señor al pago de una multa de Trescientos (RD\$300.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se confirma el párrafo 5to. de la sentencia referida, que descarga de toda responsabilidad penal al señor Nicolás Francisco Blanc Carrasco, por no haber sido el causante del presente hecho y en consecuencia no haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia se descarga del pago de las costas; **CUARTO:** Se condena además al señor Edwin Augusto Sosa Viera, al pago de las costas penales del procedimiento, y a un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es en el aspecto penal; **QUINTO:** En el aspecto civil se confirma la referente sentencia, en cuanto a declarar buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, a nombre y representación de los señores Miguel Almonte Reynoso, propietario del tractor marca Daidon y por el señor Nicolás Francisco Blanc Carrasco, personas estas que resultaron lesionada por la comisión del presente, el primero como propietario del vehículo (tractor), que sufrió los daños que hemos indicado en las motivaciones de la presente sentencia y el segundo por los daños corporales y el perjuicio sufrido en el presente hecho, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo por todo lo expuesto en el numeral anterior, éste tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal sexto, en cuanto al monto, en consecuencia se condena al nombrado Edwin A. Sosa Viera, al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa repara-

ción del tractor, marca Daidon, así como por los daños y el perjuicio causado al propietario del mismo, señor Miguel Almonte Reynoso, a título de indemnización estipulada en el numeral séptimo de la referida sentencia, por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Nicolás Francisco Blanc Carrasco, como indemnización por los daños corporales y el perjuicio causado al mismo, por entender éste tribunal que son las sumas justas y adecuadas en el caso que nos ocupa; **SÉPTIMO:** Se condena además al nombrado Edwin Augusto Sosa Viera, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor del Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía, La Antillana de Seguros, S. A. hoy Segna, en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente ”;

En cuanto al recurso de Edwin Augusto Sosa Viera, en su calidad de persona civilmente responsable y La Antillana de Seguros, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de perso-

na civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Edwin Augusto
Sosa Viera, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 6 de marzo de 1999, mientras el nombrado Edwin Augusto Sosa Viera transitaba por en dirección de este a oeste, por el tramo carretero que conduce desde la ciudad de Montecristi a esta ciudad, al llegar a la altura del Km. 8, en la sección Cañongo de esta, se origino un choque con el tractor conducido por el nombrado Nicolás Francisco Blanc Carrasco; b) que con el impacto el segundo conductor resultó con herida incisa muslo izquierdo, lesión curable en diez días, de acuerdo a certificado médico legal; c) que dicho accidente se debió a la falta, inadvertencia e inobservancia del señor Edwin Augusto Sosa Viera, el cual declaró que el sol le encandiló y que esa fue la causa generadora del accidente, declaraciones que son consideradas por éste tribunal como simples alegatos de defensa, ya que no es posible que a esa hora del día una persona no pueda percatarse de la presencia de un tractor que va delante y en la misma vía, máxime cuando el propio prevenido expresó que no hay curva o pendiente donde ocurrió el hecho además se infiere que éste condujo de una manera descuidada y que al acompañarle su esposa y sus hijos, éste pudo haberse distraído y estrellarse al vehículo que iba delante; d) que por otro lado si el sol le hubiese estado molestando o encandilado, como éste declaró debió conducir con prudencia, bajar la velocidad, y no conducir a 50 Km. o

más como el dijo en el plenario, por lo que el accidente se debió a la falta de precaución, inobservancia y negligencia del prevenido”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Edwin Augusto Sosa Viera, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido recurrente con una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Edwin Augusto Sosa Viera en su calidad de persona civilmente responsable, y Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Edwin Augusto Sosa Viera, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 146

- Sentencia impugnada:** Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Luis R. Pérez Berroa y compartes.
- Abogados:** Licdos. María Herrera, Adalgisa Tejada y Kelvin Rafael y Dr. Práxedes Francisco Hernán Madera.
- Intervinientes:** Julián Núñez Almánzar y Juan Martínez de la Cruz.
- Abogadas:** Dras. Olga Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis R. Pérez Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0002493-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 74 del sector El Carril del municipio de Haina de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Transportes Mañón, C. por A., con domicilio social en la calle Vereda No. 22 de la urbanización Olimpo de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en

la avenida Lope de Vega No. 36 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María Herrera por sí y por los Licdos. Adalgisa Tejada y Kelvin Rafael, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Práxedes Francisco Hernán Madera actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención de fecha 16 de agosto del 2005, suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez, en representación de las partes intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) en contra del prevenido Luis R. Pérez Berroa, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 10/03 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del años dos mil tres (2003), interpuesto por Julián Núñez Almánzar, Juan Martínez de la Cruz, Transportes Mañón, la compañía de seguros La Antillana, S. A., y Luis R. Pérez Berrero a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales las Dras. Olga Mateo Ortiz, Maritza Marien Rodríguez y el Lic. Práxedes Gómez, buenos y válidos en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, de los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencias recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis R. Pérez Berroa, por no haber comparecido a la audiencia de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al co prevenido Luis R. Pérez Berroa, por haber violado los artículos 89, 65 y 49 literal c de la Ley No. 241 de fecha 28 del mes de diciembre del año 1967 y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a un (1) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (1,000.00), suspensión de la licencia de conducir No. 12300065534, por un período de seis (6) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al co prevenido Julián Núñez Almánzar por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 de fecha 28 del mes de diciembre del año 1967 y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Julián Núñez Almánzar, en su calidad de lesionado y Juan Martínez de la Cruz, en su calidad de propietario del vehículo placa y registro No. BM0178, a través de sus abogados constituidos y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez en contra de Luis R. Pérez Berroa, por su hecho personal, la razón social Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros No. 02-01-50214 y la compañía de seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa y registro LB-4794, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de las mismas: a) se condena al señor Luis R. Pérez Berroa y a la razón social Transporte Mañón, C. por A., en su ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), distribuidos de la siguiente forma: 1) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Julián Núñez Almánzar, como justa reparación por las lesiones sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; 2) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Juan Martínez de la Cruz, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad placa y registro No. BM0178, a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena a Luis R. Pérez Berroa y a la razón social Transporte Mañón, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) se condena a Luis R. Pérez Berroa y a la razón social Transporte Mañón, C. por A., en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo y Marién Rodríguez Méndez, quien afirma haberla avanzado en su mayor

parte; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Julián Núñez Almánzar, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 02-01-50214 a la compañía seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora placa y registro No. LB-4794, causante del accidente; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Martínez de la Cruz, declara no común, no oponible, ni ejecutable a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por los motivos expuestos precedentemente'; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Luis R. Pérez Berroa
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de seis (6) meses, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis R. Pérez Berroa en su calidad
de persona civilmente responsable; Transportes Mañón, C.
por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Anti-
llana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julián Núñez Almánzar y Juan Martínez de la Cruz en el recurso de casación incoado por Luis R. Pérez Berroa, Transportes Mañón, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis R. Pérez Berroa en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis R. Pérez Berroa en su calidad de persona civilmente responsable, Transportes Mañón, C. por A., y Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Condena a Luis R. Pérez Berroa al pago de las costas penales y éste junto a Transportes Mañón, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros La Antillana, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Darío Santana y compartes.
Abogados:	Lic. Cristian Moreno Pichardo y Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Darío Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 306328 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario No. 34 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido, Transporte Fernández, C. por A., con domicilio social en la calle Caonabo No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Moreno Pichardo, en representación de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de Félix Ovalles Villavizar, Rafael Ovalles Mieses, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Elís Jiménez Moquete actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención del 7 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de las partes intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, en representación del señor Miguel Darío Santana, Transporte Fernández y La Universal de Seguros, S. A. en fecha ocho (8) de marzo del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 082 de fecha veintiocho (28) de febrero del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel Darío Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 14 de febrero del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado; en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Darío Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 306328, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario No. 34, del sector Los Mina, de esta ciudad; culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61, letra a; y 65 de la Ley No. 241, del año 1967, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional; al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; más las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Félix Ovalle, José Alberto Ovalle, Margarita Medina Ovalle, Nancy Brunilda Castillo, por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor lesionado Aneuris García Castillo; y Rafael Ovalle Mieses; a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra las compañías Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-D121, respectivamente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fon-

do de la expresada constitución en parte civil, se condena a la compañía Transporte Fernández, C. por A., en su calidad ya expresada, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Félix Ovalle, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor José Alberto Ovalle, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Margarita Medina Ovalle, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ésta; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Nancy Brunilda Ovalle, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ésta; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Nancy Brunilda Ovalle, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por su hijo menor, Aneuris García Castillo; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Ovalle Mieses, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; g) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Félix Ovalle, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la Pollera Ovalle, de su propiedad, incluyendo reparación y lucro cesantes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se condena a la compañía Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres.

Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-D121, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de esta Sala, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Miguel Darío Santana por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, en consecuencia se condena a la razón social Transporte Fernández, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), a favor del señor Félix Ovalle, por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor José Alberto Ovalle, por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Margarita Medina, por las lesiones físicas sufridas; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Nancy Brunilda Ovalle, por las lesiones físicas sufridas; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señor Nancy Brunilda Ovalle, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Aneuris García Castillo; f) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Rafael Ovalle Mieses, por concepto las lesiones físicas sufridas; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Félix Ovalle, por concepto de los daños materiales sufridos por la Pollera Ovalle de su propiedad; todos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Miguel Darío Santana al pago

de las costas penales y conjuntamente con Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Darío Santana, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Miguel Darío Santana contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Terce-ro:** Condena a Miguel Darío Santana al pago de las costas penales y a Transporte Fernández, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Jiménez Rodríguez y Jaime Jiménez Santos.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0136217-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n de la sección Cenoví de la provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable y, Jaime Jiménez Santos, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Brito García actuando en representación de los recurrentes, en el cual no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en nombre y representación de Jaime Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en contra de la sentencia correccional No. 775 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Declarar al nombrado Jaime Jiménez, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la vigente Ley 241, sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mi Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se le

condena además al prevenido Jaime Jiménez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Esteban Núñez Tineo y María Heroína Reyes Martínez, en sus calidades de padres del finado Mateo Núñez Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, en contra de Jaime Jiménez, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, y en consecuencia se condena al prevenido Jaime Jiménez, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de la siguiente suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Esteban Núñez Tineo y María Heroína Reyes Martínez, en sus calidades de padres del finado Mateo Núñez Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo; **Quinto:** Se condena civilmente al señor Jaime Jiménez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, al pago de los intereses letales de las indemnizaciones a fijarse a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena además al señor Jaime Jiménez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas en provecho de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), contra el nombrado Jaime Jiménez Rodríguez, por no haber comparecido a la referida audiencia no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modificar la sentencia recurrida en lo relativo a especificar la calidad de prevenido de Jaime Jiménez Rodríguez y de persona civilmente responsable de Jaime Jiménez Santos, para que en lo adelante la sentencia diga de la siguiente manera: **'Pri-**

mero: Declarar al nombrado Jaime Jiménez Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la vigente Ley 241, sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se condena además al prevenido Jaime Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Esteban Núñez Tineo y María Heroína Reyes Martínez, en sus calidades de padres del finado Mateo Núñez Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Alfredo Coontrers Lebrón y Yonis Furcal Aybar, en contra de Jaime Jiménez Rodríguez, en su calidad de prevenido por su hecho personal y de Jaime Jiménez Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, y en consecuencia se condena de manera conjunta y solidaria al prevenido Jaime Jiménez Rodríguez, por su hecho personal, y a la persona civilmente responsable, al señor Jaime Jiménez Santos, al pago de la siguiente suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Esteban Núñez Tineo y María Heroína Reyes Martínez, en sus calidades de padres del finado Mateo Núñez Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo; **Quinto:** Se condena civilmente de manera conjunta y solidaria al señor Jaime Jiménez Rodríguez, en su calidad de prevenido y al señor Jaime Jiménez Santos en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones a fijarse a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena civilmente de manera conjunta y solidaria al señor Jaime Jiménez Rodríguez, en su calidad de prevenido y al señor Jaime Jiménez Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las misma en provecho de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se condena a Jaime Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales de esta instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Jaime Jiménez Rodríguez y la señor Jaime Jiménez Santos persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Contreras y Jhonny Fulcar Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Jaime Jiménez Rodríguez en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jaime Jiménez Rodríguez,
y Jaime Jiménez Santos, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “a) Haberse lesionado el derecho de defensa de las partes recurrentes y b) Falta de ponderación de propiedad del demandado”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia ataca-

da y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes sólo se limitaron a enunciar los medios pero no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia efectuar un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar sus recursos afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jaime Jiménez Rodríguez en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jaime Jiménez Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable y Jaime Jiménez Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 149

Sentencias impugnadas:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 16 de diciembre del 2002 y 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Díaz Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01509962-2, domiciliado y residente en la sección de Barranca de la provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Félix Manuel Sánchez y María del Carmen Rosario, domiciliados y residentes en la calle B No. 4 de la urbanización Esperanza del municipio de Villa Tapia de la provincia de Salcedo, personas civilmente responsables; y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto No. 171 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 16 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por el referido tribunal, el 13 de enero del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo contra la sentencia incidental del 16 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca medio casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 13 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Manuel de Jesús Núñez, Félix Manuel Sánchez y/o María del Carmen Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca medio casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, literal a, 65 y 97, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de La Vega dictó sentencia el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el defecto en contra del señor Manuel de Jesús Díaz Núñez, por

haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Manuel de Jesús Díaz Núñez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 65, 97 inciso d y 61-a, en consecuencia se condena a un mes de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Díaz Núñez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al señor Fausto Rosario Castillo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Fausto Rosario Castillo, a través de su abogado Lic. Pedro César Félix González, en contra del prevenido Manuel de Jesús Díaz Núñez, Félix Manuel Sánchez y María del Carmen Rosario, personas civilmente responsables y en oponibilidad a La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel de Jesús Díaz Núñez,, prevenido conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables Félix Manuel Sánchez y María del Carmen Rosario, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Fausto Rosario Castillo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste, a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Díaz, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro César Félix, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Díaz, conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsable, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente de conformidad con la ley de la materia"; en la audiencia celebrada el 16 de diciembre del 2001 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vega, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la persona que representa a la compañía de seguro, de reenvío por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso”; y el 13 de enero del 2003 dicha cámara dictó el fallo del fondo recurrido en casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Manuel de Jesús Díaz Núñez, prevenido, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, el presente recurso de apelación interpuesta por los señores Manuel de Jesús Díaz Núñez, Félix Manuel Sánchez y María del Carmen Rosario, así como la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Andrés Emperador Pérez, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización expuesta a favor de la parte civil constituida Dr. Fausto Rosario Castillo, en consecuencia, fija la referida indemnización en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por considerar esta última más ajustada a los daños materiales del caso que nos ocupa; **CUARTO:** Se confirma la sentencia reenviada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Díaz Núñez, al pago de las costas penales del recurso”;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 16 de diciembre del 2002:

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha rechazado la solicitud de reenvío planteada por la

defensa de La Monumental de Seguros, C. por A., ordenando la continuación del proceso, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Félix Manuel Sánchez y María del Carmen Rosario, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia del 13 de enero del 2003:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularía la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Núñez, en su condición de prevenido, contra la sentencia del 13 de enero del 2003:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente me-

dian­te memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 14 de diciembre del 2000, mientras Fausto Rosario Castillo transitaba en dirección norte a sur por la calle Comandante Jiménez Moya de esta ciudad de La Vega, al llegar a la intersección, de las calles Padre Adolfo y José Horario Rodríguez, al cruzar la misma, se produjo una colisión con el camión marca Daihatsu conducido por Manuel de Jesús Díaz Núñez, quien conducía en dirección oeste a este por la calle Padre Adolfo; b) que según certificación del Encargado de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de La Vega, la calle Padre Adolfo es una vía en dirección este a oeste; c) que de las declaraciones del testigo ocular José Luis Gómez Espinal y del conductor Fausto Rosario y la certificación antes descrita, este tribunal puede establecer y apreciar que la causa generadora del accidente, se debió a la imprudencia, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos y de la ley de tránsito por parte de Manuel de Jesús Díaz Núñez, al transitar en vía contraria por la calle Padre Adolfo, versión que este tribunal acoge como cierta en ausencia de otro medio de prueba que establezca lo contrario, además de concordar con las declaraciones de dicho prevenido en el acta policial”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 61, literal a, 65 y 97, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un (1) mes a tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado en su aspecto penal, condenando al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Félix Manuel Sánchez, María del Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el referido juzgado el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura transcrito en lugar anterior de la presente decisión, y rechaza el de Manuel de Jesús Núñez en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Parrón Soto y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.
Interviniente:	Israel David Ovalles.
Abogados:	Dres. Cándido Rodríguez Peña y Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parrón Soto, María Estela Lagombra y Edita Montes de Oca, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Rodríguez Peña en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte interviniente, Dr. Israel David Ovalles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación que se argüyen contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre y representación del Dr. Israel David Ovalles Martínez, contra la senten-

cia correccional No. 282, dictada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 15 de agosto de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Israel David Ovalles, en contra de la sentencia No. 183 de fecha 5 de junio de 1986, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procedimentales, y dentro de los planos establecidos por la ley, sentencia dictada por este Tribunal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan los ordinales 2do., 3ro., 4to, 5to. y 6to., de las conclusiones presentadas por el oponente Israel David Ovalles por intermedio de su abogado el Dr. Víctor Manuel Mangual, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los recurridos Parrón Soto, María Estela Lagombra y Edita Monte de Oca o Genera de la Cruz por intermedio de su abogado Dr. Elpidio Graciano, en cuanto a la forma y el fondo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** Se confirma en sus partes el ordinal 1ro., 2do., 4to. y 5to. de la sentencia No. 183 de fecha 5 de julio de 1986, de este mismo Tribunal, cuyos ordinales textualmente expresan lo siguiente: **‘Primero:** Se declaran a los nombrados Parrón Soto, María Estela Lagombra y Genara de la Cruz Rojas o Edita Monte de Oca no culpables de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga a cada uno de ellos por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en favor los prevenidos Parrón Soto, María Estela Lagombra y Genara de la Cruz Rojas o Edita Monte de Oca; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Parrón Soto, María Estela Lagombra y Genara de la Cruz Rojas o Edita Monte de Oca, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en cuanto al fondo se condena al señor Israel David Ovalles al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de cada uno de los prevenidos Parrón Soto, María Estela Lagombra y Genara de la Cruz o Edita Monte de Oca, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a

consecuencia de la querrela presentada en su contra por el nombrado Israel David Ovalles; **Quinto:** Se condena al nombrado Israel David Ovalles, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en proveo del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Quinto:** Se condena al nombrado Israel David Ovalles, al pago de las costas civiles del presente proceso de oposición, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Anula la expresada sentencia apelada y la correspondiente acta de audiencia, por violación u omisión no reparada en forma prescrita por la ley a pena de nulidad, como lo es no haberla notificado al Dr. Israel David Ovalles Martínez, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ni haber dado cumplimiento a la sentencia del Juzgado a-quo que ordenó un descenso al lugar del hecho, sin antes haber renunciado las partes a dicha medida y haber citado al agraviado como prevenido; **TERCERO:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida a Edita Monte de Oca y compartes, inculpados del delito de violación de propiedad, en perjuicio del Dr. Israel David Ovalles Martínez, para el 4 de noviembre de 1987, a las 9:00 A. M., a fin de citar regularmente a las partes y conocer de la avocación; **CUARTO:** Condena a Parrón Soto, María Estela Lagombra Genara de la Cruz y Edita Monte de Oca, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dispuso la anulación de la sentencia de primer grado procedente del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por la inobservancia o violación de normas procesales prescritas pena de nulidad, se avocó al fondo y fijó la audiencia para ser conocido el fondo de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua lo que hizo fue aplicar correctamente lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la sentencia lejos de incurrir en vio-

laciones susceptibles de ser anuladas, aplicó correctamente la ley; que por otra parte todavía no se ha conocido el fondo del caso, ya que la Corte a-qua lo fijó para conocerlo posteriormente, lo que podía hacerlo dentro de sus facultades, en lo cual no hay nada reprochable, por tanto procede rechazar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Israel David Ovalles en el recurso de casación incoado por Parrón Soto, María Estela Lagombra y Edita Montes de Oca, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre del 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo o Leandro de Jesús Payero y Seguros Patria, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo o Leandro de Jesús Payero y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre del 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto la ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo por haber sido hecho legalmente, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil Isabel Gil Luna, contra la sentencia correccional No. 894 de fecha 8 de diciembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** a) Declara culpable al nombrado Leandro Payero y/o Leonardo Payero de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Condena al nombrado Leandro Payero al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En el aspecto civil: a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Isabel Gil Luna, por con-

ducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Leonardo Payero y/o Leandro Payero, y Alfonso de Jesús Payero en sus calidades de conductor y propietario respectivamente, de la motocicleta que causó este accidente, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, en base a una falta común; b) condena a los señores Leonardo Payero y/o Leandro Payero y Alfonso de Jesús Payero, respectivamente en sus calidades de conductor y propietario de la motocicleta envuelta en este accidente, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la señora Isabel Gil Luna, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; c) Condena a los señores Leandro Payero y Alfonso de Jesús Payero, al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores Leandro Payero y Alfonso de Jesús Payero en sus calidades de conductor y propietario respectivamente, de la motocicleta envuelta en este accidente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente’;

SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, y lo modifica agregando la frase “acogiendo al concurrencia de faltas de la víctima”; y manteniendo la pena impuesta al prevenido Leandro o Leonardo Payero por ser la justa para sancionar el delito que se le imputa; segundo en sus literales a y b en éste a excepción de la indemnización la cual modifica aumentándola a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para operar los daños sufridos por dicha parte civil Isabel Gil Luna a consecuencia del supramencionado accidente; c y e;

TERCERO: Condena al prevenido Leandro o Leonardo Payero y la persona civilmente responsable Alfonso de Jesús Payero al pago de las costas civiles de la promesa alzada las cuales declara

distraídos, en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A. y
Leonardo o Leandro de Jesús Payero, como persona
civilmente responsable:**

Considerando, que estos recurrentes, conforme lo dispone el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación están obligados a depositar un memorial de casación que contenga, aunque fuere sucintamente, el desarrollo de los medios que argumentan en contra de la sentencia, a pena de nulidad, si no lo han hecho al establecer su recurso de casación, por lo que al incumplir esa obligación ineludible, su recurso esta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Leonardo o Leandro Payero en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua estimó en su sentencia, dando motivos ajustados y ciertos, que el prevenido no tomo el debido cuidado para evitar estropear a la victima, la cual salió detrás de un minibús estacionado, pero que pudo verla a cierta distancia, por lo que lo condeno a una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes de acuerdo con lo que dispone el articulo 49, literal c, de la ley 241 sobre transito de vehículos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación de Leonardo o Leandro Payero en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leonardo o Leandro Payero en su calidad de prevenido; **Tercero:** Lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Camilo Humberto Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Humberto Ureña, dominicano, mayor de edad, prevenido, Geraldo Antonio Ferreiras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-quo el 27 de febrero de 1982 a requerimiento del

Dr. Jesús I. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, b, c), numeral I y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Camilo Humberto Ureña, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de octubre de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1982, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elias Welber, quien actúa a nombre y representación de Camilo Humberto Ureña, prevenidos y de los señores Gerardo Ant. Ferreiras e Inocencio de Jesús Corona, personas civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros “Pepín, S. A.”, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Emilio Antonio Pérez Rodríguez, Narciso Báez Fernández y José Francisco Hernández, partes civiles constituidas, contra sentencia No. 659 de fecha 5 de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Declara al nombrado Camilo Humberto Ureña, de generales anotadas, culpable de haber violado los Art. 49 letras A, B y C del párrafo 1ro. de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Narciso Ant. Báez, Teófilo Ant. Báez (Fallecido); José Fco. Hernández, y el menor Emilio Ant. Báez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$100.00) Cien Pesos, y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hecha en audiencia por los señores Emilio Ant. Báez Rodríguez, en su calidad de padre de los nombrados Teófilo Ant. Báez (Fallecido), y del menor Antonio Báez; y la constitución hecha pro los señores Narciso Báez Fernández y José Fco. Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Camilo Humberto Ureña, de las personas civilmente responsables señores Gerardo Antonio Ferriras e Inocencio de Js. Corona y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros “Pepín, S. A.”; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución hecha por el señor Emilio Ant. Báez Rodríguez, en contra del señor Gerardo Antonio Ferreiras por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condenan a los señores Camilo Humberto Ureña e Inocencio de Js. Corona, al pri-

mero por su falta personal, que originó el accidente de que se trata, y el segundo, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos en favor del señor Emilio Antonio Báez Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de la muerte de su hijo Teófilo Ant. Báez Fernández; y la suma de (RD\$500.00) Quinientos Pesos por las lesiones recibidas por su hijo el menor Emilio Antonio Báez, en el accidente de que se trata; b) la suma de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos en favor de Narciso de Js. Báez Fernández, y c) la suma de (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos en favor de José Fco. Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con las lesiones corporales en el indicado accidente; **Quinto:** Se condenan a los señores Camilo Humberto Ureña e Inocencio de Js. Corona, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros “Pepín, S. A.”, en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente, teniendo contra de ésta autoridad de cosa juzgada, dentro de los límites de la póliza de seguros; **Séptimo:** Se condenan a los señores Camilo Humberto Ureña e Inocencio de Js. Corona y a la Compañía Nacional de Seguros “Pepín, S. A.”, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Octavo:** Condena al nombrado Camilo Humberto Ureña, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Camilo Humberto Ureña, Gerardo Ant. Ferreras e Inocencio de Js. Corona, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en el

sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Camilo Humberto Ureña, a (RD\$100.00) Cien Pesos, de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Camilo Humberto Ureña, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Gerardo Antonio Ferreiras, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Camilo Humberto Ureña, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que, en fecha 11 de Junio de 1976, siendo las 6:30 P.M., mientras el Jeep placa No.517-245, marca Land Rover, color

verde, propiedad de Gerardo Antonio Ferreira Fernández, asegurado con la Compañía de seguros Pepin S.A., mediante póliza no. A-24278-S, con vencimiento al día 17 de mayo de 1977, y conducido por Camilo Humberto Ureña, transitaba por la carretera que conduce del municipio de Jánico a la sección de Sabana Iglesia, al llegar a la altura del kilómetro 4 de la indicada carretera se originó una volcadura en momentos en que subía una pendiente, se precipitó por un precipicio de unos 300 metros aproximadamente; b) Que, a consecuencia del indicado accidente resultaron con golpes, los ocupantes del referido vehículo; b) Que, el prevenido Camilo Humberto Ureña, no declaró por ante esta corte, pero lo hizo por ante el tribunal a-quo en la forma siguiente: “Yo`iba subiendo por la meseta de Jánico, yo venía para Santiago; yo fui a pasar un cambio al Jeep, ya se le iba a gastar el otro cambio, esa es una carretera muy mala, fue en una curva que ocurrió el accidente, la cuesta por donde subíamos era bastante estrecha y mala, tenían muchos hoyos; yo iba como a 40 km por hora, iban de 6 a 7 personas en el jeep, fue al momento de pasar un cambio que no lo cogió y se devolvió y desvió a la izquierda a un precipicio de 300 mts. hacia abajo, también el jeep estaba medio falloso, esas personas venían como pasajeros; ese vehículo se me entregó para viajar conchando de Jánico a Santiago, yo siempre cargo pasajeros y carga; no acostumbraba a cargar personas en calidad de amigos, yo no ganaba sueldo fijo, yo ganaba según montaba pasajeros”; infiriéndose de estas declaraciones especialmente cuando el prevenido manifiesta “Fui a pasar un cambio que no lo cogió; el jeep estaba medio fallos”`, que el accidente se ha debido a la falta del conductor Camilo Humberto Ureña, en el manejo de su vehículo, quien debió percatarse de que el mecanismo de dirección de dicho vehículo estaba en perfecto estado de funcionamiento como todo buen conductor, que le permitiere maniobrar el Jeep con facilidad, rapidez y seguridad; además debió tener la prudencia y diligencia necesaria, lo que impidió evitar el accidente, con el cual le produjo a los agraviados los golpes, las heridas y la muerte descritas en los certificados médicos anexos, expedidos a nombre de éstos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a, b, c), numeral I y 153 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de la multa de Cien Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Ferreiras, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Camilo Humberto Ureña, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joan Manuel Canó Marmolejos y compartes.
Abogados:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joan Manuel Cano Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1118945-2, domiciliado y residente en la calle 8 No. 5 del sector Alma Rosa Primera del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido, Ramón Oviedo, persona civilmente responsable, y la Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de Joan Manuel Cano Marmolejos, Ramón Oviedo y Seguros Universal, C. por A. en fecha 1ro. de julio del 2002; b) y por la Dr. Aracelis Yaquelin Peralta Franco, actuando en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de la sentencia No. 65-2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Joan Manuel Cano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Joan Manuel Cano, culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241 so-

bre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 49 literal c modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos meses, más las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara al prevenido José Antonio Noyer Pérez, culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 49 literal c; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por José Antonio Noyer Pérez y Juana Susana Pérez Ruiz, en su calidad de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Ramón Oviedo, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y de Seguros Universal América, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a Ramón Oviedo, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de José Antonio Noyer Pérez, como justa compensación por los daños materiales y morales (golpes y heridas, sufridas por ella a causa del accidente); y b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Juana Susana Pérez, como justa compensación por los daños materiales y morales (golpes y heridas, sufridas por ella a causa del accidente); **Sexto:** Se condena a Ramón Oviedo, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Ramón Oviedo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros La Universal América, C. por A.; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Antonio Santana, para la notificación de dicha sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en

contra del nombrado Joan Manuel Cano Marmolejos, por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara al nombrado José Antonio Noyer Pérez, de generales que constan en el expediente, no culpable, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, y por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **QUINTO:** Se condena al nombrado Joan Manuel Cano, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condena al nombrado Joan Manuel Cano, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de estas a favor de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ramón Oviedo, persona civilmente responsable, y la Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Joan Manuel Canó Marmolejos, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Oviedo, persona civilmente responsable, y la Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Joan Manuel Canó Marmolejos, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Severino Canela Romero y compartes.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Encarnación y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Canela Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de indetidad y electoral No. 001-0984390-1, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco S/N del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, prevenido; y por Ángela Disnarda Lora Vittini de Cepeda, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1157581-7, domiciliada y residente en la manzana 4719 edificio 6 piso III apartamento 38 del sector de Invivienda del municipio Santo Domingo Este; Luis Gregorio Cepeda Luciano, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0283585-7, domiciliada y residente en la manzana 4719 edificio 6 piso III apartamento 38 del sector de Invivienda del municipi-

pio Santo Domingo Este; Darío Francisco Cepeda, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1477883-0, domiciliado y residente en la calle Alonzo de Espinoza No. 64 de esta ciudad; Alejandrina Beato, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0323765-7, domiciliada y residente en la calle 21 No. 362 del sector de Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este, en representación de la menor Ana Iris Navarro; René Rivera Sánchez, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0914739-7, domiciliado y residente en la calle 21 No. 362 del sector de Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este; Nelson Rivera, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1412316-9, domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando en nombre y representación de Darío Francisco Cepeda Lora, René Rivera Sánchez y Severino Canela Romero, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez, a nombre y representación de Ángela Lora, Luis Gregorio Cepeda, Darío Francisco Cepeda Lora, Alejandrina Beato, René Rivera Sánchez y Nelson Rivera, en la cual se indica recurren “por no estar de acuerdo con el monto de las indemnizaciones, ya que no se corresponden con los daños morales y materiales sufridos por mis defendidos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Layda Musa Valerio, en nombre y representación de los nombrados Severino Canela Romero, Soimiro Fernández, Hormigones Fernández, C. por A., y la compañía aseguradora Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 21 de agosto del 2002; b) Dra. Reynalda Gómez en nombre y representación de los nombrados Darío Francisco Cepeda Lora, Alejandrina Beato, Ana Iris Navarro, René Rivera, Nelson Rivera, Luis Gregorio Cepeda Luciano, Ángela Disnarda Lora Vittini, en fecha 30 de agosto del 2002, contra la sentencia No. 81-2002 de fecha 14 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos René Rivera Sánchez, Severino Canela Romero y Darío Francisco Cepeda Lora, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 del mes de junio del año 2002, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al

prevenido Severino Canela Romero, por haber violado los artículos 65, 70 y 49 literal c de la Ley No. 241 del 14 de noviembre del 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), suspensión de la licencia No. 91-001509 por un período de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido René Rivera Sánchez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara no culpable, al prevenido Darío Francisco Cepeda Lora, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ángela Disnarda Lora Vittini de Cepeda, Luis Gregorio Cepeda Luciano, Darío Francisco Cepeda Lora, Alejandrina Beato, en su calidad de madre de la menor Ana Iris, René Rivera Sánchez y Nelson Rivera, a través de sus abogados Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de Soimiro Fernández, persona civilmente responsable, Hormigones Fernández, C por A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros No. 5-500-200657 y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a Soimiro Fernández y la razón social Hormigones Fernández, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$310,000.00) distribuidos de la siguiente forma: 1) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Ángela Disnarda Lora Vittini de Cepeda, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) recibidos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; 2)

Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Luis Gregorio Cepeda, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; 3) la suma de Sesenta y Cinco Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho de Darío Francisco Cepeda Lora, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por él a consecuencia del accidente de que se trata; 4) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Alejandrina Beato, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Ana Iris Navarro Beato, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por la menor a consecuencia del accidente de que se trata; 5) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de René Rivera Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; 6) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de Nelson Rivera, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena a Soimiro Fernández y la razón social Hormigones Fernández, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena a Soimiro Fernández y la razón social Hormigones Fernández, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil con sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza No.5-500-200657 a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de en contra del señor Severino Canela Romero, por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dis-

puesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Severino Canela Romero, al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Ángela Lora, Luis Gregorio Cepeda, Darío Francisco Cepeda Lora, Alejandrina Beato, René Rivera Sánchez y Nelson Rivera, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Darío Francisco Cepeda Lora y René Rivera Sánchez:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación co-

rrespondiente a uno de ellos, figuran como recurrentes Darío Francisco Cepeda Lora, René Rivera Sánchez y Severino Canela Romero;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación figuran los nombres de los tres prevenidos envueltos en el accidente de que se trata, siendo representados por el Lic. Sandy Pérez Encarnación, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, quien en la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo representó, entre otros, solamente a Severino Canela Romero; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos, máxime cuando en la especie los intereses de ambos prevenidos son opuestos con referencia a los de Severino Canela Romero, que por lo que se analiza únicamente el recurso a nombre éste;

En cuanto al recurso de Severino Canela Romero, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Ángela Lora, Luis Gregorio Cepeda, Darío Fran-

cisco Cepeda Lora, Alejandrina Beato, René Rivera Sánchez, Nelson Rivera y Severino Canela Romero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 052-0008606-3, imputado y Ramón Antonio Cuba Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0089775-2, tercero civilmente demandado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de abril de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Antonio de los Santos Frías y el conducido por Francisco R. García García; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, no culpable a los coprevenidos señores Antonio de los Santos Frías y Francisco R. García García, de violar los artículos 49, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por haber comprobado que no han cometido la falta generadora del presente accidente; **SEGUNDO:** Se declara de oficios, las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, hecha a través de su abogado constituido y apoderado

especial Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, en contra de los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido, y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductor y propietario del camión marca Daihatsu causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** Se ordena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismo conductor y propietario del camión marca Daihatsu causante del accidente, al pago de una indemnización consistente en la suma de Treinta y nueve Mil Quinientos (RD\$39,500.00), a favor del señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, en su calidad de ser el propietario del vehículo camión marca Nissan, antes mencionado, como justa reparación de los daños materiales recibidos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductora y propietario del camión marca Daihatsu, causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de su provecho del abogado Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido, y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductora y propietario del camión marca Daihatsu, causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma acordadas, como indemnización complementaria y supletoria; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria, la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, S. A., en razón de haberse comprobado que es la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, productor del accidente, hasta el monto estipulado en la póliza de referencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dicta-

da por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Cuba Cordero y Antonio de los Santos Frías, a través de su abogado Lic. Héctor Alberto Salvador Báez y el interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de La Unión de Seguros, C. por A., Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en contra de la sentencia No. 00128-2005 de fecha siete (7) de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

**En cuanto al recurso de Antonio de los Santos Frías,
imputado y Ramón Antonio Cuba Cordero, tercero
civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte no ponderó una de las cuestiones esenciales de los recursos de apelación, como es la contradicción en el fallo de primer grado, que esto no fue ponderado por la Corte, que de haberlo hecho otro hubiera sido el destino dado a su recurso de apelación, ya que primer grado descargó penalmente a los imputados pero les retuvo una falta civil, que al descargarse a los imputados debió rechazarse la demanda civil, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada; que la Corte dio por establecido que el recurrido cometió una falta penal al declarar inadmisibles los recursos de apelación ya que primer grado exoneró de responsabilidad penal a los imputados, situación esta alegada en apelación y no ponderada por la Corte”;

Considerando, que en relación a lo aducido por los recurrentes en el que invocan en síntesis la no ponderación por parte de la Corte a-qua de los medios de su recurso de apelación, del examen de la indicada decisión, se infiere que la Corte a-qua al fallar como

lo hizo, estableció lo siguiente: “que de un estudio ponderado realizado por esta Corte de Apelación al escrito contentivo del recurso que se examina, es evidente que el mismo se contrae a hacer una simple enunciación de elementos fácticos y jurídicos, pero no sustentados conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que en el estado actual de nuestro Derecho Procesal, el recurso de apelación para ser admitido sólo puede fundarse en las prerrogativas enunciadas en el citado artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que al no cumplir dicho recurso con esas especificaciones es obvio que el mismo deviene inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los hoy recurrentes en casación, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, rechazándoles su recurso en el entendido que no cumplía con las prerrogativas enunciadas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que se contraía a hacer una simple “enunciación de elementos fácticos y jurídicos”, incurrió en omisión de estatuir y en falta de base legal, ya que éstos sí habían motivado su recurso en base a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, lo que la Corte obvió, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Concepción Cuevas.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Concepción Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33584, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 74, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, actuando a nombre del recurrente Bienvenido Concepción Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1993 a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, actuando a nombre de Bienvenido Concepción Cuevas, en la cual no se invoca ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de febrero de 1986 por la parte recurrente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José de Js. Bergés Martín, del 20 de octubre de 1986, actuando a nombre y representación de José Antonio García Martínez, contra la sentencia del 15 de agosto de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por José Antonio García Martínez, por intermedio del Lic. José de Jesús Bergés Martín, por no haber comparecido el recurrente en oposición a la audiencia celebrada al efecto el 24 de julio de 1984, celebrada por este tribunal y cuyo dispositivo de sentencia textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste tribunal, el 19 de julio de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado José Antonio García residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 27, Gazcue, ciudad, culpable del delito de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Concepción Cuevas, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Concepción Cuevas por intermedio del Dr. Fabio Fiallo, en contra de José Antonio García, por su hecho personal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto de dicha constitución en parte civil, condena a José Antonio García, en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Concepción Cuevas, que es la suma a que asciende el valor de los objetos sustraídos; b) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Concepción Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos, a consecuencia del hecho

de que se trata y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio Fiallo, abogado constituido de la parte civil constituida; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Fabio Fiallo; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas las partes la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga al prevenido José Antonio García de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiese, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Concepción Cuevas, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido José Antonio García Martínez, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Bienvenido Concepción Cuevas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte ante-

rior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 157

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Beltrán Antonio Romano Florentino y Pedro Fernando Lantigua.
Interviniente:	Juanita Díaz Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Beltrán Antonio Romano Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1182556-8, domiciliado y residente en la avenida 26 de Enero edificio J-4 apartamento 104 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, y de Pedro Fernando Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1406632-7, domiciliado y residente en la Manzana 3040 No. 13 de los Prados del Cachón sector de Lucerna del municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente responsables, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 11 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos mediante los cuales los recurrentes interponen sus recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 22 y 26 de mayo de 2006, respectivamente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó la audiencia para conocerlos el 30 de agosto de 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril del 2005 el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación formal contra Beltrán Antonio Romano Florentino y Pedro Fernando Lantigua Montero imputándolos del homicidio de Juan Miguel Carpio Díaz; b) que luego de llenadas las formalidades legales, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 27 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se condena a los nombrados Pedro Fernando Lantigua Montero, en sus generales de ley, dominicano, 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-1406632-7, domiciliado y residente en la manzana 3840 No. 13, Prados del Cachón, Lucerna, Tel. 809-483-2784 y a Antonio Romano Florentino (Sic), en sus generales de ley, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1182556-8, domiciliado y residente en la Av. 26 de Enero, Edif. j-4, Apto. 104, Los Mameyes, culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a Pedro Fernando Lantigua Montero, en calidad de autor, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y a Antonio Romano Florentino (Sic), en calidad de cómplice, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena a los nombrados Pedro Fernando Lantigua Montero y a Antonio Romano Florentino (Sic), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor Juanita Díaz Valdez y Michael Marte Luciano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Fernando Lantigua Montero al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Sheila de la Rosa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por a) el Lic. Carlos Ortiz, a nombre y representación del señor Pedro Fernando Lantigua; b) el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación del señor Beltrán Romano Florentino, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Beltrán Antonio Romano Florentino, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **“Primer Motivo:** Inobservancia de una dispo-

sición de orden legal, ya que el escrito de apelación del recurrente es de fecha 10 de abril del 2006 y la Corte respondió administrativamente sobre el mismo el 11 de mayo del 2006, violentando el plazo establecido por ley, perjudicando el sagrado derecho que tiene todo procesado a que su fallo sea revisado mediante un juicio público, oral y contradictorio; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte responde de forma genérica y unilateral los planteamientos en los cuales el recurrente sustenta su recurso sin detallar siquiera en su escrito resolutorio en cuáles aspectos de la sentencia impugnada determina que los vicios esbozados no ocurrieron, que al responder de forma administrativa, ya viciada por este hecho, procesalmente debía por lo menos el Tribunal en respeto y concordancia a las norma que le rigen motivar de forma comparativa los pro y contra de ambos documentos, de forma tal que pudieran las partes determinar el razonamiento comparativo y jurídico que le permitió llegar a esa decisión; por lo que su decisión carece de fundamento en torno a lo planteado; violación al artículo 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte responde cada uno de los motivos expuestos en su recurso de apelación de manera unilateral y administrativamente, dejando de lado la observación del respecto legal a la unidad jurisprudencial”;

Considerando, que el recurrente Beltrán Romano Florentino esgrime en su primer medio en síntesis que el escrito de apelación del mismo es de fecha 10 de abril del 2006 y la Corte respondió administrativamente sobre el mismo el 11 de mayo del 2006, violentando el plazo establecido por ley; que el medio invocado en casación carece de fundamento, toda vez que el recurrente debió presentar ante la Corte a-qua un pronto despacho, a los fines de que fuera contestado su recurso en virtud de lo establecido en el artículo 152 del Código Procesal Penal, lo que no hizo, por lo que el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio, alega en resumen que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, ya que ésta responde de forma genérica y unilateral los planteamientos en los cuales el recurrente sustenta su recurso sin detallar siquiera en su escrito resolutorio en cuáles aspectos de la sentencia impugnada determina que los vicios esbozados no ocurrieron, por lo que su decisión carece de fundamento en torno a lo planteado y que se incurrió en violación al artículo 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal ya que la Corte responde cada uno de los motivos expuestos en su recurso de apelación de manera unilateral y administrativamente, dejando de lado la observación del respeto legal a la unidad jurisprudencial;

Considerando, que en lo que respecta a este medio, del examen de la decisión se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, para declarar inadmisibles sus recursos de apelación, lo hizo en virtud de que la sentencia de primer grado contenía los motivos suficientes que la justificaban, sin violentar ningún precepto constitucional, determinado que por tales razones el mismo carecía de fundamento, entendiendo este Tribunal que la Corte al obrar así actuó correctamente, por lo que este medio también se rechaza;

**En cuanto al recurso de Pedro Fernando Lantigua,
imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la sentencia de primer grado incurrió en un error, ya que en sus motivaciones determinó que el autor material del crimen fue Beltrán Antonio Romano Florentino y que el cómplice era Pedro Fernando Lantigua, sin embargo en el dispositivo de la decisión condena a Pedro Fernando Lantigua como autor y a Beltrán Romano Florentino como cómplice condenando al primero a 15 años y a este último a 10 años, lo que evidencia una notable contradicción e ilogicidad entre las motivaciones y el dispositivo, en violación al 417 del Código Procesal Penal, que la Corte se limitó a decir que los motivos de su recurso eran infundados y por tanto era inadmissible, obviando esta situación, desnaturalizando

los hechos y el derecho, interpretando erróneamente los documentos, por lo que debe ser casada a fin de que los co-imputados sean juzgados cada uno en sus respectivas condiciones de autor material y de cómplice si así se comprobare en una audiencia oral, pública y contradictoria”;

Considerando, que el recurrente Pedro Fernando Lantigua en su único medio esgrime en síntesis, que la sentencia de primer grado incurrió en un error, ya que en sus motivaciones determinó que el autor material del crimen fue Beltrán Antonio Romano Florentino y que el cómplice era Pedro Fernando Lantigua, sin embargo en el dispositivo de la decisión condena a Pedro Fernando Lantigua como autor y a Beltrán Romano Florentino como cómplice condenando al primero a 15 años y a este último a 10 años, lo que evidencia una notable contradicción e ilogicidad entre las motivaciones y el dispositivo, situación esta planteada ante la Corte y obviada por ésta, limitándose a declarar inadmisibile su recurso por falta de fundamentos, por lo que debe ser casada a fin de que los co-imputados sean juzgados cada uno en sus respectivas condiciones de autor material y de cómplice”;

Considerando, que ciertamente del examen de la sentencia atacada se desprende que la Corte, al declararle inadmisibile su recurso por falta de fundamento, desnaturalizó los hechos, toda vez que el recurrente en el tercer motivo del mismo planteó este alegato, inobservado por la Corte, situación esta que le afectó en su condición de cómplice, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a quo, por lo que procede acoger el medio propuesto, sólo con relación a este recurrente y no así en cuanto a Beltrán Romano Florentino, que al ser beneficiado por el error, al no haber recurrido el ministerio público, como su situación no puede agravarse por su sólo recurso, la pena impuéstale no podría variar.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juanita Díaz Valdez en los recursos de casación incoados por Beltrán Antonio Romano Florentino y Pedro Fernando Lantigua contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Pedro Fernando Lantigua, casa la decisión recurrida en cuanto a él y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fines de que subsane el error en el que incurrió la Corte a-quá; **Tercero:** Rechaza el recurso de Beltrán Antonio Romano Florentino; **Cuarto:** Condena a Beltrán Antonio Romano Florentino al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Sheila de la Rosa Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y se compensan respecto a Pedro Fernando Lantigua.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabino Espinal Coste y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Ramos Nivar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Espinal Coste, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 64101 serie 31, domiciliado y residente en la calle Gregoria Reyes No. 55 Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y la Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Nelson Ramos Nivar, actuando a nombre de de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Ramos Nival, a nombre y representación del señor Gabino Espinal Cotes, Transporte Espinal y Magna de Seguros, S. A., en fecha doce (12) del mes de enero del 2000; b) Lic. Mario A. Fontana Jiménez, a nombre y representación del señor Genaro Núñez, en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del 2000; ambos en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de enero del 2000, marcada con el No. 0-4, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a

la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gabino Espinal Coste, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gabino Espinal Coste de violar los artículos 47 inciso 7, 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión y al pago de RD\$500.00 de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de rechazar la constitución en parte civil alegando que la demanda fue cancelada y que además, el agraviado no declaró en la Policía Nacional; por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida la Constitución en parte civil hecha por el Sr. Genaro Núñez Muñoz, en contra de la razón social Transporte Espinal, C por A, persona civilmente responsable y Gabino Espinal Coste, en su calidad de Beneficiario de la Póliza, con oponibilidad de la Sentencia a intervenir a la compañía Magna de Seguros C. por A, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Transporte Espinal, C. por A y a Gabino Espinal Coste, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del Sr. Genaro Núñez Muñoz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache, Mario Fontana Jiménez y Miriam Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros C. por A., al haberse emitido la póliza No. 1-601-09518, a favor de Gabino Espinal Coste, con vigencia hasta el 31 de Enero de 1998'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gabino Espinal Coste por no haber comparecido, no obstante estar legalmente

citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gabino Espinal Coste, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Onasis Silverio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Gabino Espinal Coste, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido Gabino Espinal Coste, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Gabino Espinal Coste y
Transporte Espinal, C. por A., personas civilmente
responsables, y Magna Compañía de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamentan la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabino Espinal Coste, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Gabino Espinal Coste, persona civilmente responsable y Transporte Espinal, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 159

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Ana Rosa Pérez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Pérez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral No. 001-1083361-3, domiciliada y residente en la calle 17 No. 67-B barrio Landia del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenida y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Brito por sí y por las Licdas. Johanny Tíneo Vargas y Leida Tíneo Vargas, en representación de Diego Florentino, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002, a requerimiento de Ana Rosa Pérez Jiménez, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez, por sí y por el Dr. Gonzalo González Mena, a nombre y representación de la señora Ana Rosa Pérez Jiménez, en fecha tres (3) de enero del 2001; contra la sentencia de fecha ocho (8) de diciembre del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a la prevenida Ana Rosa Pérez Jiménez, por violación al artículo 1 de la

Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por haberse introducido en la propiedad de la señora Diega Florentino, y pretender permanecer en contra de la voluntad de dicha dueña, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y además, al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la prevenida Ana Rosa Pérez Jiménez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Diega Florentino, por los daños morales y materiales sufridos; **Terce-ro:** Se condena a la prevenida, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Licdas. Leida Tineo Vargas y Johanny Tineo Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la prevenida ocupante de la propiedad y la confiscación de las mejoras que hubieren levantado en la misma'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la procesada Ana Rosa Pérez Jiménez por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Ana Rosa Pérez Jiménez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de las Licdas. Johanny Tineo Vargas y Leida Tineo Vargas”;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularía la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 13 de enero del 1998, Diega Florentino se querelló contra Ana Rosa Pérez Jiménez, por haberse introducido en una propiedad, la cual declaró como suya, cuando la querellante había declarado dicha vivienda en el año 1992; b) que la prevenida reconoció ante este tribunal que instaló una sala de tareas en la mejora de Diega Florentino, quien era concubina de su hermano; c) que la prevenida compró una mejora a Juan Bautista Jiménez Pérez, que colinda con la de la querellante, lo cual aprovechó para ocupar la totalidad del terreno; d) que en tal sentido, el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar a Ana Rosa Pérez Jiménez, culpable por haberse introducido en la propiedad de Diega Florentino en contra de su voluntad, hecho previsto y sancionado en el artículo 1 de Ley No. 5869”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de propiedad inmobiliaria, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con privación de libertad de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Ana Rosa Pérez Jiménez, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ana Rosa Pérez Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Saint-Hilaire y Aurelio María Felipe Muñoz Rosario.
Abogado:	Lic. Cristino Peña Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7 No. 16 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Aurelio María Felipe Muñoz Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 031-00227036-4, domiciliado en la calle Sabana Larga No. 81 de la ciudad de Santiago, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del año 2001, a requerimiento de Domingo Saint Hilaire actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del año 2001, a requerimiento del Lic. Cristino Peña Tejada, actuando en nombre y representación de Aurelio María Felipe, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Hilario Sánchez, a nombre y representación del prevenido Domingo Saint-Hilaire, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 44 bis, de fecha 28 de junio del 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que

debe declarar como al efecto declara a Domingo Saint-Hilaire culpable de violar las disposiciones de los artículos 369, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aurelio M. Muñoz Rosario; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Domingo Saint-Hilaire y a la revista Bachatípica en la persona de su representante legal, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como, al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal escala 6ta.; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la confiscación de las revistas en las cuales aparece la publicación del artículos que dio objeto a la presente litis; **Cuarto:** Que debe ordenar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Aurelio M. Felipe Muñoz Rosario, contra Domingo Saint-Hilaire y la revista Bachatípica, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena Domingo Saint-Hilaire y la revista Bachatípica, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Aurelio M. Felipe Muñoz Rosario, como indemnización principal por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción antijurídica cometida por el prevenido en su perjuicio; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Domingo Saint-Hilaire, al pago de los intereses legales de la suma principal impuesta, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Domingo Saint-Hilaire, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los licenciados Cristino Peña Tejada y Ana Mercedes Díaz Polanco, abogados que afirman estarla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Saint-Hilaire (hijo), por no haber comparecido a la causa habiendo sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Domingo Saint-Hilaire (hijo,) al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristino Peña Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en cuanto a ordenar impedimento de salida del país al señor Saint-Hilaire, por improcedente, por tratarse de un asunto que concierne la ministerio público”;

**En cuanto al recurso de
Aurelio María Felipe, parte civil constituida:**

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 25 de abril del año 2001 por el Lic. Cristino Peña Tejada, actuando en nombre y representación de Aurelio María Felipe, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que los hoy recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no les causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Saint- Hilaire,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularía la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que Domingo Saint-Hilaire es director-editor de una revista sobre música popular y arte, denominada Bachatípica que se publica mensualmente en República Dominicana; b) que ante el tribunal de primer grado el prevenido Domingo Saint-Hilaire declaró, que al querellante Aurelio Felipe Muñoz se le conoce como Fellé y que Bachatípica es de él; c) que en las ediciones de la indicada revista correspondientes a los Nos. 17 y 18 de los meses septiembre y octubre de 1998, respectivamente, en un segmento denominado Bacha-Chismes, se leen términos difamatorios e injuriosos contra un tal Fellé, tales como ‘delincuente, extorcionador y chantajista’; c) que el querellante constituido en parte civil Aurelio Felipe Muñoz declaró ante el plenario, que a él se le conoce más como Fellé, que por su nombre; d) que constituye una difamación toda alegación o imputación de un hecho que ataque el honor o la consideración de la persona a la cual se le impute el hecho; d) que a causa de la difamación e injuria de la cual fue objeto Aurelio Felipe Muñoz ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales, como el descrédito sufrido entre sus conocidos, pérdida de su empleo y dificultades para conseguir otro, los que le acarrearán problemas económicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal, sancionado con prisión de seis (6) días a tres (3) meses y multa de Cinco (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) para el caso de difamación contra particulares y, multa de Cinco (RD\$5.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) en los casos de injuria contra particulares;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Domingo Saint-Hilaire a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, aplicando una sanción superior al límite máximo establecido en las legislaciones vigentes, resultando una incorrecta aplicación de la ley,

pero habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Aurelio María Felipe Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Saint-Hilaire, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente de la multa impuesta al prevenido Domingo Saint-Hilaire por encima del monto máximo previsto por la ley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 161

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Heinz S. Vieluf Cabrera.
Abogado:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heinz S. Vieluf Cabrera, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, cédula de identidad y electoral No. 045-0001384-4, domiciliado y residente en la calle Colón No. 22 de la ciudad de Guayubín provincia Montecristi, actor civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el querellante Heinz S. Vieluf Cabrera por intermedio de su abogado el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2006;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, de fecha 19 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Rigoberto Pérez y Freddy Antonio González Reynoso a nombre y representación de la parte recurrida, Pedro Núñez Alejo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Heinz S. Vieluf Cabrera y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos artículo 8 numeral 2 literal j) de la Constitución de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril del 2005 fue depositada una querrela y acusación penal privada por ante la Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por Heinz Siegfried Vieluf contra Pedro Núñez Alejo, imputándolo de violación a las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 6 de febrero del 2006, que fue leída íntegramente según consta en la decisión dictada el 13 del mismo mes y año, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge como regular y válida, la acusación con constitución en

actoría civil presentada por el señor Heinz Vieluf, en contra del señor Pedro Núñez Alejo, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarando no culpable al señor Pedro Núñez Alejo, de violación a las disposiciones de los artículos 1, 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse probado que haya cometido parte de los hechos imputados, tales como: a) manifestación de que el señor Vieluf le había robado cientos de miles de pesos, a través de la falsificación de un poder de representación y con la no entrega de su dinero depositado en un certificado financiero cuando éste fue presidente del Banco Desarrollo Crediamérica; b) que el imputado Pedro Núñez Alejo, afirmara que el señor Vieluf fue juzgado y encontrado culpable en contumacia de violar de los artículos 147, 148, 405 del Código Penal Dominicano; y c) que el imputado alegara que el señor Vieluf era un delincuente prófugo de la justicia y que se encuentra libre bajo fianza y por falta de intención delictuosa en lo que respecta a las declaraciones, por medios radial y periodístico, respectivamente del imputado en el sentido de que afirmó que el acusador privado duró tres días preso en la cárcel de La Victoria e hizo publicar en el periódico Clave Digital: 'Esa fue una estafa clara, porque en ningún momento yo firmé ninguna autorización para que ningún hermano ni ningún pariente mío cobrara en nombre mío. Además en ningún momento mi hermano cobró ni firmó ningún documento', toda vez que en la sustanciación del proceso el imputado Pedro Núñez Alejo logró demostrar, en cuanto a la afirmación radial, el hecho de que el hoy acusador privado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, estuvo preso en base a una realidad que a éste le constaba y para apoyar sus pretensiones aportó el recorte periodístico del periódico El Siglo del día diecisiete (17) del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990); y en cuanto a la afirmación hecha por éste en la publicación periodística Clave Digital se comprobó que ésta es una afirmación hecha por el imputado en base a su apreciación en relación a proceso judicial pendiente en contra del hoy acusador y la falta de pago de la cual el imputado ha sido objeto en base a deuda reconocida por el hoy acusador

privado y actor civil, en beneficio del imputado desde el año de mil novecientos noventa y uno (1991), sin que haya sido satisfecha ésta a la fecha, en consecuencia se le descarga de toda la responsabilidad penal, disponiendo el levantamiento de cualquier medida coercitiva dispuesta contra el imputado Pedro Núñez Alejo en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara la no responsabilidad del imputado Pedro Núñez Alejo, al no retener el Tribunal falta imputable al mismo; **CUARTO:** Se declara el proceso exento del pago de costas, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal rechazando las conclusiones de las partes contrarias a la presente decisiones; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día lunes trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”; c) Con motivo del recurso de alzada interpuesto por Heinz S. Vieluf Cabrera, intervino la decisión impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por el señor Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por órgano de abogado, Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero y Licda. Llanmy Jackson, contra la sentencia No. 40-2006, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone como único medio: “Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio expuesto, el recurrente alega: “que con la retención de la sentencia por parte de la Magistrado según consta en los actos de alguaciles que reposan en el expediente y en la propia notificación de la sentencia realizada al abogado del recurrente, se hizo constar que esa era la fecha

de recibo, no porque se notificó tarde sino porque no estaba para entregar, violándose flagrantemente la facultad de que el recurrente tuviera derecho a que un Juez de alzada conociera de una apelación dada en su contra; que el recurrente no podía interponer recurso de apelación contra una sentencia de la que no puede atacar su contenido, si no la tiene físicamente, y al contrario, el Tribunal a-quo falseó al decir que la sentencia se había leído y firmado en fecha 13 de febrero del 2006, lo que en la especie no ocurrió, error judicial al cual los actores que van en busca de justicia no pueden sufrir, ya que no se estaría aplicando la igualdad procesal y la igualdad de armas”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dijo en su resolución lo siguiente: “Que el recurso de apelación interpuesto por Heinz S. Vieluf Cabrera, fue presentado en fecha 9 de marzo del 2006 y la sentencia objeto del recurso fue dictada en fecha 6 de febrero del 2006, la cual fue leída íntegramente el 13 de febrero del 2006, de lo que se contrae que el recurso antes mencionado fue incoado con el plazo ventajosamente vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo antes transcrito, en el expediente reposan dos actos de alguacil el No. 49/06 de fecha 21 de febrero del 2006 y el No. 55/06 de fecha 23 de febrero del 2006, ambos instrumentados a requerimiento del querellante Heinz S. Vieluf Cabrera y por medio de los cuales se le requirió a la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el original de la sentencia dictada por ese Tribunal el 13 de febrero del 2006, haciéndose constar en el primero que “el expediente está para firma y se encuentra en posesión de la Magistrada, la cual se encuentra en licencia” y en el segundo consta “que la sentencia aún se encuentra en posesión de la Magistrada y que está para firma, puesto que la misma está de licencia médica”;

Considerando, que por otro lado existe constancia en el expediente de que la indicada decisión le fue notificada al abogado del recurrente Heinz S. Vieluf Cabrera el 28 de febrero del 2006, por lo que al interponer su recurso el 9 de marzo del 2006, lo hizo dentro del plazo de diez días prescrito por la ley;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá al declarar inadmisibile por tardío el recurso interpuesto por el querellante Heinz Vieluf Cabrera, violentó su derecho de defensa, toda vez que conforme a los actos de alguacil antes citados, el recurrente Heinz S. Vieluf Cabrera, no tenía conocimiento íntegro de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado el 13 de febrero del 2006, aún cuando la Corte a-quá dio por establecido que fue convocado para la lectura de la misma y que ésta se hizo en su presencia; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Heinz Siegfried Vieluf Cabrera contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo** Casa la decisión objeto del recurso y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Esteban Romero Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Romero Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 42341 serie 48, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2004 a requerimiento de Esteban Romero Díaz a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330, 331, 309-1, 309-2, 309-3 literales d y e del Código Penal, modificado por la ley 24-97; los artículos 128 y 328 de la ley 14-94 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1999 Melania Tavarez Polanco, se querelló contra Esteban Romero Díaz, imputándolo de tocarle los genitales a una hija suya menor de edad (9 años); b) que Esteban Romero Díaz fue sometido a la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que la Octava de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia del 15 de junio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 16 de junio del 2000, por el procesado Esteban Romero y/o Rosario Díaz, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 726-00, del

15 de junio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente para retener la violación de los artículos 330, 331, 309-1, 309-2 y 309-3, literales d y e del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Esteban Romero y/o Rosario Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 42341, serie 48, residente en la C/ 8 No. 9, barrio Mi Sueño, D. N., de violar los artículos 330, 331, 309-1, 309-2 y 309-3, literales d y e del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en perjuicio de Dioselyn Tavarez (menor) por el hecho de haberla violado sexualmente, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión, mas al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, intentada por la Sra. Melania Tavarez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena al nombrado Esteban Romero y/o Rosario Díaz, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado por su hecho personal; **Cuarto:** Se condena al nombrado Esteban Romero y/o Rosario Díaz, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al nombrado Esteban Romero y/o Rosario Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. David R. Lorenzo y Pedro A. Camilo Brens, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Esteban Romero Díaz también conocido como Esteban Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 330, 331, 309-1, 309-2 y 309-3, literales d y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, y artículos 128 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Dioselyn Tavarez y de la señora Melania Tavarez y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, a nombre de la señora Melania Tavarez; **TERCERO:** Condena al procesado Esteban Romero Díaz también conocido como Esteban Rosario, al pago de las costas penales causados en grado de apelación y las costas civiles las declara desiertas por no haber sido solicitada por la parte demandante”;

Considerando, que el recurrente Esteban Romero Díaz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisan el carácter de suficientes y serios, capaces de destruir, la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece, entre otros, por los siguientes motivos: que las consistentes y coherentes declaraciones de la menor agraviada, hija de Melania Tavarez Polanco, en el sentido de señalar al procesado como el autor de los

crímenes de agresión y violación sexual en su perjuicio; que las declaraciones dadas por Melania Tavarez, igualmente agraviada, en torno a las agresiones físicas y morales recibidas por parte del imputado; los hallazgos físicos constatados por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Tavarez, Sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, quienes en su calidad de profesionales de la medicina y médicos legistas del Distrito Nacional, certificaron la presencia de evidencias físicas compatibles con la ocurrencia de actividad sexual en el examen realizado a la menor de referencia; las lesiones físicas certificadas por el médico legista del Distrito Nacional, en el examen practicado a la señora Melania Tavarez; y las propias declaraciones del procesado, quien pese a que niega la comisión de los hechos, admite la ocurrencia de las situaciones planteadas por la querellante, tales como el día en que ésta lo encontró en el baño con la menor, así como la ocasión en que fue expulsado de la residencia de ésta, acusado de cometer el acto de violación sexual en perjuicio de la menor de nueve (9) años de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por el artículo 330 y 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97 y los artículos 128 y 328 de la ley 14-94 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, castigado con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al hoy recurrente a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Esteban Romero Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero del

2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Crucito Germán Báez Puello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Germán Báez Puello, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 343466 serie 1ra., imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2003 a requerimiento de Crucito Germán Báez Puello a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el recurrente Crucito Germán Báez Puello del 16 de febrero del 2005;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero de 1999 Pedro Cepeda Rodríguez, se querreló contra Crucito Germán Báez Puello, imputándolo de homicidio, robo y violación sexual en perjuicio de una hija suya, nombrada Carolin Yanet Cepeda Peña; b) que Crucito Germán Báez Puello fue sometido a la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la citada decisión fue recurrida por ante la Cámara de Calificación y el 6 de agosto de 1999 fue confirmada; d) que la Cuarta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia del 27 de abril del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los señores Nilda

Peña Domínguez y Pedro Cepeda Rodríguez, parte civil constituida por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Crucito Germán Báez en representación de sí mismo, el 28 de abril del 2000, en contra de la sentencia No. 300 del 27 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los hechos previstos en la providencia calificativa, de los artículos 295, 304, párrafo II, 379, 382, 383 y 331 del Código Penal, éste último modificado por la Ley 24-97 estableciéndose la contenida en los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 331 del Código Penal, éste último modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara al nombrado Crucito Germán Báez o Cruz Báez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 343466 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 63, María Auxiliadora, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 331 del Código Penal, este último modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, la constitución en parte civil presentada por los señores Pedro Cepeda Rodríguez y Nilda Peña Domínguez, en su calidad de padres de la occisa, por conducto de su abogado Dr. Andrés Rosario Betances, por estar de conformidad con las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados como justa reparación por los daños causados; **Quinto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Andrés Rosario Betances, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después

de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Crucito Germán Báez o Cruz Báez Puello, de violar los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 331 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Condena a Crucito Germán Báez o Cruz Báez Puello al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Crucito Germán Báez Puello, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al declarar por ante la jurisdicción de instrucción el procesado Crucito Germán Báez Cuello, también conocido como Cruz Báez, admitió la comisión de los hechos imputados; declarando que los mismos tuvieron lugar tras haber solicitado a la occisa que lo acercara en su carro hasta su residencia (una bola) y por haberse encontrado en estado de embriaguez; alega que no es cierto que robara a la misma; y que salió huyendo después de haber cometido el hecho; b) Que por su parte, al comparecer ante el Juzgado de Instrucción, Juan de Jesús Cruz (a) Jhonny, ex esposo de la occisa y quien la vio por última vez con vida, declaró entre otras cosas que la occisa le encaminó a su casa, y que al dejarle se encontraron con el procesado, a quien él conocía, por lo que le solicitó a la occi-

sa encaminara al mismo; que al otro día se presentó a su residencia la madre de Carolyn, buscándola y denunciando su desaparición, y que de inmediato sospechó del citado procesado, a causa de la situación precedentemente descrita, y declaró que conocía a Crucito desde que éste trabajaba con su abuela, como mecánico; c) Que de las piezas que reposan en la especie, los elementos probatorios regularmente aportados al debate, así como por las declaraciones dadas en las diferentes instancia, esta corte ha podido formar su convicción en el sentido de declarar la existencia de fundamentos suficientes sobre la responsabilidad penal en la especie del procesado Crucito Germán Báez, como autor de los crímenes de homicidio voluntario, violación sexual y robo con violencias, en caminos públicos, en perjuicio de Carolyn Yanet Cepeda Peña;”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, los crímenes de homicidio voluntario, robo cometido con violencia, de noche y violación sexual, (crimen precedido de otro crimen) previsto y sancionado por el artículo 295, 304, 379, 382, 383 y 331 del Código Penal; que al condenar al hoy recurrente Crucito Germán Báez Puello a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Crucito Germán Báez Puello, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 4 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 11341, serie 27, prevenido, Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 4 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 1987 a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, en nombre y representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 1983, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 12 de diciembre de 1985; b) que del recurso de alzada incoados, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Navarro Miguel, en fecha 16 de enero de 1986, a nombre y representación de Ramón de la Rosa, Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A. y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia de fecha 12 de diciembre del 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por trdío (Sic), cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de la suma de (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la menor Gracia María García, con vehículo de su propiedad, conducido por el señor Ramón de la Rosa; **Segundo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de los intereses legales como sanción complementaria a contar la demanda; **Terce-ro:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles, en beneficio de los Dres. José María Acosta Torres y Juan Ml. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuanto:** Declara común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora con la póliza No. 2129699 (01101421) examinada en el acto policial, y no contradicha en su efecto; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ramón de la Rosa, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón de la Rosa, prevenido, Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón de la Rosa, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que desde el día veinte (20) de diciembre de 1985, fecha de la notificación de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia de Monte Plata, de fecha doce (12) de diciembre de 1985, al día dieciséis (16) de enero de 1986, fecha en la cual interpusieron recurso de apelación a dicha sentencia, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., transcurrieron veintisiete (27) días, o sea un tiempo mayor que el plazo legal que tenían, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael C. por A.; por lo que a juicio de la corte dicho recurso de apelación debe ser declarado extemporáneo por tardío, esto es, que procede declarar su caducidad e inadmisibilidad, por haber sido intentado después de haber transcurrido un plazo que establece expresamente el artículo 203 del Código de procedimiento criminal, tal como lo ha solicitado a la corte, la parte civil, por conclusiones expresadas en audiencia”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después del de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o

en su domicilio, contándose undía más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el citado texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Rosa, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 4 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Ramón de la Rosa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de abril 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Santos Portes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Santos Portes, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de abril 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, en la cual enumera los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia impugnada

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 24-02, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada dice así: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza el incidente presentado por el abogado del acusado Víctor de los Santos Portes, relativo a que se declare inadmisibile el presente expediente, por haber transcurrido el tiempo de prescripción de los delitos en el presente caso; por considerar que la Ley 2402 es una Ley Especial, que solamente prescribe cuando el menor llega a su mayoría de edad; y porque la querellante apeló dentro del plazo establecido por la ley; ya que la sentencia fue fallada por la Juez del Tribunal a-quo el 8 de agosto de 1983 y apelada por la querellante el 9 de agosto de 1983, o sea dentro del plazo establecido por la Ley; **SEGUNDO:** Por tales motivos este Tribunal se avoca a conocer el fondo del presente expediente”;

Considerando, que el recurrente sostiene el Tribunal desconoció su solicitud de prescripción de la querrela formulada en su con-

tra y además que la apelación de la querellante fue extemporánea, es decir tardía y la Juez no le respondió esos planteamientos, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones, el Tribunal de alzada dio motivos que justifican plenamente la decisión adoptada, respondiéndoles a ambas conclusiones de manera correcta y adecuada, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de Víctor Sánchez Portes en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Eduardo Lachapell y Feria del Mueble, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Reyes Corporán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Lachapell, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 093-0015907-7, domiciliado y residente en el Paseo Canal No. 97 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y, Feria del Mueble, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Francisco Reyes Corporán, actuando a nombre de Luis Eduardo Lachapell y la Feria del Mueble, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil (2000), por el Dr. Alejandro Mota Paredes, en nombre y representación de Nicacio Hernández y Facunda Nicacio, contra la sentencia No. 3110 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero:** Se varia la calificación del expediente por los artículos 59, 184, 379 y 401 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado y/o su representante Luis Eduardo Lachapell, de violación a los artículos 59, 184, 379 y

401 del Código Penal, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional, y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; se suspende esta parte de la sentencia al cumplimiento del tercer enunciado de la misma; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por Facunda Nicacio González y Nicacio Hernández Ramírez, a través de su abogados y apoderados especiales Licdos. Alejandro Mota Paredes y Rafael Reyez, por ser hecha de acuerdo al derecho y en tiempo hábil, en cuanto al fondo, se condena a la Feria del Mueble, C. por A., y (o su representante Luis Eduardo Lachapell, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de los señores Facunda Nicacio González y Nicacio Hernández Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho delictivo de que se trata: b) se condena al pago de los intereses legales a partir de esta sentencia a título de indemnización complementaria; e) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos Alejandro Mota Paredes y Rafael Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que en la especie los recurrentes Luis Eduardo Lachapell, prevenido y persona civilmente responsable y la Feria del Mueble, C. por A., persona civilmente responsable, no recurrieron en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndoles causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Lachapell y la Feria del

Mueble, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Antonio Morel.
Abogado:	Dr. Jesús R. Méndez Méndez.
Interviniente:	Juan Pérez Heredia.
Abogados:	Dra. Victoria Ferrera Félix y Lic. Julio Antonio Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0753104-8, domiciliado y residente en la calle Paseo C-1 No. 172 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Victoria Ferrera Félix, por sí y por el Lic. Julio Antonio Mateo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Juan Pérez Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Jesús R. Méndez Méndez, actuando a nombre de Juan Antonio Morel, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado por la parte interviniente, suscrito el 28 de agosto del 2002 por la Dra. Victoria Ferrera Félix y el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tíneo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Méndez Méndez, en nombre y representación de los señores Ramón Castro Peguero y Juan Antonio Morel, en fecha

veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil (2000); y b) el Lic. Rodolfo Antonio Mejía, en nombre y representación de la Dra. Victoria Ferrera Cuevas, quien a su vez representa al señor Juan Pérez Heredia, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil (2000), ambos recursos en contra de la sentencia No. 190 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación al nombrado Ramón Castro Peguero, dejando la acción pública abierta, para que sea Juzgado con posterioridad en relación a la violación del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Pérez Heredia; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0753104-8, domiciliado y residente en el Paseo C-I No. 172, Sabana Perdida, D. N., culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, esto es, por haber estafado al señor Juan Pérez Heredia, en la venta de un solar para lo cual sirvió de intermediario entre el supuesto propietario, es decir, Ramón Castro Peguero y Juan Pérez Heredia, solar este que luego fue requerido por su legítimo propietario, siendo además Juan Antonio Morel, la persona que recibió en sus manos la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$33,500.00), por concepto de la venta de dicho solar, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de (RD\$200.00) Doscientos Pesos, y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la coprevenida Victoria Ferrera Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0118303-6, domiciliado y residente en la calle 12 No. 13 ensanche Honduras, D. N., se declara no culpable de haber violado el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, declarando las costas penales de oficio en cuanto a ella; **Cuarto:** En cuanto a la forma, admite y reconoce como regular y válida la constitución

en parte civil presentada por el señor Juan Pérez Heredia a través de su abogada constituida Dra. Victoria Ferrera Félix, en contra de Ramón Castro Peguero y Juan Antonio Morel, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Juan Antonio Morel al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la devolución de la suma estafada, esto es, RD\$33,500.00 (Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos), a Juan Pérez Heredia; b) al pago de una suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), como justa compensación por los daños ocasionados, a favor del señor Juan Pérez Heredia; c) se condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de la abogada actuante, Dra. Victoria Ferrera Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ‘; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Juan Antonio Morel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Victoria Ferreras Félix y Ruddy Antonio Mejía Tineo, abogados apoderados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Juan Antonio Morel, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una

medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido Juan Antonio Morel, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Morel,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Juan Antonio Morel, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamenta la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pérez Heredia, en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morel, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Antonio Morel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Antonio Morel, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor de la Dra. Victoria Ferrera Félix y por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccionales.
Recurrente:	José Miguel Holguín.
Abogado:	Lic. Francisco Reyes Corporán.
Interviniente:	Kenia León Díaz.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes y Nurys Evangelista Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0011178-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 480 del municipio de Haina de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes por sí y la Dra. Nurys Evangelista Pérez, en representación de Kenia León Díaz, parte interviniente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Reyes Corporán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil uno (2001), por el Dr. José Lazario Lucas, en nombre y representación del señor José Miguel Holguín, contra la sentencia No. 4049, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintisiete (27) de agosto del año

dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Miguel Holguín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable a José Miguel Holguín, de violación a los artículos 29 letra a, y 153 numeral 7, de la Ley 42-01 Ley General de Salud, en perjuicio de Kenia León Díaz, en consecuencia se a una multa de dos salarios mínimos, consistente en Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00), se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Kenia León Díaz, a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Ramón Antonio Gómez M. y Lic. Nurys Evangelista Pérez, por hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al nombrado José Miguel Holguín, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la agraviada Kenia León Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del hecho delictivo que se conoce; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Gómez M. y Lic. Nurys Evangelista Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia, atacada con el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia a favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes y Lic. Nurys Evangelista Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la

Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber establecido: “Que interrogado el procesado, aún cuando niega la comisión de los hechos, admite que la conexión de las viviendas están juntas, lo único es que no había séptico, que el plomero dice que hizo una instalación y eso provocó el daño, pero no hizo instalación, admite que hizo un pozo séptico”;

Considerando, que aunque no alegado por el prevenido recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que lo expresado por la Corte a-qua y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el tribunal de alzada se convenció acerca de los hechos de la causa, además de que no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización y no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece la versión real de cómo ocurrieron los hechos, dejando sin base legal la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada en su aspecto penal por falta de base legal y por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kenia León Díaz en el recurso de casación incoado por José Miguel Holguín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Holguín en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero** Casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Zenón Ulloa Restituyo y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zenón Ulloa Restituyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0092203-4, domiciliado y residente en el callejón No. 9 de la sección Jima Arriba de la provincia La Vega, prevenido; Agromolinos de Moya, S. A., persona civilmente responsable y, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2002, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez actuando en representación de los recurrentes, en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil (2000), interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada, a nombre y representación del prevenido Senón Ulloa Restituyo, las razones sociales Agromolinos de Moya, S. A y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 1813-99, de fecha 15 de diciembre del 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: ‘**Primero:** En el aspecto penal se pronuncia el defecto en contra del prevenido señor Senón Ulloa Restituyo, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa,

celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 1999, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Senón Ulloa Restituyo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0092203-4, domiciliado y residente en Jima Arriba, La Vega, República Dominicana, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 98-118-10525, de cámara No. 895-98 de fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de los señores Brígido Castillo, que le causa lesiones curables en cuatro meses, y José Vicente García, que le causó lesión permanente, según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia para conducir, expedida a favor el prevenido señor Senón Ulloa Restituyo, por un período de un (1) año a partir de la sentencia que interviene; **Cuarto:** Declara al nombrado Brígido Castillo Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1042794-5, domiciliado y residente en la calle Ira. No. 11 barrio Nuevo, Sabana Perdida, de esta ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 29 letra a, 47 inciso 1, 48 letra b, inciso 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1 de la ley 411 7, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Condena además a los prevenidos Senón Ulloa Restituyo y Brígido Castillo Rosa, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Brígido Castillo Rosa, José Vicente García y Falco Rijo, en calidad de lesionados los dos primeros y el último en calidad de propietario del

vehículo (motor) accidentado respectivamente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctor Mario A. Camilo López y el Lic. Samuel J. Guzmán, en contra de Agromolinos de Moya, S. A, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. FP-318J, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a Agromolinos de Moya S. A, en su indicada calidad al pago de; a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Brígido Castillo Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos, (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor José Vicente García, como justa reparación por los daños morales materiales (golpes y heridas) por él sufridos, (lesiones permanentes) a consecuencia el accidente de que se trata; y c) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Falco Rijo, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo (motor) de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Octavo:** Condena a Agromolinos de Moya S. A, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, a favor de los señores Brígido Castillo Rosa, José Vicente García y Falco Rijo; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LV-1181, causante del accidente, según póliza No. 1-500-102344, con vigencia desde el 12 de septiembre del 1998; **Décimo:** Condena además a Agromolinos de Moya, S. A, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de

las mismas en provecho del doctor Mario A. Camilo López y el licenciado Samuel J. Guzmán Alberto, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Senón Ulloa Restituyo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de febrero del año 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal sexto, letra b) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a quo, en favor y provecho del señor José Vicente García, de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); por ser ésta suma justa y adecuada a la reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Senón Ulloa Restituyo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al prevenido Senón Ulloa Restituyo conjuntamente con Agromolinos de Moya, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Samuel José y Dr. Mario A. Camilo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Zenón Ulloa Restituyo, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional, al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de un (1) año, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba

expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Agromolinos de Moya, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y derechos; c) Falta de motivos; d) Desconocimiento de documentos y otros que se dirán en su oportunidad”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes sólo se limitaron a enunciar los medios pero no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar sus recursos afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Zenón Ulloa Restituyo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Iván Antonio Jiménez Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Cruz Jorge.
Intervinientes:	Inocencio Rubén y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 032-0018108-3, domiciliado y residente en Canca Arriba del municipio de Tamboril de la provincia de Santiago, prevenido y, Pedro Agapito de León Contreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 5 del kilómetro 9 de la carretera Duarte sección Licye al Medio del municipio Licye provincia Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de las partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Cruz Jorge, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de mayo del 2006, por el Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina en nombre y representación de las partes intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Iván Antonio Jiménez Martínez, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 541 bis, de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón Dagoberto Bonifacio y Roberto E. Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los señores Ramón Dagoberto Bonifacio y Roberto E. Reyes no culpables de violar los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Luisa Rubén, por lo que se descargan de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; **Tercero:** Se declara al señor Iván Antonio Jiménez culpable de violar los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisa Rubén y Ramón Dagoberto Bonifacio, en consecuencia se ordena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Inocencio Rubén y Evelin Minaya Rubén en contra del señor Pedro Agapito de León Contreras, por haber sido hecha conforme las normas que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pedro Agapito de León Contreras, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de los señores Inocencio Rubén y Evelin Minaya Rubén, en su calidad de hijo de la víctima Luisa Rubén, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, así como también, se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor Pedro Agapito Bonifacio, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Licdo. Luis Felipe de la Rosa Molina, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Iván Antonio Jiménez Martínez por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en sentencia apelada en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de Iván Antonio Jiménez Martínez,
en su condición de prevenido**

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Iván Antonio Jiménez Martínez, a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Iván Antonio Jiménez Martínez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Agapito de León Contreras,
persona civilmente responsable**

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Pedro Agapito de León Contreras, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inocencio Rubén, Evelyn Minaya Rubén y Emiliano Rubén, en el re-

curso de casación interpuesto por Iván Antonio Jiménez Martínez y Pedro Agapito de León Contrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Iván Antonio Jiménez Martínez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Agapito de León Contreras; **Cuarto:** Condena a Iván Antonio Jiménez Martínez, al pago de las costas penales y a Pedro Agapito de León Contreras, al pago de las costas civiles del con distracción de las últimas a favor del Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aristides Rodríguez Derrien.
Abogados:	Dr. Héctor Jacobo Simón del Orbe y Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Rodríguez Derrien, dominicano, mayor de edad, prevenido, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Jacobo Simón del Orbe por si y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1987 a requerimiento de Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas por sí y por el Dr. Héctor Jacobo Simón del Orbe, a nombre y representación del prevenido Arístides Rodríguez Derrien, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Juan Francisco Andujar Jiménez en fecha 3 de enero de 1983 en contra Arístides Rodríguez Derrien, por trabajo pagado y no realizado, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, tribunal que dictó el 30 de septiembre de 1986; b) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi co-

noció de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en contra de la decisión de referencia, y falló en defecto el 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el querellante Juan Francisco Andujar Jiménez, contra la sentencia correccional No. 552 de fecha 30 de septiembre de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Arístides Rodríguez Derrien, por no haber comparecido pese a estar regular y válidamente citado; **TERCERO:** Se revoca la sentencia apelada, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, obrando por su propia autoridad declara la competencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, para que conozca en primer grado del presente expediente; **CUARTO:** Se reservan las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Arístides Rodríguez Derrien al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo señala a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que antes de examinar el recurso incoado por el recurrente, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia que de manera expresa dis-

pone lo siguiente: “declinar el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que éste conozca en primer grado del presente proceso”; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Arístides Rodríguez Derrien, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, el 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leocadio Vásquez Rivera y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Vásquez Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 289020, serie 1ra., prevenido, Pablo Gómez y Clodomiro Rubio, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a), 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bienvenida V. Frías Reynoso y Leocadio V. Rivera por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 14 de abril de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de octubre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 1982, por el Dr. Héctor Corominas Pepín, actuando a nombre y representación de los señores Leocadio Vásquez Rivera, Pablo Gómez Durán y/o Clodoaldo Amaro y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1982, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Leocadio Vásquez Rivera, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Leocadio Vásquez Rivera, por haber violado los artículos 65, 49 inciso a, 61 inciso b, y 123 inciso a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a la señora Bienvenida V. Frías Reynoso, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en tal virtud se descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida las constituciones en parte civil hechas por Bienvenida V. Frías Reynoso, Ignacia María Basora García, por su hijo menor de edad Julio E. Basora y Elpidia Reynoso de Frías contra el señor Leocadio Vásquez Rivera y Clodomiro Amaro, por ser justas en cuanto a la forma y reposar en derecho en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al señor Leocadio Vásquez Rivera y Clodomiro Amaro, a paga a la señora Bienvenida V. Frías Reynoso, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños físicos y corporales a la señora Ignacia María Basora García, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los golpes y heridas sufridas por su hijo menor Julio E. Basora y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de la señora Elpidia Reynoso de Frías, por reparación de los daños materiales, depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se condena al señor Leocadio Vásquez Rivera y Clodomiro Amaro, al pago de las cos-

tas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Leocadio Vásquez Rivera y Clodomiro Amaro, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir del día de la demanda; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. CCL246B105043, que originó el presente accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción del Distrito Nacional”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leocadio Vásquez Rivera, prevenido y persona civilmente responsable, Pablo Gómez y Clodomiro Rubio, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Leocadio Vásquez Rivera, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: "a) Que el prevenido Leocadio Vásquez Rivera, cuando conducía la camioneta placa No. 510-788, de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, en el tramo comprendido entre la Abraham Lincoln y la Avenida Tiradentes, lo hacía de una manera temeraria y descuidada, ya que el mismo no pudo percatarse de que delante de él había vehículos detenidos, dándole paso a una grúa que venía por la calle Manuel Henríquez, a introducirse en la Avenida 27 de Febrero; que al transitar el prevenido Leocadio Vásquez Rivera, como lo hacía, chocó por detrás violentamente el carro que se encontraba detenido, dándole paso a la grúa, que era conducido por la co-prevenida descargada Bienvenida V. Frías Reinoso, el cual resultó con grandes abolladuras en su parte trasera, así como también con considerables desperfectos en su parte delantera, ya que al recibir el impacto de la camioneta fue desplazado hasta otro vehículo que se encontraba en la parte delantera, según describe el acta levantada con motivo del indicado accidente; que el Co-prevenido Leocadio Vásquez Rivera, no tan solo manejaba su vehículo en forma descuidada y atolondrada, sino que también lo conducía a una excesiva velocidad, superior a lo establecido por la ley; lo que se infiere tomando en consideración el fuerte impacto que causó en el vehículo placa No. 136-877, lo que puede apreciarse por el estado y desperfecto en que quedó dicho vehículo; que el co-prevenido Leocadio Vásquez Rivera, al chocar el carro placa no. 136-877, por la parte trasera no guardó la distancia prudente entre vehículos que establece el artículo 123 inciso "A" de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor; que la co-revenida descargada Bienvenida V. Frías Reinoso, no incurrió en ninguna de las faltas establecidas por la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, ya que al ocurrir el choque ésta, como se ha dicho, se encontraba dándole paso a una grúa que se introducía en la Avenida 27 de febrero por la calle Manuel Henríquez; que antes de detenerse había sacado la mano izquierda haciendo las señales correspondiente, por lo que este tribunal considera que actuó en forma correcta ";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran, a cargo de Leocadio Vásquez el delito de violación a los artículos 49, literal a), 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Leocadio Vásquez Rivera sólo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Leocadio Vásquez Rivera, Pablo Gómez y Clodomiro Rubio, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de octubre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leocadio Vásquez Rivera; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Aponte Zorrilla y compartes.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aponte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0519339-5, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela No. 35 ensanche Ozama municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, Melva Aponte Zorrilla, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0455378-9, Argentina Aponte Zorrilla, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad electoral No. 001-0054510-2, Juan Manuel Aponte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-021729-9, y Carlos Antonio Aponte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0022878-3, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 3 de septiembre del 2004, por el Dr. Rubel Mateo Gómez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se procede a descargar como al efecto descarga, al nombrado Jaime Mayol Garrido, por no haber violado la Ley 5869 en ninguno de sus artículos, toda vez que el mismo actuó en el presente caso bajo autorización de un funcionario competente y el procedimiento fue legal; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre

de costas; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil realizada por los sucesores de la de-cuyus Julia Zorrilla, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin ningún valor jurídico”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición, por haber sido hecho conforme a derecho, el recurso de apelación incoado en fecha 3 de noviembre de 1999, por el Lic. Fernando González Castillo, en nombre y representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Antonio Aponte Zorrilla, parte civil constituida en el presente proceso, en contra de la sentencia s/n, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de la misma fecha que el presente recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por autoridad propia, confirma la sentencia precedentemente descrita como el objeto del presente recurso de alzada, en cuanto declaró no culpable y descargó de toda responsabilidad penal, al prevenido Jaime Mayol Garrido, cuyas generales constan, de haber violado las tipificaciones señaladas por la Ley No. 5869, sobre violación de propiedad; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el querellante Antonio Aponte Zorrilla, en contra del prevenido Jaime Mayol Garrido, por haber sido efectuada conforme a lo establecido por el artículo No. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte, confirma el rechazo hecho por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de la constitución en parte civil antes descrita, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Antonio Aponte Zorrilla, al pago de las costas penales y civiles, causadas con motivo del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho

de los abogados Licda. Altagracia Aristy y Dr. Héctor Ávila, los cuales han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto al recurso de Antonio Aponte Zorrilla, Melva Aponte Zorrilla, Argentina Aponte Zorrilla, Juan Manuel Aponte Zorrilla y Carlos Antonio Aponte Zorrilla, parte civil constituida, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Aponte Zorrilla, Melva Aponte Zorrilla, Argentina Aponte Zorrilla, Juan Manuel Aponte Zorrilla y Carlos Antonio Aponte Zorrilla, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nicolás Jiménez (a) Próspero.
Abogado:	Lic. Pedro Nicolás Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Jiménez (a) Próspero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 1211 serie 22, domiciliado y residente en la calle Central No. 75 del Distrito municipal de Galván, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de julio del 2002 a requerimiento del Lic.

Pedro Nicolás Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual no invocan medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó sentencia el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al nombrado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, culpable de ocasionarle golpes y heridas voluntarias que dejaron lesión permanente en brazo izquierdo al nombrado Nicolás Jiménez (a) Próspero, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 24 de enero de 1997; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nicolás Jiménez (a) Próspero, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en consecuencia, se condena al nombrado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, a pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Nicolás Jiménez (a) Próspero, como justa reparación de los daños recibidos por éste, en virtud del artículo 382 del Código Civil; **TERCERO:** Se condena al nombrado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas en distracción y provecho a favor del Lic. Pedro Nicolás Jiménez Suero, quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, contra la sentencia criminal No. 128, dictada en fecha 16 de octubre del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Nicolás Jiménez (a) Próspero, por no haber observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción privativa de libertad impuesta al acusado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Rechaza los ordinales primero y tercero de las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedentes; **SEXTO:** Rechaza el ordinal quinto de las conclusiones de los abogados de la defensa del acusado, por improcedente; **SÉPTIMO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secreta-

rio hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Jiménez (a) Próspero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María del Carmen Cienfuegos y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Hidalgo y Luis Randolpho Castillo Mejía.
Interviniente:	Walter Arturo Lajara Nanson.
Abogados:	Dres. Tomás Castillo Flores y Manuel Emilio Amor de Los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Cienfuegos, dominicana, mayor de edad, prevenida, Avis Ren Car y/o Motoralex S. A., persona civilmente responsable y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel Hidalgo y Luís Randolpho Castillo Mejía en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Tomas Castillo Flores por si y por el Dr. Manuel Emilio Amor de Los Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Walter Arturo Lajara Nanson;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 12 de septiembre de 1984 a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 61 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 1983, fue sometido a la acción de la justicia la nombrada María del Carmen Cienfuegos por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 15 de junio de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 del mes de septiembre del año 1983, por el Dr. Manuel E. Amor de los Santos, a nombre y representación de Walter Lajara M.; y b) en fecha 22 del mes de junio de 1983, por el Dr. Miguel A. Hidalgo, a nombre y representación de María del Carmen Cienfuegos, Avis Rent Car y/o Matoralex, S. A., en contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de junio del año 1983, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida María del Carmen Cienfuegos, por no haber comparecido a la audiencia celebrado al efecto por éste Tribunal, en fecha 13 del mes de junio de 1983, no obstante que fuera legalmente citada; **Segundo:** Declarar a la nombrada María del Carmen Cienfuegos, no porta cédula, residente en la habitación No. 721, Hotel Sheraton, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Walter Arturo Lajara, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49 letra c), 61, 65 y 96 letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Walter Arturo Lajara Manson, no culpable del delito de

violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio, en cuanto a éste se requiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Walter Arturo Lajara Manson, por intermedio de los Dres. Manuel E. Amor de los Santos y Tomás Castillo Flores, en contra de la prevenida María del Carmen Cienfuegos L., por su hecho personal, de la Avis Tent Car C. por A., y/o Motoralex, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la prevenida María del Carmen Cienfuegos L., y a la Avis Rent Car, S. A. y/o Motoralex, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de (RD\$9,000.00) Nueve Mil Pesos, a favor y provecho del señor Walter Arturo Lajara Manson, como justa reparación por los daños materiales y morales, (lesiones físicas), por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el motor marca Yamaha, color rojo, placa No. M03-9811, de su propiedad todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Manuel E. Amor de los Santos y Tomas Castillo Flores, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y seguros, y en el aspecto civil a la compañía de seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. P01-5147, chasis No. A-172-A, 8012989, mediante póliza No. 5-53, con vencimiento del 31 del mes de diciembre del 1982 al 31 de diciembre de 1983, de conformidad con los artículos 1 y 10 modificados de la Ley

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida María del Carmen Cienfuegos L., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida María del Carmen Cienfuegos, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Amor de los Santos, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cienfuegos, prevenida, Avis Ren Car y/o Motoralex S. A. , persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de María del Carmen Cienfuegos, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la instrucción de la causa, inclusive las declaraciones de la propia prevenida, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias de la causa, se ha demostrado lo siguiente: que el día 10 de febrero de 1983, en horas de la noche, mientras la prevenida María del Carmen Cienfuegos, conducía el carro Colt Lancer, placa no. P01-5147, chasis No. A-172^a-8012988, registro No. 359104, propiedad de Motoralex, S.A., asegurado con la compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S.A., mediante póliza No. 5-431, que vence el día 31 de diciembre de 1983, por la Ave. Alma Mater, esquina Ave. Bolívar, fue que se produjo el accidente” declarando la prevenida María Cienfuegos: yo me detuve porque el semáforo estaba rojo, pero el mismo estaba defectuoso, luego miré ambos lados, y al tratar de pasar sentí el golpe de la motocicleta placa No. M03-9811, en el guardalodos izquierdo delantero, ésta fue la causa por la cual se produjo el accidente”, b) Que el hecho se debió a la imprudencia, inadvertencia, negligencia y torpeza de la prevenida María del Carmen Cienfuegos, al reiniciar la marcha de su vehículo sin antes asegurarse de que no venía otro vehículo, ya que el semáforo estaba defectuosa; resultando en el accidente lesionado el conductor de la motocicleta, el señor Walter Lajara”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua a la prevenida María del Carmen Cienfuegos, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Walter Arturo Lajara Nanson, en el recurso de casación incoado por María del Carmen Cienfuegos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cienfuegos, Avis Ren Car y/o Motoralex S. A., y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Terce-ro:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida María del Carmen Cienfuegos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Tomás Castillo Flores y del Dr. Manuel Emilio Amor de Los Santos, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel A. Benítez Andújar y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chain Tuma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Benítez Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 230271 serie 1ra., prevenido, Santiago Gomes, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chain Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales a), c), 61 literales a), b) y 89 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel A. Benítez Andújar por violación a la ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fe-

cha 18 de marzo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 28 de marzo de 1985, a nombre y representación de Miguel A. Benítez Andújar, Santiago Gómez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1985, dictada por la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Que debe declara, como al efecto declara, culpable al nombrado Miguel A. Benítez Andújar y José U. Rosario Herrera de violación de los artículos 49 letra c, 61 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los Dres. Ramón Peguero y José U. Rosario Herrera; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los Dres. Ramón Peguero y José U. Rosario Herrera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabrera Ortiz, contra los señores Miguel A. Benítez Andújar en su condición de beneficiario de la póliza No. A-1324402-FJ, la camioneta placa No. L02-1180 y Santiago Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser éste propietario de dicha camioneta de su preposé Miguel A. Benítez Andujar, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena a los señores Miguel A. Benítez Andújar y Santiago Gómez, en la expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización, en la forma y proporción siguiente: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de José U. Rosario Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas); b) Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), por compra de piezas desabolladura y pintura y mano de obra, lucro cesante y por depreciación

a favor del señor José U. Rosario Herrera, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los defectos ocasionádoles al motor de su propiedad placa No. M01-1412; y c) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Ramón Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste (lesiones físicas), todo a raíz del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena la señor Miguel A. Benítez Andújar y Santiago Gómez, en su expresadas calidades al pago conjunto y solidario: a) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de inmunización complementaria a favor de los reclamantes; y b) de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declara como al efecto declara, la presente sentencia en el aspecto civil, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. L02-1180, causante del accidente, según la póliza No. A-132402-FJ, con vencimiento hasta el día 10 de septiembre de 1984, puesta en causa de conformidad con los artículos 49 letra c, 61 y 89 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Miguel A. Benítez Andujar, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Benítez Andujar, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Santiago Gómez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel

Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Benítez Andújar, prevenido y persona civilmente responsable, Santiago Gómez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miguel A. Benítez Andujar, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los co-prevenidos Miguel A. Benítez Andujar y José O. Rosario Herrera, por las vertidas por ante el tribunal a-quo por ambos co-prevenidos Miguel A. Benítez Andujar y José O. Rosario Herrera, así como por las dadas por ante este tribunal por el co-prevenido José O.

Rosario Herrera, ha quedado establecido que los co-prevenidos Miguel A. Benítez Andujar y José O. Rosario Herrera, con el manejo o conducción de sus respectivos vehículos incurrieron en las faltas siguientes: Miguel A. Benítez Andujar, fue torpe e inobservante de las leyes y esto es así, ya que no observó ninguna de las disposiciones de la ley de tránsito, lo que se determina cuando manifestó por ante el tribunal a-quo: "Yo estaba parado porque iba a cruzar", es decir, que antes de reiniciar la marcha debió haberse percatado si por la vía por donde pretendía incursionar transitaba algún vehículo, con lo cual hubiese evitado la ocurrencia del presente accidente, y por ende se hizo violador de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley no. 241, sobre tránsito de vehículos; y el segundo, José O. Rosario Herrera, fue descuidado y temerario, y ello se colige del hecho de que según se pudo determinar en el curso del proceso, éste condujo su vehículo a exceso de velocidad, puesto de que si así no hubiera sido le habría dado tiempo suficiente para frenar oportunamente su vehículo frente a la presencia del vehículo que conducía el co-prevenido Miguel A. Benítez Andujar, y que como declaró su conductor estaba parado y sacó el frente de ese vehículo, y con ello hubiera evitado producir la colisión entre ambos";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literales a), c), 61 literales a), b) y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Miguel A. Benítez Andujar al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por faltas compartidas entre ambos conductores, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Benítez Andújar, Santiago Gómez y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel A. Benítez Andujar; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 177

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Francisco Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Renso López A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Francisco Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 3587 Serie 94, domiciliado y residente en la calle Clemente Silverio No. 10 de Villa González de la provincia de Santiago, prevenido; Cristóbal Pichardo, persona civilmente responsable; y, La Intercontinental Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. Rensó López A., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Santiago dictó sentencia el 11 de noviembre del 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor Francisco Ventura, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y se le declara culpable de violar los artículos 65 y 66 inciso a párrafo I de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos

(RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Juan Recio Capellán no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **TERCERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Taveras Rosario, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. José Eduardo Frías V. por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Cristóbal Pichardo Espino, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Taveras Rosario, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Cristóbal Pichardo Espino, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Cristóbal Pichardo Espino, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Eduardo Frías V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Internacional de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Cristóbal Pichardo Espino; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de marzo de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Renso Antonio López Álvarez, quien actúa a nombre y representación del señor Cristóbal Pichardo Espino, Héctor Francisco Ventura y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia No. 753 Bis, de fecha 11 de noviembre de

1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, éste Tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación en el aspecto y fija una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del señor Ramón Antonio Taveras Rosario, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó en el presente accidente a consecuencia de los desperfectos ocurrido al vehículo de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todos sus demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de Cristóbal Pichardo,
persona civilmente responsable, y La Intercontinental
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Héctor Francisco Ventura, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente Héctor Francisco Ventura no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado para adoptar su decisión, dijo haber establecido: “Que conforme con las declaraciones de los conductores de los vehículos envueltos en el presente accidente, las cuales constan en el acta policial correspondiente, así como las ofrecidas en las audiencias celebradas por ante el primer grado y ante este tribunal de segundo grado, por parte de ellos se evidencia claramente que el único culpable de dicho accidente de tránsito lo fue el prevenido Héctor Francisco Ventura, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada”;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que lo expresado por el Juzgado a-quo y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma o manera mediante la cual el juez se convenció acerca de los hechos de la causa, no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a la fijación de indemnizaciones, y no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece la versión real de cómo ocurrieron los hechos, dejando sin base legal la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada en su aspecto penal por falta de base legal y por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Cristóbal Pichardo y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fuad Begalli.
Abogada:	Licda. Victoria Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fuad Begalli, de generales ignoradas domiciliado en la calle 6 No. 21 del municipio de Boca Chica de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 05 de marzo del año 2001, a requerimiento de

la Lic. Victoria Paulino, actuando en nombre y representación de Fuad Begalli, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de fecha 19 de septiembre del 2003, contentivo de la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso interpuesto por la Lic. Victoria Paulino, suscrito por la Lic. Miguelina Custodio Disla, en representación de la compañía Agilización de Cobros Cruz Tíneo, S. A. (ADECTISA);

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ero. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Victoria Paulino, en fecha 29 de abril de 1999, en representación del nombrado Fuad Begalli, contra la sentencia marcada con el número 168 de fecha 14 de abril de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; se declara la nulidad del recurso de oposición inter-

puesto por la Licda. Victoria Paulino, en fecha 18 de marzo de 1999, contra la sentencia No. 57 del 18 de febrero de 1999, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Fuad Begalli, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Fuad Begalli, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz y Miguelina Custodio Disla”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el prevenido Fuad Begalli, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 5 de marzo del 2001 formal recurso de casación contra la sentencia del 1ro. de diciembre del 2000, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Fuad Begalli, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 179

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Torres Marte.
Abogado:	Dr. José Antonio Gomera.
Interviniente:	Raules Sadalis Heredia Reyes.
Abogado:	Lic. Julio Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Torres Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, profesor, cédula de identidad y electoral No. 010-0041108-0, domiciliado y residente en la calle Lucero No. 3 del sector Lotes y Servicios de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Ferreras en la lectura de sus conclusiones en representación de Raules Sadalis Heredia Reyes, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 11 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. José Antonio Gomera, actuando a nombre y representación de Víctor Torres, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella dictó sentencia el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al señor Raules Saladis Heredia, culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Se ordena al señor Raules Saladis Heredia, la demolición de la pared que obstruye la parte trasera de la vivienda del señor Víctor Torres Marte, poniéndose en manos de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en caso de que el prevenido no ejecute esta sentencia; **TERCERO:** Se ordena dejar en libertad el callejón que separa a ambas propiedades, dejando la puesta que lo

protege bajo el uso de ambas partes; **CUARTO:** Se ordena al señor Raules Saladis Heredia, al pago de las costas penales; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, en nombre y representación del señor Raules Sadalis Heredia Reyes, en contra de la sentencia No. 04-2002, de fecha 12 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, D. N., por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia, se declara no culpable al prevenido Raules Sadalis Heredia Reyes, de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de fecha 31 de agosto de 1944 y se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan declarando las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario establecer la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, Víctor Torres Marte, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra quien se deduzca, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raulés Sadalis Heredia Reyes en el recurso de casación incoado por Víctor Torres Marte contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto Víctor Torres Marte; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 18 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Collado Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Collado Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 005-0037211-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 4 del barrio Los Almendros del municipio de Yamasá de la provincia de Monte Plata, prevenido; Delfín Collado Díaz, persona civilmente responsable; y, La Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 18 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada por sí y el Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Ariel V. Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de Yamasá dictó sentencia el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Emilio Manzueta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 005-0029621-5, domiciliado y residente, en la e/ Hermanas Mirabal #35, El Matadero, Yamasá, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual

se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Tomás Collado Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 005-0037211-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 4 parte atrás del sector Los Almendros, Yamasá, culpable de violar el artículo 65 párrafo 1ro. de la Ley 241 y el artículo 49, literales c y d de la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Emilio Manzueta, contra el señor Delfín Collado Díaz y la razón social Seguros América, C. por A.: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley b) en cuanto al fondo, se condena al señor Tomás Collado Hernández, por su hecho personal, sentencia que se hace oponible a la razón social Seguros América, C. por A, en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Emilio Manzueta, María Magdalena Guzmán y Damián Manzueta Muñoz, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo propiedad de la compañía Leasing Intercontinental, S. A., distribuidos de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno; c) se condena Tomás Collado Hernández y a la razón social Seguros América, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma de dinero a partir de la demanda en justicia; d) se rechaza la demanda en contra de Delfín Collado Díaz, por no existir ninguna certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que lo vincule como propietario de la camioneta que conducía Tomás Collado Hernández, al momento del accidente; e) se rechaza el pedimento de Efrén González de Paula, por no haber una formal demanda incoada por él, en el expediente; f) se condena al señor Tomás Collado Hernández, y a la razón social Seguros América, C. por A., al

pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Roja y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 18 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara al nombrado Emilio Manzueta, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en cuanto a éste, las costas se declaran de oficio; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos a Tomás Collado Hernández, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 47 letra d, modificado por la ley 114-99, en perjuicio de Emilio Manzueta, María Magdalena Guzmán, Damián Manzueta y Efrén González de Paula, de conformidad con los establecidos en los certificados médicos legales de los agraviados; **TERCERO:** Se condena al nombrado Tomás Collado Hernández, a un (1) año de prisión correccional, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor No. 00500372115, categoría 3, a nombre de Tomás Collado Hernández, por un período de un (1) año; **QUINTO:** Se declara la constitución en parte civil intentada por los señores Emilio Manzueta, María Magdalena Guzmán, Damián Manzueta Muñoz y Efrén González de Paula, por intermedio de sus abogados Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de Tomás Collado Hernández y Delfín Collado Díaz, en calidades de persona penal y civilmente responsables, respectivamente, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Delfín Collado Díaz, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00),

para Emilio Manzueta; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para María Magdalena Guzmán; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Damián Manzueta Muñoz, y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para Efrén González de Paula; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los agraviados, de parte de los procesados; **SÉPTIMO:** Se condena a Delfín Collado Díaz, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Reynaida Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia a intervenir, común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios a los agraviados; **NOVENO:** Se comisiona al alguacil de estrados Reyno Custodio C., para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de
Tomás Collado Hernández, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo varió la decisión pronunciada en primer grado, condenando al prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Delfín Collado Díaz, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo no ha dado motivos suficientes, evidentes y concluyentes para fundamentar en hecho y derecho su sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el tribunal de segundo grado no ha establecido en qué consiste la falta atribuible al imputado recurrente tanto a los fines civiles como a los penales; que la sentencia recurrida viola el artículo 91 de la Ley No. 183-02 al acordar intereses legales aplicando una disposición penal ya derogada”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio de su memorial, analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, se limitó a consignar las conclusiones de las partes, a describir piezas del expediente y a transcribir las declaraciones de los agraviados, testigos y coprevenidos comparecientes, sin realizar un razonamiento lógico para establecer la relación de causa a efecto necesaria en la materia de daños y perjuicios, sin ofrecer motivo alguno en cuanto a los hechos y el derecho para robustecer su decisión; lo cual no satisface el voto de la ley, colocando a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece la versión real de cómo ocurrieron los hechos, por lo cual no se ha podido verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que el aspecto civil de la sentencia impugnada debe ser casado por falta de base legal sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Tomás Collado Hernández, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 18 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Amparo y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Francisco Rafael Ozoria.
Interviniente:	Apolinar Familia.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amparo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0951432-3, domiciliado y residente en la calle San José No. 46 del kilómetro 7 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido; Wendy Milagros Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Altagracia No. 10 barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo y, Darío Encarnación Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0730140-0, domiciliado y residente en la calle Río Grande

No. 13 del sector Los Ríos de esta ciudad, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Ozoria, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes José Amparo, Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación;

Oído al Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Apolinar Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre de José Amparo, Wendy Milagros Sánchez, Darío Encarnación y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado por la parte interviniente, suscrito el 26 de abril del 2006 por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Darío Encarnación Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 5 de septiembre del 2001 y b) el Lic. Pedro R. Ramírez Torres, en nombre y representación de Apolinar Familia, en fecha 4 de septiembre del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 629 de fecha 31 de agosto del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido José Amparo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Apolinar Familia, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión y a una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Amparo por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se reitera el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., y se rechazan las conclusiones de las defensas de los señores José Amparo, Wendy Sánchez y Darío Encarnación, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Apolinar Familia, en contra de los señores Wendy M. Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable y Darío Encarnación, en su calidad de asegurado, con oponibi-

lidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Wendy M. Sánchez y Darío Encarnación, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Familia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión permanente); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora al haberse emitido la póliza No. 051-922742 con vigencia hasta el 3 de abril de 1999 y el señor Darío Encarnación, en su calidad de beneficiario, hasta el monto de la póliza'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Amparo, de la persona civilmente responsable Wendy M. Sánchez, del beneficiario de la póliza de seguros Darío Encarnación y compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido por ante este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de disminuir la indemnización civil acordada, en consecuencia, condena a los señores Wendy M. Sánchez y Darío Encarnación, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Familia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los señores Jose Amparo, Wendy M. Sanchez y Darío Encarnación, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción

de las últimas a favor y provecho del Lic. Pedro Ramírez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
José Amparo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto al fondo del presente proceso confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al prevenido José Amparo, a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de José Amparo, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, personas civilmente responsables

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al

interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamentan la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Familia, en el recurso de casación interpuesto por José Amparo, Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado José Amparo, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, personas civilmente responsables; **Cuarto:** Condena al recurrente José Amparo al pago de las costas penales del proceso y a Wendy Milagros Sánchez y Darío Encarnación Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Lachapelle Luna y Luis Darío Lachapelle Luna.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lachapelle Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, médico pediatra, cédula de identidad y electoral No. 013-0014433-2, y Luis Darío Lachapelle Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 013-0014432-4, domiciliados y residentes en la calle Antonio Duvergé No. 94 del municipio de Sabana Larga de la provincia de San José de Ocoa, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Marcos Antonio Yedra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del 2003, por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, en representación de la parte civil constituida señor Pascual Montilla Olaverria, contra la sentencia No. 469-00674-2002, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara no culpable a los señores Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna por no tener responsabilidad penal en los hechos

que se le imputan; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Pascual Montilla Olaverria, contra Luis Darío y Luis Manuel Lachapelle Luna, pero se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada por los motivos antes expuestos'; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el querellante Pascual Montilla Olaverria, por intermedio de su abogado Luis Emilio Pujols Sánchez, en contra de los señores Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna, por la forma en que se interpuso, y en el fondo, retiene una falta imputable a los señores Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna y en tal virtud se le impone el pago de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante Pascual Montilla Olaverria, a consecuencia de la falta imputada a los señores Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna; **TERCERO:** Condena a los señores Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna, al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. Emilio Pujols Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de los señores Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de Luis Darío Lachapelle
Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna, en
su condición de prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes, no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado y la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al aspecto penal, pues al confirmar la Corte a-qua los ordinales de la sentencia de primer grado que no fueron objeto de modificación, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis Darío Lachapelle
Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes en su indicada calidad de personas civilmente responsables, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Darío Lachapelle Luna y Luis Manuel Lachapelle Luna, en su condición de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo declara nulo en sus calidades de personas civilmente responsables; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Silvano Rojas Rojas.
Abogada:	Licda. Haida Margarita Suffront Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Rojas Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 047-0007947-0, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 2 del sector Villa Lora de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Haida Margarita Suffront Rojas, actuando a nombre de Silvano Rojas Rojas, por el motivo que se indicará más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó sentencia el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe condenar y condena al señor Sergio Antonio Báez, culpable de violar los artículos 47-1, 49-c, y 139 de la Ley 241 y de la Ley 4117, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rufino Antonio Polanco, en contra del señor Silvano Antonio Rojas, por medio de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Héctor José Polo, por haber sido hecha conforme al procedimiento.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Silvano Antonio Rojas, persona civilmente responsable por los daños causados con el vehículo de su propiedad, de acuerdo a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y en consecuencia, se le condena a una justa indemnización, a favor del señor Rufino Antonio Polanco Acosta, por los daños sufridos en el accidente, por un va-

lor de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), moneda de curso legal; **CUARTO:** Se condena al señor Silvano Antonio Rojas, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena al señor Silvano Antonio Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán y Héctor José Polo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 393-2002-4631 evacuada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito en fecha 8 de noviembre del 2003 por haber hecho el Juez a-quo una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley; **SEGUNDO:** Se condena Sergio Antonio Báez, al pago de las costas penales del proceso; se modifica la sentencia apelada para que se lea así: en cuanto a la forma: **‘Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente interposición de recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Isaias Disla López, por sí y en representación del Lic. Félix Bencosme, quien a su vez representa al Dr. Silvano Antonio Rojas, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **Segundo:** La constitución en parte civil, formulada por los Licdos. Héctor José Polo y Juan Guzmán en representación de Rufino Polanco en el presente recurso de apelación contra Sergio Antonio Báez por haberse hecho conforme al procedimiento legal; **Tercero:** Que debe rechazar la interposición del recurso de apelación interpuesto por el señor Leonidas Polanco en contra de la sentencia 393-2002-4631 dictada por el Segundo Juzgado de Especial de Transito de Santiago en fecha 8 de noviembre del 2002 por no haberse probado su calidad en el proceso; en cuanto al fondo; **Primero:** Se condena al señor Silvano

Antonio Rojas, persona civilmente responsable por los daños causados con el vehículo de su propiedad, conforme lo establece la certificación otorgada por la Dirección de Impuestos Internos, y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Trescientos- Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados en perjuicio de Rufino Antonio Polanco, en ocasión del hecho ocurrido; **Segundo:** Se condena a Silvano Antonio Rojas, al pago de los intereses legales de la suma impuesta por esta sentencia computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta la total ejecución de la misma a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a Silvano Antonio Rojas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos en parte civil, en representación de Rufino Antonio Polanco”;

Considerando, que en la especie el recurrente Silvano Rojas Rojas, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo manifestó con precisión que interpuso su recurso en razón de que resultó condenado como persona civilmente responsable, a pesar de que había desde ya hacía mucho tiempo atrás, vendido el vehículo que originó el choque, siendo este hecho demostrado en audiencia y aun así resultó condenado”; por consiguiente, procede examinar el caso, en atención al alegato de referencia;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 4 de julio del 2001 Sergio Antonio Báez mientras se encontraba manejando la camioneta marca Datsun, por la calle principal de Los Quemados, al llegar frente a un colmadito, frenó y los frenos no le respondieron, chocando a Rufino Antonio Polanco, el cual se encontraba sentado en el contén; 2) Que Rufino Antonio Polanco, resultó con lesiones curables en un plazo de 150 días de conformidad con el certificado médico legal No. 745 expedido el

12 de febrero del 2002; 3) Que ante el plenario el prevenido Sergio Antonio Báez, declaró que se siente responsable del accidente ocurrido; 4) Que se puede demostrar por los documentos depositados en el expediente que ciertamente el prevenido Sergio Antonio Báez, conducía el vehículo que ocasionó el accidente en cuestión sin la debida provisión de una licencia de conducir y del seguro obligatorio del vehículo para transitar por las vías públicas; 5) Que de conformidad con la certificación expedida el 3 de abril del 2002, por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo conducido por el prevenido Sergio Antonio Báez es propiedad de Silvano Antonio Rojas; 6) Que existiendo prueba con relación a la propiedad del vehículo establecida por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual consta que el vehículo causante del accidente está registrado a nombre de Silvano Antonio Rojas y vista la declaración de Sergio Antonio Báez, que admite su responsabilidad con relación al accidente ocurrido en perjuicio de Rufino Antonio Polanco”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y contrario a lo esbozado por el recurrente Silvano Rojas Rojas en su medio, en el sentido de que en el caso que se trata no ostenta la calidad de persona civilmente responsable, toda vez que había vendido el vehículo responsable del accidente, sin embargo éste ha admitido en sus declaraciones por ante el Juzgado a-quo que ciertamente realizó la venta del vehículo envuelto en el accidente pero dicho contrato no ha sido debidamente registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos, requisito primordial para la validez del traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que al condenarlo el Juzgado a-quo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de montos indemnizatorios a favor de los reclamantes, basándose en la certificación expedida 3 de abril del 2002, por la Dirección de Impuestos Internos, en la cual consta que el vehículo responsable del accidente es de su propiedad, reali-

zó una correcta apreciación de los hechos y los documentos aportados al proceso de conformidad con la ley; en consecuencia procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvano Rojas Rojas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Laureano Alvarado y compartes.
Abogada:	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
Intervinientes:	María Pelegrín Pichardo y compartes.
Abogados:	Dres. Jaime Cruz Tejada, Manuel de Jesús Disla Suárez y Benigno Rafael Sosa Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laureano Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, cédula de identificación personal No. 6992 serie 38, domiciliado y residente en el barrio El Tamarindo de Montellano provincia Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, por sí y por los Dres. Manuel de Jesús Disla Suárez y Benigno Rafael Sosa Díaz en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Suni Rafael Burgos, Américo Sánchez y Marcelino Guzmán Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 1985 a requerimiento de la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de diciembre de 1990 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cual se esgrimen y desenvuelven medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de enero de 1991 por los Dres. Manuel de Jesús Disla Suárez y Jaime Cruz Tejada, y el Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, en representación de Suni Rafael Burgos, Américo Sánchez y Marcelino Guzmán Lugo, intervinientes;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de enero de 1991 por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, en representación de Rafael Pelegrín Pichardo, interviniente;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de enero de 1991 por la Licda. Doris Ardavín M., en representación de Nerys Pelegrín Henríquez y Minelly Pelegrín, interviniente;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de enero de 1991 por el Dr. José Avelino Madera Fernández, en representación de Rafael Pelegrín Pichardo, interviniente;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Iba-

rra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1983 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, a nombre y representación de Marcelino Quiñónez Lugo, el interpuesto por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, a nombre y representación del Dr. Héctor Valenzuela, quien a su vez representa a Rafael Pelegrín Pichardo, por sí y su hija menor Cristina Pelegrín Sena (fallecida); el interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Neris Pelegrín Henríquez y Minely Pelegrín Burgos; el interpuesto por el Dr. José Avelino Madera Fernández, a nombre de María Pelegrín Pichardo, por sí en calidad de madre de los

menores Leo, Mari Santana Pelegrín; y Ramón Antonio Santana Pelegrín o Ramón Antonio Guzmán Pelegrín, el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de Suni Rafael Burgos; el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Moore, a nombre y representación de Laureano Alvarado, prevenido, Ramón Guzmán Quiñones, o el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Américo Sánchez, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 5 de fecha 23 de agosto de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual quedó legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Laureano Alvarado, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con manejos de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondía por los nombres de Ramón Quiñones y Cristina Pelegrín, golpes en perjuicio de Minely Pelegrín y compartes, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Américo Sánchez, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada contra Laureano Alvarado, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Laureano Alvarado y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Américo Sánchez, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Suni Rafael Burgos, por medio de su abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, contra Laureano Alvarado, El Consejo Estatal del Azú-

car (CEA) división Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Laureano Alvarado y al El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Suni Rafael Burgos, por la lesiones recibidas por él, en dicho recurso; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Marcelino Guzmán Lugo, en su calidad de padre del occiso Ramón Guzmán Quiñones, y propietario del vehículo, por medio de su abogado Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, contra Laureano Alvarado, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Laureano Alvarado y al El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones de Veinte Mil Pesos (RD\$25,000.00) (Sic), por la muerte de Ramón Guzmán Quiñones y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por la destrucción del vehículo de su propiedad y el lucro cesante, todo como consecuencia de dicho accidente; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Pelegrín Pichardo, por medio de su abogado Dr. José J. Madera F. en su calidad de padre de la menor fallecida Cristina Pelegrín Sena, representado por el Dr. Héctor Valenzuela, contra El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al pago de las siguientes indemnizaciones Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor Rafael Pelegrín Pichardo, por la lesiones recibidas por él; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por él, con motivo de la muerte de su hija menor Cristina Pelegrín Sena, en dicho accidente; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Neris Pelegrín Henríquez y Minely Pelegrín Burgos, por medio de su abogado Lic. Fermín Marte Díaz, contra El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Neris Pelegrín Henríquez; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Minely Pelegrín Burgos, por los daños morales y materiales sufridos por ellas, en el accidente de que se trata; **Octavo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Pelegrín Pichardo, por sí y en calidad de madre de los menores Lomarry Santana Pelegrín (lesionado) y Ramón Antonio Guzmán Pelegrín, hijo del occiso Ramón Guzmán Quiñónez, por medio de su abogado Dr. José A. Madera Fernández, contra El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al pago de las siguientes indemnizaciones Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de María Pelegrín Pichardo, por las lesiones recibidas por ella, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por las lesiones recibidas por su hija menor Leomarry Santana Pelegrín y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor reconocido procreado con el finado Ramón Guzmán Quiñones, todo como consecuencia de dicho accidente; **No-veno:** Condena a Laureano Alvarado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Condena a Laureano Alvarado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada, Manuel de Jesús Disla Suárez, José Avelino Madera, Héctor Valenzuela, Benigno Rafael Sosa Díaz y Fermín Marte Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Declara dicha sentencia común y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Montellano';

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “El Tribunal a-quo hace una deficiente e incoherente relación de los hechos para sostener que el único responsable del accidente es Laureano Alvarado, basándose en simples especulaciones que no pueden fundamentar una sentencia de condenación contra el prevenido, cuyas declaraciones no pueden ser destruidas con simples apreciaciones carentes de base y fundamento, su testimonio no ha sido contradicho por nadie y guarda una relación acorde con los hechos y circunstancias del proceso; el tribunal no señala qué disposición de la Ley 241 ha violado el prevenido recurrente, ni tipifica la falta cometida, por lo que dicha decisión debe ser anulada por deficiencia de la instrucción del proceso, por no contener relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención; la jurisdicción de segundo grado se limitó a reducir las indemnizaciones en cada caso; las jurisdicciones de juicio no establecen los fundamentos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que aproximadamente a las 8:30 p.m. del 14 de julio de 1981 mientras el carro placa No. 215-022, conducido por Ramón Guzmán Quiñones transitaba en dirección sur a norte por la carretera Puerto Plata - Sosúa, al llegar al kilómetro 13 se originó una colisión con el tractor sin placa, marca County, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, al servicio del Ingenio Montellano, conducido por Laureano Alvarado; b) que Laureano Alvarado, única persona que declaró en la Policía Nacional según consta en el acta policial, compareció ante el Tribunal a-quo, así como Luis Marmolejos, declaraciones a las que se

dio lectura, expresando el primero: “yo iba para la Gran Parada y Marmolejos me dijo que lo encaminara, pero además tenía que llevarlo a la oficina, el accidente fue frente a la casita que hay en la autopista, yo iba a mi derecha, el tractor tiene buenas luces, yo no sé a qué se debió el accidente, el carro también venía a su derecha, el carro no traía ninguna anormalidad que me hiciera presumir el choque” y Luis Antonio Marmolejos declaró “el choque fue de frente, yo no vi ninguna anormalidad en el carro”; c) que tanto por las declaraciones que han sido vertidas por los ocupantes del tractor, así como de las fotografías que figuran en el expediente en las cuales se aprecian los daños que sufrió el vehículo conducido por Ramón Guzmán Quiñones, hacen colegir a este tribunal la culpabilidad del conductor del tractor, puesto que se ve con claridad que la colisión fue de frente y habiendo declarado Laureano Alvarado que pensaba encaminar a Luis Antonio Marmolejos hasta la oficina ubicada frente a la autopista, coincidiendo ambos en que no vieron nada anormal en el carro, nos hace concluir que Alvarado maniobró mal el tractor para detenerse a dejar a su amigo Marmolejos, ocupando la vía que le correspondía al vehículo conducido por Quiñones; d) que a consecuencia del accidente varias personas que ocupaban el automóvil resultaron lesionadas, presentando según los certificados médicos que constan en el expediente las lesiones siguientes: Minely o Miledy Pelegrín después de 10 y antes de 20 días, Nerys Pelegrín antes de 10 días, Leomarys Pelegrín después de 30 y antes de 90 días presentando lesión permanente, María Pelegrín curables en cuatro semanas, Ada Pelegrín antes de los 10 días, Rafael Pelegrín después de 60 y antes de 90 días, Suni Burgos y Américo Sánchez con politraumatismos, falleciendo Ramón Guzmán Quiñones y la menor Cristina o Cristian Pelegrín; e) que las partes civiles constituidas han recibido daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente y merecen ser reparados”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá determinó mediante su poder soberano de aprecia-

ción que el único culpable del accidente fue Laureano Alvarado, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, al maniobrar de manera atolondrada el tractor que conducía ocupando de esa manera la vía contraria, exponiendo motivos que justifican su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, el Consejo Estatal del Azúcar, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no son irrazonables; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, por violación a las disposiciones del artículo 49 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que en el expediente constan, además de los certificados médicos descritos en otra parte de este fallo, las actas de defunción dando constancia del fallecimiento de dos personas, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de Dos (2) a Cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Laureano Alvarado a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Pelegrín Pichardo, Nerys Pelegrín Henríquez y Minelys Pelegrín, Rafael Pelegrín Pichardo, Suni Rafael Burgos, Américo Sánchez y Marcelino Guzmán Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Laureano Alvarado, Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a Laureano Alvarado al pago de las costas penales y junto al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández, Doris Ardavín M., José Joaquín Madera Fernández, Jaime Cruz Tejada, Manuel de Jesús Disla Suárez y Benigno Rafael Sosa Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 185

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Talleres Santo Domingo y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez B.
Interviniente:	Rafael Enemencio Ureña.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Santo Domingo, Fiberglass Marmolite, C. por A., Bienvenido Medina y Félix Madera, domiciliados y residentes en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 294 sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenidos y persona civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Pedro Ramírez B., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de junio del año 1996, por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, contra la sentencia No. 52-96 de fecha 14 del mes de mayo del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a Feliz Madera y/o Talleres Santo Domingo, en su Art. 18 inciso b de la Ley 687, Art. 34 de la Ley 675 y la resolución 35-89 y en consecuencia; **Segundo:** Se ordena el cierre del Taller Santo

Domingo, Fiberglass Marmolite, C. por A., ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 294 por haberse comprobado que el mismo opera en franca violación a las leyes mencionadas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Rafael Enemencio Ureña, en contra de Félix Madera y/o Talleres Santo Domingo, Fiberglass Marmolite, C. por A., y/o Bienvenido Socorro Medina Ortiz, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal tiene a bien rechazarlo, en todas su partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la acción pública emanada del presente recurso se encuentra prescrita, en razón de que han transcurrido seis años desde la interposición del mismo y no intervino acto de persecución alguno; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio y se compensan las costas civiles del proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hacen constar las conclusiones de las partes, siendo las de los hoy recurrentes las siguientes: “Que se declare prescrita la acción pública contra los recurrentes, por haber transcurrido más de tres años desde la fecha que se interpuso el recurso de apelación de la sentencia recurrida, hasta la fecha que el ministerio público dictó su último requerimiento; que se condene a la parte civil al pago de las costas”;

Considerando, que el Juzgado a-quo falló conforme lo solicitado por la defensa de los recurrentes, declarando que: “la acción pública emanada del presente recurso se encuentra prescrita, en razón de que han transcurrido seis años desde la interposición del mismo y no intervino acto de persecución alguno”;

Considerando, que es evidente que las conclusiones de los recurrentes ante el Juzgado a-quo fueron acogidas, situación ésta que limita el ejercicio del recurso de casación a las partes a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Enemencio Ureña en los recursos de casación interpuestos por Talleres Santo Domingo, Fiberglass Marmolite, C. por A., Bienvenido Medina y Félix Madera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 186

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián Francisco Toribio y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Francisco Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No.252-94, domiciliado y residente en la sección el Limón, de Villa González, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la tercera planta del edificio No. 98, de la calle General López, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 4 de diciembre de 1984 en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación del señor Julián Francisco Toribio y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales b), c) y 102 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1983 fue sometido a la acción de la justicia Julián Francisco Toribio por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 22 de diciembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del 28 de noviembre de 1984 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz

Belliard, quien actúa a nombre y representación de Buenaventura Francisco Ventura y Catalina Francisco Santos, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Diglas Suárez, quien actúa a nombre y representación de Julián Francisco Toribio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 2530-Bis de fecha 22 de diciembre del 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Julián Francisco Toribio, culpable de violar los artículos 102 inciso tercero y 49 b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Buenaventura Francisco Ventura, Valerio Francisco Toribio (menor) y Matías Marte Cabrera, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Buenaventura Francisco Ventura y Catalina Francisco Santos, en su calidad de madre y tutora legal del menor lesionado Valerio Francisco Santos, en contra de Julián Francisco Toribio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad de aquel, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al nombrado Julián Francisco Toribio al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de un Mil Trescientos pesos (RD\$1,300.00), a favor de Buenaventura Francisco Ventura, por las serias lesiones recibidas por él en el accidente; b) la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), a favor de la señora Catalina Francisco Santos, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Julián Francisco Toribio, al pago de los intereses legales de la suma acordadas

en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Patria, S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Julián Francisco Toribio, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Julián Francisco Toribio al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la personal civilmente responsable, al pago de la costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julián Francisco Toribio, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-

tan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Julián Francisco Toribio, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que se pudo establecer por las pruebas y declaraciones ofrecidas en el plenario que el prevenido Julián Francisco Toribio al llegar a la Sabana del Limón atropelló al menor Valerio Toribio, hijo de Nicolás Toribio, mientras estos trataban de cruzar la vía; sufriendo luego la camioneta conducida por el prevenido un deslizamiento hacia la derecha, chocando con una barrera y luego una volcadura, en la que resultó con golpes el nombrado Matías Marte, quien viajaba en el vehículo accidentado; b) que la causa eficiente del accidente fue la torpeza, imprudencia y atolondramiento del prevenido Julián Francisco Toribio por conducir a exceso de velocidad al aproximarse al paraje Sabana del Limón, donde hay moradores adultos y menores";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 61 y 102, inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, estableciendo el último la pena de multa entre 25 y 100 pesos; por lo que se condena al prevenido a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julián Francisco Toribio, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Francisco Toribio en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 1988.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lucas Evangelista Espinal.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19450-48, procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 20 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 1988 a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, actuando a nombre y representación de

Lucas Evangelista Espinal, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil hecha por el señor José Mateo de La Cruz (a) Chichito en contra de Lucas Evangelista Espinal, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 5 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino el 20 de enero de 1988 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado Lucas Evangelista Espinal, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma por haber sido

hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por José Mateo de la Cruz, contra sentencia criminal No. de fecha 5 del mes de diciembre del año 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Anula el procedimiento seguido al inculpado Lucas Evangelista Espinal, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles del presente incidente, con distracción de las mismas en beneficios del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida con su correspondiente acta de audiencia por omisión no reparada y avoca el fondo del conocimiento de la causa seguida a Lucas Evangelista Espinal, inculpado de crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de José Mateo de la Cruz; **TERCERO:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida a Lucas Evangelista Espinal, para una próxima audiencia a fin de conocer la avocación y el fondo del procedo; **CUARTO:** Reservan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia que reenvió el conocimiento de la causa seguida a Lucas Evangelista Espinal para una próxima audiencia a fin de, mediante la avocación, conocer el fondo del proceso; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Lucas Evangelista Espinal, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 20 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 188

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Teódulo Cuevas Pérez.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Abreu, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomas Mejía Portes, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Teodulo Cuevas Pérez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre de 1988 a requerimiento de Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 1987, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Ramón Abreu, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional

Grupo III del fondo de la inculpación, dictó en fecha 9 de febrero de 1988; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis R. Abreu, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 7 de octubre de 1988, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en fecha 8 de marzo de 1988, a nombre y representación del nombrado Jesús R. Abreu, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Seguros San Rafael, C. por A.; 2) por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de Teodulo Cuevas Pérez, ambos contra la sentencia No. 11510, de fecha 9 de febrero de 1988, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis R. Abreu, por no haber comparecido no obstante cita legal, se declara culpable de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le condena a un mes de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado, Francisco Bron Selmo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Francisco Bron Selmo, en cuanto al fondo, se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de la parte civil, por los daños causados al vehículo de su propiedad, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante

del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia en su ordinal 3ro. en razón de que por error material le fue otorgada dicha indemnización al señor Francisco Bron Selmo, cuando debe ser el señor Teodulo Cuevas Pérez, en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de Teodulo Cuevas Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a La Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 18401, oficial, chasis No. KE36-7550603, mediante la póliza No. A1-225-12, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1986, al 31 de diciembre de 1987, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luis Ramón Abreu, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, y por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el entonces coprevenido y ahora agraviado Francisco Bron Selmo y por el prevenido Luis R. Abreu, así como por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por el referido Francisco Broz Selmo, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Luis R. Abreu, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las faltas siguientes: que fue temerario y descuidado y ello se colige puesto no que tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al aproximarse a una intersección de calles, como la Avenida Independencia que es una vía preferencial por donde circulan muchos vehículos, y debió haberse mantenido alerta hacia delante a fin de detectar cualesquiera obstáculo que surgiera, a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades, cosas estas que no hizo y que fueron causa generadoras del accidente, violando de esta forma las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, el cual dispone lo siguiente: “toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de

otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o puede poner en peligro las vidas y propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada; “que fue indiferente a las normas legales de tránsito, ya que el mismo al ir a usar su vehículo no tomó las medidas de lugar, cerciorándose entre otras cosas, si los frenos de su vehículo estaban en capacidad de detenerse con seguridad y rapidez en cualquier circunstancia que se le presentara”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Luis Ramón Abreu, al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo Cuevas Pérez, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y Unión de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Luis Ramón Abreu; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 189

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cándido Medina Sánchez.
Abogada:	Dra. Ana Delfa Lara.
Intervinientes:	Antonia Bonilla Polanco y Josefina Inés Naut Morfa.
Abogados:	Licdos. Carlos Miguel Santos Heredia y Fernando Ramírez Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1186625-7, domiciliado y residente en la calle Los Rosales No. 7, apartamento 1-A, del barrio María Trinidad Sánchez del sector Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Delfa Lara en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Ana Delfa Lara, a nombre y representación de Cándido Medina Sánchez, depositado el 27 de abril del 2006 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Carlos Miguel Santos Heredia y Fernando Ramírez Quiñones, en nombre y representación de Antonia Bonilla Polanco y Josefina Inés Naut Morfa, el 17 de mayo del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Cándido Medina Sánchez fue sometido a la acción de la justicia imputado del homicidio de José Dolores Martínez; b) que para el conocimiento de la prevención fue apode-

rado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 27 de octubre del 2005, siendo apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara a Cándido Medina Sánchez, dominicano, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1186625-7, domiciliado y residente en la C/ Primera No. 62, barrio Enriquillo, Herrera, Tel. 809-561-2583, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, homicidio voluntario, en perjuicio de José Dolores Martínez Bonilla; por haberse demostrado prueba suficiente que comprometen su responsabilidad penal, rechazando con ello la moción de la defensa con relación a la aplicación del artículo 319 del Código Penal Dominicano por haberse demostrado ante el plenario que en este caso no puede retenerse el homicidio involuntario; **SEGUNDO:** Condena a Cándido Medina Sánchez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de La Victoria; al tenor de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, condenándolo al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza la moción de la defensa relativa a la aplicación del perdón judicial por no cumplir con los requisitos legales exigidos por el artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a las disposiciones de ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones del actor civil y en consecuencia condena a Cándido Medina Sánchez al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Junior Manuel Martínez Naut, hijo del hoy occiso, como justa reparación por los daños materiales y morales causados, de la manera siguiente: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$10,000.00) (Sic) para la señora Josefina Inés Naut en su condición de cónyuge notorio del hoy occiso; b) La suma de

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Antonia Bonilla Polanco en su calidad de madre del hoy occiso; **SEXTO:** Condena a Cándido Medina Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando A. Ramírez y Carlos M. Heredia Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para el día 24/02/2006 a las 9:00 A. M. para la lectura integral de la presente decisión”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ana Delfa Lara, Juan Antonio de la Cruz Sánchez y José Altagracia Rosario Carrera, actuando en nombre y representación del señor Cándido Medina Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enumera los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega lo siguiente: inobservancia de los motivos especificados por el artículo 417 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad de un juicio; Violación al artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal; que está depositando todos y cada uno de los elementos que no han sido en ningún momento admitido, pero que sí son elementos nuevos que sin lugar a dudas dan paso a una revisión del proceso para poder tipificar con claridad la violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; que la sentencia fue dictada antes de cometer el hecho, es decir, el 15 de febrero del 2005, cuando el hecho ocurrió el 23 de marzo del 2005, error que fue comentado y el tribunal de alzada no tomó en cuenta; un elemento nuevo lo es el acto de desis-

timiento de la querrela interpuesto por Antonia Bonilla Polanco; que con relación a la señora Francia Cruz Martínez, el tribunal de primer grado ha violado las disposiciones del artículo 15 del Código Procesal Penal al suspender la audiencia en tres ocasiones; que la Corte a-qua no hizo una precisa reconstrucción de los hechos y una correcta aplicación del derecho al referirse a las declaraciones de la señora Francia Cruz Martínez; que el tribunal de primer grado violó lo expresado por el 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; que Corte a-qua viola las disposiciones de los artículos 84, 171 y 172 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua en los atendidos tercero, cuarto y quinto incurre en contradicción sobre el alcance en la admisión o inadmisión del recurso de apelación y de casación, control de los requisitos formales que condicionan la interposición de un recurso”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza lo relativo al hecho de que la Corte a-qua conoció de su recurso sin una audiencia previa y tocó el fondo, en violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás argumentos planteados;

Considerando, que dicho alegato se examina por la importancia que tiene en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto se infiere, que la deci-

sión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que si se admite, en la audiencia del fondo la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, al motivar la inadmisibilidad del recurso, dijo lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una precisa reconstrucción de los hechos y una correcta aplicación del derecho, ya que la decisión está acorde con el informe testimonial de Francia Cruz y demás testigos y los demás medios de prueba aportados...”;

Considerando, que tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonia Bonilla Polanco y Josefina Inés Naut Morfa en el recurso de casación interpuesto por Cándido Medina Sánchez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación contra dicha decisión; **Tercero:** Ordena el envío del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0008034-8; Francisco Benavides Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0012301-5; Seferino Confesor Florentino Inoa, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0007672-6; Severiano Caba Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0012317-1; Arístides del Orbe Damián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0012357-7; Brígido García Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0012856-0 y, Santo Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 065-0080077-6, todos domiciliados y residentes en el barrio Los Solares del distrito municipal de

Payita del municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo Beato Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. René Amauris Nolasco en representación del Lic. Arístides Victoria Yeb, quien a su vez representa al recurrido Pedro D' Óleo Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Pablo Beato Martínez, a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2005;

Visto el escrito de réplica interpuesto por el Lic. Arístides Victoria Yeb, a nombre de la parte recurrida, Pedro Enrique D' Óleo Veras y Jorge Batista, depositado en la Corte a-qua el 2 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d; 65 y 124 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 305, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Nagua a Cabrera, al momento en que el señor Brígido García frenó sin tomar ningún tipo de precaución al sorprenderse de ver unas vacas en la carretera lo que provocó que el camión conducido por él tuviera una volcadura, lo que le ocasionó lesiones físicas a los acompañantes que venían en la parte trasera del vehículo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, el cual dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Brígido García Núñez, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d; 65 y 124 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al prevenido Pedro D' Óleo Veras, de generales que constan, de violar ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, que tipifica la precaución con animales, y las costas penales se declaran de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Jorge Batista Martínez, de generales que constan, de violar ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, que tipifica la precaución con animales, y las costas penales se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil interpuesta por los Sres. Miguel de los Santos de los Santos, Francisco Benavides Ureña, Seferino Confesor Florentino Inoa, Severiano Caba Santos, Arístides del Orbe Damián, Brígido García Núñez y Santo Medina por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pablo Beato Martínez contra el Sr. Pedro D' Óleo Veras, por haber sido incoada de acuerdo con los preceptos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Miguel de los Santos de los Santos, Francisco Benavides Ureña, Seferino Confesor Florentino Inoa, Severiano Caba Santos, Arístides del Orbe Damián, Brígido García Núñez y Santo Medina por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pablo Beato Martínez, se rechaza, la misma al considerar el Tribunal que no se aportaron pruebas legales que determinaran que el señor Pedro D' Óleo Veras era el legítimo propietario de los animales (vacas) que produjeron el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio, al no haberse pronunciado respecto de ellas el abogado de la defensa"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto del 2005, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pablo Beato Martínez, abogado de la parte civil constituida, a nombre y representación de los señores Miguel de los Santos, Francisco Benavides Ureña, Seferino Confesor Florentino Inoa, Severiano Caba Santos, Arístides del Orbe Damián, Brígido García Núñez y Santo Medina, en contra de la sentencia No. 149, librada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, en fecha 6 de diciembre del año 2004, en el proceso seguido en contra de los nombrados Brígido García Núñez, Pedro D' Óleo Veras y Jorge Batista Martínez, bajo los cargos de haber violado la Ley 241, por falta de motivación del recurso de apelación. En consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente deci-

sión al recurrente, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a toda la parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado proponen lo siguiente: “Fueron sometidos a la acción de la justicia Pedro D’ Óleo Veras, propietario de la vacas que vagaban en la vía pública y Jorge Batista, encargado de la finca, quien dejó salir los animales a la vía pública, y la calificación dada por la policía y por el Magistrado Fiscalizador fue de violar los artículos 471 y 479 del Código Penal; los hoy recurrentes se constituyeron en parte civil en contra de los imputados a través del acto 500-03; el Juez a-quo en medio del proceso, cambió la calificación original del expediente por violación a la Ley 241, dándole otro rumbo al expediente, en donde nuestro representado pasa a ser prevenido por violar la Ley 241 y rechaza la constitución en parte civil, debido a que no se aportaron las pruebas legales que determinaran que Pedro D’ Óleo Veras era el legítimo propietario de los animales que produjeron el accidente; para la apelación se presentó el escrito con los motivos lo suficientemente bien sustanciado expresando y fundamentando claramente la solución pretendida, presentando además prueba por escrito y testimonial; el Juzgado a-quo y la Corte a-qua no valoraron bien las pruebas aportadas por la parte recurrente y no valoraron los artículos 124 párrafo II y 206 de la Ley 241”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que en las circunstancias manifiestas en lo que antecede de esta decisión, el recurso de apelación intentado por el Lic. Pablo Beato Martínez, abogado de la parte civil constituida, a nombre de los señores Miguel de los Santos, Francisco Benavides Ureña, Seferino Confesor Florentino Inoa, Severino Caba Santos, Aristides del Orbe Damián, Brígido García Núñez y Santo Medina, en este caso no tuvo motivos justificables como para que el referido recurso sea declarado con lugar, por lo que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue realizada apegada al derecho, por lo que no hay razón para recurrir en apelación una sentencia de esta naturaleza, si no hay motivos para sustentarlas”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua, al rechazar el recurso de éstos, y confirmar la sentencia de primer grado, no ponderó lo establecido en el artículo 24 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que prohíbe que los dueños o encargados de animales deambulen por los caminos sueltos, ni tampoco el artículo 206 de la referida ley, que obliga a quien transporte ganado por la vía pública a mantener 100 metros delante y 100 metros detrás una persona portando ostensiblemente una bandera roja de por lo menos 2 pies cuadrados, que de haberlo hecho, otra pudo haber sido la solución optada por la Corte a-qua, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel de los Santos, Francisco Benavides Ureña, Seferino Confesor Florentino Inoa, Severiano Caba Santos, Aristides del Orbe Damián, Brígido García Núñez y Santo Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 191

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Bircám.
Interviniente:	Juan Antonio Ovalles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación No. 6249 serie 33, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Fernando Lugo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio de 1985 en la cual no se exponen ni se expresan cuáles son los vicios que a entender de los recurrentes, tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Luis Bir-cám en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de los recurrentes, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal c y 97, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación incoado por Ángel de la Cruz y compartes contra la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ángel de la Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del nombrado Ángel de la Cruz, prevenido, Fernando de Jesús Lugo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Fernando de Jesús Lugo, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia correccional No. 904-Bis, rendida en fecha 10 de mayo de 1983, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al señor Ángel de la Cruz, culpable de violar el artículo 97, párrafo a de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y costas penales; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Juan Antonio Ovalles, por no haber violado la ley en el presente caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara como buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Antonio Ovalles, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Rafael Salvador Ovalles P. y Tobías Oscar Núñez García, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Fernando de Jesús Lugo, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del señor Juan Antonio Ovalles, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Fernando de Jesús Lugo, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Fernando de Jesús Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distrac-

ción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Fernando de Jesús Lugo'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Fernando de Jesús Lugo, al pago de las costas civiles del presente recurso, en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalles P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la causa del accidente; Segundo Motivo: Falta de Motivos sobre indemnización acordada”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente solicita la inadmisibilidad de los recursos del prevenido Ángel de la Cruz y de la persona civilmente responsable aduciendo que el mismo fue intentado 23 días después de notificada la sentencia;

Considerando, que en efecto, a ambos recurrentes les fue notificada la sentencia el 5 de febrero de 1985, mediante acto del ministerial José Eugenio Sena Martínez, que obra en el expediente, y sus recursos los interpusieron el 28 de junio del 1985, es decir fuera del plazo de diez establecidos por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal y, por lo tanto, afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que si bien es cierto que las aseguradoras pueden esgrimir cualquier eximente de la responsabilidad civil de su

asegurado, es no menos cierto que en la especie al estar afectado de inadmisibilidad el recurso de la persona civilmente responsable, aseguradora Pepín, S. A., obviamente queda comprometida la oponibilidad dictada por la sentencia impugnada, ya que dicha entidad aseguradora no ha invocado en las jurisdicciones de juicio una causa que la desligue de su contrato con el referido asegurado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Antonio Ovalles en el recurso de casación incoado por Ángel de la Cruz, Fernando de Jesús Lugo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Ángel de la Cruz y Fernando de Jesús Lugo, por extemporáneo; **Tercero:** Condena a los dos primeros al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Tobías Oscar Núñez y Rafael Salvador Ovalles, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 192

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Antonio Ramírez Bueno y compartes.
Abogados:	Licda. Adalgisa Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ramírez Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0978787-9, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 11 del sector la Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Service, persona civilmente responsable, y compañía Nacional de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Magna, Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de junio del 2003 a requerimiento de la Lida. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de mayo del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, 49 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos Antonio Ramírez por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Winston Ambioris Rosa-

rio, Keyla Villanueva y Eddy Curiel en contra de la sentencia No. 369-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III.; **TERCERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuestos por los señores Carlos Antonio Ramírez, Dixi Sanitary Service, compañía Nacional de Seguros, C. por A. y/o compañía Magna de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 369-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara el defecto al prevenido Carlos Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0978787-9, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 11, La Puya de Arroyo Hondo, culpable de violar los Artículos 65, 139, 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir del Sr. Carlos Antonio Ramírez, por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Winston Ambiorix Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0490051321-1, domiciliado y residente en la calle Jalisco No. 2, Simón Bolívar, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los Sres. Winston Ambiorix Rosario, Keila Villanueva Henríquez y Eddy Curiel contra el Sr. Carlos Antonio Ramírez, por su hecho personal, a la razón social Dixi Sanitary Service Fcc Servicios Santo Domingo y/o Dominicana Sanitary y Compañía Nacional de Seguros, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. b) en cuanto al fondo, se condena al Sr. Carlos Antonio Ramírez, por su hecho personal, a la razón social Dixi Sanitary Service, en su calidad de persona civilmente res-

ponsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Winston Ambiorix Rosario Rodríguez, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Keila Villanueva Henríquez, como justa indemnización por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Eddy Curiel, por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente sufrido por su vehículo; **Cuarto:** Se condena a la razón social Dixi Sanitary Service y al Sr. Carlos Antonio Ramírez, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Nacional, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Magna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Carlos Antonio Ramírez Bueno,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

dida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Antonio Ramírez Bueno y Dixi Sanitary Service, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Magna, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la el Juzgado a-quo al juzgar como lo hizo no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada; que no ha hecho una relación entre hecho y derecho dejando su sentencia carente de base legal;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo, ponderó: “a) que el 30 de junio del 2001, mientras el señor Winston Rosario estaba de-

tenido en la avenida Ovando esquina Albert Thomas, el señor Carlos Antonio Ramírez le chocó por detrás; b) que de las declaraciones dadas en la Policía Nacional por Carlos Antonio Ramírez, este tribunal ha entendido que la causa del accidente fue la imprudencia de dicho señor, pues no pudo detenerse a tiempo para evitar el accidente, alegando “que los frenos le fallaron”; c) que de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, quedó establecido que el vehículo conducido por Winston Rosario y que resultó dañado en el accidente, es propiedad del señor Eddy Curiel; d) que el señor Winston Rosario, declaró que su vehículo resultó con los daños siguientes: abolladura de la parte trasera, tapa del baúl, mica, romper, desnivelamiento de las puertas, con otros posibles daños; así mismo declaró que él, al igual que su compañera Keyla Villanueva resultaron con golpes, lo que se comprueba con los certificados médicos depositados en el expediente; e) que en el expediente está depositada una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en donde se hace constar que el dueño del vehículo conducido por Carlos Antonio Ramírez, cuya responsabilidad penal ha sido establecida anteriormente, lo es la compañía Dixi Sanitary Service, por lo que éste se presume guardián del vehículo y comitente a la persona a quien permitió conducirlo; f) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: 1) faltas imputables a Carlos Antonio Ramírez y Dixi Sanitary Service; 2) los daños ocasionados a los señores Winston Rosario, Eddy Curiel y Keyla Villanueva; y 3) relación directa entre las faltas cometidas y los daños que comprometen la responsabilidad civil”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se

pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Antonio Ramírez Bueno en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Antonio Ramírez Bueno en su calidad de persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Service, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Magna, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 193

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosario Fernández García y compartes.
Abogados:	Licdos. Edgar Abreu, Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosario Fernández García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1381092-3, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 3 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Felicia Reyes, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Abreu, por sí y en representación de los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rosario Fernández García, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y éste junto a Felicia Reyes, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se

pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Rosario Fernández García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 16 del mes de febrero del año 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fechas 11 y 18 del mes de noviembre del 2002, interpuestos por el Lic. Pedro P. Yérmenos Forastieri, quien actuó en nombre y representación de los señores Rosario Fernández García y Felicia Reyes, y de la razón social Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 242-2002, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Rosario Fernández García, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la señora Felicia Reyes, al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzando”;

En cuanto a los recursos de Rosario Fernández García y Felicia Reyes, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del ar-

título 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rosario Fernández García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Rosario Fernández García fue condenado a cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosario Fernández García, en su calidad de persona civilmente responsable, Felicia Reyes, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rosario Fer-

nández García en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hipólito Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Bautista, cédula de identidad y electoral No. 031-0002725-3, domiciliado y residente en la carretera Jacagua No. 143 de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002, a requerimiento de Hipólito Bautista en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 311 párrafo 1 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Roberto Santos, a nombre y representación del prevenido Hipólito Bautista, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1286, de fecha 2 de marzo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación dada al presente caso de violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Hipólito Bautista, de violar el artículo 308 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena, al nombrado Hipólito Bautista, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que declara, como al efecto declara regular, buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Benito Ricardo Guillén, en contra del nombrado Hipólito Bautis-

ta, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las reglas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, al señor Hipólito Bautista, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Benito Ricardo Guillén, por los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Hipólito Bautista, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación dada al presente caso de violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal, por el de violación al artículo 311 párrafo I del Código Penal (vías de hecho); **TERCERO:** Revoca los ordinales primero, segundo y modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara al señor Hipólito Bautista, culpable de haber violado lo establecido en el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Benito Ricardo Guillén y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00); **QUINTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por el señor Benito Ricardo Guillén, a través de su abogado constituido, en contra de Hipólito Bautista, hecha en el Tribunal a-quo, la cual ha sido ratificada ante este tribunal de alzada, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rebaje el monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por considerar este Tribunal que es la suma justa y adecuada para el caso que nos ocupa; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Hipólito Bautista, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. José Payamps Sánchez";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso del prevenido, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido conforme a su criterio soberano, y acorde con las pruebas que le fueron aportadas, en síntesis, lo siguiente: "a) que el 19 de enero de 1999 el señor Benito Ricardo Guillén Rodríguez, a través de su abogado constituido Dr. Sixto Payamps Sánchez, presentó ante la Procuraduría Fiscal de Santiago una querrela con constitución en parte civil, contra el señor Hipólito Bautista por el hecho de éste haberle inferido amenaza de muerte con un machete y una pistola, además acusarlo de ser un ladrón de motor y porque le realizaron un trabajo y no les había pagado; b) que por las declaraciones del testigo juramentado Santo Francisco Ventura, y de la relación de los hechos, esta Corte considera y así lo estima, que en el presente caso no se ha podido determinar que Hipólito Bautista ha violado las prescripciones establecidas en el artículo 308 del Código Penal, puesto que no se ha demostrado que los elementos constitutivos de la amenaza estén constituidos; que a juicio de esta Corte en el presente caso existe una violación al artículo 311 en su párrafo I (vías de hecho que no causaron ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al

ofendido), por lo que procede variar la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal por el de violación al artículo 311 párrafo I del Código Penal (Vías de hecho);

Considerando, que, en la especie, Benito Ricardo Guillén Rodríguez, interpone una querrela contra Hipólito Bautista por éste amenazarlo de muerte con un machete y una pistola, y además acusarlo de ser un ladrón, sin embargo el mismo querellante establece en sus declaraciones que “el no me dijo que me iba a matar directamente a mí, pero lo dijo a otros”; en consecuencia, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al variar la calificación de los hechos juzgados y condenar al prevenido por violación al artículo 311 párrafo I del Código Penal, en lo referente a las vías de hecho, cuando lo correcto habría sido aplicar el artículo 308 del Código Penal, situación que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede la anulación de este aspecto de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hipólito Bautista en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Odalís Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Salvador Santos Báez.
Abogado:	Lic. Norberto Báez Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Odalís Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 050-0020079-9, domiciliado y residente la calle Federico Basilis No. 233 de la sección Buena Vista del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Elpidio Agripino Comprés Lizardo, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Norberto Báez Santos, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente, Salvador Santos Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre de Odalís Marte, Elpidio Comprés y la Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Félix Ramos, actuando a nombre de Odalís Marte y Elpidio Comprés, en la cual no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 12 de abril del 2005, por el Lic. Norberto Báez Santos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 88 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Odalís Marte, prevenido, Elpidio Agripino Comprés Lizardo, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora en contra de la sentencia No. 307, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada en materia correccional por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Declarar al prevenido Odalís Marte, como culpable de haber violado los artículos 49 y 88 de la vigente Ley 241, sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de RD\$100. 00 (Cien Pesos M.N.), en cuanto al prevenido Salvador Santos Báez, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de la vigente Ley 241; **Segundo:** Se le condena además al prevenido Odalís Marte, al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al prevenido Salvador Santos Báez, estas se declaran de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Santos Báez, en calidad de querellante agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado Norberto Báez Santos, en contra del señor Odalís Marte, en su calidad de prevenido por su hecho personal y el señor Elpidio Comprés, en su calidad de persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil La Monumental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Odalís Marte, en su calidad de prevenido, por su hecho personal y se rectifica el defecto, en el aspecto civil, por falta de concluir y de estar presente, en cuanto al señor Elpidio Comprés, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización RD\$600, 000.00 (Seiscientos

Mil Pesos M. N.), a favor del señor Salvador Santos Báez, en su calidad de demandante; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente, en que el mismo resultó lesionado; **Quinto:** Se condena al prevenido Odalís Marte, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena además al prevenido Odalís Marte, en su calidad de prevenido por su hecho personal y del señor Elpidio Comprés en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del licenciado Norberto Báez Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la sentencia recurrida los ordinales: primero en el sentido de condenar a Odalís Marte sólo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y el ordinal cuarto para que en lo adelante diga: se condena a Odalís Marte en su calidad de prevenido y Elpidio A. Comprés Lizardo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), de indemnización, en favor y provecho de Salvador Santos Báez, por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por él, a consecuencia del accidente por considerar la Corte que es la suma justa y razonable para resarcir el daño recibido; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Odalís Marte, prevenido al pago de las costas penales del procedimiento y conjunta y solidariamente con Elpidio A. Comprés Lizardo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho del Lic. Norberto Báez Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Odalís Marte y Elpidio Agripino Comprés Lizardo, personas civilmente responsables, y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Odalís Marte, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Odalís Marte, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 1999, en la carretera entre Jarabacoa La Vega, entre los prevenidos Odalís Marte y Salvador Báez Santos, mientras el primero estacio-

nó el camión que conducía de sur a norte en la sección Buena Vista, siendo impactado por el segundo, quien transitaba en una motocicleta por la misma dirección, resultando el mismo con lesiones curables en 180 días; b) Que ha quedado establecido que el prevenido Odalís de Jesús Marte, admite que estacionó su vehículo en un tramo donde no podía hacerlo debido a la estrechez del mismo, que aunque él dice haber encendido las luces intermitentes, los testigos juramentados, igual que el agraviado sostienen lo contrario y que el camión ocupaba gran parte de la vía dificultando el tránsito normal de otro vehículo; c) Que además de los daños ocasionados con un accidente hay que establecer la relación de causalidad entre la falta cometida y el daño experimentado y solamente puede responder el prevenido de los daños que sean la causa inmediata y la consecuencia directa de la infracción, que tal y como quedó establecido precedentemente ambos conductores cometieron faltas que dieron al traste con el accidente de marras, pero el conductor del camión cometió una falta más grave que la del conductor de la motocicleta Salvador Báez S., que de esa relación de casualidad resultó un perjuicio para éste, como consecuencia directa de la falta proporcional atribuida al prevenido Odalís Marte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Odalís Marte, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 88 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar al prevenido recurrente Odalís Marte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 52 de la mencionada ley, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Santos Báez, en los recursos de casación interpuestos por Odalís Marte, Elpidio Agripino Comprés Lizardo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Odalís Marte en su calidad de persona civilmente responsable y Elpidio Agripino Comprés Lizardo y la Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalís Marte, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Odalís Marte, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Elpidio Agripino Comprés Lizardo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Norberto Báez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponibles a la Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mártires Valdez y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adamés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0116864-9, domiciliado en el municipio de Haina, prevenido y persona civilmente responsable; Sea Land Service Inc., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adamés, actuando a nombre de Mártires Valdez, Lea Land Service, Inc., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, a nombre y representación del señor Mártires Valdez y de la compañía Sea Land Service; b) en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil (2000), por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, a nombre y representación del señor Mártires Valdez, en su calidad de prevenido y de la compañía de seguros La Intercontinental, contra la sentencia No. 630, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha treinta (30) días del mes de junio del año dos mil (2000), en sus atribucio-

nes correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Mártires Valdez, por haber sido legalmente citado y no comparecer; **Segundo:** Declarar al nombrado Mártires Valdez, dominicano, 30 años de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0116864-9, culpable de violar los artículos 49 literal c y 67 párrafo 3 de la Ley 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a tres (3) meses de prisión más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber cometido la falta que originó el accidente; **Tercero:** Condenar a Mártires Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al coprevenido Daniel Antonio Jiménez Puello, no culpable de violar la Ley 241 puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto a él, las costas de oficio; **Quinto:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Daniel Jiménez Puello, cédula de identidad y electoral No. 093-000734-8-8 y Ramón Jiménez de los Santos, domiciliado en Villa Penca de Haina, en sus respectivas calidades de lesionados, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Gladis Matos Reyes y Mayra Alicia Mota, contra del señor Mártires Valdez, por su hecho personal, y la compañía Sea Land Service, Inc., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución condenar al señor Mártires Valdez y la compañía Sea Land Service Inc., conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Daniel Jiménez Puello y Ramón J. Jiménez de los Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del accidente de la especie; **Séptimo:** Condenar a los señores Mártires Valdez y Sea Land Service Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su

distracción a favor de la Dra. Mayra Alicia Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Rechazar el ordinal quinto de las conclusiones de la parte civil, por improcedente e infundadas; **Noveno:** Rechazar las conclusiones de la defensa por improcedente e infundadas; **Décimo:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible u ejecutable hasta el límite de la póliza No. 5-500-9707387 vigente a la fecha del accidente, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Antonio Jiménez Puello, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Daniel Antonio Jiménez Puello, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión, a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechaza el descargo solicitado por la parte civil del descargado Daniel Antonio Jiménez Puello, ya que el ministerio público no apelo la sentencia recurrida, y a este respecto tiene la calidad de cosa definitivamente juzgada”;

En cuanto al recurso de Mártires Valdez y Sea Land Service, Inc., personas civilmente responsables y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no depositaron un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, expusieron con precisión que interponían su recurso por no estar conformes con el ordinal 4to. de la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que en la especie para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación del ordinal de la sentencia impugnada, con el no se encuentran conformes los recurrentes; es indispensable, además, que los éstos desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo fundamentan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Mártires Valdez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido Mártires Valdez no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 14 de marzo de 1998, se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Honda conducida por Daniel Antonio Jiménez Puello, el cual transitaba de sur a norte por la calle La Planta, en compañía de su hermano Ramón Jiménez de los Santos, y el camión marca Ottawa conducido por el prevenido recurrente Mártires Valdez, que transitaba en la misma vía; 2) Que de conformidad con las declaraciones de Daniel Antonio Jiménez Puello, éste resultó impactado repentinamente por la parte trasera de su motocicleta, por el camión conducido por el prevenido Mártires Valdez, el cual con una goma del camión le pasó por encima a la motocicleta que conducía; 3) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Daniel Antonio Jiménez Puello y Ramón Jiménez de

los Santos, de conformidad con los certificados médicos legales expedido el 25 de noviembre de 1999 y que forman parte del expediente; 4) Que el prevenido Mártires Valdez, ha declarado que mientras rebasaba la motocicleta conducida por Daniel Antonio Jiménez Puello, con una de las gomas de su camión le topó, provocando esto, que se cayeran al suelo Daniel Antonio Jiménez Puello y Ramón Jiménez de los Santos; 5) Que el prevenido Mártires Valdez, ha comprometido su responsabilidad penal, al inobservar las reglas que establece la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo la falta cometida por éste la causa generadora y determinante del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada no debió condenar al prevenido Mártires Valdez, a tres (3) meses de prisión correccional, sin señalar que fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera establecer una sanción inferior a la que le correspondía de conformidad con el parámetro establecido en el citado texto legal; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mártires Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, Sea Land Service, Inc., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mártires Valdez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erasmus Jiménez Alcalá y compartes.
Abogados:	Lic. Leonidas A. Soto y Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Jiménez Alcalá, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0230199-1, domiciliado y residente la calle Diego Colón No. 16 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., personas civilmente responsables y La Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonidas A. Soto, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Erasmo Jiménez Alcalá, Manantiales Cristal, S. A., Avelino Abreu, C. por A. y la Colonial de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran bueno y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido realizados de conformidad con lo prescrito por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación del señor Rafael de Jesús de la Cruz, parte civil constituida, en fecha 8 de enero del año 2001; y b) el Dr. Eneas Núñez, a nombre y represen-

tación del prevenido Erasmo Jiménez Alcalá, Manantiales Cristal, S. A., Avelino Abreu, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 0526, de fecha 19 de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Erasmo Jiménez Alcalá, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael de Jesús de la Cruz, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael de Jesús de la Cruz, en contra de Manantiales Cristal, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros, de la compañía Avelino Abreu, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, de la Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión placa N. LC-G754, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a las compañías Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Rafael de Jesús de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por las lesiones corporales sufridas por éste; y b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a título de indemnización como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo placa A-BE57, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., en sus ya señaladas calidades, al pago de los intereses legales de las su-

mas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor del señor Rafael de Jesús de la Cruz, más al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LC-G754 causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero, letras a y b de la sentencia recurrida, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael de Jesús de la Cruz, por intermedio de sus abogados los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en contra de Manantiales Cristal, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros, la compañía Avelino Abreu, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión placa No. LC-G754, causante del accidente, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, procede aumentar las indemnizaciones, de la siguiente forma: a) de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael de Jesús de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por las lesiones corporales sufridas por éste en el accidente de que se trata; y b) de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del mismo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo placa No. AB-BE57, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Erasmo Jiménez Alcalá, al pago de las costas penales del proceso y

a este conjuntamente con las compañías Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., personas civilmente responsables y la Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Erasmó Jiménez Alcalá, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Erasmó Jiménez Alcalá, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 4 de noviembre de 1999, a las 11:20 horas, ocurrió una colisión entre el carro marca Toyota, conducido por Rafael de Jesús de la Cruz y el camión marca Hino, conducido por el prevenido recurrente Erasmo Jiménez Alcalá; 2) Que a consecuencia del accidente resultó herido Rafael de Jesús de la Cruz, el cual presentó lesiones curables en un período de 45 a 50 días; 3) Que tal como lo juzgó el tribunal de primer grado, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Erasmo Jiménez Alcalá, quien mientras transitaba por la avenida Duarte, impactó el vehículo conducido por Rafael de Jesús de la Cruz, quien transitaba en la misma vía, tal como lo admite, al no tomar las precauciones establecidas, tendentes a salvaguardar la integridad de las personas y las propiedades, lo que constituye un manejo temerario, descuidado y atolondrado, que provocó las lesiones y los daños contenidos en el acta policial”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Erasmo Jiménez Alcalá, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Erasmo Jiménez Alcalá al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manantiales Cristal, S. A., persona civilmente

responsable, Avelino Abreu, C. por A., y la Colonial de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Erasmo Jiménez Alcalá en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 18 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Castillo y Vicenciano Adrián Acosta.
Abogada:	Licda. Mariely Espinal Badía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0009683-9, domiciliado en la calle Duarte No. 155 de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, y Vicenciano Adrián Acosta, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero del 2001 a requerimiento de la Licda. Mariely Espinal Badía en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Vicenciano Adrián Acosta y Juan Acosta Castillo, en fecha 22 de Noviembre del año 1999, en contra de la sentencia Núm. 1602-A, de fecha 12 del mes de noviembre del año 1999, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos previstos por la ley; **SEGUNDO:** Reitera el defecto en contra del co-prevenido Juan Acosta Castillo, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el No. 1602-A, de fecha 12 de noviembre de 1999, librada por la magistrada Ana María Rosario, Juez de Paz de Tránsito, en sus diferentes ordinales rezan del modo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del

coprevenido Juan Acosta Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia celebrada en fecha veinte y seis (26) de octubre, del año 1999, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Acosta Castillo, cuyas generales constan, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 65 y 74 acápite g y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Juan Acosta Castillo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos a los señores Ramón Otiliano Robles, José Alberto Oleaga, de generales que constan y en consecuencia se les descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio, en cuanto a los señores Ramón Otiliano Robles, José Alberto Oleaga; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz, por órgano de sus abogados Dr. Rafael Javier Ventura y Luis Apolinar Abreu, en contra de los señores Juan Acosta Castillo y Vicenciano Acosta, en sus calidades de co-prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena conjuntamente a los señores Juan Acosta Castillo y Vicenciano Adrián Acosta, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz, como justa reparación por los daños materiales experimentados por su vehículo con motivo del accidente de que se trata; así como por concepto de los daños emergentes y lucro cesante sufrido por el mismo; **Octavo:** Se condena conjunta y solidariamente Juan Acosta Castillo y Vicenciano Adrián Acosta, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda; **Noveno:** Se condena a los señores Juan Acosta Castillo y Vicenciano Adrián Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distrac-

ción de ellas en provecho del Dr. Rafael Javier Ventura y el Lic. Apolinar Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Obrando por propio imperio, declara que al confirmar la condena de los ciudadanos Juan Acosta Castillo y Vicenciano Adrián Acosta, en el ordinal octavo al pago de los intereses legales de la suma impuesta lo hace a título de una condena suplementaria; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Juan Acosta Castillo y Vicenciano Adrián Acosta, al pago de las costas penales originadas por el recurso que han interpuesto; comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de esta Segunda Cámara Penal, para notificar la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Juan Acosta Castillo,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la sentencia del Juzgado a-quo se pronunció el defecto contra el prevenido Juan Acosta Castillo y no existe constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para que se iniciara el plazo del recurso de oposición; que, además, no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, por tanto procede declarar su recurso de casación afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Vicenciano
Adrián Acosta, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Acosta Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Vicenciano Adrián Acosta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Emilio Ortega y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Interviniente:	Timoteo Solano.
Abogados:	Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Emilio Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9622 serie 45, domiciliado en Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Cooperativa de Camioneros Santo Domingo y/o Manuel Enrique Hichez Valverde, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de abril de 1989, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de septiembre de 1993, por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de septiembre de 1993, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos en representación de Timoteo Solano;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 78 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buen y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 29 de julio de 1987, actuando a nombre y representación de Antonio Emilio Ortega, Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo y/o Manuel Enrique Hichez Valverde y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Emilio Ortega, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **Segundo:** Se declara al coprevenido Antonio Emilio Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9622 serie 45, domiciliado y residente en la calle 7-D No. 37 Invi, Los Mina, Cd., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículo, previsto y sancionado por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Timoteo Solano, quien sufrió en dicho accidente diversas fracturas, golpes y heridas, curables en 10 meses, según certificado médico, y en consecuencia se le condena a dicho coprevenido

Antonio Emilio Ortega, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Timoteo Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 38951 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 56 del barrio San Carlos, Cd., se le declara no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha ley, se declaran las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Timoteo Solano, en su calidad de agraviado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Antonio Emilio Ortega y Manuel Hichez Valverde y/o Cooperativa de Camiones de Santo Domingo, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Antonio Emilio Ortega y Manuel Enrique Hichez Valverde y/o Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Timoteo Solano, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; b) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Timoteo Solano, como justa reparación a los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, marca Honda, placa No. M0112925, incluyendo depreciación y lucro cesante; c) al pago de los intereses legales de las sumas globales acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Quinto:** Se condena a Antonio Emilio Ortega y Manuel Enrique Hichez Valverde y/o Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente,, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado

de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta marca Súper-Tigre, placa No. L03-1631, causante de los daños, amparada mediante póliza No. 49884, vigente al momento de ocurrir el accidente, según lo previsto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Antonio Emilio Ortega, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en sus letras a y b, y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Antonio Emilio Ortega y Manuel Enrique Hichez Valverde y/o Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho del señor Timoteo Solano, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y b) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho del señor Timoteo Solano, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, placa No. M01-2925, incluyendo lucro cesante y depreciación, por considerar ésta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Antonio Emilio Ortega, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Manuel Enrique Hichez Valverde y/o Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la

entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y Ley 126 de Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “Falta de ponderación de los hechos; Violación al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los recurrentes, en el primer aspecto de su memorial sostienen, en síntesis, que de nada valió argumentar en los tribunales la violación al artículo 123 de la Ley 241, a fin de exculpar a Ortega de la sanción penal que finalmente se le impuso; que por regla general el conductor que va atrás es el responsable del hecho, por imprudencia, cuando dicho conductor no observa la distancia mínimas señaladas, al acercarse o aproximarse al que va delante, que fue lo que no hizo el motorista Timoteo Solano Pimentel, pero;

Considerando, que los recurrentes no hicieron, tanto en primera instancia como en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, en consecuencia procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el segundo aspecto de su memorial, los recurrentes argumentan que las indemnizaciones deben ser proporcional al daño recibido, pero en este caso se acordó una suma sin tener a la vista la evidencia de que la motocicleta se reparó en esa suma de dinero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 23 de febrero de 1983 mientras la camioneta conducida por Antonio Emilio Ortega, en dirección de oeste a este por la calle Autopista Duarte, se originó una colisión con la motocicleta propiedad de su conductor Timo-

teo Solano, y a consecuencia de dicha colisión resultó con golpes y heridas el último de los conductores; b) que a consecuencia del accidente la motocicleta resultó con torcedura del timón, hundimiento de aro de goma delantera y varios desperfectos mecánicos más; c) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido, el agraviado, y el testigo Antonio Guzmán, ha quedado establecido que el prevenido Antonio Emilio Ortega, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) ignoró las disposiciones y reglamentos dispuestas por el artículo 78 de la Ley 241, ya que debió al detener su vehículo hacerlo de una manera gradual y hacer cualquier maniobra para alertar a cualquier otro vehículo que le siguiera, como esta que no lo hizo, siendo esta la causa generadora del accidente; 2) que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que si hubiera mantenido la distancia prudentes, y hubiera sacado la mano o hubiera encendido las luces para indicarle al conductor que se iba a detener, no ocurre el accidente; d) que fue depositado un certificado médico legal a cargo de Timoteo Solano Pimentel, donde consta que sufrió golpes y heridas curables en diez meses; e) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguiente: -Una falta imputable al demandado; -Un daño ocasionado que quien reclama la reparación; -Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto por los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 78 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, al condenar la Corte a-qua al prevenido Antonio Emi-

lio Ortega al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Antonio Emilio Ortega causó golpes y heridas al señor Timoteo Solano, constituido en parte civil, ocasionándole daño morales y materiales que la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en las cantidades consignadas en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana; por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Timoteo Solano en el recurso de casación incoado por Antonio Emilio Ortega, Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo y/o Manuel Enrique Hichez Valverde y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Emilio Ortega, Cooperativa de Camiones de Santo Domingo y/o Manuel Enrique Hichez Valverde y La Unión de Seguros, C. por A. y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Trifón Payano de Jesús.
Abogados:	Licdos. Huáscar López Sánchez y José Ramón Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trifón Payano de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0087883-8, domiciliado y residente en el paraje La Yerba de la sección El Cercado del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Huáscar López Sánchez por sí y por el Lic. José Ramón Díaz en representación del recurrente, en la cual no se invoca medio casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por la ciudadana Altagracia García y García, en contra del coprevenido Trifón Payano de Jesús, en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil, por ministerio de abogado, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley, por alguien que ha demostrado tener interés y calidad para actuar; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Héctor Rizek Llabally no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, por cuanto oída la versión de los testigos, examinadas las actas y todas cuantas otras piezas integran el expediente junto a los medios de defensa de uno y otro coprevenido, al informe del representante del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que no existe evidencias físicas, testimonios ni otros elementos que pueda conferir certidumbre a la

versión contenida en la contestación del coprevenido Trifón Payano de Jesús, afirmando que el coprevenido Héctor Rizek Llabally le hubiese disparado, le descarga de los actos punibles que se le imputan, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara al coprevenido Trifón Payano de Jesús, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal en su parte primera, por el hecho de haber inferido heridas curables después de los 20 días a los ciudadanos Altagracia García y García y Aquiles Minaya Almánzar, en las circunstancias previstas en este texto legal, tal y como se ha establecido con el examen de las piezas que integran el expediente, la versión de los testigos y de los coprevenidos oídos en sus medios técnicos y materiales de defensa, junto al informe del representante del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa, hecho cometido en esta ciudad en fecha 16 de marzo del año 1998, le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al coprevenido Trifón Payano de Jesús por su hecho personal, al pago de una suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de la ciudadana Altagracia García y García, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su acto punible, todo lo cual ordena por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, le condena al pago de los intereses legales de la suma envuelta a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; rechaza ordenar la compensación con prisión de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, por cuanto siendo prevista esta situación por un texto de la ley ha juzgado que sólo procede su ordenamiento por el juez, cuando se haya operado el no pago de la suma impuesta, que ordenarlo así sería un exceso de poder; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil, incoada por la compañía Nazario Rizek y el Dr. Héctor Rizek Llabally, en contra del coprevenido Trifón Payano de Jesús y por éste en contra de aquellos de manera reconvenicional, por haber juzgado que unos y otros de los coprevenidos ha actuado en el ejercicio de un derecho, sin que la compañía haya hecho la prueba

de haber experimentado ningún daño; **SEXTO:** Condena al prevenido aquí penado al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, Licdos. José Orlando García y José la Paz Lantigua Balbuena, con respecto a Altigracia García y García, en los demás aspectos, compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **SÉPTIMO:** Declara cesante el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el prevenido de este caso Trifón Payano de Jesús, conforme al procedimiento indicado en el artículo 118 de Código de Procedimiento Criminal, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, como han pedido el fiscal y la parte civil constituida”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado contra la sentencia incidental por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre del 2001, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales de la defensa del coprevenido Héctor José Rizek Llabally, prevenido conjuntamente con el señor Trifón Payano de Jesús, por violación del artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Sobresee el conocimiento del presente caso a cargo de los precitados coprevenidos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, conozca y decida acerca del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor José Rizek Llabally, contra la sentencia que anulo la del primer grado; **TERCERO:** Reserva las costas causadas para ser falladas conjuntamente con las del fondo”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha sobreseído el conocimiento del proceso en cues-

ción, hasta tanto sea decidido el recurso de casación incoado contra una decisión que declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Trifón Payano de Jesús contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente a la Corte apoderada, para que continúe el conocimiento del mismo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Francisco López y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel.
Intervinientes:	Saturnino Andrés Mercado Molina y Castalosa, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz, Edward Veras y Marcos Esteban Colón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 040-0001064-7, residente en la calle 29 No. 4 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago; Miguel Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0066223-2, residente en la Av. Las Colinas en el edificio Arconza apartamento 2-C de la ciudad de Santiago; Jaime Tomás Liriano Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 031-0192661-0, residente en la calle Santa Ana, No. 13 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago y Basilio Hernández Moreno, dominicano, mayor de edad, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0021348-4, residente en la calle 4 No. 129 del sector Espaillat de la ciudad de Santiago, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Felipe Echevarría a nombre y representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Ricardo Polanco, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Edward Veras y Marcos Esteban Colón a nombre de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, en representación de los recurrentes interponen el presente recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal a-quo, el 20 de junio de 2006;

Visto el escrito suscrito por lo Licdos. Juan Carlos Ortiz, Rafael Ricardo Polanco, Edward B. Veras Vargas y Marcos Esteban Colón a los recurridos Saturnino Andrés Mercado Molina y Castalosa, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó la lectura para el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2002 Felipe López, Miguel Antonio Marte, Víctor Hernández y Jaime Tomás Liriano Reyes se querellaron contra Saturnino Andrés Mendoza, Gerardo Ortiz y la Compañía Castalosa, S. A., imputándolos de estafa en su perjuicio; b) que luego de llenadas las formalidades legales, para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 14 de enero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del imputado Saturnino Molina, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y se declara al nombrado Saturnino Molina, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, por haber sido encontrado culpable del hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la razón social Castalosa, S. A., en su condición de persona civilmente responsable, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Felipe Francisco López, Jaime Tomás Liriano, Miguel Antonio Marte Rodríguez y Basilio Hernández Morel, en contra del señor Saturnino Molina y de la entidad comercial Castalosa, S. A., a través de su abogado apoderado especial el Lic. Rafael Felipe Echevarría, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena de manera común y solidaria a Saturnino Molina y a la entidad comercial Castalosa, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos millo-

nes de Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del señor Felipe Francisco López, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por el mismo, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Antonio Marte Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por el mismo, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; c) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Balisio Hernández Moreno, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por el mismo, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; d) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Jaime Tomás Liriano, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por el mismo, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; **CUARTO:** Se condena a demás al nombrado Saturnino Molina, y a la entidad comercial Castalosa, S. A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, tomándose en cuenta la variación de la moneda a partir de interpuesta dicha demanda; **QUINTO:** Condena a Saturnino Molina y a la entidad comercial Castalosa, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Felipe Echevarría, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, conociendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicho recurso, dictando su sentencia el 12 de mayo de 2005, y su dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto a las 12:35 P. M., del día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por el imputado Saturnino Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0027505-0, domiciliado y residente en la calle 6 No. 41 del sector de El Ejido de esta ciudad de Santiago y Castalosa, S. A.,

(condenada como civilmente responsable) a través de sus defensores técnicos Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ricardo Polanco, Edward Veras y Marcos Colón, en contra de la sentencia criminal, No. 28 de fecha 14 del mes de enero del año 2005, dictada por el Primer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Se anula la decisión recurrida por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Se ordena la celebración de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el Séptimo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO**: Se condena a Felipe López, Miguel Antonio Marte y Jaime Tomás Liriano Reyes (parte civil constituida) al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ricardo Polanco, Edward Veras y Marcos Colón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; d) que para la realización del nuevo juicio fue apoderado el Séptimo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 13 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por Castalosa, S. A., en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), en lo que respecta a las pretensiones civiles de la parte civil constituida, por alegada autoridad de la cosa juzgada por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO**: Se declara al señor Saturnino Andrés Mercado Molina, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, que prevé el abuso de confianza en perjuicio de los señores Felipe Francisco López, Basilio Hernández Moreno, Miguel Antonio Marte Rodríguez y Jaime Tomas Liviano Reyes, por insuficiencia de pruebas de los hechos que se le imputan, en consecuencia se pronuncia su descargo de toda responsabilidad penal en ese sentido **TERCERO**: Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **CUARTO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Felipe Francisco López, Basilio Hernández Moreno, Miguel Antonio

Marte Rodríguez y Jaime Tomás Liriano Reyes, en contra del señor Saturnino Andrés Mercado Molina, por su hecho personal y la compañía Castalosa, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, en lo que respecta: a) al señor Saturnino Andrés Mercado Molina, por no haber sido probada ninguna falta de naturaleza o cuasidelictual relacionada con la prevención; b) en lo que concierne a Castalosa, S. A., por no haber sido demostrada relación de comitencia en lo que respecta al señor Saturnino Andrés Mercado Molina; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por Castalosa, S. A., en contra de los señores Felipe Francisco López, Basilio Hernández Moreno, Miguel Antonio Marte Rodríguez y Jaime Tomás Liriano Reyes, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** Se rechaza el fin de inadmisión formulado por la parte civil, en lo que respecta a la demanda reconvenicional planteada por la empresa Castalosa, S. A., bajo el alegato de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda reconvenicional realizada por Castalosa, S. A., en contra de los querellantes por no haber sido probado que los señores: Felipe Francisco López, Basilio Hernández Moreno, Miguel Antonio Marte Rodríguez y Jaime Tomás Liriano Reyes, sean litigantes temerarios; **NOVENO:** Se condena a los señores Felipe Francisco López, Basilio Hernández Moreno, Miguel Antonio Marte Rodríguez y Jaime Tomás Liriano Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, en lo que respecta a la acción civil intentada contra el señor Saturnino Andrés Mercado Molina, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Manuel Ricardo Polanco, Edward Veras y Marcos Esteban Colón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DECIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, en lo que respecta a las ac-

ciones intentadas por los señores Felipe Francisco López, Basilio Hernández Morena, Miguel Antonio Marte Rodríguez y Jaime Tomás Liriano Reyes, en contra de Castalosa, S. A. y a la demanda reconvenicional intentada por esta última por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones”; e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la regularidad y validez, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo la 01:36 P. M., del día 2 de noviembre del año 2005, por el Lic. Rafael Felipe Echevarría, en nombre y representación de los señores Felipe Francisco López, Miguel Antonio Marte, Jaime Tomás Liriano Reyes y Basilio Hernández Moreno, en contra de la sentencia No. 904 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Séptima Jueza Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Desestima en cuanto al fondo el presente recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** que el tribunal al analizar el aspecto penal incurrió en violación a los principios tantum devolutum quantum appellatum y a la desnaturalización de los hechos y del derecho, en virtud de que la decisión había adquirido en lo penal la autoridad de la cosa juzgada ya que el Ministerio Público no había recurrido y el imputado no había recurrido en apelación, ya que fue descargado, por lo que la Corte sólo tenía que estatuir sobre lo civil, que si bien es cierto que Castalosa, S. A., está siendo demandada como parte civilmente responsable, no es menos cierto, que conjuntamente con ésta, está siendo demandado como parte civilmente demandada el señor Saturnino Molina, que la responsabilidad de Castalosa, S. A., dependía de la falta cometida por Saturnino Molina, en virtud de la relación comitencia y preposé;

que la Corte no analizó la falta imputable a este último para de esa manera descargarlo o condenarlo civilmente, que se violaron los artículos 1961, 1962 y 1963 relativo al régimen de comitencia y preposé entre el embargante y el guardián de los bienes embargados, ya que dicha disposición establece de manera especial la relación existente entre la parte ejecutante y el guardián que se ha designado en calidad de secuestrario o depositario judicial; que Castalosa, S. A., tiene una ligazón jurídica de comitencia preposé en su condición de ejecutante con el guardián de los bienes embargado a los hoy recurrentes, por lo que procede casar la decisión en todas sus partes”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmando en todas sus partes la sentencia del Juez de Primer Grado, quien actuó como tribunal de envío por decisión de la propia Cámara Penal de la Corte, dio por establecido que Saturnino Martínez depositario de los bienes embargados al Centro Automotriz Profesional, quien le adeudaba al embargante RD\$24,000.00 y, que, conforme los testimonios vertidos en el plenario, se comprobó que el depositante de dichos bienes los entregó al alguacil y fueron vendidos en pública subasta conforme obra en el expediente una certificación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, lo que pone de manifiesto que Saturnino Martínez lejos de cometer abuso de confianza, como le imputan los querellantes procedió de conformidad con las obligaciones inherentes a un depositario, razón por la cual no cometió falta alguna, ni tampoco se podía condenar a Castalosa, S. A., que realizó un embargo ejecutivo ajustado a la ley;

Considerando, que carece de relevancia el alegato de que con motivo de una demanda en distracción incoada por los querellantes, y hoy recurrentes, el alguacil actuante no encontrara los bienes embargados, en razón de que éstos habían sido entregados el depositario para su venta en pública subasta, obligaciones de este último, toda vez que concluyeron al entregar dichos bienes que,

como hemos dicho, no constituye una falta, como se pretende, por todo lo cual se desestima el medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Saturnino Andrés Mercado Molina y Castalosa, S. A., en el recurso de casación incoado por Felipe Francisco López, Miguel Antonio Marte, Jaime Tomás Liriano Reyes y Basilio Hernández Moreno, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma dicho recurso, y en cuanto al fondo, lo rechaza; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz, Edward Veras y Marcos Esteban Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 202

Fallos impugnados:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero del 2006 y 28 de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Alberto del Rosario Rijo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Sosa Vásquez, José Reyes Acosta y Nael Fournier Sánchez.
Intervinientes:	Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Alberto del Rosario Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0002113-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 21 del sector La Torre de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente responsable; Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., tercera civilmente demandada y Confederación del Canadá Dominicana S. A., entidad aseguradora, contra el Auto No. 198-2006 dictado el 14 de febrero del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís, y los interpuestos por éstos y Carolina Cuevas Piña de Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0909894-7, junto a Herminio de Jesús Luciano Sosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0314913-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Baltazara de los Reyes No. 25 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, actores civiles y contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la misma Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nael Fournier Sánchez en representación de Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez por sí y por el Lic. José Reyes Acosta en representación de Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carolina Cueva Piña de Luciano y Herminio de Jesús Luciano Sosa, por intermedio de su abogada Licda. Nael Fournier Sánchez interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S.A., por intermedio de sus abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, interponen su recurso depositado en la secretaría de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de abril del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, interponen recurso de casación contra el Auto No. 198-2006 dictado el 14 de febrero del 2006, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención de fecha 8 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley No. 278-2004 sobre la implementaron del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero del 2003 cuando Jesús Alberto del Rosario Rijo conduciendo un camión marca Hyundai y Daniel Acosta Mejía un minibús Nissan, por la carretera Berón-Higüey, chocaron y a consecuencia del mismo fallecieron dos menores de edad y tres adultos resultaron lesionados, fueron sometidos a la justicia ambos conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No.

1, dictando el 10 de junio del 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar o como al efecto declara al nombrado Jesús A. del Rosario Rijo, culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) numeral "1" de la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, Michelle Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano (estos dos últimos fallecidos) y del Consejo del Plan Renove representado por su presidente Pedro Díaz Paniagua, en consecuencia, se le condena a sufrir tres años (3) de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Mil (Sic) Dos Mil Pesos), ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) años; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Daniel Acosta Mejía no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hechas por los señores Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, en su doble calidad de padres de los menores Michell Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano por intermedio de sus abogados por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y así como acoger en parte, la constitución en parte civil incoada por el Consejo del Plan Renove representado por su presidente Pedro Díaz Paniagua, y por intermedio de sus abogados Dr. Bernardo Cuello Ramírez y Licda. Scarlett Rivera Carpio, contra el señor Jesús Alberto del Rosario Rijo por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil A) Condenar de manera conjunta y solidaria, al señor Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagrafia y a la compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, en su calidad el primero, por ser la persona que ostentaba en la fecha del accidente la posesión del vehículo y la conducción del mismo y la segunda por ser la entidad civilmente responsable y la tercera por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo, por los

daños morales, materiales y físicos ocasionados por el mismo a los señores, Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, en su doble calidad de padres de los menores Michelle Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano y depreciación de pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y B) Condenar de manera conjunta y solidaria, al señor Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y a la Compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, en su calidad el primero, por ser la persona que ostentaba en la fecha del accidente la posesión del vehículo y la conducción del mismo y la segunda por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo, por los daños materiales ocasionados por el mismo al vehículo propiedad de El Consejo del Plan Renove representado por su presidente Pedro Díaz Paniagua y en tal virtud condenarle al pago de lucro cesante y depreciación a un pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); **QUINTO:** Condenar Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y a la Compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los licenciados Bernardo Cuello Ramírez y Licda. Scarlett Rivera Carpio y Licda. Nael Fournier Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Confederación del Canadá, hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; b) que a consecuencia de los recursos de alzada incoados por Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., Confederación del Canadá Dominicana S. A., Carolina Cueva Piña de Luciano y Herminio de Jesús Luciano Sosa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el Auto No. 198-2006 el 14 de febrero del 2006, impugnado en casación, y cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:**

Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2005, por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José J. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de Jesús del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra sentencia No. 002-2005, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia La Altagracia, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2005, por la Licda. Nael Fournier, actuando a nombre y representación de los señores Carolina Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, contra sentencia No. 002-2005, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia; **TERCERO:** Fijar audiencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada”; c) que posteriormente intervino la decisión también impugnada en casación dictada el 28 de marzo del 2006, por la Corte a-qua, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nael Fournier Sánchez, en fecha 19 del mes de diciembre del año 2005, actuando a nombre y representación de los señores Herminio de Jesús Luciano Sosa y Carolina Cuevas Piña, en contra de la sentencia No. 002-2005, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso; por consiguiente declara culpable al imputado

Jesús Alberto del Rosario Rijo, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1 y letra C, artículo 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Herminio de Jesús Luciano Sosa, Carolina Cuevas Piña, Daniel Acosta Mejía, Michell Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano Cuevas, los dos últimos fallecidos, y en consecuencia, se le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Daniel Acosta Mejía, de los hechos puestos a su cargo, por no haber cometido ninguna falta, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al él; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Herminio de Jesús Luciano Sosa y Carolina Cuevas Piña, en sus calidades de lesionados y padres de los menores fallecidos en el accidente, en contra del imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y de la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., en su calidad de guardiana y suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, modifica la indemnización impuesta; por consiguiente condena conjunta y solidariamente al imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo y la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de Herminio de Jesús Luciano Sosa y Carolina Cuevas Piña, distribuida de la manera siguiente: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de la señora Carolina Cuevas Piña y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Herminio de Jesús Luciano Sosa,

como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Jesús Alberto del Rosario Rijo y a la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nael Fournier Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Consejo Nacional del Plan Renove, a través de sus abogados Dr. Bernardo Cuello Ramírez y Licda. Scarlett Rivera Carpio, en contra del imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente y guardiana del mismo; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a Jesús Alberto del Rosario Rijo y a la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Doscientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$216,000.00) en provecho del Consejo Nacional del Plan Renove, como justa reparación por depreciación y lucro cesante del minibús parcialmente destruido a consecuencia del accidente; **ÚNDECIMO:** Se condenan conjunta y solidariamente a Jesús Alberto del Rosario Rijo y la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bernardo Cuello Ramírez y la Licda. Scarlett Rivera Carpio, quienes afirman haberlas avanzado; **DUODÉCIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil, a la compañía de seguro La Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra el auto No. 198-2006 del 14 de febrero del 2006:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio: “La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal y de motivación, violatoria a los artículos 24, 143 y 418 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que: “La sentencia carece totalmente de motivos, toda vez que la misma está vacía, sin sustento ni fundamentos; al declarar inadmisibles el recurso de apelación de los recurrentes y admisible el de la parte adversa, la Corte ha incurrido en falta de base legal y de motivos para sustentar un fallo en esos términos, ya que el único recurso de apelación que sí contenía una relación correcta de los hechos, así como una eficiente ponderación del derecho que debió aplicar el Juzgado de Paz que dictó la sentencia en primer grado, fue el de los hoy recurrentes; la Corte no dio motivos para declarar inadmisibles su recurso y se limitó a señalar los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; en la especie, el artículo 418 del Código Procesal Penal fue cumplido a cabalidad y en su totalidad por los recurrentes, toda vez que el escrito de apelación fue debidamente motivado e interpuesto en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de practicada su notificación y que a tales fines solo serán computados los días hábiles; los recurrentes fueron lo suficientemente claros al expresar concreta, separada y detalladamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que ha actuado en contradicción con fallos anteriores de ese máximo tribunal y que su sentencia es manifiesta-

mente infundada, ya que no establece cuál es la base legal que utilizó para sustentar su decisión ni cuales motivos la apoyan y en consecuencia no está incurriendo más que en una inobservancia de textos legales contenidos en los artículos 24, 143, 334 numeral 3 y 418 del Código Procesal y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Corte a-qua, ni siquiera se pronunció punto por punto, demoliendo ni destruyendo todos y cada uno por separado, los cuatro medios de apelación que le fueron propuestos, los cuales, están lo suficientemente bien sustentados”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “1) A que todo recurso de apelación debe contener la constancia de la notificación a las partes del recurso interpuesto, el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente, entre otras actuaciones; 2) A que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo...; 3) Que la Corte debe decidir mediante auto motivado sobre la procedencia o no del recurso”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes sin analizar los motivos en que se fundaron para incoarlo, basándose, según se puede deducir del dispositivo y su motivación, la que a todas luces resulta insuficiente, que la Corte entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el referido artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, en la especie existe la constancia de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada el 16 de abril del 2005

por acto No. 770-2005 del ministerial Luis Manuel del Río, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el escrito motivado depositado el 30 de diciembre del 2005 en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higüey, mediante el cual Jesús A. del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A. y Confederación del Canadá, S. A., recurrieron en apelación la sentencia notificada;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”, que habiendo sido notificada la sentencia el 16 de diciembre del 2005 e interpuesto el recurso de apelación el 30 de diciembre de ese año, el mismo fue incoado el último día hábil para ejercerlo, por tanto procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

En cuanto al recurso de Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal y de motivación”;

Considerando, que por la solución que le dará al caso, de lo expuesto al ampliar el medio invocado, los recurrentes alegan: “que la Corte incurrió en los vicios señalados al no notificarle a los recurrentes la decisión que declaró inadmisibles el recurso de apelación de los recurrentes, para que estos pudiesen defenderse; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido evidentemente en violación al derecho de defensa de Jesús Alberto del Rosario Rijo,

porque el mismo no es responsable de haber cometido la falta eficiente y generadora del accidente y no se le determinó en qué consistió la falta que le atribuye la magistrado del primer grado en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el auto mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes y admisible el ejercido por los actores civiles, haya sido notificado a las partes recurrentes en apelación antes de la celebración de la audiencia fijada por la Corte a-qua, por tanto, tal como lo reclaman los recurrentes, su derecho de defensa se vio vulnerado, en consecuencia procede acoger también el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Carolina Cuevas Piña y
Herminio de Jesús Luciano contra la sentencia
dictada el 28 de marzo del 2006:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia extra petita, por incongruencia al fallar la Corte a-qua sobre cosas no pedidas; **Segundo Medio:** Falta de motivación; contradicción de motivos con el dispositivo; falta de base legal; y en consecuencia violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis en el desenvolvimiento de los medios expuestos los recurrentes alegan: “que habiendo sido la Corte a-qua apoderada única y exclusivamente para que consagrara o estableciera claramente la relación de comitente a preposé entre Jesús Alberto del Rosario Rijo y la Compañía Inmobiliaria y Constructora La Altigracia C. por A. y de la valoración de un aumento de la indemnización otorgada a los recurrentes, la Corte no debió fallar en cuanto al aumento solicitado, otorgando una rebaja de dicha indemnización, cuando nadie se lo había pedido, razón por la que la sentencia deviene en la incongruencia de extra petita que se arguye, con lo que la Corte ha viciado su sentencia; que la Corte modificó en parte la condena impuesta al imputado Jesús

Alberto del Rosario Rijo, beneficiándolo de una rebaja en cuanto a la suspensión de su licencia de conducir; que nadie le pidió a la Corte rebajar la indemnización al Plan Renove, que dicho sea, no recurrió en apelación y al no admitirse por tardío el recurso de Jesús Alberto del Rosario, la Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y Confederación del Canadá, en cuanto a estas partes ese asunto era cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no tenía que ser tocado por la Corte; que al realizar las indicadas modificaciones a la sentencia de primer grado la Corte no dio explicación alguna en las consideraciones de su sentencia e incurrió en el vicio de falta de motivación en su sentencia y por ende en falta de base legal; que la consideración esgrimida por la Corte a-qua no se corresponde con el dispositivo de la sentencia impugnada y se ha usado el propio recurso incoado por los recurrentes para perjudicarlos”;

Considerando, que si bien es cierto que al examinar la sentencia impugnada se pueden apreciar los vicios invocados por estos recurrentes, es igualmente incuestionable que la sentencia impugnada intervino como consecuencia de la violación de normas procesales, como se ha dicho en parte anterior del presente fallo, por lo que procede acoger los medios invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carolina Cuevas Piña y a Herminio de Jesús Luciano Sosa en los recursos de casación incoados por Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., contra el Auto No.198-2006 dictado el por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de

febrero del 2006, .cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Carolina Cuevas Piña de Luciano, Herminio de Jesús Luciano Sosa, Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para la celebración total de un nuevo juicio; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 203

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	Taire Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taire Guzmán, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 074-0001607-0, domiciliado y residente en el municipio Pedro Santana provincia Elías Piña, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quá el 15 de abril del 2003 a requerimiento de Taire

Guzmán, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pedro Santana el 21 de febrero del 2002 que condenó a Taire Guzmán, por violación del artículo 76 inciso I de la Ley de Policía a una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Teódulo Contreras, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse hecho conforme establece la ley; **SEGUNDO:** Se declara al señor Taire Guzmán culpable del delito de violación de los artículos 72 y 76 de la Ley 4984 en perjuicio del señor Teódulo Contreras, en consecuencia se condena, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como reparación a los daños ocasionados; **TERCERO:** Se condena al señor Taire Guzmán al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Taire Guzmán al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampo-

co lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por tanto en su calidad de persona civilmente responsable su recurso de casación está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el prevenido recurrente fue el único apelante en grado de apelación y el Juzgado a-quo al pronunciar su sentencia obvió pronunciarse sobre el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual había condenado a Taire Guzmán, al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acordando solamente las indemnizaciones que figuran en su dispositivo, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público el recurrente no puede perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Taire Guzmán en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nibio Rivera y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Norberto Rodríguez y Lic. Luis A. García Camilo.
Interviniente:	Manuel Espinosa.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nivio Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15627 serie 2, domiciliado y residente en la calle 19 Este No. 34 del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de junio del 1991, por el Lic. Luis A. García Camilo en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito el 24 de junio del 1991 por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en representación del interviniente Manuel Espinosa;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de febrero del 1984, por el Dr. Bolívar Soto Montás a nombre y representación de Nivio Rivera, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 31 del mes de enero del 1984, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto, del coprevenido Nivio Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Nivio Rivera, culpable de violación a los artículos 74 letra b y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Manuel Espinosa, por lo que se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, de conformidad con el artículo 49 párrafo c de la Ley 241; **Tercero:** Se declara al coprevenido Manuel Espinosa, no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Manuel Espinosa, en su calidad de agraviado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra del señor Nivio Rivera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser éste el conductor y propietario del carro marca Nissan placa No. 290-388, causante del accidente de que se trata, en el cual recibió lesiones físicas el agraviado y su camioneta Daihatsu placa No. 511-595 experimentó daños diversos y la com-

pañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente marca Nissan placa No. 290-388 que ocasionó el accidente, mediante la póliza No. A-7580PC, vigente al momento de ocurrir el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Nivio Rivera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del agraviado Manuel Espinosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los golpes recibidos en el citado accidente y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Espinosa, como justa reparación por los daños experimentados por él, con motivo de las averías, depreciación y lucro cesante de la camioneta placa No. 511-595, de su propiedad, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Nivio Rivera en su ya citada doble calidad, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Séptimo:** Se condena Nivio Rivera en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro E. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Nissan palca No. 290-388, causante del accidente, mediante póliza No. A-7580 PC, vigente al ocurrir el accidente en cuestión según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo y suprime la prisión al prevenido Nivio Rivera; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Nivio Rivera, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las

mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia, sea común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios, invocan el medio siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de circunstancia del proceso”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan, que “La Corte a-qua atribuye al prevenido recurrente la exclusiva responsabilidad del accidente de que se trata, en base a que no se detuvo al llegar a la intersección, ni tomó las medidas de seguridad que acuerda la ley, no siendo regulada esa intersección por semáforo ni agente policial ni teniendo preferencia ninguna de las vías con respecto a al otra, en esas condiciones la obligación de detenerse era de ambos conductores, la falta de apreciación de esa circunstancia condujo a la Corte a-qua a pronunciar sanciones penales y fijar reparaciones civiles que no están en relación con el grado de responsabilidad del prevenido recurrente, ya que no tomó en consideración la falta cometida por el conductor absuelto”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 3 de marzo de 1981 a las 11:40, mientras Nivio Rivera conducía el carro de su propiedad placa No. 290-388, por la calle Jacinto de la Concha de sur a norte, al llegar a la esquina formada con la calle Caracas, cuando ya la camioneta conducida por Manuel Espinosa había cruzado la intersección fue violentamente chocado por el carro placa No. 290-388 conducido por el señor Nivio Rivera, siendo lanzada la camioneta Daihatsu placa No. 511-595, hacia un poste de luz que se encontraba en el lado izquierdo resultando dicha camioneta semidestruida y el conductor de la misma con diversos golpes y heridas de consideración; b) que el hecho se debió a la im-

prudencia, negligencia, torpeza, del prevenido Nivio Rivera, al no detenerse al llegar a la intersección ni tomar las medidas de seguridad que acuerda la ley; c) que al declarar al prevenido culpable de los hechos a su cargo, procede condenarlo a la pena que señala el dispositivo de esta sentencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; d) que el hecho antijurídico cometido por Nivio Rivera le ha producido un daño a Manuel Espinosa, persona civilmente constituida, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto aprecia esta Corte en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); e) que procede declarar esta sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Nivio Rivera, descartando que la participación del otro conductor influyera en la ocurrencia de la colisión, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios argüidos;

Considerando, que los hechos así descritos y retenidos por la Corte, configuran a cargo de Nivio Rivera el delito previsto por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente causare a las víctimas enfermedad que le imposibilite trabajar durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Espinosa en los recursos de casación interpuestos por Nivio Rivera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a Nivio Rivera al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 205

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Catalino Ravelo de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Catalino Ravelo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 40056 serie 2, domiciliado y residente en el barrio Los Agrónomos No. 2 del Centro Agropecuario de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Octavio García parte civil constituida y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. César Darío Adames en representación de Catalino Ravelo de la Rosa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 1987 a requerimiento de la Dra. Altagracia Pérez Domínguez en representación de Octavio García, en el cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de mayo de 1991 por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de Catalino Ravelo de la Rosa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1986 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Darío Adames Peguero, en fecha 28 de julio de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de seguros Dominicanos de Seguros, C. por A.; y b) la Dra. Altagracia Pérez Domínguez, en fecha 31 de julio de 1986, actuando a nombre y representación del señor Octavio García, en su condición de agraviado, constituido en parte civil, contra sentencia correccional No. 870, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 30 de junio de 1986, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia, y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Octavio García, en contra del nombrado Catalino Ravelo de la Rosa; en cuanto al fondo, se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Octavio García, por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de las costas civiles con distrac-

ción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Altagracia Pérez Domínguez; **Cuarto:** Se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, solidariamente con Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; Por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Catalino Ravelo de la Rosa, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente, ocasionados con el manejo de vehículos de motor cometidos en perjuicio de la parte agraviada señor Octavio García, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia, se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificado el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Octavio García, que resultó con golpes traumáticos y heridas que dejaron lesión permanente, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Altagracia Pérez Domínguez, en contra del prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado, propiedad del señor Catalino Ravelo de la Rosa y asegurado en su nombre; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Octavio García, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico

de que se trata, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena la prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de las costas penales de la alzada; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dr. Altagracia Pérez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su favor; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Catalino Ravelo de la Rosa, y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **DÉCIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dr. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado constituido y apoderado especial de la persona civilmente responsable Catalino Ravelo de la Rosa y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Octavio García, parte civil constituida:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Catalino Ravelo de la Rosa, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes: “Falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes arguyen que: “la Corte a-qua al producir el fallo y motivarlo en la forma que lo hizo, dicta una incorrecta sentencia, llena de lagunas, si motivación, fundamento y consideraciones jurídicas; que al expresar que el accidente se debió a la “imprudencia de Catalino Ravelo de la Rosa por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente” se evidencia la falta de base jurídica pues la Corte no determina ni señala cuál era la velocidad a la cual manejaba en ese momento el recurrente y no sabemos de dónde la Corte obtuvo los datos de que el prevenido no pudo detener su vehículo, motivado a la velocidad con que conducía, pues ni en la instrucción del proceso ni en declaraciones algunas se hace constar; en la sentencia se violan y desconocen principios jurídicos procedimentales, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil tanto en la exposición de los puntos de hecho como de derecho”;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua, dio las motivaciones siguientes: “a) que el 31 de mayo de 1985 fue atropellado el señor Octavio García a consecuencia de un accidente automovilístico escenificado mientras Catalino Ravelo de la Rosa se desplazaba en dirección este a oeste dentro del parque del Estadio de Béisbol de esta ciudad de San Cristóbal, conductor que dice en el acta policial que al salir de la calle Padre Ayala de esta

ciudad un señor se atravesó y que trató de evitar el impacto, pero que le fue imposible; b) que el estudio de las piezas aportadas y analizando los hechos y circunstancias en que se produjo la acción que se le imputa al prevenido, se desprende necesariamente que éste no tomó las previsiones de lugar en razón de que según el acta policial y sus propias declaraciones, salía de su parqueo para tomar una vía de importancia, tanto vehicular como peatonal, por lo que esta Corte determina que el prevenido en su manejo y conducción no fue lo suficientemente prudente al no ceder el paso a todo transeúnte que circulara por la vía y resultando Octavio García con heridas contusas en arco superciliar derecho, fractura ósea, neuritis post traumática lo que arrojó lesiones de carácter permanente según certificado médico definitivo anexo; c) que consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros que hace constar que el vehículo causante del accidente estaba asegurado por la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y certificación de la Dirección General de Rentas Internas que señala la propiedad del referido vehículo a favor de Catalino Ravelo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua determinó mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Catalino Ravelo de la Rosa, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, dando motivos que justifican su dispositivo, además, la sentencia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si dejare en la víctima una lesión permanente; por lo que, al condenar a Catalino

Ravelo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Catalino Ravelo de la Rosa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonidas García.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Ortiz y Vinicio King Pablo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas García, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0096869-2, domiciliado y residente en la calle Fantino Falcó No. 7 del Ensanche Piantini de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Alberto Ortiz por sí y por el Lic. Vinicio King Pablo en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade en representación del recurrente, en la cual se invoca que el objeto de la interposición del recurso es: “por violación a los artículos 184, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y por violación al derecho de defensa”;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de abril del 2005 por el Lic. Luis Alberto Ortiz y el Dr. Vinicio King Pablo, en representación de Leonidas García, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonidas García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Lisvette

García y Dr. Juan Ferrard, a nombre y representación del nombrado Leonidas García y Tecons Asociados Las Praderas en fecha trece (13) de julio del 2000; en contra de la sentencia marcada con el número 410 de fecha treinta (30) de junio del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonidas García, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 23 de junio del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Leonidas García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco, No. 7, Piantini, D. N., culpable del delito de expedición de cheque sin provisión previa de fondos, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheque, en perjuicio de la Compañía Sumaco, C. por A., representada por su presidente Jose Hidalgo, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido Leonidas García, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Compañía Sumaco, C. por A., debidamente representada por su presidente José Hidalgo, por intermedio del Dr. Miguel Liria González, en contra de Leonidas García y de la Compañía Tecons Asociados Las Praderas, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Leonidas García y Tecons Asociados Las Praderas, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) la restitución de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la Compañía Sumaco, C. por A., a que asciende el valor adeudado en relación con el cheque expedido sin provisión previa de fondos; b) una indemnización Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de la Compañía Sumaco, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios materia-

les o pecuniarios recibidos, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Liria González, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en cuanto al monto, estableciendo la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la Compañía Sumaco, C. por A., suma a devolver de los Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) consignados en el cheque; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade a nombre y representación del nombrado Leonidas García y Tecons Asociados y Compañía, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el número 572-03, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil tres dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Leonidas García y Compañía Tecons Asociados, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando al distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Liria González, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los ar-

títulos 143, 152 y 188 del Código de Procedimiento Criminal, 145 y siguientes del Código Penal, 61 del Código de Procedimiento Civil y 8 literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su tercer medio, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución del caso, que: “Leonidas García solicitó la reapertura del juicio y la Corte a-qua no se pronunció sobre dicha instancia ni la consignó en su sentencia para rechazarla”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua celebró una audiencia el 17 de noviembre del 2003, reservándose el fallo para una próxima audiencia, lo cual se produjo el día 8 de diciembre del mismo año; que consta en el expediente que el 26 de noviembre del 2003, el recurrente elevó una instancia solicitando una reapertura de debates, medida sobre la cual la Corte a-qua no se pronunció en la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis, y deben exponer los motivos por los que los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede acoger el medio invocado por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 207

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 15 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas.
Abogado:	Dr. Rafael Felipe Echavarría.
Interviniente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Dr. Jaime Roca y Licdos. Felipe Noboa, Felicia Santana y Paola Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0199723-1 y, Mayerling Isabel Fernández Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0253759-8, ambos domiciliados y residentes en la calle 5 casa No. 24, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, imputados y civilmente responsables contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Felipe Noboa, en representación del Dr. Jaime Roca y las Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del actor civil, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 2 de mayo del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación depositado por el Dr. Jaime Roca y la Licda. Felicia Santana, en secretaría del Juzgado a-quo el 10 de mayo del 2006, actuando a nombre y representación de The Bank of Nova Scotia, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un contrato de prenda sin desapoderamiento intervenido entre el Bank of Nova Scotia a favor de los señores Francisco Alejandro Vásquez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, con la garantía y seguridad de la suma prestada de un vehículo marca Skoda, modelo Felicia del 2000 y ante la falta de los deudores de su obligación del pago acordado, el banco acreedor inició un proceso para recuperar el vehículo dado en garantía; b) que fueron sometidos los deudores por violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de 1963, modificada por la Ley 659 de 1965 siendo apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, el cual después de agotar el procedimiento especial establecido por dicha ley, dictó sentencia el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y como al efecto declara el defecto en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto (Sic) en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, culpable de violar el artículo 196, modificado por la Ley 659, y el artículo 215 párrafo primero, agregado por la Ley 367; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena el defecto (Sic) en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, a cumplir una condena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00); **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena el defecto (Sic) en contra de los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de las costas del procedimiento”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge el defecto en contra de los imputados Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, por estar

legalmente citados y no comparecer; **SEGUNDO:** Declara a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, culpables de violar el artículo 215 de la Ley 6186 y el artículo 196, modificado por la Ley 659, del 22 de marzo del año 1965; **TERCERO:** Modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, a cumplir una condena de (2) años prisión correccional y el pago de una multa de (RD\$85,200.00) Ochenta y Cinco Mil Doscientos Pesos; **CUARTO:** Condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Bank of Nova Scotia, a través de su abogado Felipe Noboa Ferreira, por estar esta de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Bank of Nova Scotia, por los daños sufridos por éste; **TERCERO:** Se condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de la suma de Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$170,400.00) a favor de Bank of Nova Scotia, más intereses accesorios; **CUARTO:** Se condena a los señores Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Felipe Noboa Ferreira y del Dr. Jaime Roca Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la exposición de sus medios, los recurrentes exponen lo siguiente: **Primer Motivo:** Que la sentencia del Tribunal a-quo es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, la decisión atacada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, violación a los artículos 202

del Código de Procedimiento Criminal, al Principio 16 de la Resolución 1920-2003, al Principio 19 de la Resolución 1920 del 2003, al artículo 8.2.H de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953 y a la sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1988 de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha decidido que con la sola apelación del imputado no se puede agravar su situación jurídica, por lo que es bastante claro, que en el caso que nos ocupa al Tribunal a-quo agravar la situación de los recurrentes de la sentencia del primer grado, estando única y exclusivamente apoderado de su recurso, violó el principio jurídico de que el Juez de la apelación solamente tiene derecho a conocer de lo que está apoderado, lo cual es consecuencia del efecto devolutivo del recurso, por lo que basta este solo medio para que dicha sentencia sea casada en todas sus partes; que de la apelación que estaba apoderada el Tribunal a-quo, era para una revisión de la condena que se le había impuesto por ante el tribunal de primer grado de un año (1) de prisión y una multa de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), no para conocer de intereses civiles ya que la sentencia recurrida no establecía indemnizaciones civiles, por lo que el Juez de la apelación al evacuar una sentencia pronunciándose sobre este aspecto, incurrió en franca violación al principio del efecto devolutivo de la apelación y evacuó un fallo ultra y extra petita, al pronunciarse sobre una prevención de la cual no estaba apoderado; asimismo que la sentencia contiene una redacción manifiestamente infundada y está revestida de ilogicidad e imprecisiones que no dan a entender ninguno de los motivos que sustentan la misma; que el recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal, conferida al condenado a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior la legali-

dad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incide sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal; que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de haber dejado dicha sentencia sin ningún tipo de base legal, ya que en cuanto al aspecto penal de la sentencia, las motivaciones son incongruentes, confusas e infundadas y en cuanto al aspecto civil el Tribunal no efectuó ningún tipo de motivación, y sin embargo en la parte dispositiva pronuncia condenaciones en indemnizaciones sin ningún tipo de justificación, además de que dichas disposiciones contenidas en la sentencia son violatorias del sagrado derecho de defensa y del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, el Juzgado a-quo desbordó los límites de su apoderamiento, que era conocer de la condena penal de los imputados, lo que no hizo, y por el contrario la aumentó de uno a dos años de prisión y de \$85,000.00 a \$85,200.00 de multa, no dando motivos para ello; condenándolos además al pago de indemnizaciones civiles, aspectos del caso que ya habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, de los cuales obviamente no fueron apoderados, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a The Bank of Nova Scotia en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación contra la referida sentencia, casa y envía el asunto para la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 208

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Benoit y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17972 serie 36, domiciliado y residente en la avenida Santiago No. 23 de San José de las Matas provincia Santiago, prevenido; Secretaría de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1987 a requerimiento del Lic. Julio Benoit en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 abril de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas a nombre de los recurrentes, en el cual se exponen y desarrollan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo del 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rafael Benoit Morales, a nombre de Dionisio de Jesús Rodríguez, prevenido, Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Alejo Antonio Martínez Soriano y Beatriz Mercedes Almonte, padres de la menor Miguelina Michel Martínez, partes civiles constituidas, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes contra sentencia No. 613-Bis de fecha 14 de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986), la cual fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Dionisio de Js. Rodríguez Zarzuela, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Dionisio de Js. Zarzuela, culpable de violar los artículos 49 (c) 65 y 102 inciso 3ro., de la Ley 241; en perjuicio de la menor Miguelina Michel Martínez, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; más al pago de una multa de RD\$20,00 (Veinte Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por Alejo Ant. Martínez Soriano y Beatriz Mercedes Almonte, quienes actúan en su calidad de padres de su hija menor Miguelina Michel Martínez Almonte, en contra de la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena la Secretaría de Estado de

Agricultura (Plan Sierra y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos), a favor de Alejo Ant. Martínez Soriano y Beatriz Mercedes Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos; a consecuencia de las graves lesiones ocurrida a su hija menor Miguelina Michell Martínez Almonte, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Dionisio de Js. Rodríguez Zarzuela, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos), solamente acogiendo a su favor; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a las partes civiles constituidas de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos), a la suma de RD\$3,500 (Tres Mil Quinientos Pesos), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Dionisio de Js. Rodríguez Zarzuela, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “Falta de motivos y falta de base legal, violación al artículo 141 del Código Civil de Procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “En ninguna de sus partes la sentencia da motivación alguna o que le sirvió de base, parámetro o fundamento para establecer que la suma fijada es la adecuada y justa para reparar los daños; la Corte a-qua no examinó la conducta de la víctima, que se lanzó de improviso sobre la vía, circunstancia que de haber sido tomada en consideración otra hubiere sido la decisión del tribunal al momento de dictar la decisión hoy recurrida”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, en síntesis, dijo lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones que obran en el acta policial, a las que se le dio lectura, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: que el 31 de octubre de 1985 se presentó al Departamento de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional el nombrado Alejo Antonio Martínez Soriano y declaró “querellarme contra el conductor del vehículo placa oficial No. 21162 por haber atropellado a mi hija de 3 años de edad, la cual resultó lesionada en el momento en que salió de mi casa”; que el 21 de noviembre de 1985 fue localizado Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela, quien conducía el vehículo placa oficial No. 21162 y manifestó: “yo transitaba despacio por la calle Luis Bogaert de Pueblo Nuevo y al llegar a la residencia del querellante, me salió improvisadamente esa niña, frené el vehículo pero no pude evitar el impacto con la misma”; que a consecuencia de dicho accidente la menor sufrió lesiones curables en sesenta (60) días, según certificados médicos legales anexos al expediente; b) que se trata de una menor de tres (3) años de edad, cuya falta no es previsible, el legislador, sabiamente, pone a cargo de los conductores

adultos, tomar todas las precauciones posibles al transitar en esos barrios populares, para evitar accidentes; que en el presente caso Rodríguez Zarzuela no dice que tomó precauciones como tocar bocinas, ir al mínimo de velocidad y de lo que es peor, no se detuvo, ni reportó el accidente a la Policía Nacional, y luego de la querrela del padre de la menor lesionada que tomó la placa del vehículo y la aportó a la policía, dicho conductor fue apresado; c) que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente, daños que merecen ser reparados; d) que no ha sido objeto de discusión que el vehículo causante del accidente es propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, y que el mismo al momento del accidente se encontraba asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; e) que a juicio de éste tribunal, la indemnización impuesta a la parte civil constituida, por el Juez a-quo, consistente en la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), resulta excesiva de acuerdo al daño sufrido por la menor lesionada, por tal motivo, modifica y la indemnización a fijar debe ser de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), que es adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, y puesto que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación al momento de fijar las indemnizaciones que consideren más adecuadas para reparar los daños causados por terceros, siempre que los montos acordados no sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, pues se trata de la reparación por las lesiones físicas sufridas por la menor agraviada, lo propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela, la Secretaría

de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 6 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cristian L. Paulino.
Abogado:	Dr. Andrés Díaz del Rosario.
Interviniente:	Héctor Radhamés Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian L. Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 026-0016763-5, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 2 del barrio Papagayo II de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Molina en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Andrés Díaz del Rosario, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de mayo del 2006 por los Dres. Juan Alberto Molina Caba y Francisco Antonio Ceballos Santiago, en representación de Héctor Radhamés Rodríguez Martínez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2003 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, grupo No. 1, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto en fecha 11 de julio del año 2003, marcada con el No. 06-2003, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Higüey, Grupo No. 1, del municipio de Higüey, por haber sido hecha con las normas y exigencia procesales, decisión esta cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar a Cristian L. Paulino Abreu, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, párrafo 1 de la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Héctor Radhamés Rodríguez, Héctor Junior Rodríguez, Marilyn Esther Rodríguez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de (9) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a Héctor Radhamés Rodríguez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en el presente caso y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas y se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Héctor Radhamés Rodríguez, Héctor Junior Rodríguez, Marilyn Esther Rodríguez, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Cristian L. Paulino Abreu, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Héctor Radhamés Rodríguez, por sí y sus dos hijos menores Héctor Junior Rodríguez, Marilyn Esther Rodríguez, por los daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena a Cristian L. Paulino Abreu, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho de los Dr. Francisco Antonio Ceballos y el Dr. Domingo Alcides Duvergé Caraballo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este Tribunal, obrando por propio imperio, modifica en cuanto a la pena el ordinal primero de dicha decisión y en consecuencia declara al prevenido Sr. Cristian L. Paulino Abreu, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio e los señores Héc-

tor Radhamés Rodríguez, por sí y sus dos hijos menores Héctor Junior Rodríguez, Marilyn Esther Rodríguez, y en consecuencia se le condena luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** En los demás aspectos, confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de apelación, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al Sr. Cristian L. Paulino Abreu, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente Cristian L. Paulino ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, por tanto en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que fueron sometidos a la acción de la justicia, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de la carretera de Higüey a La Romana, el 26 de agosto de 2002, el nombrado Cristian L. Paulino, quien conducía la camioneta marca Mitsubishi, registro y placa LB-V-V592, y Juan Terrero Mota, quien conducía un carro Fiat, prevenidos de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el testigo Manuel Antonio del Rosario Martínez, luego de hacer el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, manifestó al tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: que se encontraba en la parada del chévere y cuando salieron a la carretera escucharon un frenado por lo que se

echaron hacia el paseo y Paulino se le estrelló por la parte de atrás, y que ese accidente se debió a la alta velocidad que conducía Cristian L. Paulino, que en el vehículo iban tres niños, una señora, el conductor y yo; c) que por las declaraciones anteriores el tribunal ha podido determinar que la responsabilidad del prevenido Cristian L. Paulino, se encontraba comprometida en el presente caso, en el sentido de que, por las circunstancias que rodean el accidente que nos ocupa, no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía pública, y además viajaba a exceso de velocidad por lo cual no pudo evitar el accidente, impactando por la parte trasera el vehículo conducido por Radhamés Rodríguez; d) que existen sendos certificados médicos expedidos por el Dr. Rafael Rondón Suero, médico legista de esta jurisdicción donde se hace constar que las lesiones recibidas por Marilyn Rodríguez, Marilyn E. Rodríguez, Héctor J. Rodríguez y Héctor R. Rodríguez Martínez serían curables después de 60, 30, 60 y 30 días, respectivamente”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Cristian L. Paulino a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación al artículo 49 párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que del examen del expediente se pone de manifiesto que en la colisión de que se trata no falleció ninguna persona, situación en la cual dicha disposición sería aplicable; pero, dado que en el expediente figuran los certificados médicos indicados anteriormente haciendo constar que las lesiones sufridas por los agraviados serían curables después de 30 y 60 días, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima incapacidad durante

veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al condenar a Cristian L. Paulino a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Radhamés Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Cristian L. Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Cristian L. Paulino en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 3 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Julio Liberato Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Julio Liberato Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identidad y electoral No. 056-0096381-2, domiciliado y residente en la sección Cruce de los Basilios No. 44 del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Ana Irma Pérez Sánchez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Eladio A. Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 8 de mayo del 2002 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Francisco de Macorís, que condenó a César Julio Valdez Liberato a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a éste junto a Ana Irma Pérez Sánchez al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado César Liberato, Ana Irma Pérez Sánchez, así como en contra de la compañía aseguradora Patria, S. A., por no comparecer no obstante estar citados; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 2282, de fecha 8 de mayo del año 2002, evacuada del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I de San Francisco de Macorís;

TERCERO: Se condenan los nombrados César Julio Valdez Liberato y Ana Irma Pérez Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; se condenan además a los procesados aquí penados, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de César Julio Valdez Liberato,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a César Julio Valdez Liberato, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de César Julio Valdez Liberato y Ana
Irma Pérez Sánchez, personas civilmente responsables, y
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por César Julio Valdez Liberato en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de César Julio Valdez Liberato en su calidad de persona civilmente responsable, Ana Irma Pérez Sánchez y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Josefa Altagracia Pérez Vólquez.
Abogado:	Lic. José Hipólito Martínez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Altagracia Pérez Vólquez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 077-0000319-2, domiciliada y residente en la calle Mella No. 13 del barrio Jimaní Nuevo de la ciudad de Jimaní provincia Independencia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Hipólito Martínez Pérez, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 10 de abril del 2001 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que condenó a Tomás Félix por violación del artículo 309-1 del Código Penal modificado por las Leyes 2497 y 5869, a sufrir un año de prisión correccional, al pago de una multa Mil Pesos (RD\$1,00.00) y el desalojo del inmueble que ocupa ilegalmente; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tomás Félix, contra sentencia correccional No. 176-2001-177, dictada en fecha 10 de abril del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo, figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación descarga al prevenido Tomás Félix de las

condenaciones penales y pecuniarias impuestas por el tribunal de primer grado, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Josefa Altagracia Pérez Vólquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José Gil Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Cheri García, Alba Ortiz y José Reyes Acosta.
Intervinientes:	Pedro Luis Campos González y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Winster y Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 117 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y por Cecilio Andrés Peralta, imputado y civilmente responsable, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de Santo Domingo el 1ro de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cheri García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído a la Lic. Alba Ortiz, en representación del Lic. José Reyes Acosta, quien actúa en representación de Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Winster por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, quien a su vez representa a Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de los recurrentes Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;

Visto el escrito del Lic. José I. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de los recurrentes Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., depositado por el Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de

Pool y Unión de Seguros, C. por A., depositado por el Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418; 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre del 2004, en el Km. 11 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, entre dos vehículos, el primero conducido por su propietario Carlos José Gil Rodríguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el segundo propiedad de Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, conducido por Cecilio Andrés Peralta, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., a consecuencia del cual perdió la vida Daniel Antonio Campos González, por los golpes y heridas recibidos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, fue apoderado para conocer el proceso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su fallo el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que falló el mismo el 1ro. de noviembre del 2005, dictando la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpu-

to por: a) el Lic. José L. Reyes Acosta, a nombre y representación de los señores Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y de la razón social Unión de Seguros, C. por A., el 9 de junio del 2005; y b) por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo y la razón social Seguros Pepín, representada a su vez por su presidente administrador Dr. Bienvenido Corominas Pepín, el 10 de junio del 2005, ambos en contra de la sentencia del 27 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por no haber comparecido los recurrentes a sostener el fundamento o los motivos de su recurso, no obstante haber sido debidamente citados por ante esta Corte, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Cecilio Andrés Peralta Martínez y Carlos José Gil Rodríguez, de violar los artículos 49, letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), así como al pago de las costas penales; de igual modo se ordena la suspensión de la licencia de conducir de ambos conductores por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Antonio González, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condenan a los señores Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, en su calidad de persona civilmente responsable, Cecilio Peralta Martínez, en su calidad de beneficiario de la póliza No. 0531279, que ampara al vehículo a la hora del accidente, y a Carlos José Gil Rodríguez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza No. 051-1364305, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Luis Campos González; b) Un Millón

de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Eva González Peña, y c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Daniel Campos García por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su familiar Daniel Antonio González, con motivo del accidente provocado por el vehículo, placa No. 080161, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 1992, matrícula No. 68047, color negro, chasis JA4GK31S4N007605, propiedad de Carlos José Gil Rodríguez, el cual a la hora del accidente era conducido por su propietario, y por el vehículo, placa No. LCG252, marca Daihatsu, modelo Hijet, año 1992, color rojo, matrícula No. 1813235, chasis S80P151191, propiedad del señor Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Cecilio Peralta Martínez; **Tercero:** Se condenan a los señores Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, Cecilio Peralta Martínez, y a Carlos José Gil Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a las razones sociales Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., como compañías aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas";

En cuanto al recurso de Carlos José Gil Rodríguez, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **"Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Violación al derecho de defen-

sa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano); **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación al derecho de defensa; **Tercer Motivo:** Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al imputado. Sentencia que confirma sentencia de primer grado, respecto de los intereses legales, acordados a favor del reclamante y en perjuicio del imputado (cuarto párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión). Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero”;

En cuanto al recurso de Cecilio Andrés Peralta, imputado y civilmente responsable; Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, norma y disposición de rango constitucional, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia recurrida es infundada y viola su derecho de defensa al desestimar sus recursos, por la no presencia de las partes, asimilando esta situación a un desistimiento o falta de interés, por su no comparencia a la audiencia a fines de sostener el fundamento de los motivos de sus recursos de apelación, pero;

Considerando, que de acuerdo al examen de la sentencia impugnada la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación y para fallar en este sentido, expresó lo siguiente: “Que los recurrentes, no obstante haber sido debidamente citados en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtemperaron a dicha citación que le fuera formulada, a fines de sostener el fundamento de los motivos de su recurso de apelación, por lo que procede rechazar o desestimar los recursos de apelación interpuestos por ellos, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dichos recursos de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por los imputados civilmente responsables, los terceros civilmente demandados y las compañías aseguradoras, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el día 4 de octubre del 2005, la cual fue enviada a fin de citar a las partes no comparecientes y fijándose para el día 18 de octubre del 2005, a fin de que el imputado Cecilio Andrés Peralta se hiciera asistir por su abogado, fijándose de nuevo para el 1ro. de noviembre del 2005, conociéndose en esa fecha, habiendo sido previa y debidamente citadas todas las partes del proceso, dice la Corte a-qua en sus considerando; agregando que los recurrentes fueron citados mediante comunicación telefónica, mediante actos de alguacil y el imputado Cecilio Andrés Peralta quedó citado por sentencia anterior y que sin embargo, las partes no comparecieron ni estuvieron representadas;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido pruebas para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de los imputados civilmente responsables, los terceros civilmente responsables y las compañías aseguradoras, procediendo a desestimar dichos recursos por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Luis Campos González, Eva González Peña y Daniel Campos García en los recursos de casación incoados por Carlos José Gil Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y por Cecilio Andrés Peralta, Bienvenido de Jesús Fuertes de Pool y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 213

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Leocadio Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircám Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leocadio Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 82629 serie 31, residente en el municipio de Santiago, procesado y persona civilmente responsable, Gregorio Aquilino Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1986, en la que no se expo-

nen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircám Rojas a nombre de los recurrentes depositado el 2 de febrero de 1990, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del código de procedimiento criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia no. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 74-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejeda, a nombre y representación de Valoy Antonio Almánzar, el interpuesto por el Dr. Elías Weber, en representación de José Leocadio

Tavárez, prevenido, José Leocadio Tavárez y/o Gregorio A. Rodríguez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de José Ramón Luciano García, parte civil constituida, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las nombres procesales vigentes, contra sentencia No. 388 del 5 de mayo del 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Que debe pronunciar el defecto contra José Leocadio Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Leocadio Tavárez, de generales ignoradas, culpable re haber violado los artículos 49 literal b, 65 y 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Valoy Antonio Almánzar y Ramón Luciano García y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Valoy Antonio Almánzar, de generales anotadas, no culpable de haber cometido falta alguna a la Ley 241, que pueda ser retenida como causa generadora del accidente, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y, se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Valoy Antonio Almánzar y Ramón o José Ramón Luciano García, contra Gregorio Aquilino Rodríguez, José Leocadio Tavárez y Seguros Pepín, S. A., respectivamente, en sus ya referidas calidades, por haber sido efectuadas de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo; a) debe condenar y condena a Gregorio Aquilino Rodríguez a pagar una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Valoy Antonio Almánzar, por las lesiones sufridas por él, a causa del accidente de que se trata y una indemnización que será a justificar por estado a favor del mismo agraviado Almánzar, por los daños sufridos por el motor de su propiedad en el accidente que nos ocu-

pa; b) que debe condenar y condena a los señores José Leocadio Tavárez y Gregorio Aquilino Rodríguez, en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de José Luciano García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a causa del accidente, el cual le ha dejado una lesión permanente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Gregorio Aquilino Rodríguez y José Leocadio Tavárez, al pago de los respectivos intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, así como las que se harán de acordar en liquidación por estado, a partir de la fecha de la demanda en justicia en el primer caso y de la fecha del accidente en el segundo caso, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Gregorio Aquilino Rodríguez y José Leocadio Tavárez, en forma conjunta y solidariamente con Gregorio Aquilino Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, al primero a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada y los segundo a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Leocadio Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de José Ramón Luciano García, parte civil constituida de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José Leocadio Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsa-

bles, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Lorenzo E. Raposo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **Único Medio:** Falta absoluta de motivos sobre las causas del accidente y la prueba;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio, el recurrente José Leocadio Tavárez expresa que el conductor del motor fue quien se le estrelló, tratando de defenderse de otro motorista y, que a su entender el hecho de recibir el impacto no constituye una falta a su cargo; además, que la Corte dice que él infringió el artículo 49 literal c, cuando éste lo que impone es sanciones, no reglas de conducta a seguir por lo automovilistas”;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones del recurrente, la Corte entendió, al confirmar la sentencia de primer grado, que el Juez a quo hizo una certera descripción de la falta cometida por el hoy recurrente, ya que fue él quien, tratando de eludir otro conductor de motocicleta le dio a la víctima quién iba normalmente conduciendo su vehículo; que por otra parte, la Corte hace mención del texto criticado para destacar la sanción que podía imponer, pero el que realmente dice que fue violado es el 65 de la Ley 241 sobre conducción temeraria, por todo lo cual procede desestimar lo alegado por este recurrente;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable, ni tampoco la aseguradora invocan nada a favor de su causa, por lo que en cuanto a ellos, procede aplicarle el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone a pena de nulidad la obligación de desarrollar en su memorial cuales son las violaciones que a su entender comete la sentencia que impugnan, sino lo han realizado en el momento de deducir su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de José Leocadio Tavárez, Gregorio

Aquilino Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Gregorio Aquilino Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Leocadio Tavárez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 214

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Jerez.
Abogado:	Lic. Humberto A. Santana Pion.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3222 serie 41 procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi el 10 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Humberto A. Santana Pion en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1988 a requerimiento del Lic. Humberto A. Santana Pion, actuando a nombre y representación

de Rafael Jerez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Reyna Castro en contra de Rafael Jerez, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi fue apoderado para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 23 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino el 20 de abril de 1988 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado Rafael Jerez, por ante la Corte de Apelación de Montecristi, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el

abogado de la defensa del prevenido contra la sentencia que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reyna Centro (a) Chave; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia que sobreseyó el conocimiento de la causa hasta tanto se decida sobre un recuerdo de casación interpuesto en contra de una sentencia que declaró buena y válida la constitución en parte civil; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Jerez, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 20 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Andrés Ortiz.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Andrés Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 096-0013687-4, domiciliado y residente en Villa Bisonó municipio de Navarrete prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2000, a requerimiento del Dr.

Teófilo de Jesús Valerio actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, 211 del Código de Trabajo, 401 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, a nombre del señor Rafael Ortiz, por improcedentes y mal fundadas; este Tribunal, se declara competente en razón de la materia, para conocer de la causa de la cual se encuentra apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, a nombre y representación del señor Rafael Ortiz, inculpado, contra la sentencia correccional No. 15 de fecha 18 de enero de 1999, y contra la sentencia correccional No. 194, de fecha 19 de abril de 1999, ambos dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, las cuales en sus dispositivos dicen así: Sentencia correccional No. 15 de fecha

15 de junio de 1999 **Primero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal las conclusiones incidentales planteadas por los abogados del prevenido Rafael Andrés Ortiz Tavárez, Dr. Teofilo de Jesús Valerio y Licda. María V. Guzmán, en la audiencia de fecha 1ro. de diciembre de 1998; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la causa seguida contra Rafael Andrés Ortiz Tavárez, prevenido de violar los artículos 195, 196, 198, 199, 208, 211 del Código de Trabajo; 401 del Código Penal, 2 y 4 de la Ley 3143, en perjuicio de Rafael Campos Hiraldo; **Tercero:** Fija el conocimiento de la misma para el día 2 de marzo de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes y ordenando citar las no comparecientes; **Cuarto:** Reserva las costas'; Sentencia Correccional No. 194, d./f. 19-4-1999: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 195, 196, 198, 208, 211 del Código de Trabajo, 401 del Código Penal y artículos 2 y 4 de la Ley 3143 por la de violación al artículo 2 de la Ley 3143, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal; **Tercero:** Declara al prevenido Rafael Ortiz, culpable de violar el artículo 2 de la Ley 3143 modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo y 401 escala cuarta del Código Penal, en perjuicio de Rafael Campos Hiraldo; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Ortiz, a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Campos Hiraldo, contra el prevenido Rafael Ortiz, hecha esta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Antonio Radhamés Molina, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Rafael Ortiz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Campos

Hiraldó, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del hecho delictuoso; **Séptimo:** Condena al prevenido Rafael Ortiz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio Radhamés Molina, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Condena a Rafael A. Ortiz, al pago de las costas civiles del presente incidente a favor del Lic. Antonio Radhamés Molina; **TERCERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los supra indicados recursos de apelación, por haber sido interpuestos en fechas hábiles y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 194, apelada, en el sentido de la pena impuesta al inculpado y en consecuencia, condena a Rafael Ortiz, a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) solamente; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que Rafael Ortiz contrató a Rafael Campos Hiraldó para que preparara cuarenta (40) tareas de terreno con los pasos de corte, cruce, rastra y nivelación, asumiendo el costo de dicho trabajo a nombre de Molinos de Arroz Navarrete, por la suma de diez mil ochenta y tres pesos

(RD\$10,083.00); b) que Rafael Campos Hiraldo procedió a cobrarle a Rafael Ortiz los trabajos acordados, respondiendo este último que el terreno había sido arrendado; c) que de las declaraciones ofrecidas ante esta Corte se ha podido establecer que Rafael Ortiz contrató con Rafael Campos para recibir de este último los servicios de preparación de terreno con su tractor y que luego de realizados dichos trabajos, se negó a pagarle el trabajo realizado, contraviniendo con ellos las disposiciones del 211 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de fraude, previsto en el artículo 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, y sancionado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, las cuales son prisión correccional de Dos (2) años y multa Quinientos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa o exceda de cinco mil pesos; que al modificar la Corte a-qua la decisión de primer grado condenando al hoy recurrente al pago de una multa Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rafael Andrés Ortiz en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Freddy Agustín Figueroa y compartes.
Abogados:	Lic. Jery Báez C., Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Agustín Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-040557-4, domiciliado y residente en la casa No. 69 de Las Guázumas en la carretera El Higüerito de la provincia Espaillat, prevenido; Industrias Banilejas, C. por A., con domicilio social en la sección Guausí del municipio de Moca, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular, C. por A.), con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 106 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jery Báez C., por sí y por los licenciados Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en representación de Freddy Agustín Figueroa, Industrias Banilejas, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A., parte recurrente;

Oído a los Lic. María Teresa Vargas, por sí y los Licdos. Federico J. Álvarez y Raymundo Álvarez, actuando en nombre representación de Manuel Florencio Martín y Teresita Martín, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de l Corte a-qua el 28 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, en nombre y representación de Freddy Agustín Figueroa, Industrias Banilejas, C. por A., Seguros Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., en representación de la parte recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y los artículos 49, numeral 1, 65, 72 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Danilo Vega Pimentel, a nombre y representación de Freddy Agustín Figueroa (prevenido), Industrias Banilejas (persona civilmente responsable) y la Universal de Seguros y/o Seguros América, C. por A. y Seguros Popular, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 221, de fecha 28-05-02, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Se declara culpable al nombrado Freddy Agustín Figueroa de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 72 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mercedes Martín, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, se condena al nombrado Freddy Agustín Figueroa, a sufrir la pena de un mes de prisión y al pago de una multa de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos; **Segundo:** Se condena además; al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Teresita Martín y Manuel Florencio Martín, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Freddy Agustín Figueroa, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente; a Industrias Banilejas, en su calidad de persona responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de (RD\$2,000,000.00) Dos Millones de Pesos, a favor de la señora Teresita Martín, en calidad de hija de la fenecida Mercedes Martín;

b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Manuel Florencio Martín, en calidad de esposo de la hoy occisa Mercedes Martín, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, como consecuencia del hecho, ocurrido en que perdió la vida su madre y esposa respectivamente; así como también por los innumerables gastos en que se incurrió para tratar de impedir que la señora Mercedes Martín, falleciera; por lo que resultó infructuoso; **Quinto:** Se condena al señor Frddy Agustín Figueroa, en su calidad de conductor y a Industrias Banilejas, en su calidad de persona civilmente responsables, al pago conjunto y solidario, a favor de los señores Teresita Martín y Manuel Florencio Martín, de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Freddy Agustín Figueroa, y a Industrias Banilejas, al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas en provecho de los abogados constituidos de la parte civil constituida licenciado Santiago Rodríguez y Gina Pichardo, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y en tal virtud, rebaja las indemnizaciones acordadas, a favor de la parte civil constituida, a las siguientes cantidades: a) la suma de (RD\$800,000.00) Ochocientos Mil Pesos, a favor de la señora Teresita Martín, en su calidad de hija de la fenecida Mercedes Martín; b) la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Manuel Florencio Martín, en calidad de esposo de la hoy occisa Mercedes Martín, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia del hecho en que perdió la vida la madre de la primera y esposa del segundo, tomando en consideración los cuantiosos gastos en que los mismo incurrieron a causa del accidente, considerando éste tribunal que son las

sumas justas en el presente caso; **TERCERO:** Se confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Freddy A. Figueroa Muñoz, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Gina Pichardo Rodríguez, Raymundo Álvarez y Federico José Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del prevenido por improcedentes”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Sentencia carente de base legal, ya que, el interés legal establecido en la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919, fue derogado por el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que al acordar intereses legales, el tribunal a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, al basarse su decisión en una norma jurídica inexistente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez, que la Corte a-qua dicta una sentencia carente de pruebas al sustentarla en un certificado médico provisional y en la opinión de un médico privado, medios probatorios irregulares; **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, debido a que la Corte a-qua, no establece de manera clara y precisa cuál fue la causa de la muerte de Mercedes Martín, ya que el certificado médico provisional establece que el tiempo de curación de las lesiones recibidas por dicha señora es de 60 días, mientras que da como cierta la opinión del Dr. Humberto Coto, que establece que la muerte de Mercedes Martín debió a sepsis generalizada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 18 de noviembre de 1994, Freddy Agustín Figueroa, quien conducía una camioneta, propiedad de Industrias Banilejas, en la calle E del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago, se dispuso a dar reversa, cuando se dio cuenta que una señora estaba detrás, a la cual había atropellado; b) que la señora

Mercedes Martín recibió un golpe en el muslo derecho; c) que el prevenido declaró que el vehículo conducido por él, tiene lo que se conoce como parte oculta y que no pudo ver a la señora cuando dio reversa, porque no tiene espejo en la parte trasera; d) que figura en el expediente el certificado médico legal del 18 de noviembre de 1994, en el cual consta que Mercedes Martín, presentó edema equimosis en mentón, en codo, antebrazo y mano derecha, inmovilización con vendaje de muslo y pierna derecha, fractura de humero derecho, tiempo de curación mayor de sesenta (60) días, pendiente de nueva evaluación; e) que figura en el expediente una carta-constancia, suscrita por el Dr. Humberto A. Coto, en consta que Mercedes Martín falleció a causa de sepsis generalizada, resultado de abscesos múltiples que se le habían desarrollado en la pierna afectada, que en su opinión el accidente que sufrió, fue la causa directa de la muerte; f) que ha quedado establecido que el único responsable del accidente fue el prevenido, puesto que debió redoblar la prudencia al dar reversa, debido a que como él mismo reconoció no tenía espejo retrovisor y su vehículo tiene lo que él llama “parte oculta”, cosa que no hizo; g) que con la muerte de Mercedes Martín como consecuencia del accidente que nos ocupa a causa de las lesiones que precedentemente han sido descritas, la parte civil, ha experimentado daños morales y materiales que deben ser reparados”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el segundo medio de su memorial, analizado en primer lugar por la solución que se dará al caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, dio preponderancia a los fines de establecer la sanción aplicable al caso, a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en el expediente;

Considerando, que ha sido juzgado que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo

de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho; que en caso de ser estos certificados cuestionados o impugnados, los tribunales pueden ordenar un experticio, pero en modo alguno deben estimar como irrefutables las constataciones hechas por médicos privados, sin el aval o la homologación de los médicos legistas, como tampoco es admisible que prevalezca una certificación expedida por galenos particulares, cuyo contenido sea contrario o diferente a las opiniones técnicas de los legistas, como hizo la Corte a-qua, por lo que procede acoger el medio invocado y rechazar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Quintín de la Cruz y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Quintín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19284 serie 3, prevenido, Diómedes Soto Peña, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 23 de diciembre de 1988 a requerimiento de

la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 89 literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan José Quintín de la Cruz, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 2 de junio de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el

1ro. de septiembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milciades castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Juan José Quintín de la Cruz, Diómedes Soto Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 2 de junio de 1987, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan José Quintín de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente para la mismas; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan José Quintín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19284 serie 3, residente en Mata Gorda, Baní, chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis E. León, quien sufrió graves lesiones físicas que le incapacitaron para el trabajo productivo por un período de 60 días, quien de acuerdo al certificado médico expedido a consecuencia de las lesiones físicas sufridas, presenta fractura de 6ta. y 7ma., costilla derecha, lo que revela la magnitud de las lesiones sufridas, por culpa del prevenido Juan José Quintín de la Cruz, al manejar su vehículo autobús de pasajeros con suma imprudencia y descuido, ya que al momento de que los pasajeros estaban abordando el vehículo arranca, provocando daños a sus pasajeros el cual fue el caso que nos ocupa, por lo que dicho conductor no fue lo suficientemente cuidadoso, por lo que se declara culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan José Quintín de la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Luis E. León, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11605 serie 3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señorea de Regla No. 12, Baní, casado chofer, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la Re-

pública, cédula No. 55273, serie 31, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 21 Sur Baní, su abogado constituido y apoderado especial contra Juan José Quintín de la Cruz, Diómedes Midas Soto Peña, y compañía de seguros Patria, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Luis E. León, por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente que se trata; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Juan José Quintín de la Cruz Diómedes Midas Soto Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de se defendido y asegurado; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Juan José Quintín de la Cruz Diómedes Midas Soto Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Juan José Quintín de la Cruz, generales que constan en el expediente, es culpable de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cometido en juicio de Luis E. León, fractura 6ta. y 7ma., costillas, curables en 60 días; en consecuencia, condena a Juan José Quintín de la Cruz, pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, confirmando el especto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil, incoada por el señor Luis E. León en calidad de agraviado, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra de los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, como personas civilmente responsable puestas en causa, como propietario del vehículo causante del accidente y contra la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Luis E. León, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, como persona civilmente responsables puestas en causa, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de Luis E. León, constituido en parte civil a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Diómedes Midas Soto Peña, y asegurado a nombre de éste, por lo que declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; **SÉPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias, abogado constituido y apoderada especial del prevenido Juan José Quintín de la Cruz, la persona civilmente responsable puesta en causa, Diómedes Soto Peña y de la

compañía Seguros Patria, S.A., como empresa aseguradora del vehículo, por improcedente y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan José Quintín de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, Diómedes Soto Peña, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan José Quintín de la Cruz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los hechos establecidos en el plenario dan cuenta de que el conductor del vehículo Juan José Quintín de la Cruz, actuó con imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia, toda vez que el mismo se encontraba obligado a no poner en movimiento el indicado vehículo al momento en que varios pasajeros se disponían a ocuparlo, todo ello extraído de sus propias declaraciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación

a los artículos 49, literal c y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan José Quintín de la Cruz, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan José Quintín de la Cruz, Diómedes Soto Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan José Quintín de la Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, prevenido, Ramón Marte, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de mayo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 14 de mayo de 1987 a requerimiento del Lic.

Francisco Inoa Bisono, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 literal a), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Arismendy A. Aracena Castillo y Domingo Antonio Martínez, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de diciembre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6

de mayo de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa, a nombre y representación de Domingo Antonio Martínez, prevenido, Ramón Antonio Marte, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A. por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesal vigentes, contra sentencia No. 1053 de fecha 10 de diciembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Domingo Ant. Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de (RD\$11,000.00) Once Mil Pesos, a la suma de (RD\$9,000.00) Nueve Mil Pesos, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspecto; **QUINTO:** Condena a Domingo Ant. Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Tobias Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón Marte, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Domingo Antonio Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que en fecha 12 de febrero del 1982, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de la calle Santiago Rodríguez con la Avenida Hermanas Mirabal de esta ciudad, mientras el prevenido Domingo Martínez transitaba en dirección Norte-Sur por la primera de las calles mencionadas, conduciendo el vehículo de su propiedad, carro Peugeot, placa P-71, 1860, registrado 218422, asegurado en la Unión de Seguros C. por A., vigente al momento del accidente, fue impactado por el vehículo marca Doogde, placa P71-9820, registro 228398, conducido por Ramón Antonio Marte, propiedad de Domingo Antonio Martínez, el cual transitaba por la última vía, dirección Este-Oeste, asegurado de la Unión de Seguros C. por A. vigente al momento del accidente, resultando ambos vehículos con desperfectos y daños de consideración, así como también lesionado el nombrado Primitivo Jiménez Henríquez, según consta un certificado médico legal; b) Que, el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, a cargo de Domingo Martínez, toda vez que se pudo establecer mediante las declaraciones ofrecidas y los lugares y formas de los impactos y abolladuras, que este conductor se desplazaba a una velocidad por

encima de lo permitido y por tanto conducía de manera temeraria y descuidada, imprudente y torpe; hecho previsto en los artículos 61 a), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor y sancionado por esos mismos textos legales ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 61 literal a), 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone multa que no será menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o cumplir una pena de prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Domingo Antonio Martínez, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Martínez, Ramón Marte y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de mayo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Domingo Antonio Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wáscar W. Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz y Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Alexis Guzmán Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Ureña y Marcos Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wáscar W. Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0014968-9, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero esquina calle 3ra. de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado; Securicor Segura, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alfa Ortiz en representación del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído al Lic. Juan Antonio Ureña, por sí y por el Lic. Marcos Herasme en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Wáscar W. Valenzuela, Securicor Segura, S. A. y Seguros Banreservas, por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Marcos Herasme Herasme, en representación de Alexis Guzmán Flores, Nelson López, Felipe del Rosario, Sandra Hida Vásquez, Luciano Quezada, Ángela Valdez Mueses y Luzbel Báez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de abril del 2006;

Visto la resolución de fecha 23 de junio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wáscar W. Valenzuela, Securicor Segura, S. A. y Seguros Banreservas y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre del 2003 ocurrió en accidente de tránsito

cuando Wáscar W. Valenzuela conductor del camión Daihatsu, propiedad de Securicor Segura, S. A., asegurado en la compañía Seguros Banreservas, transitaba por la Ave. Hermanas Mirabal de norte a sur, al llegar frente a la entrada de la urbanización Sol de Luz del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, chocó el minibús Hyundai en el lado derecho trasero, propiedad de la razón social CONATRANA, conducido por Héctor Manuel Rosario Fabián, resultando varios menores con golpes; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia el 4 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo del 2006, cuya parte dispositiva dispone: **“PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme, a nombre y representación de los señores Alexis Guzmán Flores, Nelson López, Felipe del Rosario, Sandra Hida Vásquez, Luciano Quezada, Ángela Valdez Museses y Luzbel Báez Rodríguez, en fecha 4 de octubre del año 2005; b) por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación del señor Wáscar W. Valenzuela y de la razón social Securicor Segura, S. A. y la compañía Seguros Banreservas, en fecha 10 de noviembre del año 2005; c) por el Lic. José Roberto Félix Mayib, en representación de el señor Wscar Valenzuela Samboy y Securicor Segura, S. A., en fecha 17 de noviembre del año 2005; todos en contra de la sentencia de fecha 4 del mes de octubre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Wáscar W. Valenzuela, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara culpable al prevenido Wáscar W. Valenzuela, de haber violado los artículos 49 literal c, 61 literal a; 65, 70, 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999 y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como la suspensión de la licencia por un período de tres (3) meses, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar como al efecto declara no culpable al co-prevenido, señor Héctor Manuel Rosario Fabián, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241 Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999; en cuanto a él se declaran de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por el abogado defensor de Wáscar W. Valenzuela, prevenido y la compañía Securicor Segura, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Banreservas, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como las declaraciones dadas por el prevenido Wáscar W. Valenzuela, en el acta policial; **Quinto:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Alexis Guzmán Flores en representación de su hijo menor de edad Edgar Daniel Guzmán Tejada; Felipe del Rosario en representación de su hija menor de edad Penélope del Rosario Lorenzo, Sandra Hida Vásquez en representación de su hija menor de edad Mabel Sandra Maldonado Vásquez; Luciano Quezada en representación de su hijo menor de edad Johanderson Quezada Morel; Nelson López en representación de su hijo menor de edad Nelson Omar López Feliz; Ángela Valdez Mueses, en representación de su hija menor de edad Charina Ortiz Mueses y la joven Luzbel Báez Rodríguez, en sus calidades de agraviados, en contra de la compañía Securicor Segura, S. A., en su doble condición de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena a la compañía Securicor Segura, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos

(RD\$35,000.00), a favor del señor Alexis Guzmán Flores en su calidad de padre del menor de edad , Edgar Daniel Guzmán Tejada; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Felipe del Rosario Lorenzo, en su calidad de padre de la menor Penélope del Rosario Lorenzo; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Sandra Hida Vásquez en su calidad de madre de la menor de edad Mabel Sandra Maldonado Vásquez; Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), a favor del señor Luciano Quezada en su calidad de padre del menor de edad Johanderson Quezada Morel; Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00), a favor del señor Nelson López en su calidad de padre del menor Nelson Omar López Feliz; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la señora Ángela Valdez Mueses en su calidad de madre de la menor de edad Charina Ortiz Mueses, y Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la joven Luzbel Báez Rodríguez como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos consecuencia del accidente;

Séptimo: Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de condena a la compañía Securicor Segura, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Condenar como al efecto se condena a la compañía Securicor Segura, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan Antonio Ureña Rodríguez, Marcos Herasme H. y Luciano Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar como al efecto declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Décimo:** En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por la compañía Securicor Segura, S. A., la misma se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, condenan a dicha compañía al pago de las costas civiles generadas por dicha acción, a favor de los Licdos. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme H.; **Décimo**

Primero: Se comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil de la Provincia Santo

Domingo para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente Wáscar W. Valenzuela Samboy, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “Que es un hecho no controvertido que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el señor Héctor Manuel Rosario Fabián, pero es un hecho controvertido la forma en que ocurrió, el cual fue punto por punto expuesto en el recurso de apelación, y maliciosamente la Corte a-qua no se pronunció en lo más mínimo a las motivaciones de los recurrentes; que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa, los Magistrados no se expresaron en ninguna de sus motivaciones, dejando la decisión impugnada carente de motivos; que la Corte dictó un auto de inadmisibilidad sin examinar si se había dado cumplimiento o no a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal sobre el plazo de la interposición del recurso; que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con las lesiones físicas sufridas, cuyo carácter ha sido cuestionado, y los daños materiales de los cuales no da información en la sentencia de que se trata, pues la sentencia recurrida no contiene una exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones; que la parte civil constituida única y exclusivamente depositó los certificados médicos definitivos amañados, sin ningún otro aporte para justificar el monto de la indemnización solicitada”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su recurso de apelación, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, contestó cada uno de los medios invocados por éstos, dando por establecido lo siguiente: “Que esta Corte ha podido comprobar al evaluar las declaraciones ofrecidas por ambos conductores, los documentos aportados y validados por el Tribunal a-quo, ha quedado evidenciado que el responsable del accidente

ocurrido el día 21 de noviembre del año 2003 a las 12:10 horas de la tarde en la Av. Hermanas Mirabal, el único responsable lo fue el señor Wáscar W. Valenzuela Samboy, por lo cual procede declararlo culpable de haber violado los artículos 49 literal c; 61 literal a; 65, 70, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999 y procede confirmar la cláusula primera, segunda, tercera y cuarta de la sentencia recurrida; que la Corte, al examinar la sentencia recurrida en el aspecto civil ha podido comprobar que el civilmente demandado aportó las pruebas del perjuicio sufrido en el accidente en donde fueron depositados los certificados médicos legales en comprobación de las lesiones sufridas por los pasajeros el minibús conducido por Héctor Manuel Rosario Fabián, mas, cuando el monto total de las reclamaciones de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas ascienden a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata, al condenar esta Corte la falta del conductor Wáscar W. Valenzuela Samboy en la conducción temeraria que provocó el accidente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que los Jueces valoraron correctamente los hechos y aplicaron acertadamente la ley y el derecho, toda vez que la misma contestó apropiadamente cada uno de los medios planteados por los recurrentes en apelación, por lo que no se infiere que haya habido alguna violación a la Constitución, el Código Procesal Penal u otra ley;

Considerando, que las indemnizaciones impuestas a favor de los agraviados constituidos como actores civiles son justas y acordes con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las víctimas, en consecuencia carecen de fundamento los alegatos de los recurrentes en este aspecto y por tanto procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Guzmán Flores, Nelson López, Felipe del Rosario, Sandra Hida Vásquez, Luciano Quezada, Ángela Valdez Mueses y Luzbel Báez Rodríguez en el recurso de casación incoado por Wáscar W. Valenzuela, Securicor Segura, S. A. y Seguros Banreservas contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes Wáscar W. Valenzuela y Securicor Segura, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Antonio Ureña R. y Marcos Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Luis Santana Contreras (a) Luis
Abogada:	Dra. Lucía Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Luis Santana Contreras (a) Luis, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Lucia Pereyra en nombre y representación del procesado

Julio Luis Santana Contreras (a) Luis, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 28 de marzo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Genaro Aquino Rodríguez (a) Iván, Julio Luis Santana Contreras (a) Luis y Bolívar Leonardo Fulgencio como presuntos autores de constituirse en asociación de malhechores, que se dedican al porte y tenencia ilegal de armas de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria, dictó en fecha 26 de abril del 2001 su providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar a los inculpados por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de junio del 2001 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el acusado Julio Luis Santana Contreras, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de septiembre del 2002, en atribuciones criminales, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha 29 de junio del 2001, por el acusa-

do señor Julio Luis Santana Contreras, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas tus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio Luis Santana, de haber violado los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a sufrir una prisión de dos (2) años de reclusión, y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado, el revolver Smith and Wesson, calibre 38, No. BBC-3729, que figura como cuerpo del delito en el presente expediente”;

Considerando, que el recurrente Julio Luis Santana Contreras (a) Luis, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones vertidas en el plenario por el propio imputado Julio Luis Santana, se desprende que ciertamente se encontró en su poder el revolver marca SW, calibre 38, marcado con el No. BBC-3729, con cuatro (4) cápsulas, mediante allanamiento practicado en su residencia, y que él mismo lo recibió de un tal Castillo, como garantía de pago de un consumo de bebidas alcohólicas, alegando que al éste no regresar lo mandó a empeñar y al no lograrlo, lo guardó; b)

Que de lo anteriormente señalado se desprende que los hechos puestos a cargo del nombrado Julio Luis Santana, constituye el crimen de porte y tenencia de armas previsto y sancionado por la Ley No. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, en sus artículos 2 y 39 párrafo III”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de porte y tenencia de arma de fuego, sancionado por los artículos 2 y 39 párrafo III, de la Ley 36, con penas de seis meses a dos años de privación de libertad o multa de Cien a Quinientos Pesos o ambas multas a la vez; por lo que la Corte a-quá al condenar al procesado a dos (2) años de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), le aplicó una multa cuyo monto excede el límite máximo previsto en la ley; por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa impuesta, para que su monto sea de Quinientos Pesos, por ser éste el máximo fijado en la ley para casos como la especie; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Julio Luis Santana Contreras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 11 de septiembre del 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 221

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana Luz Pimentel Veras y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos González y Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Luz Pimentel Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0134465-3, domiciliada y residente en la calle Central No. 20 del sector Costa Verde del municipio de Santo Domingo Oeste, prevenida, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Omar de los Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, estadístico de salud, cédula de identidad y electoral No. 001-0054010-3, domiciliado en la calle Pepillo Salcedo No. 20 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Alfonso de los Santos Méndez, domiciliado en la calle Pepillo Salcedo No. 20 del ensanche La Fe, persona civilmente responsa-

ble y parte civil constituida; Luis Reyes Stecumber, domiciliado en la calle Caracas No. 24 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, Esteban Fajardo, domiciliado en la calle Caracas No. 24 del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, parte civil constituida, y La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Carlos González, actuando en nombre y representación de Omar de los Santos, Esteban Fajardo, Luis Reyes Stecumber y Alfonso de los Santos Méndez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de Ana Luz Pimentel Veras y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil (2000), por el Lic. José Francisco Beltré a nombre y representación de Ana Luz Pimentel Veras y la Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil (2000), por el Dr. Porfirio Chaín Tuma, a nombre y representación de Ana Luz Pimentel Veras; y c) en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil (2000), por el Dr. Carlos González a nombre y representación de Omar de los Santos Suárez, Esteban Fajardo, Luis Reyes Stecumber y Alfonso de los Santos Méndez, en contra de la sentencia No. 948-2000, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Omar de los Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, estadístico de salud, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0054010-3, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo No. 20, ensanche La Fe, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 74, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por conducir su vehículo sin tomar las previsiones establecidas por la ley, al penetrar a una intersección; en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:**

Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Ana Luz Pimentel Veras, en su calidad de agraviada y propietaria del vehículo GB-2939, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los Sres. Omar de los Santos Suárez y Alfonso de los Santos Méndez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la Sra. Ana Luz Pimentel Veras, como justa indemnización por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la Sra. Ana Luz Pimentel Veras, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa GB-2939, de su propiedad; **Quinto:** Se condena a los Sres. Omar de los Santos Suárez y Alfonso de los Santos Méndez, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los Sres. Omar de los Santos Suárez y Alfonso de los Santos Méndez, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa AD-8518, del vehículo responsable del accidente, según certificación No. 2803 de fecha 12 de agosto de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **Octavo:** Se declara culpable a la co-prevenida Ana Luz Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0134465-3, domiciliada y residente en la calle Central No. 20, KM 12 ½, carretera Sánchez, Costa Verde, de esta ciudad, de violar las disposiciones de los artículos 40, 49 literal c y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez, que

tomó las precauciones necesarias señaladas por la ley, al incursionar a una intersección y por no portar su licencia de conducir al día, en consecuencia se le condena a **Doscientos Pesos** (RD\$200.00) de multa; **Noveno:** Se condena al pago de las costas penales; **Décimo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Omar de los Santos Suárez, conjuntamente con los Sres. Esteban Fajardo, Luis Reyes Stecumber, en sus calidades de agraviados; y Alfonso de los Santos Méndez, en su calidad de propietario del vehículo placa AD-8518, por haberse realizado conforme a la ley; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la Sra. Ana Luz Pimentel Veras, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de **Treinta Mil Pesos** (RD\$30,000.00), a favor del Sr. Omar de los Santos, como justa indemnización por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; b) la suma de **Setenta Mil Pesos** (RD\$70,000.00), a favor del Sr. Esteban Fajardo, como justa reparación por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; c) la suma de **Treinta Mil Pesos** (RD\$30,000.00), a favor del Sr. Luis Reyes Stecumber, como justa reparación por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; d) la suma de **Cincuenta Mil Pesos** (RD\$50,000.00), a favor del Sr. Alfonso de los Santos, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AD-8518, como consecuencia del aludido accidente; **Décimo Segundo:** Se condena a la Sra. Ana Luz Pimentel Veras, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Décimo Tercero:** Se condena a la Sra. Ana Luz Pimentel Veras, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta

el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa GB-2939, responsable del accidente, según Certificación No. 1601 de fecha 14 de mayo de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto en su letras a y b en el sentido de aumentar las indemnizaciones, acordadas: a) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la señora Ana Luz Pimentel Veras, por los daños morales y materiales recibidos (golpes y heridas); b) de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Ana Luz Pimentel Veras, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. GB-2939, de su propiedad; **CUARTO:** Modifica el ordinal décimo primero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Omar de los Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos (golpes y heridas); b) de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Esteban Fajardo, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos (golpes y heridas); c) de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Luis Reyes Stecumber, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos (golpes y heridas); d) de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Alfonso de los Santos Méndez, por los daños materiales ocasionados al vehículo placa No. AD-8518, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurri-

da; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Omar de los Santos Suárez y Ana Luz Pimentel Veras, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEPTIMO:** Condena a los señores Omar de los Santos Suárez y Alfonso de los Santos Méndez, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Daniel E. Jiménez S., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a la señora Ana Luz Pimentel Veras en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ana Luz Pimentel Veras persona civilmente responsable y parte civil constituida, Omar de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable y parte civil constituida, Esteban Fajardo, parte civil constituida, Luis Reyes Stecumber, parte civil constituida, Alfonso de los Santos Méndez, persona civilmente responsable y parte civil constituida y La Universal de Seguros, entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni

expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ana Luz Pimentel Veras y Omar de los Santos, en su condición de prevenidos:

Considerando, que la sentencia impugnada estableció la concurrencia de falta de los prevenidos recurrentes, imponiéndoles, respectivamente, sanciones penales, situación por la cual se procederá al análisis conjunto de sus recursos;

Considerando, los recurrentes no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata de los recursos de unos procesados, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: "a) que siendo las 2:30 horas del 27 de marzo de 1999, mientras el carro marca Mazda, propiedad de Alfonso de los Santos Méndez, conducido por Omar de los Santos Suárez, transitaba en dirección oeste-este por la calle Pedro Livio Cedeño, al llegar a la esquina formada con la calle Moca se produjo un accidente con el Jeep marca Toyota, propiedad de Luis Gómez, conducido por Ana Luz Pimentel Vegas, que transitaba en dirección sur-norte por la calle Moca; b) que como consecuencia del referido accidente resultaron Omar de los Santos Suárez, Luis Reyes Stecumber, Esteban Fajardo y Ana Luz Pimentel Veras, con lesiones físicas curables en 30 días, 4 semanas, 7 meses y 3 semanas, respectivamente; así como los vehículos envueltos en el accidente con desperfectos de consideración; c) que establecidos así los hechos y luego de sopesar las declaraciones de las partes y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, resulta evidente la res-

ponsabilidad penal de los prevenidos Omar de los Santos Suárez y Ana Luz Pimentel Veras, en la conducción de sus respectivos vehículos, en razón de que: 1ero.) ninguno se detuvo o redujo la velocidad al momento de llegar a la intersección, lo cual se colige de sus propias declaraciones, 2do) la naturaleza del impacto, el desplazamiento de los vehículos envueltos en el accidente y la gravedad de los daños denotan la excesiva velocidad con que transitaban ambos prevenidos, 3ero) si los prevenidos hubiesen conducido sus vehículos con la prudencia que el buen juicio aconseja, reduciendo considerablemente la velocidad al momento de llegar a la intersección y hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias, el accidente no se habría producido; d) que la dualidad o concurrencia de las faltas cometidas por Ana Luz Pimentel Veras y Omar de los Santos Suárez, en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) cada uno, fueron la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Omar de los Santos Suárez, el delito de violación de los artículos 49, literal c y 74, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a cargo de Ana Luz Pimentel Veras, el delito de violación de los artículos 40, 49, literal c y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionados con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de seis (6) meses a dos (2) años; por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó a los prevenidos recurrentes al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana Luz Pimentel Veras, Omar de los Santos, Alfonso de los Santos Méndez, Esteban Fajardo, Luis Reyes Stecumber y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ana Luz Pimentel y Omar de los Santos en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 222

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edmundo Carlos Gil Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edmundo Carlos Gil Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1104772-6, domiciliado y residente en la calle Eclipse No. 32 de la urbanización Fernández de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Edmundo Gil Montero, con domicilio en la calle Eclipse No. 32 de la urbanización Fernández de esta ciudad, persona civilmente responsable; y, Seguros Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular, C. por A.), con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elís Jiménez Moquete a nombre y representación de los señores Edmundo Carlos Gil Tavárez, R. E. Phelón Co., S. A. y Edmundo Carlos Gil Tavárez y Seguros Universal América; b) Lic. José Reyes Acosta por sí y por el Lic. José Altagracia Marre-

ro Novas, en representación del señor Oscar Ambiorix Francisco Rodríguez en fechas 12 de agosto del 2002 y 13 de agosto del 2002 respectivamente; en contra de la sentencia No. 151-2002, de fecha 12 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rufino Florimón, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 18 de julio del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, de generales que constan, culpable de violación al artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 del 22 de diciembre de 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en cuanto al prevenido Rufino Florimón, se declara no culpable de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Condena al prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al prevenido Rufino Florimón, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Oscar Ambiorix Francisco Rodríguez, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y José Reyes Acosta, en contra de la razón social R. E. Phelon Co., S. A., en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, Carlos Edmundo Gil Montero, como beneficiario de la póliza de seguros y Edmundo Carlos Gil Tavárez, por su hecho personal, con oponibilidad a la compañía de seguros Universal América por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social R. E. Phelon Co., S. A., Carlos Edmundo Gil Montero y Edmundo Carlos Gil Montero, en sus calidades ya expresa-

das a pagar conjunta y solidariamente la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del reclamante Oscar Ambiorix Francisco Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Condena a la razón social R. E. Phelon Co., S. A., Carlos Edmundo Gil Montero y Edmundo Carlos Gil Tavárez, en sus calidades ya expresada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Séptimo:** Se condena a la razón social R. E. Phelon Co., S. A., Carlos Edmundo Gil Montero y Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Altigracia Marrero Novas y José Reyes Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la razón social Seguros Universal América, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, placa número LF-B742 causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca en parte el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena al prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecido en el artículo 463 acápite sexto del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a Edmundo Carlos Gil Tavárez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a Edmundo Carlos Gil Tavárez, R. E. Phelón Co., S. A., Carlos Edmundo Gil y Seguros Universal América, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José

Altagracia Marrero Novas y José Reyes Acosta, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Edmundo Carlos Gil Tavárez y Carlos Edmundo Gil Montero, personas civilmente responsables y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Edmundo Carlos Gil Tavárez
en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 10:30 horas de la mañana del 24 de junio del 2001, en la avenida España esquina calle 3 del en-

sanche Isabelita de esta ciudad, el vehículo conducido por Edmundo Carlos Gil Tavárez, quien transitaba en dirección oeste-este por dicha avenida, colisionó en la parte trasera el vehículo conducido por Rufino Florimón, quien circulaba en la misma dirección por la citada avenida; b) que junto a Rufino Florimón viajaban Hamington Herrera y Rubén Medina, los cuales resultaron, al igual que el primero, con lesiones curables en el período de 3 a 4 meses, como consecuencia del accidente; c) que los vehículos envueltos en la colisión resultaron con daños de consideración; d) que este tribunal ha podido establecer que la causa eficiente y generadora del accidente, fue la falta en que incurrió el prevenido Edmundo Carlos Gil Tavárez, al conducir a una velocidad que no le permitió detener a tiempo su vehículo, colisionando el conducido por Rufino Florimón”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar al hoy recurrente a al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes el Juzgado a-quo aplicó una sanción ajustada a ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edmundo Carlos Gil Tavárez en su calidad de persona civilmente responsable, Carlos Edmundo Gil Montero y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmundo Carlos Gil Tavárez en su condición de

prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 223

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcos Abreu Veloz.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Abreu Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0533817-2, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 40 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Elís Jiménez Moquete actuando en nombre del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 96, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de Apelación interpuestos por: a) Dr. Elís Jiménez Moquete, en nombre y representación del nombrado Marcos Abreu Veloz y Embotelladora Dominicana, C. por A. y la Universal de Seguros, de fecha 21 de marzo del 2002, en contra de la sentencia No. 05-02, de fecha 31 de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Abreu Veloz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Marcos Abreu Veloz, dominicano, mayor de edad, por-

tador de la cédula de identidad electoral No. 001-0533817-2, domiciliado y residente en la calla de Mendoza No. 40, Alma Rosa culpable de violar el artículo 65 párrafo primero y 96 numeral 1 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de la de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Pablo Isaías Moreno de Paula dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0621235-0 domiciliado y residente en la calle Los Restauradores No. 770, Sabana Perdida, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución parte civil, hecha por los señores Pablo Isaías Moreno Paula y Javier Mosquea Genaro, contra el señor Marcos Abreu Veloz, persona responsable por su hecho personal, a la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza., a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, en lo referente al señor Pablo Isaías Moreno de Paula, se rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de calidad ya que dicho señor no demostró por las vías legales en que fundamento su constitución y se condena, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Elís Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; en lo referente al señor Javier Mosquea Genaro; b) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; c) en cuanto al fondo, se condena a Marcos Abreu Veloz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal y a la razón social Embotelladora Dominicana C. por A., en su calidad personal civilmente responsable y de beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Javier Mosquea Genaro, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; d) Se condena a Marcos Abreu Veloz y Embote-

lladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Marcos Abreu Veloz y a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Ramírez J, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Marcos Abreu Veloz, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal, actuando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto literal b, c, y d; de la sentencia recurrida en lo que respecta la constitución en parte civil interpuesta por Javier Mosquea Genaro contra Marcos Abreu Veloz y Embotelladora Dominicana, C. por A., y se declara inadmisibles la misma por falta de calidad; se suprimen los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida por no tener aplicación; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a Marcos Abreu Veloz., al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condena a Javier Mosquea Genaro al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dr. Elís Jiménez Moquete, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la especie, el recurrente Marcos Abreu Veloz, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 7:00 horas de la mañana del 24 de julio del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Los Restauradores del sector de Sabana Perdida, cuando Pablo Isaías Moreno de Paula conducía el carro Honda en la dirección ya mencionada, siendo impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Marcos Abreu Veloz; b) que no hubo lesionados producto de la colisión; c) que los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta exclusiva de Marcos Abreu Veloz, quien con su imprudencia cruzó la intersección sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 65 y 96 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al Marcos Abreu Veloz al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Abreu Veloz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 19 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gumersindo Vizcaíno de la Cruz y Segna, S. A.
Abogado:	Dr. Cosme Damián Ortega.
Intervinientes:	Patricio Manzueta Marte y compartes.
Abogados:	Dres. Sanchís Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023117-0, domiciliado y residente en el paraje Las Palmitas del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; y, Segna, S. A., continuadora jurídica de Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sanchís Dotel por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Patricio Manzueta Marte, Roberto Martínez de los Santos y Ángel Martínez de Paula, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/06/2003, por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación del

señor Gumercindo Vizcaino de la Cruz, en contra de la sentencia No. 430-147, de fecha 30-05-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia contra el prevenido Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, portador de la cédula personal y electoral No. 005-0023117-0, por no comparecer no obstante citación y en consecuencia, se le condena a un (1) años de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, además se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 005—231170, Cat. 2, por un período de seis (6) meses por violación al Art. 49, letra c, y se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe descargarse como al efecto descargarse al nombrado Juan Patricio Manzueta Marte, portador de la cédula 005-0016185-5, de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, en calidad de propietario del vehículo placa LL-C156 y por el hecho personal, por ser el conductor, a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), al lesionado Juan Patricio Manzueta Marte, por las lesiones sufridas; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a Roberto Martínez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a Ángel María Martínez de Paula, los primeros por daños físicos y morales sufridos y el último por daños materiales sufridos y lucro cesante; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Gumercindo Vizcaino de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Segna, por ser la compañía aseguradora del vehículo marca Nissan, placa LL-C156'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronunciar, como al efecto se pronuncia el defecto en contra del señor Gumersindo Vizcaíno de

la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 20-11-2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida No. 430-147, de fecha 30-05-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá”;

**En cuanto al recurso de Gumersindo
Vizcaíno de la Cruz en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Gumersindo Vizcaíno de la Cruz
en su calidad de persona civilmente responsable, y Segna,
S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Patricio Manzueta Marte, Roberto Martínez de los Santos y Ángel Martínez de Paula en el recurso de casación incoado por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable y Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sanchis Dotel, Gregorio Cepeda Ureña y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amancio de los Santos Lorenzo y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Interviniente:	Catalina Díaz Jiménez.
Abogados:	Dres. Carlitta Quezada y Vicente Girón de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amancio de los Santos Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0082735-0, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 2 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Jacinto Antonio Paulino, persona civilmente responsable; y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de defensa del 23 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Carlixta Quezada y Vicente Girón de la Cruz, en representación de Catalina Díaz Jiménez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, en representación de Amancio de los Santos, Jacinto Antonio Paulino y La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha treinta y uno (31) de mayo del 1999; en contra de la sentencia marcada con el número 246-99 de fecha cinco (5) de febrero de 1999,

dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Amancio de los Santos Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 002-0082735-0, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 2, San Cristóbal, R. D. y demás generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Amancio de los Santos Lorenzo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-d y 102-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena al suspensión de la licencia de conducir del señor Amancio de los Santos Lorenzo de generales por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Catalina Díaz Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad No. 057-0000952-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Reyes, No. 7, Zona Universitaria, D. N., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo de la misma, se condena a los señores Amancio de los Santos Lorenzo, de generales anotadas y Jacinto Antonio Paulino, de generales anotadas, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por la agraviada señora Catalina Díaz Jiménez, de generales anotadas; **Quinto:** Se condena a los señores Amancio de los Santos Lorenzo y Jacinto Antonio Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Vicente Girón y Carlixta Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto al nombrado Amancio de los Santos por no

haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Amancio de los Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Amancio de los Santos Lorenzo en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Amancio de los Santos Lorenzo y Jacinto Antonio Paulino, personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Catalina Díaz Jiménez en el recurso de casación incoado por Amancio de los Santos Lorenzo, Jacinto Antonio Paulino y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amancio de los Santos Lorenzo en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Amancio de los Santos Lorenzo en su calidad de persona civilmente responsable, Jacinto Antonio Paulino y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Amancio de los Santos Lorenzo, al pago de las costas penales, y éste junto a Antonio Paulino al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Carlitta Quezada y Vicente Girón de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 226

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Ramos Castillo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ramos Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 4599 serie 73, domiciliado en San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable; El Estado Dominicano, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1986, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 102 de la Ley 241 Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válida el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en fecha 2 de abril de 1984, a nombre y representación de Gregorio Ramos Castillo, El Estado Dominicano y la compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 14 de marzo de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Gregorio Ramos Castillo, portador de la cédula de identificación personal No. 4599 serie 73, residente en Madre Vieja San Cristóbal, casa No. 4, culpable de delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los arts. 49-1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Diógenes Pérez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Gregorio Ramos Castillo al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Dolores Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra Gregorio Ramos Castillo y el Estado Dominicano, se declara la presente constitución en parte civil incoada por la señora Dolores Pérez o Dolores Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra Gregorio Ramos Castillo y El Estado Dominicano, se declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Gregorio Ramos Castillo y al Estado Dominicano, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Dolores Pérez o Dolores Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales, con la pérdida de su hijo Diógenes Pérez, en el accidente; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a favor de la señora Dolores Pérez o Dolores Polanco, como indemnización complementaria; **Quinto:** Rechazan las constituciones de la defensa del prevenido, del Estado Dominicano, y de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas,

ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado, al manejar descuidadamente su vehículo; **Sexto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común oponible a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente y la muerte al señor Diógenes Pérez, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Gregorio Ramos Castillo, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes apoyan su recurso de casación en el siguiente medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su medio de casación, los recurrentes expresan que la Corte no explica sobre qué bases extrae una supuesta velocidad excesiva para justificar la falta del conductor del vehículo, como causa generadora del accidente, y en cambio deja de ponderar la errática conducta de la víctima al cruzar la vía de manera imprudente;

Considerando, de conformidad a los testimonios vertidos en las distintas audiencias, la Corte dio por establecido que el conductor del vehículo no pudo frenar a tiempo para evitar la muerte de la víctima, debido a que conducía de manera imprudente en un lugar inapropiado para esa velocidad, y si bien es cierto que la víctima

cruzó o trató de cruzar la vía, el conductor pudo verla con suficiente tiempo para evitar el accidente;

Considerando, que por otra parte, las sumas acordadas a favor de las distintas partes civiles no son irrazonables, teniendo en consideración el daño moral y afectivo que producen las víctimas mortales a los hijos y a los padres de la misma, por todo lo cual procede desestimar lo propuesto como medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Gregorio Ramos Castillo, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 227

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 31 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco A. Galván Susana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Galván Susaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y No. 27275 serie 12, domiciliado en Santiago, imputado y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, en la que no se exponen ni desarrollan los me-

dios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 2161 de fecha 5-7-84, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que

debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Antonio Galván Susaña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se le declara culpable de violar el art. 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil debe pronunciar el defecto en contra del señor Francisco Antonio Galván Susaña, persona puesta en causa como civilmente responsable y contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, estando debidamente emplazados; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Magalys Camilo de la Rocha, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation por los daños materiales sufridos en el accidente por ella con los desperfectos ocasionados a la Bomba de Gasolina Isla, situada en el km. 4 ½ de Cuesta Colorada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Magalys Camilo de la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Antonio Galván Susaña; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de las costas de la Instancia, con

distracción de las mismas a favor de la Lic. Magalys Camilo de la Rocha, por afirmar esta estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que las partes recurrentes solicitan la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, Que en síntesis, los recurrentes invocan la ausencia de motivos que justifiquen la suma que fue acordada al propietario de la estación de expendio de gasolina, ya que no han hecho una exposición lo suficientemente clara para que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que contrario a lo antes afirmado, el juez a-quo dio motivos amplios, claros y suficientes para justificar la indemnización otorgada a favor de quien recibió los daños, habiada cuenta que desde el primer momento el conductor del camión admitió que no se dio cuenta de haber causado un impacto a la bomba de gasolina; que además en el expediente hay constancia de las facturas que costó la reparación de la misma, por tanto procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Francisco Antonio Galván Susaña, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Arsenio Genao Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Rafael Heredia Ricardo.
Abogada:	Licda. Doris Ardovín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arsenio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 135636 serie 31; Miguel Priscilo Núñez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la del Juzgado a-quo el 18 de marzo de 1986 en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas a nombre de los recurrentes el 10 de marzo de 1986, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Doris Ardovín M., a nombre de Rafael Heredia Ricardo, el 22 de octubre de 1990, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del código de procedimiento criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 65 y 74, literal a de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 440-bis del 6 de marzo del 1985, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I del municipio de Santiago; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Miguel Priscilo Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernandez, por afirmar éste, estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Aurelio Núñez y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por estar legalmente emplazado y no haber comparecido”;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado, proponen en su memorial lo siguiente: falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen lo siguiente: “Que la decisión impugnada carece en absoluto de una motivación racional que justifiquen la asignación de una indemnización tan elevada a favor de Rafael Heredia Ricardo, basándose exclusivamente en el poder soberano del Juez, olvidando que éste no puede ser tan absoluto que raye en lo arbitrario o caprichoso, sino que tiene que dar motivos serios para justificar la decisión que adopte”;

Considerando, que para proceder como lo hizo el Juez a-quo, actuando como tribunal de alzada confirmó la decisión del Juez Especial de Tránsito Grupo I, expresando que el propio prevenido admitió que transitaba a mucha velocidad y que no puedo evi-

tar impactar el carro que iba delante, ya que el accidente se debió a un descuido suyo, lo que pone de relieve que el único culpable del accidente fue el prevenido; que asimismo el Juez tomo en consideración las fracturas aportadas al plenario para deducir de ella los daños y perjuicios experimentados por el vehículo de Rafael Heredia Ricardo, lo que demuestra que lejos de ser arbitraria, la sentencia se ajustó a los parámetros legales, pues la indemnización concedida no es irracional; por tanto procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Heredia Ricardo en el recurso de casación interpuesto por Miguel Arsenio Genao, Miguel Priscilo Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de marzo del 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 229

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13568 serie 14, prevenido, David Ferreras o Isaías Ferreras, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 7 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 18 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de enero de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Encarnación y Manuel Cuello por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de junio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 7 de abril de 1987, en virtud de los recursos de ape-

lación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 20 de junio de 1986, por el Dr. Gustavo Rodríguez Sánchez, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., del señor David Ferreras o Isaias Ferreras, en la misma fecha, a nombre y representación del coprevenido Manuel Cuello y de la parte civil constituida Nelson Solís, contra sentencia correccional No. 324, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana en la misma fecha del 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por no estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros La Unión, C. por A., y contra la persona civilmente responsable David Ferreras o Isaias Ferreras y por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y se condena a Juan Encarnación al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y se descarga a Manuel Cuello del delito que se le imputa por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 en el referido accidente; **CUARTO:** Se confirma en parte el aspecto civil de la sentencia en cuanto una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Manuel Cuello y se modifica en cuanto a elevar la indemnización a favor de Nelson Solís Cuello a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por los daños sufridos en el accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Encarnación, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Manuel Cuello; **SEXTO:** Se condena a la persona civilmente responsable David Ferreras y/o Isaias Ferreras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por David Ferreras o Isaías Ferreras, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Encarnación, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que por los documentos, testimonios y la ponderación de los demás elementos que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y sometidos al debate oral, público y contradictorio, se estableció: que en fecha 1ro. de enero del 1984, en horas de la mañana, mientras transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de El Cercado a las Matas de Farfán, el nombrado Manuel Cuello Segura, en su motor marca Honda 70, acompañado en la parte trasera por el nombrado Nelson Solís Cuello, fue chocado cuando detuvo la marcha en la referida vía, por el carro marca Mazda, placa P71-5259, modelo 1973, asegurado mediante póliza no. 68743, con fecha de vencimiento al día 7 del mes de enero del 1984, propiedad del Lic. Isaías Ferreras y/o David Ferreras, conducido por el nombrado Juan Encarnación; b)

que como consecuencia de dicho impacto el nombrado Manuel Cuello Segura sufrió “Traumatismo y laceraciones diversas, con fracturas conminuta en tibia y peroné de pierna izquierda, curable después de los tres meses y antes de los seis; c) Que en la audiencia Juan Encarnación textualmente manifestó: “En el momento que venía de El Cercado, hay en la carretera una parte curva y estaba estrecha; había un señor que me llamó para que lo llevara, y cuando fui a ver y como había mucha gentes en la carretera, hubo una persona del lado izquierdo que me llamó y me distraje y me llevé a los dos jóvenes. Si el hombre no me llama cuando yo pasaba, eso no hubiera pasado”; d) Que como se puede observar queda evidenciada la imprudencia y torpeza del coprevenido Juan Encarnación, siendo esta la causa eficiente y generadora del referido accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Encarnación, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por David Ferreras o Isaías Ferreras y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 7 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en par-

te anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Encarnación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edwin Obdulio Díaz Ortiz y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Obdulio Díaz Ortiz, dominicano, mayor de edad cédula No. 178823, prevenido, Roberto Valdez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 22 de febrero de 1988 a requerimiento de la Dra. Maria Luisa Arias Guerrero, en representación de los recu-

rrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Edwin Obdulio Díaz Ortiz y Pablo Aguero, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de julio de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de febrero de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Alberto Ortiz Madé, actuando a nombre y representación del prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz y de la persona civilmente responsable Roberto Valdez Álvarez y por el doctor Manuel E. Cabral Ortiz, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Pablo Peguero y Alejandro Piñeiro, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 20 de julio de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra el nombrado Edwin Obdulio Díaz Ortiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** En cuanto a Pablo Peguero se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Edwin Díaz Ortiz y Roberto Valdez Álvarez en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Pablo Agüero por los daños morales y materiales por él sufridos y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales y desperfectos de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena a los nombrados Edwin Díaz Ortiz y Roberto Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Edwin Díaz Ortiz y Roberto Valdez Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y por haberlo intentado en tiempo hábil

y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Edwin Obdulio Díaz Ortiz de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con un vehículo de motor en perjuicio de Pablo Peguero, curables después de 9 meses y antes de 12 meses, en consecuencia se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Fabio Peguero o Pablo Peguero y Alejandro Piñeiro contra el prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz y contra Roberto Valdez Álvarez, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Pablo Agüero, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor de Alejandro Piñeiro, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad involucrada en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz y a la persona civilmente responsable puesta en causa Roberto Valdez Álvarez al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del doctor Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestiman las conclusiones vertidas por órgano de los doctores Luis A. Ortiz y María Luisa Arias Guerrero, abogados constituidos del prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, de la persona civilmente responsable puesta en causa Roberto Valdez Álvarez y de la compañía de seguros Patria, S. A., por ser improcedente y mal fundadas";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edwin Obdulio Díaz Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable, Roberto Valdez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Edwin Obdulio Díaz Ortiz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana del 2 de marzo de 1986, mientras el carro placa no. Po3, 7010, propiedad de Roberto Valdez Álvarez y conducido por el prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, transitaba por la autopista Sánchez, en dirección de Este a Oeste, al llegar próximo al puente seco de piedra blanca, Haina, tramo Santo Domingo- San Cristóbal, se originó un choque con una motocicleta placa No. 8531, propiedad de Alejandro Piñeiro y conducida por Pablo o Fabio Agüero, que transitaba por la misma vía y dirección; que a consecuencia de esa colisión resultó con lesiones corporales el nombrado Pablo o Fabio Agüero, quien presenta según certificado médico legal, fractu-

ra conminuta 1/3 inferior tibia y peroné derecho, fractura abierta región maliolar derecho y trauma cráneo cerebral, curables después de 9 y antes de 12 meses; c) que el accidente se debió a la torpeza del prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, al conducir su vehículo detrás de otro sin mantener, como lo manda la ley, la distancia razonable y prudente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 52 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz, al pago de Cien Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edwin Obdulio Díaz Ortiz, Roberto Valdez y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Edwin Obdulio Díaz Ortiz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ruiz Casado y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Andrés Bienvenido Figueres Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ruiz Casado, dominicano, mayor de edad, cédula de No. 6838 serie 10, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 8 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Andrés Bienvenido Figueres Herrera, en representación de los re-

currentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Ruiz Casado y Alberto Antonio Tobías por violación a la ley 241; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 7 de diciembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de

1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ángela H. Erickson Méndez, en fecha 12 del mes de diciembre del 1984 a nombre y representación del coprevenido Eugenio Ruiz Casado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra sentencia de fecha 7 de diciembre del año 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio José Ruiz Casado, cédula de No. 6838 serie 10, residente en la calle No. 9 el Millón, por no haber comparecido él mismo; **Segundo:** Se declara al prevenido Eugenio José Ruiz Casado, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49 c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Alberto Antonio Tobías, cédula No. 1870434 serie 1ra., residente en Sol Poniente No. 27 Arroyo Hondo, sufrió lesiones de consideración que lo incapacitaron para el trabajo por varios días, por culpa del prevenido Eugenio José Ruiz Casado, al manejar su vehículo sin el debido cuidado y sin el control del mismo, provocando daños a los demás por lo que se considera culpable y por lo tanto se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Eugenio J. Ruiz Casado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Alberto Antonio Tobías, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber violado la misma ya que el accidente fue ocasionado por la falta del señor Eugenio José Ruiz Casado; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Alberto Antonio Tobías, en su calidad de agraviado a través del Dr. Rafael L. Márquez, abogado constituido residente con oficina abierta en la calle Esperilla No. 45 abogado constituido y apoderado especial contra Eugenio Ruiz Casado, como pre-

venido y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por tanto resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al señor Eugenio José Ruiz Casado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Alberto Antonio Tobías, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente, tanto morales como materiales; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Alberto Antonio Tobías como justa reparación por los desperfectos mecánicos ocasionados a su motocicleta en el accidente incluyendo reparación, depreciación y lucro cesante; c) se condena a Eugenio José Ruiz Casado al pago de las intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletorio a partir de la demanda; d) se condena al señor Eugenio José Ruiz Casado al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio José Ruiz Casado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas su partes; **CUARTO:** Condena a Eugenio José Ruiz Casado en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y las civiles con distracción estas últimas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Ruiz Casado, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Ruiz Casado, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que del estudio de todos los documentos y demás piezas del expediente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha podido establecer como hechos constante del proceso los siguientes: que de acuerdo con las declaraciones de ambos coprevenidos el motociclista Alberto Antonio Tobías, mientras el día 9 de marzo de 1984, transitaba de oeste a este por la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, conduciendo el motor de su propiedad, marca Honda placa no. M04-7406, al momento de rebasarle al carro marca Chevrolet, placa no. P062143, que se encontraba estacionado en dicha vía en dirección Oeste a Este, su conductor y propietario Eugenio Ruiz Casado, abrió imprudentemente la puerta del lado izquierdo de dicho vehículo, sin cerciorarse si venía algún vehículo, chocando con dicha puerta el citado

motorista Alberto Antonio Tobías, con cuyo impacto cayó al pavimento, donde tanto él como su motor resultaron con golpes de consideración, por lo que el único responsable del accidente es Eugenio José Ruiz Casado; b) Que las declaraciones del motorista fueron corroboradas por el propio señor Eugenio Ruiz Casado cuando declaró en el departamento de tránsito de la Policía Nacional, trece (13) días después del accidente, que estaba de acuerdo con las declaraciones de Alberto Antonio Tobías, versión que no fue contradicha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el último de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Ruiz Casado, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ruiz Casado, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José Ruiz Casado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Ma. Soriano Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Norberto R.
Intervinientes:	Félix Miliano Benzán y Manuel Uribe Vásquez Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Milcíades Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ma. Soriano Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 240946 serie 1ra., prevenido, Edita Guzmán Rodríguez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Milcíades Herrera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Pedro Félix Miliano Benzan y Manuel Uribe Vásquez Hernández, la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 30 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

27 de julio de 1985, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Edita Guzmán Rodríguez y Pedro María Soriano Abreu y Pedro Félix Miliano Benzan, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 28 de febrero de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Cristina P. Nina Santana en fecha 24 de febrero del 1986, a nombre y representación de Edita Guzmán Rodríguez, Pedro María Soriano y la compañía de seguros Pepín, S. A.; b) Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera en fecha 27 de junio del 1986 a nombre y representación de Pedro Félix Miliano Benzan y Manuel Vásquez Hernández, contra sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Pedro María Soriano Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 240946 serie 1ra., sin domicilio conocido, quien no obstante haber sido citado legalmente no ha comparecido a la audiencia del día 18 del mes de diciembre del año 1985; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro María Soriano Abreu, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Pedro Félix Miliano Benzan y Manuel Uribe Vásquez Hernández y en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a Pedro Félix Miliano Benzan no culpable de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Pedro Fé-

lix Miliano Benzán y Manuel Uribe Vásquez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma, por mediación de su abogado Dr. Rafael M. Rodríguez en contra de la señora Edita Lucía Guzmán Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo placa No. UO1-2153 causante de los daños; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a la señora Edita Lucía Guzmán Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Pedro Félix Miliano Benzán, como justa reparación de los daños y morales y materiales experimentados por él, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Manuel Uribe Vásquez Hernández, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por el, a consecuencia del accidente de que se trata, lesiones corporales recibidas en el mismo; c) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor del señor Pedro Félix Miliano Benzán, como justa reparación por los daños materiales experimentados por el motor de su propiedad placa NO. Mo4-6713, marca sondan, y lucro cesante del mismo depreciación del indicado motor; **Sexto:** Al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la señora Edita Lucía Guzmán Rodríguez y al nombrado Pedro María Soriano Abreu al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Rafael M. Rodríguez H., quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., teniendo contra esta la autoridad de la cosa juzgada, hasta el límite cubierto por la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro María Soriano Abreu, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma

en su demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro María Soriano Abreu, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable señora Edita Lucía Guzmán Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez M., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Ma. Soriano Abreu, prevenido y persona civilmente responsable; Edita Guzmán Rodríguez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Pedro Ma. Soriano Abreu, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido fue imprudente, temerario, torpe y descuidado, y esto se colige del hecho de que, como se desprende de las declaraciones que ofreciera en la Policía Nacional, éste no

estaba atento en la conducción de su vehículo, ya que de haberlo estado hubiera observado con tiempo suficiente que en dirección opuesta transitaba la motocicleta que chocó; es decir, que le habría dado tiempo a tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar poner en peligro vidas y propiedades ajenas, lo cual no hizo; haciéndose por tanto violador de las disposiciones establecidas por el artículo 65 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos; que el prevenido Pedro Soriano desobedeció el mandato consignado en la letra b) del artículo 70 de la supraindicada Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, ya que una de las causas principales del accidente lo fue precisamente el hecho de que tal y como lo declaró, tanto por ante la Policía Nacional, como por ante el tribunal a-quo el agraviado Pedro Félix Miliano Benzán, el vehículo que conducía el referido prevenido ocupó el carril por donde se desplazaba la motocicleta envuelta en el accidente, provocando así el accidente que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Pedro Ma. Soriano Abreu al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Miliano Benzán y Manuel Uribe Vásquez Hernández, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Se-**

gundo: Declara nulo el recurso interpuesto por Pedro Ma. Soriano Abreu, Edita Guzmán Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Pedro Ma. Soriano Abreu; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Rafael Milcíades Herrera, abogado de la parte interviniente, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge A. Pérez Vicente.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Espertín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Pérez Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, obrero, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 46 de sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Espertín a nombre y representación del procesado Jorge A. Pérez Vicente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, Miguel Angel Pérez Reyes (a) Angelón y José Hernández Castillo (a) Nan, como sospechosos de asesinato en perjuicio de Santa Polonia Ascencio (a) Amparo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de junio del 2003, la providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de que procediera al conocimiento del proceso penal seguido a los inculpados, dictó su sentencia el 24 de julio del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación el 6 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de julio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 3673-03 de fecha veinticuatro (24) de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar a los nombrados Jose Hernández Castillo (a) Ñan, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Primera No. 14 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, y Miguel Ángel Pérez Reyes, (a) Angelon, dominicano, mayor de edad (24) años, soltero, motoconcho, domiciliado y residente en la calle Primera No. 30 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional y quienes actualmente guardan prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 02-118-02573 de fecha 10 de mayo del 2002, no culpables del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295 y 296 del Código Penal Dominicano en cuanto a Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon, y 59, 60, 295, 296 del Código Penal Dominicano; y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en cuanto a Jose Hernández Castillo (a) Ñan, en consecuencia descarga a los nombrados Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon y Jose Hernández Castillo (a) Ñan, de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y ordena la inmediata puesta en libertad de los mismos, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa, y declara las costas penales a favor de ambos; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, dominicano, mayor de edad (21) años, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 46, del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente

marcado con el No. Estadístico 02-118-02573 de fecha 10/05/2002, quien además admite los hechos, culpable del crimen de asesinato con premeditación y asechanza, porte y tenencia de armas (armas de fuego) en perjuicio de quien en vida respondía con el nombre de Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia y en virtud del no cúmulo de penas, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en parte civil incoada, por el Sr. Nicolás Elena, en representación de sus hijos menores de edad Yerinil, Gissel, Artenis Nicolás, Procreados con la hoy occisa Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, y de la Sra. Senovia Ascencio, en su calidad de madre de la occisa, incoada por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Yohanny Castillo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en contra de los nombrados Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, Jose Hernández Castillo (a) Ñan y Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condena al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Nicolás Elena, padre de los menores Yerinil, Gissel, Artenis Nicolás, hijos de la occisa y la señora Senobia Ascencio, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del asesinato perpetrado por el inculpado contra la señora Santa Polonia Ascencio (a) Amparo; rechazando dicha constitución en cuantos a los nombrados Jose Hernández Castillo (a) Ñan y Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon, toda vez que este tribunal no ha retenido falta penal

alguna en contra de estos últimos que pueda comprometer su responsabilidad civil; **Sexto:** Condena además al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Yohanny Castillo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Nicolás Elena, padre de los menores procreados con la occisa y la señora Senobia Ascencio, en su calidad de madre de la occisa, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jorge A. Pérez Vicente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido apuntado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dos (2002) en horas de la tarde, en el sector Sabana Perdida, del barrio Brisas de Los Palmares, resultó herida de bala en la región nasal derecha la señora Santa Polonia

Ascencio (a) Amparo; que a causa de dicha bala, la señora Santa Polonia Ascencio (a) Amparo falleció, de acuerdo al Acta de Necropsia No. A.233-2002 expedida al efecto; que la Policía Nacional detuvo al señor Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, quien admitió ser el autor material del hecho y el cual señaló al señor José Hernández Castillo (a) Ñan como la persona que le suministró el arma con el cual cometió el hecho; que el señor Miguel Ángel Pérez (a) Angelon, fue el motoconchista que lo llevó y lo esperó; b) Que de las declaraciones ofrecidas por los acusados y los documentos depositados en el expediente se puede deducir lo siguiente: que el señor Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin admitió los hechos en la Policía Nacional; que la señora Senovia Ascencio manifestó en el Juzgado de Instrucción, que la persona que le disparó a su hija Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, le comentó que él mató a su hija porque le pagaron Ocho mil (RD\$8,000.00) pesos para que lo hiciera; que a pesar de que el señor Jorge A Pérez Vicente, niega los hechos, éste manifestó en la Policía Nacional, que la persona que le suministró el arma con la cual cometió el hecho y que luego se la devolvió al señor José Hernández Castillo, a quien la Policía posteriormente le ocupó el revólver marca S&W, calibre 38, No. AYD3740, coincidiendo esto con las declaraciones ofrecidas por el señor Jorge Antonio Pérez Vicente en la Policía Nacional; que el señor Luciano Pérez Ramírez, manifestó en la Policía Nacional que él conoce al señor Jorge Antonio Pérez Vicente y que mientras él se dirigía hacia un gome-ro, por la calle 2da. del Sector Brisas de Los Palmares, él vio a Jorge Antonio Pérez Vicente, corriendo con un arma de fuego, aparentemente un revólver y que luego abordó un motorista que le esperaba; que la señora Alexandra Payano de La Rosa identificó al señor Jorge A. Pérez Vicente, como el autor de la muerte de su amiga y vecina Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, puesto que lo vio de frente cuando éste salió corriendo del interior del salón a la calle con un arma en las manos, luego de ella escuchar un disparo; que los hechos ocurridos fueron premeditados, por el hecho de que se le pagó para que cometiera los mismos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionados con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar al hoy recurrente Jorge A. Pérez Vicente, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Pérez Vicente, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael García Ferrera y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García Ferrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16745 serie 50, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de los recurrentes, en la que cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado por el abogado de la parte interviniente Iris Zunilda García Balbuena;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal b y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bue-

no y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cristóbal Ceballo Blanco, en fecha 4 de noviembre de 1983, a nombre y representación de Rafael V. García Ferrera, la Oficina Nacional de Transporte Colectivo (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1983, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael V. García Ferrera, quien no obstante de haber sido legalmente citado, no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Rafael V. García Ferrera culpable de violación al artículo 49, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Iris Zunilda García de Balbuena, en su calidad de madre y tutora legal del menor Juan Antonio Cordero García, quien resultó estropeado en el accidente de que se trata; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Rafael V. García Ferrera, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena a Rafael V. García Ferrera, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la agraviada, señora Iris Zunilda García de Balbuena, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el nombrado Rafael V. García Ferrera, por su hecho personal y el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar y condena a Rafael V. García Ferrera, por su hecho personal y al Estado Dominicano en sus calidades indicadas al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de la señora Iris Zunilda García de Balbuena, por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar y condena al nombrado Rafael V. García Ferrera y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar

y condena al nombrado Rafael V. García Ferrera y al Estado Dominicano, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa de acuerdo con el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos Motor 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguiente del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael V. García Ferrera, por no haber comparecido no obstante haber legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael V. García Ferrera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable a las civiles, Estado Dominicano y/o (ONATRATE), con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto al recurso de Rafael García Ferrera, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la persona civilmente responsable, la parte civil y el ministerio público podrán depositar dentro de los diez días de establecido el recurso, un memorial que contenga los medios de casación que se arguyen contra la sentencia recurrida, si no lo han hecho en el momento de establecer el recurso, a pena de nulidad; obligación que se ha hecho extensiva a las compañías aseguradoras;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo arriba señalado, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael García Ferrera, prevenido:**

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido mediante la pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que Rafael García Ferrera conducía el autobús a una velocidad que no era la prudente y al hacer un rebase a un vehículo que le precedía, atropelló a un menor que se desmontaba de un autobús colegial, lo que debió advertir dicho prevenido, y al no hacerlo violó el artículo 65 de la Ley No. 241, y como el menor sufrió lesiones curables de 10 a 20 días, le aplicó una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, sanción que se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 49, literal b, por tanto procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael García Ferrera, en su calidad de persona civilmente responsable, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Rafael García Ferrera, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 235

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Polibio Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Intervinientes:	Reyna Custodio de Morillo y compartes.
Abogado:	Dr. Crispiniano Vargas Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2279 serie 76, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón A. Sabater, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1988 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Crispiniano Vargas Suárez;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por Polibio Reyes, Ramón Andrés Sabater, Julio Evangelista y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 345, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 9 del mes de mayo del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo; **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; **Segundo:** a) declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Reyna Custodio de Morillo, Claudino Lantigua Contreras, Francisco Cepeda Rosario, Ana Mercedes Vásquez, Casilda Contreras, Florentino (a) Candita y Patria Consuelo Rodríguez por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en contra de los señores Polibio Reyes y Ramón Andrés Sabater Sánchez, con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A. por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) condena a los señores Polibio Reyes y Ramón Andrés Sabater Sánchez, solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyos nombres se indican en cada una de ellas, como justa reparación de los daños morales materiales sufridos por estas personas; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Reyna Custodio de Morillo; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Francisco Cepeda Rosario; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Claudino Lantigua Contreras; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ana Mercedes Vásquez; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Canda Contreras Florentino; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Patria Consuelo Rodríguez; c) condena a los señores Polibio Reyes y Ramón Antonio Sabater Sánchez, solidariamente, al pago de los

intereses legales de la suma acordadas en los sub-párrafo anteriores a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres aparecen indicados, a títulos de indemnización supletoria en cada caso; d) condena a los señores Polibio Reyes y Ramón Andrés Sabater Sánchez, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común oponible la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que origino el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Polibio Reyes, Ramón Andrés Sabater, Julio Evangelista y la compañía de Seguros la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sidos legalmente citados; **TERCERO:** Mantiene la sentencia correccional No. 345, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel en fecha 9 del mes de mayo de 1985, por haber adquirido esta la autoridad de la cosa juzgada; **CUARTO:** Condena a Polibio Reyes, al pago de las costas penales de la presente alzada y conjuntamente con los señores Ramón Andrés Sabater y Julio Evangelista al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Crispiniano Vargas Suárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su único medio de casación sostiene que la sentencia esta insuficientemente motivada, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por estos, la Corte si dio motivos para expresar que el recurso de apelación era extemporáneo, toda vez la sentencia fue dictada el 9 de mayo del año 1985, quedando citadas todas las partes para la audiencia en que pronunciaría esta, y tan solo fue el 13 de octubre de ese mismo año, cuando se intento el recurso por lo que la Corte procedió correctamente a declarar inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reyna Custodio de Morillo, Francisco Cepeda Rosario, Ana Mercedes Vásquez, Canda Contreras Florentino, Patria Consuelo Rodríguez y Claudino Lantigua Contreras, en el recurso de casación interpuesto por Polibio Reyes, Ramón A. Sabater y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 236

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bartolo de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Juana Pouriet Ramírez y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22042 serie 18, domiciliado y residente en Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1987 a requerimiento de la Dra. Juana Pouriet Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de mayo de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1986 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el 15 de agosto de 1986, por el Dr. Héctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación del nombrado Bartolo de la Cruz, de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Alcibíades Arias, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 22 de julio de 1986, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Bartolo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22042, serie 18, residente en la Nuestra Señora de Regla No. 75, Norte, Baní, chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en perjuicio de Alcibíades Arias, quien sufrió graves lesiones físicas, que lo incapacitaron por un período de 90 días para el trabajo productivo y en sus actividades normales y aun padece dolencias físicas, que parecen irreversibles, por la región donde se encuentra localizada la lesión que en la cabeza, y de acuerdo al decir del agraviado, todavía se siente enfermo, lo que merece crédito al tribunal, sufrimiento ocasionado por culpa del prevenido Bartolo de la Cruz, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada, sin tomar las precauciones de lugar, para evitar accidente y a la hora que se produce, en un lugar que hay que tomar medidas precautorias, ya que el sol afecta a las personas y conductores que transitan por ahí, deslumbrándolo y así quedó establecido, tanto por testigo oído al efecto como al agraviado y el propio prevenido Bartolo de la Cruz, que expresó en la audiencia que el sol lo encendió, que no vio al agraviado cuando transitaba en su bicicleta, y que por eso ocurrió el accidente, entonces, se evidencia claramente la falta determinante del accidente, por lo que se considera al prevenido Bartolo de la Cruz, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias ate-

nuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Bartolo de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero.** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Alcibíades Arias, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17174, serie 13, residente en Sombrero, agricultor, en su calidad de agraviado, por las lesiones sufridas en el accidente de vehículo contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) por ser la persona civilmente responsable, ya que es la propietaria del vehículo que causó el accidente, el cual era manejado por el señor Bartolo de la Cruz, con oponibilidad de la sentencia que se dicta contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad asegurador, constitución que se hace a través del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10852, serie 13, sello hábil, abogado de los tribunales de la República, residente en esta ciudad de Baní, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la compañía Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Alcibíades Arias, como justa reparación por los daños ocasionados en el accidente de que se trata por culpa del prevenido Bartolo de la Cruz; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a favor del reclamante Alcibíades Arias, como indemnización complementaria a partir del accidente; **Quinto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido y asegurado; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente' por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Declara que el prevenido Bartolo de la Cruz, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas (fractura frontal derecho con hundimiento, curables dentro de los 90 días), involuntariamente ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Alcibíades Arias, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso c de 1967; en consecuencia, se condena al prevenido Bartolo de la Cruz a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Alcibíades Arias, por conductor de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Milcíades Castillo Velásquez, que resultó con fractura frontal derecho con hundimiento curables en 90 días; en contra del prevenido Bartolo de la Cruz y de la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), en sus condiciones de personas civilmente responsables puestas en causa y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado; en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Bartolo de la Cruz y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor y provecho de la parte agraviada, señor Alcibíades Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico en cuestión, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Bartolo de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Bartolo de la Cruz y a la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), en sus condiciones de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, en provecho de la parte agraviada señor Alcibíades Arias, constituido en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena con-

junta y solidariamente al señor Bartolo de la Cruz y Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), como personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), y asegurado en su nombre, por lo que declare la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO**: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Manlio M. Pérez Medina, abogado constituido y apoderado especial del prevenido, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera conjunta, los recurrentes sostienen en síntesis que “La motivación de la sentencia para fijar el monto de la indemnización carece de relevancia jurídica, por cuanto el Tribunal a-quo se limita a decir que redujo a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), el monto de la indemnización, por considerar que la misma se ajusta más para reparar los daños, sin establecer de donde dedujo tal apreciación, fijando una suma de dinero elevada si se toma en cuenta las simples laceraciones recibidas por el reclamante; que en consecuencia al no haber dado el tribunal en la sentencia impugnada motivo alguno suficiente y justificativo sobre la indemnización acordada, dicha decisión incurra en los vicios denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 3:55 p.m. del 30 de abril de 1985, mientras la camioneta placa oficial No. 0-22252, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, conducida por Bartolo de la Cruz, transitaba por la carretera Baní – Las Calderas, en dirección de este a oeste, se originó un accidente con una bicicleta que conducía Alcibíades Arias, que transitaba por la misma vía y dirección; que a consecuencia de esa colisión resultó con lesiones corporales el nombrado Alcibíades Arias, quien presenta lesiones curables en 90 días; b) que por las declaraciones del testigo Rafael Emilio Ortiz Santana, quien afirma que el accidente ocurrió cuando Bartolo de la Cruz “al querer rebasar a la bicicleta conducida por Alcibíades Arias, le dio por detrás”, y el prevenido declara “al rebasar no vi al ciclista”, de donde se desprende que el accidente se debió a que cuando el prevenido al tratar de rebasar en su vehículo a la bicicleta que conducía Alcibíades Arias, que transitaba en la misma vía y en la misma dirección, no tomó las debidas precauciones que debe observar todo conductor que trate de rebasar a otro vehículo que circule por la misma vía; c) que el prevenido ha declarado “que el sol me encandiló”; que ese deslumbramiento de que fue objeto el prevenido por los rayos del sol, no es un hecho que lo exonera de responsabilidad del accidente de que se trata, ya que el mismo se pudo evitar si el prevenido frente a ese deslumbramiento se hubiese detenido, siendo la causa eficiente y generadora del accidente el hecho de que el prevenido al tratar de rebasar con su vehículo a la bicicleta conducida por Alcibíades Arias, lo hizo de una manera descuidada y sin respetar los reglamentos a observar; d) que la falta de Bartolo de la Cruz ocasionó a la parte civil constituida daños morales y materiales a consecuencia de los golpes y heridas, así como aflicciones, dolores y molestias de que fue objeto con motivo del accidente de que se trata...; e) que ha quedado establecido que la Corporación Dominicana de Electricidad es la propietaria de la camioneta conducida por Bartolo de la Cruz y como ella confió ese vehículo al prevenido existe una presunción de comitencia

que compromete su responsabilidad si con la conducción de ese vehículo se causa un daño como ocurrió en la especie”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, determinó mediante su poder soberano de apreciación, que el único culpable del accidente fue Bartolo de la Cruz, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, dando motivos que justifican su dispositivo; que para reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a favor del agraviado la Corte a-qua expuso, correctamente, que además de que las lesiones por él recibidas serían curables en 90 días, como víctima padeció de sufrimiento físico acordando una indemnización que no es irrazonable; que como la Corte a-qua hizo un uso normal de su poder de apreciación, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolo de la Cruz, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 237

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Geraldo de los Santos y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Almánzar Flores y Lic. Luis A. García Camilo.
Intervinientes:	Cecilia Ventura García y Juana Altagracia Puesán.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 115878, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de diciembre de 1987, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente por órgano de su abogado Lic. Luis A. García Camilo, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Darío Dorejo Espinal, en representación de la parte interviniente, Cecilia Ventura García y Juana Altagracia Puesán;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce María Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1987 cuya parte dispositiva de la sentencia dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero de 1984, por el Dr. Héctor Corominas Pepín, a nombre y representación de Gerardo de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 4053, de fecha 23 de diciembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Gerardo de los Santos, de violación al artículo 49 letra a de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Cecilia Ventura García y Juana Altagracia Puenzan o Puezan, y en consecuencia se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Cecilia Ventura y Altagracia Puenzan o Puezan, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal contra Gerardo de los Santos y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Condena al señor Gerardo de los Santos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Cecilia Ventura García; y b) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Juana Altagracia Puenzan o Puezan, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambas a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Gerardo de los Santos, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara ejecutable y oponible, con todas sus consecuencias legales, la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor

Gerardo de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** Declara al prevenido Gerardo de los Santos, cédula de identificación personal No. 115878, serie 1ra., residente en la calle Norberto Torres No. 11-A, Los Mina, culpable de violar el artículo 49 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cecilia Ventura García y Juana Altagracia Puezan o Puenzan, lesiones curables antes de 10 días, ambas agraviadas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 23 de diciembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el No. 4053; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, marca Datsun, chasis No. JPL710-016736, póliza No. A-74788/fj, con vigencia desde el 15 de noviembre de 1982 al 15 de noviembre de 1983, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio";

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación lo siguiente: Falta de ponderación de los hechos de la causa. Falsa apreciación de la noción de falta;

Considerando, que en síntesis los recurrentes aducen que la Juez a-quo, actuando como tribunal de alzada no pondero la circunstancias de que los verdaderos causantes del accidente fueron unos jóvenes que se dedicaban a jugar baseball en plena calle, lo que obligó al prevenido a dar un giro y causarle lesiones a las dos víctimas, pero;

Considerando, que para condenar al prevenido e imponer sanciones pecuniarias a las persona civilmente responsables en favor de las víctimas, el Juez a-quo dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario, que éste transitaba a una velocidad inadecuada por el sitio donde discurría y al verse frente a los jóvenes que jugaban en la calle, en vez de frenar se desvió hacia la acera donde transitaban las dos víctimas, arrollándolos, lo que pone de manifiesto su imprudencia al transitar a velocidad impropia por un lugar habitado, por tanto procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilia Ventura García y Juana Altagracia Puesán en el recurso de casación interpuesto por Geraldo de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio A. Reyes Villar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Dr. José María Acosta T.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio A. Reyes Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8693 serie 34 domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguro C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 1985 a requerimiento del Dr. José María Acosta T., a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto de 1984, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y validos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Emilio Antonio Reyes Villar, a nombre y representación del Dr. Emilio Antonio Reyes Villar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.(SEDOMCA), en fecha 20 de mayo del 1981; y b) Dr. José Francisco Matos y Matos, a nombre y representación de Santo Jiménez, en el aspecto civil, en fecha 5 de mayo del 1981, contra la sentencia del 4 de mayo del 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido señor Emilio Antonio Reyes Villar, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 65, 74 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido señor Santos Jiménez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Santos Jiménez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. José Francisco Matos y Matos, contra el señor Emilio Antonio Reyes Villar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Emilio Antonio Reyes Villar, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Santos Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Emilio

Antonio Reyes Villar, al pago de los intereses legales de las sumas indicada, a partir de la fecha del accidente y, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Emilio Antonio Reyes Villar, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marcha Chevrolet, chasi No. IM39H2D14471, motor No. T1122-CKB, registro No. 173937, color azul, modelo 1972, mediante póliza No. 42622, vigente al momento de ocurrir el accidente, a favor del señor Emilio Antonio Reyes Villar, de conformidad con el dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1985, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se ordena expedir acta a la defensa del co-prevenido señor Emilio Antonio Reyes Villar, de lo solicitado en la audiencia de fecha 3 de abril de 1981, mediante conclusiones formales'; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Emilio Antonio Reyes Villar, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Hidalgo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.(SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante el accidente en cuestión”;

En cuanto al recurso de Emilio A. Reyes Villar, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligatoriedad de dichos recurrentes, al

igual que el ministerio público y la misma se hace extensiva a las compañía aseguradoras, no han depositado un memorial que contenga, aunque fuere sucintamente los medios de casación que se hacen valer en apoyo a su recurso, si no lo han hecho en el momento de establecer éste en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Emilio Antonio Reyes Villar, prevenido:**

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el conductor Emilio Reyes Villar fue el causante del accidente ocurrido en la jurisdicción de Santo Domingo, al conducir con torpeza y negligencia su vehículo, por lo que no pudo evitar chocar la motocicleta conducida por la víctima;

Considerando, que en esa tesitura la Corte le impuso una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a fu favor circunstancias atenuantes, de conformidad con lo establecido por los artículos 49 letra c, 65, 74 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que procede a rechazar su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Emilio A. Reyes Villar, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Emilio A. Reyes Villar, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Barón Castillo.
Abogados:	Dres. Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Barón Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0002493-5, domiciliado y residente en la calle Zeus No. 23 del residencial Olimpo de esta ciudad, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe R. Santana por sí y por el Dr. Osiris Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual señala que recurre “por no estar conforme con la misma, específicamente en el ordinal tercero”;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de 1999, por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Pedro Barón Castillo, contra la sentencia No. 1657, del 21 de octubre de 1999, dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los prevenidos Pedro Barón Castillo, Paulino Ramírez Rodríguez, Celso Antonio Joaquín Almonte y Ramón Pérez Castillo por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al prevenido Ramón Pérez Castillo, culpable de violar los artículos 49 literal c y 141 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar como al efecto declara a los coprevenidos Pedro Barón Castillo, Paulino Ramírez Rodríguez y Celso Antonio Joaquín, no culpables de violar la Ley 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículo en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal, y declara en cuanto a los mismos las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Pedro Barón Castillo, en su calidad de lesionado y propietario de la camioneta marca Datsun, placa No. LU2286, contra Transporte Unidos, C. por A., persona civilmente responsable, y contra Ramón Pérez Castillo, conductor del vehículo causante del accidente, por la misma ser justa y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar como al efecto condena al prevenido Ramón Pérez Castillo y la persona civilmente responsable, la compañía Transportes Unidos, C. por A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Pedro Barón Castillo, tanto por los daños morales como por los materiales que le fueron causados como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al prevenido Ramón Pérez Castillo y a la compañía Transporte Unidos, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las

sumas acordadas a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía de seguros Bonanza Dominicana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Como el aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no haber sido recurrida la sentencia del Tribunal a-quo, por el prevenido ni por el ministerio público; en cuanto al aspecto civil se confirman los ordinales 4to., 6to., y 7mo., de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 5to, de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y, en consecuencia, se condena al prevenido Ramón Pérez Castillo y la compañía Transporte Unidos, C. por A., ésta como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Ramón Pérez Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y la compañía de seguros, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Pedro Barón Castillo, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Barón Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 240

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Soto y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Selma.
Intervinientes:	Manuel Modesto Guerrero y Altigracia Placencio de Guerrero.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 136385, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable; Manuel A. Valenzuela, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 1985, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selma, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por la Dra. María Luisa Arias de Selma, en representación de los recurrentes, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Modesto Guerrero y Altigracia Placencio de Guerrero, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. César Darío Adames Figueroa;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce María Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 inciso c, 61 incisos a y c, 52

y 56 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1381, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la L. S. P. C.;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido Juan Soto, de la persona civilmente responsable Manuel Antonio Valenzuela y de la compañía de Seguros Patria, S. A. y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Rafael Virgilio Ortega, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de noviembre del año 1983, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Soto, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241 se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Rafael Ortega, se descarga de los hechos puestos a su cargo en vista de no haber violado las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Rafael Virgilio Ortega, a través de su abogado el Dr. César Darío Adames, en contra de Manuel Antonio Valenzuela y/o Juan Soto, con la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en cuanto al fondo se condena a Manuel Antonio Valenzuela y/o Juan Soto, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños materiales y morales y Doscientos Pesos (RD\$200.00), por la destrucción de su bicicleta a favor de Rafael Ortega; **Cuarto:** Se condena a Manuel Antonio Valenzuela y/o Juan Soto, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Darío Adames, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:**

Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Soto, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Juan Soto, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales, por el delito de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, (politraumatismo y laceraciones diversas complicado con neuritis post traumática), curables después de 30 y antes de 45 días, en perjuicio de Rafael Ortega, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en este sentido la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por Rafael Ortega, ante la jurisdicción de primer grado, por órgano de su abogado constituido Dr. César Darío Adames Figueroa, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **QUINTO:** Condena a Juan Soto y a Manuel Antonio Valenzuela, en sus calidades respectivas de personas puestas en causa, como civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de Rafael Ortega, en su respectiva calidad, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, y Doscientos Pesos (RD\$200.00), por la destrucción de su bicicleta, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, confirmando en esta sentencia la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Juan Soto y Manuel Antonio Valenzuela, en sus respectivas calidades a, pago solidario de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condena a Juan Soto y Manuel Antonio Valenzuela, solidariamente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que en el memorial de casación, los recurrentes invocan este Único Medio: Falta de la madre de un menor, falta de la víctima;

Considerando, que los recurrentes en síntesis sostienen que la Corte a-qua no ponderó la falta de la madre al dejar sólo a la víctima siendo un menor, pero;

Considerando, que como se observa, lo que los recurrentes entienden como falta, no es más que una apreciación de los hechos, que de manera soberana los jueces de la Corte a-qua entendieron que sólo la velocidad y el descuido del conductor del vehículo produjeron el accidente, por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Modesto Guerrero y Altagracia Placencio de Guerrero en el recurso de casación incoado por Juan Soto, Manuel A. Valenzuela y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 241

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelino A. Peralta y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Luis A. Bircam Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino A. Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32642 serie 54, domiciliado en la ciudad de Moca, prevenido y civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá e 3 de septiembre de 1982, a requerimiento del

Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que sean entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Biracam Rojas, en representación de los recurrentes, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 2 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válidos, en la forma,

los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcelino Antonio Peralta, la compañía de Seguros Pepín, S. A., las partes civiles constituidas Martina Altagracia Rojas y José Oriach contra sentencia correccional No. 156 de fecha 7 de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dispositivo de la cual es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por no haber comparecido estando legalmente citado, en contra del nombrado Marcelino Antonio Peralta, de generales ignoradas; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Marcelino Antonio Peralta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Irene Altagracia Oriach, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multas; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Marcelino Antonio Peralta, al pago de las costa penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Julián Oriach Burgos y Martina Altagracia Rojas, en sus calidades de padres de la menor Irene Altagracia Oriach contra Marcelino Antonio Peralta y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados y apoderados Dres. Lorenzo E. Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** Se condena a Marcelino Antonio Peralta, al pago de inmediato de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a cada una de las partes civiles constituida señores José Julián Oriach y Martina Altagracia Rojas, padres de la menor lesionada, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente y a título de justa indemnización; y tomando en cuenta faltas de la menor Irene Altagracia Oriach; **Sexto:** Se condena a Marcelino Antonio Peralta, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutable y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Marcelino Antonio

Peralta, con todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Se condena a Marcelino Antonio Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo Raposo Jiménez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara vencida la fianza prestada por el nombrado Marcelino Antonio Peralta, garantizada por el contrato de fecha 1 de diciembre de 1978, amparada por la póliza F. J. No. 192399 de la compañía de Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia se ordena la liquidación de dicha fianza de conformidad con la ley y previa formalidades que consagran dicha disposiciones'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Marcelino Peralta su doble calidad de prevenido y civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo a excepción en éste, de la pena impuesta al prevenido Marcelino Antonio Peralta que la modifica a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, cuarto, quinto, en este por ser las sumas indemnizatorias acordadas las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas José Juan Oriach Burgos y Martina Altagracia Rojas de Oriach en su condición de padres de la menor Irene Altagracia Oriach, acogiendo así en parte las conclusiones de las manifestadas partes civiles constituidas por ser justas y reposar en pruebas legales y rechazando las del prevenido y civil responsable Marcelino Antonio Peralta por improcedentes y mal fundadas, sexto, séptimo y el noveno; **CUARTO:** Condena a Marcelino Antonio Peralta, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena además, en su doble condición de prevenido y civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis

Bircam Rojas, se invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos sobre la conducta de la víctima y su incidencia sobre el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en su medio de casación, sostienen que el tribunal, o sea la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solo examina la conducta del conductor del vehículo, pero nada dice, sobre la forma atropellante como se condujo la víctima, que a su juicio fue la causante del accidente;

Considerando, que la Corte a qua, en su sentencia expresa que tratándose de una menor, cuyos movimientos son imprevisibles y dada la distancia que el conductor pudo verla, si hubiera venido a una velocidad prudente, hubiera podido evitar el accidente, lo que demuestra, que la Corte a qua, si ponderó la conducta de la víctima, contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo que procede rechazar el único medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcelino A. Peralta y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 31 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gilberto Ogando Pimentel.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ogando Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0013041-5, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo esquina Estrelleta, de la ciudad de San Juan, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Grupo No. II, dictó una sentencia el 9 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Demesmin Castel (a) Berry, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Gilberto Ogando Pimentel, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en los artículos 47, inciso 1, 48, letra b, párrafo 1, 49, párrafo 1, 50, 54, 61, letras a y b, párrafo 2 y 65 y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Se condena al prevenido Gilberto Ogando Pimentel, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los menores Cristina Sánchez Mercedes y Victoria Sánchez Mercedes, en contra de Gilberto Ogando Pimentel y De-

mesmin Castel (a) Berry, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente; en ocasión de los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a su padre a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la citada constitución en parte civil por no tener las citadas menores capacidad para actuar en justicia, y por ende no poder contratar, por lo que queda sin ningún efecto la citada constitución y el acto que la contiene del 20 de enero del 2001, instrumentado por el ministerial Edward Johan Roa Méndez, marcado con el No. 13-01, por las razones señaladas; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles de oficio”; que recurrida en apelación esta decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 31 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 21 de junio del 2002 por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación de Gilberto Ogando Pimentel, contra la sentencia correccional No. 237-2000-0613 (CO-002-00285) del 31 de enero del 2002, dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, en lo que respecta al oponente exclusivamente, este tribunal se retracta de la referida sentencia, teniéndola como no pronunciada; en consecuencia: **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Alcántara Alcántara el 11 de mayo del 2001 y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo el 12 de junio del 2001, contra la sentencia correccional No. 87-2001 del 9 de febrero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto penal, especial-

mente en su ordinal segundo, en consecuencia se declara al señor Gilberto Ogando Pimentel, culpable del delito de causar inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó la muerte de una persona, de exceso de velocidad y de conducción temeraria o descuidada, previstos y sancionados por los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio del extinto Víctor Sánchez Estepan, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **QUINTO:** Se revoca la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto civil, especialmente en su ordinal cuarto, en consecuencia, se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada a nombre de la señora Mercedes Silva Reyes, quien actúa a nombre y representación de sus hijas menores Cristina Sánchez Silva y Victoria Sánchez Ávila (hijas del extinto Víctor Sánchez Estepan), por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena al señor Gilberto Ogando Pimentel al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de las menores Cristiana Sánchez Silva y Victoria Sánchez Silva (representadas por su madre), equitativamente, como justa indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia de la muerte de su padre, producto del referido accidente; y b) se condena al señor Gilberto Ogando Pimentel al pago de las costas civiles del proceso, en segundo grado, ordenando su distracción a favor del Dr. Milcíades Alcántara Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Gilberto Ogando Pimentel al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia im-

pugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 13 de agosto del 2000, en las proximidades del kilómetro 14 de la carretera Sánchez, en el tramo San Juan-Azua, se produjo un accidente entre el jeep marca Toyota, conducido por Ogando Pimentel y la motocicleta marca Honda, conducida por Víctor Sánchez Estepan; b) que Víctor Sánchez Estepan falleció posteriormente como consecuencia de los golpes y heridas ocasionados en dicha colisión; c) que ha quedado establecido que dicho accidente se debió a la torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte de Gilberto Ogando Pimentel, quien conducía un vehículo de motor por las vías públicas de manera descuidada y atolondrada, sin el debido cuidado y circunspección, y a una velocidad que excedía los límites establecidos por la ley”;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un acta de defunción en la que consta que Víctor Sánchez Estepan falleció a causa de Post Qx complicado, politraumatismo y edema agudo de pulmón, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son previstos y sancionados por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) a cinco

(5) años de prisión correccional y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Gilberto Ogando Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix María Valerio y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Héctor Valenzuela y Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0219220-4, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 37 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de octubre del 2005, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Félix María Valerio (prevenido) y la entidad aseguradora compañía La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 335 Bis, del 18 de mayo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dis-

positivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara a Félix María Valerio, culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Rodríguez; **Segundo:** Se condena a Félix María Valerio a un (1) año de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Félix María Valerio al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Yurdy Guzmán por sí y por el Lic. Félix Manuel Hernández, a nombre y representación de Ana Matilde Tavárez, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Rodríguez, en contra de Félix María Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Félix María Valerio en calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) en provecho de Ana Matilde Tavárez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Rodolfo Rodríguez; **Tercero:** Se condena a Félix María Valerio, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix María Valerio, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Félix Manuel Hernández y Yurdy Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, y por autoridad de la ley modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada, única y exclusivamente en el sentido de acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido Félix María Valerio; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se or-

dena al señor Félix María Valerio al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del prevenido, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Félix María Valerio, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Félix María Valerio fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Félix María Valerio,
en su calidad de persona civilmente responsable, y la
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “Insuficiencia de motivos; falta de base legal, desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil; ausencia de publicidad”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en el primer aspecto de su memorial, en síntesis, lo siguiente: “que los motivos transcritos en la sentencia recurrida no son suficientes ni pertinentes

para justificar el dispositivo de ella, con lo que estamos en presencia de una falta de base legal; que la sentencia impugnada carece de una precisión de los hechos para declarar la culpabilidad de Félix María Valerio;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber ponderado lo siguiente: “a) que el 20 de julio de 1999, ocurrió un accidente automovilístico entre Félix María Valerio y Rodolfo Rodríguez Núñez; b) que a causa de dicho accidente Rodolfo Rodríguez Núñez resultó con herida en 24 cm. en ambos antebrazos y otras tres heridas de 4.7 cms. en pierna izquierda, rotura de múltiples costillas y pierna izquierda, excoriaciones apergaminadas en tórax; politraumatizado severo, quién falleció a causa de las lesiones recibidas de acuerdo a certificado médico legal anexo al expediente; c) que al recibir Rodolfo Rodríguez Núñez, las lesiones que precedentemente han sido descritas, y que le causaron la muerte, sus familiares han recibido daños materiales y morales que merecen ser resarcidos; d) que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: ...el interés es evidente en la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por Ana Matilde Tavárez, el daño sufrido por la demandante se evidencia en el estudio del certificado médico legal, expedido a nombre del referido agraviado de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por la demandante, perjuicio este que constituye elemento de un derecho adquirido, como lo es la integridad personal de un ser humano; e) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la parte agraviada, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta (imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte del prevenido y la relación existente entre la falta generada del accidente a cargo del indicado prevenido y el daño recibido en el mismo accidente por el agraviado”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, encontrándose reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, lo cual le permitió a la Corte a-qua otorgar una indemnización fundamentada sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar el primer aspecto argüido por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo aspecto del memorial que se examina, los recurrentes esgrimen que la sentencia impugnada viola el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a la publicidad de las audiencias, pues no hay constancia de que fuera dictada en audiencia pública, que tampoco indica que en la audiencia las partes formularon sus conclusiones, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada sí consigna que fue dictada en audiencia pública, y constando en la misma las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia donde se conociera el fondo de la causa; en consecuencia, procede rechazar el alegato sostenido;

Considerando, que en su último aspecto los recurrentes sostienen que la sentencia de primer grado como la impugnada en casación no explica los elementos de juicio para descartar la presunción de comitencia entre Plinio Nova Rosario (propietario) y Félix María Valerio (conductor); que el argumento expresado por los recurrentes nunca fue sostenido en los tribunales que conocieron el fondo del asunto; en consecuencia, al exponerlos en esta instancia por primera vez, constituyen medios nuevos en casación, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix María Valerio, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Félix María Valerio, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Virgilio Santos Javier y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Pedro Williams López Mejía.
Intervinientes:	Mineida Félix López y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Virgilio Santos Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0816530-9, domiciliado y residente en la calle F en el edificio 106 apartamento 202 del sector Los Ríos de esta ciudad, imputado; Vicente Chean Sang, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carlos Virgilio Santos Javier, Vicente Chean Sang y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Magna Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, Dres. Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Vicente Chean Sang, por intermedio de su abogado, Dr. Pedro Williams López Mejía, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa del 17 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, a nombre de la parte interviniente, Mineida Félix López, Ramón Araújo Beltré, Juana Báez Reyes y José Antonio Rojas;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida República de Colombia de esta ciudad, cuando Carlos Virgilio Santos Javier, conduciendo una camioneta propiedad de Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., impactó una motocicleta que transitaba en la misma vía, conducida por Ramón Araújo Beltré, provocándole golpes y heridas a éste y a sus dos acompañantes; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada la entonces Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, la cual dictó su sentencia el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo esta inserto en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, los terceros civilmente demandados y la entidad aseguradora resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 16 de marzo del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 649/00, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de Carlos Virgilio Santos Javier, Chean Vicente, Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es como sigue: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Carlos Virgilio Santos Javier y Ramón Araújo Beltré, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente cita-

dos; **Segundo:** Declara al prevenido Carlos Virgilio Santos Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-081530-9, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, Edif. 106, Apto. 302, del sector Los Ríos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-10409, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de los señores Juana Báez Reyes, Mineida Félix y Ramón Araújo Beltré, que les causó lesiones curables en cinco (5) meses según certificado médico forense, depositado en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al señor Carlos Virgilio Santos Javier, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado Ramón Araújo Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0773295-0, domiciliado y residente en esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Quinto:** Declara regular válida en cuanto la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Araújo Beltré, Mineida Félix López, Juana Báez Reyes y José Antonio Rojas, en calidad de lesionados de los tres primeros y el último en calidad de propietario del vehículo (motor) accidentado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Celestino y Reynalda Gómez, en contra de la compañía Chean Vicente / Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, en su calidad de propietario del

vehículo placa LT-3312, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, en declaración de la puesta en causa de Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa LT-3312, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a la compañía Chean Vicente/ Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo en su indicada calidad al pago de a) Una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Mineida Félix López en su indicada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; c) Una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Báez Reyes en su indicada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas), por ella sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; d) Una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de José Antonio Reyes, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños materiales de su vehículo (motor) a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Séptimo:** Condena a la compañía Chean Vicente / y Parque Industrial y zona Franca de Santo Domingo, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Araújo Beltré, Mineida Félix López, Juana Reyes y José Antonio Rojas; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza Magna Compañía de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo placa LT-3312, causante del accidente, según póliza No. 1-600-004303, con vigencia desde el 5 de septiembre del 1999 al 5 de septiembre del 2000; **Noveno:** Condena además, a la compañía Chean Vicente & Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, en su ya expresada calidad, al pago de las

costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Virgilio Santos Javier, del señor Chean Vicente y la compañía Magna de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), donde se conoció el recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citados, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa, por órgano de su abogado el Dr. Ángel Casimiro Cordero, pro improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condenar al prevenido recurrente Carlos Virgilio Santos Javier, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, y condena al señor Chean Vicente y al Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes Carlos Virgilio Santos Javier, Vicente Chean Sang y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Magna Compañía de Seguros, S. A. invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La Sentencia viola por inobservancia una disposición legal (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2do. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Vicente Chean Sang invoca, en síntesis, lo siguiente: “que él fue condenado como si se tratara de una compañía, que nunca recibió un citatorio a persona, produciéndole un estado de indefensión; que la Corte a-qua se avocó al conocimiento del fondo del recurso de apelación, donde se especifica que el mismo no compareció a la audiencia celebrada en esa fecha, no obstante estar debidamente citado, mediante acto del 26 de enero del 2006, y se alega en las motivaciones de la sentencia, que se procedió de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, para proceder a conocer el fondo del proceso en defecto, cuestión que es totalmente falsa, en virtud de que Vicente Chean nunca recibió una notificación sino hasta el 17 de abril del 2006, cuando le fue notificada la sentencia en defecto de la Segunda Sala”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio señalado en el primero de los escritos de casación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que en la audiencia del 13 de febrero del 2006, celebrada ante la Corte a-qua, el abogado que representaba al imputado Carlos Santos Javier, presentó conclusiones incidentales en el sentido de que se reenviara la audiencia a los fines de que el mismo fuera citado en un domicilio distinto, ubicado en la avenida Enriquillo casi esquina Caonabo; que ante estas conclusiones la Corte a-qua, se limitó a rechazar el indicado pedimento por improcedente y mal fundado, lo que no cumple con el principio de motivación de las decisiones;

Considerando, que ciertamente mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, en la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, a los fines de rechazar el pedimento planteado por el abogado que asumía los medios de defensa del imputado, en el sentido de que el mismo fuese citado en una dirección distinta, toda vez que había cambiado de domicilio, se limitó a rechazar la solicitud por improcedente e infundada, sin motivar las razones de su rechazo; no obstante existía constancia en el expediente, conforme a otros actos de citación, de que éste

no residía en la dirección donde reiteradas veces fue citado, en razón de que nunca fue localizado; por lo que con dicha actuación se ha violentando el derecho de defensa de los recurrentes, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mineida Félix López, Ramón Araújo Beltré, Juana Báez Reyes y José Antonio Rojas, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Virgilio Santos Javier, Vicente Chean Sang y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Virgilio Santos Javier, Vicente Chean Sang y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la indicada decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Antonio Cabrera Alemán y compartes.
Abogada:	Licda. Brígida López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cabrera Alemán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 7190 serie 72, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 1996 a requerimiento de la Licda. Brígida López, actuando a nombre de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por la Lic. Brígida López de Flores, a nombre y representación de Roberto Anto-

nio Cabrera Alemán (prevenido), la Compañía Embotelladora, C. por A., persona civilmente responsable, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora y el interpuesto por el Lic. Hugo Rodríguez Arias, a nombre y representación de los señores Matías Gómez, Rafael Pérez, Cirila Ramírez, Francisco A. Gómez y Juana Rosanna Pérez (partes civiles constituidas), ambos contra la sentencia correccional No. 49-bis de fecha 6 de febrero de 1996, fallada el día 14 de abril de 1996, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de acuerdo con las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primer-** **ro:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Roberto Antonio Cabrera Alemán, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segun-** **do:** Que debe declarar y declara al nombrado Roberto Antonio Cabrera Alemán, culpable de violar los artículos 49 d, 67 párrafo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Matías Gómez, no culpable de violar la Ley 241, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Roberto Antonio Cabrera Alemán, al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Matías Gómez; **Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Matías Gómez, por órgano de sus abogados Licdos. Hugo A. Rodríguez y Julio César Valentín y la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Pérez y Cirila Ramírez, a nombre y representación de su hija menor Josefina Pérez, por órgano de los Licdos. Hugo Rodríguez y Julio César Valentín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco A. Gómez y Juana Rosanna Pérez a nombre y representación de su

hijo menor Aderlín Gómez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hugo Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Enerio de Jesús Rodríguez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Neuly Cordero y Emilio Castaños, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Matías Gómez, por los daños y perjuicios sufridos por él, a causa del referido accidente; al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Rafael Pérez y Cirila Ramírez, por los daños y perjuicios sufridos por su hija Josefina Pérez; al pago de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Francisco A. Gómez y Juana Rosanna Pérez, por los daños y perjuicios sufridos por el menor Aderlín Gómez; y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Enerio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del referido hecho; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Compañía Embotelladora C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la Compañía Embotelladora C. por A., al pago de las respectivas costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hugo Rodríguez y Julio César Valentín, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Compañía Embotelladora C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Neuly Cordero y Emilio Castaños, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a

la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Antonio Cabrera Alemán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto del aspecto civil de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar las indemnizaciones impuestas, de la manera siguiente Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Matías Gómez por los daños morales y materiales sufridos por él, a causa del accidente; Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de los señores Rafael Pérez y Cirila Ramírez, por los daños y perjuicios sufridos por su hija menor Josefina Pérez; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Francisco A. Gómez y Juana Rosaura o Rosanna Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a causa de las lesiones de su hijo menor Aderlín Gómez; y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Enerio de Js. Rodríguez, por la destrucción de la motocicleta de su propiedad en el accidente que nos ocupa, por entender ésta Corte de Apelación que son las sumas justas y adecuadas a los daños recibidos; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar y condena a la Compañía Embotelladora C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y declara las mismas oponibles a la compañía de seguros La Colonial S. A., a favor de los Licdos. Hugo Rodríguez Arias, Neuly Cordero y Emilio Castaños, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía La Colonial de Seguros, S.

A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2000, una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable, anexando a la misma fotocopias de los cheques con los cuales les pagó a los reclamantes Matías Gómez, Enerio de Jesús Rodríguez, Francisco A. Gómez, Juana Rosanna Pérez, Rafael Pérez y Cirila Ramírez, y fotocopias de los descargos firmados por ellos y sus abogados apoderados Hugo A. Rodríguez, Julio C. Valentín, Neuly Cordero y Emilio R. Cataños; que, por consiguiente, en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fueron satisfechas las indemnizaciones acordadas en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de
Roberto Antonio Cabrera Alemán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Cabrera Alemán, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que siendo las 21:30 horas del día 13 de agosto de 1994 se originó una colisión entre los vehículos conducido por Roberto Antonio Cabrera Alemán, quien transitaba en el tramo comprendido entre Santiago y Villa Vásquez, próximo al kilómetro 38 y, Matías Gómez, que transitaba en la motocicleta marca Honda, mientras el primero realizaba un rebase a unos de los vehículos que transitaban en su vía, introduciéndose en el carril del co-prevenido Matías Gómez e impactándolo de frente; b) Que a consecuencia de dicho accidente

resultaron con lesiones Matías Gómez, Josefina Pérez y Odalis Gómez, de conformidad con los certificados médicos legales Nos. 2990 del 17 de agosto de 1994; 3414 del 5 de septiembre de 1995; 3323 del 5 de septiembre de 1995; y, 2903 del 17 de agosto de 1994, que constan en el expediente; c) Que es criterio de este tribunal, por las declaraciones vertidas ante el plenario por el testigo Manuel Antonio Castillo y por las fotografías que aparecen anexas al expediente, que tal como lo apreció el tribunal de primer grado, la causa generadora del accidente lo fue el descuido manifiesto del prevenido Roberto Antonio Cabrera, al realizar un rebalse en condiciones que no podía efectuarlo, ya que ponía en peligro la vida de otros”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo del prevenido recurrente violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 67 párrafo 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; de la lectura del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la multa; por lo que la Corte a-qua no debió confirmar el aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido Roberto Antonio Cabrera Alemán, sólo al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Embotellado-

ra Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Roberto Antonio Cabrera Alemán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 246

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danilo Mercedes Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.
Interviniente:	Ana Irma de la Cruz.
Abogados:	Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y César Pujols D.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Mercedes Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 134 serie 93, domiciliado en el municipio de Haina, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y Central Río de Haina, C. por A., personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1989 a requerimiento del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte intervineinte Ana Irma de la Cruz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y César Pujols D.;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del código de procedimiento criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 1989, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Rosa Vassallo, actuando a nombre y representación de Ana Irma de la Cruz, parte civil constituida y, por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., actuando a nombre y representación del prevenido Danilo Mercedes Ramírez, del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), Ingenio Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de noviembre del 1988, cuyo dispositivo dice así; ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Danilo Mercedes Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Danilo Mercedes Ramírez, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ana Irma de la Cruz, en su calidad de madre del finado David de la Cruz Durán contra el prevenido Danilo Mercedes Ramírez y, contra las personas civilmente responsables, el Central Río Haina y el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.); **Cuarto:** Se condena a Danilo Mercedes Ramírez, Central Río Haina y el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en sus calidades ya mencionadas al pago de una indemnización de manera solidaria por valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ana Irma de la Cruz, por los daños y perjuicios materiales y morales, en su calidad de madre del finado David de la Cruz Durán; **Quinto:** Se condena a Danilo Mercedes Ramírez, el Central Río Haina y el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en sus calidades ya mencionadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemniza-

ción supletoria a partir de la presente demanda; **Sexto:** Se condena a Danilo Mercedes Ramírez, el Central Río Haina y el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en sus calidades ya mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Cesar Pujols Díaz y Héctor U. Rosa Vasallo quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la locomotora que ocasionó el accidente en cuestión'; Por haberlos intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Danilo Mercedes Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal (homicidio involuntario), en la persona del que en vida respondía al nombre de David de la Cruz Durán, en consecuencia, se condena a Danilo Mercedes Ramírez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales, modificando en cuanto al aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ana Irma de la Cruz, en contra del prevenido Danilo Mercedes Ramírez, el Central Río de Haina y el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), como personas civilmente responsables puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como empresa aseguradora de la locomotora causante de la muerte del occiso David de la Cruz Durán, en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al prevenido Danilo Mercedes Ramírez, al Central Río de Haina y del Consejo Estatal del Azúcar (c. E. A.), como personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Irma de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Danilo Mercedes Ramírez, l Central Río de Haina y el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.),

como personas civilmente responsables puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y, de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la locomotora, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) en consecuencia, se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, dicha entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras en su calidad de abogado constituido del prevenido, y las personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Danilo Mercedes Ramírez,
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Central Río Haina,
personas civilmente responsables y Compañía de
Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación dispone que la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y el ministerio público, están obligados a depositar un memorial que contenga desarrollados, aunque fuere sucintamente los medios de casación, a pena de nulidad, lo que también es extensivo a las compañías aseguradoras;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo establecido por dicho texto legal, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Danilo Mercedes Ramírez, prevenido:**

Considerando, que tanto el Juez a-quo, como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoyados en los

testimonios vertidos en las audiencias celebradas por ambos, entendió que el conductor de la locomotora había cometido una falta grosera, al arrollar a la víctima, condenándolo tanto por la violación de la Ley 241, artículos 49, numeral I, como por la violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal, como homicidio involuntario;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua incurrió en un error al imponer una sanción basada en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que expresamente excluye los ferrocarriles de esa ley, por lo que es preciso casar la sentencia en ese aspecto suprimiendo esa condenación, pero sin necesidad de enviarla a otra carta, en razón de que en el otro aspecto, violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal, su condenación es correcta, ya que le impusieron Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multas, acogiendo circunstancia atenuantes, lo que está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Irma de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Danilo Mercedes Ramírez, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Central Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Danilo Mercedes Ramírez, persona civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Central Río Haina, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Danilo Mercedes Ramírez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. César Pujols y Héctor Rosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Felipe Casado y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Norberto Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Felipe Casado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0002134-8, domiciliado y residente en la calle Penetración, Residencial Mir, apartamento 2-A del Reparto Montero de la ciudad de Santiago de los Caballeros; por Reynaldo Henríquez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0223068-1, domiciliado y residente en la calle Copley esquina Máximo Gómez, edificio 2, apartamento 2-2, segundo piso, del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros y por Francisco Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0079585-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, civilmente

responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de José Manuel Felipe Casado;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de Reynaldo Henríquez Liriano;

Visto el escrito del Lic. Norberto Marmolejos, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de Francisco Polanco;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que Caonabo Israel García Castro interpuso una querrela cons-

tituyéndose como actor civil, contra Manuel Felipe Casado, Reynaldo Henríquez Liriano y Francisco Polanco, imputándolos de estafa en su perjuicio, siendo apoderada para conocer el fondo del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco Polanco por no asistir a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara no culpables a los nombrados Francisco Polanco, Reynaldo Henríquez Liriano y José Manuel Felipe Casado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Caonabo Israel García Castro, por no reunirse los elementos constitutivos que tipifican dichas infracciones, por lo tanto, en el aspecto penal, se descargan de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Caonabo Israel García Castro, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal le retiene una falta civil a los señores Francisco Polanco, Reynaldo Henríquez Liriano y José Manuel Felipe Casado, y en consecuencia se condenan al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Caonabo Israel García Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **SEXTO:** Se condena a los señores Francisco Polanco, Reynaldo Henríquez Liriano y José Manuel Felipe Castro, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida Pedro Martínez y Yolanda Jiménez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad"; b) que recurrida en apelación, intervino la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo del 2006, y su dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuesto: 1) en fecha 4 del mes de septiembre del año 2003, por el Dr. Francisco Hernández, en nombre y representación de José Manuel Felipe Casado; 2) en fecha 4 del mes de septiembre del año 2003, por los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y Pedro A. Martínez, en nombre y representación de Caonabo Israel García Castro; 3) en fecha 3 del mes de septiembre del año 2003, por el señor Francisco Polanco; 4) en fecha 2 del mes de septiembre del año 2003, por el Lic. Reynaldo Henríquez Liriano, en su propio nombre y representación, todos contra la sentencia correccional No. 114 de fecha 29 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales aplicadas al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara el defecto contra Francisco Polanco, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia correccional No. 1144 de fecha 29 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condena a los señores Francisco Polanco, Reynaldo Henríquez Liriano y José Manuel Felipe Castro, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Caonabo Israel García Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del hecho cometido por los primeros; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Ordena la notificación de presente sentencia a las partes del proceso y a tales fines, comisiona al ministerial Edilio Vásquez, para el cumplimiento de la medida ordenada; **SEXTO:** Condena a los señores Manuel Felipe Casado, Reynaldo Henríquez Liriano, Francisco Polanco, al pago de las costas penales del recurso”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Manuel Felipe Casado, y Reynaldo Henríquez Liriano, civilmente responsables:

Considerando, que en sus motivos, el abogado del recurrente José Manuel Felipe Casado, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Falta de motivos; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida es contradictoria con el criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado del recurrente Reynaldo Henríquez Liriano, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Falta de motivos; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida es contradictoria con el criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación”;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación e igualdad en sus planteamientos en ambos escritos, los recurrentes alegan que los Jueces deben motivar en hecho y derecho sus decisiones, lo que no ocurre, a juicio de los recurrentes, en la sentencia impugnada, pues no aporta motivos para retenerle falta a los recurrentes; que solo sitúa situaciones de hecho en el ámbito de su pretendida retención de faltas, sin explicar el fundamento jurídico de su decisión; y en su segundo medio alegan que la sentencia es contradictoria con el criterio jurisprudencial en el sentido de que no se puede retener una falta civil cuando no existe responsabilidad penal;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir en el sentido en que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que mediante el examen de las piezas que integran el presente expediente, y las declaraciones vertidas en audiencia por el querellante y los procesados, esta Corte ha dado por establecido los hechos siguientes: a) Que con motivo de un pagaré notarial consentido por el señor Caonabo Israel García Castro a favor de José Manuel Felipe Casado, ciertos bienes del deudor fueron embargados a instancias del acreedor José Manuel Felipe Casado y por intermedio de su abogado constituido Lic. Reynaldo Henríquez Liriano; b) Que tal y

como alega el recurrente Caonabo Israel García Castro, el embargo de que el mismo fue objeto resultó anulado por la jurisdicción civil, mediante sentencia señalada en otra parte de esta decisión; c) Que las partes admitieron por ante este plenario el hecho de que el querellante y embargado Caonabo Israel García Castro entregó al señor Felipe Casado como garantía del referido pagaré, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en efectivo, y una planta eléctrica, cuyas especificaciones constan en el mencionado pagaré notarial; b) que los hechos así relatados y comprobados por la Corte, constituyen una falta a cargo de los señores Manuel Felipe Casado y Reynaldo Henríquez Liriano, en razón a que dicho embargo fue trabado no obstante haberse entregado en manos del acreedor la suma de Diez Mil Pesos en efectivo, y la planta eléctrica, 6 kilos, color rojo, de gas oil, valorada en Veinte y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), ello en garantía al cumplimiento de la obligación contraída mediante el descrito pagaré notarial; c) Que, a juicio de la Corte, los referidos señores Manuel Felipe Casado, Reynaldo Henríquez Liriano, han comprometido su responsabilidad civil frente a Caonabo Israel García Castro, en razón del daño ocasionado a éste por la actuación de los primeros; d) Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) Un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones éstas que han sido demostradas en la especie, esto es, el interés se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios y que el daño sufrido por el demandante se evidencia del estudio de las propias declaraciones del querellante, en el sentido de haber sido despojado, mediante embargo, de los bienes muebles a que se contrajo dicho embargo, a pesar de haber entregado en manos del acreedor Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y una planta eléctrica valorada en Veinte y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), tal como se ha indicado precedentemente, de todo lo cual se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por el demandante a consecuencia de la actuación de los procesados; e) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por los procesa-

dos y el perjuicio recibido por la parte agraviada, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado, la falta cometida por parte de los recurridos, al embargar indebidamente al querellante, y la relación que existe entre la falta cometida y el daño recibido por el reclamante, es decir, el hecho de haber realizado el embargo sin justificación fue lo que ocasionó el perjuicio”;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua al otorgar una indemnización al querellante, determinó que la dispuesta por el juez de primer grado era irrazonable y excesiva, modificando este aspecto de la sentencia, reduciendo la misma de Un Millón de Pesos a Trescientos Mil Pesos (RD\$1,000,000.00 a RD\$300,000.00);

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por dichos recurrentes, sí dio motivos suficientes y pertinentes, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que los medios invocados deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan que la decisión es contraria a una disposición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que si existe descargo penal no puede retenerse falta civil; pero, este caso se aplica únicamente con motivo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, porque ésta expresamente así lo establece, de modo que este aspecto también debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco, civilmente responsable:

Considerando, que en sus motivos, el abogado del recurrente Francisco Polanco, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Los motivos que dan razones poderosas para fundamentar el recurso interpuesto, se relaciona por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contraria a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia; que en la sentencia recurrida se ha incurrido en inobservancia y falta

de apreciación de valor de los documentos que reposan en el expediente, como son: pagaré notarial auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo ejecutivo, fijación de edictos, venta en pública subasta; que la participación del señor Francisco Polanco en el hecho de que se le acusa se trata de un delito imposible, puesto que éste solo fungió como guardián de los bienes embargados de lo cual quedó descargado al momento de producirse la subasta y sin embargo fue condenado conjuntamente con los demás acusados, violando esta decisión una norma de tipo legal, contraria a la Constitución de la República y a los tratados internacionales; que otro punto importante es que habiendo quedado apoderada la Corte sólo de la acción civil, por no haberse recurrido el aspecto penal, celebró un juicio como si se hubiese juzgado el aspecto penal, llegando a condenar al pago de las costas penales del proceso, lo que evidencia claramente la inobservancia en la aplicación de la ley y la justicia”;

Considerando, que el recurrente Francisco Polanco, enjuiciado por su participación como guardián en el mencionado embargo, recurrió en apelación la sentencia de primer grado, sin embargo, el mismo no compareció a la audiencia del 28 de marzo del 2006, ni se hizo representar por su abogado, no obstante estar legalmente citado mediante acto de citación del 24 de marzo del 2006, instrumentado por el alguacil Manuel de Jesús Rodríguez, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, razón por la que fue pronunciado su defecto, y como el aspecto civil era el analizado, por estar apoderada la Corte a-qua solo en ese sentido, no podía actuar de oficio respecto a este recurrente, por lo que su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que tal como lo expresa la Corte a-qua, el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no podía condenar a los recurrentes, como lo hizo, al pago de las costas penales, por lo que procede acoger este pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel Felipe Casado, Reynaldo Henríquez Liriano y Francisco Polanco contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal sexto de la referida sentencia, sobre el pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Joel Suárez Ortega y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Joel Suárez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 048-0076877-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Espaillat No. 27 de la ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Francisco José Fraena Montero, tercero civilmente demandado y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera de Juma, Bonaó, el 29 de junio de 2003, entre una camioneta asegurada por la General de Seguros, S. A., propiedad de Francisco José Praena Montero, conducida por Martín Joel Suárez Ortega y una motocicleta conducida por Dionisio Abreu Marte, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para conocer del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 4 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Martín Joel Suárez Ortega, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en los artículos 49, numeral 1, así como también de violar los artículos 65 y 61 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;

SEGUNDO: Se declara extinta la acción pública a favor del nombrado Dionisio Abreu Marte, por éste haber fallecido el día del accidente; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Gregoria Marte y Hernández y Blas Abreu y Canela, de generales señaladas, en sus respectivas calidades de padres del fenecido Dionisio Abreu Marte, en contra de los señores Martín Joel Suárez Ortega y Francisco José Fraena Montero (Sic), en sus respectivas calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. VC-88180, vigente a la hora del accidente, emitida a favor de Martín Joel Suárez Ortega, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) condena de manera conjunta y solidaria al nombrado Martín Joel Suárez Ortega, por su hecho personal y como autor de los hechos, y Francisco José Fraena Montero (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los nombrados Gregoria Marte y Hernández y Blas Abreu y Canela, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos a raíz de la irreparable pérdida de su hijo Dionisio Abreu Marte, que hoy padecen, hecho ocurrido en el accidente que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Juan Roberto González Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. VC-88180, emitida a favor del prevenido Martín Joel Suárez Ortega; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Marcos Valentín López Contreras, abogado de las par-

tes demandadas, por ser carente de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SÉPTIMO:** Acogiendo en parte el dictamen del representante, por no acoger la cantidad impuesta como pago del Estado Dominicano, sino Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), además de incluir como violación a las leyes de tránsito el artículo 61 letra a”; c) que recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ésta dictó su decisión, hoy impugnada, el 30 de marzo del 2006, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario T., a nombre y representación de Martín Joel Suárez Ortega, Francisco José Fraena Montero (Sic) y la Cía. General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 00254-2005 de fecha 4 de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Martín Joel Suárez Ortega y Francisco José Fraena Montero, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que en la exposición de sus medios, el abogado de los recurrentes expone lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del proceso. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, literal j de la Constitución (violación al derecho de defensa) y Falta de estatuir sobre medio planteado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan en síntesis, que al considerar la Corte que el no asistir a la audiencia se podía interpretar como un desistimiento tácito del recurso de apelación, incurrió en una mala aplicación de las normas legales, ya que el desistimiento tácito está consagrado para el

actor civil, en virtud del artículo 124 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), haciendo una mala aplicación del derecho puesto que los recurrentes no son actores civiles del caso, y los mismos no tenían que estar presentes en la audiencia, ya que las soluciones planteadas mediante su recurso pretendían dar solución al caso, y que el hecho de que se debatieran oralmente las pretensiones en nada podía cambiar los elementos atacados mediante el recurso, que esto no podría tomarse como una falta de interés, puesto que las partes no han renunciado a su recurso; que con esa decisión la Corte lo que ha tratado de hacer es revivir la figura del defecto, ya inexistente en nuestro ordenamiento jurídico; que la Corte a-qua no podía interpretar artículos condicionados a una parte específica, al actor civil, a un imputado, puesto que como al efecto haría una mala aplicación de las normas procesales, violando su derecho de defensa; que violó con su decisión además los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, referentes a la audiencia y presentación del recurso luego de admitido el recurso de apelación; que asimismo se han violado las normas relativas a la oralidad, inmediatez y contradicción del proceso, específicamente el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8, literal j de la Constitución (violación al derecho de defensa) y falta de estatuir sobre medio planteado en el recurso de apelación al no ponderar los elementos de derecho presentados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua desestimó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés de los recurrentes, en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citados para los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente, esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por esta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su crite-

rio que debe desestimar el presente recurso de apelación por falta de interés del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, declarándolos admisibles y fijando audiencia para el 20 de enero del 2006, siendo suspendido en esa ocasión el proceso por falta de constancia de citación y fijado en varias oportunidades, siendo la última el 16 de marzo del 2006, fecha en la cual se conoció el fundamento de los recursos interpuestos, a la que no comparecieron ni estuvieron representados los recurrentes, pero sí el actor civil;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Martín Joel Suárez Ortega, Francisco José Fraena Montero y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix A. Liriano Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Sonia Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 174313-1, prevenido; Industrial Juana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 3 de diciembre de 1986 a requerimiento de la

Licda. Sonia Ventura, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1982, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Félix A. Liriano Martínez y Pedro Castillo Berroa, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de octubre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de noviembre de

1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Félix A. Liriano Martínez, Ana Florida Núñez R., Tomás Aquino Martes B., partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Julián Gallardo, a nombre y representación de Félix A. Liriano, prevenido, La Industrial Juana, C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. de seguros La Alianza, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 511 de fecha 3 de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Félix Antonio Liriano Martínez, de generales anotadas culpable de violar los artículos 61 a, 65, 123 y 49 c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro Castillo Berroa, Ana Florida Núñez, Carmen Ventura y Tomás Marte Bueno, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Pedro Castillo Berroa, de generales anotadas, no culpable del haber cometido falta a la Ley 241 que pueda ser retenida como causa generadora del accidente, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Pedro Castillo Berroa, contra industrial Juana, C. por A. y la compañía de seguros La alianza, S. A., por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fono, debe condenar y condena a Industrial Juana, C. por A., en su referida calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor del señor Pedro Castillo Berroa: Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), por las lesiones sufridas por él a causa del accidente y Setecientos Seis Pesos con Treinta y Cinco Centa-

vos (RD\$706.35), por los desperfectos sufridos por el motor d su propiedad (según consta en factura anexo), incluyendo lucro cesante, depreciación y desperfectos y lesiones que causaron daños y perjuicios morales y materiales al señor Castillo Berroa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Industrial Juana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como indemnizaciones, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a Industrial Juana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declara y declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Alianza, S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. L02-7871, el cual generó los daños; **Octavo:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Antonio Liriano Martínez, Ana Florida Núñez Rodríguez y Tomás Aquino Marte Bueno, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Noveno:** Que en cuanto al fondo, debe declarar y declara dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Félix Antonio Liriano Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Industrial Juana, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Industrial Juana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Félix A. Liriano Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que a eso de las 18:00 horas del día 4 de agosto del año 1982, mientras el nombrado Félix Ant. Liriano Martínez, conducía la camioneta placa No. L02-7871, marca Daihatsu, color marrón oscuro, modelo 1981, chasis No. 20138, registro No. 359883, propiedad de la Industria Juana C. por A., asegurado en la compañía Alianza S. A., mediante póliza No. 852, conducía dicha camioneta por la autopista Duarte, tramo Navarrete a Villa González, en dirección Oeste a Este, al llegar próximamente al Km. 8 de dicha autopista, se produjo un choque con la motocicleta placa No. 03-2460, color gris, marca Yamaha, modelo 1981, registro No. 374222, chasis No. 505-108548, conducido por el nombrado Pedro Castillo Berroa, cuyo propietario es el mismo, tal como se consigna en el contrato de venta condicional concertado en fecha 24 de mayo de 1982, entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y el señor Pedro Castillo Berroa y certificado por el Dr. Blas Cándido Hernández, abogado Notario Público del Distrito Nacional, asegurado en la compañía de Seguros la Colonial; b) Que según declaraciones del prevenido Félix Ant. Liriano Martínez, él

transitaba de oeste a este, por la avenida, o sea la autopista que conduce de Navarrete a Villa González, que al llegar la Km. 8 estaba la motocicleta parada en el paseo y arrancó para dar un giro a la izquierda y él frenó, pero de todas formas dio un viraje a la izquierda e impactó al motorista. Que entonces perdió el control de la camioneta, cruzó la autopista, atropelló a dos señoras que caminaban por el paseo, de las cuales una falleció y chocó con un árbol; resultando herido tanto él como su ayudante, el nombrado Tomás Aquino Martínez; c) Que de lo antes expuestos y a juicio de ésta Corte, al condenar al prevenido Félix Liriano Martínez, al pago de una multa de Setenta y cinco Pesos (RD\$75.00) y costas, por violación a la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, ya que queda evidenciado la forma de conducir descuidada, sin guardar la distancia debida ni observar la velocidad razonable, en razón del lugar donde ocurrieron los hechos, muy transitado, por el frente de la Manicera, con que dicho prevenido conducía su vehículo; por lo cual dicha multa debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Félix A. Liriano Martínez, al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Industrial Juana, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Félix A. Liriano Martínez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gervasio Sabrad Barías Calderón y compartes.
Abogados:	Dres. Diógenes Amaro y Juan José Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervasio Sabrad Barías Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 13012 serie 1ra., prevenido, Hermanos Serret, C. por A., persona civilmente responsable y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 2 de enero de 1987 a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 1985, fue sometido a la acción de la justicia Gervasio Sabrad Barías Calderón por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 13 de enero de 1986; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil consti-

tuida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto Wilson Herrera, por órgano del doctor Nelson Eddy Carrasco, en su condición de parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 13 de enero de 1986, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Gervasio Sandrad Calderón, culpable de violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 y se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Wilson Herrera, prevenido del mismo delito no culpable y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley 241 y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Wilson Herrera, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Nelson Eddy Carrasco y Miguel Ángel Herrera Machado, contra Gervasio Sandrad Barías Calderón y Hermanos Serret, C. por A., por haberlo hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Gervasio Sandrad Barías Calderón y/o Hermanos Serret, C. por A., al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) en favor de Wilson Herrera, por los daños materiales sufridos por los desperfectos de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Gervasio Sandrad Barías Calderón y/o Hermanos Serret, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a favor de Wilson Herrera; **Sexto:** Se condena al señor Gervasio Sandrad Barías Calderón y/o Hermanos Serret, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Miguel Ángel Herrera Machado y Nelson Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutoria a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo’; **SEGUNDO:** Admite la constitución en parte civil incoada por

Wilson Herrera, por órgano de su abogado constituido ya mencionado Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gervasio Sandrad Barías Calderón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil y la Corte obrando por propia autoridad, condena a Gervasio Sandrad Barías Calderón y Hermanos Serret, C. por A., solidariamente al primero en su calidad de prevenido y los segundos como personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00), en favor de Wilson Herrera, para resarcir los daños y perjuicios de todo genero irrogadole a consecuencia de las faltas culposas en que incurrió el primero con el manejo de camión -tractor-cabezote, propiedad de la firma Hermanos Serret, C. por A., más los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Desestima el procedimiento hecho por la parte civil constituida en el sentido de que sean condenados solidariamente al prevenido y la persona civilmente responsable ya mencionadas al pago de los daños ocasionados a la motocicleta que conducía Wilson Herrera, por no haber probado que este sea el propietario de la misma; **SEXTO:** Condena a Gervasio Sandrad Barías Calderón y a Hermano Serret, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles, disponiendo que estas sean distraídas en provecho del doctor Nelson Eddy carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Hermanos Serret, C. por A.,

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; que con relación al recurso del prevenido, éste no recurrió la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la decisión del tribunal de alzada sólo tocó el aspecto civil, su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gervasio Sabrad Barías Calderón, Hermanos Serret, C. por A., y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile en el recurso interpuesto por el prevenido Gervasio Sabrad Barías Calderón; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Rivera Payano y Rafael Romero.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalina Martínez.
Interviniente:	José A. Villanueva.
Abogados:	Dres. Nicolás Paula de la Rosa y Bernardo Cuello Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Rivera Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 318871, serie 1ra., prevenido y Rafael Romero, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Catalina Martínez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Nicolás Paula de la Rosa por sí y por el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente José A. Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 16 de noviembre de 1989 a requerimiento del Dr. Francisco A. Catalina Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

9 de febrero de 1987, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José A. Rivera Payano por violación a la ley 241; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de junio de 1988; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1989, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez a nombre y representación de los nombrados José A. Payano Rivera y Rafael Romero, en fecha 22 del mes de junio del año 1988 contra la sentencia de fecha 3 del mes de junio del año 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido José A. Rivera Payano, cédula No. 318871 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19 Este No. 34 ensanche Luperón, por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido José A. Villanueva de cédula No. 442492 serie 1ra., residente en la calle 7 No. 12 de las Cañitas, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor José A. Villanueva en contra del señor José A. Rivera Payano conductor del vehículo causante del accidente y señor Rafael Romero, persona civilmente responsable, por reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al señor José A. Rivera Payano, conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente y solidariamente con el se-

ñor Rafael Romero, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor José A. Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente y Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo por motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a José A. Rivera Payano y Rafael Romero, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bernardo Cuello Ramirez y Nicolás Paula de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en el sentido de modificar las indemnizaciones a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), ya que esta corte entiende que esta suma es la que compensa los daños recibidos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los doctores Nicolás Paula de la Rosa y Bernardo Cuello Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
José A. Rivera Payano, prevenido, y Rafael Romero,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Jose A. Rivera Payano, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 1987, se produjo un accidente entre el jeep marca Internacional, conducido por el señor José A. Rivera Payano, que transitaba por la calle 8 en dirección norte-sur y la motocicleta marca Honda conducida por el señor José A. Villanueva, que transitaba por la calle 8, en dirección de sur-norte; que a consecuencia de ese accidente resultó el nombrado José A. Villanueva, con golpes y heridas, que todavía lo tiene padeciendo, según su declaraciones, pero que el certificado médico legal, señalan que estas lesiones curaron en el tiempo de tres (3) a cuatro (4) meses, Certificado Médico Legal expedido por el Dr. Sócrates A. Castillo, en fecha siete (7) de mayo del año 1988; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del conductor del jeep, señor José A. Rivera Payano, que al venir conduciendo por la calle 8 en dirección de Norte-Sur , giró para doblar a la izquierda y dejar la dirección que llevaba, a fin de tomar la dirección de Oeste-Este, donde no tomó ningún tipo de precaución, ni advertir a tiempo la presencia del motorista, circunstancia éstas que fueron la causa eficiente del accidente, violando así el conductor José Rivera las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor; b) Que al quedar establecido que el prevenido, señor José A. Rivera Payano, con el manejo de su jeep, es decir con la conducción del jeep, marca Internacional, le produjo golpes y heridas al señor José A. Villanueva, en violación al artículo 49, inciso 1ero, letra c, y 65

de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, en el aspecto penal, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que el Juez a-quo, al condenarlo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José A. Rivera Payano, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Villanueva, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Rivera Payano y Rafael Romero; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José A. Rivera Payano; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Nicolás Paula de la Rosa, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 252

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre del 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Paredes y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Paredes y Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 del mes de octubre del año 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Eneas Núñez abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma interpuestos por el doctor Alexis J. Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Luis E. Paredes y de la Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A.”, contra la sentencia correccional No. 127 dictada por esta Corte en fecha del mes de junio del año 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis E. Paredes y por la Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A., en su condición de persona civilmente responsables puesta en causa contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 17 de mayo de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Luis E. Paredes y la Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A.”, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis E. Paredes, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio de Daniel Ciprián (fallecido), hecho previsto y sancionado por el Art. 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Bienvenido Coma, en su calidad de hijo del fallecido Daniel Ciprián, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Luis E. Paredes y la Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A.”, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Bienvenido Coma, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia en la categoría de chofer No. 2Q7106N, expedida en favor de Luis E. Paredes, por el término de un año, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a Luis E. Paredes y la Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A.”, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Luis E. Paredes y Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A.”, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; por haberlas avanzado en su totalidad”; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis E. Paredes y la persona civilmente responsable puesta en causa Compañía de Autobuses “La Experiencia, C. por A.”, por no haber comparecido no obstante estar

legalmente citados; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto penal, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Luis E. Paredes, a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) moneda de curso legal y las costas penales, por el hecho de violación de la Ley 241 sobre Accidente de Vehículos de Motor, ocasionando golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, a quien respondía al nombre de Daniel Ciprián, con el manejo de su vehículo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada en el aspecto civil, y en consecuencia, condena a la Compañía de Autobuses La Experiencia y al prevenido Luis E. Paredes, solidariamente, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de Bienvenido Coma, en su calidad de hijo del extinto Daniel Ciprián a título de reparación de los daños y perjuicios irrogándoles con motivo del accidente ya descrito; declarando al mismo tiempo regular y válida la constitución en parte civil incoada por éste último, por órgano del doctor Darío Dorrejo Espinal, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Condena a Luis E. Paredes y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización señalada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Ordena la suspensión de la licencia en la categoría de chofer No. 2Q7106N, expedida en favor de Luis E. Paredes y a la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del doctor Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes Luis E. Paredes y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto los recurso de oposición interpuestos por dicho prevenido Luis E. Paredes y Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en virtud de lo prescrito por

el artículo 208 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste así como a la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables al pago solidario de las costas civiles, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho del doctor Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: que **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; Violación del derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes expresan en su único medio que la Corte hace una falsa interpretación de los hechos al señalar que el vehículo conducido por el prevenido violó una luz roja, cuando el semáforo estaba en verde para el; pero;

Considerando, que la Corte a-qua para dictar la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se basó en el testimonio de Manuel Pujols, quien afirmó y nadie lo desmintió que la víctima se encontraba de espalda en la acera, conversando con él, y ese autobús se lo llevó, y el se salvó porque lo vio y tuvo “que dar un brinco”, lo que pone de manifiesto que la luz del semáforo nada tuvo que ver con el accidente, y la sentencia ni siquiera menciona tal cosa, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Paredes y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Seguro:** Rechaza el recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Filpo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Filpo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13690, serie 34, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 5 de noviembre de 1986 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Antonio Filpo, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 30 de enero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación de Francisco Antonio Filpo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 30 de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al prevenido Francisco Antonio Filpo, culpable de violar los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por los señores Amadeo Antonio Peralta y Esperanza de Jesús B. Martínez, en sus calidades de padres y tutores de la menor Fridania Altagracia Peralta, por órgano de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el señor Francisco Antonio Filpo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge, parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, por órgano del abogado Lic. Eladio Santana, en representación del abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, y en consecuencia debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Filpo, en sus calidades expresadas, al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Fridania Altagracia Peralta, a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Francisco Antonio Filpo,

en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al señor Francisco Antonio Filpo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Que deba declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad expresada, hasta el límite de la póliza concertadas respecto de la cual se reputa con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Filpo, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Filpo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Filpo, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Francisco Antonio Filpo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que a eso de las 8:15 A. M., del día 7 de octubre de 1983, mientras el nombrado Francisco Antonio Filpo González transitaba de Norte a Sur por el camino vecinal de Mao, conduciendo la motocicleta marca Yamaha, modelo RX125, 1982, color azul, placa No. 72-9511, chasis 3M5-018467, registro de matrícula No. 405130, asegurada en la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de su propiedad, al llegar frente a una arboleda iba a cruzar el camino la menor Bridnia Altagracia Peralta, de nueve (9) años de edad, hija del nombrado Amadeo Antonio Peralta residente en la sección Jinamagao arriba de ésta; que el padre de la menor declaró, que su hija iba a cruzar para su casa y ahí fue que el motorista le dio. Que inmediatamente se paró y la recogió y la llevaron al sub-centro de salud de esa ciudad y luego a la Clínica Corominas de la ciudad de Santiago; b) Que en sus declaraciones dadas en la Policía Nacional, el conductor de la motocicleta se limita a declarar, que se vio precisado a estropear a la menor, pero no especifica si hizo o realizó alguna maniobra para evitar estropear a la niña, como tocar bocina, frenar o dar un viraje para evitar el accidente, ya que es de jurisprudencia constante que la falta de los menores es previsible, puesto que cuando un conductor va conduciendo un vehículo y alcanza a ver a un menor, (como en el caso de la especie, de apenas nueve (9) años de edad), debe tomar precauciones al máximo y presumir que en cualquier momento dicho menor puede cruzar la calle o exponerse al peligro, ya que la falta de discernimiento de dichos menores no les permite prever las consecuencias de sus actos. Que en tal virtud, corresponde a los adultos, preverlo que los menores no hacen. Que en el caso de la especie, el conduc-

tor Francisco Filpo González, no fue prudente en la conducción de su motocicleta, lo que se refleja en sus propias declaraciones. Que en tal virtud, al condenar al prevenido Francisco Antonio Filpo al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 49, 65 y 102 de la ley 241, el tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual a juicio de ésta Corte, de Apelación, dicha multa debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Francisco Antonio Filpo, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$75.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Filpo y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Francisco Antonio Filpo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 254

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Delia Araújo Aguasvivas.
Abogado:	Dr. Euclides Marmolejos.
Interviniente:	José del Carmen Vidal Soto.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Araújo Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26460 serie 56 del domicilio y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero de 1990 a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, en representación de la recurrente, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de febrero de 1990, por el Dr. Euclides Marmolejos, en representación de la recurrente, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado el 2 de julio de 1990 por la parte interviniente, José del Carmen Vidal Soto, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal para integrar la

Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la No. Ley 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia el 11 de diciembre de 1989, donde condenó a José del Carmen Vidal Soto por Violación a la Ley 2402 a una pensión alimenticia a favor de los menores procreados con la señora Ana Delia Araújo, que como consecuencia del recurso de apelación, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Vidal Soto, contra la sentencia No. 1031, de fecha 11 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y como manda la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se anula la sentencia recurrida por haberse omitido aspectos que son de orden público, como lo es el derecho de defensa, que consagra la Constitución de la República; **TERCERO:** El Tribunal se avoca a conocer el fondo y se fija la causa para el 16 de febrero de 1990, a las 9:00 A. M.”;

Considerando, que la recurrente expresa en su recurso que la Cámara a-qua, cometió una monstruosidad jurídica al anular la sentencia de primer grado, disponiéndose a conocer el fondo, el cual fijo para otra fecha, en virtud del artículo 215 del código de procedimiento criminal;

Considerando, que la sentencia recurrida es una sentencia preparatoria que anulo la de primer grado, abocándose para conocer el fondo, el cual fijo para otra fecha, lo que la Juez a-quo, procedió correctamente al entender que la Juez de Paz, actuando como tribunal de primer grado, cometió graves errores de procedimiento, no susceptibles de ser reparados, por lo que se desestima el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ana Delia Araújo Aguasvivas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heridanio Germán y compartes.
Abogados:	Dres. Juan J. Chaín Tuma y Norberto Rodríguez y Lic. Manuel Eduardo Rubio Cristóforis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heridanio Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24700 serie 2 domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux, prevenida y persona civilmente responsable, Laureano Genao Jiménez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Juan J. Chaín Tuma, a nombre y representación de Heridanio Germán, Laureano Genao y Seguros Pepín, S. A., en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 1985 a requerimiento del Lic. Manuel Eduardo Rubio Cristóforis por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez a nombre y representación de Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invocan los medios de casación que contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del código de procedimiento criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia no. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de marzo de de 1985, cuya parte dispositiva de la sentencia en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) el 27 de julio del 1984, por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez, P. C. R. y Seguros Pepín, S. A.; y b) por el Lic. Manuel Rubio, el 14 de agosto del 1984, a nombre y representación de Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio del 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Heridanio Germán, cédula 24700, serie 2, residente en la avenida Prolongación Bolívar No. 531, y Antonia Rousseaux, cédula 17623, serie 2, residente en San Cristóbal, por no haber comparecido no obstante estar citados legalmente para la audiencia; **Segundo:** se declara a los coprevenidos Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Isabel Concepción Mármol, cédula 73105, serie 31, residente en la calle 4 No. 38, barrio 24 de abril, quién sufrió lesiones graves en el accidente, que la incapacitaron por mucho tiempo para reintegrarse a su vida normal, por culpa de los conductores Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, quienes manejaban sus respectivos vehículos imprudente y temeraria con desprecio para la vida de los demás usuarios de las vías públicas y de las vidas de las personas que ocupaban los mismo vehículos accidentados, incluso las vidas

de los mismos conductores ya que se muestra por el proceso seguido que ellos mismos donde ambos conductores resultaron con lesiones físicas de consideración, por lo que se establece la culpabilidad de los conductores Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a ambos; **Tercero:** Se condena a Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Isabel Concepción Mármol, cédula 173105, serie 31, residente en la calle María Nazaret No. 71, barrio 27 de febrero, en su calidad de agraviada, a través del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula 73679, serie 1era., estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes No. 851, apartamento 32, Plaza Colombina, su abogado constituido y apoderado especial, contra Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, en sus calidades de prevenidos el primero y la tercera, y de persona civilmente responsable el segundo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía de Seguros Pepín, S. A.; por ser la entidad aseguradora de los vehículos que produjeron el accidente mediante póliza Nos. A-4320-PC y A-112904/FJ respectivamente, en consecuencia, se declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Isabel Concepción Mármol, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufrido con motivo del accidente de que se trata, en proporción de un 50% a cargo de Heridanio Germán y Laureano Genao Jiménez y un 50% a cargo de Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal; **Quinto:** Se condena a los señores Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordada a favor de la se-

ñora Isabel Concepción Mármol, a título de indemnización complementaria, a partir del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago conjunto y solidario, de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la compañía de Seguros Pepín, S.A., y la de los prevenidos señores Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal y la persona civilmente responsable Laureano Genao Jiménez, por improcedentes y mal fundadas, por haber demostrado que el accidente se debió a una falta compartida de ambos conductores; **Octavo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos que produjeron el accidente; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los coprevenido Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) condena a Heridanio Germán, conjunta y solidariamente con el señor Laureano Genao Jiménez; y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago de una suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, en proporción del 50% a cargo de Heridanio Germán y Laureano Genaro Hímenes y un 50% a cargo de Antonio del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los nombrados Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal al pago de las costas penales de alzada y, en cuanto a las costas civiles, condena a los señores Heridanio Germán y Laureano Genao Jiménez conjunta y solidariamente al pago de las mismas; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de

Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente”;

En cuanto al recurso de Heridanio Germán, Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux y Laureano Genao Jiménez, personas civilmente responsables y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación pone que las partes civiles constituidas, las personas civilmente responsables, así como las el ministerio publico y las compañías aseguradoras están obligadas, a pena de nulidad, de depositar un memorial de casación que contenga debidamente desarrollados, aunque fuere sucintamente los medios de casación;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, por lo que su recurso esta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de los prevenidos Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux, prevenidos:

Considerando, que ambos prevenidos fueron declarados culpables al entender la corte a qua que ambos violaron los artículos 49, literal d al transitar en la Avenida Máximo Gómez de la ciudad de Santo Domingo a una velocidad inadecuado, y que ambos chocaron imputándole cada uno el haberse desviado hacia el carril que tenia ocupado el otro, produciéndose la colisión que dejo un saldo de heridos que iban en ambos vehículos, por lo que fueron condenados a una multa de RD\$ 200.00, sanción que esta ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Heridanio Germán, Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux y Laureano Genao Jiménez, en sus calidades de personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux, en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Gilberto E. Pérez Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27539 serie 48, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón A. Minaya, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cuyo medios de casación se examinaran más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre de 1984, cuya dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y

válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de marzo de 1984, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Jesús de Jesús, Ramón Antonio Minaya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jesús de Jesús por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Jesús de Jesús, cédula No. 27539, serie 48, residente en la calle 5ta. No. 4 urbanización Mi Hogar, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previstos y sancionados por los Arts. 49, letra c y 96 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón G. Grullón Cáceres, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena a Jesús de Jesús, al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón G. Grullón Cáceres, contra Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, a través de su abogado Lic. Félix N. Jáquez Liriano, su abogado constituido y apoderado especial se declara dicha constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Ramón G. Grullón Cáceres, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir del accidente, a favor del señor Ramón Antonio Grullón Cáceres, como indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa desprevenido Jesús de Jesús, de la persona civilmente responsable y de la compañía Patria, S. A., por improcedente y mal fundada, ya que el acci-

dente se debió a la falta de su defendido; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús de Jesús por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús de Jesús, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua, no ponderó la conducta totalmente errática de la víctima, quien trato de cruzar la calle y luego se devolvió, confundiendo al conductor quien no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los recurrentes no expresan en que consiste la desnaturalización esgrimida por ellos, ya que no señalaron en qué distorsiona la Corte los hechos y circunstancias de la causa, y en cuanto al segundo medio, la corte dio motivos claros y pertinentes donde señalan, que el prevenido actuó torpemente al aproximarse a la acera donde esperaba la víctima para montarse en dicho vehículo, sobre todo que el admite en la policía, ya que nunca asistió a ninguna audiencia, que no se dio cuenta de la proximidad de la señora, por lo que tuvo que empujarla, todo lo cual pone de manifiesto que ambos medios son improcedentes e infundados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jesús de Jesús, Ramón A. Minaya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 257

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José M. Méndez Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Benoit y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Méndez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 117653 serie 1ra., Oficina de Transporte Terrestre (ONATRATE), y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit en representación de los recurrentes, en la cual no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de marzo de 1990, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinan mas adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a y, 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1983 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Manuel Méndez Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de la señora María Bienvenida Llano, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 91, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, el 2 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Pronunciar el defecto en contra de José M. Méndez Cruz y Miguel Ángel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, por haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara a José M. Méndez Cruz, culpable de violar los artículos 49, letra a, 139 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a quince (15) días de prisión correccional; **Tercero:** Que en cuanto a Miguel Ángel Rodríguez, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Primero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al estado dominicano, y al señor José M. Méndez Cruz, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a título de indemnización en provecho de la señora María Bienvenida Llano, por los golpes sufridos en el accidente; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente al Estado Dominicano y a José M. Méndez Cruz, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al Estado Dominicano y a José M. Méndez Cruz, al pago de las costas del procedimiento con dis-

tracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en todos sus aspectos, por considerar este Tribunal de la alzada, que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, está acorde con la escasa magnitud de las lesiones recibidas por la agraviada María Bienvenida Llano; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por la señora María Bienvenida Llano, quien actúa como tutora legal del menor Bolívar Mora Llano, en contra de José M. Méndez Cruz, Estado Dominicano y/o Onatrata y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución, por no haber resultado dicho menor con ningún tipo de lesión o trauma de acuerdo a certificado médico legal No. 82-3412 del 26 de octubre de 1982, firmado por el Dr. Eddy José Espinal, médico legista, documento anexo al expediente; **SEXTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada el pedimento formulado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en el sentido de que sean rechazados los recursos de apelación, interpuesto por los señores José M. Méndez Cruz, el Estado Dominicano y/o Onatrata y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por la razón de ninguna de estas personas o entidades, interpusieron recurso de apelación a la sentencia rendida por el Tribunal a-quo, tal como se puede apreciar en el expediente; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en el sentido de que sean condenados en costas civiles, los señores José M. Méndez Cruz, el Estado Dominicano y/o Onatrata, por improcedente y mal fundada, en razón de que la sentencia recurrida fue ratificada en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: Falta o insuficiencia de motivos; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan que en ninguna de las jurisdicciones de juicio los jueces han dado motivos serios y congruentes para sostener el dispositivo; además, continúan los recurrentes, la sentencia contiene una deficiente motivación, de tal modo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue o no correctamente aplicada, pero;

Considerando, que contrariamente a las anteriores afirmaciones, el Juez a-quo, actuando como tribunal de alzada, dijo en su sentencia a guisa de motivo que el propio prevenido admitió que “los frenos no le obedecieron” por lo que no pudo impedir impactar a la señora víctima del accidente, y además estableció que la indemnización se ajustaba a la gravedad de las lesiones recibidas por ella, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José M. Méndez Cruz, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santos Hernández Ozuna.
Abogado:	Lic. Luis Darío Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Hernández Ozuna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1269317-1, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2003 a requerimiento del procesado Santos Hernández Ozuna a nombre y representación de si

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Darío Castillo a nombre y representación del recurrente, en el cual indica el medio que se analizara mas adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Santos Hernández Ozuna, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Juan Bautista Castillo; b) que apoderado el Segunda Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 14 de noviembre del 2003, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 29 de marzo del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio del 2004, apoderada por el recurso de apelación del procesado dictó el fallo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

el Lic. Darío Castillo, a nombre y representación de Santo Hernández Ozuna, el 29 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 84-2004, del 29 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Santo Hernández Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, 40 años, ex policía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1269317-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 11, No. 33, parte atrás, sector 27 de febrero, culpable, de haber violado los artículos 295 y 304,, párrafo II del Código Penal (modificado por la Ley No. 896 de 1935), en perjuicio de Juan Bautista Castillo (occiso); en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al procesado Santo Hernández Ozuna al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los querellantes y padres del occiso, Juan Guillén y José Enemencio Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Martín Alcántara de los Santos, Lic. Francisco Hernández Frías, Lic. Jesús Herminio Reyes Díaz, Dr. Carlos Eusebio Trinidad, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al procesado Santo Hernández Ozuna, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el procesado como consecuencia del hecho anti-jurídico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al procesado Santo Hernández Ozuna, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lic. Martín Alcántara de los Santos, Lic. Francisco Hernández Frías, Lic. Jesús Herminio Reyes Díaz, Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Santo Hernández Ozuna, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de Juan Bautista Castillo (occiso), y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor, rechazando así en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, de que se acojan las disposiciones de los artículos 321 y 328 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Santo Hernández Ozuna, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial, suscrito por el Lic. Luis Darío Castillo, a nombre y representación del recurrente, expone el siguiente agravio en contra de la sentencia recurrida: “Único: Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el escrito depositado por el Lic. Luis Darío Castillo a nombre y representación del procesado, depositado el 5 de noviembre del 2004, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que sólo se limita a exponer lo siguiente: “que haciendo un estudio del expediente, la barra de la defensa tomó la decisión de que esta honorable Suprema Corte de Justicia conozca dicho recurso, atenuando que no hubo una buena aplicación del derecho en cuanto a la sentencia emitida por dicho tribunal, ya que no se varió la providencia calificativa en cuanto al artículo 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 328 sobre la legítima defensa y provocación, por lo que los abogados de la defensa insistían su variación”; no obstante, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que el procesado Santo Hernández Ozuna, está investido de una presunción de inocencia, no es menos cierto que en el caso de la especie no ha sido cuestionado el hecho de que el imputado fue la persona que con una arma de fuego le produjo la muerte a Juan Bautista Castillo, y lo que se ha debatido son las circunstancias bajo las cuales acontecieron los hechos; que la defensa al momento de verter sus conclusiones ha planteado “una variación, solicitando que a favor de su representado sean acogidas las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa”; que es jurisprudencia constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: que el ataque haya consistido en violencias físicas; que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; que las violencias sean graves en términos lesiones corporales; b) Que durante la instrucción de la causa no se ha podido establecer que el imputado, actuara en legítima defensa o movido por una provocación que reuniera las condiciones requeridas por el legislador para eximir de responsabilidad penal a su autor, y por el contrario ha quedado establecido por las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio que el acusado cometió el crimen de homicidio voluntario en contra de quien en vida se llamó Juan Bautista Castillo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y reducir la condena a Santos Hernández Ozuna, a trece (13) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Hernández Ozuna, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de Los Santos Núñez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Berto Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Los Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 62968-31, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 11 de noviembre de 1987 a requerimiento del

Dr. Berto Veloz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 1977, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José de Los Santos Núñez, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 13 de mayo de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de octubre, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de Gregorio Cruz Brito, Gladis Rodríguez y Ramón Eugenio Peña, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Dr. Eduardo Ant. Ramírez a nombre de José de los Santos Núñez y seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes contra sentencia No. 272-Bis de fecha 13 de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto declara el defecto en contra de la nombrada Nereyda G. de Caballero por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José de los Santos Núñez, culpable de violación a los artículos 65, 67 inciso 2 y 49 c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes y descarga a los nombrados Nereyda G. de Caballero y Ramón E. Peña Mercedes, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores: a) Gregorio Cruz Brito, Gladis Rodríguez, por sí y por sus hijos menores Leonel Alfredo y Yami Rodríguez y Ramón E. Peña Mercedes, en contra del prevenido José de los Santos Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; b) José de los Santos Núñez y Nereyda García Caballero, en contra de Julio Aníbal López Sánchez, en su calidad de comitente preposé Ramón E. Peña Mercedes y la Cía. De seguros La Popular, C. por A., representante legales en el país de Phoenix Assurance Company, L.T.D., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo: a) debe condenar y condena a

José de los Santos Núñez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor de Gregorio Cruz Brito; b) La suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00) a favor de la señora Gladis Rodríguez, por sí y por sus hijos menores Leonel Alfredo y Yami Rodríguez; c) la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) a favor de Ramón E. Peña Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata. Que debe rechazar y rechaza las conclusiones, o constitución en parte civil, formulada por los señores José de los Santos Núñez y Nereyda García de Caballero, arriba mencionada por falta de concluir; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José de los Santos Núñez al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado al nombrado José de los Santos Núñez al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados Nereyda G. de caballero y Ramón E. Peña Mercedes; **Octavo:** Que debe condenar y condena a José de los Santos Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José de los Santos Núñez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsables y Cía., aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distrac-

ción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José de Los Santos Núñez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José de Los Santos Núñez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte entiende que el único culpable del accidente que nos ocupa es el nombrado José de los Santos Núñez, quien trató de hacer un rebase temerario sin tener en cuenta que estaba próximo a una curva, que la autopista estaba muy congestionada de vehículos, que podía salirle un vehículo en sentido contrario como sucedió. Que para corroborar esta versión también tenemos los lugares y magnitud de los golpes de los vehículos, consignados en el acta policial. Que la camioneta de Ramón Peña resultó totalmente destruida, puesto que al ser chocada por el lado izquierdo y perder el control o equilibrio se estrelló con un muro

de piedras, y el carro de Nereyda García de Caballero resultó con abolladuras en la puerta y guardalodos trasero izquierdo, y el carro de los Santos resultó con abolladuras guardalodos izquierdo, romper y puertas delantera y trasera lado izquierdo; lo que nos señala que dicho prevenido chocó con ambos vehículos; que si no hubiera estado tratando de hacer el rebase, no habría tenido por qué chocar con la señora al tratar de volver a coger su carril. Que por tanto ésta Corte entiende, que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, y por tanto, la sentencia recurrida que declaró culpable a José de los Santos Núñez de violar los artículos 65, 67, inciso 2, y 49 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condenó a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes, y descargó de toda responsabilidad a los nombrados Jamón E. Peña Mercedes y Nereyda G. de Caballero, debe ser mantenida a juicio de ésta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José de Los Santos Núñez, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José de Los Santos Núñez y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José de Los Santos Núñez; **Tercero:** Condena a al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 260

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Pérez Martínez y compartes.
Interviniente:	Anubis A. Rosa Vassallo.
Abogado:	Dr. Héctor Rosa Vassallo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 2927 serie 81, prevenido, Juan Francisco Gálvez, Alejandro P. Martínez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fecha 4 del mes de noviembre del año 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Anubis E. Rosa Vasallo, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 de noviembre de 1985, por el Dr. Héctor U. Rosa Virgilio a

nombre y representación de Anubis E. Rosa Vassallo, en cuanto al aspecto civil; b) en fecha 28 de noviembre de 1985, por la Lic. Cayetana Peguero Dodden, a nombre y representación de César Pérez Martínez, Alejandro Pérez Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial, Grupo I en fecha 21 de noviembre de 1985, marcada con el No. 5130, por no estar conformes, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor César Pérez Martínez de violar el artículo 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad al señor Anubis E. Rosa Vassallo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil hecha por Anubis E. Rosa Vassallo contra los señores César Pérez Martínez, prevenido, Juan Francisco Gálvez y Alejandro P. Martínez, personas civilmente responsables por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a los señores César Pérez Martínez, Juan Francisco Gálvez y Alejandro P. Martínez en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor del señor Anubis E. Rosa Vassallo, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el referido accidente, además de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda, así también al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, dictada en fecha 21 de noviembre de 1985; **Tercero:** Condena solidariamente a los señores César Pérez Martínez, Alejandro Pérez Martínez y Juan Francisco Gálvez, al pago

de las costas del presente recurso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio: Violación del artículo 89 de la Ley 241; Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en síntesis los recurrente aducen que la sentencia en ningún momento se refiere al artículo 84 de la Ley 241, referente al inicio de la marcha, que debe ser a riesgo de ese conductor, por lo que incurre en el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, actuando como tribunal de alzada, la Cámara a-qua estableció mediante las pruebas y la propia declaración del prevenido recurrente, que él fue el culpable del accidente, al embestir al otro vehículo, porque un tercero le impidió la visibilidad, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anubis A. Rosa Vassallo en el recurso de casación interpuesto por César Pérez, Juan Francisco Gálvez, Alejandro P. Martínez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se consigna en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Rosa Vassallo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 261

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Maldonado y compartes.
Interviniente:	Francisco Reynoso Hernández o Hernández Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 108008 serie 1ra., prevenido, Pedro Antonio Paula y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se ex-

ponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Francisco Hernández R., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 10 de abril de 1981, a nombre y representación de Félix E. Maldonado Roberto y Pedro Antonio Paula y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1981, dictada por la Sexta Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix E. Maldonado Roberto, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Edisson Hernández, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Hernández Reynoso, por órgano del Dr. Luis A. Thomás Simón, contra Pedro Antonio Paula, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Pedro Antonio Paula al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales, ocasionados con el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Pedro Antonio Paula al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Tomás Simón, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente antes referido, en virtud de los dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix E. Maldonado Roberto, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 20 de octubre de 1982, no obstante haberlo regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix E. Maldonado Roberto, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Pedro Antonio Paula, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de Luis Thomás Simón, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la

oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes aducen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos o insuficientes”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes invocan que la falta fue del niño que intentó cruzar la vía, en el momento en que el carro iba por la misma; además que la Corte no da motivos serios y precisos para justificar la decisión que adoptó, pero;

Considerando, que contrariamente a lo antes señalado, la Corte, mediante la ponderación de los testimonios vertidos en la audiencia, formó su convicción en el sentido de que el prevenido venía compitiendo con otro vehículo y la señora llevaba dos niños de la mano, y el vehículo del prevenido le arrancó uno de los niños causando la muerte, lo que pone de relieve que la Corte si ponderó la conducta de todas las partes, pero retuvo como causal del accidente la imprudencia del prevenido, por lo que procede rechazar ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Reynoso Hernández o Hernández Reynoso en el recurso de casación interpuesto por Félix Maldonado, Pedro Antonio Paula y Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de octubre del 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando distracción a favor del Dr. Luis Tomás Simón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponible a Dominicana de Seguros, hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 262

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Alcides Bello Lebreault y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Santana Matos y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Augusto Manuel Segura.
Abogado:	Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcides Bello Lebreault, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0006852-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 102 de esta ciudad, prevenido; Embotelladora Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Tomás Rosario y Francisco Abreu Fernández, actuando en representación del Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Augusto Manuel Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Pablo Santana Matos, actuando a nombre de Manuel Alcides Bello Lebreault, Embotelladora Dominicana, S. A., y la Universal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 13 de abril del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 16 de abril del 2005 por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d, numeral I, y 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; el artículo 10 de la Ley 4117; el artículo 463 del Código Penal Dominicano; y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable al nombrado Manuel Alcides Bello Lebreault, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1 y 61 letra a de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Antonia Margarita Peña Espinosa, Dora Leyda Segura Montero, Rafael Cornielle Segura y Jorge Peña, y en consecuencia, tomando circunstancias atenuantes en su favor, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de la licencia por el término de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Manuel Alcides Bello, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al nombrado Jorge Peña, de generales anotadas de violar el artículo 81 letra e de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Augusto Manuel Segura, en su calidad de padre y tutor de los menores Augusto Segura Peña, Eric José Segura Peña, Lennis Paola Segura Peña y Bertilio Moisés Segura Peña, procreados con la finada Antonia Margarita Peña Espinosa, conforme con actas de nacimiento anexas al expediente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Manuel Aníbal Peña Cuello y Nelia Margarita Espinosa de Peña, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Antonia Margarita Peña Espinosa, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Dora Leyda Segura Montero, Jorge Peña y Rafael Cornielle, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al

fondo, se condena a la Embotelladora Dominicana C. por A., en su calidad de propietaria del camión que conducía el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Augusto Manuel Segura, en su calidad de padre y tutor de los menores Augusto Manuel Segura Peña, Eric José Segura Peña, Lennis Paola Segura Peña y Bertilio Moisés Segura Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente automovilístico en que perdió la vida su madre; **OCTAVO:** En cuanto a los nombrados Dora Leyda Segura Montero, Jorge Peña y Rafael Cornielle Segura, se condena a la Embotelladora Dominicana, en su calidad de propietaria del camión que conducía el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de la señora Dora Leyda Segura Montero, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos conforme al certificado médico anexo al expediente; b) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Rafael Corniell Segura, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos conforme certificado médico anexo al expediente; c) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Jorge Peña, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos conforme a certificado médico anexo al expediente; **NOVENO:** Se condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Armando Reyes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** La presente se hace común y oponible a la Universal de Seguros, compañía aseguradora del camión que conducía el señor Manuel Alcides Bello, según póliza A-30347"; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de no-

viembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps, en representación del señor Augusto Manuel Segura, parte civil constituida, el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, Dr. Juan Pablo Santana Matos, en representación de la compañía de Seguros Universal y la compañía Embotelladora Dominicana, S. A., y el Lic. Armando Reyes Rodríguez, por sí y por el Dr. Guadalupe Decamps, contra sentencia correccional No. 106-2001-02, dictada en fecha 22 de enero del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta al prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la preludeada sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault y a la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por .A, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, Guadalupe Decamps y El Lic. Armando Reyes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumentando que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo no ha dado motivos suficientes, congruentes y evidentes para una relación de hecho y derecho para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; agregando además que la Corte a-qua al motivar la sentencia impugnada no ha considerado la actuación del

prevenido Jorge Peña, el cual estacionó su vehículo en violación a la ley, lo que ha sido la causa generadora y eficiente del accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Por considerar que la Corte a-qua no ha basado su sentencia en buen derecho, habida cuenta de que la ha sustentado en reclamaciones y pruebas aportadas por la parte civil constituida, sin determinar de manera eficiente la causa generadora del accidente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Por haberle dado la Corte a-qua un sentido y alcance a los hechos que incurren en su desnaturalización, acomodando los mismos en beneficio de la parte civil constituida”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 1° de diciembre de 1998 según el acta policial levantada al efecto, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero comprendido entre Barahona y Neyba, entre el camión marca GMC, conducido por el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault y la camioneta marca Nissan conducida por Jorge Peña; 2) Que como consecuencia del accidente resultó con golpes que le provocaron la muerte Antonia Margarita Peña Espinosa, y resultaron lesionados Dora Leida Segura Montero, Rafael Cornielle Segura, Jorge Peña y el prevenido Manuel Alcides Bello, de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que de la exposición de los hechos realizada por Dora Leida Segura Montero y Rafael Cornielle Segura, así como por la declaraciones del chofer de la camioneta Jorge Peña, se evidencia que el accidente se produjo por la imprudencia y torpeza del chofer del camión, prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, ya que aún el chofer de la camioneta Jorge Peña, se hallaba estacionado a su izquierda, lo hizo en un espacio fuera del carril o calzada de la carretera por donde tendría que circular el prevenido recurrente, no siendo esto la causa generadora del accidente sino el exceso de velocidad con que transitaba el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault; 4) Que ha quedado probado los daños sufridos por la

parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al conducir su vehículo con imprudencia y torpeza; 5) Que de conformidad con la certificación expedida el 29 de enero de 1999 por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo causante del accidente es propiedad de Embotelladora Dominicana, S. A.; 6) Que la compañía Universal de Seguros, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación expedida el 13 de mayo de 1999 por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ponderando eficientemente tanto la falta cometida por el prevenido recurrente Manuel Alcides Bello Lebreault así como por el prevenido y agraviado Jorge Peña, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que si bien es cierto los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que la Corte a-qua, le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, acomodando los mismos en beneficio de la parte civil constituida, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, indicado en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su re-

curso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Augusto Manuel Segura, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcides Bello Lebreault, Embotelladora Dominicana, S. A., y la Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia; **Tercero:** Condena a Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de las costas penales del proceso, y a la Embotelladora Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a la Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 263

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mariano Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. José María Acosta Torres y Manuel E. Cabral Ortíz.
Intervinientes:	Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Velez Paredes.
Abogados:	Dres. Rafael M. Rodríguez y Servando O. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 3867 serie 76, residente en la calle Santa María No. 28 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido, José Miguel Vásquez Guerrero, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 1ro. de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez por sí y por el Dr. Servando O. Hernández en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en nombre y representación de Mariano Gómez, José Armando Vásquez y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1987 a requerimiento del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, actuando en nombre y representación de José Miguel Vásquez Guerrero y/o José Amado Vásquez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 1986 fue sometido a la acción de la justicia Mariano Gómez, por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el día 12 de septiembre de 1986; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de de septiembre de 1987, y cuyo dispositivo, es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre de 1986, por el prevenido Mariano Gómez, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 16 de octubre de 1986, por el Dr. Rafael M. Ramírez, actuando a nombre y representación de la Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez; b) en fecha 30 de octubre de 1986, por el Dr. Milquíades Paulino Lora, actuando a nombre y representación de José Amado Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defec-

to en contra del nombrado José Vásquez y José Miguel Vásquez Guerrero, personas civilmente responsables y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 1ro. de septiembre de 1986, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Mariano Gómez, portador de la cédula de identidad No. 3867 serie 76, residente en la calle Santa María No. 28, Los Mina de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Domingo Antonio Reynoso Vélez, curables en sesenta (60) días, en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por en audiencia por los señores Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez Paredes, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Domingo Antonio Reynoso Vélez, por intermedio de los Dres. Rafael M. Rodríguez M. y Servando O. Hernández, en contra de José Miguel Vásquez Guerrero, persona civilmente responsable y José Amado Vásquez, persona civilmente responsable, por ser beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y la declaración de la puesta en causa de la Compañía, Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena José Miguel Vásquez Guerrero y José Amado Vásquez, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho de los señores Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez Paredes, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a causa de las lesiones físicas ocasionádoles al menor Domingo Antonio Reynoso

Vélez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Servando O. Hernández, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Fiat, placa No. C53-0392, chasis No. SG9338T-106715, mediante la póliza No. 65647, con vigencia desde el 8 de octubre de 1985 al 8 de octubre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mariano Gómez, la persona civilmente responsable José Miguel Vásquez Guerrero y/o José Amado Vásquez, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecidos a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido citados legalmente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Mariano Gómez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José Miguel Vásquez Guerrero y/o José Amado Vásquez, al pago de las cosas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Servando O. Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de José Miguel Vásquez
Guerrero, persona civilmente responsable, y la Compañía
Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA),
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón de la Rosa, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que el prevenido Mariano Gómez, interpuso por intermedio del Dr. Milquíades Paulino Lora, recurso de apelación contra la sentencia notificada en fecha 22 de septiembre de 1986, lo cual hizo en fecha 30 de octubre de 1986, es decir, un (1) mes y ocho (8) días después, cuando ya se había vencido el plazo de diez días que contempla la ley; b) Que procede en consecuencias declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del año 1986, por el Dr. Milquíades Paulino Lora, a nombre y representación del prevenido Mariano Gómez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de septiembre de 1986, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el citado texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Miguel Vásquez Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Mariano Gómez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 264

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Manuel de Jesús Núñez Toledo y compartes.
- Abogados:** Licdos. Sandy Pérez Encarnación y Rafael Díaz Zapata.
- Intervinientes:** José Andrés Cruz Caba y Mauricio Castro Casado.
- Abogados:** Licdos. Felipe Radhamés Santana y Ramón Osiris Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Núñez Toledo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51323 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 10 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Viamar, C. por A., con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Máximo Gómez de esta ciudad, persona civilmente responsable; Laboratorio Noruel, C. por A., con domicilio social en la avenida Circunvalación esquina Caciques del sector Los Ríos de esta ciu-

dad, persona civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana por sí y el Lic. Ramón Osiris Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, José Andrés Cruz Caba y Mauricio Castro Casado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, en nombre y representación de Manuel de Jesús Núñez Toledo, Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel, C. por A. y La Colonial, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, en nombre y representación de Viamar, C. por A. y Manuel de Jesús Núñez Toledo, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Andrés de la Cruz Caba y Mauricio Castro Casado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, en fecha quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actuando en representación del prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, la razón social Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel y La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia marcada con el número 795-99 de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto, en contra de los prevenidos Manuel de Jesús Toledo y José Andrés de la Cruz Caba, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-C, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que con la conducción temeraria de su vehículo chocó el vehículo conducido por José Andrés de la Cruz Caba, al tratar de doblar a la izquierda a una intersección, sin tomar en cuenta que el vehículo de José Andrés de la Cruz Caba transitaba en la misma vía y que debió esperar que éste cruzara y luego hacer el giro, en consecuencia se le condena, al

cumplir una pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto al coprevenido José Andrés de la Cruz Caba, se declara no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por el señor José Andrés de la Cruz Caba en calidad de agraviado y Mauricio Castro Casado, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Manuel de Jesús Núñez, en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente del que se trata, la compañía Viamar, C. por A., por ser la propietaria del vehículo según certificación de impuestos internos de fecha 4-7-95 y Laboratorio Noruel, C. x A.; por poseer la guarda y cuidado del mismo, por ser justa y estar conforme a las reglas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Manuel de Jesús Núñez Toledo conjuntamente con la compañía Viamar, C. por A. y Laboratorio Noruel, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de (RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos, a favor y provecho del señor José Andrés de la Cruz Caba, por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; b) la suma de (RD\$30,000.00) Treinta Mil Pesos, a favor y provecho de Mauricio Castro Casado, como justa reparación a los daños sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente, según Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 16-9-99'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Núñez Toledo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente con la razón social Viamar, C. por A. y Laboratorios Noruel, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Santana Rosa”;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Núñez Toledo, Viamar, C. por A., y Laboratorios Noruel, C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Manuel de Jesús Núñez Toledo, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 18:00 horas del 6 de marzo de 1994, mientras el vehículo marca Ford, propiedad de Viamar, C. por A., conducido por Manuel de Jesús Núñez Toledo transitaba por la calle San Cristóbal en dirección oeste-este, al llegar a la intercepción con la calle Pepillo Salcedo, se produjo una colisión con el automóvil conducido por José Andrés de la Cruz Caba, que transitaba por la calle San Cristóbal en dirección de este-oeste; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron José A. Cruz Caba y Ramona Reyes con lesiones curables en cinco (5) y seis (6) meses, respectivamente, y los vehículos envueltos con desperfectos de consideración; c) que de los hechos así establecidos y de las declaraciones de las partes y de los demás elementos y circunstancias de la causa, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, al tratar de doblar a la izquierda en una intersección sin tomar ninguna medida de precaución, en razón de que debió esperar a que el vehículo que iba a seguir derecho por la misma vía pero en sentido contrario, y que estaba dentro de la intersección, terminara de cruzar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00)

a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que, por tanto, al condenar al hoy recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido en cuanto a la pena privativa de libertad, una sanción inferior al mínimun establecido en la Ley para este caso, dicho tribunal procedió correctamente al mantener la pena pronunciada en primer grado, ya que frente a la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación penal del prevenido no podía ser agravada en el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Andrés Cruz Caba y Mauricio Castro Casado en los recursos de casación incoados por Manuel de Jesús Núñez Toledo, Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Núñez Toledo en su calidad de persona civilmente responsable, Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel, C. por A. y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Núñez Toledo en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Manuel de Jesús Núñez Toledo al pago de las costas penales, y a éste junto a Viamar, C, por A. y Laboratorios Noruel, C. por A., al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 265

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yunis R. Javier Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. María Herminia y Dr. José D. Marcelino.
Intervinientes:	Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda.
Abogadas:	Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yunis R. Javier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0016632-8, domiciliado y residente en la calle Interior H No. 1 del sector Invi Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Rodríguez, persona civilmente responsable; Seguros Segna, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herminia por sí y por el Dr. José D. Marcelino en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de las Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo Ortiz en la lectura de sus conclusiones a nombre de los intervinientes Freddy Romero Suro, Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de abril del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en nombre y representación de los señores Yunis Rafael Javier Rodríguez, Juan Rodríguez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA) del 4 de julio del 2003; y b) Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa en nombre y representación de los señores Freddy Romero Suero, Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda, el 2 de julio del 2003, en contra de la sentencia No. 151-2003 del 26 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, en el proceso seguido en contra de los nombrados Yunis Rafael Javier Rodríguez y Freddy Romero Suero inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 3 de enero de 1968, de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Yunis Rafael Javier Rodríguez, culpable de violar los artículos 65 y 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Freddy Romero Suero no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Freddy Romero Suero y Rafael Abreu González, en sus calidades de lesionados, y de Rafaelina Abreu Sepúlveda, en su calidad de propietaria, en contra del prevenido Yunis Rafael Javier Rodríguez, por su hecho personal; Franklin Bienvenido Regino Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Rodríguez en su calidad de

persona beneficiaria de la póliza de seguros y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo: 1) se rechaza la constitución en parte civil incoada por Freddy Romero Suero y Rafael Abreu Sepúlveda en sus calidades de lesionados, y de Rafaelina Abreu Sepúlveda en su calidad de propietaria, en contra de Franklin Bienvenido Regino Espinal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos explicados en los considerandos anteriores: 2) se condena a Yunis Rafael Javier Rodríguez y Juan Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Rafael Abreu González; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Rafaelina Abreu Sepúlveda, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Yunis Rafael Javier Rodríguez y Juan Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que son condenados, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora causante del accidente'; **TERCERO:** (Sic) Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Yunis Rafael Javier Rodríguez por no comparecer no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a los señores Yunis Rafael Javier Rodríguez y Juan Rodríguez, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la

Dra. Olga Mateo Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que “La Corte a-qua (Sic) al juzgar como lo hizo no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; no ha hecho una relación entre hecho y derecho; por otra parte, ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02 al acordar intereses legales en la especie”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 5:00 p.m. del 20 de noviembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito mientras Yunis Rafael Javier Rodríguez transitaba en dirección sur-norte en la avenida Luperón en un vehículo propiedad de Franklin Bienvenido Regino Espinal, y Freddy Romero Suero transitaba por la referida avenida y en la misma dirección en un vehículo propiedad de Rafeлина Abreu Sepúlveda; que Freddy Romero Suero se encontraba detenido esperando que el semáforo cambiara a verde en la intersección de la avenida Luperón y la calle Primera; que el vehículo conducido por Yunis Rafael Javier Rodríguez, se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por Freddy Romero Suero, resultando éste y su acompañante con lesiones y ambos vehículos con daños, constituyendo estos hechos la causa eficiente generadora del accidente debido a la falta exclusiva de Yunis Rafael Javier Rodríguez; b) que de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el propietario del vehículo es Franklin Bienvenido Regino Espinal, matrícula que le fue expedida después de tres meses de la ocurrencia del accidente, quedando evidenciado que al momento de la colisión no tenía la propie-

dad del mismo; c) que la entidad aseguradora de los riegos del vehículos marca Ford, placa LF-1004 es La Nacional de Seguros, C. por A., mediante póliza expedida a favor de Juan Rodríguez; d) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil: una falta cometida por el prevenido, el daño ocasionado y la relación de causa efecto entre la falta cometida y el daño, que compromete su responsabilidad y la de Juan Rodríguez..”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar dichos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda en los recursos de casación incoados por Yunis R. Javier Rodríguez, Juan Rodríguez y Seguros Segna, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael E. Morales y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Monclús y Adalberto Maldonado Hernández.
Intervinientes:	Juan José Lora Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Castaño Espaillat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63407 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Julio César Castaño Espailat, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 2 de julio de 1985, a nombre y representación de Rafael Morales Pérez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) el Dr. Francisco Chía Troncoso, en fecha 21 de junio de 1985, a nombre y representación de Rafael Evaristo Morales Ruiz; c) la Dra. Vilma Goico Morales, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1985, contra sentencia de fecha 18 de junio de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Rafael E. Morales Ruiz, culpable de violación a los artículos 49, letra c, 65, 74 letra e de la Ley 241, y por tanto se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Juan Lora Rosario de los hechos que se le acusa, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma al constitución en parte civil hecha por Rafael Evaristo Morales, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Francisco Chía Troncoso, contra Juan Lora Rosario, La Cooperativa Nacional de Chóferes Dominicanos Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades de conductor, propietaria y entidad aseguradora, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Juan Lora Rosario, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Portes contra Rafael E. Morales Ruiz, conductor y propietario del carro marca Taurus, placa No. 131-387, que ocasionó el accidente en que sufrió daños su vehículo; en cuanto al fondo, se condena a Rafael E. Morales Ruiz, al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a fa-

vor de Juan José Lora Rosario, como justa reparación de los daños sufridos con motivo del accidente; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Juan José Lora Rosario, Juana Francisca Almonte, Otilia Fermín, Carmen Mendoza, Ramón Mendoza y Fanny Pérez, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado constituido y apoderado especial, contra Rafael E. Morales Ruiz, en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo marca Taurus, placa No. 131-387, que causó el accidente, en que los mismos sufrieron golpes y heridas involuntarias; en cuanto al fondo, se condena a Rafael Morales Ruiz, a pagar en favor de Juan José Lora Rosario, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Juana Francisca Almonte; Mil Pesos (RD\$1,000.00), a Carmen Mendoza Fermín; Mil Pesos (RD\$1,000.00), a Ramón Mendoza Fermín y Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Fanny Pérez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Rafael Morales Ruiz, al pago de los intereses que genera cada una de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo marca Taurus, placa No. 131-387, póliza No. A58821, vigente al momento del accidente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se condena a Rafael Morales Ruiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael E. Morales Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael E. Morales Ruiz, al pago de las costas penales y civi-

les, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de los artículos 189 y 190 del Código Procedimiento criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos primeros medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y en la forma como los recurrentes los desarrollan, estos sostienen que la Corte a-qua, después de haber ordenado un descenso a petición del ministerio público, de manera unilateral, los canceló sin haberlo realizado, y que no obstante el dictamen del ministerio público de que se descargara a Rafael E. Morales, el Juez, de “manera festinada y alegre” hizo todo lo contrario; que, por último, que de haber ponderado la conducta del otro conductor, verdadero responsable del accidente, según entienden los recurrentes, otro hubiera sido el resultado, por los que los Jueces de apelación incurrieron en falta de base legal, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para ordenar medidas que entiendan pueden completar la instrucción de un proceso, pueden revocarlas si entienden que por otros medios pueden obtener suficientes evidencias para poder dictar sus sentencias, sin que ello sea reprochable, que por otra parte los jueces no están ligados por el dictamen del ministerio público, como pretenden los recurrentes, por todo lo cual procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes entienden que la indemnización acordada de Cuatro Mil Pesos (RD\$4000.00) es irrazonable ya que no se ajusta a los daños sufridos por el vehículo de Juan José Lora Rosario, pero;

Considerando, que lejos de ser irrazonable la sentencia se ajusta a los parámetros normales, conforme los daños recibidos por dicho vehículo y además por las facturas sometidas, por lo que se rechaza este tercer medio;

Considerando, que en su último medio, se repiten los mismos argumentos sobre la insuficiencia de motivos, argüidos en el primero, por lo que no es necesario responderlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan José Lora Rosario, Juana Francisca Almonte, Otilia Fermín, Carmen Mendoza Fermín, Ramón Mendoza Fermín y Fanny Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Morales y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de marzo de 1986 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 267

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Milton Bolívar Arias Guerrero y compartes.
Abogadas:	Licda. Ana María García y Dra. Anina M. del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Arias Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0096623-3, domiciliado y residente en la calle Neptuno No. 10 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Nurys Zunilda Zapata y Manuel Eduardo Ortiz Mejía, personas civilmente responsables y la compañía de seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana María García, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Milton Bolívar Arias Guerrero, Nurys Zunilda Zapata, Manuel Eduardo Ortiz y la compañía de seguros La Antillana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2003 a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo, actuando a nombre de los recurrentes, por incurrir la sentencia impugnada en los siguientes vicios: “Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción y falta de motivos, falsa y errónea interpretación de la ley”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, numeral I, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el artículo 10 de la Ley 4117;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido he-

chos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación del señor Milton B. Arias Guerrero, Nurys Zunilda Zapata, Manuel Eduardo Ortiz y Seguros La Antillana, S. A., en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000); y b) Licdo. Andrés M. Ángeles Lovera, a nombre y representación de los señores María Francisca Acosta, Flora Mercedes Lovera y Andrés Avelino Ángeles, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia No. 548-00, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Milton Bolívar Arias Guerrero, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral I, 65 de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos de Motor, ya que debido a su conducción temeraria chocó de frente con la motocicleta conducía por Freddy Andrés Ángeles Lovera, quien falleció, sobre todo, que del primer conductor declaró en el plenario que iba a cuarenta kilómetros por hora, luego declara que se detuvo, que no vio a cien metros al motorista y que luego sobrevino el impacto, siendo la causa generadora del accidente imputable a este conductor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Milton Bolívar Arias Guerrero, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora María Francisca Acosta, madre y tutora de los menores Federico Laura y Noemí Ángeles Acosta, de los padres del fallecido Andrés Ángeles y Flora Lovera y de Andrés Moisés Ángeles Lovera, hermano del fallecido, en contra del prevenido Milton Bolívar Arias Guerrero, señora Nurys Zunilda Zapata y Manuel Eduardo Ortiz Mejía, en cuanto al fondo, se condena a los señores Milton Bolívar Arias Guerrero, señora Nurys Zunilda Zapata y Manuel Eduardo Ortiz, en sus ca-

lidades de beneficiarios de la póliza los dos primeros y propietario del vehículo el segundo, al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora María Francisca Acosta García, madre y tutora de los menores Federico Laura y Noemí Ángeles Acosta; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), Andrés Ángeles y Flora Lovera, padres del fallecido; **Cuarto:** Al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Andrés Moisés Ángeles Lovera, hermano del fallecido, se rechaza en razón de que el mismo no ha aportado las pruebas del daño moral ocasionado en razón de la ocurrencia de la muerte de su hermano; **Sexto:** Se condena a los señores Milton Bolívar Arias Guerrero, Nurys Zunilda Zapata, Manuel Eduardo Ortiz y Ramón Duarte Correa, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Moisés Ángeles Lovera, José Roberto Félix Mayib y Ramón Almánzar Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el momento de la póliza correspondiente, a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al señor Milton Bolívar Arias Guerrero, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y conjuntamente con los señores Nurys Zunilda Zapata y Manuel Eduardo Ortiz Mejía, en sus calidades de beneficiarios de la póliza de seguros, los dos primeros y de propietarios del vehículo causante del accidente, el tercero, al pago de las costas civiles del proceso, causantes en grado de apelación, ordenando la distracción a favor y provecho de los

Licdos. Andrés M. Ángeles Lovera, José R. Félix Mayib y Dr. Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarando oponible la presente sentencia, a la compañía de seguros, Seguros La Antillana, S. A., hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Milton Bolívar Arias Guerrero, Nurys Zunilda Zapata y Manuel Eduardo Ortiz, personas civilmente responsables, y la compañía de seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que si bien es cierto, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, no menos cierto es que al interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua expusieron escuetamente que lo realizaban por contener la sentencia impugnada los siguientes vicios: “Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción y falta de motivos, falsa y errónea interpretación de la ley”, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Milton Bolívar Arias Guerrero, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie el prevenido Milton Bolívar Arias Guerrero, en su condición de prevenido, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, manifestó que lo ha-

cía por contener la sentencia impugnada los siguientes vicios: “Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción y falta de motivos, falsa y errónea interpretación de la ley”, sin embargo, no realizó el desarrollo de los medios invocados, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, por tratarse del recurso del prevenido, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 18 de febrero de 1996 Milton Bolívar Arias Guerrero, conductor del vehículo marca Mazda, colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Freddy Andrés Ángeles Lovera, quien transitaba en la calle Bahía del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, de norte a sur; 2) Que a consecuencia del referido accidente Freddy Andrés Ángeles Lovera resultó politraumatizado, lo cual le produjo la muerte, según consta en el acta de levantamiento de cadáver del 18 de febrero de 1996, que se encuentra depositada en el expediente; 3) Que de conformidad con el certificado médico legal No. 19618 expedido el 19 de febrero de 1996, por el médico legista del Distrito Nacional, resultó lesionado Víctor Suero Méndez, el cual transitaba conjuntamente con el occiso Freddy Andrés Ángeles Lovera, en la motocicleta marca Honda; 4) Que Víctor Suero Méndez, declaró entre otras cosas que el occiso Freddy Andrés Ángeles Lovera y él iban bajando por el carril de la derecha cuando se les atravesó la camioneta conducida por el prevenido recurrente Milton Bolívar Arias Guerrero, el cual venía en sentido contrario; 5) Que la causa eficiente y generadora del accidente la constituye el hecho de que el prevenido recurrente Milton Bolívar Arias Guerrero, conducía de forma su vehículo de forma imprudente y descuidada, sin advertir la presencia de la referida motocicleta en la vía pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo I y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos que lo sanciona con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa desde Quinientos Pesos (RD\$500.00) hasta Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente le ocasionare la muerte a una o más persona, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Milton Bolívar Arias Guerrero, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Arias Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable, Nurys Zunilda Zapata, Manuel Eduardo Ortiz y la compañía de seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Milton Bolívar Arias Guerrero en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 268

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de octubre del 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Alfonseca y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Benoit M. y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Reynaldo Jáquez.
Abogado:	Lic. Juan R. Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Alfonseca prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62753 serie 31, del domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, prevenido; Sergio Genao, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en 6 de octubre del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de noviembre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit M., a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de las partes recurrentes, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente, Reynaldo Jáquez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Lic. Juan R. Henríquez;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley 241

sobre Transito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciarse como al efecto pronuncia los defectos, en contra de los nombrados Manuel E. Alfonseca y Andrés A. Sánchez H., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el nombrado Reynaldo Jáquez, en contra de Sergio Genao, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido intentada dentro de las normas y exigencias procesales vigentes; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, en contra de la sentencia correccional No. 2109, rendida por el Juzgado de Tránsito No. 2 de Santiago, a nombre y representación de los nombrados Manuel Alfonseca, prevenido, Sergio Genao, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel E. Alfonseca, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel E. Alfonseca, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Treinta (30) días de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Andrés A. Sánchez Hernández, no culpable de violar ningunas de las disposiciones de la ley y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y, en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Lic. Juan Rafael Henrí-

quez Díaz, en contra Sergio Genao, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a nombre y representación de Reynaldo Jáquez, por reposar en pruebas legales y en lo referente al fondo, procede a condenar a Sergio Genao, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Reynaldo Jáquez, por los daños y perjuicios sufridos por él, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Sergio Genao, al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Se condena común y solidariamente a Sergio Genao y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan R. Henríquez D., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Sergio Genao, al pago de las costas civiles de ésta instancia, del recurso de apelación declarándolas las mismas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en provecho del Lic. Juan R. Henríquez D., abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que en el memorial depositado por los recurrentes sostienen lo siguientes medios de casación: “Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo, no dio motivos suficientes y pertinentes para que esta Cámara Penal pudiera determinar y apreciar la falta atribuida al conductor recurrente, y consecuencial imponer una indemnización civil en contra de la presunta persona civilmente responsable, pero;

Considerando, que contrariamente a los argumentos sustentados por los recurrentes, el Juez a-quo, para confirmar la sentencia

del Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, determinó que el prevenido recurrente, desde sus declaraciones en la Policía Nacional, admitió que el otro vehículo estaba correctamente estacionado en una de las calles de la ciudad de Santiago, sin justificación aparente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reynaldo Jáquez en el recurso de casación incoado por Manuel E. Alfonseca, Sergio Genaro y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan R. Henríquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 269

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 8 de agosto del 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Peralta Sosa y compartes.
Abogados:	Dres. William Peña y Pura Luz Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 537 serie 121, prevenido y persona civilmente responsable Transporte del Cibao, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de agosto del 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua el 21 de octubre de 1988 a requerimiento del Dr. William Peña, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de septiembre de 1992, por la Dra. Pura Luz Núñez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 Sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004:

Visto la Ley 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 6565 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso en que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de agosto de 1986 cuyo dispositivo de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Evelyn Jeanett Frometa de Jiménez, abogado constituido y apoderado especial a nombre y representación del señor Antonio S. Peralta Sosa, en contra de la sentencia No. 106 de fecha 1ro. de febrero del 1985, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial, por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal el día 25 del mes de julio del año 1986, en contra del señor Antonio Peralta Sosa por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Condena en defecto al señor Antonio Peralta Sosa, por violación al Art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor a un mes (1) de prisión correccional y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia No. 106 de fecha 1ro. del mes de febrero del 1985, del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación; Falta de relación como sucedieron los hechos. Falta de motivos en absoluto y Falta de base legal, mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, los recurrentes aducen que el Juez aquo, como tribunal de alzada no dio ningún motivos que justifique la asignación de la indemnización acordada en favor de la víctima, por lo que deja sin base legal la sentencia; pero;

Considerando, que el Juez aquo, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, en el plenario, dio por establecido que el prevenido conducía detrás del vehículo de la víctima y sin una causa justificada, y debido a no guardar la distancia estable-

cida por el Art. 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo impactó por detrás, derramando el cargamento de galletas que traía este último y causándole daños al vehículo por lo que es claro que el tribunal si dio motivos serios y pertinentes para declarar culpable al prevenido, quien por demás nunca compareció a los juicios de fondo; por tanto procede desestimar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Sosa, Transporte del Cibao y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 8 de agosto del 1986 cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 270

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón López Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel A. Vásquez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2873 serie 71 del domicilio y residencia en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón López, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de diciembre de 1986 por el Dr. Miguel A. Vásquez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación se examina mas adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de

casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 1985, por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, actuando como parte civil constituida a nombre de Erasmo Montero, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Ramón López Sánchez, culpable de violación a los artículos 49, ordinal I, 61, letra a, b, y 65 de la Ley 241, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Erasmo Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 31993-12, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó Celia Montero Encarnación, perdió la vida, y de Ramón López, propietario del indicado vehículo y persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo, se condena a Ramón López Sánchez, conjuntamente con Ramón López, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Erasmo Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, con motivo de la muerte de su madre, a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en el accidente; **Tercero:** Se condena a Ramón López Sánchez y a Ramón López, al pago de los intereses legales que la suma acordada generada a partir de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización suplementaria a favor de Erasmo Montero; **Cuarto:** Se condena a Ramón López Sánchez y a Ramón López, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. L01-2793, chasis No.

RD20-17871, amparada por la póliza de seguros No. SD-68529 vigente al momento del accidente'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón López Sánchez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón López, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes por medio de su memorial hacen una relación pormenorizada de los hechos, invocando que la Corte a-quá no hizo una ponderación justa y adecuada de la actuación de la víctima, quien salió corriendo del hospital San Lorenzo de Los Minas y se estrelló en el vehículo conducido por el prevenido, pero;

Considerando, que como se observa, los recurrentes no especificaron cual es la violación que contiene la sentencia, toda vez que los hechos son apreciados soberanamente por los jueces, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-quá, contrario a lo señalado por los recurrentes entendió por las pruebas aportadas, que el prevenido tenía suficiente tiempo para evitar el accidente, puesto que vio a la víctima a cierta distancia, y en vez de frenar, siguió su marcha a una velocidad inadecuada, por todo lo cual procede rechazar lo antes señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón López Sánchez, Ramón López y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge Radhamés de la Cruz.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0017672-6, domiciliado y residente en la calle 27 Este esquina Y No. 1 del sector La Castellana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Marcos Antonio López Arboleda, actuando en representación del recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 19 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sandino Castillo, en fecha 6 de julio de 1994, contra la sentencia marcada con el Número 226, de fecha 5 de julio de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero** Defecto contra el nombrado Jorge de la Cruz, por no comparecer

a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público en el sentido de que se declare culpable al nombrado Jorge de la Cruz, de generales que constan, inculpado de violar la Ley No. 2859, de cheques, en perjuicio de Máximo William Aristy, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y tomando a su favor circunstancias atenuantes, se le condene al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Máximo William Aristy, en contra de Jorge de la Cruz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), valor del cheque sin provisión de fondo No. 40 del 20/12/91 girado contra el Banco Popular Dominicano, y además, se le condena al pago de esa misma suma como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados, así como al pago de los intereses legales a partir del 20/12/91 hasta la total ejecución; y al apremio corporal para obtener la ejecución de las condenaciones civiles contra Jorge de la Cruz; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a Jorge de la Cruz, al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vázquez, por avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formales del Dr. Sandino Castillo, abogado del prevenido Jorge de la Cruz, por im procedente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Jorge de la Cruz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Jorge de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cesar Rodriguez”;

**En cuanto al recurso de Jorge Radhamés de la Cruz
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jorge Radhamés de la Cruz
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso b del artículo 66 de la Ley No. 2859, que dice....; **Segundo Medio:** Violación al artículo 405 del Código Penal, que establece...; **Tercer Medio:** Violación al inciso j del artículo 8 de la Constitución, que expresa....; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, que reza....; **Quinto Medio:** Violación del artículo 2059 del mismo texto legal, que expresa..”

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, haciendo una transcripción de los textos legales que señala fueron violentados;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al en-

tender del recurrente, debió observar la Corte a-quá; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jorge Radhamés de la Cruz en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 272

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de enero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Rosario de León y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosario de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 235998 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Luciano Mendoza Jiménez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; 417 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“Único:** Ordenar que la fianza en cuestión sea distribuida del modo siguiente: a) pagos de los gastos hechos por el ministerio público (2%) 400.00; b) pagos de los gastos he-

chos por la parte civil constituida (20%) 4,000.00; c) pago de las indemnizaciones (52.5%) 10,500.00; d) el resto para el Estado dominicano (25.5%) 5,100.00; en total (RD\$20,000.00)”;

Considerando, que del examen del auto impugnada y de los documentos en que se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de sometimiento hecho a Antonio de León Rosario y a su aseguradora Unión de Seguros, C. por A. por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, fueron sometidos por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 14 de enero de 1970; b) que contra esa sentencia condenatoria recurrieron en apelación el prevenido y su aseguradora, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo su sentencia el 9 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, en fecha 14 de marzo de 1980, a nombre y representación de Luciano Mendoza Jiménez, persona civilmente constituida, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 1979, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio Rosario de León, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Rosario de León, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 235988 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí esquina París, edificio 4, Apto. No. 2, de esta ciudad, culpable del delito de estafa, en perjuicio de Luciano Mendoza Jiménez, en violación al artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luciano Mendoza Jiménez, en contra del nombrado Antonio Rosario de León, en su doble calidad de prevenido y persona

civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Antonio Rosario de León, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a que asciende el valor de la estafa, en favor del señor Luciano Mendoza Jiménez; b) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor y provecho del señor Luciano Mendoza Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; y c) de las costas civiles; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Rosario de León y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara vencida la fianza del prevenido Antonio Rosario de León, y se ordena su distracción de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el prevenido y la Unión de Seguros, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia, dicto su sentencia el 25 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Antonio Rosario de León y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de septiembre de 1981 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas penales”;

Considerando, que al adquirir la autoridad de cosa definitivamente juzgada la víctima del accidente, por órgano del Lic. Ramón Mendoza Gómez, solicitó y obtuvo la distribución de la fianza que

había sido declarada vencida en la sentencia de la Corte a qua y que quedó consolidada al rechazar el recurso de casación mencionado;

Considerando, que dicho prevenido y la Unión de Seguros C. por A. hicieron oposición al auto de distribución de la fianza, y al serle rechazado dicha oposición, recurren en casación;

Considerando, que como se observa, no es el mismo punto resuelto por la Suprema Corte en su sentencia arriba mencionada, sino que se trata del recurso contra un auto que distribuye la fianza, cuya oposición fue desestimada por el Presidente de la Corte a-qua;

Considerando, que un auto que distribuye la fianza, no es susceptible de casación, puesto que la sentencia que declaro vencida la fianza, adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales razones, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosario de León y la Unión de Seguros, C. por A., contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de enero de 1994, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio y compartes.
Abogados:	Dra. Rosina de Alvarado y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Interviniente:	Teodoro Santos Rodríguez.
Abogada:	Licda. Amantina Félix Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0097668-1, Lourdes Patricia Toribio Lajam, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0199699-3, Eulalia Elizabeth Toribio Lajam, norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, pasaporte No. 04550803; María del Carmen Toribio Lajam, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 81319 serie 31; Aidee Josefina Toribio Lajam, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 115016 serie 31; Ángela Pascale Toribio Lajam, dominicana, mayor de edad, casa-

da, estomatóloga, cédula de identidad y electoral No. 031-0199698-5; Pasacasio de Jesús Toribio Lajam, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0097928-9, Maritza Anastasia Toribio Lajam, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0099727-1, y María Cristina Toribio Lajam, española, mayor de edad, casada, empleada privada, todos domiciliados y residentes en la calle Regina de las Flores No. 5 de la urbanización Reparto Rincón Largo de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ylisis Mena Alba, en representación de la Dra. Rosina de Alvarado, y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Amantina Félix Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 1998, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ro. de marzo del 2000, por la Dra. Rosina de Alvarado, y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de conclusiones suscrito el 1ro. de marzo del 2000, por la Licda. Amantina Félix Jiménez, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte rechaza el escrito de suspensión de fallo, relacionado con la causa en defecto contra Teodoro Santos Rodríguez, solicitada por el Lic. Claudio Francisco Hernández, del 3 de junio de 1998, en relación a la Ley 241, fijada para la audiencia del 29 de abril de 1998, aplazando el fallo para el 1ro. de junio de 1998, por improcedente en razón de no haber sido sometido dicho escrito a defecto oral, público y contradictorio, ni notificado a las partes y además carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma, por haber sido hecho regularmente los recursos de apelaciones interpuestos por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio, Bolívar Desiderio Díaz Suárez y José Francisco Lantigua, contra sentencia No. 12 del 27 de enero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se des-

carga al nombrado Teodoro Santos Rodríguez, acusado de violar las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se extingue la acción pública en cuanto al nombrado Pascasio Toribio por haber fallecido en el accidente; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eurides Isabel Lajam viuda Toribio Jiménez y como madre y tutora legal de su hija menor Lourdes Patricia Toribio Lajam; Eulalia Elizabeth Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Pascasio de Js. Toribio Lajam, María Cristina Toribio a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eduardo Trueba y Rosina de la Cruz Alvarado en contra de Teodoro Santos Rodríguez en su calidad de prevenido; Joaquín Polanco (R. C. R.) y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena a la Sra. Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio el pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; **CUARTO:** Se rechazan las peticiones hechas por las partes civiles constituidas Bolívar Desiderio Díaz y José Facundo Lantigua, por imprecisas y no haber concluido en primer grado; **QUINTO:** Se condena a Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio y compartes, José Francisco Lantigua y Bolívar Desiderio Díaz, el pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Álvarez N., Claudio Francisco Hernández y Lic. Ana Roselia de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad de acuerdo a sus respectivas calidades”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su único medio, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, en tanto que fundamenta su decisión en las declaraciones de personas carentes de confiabilidad dada su condición de parte civil constituida, como es el caso de los señores José Francisco Lantigua y Bolívar Desiderio Díaz, atribuyendo el carácter de pruebas a sus declaraciones; la Corte a-qua utilizó las dos declaraciones del prevenido Teodoro Santos Rodríguez, contradictorias, y sin que diera motivo acerca de cuál de ellas asumía como verdadera, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o tergiversación, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para la Corte a-qua apreciar como único responsable del accidente que se trata a quien en vida se llamó Pascasio Toribio, lo hizo en razón de que éste venía conduciendo su camioneta sin observar las predicciones (Sic) establecidas en la primera parte del artículo 49 de la Ley 241, es decir con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; consideraciones estas que fueron tomadas de las declaraciones prestadas en la audiencia, las cuales coincidieron en que la camioneta venía haciendo zig zag ocupando las dos vías de la carretera y que algún defecto tenía; que en lo referente al conductor del camión, éste venía transitando por su derecha, primero se tiró a la cuneta para evitar chocar con la camioneta y viendo que ésta siguió de frente hacia el camión giró hacia la izquierda para evitar el choque; que ante lo establecido, los hechos no constituyen la violación de ninguna disposición legal, porque fue una situación creada por el mal manejo del conductor de la camioneta Pascasio Toribio, lo que precisamente le ocasionó la muerte;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se puede colegir que los Jueces, sin desnaturalización como se alega, le dieron a los hechos el real y verdadero sentido que tuvieron, por lo que no incurrieron ni en la falta de motivos, ni tampoco en la desnaturalización de los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teodoro Santos Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Eulalia Elizabeth Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aidee Josefina Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam, Pascasio de Jesús Toribio Lajam, Maritza Anastasia Toribio Lajam y María Cristina Toribio Lajam, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho de la Licda. Amantina Félix Jiménez, abogada del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 274

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Máximo Gustavo de la Cruz Fernández.
Abogados:	Licdos. Julio Antonio Beltré y Nalda Yuderka Espinal Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0112239-2, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó No. 356 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Julio Antonio Beltré, por sí y por la Licda. Nalda Yuderka Espinal Fernández, en nombre y representación de Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, depositado el 26 de abril del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 143, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2004 fue sometido a la acción de la justicia José Radhamés Castillo Capri, imputado de haber atropellado mientras conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Máximo Gustavo de la Cruz Fernández a Juliana Buacier Pérez que transitaba por la acera de la calle Gregorio Aracena de la ciudad de Mao; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe modificar como al efecto modifica el dictamen del representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al prevenido José Radhamés Castillo Capri de violar los artículos 47, 49, letra c, y 74, letra g, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en

perjuicio de la nombrada Juliana Buacier Pérez; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido José Radhamés Castillo Capri al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los hechos puestos a su cargo y al pago de las costas del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juliana Buacier Pérez en contra de los señores José Radhamés Castillo Capri, conductor del vehículo, por su hecho personal, y Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Radhamés Castillo Capri y Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, el primero en su condición de conductor y el segundo como propietario del vehículo, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juliana Buacier Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza por improcedente los intereses solicitados por la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Radhamés Castillo Capri, al pago de las costas civiles del procedimiento conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, en sus calidades ya indicadas, con distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Dévora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Máximo Gustavo de la Cruz Fernández y José Radhamés Castillo Capri, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución objeto del presente recurso de casación el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de marzo del 2006, por la Licda. Nalda Yuderka Espinal Fernández, en nombre y representación de Máximo Gustavo de la Cruz Fernández; 2) El interpuesto el 17 de marzo del 2006, por el Lic. Fran-

cis Peralta R., en nombre y representación de José Radhamés Castillo Capri y Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, ambos recursos en contra de la sentencia correccional No. 394, de fecha 30 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso por estar supuestamente fuera de plazo, cuando sólo había transcurrido la mitad del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, violó el principio de la judicialidad establecido en el literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana, y por demás lesiva del sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile los recursos de apelación se basó en que la sentencia de primer grado fue notificada el 28 de febrero del 2006; sin embargo, tal como alega el recurrente, la sentencia no le había sido notificada en esa fecha, ya que de conformidad con el acto de alguacil No. 035-2006, instrumentado por José Ramón Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Mao, la decisión de primer grado sólo le fue entregada en la indicada fecha al imputado José Radhamés Castillo Capri, y contrario a lo establecido por la Corte a-qua, no hay constancia de que haya sido notificada en esa fecha al tercero civilmente demandado Máximo Gustavo de la Cruz Fernández, sino que la misma le fue comunicada el 8 de marzo del 2006, mediante el acto de alguacil No. 23-06, instrumentado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por lo que el plazo de éste se encontraba dentro de los 10 días hábiles que prescribe el artículo 418 del Código Procesal Penal, combinado con el 143 del

mismo, por lo que su recurso debió ser ponderado; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Máximo Gustavo de la Cruz Fernández contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 275

- Resolución impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Domingo de Guzmán Durán y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
- Abogados:** Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.
- Intervinientes:** Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo.
- Abogada:** Dra. Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Guzmán Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0690154-9, domiciliado y residente en la calle Cachimán No. 19 del sector de Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Peralta en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, a nombre y representación de Domingo de Guzmán Durán y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en representación de Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2003, mientras Domingo de Guzmán Durán conducía el camión marca Volvo, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado con Segna, S. A., en dirección sur a norte por la calle San Juan Bautista próximo a la

avenida Independencia de esta ciudad, chocó con la motocicleta conducida por Francis Torres Pineda, resultando este último con lesión permanente y su acompañante Pedro Facundo Mateo, con golpes y heridas curables de 4 a 5 meses; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Domingo de Guzmán Durán Álvarez, dominicano, mayor de edad, 48 años de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0690154-9, casado, residente en la calle Cachimán No. 19, Bayona, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 49 letra c; 65, 76 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de la costas penales, acogiéndonos (Sic) a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Francis Torres Pineda, dominicano, mayor de edad, 28 años, portador de la cédula de identidad No. 001-1509530-9, casado, domiciliado y residente en la manzana 4696, edificio 2, Apto. 3-C, Invivienda, Santo Domingo Este, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo, en sus calidades de lesionados, mediante acto No. 664/2003 de fecha veintitrés (23) de julio del 2003, se constituyó en parte civil a través de su abogada Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, el primero por su hecho personal y el segundo como persona civilmente responsable del vehículo placa No. LB-MC53, chasis No. 4V4CN9GF01N333319; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha

constitución en parte civil, condenar, como efecto condenamos a los señores a Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, en sus respectivas calidades de la primera por su hecho personal, el segundo por ser el propietario del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francis Torres Pineda; al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Facundo Mateo, como justa compensación por las lesiones recibidas a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de las sumas arriba indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada de la parte civil constituida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Domingo de Guzmán Durán, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006 con el dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, representantes legales de Domingo de Guzmán Durán Álvarez (imputado) y Cervecería Nacional Dominicana (persona civilmente responsable), y en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Dr. Daniel Antonio Paradís, representante legal de Domingo de Guzmán Durán Álvarez

(imputado), Cervecería Nacional Dominicana (persona civilmente responsable) y compañía de seguros Segna (entidad aseguradora), en contra de la sentencia No. 492/2006 dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), leída en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil seis (2006), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el presente proceso, Domingo de Guzmán Durán Álvarez (imputado), Cervecería Nacional Dominicana (persona civilmente responsable) y compañía de seguros Segna (entidad aseguradora); y a los señores Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo (parte civil constituida), y al Procurador General de esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de una norma procesal, artículo 420 de la Ley No. 76-02. Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes invocan en los medios planteados, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua en una parte de sus motivaciones enumera los medios propuestos en el recurso de apelación, y por otra parte, dice que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo, pero que procede su inadmisibilidad pues los recurrentes no establecieron en qué consistieron las violaciones invocadas, ni el agravio que le produjo la sentencia apelada, sin embargo, si se observa el recurso de apelación anexo al expediente se evidencia que se desarrolló cada violación invocada en él, así como los agravios producidos por la sentencia de primer grado, dejando indudablemente establecido el fundamento de su recurso, por lo que dicha Corte ha incurrido en una grave violación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo entre sus motivaciones lo siguiente: “a) Que no obstante el recu-

rrente haber interpuesto su recurso dentro del plazo legal, en la especie procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, ya que los recurrentes en sus recursos no establecieron en qué consisten las violaciones invocadas, ni el agravio que le produce la decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; el cual exige como requisito de admisibilidad expresar en forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, su inconformidad apegada al derecho y los vicios o dolencias de que carece el acto atacado por esa vía, es decir, el fundamento de su recurso, lo que sirve de base al tribunal de segundo grado para sopesar el recurso”;

Considerando, que de la motivación de la Corte a-qua, del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas que forma el expediente en cuestión, y tal como alegan los recurrentes en su escrito, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y no percatarse del desarrollo del escrito del recurso de apelación, por el cual fue apoderada, y hacer caso omiso a sus alegatos, dejándolos ausentes de respuestas, incurrió en una falta; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger los medios de casación invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo en el recurso de casación interpuesto por Domingo de Guzmán Durán y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo de Guzmán Durán y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la resolución indicada; **Tercero:** Casa la referida decisión, y envía el conocimiento del caso por ante Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Reyes García y compartes.
Abogados:	Dr. Diógenes Amaro G. y Félix Antonio Brito Mata.
Interviniente:	Emilia Padua o Emilia Paula.
Abogados:	Dres. Rafael Narciso Cornielle e Irlanda Olivero de Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reyes García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24433 serie 1ra. domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Rutas Veganas, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte el 8 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Diógenes Amara G., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Emilia Padua o Emilia Paula en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por los Dres. Rafael Narciso Cornielle e Irlanda Olivero de Cornielle;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan J. Chahín Tuma, a nombre y representación de José Reyes García, conductor de Rutas Veganas y José A. Quezada, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S. A. en fecha 1ro de junio de 1983, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra coprevenidos Enerio Antonio Almonte Collado y José Reyes García, por no haber comparecido estando legalmente citados; **Segundo:** Se declara al coprevenido José Reyes García, culpable de violación al párrafo c del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Emilia Paula ó Emilia Padra, por lo que se le condena a pagar (RD\$100.00) Cien Pesos de multa y las costas penales causadas; **Tercero:** Se descarga al coprevenido Enerio Antonio Almonte, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Emilia Padua ó Emilia Paula, en su calidad de agraviada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rafael Narciso Cornielle y Irlanda Olivero de Cornielle, en contra del prevenido José Reyes García, en su calidad de conductor del autobús marca Blue Bird placa No. 317-215, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 25 (Veinticinco) del mes de octubre de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas la señora Emilia Padua ó Emilia Paula, y la empresa Rutas Veganas, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del Autobús Blue Bird, placa No. 317-215, que ocasionó los daños y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del autobús señalado, como causante del aludido accidente, mediante la póliza No. 42640, SFJ, vigente al momento del accidente; **Quinto:** Se condena al señor José Reyes García, y a Rutas Veganas, S. A. en sus respectivas calidades ya citadas al pago solidario de una indemnización de (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos, a la señora Emilia Padua ó Emilia Paula, en su cali-

dad de agraviada como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en el accidente; **Sexto:** Se condena al señor José Reyes García, y a Rutas Veganas, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria, a favor de la señora agraviada y a Rutas Veganas, S. A., en sus respectivas calidades ya señaladas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle e Irlanda Olivero de Cornielle, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios, mediante su póliza No. A-42640/SFJ, vigente al momento de ocurrir el aludido accidente, según lo dispuesto por el Art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Reyes García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Reyes García, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Rutas Veganas, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle e Irlanda Olivero de Cornielle, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de relación de hechos; falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil; Falta de base legal en otros aspectos;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, expresan lo siguiente: que en la sentencia no se hace mención de un tercer protagonista del accidente, toda vez que fueron tres los vehículos que chocaron; que además no se pondera la actuación de tercer conductor; que los Jueces hacen una deficiente relación de los hechos tratando de incriminar exclusivamente al prevenido que condenaron, y por último que no justifican mediante motivos serios y justos la asignación de daños y perjuicios a las víctimas del accidente; pero;

Considerando, para proceder como lo hicieron, los jueces de alzada dieron por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas que José Reyes García, conductor del minibús de Rutas VEGANAS, C. por A. dio un zig zag inexplicable, lo que obligó a los otros dos conductores a detenerse, y sin embargo fue y produjo la colisión con el vehículo conducido por Eneiro Antonio Almonte, y este impulsado por la violencia del golpe que recibió a su vez impactó el vehículo que tenía detrás conducido por José Reyes González, y causándole serias lesiones corporales a la señora Emilia Paula o Padua, lo que pone de manifiesto que los Jueces de alzada si tomaron en consideración la actitud asumida por cada uno de los conductores;

Considerando, que en virtud de esas violaciones le impusieron una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) sanción que está ajustada a lo dispuesto por el artículo 49, literal c, y además le impusieron a su comitente Rutas VEGANAS al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 en favor de la señora Emilia Paula o Padua, lo que no solo no es irrazonable, si no ajustada a las lesiones materiales y morales recibidas por ellas, por tanto procede desestimar los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilia Padua o Emilia Paula en el recurso de casación incoado por José Reyes García, Rutas VEGANAS, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dres. Rafael Cornielle e Irlanda Olivero de Cornielle, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 277

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Sánchez Mejía y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Durán Oviedo y Luis R. Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22667 serie 3 prevenido, Azulejos y Baños, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Horizontes, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua 18 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Antonio Durán Oviedo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 56 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de

casación dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo dice así: **”PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Durán a nombre y representación de Juan José Sánchez Mejía, como prevenido, Azulejos y Baños, C. por A., como persona civilmente responsable y Seguros Horizontes, C. por A., entidad aseguradora, en fecha 31 de octubre de 1985, en contra de la sentencia No. 172, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1985, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violar los artículos 49 y 56 de la Ley 241 al señor Juan José Sánchez Mejía; **Segundo:** Se condena al señor Juan José Sánchez Mejía, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena al señor Juan José Sánchez Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, al señor Ramón Alberto Severino Báez, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio en relación al señor Ramón Alberto Severino Báez; **Sexto:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Alberto Severino Báez, por medio de su abogado Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, contra Azulejos y Baños, C. por .A, y su preposé Juan José Sánchez Mejía, en cuanto a la forma; **Séptimo:** Se condena a la compañía Azulejos y Baños, C. por A., persona civilmente responsable, y al señor Juan José Sánchez Mejía, prevenido, al pago solidario de una indemnización de a: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Ramón Alberto Severino Báez, como justa reparación (lesiones físicas) sufridos en el referido accidente; b) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Ramón Alberto Severino Báez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al motor de su propiedad en el susodicho accidente, incluyendo lucro cesante y emergente; **Octavo:** Se condena

a la compañía Azulejos y Baños, S. A., y al señor Juan José Sánchez Mejía, al pago solidario de: a) los intereses legales de las referidas sumas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; b) las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Horizontes, C. por .A, por ser esta la entidad aseguradora, mediante póliza No. 115-2163'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, en fecha 15 de octubre de 1985, marcada con el No. 1722'';

Considerando, que los recurrentes sostiene lo siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 23 inciso 4to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Falta de motivos y de base legal: al no examinar la conducta de la víctima antes y/o al momento del accidente; b) respecto a las conclusiones de los concurrentes, tanto en primero como en segundo grado y no establecer daños;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes aducen que el Tribunal a-quo, señala que el conductor de la motocicleta iba delante del automóvil, cuanto eso no es cierto, que por otra parte no examinó la conducta de la víctima y de haberlo hecho otra hubiera sido la solución, ya que el único causante del accidente lo fue la víctima; que además ellos les hicieron planteamientos formales que no fueron respondidos por ninguna de las jurisdicciones de fondo, por último que la indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) no se justifica al tenor de que la heridas y golpes de la víctima curaron a los diez (10) días, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para hacer apreciación de cómo sucedieron los hechos, y en la especie determinaron que el conductor de la motocicleta iba delante del vehículo, y éste le dio por detrás, al aproximarse a la víctima, quien en ningún momento se detuvo; que los recurrentes no precisan cuales conclusiones no fueron respondidas por los Jueces, y por último que la indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de la víctima no es irrazonable, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por Juan José Sánchez Mejía, Azulejos y Baños, C. por A., y Seguros Horizontes, S. A., contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1986 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 278

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Damián Arias y Danilo Medina Sánchez.
Abogados:	Dres. Emilio de los Santos y Maribel Martínez Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Damián Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0374702-8, domiciliado y residente en el apartamento 33-03 del condominio Ortega y Gasset ubicado en la calle 28 esquina calle 41 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido, y Danilo Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0078278-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina Cervantes de esta ciudad, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio de los Santos por sí y la Dra. Maribel Martínez Calderón, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Julio D. Arias y Danilo Medina, en la cual señala recurren “por no estar conforme con su contenido en el aspecto penal y civil, por la misma no haber tomado en cuenta en su dispositivo situaciones de hecho y de derecho al momento de ocurrir el accidente”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a, 65, 93 y 94, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se de-

clara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Maribel Martínez Calderón, a nombre y representación de los señores Julio Damián Arias y Danilo Medina, contra la sentencia No. 103, de fecha 16 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a Alejandro Alberto Objío Bautista, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara a Julio Damián Arias, culpable de violar los artículos 49 letra a, 65, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 1ro. de la Ley 4117 Sobre Seguros de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) así como al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 90-007138, categoría 02, a nombre de Julio Damián Arias, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** En cuanto a Alejandro Alberto Objío Bautista, se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara la constitución en parte civil realizada por Alejandro Alberto Objío Bautista en contra de Julio Damián Arias y Danilo Medina, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, y en consecuencia; se condena a Danilo Medina, al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Alejandro Alberto Objío Bautista, como justa y adecuada reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, con motivo del accidente ocurrido en fecha 25 de junio de 1999; **Sexto:** Se condena a Julio Damián Arias y a Danilo Medina, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por imprudentes, infundadas y carente de base legal y por los motivos presentemente señalados”;

**En cuanto al recurso de Danilo Medina Sánchez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, Danilo Medina Sánchez depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable, anexando a la misma copias fotostáticas de los cheques con los cuales se pagó a los señores Alejandro Alberto Objío Bautista, reclamante, y su abogada apoderada Lic. Martha Objío, quienes dieron recibo de descargo a los demandados; que, por consiguiente, y en tales condiciones, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles;

**En cuanto al recurso de
Julio Damián Arias, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente se limitó al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que recurría “por no estar conforme con su contenido en el aspecto penal y civil, por la misma no haber tomado en cuenta en su dispositivo situaciones de hecho y de derecho al momento de ocurrir el accidente”, sin exponer con precisión y de manera expresa los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que Julio Damián Arias declaró que mientras conducía una camioneta por la avenida Las Américas esquina Sabana Larga, zona en que estaban construyendo, embistió el vehículo conducido por Alejandro Alberto Objío Bautista por detrás, cuando perdió el control al deslizarse la camioneta que conducía, reconociendo que había estado

tomando bebidas alcohólicas; b) Que de las declaraciones ofrecidas por Alejandro Alberto Objío Bautista, se desprende que el culpable del accidente lo fue el coprevenido Julio Damián Arias, quien admitió haber embestido al primer conductor, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal a, 65, 93 y 94, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, literal c, 65, 93 y 94, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual conlleva privación de libertad de seis (6) días a seis (6) meses y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si el accidente produjere a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como ocurrió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la decisión de primer grado que condenó al prevenido sólo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Julio Damián Arias y Danilo Medina Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Damián Arias; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el excedente de la multa impuesta al prevenido Julio Damián Arias por encima del monto máximo previsto por la ley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 279

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	Luis Manuel Tejada Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos J. Esquea Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 355505 serie 1ra., domiciliado y residente la avenida Los Restauradores No. 723 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, prevenido, y Multitransporte, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herrera, en representación de la Licda. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A.;

Oído a los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Luis Manuel Tejada Santana, Ydania Margarita Soriano Tiburcio y Rafael A. Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre de Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61, 65 y 75 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Carlos J. Esquea Taveras y Luis Manuel Tejada Santana, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sanhy Dotel actuando en nombre y representación de Luis Manuel Tejada Santana, Ydenia Margarita Soriano y Rafael A. Tejada haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte C. por A., por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Adalgisa Tejada contra la sentencia No. 33-2002 de fecha 18 de abril del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; Grupo II cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos J. Esquea Taveras por no asistir audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Carlos J. Esquea Taveras por haber violado los artículos 49 literal c, y 74 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión; así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Luis Manuel Tejada Santana por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Manuel Tejada Santana, Ydania Margarita Soriano Tiburcio, en calidad de lesionados, y Rafael A. Tejada, en calidad de propietario del vehículo conducido por Luis Manuel Tejada Santana, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en contra de Multitransporte, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a

Multitransporte, C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155.000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65.000.00), a favor de Luis Manuel Tejada Santana; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Ydania Margarita Soriano Tiburcio, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ellos; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Rafaela Tejada, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara prescrita la acción contra la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., y de Industrias Vegganas, C. por A., en virtud que habían transcurrido los plazos para accionar en justicia; **Sexto:** Se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara al señor Carlos J. Esquea Taveras de generales ignoradas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, 65, 49, literal c y 75 literal a, y en consecuencia, se le condena a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Quinto:** Se compensan las costas penales entre las partes; **Sexto:** En el aspecto civil se confirma la sentencia recurrida, la cual condena a Multitransporte, C. por A., a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Luis Manuel Tejada Santana; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Ydania Margarita Soriano Tiburcio; Treinta Mil Pesos (RD\$30.000.00) a favor del señor Rafael A. Tejada, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, y la condena además al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados postulantes; **Séptimo:** Se confirma además en el sentido de declarar prescrita la acción contra la

Compañía de Seguros La Nacional y se declara a Industria Vegana, C. por A., no responsable civilmente”;

**En cuanto al recurso de Multitransporte, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de Carlos J. Esquea Taveras,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos J. Esquea Taveras, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 24 de febrero de 1998, se produjo una colisión entre el automóvil marca Buick, conducido por Luis Manuel Tejada y el camión marca Daihatsu, conducido por el prevenido recurrente Carlos Esquea Taveras; 2) Que de conformidad con los certificados médicos legales que re-

posan en el expediente, a consecuencia del accidente Luis Manuel Tejada, resultó con lesiones curables en un período de seis (6) meses, e Ydania Soriano, resultó con lesiones curables en un período de cinco (5) meses; 3) Que de las declaraciones de Luis Manuel Tejada Santana, vertidas por ante el plenario, se infiere que éste no tomó las precauciones debidas para entrar a una intersección, puesto que no se detuvo para mirar a los lados, pues según sus palabras cuando miró a la izquierda ya el camión estaba encima de él; 4) Que el accidente se debió a las faltas cometidas por los prevenidos Carlos Esquea Taveras y Luis Manuel Tejada, éste por no tener el debido cuidado por su imprudencia e inobservancia y el primero por conducir a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Carlos J. Esquea Taveras, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 75 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Carlos J. Esquea Taveras, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Tejada Santana, Ydania Margarita Soriano Tiburcio y Rafael A. Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Carlos J. Esquea Taveras, y Multitransporte, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Multitransporte, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Carlos J. Esquea Taveras; **Cuarto:** Condena a Carlos J. Esquea Taveras, al pago de las costas penales del proceso y a Multitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles en distracción de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Domingo Ventura y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo y Lic. Luis A. García Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Domingo Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 172603 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido; Miguel E. Vicente Velorio, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Lic. Luis A. García Aquino, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 8 de febrero de 1984, a nombre y representación de los nombrados Ángel Domingo Ventura, Miguel Emilio Vicente Velorio y la compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 23 de enero de 1984, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Prime-ro:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ángel Domingo Ventura, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, por éste tribunal, en fecha 19 de enero de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Ángel Domingo Ventura, portador de la cédula de identidad personal No. 172603, serie 1ra., residente en la calle 14 No. 50, Ens. Espaillat, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ireño Moreno, curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90), días, en violación a los artículos 49 letra c; 65 y 102 letra a, inciso 3ero. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ireño Moreno, por intermedio del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en contra del señor Miguel Emilio Vicente Velorio, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Miguel Emilio Vicente Velorio, en sus ya enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Ireño Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físi-

cas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca colt lancer, placa No. P-295-401, chasis No. A71-0037715, mediante la póliza No. A-74072/FJ, con vigencia desde el 13 de octubre de 1980, al 13 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ángel Domingo Ventura, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida y rebaja la indemnización civil a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Ángel Domingo Ventura, prevenido al pago de las costas penales y al señor Miguel Emilio Vicente Velorio, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas, en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su medio de casación, los recurrentes sostienen que la deducción que hace la Corte a qua, de que el semáforo de la calle Federico Velásquez estaba en rojo, mientras que del lado de la avenida Duarte, estaba en rojo es inexacta y antojadiza, ya que era lo contrario, además que la disposición de la calle impedía que el conductor del vehículo viera a la víctima cuando trataba de cruzar la calle;

Considerando, que como se observa, lo que los recurrentes entienden por desnaturalización que no es otra cosa que la distorsión de los hechos, no constituye desnaturalización, sino que la Corte le da más crédito a quienes expresan que la víctima transitaba por la calle de cuyo lado el semáforo estaba en verde, lo que le permitía avanzar, no así el prevenido que ostensiblemente no debía haberlo hecho, toda vez, que la luz roja del semáforo, que tenía en frente, le impedía avanzar, por todo lo cual se evidencia que el único responsable del accidente lo fue el conductor Ángel Domingo Ventura;

Considerando, por otra parte, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, ni la aseguradora, dieron fundamento a su recurso mediante desenvolvimiento de medios de casación en el memorial arriba expresa, lo que constituye una violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que le impone la obligación de desarrollarlo aunque fuere sucintamente, ya que tampoco lo hicieron en el momento de establecer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel E. Vicente Velorio y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Recha-

za el recurso de Ángel Domingo Ventura en su condición de pre-venido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 281

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Pichardo Peña y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32563, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 31 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de julio de 1983 a requerimiento del Licdo. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por las partes recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia representado por Lic. Rafael Benedicto, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Mar. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 648 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de mayo de 1983 cuya parte dispositiva de la senten-

cia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. María Elisa Pietter a nombre de Rafael Pichardo Peña y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. en contra de la sentencia No. 2917, de fecha 30 de noviembre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a Rafael Pichardo Peña, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos), al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara a José I. Vásquez Núñez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Víctor Pérez Pereyra, en representación de José I. Vásquez Núñez, en contra de Rafael Pichardo Peña y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por reposar en pruebas reales, y en referencia al fondo, procede condenar a Rafael Pichardo, al pago de una indemnización, en favor de José I. Vásquez Núñez de Doscientos Pesos (200.00), por los daños y perjuicios recibidos en el accidente en cuestión, incluyendo el lucro cesante y depreciación; **SEGUNDO:** Se condena a Rafael Pichardo Peña, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Pichardo Peña; **CUARTO:** Se condena a Rafael Pichardo Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal A-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al recurrente Rafael Pichardo Peña, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado sostienen en su memorial de casación lo siguiente: **Primer Medio:** Carencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 123 y mala aplicación del 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los recurrentes en la exposición de ambos medios reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, alegan que el Juez de alzada no hace un desapasionado examen de los hechos, si no que escoge una versión interesada, descartando la aplicación del Art. 123 de la Ley 241, ya que el prevenido recurrente se encontraba pardo frente a un semáforo y fue el otro quien al iniciar la marcha le dió por detrás, cuando cambió la luz, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones consignadas en sus medios, el Juez a-quo dió por establecido que ciertamente ambos conductores se habían estacionado frente a un semáforo en la espera de que cambie la luz, pero no en el orden que sostiene los recurrentes, si no que fue el de Rafael Pichardo Peña quien le dió en guardalodos a otro vehículo, incurriendo en la violación del artículo 65 al conducir con suma torpeza su vehículo, ya que debió esperar que el que le antecedía arrancara, lo que no hizo por todo lo cual procede desestimar los alegatos de ambos medios;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo Peña y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 31 de mayo del 1983, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 282

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danilo A. Arias Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo A. Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27469 serie 3, domiciliado en la ciudad de Baní, prevenido; Charles Amado Peguero, persona civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 1981 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal c y 97, literal a y 265 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384, párrafo 3 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación incoado por Danilo A. Arias Rodríguez, Charles Amado Peguero y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo (hoy del Distrito Nacional), dictó sentencia el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 23 de mayo de 1980, a nombre y representación de Danilo A. Arias Rodríguez, Charles Amado Peguero y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Danilo A. Arias Rodríguez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Clodomiro de Laar Estévez y Domingo Linares, en violación de los artículos 49, letra c y 97, letra a, de la Ley 241, y en consecuencia, lo condena al pago de la multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Clodomiro de Laar Estévez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse establecido que violara dicha ley y declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los nombrados Clodomiro de Laar Estévez y Domingo Linares contra el nombrado Charles Amado Peguero, parte civilmente responsable, en cuanto a la forma y procedente en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Charles Amado Peguero, parte civilmente responsable, puesta en causa, al pago, en favor del nombrado Clodomiro de Laar Estévez, de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de daños materiales sufridos por su vehículo, depreciación de su vehículo, daño emergente y lucro cesante; y se condena al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por concepto de los daños personales, materiales y morales sufridos, consistentes en lesiones curables antes de los diez (10) días, según certificado médico; y se condena además al pago de los intereses legales de estas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se

condena al nombrado Charles Amado Peguero, parte civilmente responsable, puesta en causa, al pago, en favor del nombrado Domingo Linares, parte civil constituida, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), por concepto de daños materiales y morales sufridos, consistentes en golpes curables después de los diez días y antes de los veinte días, y al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al nombrado Charles Amada Peguero, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre de Danilo A. Arias Rodríguez y compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA) por ser la entidad aseguradora en el momento del accidente puesto causa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y haber sido dictada conforme al derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Danilo Arias Rodríguez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el nombrado Charles Amado Peguero, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las últimas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Charles Amado Peguero, persona civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la parte recurrente podrá depositar dentro de los 10 días de establecido el recurso y si no lo ha hecho, al

establecer su recurso, un memorial que contenga los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia recurrida; que esa disposición es obligatoria a pena de nulidad para el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, así como para las compañías aseguradora, conforme se ha decidido;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a dicha obligación, por lo que su recurso es nulo;

**En cuanto al recurso de
Danilo A. Arias Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que para declarar a Danilo A. Arias Rodríguez como único causante del accidente, la Corte a-qua dio por establecido, dando motivos certeros y justos, que éste irrumpió en una calle de preferencia por donde transitaba Clodomiro R. Estévez, impactando el vehículo que este conducía en la parte central del mismo, y causándole heridas y golpes que curaron entre 10 y 20 días; que, expresa la Corte, dicho prevenido debió detenerse hasta cerciorarse si no había ningún peligro para cruzar esa intersección y al no hacerlo violó el artículo 97, letra a, así como el 65 de la Ley No. 241, por lo que fue condenado a una multa de Veinticinco Pesos aplicándole el artículo 49, letra c de dicha ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Charles Amado Peguero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Danilo A. Arias Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 283

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de abril de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Zacarías Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Benoit y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Zacarías Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 74040 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido; Compañía Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de septiembre de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 89, 90 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia el 22 de abril de 1983, donde condenó a José Zacarías al pago de una multa

Diez Pesos (RD\$10.00) y a la Compañía Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), a pagar una indemnización a favor de Amalia Sosa Peña, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de abril de 1984, cuya parte dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de José Zacarías Taveras, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benoit, a nombre y representación de Seguros San Rafael C. por A.; en contra de la sentencia No. 517 de fecha 22 de abril de 1983, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, en lo que respecta a la indemnización acordada a favor de la señora Amalia Sosa Peña por las lesiones sufridas por ella, en el accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización acordada a la señora Amalia Sosa Peña, por concepto de los daños sufridos por el burro; **QUINTO:** Se ordena la indemnización a liquidar por estado, en lo que respecta al burro; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al Lic. Rafael Benoit, al pago de las costas a favor del Lic. Manuel de Js. Disla S., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone lo siguiente: **Primer Medio;** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurren-

tes alegan que el Tribunal a-quo no ponderó que la causa generadora del accidente fue el espanto que se dio el mulo en que iba la señora, y no el impacto físico recibido por éste, que derribo a la víctima; que tampoco se justifica la indemnización otorgada a ella, habida cuenta que no hubo contacto entre el vehículo y el mulo;

Considerando, que mediante los elementos probatorios que fueron aportados al plenario el Juez a-quo, quien juzgada como tribunal de alzada, dio por establecido que si hubo contacto físico entre el vehículo y el mulo, y que debido a este la señora cayó al suelo recibiendo golpes y heridas de consideración, por lo que si ponderó las lesiones recibidas para la indemnización, en virtud de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Zacarías Taveras, Compañía Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 284

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Andújar.
Interviniente:	Lucinda Carmona Bruján.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Araújo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andujar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0080436-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 41 del municipio de Cambita de la provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre del 2003 a requerimiento de Juan Andújar, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de febrero del 2004 por el Lic. Ramón Antonio Araújo en representación de Lucinda Carmona Bruján, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por el Lic. José Tamárez, en nombre y representación del señor Juan Andújar, en contra de la sentencia No. 11793, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

‘Primero: Se declara culpable al nombrado Juan Andújar, de generales anotadas, de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a tres (3) meses de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por Lucinda Carmona Bruján, a través de su abogado Licdo. Ramón Araújo, por estar hecha en tiempo hábil, de acuerdo al derecho, en cuanto al fondo, se condena a Juan Andújar, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la reclamante Lucinda Carmona Bruján, como justa reparación por daños y perjuicios causados a consecuencia del acto delictivo que se conoce; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo, del prevenido Juan Andújar, o de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble de la reclamante, objeto de litigio’; **SEGUNDO:** Confirma los acápites 2do., 3ro. y 4to. y revoca el primero, condenándose solo a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al prevenido Juan Andújar, al pago de las costas civiles de esta instancia a favor y provecho del Dr. Víctor Hugo Jiménez y Lic. Ramón Antonio Araújo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Andújar, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Andújar, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Andújar, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 4 de julio del 2002, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, recibió una querrela con constitución en parte civil de los Dres. Ramón Antonio Araújo y Víctor Hugo Jiménez Silie, actuando a nombre de Lucinda Carmona Bruján, por violación a las Leyes 5797, 5869 y 5870, en contra del prevenido recurrente Juan Andújar; 2) Que al ser interrogada por ante el plenario la querellante Lucinda Carmona Bruján, declaró entre otras cosas, que el prevenido recurrente Juan Andújar, era su pareja, que éste la maltrató hasta hacerla salir de la casa, porque ella le había pedido a él que abandonara su casa; que ella había comprado esa casa para sus hijos; que cuando el prevenido resultó detenido por los maltratos inferidos, aprovechó para sacar los trastes y cerrar la casa, pero éste al salir de la cárcel rompió el candado y entró; 3) Que en el expediente se encuentra depositado un contrato de venta suscrito el 29 de noviembre del 2001, entre la querellante Lucinda Carmona Bruján y Santo Soriano, legalizado por el Lic. Ramón Antonio

Araújo, notario de los del número del municipio de San Cristóbal; 4) Que el prevenido Juan Andújar ha declarado por ante el plenario entre otras cosas, que la querellante Lucinda Carmona Bruján dice que la casa es de ella, pero él fue que compró el solar, que la querellante figura como propietaria porque cuando el estaba preso, ella aprovecho para hacer los papeles; 4) Que en el presente caso se encuentran los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad a cargo del prevenido Juan Andújar, configurándose por la penetración de éste en la propiedad y la intención delictuosa del mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Juan Andújar, la violación a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que lo sanciona con penas de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no debió condenar al prevenido Juan Andújar sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucinda Carmona Bruján, en el recurso de casación interpuesto por Juan Andújar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión; **Se-**

gundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Andújar, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles en distracción del Lic. Ramón Antonio Araújo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 285

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 1988 a requerimiento del recurrente, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Montecristi el 17 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis Ernesto Núñez, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación el 19 de di-

ciembre del 1986, por sido hecho conforme a formalidades legales; **SEGUNDO:** Modificar como al efecto modifica, contrario imperio, la sentencia recurrida, la cual copiada textualmente en su parte dispositiva dice así; **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Luis Ernesto Núñez y, en consecuencia, acoge el dictamen del ministerio público y, en consecuencia; **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la sanción impuesta y que sea condenado al nombrado Luis Ernesto Núñez a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que sea condenado dicho inculpado además al pago de las costas; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al señor Luis Ernesto Núñez a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena a dicho señor al pago de las costas penales”;

Considerando, que Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi depositó un escrito que sólo contiene las conclusiones solicitando la casación de la sentencia, pero no motiva su recurso, desarrollando los medios de casación que a su entender podrían anular la sentencia;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone a la parte civil, a las personas civilmente responsable y al ministerio público motivar su recurso, aunque fuere sucintamente, a pena de nulidad, el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi indudablemente está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por esa Corte de Apelación el 17 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Epifanio Montero y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0067087-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 76 de los Mameyes del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Michael Zaumah, persona civilmente responsable y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 65 y 144-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley 4117; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María Cairo, actuando por sí y por la Dra. Olga Mateo, quienes actúan en nombre y representación del señor Julio Antonio Mateo Alcántara, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dos (2002); y b) el Licdo. Sebastián García, actuando a nombre y representación de La Monumental de Seguros, S. A., Epifanio Montero y Michael Zaumah, en fecha catorce (14) del mes de fe-

brero del año dos mil dos (2002), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 396, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Epifanio Montero, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Epifanio Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067087-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal No. 806 del sector Los Mameyes de San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49-d, 65 y 141-I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al coprevenido Julio Antonio Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0034265-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 5, casa No. 31 del sector Los Mina, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Antonio Mateo Alcántara, en su condición de lesionado y propietario de la motocicleta impactada, a través de sus abogadas constituida y apoderada especial Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en contra de Epifanio Montero, por su hecho personal y en su condición de beneficiario de la póliza seguros del vehículo causante del accidente y Michael Azumah, en su calidad de persona civilmente responsable por figurar como el propietario del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la indicada

constitución en parte civil, este Tribunal tiene a bien condenar a Epifanio Montero y Michael Azumah, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Julio Antonio Mateo Alcántara, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Julio Antonio Mateo Alcántara, por los daños materiales que le fueron ocasionados a la motocicleta de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según constan en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 25 de septiembre del 2000; **Séptimo:** Se condena a los señores Epifanio Montero y Michael Azumah, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de la abogada concluyente Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al prevenido Epifanio Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067087-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal No. 806 del sector Los Mameyes de San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violar los artículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a Epifanio Montero, al pago de las costas penales del procedimiento en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Epifanio Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, distrayén-

dolas a favor y provecho del Licdo. José Reyes Acosta y la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados que afirman haberlos avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Epifanio Montero y Michael Zauhah, personas civilmente responsables, y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Epifanio Montero, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido Epifanio Montero, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 22 de enero de 1998 se produjo una colisión entre el vehículo marca Toyota, conducido por Epifanio Montero, quien transitaba por la calle principal del sector La Pared del municipio de Haina y la motocicleta Marca Jailing, conducida por Julio Antonio Mateo, quien transitaba en la misma vía; 2) Que a consecuencia de la misma, la motocicleta marca Jailing resultó con daños materiales y Julio Antonio Mateo, con lesiones de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal No. 1212 del 11 de julio del 2000; 3) Que de los hechos y circunstancias de la causa, de las declaraciones vertidas por las partes, ha resultado evidente la responsabilidad penal del prevenido Epifanio Montero, al conducir su vehículo sin suficientes luces delanteras, lo cual no le permitió ver al conductor de la motocicleta y frenar o maniobrar el vehículo con seguridad para evitar impactar la misma, provocando así que Julio Antonio Mateo se estrellara contra una pared por el impacto recibido; que por la naturaleza del impacto y la gravedad de los daños se evidencia que el prevenido recurrente Epifanio Montero, con su manejo temerario y descuidado, puso en peligro las vidas y propiedades de las demás personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Epifanio Montero, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 144-I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar al prevenido recurrente Epifanio Montero, al pago de una multa

de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero en su calidad de persona civilmente responsable, Michael Zaumah y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Epifanio Montero en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 287

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez F.
Intervinientes:	Pedro Raful y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Eric José Rafael Pérez y Angela H. Erickson y Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Andrés Figuereo Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guillermo Read Lapaix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 547057 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía Cotes No. 41 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Diana Lapaix de Read, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 084549 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Mejía Cotes No. 41 del sector de Arroyo Hondo

de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Eric José Raful Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Pedro Raful;

Oído al Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, por sí y el Dr. Andrés Figuereo Herrera y la Licda. Ángela H. Erickson Méndez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Emelinda Hernández de los Santos y Danilo Augusto de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2001, a requerimiento de la Dr. José Eneas Núñez F., actuando a nombre y representación de Manuel G. Read Lapaix y Diana Lapaix de Read, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de octubre del 2004, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 13 de octubre del 2004, por los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Figuereo Herrera y la Licda. Ángela H. Erickson Méndez, en representación de Emelinda Hernández de de los Santos y Danilo Augusto de los Santos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Martín Mojica Sánchez, en representación de Manuel G. Read Lapaix, Diana Lapaix de Read y Compañía de Seguros San Rafael, en fecha 2 de julio de 1996; b) Dr. Eric Raful, en representación de Pedro Raful, en fecha 13 de agosto de 1996; ambos en contra de la sentencia No. 184 de fecha 28 de junio de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Manuel Guillermo Read Lapaix, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Orlando Augusto de los Santos (fallecido); Pedro Raful, lesión permanente; Gustavo Licairac Alies, curables en veintinueve (21) días en violación a los artículos 49 letra d párrafo 1ro., 61, 65 de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por el término de un (1) año y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado

Gustavo Licairac Alies, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hechas en audiencia por los señores: a) Emelinda Xiomara Hernández de los Santos y Danilo Augusto de los Santos en contra de Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read; b) de Gustavo Licairac Alies y Lillian Bonelly de Rivas contra Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read; c) de Pedro Raful contra Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read; d) de Diana Lapaix de Read y Manuel Guillermo Read Lapaix contra Gustavo Licairac Alies y Lillian Bonelly de Rivas, por intermedio de sus abogados constituidos por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read, prevenido y persona civilmente responsables, respectivamente, al pago conjunto y solidario de a) una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de Emelinda Xiomara Hernández de los Santos y Danilo Augusto de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Orlando Augusto de los Santos, al pago de los intereses legales de dicha suna contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Licda. Ángela H. Erickson Méndez, Dr. Andrés Figuereo Herrera y Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Gustavo Licairac Alies, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) ocasionados a raíz del accidente de que se trata, y al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y prove-

cho de la Sra. Lillian Bonelly de Rivas, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos) ocasionados al vehículo de su propiedad a raíz del accidente de que se trata; al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Liria González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Pedro Raful, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) ocasionados a raíz del accidente de que se trata; al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, Dra. Verónica Pérez Ho. y Licdo. Eric José Raful, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read, por intermedio de sus abogados Dr. Martín Mojica Sánchez, contra el Sr. Gustavo Licairac Alies y Lillian Bonelly de Rivas y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. JHMEC932005309587, registro No. A01-15595-92, mediante póliza No. 1-501-003927, que vence el día 30 de junio del 1996; de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en su literal c, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, en conse-

cuencia condena al prevenido Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Raful, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del presente accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Guillermo Read Lapaix al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con la señora Diana Lapaix de Read al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. : a) Andrés Figueroa Méndez y Ángela Méndez y b) Dr. Juan Manuel Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al levantar el acta de casación los recurrentes invocaron los medios siguientes: “falta de base legal, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y derechos, falta de motivos, desconocimiento de documentos y otros que se darán a conocer en su oportunidad”; que en su memorial de agravios plantean: “a) falta de base legal, violación del artículo 23 acápite 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación y, b) Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 163 del Código de Procedimiento Criminal”; que al invocar medios diferentes en ambos documentos, procede analizar los que fueron debidamente desarrollados en el memorial de casación y desestimar los invocados en el acta sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan contra el fallo impugnado, lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 23 acápite 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que en la audiencia celebrada el 14 de abril del 2000, se instruyó completamente el proceso, los testigos prestaron sus declaraciones, ambos coprevenidos ofrecieron sus testimonios, concluyeron las partes, reservándose el fallo para una próxi-

ma audiencia, estando integrada la Corte por los Magistrados Olga V. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito y Dr. Néstor Díaz Fernández, que el 10 de mayo del 2000 fue ordenada de oficio la reapertura de los debates a fin de que fuera expedida y depositada una certificación del acta de apelación, fijándose audiencia para el 18 de septiembre del 2000, en la cual todas las partes ratificaron las conclusiones vertidas el 14 de abril del 2000, pero estando esta vez integrada la Corte por los Magistrados Julio E. Bautista Pérez, Miriam C. Germán Brito y Félix Valencia, de conformidad a esto y la certificación anexa, expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede apreciar que se violó el citado artículo; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 163 del Código de Procedimiento Criminal, ya que, la sentencia impugnada en su redacción no contiene las conclusiones de las partes, que además no respondió las conclusiones al fondo de la defensa del recurrente Manuel Guillermo Read Lapaix, en el sentido de que se acogieran amplias circunstancias atenuantes al amparo del artículo 463 del Código Penal, que la sentencia impugnada tiene la misma fecha del 18 de septiembre del 2000, cuando esta es la fecha en que se conoció el motivo de la reapertura de los debates y se reservó el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 22 de agosto de 1994, se produjo una colisión entre el vehículo, propiedad de Lilliam Bonelly, conducido por Gustavo Licairac Alies, quien transitaba de norte a sur por la avenida Abraham Lincoln, y el vehículo, propiedad de Diana Lapaix de Read, conducido por Manuel Guillermo Read Lapaix, quien transitaba en dirección sur-norte, por la indicada avenida; b) que Manuel Guillermo Read Lapaix transitaba sin el debido cuidado y a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del vehículo para reducir la velocidad o detenerse, y así evitar el accidente e impactar el vehículo conducido por Gustavo Licairac Alies; c) Que a

consecuencia del accidente resultaron ambos vehículos con daños materiales; d) que a consecuencia de la colisión resultó Gustavo Licairac Aliés con trauma cráneo frontal con herida y trauma en codo derecho, curables en un período de veintiún (21) días, Pedro Raful con lesión de carácter permanente por la extirpación de un órgano visceral (bazo), y Orlando Augusto de los Santos Hernández, politraumatizado y neumotórax, a causa de lo cual falleció; e) que esta Corte ha retenido falta penal al prevenido Manuel Guillermo Read Lapaix que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente, Diana Lapaix de Read, persona civilmente responsable”;

Considerando, que tal como esgrimen los recurrentes en el primer medio de su memorial, el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua en la audiencia del 14 de abril del 2000, en la que fueron escuchados el prevenido, testigos y agraviados, estuvo integrada por los Magistrados, Dres. Olga Herrera Carbuccia y Néstor Díaz Fernández y la Licda. Miriam C. Germán Brito, culminando con la reserva del pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; que posteriormente mediante auto del 10 de mayo del 2000 fue ordenada la reapertura de debates y fijada nueva audiencia para el 18 de septiembre del mismo año, fecha en que se reservó el fallo que concluyó con la sentencia recurrida, ésta firmada por los Magistrados, Dres. Julio E. Bautista Pérez y Félix Valencia y la Licda. Miriam C. Germán Brito;

Considerando, que el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe la nulidad de la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias del conocimiento del fondo; que ha sido juzgado que el texto legal arriba transcrito debe ser interpretado en el sentido de que los jueces deben estar presentes y además ser los mismos en las audiencias en que se oigan testigos o se ponderan evidencias que puedan influir en la decisión final adoptada y que la observación de esta regla es una cuestión de orden público;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua en el conocimiento del caso estuvo constituida por tres Magistrados, quienes no son los signatarios de la sentencia hoy impugnada, sino que ésta figura con la firma de tres jueces, dos de los cuales no estuvieron presente en la instrucción de la causa; que al proceder así la Corte a-qua incurrió en la violación de los principios de inmediatez del proceso, a la íntima convicción y a la oralidad que deben estar presentes en todo proceso penal; en consecuencia, procede acoger el medio invocado sin necesidad de analizar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Rafal, Emelinda Hernández de de los Santos y Danilo Augusto de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Manuel Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 288

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Hugo Escalante Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas, Marcos Antonio Mateo Recio y Rufino Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Hugo Escalante Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1273945-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 34 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Roberta Batista Taveras, domiciliada y residente en la calle Gálata No. 83 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de abril del 2003, a requerimiento de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Marcos Antonio Mateo Recio, en representación de Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Rufino Rodríguez Montero, en representación de Víctor Hugo Escalante Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 61, literal b; 65 y 97, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Grupo II, dictó sentencia el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en

contra el prevenido Víctor Hugo Escalante, así como en contra de la señora Roberta Batista Taveras, por no haber comparecido, no obstante ambos estar legalmente citados; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable al prevenido Víctor Hugo Escalante Santana, por haber violado los artículos 49 párrafo I, 61 letra b párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia, le condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar una multa de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos, por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Ordena la devolución de la licencia de conducir No. 00112739453, del prevenido Víctor Hugo Escalante Santana, previo al pago de la multa impuesta en la presente decisión; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Hugo Escalante Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rosa Montero Morillo, por sí y por sus hijos menores Carlos Alberto Montero, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, en contra de Roberta Batista Taveras y Víctor Hugo Escalante Santana, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo, condena solidariamente a Víctor Hugo Escalante Santana, por su falta personal, y a la señora Roberta Batista Taveras, en su calidad de comitente del primero y propietaria del vehículo causante del accidente y de los daños, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Rosa Montero Morillo, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, la primera en su calidad de concubina, y los segundos en su calidad de hijos del fallecido Manuel Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, en sus calidades de

prevenidos y de comitente y propietaria respectivamente, al pago de las costas civiles generadas en la instancia, ordenando además, su distracción en provecho de los señores Dr. Juan Tomás Alcántara Nova, Dr. Melaneo Matos y Lic. Rubén Suero Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de mayo del dos mil dos (2002) por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista, y en fecha 29 de mayo del 2002 por el Dr. Juan Tomas Alcántara Nova, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Montero Morillo, contra la sentencia correccional No. 745-2002 de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dichos recursos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones en el sentido de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, referida anteriormente, porque viola supuestamente las disposiciones del artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial (No.327 -98), por improcedentes y mal fundadas, en virtud de que dicho artículo lo que consagra son derechos de los jueces y servidores judiciales, no de otras personas, y además, conforme las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 (Ley de Organización Judicial), el Juez competente tiene la facultad de ordenar actuaciones judiciales en días y horas no laborables; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto penal; **CUARTO:** Se modifica dicha sentencia en el aspecto civil, específicamente en su ordinal quinto, en consecuencia: a) Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte

civil formulada a nombre de la señora Rosa Montero Morillo, por sí y por sus hijos menores Carlos Alberto Montero, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: b) se condenan a los señores Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietaria del mismo (comitente del primero), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Rosa Montero Morillo, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Manuel Montero Montero (concubino o pareja consensual de la misma) producto del referido accidente; c) se rechazan las conclusiones a nombres de los menores Carlos Alberto Montero, Francisco Alberto Montero y Ricardo Montero, en sus supuestas calidades de hijos del extinto Manuel Montero Montero, por no haber probado debidamente sus calidades, tal como lo dispone la ley en relación a la filiación paterna de los hijos nacidos fuera del matrimonio; **QUINTO:** Se condenan a los señores Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento en segundo grado, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Tomás Alcántara Nova y Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Melaneo Matos Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la

entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Víctor Hugo Escalante Santana y Roberta Batista
Taveras, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “a) Violación al artículo 40 de la Ley 327-98 de carrera judicial, así como el 81 de dicha ley; b) Violación del artículo 8 de la Constitución, literales h y j; c) Violación del criterio jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de febrero de 1955, B. J. 5356, página 239”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes sólo se limitaron a enunciar los medios descritos pero no los desarrollaron ni explicaron en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Víctor Hugo Escalante Santana
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, el acta que recoge su recurso de casación, invoca: “por ser violatoria al artículo 40 de la Ley 327-98 de carrera judicial, así como el 81 de dicha ley, por igualmente violar el artículo 8 de la Constitución, literales h y j, además de violar el criterio jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de febrero de 1955, B. J. 5356, página 239”; medios que por su insuficiente motivación no bastan para la impugnación, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 1ro. de julio del 2002, en el kilómetro 2 de la carretera Sánchez en el tramo San Juan-Las Matas de Farfán, el minibús marca Mitsubishi conducido por Víctor Hugo Escalante Santana atropelló a Manuel Montero Montero; b) que Manuel Montero Montero falleció a causa de politraumatismo cráneo encefálico severo, consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; c) que de las propias declaraciones del prevenido se desprenden las faltas cometidas por él, pues confesó que conducía a una velocidad de sesenta kilómetros por hora en una zona urbana y por otro lado, no obstante haber visto al señor previamente entrar en la vía, no tomó las debidas precauciones para no chocarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, numeral 1; 61, literal b, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Hugo Escalante Santana en su calidad de persona civilmente responsable; Roberta Batista Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Hugo Escalante Santana en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo, del 23 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Flores Chang y Miriam A. González de Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Flores Chang, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 152104 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Miriam A. González de Flores, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 204029 serie 55, domiciliada y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en la que no se exponen, ni desarrollan los me-

dios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de al sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 1986; b) por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 17 de noviembre de 1986, a nombre y representación de la los señores Ramón E. Paulino Núñez y la compañía de seguros La Colonial, S. A.; c) por la Dra. Olga M. Mateo Valverde,

en fecha 17 de noviembre de 1986, a nombre y representación de Ramón E. Paulino Núñez, Bartola Arias A., Leocadio Estévez Caraballo y Antonia M. Corcino; d) por la Dra. Maritza Flores Chang, en fecha 14 de enero de 1987, a nombre y representación del Ing. Francisco Flores Chang y Miriam Antonia González de Flores, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón E. Paulino Núñez, portador de la cédula de identidad No. 57079, serie 1ra., residente en la calle Higüey No. 612 ensanche Quisqueya de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Miriam Antonia González de Flores, con lesión permanente y de Francisco Flores Chang, con lesión permanente, en violación a los artículos 49, letras c y d; 61, 65 y 96, letra b, inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Francisco Flores Chang, portador de la cédula de identidad No. 152104 serie 1ra., residente en la avenida Independencia edificio Briscal No. 4, Apto. 203, de esta ciudad, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia, descarga al mismo de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechos en audiencia por: 1) Francisco Flores Chang y Miriam Antonia González de Flores, por intermedio de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Maritza Flores Chang, en contra de Ramón E. Paulino Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; 2) por Ramón E. Paulino Núñez y Bartola Arias Acevedo, Leocadio Estévez Caraballo y Antonia M. Cor-

cino, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde en contra de Francisco Flores Chang, por su hecho personal, de Budget Rent A Car, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., ambas por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena a Ramón E. Paulino Núñez, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), a favor y provecho de Francisco Flores Chang, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), a favor y provecho de Miriam Antonia González Flores, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por ésta sufridos; todos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y d) de las costas civiles, con distracción de las misma en favor y provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Maritza Flores Chang, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, a nombre y representación de Ramón E. Paulino Núñez; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. 032287, que vence el 19 de junio de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y **Séptimo:** Declara no oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por no haberse retenido falta alguna al prevenido Francisco Flores Chang, conductor del carro Daihatsu, placa No.

P71-9957, chasis No. JDA000G1100, póliza No. 150-006908, vehículo asegurado en dicha compañía', por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Francisco Flores Chang de violación de los artículos 61, 65, 49, letra c y 96, letra a, ordinal primero de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Ramón E. Paulino Núñez, Bartola Arias Acevedo, Leocadio Estévez Caraballo y Antonia M. Corcino y en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón B. Paulino Núñez, Bartola Arias Acevedo, Leocadio Estévez Caraballo y Antonia M. Corcino por intermedio de sus abogados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, contra el nombrado Francisco Flores Chang en su calidad de prevenido y Budget Rent A Car, en su calidad de persona civilmente responsable, por haberlo hecho conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena a los señores Francisco Flores Chang, en su calidad de prevenido y a Budget Rent A Car, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Ramón E. Paulino Núñez, como justa reparación por los daños por éste sufridos (lesiones físicas), a consecuencia del accidente de que se trata; b) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Leocadio Estévez Caraballo como justa reparación por los daños por éste sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; c) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de la señora Antonia M. Corcino, como justa reparación por los daños por éste sufrido (lesiones física) a consecuencia del supra indicado accidente; e) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Ramón E. Paulino

Núñez, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad en ocasión del ya mencionado accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Flores Chang, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable a Budget Rent A Car, al pago de las costas civiles, con distracción de las misma en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor y la Ley 126 de Seguros Privados”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes sostienen que la Corte no explica porque dio más crédito a la declaración de la contraparte, que a la de Francisco Flores Chang, sobre todo que el ministerio público pidió el descargo de Francisco Flores Chang, lo que demuestra que la Corte a-qua actuó con parcialidad; que la Corte en ningún momento pondera la causa generadora del accidente que fue la violación de la luz roja del semáforo por parte de Paulino Núñez, pero;

Considerando, que como se observa los recurrentes en ningún momento señalan en qué consiste la desnaturalización de los hechos, y que lo que hacen es una crítica al poder soberano de los jueces de alzada de apreciar los hechos que a su entender señalan consistentemente que quien violó la luz roja fue Francisco Flores Chang, pues éste venía bajando una pequeña cuesta y al ver que la luz iba a cambiar aceleró su vehículo, chocando a Paulino Núñez, quien inició la marcha al cambiar la luz, luego de estar detenido esperando ese cambio, por todo lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma y los rechaza en el fondo los recursos de casación incoados

por Francisco Flores Chang y Miriam A. González de Flores contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 290

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fidencio A. Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús María Hernández y Luis A. Bircam Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidencio A. Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16321 serie 32, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido; Pedro A. Méndez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1981 a requerimiento del Dr. Jesús María Hernández, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación del Dr. Luis A. Bircam Rojas, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 49, numeral 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Ju-

dicial de Santiago el 16 de septiembre de 1981, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Jebe, quién actúa a nombre y representación del prevenido Fidencio A. Martínez, Pedro Antonio Méndez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 95-bis, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Fidencio A. Martínez, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fidencio A. Martínez, culpable de violar el artículo 49 párrafo 1ero. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eddy Antonio Espinal (fallecido), en consecuencia le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Elio Octavio Espinal, en su calidad de padre de la víctima Eddy Antonio Espinal, en contra de Pedro Antonio Méndez en su calidad de comitente de su preposé Fidencio A. Martínez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar al señor Pedro Antonio Méndez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Elio Octavio Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo Eddy Antonio Espinal en el accidente estimándose la falta del conductor Fidencio A. Martínez en un 40% y la víctima en un 60%; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Antonio Méndez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la de-

manda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Fidencio A. Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Antonio Méndez, al pago de las costa civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Ramia Yapur y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costa civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por haber estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes invocan en su único medio lo siguiente: “Falta de motivación y motivación adivinatoria sobre los hechos causales del accidente”;

Considerando, que en síntesis alegan los recurrentes, que como el prevenido hizo defecto, la Corte a-qua sólo tuvo como guía para producir su sentencia la declaración de éste en la Policía Nacional; que en la sentencia se citan dos declaraciones de testigos que son contradictorias, sin que justifiquen porque le dan crédito a uno y a otro no; que por último ellos concluyeron solicitando una reducción de la indemnización acordada en primer grado, y la Corte no respondió;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que ambos conductores fueron imprudentes y descuidados al abordar el cruce de calles donde se encontraron, ya que ninguno tenía la preferencia y debieron haber conducido a una velocidad moderada; que por otro lado, y en virtud de los decidido en lo penal, otorgo

una indemnización quien resultó agraviado por el accidente, contestando así los planteamientos que se le hicieron, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Fidencio A. Martínez, Pedro A. Méndez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 291

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan B. Montero y compartes.
Abogados:	Dr. Máximo H. Piña Puello y Joaquín E. Ortiz Castillo.
Intervinientes:	Adela Perdomo Vda. Santiago y compartes.
Abogado:	Dr. Clodomiro Suero Villegas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan B. Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28291 serie 12, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Pericles Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7172 serie 19, prevenido y persona civilmente responsable, Seguros América, entidad aseguradora y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación de Juan B. Montero y Seguros América, C. por A., en la que se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de Pericles Medina y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Clodomiro Suero Villegas;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó sentencia el 27 de julio de 1981, donde se condenaron a Juan B. Montero Alcántara y Pericles Medina a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; y a Mercedes María Martínez junto a Pericles Medina a pagar una indemnización a favor de las partes civilmente constituidas, que, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en primer termino por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en fecha 28 de julio de 1981, a nombre y representación de la compañía de Seguros Patria, S. A. y de Pericles Medina, parte civilmente responsable puesta en causa, coprevenido, contra la sentencia correccional No. 440, de fecha 27 de julio de 1981, de la Cámara Penal de San Juan, y en segundo termino, por el Dr. Máximo H. Piña Puello, de fecha 4 de agosto de 1981, quien apela contra la misma sentencia, a nombre y representación del coprevenido Juan B. Montero Alcántara, de la persona civilmente responsable, Andrés López Romero y/o Mercedes Abreu y de la compañía de Seguros América, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro

de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y se condena a Juan B. Montero Alcántara y Pericles Medina, a sufrir cada uno un (1) mes de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en favor de ambos, más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas a las cantidades siguientes para Adelaida Perdomo Vda. Santiago, por sí como madre de Elena o Zelanda Perdomo y por los menores Radhamés, Luchi Bet, Amarilis y Francisco Antonio, hijos de dicha finada Elena o Zelanda Perdomo y la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); a Mauro Montero, en su calidad de hermano de Cristóbal Montero (fallecido), al suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); para Alicia Montero, en representación de sus hijos menores Fanny, Sandra, María Alta-gracia, Ramón, Lucía, Bernardina y Eusebio Montero Montero, procesados con Cristóbal Montero (fallecido), la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); a Eufracia Santiago, por los daños morales y materiales sufridos, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Zenaida Valdez, por los daños morales y materiales sufridos, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); para Sérbula Valdez, por los daños morales y materiales sufridos, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); para Idén María Romero, en su calidad de madre y tutora de los menores Roberto, Miguel Antonio, Esmeralda, Nelson, Guarionex, Manis y Danilo de los Santos, procreados con el finado Eladio de los Santos, la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); para Américo o Amancio Enrique de los Santos Romero, en su calidad de hijo del finado Eladio de los Santos, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); a Virgilio Santiago Perdomo, Tomás Santiago Pedomo, Arquímedes Santiago Perdomo, Pedro Santiago Perdomo y Víctor Santiago Perdomo, Eugenio Santiago Perdomo y Modesto Santiago Perdomo, en sus respectivas calidades de hermanos de la finada Elena o Zelanda Perdomo, la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; in-

demnizaciones éstas que serán pagadas en un 50% por las personas civilmente responsables puestas en causa, Mercedes María Martínez Abreu y Pericles Medina; **CUARTO:** Se condena a Juan B. Montero Alcántara, y Pericles Medina, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Mercedes María Martínez Abreu y Pericles Medina, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Susana Herrera y Clodomiro Suero Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se descarga de toda responsabilidad civil al nombrado Andrés López Romero, por no ser dueño del camión que participó en el accidente; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a las compañías de Seguros Patria, S. A. y Seguros América, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en ambos medios reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación, los recurrentes aducen lo siguiente: “que el conductor de la camioneta víctima del accidente, quien transportaba a varias personas de manera irregular y en condiciones precarias e inseguras, al ver que el camión venía dando bandazos, como afirman los testigos debió detenerse y no continuar la marcha, como lo hizo de manera imprudente, con lo que hubiera evitado la colisión, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación estimó, conforme la versión de los dos testigos presenciales del accidente, que la camioneta conducida por la víctima y donde iban los otros lesionados se detuvo al borde de la carretera y que el camión siguió dando bandazos y la impactó con la cama, produciendo el accidente en que resultaron estas personas lesionadas; que el hecho de que el conductor de la camioneta transportara irregularmente en la cama los lesionados resulta irrelevante, toda vez que es un alegato que hubiera podido hacer la aseguradora de la responsabilidad civil del propietario de la camio-

neta, si hubiera sido accionada por dichos lesionados, lo que no aconteció, por todo lo cual procede desestimar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adela Perdomo Vda. Santiago y compartes en los recursos de casación incoados por Juan B. Montero, Pericles Medina, Seguros América, C. por A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena Juan B. Montero y Pericles Medina, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Clodomiro Suero Villegas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 292

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nasín A. Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nasín A. Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 335872 serie 1ra., domiciliado en la ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Agro-Tech Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, Iluminada Hernández, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de abril de 1986 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación cuyos medios serán examinados más adelante, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Néstor Díaz Fernández;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 97, literal d de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 1986, cuya

parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Nasín A. Hernández, de Agro-Tech Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 28 de febrero de 1986, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de octubre de 1984, por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en contra de la sentencia no. 6916, de fecha 25 de octubre de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.3), la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Nasin A. Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal, se condena a un mes de prisión por violar los artículos 97-d y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Martín A. Herrera Guerrero, por no haber violado las disposiciones de la ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Martín Herrera Guerrero, contra Nasin A. Hernández, y Agrotech Dominicana, S. A., en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) por los daños materiales sufridos por dicha parte civil en el referido accidente; al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho de la Dra. Eduviges Castillo de Hirujo, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, actuando por propio imperio y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena la parte civil sucumbiente al pago de las costas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Isuzu, placa No. L02-9556, chasis

No. 015099, mediante la póliza No. SD-A-66649-A, que vence el día 10 de enero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley no. 4114, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

En cuanto al recurso de Agrotech Dominicana, C. por A. e Iluminada Hernández, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Farsa aplicación del artículo 96 en sus párrafos a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo: Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, en virtud de la forma como lo han desarrollado los recurrentes, estos en síntesis sostienen que el Tribunal a-quo hizo un enfoque incorrecto del artículo 96 porque el prevenido Nasín Hernández estaba haciendo un uso correcto de la vía y además el semáforo estaba en verde para él, que, continúan los recurrentes, Martín Herrera no probó su calidad de propietario del vehículo chocado para merecer una indemnización; por último que Martín Herrera puso en causa a la aseguradora de Patria S. A., señora Iluminada Hernández, como lo prevee el artículo 10 de la Ley 4117;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, obviamente se trata de una cuestión de hecho, soberanamente apreciado por los jueces de fondo, que escapan a la censura de la casación, y en cuanto a los demás aspectos se trata de medios nuevos que no fueron planteados antes los tribunales de fondo, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Nasín A Hernández, Agro-Tech Dominicana, S. A., Iluminada Hernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Rafael Capellán Villar.
Abogado:	Dr. Héctor Polo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silfredo Tavárez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0203830-8, domiciliado y residente en la casa No. 79 de la carretera Jacagua de la sección El Ranchito del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Alcides Rafael Capellán Villar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10 del barrio Los Santos de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Héctor Polo, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1998, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Álvarez y el Dr. Héctor Valenzuela, este último a nombre y representación de los señores Alcides Capellán Villar y Alfredo Tavárez Cabrera, en contra de la sentencia correccional No. 170-Bis de fecha 6 de abril de 1995, fallada en fecha 4 de septiembre de 1995, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: Aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Silfredo Tavárez Cabrera, culpable de violar los artículos 139, 49 párra-

fo I y 47 de la Ley 241, y por tanto se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena, al nombrado Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por los sucesores de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Roberto Antonio Gil López y Mary Luz de la Hoz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena, solidariamente al señor Alcibíades Rafael Capellán Villar (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable y al señor prevenido Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los sucesores Polanco y de la señora Rosa María viuda Polanco, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del hecho de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena, a los señores Alcibíades Rafael Capellán Villar y Silfredo Cabrera (Sic), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Alcibíades Rafael Capellán (Sic) y Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Roberto Antonio Gil López y Mary Luz de la Hoz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Silfredo Tavárez Cabrera y de la persona civilmente responsable Alcides Capellán Villar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Capellán Villar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distrac-

ción en provecho de los Licdos. Rafael Pérez Abreu y Fausto García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Héctor Polo postuló en apelación a nombre de Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Rafael Capellán Villar, por lo que analizaremos el recurso a nombre de las partes anteriormente señaladas;

**En cuanto al recurso de Alcides Rafael
Capellán Villar, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el examen de las piezas del expediente pone de manifiesto que el mismo recurrente en casación hizo oposición a la sentencia dictada en defecto; que en atención a lo establecido por citado artículo 30, el cual señala no se puede ejercer el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo de oposición, cuanto más existe ese impedimento si ya se ha recurrido en oposición, por lo que el presente recurso resulta afecto de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Silfredo Tavárez Cabrera,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que ha sido juzgado que las sentencias en defecto, dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por

aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que inter venga sentencia sobre la oposición; que la extensión de esta imposibilidad tiene como objetivo evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría eventualmente ser retractada;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido recurrente y la persona civilmente responsable, recurriendo este último en oposición dicha decisión; que al incoar Silfredo Tavárez Cabrera, recurso de casación tres (3) días después del recurso de oposición intentado por Alcides Rafael Capellán Villar, lo hizo prematuramente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Rafael Capellán Villar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 294

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Guzmán Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Santiago Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 78988 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Arquímedes Matos, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación inerpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de Arquímedes Matos, Francisco Guz-

mán Guzmán y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 991, de fecha 25 de enero de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto declara el defecto contra el nombrado Francisco Guzmán Guzmán, por no haber comparecido no obstante esta legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco guzmán Guzmán, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Ma. Torres, no culpable y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Tomás Ma. Torres Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lic. Benigno Sosa, contra Francisco Guzmán Guzmán y Arquímedes Matos, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas procesales; **Quinto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, a Francisco Guzmán Guzmán y Arquímedes Matos, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho de Tomás Torres Rodríguez, por los daños y perjuicios recibidos por éste, a consecuencia de las graves lesiones sufridas por él, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Francisco Guzmán Guzmán y Arquímedes Matos, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Arquímedes Matos; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Francisco Guzmán Guzmán y Arquímedes Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que

debe condenar y condena a Francisco Guzmán Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Tomás Torres Rodríguez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no han depositado un memorial de casación con contenga, aunque fuese sucintamente el desarrollo de los medios de casación, sino lo han hecho en el momento de producir su recurso, lo que está sancionado con la nulidad para la persona civilmente responsable, como para la compañía aseguradora, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido, exento de esa obligación;

En cuanto al recurso de Francisco Guzmán Guzmán, prevenido:

Considerando, que para retener una falta a cargo de este recurrente la Corte a-qua, mediante las pruebas que les fueron ofrecidas dio por establecido que mientras el se encontraba detenido en una intersección y le hizo señales al conductor de la motocicleta de que pasara, reinició inexplicablemente la marcha arrollando a aquél, causándole lesiones físicas que curaron después de 20 días, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 49, literal d, fue condenado a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), lo que está ajustado a la ley, ya que se acogieron en su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Matos en su calidad de persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Guzmán Guzmán en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 295

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre de 1987.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Eduardo Prieto.
Abogado:	Dr. Antonio Decamps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Prieto, de nacionalidad colombiana, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1987 a requerimiento del Dr. Antonio Decamps, a nombre y representación de Eduardo

Prieto, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Decamps, a nombre del recurrente Eduardo Prieto, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1988, cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Prieto, contra una sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó su sentencia en materia de habeas corpus el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo

es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en materia de habeas corpus, interpuesto en fecha 9 de marzo 1987, por el Dr. Antonio Decamps, por sí y por el Dr. Hugo A. Isalguez, a nombre y representación de Eduardo Prieto, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en las forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por el impetrante Eduardo Prieto, a través de sus abogados Dres. Hugo A. Isalguez y Antonio Decamps, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por existir indicios que lo justifica; **Tercero:** El proceso se declara libre de costas; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado conforme en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** El proceso se declara libre de cosas por tratarse de habeas corpus”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Prieto alega que él fue exonerado de toda responsabilidad penal por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1986, y sin embargo se le mantiene en prisión injustamente, y se pretende juzgarlo no obstante el principio constitucional consagrado en el artículo 8, inciso 2, literal j, que consagra que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, pero;

Considerando, que para retener en prisión a Eduardo Prieto, la Corte a-qua expresó que si bien es cierto que la Cámara de Calificación lo eximió de la acusación inicial que se le imputó, es no menos cierto que posteriormente a ese evento aparecieron nuevos cargos que lo incriminan, por los cuales el ministerio público dio orden de prisión, razón por la cual la Corte procedió correctamente al rechazar, confirmando la sentencia de primer grado, el recurso de apelación contra la sentencia de habeas corpus, por lo que procede desestimar lo argüido por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Prieto contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 296

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Ravelo Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Eduardo Hernández Carreras.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ravelo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0063958-1, domiciliado y residente en la calle M, No. 4 del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Hormigones Integral, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de Carlos Manuel Ravelo Reyes, Hormigones Integral, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., depositado el 17 de mayo del 2006, por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en nombre y representación de Eduardo Hernández Carreras, en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista San Isidro en la entrada de una planta de gas, entre

el camión marca Mack, chasis No. 1M2B209C1XM025858, conducido por Carlos Manuel Ravelo Reyes, propiedad de Hormigones Integral, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A. y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Eduardo Hernández Cabrera, quien resultó lesionados como consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 18 de enero del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas en representación del ciudadano Eduardo Hernández Carreiras, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006); y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del ciudadano Carlos Manuel Ravelo Reyes, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el No. 008-2006 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia en defecto en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) y a un año de prisión, al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al ciudadano Eduardo Hernández Carrera, no culpable por no haber

violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales de procedimiento a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Eduardo Hernández Carreras en su calidad de prevenido en contra de Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en sus calidades, el primero por su hecho personal, el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Seguros Popular, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo: 1- Rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en calidad de propietario de la motocicleta por no demostrar tener calidad para demandar en justicia; 2- Acoge la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en su indicada calidad en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A.; 3- Condena conjunta y solidariamente a Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: A) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al Sr. Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Popular, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ernesto Antonio García

Zorrilla, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia en defecto en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) y a un año de prisión; **CUARTO:** Declara al ciudadano Eduardo Hernández Carreras, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales de procedimiento a su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Eduardo Hernández Carreras en contra de Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en sus calidades, el primero por su hecho personal, el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Seguros Popular, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, 1- Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en calidad de propietario de la motocicleta por no demostrar tener calidad para demandar en justicia; 2- Se acoge la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo Hernández Carreras en su indicada calidad en contra de Carlos Manuel Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular,

S. A., 3- Condena conjunta y solidariamente a Carlos Ml. Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., en su calidad, al pago de la siguiente indemnización: A) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos por Eduardo Hernández Carreras como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Popular, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 8 inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; 24 y 426 párrafos 2do. y 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 letra c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “Que la Corte a-qua en sus considerando confirma el aspecto penal de la sentencia cuando en el segundo ordinal de su dispositivo revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes; que ante esa situación la Corte debió exponer la relación de hecho de cómo ocurrió el accidente y establecer las faltas imputables, que no da motivos al aumentar sustancialmente la indemnización a la parte civil”;

Considerando, que en la especie, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua en sus motivaciones, dijo lo siguiente: “Que tras un examen exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación del caso ocurrente en el aspecto penal, tras considerar que el nombrado Carlos Ravelo Reyes violó la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, ilícito penal imputado al prevenido; por lo que esta Corte ha establecido que procede confirmar el aspecto penal de dicha decisión”; Sin embargo, la Corte a-qua en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada señala que: “En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida”; de lo cual parecería que el aspecto penal es modificado, pero de la lectura de la referida sentencia se observa que la misma no varió en nada dicho aspecto penal, ya que el fallo impugnado coincide el veredicto dictado por el tribunal de primer grado, sino lo que se advierte es un error material al señalar que revoca en todos sus aspectos la sentencia cuando realmente coincide con lo establecido en sus motivaciones de confirmar el aspecto penal;

Considerando, que en ese orden de idea, aún cuando la sentencia no brinda una relación concreta de los hechos, se advierte que la misma asume como suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, por lo que procede desestimar lo relativo a la falta de motivos en el aspecto penal;

Considerando, que la sentencia recurrida al modificar el aspecto civil expresa que: “procede acoger parcialmente el reclamo de la parte civil constituida, ya que ha quedado claramente establecido el perjuicio recibido por el señor Eduardo Hernández Carreras a consecuencia del accidente de tránsito donde se vio envuelto, hecho producido por la imprudencia e inobservancia de Carlos Manuel Ravelo Reyes, por lo que procede aumentar el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado; que la Corte entiende pertinente aumentar la indemnización a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños experimentados por el querellante y actor civil, Eduardo Hernández Carreras”; por lo cual, contrario a lo alegado por los recurrentes, de que no establece en qué se fundamenta para modificar la indemnización de RD\$100,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, se aprecia que se basó en la proporciona-

lidad del daño causado, en que las lesiones son graves y para ello hace uso del poder discrecional de que gozan los jueces para conceder indemnizaciones, y describe por qué entiende que esas lesiones son graves al basarse en el análisis del certificado médico tomado en consideración que establece que el referido agraviado presentó dificultad para la marcha y lesiones curables de 7 a 8 meses, por lo que, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la suma Doscientos Mil Pesos no resulta irracional ni desproporcional al daño causado; en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eduardo Hernández Carreras, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ravelo Reyes, Hormigones Integral, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Carlos Manuel Ravelo Reyes y Hormigones Integral, S. A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Fabián y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Hidalgo.
Intervinientes:	Frida Milagros Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Fabián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Wilfredo Luis Torres Álvarez, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen cuáles son los agravios que invocan contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Hidalgo el 17 de octubre de 1986, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Luis Fabián y Wilfredo Luis Torres Álvarez y Segu-

ros América, C. por A., así como por Julio María Núñez, Clara Andrea Peña Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 1983, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó sentencia el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, representando al Dr. Pedro Blandino, apela en nombre de Luis Fabián, Wilfredo Torres y la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 8 de septiembre de 1983; b) Dr. Tomás Mejía Portes, en fecha 23 de septiembre de 1983, a nombre de Frida Báez, Juan Bautista Fermín y José Alberto Diloné; c) por la Licda. Francisca Margarita Gil, en fecha 6 de octubre de 1983, a nombre de Julio María Núñez y Gloria Andrés Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Fabián, por no haber comparecido a la audiencia del día 25 de agosto de 1983, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Fabián, culpable de violar los literales a y c, y numeral 1 del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como la suspensión de la licencia de conducir por el período de un (1) año; **Terce-ro:** Se condena al nombrado Luis Fabián, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a la nombrada Frida Báez, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ésta; **Quinto:** Se declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, hecha por los señores Julio María Núñez y Gloria Andrea Peña de Núñez, padres de la occisa Rafaela Braudelina Núñez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Francisca Mar-

garita Gil; b) la hecha por la señora Frida Báez, Juan Bautista Fermín y José Alberto Disoné, a través de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, contra los señores Luis Fabián y Wilfredo Torres Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Luis Fabián y Wilfredo Luis Torres Álvarez, al pago de las siguientes sumas de dinero: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de los señores Julio María Núñez Frías y Gloria Andréa Peña de Núñez, padres de la occisa Rafaela Braudelina Núñez Peña; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la nombrada Frida Báez; c) Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor del señor Juan Bautista Fermín; d) Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor del señor José Alberto Diloné, respectivamente, como justas indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por dichas personas a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a los señores Luis Fabián y Wilfredo Luis Torres Álvarez, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, computadas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a los señores Luis Fabián y Wilfredo Luis Torres Álvarez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Francisca Margarita Gil y del Dr. Tomás Mejía Portes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible así como ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en cuanto al fallo incidental y en el aspecto civil en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los señores Luis Fabián y Wilfredo Luis Torres Álvarez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Francisca Margarita Gil y el Dr. Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la

presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal al no examinar las condiciones de las personas agraviadas, en especial la conductora que no estaba provista de licencia de conducir y los demás ocupantes que corrieron el riesgo de un accidente en esas condiciones”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, los recurrentes expresan que no se estableció por ningún medio de pruebas, que Luis Fabián cometiera falta alguna y mucho menos que condujera su vehículo de manera descuidada o atolondrada; que asimismo, continúan los recurrentes, los jueces no observaron que la otra conductora del vehículo que intervino en el accidente, no estaba provista de licencia, lo que constituye una falta que debió ser ponderada por los jueces, sobre todo, que los padres de la menor fallecida no debieron permitir que esa niña viajara con una persona carente de habilidad para conducir, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, sobre los hechos de la causa, no es más que la personal percepción que ellos le atribuyen a la ocurrencia, pero en los mismos no existe una distorsión que pueda configurar lo que es desnaturalización, puesto que para los jueces, de acuerdo con las pruebas sometidas a su escrutinio, Luis Fabián es el único culpable del accidente, entendiéndose que este trató de rebasar un vehículo que marchaba delante de él, ocupándole el carril por donde venía, en sentido contrario, Frida Báez a una velocidad normal, en la cual falleció la menor víctima principal del accidente; que por otra parte, la circunstancia de que

esta última no estaba provista de licencia para conducir automóviles, constituye una falta sancionable, pero la misma no incidió en la ocurrencia, por lo que los jueces, en atención al principio de la casualidad adecuada no retuvieron la misma como causal del hecho, por tanto procede rechazar ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Frida Milagros Báez, Juan Bautista Fermín y José Alberto Diloné en el recurso de casación interpuesto por Luis Fabián, Wilfredo Luis Torres Álvarez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 298

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Esteban Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. José Pérez Gómez y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, prevenido y persona civilmente responsable; Oscar Lalane, Quality Rent A Car, C. por A., personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de diciembre de 1988 a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el 18 de mayo de 1990 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito el 18 de mayo de 1990 por el Lic. Félix A. Serrata Zaiter, a nombre Mario Antonio Duvernay Pérez;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce Maria Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Esteban Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 15 de diciembre de 1987 (transcrita); **CUARTO:** Se condena al señor Esteban Hernández y Oscar Lalane y/o Quality Rent A Car, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José María Acosta, abogado de la parte civil, que opina haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes han depositado dos memoriales de casación, uno suscrito por el Lic. Félix A. Serrata Zaiter y el otro suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas; que de estos solo se examinarán los medios propuestos por el segundo, debido a que el primero incumple con la obligación establecida por el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que se limita a enunciar los vicios de la sentencia y pedir su nulidad, pero no los desarrollan, ni siquiera sucintamente;

Considerando, que en cuanto al segundo, se proponen los siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: que la sentencia no da motivos para justificar los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de Mario Duvernay, ya que en forma anárquica y medalaganaria le asigna RD\$

6,500.00, pues en el expediente no existen facturas, ni presupuesto alguno que sirva de guía para esa decisión;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la suma de RD\$6,500.00, no solo no es irrazonable, si no que esta plenamente justificada en la sentencia con el presupuesto sometido por el propietario del vehículo impactado por el prevenido Esteban Hernández, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Esteban Hernández, prevenido:

Considerando, que el juez a-quo, como Tribunal de Apelación, da por establecido que Esteban Hernández fue torpe y negligente, toda vez que al llegar a la intersección donde se produjo el accidente, en vez de frenar, para evitar el accidente, ya que Mario Duvernay ya había ganado la intersección, acelero su vehículo, produciendo daños de ciertas consideración al de este ultimo, por lo que fue condenado a dos meses de prisión correccional, de conformidad con lo que dispone el Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tanto procede también rechazar lo alegado por éste.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Esteban Hernández, Oscar Lalane, Quality Rent A Car y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 1988 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero;** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 299

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Leopoldo Acevedo.
Abogados:	Dr. Onoris Pujols y Lic. Waldys Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leopoldo Acevedo, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 10442674, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 97 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Onoris Pujols y el Lic. Waldys Taveras a nombre y representación de Víctor Leopoldo Acevedo, depositado el 17 de mayo del 2006, en la secretaría

de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo del 2005 Víctor Leopoldo Acevedo fue sometido a la acción de la justicia, imputado de violación a la Ley 50-88 sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para instruir la sumaria del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de junio del 2005; c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 9 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia que se describe más abajo; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Leopoldo Acevedo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual falló el 22 de septiembre del 2005, y su dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic.

Nelson Ml. Agramonte Pinales, Dr. Onoris Casado Pujols y el Lic. Waldys Taveras, a nombre y representación del señor Víctor Leopoldo Acevedo, en fecha 18 de agosto del 2005, en contra de la sentencia, de fecha 9 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al encartado Víctor Leopoldo Acevedo, soltero, 26 años, obrero, no porta cédula, residente en la calle 42 Bruk Ook, Loren Masachuset (Sic), 01841, recluso en la cárcel pública de Najayo, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 7, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al encartado Víctor Leopoldo Acevedo al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el decomiso y destrucción de la droga que consta en el proceso, como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; e) que apoderada del conocimiento de la prevención, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Víctor Leopoldo Acevedo, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, pasaporte 104426274, residente en la calle Paraguay, No. 97 del ensanche La Fe, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas, sancionado por los artículos 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al

pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Víctor Leopoldo Acevedo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada consistente en la cantidad de dos kilos y veinte gramos de cocaína clorohidratada; **CUARTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a veintiuno (21) del mes de diciembre del 2005, a la una hora de la tarde (1:00) P. M.”; que ésta fue recurrida en apelación el 30 de diciembre del 2005, por el imputado Víctor Leopoldo Acevedo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Nelson Manuel Agramante, Waldys Taveras y el Dr. Onoris Pujols, a nombre y representación del señor Víctor Leopoldo Acevedo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente no enumera de manera precisa los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: “Violación a las disposiciones del artículo 21 del Código Procesal Penal relativas a la garantía procesal y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que no se trata de una doble apelación, ya que se trata de una sentencia nueva y que la decisión de la Corte a-qua incurre en contradicción de sus motivos con el dispositivo al señalar que la ley no impide la reiteración de recursos y que la sentencia no tiene la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santo Domingo que fue apoderada por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación, por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si esa misma Corte es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnativo extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Leopoldo Acevedo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Antonio Baly Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Augusto Cabral Ortega y Diógenes Amaro.
Interviniente:	Porfirio Mateo Taveras.
Abogados:	Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Celestino Reynoso y Reynaldo Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Antonio Baly Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0059751-1, domiciliado y residente en el barrio Restauración callejón Ortiz No. 1 de esta ciudad, prevenido; Eurin E. Rodríguez y asociados, y Constructora Suero, personas civilmente responsables, y la Corporación de Asfalto, S. A., beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Corporación de Asfalto, S. A.;

Oído al Dr. Celestino Reynoso, por sí y por la Dra. Reynalda Gomez en la lectura de sus conclusiones, en representación de Porfirio Mateo Taveras, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado el 12 de abril del 2006, por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, en representación de la Corporación de Asfalto, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso

de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación de Porfirio Mateo Taveras, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) y b) el Lic. Cosme Damián Ortega Ruíz, en nombre y representación de Franklin Antonio Baly Payano, Constructora Suero, C. por A., Corporación de Asfalto, S. A., Eurin E. Rodríguez y Asociados y Magna Compañía de Seguros, C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), contra la sentencia marcada con el número 904 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Porfirio Mateo Taveras y Franklin Antonio Baly Payano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Porfirio Mateo Taveras, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. Se declaran en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Franklin Antonio Baly Payano, de violar el artículo 49 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Porfirio Mateo Taveras, hechos debidamente comprobados por las declaraciones de los mismos prevenidos en el acta policial que reposa en el expediente, así como por el certificado médico del agraviado Porfirio Mateo Taveras, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenio-

nal interpuesta por la Corporación de Asfalto (Coa) en contra del prevenido Porfirio Mateo Taveras por su hecho personal y de Victoriano Motor, C. por A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Porfirio Mateo Taveras, en contra del prevenido, Franklin Antonio Baly Payano, persona civilmente responsable y Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A., personas civilmente responsables del accidente y Compañía de Seguros Magna, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Franklin Antonio Baly Payano, persona civilmente responsable y a la Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A. personas civilmente responsables al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del agraviado Porfirio Mateo Taveras, por los daños tanto físicos como materiales, recibidos a raíz del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido Franklin Antonio Baly Payano, persona civilmente responsable del accidente y a la Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A., personas civilmente responsables del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Magna, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack placa No. XX33, chasis No. DM685SX44583; **Octavo:** Se condena al prevenido Franklin Antonio Baly Payano persona penalmente responsable del accidente y a la Constructora Suero, Corporación de Asfaltos, S. A., Eurin U. Rodríguez y Asociados, Corporación de Asfaltos, S. A.,

personas civilmente responsables del accidente, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quines afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Franklin Antonio Baly Payano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en consecuencia se condena a la Constructora Suero, C. por A. y Eurin U. Rodríguez y Asociados, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Porfirio Mateo Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Se excluye de la demanda en responsabilidad civil a la Corporación de Asfalto, S. A. como persona civilmente responsable, ya que solamente es beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Franklin Antonio Baly Payano al pago de las costas penales y conjuntamente con las Constructora Suero y Eurin U. Rodríguez y Asociados al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

**En cuanto a los recursos de Eurin E. Rodríguez
y asociados, y Constructora Suero, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto a los recursos de la Corporación de
Asfalto, S. A., beneficiaria de la póliza:**

Considerando, que la Corte a-qua excluyó del proceso a la compañía recurrente, al determinar que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, por no ser la propietaria del vehículo causante del accidente, sino que figuraba a su nombre la póliza de seguros que amparaba el mismo; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés para la recurrente, en razón de que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

**En cuanto al recurso de Franklin Antonio
Baly Payano, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a

una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Eurin E. Rodríguez y asociados y Constructora Suero, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por la Corporación de Asfalto, S. A., beneficiaria de la póliza, y Franklin Antonio Baly Payano, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 301

- Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez.
- Abogados:** Licdos. Jesús Antonio González González y Lino Alberto Lantigua Lantigua.
- Intervinientes:** Ana Matilde Guzmán Fernández y compartes.
- Abogados:** Licdos. Josefa C. Díaz García y Radhamés F. Díaz García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0085480-7, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud del barrio Los López de la ciudad de Moca provincia Espaillat, imputado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Jesús Antonio González González por sí y por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua en representación de Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez, imputado, depositado el 27 de abril del 2006, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Josefa C. Díaz García y Radhamés F. Díaz García, en nombre y representación de Ana Matilde Guzmán Fernández, William Francisco Guzmán, Danneri del Carmen Francisco Guzmán y Billy Francisco Guzmán, el 17 de mayo del 2006, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez fue imputado del robo del vehículo jeep marca Mitsubishi, año 1996, color azul, chasis No. JA4MR51M3TJ010747, el cual fue incautado por la

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo sobre solicitud de extinción de la acción penal, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2006, por los Licdos. Lino Alberto Lantigua y Antonio González González, actuando en nombre y representación de Wáscar de Jesús Castillo en contra de la resolución No. 43 de fecha 7 de febrero del 2006, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; quedando confirmada la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”; que la resolución emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, establece en su dispositivo, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma dicha solicitud de extinción de la acción penal, hecha por el ciudadano Wáscar de Jesús Castillo a través de sus abogados defensores Licdos. Lino Alberto Lantigua y Jesús Antonio González González, por ser promovida al tenor de las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para la parte presente y representadas”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad); **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso la Corte a-quo hace una errónea aplicación de los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega en síntesis que: “Que la sentencia recurrida viola el artículo 8 acápite 8.2, garantías judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 8 inciso 2 literal j de la Constitución Dominicana, 311 y 317 del Código Procesal Penal, al fijar una audiencia para ser conocida de manera administrativa, sin tomar en cuenta que el recurrente aportó pruebas para sustentar su recurso”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en lo siguiente: “la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida en apelación, porque no pone fin al procedimiento, por lo que procede que la Corte desestime el recurso sin necesidad de ponderar ninguna otra circunstancia del caso”;

Considerando, que si bien es cierto que, como señala el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los documentos presentados para determinar que no hubo sustracción de vehículos; sin embargo, no es menos cierto, que de la lectura del fallo impugnado se advierte que tanto la Corte a-qua como el Juzgado de la Instrucción no se encontraban analizando el fondo del caso sino lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal invocada por el imputado, la cual le fue rechazada; ya que básicamente se analizó el plazo para concluir la investigación o presentar la acusación, determinando que todavía no se encontraba extinta la acción penal; en tal sentido, la Corte al entender que dicha actuación no es susceptible del recurso de apelación, actuó apegada a la nueva normativa procesal; por lo que los medios invocados carecen de fundamento y procede rechazarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Matilde Guzmán Fernández, William Francisco Guzmán, Danne-ri del Carmen Francisco Guzmán y Billy Francisco Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de

marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y lo exime de las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dionicia Concepción Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicia Concepción Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0065912-0, domiciliada y residente en el barrio Pica Piedras No. 17 de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2000 a requerimiento de

Dionicia Concepción Pérez, en representación de sí misma, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Concepción de Pérez, en fecha 13 del mes de mayo del año 1999, en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia y en consecuencia, declara culpable a la señora Dionisia Concepción de violación a la Ley 5869, en perjuicio de Ramón Laureano y en consecuencia la condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Dionicia Concepción de los predios ilegalmente ocupados, así como la destrucción de las mejoras levantadas por ella en los mis-

mos por haberlas levantado de mala fe; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón Laureano, a través de la Licda. María Casilda Güilamo en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo se condena a la nombrada Dionicia Concepción al pago de una indemnización a favor de Ramón Laureano de Un Peso (RD\$1.00) como reparación moral a los daños y perjuicios por él recibidos”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso de la prevenida, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio la motivación siguiente: “que la sentencia de que se trata fue debida y suficientemente motivada por el tribunal de primer grado, cuyos motivos esta Corte hace suyos; que esta Corte comprobó la existencia de circunstancias atenuantes a favor de Dionicia Concepción, por lo que aplica la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de propiedad previsto y sancio-

nado por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 con penas de prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que, al condenar a Dionicia Concepción Pérez, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dionicia Concepción Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo y, lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez.
Abogado:	Lic. Virgilio de León Infante.
Interviniente:	María Altagracia Payano Santos.
Abogados:	Licdos. Domingo Hiciano y Manuel E. Victoriano Galarza y Dr. José Menelo Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evelio Paulino Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0038527-1, domiciliado y residente en la calle Nueve No. 13 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable y, Santiago Abel Paulino Suárez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Domingo Hiciano, Manuel E. Victoriano Galarza y al Dr. José Menelo Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de María Altagracia Payano Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López en representación de los señores Evelio Paulino Taveras, Santiago Abel Paulino Suárez y La Monumental de Seguros, C. por A., el 23

de agosto del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 187 del 16 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Evelio Paulino Taveras, por no haber comparecido a audiencia del 26 de junio del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Evelio Paulino Taveras, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 2 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio del hoy occiso Jonathan Abreu Payano, en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Evelio Paulino Taveras por un período de un (1) año a partir de la sentencia a intervenir, y se ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Altagracia Payano, en su calidad de madre del occiso Jonathan Abreu Payano, en contra del prevenido Evelio Paulino Taveras, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel Victoriano y Dr. José Menelo Núñez Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a los señores Evelio Paulino Taveras, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo, y al señor Santiago Abel Paulino Suárez, en calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Altagracia Payano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y prove-

cho de los Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel Victoriano y Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial de estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Evelio Paulino Taveras'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y acogiendo circunstancias atenuantes condena al nombrado Evelio Paulino Taveras, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto a la comisión del alguacil para la notificación de la sentencia; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez, personas civilmente responsables:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Evelio Paulino Taveras, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 3:30 horas de la tarde del 8 de mayo de 1996, en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, la camioneta marca Toyota, conducida por Evelio Paulino Taveras, propiedad de Santiago Abel Paulino Suárez, atropelló al menor Jonathan Abreu Payano; b) que Jonathan Abreu Payano falleció a consecuencia de trauma cráneo encefálico y politraumatismo, en el Hospital Rodolfo de la Cruz Lora, según consta en el acta de defunción levantada al efecto; c) que el prevenido Evelio Paulino Taveras, incurrió en las faltas, de torpeza, inadvertencia en la conducción de un vehículo, pues no tomó las precauciones para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Payano Santos en los recursos de casación interpuestos por Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Evelio Paulino Taveras en su calidad de persona civilmente responsable y Santiago Abel Paulino Suárez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Evelio Paulino Taveras en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 304

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Dantés Castillo
Abogado:	Lic. Federico Ortiz Galarza.
Interviniente:	Ferretería Constructora Tabar y/o Miguel Ángel Tabar Sánchez.
Abogados:	Dres. Leandro Labourt y Manuel Labourt.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Dantés Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0153101-6, domiciliado y residente en la calle D edificio 7 apartamento No. 201 del residencial José Contreras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Labourt, por sí y por el Dr. Manuel Labourt, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Ferretería Constructora Tabar y/o Miguel Ángel Tabar Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Federico Ortiz Galarza, actuando a nombre de Tomás Dantés Castillo, por no estar conforme con la sentencia dictada in voce y rechazar el medio de individualidad presentado en la audiencia del 7 de julio del 2003;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Federico Ortiz, actuando a nombre de Tomás R. Dantés Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y, vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional), el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, a nombre y representación del señor Tomás R. Dantés Castillo, en fecha tres (3) de diciembre del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 1,137 de fecha veinticinco (25) de octubre del 2002, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, en fecha treinta (30) de enero del 2002; b) el Dr. Manuel Labourt, a nombre y representación de Ferretería Constructora Tabar, en fecha siete (7) de febrero del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 39-02 de fecha treinta (30) de enero del 2002, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el señor Tomás Dantés Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Federico G. Ortiz Galarza, toda vez que este Tribunal es del criterio que la reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio, y obviamente, para que el Juez a quien esta medida se solicita pueda apreciar la pertinencia de la misma, es preciso que dichos documentos le sean sometidos, o los hechos revelados junto con la solicitud correspondiente, circunstancia ésta que no se ha materializado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Tomás R. Dantés dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0153101-6, domiciliado y residente en la calle D, Edif. 7, Apto. 201, residencial José Contreras, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, de fecha 30-4-1951, modificada por la Ley 62-2000, de

fecha 3-8-2000, por el hecho de haber girado el cheque No. 131, de fecha catorce (14) de abril del 2000, de la cuenta No. 1010700-56-38987-000131 del Banco Popular Dominicano ascendiente a un monto de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Ferretería Constructora Tabar y/o Miguel Ángel Tabar Sánchez; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena a Tomás R. Dantés al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Tomás R. Dantés Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Labourt, en contra del prevenido Tomás R. Dantés Castillo, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al prevenido Tomás R. Dantés Castillo, al pago de la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), a favor de Ferretería Constructora Tabar y/o Miguel Ángel Tabar Sánchez, por concepto del pago del monto del cheque emitido por el prevenido; en lo que respecta a las indemnizaciones civiles solicitadas por el querellante se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que no se han probado a este Tribunal cuáles fueron los daños materiales o morales sufridos por el querellante, causados por el prevenido por la emisión del cheque sin fondos en cuestión y mucho menos el valor real a que ascienden los mismos; **Sexto:** Se condena al prevenido Tomás R. Dantés Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Labourt, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Tomás Dantés Castillo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y se condena al nombrado Tomás Dantés Cas-

tillo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos RD\$54,000.00), a favor de la parte demandantes Ferretería Constructora Tabar y/o Miguel Ángel Tabar Sánchez por concepto del cheque emitido sin provisión de fondos; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte demandantes a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Tomás Dantés Castillo al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Tomás Dantés Castillo al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por Tomás Dantés Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en la especie el recurrente Tomás Dantés Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamente su recurso sino que al interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua manifestó con precisión que lo realizó por no estar conforme con la sentencia in voce y rechazar el medio de individualidad presentado en la audiencia del 7 de julio del 2003, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de la disconformidad del recurrente con la decisión impugnada; es indispensable, además, que éste desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Tomás Dantés Castillo, prevenido:**

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recurrente Tomás Dantés Castillo, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que la razón social Ferretería Constructora Tabar, debidamente representada por el Dr. Manuel Labourt, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, en contra del prevenido recurrente Tomás Dantés Castillo, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; 2) Que al prevenido recurrente Tomás Dantés Castillo, se le imputa la emisión del Cheque No. 131 expedido el 14 de abril del 2000 a favor de la Ferretería Constructora Tabar, por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), contra el Banco Popular Dominicano, sin provisión de fondos, el cual ha sido depositado en original al expediente; 3) Que igualmente constan en el expediente los actos Nos. 257-2000 y 290-2000, instrumentados por el ministerial José de la Cruz Diez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se hace constar que al ser presentado al cambio en el Banco Popular, el cheque previamente descrito, el mismo fue rechazado, en razón de no presentar la cuenta fondos para efectuar el pago, por cuanto fue levantado el proceso verbal del protesto; y por el cual del mismo modo le fue comunicado al prevenido Tomás Dantés Castillo; 4) Que al declarar por ante el plenario el prevenido recurrente Tomás Dantés Castillo, admite la emisión del cheque aludido carente de la debida provisión de fondos, al declarar entre otras cosas ... que siempre ha comprado en la ferretería,

que expide un cheque y se los deja y posteriormente va cubriendo la deuda y al terminar le expiden el recibo de comprobación de pago; 5) Que del análisis de las piezas que componen la especie, descritas precedentemente, la Corte a-qua ha podido establecer la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos en contra del prevenido Tomás Dantés Castillo y en perjuicio de la razón social Ferretería Constructora Tabar, a nombre de quien el prevenido recurrente expidió el mencionado cheque”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Tomás Dantés Castillo, la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que lo sanciona con multa y prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en consecuencia condenar al prevenido recurrente Tomás Dantés Castillo al pago de una multa de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ferretería Constructora Tabar y/o Miguel Ángel Tabar Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Dantés Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tomás Dantés Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente Tomás Dantés Castillo, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Manuel Labourt.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Patricia Pérez Berigüete y compartes.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez y Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patricia Pérez Berigüete, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Peatonal C-11 No. 160 del sector Lotes y Servicios de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, prevenida; Inversiones Florida, S. A., con domicilio social en la avenida George Washington No. 351 de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Alberto García en representación del Dr. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2003, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 4 de abril del 2001, por la Dra. Altagracia Álvarez, a nombre y representación de la señora Patricia Pérez Berigüete, Inversiones Florida, S. A., persona civilmente responsable, y la compañía La General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 785, de fecha 26 de

marzo del 2001, dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Patricia Pérez Berigüete, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Patricia Pérez Berigüete, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa y más el pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Ernesto Bladimir Díaz Alcántara, en su calidad de padre del menor Andy Bladimir Díaz Heredia, a través de su abogado apoderados especiales Licdos. Divigilio Medina, Arcadio Urbí Medina, por haber sido hecha en tiempo hábil y en conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo se condena a Inversiones Florida, S. A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil pesos (RD\$30,000.00) a favor del reclamante el menor Andy Bladimir Díaz Heredia en manos de su padre el reclamante Ernesto Bladimir Díaz Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Divigilio Medina, Arcadio Urbí Medina, por haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros, La General de Seguros S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra de la

prevenida Patricia Pérez Berigüete, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **TERCERO:** Se declara a la señora Patricia Pérez Berigüete, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se confirma el aspecto penal y civil sentencia de primer grado; **QUINTO:** Se condena a la prevenida Patricia Pérez Berigüete, al pago de las costas de esta instancia a favor y provecho del Lic. Virgilio Manuel Alcedo y el Dr. Vladimir Díaz Heredia, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civilmente responsable y del prevenido a través de su abogada constituida por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Inversiones Florida, S. A., persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Patricia Pérez Berigüete, prevenida:**

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 25 de diciembre de 1998, mientras Patricia Pérez Berigüete transitaba por la calle Corporán y se disponía a estacionar su vehículo marca Skoda, en la marquesina, atropelló a Pablo Ozoria y Andy B. Díaz Heredia; b) que a consecuencia del referido accidente resultaron: Pablo Ozoria con traumas curables en 15 (quince) días y Andy B. Díaz Heredia con fractura cerrada en el brazo derecho, laceraciones y traumas curables en el periodo de cuatro (4) meses, según consta en los certificados médicos legales, levantados al efecto; c) que aunque la prevenida no indica en sus declaraciones en la policía, la dirección en que conducía ni en qué lugar estaban los agraviados, se entiende que los dos peatones caminaban por donde les correspondía, y que ésta al tratar de penetrar a la marquesina los impactó por causa de su conducción torpe y negligente, que refleja impericia y falta de cuidado necesario, ya que no quedó establecido que se le acelerara su vehículo por causa de fuerza mayor o fortuita ni se comprobara que los agraviados fueran los causantes del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 49, literal c, y 65, de la

Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar al hoy recurrente al pago de una multa de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua aplicó una sanción superior al límite máximo establecido en la legislación vigente, resultando una incorrecta aplicación de la ley, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad de la prevenida recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Inversiones Florida, S. A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia Pérez Berigüete; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa impuesta a la prevenida Patricia Pérez Berigüete por encima del monto máximo previsto por la ley; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 306

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Antonio Núñez González y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Ricardo Alberto Suriel.
Intervinientes:	Rafael Mariano Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Núñez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1381561-7, domiciliado y residente en la calle Principal S/N, de la sección Rincón del municipio de La Vega, imputado y persona civilmente responsable; Julio Rafael Leocadio García, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas Rivas Fermín, a nombre y representación de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Porfirio Veras Mercedes por sí y por el Lic. Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de Luis Antonio Núñez González, Julio Rafael Leocadio García y La Colonial, S. A., depositado el 30 de marzo del 2006, en la secretaría la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, a nombre y representación de Rafael Mariano Reyes, María Magdalena Pérez, y de los de apellidos Mariano Pérez: Estela, Miguelina, Elisa, José, Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido; los dos primeros en calidad de padres y los demás en calidad de hermanos de la víctima Raúl Mariano Reyes, depositado el 25 de abril del 2006, en la secretaría la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y,

el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 1998 en la carretera que conduce de La Vega a Cotuí al llegar a una curva, el vehículo conducido por Luis Antonio Núñez González impactó con dos motocicletas, produciéndose un triple choque, resultando los conductores de dichas motocicletas con golpes y heridas que le causaron la muerte y sus acompañantes lesionados; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 6 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de diciembre del 2005, en contra del coprevenido Luis Antonio Núñez González, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente invitado a ello; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Luis Antonio Núñez González, de violar los artículos 49, numeral 1; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, como consecuencia de ello se condena a Luis Antonio Núñez González, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, emitida mediante el recibo de renovación No. 32003, expedida a favor de Luis Antonio Núñez González, portador de la cédula No. 001-1381561-7; **CUARTO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Mariano Reyes y María Magdalena Pérez, padres del occiso Raúl Mariano Pérez y de los señores hermanos del occiso, Estela, Miguelina, Elisa, José Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido, todos apellidos Mariano Pérez, en contra de Luis Antonio Núñez González, prevenido, de Julio Ra-

fael Leocadio García, persona civilmente responsable y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y respetando las reglas procesales; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Herwin Apolinar, José Ramón y María Verónica, hijos del occiso Apolinar Antonio Bidó, contra Luis Antonio Núñez González, prevenido, de Julio Rafael Leocadio García, persona civilmente responsable y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y respetando las reglas procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Antonio Núñez González, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio Rafael Leocadio García, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Rafael Mariano Reyes y María Magdalena Pérez, padres de quien en vida se llamó Raúl Mariano Pérez, quien falleciera en ocasión del accidente, como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos en ocasión de la muerte de su hijo; **OCTAVO:** En cuanto a la reclamaciones intentada por los señores Estela, Miguelina, Elisa, José Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido, todos apellidos Mariano Pérez, hermanos del occiso Raúl Mariano Pérez, las mismas se declaran improcedentes y mal fundadas por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio Rafael Leocadio García, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de los señores Herwin Apolinar, José Ramón y María Verónica, hijos del occiso Apolinar Antonio Bidó, quien falleciera en ocasión del accidente, como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados por estos en ocasión de la muerte de su padre; **DÉCIMO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García, conductor y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pe-

sos (RD\$180,000.00), a favor de la señora María Altagracia Puntiel (fractura de cubito, radio, tibia, peroné, maleolo y tobillo derecho, curables en 180 días) como justa y equitativa compensación por los daños morales y corporales experimentados por ésta en ocasión del accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García, al pago de un uno por ciento (1%) de las sumas principales establecidas en los ordinales séptimo, noveno y décimo de esta sentencia; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena a Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quines afirman al tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO TERCERO:** La presente se declara común, oponible y ejecutoria, no obstante cualquier recurso, a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que recurrida en apelación esta decisión fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Antonio Núñez, Julio Rafael Leocadio García y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 6 de fecha seis (6) de enero del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Antonio Núñez González y Julio Rafael Leocadio García, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las costas civiles a favor de la Licda. María Margarita Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Luis Antonio Núñez González, Julio Rafael Leocadio García y La Colonia, S. A., alegan en

su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2 y letra j de la Constitución de la República; Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; vulneración de los artículos 24 y 426, numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos los recurrentes alegan lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia se evidencia una clara y manifiesta violación del artículo 8, numeral 2 y letra j, y los artículos 8.2 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, convirtiéndose de por sí la decisión en manifiestamente infundada; que el Juez que presidió la audiencia del 22 de febrero del 2006, suspendió la misma con la finalidad de que el imputado fuera citado en su último domicilio y con el propósito de que la secretaria del Tribunal le notificara a uno de los actores civiles el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia de primer grado, tratando de reivindicar lo pautado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, y la secretaria dio fiel cumplimiento a la sentencia que ordenó la notificación, pero el actor civil no tramitó por secretaría el escrito de defensa, sino que por órgano de su abogada depositó su escrito de intervención en pleno conocimiento del fondo del caso en la audiencia del 23 de marzo del 2006, y lo dejó a la soberana apreciación de los Magistrados; que la recurrente solicitó el envío de la audiencia a los fines de adquirir conocimiento del escrito de defensa, a sabiendas de que lo desconocía totalmente, en razón de que el actor civil no hizo el depósito que debió hacer de conformidad con el artículo 419 del Código Procesal Penal; que también el representante del ministerio público en la audiencia, favoreció el envío de la misma, pero la Corte rechazó la solicitud de la recurrente, bajo el fundamento de que nuestra legislación no contempla la notificación por parte del Tribunal para que la otra parte lo conteste; que la Corte a-qua para

rechazar la solicitud de suspensión de la audiencia argumentó que no se trataba de un recurso de apelación, sino de contestación; que en ningún momento la recurrente hizo la solicitud de que le fuera notificado el escrito de defensa, como pretende insinuar la Corte a-qua, sino que la audiencia fuera enviada a otra fecha para adquirir conocimiento del referido escrito y poder establecer su medio de defensa; que en esas circunstancias lo que procedía era suspender la audiencia, puesto que lo que estaba en juego era el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República; que los jueces de la Corte a-qua para justificar la decisión del Juez a-quo, alegan que el mismo tomó en consideración las declaraciones de la agraviada en el descenso, pero resulta que la misma no reveló lo dicho por el magistrado de primer grado, quien en la sentencia del 6 de enero del 2006, expresa en síntesis que del descenso realizado se evidenció que el imputado Luis R. Núñez conducía su carro en forma agresiva y descuidada y sin tomar en cuenta la seguridad y los derechos de los demás ciudadanos; que no indicó en su decisión de dónde extrajo esos datos, a sabiendas de que no depuso ningún testigo, solo la agraviada María Altagracia Puntiel, la que solo dijo en línea general, en el lugar del descenso, que no supo quién la chocó y tampoco sabía la velocidad en que iba el vehículo que los chocó; que muy a pesar de todo ello, los Magistrados estimaron a través de su sentencia, que el Juez a-quo motivó correctamente su sentencia y por lo tanto no violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo que invocan los recurrentes en su primer medio, en el sentido de que se le violó su derecho de defensa, ya que el actor civil no comunicó con antelación al fondo el escrito de defensa a los recurrentes y fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; es evidente que la misma hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, toda vez que los actores civiles no tenían conocimiento del recurso apelación presentado por los recurrentes, lo cual se advierte en el acta de audiencia del 22 de febrero del 2006, donde la Corte

a-qua suspendió la vista de la causa a los fines de citar al imputado en su último domicilio conocido y notificar el recurso de apelación a Edwin Apolinar Bidó Puntiel, José Ramón, María Bidó Puntiel y María Altagracia Puntiel, actores civiles, a los fines de que éstos tuvieran conocimiento del recurso de apelación que ya había sido declarado admisible, sin observar dicha formalidad, fijando la audiencia para el 9 de marzo del 2006, por lo que al acoger el escrito de intervención o de defensa de los actores civiles presentado el día señalado, en audiencia, la Corte a-qua no incurrió en una violación al derecho de defensa de los recurrentes, e hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar de manera incidental la solicitud de suspensión de audiencia por dicha razón, toda vez que el escrito de contestación del recurso de apelación no necesita ser notificado a los recurrentes, ya que éstos no están sujetos a responder sobre el escrito de intervención y debatieron en el plenario sus medios planteados en apelación, por lo que no hubo indefensión de los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su segundo medio invocado, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, la Corte a-qua dio motivos suficientes al responder este medio y determinó claramente la responsabilidad del imputado, valorando correctamente las apreciaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado; por lo que al rechazar el recurso de apelación que le fue presentado actuó conforme a la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Mariano Reyes, María Magdalena Pérez, Estela, Miguelina, Elisa, José, Jesús, Aleida, Juana, María Antonia, Eleodoro y Cándido Mariano Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Núñez, Julio Rafael Leocadio García y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este

fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Luis Antonio Núñez y Julio Rafael Leocadio García al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolos oponibles a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 307

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis F. Veras Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. José Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis F. Veras Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35948 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Víctor del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Zunildo M. Meléndez, domiciliado y residente en la sección Villa Trina de la provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General Cabrera esquina Salvador Cucurullo de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1987, a requerimiento del Lic. José Gutiérrez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 102, literal a, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1987, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José F. Gutiérrez, a nombre y representación de Luis F. Veras Rosa, Zunilda M. Meléndez(Sic), persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 289 de fecha 15 de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Prime-ro:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Luis F. Veras Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis F. Veras Rosa, de generales ignoradas, culpable de violar los Arts. 49 (c) y 102 (a) (3ro), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por José Gustavo Fernández, contra Zunildo M. Meléndez, persona civilmente responsable, Luis F. Veras Rosa, prevenido y la compañía Seguros Patria S. A., por haber sido efectuada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Zunildo M. Meléndez y Luis F. Veras Sosa, al pago de la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de José Gustavo Fernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Zunildo M. Meléndez y Luis F. Veras Rosa al pago de los intereses legales de la suma impuesta en indemnización principal; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Zunildo M. Meléndez y Luis F. Veras Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Ramón Ant. Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria S. A., con la autoridad de la cosa juzgada, en su condición de

entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **Octavo:** Que debe pronunciar el defecto, contra la compañía Seguros Patria S. A., por no haber concluido de acuerdo con la Ley de Rentas Internas No. 2254 en su Art. 13 de 1950 sobre Documentos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis F. Veras Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta Corte, que el agraviado José Gustavo Fernández, cometió una falta proporcional a un 50% a la cometida por el conductor Luis F. Veras Rosa, en la conducción de su vehículo; que de no haber cometido el peatón José Gustavo Fernández, la falta antes mencionada, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a Luis F. Veras Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento";

En cuanto al recurso de Luis F. Veras Rosa y Zunildo M. Meléndez, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en

casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de
Luis F. Veras Rosa en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en horas del mediodía del 3 de noviembre de 1984, mientras Luis F. Veras Rosa transitaba por la avenida Juan Pablo Duarte, conduciendo el carro Nissan, propiedad de Zunildo M. Meléndez, atropelló a José Gustavo Fernández; b) que a consecuencia de los golpes recibidos José Gustavo Fernández resultó con lesiones curables en 90 días de acuerdo al certificado médico anexo al expediente; c) que de acuerdo con las declaraciones del agraviado, cuando éste estaba parado en la plaza en que está situada la estatua de Benito Juárez, se dispuso a cruzar para abordar un carro público, cuando fue

arrollado por un carro que no sabe de dónde salió, presumiendo que quizás le dio la vuelta a la estatua indicada; d) que en sus declaraciones el prevenido no especificó si realizó alguna maniobra para evitar atropellar al peatón, tales como frenar o tocar bocina, pero se colige claramente por las lesiones del agraviado en su parte derecha, en rodilla y fémur, que fue impactado al momento de cruzar; e) que la forma de conducir de Luis F. Veras, viola las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 102 de la Ley No. 241, por lo cual el Tribunal a-quo actuó correctamente al declararlo culpable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Luis F. Veras Rosa, el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 102, literal a, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la víctima resultare con una enfermedad o la imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis F. Veras Rosa en su calidad de persona civilmente responsable; Zunildo M. Meléndez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis F. Veras Rosa en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 308

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amalia Alcántara.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalia Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 12694 serie 12, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 Reparto Pepito García de la ciudad de La Vega, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre de 1993 a requerimiento del Dr. Moya Alonso Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Amalia Alcántara en fecha 25-6-93, contra la sentencia No. 187 de fecha 23-6-93, dictada por el Juzga-

do de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por estar hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma en toda sus partes la sentencia recurrida No. 187 de fecha 23-6-93 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que la condenó a Amalia Alcántara por su hecho penal de violar el Art. 311 del C. P., y se le condena al pago de una multa de RD\$60.00 pesos; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Amalia Alcántara por improcedente y mal fundada y carente de base legal en razón de ser ésta la causante de la ofensa producto de su provocación; **Tercero:** Condena a Amalia Alcántara al pago de las costas penales y civiles distraídas en provecho del Lic. Agustín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Descarga a Teresa Paredes por haber sido objeto de provocación y agresión por parte de Amalia Alcántara, rechaza la constitución en parte civil hecha por Teresa Paredes, ya que sus conclusiones no contienen pedimentos que la justifiquen; se declaran en cuanto a Teresa Paredes las costas de oficio; **TERCERO:** Se condena la señora Amalia Alcántara las costas de oficio (Sic)”;

Considerando, que la recurrente Amalia Alcántara, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso de la prevenida, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones de los testigos, como de los informantes se desprende el comportamiento indeseable de Amalia Alcántara; b) que por todos los elementos examinados en el juicio y de las propias declaraciones de la prevenida, totalmente carente de seriedad y de veracidad, se ha podido establecer que Amalia Alcántara fue quien provocó y realizó todo el

incidente, debido a que acostumbra a hacerlo; c) que en el expediente reposan los certificados médicos correspondientes”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal con prisión correccional de sesenta (60) días a un (1) año y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), por lo que, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había condenado a la prevenida Amalia Alcántara con una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalia Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 309

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Jery Báez Colón José.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle Duarte No. 20-C de la ciudad de Mao, entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Jery Báez Colón José, actuando en representación de la recurrente, en la cual señala que recurre “por no ponderación de los docu-

mentos aportados a los debates, violación al doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una sentencia el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Federico M. Bernard, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, letra c, 65, 74, letra d, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Percio Rivera y Eleodora Santana; **TERCERO:** Condena al coprevenido Federico M. Bernard, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del coprevenido Federico M. Bernard, por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Declara al coprevenido Percio Rivera, no culpable de violar disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y pronuncia en su favor el descargo, declarando las costas penales de oficio; **SEXTO:** Pronuncia el defecto en contra de German Aristides Bernard Paulino, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Percio Rivera y Eleodora Santana, en contra de Federico M. Bernard y German

Arístides Bernard Paulino, hecha esta por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Anselmo S. Brito y Yoni Yamil Peña, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena a Federico M. Bernard y German Arístides Bernard Paulino al pago solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Percio Rivera y Eleodora Santana, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; c) las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo S. Brito y Yoni Yamil Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra La General de Seguros, S. A.; **DÉCIMO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones de los abogados de Federico M. Bernard y la General de Seguros, S. A.”; que recurrida en apelación esta decisión, intervino la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa para el 24 de julio del 2003, a fin de dar oportunidad a que la parte civil constituida ponga en causa a los causahabientes (continuadores jurídicos de lo civil) del De cujus; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso los siguientes medios: “a) No ponderación de los documentos aportados a los debates; b) Violación al doble grado de jurisdicción; c) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que al interponer su recurso la recurrente sólo se limitó a enunciar los medios descritos pero no los desarrolló, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alcibiádes de León Santos o Alcibiádes de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. María Luisa Arias Selma y Rafael Aníbal Puello Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcibiádes de León Santos o Alcibiádes de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21487 serie 48, prevenido y persona civilmente responsable; Tomás Antonio Aquino, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 13 de enero de 1986 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Selma, en representación de los recurrentes, la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Aníbal Puello Báez a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 52 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 1982, en la calle Mella de la ciudad de San Cristóbal, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados

Alcibíades de los Santos o Alcibíades de León Santos y Juan Álvarez Lorenzo, por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que recurrida ésta en apelación intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 1985, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias del Selman, a nombre y representación del prevenido Alcibíades de León Santos, la persona civilmente responsable Tomás Aquino y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada en fecha 7 de mayo de 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Alcibíades de los Santos por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de los hechos puesto a su cargo y en aplicación del artículo 243 de la Ley 241, se le condena a sufrir (1) un mes de prisión, RD\$50.00 Pesos de multa, y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a Juan Álvarez Lorenzo, se le descarga de toda responsabilidad por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil; **Cuarto:** Se condena a Tomás Aquino Méndez y/o Felipe Mateo y Alcibíades de los Santos, al pago de una indemnización de la suma de (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos, en favor de Juan Álvarez Lorenzo, como justa reparación por los daños morales y materiales y lucro cesante; **Quinto:** Se condena a Tomás Aquino Ramírez y/o Felipe Mateo y Alcibíades de los Santos, al pago de las costas civiles distrayendo ésta, a favor del Dr. César Darío Adámes F., quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a los señores al pago de los intereses legales; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto ci-

vil a la compañía de Seguros Patria, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley’; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Alcibíades de los Santos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Alcibíades de los Santos, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre accidente de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Álvarez Lorenzo, modificando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por ante la jurisdicción de primer grado y ratificada ante esta alzada por el nombrado Juan Álvarez Lorenzo, por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales, y en consecuencia, condena a los nombrados Alcibíades de los Santos, Tomás Aquino Ramírez y/o Felipe Mateo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Juan Álvarez Lorenzo en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados al agraviado Juan Álvarez Lorenzo, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, resultando con lesiones físicas que le dejaron lesiones permanentes, y Novecientos Doce Pesos (RD\$912.00), por los daños materiales causados a su motocicleta, más los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a los nombrados Alcibíades de los Santos, Tomás Ramírez y/o Felipe Mateo, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Mateo y/o Tomás Aquino, en cuanto a las condenaciones civiles de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de los recurrentes en sus calidades indicadas, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que en el mismo no se precisan los medios en que fundamenta su recurso, lo que impide tomar en cuenta el contenido del referido memorial, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad en virtud de lo que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al ministerio público, a la parte civil constituida o a la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; por lo que sólo se analizará el recurso de Alcibíades de León Santos o Alcibíades de los Santos, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que apoderada esta Corte de Apelación del presente proceso por el recurso de apelación interpuesto en relación al accidente de que se trata, son constantes los hechos siguientes: que el nombrado Alcibíades de los Santos, de generales que constan en el presente proceso, transitaba en dirección oeste a este conduciendo el microbús A-29-0051, por la calle Mella de esta ciudad; que el nombrado Juan Álvarez Lorenzo, de generales que constan, conducía una motocicleta placa No. M63-2603, por la calle General Cabral de esta ciudad; que al encontrarse ambos vehículos en la intersección formada por ambas calles se formó una colisión; que como resultando de dicha colisión resultó el nombrado Juan Álvarez Lorenzo con traumatismos contusos en la cara, que posteriormente de acuerdo con certificado médico legal expedido por el médico legista dejaron una lesión permanente; que el microbús resultó con abolladura en el guardalodo delantero izquierdo y luces direccionales rotas; b) Que al efecto depuso como testigo el nombrado Primitivo de los Santos, quien prestó el juramento de ley de acuerdo con el artículo 155 del Código Procedimiento Criminal, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente; “En el momento del acci-

dente el prevenido Juan Álvarez Lorenzo, venía en un motor y la guagua venía a una velocidad muy acelerada, le dio al motor por detrás; el accidente ocurrió más o menos entre las 9:30 A. M. y 10:00 A. M.; c) Que de los elementos de juicio expuestos ha quedado claramente demostrado que el accidente de que se trata se produjo debido al imprudente y torpe exceso de velocidad en que conducía su vehículo el nombrado Alcibiades de los Santos, cuando venía transitando su vehículo por la calle Mella zona urbana de esta ciudad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 52 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alcibiades de León Santos o Alcibiades de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Tomás Antonio Aquino y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Alcibiades de León Santos o Alcibiades de los Santos en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Silverio Plá y la Transglobal de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Olga Dina Llaverías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Silverio Plá, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0034381-1, domiciliado y residente la calle Las Orquídeas edificio J. R. apartamento 301 del sector de Bayardo de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2001 a requerimiento de la Licda. Olga Dina Llaverías, actuando a nombre de José Francisco Silverio y la Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de, Iván Díaz Rodríguez, Inocencio Castillo en calidad de agraviados, María Elvira Reyes González, en su doble calidad de agraviada y madre de la menor agraviada Rosa Mery Acosta Reyes y Esteban G. Ceballos Espinal; y la Licda. Ladiluz López, a nombre y representación del acusado José Francisco Silverio Pla y de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones

correccionales No. 272-99-965 de fecha 30 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto en contra del nombrado Rafael Inoa, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar regularmente citado mediante acto de alguacil; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido José Francisco Silverio Pla, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Inocencio Castillo, María Elvira Reyes, Rosy Mery Acosta Reyes, Iván Díaz Rodríguez, Carmen Rosa Sánchez, José Ramón Osorio García y Rafael Inoa, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha primero (01) de mayo del mil novecientos noventa y seis (1996) en el tramo carretero Imbert - Puerto Plata; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Iván Díaz Rodríguez, Rafael Inoa, José Ramón Osoria García, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos imputados en contravención con la ley citada; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Francisco Silverio Plá, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multas al mérito de lo previsto en las disposiciones del artículo 49 letra c de la Ley 241; **Quinto:** Se condena al prevenido José Francisco Silverio Plá al pago de las costas penales del procedimiento, y se declaran de oficio a favor de los nombrados Iván Díaz Rodríguez, Rafael Inoa, José Ramón Osorio García; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Iván Díaz Rodríguez, Inocencio Castillo, en calidad de agraviados, María Elvira Reyes González, en su doble calidad de agraviada y madre de la menor agraviada Rosa Mery Acosta Reyes y Esteban G. Ceballos Espinal, por la destrucción total de su vehículo, conducido por Iván Díaz Rodrí-

guez, en contra de José Francisco Silverio Plá, prevenido, y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo conducido por éste, camioneta marca Toyota modelo pickup año 1990, placa LL-B664, color negro, chasis No. JT4RN13PBL6013930, registro No. LL-B664, causante del accidente, por intermedio de su abogado y apoderado especial Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por ser ésta procedente, bien fundada y amparada en base legal, en cuanto a la forma; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo; que debe condenar como al efecto condena al señor José Francisco Silverio Plá, en su respectiva calidad de prevenido de violación a la Ley 241 y de persona civilmente responsable, a pagar en beneficio de los agraviados las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Iván Díaz Rodríguez agraviado; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Inocencio Castillo, agraviado; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de María Elvira Reyes González en su calidad de madre de la menor Rosa Mery Acosta Reyes; d) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de María Elvira Reyes González, en calidad de agraviada; e) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Esteban Guillermo Ceballos Espinal, por la destrucción de su vehículo, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente indicado; **Octavo:** Se condena a José Francisco Silverio Plá y la compañía aseguradora La Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Toyota, modelo 1981, placa No. LA-8282, color marrón, chasis No. JT4RN44S1B0031949, conducido por el nombrado José Francisco Silverio Plá; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando

por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia condena al señor José Francisco Silverio Plá, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo consignado en el acápite 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se modifica parcialmente el ordinal octavo de la sentencia apelada en lo relativo a la condenación en costas civiles y se descarga a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., del pago de las mismas; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al señor José Francisco Silverio Plá, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Francisco Silverio Plá,
persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros,
S. A., entidad aseguradora**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Francisco Silverio Plá, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Francisco Silverio Pla, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, lo siguiente: “1) Que el 1ro. de mayo de 1996, en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, en la proximidad a Costambar, se produjo un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente José Francisco Silverio Plá, el cual transitaba en la camioneta marca Mazda, en dirección oeste-este de Santiago a Puerto Plata y los señores Iván Díaz Rodríguez, conductor del vehículo marca Mazda, el cual transitaba de este a oeste de Puerto Plata a Santiago; José Ramón Osorio, conductor y propietario del carro marca Toyota Tercel, el cual transitaba por la misma vía de Puerto Plata y Santiago y Rafael Inoa, conductor y propietario de la motocicleta marca Yamaha, que venía en la misma dirección y delante del vehículo conducido por el prevenido José Francisco Silverio Plá; 2) Que a consecuencia de dicho accidente de conformidad con los certificados médicos legales depositados en el expedientes, resultaron lesionados José Francisco Silverio Plá, Iván Díaz Rodríguez, José Ramón Osorio, Rafael Inoa, Yulissa Luciano de Mañón, Inocencio Castillo, Carmen Rosa Sánchez, María Elvira Reyes y Rosamery Acosta Reyes todos los conductores y la acompañante del prevenido José Francisco Silverio Plá, Yulissa Luciano de Mañón; 3) Que por ante la Policial Nacional los prevenidos José Francisco Silverio Plá, Rafael Inoa e Iván Díaz Rodríguez, declararon entre otras cosas, lo siguiente: José Francisco Silverio Plá, “Yo venía por mí derecha, le fui a rebasar a un motorista, perdí el control del vehículo y choqué

con el carro placa No. AJ-E498, que venía en dirección opuesta”; José Ramón Ozorio, “Que con el impacto de la colisión entre la camioneta Toyota y el carro Mazda, la camioneta cayó sobre mí carro Toyota Tercel; e Iván Díaz Rodríguez, “Cuando yo venía frente a la zona franca venía una camioneta de frente, la cual rebasaba y el vehículo que iba delante de mí pudo esquivarlo pero yo no pude porque venía demasiado rápido”; 4) Que en la especie se configura el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor a cargo del prevenido José Francisco Silverio Pla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido José Francisco Silverio Pla, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 o más días, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar al prevenido recurrente José Francisco Silverio Plá, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Silverio Plá, en su calidad de persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 312

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hipólito Suriel Rosario y compartes.
Abogadas:	Licda. Mígdalia Brown Isaac y Dra. Ánina del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Suriel Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0940160-4, domiciliado y residente en la calle 10 esquina calle 3 No. 8 del ensanche Isabelita del municipio de Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; César Sandino Martínez Cid y Heriberto Rodríguez Vásquez, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown Isaac, por sí y por la Dra. Ánina del Castillo, en representación de Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez, Heriberto Rodríguez Vásquez y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de agosto, en contra del prevenido Hipólito Suriel Rosario y contra la agraviada Cenía L. Adonis Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 128-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, el primero interpuesto

por la señora Cenia Lidia Adonis Tejada, por no estar conforme con la misma en lo concerniente a las indemnizaciones impuestas, por entenderlas insuficientes para cubrir los daños causados; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez, Heriberto Rodríguez Vásquez y La Universal de Seguros, S. A., por no estar de acuerdo con la misma, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los prevenidos Hipólito Suriel Rosario, por no asistir a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Hipólito Suriel Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0940160-4, culpable de haber violado los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ordena la suspensión de la licencia por un período de dos (2) meses y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara a la prevenida Cenia L. Adonis Tejada, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cenia L. Adonis Tejada, en su calidad de propietaria, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Reyes Acosta, en contra de Hipólito Suriel Rosario, por su hecho personal; César Sandino Martínez Cid, en su calidad de persona civilmente responsable, de Heriberto Rodríguez Vásquez, beneficiario de la póliza de seguros, y de la compañía Seguros Universal América, C. por A., en calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez Cid, Heriberto Rodríguez Vásquez, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), divididos de la forma siguien-

te: a) la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155,000.00), a favor y provecho de Cenía L. Adonis Tejada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0118146-9, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, daños ocasionados a su vehículo más, el lucro cesante, depreciación y daño emergente; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a Cenía L. Adonis Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por ella; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que generador del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez Cid, Heriberto Rodríguez Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 128-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto al recurso de Hipólito Suriel Rosario, César Sandino Martínez Cid y Heriberto Rodríguez Vásquez, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público,

por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Hipólito Suriel Rosario,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido Hipólito Suriel Rosario, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente su recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 10 de diciembre del 2001 se produjo un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Hipólito Suriel Rosario y Cenía L. Adonis Tejada, en la avenida George Washington; 2) Que a consecuencia del accidente Cenía Lidia Adonis Tejada, resultó con lesiones curables en un período de 21 a 30 días; 3) Que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido Hipólito Suriel Rosario, en un manejo imprudente y temerario, cruzó de manera violenta e inesperada hacia el carril izquierdo, en vía con-

traría, introduciéndose así al carril por donde transitaba Cenía Adonis Tejada, quien hacía un uso correcto de la vía; 4) Que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este Tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Hipólito Suriel Rosario, quien no tomó las previsiones establecidas en la ley que rige la materia, al irrumpir violentamente en dicha vía, colisionando con su acción imprudente y atolondrada el carro de Cenía Adonis Tejada; 5) Que ambos vehículos resultaron con daños y de conformidad con la ubicación de éstos, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como en la especie; que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no debió condenar al prevenido Hipólito Suriel Rosario, sólo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hipólito Suriel Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, César Sandino Martínez Cid, Heri-

berto Rodríguez Vásquez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Hipólito Suriel Rosario, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 313

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix O. Felipe R. Bonilla y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Benedicto y Dr. Luis A. Bircam Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix O. Felipe R. Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 10164 serie 32 procesado, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice así: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Félix R. Bonilla, en su doble calidad de prevenido y perso-

na civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 1223 Bis de fecha 12 de octubre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Félix O. Felipe R. Bonilla culpable de violar los artículos 49 c y 76 c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuante; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declarar al nombrado Ramón Emilio de Js. Santos, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón Emilio de Js. Santos y Rafael Cruceta, en contra del prevenido Félix O. Felipe R. Bonilla, Julio Evangelista Trinidad, persona civilmente responsable y a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Félix O. Felipe R. Bonilla y Julio Evangelista Trinidad, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del señor Ramón Emilio de Js. Santos; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Sr. Rafael Cruceta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Félix O. Felipe R. Bonilla y Julio Evangelista Trinidad, al pago de los intereses legales de la suma acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a al compañía de Seguros Patria, S. A., en su

expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Félix O. Felipe R. Bonilla, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Ramón Emilio de Js. Santos; **Octavo:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Félix O. Felipe R. Bonilla y Julio M. Trinidad, al pago de las costa civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora, por falta de concluir (por no haber pagado los sellos de rentas internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordada a favor de las partes civiles constituidas de la manera siguiente: la de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acordada a favor Ramón Emilio de Js. Santos a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y la de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) acordada a favor de Rafael Cruceta a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: “Falta de motivos sobre la conducta del motociclista y su incidencia sobre el accidente”;

Considerando, que en síntesis el recurrente Félix O Felipe Bonilla sostiene en el medio de casación expresado, en síntesis, que la Corte tiene una visión unilateral del hecho, ya que sólo examina la

conducta del conductor del vehículo, no así el de la motocicleta, donde iba la víctima, y por consiguiente al no dar motivos sobre la incidencia de este último en la ocurrencia incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte determinó mediante la ponderación de los testimonios vertidos en las audiencias que el conductor de la motocicleta, quien admite que no guardaba una distancia prudente, se le estrelló en la parte trasera, lo que pone de relieve que la Corte examinó la conducta de ambos, atribuyéndoles faltas recíprocas e imponiendo una indemnización a favor de la víctima acorde con su conducta faltiva y por tanto procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Félix O. Felipe R. Bonilla y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Suero y compartes.
Abogados:	Dres. José Darío Marcelino Reyes y Fernando Gutiérrez.
Intervinientes:	Aquiles Portorreal Bidó y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Moreta Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45616 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne No. 13 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Antonio Norberto Pérez, domiciliado en la calle Duarte No. 29 de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable; y, La Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Moreta Tapia en la lectura de sus conclusiones en representación de Aquiles Portorreal Bidó, Angelita Portorreal Bidó, Gloria Portorreal Bidó y Fabio Portorreal Bidó, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Carlos Moreta Tapia, en representación de Aquiles Portorreal Bidó, Angelita Portorreal Bidó, Gloria Portorreal Bidó y Fabio Portorreal Bidó;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por : a) Dr. Miguel Abreu Abreu, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., Andrés Suero y Rafael Antonio Norberto Pérez, en fecha 4 de septiembre de 1998; b) Dr. Carlos Moreta Tapia, a nombre y representación de los señores Aquiles Portorreal Bidó, Angelita Portorreal Bidó, Gloria Portorreal Bidó y Fabio Portorreal Bidó, en fecha 16 de septiembre de 1998; ambos contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Suero, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia de fecha 6 de julio de 1998, en la que se conoció el fondo de la prevención puesta a su cargo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Ant. Norberto Pérez, persona demandada como civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante citación legal, a la audiencia de fecha 6 de julio de 1998, en la que se conoció el fondo de la demanda civil incoada en su contra, de conformidad con lo que dispone el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se declara al señor Andrés Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula No. 45616, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, No. 13, del municipio y provincia de San Cristóbal, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de un Vehículo de Motor, hecho previsto y sancionado por los artículos: 49, inciso I, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos

de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Arístides Portorreal Bidó, en consecuencia se condena al señor Andrés Suero, a un (1) de prisión correccional, al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Aquiles Portorreal Bidó, Angelita Portorreal Bidó, Gloria Portorreal Bidó y Fabio Portorreal Bidó, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Ramón Arístides Portorreal Bidó, hecha por intermedio de su abogado Dr. Carlos Moreta Tapia, en contra de Andrés Suero, por su hecho personal y de Rafael Antonio Norberto Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores: Andrés Suero y Rafael Antonio Norberto Pérez, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto: a) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Aquiles Portorreal Bidó, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hermano quien en vida respondía al nombre de Ramón Arístides Portorreal Bidó, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Angelita Portorreal Bidó, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hermano quien en vida respondía al nombre de Ramón Arístides Portorreal Bidó, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$ 25,000.00), a favor y provecho de Gloria Portorreal Bidó, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hermano quien en vida respondía al nombre de Ramón Arístides Portorreal Bidó, a consecuencia del accidente de que se trata; d) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Fabio Portorreal Bidó,

como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hermano quien en vida respondía al nombre de Ramón Aristides Portorreal Bidó, a consecuencia del accidente de que se trata; e) al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Moreta Tapia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, el automóvil marca volkswagen, color rojo, placa No. 099-980, chasis No. 119-10822812, registro No. 238807, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C por A., mediante póliza NO. 112088, vigente al momento de ocurrir el accidente y expedida a favor de Rafael Antonio Norberto Pérez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Andrés Suero por haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Andrés Suero al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con el señor Rafael Antonio Norberto Pérez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos Moreta Tapia, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Andrés Suero, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6)

meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexas al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas situaciones, procede declarar a su recurso afectado inadmisibilidad ;

En cuanto al recurso de Andrés Suero y Rafael Antonio Norberto Pérez, personas civilmente responsables y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, en los medios de su memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “Falta de base legal, errónea aplicación de daños y perjuicios, ya que, los hermanos han demandado la reparación de los daños, pero no probaron en los tribunales de los hechos si entre ellos y el occiso había una comunidad afectiva real, que el resarcimiento a los hermanos de la víctima está supeditado a la prueba del mantenimiento que tuvo la víctima con sus hermanos, cosa que no se probó en el presente caso”;

Considerando, que es criterio constante que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges supérstite están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en el único medio de su memorial, en la especie, los hermanos de la víctima, Aquiles Portorreal Bidó, Angelita Portorreal Bidó, Gloria Porto-

rreal Bidó, Fabio Portorreal Bidó y Ramón Arístides Portorreal Bidó, debieron probar ante los jueces del fondo que entre ellos y su hermano fallecido en el accidente de tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permitiera persuadir al tribunal, en el sentido de que éstos habían sufrido un perjuicio tal, que ameritaba una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento; por lo cual procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aquiles Portorreal Bidó, Angelita Portorreal Bidó, Gloria Portorreal Bidó y Fabio Portorreal Bidó en los recursos de casación interpuestos por Andrés Suero, Rafael A. Norberto Pérez y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Suero en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto civil de la referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 315

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santiago Bienes Raíces, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez.
Intervinientes:	Ignacio Báez, Ramona Báez y Elena de Jesús Báez.
Abogados:	Dr. Jesús Santos Veloz y Licdos. Epifanio María Torres y Roberto Núñez Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Santos Veloz y a los Licdos. Epifanio María Torres y Roberto Núñez Guzmán, en sus conclusiones al fondo,

actuando a nombre de la parte interviniente Ramona Ignacia Báez, Ignacio Báez y Elena de Jesús Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Ranfis Rafael Quiroz Rodríguez, actuando en representación de la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., por no estar conforme con la misma, en virtud de no fue notificado para asistir a juicio, tanto en primer grado como en el segundo grado, habiendo recibido hasta el momento solamente la notificación de la decisión de segundo grado;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 31 de enero del 2005 por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, en el cual invoca medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó sentencia el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado César David Curiel, de violar los Arts. 49, 65 y 29 de la Ley 241, en perjuicio de Emelinda de Jesús Báez (fallecida); **SEGUNDO:** En consecuen-

cia se declara culpable y se condena a sufrir la pena de (un) mes de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes de acuerdo al Art. 463 escala 5ta. del Código Penal y al pago de una multa de RD\$200.00 por demostrarse no ser reincidente en violación a la Ley 241; **TERCERO:** Se condena a César David Curiel, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Ynagcio Báez y Ramona Báez por estar de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena a la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. x A., al pago de la suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los señores Ignacio Báez y Ramona Báez y Elena de Jesús Báez, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la muerte de su madre Emelinda de Jesús Báez; **SEXTO:** Condenar a la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SAVICA) m al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de daños y perjuicios suplementarios; **SEPTIMO:** Condenar a la compañía Santiago de Bienes Raíces C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Efigenio María Torres y Roberto Núñez Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando”, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor César David Curiel Abreu y la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor César David Curiel Abreu, contra la sentencia correccional No. 113 de fecha 28 de junio del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara culpable al nombrado César David Curiel Abreu, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia,

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor César David Curiel Abreu, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al señor César David Curiel Abreu, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres y el Lic. Jesús Santos Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Silvestre Guzmán, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Santiago Bienes Raíces, C. por A., se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar el presente recurso afectado de inadmisibilidad, la cual es admisible en la especie al no haber sido puesta en causa la entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Ignacio Báez, Ramona Báez y Elena de Jesús Báez, en el recurso de casación interpuesto por la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Licdos. Epifanio María Torres y Roberto Núñez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gefferson Homero Henríquez Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gefferson Homero Henríquez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0062760-3, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 27 del municipio Santo Domingo Este, prevenido Distribuidora Corripio, C. por A., con domicilio social en la calle Emilio Prud Homme No. 10 de esta ciudad, persona civilmente responsable y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 16 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2001, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de abril del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de julio de 1999, por la Dra. Kenia Solano, a nombre y representación del señor Gefferson H. Henríquez Rosario, Distribuidora Corripio, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A., y b) por el Lic. Héctor Quiñones López, a nombre y representación de Fabio Mercedes Ramírez y José Antonio Reyes, en contra de la sentencia No. 432-99, de fecha 25 de junio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades legales y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al prevenido Gefferson Homero Henríquez Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0062760-3, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 27, D. N., culpable de violar los artículos 49 letra d, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su imprudencia y negligencia chocó la motocicleta en la que viajaban Fabio Mercedes Martínez y José Antonio Reyes Trinidad, cuando éstos trataban de cruzar una intersección controlada por una señal de pare, provocándole al primero huellas visibles en el rostro y en el cuerpo y al segundo golpes, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (D\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Fabio Mercedes Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0010486172-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Geranio No. 20, Mil Flores, D. N. culpable de violar la Ley 241 en su artículo 47, al conducir sin licencia; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, presentada por los señores José Antonio Reyes y Fabio Mercedes Martínez, en calidad de agraviados, contra Distribuidora Corripio, C. por A., propietario del vehículo y persona

civilmente responsable, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de octubre de 1998; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Distribuidora Corripio, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Fabio Mercedes Martínez, como justa compensación por las lesiones permanentes recibidas; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de José Antonio Reyes, como justa compensación por las lesiones físicas recibidas; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Héctor A. Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente Sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de diciembre de 1998; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Gefferson Homero Henríquez Rosario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 8 de octubre del 2001, no obstante haber sido debidamente citado;; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, letras a y b de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.00), a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho de José Antonio Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) recibidos por éste en el accidente automovilístico que se trata; y b) de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor José Antonio Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por él, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y consecuentemente declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en razón de que por un error material se hizo constar a La Universal de Seguros, C. por A., siendo La Nacional de Seguros, C. por A., la entidad aseguradora del vehículo placa No. LF3446, causante del accidente; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Gefferson H. Hernández Rosario, al pago de las costas penales y a Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Ronólfido López B., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Gefferson Homero Henríquez Rosario, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado, condenando al prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, 65 y 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas situaciones, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Distribuidora Corripio,
C. por A., persona civilmente responsable y Compañía
Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la Corte

a-qua al juzgar como lo hizo no dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el Tribunal de segundo grado no ha hecho una relación entre los hechos y el derecho dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que la Corte viola el artículo 91 de la Ley No. 183-02 al acordar intereses legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 1ro. de julio de 1997 la camioneta marca Peugeot conducida por Gefferson Homero Henríquez Rosario, impactó la motocicleta marca Honda en la que viajaban Fabio Mercedes Martínez y José A. Reyes; b) que Fabio Mercedes Martínez y José A. Reyes, resultaron con lesiones curables en el periodo de tres (3) meses; c) que el prevenido penetró a la intersección ubicada en el sector de San Gerónimo sin detenerse, y a una velocidad que no le permitió el debido dominio de su vehículo, siendo las faltas cometidas por él, la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; d) que al momento del accidente el vehículo marca Peugeot era propiedad de Distribuidora Corripio, C. por A., según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo cual queda comprometida su responsabilidad civil al establecerse una presunción de comitente a preposé entre esta compañía y el conductor Gefferson Homero Henríquez Rosario; e) que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente era La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., según certificación de la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto de su segundo medio del memorial, reunidos para su análisis por su íntima relación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Gefferson Homero Henríquez Rosa-

rio, de la cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente Distribuidora Corripio, C. por A., en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor del vehículo; que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente la Corte a qua y su decisión en ese sentido no puede ser censurada; por lo cual los medios propuestos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 1ro. de julio de 1997, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gefferson Homero Henríquez Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 20 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julia Hernández.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 8444, serie 72, domiciliada y residente en la calle Capotillo No. 44 del municipio de Villa Vásquez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de septiembre de 1990 a requerimiento del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de septiembre de 1990, por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 1990, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERA:** Se declara bueno y válida el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Villa Vásquez, que impuso una pensión de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor del menor José Luis, hijo de la querellante Julia Hernández, de generales anotadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en toda sus partes por no ser el señor Sixto Zapata el padre del menor José Luis, por ser imposible físicamente y científicamente la procreación mediante el ayuntamiento canal entre el señor Sixto Zapata y la madre del menor, señora Julia Hernández de acuerdo a certificación y documentos que prueban que el señor Sixto Zapata estaba fuera del país y, en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 2402”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Julia Hernández, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julia Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20

de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 318

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Junior Antonio Cruz.
Abogado:	Lic. José Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la sección Jaya, del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. José Fernando Pérez Vólquez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Junior Antonio Cruz a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a éste junto a Manuel Benítez, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Lic. José Fernando Pérez, el 28 de febrero del 2001, actuando en representación del prevenido Junior Antonio Cruz y b) el del Lic. Huáscar Antonio Fernández, el 2 de marzo del 2001, actuando en representación de los sucesores Adames Valerio, sendos recursos contra la sentencia No. 31 de enero del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haberse incoados en tiempos hábiles y conforme a las normas procesales y cuyo

dispositivo está copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Junior Antonio Cruz, por comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia, declara al prevenido Junior Antonio Cruz, culpable de violar los artículos 49 en su inciso 1 y 61 en su literal a) e inciso 3 y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien respondía al nombre de Valerio Adames Santos, confirmando en sus demás aspectos el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ana Lucía Adames Linares, María Luisa Adames Linares, Valerio L. Adames Linares, Ana Silvia Adames Linares, Víctor Adames Linares, Dulce Altagracia Adames Linares, José Alejandro Adames Linares, Luis Esperanza Adames Linares, Ramona Danilda Adames Linares, Ángel Feliciano Adames Linares, María Mercedes Adames Linares, Fátima del Rosario Adames Linares y Matilde Ludovina Adames Linares, en sus calidades de hijos del occiso por intermedio de su abogado apoderado el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra el prevenido Junior Antonio Cruz, y la persona civilmente responsable Manuel Benítez, por haber sido formulada de conformidad a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, acoge la renuncia o desistimiento hecha en audiencia por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, a nombre y representación de sus apoderados, contra Manuel Benítez, puesto en causa como persona civilmente responsable y en cuanto al prevenido Junior Antonio Cruz, actuando por autoridad propia condena al prevenido Junior Antonio Cruz, al pago de la cantidad de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) como indemnización y justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, por la referida parte civil, como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido Junior Antonio Cruz, al pago de los intereses legales de la cantidad indicada como indemnización, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:**

Condena al prevenido Júnior Antonio Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Cruz fue condenado a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el ex-

pediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Junior Antonio Cruz en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 319

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Araújo y compartes.
Abogados:	Dres. Daniel Pacadis, Juan Alexis Mateo y Sócrates Mota Polonia, y Licda. Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	Clemencia Toledo Alcántara y compartes.
Abogado:	Dr. Leonardo de la Cruz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0597563-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes s/n del sector Invi del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros, Interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Pacadis, por sí y por la Licda. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Alexis Mateo, por sí y por el Dr. Sócrates Mota Polonia y por la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito el 17 de marzo del 2006, por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d numeral 1, 65 y

102, literal a numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por José Altagracia Araújo, Alimentos Proteinal, C. por A., Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 2-2003, dictada el 9 de enero del 2003, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, buenos y válidos en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica los ordinales segundo, cuarto, literal b y quinto de la sentencia recurrida, para que los mismos recen de la manera siguiente: Segundo: Se declara al prevenido José Altagracia Araújo, culpable de violar los artículos 49, literal d, numeral I, 65 y 102, literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; Cuarto: b) en cuanto al fondo, se condena a José Altagracia Araújo, por su hecho personal, y a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Clemencia Toledo Alcántara, en su calidad de esposa del occiso Eduardo Robles Lara, como justa reparación por los daños morales y materiales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a

ésta, por la muerte de su esposo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Arístides Robles Toledo, en su calidad de hijo del occiso; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Robles Toledo, en su calidad de hijo del occiso Eduardo Roble Lara, como justa reparación por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a éste, por la muerte de su padre; d) se condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza; Quinto: Se condena a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza (esta última hasta el monto de la póliza), al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria'; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Clemencia Toledo Alcántara, José Robles Toledo y Arístides Robles Toledo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia No. 2-2003, del 9 de enero del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, declarando la misma oponible a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente de la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Altagracia Araújo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0597563-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, Invi, Boca Chica, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido José Altagracia Araújo, culpable de violar los artículos 49, literal d, numeral I, 65,

102, literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano;

Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., por no haber comparecido, ni haber sido representada en audiencia, no obstante estar legalmente citada;

Cuarto: En cuanto al fondo se condena a José Altagracia Araújo, por su hecho personal, y a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de la señora Clemencia Toledo Alcántara, en su calidad de esposa del occiso Eduardo Robles Lara, como justa reparación por los daños morales y materiales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a ésta, por la muerte de su esposo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Robles Toledo, en su calidad de hijo del occiso Eduardo Roble Lara, como justa reparación por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados a éste, por la muerte de su padre; c) se condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiario de la misma hasta el monto de la póliza;

Quinto: Se condena a la razón social Alimentos Proteinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza (esta última hasta el monto de la póliza), al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria;

Sexto: Se acogen las conclusiones de la Dra. Lidia María Guzmán quien actúa por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de Proteinal, S. A., y se declara la presente sentencia no ejecutoria a la razón social Proteinal, S. A., por lo expresado en los

considerando anteriores; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan Alexis Mateo Rodríguez, quien actuó por sí y por los Dres. Sócrates Ramón Medina y Oscar Polonio, en representación de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Se declara la sentencia recurrida oponible a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente de la Compañía de Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, Distrito Nacional, para notificación de la presente sentencia'; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de José Altagracia Araújo y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., personas civilmente responsables, y la Superintendencia de Seguros, interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente

responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Altagracia Araújo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 5 de diciembre del 2001 mientras José Altagracia Araújo conducía el camión marca mack, con su manejo temerario y descuidado atropelló a Eduardo Robles Lara, el cual se encontraba parado en la isleta de dicha autopista con el fin de cruzar la calle; b) que reposa en el expediente un acta defunción expedida el 14 de diciembre del 2001 a nombre de Eduardo Robles Lara, la cual hace constar que falleció, según certificado médico, a consecuencia de trauma contuso severo múltiples; c) que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por falta del conductor José Altagracia Araújo, quien con su manejo temerario atropelló a Eduardo Robles Lara, el cual falleció más tarde a consecuencia de los golpes recibido; d) que es evidente que el prevenido no tomó la debida precaución al subirse a la isleta de la vía; e) que ha quedado demostrado la negligencia e imprudencia de éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años

de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido José Altagracia Araújo al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clemencia Toledo Alcántara, Arístides Robles Toledo y José Robles Toledo en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Araújo, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Araújo, en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, Interviniente de Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Altagracia Araújo, en su condición de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, abogado de la parte interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 320

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del 2 de febrero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: César Antonio de los Santos y Lorenzo José Francisco Melo Laureano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad y electoral No. 002-0096750-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alies No. 219 de la ciudad de San Cristóbal, procesado, y Lorenzo José Francisco Melo Laureano, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 003-0046770-1, domiciliado y residente en el barrio Villa Sombrero de la ciudad de Baní de la provincia Peravia, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2001, a requerimiento de César Antonio de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 190 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó a César Antonio de los Santos Lorenzo a cinco (5) años de reclusión, y a Lorenzo José Francisco Melo Laureano a un (1) año de prisión correccional, así como al pago de las costas del procedimiento, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el capitán César de los Santos Lorenzo y el cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., contra la sentencia No. 043/2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, del 3 de febrero del 2000, que declaró culpable al capitán César de los Santos Lorenzo, P. N. de inferirle herida de bala que le produjo la muerte al señor Odefer Gemosén Febrillet, momento en que el occiso en compañía de varias personas esceni-

ficaban protestas en el sector Doña Ana, en San Cristóbal, obstruyendo el paso por la vía e incendiando neumáticos, lanzando piedras y botellas; y el cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., culpable de ocasionarle heridas de bala con entrada y salida en 1/3 distal muslo derecho al nombrado Roberto Sierra Soler, hecho ocurrido el 15 de febrero del 1999 y, en consecuencia, en virtud de dicha sentencia se condenó al capitán César de los Santos Lorenzo, P. N., a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., a sufrir la pena de un año de prisión correccional, para cumplirlos ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Distrito Nacional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 181, 188, 190, 112 y 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada y, en consecuencia, declara culpables al capitán César de los Santos Lorenzo y al cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., y condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión y al segundo a sufrir la pena de un año de prisión correccional, para cumplirlos ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, en virtud de lo que establecen los artículos 190 y 188 del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes de conformidad a las disposiciones del artículo 463-III del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos la aplicación de las disposiciones de los artículos 112 y 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los procesados al pago de las costas procesales, de conformidad a las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes César Antonio de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni poste-

riormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de unos procesados, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en la mañana del 15 de febrero de 1999, en el sector de Doña Ana de la provincia San Cristóbal, se escenificaron protestas de los moradores que demandaban del Gobierno, el cumplimiento de una serie de necesidades; b) que dichas manifestaciones provocaron la paralización del tránsito y demás actividades del lugar, por lo que fueron enviados miembros policiales, entre los que se encontraba el capitán César de los Santos Lorenzo, y pasaba por el lugar el cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano; c) que César de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano admiten haber realizado varios disparos al aire para dispersar la multitud; d) que en el incidente resultó Odefer Germosén Febrillet con herida por proyectil de arma de fuego en región pélvica derecha, que le ocasionó la muerte, y Roberto Sierra Soler, con herida de arma de fuego con entrada y salida en el tercio distal del muslo derecho; e) que fue extraído del cadáver de Odefer Germosén Febrillet un proyectil blindado con seis (6) estrías a la derecha, el cual al ser analizado se determinó fue disparado por la pistola Browning calibre 9 mm No. 245MN25010, la cual según sus propias declaraciones y las documentaciones que constan, es el arma de reglamento cargada para servicio a César de los Santos Lorenzo, por lo cual quedó evidenciado fue quien disparó el proyectil que le causó la muerte a aquel; f) que según las declaraciones del testigo Francisco Soler, quien se encontraba en el lugar de los hechos, y vio al cabo Lorenzo Melo Laureano, uniformado, a bordo de una motocicleta, son su arma de reglamento en la mano y ser señalado por varias personas como quien había realizado varios disparos a la multitud y herido a una persona, por lo cual se ha formado en la convicción de los jueces que Lorenzo José Francisco Melo Laureano fue el autor de causarle la herida a Roberto Sierra Soler”;

Considerando, que el tribunal de alzada expresó en el ordinal segundo de su sentencia que los procesados recurrentes eran condenados a sufrir las penas allí establecidas, lo cual está dentro de sus atribuciones; sin embargo, la Corte a-qua debió sustituir el vocablo sufrir, empleado en la decisión del tribunal de primer grado, al referirse a la pena impuesta a los acusados, en razón de que en términos legales las penas privativas de libertad aplicadas por los jueces del orden judicial, son con el objetivo de que éstas se ejecuten de conformidad con la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana, y en consecuencia, lo que se debe siempre ordenar mediante sentencia es el cumplimiento y no el sufrimiento de la reclusión en los penales del país;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de César Antonio de los Santos Lorezo el crimen de golpes y heridas que han ocasionado la muerte, sancionado por el artículo 190 del Código de Justicia Policial, con la pena de reclusión mayor, antigua trabajos públicos; y a cargo de Lorenzo José Francisco Melo Laureano, el delito de golpes y heridas curables en veinte (20) días o más, sancionado por el artículo 188 del Código de Justicia Policial, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó a César Antonio de los Santos Lorenzo, a dos (2) años de reclusión menor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y a Lorenzo José Francisco Melo Laureano, a un (1) año de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la supresión de la palabra “sufrir” empleada en el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Rosario Santos y Bella Badía.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Intervinientes:	Juan Ernesto y Gabriela Espinal Arias.
Abogado:	Dr. Leonel Alberto Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0944241-8, domiciliado y residente en Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Bella Badía, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonel Alberto Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Cordeiro Díaz, a nombre y representación de José Luis Rosario Santos, de la persona civilmente responsable Bella Badía y de la compañía de Seguros América, C. por A., el 16 de junio del 2000; b) Dr. Moisés Rojas, a nombre y representación de José Luis Rosario Santos, el 15 de junio del 2000, ambos en contra de la sentencia del 4 de noviembre de 1999, marcada con el No. 3563 dictada por la Sépti-

ma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto el 26 de mayo de 1997 por los Dres. Moisés Rojas Jimeno y Reynaldo Rojas Jimeno en representación de José Luis Rosario Santos, en contra de la sentencia No. 76 del 18 de febrero de 1997; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se revoca en cuanto al aspecto penal la sentencia No. 76 del 18 de febrero de 1997; se declara culpable al prevenido José Luis Rosario Santos, de violar el artículo 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido José Luis Rosario Santos y a la Sra. Bella Badía, al pago solidario de una indemnización global ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para ser distribuida equitativamente entre los agraviados Juan Ernesto y Gabriela Espinal Arias; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena también al prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, José Núñez Morfa, Julio Aníbal Fernández y Carmen Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al prevenido al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable señora Bella Badía y de la compañía de Seguros América, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Luis Rosa-

rio Santos, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Bella Badía, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Luis Rosario Santos y Bella Badía, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Luis Rosario Santos, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente José Luis Rosario Santos fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de

Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ernesto y Gabriela Espinal Arias, en el recurso de casación incoado por José Luis Rosario Santos y Bella Badía contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por José Luis Rosario Santos y Bella Badía en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por José Luis Rosario Santos en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Leonel Alberto Ruiz, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 322

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yolando A. Moquete y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yolando A. Moquete, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12857, serie 1ra., prevenido, Manuel Ruiz, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 17 de marzo de 1987a requerimiento del Dr.

José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Yolando A. Moquete por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 25 de julio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en fecha 30 de julio de 1986, a nombre y representación de Isaías Lorenzo Rodríguez; b) el Dr. Melquíades Paulino, en fecha 11 de agosto de 1986, a nombre y representación de Yolando A. Moquete y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Yolando A. Moquete, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12857 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cañal Dulce No. 151 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables en dos (2) meses en perjuicio de Octavio Mendoza, y en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Octavio García Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 236248 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Pinos No. 47 Villa Duarte de esta ciudad, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se descarga; **Cuarto:** Las costas penales se declaran de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por Octavio García Mendoza, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecho conforme a la ley en cuanto al fondo se condena a Yolando Alberto Moquete, por su hecho personal No. y a Manuel Ruiz, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de Octavio García Mendoza; **Sexto:** Se condena a Yolando A. Moquete y a Manuel Ruiz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la com-

pañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Yolando A. Moquete, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la omisión en primer instancia de fijar indemnización en favor de Isaías Lorenzo Rodríguez, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio le fija una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena las costas penales al prevenido Yolando A. Moquete, conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel Ruiz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de las Leyes No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yolando A. Moquete prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Ruiz, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Yolando A. Moquete, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 16:20 horas del día 15 de septiembre, del año 1985 mientras el señor Yolando A. Moquete, conducía de oeste a este por la Ave. 25 de febrero al llegar a la esquina Callejón Puerto Rico de esta ciudad, conduciendo el carro placa No. P07-1448 produjo un accidente con la motocicleta placa No. M53-7765 conducida por el señor Octavio García Mendoza; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza cometida por el conductor del carro señor Yolando A. Moquete, al hacer un viraje hacia su izquierda y ocupar la vía por donde transitaba normalmente el motorista señor Octavio García Mendoza; maniobra imprudente aun en el caso de ser cierto su alegato de que se le atravesara un ciclista, porque en esa situación lo que procedía era que detuviera su vehículo, pero jamás girar hacia la izquierda y ocupar el carril contrario, tratándose de una vía en que los vehículos circulan en ambas direcciones; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada esta Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional y ante el Juzgado a-quo, cuando dijo: “mientras yo transitaba en dirección oeste a este por la Ave. 25 de Febrero al llegar a la esquina con Callejón Puerto Rico, se atravesó un ciclista y yo por defender al ciclista choqué la motocicleta placa No. M53-7765, con el impacto mi vehículo resultó con rotura de la parrilla delantera, bonete abollado y en la parte delantera rotura del

radiador; declaraciones de Octavio García Mendoza: “mientras yo transitaba en dirección Este a Oeste por la avenida 25 de Febrero esquina Callejón Puerto Rico, el carro placa No. P07-1448 ocupó mi carril y me llevó de encuentro”; por lo que entendemos no existe caso fortuito, o de fuerza mayor ni falta exclusiva de la víctima, sino falta única y exclusivamente del conductor prevenido Yolando A. Moquete”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Yolando A. Moquete, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yolando A. Moquete, Manuel Ruiz y Dominicana de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Yolando A. Moquete; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 323

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa Arvelo de Messina y compartes.
Abogado:	Dr. Sergio Estévez Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Arvelo de Messina, prevenida, Frixo Messina, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Estévez Castillo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de octubre de 1987 a requerimiento del Dr. Sergio Estévez Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Rosa Arvelo de Messina por violación a la ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 9 de marzo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 16 de marzo de 1984 por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Juan Ramón Morel Castro, Agustín Valdez, Juan Pablo Cruz, Pascual Carvajal y Pedro Olaverría; b) en fecha 14 de marzo de 1984, por el Dr. Luis E. Arias Cabrera, a nombre y representación de Pedro Emilio Olaverría; y c) en fecha 16 de marzo de 1984, por la Dra. Olga V. Herrera Carbuccia, Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se condena al nombrado Pedro Emilio Olaverría, por haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena a Diez Pesos (RD\$10.009 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga a la señora Rosa R. Arvelo de Messina, por haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Juan Ramón Morel Castro, Agustín Valdez, Juan Pablo Cruz, Pascual Castro Carvajal y Pedro Emilio Olaverría, a través de sus abogados Dres Luis J. A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1984, marcada con el No. 436; **Tercero:** Declara a la coprevenida Rosa Arvelo de Messina, cédula No. 84844 serie 1ra., residente en la calle Golondrina No. 24, Miramar, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículo, en perjuicio de Pedro Emilio Olaverría, Pascual Castro, Agustín Valdez, Juan Pablo Cruz y Juan Ramón Morel Castro, todos con lesiones curables antes de 10 días, en violación de los artículos 49-c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo

los, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Pedro Emilio Olaverría, cédula No. 16467 serie 13, residente en la calle B No. 78 carretera Engombe, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; las costas penales se declaran de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Ramón Morel Castro, Agustín Valdez, Juan Pablo Cruz, Pascual Castro Carvajal y Pedro Emilio Olaverría, por intermedio de sus abogados, Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, contra Rosa R. Arvelo de Messina, por su hecho personal, Frixo Messina Rodríguez, persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a Rosa R. Arvela de Messina y Frixo Messina Rodríguez, en sus expresadas calidades, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Juan Ramón Morel Castro, Agustín Valdez, Juan Pablo Cruz, Pascual Castro Carvajal y Pedro Emilio Olaverría, por concepto de todos los daños y perjuicios morales y materiales inferídoles a los mismos en el accidente; **Séptimo:** Condena a Rosa R. Arvelo de Messina y Frixo Messina Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la presente demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, marca Colt Galant, chasis No. 6100491, póliza No. AU1-3531, que vence el día 5 de diciembre de 1982, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley 4117 sorbe Seguro Obligatorio”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Frixo Messina, persona civilmente responsable y e Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rosa Arvelo de Messina en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de manera imprudente, descuidada y temeraria, conducía su vehículo la prevenida Rosa Arvelo, en menosprecio a los Art. 61,65 y 123 de la ley 241, ya que no tomó las medidas de lugar en la conducción de dicho vehículo, fuera de control en velocidad que le permitiera evitar el accidente, y no observando la distancia que debe guardarse entre los vehículos, causa ésta que fue generadora del accidente, violando la letra c, del Art. 49 de la ley 241; b) Que establecido así los hechos y analizados, se procede a declarar a la coprevenida Rosa R. Arvelo de Messina, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículo, en perjuicio de Pedro Emilio Olaverría, Pascual Castro, Agustín Valdez,

Juan Pablo Cruz y Juan Morel Castro, todos con lesiones curables antes de 10 días, en violación a los Art. 49 letra b; 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$ 50.00); y al pago de las costas penales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure diez días (10) o más, pero menos de veinte; por lo que la Corte a-qua al condenar a Rosa Arvelo de Messina, a pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero al tratarse del recurso del prevenido, éste no puede ser afectado por el mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Arvelo de Messina y La Intercontinental de Seguros S., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Rosa Arvelo de Messina, en su calidad de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 324

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Magdaleno Reyes Vargas y Compañía de Seguros Citizens Dominicana.
Abogado:	Dr. Julio E. Báez Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Magdaleno Reyes Vargas, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Citizens Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 13 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr.

Julio E. Báez Vargas en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y d), 61 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 1983, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Magdaleno Reyes Vargas y Rafael Medina por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 16 de marzo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, en

virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Caraballo, en fecha 20 de marzo de 1984 a nombre y representación de José M. Reyes Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Magdaleno Reyes Vargas, portador de la cédula de identificación personal No. 340984 serie 1ra., residente en la calle 47 No. 3, El Caliche, Cristo Rey, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Martínez de Jesús de Medina, que le produjeron lesión permanente y de Rafael Medina, curables en veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra c y d; 65, 66 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Medina, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penal de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Martina de Jesús de Medina y Rafael Medina, por intermedio de la Licda. Ángela Erickson Méndez y Dra. Silvani Herrera, en contra de José Magdaleno Reyes Vargas; en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Citezens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José Magdaleno Reyes Vargas, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Martina de Jesús de Medina, como justa reparación por los daños

materiales y morales (lesión permanente) por ésta sufridos; b) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Rafael Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angel H. Erickson Méndez y Dra. Silvani Gómez Herrera, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda, placa No. M04-4836, chasis No. C70-A023518, mediante la póliza No. CDA-3936, con vigencia desde el 5 de mayo de 1983 al 5 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, porno haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor José Magdaleno Reyes Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de de las costas penales y civiles, con distracción de las ultimas en provecho del Dr. Andrés Bienvenido Figueroe Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
José Magdaleno Reyes Vargas, prevenido y persona
civilmente responsable, y Compañía de Seguros
Citizens Dominicana, entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Magdaleno Reyes Vargas, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas y el co-prevenido Rafael Medina, así como por las vertidas por ante el tribunal a-quo, por el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, el co-prevenido Rafael Medina y por la agraviada Martina de Jesús, ha quedado establecido que el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que al transitar por una calle de doble vía al aproximarse a una intersección, no tomó las medidas de seguridad prevista por la ley, debió

de haberse mantenido atento a cualesquiera otro vehículo que transitare por los demás carriles, cosa ésta que no hizo, ya que las declaraciones que diera en la Policía Nacional y que reposan en el acta levantada al efecto, el referido prevenido manifiesta entre otras cosas lo siguiente; “yo transitaba en forma un poco rápida y cuando fui a doblar una curva no pude dominar bien la motocicleta, y me desvié al carril de la izquierda, donde en ese momento venía otra motocicleta, de Este a Oeste contra la cual me estrellé”; de donde se desprende que en ningún momento estuvo atento a los vehículos que pudieran transitar por los demás carriles que componen dicha vía; por lo que de esta forma puso en peligro las vidas y propiedades ajenas, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos; que fue inobservante de las leyes de tránsito, y esto es así, al transitar por una vía pública de más de un carril, debió de mantenerse en el carril de la extrema derecha, cosa ésta que no hizo, según sus propias declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, que dijo entre otras cosas, “que no pude dominar bien la motocicleta, y me desvié al carril de la izquierda”, siendo esta falta una de las causas generadoras del accidente, violando así el artículo 66 de la referida Ley No. 241; y que debió transitar atento a cualesquiera obstáculo que surgiera, para sí poder ceder la mitad del camino, al otro vehículo, debió de disminuir la velocidad de su vehículo, ya que se aproximaba a una curva, cosa ésta que no hizo, violando el artículo 66 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literales c, y d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Magdaleno Reyes Vargas, al pago de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) de multa, acogiendo a su fa-

vor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Magdaleno Reyes Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Citi-zens Dominicana, en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José Magdaleno Reyes Vargas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 325

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Bladimir Reyes Arache y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bladimir Reyes Arache, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 374147 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Lilly Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de octubre de 1991, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, numeral 1 y 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gerardo López Quiñones, en fecha 19 del mes de febrero del año 1990, actuando a nombre y representación de Wladislao Sánchez Castillo, Vidalicia Guzmán, Emérito de León, José Altagracia Castillo y Mercedes E. Guzmán; y b) por el Dr. Ángel Flores Ortiz, en fecha 24 de abril de 1990, actuando a nombre y representación de Luis Bladimir Reyes Arache, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache, portador de la cédula de Identidad Personal No. 374147, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Capa Dulce No. 55, El Millón, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c, párrafo 1ero. y 97 letra a de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en virtud del art. 463, del Código Penal; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Wladislao Sánchez Castillo, Vidalicia Guzmán, Emérito de León, José Altagracia Castillo y Mercedes E. Guzmán, en contra del prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente; de Lily Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo y la compañía de Seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda 81 mediante póliza No. A-12828, a través de sus abogados constituidos Dres. Miguel A. Cotes Morales, Héctor A. Quiñones López, Luz G. López, Luis R. Pérez Heredia y Gerardo A. López Quiñones, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en par-

te civil, se pronuncia el defecto de las partes demandantes por falta de concluir, en la presente audiencia, ni depositar los documentos en que fundamentan su demanda en responsabilidad civil, accesoriamente a la acción pública, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** Confirma el ordinal 1ero. y 2do. de la sentencia de primer grado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones: a) condena al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con su comitente Lily Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, al pago de Ciento Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Emilia Guzmán, como justa reparación por los daños recibidos por ésta a causa de la muerte de su hijo, Osiris de León Guzmán, la muerte de su esposo Marcelino de León Herrera, así como por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Vidalicia Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstas sufridos a consecuencia del accidente; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Wladislao Sánchez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Emerito de León, así como de la señora Vitalicia Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por su hija menor Mairelys de León Guzmán, a consecuencia del accidente; e) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor José Altagracia Castillo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión; f) condena al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente

con Lily Muebles, C. por A. y/o Luis Rafael Reyes Abreu, en sus calidades de personas civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales, de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Rechaza la letra b) de las conclusiones del Dr. Geramo A. López Quiñones, en representación de la señora Mercedes Emilia Guzmán, por improcedentes e infundadas, ya que la reclamante no ha perdido la oportunidad de construir su edificio y no entrar este pedimento en lo que establece la doctrina como la pérdida de una probabilidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Lily Muebles, C. por A. y /o Luis Rafael Reyes Abreu, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, Héctor A. Quiñones López, Luz G. López, Luis R. Pérez Heredia y Geramo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes Lilly Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto revocó el ordinal tercero relativo al fondo del aspecto civil de la sentencia recurrida, condenando así, al nombrado Luis Bladimir Reyes Arache en su condición de prevenido, conjunta y solidariamente con su comitente Lilly Muebles, C. por A. y/o Luis R. Abreu, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación a las reglas y principios concernientes a la vinculación jurídica comitencia-preposé; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medio, reunidos para su análisis por su vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó su sentencia con una motivación totalmente antijurídica y por consiguiente la misma carece de la suficiente basamente jurídica para sustentar y fundamentar su consiguiente dispositivo; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y congruentes, toda vez que no pudo establecerse por ante la Corte a-qua, en que consistieron los hechos cometidos por el conductor y prevenido recurrente; que para atribuirle la responsabilidad consiguiente al conductor recurrente, la Corte ha hecho una pésima ponderación de los hechos de la causa, toda vez que no pondera las conclusiones de los recurrentes en el sentido de que el accidente se debió a la falta de la víctima”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 12 de julio de 1987, mientras Luis Bladimir Reyes Arache conducía en dirección de norte a sur por la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad el carro propiedad de Luis Rafael Reyes Abreu, al llegar a la esquina México, se produjo una colisión con un vehículo que resulto ser un jeep propiedad de José Altagracia Castillo, que conducía el nombrado Marcelino de León, el cual con el que impactó y siguió rodando y se estrelló contra una mata, resultando con golpes Marcelino de León y el menor Osiris de León, que le ocasionaron la muerte, y con lesiones severas Vidalicia o Dalicia Guzmán, Marcia Guzmán, Mercedes E. Guzman de León, Wuladislao Sánchez Castillo, Jeison de León, Mairelys Guzmán y Mártires de León Guzmán; b) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que in-

forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, y las vertidas por los agraviados, ha quedado establecido que el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así puesto de que si al aproximarse a la intersección éste reduce la marcha a fin de cerciorarse si podía incursionar libremente por dicha intersección se hubiera percatado del jeep que transitaba por dicha vía, y el que él no vio según indica en sus declaraciones, y le hubiera dado tiempo a frenar y detener la marcha de su vehículo, y no poner en peligro como lo hizo la vida y propiedad ajena, violando de esa forma las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, ha reconocido que en la calle Leopoldo Navarro con México existe un letrero de PARE para los vehículos que transitan por la Leopoldo Navarro y llegan a la avenida México; que declaró por ante el Tribunal a quo que no se detuvo completamente, y que no vio el jeep que conducía la víctima Marcelino de León; d) que el prevenido cometió las faltas siguientes: violó el letrero de PARE, ya que si se hubiera detenido por completo como lo ordena el artículo 97 de la citada ley, el accidente no hubiera ocurrido; fue inadvertente, pues confesó que no vio el jeep, lo que revela que además de la inadvertencia, existió una conducción temeraria y atolondrada; e) que al quedar establecido por ante esta Corte que el prevenido Luis Bladimir Reyes Arache, con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios a Marcelino de León Herrera, y al menor Osiris de León, que le ocasionaron la muerte, y lesiones a Wuladislao Sánchez Castillo, curables en 4 meses, Vidalicia Guzmán, curables en 10 o 12 semanas, Jeison de León (menor) curables en 90 días, Mercedes E. Guzmán de León, curables en 75 días, Marcial Guzmán curables en 75 días, y Mairelys Guzmán curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49 literal c, párrafo I, 65 y 97 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización de los mismos, y dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, numeral I y 97 literal a de la Ley 241 y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar la Corte a-qua al prevenido Luis Bladimir Reyes Arache al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes establecen que la Corte a-qua no mantiene el principio de la indivisibilidad de la institución de la vinculación comitencia preposé; que no consta de manera clara y precisa la atribución de comitentes, tanto al propietario del vehículo envuelto en el accidente Luis Rafael Reyes Abreu, y a la sociedad comercial Lilly Muebles, C. por A.; que el vehículo conducido por el prevenido recurrente al momento del accidente era propiedad de Luis Rafael Reyes Abreu, y en ningún momento de la sociedad Lilly Muebles, C. por A., lo que hace inexplicable, la razón legal ponderada y aplicada por la Corte a-qua para declarar comitente a la referida entidad comercial; que en ningún momento, mediante prueba legal, se ha podido establecer que el conductor del vehículo asegurado, fuese un subordinado de la sociedad de comercio Lilly Muebles, C. por A., que al declarar la Corte a-qua a la sociedad Lilly Muebles, C. por A., como comitente del conductor Luis Bladimir Reyes Arache, no ha hecho una buena aplicación de la ley y el derecho, ni de los principios que regulan la comitencia”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la comitencia es indivisible, lo cual es correcto, ya que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, por tanto, al cometer una falta el prevenido Leónidas Luis Bladimir Reyes Arache, comprometió la responsabilidad civil de su comitente Luis Rafael Reyes Abreu por ser este último propietario del vehículo que ocasionó el accidente, quien en ninguna de las instancias discutió tal calidad, por lo que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil al imponerle la indemnización que figura en la sentencia impugnada a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo condenaron erradamente en forma solidaria a Luis Bladimir Reyes Arache, Luis Rafael Reyes Abreu y a la sociedad comercial Lilly Muebles, C. por A., este último asegurado, a pagar a la parte civil constituida la indemnización de la cual se ha hecho referencia, pero; lo que establece la presunción de comitencia en principio es la propiedad del vehículo, el cual, como se ha dicho pertenece a Luis Rafael Reyes Abreu, y no la póliza de seguro como mal han interpretado los jueces del fondo; en consecuencia procede es acoger parcialmente el medio esgrimido por Lilly Muebles, C. por A. y rechazar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Bladimir Reyes Arache, Luis A. Abreu, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envió la condenación impuesta a Lilly Muebles, C. por A., en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 326

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Amarante Guzmán y compartes.
Asbogados:	Dres. Guissepe Zerrata y Bienvenido Amaro y Lic. Manuel Ramón González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Amarante Guzmán, dominicano, mayor de edad, cedula de identificación personal No. 12919 serie 55, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Manuel Amaro, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guissepe Zerrata por sí y por el Dr. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones a nombre y representa-

ción de Víctor Manuel Amaro, en su calidad de persona civilmente responsable;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 7 de noviembre de 1988 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 8 de noviembre de 1988 a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, en representación de Víctor Manuel Amaro, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Antonio Amarante por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del fondo de la inculpación, dictó el 25 de mayo de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y validos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Antonio Pérez, Carmen García, Rafael Antonio Amarante Guzmán, Víctor Manuel Amaro y la compañía de seguros La Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 215, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 25 del mes de mayo del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Amarante Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Se declara a Rafael Antonio Amarante Guzmán culpable de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 66, en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 Pesos de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública contra Juan Bautista Villar, por haber fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Antonio Pérez y Carmen García en su calidad de padres del nombrado Jose Ramón Pérez García por medio de su abogado el Lic.

Ramón Antonio Cruz Belliard y en contra de los señores Rafael Antonio Amarante Guzmán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de Víctor Manuel Amaro, en su condición de propietario del vehículo conducido por Rafael Antonio Amarante, por ser regular en cuanto a la forma; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rafael Antonio Amarante y Víctor Manuel Amaro, en su ya expresadas calidades a una indemnización de RD\$12,000.00 Pesos, a favor de dicha parte civil constituida; **Sexto:** Se condena a Rafael Antonio Amarante y Víctor Manuel Amaro, al pago de los intereses legales de la suma ya indicada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Rafael Antonio Amarante y Víctor Manuel Amaro, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Víctor Manuel Amaro por falta de conclusiones; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión de Seguros C. por A., hasta el límite de su obligación contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Antonio Amarante Guzmán y la compañía La Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, a excepción en éste que modifica la indemnización rebajándola a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para la reparación del daño causado a la parte civil constituida y confirma además los ordinales sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a Rafael Antonio Amarante, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Víctor Manuel Amaro, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rafael A. Amarante Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Manuel Amaro, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Antonio Amarante, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde, aproximadamente las 6 P. M., del día 17 del mes de diciembre del año 1985, mientras el nombrado Rafael Antonio Amarante Guzmán conducía un camión, marca Dauhatsun, placa No. 59-0796, propiedad del nombrado Víctor Manuel Amaro, asegurado con la compañía La Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza vigente No. 11736, por la carretera de Moca-Jamao, en dirección norte a sur al llegar a la sección los puentes de San Víctor, se originó un porque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por el nombrado Juan Bautista Villar; que como consecuencia del choque resulto Juan Bautista Villar Ureña con trauma craneal severo con fractura de la base del cráneo, traumatismos múltiples que le ocasionaron la muerte; y José Pérez, resul-

tó con trauma cráneo cefálico severo, conmoción cerebral, pronóstico reservado, muriendo posteriormente a consecuencia de las lesiones; que el prevenido Rafael Antonio Amarante Guzmán, declaro ante el cuartel de la policial de la ciudad de Moca después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “Señor: yo transitaba norte a sur por la carretera Mao-Jamao, en la sección los puentes de San Víctor, al coger una curva venía en dirección opuesta un motorista y se originó el accidente, lo que pongo de conocimiento de la Policía Nacional, para los fines de lugar”; b) Que el prevenido Rafael Antonio Amarante, no compareció a las audiencias celebradas tanto en el Juzgado a-quo como en esta Corte, no obstante los requerimientos legales que se le notificaron; razón por la cual las únicas declaraciones que constan fueron la que vertió ante el cuartel policial de la ciudad de Moca después de haber ocurrido el hecho; c) Que en las declaraciones prestadas por el prevenido ante la Policía Nacional, no dice que la maniobra practicó para evitar el accidente, no dice si freno o trato de evadir al motorista para evitar el encontronazo; d) Que el testigo Jesús García declaro en audiencia celebrada ante el Juzgado a-quo en fecha 9 del mes de marzo del año 1987 lo siguiente: “Yo iba detrás de los muchachos, por que ellos nos rebasaron antes de medio kilómetros de ocurrir el accidente, cuando estábamos llegando, el motor estaba siendo arrastrado por el camión, este le ocupo la derecha a los motoristas. El accidente se debió a una imprudencia del chofer del camión. El motor quedo más o menos a 50 metros de donde ocurrió el accidente. No se si el chofer del camión estaba en estado de embriaguez”; e) Que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido Rafael Antonio Amarante Guzmán, ningunas de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadora del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Rafael Antonio Amarante, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Amarante Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Manuel Amaro y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Antonio Amarante Guzmán, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 327

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santiago, del 10 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez.
Abogado:	Lic. Víctor Juan de la Cruz.
Interviniente:	Felipe R. Rodríguez Durán.
Abogados:	Lic. José Rodríguez y Dr. Francisco Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006 del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 034-0007258-7, domiciliada y residente en la calle 1ra., No. 2 de la urbanización Pilarte de la sección Yerba de Guinea del municipio de Mao provincia Valverde, y Juan María Peñaló Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 034-0005962-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 2 de la urbanización Pilarte de la sección Yerba de Guinea del municipio de Mao provincia Valverde, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamen-

to Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Juan de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Ana Rosa Torres y Juan María Peñalo;

Oído al Lic. José Rodríguez, actuando por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, en representación de la parte interviniente, Felipe R. Rodríguez Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2006 a requerimiento del Lic. Víctor Juan de la Cruz, actuando a nombre de Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 29 de mayo del 2006 por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 18 de agosto del 2006 por el Dr. Francisco Hernández Brito y el Lic. José Cristino Rodríguez R.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedi-

miento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara de calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero: por el Licdo. Juan María Peñaló, en su propio nombre y representación; el segundo, por el Dr. Francisco Hernández, en nombre de Felipe Rodríguez, ambos el 30 de mayo del 2004, en contra de la providencia calificativa No. 19-2004, del 19 de mayo del 2004, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara nula la providencia calificativa número 219-2004 del 19 de mayo del 2004, emanado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por ser violatorio de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República y 8.1 y 8.2.b de la Conversión Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del principio fundamental número 15 de la resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, emanada de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde para los fines de ley y correspondiente ”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por

los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe R. Rodríguez Durán, en el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Francisco Hernández Brito y del Lic. José Cristino Rodríguez R., quienes afirman haberlas avanzada en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 328

- Sentencia impugnada:** Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Derby Eusebio Rodríguez.
- Abogados:** Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Derby Eusebio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cedula de identidad y electoral No. 123-0009541-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 278 del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri, y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso a nombre y representación de Derby Eusebio Rodríguez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio del 2003, cuando el vehículo conducido por Carlos Porfirio Romero Buttén, que se desplazaba por la avenida Enriquillo de esta ciudad, chocó contra un contenedor de basura y contra un camión furgón estacionado a la derecha, por el imputado Derby Eusebio Rodríguez en dicha vía, resultando el primer conductor lesionado y su vehículo con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, éste dictó sentencia el 29 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Carlos Romero Buttén, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa

de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Derby E. Rodríguez, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor en virtud del descargo”; c) que recurrida esta decisión en apelación fue apoderada la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Juana Cruz en representación del Dr. Carlos Romero Buttén en fecha 5 de abril del 2004; b) Lic. Ramón Darío Guillén Castro, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en representación de Dr. Máximo Aristy Caraballo en fecha 15 de abril del 2004, en contra la sentencia No. 268-2004 de fecha 29 de marzo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 268-2004 de fecha 29 de marzo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Se declara al prevenido Carlos Porfirio Romero Buttén, dominicano, casado, 62 años de edad, abogado, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 70 A, Gazcue, teléfono 685-8291, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber cometido los hechos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Se declara al prevenido Derby Eusebio Rodríguez Veñes, dominicano, casado, 28 años de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 278, provincia Monseñor Nouel (Bonaó), teléfono 834-8724, culpable de violar las disposiciones del artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, y acogiendo a

su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso 4to. del Código Penal Dominicano, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEXTO:** Se condena al prevenido Derby Eusebio Rodríguez Veñes, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su escrito los abogados del recurrente proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La sentencia viola, por inobservancia, una disposición legal (artículo 426 del Código Procesal Penal); Inobservancia del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y Errónea aplicación del artículo 58 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que la sentencia es infundada porque el Tribunal a-quo condenó al recurrente por supuestamente haber violado una disposición que no fue realmente violada, esto es el artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone la sanción cuando “Todo accidente ocasionado en la vía pública por un vehículo sin conductor será informado a la Policía por quien se haga cargo después del accidente. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo...”; que el imputado cumplió con estas disposiciones al levantar ante la Policía Nacional el acta policial No. Q08593-03 el 29 de marzo del 2003, en ese sentido, por lo que resulta manifiestamente infundada la decisión del tribunal;

Considerando, que tal como expone el recurrente, ante la constancia en el expediente de un acta policial en donde consta la declaración del imputado, no se configura la violación al artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el que fue condenado por el Tribunal a-quo, y por tanto este medio de casación debe ser acogido;

Considerando, que en el segundo medio se arguye que la sentencia inobservó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que establece el plazo de 10 días para recurrir en apelación,

y como el ministerio público recurrió después de ese plazo, estando presente al momento de pronunciarse la sentencia, el Tribunal a-quo no podía condenar al imputado recurrente a una pena de naturaleza penal; y que existe una errónea o mala aplicación del artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, deviniendo la misma en infundada;

Considerando, que tal como alega el recurrente en su segundo medio respecto a la interposición del recurso de manera tardía por el ministerio público actuante ante el tribunal de primer grado, en la sentencia emanada de dicho Tribunal consta que la misma se pronunció el día 29 de marzo del 2004, y siendo el ministerio público actuante parte integral del tribunal en cuestión, el plazo para la interposición del recurso comenzó a partir de esa fecha, por lo que al interponerlo en fecha 15 de abril del 2004, es obvio de su recurso debió ser declarado inadmisibile por tardío por el Tribunal a-quo, y por lo tanto no podía condenar al imputado recurrente que había sido descargado de toda responsabilidad penal en primer grado, por lo que este medio también debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Derby Eusebio Rodríguez contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar, los ordinales quinto y sexto de la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 329

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Guillermo Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez F.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Guillermo Mejía, prevenido, Rafael Altagracia Mejía, persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 30 de abril de 1986 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 61 literal a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 e diciembre de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ángel Guillermo Mejía por violación a la ley 241; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 26 de febrero de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 1ro. de marzo de 1985, a nombre y representación de Ángel Guillermo Mejía Martí-

nez, Rafael Altagracia Mejía de los Santos, y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1985, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Guillermo Mejía Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Ángel Guillermo Mejía Martínez, cédula No. 22465 serie 13, residente en la calle San Juan de la Maguana No. 159, atrás, Cristo Rey, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Cándida Figueroa, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49, letra c y 61, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Cándida Figueroa, por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra del prevenido Ángel Guillermo Mejía Martínez y de la persona civilmente responsable Rafael Altagracia Mejía de los Santos, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los señores Ángel Guillermo Mejía Martínez y Rafael Altagracia Mejía de los Santos, en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), favor y provecho de Cándida Figueroa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente (lesiones físicas); **Quinto:** Condenar a los señores Ángel Guillermo Mejía Martínez y Rafael Altagracia de los Santos en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, compuestos a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente senten-

cia a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la camioneta marca Honda, placa NO. 549-753, registro No. 334939, chasis No. TA-1549309, póliza No. 501-37163, con vigencia desde el 3 de octubre de 1981, de acuerdo al artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Guillermo Mejía Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada, rebaja la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Cándida Figueroa, y suprime la prisión por una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Ángel Guillermo Mejía Martínez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Altagracia Mejía de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Mejía, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Altagracia Mejía, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ángel Guillermo Mejía, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al prevenido Ángel Guillermo Mejía fue imprudente y descuidado, y ello es así, ya que afirmó por ante la Policía Nacional que le sorprendió una zanja que atraviesa la vía, de donde se desprende que no estaba atento por donde transitaba, debió conducir su vehículo más despacio para sí poder percatarse a tiempo de cualquier obstáculo que surgiera, para poder evitar poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas, violando así las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, y además, como conductor no cumplió con su deber, ya que manifestó por ante la Policía Nacional, que los frenos no le obedecieron, logrando detener su vehículo después, de donde se colige que no tomó las medidas de precaución que todo buen conductor debe tener en cuenta al poner en movimiento su vehículo, ya que el buen juicio y la prudencia así lo aconsejan, para evitar accidente, cosa esta que no hizo, lo cual fue una de las causa generadoras del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación

a los artículos 49, literal c), 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Ángel Guillermo Mejía, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Mejía, Rafael Altagracia Mejía y La Colonial de Seguros, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ángel Guillermo Mejía; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 330

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Miguel Sena Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sena Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 2637 serie 78, domiciliado y residente en la calle Ñ casa No. 4 Restauración Villa Jaragua, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2003 a requerimiento del procesado José Miguel Sena Cuevas a nombre y representación de si

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 1999 fueron sometidos la acción de la justicia los nombrados José Miguel Sena Cuevas, Deivis Edison Méndez Díaz y Freddy Matos Santana (a) Pitriche, acusados de homicidio voluntario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 5 de mayo del 2000, remitiendo al tribunal criminal a los procesados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 16 de noviembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, apoderada por el recurso de apelación del procesado dictó el fallo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al recluso José Miguel Sena Cuevas de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Comercio de Armas, en perjuicio de

quienes en vida respondían a los nombres de Carlos Alberto Pérez y Pérez (a) Edrian y Joselin Segura Sena; y en consecuencia, se condena a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara no culpable a los nombrados Freddy Matos Santana y Deivi Edison Méndez Díaz, de violar los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de los nombrados Carlos Alberto Pérez y Pérez (a) Edrian y Joselin Segura Sena (fallecido), y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; en tal virtud se ordena la libertad inmediata a no ser que se hallen presos por otra causa o motivo; en cuanto a éstos se declaran las costas de oficios: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Carlos Pérez Pérez e Igdalencia Pérez Pérez, en su condición de padres de quien en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Pérez y Pérez, y la señora Mercedes Seguras Vargas, en su condición de madre del occiso Joselin Sena Segura, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforma a la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado José Miguel Sena Cuevas, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Carlos E. Pérez Pérez e Igdalencia Pérez Pérez, (un millón de pesos a cada uno); como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos a consecuencia de las muertes de sus hijos. En cuanto a los nombrados Freddy Matos Santana y Deivi Edison Méndez Díaz, se rechazan las mismas por improcedente y mal fundadas. **CUARTO:** Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones vertidas por los abogados legalmente constituidos de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas. **QUINTO:** Condena al acusado José Miguel Sena Cuevas, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Ayuntamiento y del Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Ríos, por disposición de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Sena Cuevas en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que fueron piezas del expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio: el sometimiento Judicial de fecha 09 del mes de junio del año 1999 del Auxiliar Consultor Jurídico de la Inspectoría del Departamento de la P. N., de la Ciudad de Barahona, a cargo de los nombrados José Miguel Sena Cuevas, Deivi Edison Méndez Díaz y Freddy Matos Santana, el primero como presunto autor de homicidios voluntarios, en perjuicio de los nombrados Carlos Alberto Pérez Pérez y Joselín Sena Segura, quienes fallecieron a consecuencia de herida punzante en mediastino, y el último herida punzante en línea media externa izquierda y herida cortante línea media lateral región posterior del tórax, hecho ocurrido cuando el nombrado José Miguel Sena Cuevas intentaba violar sexualmente a la menor Yénifer Pérez García, de 14 años de edad, y los occisos fueron en defensa de ésta, resultando el victimario con herida cortante en región palmar mano derecha, curable de 10 a 12 días, y el segundo y el último de los sometidos, por haberse encontrado compartiendo con el victimario minutos antes de ocurrir el incidente, en el negocio Bar denominado Disco Sonido Mega Faro, hecho ocurrido el día 06 del mes de junio del año 1999, en el Distrito Municipal de Jaragua; b) Certificado médico a nombre de Carlos Alberto Pérez Pérez, de fecha 09 del mes de junio del año

1999, quien presenta: “herida punzante en mediastino derecho, fallecido”; Certificado médico a nombre de Joselín Sena Segura, de fecha 9 del mes de junio del 1999, quien presenta: “Herida punzante en línea media externa izquierda, herida cortante en línea media lateral, región posterior del tórax, fallecido”; Certificado Médico a nombre de José Miguel Sena Cuevas, de fecha 8 del mes de junio del año 1999, quien presenta herida cortante en región palmar mano derecha, que cura después de 10 días y antes de 12 días; c) Que el co-acusado José Miguel Sena Cuevas, en sus declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional, ante el Juzgado de Instrucción, así como en el plenario confesó haberle dado muerte a los occisos Carlos Alberto Pérez y Joselín Segura Sena, bajo el alegato de que fue inicialmente agredido por los occisos mientras él hablaba con la nombrada Yénifer Pérez García; d) Que no tiene fundamento el argumento del co-acusado José Miguel Sena Cuevas, cuando afirma que fue agredido por los occisos; ya que las declaraciones ofrecidas por Yénifer Pérez García, son contundentes, al afirmar que los occisos aparecieron en el lugar del hecho, cuando el co-acusado Sena Cuevas, pretendía violarla y ella pedía auxilio, por lo que se observa un comportamiento delincencial del acusado Sena Cuevas, quien no sólo agredió a la menor Yénifer Pérez García, sino que infirió heridas a los nombrados Carlos Alberto Pérez y Joselín Segura Sena, que les ocasionaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario contra dos personas, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a José Miguel Sena Cuevas, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sena Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 331

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Winston Antonio Jiménez Pilarte y Australia Jiménez Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Winston Antonio Jiménez Pilarte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0103141-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 3 barrio Nuevo Puerto Rico de la ciudad de Moca, procesado y persona civilmente responsable y Australia Jiménez Quezada, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 78329, serie 31, domiciliada y residente en la calle M No. 7 Los Cerros de Jacagua de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre del 2001, cuyo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2001 a requerimiento de Winston Antonio Jiménez Pilarte, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2001 a requerimiento de Australia Jiménez, actuando a nombre y representación de su hija la menor E. B. P., en la cual no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 y 355 del Código Penal Dominicano, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 6 de diciembre del año 1999, interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en nombre y representación de Winston Antonio Jiménez Pilarte, en contra de la sentencia No. 562 de fecha 1ro. de diciembre del año 1999, ren-

dida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Wilson Antonio Jiménez Pilarte, culpable de violar los artículos 331 de la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 en perjuicio de la menor de edad Edniza Bitalina Pimentel, representada por su madre señora Australia Jiménez Quezada, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Wilson Antonio Jiménez Pilarte, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento de la defensa de declarar nula de nulidad absoluta las reclamaciones en daños y perjuicios hecho por la parte civil constituida por considerarse improcedente, infundado y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la madre de la menor de edad (Edniza Bitalina Pimentel Jiménez) señora Australia Jiménez Quezada, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena al nombrado Wilson Antonio Jiménez Pilarte, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios ocasionado por el hecho ante jurídico cometido por el prevenido Wilson Antonio Jiménez Pilarte; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Wilson Antonio Jiménez Pilarte al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licdos. Josehín Quiñónez y José de los Santos Hiciano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República por propia autoridad y contrario imperio y modifica los ordinales primero y quinto de la sentencia recurrida en el sentido de: a) varía la calificación dada a los hechos que se le imputan a Wilson Antonio Jiménez Pilarte, de

violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94 por la violación del artículo 355 del Código Penal Dominicano en su parte capital; y a la luz de ésta nueva calificación declara a Wilson Antonio Jiménez Pilarte, culpable de violar el artículo 355 parte capital del Código Penal Dominicano y le condena a dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos de multa (RD\$500.00); b) que al tiempo de declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Australia Jiménez Quezada, en su calidad de madre de la menor Edniza Bitalina Pimentel condena a Wilson Antonio Jiménez Pilarte, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios producidos por el acusado con su acción en provecho de Australia Jiménez Quezada; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Wilson Antonio Jiménez Pilarte, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de ésta última en provecho de los Licdos. Josehín Quiñónez y José de los Santos Hiciano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza los demás pedimentos formulados por la defensa por improcedentes”;

En cuanto a los recursos de Winston Antonio Jiménez Pilarte, en su calidad de persona civilmente responsable y Australia Jiménez Quezada, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Winston Antonio
Jiménez Pilarte, en su condición de procesado:**

Considerando, que el recurrente Winston Antonio Jiménez Pilarte, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del procesado, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que aun cuando el recurrente Winston Antonio Jiménez Pilarte, ha sido sometido y condenado por el Tribunal de primer grado, por haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor E. B. P. J., de la instrucción de la causa se evidencia que realmente se trata de una violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, procediendo a la variación de la calificación legal de los hechos, toda vez, que aunque la menor en sus declaraciones por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ha manifestado que no tenía relaciones amorosas con el acusado Winston Antonio Jiménez Pilarte, y que fue llevada a la fuerza a la cabaña Turística Venus, por éste, es indudable que sí existía una relación entre ellos y que sus declaraciones obedecen al temor que le infundían sus padres y esto ha quedado demostrado por las declaraciones de los testigos Pedro de León Fernández (Eddy), quien declaró que el recurrente lo pasó a buscar para que fueran juntos al colegio de la menor, manifestándole que ellos tenían amores, que al llegar la menor entró voluntariamente al carro y de ahí fueron a llevarlo a él a su casa y se marcharon juntos para la cabaña turística; que por demás ha sido confirmada la relación exis-

tente entre la menor y el procesado, por la testigo Olga Luisa Luna Guzmán (Caco)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado Winston Antonio Jiménez Pilarte, la violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, que lo sanciona con penas de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al procesado recurrente Winston Antonio Jiménez Pilarte a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), obró conforme a los preceptos legales .

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Winston Antonio Jiménez Pilarte en su calidad de persona civilmente responsable y Australia Jiménez Quezada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Winston Antonio Jiménez Pilarte en su condición de procesado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 332

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Alfredo Méndez Cruz y compartes.
Abogado:	Dres. Néstor Díaz Fernández y Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Luis Ernesto Florentino Lorenzo.
Abogada:	Dra. Mirian Raquel Florentino Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Méndez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28241 serie 56, domiciliado y residente en la calle Calamares No. 19 del sector Miramar de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Autoridad Portuaria Dominicana, Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del

Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de septiembre de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 23 de septiembre de 1991, por la Dra. Mirian Raquel Florentino Veras, en representación de Luis Ernesto Florentino Lorenzo, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Luis Alfredo Méndez Cruz, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y a éste y a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis A. Méndez Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Blanca L. Peña, a nombre del co-prevenido Luis A. Méndez Cruz, Estado Dominicano y/o Autoridad Portuaria, en contra de la sentencia del primer grado, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 3, del 17 de abril del 1990, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 3, del 17 de abril del 1990; **CUARTO:** Se condena al Estado Dominicano y/o Autoridad Portuaria al pago de las costas del procedimiento dealzada distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Mirian Raquel Florentino Veras de Núñez y Luis Ernesto Florentino L., abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Esta sentencia a intervenir le es común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad asegurador a del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Falta base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Falta de pruebas en cuanto a la inculpación del recurrente, falta de motivos y deficiente instrucción del proceso, al no precisar las circunstancias en que se produjo el accidente; en ningún momento se estableció que el prevenido condujera su vehículo de manera descuidada y atolondrada, ni se infiere la existencia de elementos de juicio que permitan calificar los hechos de la prevención dentro del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, ya que es evidente que el accidente se debió a un hecho imprevisible que exonera de responsabilidad penal y civil al conductor y a la persona civilmente responsable; en otro orden de ideas, resulta alarmante el monto de la indemnización acordada, cantidad que analizada junto a los daños que el propio reclamante declara que recibió su vehículo, no está acorde con los referidos daños”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones ofrecidas por Luis Ernesto Florentino Lorenzo a la Policía Nacional, cuando dice: “mientras yo tenía mi carro estacionado a mi derecha, después de haber salido de la marquesina de mi casa y me encontraba dentro de mi vehículo, el conductor del vehículo placa No. 021450, salió de reversa de su marquesina, y chocó mi vehículo por el guardalodo izquierdo delantero, resultando este con diferentes daños, y robustecidas por las declaraciones de Luis A. Méndez Cruz, cuando éste dice estar de acuerdo con las declaraciones del señor antes indicado; b) que el prevenido Luis A. Méndez Cruz en la conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: fue imprudente y descuidado, puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al salir de reserva, debió cerciorarse si podía incursionar libremente, cosa esta que no hizo y fue la causa gene-

radora del accidente, violando consecuentemente el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo; c) que en la audiencia celebrada quedó establecido el lazo existente al momento del accidente, entre el prevenido y la persona civilmente responsable, relación ésta que no fue desmentida; d) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicio cuya cuantía es apreciable soberanamente por el juez a quien se somete, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos constitutivos: 1) una falta imputable al conductor; 2) un daño ocasionado a quien reclama la reparación; 3) una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Luis Alfredo Méndez Cruz al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios analizados ya que el juzgado a-quo, contrario a lo aducido por ellos, motivó y justificó las condenaciones penales y civiles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ernesto Florentino Lorenzo en el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Méndez Cruz, Autoridad Portuaria Dominicana y/o Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el re-

curso de casación interpuesto por Luis Alfredo Méndez Cruz, Autoridad Portuaria Dominicana y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Mirian Raquel Florentino Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 333

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Charles Florentino (a) Luis Yan y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guai Guerrero y Rafael Amarante Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Charles Florentino (a) Luis Yan, haitiano, mayor de edad, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 del barrio Villa Hortensia de la ciudad de la Romana, Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed, dominicano, mayor de edad, soltero cédula de identidad y electoral No. 028-0052373-6, domiciliado y residente en la calle Manuel Monteagudo No. 29 de la ciudad de Higüey, Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0026647-1, domiciliado y residente en la calle Belén No. 8 de la ciudad de Higüey, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1.º de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Guai Guerrero, por sí y por el Lic. Rafael Amarante Díaz, en la lectura de sus conclusiones en representación de Richard Antonio Paulino Berroa, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2004, a requerimiento de Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed y Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, en representación de sí mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004, a requerimiento de Charles Florentino (a) Luis Yan, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de julio del 2006, por los Licdos. Juan Manuel Guai Guerrero y Rafael Amarante Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Con-

troladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO.** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro Ramón Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando y representación de la acusada Águeda de la Rosa (a) Belkis, el 25 de junio del 2002; b) el 5 de julio del 2002, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte y; c) el 25 de junio del 2002, por el Lic. Silverio Ávila Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los co-acusados Luis Ramón Cedano (a) Mantequilla, Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed y Charles florentino (a) Luis Yan, todos contra sentencia criminal No. 140/2002, del 24 de junio del 2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el 5 de julio del 2002, por el Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte, contra la sentencia precedentemente mencionada, en lo que respecta a la co-acusada Águeda de la Rosa (a) Belkis, por haber establecido esta Corte que el mismo no le fue notificado de acuerdo como lo establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto de los presentes recursos; por consiguiente declara culpables a los nombrados Águeda de la Rosa (a) Belkis, Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, Ri-

chard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed y Charles Florentino (a) Luis Yan, de generales que constan en el expediente, del crimen de asociación de malhechores y tráfico de drogas narcóticas previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, condena a la imputada Águeda de la Rosa (a) Belkis, a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, al cumplimiento de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed, a cumplir veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), tal como lo señala el artículo 85 sobre reincidencia de la Ley 50-88 y al nombrado Charles Florentino (a) Luis Yan, a cumplir quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por no haberse establecido la reincidente en la materia que nos ocupa; **CUARTO:** Se condena a los co-acusados antes mencionados al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Se ordena la deportación del imputado Charles Florentino (a) Luis Yan, del territorio nacional, a su país de origen la República de Haití, cuando haya cumplido la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículos 79 de la Ley 50-88; **SEXTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

En cuanto a los recursos de Charles Florentino (a) Luis Yan y Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, imputados:

Considerando, que los recurrentes Charles Florentino (a) Yan y Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla no han invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de los pro-

cesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

En cuanto al recurso de Richard

Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed, imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, lo siguiente: “Violación al artículo 8, numeral II letra j de la Constitución de la República, (Derecho de defensa), fundamentado en que la Corte no otorgo plazo a los abogados designados de oficio para estudiar el expediente y así poder realizar una defensa ecuaníme y apegada a los principios procesales y constitucionales; el dispositivo es una normativa discriminatoria respecto a las garantías procesales que debían observarse; que la sentencia analizada no presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua basó su decisión, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada”;

Considerando, que examinadas las actas de audiencias precedentes a la correspondiente al conocimiento del fondo del proceso, se advierte que el Dr. José Bienvenido Mercedes vertió sus calidades en todas las audiencias celebradas por ante la Corte a-qua en representación del imputado Richard Antonio Paulino Berroa, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, su derecho de defensa no fue violentado puesto que tuvo la oportunidad de conocer las piezas del proceso y formular pedimentos en defensa del imputado, en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como de las declaraciones de los informantes y los mismos co-acusados, se ha podido establecer: 1) que el presente caso trata de una violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 2) que el hecho se produjo en la cárcel pú-

blica de la ciudad de la Altagracia; 3) que los imputados están consciente del hecho cometido; b) que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas tuvieron la información de que Águeda de la Rosa (a) Belkis, estaba comercializando sustancias controladas en la cárcel, y que la misma la introducía con el pretexto de que iba a visitar a su marido, el hoy también imputado Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed; c) que ciertamente al ser realizado un allanamiento a la mencionada imputada, le fueron ocupadas tres porciones de cocaína y una porción de marihuana, hecho que la misma no negó ante esta Corte, aunque alegó que eran de su marido y que la había recibido de un tal Julio Motoconcho, y así mismo declaró que su marido la había golpeado y por eso ella se vio en la obligación de recibir la droga; d) que así mismo se estableció que el co-acusado Richard, obligaba a su mujer a recibir e introducir la droga al penal, droga que una vez recibía se encargaba de distribuir conjuntamente con los co-acusados Luis Carpio (a) Ramón Mantequilla y Luis Charles Florentino (a) Luis Yan, que aunque estos niegan su participación en los hechos ha quedado claramente establecida su responsabilidad en el presente caso ante este plenario; e) que de acuerdo con certificación del laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República del 15 de marzo del 2001, en el expediente seguido a los co-acusados, la evidencia obtenida de tres porciones envueltas en plástico y una porción de vegetal envuelta en plástico con un peso de 50.3 gramos la primera y la que sigue de 46.0 gramos, habiéndose establecido que la primera es cocaína y la segunda marihuana; f) que por lo antes dicho a quedado claramente evidenciado que los co-acusados Águeda de la Rosa (a) Belkis, Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed, y Charles Florentino (a) Luis Yan, son culpables de violar la Ley 50-88 en sus artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c, 60 y 75 párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de asociación de malhechores y tráfico de drogas narcóticas, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a los procesados recurrentes Charles Florentino (a) Luis Yan a quince (15) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y a Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed y Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, a veinte (20) años de prisión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, actuó dentro de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Charles Florentino (a) Luis Yan, Richard Antonio Paulino Berroa (a) Mohamed y Luis Ramón Carpio Cedano (a) Mantequilla, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 334

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de la Cruz y Nidia Castro.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 025-0009414-5, domiciliado y residente en el sector Picapiedra de la ciudad de La Romana, y Nidia Castro, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en el sector Picapiedras de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Félix Nicasio Morales, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de abril del 2000, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Francisco Cedeño, por no haber estado presente en la audiencia, no obstante citación legal al efecto;

SEGUNDO: Se admiten como regulares y válidos, en cuanto a la forma y al plazo legal para su interposición, los recursos de apelación, incoados por el Dr. Juan de la Cruz Rijo Guilamo, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, y por el Lic. Félix Nicasio Morales, quien actúa a nombre y representación de los señores José de la Cruz, y Nidia Castro, parte civil constituida en este proceso, en fechas diecinueve y veintisiete (19 y 27) del mes de abril del año dos mil (2000), respectivamente, en contra de la sentencia No. 026-2000, dictada por la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil (2000), y cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se descarga como al efecto descargamos al nombrado Francisco Cedeño, de los hechos que se le imputan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José de la Cruz y Nidia Castro, en su calidad de padres del occiso Rolando de la Cruz Castro, a través de los abogados Dres. José Ángel Ordóñez y Rafael Antonio Chevalier, abogados constituidos, por esta haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza como al efecto rechazamos dicha demanda accesoria por no haberse probado que el conductor del camión Francisco Cedeño, cometiera falta alguna que competiere su responsabilidad personal y la del guardián de la casa y del comitente del conductor del camión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y descrita precedentemente, por ser justa en el fondo y reposar sobre pruebas legalmente administradas; **CUARTO:** Se condena a la parte civil recurrente, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con motivo de su proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente, el cual afirmó haberlas avanzado totalmente”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Falta de base legal, constitución ilegal del tribunal, insuficiencia, contradicción y falsedad de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, ya que el tribunal de alzada omite los hechos constitutivos de la evidente violación a la ley de tránsito, en que incurrió el prevenido Francisco Cedeño, interpretando erróneamente que el accidente se debió a la causa única y exclusiva de la víctima fallecida; que en el plano civil la Corte incurre en el desliz jurídico de excluir del presente proceso a Sagoi Motors, C. por A., bajo el falso predicamento de no haber sido parte litigiosa ni condenada en primer grado, cuando la misma fue puesta en causa al figurar como propietaria del vehículo del vehículo generador de los daños se presumía comitente de Francisco Cedeño; que el tribunal de alzada estuvo ilegalmente constituido, en violación a la previsiones del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues del estudio pormenorizado de las diferentes actas de audiencia, se consignan nombres diferentes de jueces, que no son los mismos que firmaron la sentencia”;

Considerando, que la primer aspecto del único medio invocado por los recurrentes, se dedica a criticar el aspecto penal de la sentencia impugnada, en cuanto al descargo del prevenido de los hechos imputados, argumentaciones que de conformidad con la normativa procesal aplicable en la especie, escapan al interés de la parte civil constituida, la que sólo puede recurrir en casación en cuanto a sus intereses civiles; razón por la cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del único medio de casación, esgrimido por los recurrentes, en que señalan la Corte a-qua excluyó del proceso a Sagoi Motors, S. A., cuando ésta fue puesta en causa y era quien figuraba como propietaria del vehículo generador del accidente;

Considerando, que dicha exclusión fue decidida por el tribunal de alzada, mediante sentencia incidental el 26 de agosto del 2002,

la cual no fue recurrida en casación por la parte recurrente, lo que debió hacer conjuntamente con la sentencia que decidió el fondo del asunto, y al no impugnarla ese aspecto tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio planteado por los recurrentes, en que señalan el tribunal de alzada estuvo ilegalmente constituido, pues en las diferentes actas de audiencia, se consignan nombres diferentes de jueces;

Considerando, que ciertamente tal como lo esgrimen los recurrentes, el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe la nulidad de la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias del conocimiento del fondo; sin embargo, dicho texto debe ser interpretado en el sentido de que los jueces deben estar presentes y además ser los mismos en las audiencias en que se oigan testigos o se ponderan evidencias que puedan influir en la decisión final adoptada; que en la especie, la Corte a-qua estuvo regularmente constituida en la audiencia en que se instruyó el fondo del proceso, por los jueces que la integraron y que son los signatarios de la sentencia hoy recurrida; por lo que también procede desestimar este argumento del único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz y Nidia Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 335

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diómedes López (a) Nenito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Fausto E. Rosario C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes López (a) Nenito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2850 serie 62, domiciliado en la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua, el 30 de mayo de 1985 a requerimiento del Dr.

Fausto E. Rosario C., a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Vicente Sánchez Muñoz, parte civil constituida, en fecha 18 de septiembre de 1984, contra

sentencia correccional No. 597 de fecha 17 de septiembre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Vicente Muñoz Santos, contra el prevenido Diómedes López, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Se declara a Diómedes López, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Vicente Muñoz Santos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena asimismo a una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil; **Cuarto:** Se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara oponible esta sentencia en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso, en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad, así como las costas penales del mencionado recurso de declarar de oficio; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, lo siguiente: **Único Medio:** Falta de motivos que justifi-

quen la asignación de daños y perjuicios, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que la sentencia recurrida no esta lo suficientemente clara, ni hay una exposición completa de los hechos que puedan dar luz a la Suprema Corte de Justicia, sobre lo asignado como indemnización en favor de la víctima del accidente, dejando sin base legal la misma, pero;

Considerando, que para justificar el dispositivo de su sentencia, acordando una indemnización condigna a la víctima, quien sufrió la fractura de una pierna curable en 120 días, la Corte se basó en los testimonios ofrecidos en el plenario, los cuales informaron que el conductor del vehículo de desvió de su trayectoria normal para evitar un hoyo, arrollando el menor que se encontraba a un lado de la carretera, lo que evidentemente constituye una falta, aún que como el dice, no tuvo intención de causar daño a la víctima, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Diómedes López (a) Nenito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 336

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Lizardo Leizón Paulino y compartes.
Abogados:	Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso y Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lizardo Leizón Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0123736-3, Francisco Manuel Leizón Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0260418-8, Gertrudis Altagracia Paulino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0129376-3, Rosario del Carmen Leizón Paulino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0129013-2, Felipe Vicente Leizón Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0129375-5, Justa Suero Miliano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0852845-6, Marisol Rosario Subi, dominicana, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0297113-30, Miguel Ángel López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0460614-8, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de mayo del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Emiliano Mateo, Inversiones Ópalo, S. A., Lizabethen, S. A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., en el cual invocan los medios que se analizará más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 10 de septiembre del 2003, por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en representación de Juan Lizardo Leizón Paulino, Francisco Manuel Leizón Paulino, Gertrudis Altagracia Paulino, Rosario del Carmen Leizón Paulino, Felipe Vicente Leizón Paulino, Justa Suero Miliano, Marisol Rosario Subi, Miguel Ángel López Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Adalgisa Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Emiliano Mateo, Inversiones Opalo, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., el 27 de septiembre del 2001; b) el Lic. Amauris Carrión Bidó en representación del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, el 28 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia del 10 de septiembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido por hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Emiliano Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0202531-1, domiciliado y residente en la calle 11 No. 17, parte atrás, Las Palmas de Herrera, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Emiliano Mateo, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de los Sres. Narcisa Paulino y Nicolás Napoleón Leizón Paulino, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Emiliano Mateo por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil interpuesta por los Sres. Juan Leizón Paulino, Gertrudis Altagracia Leizón Paulino, Rosario Leizón Paulino, Felipe Vicente Leizón Paulino, Francisco Leizón Paulino, en sus calidades de hijos de la fallecida en el accidente, Sra. Narcisa Antonia Paulino; de la Sra. Justa Suero, actuando a nombre y representación de su hija menor Albania Carolina Leizón Suero, cuyo padre es el hoy occiso Nicolás Napoleón Leizón Paulino; de la Sra. Marisol Subi en su calidad de esposa del mismo; y del Sr. Miguel Ángel López Rodríguez, actuando como propietario del vehículo que conducía el occiso al momento del accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso, Reinalda Gómez, Carlos Lorenzo Merán y Maura Raquel Rodríguez en contra de las razones sociales Liznathen, S. A., e Inversiones Ópalo, S. A., por ser los propietarios del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros del vehículo respectivamente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se condena a Inversiones Ópalo, S. A., en su condición de beneficiaria de la póliza No. A34643 y hasta el monto de la misma, y a Liznathen, S. A., en su ya enunciada calidad, al pago de Tres Millones Novecientos Treinta Mil Pesos (RD\$3,930,000.00), a favor de los constituidos en aparte civil, repartidos de la siguiente manera: 1. la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la Sra. Justa Suero, actuando a nombre y representación de su hija menor Albania Carolina Leizón Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia de la muerte de su padre Nicolás Napoleón Leizón Paulino; 2. la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los Sres. Juan Leizón Paulino, Gertrudis Altagracia Leizón Paulino, Rosario Leizón Paulino, Felipe Vicente Leizón Paulino y Francisco Leizón Paulino, como justa reparación por la muerte de su madre la Sra. Narcisa Antonia Paulino; 3. la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la Sra. Marisol Subi de Leizón, en su calidad de esposa del fallecido en el accidente Nicolás de Jesús Leizón Paulino; 4. la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor del nombrado Miguel Ángel López Ro-

dríguez en su calidad de propietario del vehículo placa AD-2606 que conducía el hoy occiso Nicolás Napoleón Leizón Paulino, como justa reparación por los daños materiales causados como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Inversiones Ópalo, S. A., hasta el monto de la póliza, y a Lizabethen, S. A., en sus referidas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Inversiones Ópalo, S. A., hasta el monto de la póliza y a Lizabethen, S. A., en sus calidades ya mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Celestino Reynoso, Reinalda Gómez, Carlos Lorenzo Merán y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible, hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa GE-3311, responsable del accidente, según certificación No. 1399 del 29 de abril de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **Octavo:** En cuanto a la intervención forzosa hecha por Lizabethen, S. A., se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se ordena que una copia de la sentencia sea comunicada a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Emiliano Mateo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en su ordinal cuarto, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida y se condena a la razón social Lizabethen, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, a las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Justa Suero, en su calidad de madre de la menor Albania Carolina Leizón Paulino; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de cada uno de los señores Juan Leizón Paulino Gertrudis Altagracia Leizón Paulino, Rosario Leizón Paulino, Felipe Vicente Leizón Pauli-

no y Francisco Leizón Paulino, en sus calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de Narcisa Antonia Paulino; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Marisol Subi de Leizón, en su calidad de esposa del fallecido Nicolás de Jesús Leizón Paulino; d) la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor del señor Miguel Ángel López Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo placa No. AD-2606, por concepto de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Emiliano Mateo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Lznathen, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda C. Gómez”;

En cuanto al memorial de casación de Emiliano Mateo, prevenido, Inversiones Ópalo, S. A., beneficiario de la póliza, Lznathen, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que a pesar de que Emiliano Mateo, Inversiones Ópalo, S. A., Lznathen, S. A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., depositaron un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que los mismos, no interpusieron su recurso por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al escrito de defensa depositado por la parte civil constituida:

Considerando, que aun cuando la parte civil constituida depositó un escrito de defensa, mediante el cual pretende intervenir los recursos de Emiliano Mateo, prevenido, Inversiones Ópalo, S. A.,

beneficiario de la póliza, Liznathen, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, el mismo no puede ser tomado en consideración, toda vez que del estudio de las piezas que integran el presente expediente se puede colegir que éstos no incoaron recurso alguno por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Juan Lizardo Leizón Paulino, Francisco Manuel Leizón Paulino, Gertrudis Altagracia Paulino, Rosario del Carmen Leizón Paulino, Felipe Vicente Leizón Paulino, Justa Suero Miliano, Marisol Rosario Subi y Miguel Ángel López Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Lizardo Leizón Paulino, Francisco Manuel Leizón Paulino, Gertrudis Altagracia Paulino, Rosario del

Carmen Leizón Paulino, Felipe Vicente Leizón Paulino, Justa Sue-ro Miliano, Marisol Rosario Subi, Miguel Ángel López Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 337

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Sahly Wehbe García y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 4774 serie 96, domiciliado y residente en la calle Daniel Goris No. 71 municipio de Navarrete provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido, Antonio P. Haché C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 1988 a requerimiento del Lic. Sahyly Wehbe García, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241

sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Armando Vallejo, a nombre y representación de Juan Martínez, prevenido, Antonio P. Haché C. por A., persona civilmente responsable y el interpuesto por la Licda. Adelaida Peralta, a nombre de Herminio Ramón Parra, Geovanny de Jesús Polanco Parra y Eladio Antonio Francisco Martínez, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 581 del 7 de octubre 1 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:’**Primero:** Que debe declarar y declara al nombra Juan Martínez, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Geovanny de Js. Polanco Parra y, por tanto se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** que debe declarar y declara al nombrado Geovanny Parra, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas le son declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Herminio Ramón Parra, Geovanny de Jesús Polanco Parra y Eladio Antonio Francisco Martínez, por órgano de su abogado constituido Licda. Adelaida de Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Antonio P. Haché, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de Dos mil Pesos (RD\$2,000.000), a favor de Geovanny de Js. Polanco Parra, por la lesiones sufridas por él, en el referido accidente; la suma de Mil Peso (RD\$1,000.00), a favor de Eladio Antonio Francisco Martínez, por las lesiones sufridas por él, a consecuencia del referido accidente; y la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de

Herminio Ramón Parra Rodríguez, por los daños sufridos por el motor de su propiedad en el referido accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Antonio P. Hache, al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de a fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Antonio P. Haché, C. por A., al pago de la costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Adelaida Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declara y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio P. Haché, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Geovanny de Jesús Polanco Parra, de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), acordada a favor de Eladio Antonio Francisco Martínez, la aumenta a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); asimismo modifica dicho ordinal cuarto, en el sentido de condenar a Antonio P. Haché, C. por A., al pago de una indemnización a justificar por estado, a favor de Herminio Ramón Parra Rodríguez, por considera esta Corte, que éstas son las sumas justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Juan Martínez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Antonio P. Haché, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Adelaida Peralta Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia impugnada no le hizo nuevos agravios, toda vez, que aun cuando la Corte a-qua aumento la indemnización a favor de Eladio Antonio Francisco Martínez, la misma redujo la impuesta a favor de Geovanny de Jesús Polanco, compensando así el nuevo monto asignado, por lo que, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Martínez,
prevenido, y Antonio P. Haché, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Falta de motivo, de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua da por establecido que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del impetrante Juan Martínez; que por las declaraciones de ambos conductores, ha quedado claramente establecido que el único responsable lo es el co prevenido Geovanny Polanco, quien no posee licencia y conducía sin seguro, poniendo en peligro la seguridad de bienes y personas, pero esa conducta no ha sido examinada por la Corte a-qua; que la decisión impugnada carece de motivos, de sustentación y de falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 1ro. de junio de 1987, mientras Juan Martínez transitaba por la avenida Duarte del municipio de Villa Bisonó, jurisdicción de la provincia de Santiago, conduciendo la camioneta placa No. 0213-393, propiedad de

Antonio P. Haché, C. por A., se produjo un accidente con Geovanny de Jesús Polanco Parra, quién conducía la motocicleta placa No. M706-171, propiedad de Herminio Ramón Parra Rodríguez; b) que a consecuencia del accidente, resultaron lesionados, el conductor del motor Geovanny de Jesús Polanco, quién presentó excoriación en frontal lado derecho, residuos de equimosis periorbitaria derecha hematoma en cara externa muslo derecho 1/3 medio, lesiones que curarán a los cuarenta y cinco días; y Eladio A. Francisco Martínez resultó con excoriación apergaminada en temporal izquierdo, hemecara izquierda, equimosis y edema periorbitaria izquierda, tracción muscular esquelética del miembro inferior derecho, fractura fémur derecho 1/3 medio, lesiones que curarán en noventa días, según constan en los certificados médico, los cuales figuran anexos al expediente; c) que de las propias declaraciones del prevenido Juan Martínez, se colige su falta, pues queda evidenciado que él pensaba penetrar a la izquierda, ya que según el mismo declara: “di luces direccionales y saqué la mano izquierda para penetrar a dicha calle, el motorista parece que no se dio cuenta”; que el conductor Martínez no podía efectuar ningún giro o penetración a la vía sin fijarse primero que la misma estaba libre, ya que él transitaba por una vía secundaria; que el motorista no ha declarado en ningún lugar que pensaba doblar, sino que iba por su vía en forma normal y al penetrar la camioneta a la vía en forma imprudente se produjo el choque; d) que también otro aspecto que pone de manifiesto la culpabilidad del conductor de la camioneta, son los golpes y desperfectos que sufrió dicho vehículo, los cuales fueron señalados por el mismo conductor y figuran copiados en el acta policial, abolladura del guardalodos delantero izquierdo y abolladura de la puerta izquierda; que de venir el motor detrás de la camioneta, los desperfectos de la misma hubieran sido por detrás”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la

sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Juan Martínez, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que los jueces del fondo, al imputarle únicamente falta al prevenido recurrente Juan Martínez, y al no atribuirle falta al agraviado sí ponderó la conducta de ambos, por lo que los alegatos contenidos en el memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Juan Martínez y Antonio P. Haché, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 338

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Alfredo Almonte Ortiz.
Abogado:	Lic. José Miguel Minier A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Almonte Ortiz, dominicano, mayor de edad, taxista, cédula de identificación personal No. 76016 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación edificio 1 Apto. 5 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de julio de 1998 a requerimiento del Lic.

José Miguel Minier A., a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan Alfredo Almonte, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el Lic. José Miguel Minier, a nombre y representación de Juan Alfredo Almonte, contra la sentencia No. 201 de fecha 2-6-97, dictada por ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por no haber comparecido a la audiencia a sostener dicho recurso, de acuerdo con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad, y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Juan Alfredo Almonte Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 339

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Manuel Lugo King.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lugo King, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0672073-3, domiciliado y residente en la calle primera No. 13 del sector La Ceyba del kilómetro 11 de la autopista Duarte, persona civilmente responsable, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2004 a requerimiento de Víctor Manuel Lugo, en su calidad de padre del adolescente Reynaldo

Lugo Martínez, en la cual no se invocan medios contra la resolución impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julián A. Gómez García, contra la resolución No. 66/03, del 14 de abril del 2003, dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberlo realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir en lo referente al aspecto penal, en razón de que, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte civil constituida, en consecuencia, acorde a los principios de derecho se realiza a los fines de perseguir exclusivamente intereses civiles; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte demandada en responsabilidad civil por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Declaramos bueno y válido en cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Julián A. Gómez García, por haberse realizado conforme a la ley; **QUINTO:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal 4to. y 5to. de la resolución recurrida y en consecuencia condena a los señores Víctor Manuel Lugo y Balbina Martínez en

su calidad de padres de Reynaldo Lugo Martínez, adolescente penalmente sancionado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Julián A. Gómez García, como justa reparación por los daños físicos y emocionales recibidos; **SEXTO:** Condena a los señores Víctor Lugo y Balbina Martínez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Antonio Pérez Gómez y Fausto Morel Matos y Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por los señores Víctor Manuel Lugo King y Banbina Martínez, padres de Reynaldo Lugo Martínez, el 30 de julio del 2003, contra la resolución No. 079/2003, del 10 de julio del 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de oposición; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la resolución No. 079/2003, del 10 de julio del 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte recurrida de que se varíe la calificación del expediente, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Se declara el defecto de la parte recurrente por no comparecer ni concluir en la audiencia para el conocimiento del fondo del caso que nos ocupa ”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no

ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Víctor Manuel Lugo King, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 340

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Félix Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0042986-0, domiciliado y residente en la calle H No. 61, sector Los Colonos, La Romana, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 83 de fecha 4 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Ernesto López Soltero, Fiscal Federal Adjunto en la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre de 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Felix Rodríguez, alias Felix Mosca, alias Coco Pelao, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005, por el Magistrado Juez de los Estados Unidos Gustavo A. Gelphi;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de Felix Rodríguez, alias Felix Mosca, alias Coco Pelao;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de abril del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 30 de mayo del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de junio del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Félix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Felix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Félix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar existe un acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre de 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos

para el Distrito de Puerto Rico, así como una Orden de Arresto contra Felix Rodríguez, alias Felix Mosca, alias Coco Pelao, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005, por el Magistrado Juez de los Estados Unidos Gustavo A. Gelphi; para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo Uno): asociación delictiva para importar cocaína y heroína a los Estados Unidos, en contravención del Título 21, Código de los Estados Unidos, en sus secciones 952 y 963; Cargo Cuatro): Importación de 220 kilogramos de cocaína a los Estados Unidos, en contravención del Título 21, Código de los Estados Unidos, en su Sección 952 y de auxiliar e incitar la comisión de ese delito en contravención del Título 18, Código de los Estados Unidos, en su Sección 2;

Considerando, que el requerido en extradición, el 13 de septiembre del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao,

por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 341

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Toribio Jiménez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Toribio Jiménez Guerrero;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Toribio Jiménez Guerrero, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Toribio Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Toribio Jiménez Guerrero conocido como Piti, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963;

Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Toribio Jiménez Guerrero, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Toribio Jiménez Guerrero, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fi-

nes exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Toribio Jiménez Guerrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Toribio Jiménez Guerrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 342

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Víctor Melo Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Víctor Melo Santana;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Víctor Melo Santana, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Víctor Melo Santana conocido como Vitico, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Víctor Melo Santana conocido como Vitico, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963;

Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Víctor Melo Santana, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreeser la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Víctor Melo Santana, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines ex-

clusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Víctor Melo Santana, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Víctor Melo Santana, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 343

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición
Solicitado:	José Osvaldo Rijo-Jones.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Osvaldo Rijo-Jones;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Osvaldo Rijo-Jones, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra José Osvaldo Rijo-Jones, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra José Osvaldo Rijo-Jones, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo dos: Conspira-

ción para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Osvaldo Rijo-Jones, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreeser la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Osvaldo Rijo-Jones, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines

exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Osvaldo Rijo-Jones, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Osvaldo Rijo-Jones, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 344

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición
Solicitado:	Ramires Santana de León (a) Ramito y/o Viejo Ramo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Sec-

ciones 952 y 963; Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, por el término de dos me-

ses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramires Santana De León conocido como Ramito y/o Viejo Ramo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 345

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición

Solicitado: Manuel Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Manuel Jiménez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Manuel Jiménez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico.

- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
- c) Orden de Arresto contra Manuel Jiménez conocido como Víctor, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Manuel Jiménez conocido como Víctor, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados

Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Manuel Jiménez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Manuel Jiménez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requiriente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que

le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Manuel Jiménez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Manuel Jiménez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 346

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Robin Calzado (a) Carlos Alcántara (a) Robin Rivera (a) Lee.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Robin Calzado (a) Carlos Alcántara (a) Robin Rivera (a) Lee;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Robin Calzado (a) Carlos Alcántara (a) Robin Rivera (a) Lee, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 94 de fecha 19 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Joseph T. Moriarty, Jr. Fiscal Auxiliar de Distrito para el Distrito Central de Worcester del Estado Libre Asociado de Massachussets;
- b) Acta de Acusación No. 04-02308 registrada el 16 de diciembre de 2004, en la Corte Superior de Worcester para la Mancomunidad de Massachussets;
- c) Orden de Arresto contra Robin Calzado alias Carlos Alcantana, alias Robin Rivera alias Lee, expedida en fecha 16 de diciembre de 2004 por la Corte Superior de Worcester, Distrito de Massachussets;
- f) Fotografía del requerido;
- g) Huellas dactilares de Robin Calzado alias Carlos Alcantana, alias Robin Rivera alias Lee;
- h) Legalización del expediente firmada en fecha 13 de mayo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 04-02308 registrada el 16 de diciembre de 2004, en la Corte Superior de Worcester para la Mancomunidad de Massachussets; así como una Orden de Arresto contra Robin Calzado alias Carlos Alcántara, alias Robin Rivera alias Lee, expedida en fecha 16 de diciembre de 2004 por la Corte Superior de Worcester, Distrito de Massachussets; para ser juzgado por el siguiente cargo: Homicidio en violación del Capítulo 265 de la Sección 1 de las Leyes Generales de Massachussets;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Robin Calzado (a) Carlos Alcántara (a) Robin Rivera (a) Lee, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incauta-

ción formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Robin Calzado (a) Carlos Alcántara (a) Robin Rivera (a) Lee, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Robin Calzado (a) Carlos Alcántara (a) Robin Rivera (a) Lee, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 347

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Jiménez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Jiménez Guerrero;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Jiménez Guerrero, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra José Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra José Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963;

Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Jiménez Guerrero, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreeser la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Jiménez Guerrero, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines

exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Jiménez Guerrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Jiménez Guerrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 348

Estado requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Woady A. Arrindel (a) Wally.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Woady A. Arrindel (a) Wally;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Woady A. Arrindel (a) Wally, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Woody A. Arrindell conocido como Wally, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Woody A. Arrindell conocido como Wally, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo

dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Woody A. Arrindel (a) Wally, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Woody A. Arrindel (a) Wally, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fi-

nes exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Woady A. Arrindel (a) Wally, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Woady A. Arrindel (a) Wally, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 349

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición
Solicitado:	Ramón Sierra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Sierra;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Ramón Sierra, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No.209 de fecha 8 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Bret R. Williams, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York.
- b) Acta de Acusación No. S1 02-Cr. 65 (RPP) registrada el 17 de enero de 2002, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York.
- c) Orden de Arresto contra Ramón Sierra, expedida en fecha 31 de enero de 2002, por el Ilmo. Sr. Robert P. Patterson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York.
- d) Fotografía del requerido.
- e) Huellas dactilares del requerido Ramón Sierra.
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6/9/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. S1 02-Cr. 65 (RPP) registrada el 17 de enero de 2002, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, así como una Orden de Arresto contra Ramón Sierra, expedida en fecha 31 de enero de 2002, por el Ilmo. Sr. Robert P. Patterson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York; para ser juzgado por las siguientes cargas: Cargo uno: Participar en asociación ilícita para distribuir y poseer con intenciones de distribuir MDMA, en violación a las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (C) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Cargo dos: Distribución y posesión con intenciones de distribuir MDMA, en violación a las Secciones

812, 841 (a) (1) y 841(b) (1) (C) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y prestar ayuda para cometer este delito en violación de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón Sierra, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón Sierra, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente

ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Sierra, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Sierra, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 350

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Henri Cayetano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Henry Cayetano;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Henry Cayetano, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Henri Cayetano conocido como Figura Vieja, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido Henri Cayetano;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Henri Cayetano conocido como Figura Vieja, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963;

Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Henry Cayetano, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Henry Cayetano, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusi-

vos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Henry Cayetano, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Henry Cayetano, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 351

- Sentencias impugnadas:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2001, 9 de mayo del 2001, 4 de octubre del 2002 y 15 de octubre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Mario José Redondo Llenas y compartes.
- Abogados:** Dres. Artagnán Pérez Méndez, Tomás Belliard, Francisco Hernández Brito y Staling Hernández.
- Intervinientes:** José Rafael Llenas Menicucci e Ileana Aybar de Llenas.
- Abogados:** Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Wendy Rodríguez Simó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario José Redondo Llenas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 176095 serie 31, domiciliado y residente en la calle Seminario No. 56, apartamento 3-B del ensanche Piantini de esta ciudad, con domicilio de elección ad-hoc en el Bufette del Dr. P. Ayanes Pérez & Asoc., ubicado en el apartamento A-2 (segundo

nivel) del edificio Alte, marcado con el número 53 de la avenida Gustavo A. Mejía Ricart del ensanche Naco de esta ciudad, contra las sentencias incidentales dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) en fechas 28 de marzo del 2001, 9 de mayo del 2001 y 4 de octubre del 2002 y, contra la sentencia de fondo dictada por dicha Corte de Apelación el 15 de octubre del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Tomás Belliard, Francisco Hernández Brito y Staling Hernández, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Wendy Rodríguez Simó, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Rafael Llenas Menicucci e Iliana Aybar de Llenas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de abril del 2001, a requerimiento de los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Tomás Belliard, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia incidental dictada por la referida Corte, el 28 de marzo del 2001;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2001, a requerimiento del Dr. Tomás Belliard, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia incidental dictada por dicha Corte, el 29 de mayo del 2001;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Francisco Hernández por sí y por los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Tomás Belliard y el Lic. Staling Hernández, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia incidental dictada por la mencionada Corte de Apelación, el 4 de octubre del 2002;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Artagnán Pérez Méndez y el Lic. Francisco Hernández, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia dictada por dicha Corte de Apelación, el 15 de octubre del 2002;

Visto el memorial de casación interpuesto por el Dr. Artagnán Pérez Méndez y el Lic. Francisco Hernández Brito, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2002, depositado el 26 de junio del 2003, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación interpuesto por los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Francisco Hernández Brito, Tomás Belliard y Belliard y el Lic. Stanly Hernández, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2001, depositado el 18 de mayo del 2004, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación interpuesto por los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Francisco Hernández Brito, Tomás Belliard y Belliard y el Lic. Stanly Hernández, a nombre y representación de Mario José Redondo Llenas, imputado, contra las sentencias dictadas por la Corte a-qua en fechas 4 y 15 de octubre del 2002, depositado el 18 de mayo del 2004, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Wendy Rodríguez Simó, a nombre y representación de los señores José Rafael Llenas Menicucci e Iliana Aybar de Llenas, el 11 de mayo del 2004, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que los señores Mario José Redondo Llenas, Juan Manuel Moliné Rodríguez, Luis Ángel Palma de la Calzada y Martín Palma Meccia fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583, sobre Secuestro; 147, 148, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales sancionan el secuestro, la

falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del menor José Rafael Llenas Aybar; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 28 de enero de 1997, mediante la cual envió a los imputados por ante el tribunal criminal, cuya decisión fue recurrida por uno de los imputados y al ser apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, confirmó el envío de los imputados al tribunal criminal el 27 de junio de 1997; c) que apoderada del asunto, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al coacusado Mario José Redondo Llenas, culpable de violar: a) el artículo 148 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano; b) los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 304 del Código Penal, 2 del Código Penal y Ley No. 583, en sus artículos 1, 2, 3 y 4; y la Ley 36, en sus artículos 50 y 56, en perjuicio de quien en vida se llamó José Rafael Llenas Aybar, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al coacusado Juan Manuel Moliné Rodríguez, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 304 del Código Penal; 2 del Código Penal y Ley No. 583, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, en perjuicio de quien en vida se llamó José Rafael Llenas Aybar, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores José Rafael Llenas Minicucci e Ileana Aybar de Llenas, en su calidad de padres y tutores del menor fallecido José Rafael Llenas Aybar, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a la

ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los nombrados Mario José Redondo Llenas y Juan Manuel Moliné Rodríguez, al pago solidario de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores José Rafael Llenas Minicucci e Ileana Aybar de Llenas; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Mario José Redondo Llenas y Juan Manuel Moliné Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Ernesto Rafal Romero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual emitió su fallo el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, Francisco Hernández, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, en fecha 28 de mayo de 1998, a nombre y represtación de Mario José Redondo Llenas, contra sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose en cuanto a los acusados Luis Palma de la Calzada y Martín Luis Palma Meccia, a los fines de iniciar en su oportunidad, proceso en contumacia en su contra, en virtud de lo que establecen los artículos 334, y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se designa al Lic. José E. Perdomo, abogado de oficio de esta Sexta Cámara Penal, para que asuma los medios de defensa del coacusado Mario José Redondo Llenas, en virtud de lo que establece el artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se aplaza el conocimiento del fondo del proceso, a los fines de dar oportunidad al abogado de oficio de esta Sexta Cámara Penal, para que tome conocimiento y prepare los me-

dios de defensa del procesado Mario José Redondo Llenas, en virtud de lo que dispone el artículo 226 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se fija el conocimiento del fondo del proceso seguido a los coacusados Mario José Redondo Llenas y Juan Manuel Moliné Rodríguez, por violación a los artículos 147, 148, 265, 295, 297, 298, 302, 303, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36; y la Ley No. 583 sobre Secuestro, para el día que contaremos a veintidós (22) de junio de 1998, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **Quinto:** Vale citación para todas las partes presentes y representadas, y testigos presentes; **Sexto:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia declara nula la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el acta de audiencia levantada con motivo de la misma y por vía de consecuencia todos los actos posteriores incluyendo el Plenario y la sentencia al fondo dictada por el Tribunal a-quo, por violación al derecho de defensa del inculpado Mario José Redondo Llenas, garantizados por el artículo 8, acápite 2, literal j de la Constitución; **TERCERO:** La Corte avoca al conocimiento del fondo del asunto y fija la audiencia para el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil uno (2001) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Se ordena la citación de todos los testigos e informantes que no ha comparecido a esta audiencia previo requerimiento del ministerio público; **QUINTO:** Vale citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres, Artagnán Pérez Méndez, Luciano Ambiorix Díaz Estrella, Francisco A. Hernández y Tomás Belliard y Belliard, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte"; e) que la referida Corte evacuó varias sentencias incidenta-

les, objeto del presente recurso de casación, una el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de los procesados Juan Manuel Moliné Rodríguez y Mario José Redondo Llenas por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del expediente con relación a los procesados Luis Palma de la Calzada y Martín Luis Palma Meccia, a fin de ser juzgados posteriormente conforme al artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se ordena la continuación del fondo del proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; dos sentencias el 9 de mayo del 2001, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle la oportunidad al acusado Mario José Redondo Llenas de estar asistidos de sus abogados en sus medios de defensa o en su defecto por el abogado de oficio de esta Corte, Licda. Dilexis Abreu; **SEGUNDO:** Se fija audiencia para el día veintisiete (27) de julio del año 2001, a las nueve (9:00) A. M.; **TERCERO:** Se ordena que el expediente sea comunicado a la abogada de oficio mencionada precedentemente en cumplimiento a las disposiciones del artículo 292 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se ordena reiterar la citación de los oficiales actuantes por la vía reglamentaria y de los testigos e informantes no comparecientes previo requerimiento del ministerio público; **QUINTO:** Vale citación partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de Mario José Redondo Llenas, por falta de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del fondo de la causa; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; y por último la del 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado Mario José Redondo Llenas, en cuanto a la nulidad del informe de evaluación psiquiátrica que reposa

en el expediente en razón de que esta Corte ya se pronunció al respecto; asimismo en cuanto al constreñimiento previsto en el artículo 64 del Código Penal por improcedentes; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la causa; **CUARTO:** Se ordena un receso hasta el lunes siete de octubre del 2002; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; f) que después de las sentencias incidentales descritas precedentemente, la Corte a-qua, conoció el fondo de los recursos y dictó sentencia al respecto, la cual también es objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado Mario José Redondo Llenas, en cuanto a la nulidad del informe de evaluación siquiátrica que reposa en el expediente en razón de que esta Corte ya se pronunció al respecto; asimismo en cuanto al constreñimiento previsto en el artículo 64 del Código Penal, por improcedente; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención dada por la providencia calificativa, con relación a ambos coacusados, por la de los artículos 59, 60, 147, 148, 295, 296, 297, 302 y 354 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Se declara al nombrado Mario José Redondo Llenas, de generales que consta en el expediente, culpable de los hechos de falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, asesinato, sustracción de menores y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 147, 148, 295, 296, 297, 302 y 354 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declara al nombrado Juan Manuel Moliné Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de los hechos de sustracción de menores y complicidad en asesinato previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 59, 60,

295, 296, 297, 302 y 354 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Rafael Llenas Menicucci e Ileana Aybar de Llenas, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Luis Miguel Pereyra y Dres. María Teresa Mirabal y Fabián Baralt, en contra de los nombrados Mario José Redondo Llenas y Juan Manuel Moliné Rodríguez, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los nombrados Mario José Redondo Llenas y Juan Manuel Moliné Rodríguez, al pago, cada uno, de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de los señores José Rafael Llenas Menicucci e Ileana Aybar de Llenas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor José Rafael Llenas Aybar; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Mario José Redondo Llenas y Juan Manuel Moliné Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Miguel Pereyra y Dres. María Teresa Mirabal y Fabián Baralt, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental del 28 de marzo del 2001, interpuesto por Mario José Redondo Llenas, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al acápite 3 del artículo 23 de la Ley 3726 de 1953, al principio del Juez Natural, al artículo 8, acápite 2, literal j, de la Constitución de la República, al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; violación al numeral 2 de la Resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, viola-

ción al principio del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa (en otro aspecto) de Mario José Redondo Llenas, errónea interpretación del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, motivación insuficiente y carencia absoluta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que en la audiencia del 28 de marzo del 2001 el Tribunal estuvo compuesto por tres Jueces: Dra. Olga V. Herrera Carbuccia, Dr. Néstor Díaz Fernández y el Dr. Ignacio P. Camacho Hidalgo, de los cuales este último, no era uno de los cinco Jueces que iniciaron el proceso, por lo que al no ser su Juez Natural, se le violó el derecho de defensa”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua estuvo compuesta válidamente, ya que el Magistrado Dr. Ignacio P. Camacho Hidalgo fue designado como integrante de dicha Corte, y al sesionar la misma con tres Jueces, completó el quórum que establece el numeral 5, párrafo I, de la Ley 50-00, que modifica la Ley de Organización Judicial; y de esa forma dicho Magistrado formó parte en la Corte que previamente fue designada para conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes, es decir, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), por lo que al momento de conocer dicho proceso, se dio cumplimiento al debido respeto de las garantías procesales, toda vez que el mismo se iniciaba, es decir partía de los primeros trámites procesales, participando el referido Magistrado en todas las audiencias, luego de haber declarado la nulidad de la sentencia de primer grado, razón por la cual dicha Corte no incurrió en la violación al numeral 3 del artículo 23 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia no se observa violación alguna al derecho de defensa del recurrente Mario José Redondo Llenas; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega en síntesis: “que el primer trámite procesal que debió cumplirse era notificar a Luis Ángel Palma de la Calzada y a su

hijo Martín Ángel Palma Meccia, ya que todos los imputados volvieron al estado en que se encontraban después del envío por ante el tribunal criminal; que la Corte a-qua hace una errónea interpretación del derecho cuando decide que Mario José Redondo Llenas no tenía calidad para hacer peticiones que involucraran a Luis Ángel Palma de la Calzada y Martín Ángel Palma Meccia porque la ausencia de notificación de la decisión del 29 de septiembre del 2000 no le causó ningún agravio”;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por el recurrente, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido: “que el imputado recurrente no tenía calidad para solicitar el pedimento de notificación de la sentencia dictada por la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2000 a los imputados Luis Ángel Palma de la Calzada y Martín Palma Meccia y que la ausencia de notificación no le causaba ningún agravio a los imputados que se encontraban presentes; que los imputados Luis Ángel Palma de la Calzada y Martín Palma Meccia fueron enviados como prófugos al tribunal criminal, que fueron debidamente citados para la audiencia del 28 de marzo del 2001, a la cual no comparecieron, por lo que procedía iniciar el procedimiento de contumacia; que para la agilización del proceso y por una buena administración de justicia, ya que hay dos procesados privados de su libertad, procede el desglose del proceso en cuanto a los nombrados Luis Ángel Palma de la Calzada y Martín Palma Meccia, a fin de dictar auto de apercibimiento e iniciar el procedimiento en contumacia posteriormente, conforme a las disposiciones del artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua actuó correctamente, ya que los imputados privados de libertad no se podían quedar en estado de indefensión en espera de que se cumplieran todos los trámites en cuanto a los prófugos, por lo que al desglosar toda actuación en cuanto a estos últimos, actuó dentro del marco de la ley, y al rechazar los pedimentos que le fueron expuestos por la defensa, la Corte a-qua

no incurrió en violación al derecho de defensa, debido a que en sus motivaciones quedó claramente establecido que el incumplimiento de las actuaciones que solicitaron en beneficio de los prófugos en nada perjudicaba sus derechos, entendiendo esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que tal actuación estuvo apegada a las normas procesales y a una sana administración de justicia, que garantiza el derecho de los demás procesados; por lo que también procede desestimar dicho medio;

En cuanto al recurso de casación contra las sentencias incidentales del 9 de mayo del 2001, interpuesto por Mario José Redondo Llenas, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación incoado el 29 de mayo del 2001, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Sic), sólo se limitó a señalar que: “no está conforme con dichas sentencias en ninguna de sus partes, por los motivos y medios que habrán de invocarse en el correspondiente memorial de casación que se depositará por ante la Suprema Corte de Justicia en su oportunidad”; sin embargo, el recurrente no depositó ningún memorial referente a este recurso;

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata;

Considerando, que del análisis de las decisiones incidentales en la audiencia del 9 de mayo del 2001, impugnadas por el recurrente, se advierte que sólo se trató de los pedimentos realizados por parte de la defensa, en cuanto a si la Corte a-qua debe aceptar o no las declaraciones, tanto de los familiares de los procesados como de la parte civil constituida, a título de simples informantes, así como de la comparecencia o no de los testigos propuestos por la defensa; por lo que la decisión de la Corte de rechazar los pedimentos expuestos y reservarse el derecho de oír los testigos y los familiares

de la víctima y los procesados cuando lo estimara necesario, es un acto de ejercicio del poder discrecional que ostenta todo juzgador, sin que al actuar así incurriera en violación al derecho de defensa del recurrente; por lo que procede rechazar dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental del 4 de octubre del 2002, interpuesto por Mario José Redondo Llenas, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al acápite 3 del artículo 23 de la Ley 3726 de 1953, al principio del Juez Natural, al artículo 8, acápite 2, literal j, de la Constitución de la República, al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; violación al numeral 2 de la resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal y a las normas que rigen el peritaje en materia penal”;

Considerando, que en torno al contenido del primer medio expuesto por el recurrente, el mismo ya fue analizado al responder la motivación del recurso contra la sentencia incidental del 28 de marzo del 2001; por lo que resulta innecesario repetir los argumentos de referencia;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente alega en síntesis, en su memorial de casación, lo siguiente: “que el Juez de Instrucción designó al Dr. Máximo Beras Goico para hacer una evaluación psicológica al imputado recurrente Mario José Redondo Llenas y que dicho psiquiatra seleccionó dos personas más, que dichos peritos evaluadores no fueron juramentados, o por lo menos no existe acta de juramentación de tales evaluadores y que los mismos divulgaron la evaluación hecha a través de la radio y la televisión, pese a que la instrucción preparatoria no había culminado”;

Considerando, que cuando la Corte a-qua tomó en cuenta la evaluación psicológica ordenada por un Juez de Instrucción, no incurrió en una violación a la ley, y contrario a lo señalado por el recurrente, los peritos evaluadores declararon como informantes por ante la Corte a-qua, habiendo sido con anterioridad regularmente juramentados por el Juez de Instrucción, ratificando por ante la Corte a-qua su informe médico respecto al recurrente, lo cual subsana cualquier anomalía que se pudiera presentar en torno al juramento, máxime cuando las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar y debatir directamente el informe pericial realizado; razón por la cual este medio también debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 15 de octubre del 2002, interpuesto por Mario José Redondo Llenas, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su primer memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio de oralidad, contradicción e inmediación del juicio de fondo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8-2-j de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso establecido por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, al ser utilizadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como parte de los motivos de una sentencia condenatoria, las declaraciones dadas en el juicio de fondo por simples informantes, incluyendo a padres de los imputados; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8-1 de la Constitución de la República, el cual dice: “La inviolabilidad de la vida, en consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún otro caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna pena ni procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o disminución de la integridad física o de la salud del individuo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-qua basó parte de los motivos de su sentencia en las declaraciones dadas en instrucción por personas que no acudieron al Tribunal, que la simple lectura de esas declaraciones no las hace contradictorias, y los testimonios válidos en el juicio de fondo son los que se han producidos al calor de las discusiones, reparos y cuestionamientos directos e inmediatos de las partes”;

Considerando, que ante el pedimento realizado por el Ministerio Público en el sentido de que se le diera lectura a las declaraciones de las personas que no comparecieron, las partes no pusieron objeción a dicha solicitud, conforme se advierte de las actas de audiencia del 7 y 8 de octubre del 2002, en las que consta que el hoy recurrente señaló que no se oponía, en base a la creencia de que esas lecturas no podían tomarse en cuenta, sino como simples datos, porque se violaría el principio de la contradicción, oralidad, inconstitucionalidad e inmediatividad del proceso penal; la Corte a-qua procedió a dar lectura a las declaraciones de los no comparecientes; por ende, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la Corte a-qua actuó apegada a la ley, toda vez que los no comparecientes fueron citados a la audiencia, y los Jueces no están obligados a suspender una audiencia por la incomparecencia de algunos testigos, principalmente si éstos han declarado en otra instancia, lo cual puede ser tomado como base por el tribunal de juicio, y para lo cual es obligatorio dar lectura a las declaraciones de los no comparecientes, a fin de que las mismas sean conocidas por las partes, y garantizar así el derecho de defensa de éstas, conforme a lo establecido en los artículos 244 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley 1014;

Considerando, que, además, contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte no se basó en esas declaraciones para forjar su convicción, toda vez que la misma también se edificó en base a las declaraciones de varios testigos comparecientes, de los propios imputados, así como en base a las piezas de convicción y objetos

que forman parte del cuerpo del delito; sin violar con esto los principios de oralidad, contradicción e inmediatez propios del proceso penal; por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis, que: “la Presidencia de la Sala no usó la policía de la audiencia, ante el intento de la parte civil de obligar al recurrente a declarar contra sí mismo, permitiéndole leer declaraciones escrituradas del acusado y confrontarlo de forma aviesa con supuestas declaraciones que había prestado ante la Policía Nacional y ante un Ayudante Fiscal”;

Considerando, que evidentemente, la Corte al permitir a la parte civil leer fragmentos de los interrogatorios realizados en la fase de Instrucción y en la Policía Nacional, no violó el control y policía de las audiencias ni el orden que deben mantener las partes, así como tampoco obligó al imputado recurrente a responder afirmativa o negativamente en relación a los puntos cuestionados, toda vez que el recurrente podía ejercer libremente su albedrío de abstenerse o responder en la forma en que quisiera sobre lo preguntado; además de que al transcurrir varios años de los hechos, la lectura de cualquier párrafo de las declaraciones de algunos de los imputados actualizaba lo externado por éstos y no los obligaba a declarar contra sí mismo ni a ratificar lo leído por la parte civil; por lo cual la Corte a-qua no incurrió en ninguna violación de índole procesal, no le violó el derecho de defensa del recurrente, y mantuvo el control de las audiencias, preservando las preguntas de las partes y las objeciones que procedieren sobre la misma, facultad que ejerció siempre la barra de la defensa del recurrente; motivo por el cual este segundo medio carece de fundamentos y también debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio, alega en síntesis: “que la Corte a-qua utilizó como motivos de su sentencia condenatoria, las declaraciones dadas en el juicio al fondo por simples informantes, incluyendo a los padres de los acusados”;

Considerando, que pese a que la Corte a-qua hace mención de declaraciones de informantes, en el desarrollo de sus motivos, los mismos no constituyen la base fundamental de la sentencia recurrida, toda vez que ésta al establecer la sanción del imputado recurrente, se basa en las declaraciones dadas por los propios imputados, las declaraciones de testigos comparecientes, las evidencias ocupadas a los procesados que constituyen parte del cuerpo del delito, tales como el vehículo en que se transportaron para la comisión de los hechos, el cual contenía sangre de la víctima, una libreta de apuntes de manufactura Sketch, con sangre de la víctima, el acta de necropsia y el acta de defunción de la víctima, entre otras pruebas y evidencias que figuran descritas en los primeros considerandos de la sentencia impugnada; en consecuencia, la Corte a-qua al hacer mención o transcribir las declaraciones de informantes no incurre en ninguna violación de índole procesal, toda vez que las mismas son simples datos que concordaron con sólidos elementos probatorios en lo que sí se fundamentó la Corte a-qua para fijar la sanción impuesta al recurrente; por ende, procede desestimar este tercer medio;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio, alega en síntesis que: “la Corte a-qua al utilizar la expresión ‘condena a sufrir’ una determinada pena, resulta vejatorio por inhumano, sobre todo si consideramos que en el sistema penológico dominicano el fin último de la pena no es causar dolor ni sufrimiento sino rehabilitar al individuo que resulte culpable de violar el ordenamiento penal”;

Considerando, que el recurrente ha señalado que la expresión utilizada por la Corte a-qua refleja sufrimiento, un trato vejatorio e inhumano; sin embargo, es evidente que sólo se trató de la utilización de un término obviamente incorrecto, pero el mismo no es suficiente para anular el contenido de la decisión recurrida, toda vez que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros legales, y en consecuencia, el presente medio también debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en su segundo memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 64 del Código Penal, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal y al principio de legalidad de la prueba en materia criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8-2-i el cual establece el principio de no autoincriminación, violación al principio de la oralidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente esgrime en síntesis que: “la sentencia recurrida rechazó la solicitud hecha por el recurrente para que pronunciare la nulidad del informe de evaluación psiquiátrica que reposa en el expediente, que no tomó en cuenta la evaluación oficiosa propuesta por la defensa y al rechazar una nueva evaluación violó el derecho de defensa, ya que los hechos atribuidos al recurrente no le son imputables, conforme al artículo 64 del Código Penal, por haber actuado bajo constreñimiento, temor y miedo infundido por Luis Ángel Palma de la Calzada, que la Corte le violó el derecho de defensa, al no darle cumplimiento a la orden que rige la contumacia, ya que con eso se le impidió establecer los elementos del constreñimiento”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se deriva que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, con respecto al medio impugnado, dio por establecido lo siguiente: “Que después de haber escuchado a los facultativos que realizaron ambas evaluaciones psiquiátricas-psicológicas y estando depositados ambos informes, entienden que no es pertinente realizar una nueva valoración mental a los procesados; que es facultativo tomar en cuenta o no, los exámenes psiquiátricos-psicológicos de los procesados referente a su personalidad, toda vez que son simples datos que van hacer analizados conjuntamente con los hechos antes del Tribunal fallar al fondo, puesto que los Jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, pues el informe no es

un elemento de convicción que liga al Juez, pues puede forjar su convicción por otros medios, hechos o circunstancias propias del proceso”; de lo cual se advierte que la Corte a-qua actuó correctamente, en razón de que hizo uso de sus facultades al darle credibilidad o no a las evaluaciones psicológicas realizadas al recurrente y estimar innecesario un tercer experticio; por lo que procede desestimar este primer medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente plantea en síntesis que: “la Corte a-qua se basó en declaraciones de personas que no fueron juramentadas, como lo es el caso de los psiquiatras Carlos de los Ángeles García y Humberto Bogaert”;

Considerando, que pese a la inexistencia de acta de juramentación de los Dres. Carlos de los Ángeles García y Humberto Bogaert, éstos manifestaron por ante la Corte a-qua que fueron juramentados por el Juez de Instrucción actuante en la fase de sustanciación del proceso, por lo cual al ser cuestionados sobre su evaluación psicológica, como informantes, por ante la Corte a-qua, la ausencia de juramentación no es un vicio capaz de anular la decisión; además, de que las declaraciones de estos peritos no estaban dirigidas a opinar sobre los hechos o el derecho; por lo que la Corte a-qua no ha violado ningún precepto legal; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente señala en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua le permitió a la parte civil confrontar al recurrente con declaraciones que supuestamente dio ante órganos extrajudiciales, colocándolo contra la espada y la pared, para obligarlo a declarar contra sí mismo”;

Considerando, que este tercer alegato fue debidamente ponderado en el segundo medio del primer escrito propuesto por el recurrente el 26 de junio del 2003; por lo que procede asumir las mismas motivaciones.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Rafael Llenas Menicucci e Ileana Aybar de Llenas en los recursos

de casación interpuestos por Mario José Redondo Llenas, contra las sentencias incidentales dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en fechas 28 de marzo del 2001, 9 de mayo del 2001 y 4 de octubre del 2002, y contra la sentencia de fondo dictada por dicha Corte de Apelación el 15 de octubre del 2002, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mario José Redondo Llenas, contra las sentencias referidas; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 352

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Porfirio Cabrera Mercedes y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Porfirio Cabrera Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0457631-9, domiciliado y residente en la calle 9 No. 35 Nazareno kilómetro 18 autopista Duarte, prevenido; Glory Irene Suero Pérez de Núñez, José Leonardo Ramos y Roberto Leonardo, personas civilmente responsables y, Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de junio de 2006 por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 50, 61, literal a, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia el 15 de enero del 2003, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:”**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha quince (15) de enero de enero del dos mil tres (2003), por el Dr. Ariel Baez Heredia, conjuntamente con la Licda. Silvia Tejada, en representación de los señores Julio Porfirio Cabrera Mercedes, Glory Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía de Seguros Segna, S. A.; y en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil tres (2003) por el Dr. Ramón Taveras Felipe conjuntamente con el Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa, en representación de los señores Antonio Cabrera, Duarte Agustín Smichts Mejía, Cristino Vásquez, Placido de la Cruz y Luis A. Canela Ureña en contra de la sentencia No. 31502-00087 de fecha quince (15) de enero del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003) en contra del prevenido Julio Porfirio Cabrera Mercedes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declarar a Julio Porfirio Cabrera Mercedes de generales que constan culpable de violar los artículos 49 letra c, 50, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99 en consecuencia la condena a seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa de quinientos pesos (500.00), más el pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Cristino Vásquez, Agustín Duarte Smichts Mejía, Luis A. Canela Ureña, Antonio Cabrera y Placido de la Cruz, por intermedio de sus abogados Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras, Felipe, en contra de los señores Julio Porfirio Cabrera por su hecho personal, Glory Irene Suero Pérez de Núñez, José Leonardo Ramos y Roberto Leonardo, en sus calidades de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias pro-

cesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a Julio Porfirio Cabrera Mercedes, solidariamente con los señores Glory Irene Suero Pérez de Núñez, José Leonardo Ramos y Roberto Leonardo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Placido de la Cruz; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Agustín Duarte Smichts Mejía; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Antonio Cabrera; d) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Cristino Vásquez; e) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de Luis A. Canela Ureña para la reparación de su vehículo marca mitsubishi montero, placa GJ-5176 de más datos contenidos en el expediente, incluyendo daño emergente y lucro cesante a causa del accidente; **SEXTO:** Condenar a Julio Porfirio Cabrera Mercedes, solidariamente con Glory Irene Suero Pérez de Núñez, José Leonardo Ramos y Roberto Leonardo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principales a título de indemnización suplementaria, a partir de las demanda en justicia; **SEPTIMO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, en cuanto a las indemnizaciones solicitadas ya que las mismas son irrazonables; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones de la defensa ya que el accidente no se originó por falta de la víctima; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Segna, S. A. (compañía Nacional de Seguros), en la proporción y alcance de su póliza No. 150-053496, vigente en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dos (2002) cuando se produce el accidente, por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del mismo; **DECIMO:** Condenar a Julio Porfirio Cabrera Mercedes, Glory Irene Suero Pérez de Núñez, Leonardo Ramos José y Roberto Leonardo, al pago de las costa civiles del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Julio Porfirio Cabrera Mercedes, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo, confirmó la sentencia del Tribunal de primer grado, condenando a Julio Porfirio Cabrera Mercedes, a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c, 50, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Julio Porfirio Cabrera Mercedes, Glory Irene Suero Pérez de Núñez, José Leonardo Ramos y Roberto Leonardo, personas civilmente responsables, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de moti-

vos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: “La Cámara a-qua al juzgar como lo hizo no ha dado motivos fehacientes, suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como en el civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 28 de marzo del 2002, se originó un accidente de tránsito en el kilómetro 45 de la autopista Duarte entre el jeep marca mistubishi y un autobús los cuales transitaban en dirección norte a sur; b) que el conductor Julio Porfirio Cabrera Mercedes no pudo defender la jeepeta y la chocó por la parte trasera provocando que cayera a la cuneta formado por los carriles norte sur de la autopista Duarte; c) que los hechos así fijados permiten establecer el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor; d) que ha quedado demostrado que el accidente de que se trata tiene como causa eficiente y preponderante la imprudencia e inobservancia cometida por Julio Porfirio Cabrera Mercedes al conducir su vehículo a un velocidad que no el permitió controlarlo para defender a las hoy víctimas y evitar la colisión; e) que los señores Placido de la Cruz, Cristino Vásquez, Agustín Duarte Mejía y Antonio Cabrera presentan síndromes “álgicos” post-traumático curables en periodo de 730, 90 y 180 días, respectivamente; f) que la cotización sometida para piezas y gastos de reparación del jeep marca Mitsubishi, ascienden a un total de RD\$213,500.00 esto en cuanto a la valoración y en cuanto a la apreciación las fotografías anexas se bastan por sí mismas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndolo-

le una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer argumento analizado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “Que la cámara a-qua ha violado las reglas que regulan la indivisibilidad de la comitencia, así como también el artículo 91 de la Ley 183-02, al acordar intereses legales”;

Considerando, si bien los recurrentes exponen en cuanto al primer aspecto del segundo medio “la indivisibilidad del principio de la comitencia”; no menos cierto es que estos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuáles aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; en consecuencia, igual manera el argumento esgrimido debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 28 de marzo del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio Porfirio Cabrera Mercedes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Porfirio Cabrera Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable, Glory Irene Suero Pérez de Núñez, José Leonardo Ramos, Roberto Leonardo y Seguros Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de la costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 353

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de mayo del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Wilfredo Adán Lape Zapata y compartes.
- Abogados:** Licdos. Sebastián García Solís y Silvia Tejada de Báez y Dres. Celestino Reynoso, Reynalda Gómez y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Adán Lape Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0445997-9, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 16 urbanización Arismar del kilómetro 10 ½ de la autopista Las Américas municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Plan Seguro Cero Kilómetros, Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora y Marisol Fermín Valerio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, actuando a nombre de la recurrente Marisol Fermín Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Wilfredo Adán Lape Zapata, Plan Seguros Cero Kilómetros y Seguros Popular, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez, actuando a nombre y representación de Marisol Fermín, por no estar conforme con la sentencia impugnada en lo referente a la propiedad del vehículo de Marisol Fermín, ya que a la magistrado de segundo grado se le presentó la matrícula original donde consta que Marisol Fermín es la propietaria del vehículo;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de abril del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia tejada de Báez en representación de Wilfredo Adán Lape Zapata y Seguros Popular, C. por A.,

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 34, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha dos (2) de julio del dos mil tres (2003) por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete por sí y por la Lic. Silvia Tejada y el Dr. Ariel Báez en representación de Wilfredo Adán Lape Zapata; y en fecha catorce (14) de julio del dos mil tres (2003) por la doctora Reynalda Gómez en representación de Marisol Fermín y compartes contra la sentencia No. 01031/2003 de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 del municipio de San Cristóbal por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Wilfredo Adan Lape Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0445997-9, residente en la C/2da. No. 16 Urb. Arismar Km. 10/2 Las Américas culpable de violar los arts. 49 (e), 61 (a) y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114 de fecha 16 de diciembre del año 1999, en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa más al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de seis (6) meses y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre a los fines legales correspondientes. **Segundo:** Se declara a la prevenida Marisol Fermín Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-04909676, residente en la

C/Carlos Manuel Céspedes No. 373, Urb. Máximo Gómez, D. N., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal atribuida a la misma y las costas sean declaradas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Marisol Fermín Valerio, en su calidad de lesionada y propietaria del vehículo averiado y madre de los menores lesionados José Abelardo y Josmarie Milagros Robles Fermín; Leonardo Valerio Bido, María Luisa Rosa Valerio, en su calidad de madre de la menor lesionada Rosa Julia Ramos Valerio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las exigencias legales establecidas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la señora Marisol Fermín Valerio por los daños ocasionados al vehículo que ella conducía, por no haber probado su calidad de propietaria y en cuanto a las demás constituciones en parte civil, se acogen parcialmente, y se condena al señor Wilfredo Adán Lape Zapata en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a la señora Marisol Fermín Valerio en su calidad de lesionada y madre de sus hijos menores lesionados José Abelardo y Josmarie Milagros Robles Fermín; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa compensación por los daños ocasionados al señor Leonardo Valerio Bido; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la señora María Luisa Rosa Valerio como justa compensación por los daños morales y materiales por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente; d) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor de la señora María del Carmen Valerio Rosa en su calidad de madre de la menor lesionada Rosa Julia Ramos Valerio, como justa compensación por los daños morales y materiales por las lesiones físicas que recibió su hija menor en el accidente que nos ocupa; e) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemniza-

ción complementaria a partir de la demanda en Justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Wilfredo Adán Lape Zapata, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía de seguros Universal América, ya que según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros esta compañía no había emitido póliza de seguros que favoreciera el vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil cuatro (2004) en contra del prevenido Wilfredo Adán Lape Zapata por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al alcance de los luidos recursos de apelación confirmar la sentencia 01031/2004 trascrita precedentemente, por ser justa y conforme a la ley”;

**En cuanto al recurso de
Marisol Fermín Valerio, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Marisol Fermín Valerio, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto

legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Plan Seguro Cero Kilómetros:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Plan Seguro Cero Kilómetros, en la sentencia impugnada, la referida recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por el Juzgado a-quo ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Wilfredo Adán
Lape Zapata, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; por consiguiente, el presente resulta deviene en inamisible;

En cuanto al recurso de Wilfredo Adán Lape Zapata en su calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, en su indicada calidad, ha alegado en su memorial de casación en síntesis lo siguiente; “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo al fallar no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Toda vez, que el Juzgado a-quo no ha establecido legalmente la falta que se le atribuye al prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata; Que asimismo el Juzgado a-quo incurre en una violación legal al acordar intereses legales en virtud de la orden ejecutiva 311 del 1919, la cual está derogada por la Ley 183-02”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 24 de noviembre del 2004 a las 13:00 horas del día, mientras Marisol Fermín Valerio, transitaba de este a oeste por la carretera 6 de noviembre, resultó impactada en las puertas laterales izquierdas del vehículo marca Chevrolet, que conducía, por el carro marca Honda, conducido por el prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, quien también transitaba de este a oeste por la misma vía; 2) Que con el impacto de ambos vehículos resultaron lesionados sus ocupantes Leonardo Valerio, Marisol Fermín Valerio, Rosa Julia Ramos, María Luisa Rosa Valerio, Yosmary Robles y el prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, de conformidad con los certificados médicos legales, que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que el accidente se originó por una imprudencia cometida por el prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, quien en un intento de rebasar al vehículo que conducía Marisol Fermín Valerio, la chocó por el lateral izquierdo en las dos puertas, pierde el control y sufre un vuelco, y con el impacto con el otro produce que Marisol Fermín Valerio, se estrelló y resultaren lesionados todos los ocupantes de dicho vehículo. Que al actuar de esa manera el prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, al igual que su responsabilidad penal, compromete su responsabilidad civil por los daños causados a los reclamantes; 4) Que fueron aportadas al proceso dos certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos en las cuales se hacen constar que el vehículo marca Honda, causante del accidente, es propiedad del prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata; 5) Que de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 3 de enero del 2003, el vehículo marca Honda, causante del accidente, al momento del mismo no está amparado por la póliza emitida por Seguros Popular, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su primer medio y

en el primer aspecto del segundo medio planteado, los cuales se reúnen para su análisis dada la estrecha vinculación que existente entre éstos, el Juzgado a-quo al dictar la sentencia impugnada ha dado motivos suficientes y pertinentes que permiten caracterizar la falta penal atribuida al prevenido recurrente Wilfredo Adán Lape Zapata, que sirve de fundamento jurídico a la estipulación de los montos indemnizatorios acordados contra éste; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio planteado por el recurrente, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 24 de noviembre del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Marisol Fermín Valerio, Plan Seguro Cero Kilómetro, Seguros Popular, C. por A. y Alfredo Adán Lape Zapata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Wilfredo Adán Lape Zapata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 354

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascual Miguel Cáceres y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Miguel Cáceres, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 82004 serie 47, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 4 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Danilo Cáceres, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1991, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de enero de 1994, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 31 de enero de 1994, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 30, 49 literal c, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pascual Miguel Cáceres, la parte civilmente responsable Danilo Cáceres y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia correccional No. 579, de fecha 2 de agosto del año 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo; **Primero:** Se declara culpable al nombrado Pascual Miguel Cáceres, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de (RD\$ 25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Rafael Ramos por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Ramos a través de sus abogados constituidos Licdos. Ángel A. Almánzar y Lic. Juan Núñez Nepomuceno en contra de Pascual Miguel Cáceres, prevenido, de Danilo Cáceres P:C:R.; y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto** En cuanto al fondo, se condena a Pascual M. Cáceres prevenido y Danilo Cáceres P.C.R., conjunta y solidariamente de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de indemnización a favor de Rafael Ramos por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condenan además a Pascual M. Cáceres prevenido y Danilo Cáceres P.C.R., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condenan además a Pascual Miguel Cáceres prevenido y la P.C.R., Danilo Cáceres conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Núñez N. y Ángel A. Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Pascual Miguel Cáceres por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Pascual Miguel Cáceres, Danilo Cáceres y la Compañía de seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, distrayéndolas a favor de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Ángel A. Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación expusieron los siguientes medios: “Falta e insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación a las normas constitucional y legal que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente citada; Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de los medios de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al caso, los recurrentes exponen lo siguiente: “que la Corte pronunció el defecto en contra de Pascual Miguel Cáceres sin éste haber sido legalmente citado; que como dicho señor no compareció ni por razones legales pudo ser asistido en sus medios de defensa, no puede alegarse que esa deficiencia del expediente quedo cubierta”;

Considerando, que la Corte a-qua pronunció el defecto en contra del prevenido Pascual Miguel Cáceres, pero aun cuando en la sentencia se hace mención de que el prevenido fue legalmente citado a la audiencia y no compareció, no hay constancia en el expediente de que el mismo haya sido citado para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, lo cual constituye una violación a su

derecho de defensa; por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 355

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Josefa Morales Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Morales Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 001-1039067-1, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 49 del sector Guaricano Afuera de la sección El Higüero del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo persona civilmente responsable, en su calidad de madre de la adolescente prevenida A. F. T. M., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2004 a requerimiento de Josefa Morales Morales, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara a la adolescente Francisca Taveras Morales, responsable de violar el artículo 309 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana; **Segundo:** Se ordena a la adolescente Francisca Taveras Morales las medidas de internamiento por espacio de tres (3) meses, los cuales finalizaron el 29 de mayo del 2003 y un (1) año y siete meses de libertad asistida con presentación al Tribunal cada 15 días, los cuales finalizan el 4 de diciembre del 2004; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Joaquín Rodríguez, en contra de la señora Josefa Morales madre de la adolescente Francisca Taveras Morales; y, en cuanto al fondo, se ordena a la señora Josefa Morales, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Joaquín Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión a

las heridas de su hija Dilenia Virtudes Rodríguez Durán; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficios”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Morales, madre de la adolescente Francisca Taveras Morales, contra la Resolución No. 290-03, del 23 de diciembre del 2003, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, por haber realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la resolución recurrida en su ordinal tercero en el aspecto civil y, en consecuencia, se condena a la señora Josefa Morales, en su calidad de madre y responsable civilmente por los daños causados por su hija Francisca Taveras Morales, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Joaquín Rodríguez de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión a las heridas de su hija Dilenia Virtudes Rodríguez Durán; **TERCERO:** Se confirma la resolución recurrida en sus ordinales primero y segundo, los cuales expresan lo siguiente: **Primero:** Se declara a la adolescente Francisca Taveras Morales, responsable de violar el artículo 309 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana; **Segundo:** Se ordena a la adolescente Francisca Taveras Morales las medidas de internamiento por espacio de tres (3) meses, los cuales finalizaron el 29 de mayo del 2003 y un (1) año y siete meses de libertad asistida con presentación al Tribunal cada 15 días, los cuales finalizan el 4 de diciembre del 2004’; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no

pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Josefa Morales Morales, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefa Morales Morales, en su calidad de persona civilmente responsable como madre de la prevenida adolescente Anny Francisca Taveras Morales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 356

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 7 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marina Peña Ovalle.
Abogados:	Lic. Agustín Silverio Vásquez y Dr. Germán Camarena Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Marina Peña Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4889 serie 97, domiciliada y residente en Palo Amarillo de la sección Sabaneta de Yásica municipio de Sosúa Provincia Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de noviembre de 1990 a requerimiento del Lic. Agustín Silverio Vásquez, por sí y por el Dr. Germán Camarena Gómez, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Germán Camarena Gómez y el Lic. Agustín Silverio Vásquez, en representación de la recurrente, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 1990, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Aranda, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa en fecha Veintisiete (27) del mes de marzo de 1989, violación a la Ley 2402, que lo condenó al pago de una pensión alimenticia de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y a dos (2) años de prisión correccional, a favor de un (1) menor procreado con la nombrada Marina Peña Ovalle, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales de derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, se revoca en todas sus partes la sentencia anterior y se declara al nombrado Andrés Aranda, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas civiles y penales”;

Considerando, que la recurrente Marina Peña Ovalle, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del Tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal segundo revocó la sentencia anterior y declaró al nombrado Andrés Aranda no culpable de los hechos puestos a su cargo y se le descargo por insuficiencia de pruebas; pero,

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Peña Ovalle contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 357

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Alberto Batista Roque.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Batista Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 056-0126771-8, domiciliado y residente en la calle 6 No. 2 del sector Ventura Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Lara, en la lectura de sus conclusiones en representación de Lorenzo Burgos Abreu, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Eladio A. Reynoso, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito Grupo I de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre del 2002; que condenó a Juan Alberto Bautista Roque, por violación a la Ley 241, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de una indemnización a favor de la parte civilmente constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eladio A. Reynoso, por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de San Francisco de Macorís, en representación de Juan Alberto Bautista Roque y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 6954 de fe-

cha 19 de noviembre del año 2002, por el hecho de que dicha parte no le notificó esta apelación a la parte civil o sea al nombrado Lorenzo Burgos en violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone lo siguiente: “ Art. 286 Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministerio fiscal, además de la inscripción que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el termino de tres días”; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes

de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Alberto Batista Roque, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante el Primer Juez del Tribunal Liquidador del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 358

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guillermo Concepción Chalas



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Concepción Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 025-0017959-9, domiciliado y residente el sector Los Mulos de la ciudad de La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002, a requerimiento de Guillermo Concepción Chalas, actuando en su propio nombre, en la

cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del nombrado Guillermo Chalas, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar la Ley 5869, en su artículo 1ro. y, en consecuencia se le condena a Tres (3) meses de prisión y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato y la destrucción de cualquier mejoras que se encuentre construida en el solar que en calidad de usufructuario ocupa el señor Eliseo Calise Cabral; **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso”; en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, in-

terpuesto el 19 de abril del 1999, por Guillermo Chalas, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el 13 de abril del 1999, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO.** Se condena a Guillermo Chalas, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en fecha 15 de enero de 1999, Eliseo Calise Cabral, presentó querrela contra Guillermo Chalas por construir una vivienda en un solar de su propiedad; b) que en el expediente existe un documento manuscrito firmado por el administrador del asentamiento No. 16 del Instituto Agrario Dominicano en la sección Cumayasa de la provincia La Romana, en el que se hace constar que dicha institución no presenta objeción alguna para que Eliseo Calise Cabral construya en el solar de Los Mulos (La Sabanita); solar que ocupa desde hace más de un año; c) que el querellante declaró en audiencia poseer ese solar desde 1983, mientras el prevenido declaró haber construido en el 1987; d) que en apoyo a su querrela, Eliseo Calise Cabral, depositó el documento anteriormente indicado, mientras que el prevenido aduce haber recibido ese solar de Bienes Nacionales sin haber aportado prueba alguna que sustente su afirmación y que destruya el documento señalado, expedido por el administrador del asentamiento del Instituto Agrario Dominicano; e) que a la luz de las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 5869, se establece que el

Guillermo Chalas ha violado dicha disposición legal, al introducirse en el solar sin permiso de Eliseo Calise Cabral”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de propiedad inmobiliaria, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con privación de libertad de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Guillermo Concepción Chalas a tres (3) meses de prisión y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Concepción Chalas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 359

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Scuba Caribe S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Felipe Rojas, Fernando Langa, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia Ceballos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Scuba Caribe S.A., con asiento social en el local 21 de la Plaza Progreso ubicada en la carretera de Arena Gorda del municipio Higüey de la provincia La Altagracia; Hotelera Bávaro S. A., con domicilio social en el municipio de Bávaro de la provincia La Altagracia, y Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad; contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Felipe Rojas, Fernando Langa, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia Ceballos, en la lectura de sus conclusiones en representación de Scuba Caribe, S. A. y Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia, actuando en nombre y representación de Hotelera Bávaro, S. A., en la cual invocan como medios de casación lo que se indicará más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Luis Felipe Rojas, por sí y los Licdos. Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia Ceballos, actuando en nombre y representación de Segna, S. A., en la cual invocan como medios de casación lo que se indicará más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Pedro Mojica, por sí y el Dr. Rafael Ureña, actuando en nombre y representación de Scuba Caribe, S. A. y Segna, S. A., en la cual invocan como medios de casación lo que se indicará más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de octubre del 2004 por los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, en representación de Segna, S. A., en el cual invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 1ero. de febrero del 2006 por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en representación de Scuba Caribe, S. A., en el cual invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 1ero. de febrero del 2006 por el Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Here-

dia, en representación de Hotelera Bávaro, S. A., en el cual invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 319 del Código Penal, 16 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley No. 845; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el 2 de junio del 2003, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de junio del año 2003 por: a) los Licdos. Juan Carlos de Moya y Rafael Ureña, actuando en nombre y representación de Scuba Caribe, S. A. y Segna, S. A. y b) los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Virgilio Báez Tejada, actuando en nombre y representación de Hotelera Bavaro S.A., ambos contra sentencia correccional No. 98-2003, de fecha dos (2) de junio del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Impone a la parte demandante señora Andrea Silvia Rodríguez, Gisela Fabiana Rodríguez y Karina Leti-

cia Rodríguez, al pago de una fianza *judicatum solvis*, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a fin de sustentar su demanda y como garantía a la parte demandada en caso de sucumbir en justicia; **Segundo:** Condenen un plazo de 30 días a partir de la fecha de la decisión a fin de que consigne por ante la Dirección General de Impuestos Internos, el monto impuesto por la presente decisión a título de fianza; **Tercero:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 2 de junio del año 2003, la continuación del conocimiento de la presente audiencia, valiendo citación para el prevenido presente y para las partes representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Scuba Caribe S. A., Hotelera Bavaro, S. A., y Segna S.A., al pago de las costas”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados, tres memoriales de casación, el primero por los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, quienes aducen lo siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la fianza *Judicatum Solvi*”; el segundo por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en el que se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”; y el tercero por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández en el que se solicita la casación por las siguientes razones: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los tres memoriales se esgrimen tanto la falta de motivación, como la falta de base legal, los que se reúnen para su examen por la estrecha vinculación entre ellos;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis, que “la Corte a-qua, al confirmar el monto de la fianza *judicatum solvi* fijado por el Tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal y desnaturalización de la figura, toda vez que el monto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) establecido, no se corresponde en

modo alguno con la naturaleza propia de la institución, que es cubrir los gastos de las costas y los daños y perjuicios que resultaren de la litis, si el monto solicitado por las parte civil constituidas es de Ocho Millones de Dólares (US\$8,000,000.00)”;

Considerando, que aunque no alegado por los recurrentes, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que la fianza judicatum solvi tiene por finalidad garantizar los daños y perjuicios, así como las costas a que eventualmente pueda ser condenado un extranjero transeúnte, siendo una institución de puro interés privado, lo que no es aplicable a los casos de infracciones que vulneran preceptos penales, que interesan al orden público, por lo que pretender imponer a una persona que ha sido víctima de un crimen o un delito, la obligación de prestar una fianza para darle curso a una querrela o para continuar el conocimiento de un proceso de índole penal, equivaldría a trabar el normal desenvolvimiento de éstos, subordinándolos a cuestiones accesorias, que no interesan al orden público, sobre todo que la impulsión de la acción pública está a cargo del representante de la sociedad, acción que una vez puesta en movimiento debe culminar con una sentencia; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente al Tribunal apoderado, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 360

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fausto Lebrón del Carmen.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0009367-8, domiciliado y residente en la calle 7 No. 7 San José de Villa del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de diciembre del 2003, por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Lebrón del Carmen, contra la sentencia correccional No. 402 del 13 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hecho dentro del plazo y en la forma que establece la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara no culpables a Rosario López Guerrero y Pedro Antonio Paredes de los hechos puestos a su cargo en este caso; **Segundo:** Se ordena el descargo de la Licda. Rosario López Guerrero y del señor Pedro Antonio Paredes, por insuficiencia de

pruebas y en virtud de que el querellante no tenía calidad para interponer dicha querrela y, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y valido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fausto Lebrón del Carmen, a través de su apoderado legal por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo de dicha constitución se rechazan por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil reconveccional hecha por la defensa, por improcedente y mal fundad; **Quinto:** Se declaran de oficio las costas civiles; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Fausto Lebrón del Carmen contra la nombrada Rosario López Guerrero y el nombrado pedro Paredes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución y en cuanto está apoderada esta Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia; **CUARTO:** Condenando al nombrado Fausto Lebrón del Carmen, al pago de las costas civiles del procedimiento, de la presente alzada, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Lic. Francisco Fernández y del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogados éstos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, pero sólo en cuanto está apoderada esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su memorial de casación, sobre lo siguiente: “Violación a los artículos 1134, 1382 del Código Civil; 390, 398, inciso 4to del 381, la parte infine del artículo 184 y 265 del Código Penal; 1 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 15 de la Ley 1014”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, lo siguiente: “Que existe un acuerdo de entrega de negocio y local comercial bajo firma privada, firmado por las partes y testigos, que contiene en sus apartados del 3 al 6 una convención que le da derecho y calidad de usufructuario de buena fe de esas áreas al se-

ñor Fausto Lebrón del Carmen debido a que tenía sus mercancías y cosas hay; falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que existe una querrela interpuesta por Fausto Lebrón del Carmen en contra de la Licda. Rosario López Guerrero y el señor Pedro Paredes por violación al artículo 184 del Código Penal y a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que ante el plenario Fausto Lebrón del Carmen y Rosario López Guerrero, han admitido que entre ellos existió un contrato de arrendamiento del 17 de noviembre de 1998 de un local comercial para lavadero, cafetería restaurant, propiedad de la Licda. Rosario López Guerrero, que dicho contrato vencía en un término de 3 años, o sea el 17 de noviembre del 2001; que llegado el término Fausto Lebrón del Carmen estuvo de acuerdo en entregar el inmueble arrendado a su propietaria, entregando las llaves del mismo a la propietaria el 4 de diciembre del 2001; que la Licda. Rosario López Guerrero suscribió un nuevo contrato de arrendamiento del inmueble con Pedro Paredes; c) que de todo lo anterior transcrito se desprende que en el presente caso no existe el delito de violación de propiedad tipificado en la Ley 5869, ni tampoco al artículo 184 del Código Penal, ya que al momento en que Fausto Lebrón del Carmen alega que ocurrieron los hechos el 27 de diciembre del 2001, él no tenía la calidad ni de propietario ni de arrendatario del local descrito, como evidencian los actos y las declaraciones; d) que no se ha probado a esta corte la existencia de los hechos alegados por Fausto Lebrón, máxime cuando éste aparte de no tener calidad de propietario ni de arrendatario, ha interpuesto una querrela basado en lo que le dijeron interpósitas personas, porque él no estuvo presente cuando supuestamente ocurrieron los hechos alegados por él; que a su vez los testigos presentados al plenario por Fausto Lebrón del Carmen, señores Roberto Santos y Santo Santiago, no ofrecen unas declaraciones coherentes, ya que solo expresan que vieron a la Licda. Rosario López en el

negocio y que oyeron decir que iban a quemar dinero y documentos; e) que no se han aportado pruebas ni elementos, en los que se pueda basar para retener una falta a la Licda. Rosario López Guerrero o al señor Pedro Paredes, que pueda generar daños y perjuicios y que comprometan su responsabilidad civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 361

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 28 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Regina Lantigua Vásquez
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina Lantigua Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 048-0007702-8, domiciliada y residente en la calle Lorenzo de los Santos No. 32 del la ciudad de Bonaó, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Monseñor Nouel, el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente demanda en reclamo de que se clausure el paso de servidumbre en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por la señora Regina Lantigua, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se autoriza a los señores Eddy Valdez Rosario y Minerva Rosario a seguir usando la servidumbre de paso ya existente, partiendo desde la calle Los Santos No. 32, pasando por la propiedad de la señora Regina Lantigua; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; que como consecuencia de la sentencia anteriormente descrita intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declara y declara inadmisibile el

recurso de apelación incoado por la nombrada Regina Lantigua Vásquez, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 01-2003, del 17 de febrero del 2003, del Juzgado de Paz municipal de Bonaó, Monseñor Nouel, R. D., por haberlo realizado fuera del plazo que prescribe el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez intervino en apelación a nombre de Regina Lantigua, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Regina Lantigua Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 362

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana.
Abogados:	Dr. José Tamárez Taveras y Licdos. Ruddy O. Polanco Lara y Alexandra Ramírez de León.
Interviniente:	Ana Michel Lara Marte.
Abogado:	Dr. Juan Hernández Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Eugenio Franco Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.082-0008449-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 33 del municipio de Yaguata de la provincia San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable; y Pedro Julio Tejada Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 122 del municipio Yaguata de la provincia San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Tamárez Taveras, en representación de los Licdos. Ruddy O. Polanco Lara y Alexandra Ramírez de León, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Juan Hernández Reynoso, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ana Michel Lara Marte, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento de los Dres. Ruddy Polanco y Alexandra Ramírez de León, actuando en representación de Santo Eugenio Franco, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento de los Dres. José Tamárez Taveras y Luis Minier Alies, actuando en representación de Pedro Julio Tejeda Santana, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de julio del 2003, por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Alexandra Ramírez de León, en representación de Santo Eugenio Franco Segura;

Visto menorial de casación depositado el 27 de junio del 2003 por el Dr. Luis Enrique Minier Alies y el Lic. José Tamárez Taveras en representación de Pedro Julio Tejeda Santana;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2001; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 59,60,330, 331 y 332 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, de generales Anotadas, del crimen de violación a los artículos 59, 60,330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Ana Michel Lora Marte, en consecuencia se condena el primero Pedro Julio Tejeda Santana a diez (10) años de reclusión mayor y el segundo Santo Eugenio Franco Segura, se condena a cinco (5) años de detención y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Ana Michel Lora Marte, a través de su abogado apoderado especial Juan Hernández Reynoso, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan los acusados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura a Un peso (RD\$1.00) simbólico moneda de curso legal, por no tener la parte civil constituida interés en la misma; **Quinto:** Se condena a los acusados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado Juan Hernández Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; intervino el

fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 23 de mayo del 2001, incoados: a) por el Licdo. Rudys Polanco a nombre y representación de Santo Eugenio Franco; y b) por el Licdo. Manuel de Jesús Tejeda a nombre y representación de Pedro Julio Tejeda, ambos recursos contra la sentencia No. 1459 de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara nula la sentencia recurrida por omisiones procesales no reparadas al violarse las disposiciones del artículo 248 del Código Criminal, al copiarse las declaraciones de los testigos y al tenor del artículo 215 del mismo Código, esta Cámara se avoca a conocer el fondo; **TERCERO:** Se varía la calificación originalmente dada a los hechos por los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Michel Lara Marte y en consecuencia se declaran a los procesados culpables del crimen de violación a los artículos precedentemente citados, y se condena a Pedro Julio Tejeda Santana a Diez (10) años de reclusión mayor, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como autor y a Santo Eugenio Franco Segura a Cinco (5) años de detención, como cómplice; **CUARTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la agraviada Michel Lara Marte, a través de su abogado Dr. Juan Hernández Reynoso, por ser hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo, se condenan a los procesados Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, a una indemnización simbólica de Un (RD\$1.00), por ser el interés de la parte civil constituida; **SEXTO:** Se condena los procesados Pedro Julio Tejeda y Santo Eugenio Franco, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Juan Hernández Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del ministerio público y del consejo de la defensa de los procesados, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que Santo Eugenio Franco Segura, en el memorial alega, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua al dictó la sentencia sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho, errada interpretación y aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, toda vez que la Corte a-qua declaró al recurrente cómplice de los hechos pero no ha fijado o establecido en su sentencia los elementos de esta infracción, esto así, porque aquel no participó en la comisión del hecho imputado; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de las pruebas, debido a que en materia penal, la prueba por excelencia es la testimonial y Corte ignoró las declaraciones de los testigos, además violó el principio que establece la duda favorece al reo al no tomar en cuenta las pruebas aportadas al tribunal, ya que en el caso contrario, el resultado hubiera sido otro”;

Considerando, que Pedro Julio Tejeda Santana, en el memorial depositado alega, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que en el expediente no existen pruebas suficientes en que pueda fundamentarse una condena justa contra los recurrentes, contrario a lo que decidió la Corte; **Segundo Medio:** Motivos deficientes, debido a que en la sentencia no existen motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo dado, en razón de que carece de fundamento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua, hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 1ero. de noviembre de 1999, la agraviada Ana Michel Lara Marte se querelló por ante la Policía Nacional contra Pedro Julio Tejeda Santana y Santo Eugenio Franco Segura, por haberle violado se-

xualmente e inferido laceraciones en su cuerpo en la madrugada del 31 de octubre del mismo año, en el cementerio del municipio de Yaguaté de la provincia San Cristóbal; b) que conforme el certificado médico legal del 1ero. de noviembre de 1999, expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez, médico legista de San Cristóbal, Ana Michel Lara Marte al examinada, presentó: himen desflorado reciente, laceraciones recientes en área de genitales externos, traumas con laceraciones hombro derecho, traumatismo en diferentes partes del cuerpo; c) que según el informe del peritaje realizado a las prendas de vestir de la agraviada el 31 de agosto del 2000, suscrito por el Director de Patología Forense, resultó en los análisis serológicos realizados a la ropa interior (braga) mediante la prueba química de color, determinada la presencia de semen, por la técnica de físfatasa ácida, presencia de sangre, no siendo posible determinar el origen de la misma ni la tipificación; d) que en el expediente hay otras pruebas que obran como elementos de convicción: como que los pantalones que vestía la agraviada están rotos en la parte del zippers, las manchas de sangre en la braga así como la presencia de semen, la aparición de tierra en las piernas de los pantalones de la agraviada, el hecho de encontrar la cartera de Pedro Julio Tejeda en el lugar donde la agraviada dice fue violada; e) que ha quedado demostrado por los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, que Pedro Julio Tejeda Santana, ha realizado actos sexuales contra la voluntad de la agraviada, esto por los hallazgos consignados en el certificado médico como por las evidencias encontradas en la ropa de ésta; estableciéndose los elementos constitutivos de la violación sexual, contemplados en los artículos 330 y 331 del Código Penal; e) que de igual forma ha quedado tipificado a cargo del procesado Santo Eugenio Franco Segura su complicidad, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, por proporcionar y facilitar los medios que sirvieron para ejecutar la violación sexual realizada por Pedro Julio Tejeda Santana, en perjuicio de la agraviada, en razón de que éste presta a Pedro Julio el carro y le entrega las llaves de dicho vehículo, supuestamente aparece en escena cuando el carro está dañado en

los rieles, toma el vehículo y lo maneja, es quien lleva a Pedro Julio a buscar su cartera y luego a su casa, y procede a llevar a la agraviada a su casa, dejándola en un lugar próximo, regresa a la casa de Pedro Julio y le informa que la madre de Michell estaba furiosa y que debía hacer algo”;

Considerando, que del contenido de la motivación anteriormente transcrita se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio del memorial consignado por Santo Eugenio Segura y el segundo medio del memorial depositado por Pedro Julio Santana, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, toda vez que la Corte a-quá, para fundamentar y edificar su decisión realiza una coherente y clara exposición de los hechos para justificar la decisión tomada, por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que en lo referente al segundo medio planteado por Santo Eugenio Franco Segura en su memorial, ha sido juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal; que además, el Tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cual de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado; que en la especie, la Corte a-quá, estableció la complicidad del procesado Santo Eugenio Franco Segura consistió en proporcionar y facilitar los medios que sirvieron para ejecutar la violación sexual realizada por Pedro Julio Tejeda Santana, por lo cual lo argüido en dicho medio carece de relevancia y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al primer medio del memorial depositado por Pedro Julio Santana y tercer medio del memorial consignado por Santo Eugenio Segura, los cuales se reúnen para

su análisis por la estrecha relación, que existe entre ellos, en lo referente a la falta de pruebas que justificaran una condena contra la recurrentes, así como de que fueron ignoradas las declaraciones de testigos a descargo, es criterio constante que los jueces de fondo, son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su consideración y pueden acoger aquellos que les parezcan más veraces y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que la Corte a-qua, al tomar como base el certificado médico legal aportado al proceso, el experticio a las prendas de vestir de la agraviada, así como los testimonios de Clara Elena Lebrón y Johanna Iluminada Guillén de Pérez, con las declaraciones de los procesados, se encontró dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que su decisión no puede ser objeto de censura; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Michel Lara Marte en el recurso de casación interpuesto por Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 363

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rosa Jáquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Glenis Joselyn Rosario, Juan Brito García y Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosa Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 046-0014964-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 5 del sector Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Hormigones Industriales, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Licda. Glenis Joselyn Rosario, en representación del Lic. Juan Brito García, actuando en nombre y en representación de los recurrentes, en la cual se invocan como medios lo que se indicará más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de septiembre de 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz, en representación de Hormigones Industriales y La Monumental de Seguros, C. por A.; en la cual señalan como motivos lo que más adelante se indicará;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago el 26 de octubre del 2000, dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Agustín Rodríguez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO.** Declara al co-prevenido Juan Rosa Jáquez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley

241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Condena a Juan Rosa Jáquez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara a los co-prevenido Justo Rodríguez de la Cruz y José Agustín Rodríguez, no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal, en el presente caso, en consecuencia, se les descarga; **QUINTO:** En cuanto a los co-prevenidos Justo Rodríguez de la Cruz y José Agustín Rodríguez, se declaran las costas de oficio; **ASPECTO CIVIL;** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda con constitución en parte civil interpuesta por el señor Justo Rodríguez de la Cruz, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñon contra Juan Rosa Jáquez, Hormigones Industriales, C. por A.; y La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **EN CUANTO AL FONDO: Primero:** Se condena a Juan Rosa Jáquez y Hormigones Industriales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Condena a Juan Rosa Jáquez y Hormigones del Industriales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñon, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Hormigones Industriales, C. por A.; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina de estrados de éste Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Glenis Joselyn Rosa-

rio, a nombre del señor Juan Rosa Jáquez y de las compañías Hormigones Industriales y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 1917-Bis, de fecha 26 de octubre del 2000, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los co-prevenidos José Agustín Rodríguez y Juan Rosa Jáquez, por no comparecer a la audiencia de fondo, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 1917 –Bis, de fecha 26 de octubre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de Santiago, por ser justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Félix Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Juan Rosa Jáquez y Hormigones Industriales, personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, al hacer la declaración de su recurso enunciaron los siguientes medios en que fundamentan sus recursos: “**Primero:** Por estar carente de base legal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, **Segundo:** Por omisión de estatuir sobre las conclusiones presentadas por la defensa, siendo violatorio al derecho de defensa de nuestros representados y de la Constitución”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso y explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, los presentes recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Rosa Jáquez, prevenido:**

Considerando, que en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el recurrente manifestó su inconformidad con la sentencia recurrida alegando lo que se hizo referencia en el título anterior, lo cual como se ha dicho no basta para llenar la impugnación; pero como se trata del recurso de un procesado es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada a los fines de verificar si la ley fue aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que de las declaraciones ante el plenario del co-prevenido Justo Rodríguez de la Cruz y de los documentos y piezas que reposan en el expediente se puede colegir, que Juan Rosa Jáquez, ciertamente impactó por detrás al vehículo propiedad del señor Justo Rodríguez de la Cruz”; que el Juzgado a-quo hizo suyas las motivaciones del Tribunal de primer grado, el cual estableció “a) que el accidente ocurrió en la avenida Estrella Sadhalá casi esquina República del Líbano, cuando Juan Rosa Jáquez, Justo Rodríguez de la Cruz y José Agustín Rodríguez transitaban en dirección sur a norte por la citada avenida; b) que al momento de ocurrir la colisión Justo Rodríguez de la Cruz y José Agustín Rodríguez tenían sus vehículos detenidos debido a que el semáforo estaba rojo para ellos; c) que por la forma imprudente y negligente en que conducía Juan Rosa Jáquez, quien al transitar por la avenida Estrella Sadhalá al llegar a la calle República del Líbano, no se percató de que el semáforo estaba rojo y que los conductores estaban detenidos esperando el cambio de luz, se le estrelló en la parte trasera al vehículo conducido Justo Rodríguez de la Cruz, el cual al recibir el impacto chocó el vehículo conducido por José Joaquín Rodríguez que estaba parado delante de éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, puestos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de violación al artículo 65 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Juan Rosa Jáquez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Rosa Jáquez en su calidad de persona civilmente responsable, Hormigones Industriales, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Rosa Jáquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 364

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Mesa Furcal.
Abogado:	Dr. Daniel Liranzo Leonardo.
Intervinientes:	Beatriz Vallejo D'Oleo y Estephanie Mesa Vallejo.
Abogados:	Dres. Nelson Montero Montero y Lilian Abreu y Licda. Cecilia Henry.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Mesa Furcal, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 001-0692278-4, domiciliado y residente en la calle Neptalí Estrella No. 36 del sector Libertador de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Daniel Liranzo Leonardo, actuando a nombre y representación del recurrente, por no estar conforme con la sentencia impugnada y por violación al fardo de las pruebas, al sagrado derecho de defensa y al artículo 8 inciso I de la Constitución de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, depositado el 19 de agosto del 2003 por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 21 de octubre del 2003 por los Dres. Nelson Montero Montero y Lilian Abreu y la Licda. Cecilia Henry;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; el artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de oposición, incoada por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, a nombre y representación del señor Jesús Mesa Furcal, el 23 de agosto del 2001, contra la sentencia No. 737-2002, del 23 de julio del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es como sigue; **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 4 de abril del 2000, por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, a nombre y representación de Jesús Mesa Furcal, en contra de la sentencia No. 225-2000, del 2 de marzo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor Jesús Mesa Furcal, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 001-0692278-4, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella No. 38, del sector Herrera, el 11 de noviembre del 1999, por incomparecencia del mismo, no obstante citación legal, conforma lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 1038-99, evacuada por este Tribunal el 25 de octubre del 1999, que copiada textualmente dice así; **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Jesús Mesa Furcal, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 001-0692278-4, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella No. 38, del sector Herrera, D. N., por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Que se declare culpable al prevenido Jesús Mesa Furcal, de generales anotadas, de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y, el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la señora Beatriz Vallejo de Óleo, dominicana, mayor de edad, casada, es-

tilista, cédula No. 001-0924873-2, residente en la calle Magalis Estrella No. 38, Herrera, D. N., y Estefhanie Vallejo (menor), por el hecho de amenazarla de muerte y agredirlas psicológicamente, en consecuencia, sea condena a tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Beatriz Vallejo, por sí y en representación de su hija menor Estefhanie Mesa Vallejo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Jesús Mesa Furcal, en su calidad de prevenido, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Beatriz Vallejo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor Estefhany Mesa Vallejo, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de la agresión psicológica; **Quinto.** Se condena al señor Jesús Mesa Furcal, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto.** Se condena al señor Jesús Mesa Furcal, en su ya enuncia calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se condena al señor Jesús Mesa Furcal, en su ya enunciada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Mesa Furcal, por no haber comparecido a la audiencia del 15 de julio del 2002, no obstante haber quedado citado por sentencia preparatoria del 11 de marzo del 2002; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas su partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **Quinto:** Condena al señor Jesús Mesa Furcal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, dis-

trayendo las últimas a favor y provecho del Licdo. Mercedes Rodríguez y los Dres. Loida Sosa y Miguel Martínez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara anonadada la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio del 2002; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Liranzo Leonado, en nombre y representación del señor Jesús Mesa Furcal, en contra de la sentencia No. 225-2000, del 2 de marzo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor Jesús Mesa Furcal, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 001-0692278-4, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella No. 38, del sector Herrera, el 11 de noviembre del 1999, por incomparecencia del mismo, no obstante citación legal, conforma lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 1038-99, evacuada por este Tribunal el 25 de octubre del 1999, que copiada textualmente dice así; **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Jesús Mesa Furcal, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 001-0692278-4, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella No. 38, del sector Herrera, D. N., por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Que se declare culpable al prevenido Jesús Mesa Furcal, de generales anotadas, de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y, el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la señora Beatriz Vallejo de Óleo, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, cédula No. 001-0924873-2, residente en la calle Magalis Estrella No. 38, Herrera, D. N., y Estefhanie Vallejo (menor), por el hecho de amena-

zarla de muerte y agredirlas psicológicamente, en consecuencia, sea condena a Tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Beatriz Vallejo, por sí y en representación de su hija menor Estefhanie Mesa Vallejo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Jesús Mesa Furcal,, en su calidad de prevenido, al pago de los siguientes valores: a) la suma de cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Beatriz Vallejo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la menor Estefhanie Mesa Vallejo, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de la agresión psicológica; **Quinto.** Se condena al señor Jesús Mesa Furcal, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto.** Se condena al señor Jesús Mesa Furcal, en su ya enuncia calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida No. 225-2000, declara culpable al señor Jesús Mesa Furcal, de haber violado los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y, el artículo 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la señora Beatriz Vallejo de Óleo y la menor Estefhanie Vallejo, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor, circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida No, 225-2000, en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al señor

Jesús Mesa Furcal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Nelson Montero Montero, Miguel Natera Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Jesús Mesa Furcal, en su condición de prevenido**

Considerando, que en la especie, ha sido modificado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, en consecuencia condenó al prevenido recurrente Jesús Mesa Furcal, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94 que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, por lo que el recurso de Jesús Mesa Furcal, en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jesús Mesa Furcal,
en su calidad de persona civilmente responsable**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo éstos los siguientes: “Falta de Motivos. Que en el caso de la especie, la señora Beatriz Vallejo y

Estefhanie Mesa Vallejo, nunca demostraron los supuestos daños morales y materiales sufridos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 21 de junio de 1999, Beatriz Vallejo D`Oleo, interpuso una querrela ante la abogada ayudante del Procurador Fiscal, Dra. Latife Domínguez, en contra del prevenido recurrente Jesús Mesa Furcal, por el hecho de éste haber amenazado de muerte y agredir psicológicamente a su hija menor Estefhanie Mesa Vallejo; 2) Que el prevenido recurrente Jesús Mesa Furcal, persiguió y realizó ataques en contra de Beatriz Vallejo D`Oleo y de la menor Estefhanie Mesa Vallejo, lo que constituye el delito de violencia contra la mujer; 3) Que según se indica en la evaluación psico-socio-familiar, realizada a Beatriz Vallejo y a la menor Estefhanie Mesa Vallejo, éstas han sufrido consecuencias graves y crónicas debido a los conflictos familiares surgidos en el hogar, lo cual afecta directamente el desarrollo emocional, físico y moral de la menor; 4) Que Beatriz Vallejo D`Oleo, se constituyó en parte civil en virtud de las disposiciones de artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en contra del prevenido recurrente Jesús Mesa Furcal; 5) Que dicha constitución fue acogida por el Tribunal de primer grado y en ese sentido fijó indemnizaciones a favor de Beatriz Vallejo D`Oleo y Estefhanie Mesa Vallejo, por los daños morales y materiales, sufridos por ellas a consecuencia de los maltratos físicos, verbales y psicológicos efectuados por el prevenido recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que por demás la Corte a-qua no debía dar motivación especial al confirmar los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de primer grado, toda vez, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de

los daños y perjuicios, lo que escapa al poder de control de casación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sean notoriamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por lo que, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Beatriz Vallejo D'Oleo y Estephania Mesa Vallejo, en el recurso de casación interpuesto por Jesús Mesa Furcal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Jesús Mesa Furcal en su condición de prevenido y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a Jesús Mesa Furcal, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles en distracción de los Dres. Nelson Montero Montero y Miguel Natera Pérez y la Licda. Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 365

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Alberto Reyes Reynoso (a) Luis.
Abogado:	Lic. Juan Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Reyes Reynoso (a) Luis, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle A No. 10 de Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní provincia Peravía, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Alberto Reyes Reynoso, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2002, a requerimiento de Luis Alberto Reyes Reynoso, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de julio del 2004, por el Lic. Juan Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 33 sobre Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 14 de julio del 1998 por los acusados Víctor Eugenio García Herrera (a) La Soberbia y Luis Alberto Reyes Reynoso, en contra de la sentencia No. 849 del 8 de julio del ya indicado año 1998, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: ‘**Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Leidis Sánchez Terrero, a través

del Dr. Domingo Porfirio Rojas Ninas y los Licdos. Nicasio Pulinario Pulinario, Julio César Tineo y Damaso Mateo Rodríguez; **Segundo:** Se declara a los nombrados Víctor Eugenio García Herrera (a) La Soberbia y Luis Alberto Reyes Reynoso, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, y al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) por daños morales y materiales causados a los familiares del occiso; **Tercero:** Se condena a los nombrados Víctor Eugenio García Herrera (a) La Soberbia y Luis Alberto Reyes Reynoso, al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte declara culpables a los acusados Víctor Eugenio García Herrera (a) La Soberbia y Luis Alberto Reyes Reynoso, de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio y Porte de Armas, se les condena a 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil orientada por Leidis Sánchez Terrero, hermana del occiso por medio de sus abogados Dres. Domingo Porfirio Rojas Ninas y los Licdos. Nicasio Pulinario Pulinario, Julio César Tineo y Damaso Mateo Rodríguez, por la forma en que se interpuso la misma, pero en el fondo, se rechaza por no demostrarse dependencia económica no afectiva de la constituida en parte civil con respecto a la víctima que era su hermano; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente e infundadas ”;

Considerando, que aun cuando el nombrado Víctor Eugenio García Herrera, procesado, figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Reyes Reynoso, en su memorial, sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua, al emitir la sentencia impugnada, aplicó el artículo 302 del Código Penal, en lugar del artículo 304 del referido Código, alegando que se trató de un error material cuando lo real es que se trató de una mala aplicación de dicho artículo; que fruto de la mala aplicación de los artículos antes citados Luis Alberto Reynoso fue condenado a una pena muy superior a la que realmente le podría corresponder, por lo cual se ha cometido una desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que según querrela presentada el 4 de febrero de 1997, por Leidis Sánchez Terrero, en contra de unos tales Víctor Eugenio García Herrera (a) La Soverbia y Alfredo Reyes Reynoso, por el hecho de estos dos elementos haberle dado muerte a su hermano Wellington Sánchez Terrero, quien falleció a causa de herida punzante en tórax y hemorragia en región del cráneo, según certificado médico legista del 2 de febrero de 1997, por la avenida 6 de noviembre, de esta ciudad de San Cristóbal, para sustraerle su motocicleta, y por robarle todo lo que portaba, armados de cuchillos, machetes y el revolver que su hermano portaba, sus documentos y dinero, aproximadamente Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) que las declaraciones de los procesados, tanto en la jurisdicción de instrucción como en la de juicio no permiten otorgar razones justas ni excusables para una acción como la que se le imputa; c) que conforme las declaraciones de los informantes y de los inculpados, se puede apreciar por el lugar en que fue atracado el occiso, que este era solitario y había poca visibilidad entre otras cosas, más la sorpresa del ataque, pues no medio discusión alguna entre los inculpados y el occiso, por tanto es fácil colegir que premeditaron la acción realizada, que esperaron encontrar el lugar del ataque y por lo injustificado de este, todo parece indicar sin dudas, que se está en presencia de la acción que el Código Penal caracteriza como asesinato, toda vez que el contexto

legal implica que el homicidio cometido con premeditación y asechanza se califica de asesinato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Luis Alberto Reyes Reynoso, el crimen de asesinato, robo y porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida se llamó Wellington Sánchez Terrero, hechos previsto por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 383 del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionados con treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al procesado recurrente, a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el dispositivo de la sentencia impugnada indica que se declara culpables a los procesados en aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 383 del Código Penal, del estudio de la referida sentencia se evidencia que se trató de un error material de la Corte a-qua, ya que en la motivación de la misma, se establece que la aplicación de una pena de treinta (30) años de reclusión mayor se justifica legalmente en que el artículo 302 del Código pena indica que se castigará con la referida pena a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, de manera que aunque erróneamente en el dispositivo de la sentencia aparece con significación del artículo 304 del Código Penal, obedece a un error material en razón de que la providencia calificativa lo contenía, pero que, al variarse dicha calificación, el artículo de aplicación básica es el 302 del referido Código, el cual indica y califica las acciones que aparejan treinta (30) años de reclusión, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Alberto Reyes Reynoso contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de oc-

tubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 366

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 10 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kelvin Cuello Díaz y La Antillana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kelvin Cuello Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0016019-2, domiciliado y residente en la calle Tony Mota Ricart No. 33 de la ciudad de Barahona, prevenido, y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los Dres. César López Cuevas, abogado de la parte civil y Ariel Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia correccional número 904-2003-11, el 4 de abril del 2003, por estar dentro del tiempo hábil; **SEGUNDO:** Modificar, como al efecto modifica, en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Declara, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mirilla García Cabrera, por mediación de su abogado legalmente constituido; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Kelvin Cuello Díaz, por violación a los artículos 49, letra d y 61 letra a de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio del menor Juan Antonio Ramírez y, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **QUINTO:** Condenar como al efecto condena, al nombrado Kelvin Cuello Díaz, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena, al señor José B. Terrero, propietario del minibús marca Hyundai, placa PC-0805, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Mirella García Cabrera, madre del menor Juan Antonio Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en que su hijo resultó con lesión permanente; **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor José B. Terrero, al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los abogados concluyentes; **OCTAVO:** La sentencia a intervenir se declara común y oponible, hasta el límite de su póliza, a la compañía aseguradora Seguros La Antillana, S. A.”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado el 30 de septiembre del 2003, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores (patrocinados), se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie, aún cuando en el acta de casación levanta al efecto, por la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, no

figura a nombre de quién se interpuso el mismo, este ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses del prevenido Kelvin Cuello Díaz y la compañía de seguros La Antillana, S. A., de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

En cuanto al recurso

La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Kelvin Cuello Díaz, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, modificar la sentencia de pri-

mer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 14 de julio del 2002 ocurrió un choque entre un autobús marca Hyundai y la motocicleta marca Honda, en la avenida Casandra Damirón de Barahona en dirección este-oeste resultando según certificado médico de fecha 28 de octubre del 2002 con heridas múltiples en cuello y hombro derecho y otras partes del cuerpo que le causarán lesión permanente al menor Juan Antonio Ramírez, a causa de la inobservancia e imprudencia del conductor de un autobús que usaba como taxi el prevenido; b) Que el prevenido admitió que mientras él estaba doblando a la izquierda, es cuando choca a la motocicleta que conducía el menor Juan Antonio Ramírez; c) Que los hechos así establecidos ponen de manifiesto: 1) La responsabilidad penal del prevenido a causa de su imprudencia, con lo cual queda establecida la culpabilidad de violar los artículos 49 literal d, y 61 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios y que ha provocado lesión permanente; por lo que, al declarar culpable al prevenido Kelvin Cuello Díaz de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, y 61 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y condenarlo a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Kelvin Cuello Díaz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 367

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Milcíades Hernández.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Milcíades Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0010347-8, domiciliado y residente en la calle Alto Pino No. 24 El Naranjal de la provincia San José de Ocoa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic.

José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Lic. José Augusto Jiménez, en nombre y representación del prevenido y constituido reconventionalmente en parte civil Freddy Milcíades Hernández, contra la sentencia No. 315, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido incoado conforme a la Ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘ **Primero:** Se declara culpable al señor Freddy Milcíades Hernández de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Carlos Alberto Pimentel, y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y al pago de las costas penales

del procedimiento; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda reconvenicional en daños y perjuicios interpuesta por Freddy M. Hernández contra Alberto Pimentel; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Alberto Pimentel, contra Freddy M. Hernández, y cuanto al fondo rechaza dicha demanda por no haber probado el demandante que se le ha ocasionado un perjuicio que merezca ser indemnizado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de el aludido recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por propia autoridad y contrario a imperio revoca la sentencia recurrida y descarga al prevenido Freddy Milcíades Hernández, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; en cuanto a él, las costas penales, se declaran de oficios; **TERCERO:** Se declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil incoada por Carlos Alberto Pimentel y la reconvenicional de Freddy Milcíades Hernández, y en cuanto al fondo se rechazan por ser improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que en la especie, aun cuando el prevenido Freddy Milcíades Hernández, no expresó al momento de interponer su recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua, la calidad o condición en que lo interponía, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el mismo lo realizó en su calidad de parte civil constituida, toda vez, que la Corte a-qua, al revocar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado lo descargó por insuficiencia de prueba y rechazo la constitución en parte civil interpuesta en su contra por Carlos Alberto Pimentel; que ante tales circunstancias y ante el hecho de que la Corta a-qua rechazo por igual la constitución en parte civil reconvenicional interpuesta por éste contra Carlos Alberto Pimentel, se evidencia por consiguiente que el presente recurso lo ejerció en su calidad de parte civil constituida;

Considerando, que el recurrente Freddy Milcíades Hernández, en su calidad de parte civil constituida, estaba en el deber, a pena de nulidad de su recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de depositar un memorial de casación, sino motivare su recurso al momento de su interposición, como en la especie, con los medios en que lo fundamente y que a su entender anularían la sentencia impugnada; por consiguiente, y ante el no depósito del mismo, su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Milcíades Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 368

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daysi María Santos Peña.
Abogado:	Lic. Dafni Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi María Santos Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0037508-3, domiciliada y residente en la calle Padre Billini No. 85 de la ciudad de Bonaó, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Daf-

ni Rosario, actuando a nombre de Daysi Santos, en la cual no se invoca ningún de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la nombrada Deysi María Santos P, prevenida de violar la Ley 5869, en perjuicio de Mateo Santos Salas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Félix Nicasio Morales, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 53 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **`Primero:** Que debe declarar y declara a la nombrada Deysi María Santos Peña, de generales que

constan, culpable del delito de violación de propiedad al transgredir el artículo 1 de la Ley 5869, en perjuicio del nombrado Mateo Santo Salas, en consecuencia le condenamos a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara, buena y válida, la constitución en parte civil que fuere incoada por el nombrado Mateo Santos Salas, en su indicada calidad de propietario del bien inmueble, a través de su abogado constituido Félix Nicasio Morales, en contra de Daysi María Santos Peña, en su calidad de autora de los hechos y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a la nombrada Daysi María Santos Peña, en su indicada calidad, al pago de la siguiente indemnización: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Mateo Santos Salas, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados con motivo del hecho comiso de la infracciona; le condenamos, al pago de los intereses legales de la citada suma, a título de indemnización suplementaria; le condenamos, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado Félix Nicasio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho, recurso esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, y ordena el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso de la prevenida Daysi Maria Santos o cualquier otra persona que esté ocupando la vivienda propiedad del señor Mateo Santos Salas, así mismo modifica el ordinal tercero en lo que respecta a la indemnización impuesta y la condena a pagar la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Mateo Santos Salas, por considerar la suma justa y razonable para reparar los daños morales y materiales ocasionados a la parte demandante, y lo confirma en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se confirma el ordinal segundo de la decisión recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las peticiones de la parte civil constituida en lo que respecta al apremio corporal por improcedente y

mal fundada; **SEXTO:** Se condena a Daysi María Santos Peña, al pago de las costas penales del procedimiento, y al pago de las civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Félix Nicasio Morales”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie del cuerpo de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Daysi María Santos Peña, se deduce que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daysi María Santos Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 369

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Romualdo Campusano Jaime y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás González B., Danilo Caraballo Santana, Pedro José Germán Guerrero y Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Héctor Rivas Nolasco.
Intervinientes:	Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Romualdo Campusano Jaime, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 29618 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Presidente Irigoyen No. 2 Zona Universitaria Distrito Nacional, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida, Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto parte civil constituida, y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, C. por A., entidad aseguradora; Francisco César Herrera Tejeda, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 17226 serie 3, domiciliado y

residente en la calle Beller No. 27 del municipio de Bani provincia Peravia, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida, Rafael Roberto Guzmán, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Tomás González B., en representación de Romualdo Campusano Jaime, Silvia Campusano, Rosalinda Álvarez de Soto, y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 1990, a requerimiento del Lic. Héctor Rivas Nolasco, en representación de Francisco César Herrera Tejada, Rafael Roberto Guzmán, y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 12 de julio de 1991, por los Dres. Danilo Caraballo Santana y Pedro José Germán Guerrero, en representación de Romualdo Campusano Jaime, y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención suscrito el 12 de julio de 1991, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de Romualdo Campusano Jaime, Silvia Campusano, y Rosalinda Álvarez de Soto, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de la Compañía Citizen Dominicana, C. por A., Romualdo Campusano Jaime, Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a los coprevenidos Francisco César Herrera Tejada y Romualdo Campusano Jaime, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias previsto

y sancionado por los artículos 49, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, Romualdo Campusano, Francisco César Herrera y Juan de Jesús, quienes sufrieron traumatismos de gran consideración, curable en diferentes períodos de acuerdo con los certificados médicos que fueron expedidos con motivo de las lesiones sufridas en el accidente, entre los cuales figuran los coprevenidos que participaron el accidente, el cual hecho ocurrió por la falta o imprudencia de ambos conductores, y que si el coprevenido Romualdo Campusano Jaime transitaba en exceso de velocidad y con las luces altas, o que ha negado dicho prevenido, lo lógico sería que el otro conductor señor Francisco César Herrera, tomara las medidas de lugar, para evitar el accidente, lo que comenzó hacer, el dar cambios de luces, era en este caso si la medida no dió resultado, debió hasta estacionarse y así evitar el accidente produciéndose en consecuencia el accidente, con resultado lamentables ya que resultaron varias personas lesionadas, el chofer los vehículos de los coprevenidos, quienes fueron imprudentes y quizás temerarios, por lo que se declaran culpables y en consecuencia se condena a los señores Romualdo Campusano o Jaime y Francisco César Herrera, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a cada uno; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales cada uno; **Tercero:** En cuanto a las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Francisco César Herrera, por una parte, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, residente en Baní, estado civil casado, contra el señor Romualdo Campusano Jaime por su hecho personal y contra la Compañía de Seguros Citizen Dominicana, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que participó en el accidente, y por otra parte, la constitución en parte civil incoada por los señores Romualdo Campusano Jaime, Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, todos dominicanos, mayores de edad, etc. quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los Tribunales

de la República, con estudio en la avenida 27 de febrero esquina Juan de Moya, Santo Domingo, constitución en parte civil ésta que se hace contra Francisco o César Herrera, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar las presentes constituciones en partes civiles, buenas y válidas en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, de las mismas se condena al señor Domualdo Campusano Jaime, al pago de las siguientes indemnizaciones (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos, a favor del señor Francisco César Herrera, como justa reparación por los daños físicos sufridos en el accidente por culpa del prevenido Romualdo Campusano Jaime; (RD\$8,916.00) Ocho Mil Novecientos Dieciséis Pesos, en favor del señor Francisco César Herrera, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, los cuales daños se distribuyen así: (RD\$6,916.60), daños emergentes; (RD\$1,000.00) lucro cesante, y de reciación (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se condena al señor Romualdo Campusano Jaime, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; a) se condena al señor Francisco César Herrera Tejada, al pago de las siguientes indemnizaciones: (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos, a favor de Romualdo Campusano Jaime, como justa indemnización por los daños físicos sufridos en el accidente por culpa del coprevenido Francisco César Herrera Tejada; b) (RD\$25,000.00) Veinticinco Mil Pesos, a favor de Romualdo Campusano Jaime, por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyen lucro cesante; c) se condena a Francisco Herrera Tejada, al pago de (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos, a favor de Silvia Campusano, como justa reparación por los daños físicos sufridos en el accidente, y d) (RD\$5,000.00), en favor de Rosalinda Álvarez de Soto, como justa reparación de los daños físicos sufridos en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Francisco César Herrera Tejada., al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el de-

fecto contra la Compañía Seguros Citizens Dominicana, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citada legalmente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por su abogado; por improcedentes y mal fundados, que se determina que su defendido y asegurado tuviera responsabilidad en el accidente; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a las Compañías de Seguros Citizens, C. por A., y Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza; por haberlo omentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Romualdo Campusano Jaime y Francisco César Herrera Tejada, de generales que constan en el expediente, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Francisco César Herrera Tejada, Silvia Campusano, Rosalina Álvarez de Soto y Romualdo Campuano Jaime, en consecuencia, condena a dichos prevenidos a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa de cada uno y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida las constituciones en partes civiles, hechas por el doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre del señor Francisco César Herrera, y por el doctor Bienvenido de los Santos, a nombre y representación de Romualdo Campusano Jaime, Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto; **CUARTO:** De acta del desistimiento del recurso de apelación hecho por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Romualdo Campusano Jaime y compares; **QUINTO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia de primer grado y, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) condena al coprevenido Romualdo Campusano, al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Francisco César Herrera Tejada, por los daños y perjuicios sufridos por éste, en el accidente de que se trata, incluyendo los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad involucrado en dicho accidente; y b) condena al coprevenido Francisco César Herrera Tejada, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Romualdo Campusano, por los daños y perjuicios de todo género

sufridos por éste, en el accidente en cuestión, y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de cada una de las señoras Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, por los daños y perjuicios personales sufridos por éstos (traumatismos curables antes de diez días) en el mencionado accidente; **SEXTO:** Condena a los nombrados Francisco César Herrera Tejada y Romualdo Campusano Jaime, al pago de los intereses legales de dichas cantidades a partir de la fecha de las demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la sentencia a las Compañías de Seguros Citizens Dominicana, C. por A., y Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora de los vehículos causante del accidente en cuestión; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto contra las Compañías de Seguros Citizens Dominicana, C. por A. y Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente emplazadas”;

**En cuanto al recurso de Silvia Campusano
y Rosalinda Álvarez de Soto, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que las recurrentes Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, en su calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recur-

so a la parte contra quien lo intento, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Romualdo Campusano Jaime, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 163 Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Citación irregular a la compañía aseguradora; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y último dos medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “que todo fallo condenatorio definitivo será motivado y contendrá el texto de ley aplicada, bajo pena de nulidad; que en la sentencia impugnada se interpretó y aplicó mal los artículos 49 literal c, 65 y 71 de la Ley 241, lo que ha motivado que se deduzcan consecuencias contradictorias, de una incoherente y deficiente relación de los hechos; que los hechos, no fueron ponderados debidamente, pues se le atribuyen al prevenido Romualdo Campusano Jaime una falta que no ha cometido”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que el 21 de diciembre de 1986 se originó un accidente en la carretera Baní las Calderas por los vehículos conducidos por Francisco Cesar Herrera y Romualdo Campusano Jaime; b) que a consecuencia del accidente resultaron heridos con lesiones curable después de 10 días y antes de 20 días ambos conductores y los señores Juan de Jesús, Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, según certificados médicos anejos en el expediente; c) que analizado el contenido del expediente

así como los testimonios y declaraciones de los prevenidos, sin lugar a dudas estamos en presencia de una dualidad de falta, en la que la responsabilidad necesariamente tiene que ser compartida entre ambos participantes, por lo tanto entendemos que los prevenidos son culpables del delito de golpes y heridas involuntarias;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización de los hechos y fundamentada sobre una amplia base legal, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil de los recurrentes, por lo cual procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio esgrimen que la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., no fue emplazada para el día en que se conoció el fondo del asunto, lo cual constituye una violación al artículo 8 acápite J de la Constitución; pero, contrario a lo expuesto por los recurrentes, consta en el expediente el acto No. 13 del 11 de enero de 1990, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio al cual se cita y emplaza a la empresa Citizens Dominicana, S. A., a comparecer el 22 de enero de 1990 a las nueve (9:00 am) horas de la mañana, por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de
Rafael Roberto Guzmán:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo

que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Rafael Roberto Guzmán, como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Francisco César
Herrera Tejeda, en su condición de prevenido,
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar el aspecto penal de la sentencia y decidir la Corte a-qua en el sentido que lo hizo, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Francisco César Herrera Tejeda,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Silvia Campusano y Rosalinda Álvarez de Soto, en el recurso de casación incoado por Romualdo Campusano Jaime, Francisco César He-

rrera Tejada, Compañía de Seguros Citizens Dominicana, C. por A y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Francisco César Herrera Tejada en su condición de prevenido, Silvia Campusano, Rosalinda Álvarez de Soto, Rafael Roberto Guzmán y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romualdo Campusano Jaime, y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, C. por A.; **Cuarto:** Declara nulo el recurso incoado por Francisco César Herrera Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 370

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ruedas Dominicana, C. por A.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicana, C. por A., con domicilio en la Avenida Jhon F. Kennedy No. 7 del sector Los Prados de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de septiembre del 2003, a requerimiento

de la Licda. Nidia Fernández, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inexistente el recurso de apelación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A. y Jugos Trópico, C. por A., en contra de la sentencia No. 073-98-1562 de fecha 27-11-2001 por la razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eusebio Carlos Rodríguez, actuando en nombre y en representación de Ingrid J. Moreno Santana y la compañía Seguros La Universal América, C. por A., conforme a la cual interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia No. 073-98/1562 de fecha 27-11-2002, dicta por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena a las compañías Ruedas Dominicanas C. por A., Jugos Trópicos C. por A. y a la señora Ingrid J. Moreno Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y pro-

vecho a favor de los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Gerardo Valdez Mejía, Rosa Erbin Bautista Tejada y Ángela Annery Valenzuela Rosario por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, Ruedas Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Manzueta y compartes.
Abogados:	Licda. Adalgisa Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	Asia Martínez Jerez.
Abogados:	Dres. Sanchis Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Manzueta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 065-0015123-8, domiciliado y residente en los Caimitos del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, prevenido, Conacado, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Sanchis Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos, los artículos 49 literal c, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Dr. Julio Cepe-

da, a nombre y representación de Asia Martínez Jerez; y b) en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Lic. Antonio Manuel López, a nombre y representación de Vicente Manzueta, Conacado, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 752-2000, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Declara al prevenido Vicente Manzueta, culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Asia Martínez Jerez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a Conacado, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo placa LB-P173, al pago de la indemnización siguiente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las lesiones físicas, al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para la señora Asia Martínez Jerez; **Cuarto:** Condena a Conacado, C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al prevenido Vicente Manzueta, al pago de las costas penales, y a Conacado, C. por A., al pago de de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Oscar Reynoso, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara y ordena, que la presente sentencia es común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al tenor de la póliza No. A-28838; **Séptimo:** Rechaza las conclusio-

nes del abogado de la defensa y los demás aspectos de la conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes e infundadas`; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Vicente Manzueta, por no haber comparecido a la audiencia de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dos (2002), no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dos (2002); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero (3ero.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la señora Asia Martínez Jerez, de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por considerarla más justa y razonable respecto de los daños morales y materiales recibidos por ésta, en el accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Vicente Manzueta, al pago de las costas causadas en grado de apelación y a Conacado, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas estas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Conacado, C. por A.,
persona civilmente responsable y La Universal de
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede dicho recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Vicente Manzueta, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 19 de mayo del 2001, se produjo un atropello, con el camión marca Daihatsu, conducido por Vicente Manzueta quien transitaba por la calle María Matilde Estévez del municipio de Yamasá; b) que a consecuencia del accidente Asia Martínez Jerez, resultó con fractura de la clavícula derecha, luxación de las primeras once costillas, lado derecho y traumatismos diversos, según certificado médico legal, el cual señala que dichas lesiones son curables después de treinta y ante de cuarenta y cinco días; c) que el prevenido en sus declaraciones contenidas en el acta policial levanta en ocasión del accidente declaró lo siguiente: “...habían dos vehículos estacionados paralelos, yo no vi a la nombrada Asia Martínez Jerez, atropellándola con la parte trasera del camión”; d) que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las declaraciones del prevenido y circunstancias de la causa..., que mientras conducía el camión antes mencionado, por torpeza, imprudencia,

inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, en violación a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 241 citada, atropella a la señora Asia Martínez Jerez; que la causa generadora del accidente la constituye el hecho de que el conductor del camión manejaba su vehículo de manera imprudente, si pues observó que habían dos vehículos estacionados paralelamente debió tomar las medidas de precaución necesarias, ya que el que conduce un vehículo por la vía pública debe tomar las providencias de lugar a fin de evitar impactar a otros usuarios de la vía”;

Considerando, que la Corte a-qua, dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Vicente Manzueta, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido recurrente con una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Asia Martínez Jerez en el recurso de casación interpuesto por Vicente Manzueta, Conacado, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos Conacado, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Vicente Manzueta; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Ju-

lio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 372

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Crecencio Valdez Encarnación y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y María Navarro Miguel y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Crecencio Valdez Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5546 serie 16, domiciliado y residente en la calle 5 No. 43 del barrio Concentración Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 1990 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de julio de 1991 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1989 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Manuel Napoleón Mesa, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora y del prevenido Crecencio Valdez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 24 de agosto del 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Crecencio Valdez Encarnación por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Crecencio Valdez Encarnación, culpable de violar los Arts. 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y tres (3) meses de prisión, mas las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Antolina Correa Martínez de los Santos, en su calidad de madre del menor Rafael Martínez de los Santos, por conducto de sus abogados Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames, en contra del señor Crecencio Valdez Encarnación y la persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena al señor Crecencio Valdez Encarnación, y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Estado Dominicano, conductor, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Sra. Antolina Correa Martínez, por la muerte de su hijo menor Rafael Martínez de los Santos; **Quinto:** Se condena al señor Crecencio Valdez Encarnación, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, a partir de la introducción de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Crecencio Valdez Encarnación, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y al Estado Domi-

nicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, persona civilmente responsable y al Estado Dominicano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazados; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Crecencio Valdez Encarnación, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la Secretaría de
Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por tanto la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues al ser confirmada por la Corte a-qua, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Crecencio Valdez
Encarnación, prevenido y persona civilmente responsable,
y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen

la asignación de daños y perjuicios; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera conjunta, los recurrentes sostienen en síntesis que “en el aspecto civil, la jurisdicción de segundo grado confirmó la sentencia que había acordado una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor de la parte civil constituida, sin establecer la magnitud de los daños sufridos que pudieran justificar una indemnización tan elevada y sin ningún fundamento ni aval que pudiera servirle de sostén en sus apreciaciones; la Corte a-qua en la sentencia impugnada tampoco examina la conducta de la víctima y de la parte civil constituida en el accidente de que se trata, situación que de haber ocurrido, otra hubiese sido la decisión; la Corte a-qua no estableció ni dio motivación alguna sobre las faltas retenidas para inculpar al prevenido por violación a los textos legales citados; la decisión debe ser anulada por deficiencia en la instrucción del proceso, por no contener relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención, ni las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial, incurriendo en falta de base legal; las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 23 de junio de 1987 falleció el menor Rafael Martínez de los Santos, a consecuencia de haber sido atropellado por el gredar sin placa, ficha No. 2142, propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, conducido por Crecencio Valdez Encarnación, quien al momento del accidente transitaba en dirección sur a norte por la calle 8 del barrio Madre Vieja de San Cristóbal; b) que conforme declaraciones del conductor en el acta policial, éste asume

la responsabilidad de su falta en el sentido de que fue a dar una vuelta transportando un palo y en eso atropelló al menor; que del expediente se desprende que Crecencio Valdez Encarnación es el único culpable de haber efectuado las maniobras imprudentes que provocaron la muerte al indicado menor; c) que haciendo el análisis de los hechos y su gravedad que implica la muerte de un menor, está ajustado, conforme aparece en el dispositivo, que de una forma conjunta y solidamente se condene al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Antolina Correa Martínez, como justa reparación por la muerte de su hijo menor Rafael Martínez de los Santos; d) que como el vehículo causante del accidente estaba asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presente sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117 se declara oponible a la indicada entidad aseguradora en el aspecto civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Crecencio Valdez Encarnación, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, dando motivos que justifican su dispositivo; que para confirmar la indemnización impuesta por el Tribunal de primer grado a favor de la madre del occiso, la cual no es irrazonable, la Corte a-qua, no tuvo que dar motivos especiales, pues sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos; que en cuanto al último alegato de los recurrentes, la jurisdicción de juicio pudo condenar a la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños; procedentes en la especie, por datar, la ocurrencia del accidente, en el año 1987, en consecuencia, los medios invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a Crecencio Valdez Encarnación a tres (3) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Crecencio Valdez Encarnación y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 373

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kelvin Richardson Patricio (a) Caco de Cobra y Basilio Frías.
Abogado:	Dr. Jesús María Rijo Padua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kelvin Richardson Patricio (a) Caco de Cobra, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en el callejón 3 de la calle Juana Saltitopa No. 7 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, acusado; y, Basilio Frías, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identificación personal No. 43236 serie 28, domiciliado y residente en la manzana 33 No. 13 del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, parte civil constituida; contra la sentencia incidental del 28 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la sentencia dictada en atribuciones criminales por el referido tribunal, el 30 de octubre del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002 contra la sentencia incidental de la misma fecha, a requerimiento del Dr. Jesús María Rijo Padua, actuando en representación de Basilio Frías, en la cual invocan como medios “que la Corte sustentó su decisión en el hecho de que el justiciable había sido condenado a tres (3) años y 10 meses de prisión por el Tribunal a-quo, sin percatarse de que ya anteriormente esa Corte había declarado inadmisibile el recurso del ministerio público por violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, y que también había anulado la sentencia por falta de firma del Juez que presidió el Tribunal que la dictó, y al justiciable puesto en libertad, no haber recurrido la decisión de primer grado, su situación, a la Corte avocar queda como si no hubiese sido juzgada por lo que no obró en derecho al poner en libertad, por lo que se viola el derecho de defensa de la parte civil constituida y se viola también la letra J, artículo 2, ordinal II de la Constitución Dominicana”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2003 contra la sentencia de fondo, a requerimiento de Lucilo Castillo, quien dice ser alcaide de la cárcel Pedro Santana, actuando en representación de Kelvin Richardson Patricio, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento

Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 33, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente en el sentido de los artículos que envía a los hoy acusados a ser juzgado por el juez de instrucción, por el hacho de darle muerte al hoy confinado Ramón Frías García (a) Ramoncito, de los artículos 265, 266, 295 y 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los nombrados Kelvin Richardson Patricio (a) Caco de Cobra e Inocencio Rosario Concepción (a) Papá Andrés, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 304, 309 y artículo 39 de la Ley 36, en cuanto a Rubén Darío de la Cruz (a) Rebote, Carlos Enrique Carrión Olivo (a) Henry y Norberto Rodríguez Lama (a) Nini, de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y, se condenan de la manera siguiente: Primero; Kelvin Richardson Patricio e Inocencio Rosario Concepción, se le condena como autores principales a veinte (20) años de reclusión cada uno; en cuanto a Rubén Darío de la Cruz y Norberto Rodríguez Lama, como cómplices se le condena a diez (10) año de reclusión cada uno; en cuanto a Carlos Enrique Carrión Olivo, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en su condición de delincuente primario se le condena a prisión cumplida, se condenan a todos los condenados al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil realizada por el señor Basilio Frías Mejía, a través de su abogado Lic. Jesús María Rijo Padua, por ser hecha de conformidad con el derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Kelvin Richardson Patricio, Inocencio Rosario Concepción, Rubén Darío de la Cruz y Norberto Rodríguez Lama, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) cada uno, como justa

reparación por los daños causados con su hecho criminal; se condena además al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Lic. Jesús María Rijo Padua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; en la audiencia celebrada el 28 de agosto del 2002 por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así; **“PRIMERO:** Se rechaza el incidente planteado por la parte civil constituida por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la puesta en libertad inmediata del co-acusado Carlos Enrique Cariño Olivo a menos que se encuentre guardando prisión por otro proceso, en razón de que éste ha cumplido la pena que le fue impuesta por el Tribunal de primer grado; **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento del presente proceso para el 24 de octubre a las 9:00 a. m. a los fines de que el ministerio público aporte al expediente el acta de defunción del occiso Ramón Frías García (a) Ramoncito, así como para que la secretaria organice regularmente dicho expediente; **CUARTO:** Ordena la citación de todas las partes y testigos que figuran en el rol de audiencia, en sus respectivas residencias y domicilios reales y, para el caso de que no sean localizados se ordena su citación en la puerta principal de ésta Corte; **QUINTO:** Se comisiona a los ministeriales Ramón Enrique Quezada Echevarría y Félix Manuel Cabrera Peguero, alguaciles ordinarios y de estrados de éste Tribunal, para que los mismos realicen las citaciones anteriormente ordenadas; **SEXTO:** Vale citación para la parte civil, Basilio Frías Mejía y los co-acusados y sus respectivos abogados, todos presentes en ésta sala, así como para el nombrado Carlos Enrique Carrión Olivo para el día de la audiencia; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de este proceso; y el 30 de octubre del 2003 dicha Cámara dictó el fallo del fondo recurrido en casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril del 1999, por los co-acusados, Kelvin Richardson Patricio (a) Caco de Cobra, Nor-

berto Rodríguez Lama (a) Nini y/o Roben Darío de la Cruz (a) Rebote, contra sentencia criminal S/N el 22 de abril del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haberse establecido en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpables a los nombrados, Kelvin Richardson Patricio (a) Caco de Cobra, Norberto Rodríguez Lama (a) Nini y/o Rafael Antonio Rodríguez Lama y Rubén Darío Monción de la Cruz, generales que constan en el expediente, del crimen de asociación de malhechores y asesinato el primero y los dos últimos de asociación de malhechores y complicidad en el crimen más arriba señalado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 59, y 60 del Código Penal y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en cuanto al primero, se le condena cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y a los dos últimos a cumplir diez (10) años de reclusión mayor cada uno, por el crimen antes especificado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre al nombre de Ramón Frías García (a) Ramoncito; **CUARTO:** Condena a los co-acusados antes mencionados, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de Basilio Frías,
parte civil constituida, contra la sentencia incidental
del 28 de agosto del 2002:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el

plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Kelvin Richardson Patricio, acusado, contra la sentencia del 30 de octubre del 2003:

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que el artículo antes transcrito prevé que se cumplan, entre otras, las siguientes formalidades para la admisibilidad del recurso: Primero: que se presente la parte personalmente o por medio de un abogado o apoderado especial por ante el secretario del Tribunal que dictó la sentencia que se desea impugnar; Segundo: que se levante un acta al efecto, la cual será firmada por

ella, su abogado o apoderado; que en la especie al examinar el acta del recurso de casación interpuesto por Lucilo Castillo, quien dice es alcaide de la cárcel Pedro Santana, quien no es abogado, actuando en representación de Kelvin Richardson Patricio, acusado, se advierte que estaba desprovisto de poder especial, por lo que al no cumplir con una formalidad sustancial del acta, su recurso resulta afecto de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basilio Frías contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Kelvin Richardson Patricio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la referida Corte, el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura transcrito en lugar anterior de la presente decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 374

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 9 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 091-0002137-8, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 8 del sector La Pangola del municipio Oviedo provincia Pedernales, prevenido y persona civilmente responsable; La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, nombre y representación de la Compañía Multiventas, S. A. y del señor Francisco Encarnación y 2) el Licdo. Valentín Eduardo Florián M., en representación del señor Fausto Noble Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 28-Bis, dictada en fecha 2 de junio del año 2000, por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, por haber sido hechas conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara no culpable al nombrado José del Carmen Montero Arias, de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de

toda responsabilidad por no haber cometido tales hechos; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Francisco Encarnación de haber violado los artículos 61 y 64 de la Ley 241, y en tal virtud, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida por el co-prevenido José del Carmen Montero Arias, a través del Dr. Praedes Olivero Félix y la Licda. Karim Fabricia Galarza Léger, por haber sido incoado de acuerdo al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al co-prevenido Francisco Encarnación por su hecho personal conjuntamente con el señor Fausto Benjamín Noble Median y Multiventas, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del coprevenido José del Carmen Montero Arias, como justa reparación a los daños morales y materiales que le ocasionó el co-prevenido Francisco Encarnación, por su hecho personal; **Cuarto:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Condena al coprevenido Francisco Encarnación y a la parte civil responsable Fausto Benjamín Noble Medina y Multiventas, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho al Dr. Praede Olivero Félix y la Lic. Karim Fabricia Galarza Leger, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por reposar en base legal; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Francisco Encarnación, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el señor Fausto Noble Medina y la compañía Multiventas, S. A. en su calidad de persona civilmente responsable por no haber concluido; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en todas sus consecuencias

legales a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a Francisco Encarnación al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a Francisco Encarnación, Fausto Noble Medina y Multiventas, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho de la abogada Licda. Santa Kenia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que La Monumental de Seguros, C. por A., no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a la recurrente la autoridad de la cosa juzgada; además, al ser confirmada por el Juzgado a-quo, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Francisco Encarnación, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Francisco Encarnación al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por tanto en su calidad de persona civilmente responsable su recurso de casación está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 20 de mayo de 1999, aproximadamente a las 8:00 a.m., a la altura del kilómetro 64 de la carretera Barahona – Azua ocurrió un accidente de tránsito entre el jeep marca Chevrolet, placa No. GA-4837, conducido por su propieta-

rio José del Carmen Montero Arias, y el autobús marca Toyota, placa No. IE-5402, propiedad de Fausto Benjamín Noble Medina, conducido por Francisco Encarnación; b) que tomando en cuenta las declaraciones en el acta policial de Francisco Encarnación, quien dijo que “transitaba en la misma dirección del conductor del jeep y venía un camión en dirección opuesta a la mía y el jeep se detuvo un poco, traté de rebasarle y fue cuando el autobús chocó con el jeep”, declaraciones estas que coinciden con las de José del Carmen Montero durante la audiencia, lo cual determina que el accidente se debió a un rebase por parte de Francisco Encarnación y por tanto queda comprometida su responsabilidad”;

Considerando, que en el Tribunal de primer grado el prevenido recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por lo dispuesto en el artículo 64 del referido texto legal, relativos a los límites de velocidad; que sin embargo, los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de Francisco Encarnación el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales establecen penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), la sanción impuesta se enmarca dentro de la escala correcta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Encarnación en su

calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 375

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 20 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Pascual García Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Pascual García Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 018-0019899-4, domiciliado y residente en la calle Manuel González Félix No. 46 del barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable; Santo Domingo Motors, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en la cual no se indican los recurrentes ni se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 93 y 94 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos bueno y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Frandy Emilio Cuevas V., a través de su abogado legalmente constituido Dr. Moneydi Gómez, o por estar de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 47 inciso 7, 65 y 93, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$30.00) y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos a la Santo Domingo Motors, propietaria del vehículo puesto en causa, al pago de una indemnización

zación de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en su calidad de persona civilmente responsable, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condenamos, como al efecto condenamos a la Santo domingo Motors, al pago de las costas civiles en provecho del Dr Moneydi Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía la Nacional de Seguros como compañía aseguradora del vehículo (camión) puesta en causa”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación presentado por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación del prevenido Ramón Pascual García Arias, de la compañía aseguradora La Nacional de Seguro, C. por A., y Santo Domingo Motor, en contra de la sentencia número 2,829-2002-118, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, por haberlo presentado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Pascual García Arias prevenido de violar los artículos 47 inciso 7, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo de Motor y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) más las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil presentada por el nombrado Frandy Emilio Cuevas Vidal, a través de sus abogados constituidos en contra del nombrado Ramón Pascual García Arias, La Nacional de Seguro C. por A., y Santo Domingo Motor, por haberla presentado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **QUINTO.** Condena a la compañía Santo Domingo Motor propietaria del vehículo puesto en causa, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en su calidad de persona civilmente responsable, como justa reparación a los daños materiales sufridos; **SEXTO:** Condena Santo Domingo Motor, al pago de las costas

civiles a favor y provecho del Dr. Moneydi Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a La Nacional de Seguros, como compañía aseguradora del vehículo puesto en causa”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes; en ese orden, en dicha acta se hizo constar lo siguiente: “Por ante nos, Wendy Reyes, secretaria auxiliar de esta Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, siendo hoy el día 14 del mes de julio del año 2003; y siendo las 9:30 a.m. se presentó por ante nos el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-0021861-0, residente en la Sección de Palo Alto de Barahona, con su bufete abierto y permanente en la calle Colón número 48 de esta ciudad de Barahona, quien interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 173-2003 de fecha 23 de junio del año 2003, seguida al nombrado Ramón Pascual García Arias, acusado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino del abogado actuante, y al final de la misma se infiere que la sentencia atacada está a cargo del prevenido Ramón Pascual García Arias, pero no se especifica que se actúe en su representación; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Armando Reyes Rodríguez intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Ramón Pascual García Arias, Santo Domingo Motors y Compañía de Seguros Segna, S. A., por lo que se analiza el recurso a nombre de éstas partes;

**En cuanto al recurso de Santo Domingo Motors,
persona civilmente responsable y Compañía de Seguros
Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Pascual García Arias, prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el prevenido recurrente no depositó memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender presenta al sentencia impugnada, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en horas de la mañana del 13 de agosto del 2002, según acta policial levantada al efecto, se produjo un accidente de tránsito en la calle Jaime Mota dirección este – oeste de esta ciudad de Barahona, entre la camioneta marca Nissan, color verde, placa LB-LC10, propiedad de Ramón Pascual García Arias,

asegurada en la compañía La Nacional de Seguros, conducida por su propietario, estrellándose contra la marquesina de la casa No. 107 de la calle Jaime Mota propiedad de Emilio Cuevas Vidal, destruyendo parcialmente la marquesina, quedando traumas diversos e intoxicación alcohólica curable las lesiones antes de los 10 días; b) que en audiencia oral, pública y contradictoria Emilio Cuevas Vidal expresó que estando acostado en su casa por la mañana escuchó un estruendo y se levantó de inmediato al salir se vio la marquesina rota y parte de la galería sufrió daños ocasionados por una camioneta; c) que el prevenido Ramón Pascual García Arias declaró en audiencia que el motor de su camioneta se le aceleró, que iba despacio, al llegar a la avenida se pegó el acelerador, que él no estaba ebrio, colisionó sin querer y perdió el conocimiento; d) que habiendo analizado la exposición de los hechos expresados tanto por el agraviado Emilio Cuevas Vidal y por el prevenido Ramón Pascual García Arias, se desprende que el accidente se produjo por la imprudencia, inobservancia y torpeza del conductor de la camioneta por haber conducido en estado de embriaguez alcohólica y de manera atolondrada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos previstos por los artículos 65 y 93 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, y sancionado lo estipulado en este último por el artículo 94 del referido texto legal con multa no menor de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses y suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses a un (1) año; por tanto al condenar a Ramón Pascual García Arias al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santo Domingo Motors y Compañía de Se-

guros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Pascual García Arias; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 376

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Arsenio Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Eduardo Trueba y Miguel Durán.
Intervinientes:	Ezequiela Altagracia Correa Estrella y compartes.
Abogados:	Dres. Jaime Cruz Tejada y Juan Bernardo Arias Collado y Licdos. Carmen Maritza Corniell y Juan José Arias Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arsenio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 584444 serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera No. 23 del ensanche Ramos de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 61 de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Durán, en representación de los Dres. Eduardo Trueba y Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de León Alcántara Jiménez y Ángel Jiménez Ángeles, parte interviniente;

Oído a la Lic. Evelyn Almonte en representación del Dr. Juan Bernardo Arias Collado, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ezequiela Altagracia Correa Estrella, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2002, a requerimiento de la Lic. Olga Diná, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de los hoy recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada y la Lic. Carmen Maritza Corniel, en representación de León Alcántara Jiménez y Ángel Jiménez Ángeles;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Bernardo Arias Collado por sí y el Lic. Juan José Arias Reynoso, en representación de Ezequiela Altagracia Correa Estrella;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma: 1º.- el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de agosto del año 2000, por el Licdo. Miguel Durán, a nombre y representación de Héctor Arsenio Rosario, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A. y de La Intercontinental de Seguros S. A.; 2º.- el interpuesto en fecha 31 del mes de agosto del año 2000, por el Licdo. Juan José Reynoso, a nombre y representación de Ezequiela Altagracia Correa, contra la sentencia en atribuciones correccionales marcada con el No. 216 de fecha 5 del mes de mayo del año 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Viviano Disla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de Francisco Estevenid Espailat Correa, León Alcántara y Eduviges

Javier, así como de los artículos 1 y 2 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Viviano Disla a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta.; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a Héctor Arsenio Rosario culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Viviano Disla, Francisco Estevenid Espailat Correa, León Alcántara y Eduviges Javier; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Héctor Arsenio Rosario a pagar la multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y al pago de las costas del proceso, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Quinto:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara buenas, regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Ezequiela Altagracia Correa Estrella, Eduviges Javier, León Alcántara, Viviano Disla y Ángel Jiménez Ángeles, por intermedio de sus respectivos abogados en contra de Héctor Arsenio Rosario, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en manos de la señora Ezequiela Altagracia Correa Estrella, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de León Alcántara, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Eduviges Javier y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Viviano Disla, a título de indemnizaciones principales por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Héctor Arsenio Rosario, Mera Muñoz y Fondeur, S. A, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Héctor Arsenio Rosario , Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago de las costas civiles y penales del proceso

distrayéndolas en provecho de los licenciados Juan Bernardo Arias, Carmen Maritza Corniell y el Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo conducido por Héctor Arsenio Rosario; **Décimo:** Ordena que los daños sufridos por el vehículo propiedad de Ángel Jiménez, sean reparados según liquidación de estado presentada por el propietario del indicado vehículo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Arsenio Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos civiles y penales la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechazan en partes las conclusiones presentadas por la defensa a través de su abogado Lic. Miguel Durán, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condena a Héctor Arsenio Rosario, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A. al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Juan Bernardo Arias Collado, Carmen Maritza Corniel y el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, ya que el tribunal de alzada no indica si la sentencia impugnada fue pronunciada en audiencia pública, como tampoco figura en ninguna parte de la sentencia que fuera rendida en audiencia pública ni utiliza frase que pudiera entenderse como equivalente, por lo cual no cumplió con el requisito de publicidad imprescindible para su regularidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Corte a-qua atribuye a las declaraciones ofrecidas en primer grado por Héctor R. Arsenio Rosario, un alcance que no tienen, que

además entiende que el accidente se produjo en el momento en que dicho prevenido penetraba a la avenida Circunvalación, cuando no es cierto; **Tercer Medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y de motivos, debido a que no ponderó una fotografía depositada por la defensa de los recurrentes, donde se verifica que el vehículo conducido por Héctor R. Arsenio Rosario sólo fue rozado en la parte lateral izquierda, en las gomas traseras, lo que indica que no impactó al conducido por Viviano Disla, sino que éste se estrelló contra el referido camión-volteo; que de haber ponderado dicha fotografía y la localización de los daños del vehículo del prevenido, la decisión de la Corte habría sido distinta”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 14 de mayo de 1997, se originó un accidente entre el camión conducido por Héctor Arsenio Rosario, propiedad de Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y el vehículo marca Datsun conducido por Viviano Disla; b) que a causa de dicho accidente falleció Francisco Espaillat Correa debido a trauma cráneo-encefálico severo, y resultaron Viviano Disla, León Alcántara Jiménez y Eduvigis Javier Contreras, con lesiones físicas curables en 180, 120 y 60 días, respectivamente; c) que el accidente se debió a una falta común de ambos coinculpados, toda vez que de las declaraciones de ambos, las cuales constan en las actas de audiencia de primer grado y de esta Corte, Héctor Arsenio Rosario manifiesta haber visto a una distancia considerable cuando el carro del otro conductor se acercaba y cuando penetraba a la avenida, al momento de girar no pudo evitar la colisión, mientras Viviano Disla dice no haber visto al camión hasta tenerlo cerca, que no tocó bocina, no frenó cuando lo vio, y que conducía a 40 kilómetros por hora (en una zona urbana y lugar muy transitado), de lo que se colige que ambos conductores no tomaron las precauciones de lugar e hicieron uso indebido de la vía, toda vez que condujeron sus vehículos de forma atolondrada y descuidada, lo que no le permitió evitar dicha colisión”;

Considerando, que en lo referente al primer medio planteado por los recurrentes, si bien es cierto que la sentencia no expresa con claridad que ésta fue pronunciada en audiencia pública, en el texto de la misma se expresa, contrario a lo afirmado por los recurrentes, que la misma fue leída en audiencia pública; que las actas de audiencias así como las sentencias, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante el citado procedimiento, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, en lo concierne al segundo medio invocado por los recurrentes en cuanto a la desnaturalización de las declaraciones del prevenido recurrente, la Corte a-quá, mediante su poder soberano de apreciación entendió que en el presente caso hubo concurrencia de falta o falta compartida entre Héctor Arsenio Rosario y Viviano Disla, en la conducción de sus respectivos vehículos; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando la Corte a-quá utiliza la expresión “cuando penetraba a la avenida”, lo hace en el contexto de referenciar el momento del accidente, no de ubicación del mismo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado por los recurrentes, en que señalan que el tribunal de alzada no ponderó la fotografía del vehículo conducido por el prevenido recurrente, lo cual podría haber incidido en la decisión por ella adoptada, pero;

Considerando, que consta en el acta de audiencia del conocimiento del fondo, que al ofrecer sus declaraciones el agraviado Vi-

viano Disla, fue solicitado por la defensa de los hoy recurrentes, que le fuera mostrada la fotografía del camión conducido por el prevenido, pieza hoy argüida como no ponderada, informando la Corte a-qua, la inexistencia de dicha fotografía; que las partes deben poner a disposición de los jueces del fondo todos los elementos o medios probatorios de sus respectivas pretensiones, por consiguiente, lo planteado en el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ezequiela Altagracia Correa Estrella, León Alcántara Jiménez y Ángel Jiménez Ángeles en el recurso de casación interpuesto por Héctor Arsenio Rosario, Mera Muñoz & Fondeur, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Arsenio Rosario, Mera Muñoz & Fondeur, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Héctor Arsenio Rosario al pago de las costas penales, y a éste y Mera Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas a favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Juan Bernardo Arias Collado y los Licdos. Carmen Maritza Corniel y Juan José Arias Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 377

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Modesto Pérez León.
Abogada:	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.
Interviniente:	La Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A. (INFESA).
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García y Dr. Víctor Joaquín Castellano Pizano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez León, cubano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 24998, domiciliado y residente en la calle 6 No. 17 urbanización Fernando Valerio del municipio de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2001 a requerimiento de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de febrero del 2002, por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de memorial de intervención depositado el 26 de marzo del 2004, por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García y el Dr. Víctor Joaquín Castellano Pizano, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Fausto García, a nombre y representación de la Inmobiliaria Fernández Núñez, S.

A., (INFESA); y por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, a nombre y representación de Modesto Pérez León, el 15 de mayo del 2000 y el 19 de mayo del 2000, respectivamente; ambos en contra de la sentencia No. 273 Bis del 12 de mayo del 2000, rendida en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara regular y válido el proceso en contumacia seguido contra Fausto Torres Peña, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se declara contumaz a Fausto Torres Peña; **Tercero:** Se declara a Fausto Torres Peña, culpable, de violar los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Modesto Pérez León; **Cuarto:** Se condena a Fausto Torres Peña, a diez (10) años de reclusión mayor; **Quinto:** Se condena a Fausto Torres Peña, al pago de las costas penales del proceso; **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidas: a) la constitución parte civil hecha por el Dr. Francisco Hernández y Mayra Rodríguez, en contra de Fausto Torres Peña e Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., actuando a nombre y representación de Modesto Pérez León; b) la constitución en parte civil hecha por el Licdo. José Lorenzo Fermín, por sí y por el Licdo. Fausto Torres Peña, actuando a nombre y representación de Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a Fausto Torres Peña e Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., (INFESA), al pago de Un Millo Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250.000.00), en provecho de Modesto Pérez León, a título de restitución de los valores recibidos por Fausto Torres Peña; **Tercero:** Se condena a Fausto Torres Peña e Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., (INFESA), al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de Modesto Pérez León, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencias de los actos realizados por Fausto Torres

Peña, actuando como empleado de Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., (INFESA); **Cuarto:** Se condena a Fausto Torres Peña e Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., al pago conjunto y solidario de los intereses de las sumas antes indicadas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Fausto Torres Peña e Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., (INFESA), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las misma en provecho de los Dres. Francisco Hernández y Mayra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad, en nombre de la República y contrario imperio, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. Mayra Rodríguez a nombre y representación de Modesto Pérez León, en contra de la Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; y en cuanto a al fondo, la rechaza por improcedente; en consecuencia, revoca en lo que se refiere a la Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A., los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, del aspecto civil de la sentencia recurrida, la No. 273-Bis del 12 de mayo del 2000, rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago; **TERCERO:** Condena a Modesto Pérez León, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín, Fausto García y el Dr. Víctor Joaquín Castellano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la

parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Modesto Pérez León, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Inmobiliaria Fernández Núñez, S. A. (INFESA), en el recurso de casación incoado por Modesto Pérez León, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Modesto Pérez León; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Fausto García y el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 378

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 16 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teresa de León y Francisco Hernández González.
Abogado:	Dr. Celestino Sánchez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa de León, dominicana, mayor de edad, cédula No. 29158 serie 26, domiciliado y residente en la Principal del sector Picapiedras de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, y Francisco Hernández González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de mayo de 1993 a requerimiento del Dr. Celestino Sánchez de León, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana el 25 de marzo de 1992, dictó una sentencia descargando a Teresa de León y a Juan Fernando García, imputados de violar el artículo 479 del Código Penal, y recurrida en apelación esta decisión por la parte civil constituida, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual varió en todos los aspectos dicho fallo y condenó a Teresa de León y Juan Fernando García, a tres (3) días

de prisión correccional y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, por violación a la Ley 5869, y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, y siendo esta decisión recurrida en oposición dicha Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó otro fallo, el 16 de marzo de 1993, hoy impugnado en casación y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Teresa de León y Juan Fernández García, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentada por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del 1992, por este tribunal”;

**En cuanto al recurso de
Francisco Hernández González:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Francisco Hernández González como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de Teresa de León,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de

los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que se limitó a exponer lo siguiente: “que se pudo demostrar en el plenario que los nombrados Teresa de León y Juan Fernández García, se introdujeron ilegalmente en el solar propiedad de la señora Mercedes García”; por consiguiente, al no explicar el Juez a-quo cómo pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez del Tribunal Liquidador del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 379

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Nicolás Hernández Hernández y Ligia Santos Hernández.
Abogada:	Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nicolás Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 1993 serie 95, domiciliado y residente en la sección Uveral del municipio Licey al Medio de la provincia Santiago, y Ligia Santos Hernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 1995, a requerimiento de la Lic. Ana Victoria Rodríguez Almonte, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 27 de enero de 1995, suscrito por la Lic. Ana Victoria Rodríguez Almonte, en el cual invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Zoila Minerva Pérez Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:**

Que debe declarar como al efecto declara a Zoila Minerva Pérez, culpable de violar los Arts. 49 a y 76 a, de la Ley 274, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Amado Gutiérrez, Élide Antonia Gutiérrez y compartes, en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos de multa (RD\$500.00), en lo que se refiere a Luis Nicolás Hernández, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Zoila M. Pérez Núñez, al pago de las costas penales del proceso, y las declara de oficio en lo que se refiere a Luis N. Hernández; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores: José Amado Gutiérrez y Élide Antonia Gutiérrez, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Víctor Ml. Rivas P. y José Alberto Vásquez, en contra de Zoila M. Pérez y Luis N. Hernández, en sus condiciones de prevenidos, y la Monumental de Seguros (entidad aseguradora), y Ligia Hernández y Ricardo Acevedo Díaz, personas civilmente responsables, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, conjunta y solidariamente a los señores Zoila M. Pérez Núñez y Ricardo Acevedo Díaz, en sus aludidas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Élide Gutiérrez y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor José Amado Gutiérrez, como justa compensación por las lesiones corporales sufridas en el presente accidente; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por los agraviados Luis N. Hernández, Ligia Hernández y la compañía de Seguros La Monumental, S. A., se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Zoila Minerva Pérez y Ricardo Acevedo Díaz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los lesionados como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia a títulos de indemnizaciones complementa-

rias; **Octavo:** Se condena a Minerva Pérez y Ricardo Acevedo Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Rivas y José Vásquez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Piedad Tavárez, abogada que actúa a nombre y representación de la prevenida Zoila Minerva Pérez de Núñez, de la persona civilmente responsable, Ricardo Acevedo y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; y el interpuesto por Luis Nicolás Hernández y la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, contra la sentencia correccional No. 225 de fecha 22 de marzo de 1991, rendida por el Magistrado Juez de la Cámara Penal de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas y exigencias procesales vigentes, (cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, con excepción del acápite primero en virtud de que ambos conductores comparecieron a la audiencia, **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena de manera solidaria a los nombrados Zoila Minerva Pérez Núñez, prevenida, y Ricardo Acevedo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, a favor de los Licdos. José Alberto Vásquez, Víctor Rivas y Ana Victoria Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Zoila Minerva Pérez de Núñez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel Espinal y Pompilio Ulloa, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Luis Nicolás Hernández y Ligia Santos Hernández, en sus calidades de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Luis Nicolás Hernández Hernández y Ligia Santos Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 380

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amalio Fermín y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Augusto Acosta González y José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amalio Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0001047-2, domiciliado y residente en la sección Villa Elisa No. 55 municipio de Guayubín provincia de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, y Lorenzo Agustín Guzmán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2001, a requerimiento del Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de agosto del 2004 por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Amalio Fermín, (prevenido), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 415 de fecha 7 del mes de noviembre del año 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copias textualmente dice así: **‘Primero:** Modifica el dictamen del mi-

nisterio público; **Segundo:** Declara al prevenido Amalio Fermín, culpable de violar la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de José Radhamés Mármol (fallecido); **Tercero:** Condena al prevenido Amalio Fermín, a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión por un período de un (1) año de la licencia de conducir vehículos de motor No. 092-00010471, categoría dos (2) a nombre de Amalio Fermín; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Mirtha Mercedes Rodríguez Castellanos, en su condición de esposa del fallecido José Radhamés Mármol y como tutota de los hijos contraídos en matrimonio por ambos Carlos Radhamés, Iván Miguel Francisco y Mirtha Carolina, en contra de los señores Amalio Fermín y Lorenzo Agustín Guzmán Cruz; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a los señores Amalio Fermín, en su condición de chofer del vehículo que ocasionó el accidente y Lorenzo Agustín Guzmán Cruz, en su condición de persona civilmente responsable, al pago conjunta y solidariamente de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mirtha Mercedes Rodríguez Castellanos, esposa del fallecido José Radhamés Mármol, y de Carlos Radhamés, Iván Miguel Francisco y Mirtha Carolina, hijos legítimos, menores de edad, procreados por ambos en matrimonio; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Amalio Fermín y Lorenzo Agustín Guzmán Cruz, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia; **Octavo:** Pronuncia el defecto en contra de la General de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazada; **Noveno:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia dentro de los términos de la póliza contra la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo camioneta marca toyota, color cre-

ma, placa No. 269-371, chasis No. YN50-0055254, registro No. 622449, modelo 1986; **Décimo:** Condena a los señores Amalio Fermín y Lorenzo Agustín Guzmán Cruz, conjunta y solidariamente en sus calidades respectivas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogado que afirma estarlas avanzando en sumador parte'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica, el ordinal 3° de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Amalio Fermín, de dos (2) años de prisión y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a tres (3) meses de prisión correccional y una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) solamente; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Amalio Fermín y Lorenzo Agustín Guzmán Cruz, conjunta y solidariamente en sus calidades respectivas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño; **SÉPTIMO:** Debe condenar y condena a Amalio Fermín, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones del prevenido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación figura, entre otros, la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., esta no recurrió en casación, según el acta levantada por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a esta;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de base legal. Omisión de estatuir, particularmente exclusión irregular de los apelantes validos, Lorenzo Agustín Guzmán Cruz (persona civilmente responsable) y de la aseguradora La General de Seguros, S. A. Contradicción de motivos entre el dispositivo de la sentencia impugnada y los motivos de la misma. Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación a la Ley, particularmente violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, atinente a la juramentación de testigos. Violación al derecho de defensa, particularmente violación a la Ley 1014 del 1935. Insuficiencia de motivos que justifiquen la indemnización acordada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer aspecto de sus medios: “que tal y como lo revela la primera página del dispositivo de la sentencia de alzada de marras, la misma consigna una irregularidad garrafal, dado que únicamente consagra como valedero, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido”;

Considerando, que si bien es cierto que el dispositivo de la sentencia impugnada sólo indica que se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Amalio Fermín, prevenido, del estudio de la referida sentencia se evidencia que se trató de un error material de la Corte a-qua, ya que del contenido de la misma se deduce que los recursos de Lorenzo Agustín Guzmán Cruz y la compañía La General de Seguros, S. A., fueron debidamente ponderados y analizados, tal como se comprueba por el hecho de que, en la página ocho de la sentencia impugnada, se consigna que recurrieron en apelación el prevenido Amalio Fermín, en su propio nombre en fecha 7 de noviembre de 1995, Agustín Guzmán Cruz, persona civilmente responsable y la compañía La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora el 23 de septiembre de 1999, lo cual se evidencia en las actas de apelación levantadas al efecto, en la secretaría del Tribunal de primer grado, de las cuales figuran copias certificadas en el expediente de que se trata, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto de sus medios esgrimen que el Tribunal de alzada no pondera, en su verdadera dimensión y alcance, la versión valedera e incuestionable del prevenido, por demás reveladora de su inocencia; que de haberlo hecho de ese modo, otra habría sido la solución que se le hubiese dado al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que aunque Amalio Fermín afirma que no fue él quien chocó a la víctima José Radhamés Mármol Rodríguez y que su intervención en el caso de la especie, se limitó a auxiliarlo y llevarlo al hospital, esta Corte ha podido determinar sin lugar a dudas de las declaraciones del testigo regularmente juramentado Enrique Núñez, quien afirma haber presenciado el accidente que éste ocurrió, cuando la camioneta conducida por Amalio Fermín, trató de rebasar al motorista rozándole y haciéndole caer al pavimento; b) que del análisis de las piezas que conforman el expediente, así como de las declaraciones vertidas por las partes ante el plenario, ésta Corte ha podido establecer que el accidente de tránsito de que se trata se produjo como consecuencia del manejo torpe e imprudente con el prevenido Amalio Fermín conducía su vehículo”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar la Corte a-qua al prevenido Amalio Fermín a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogien-

do en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en la primera parte del tercer aspecto de su memorial los recurrentes arguyen que los testigos que fueron escuchados por ante el plenario no fueron juramentados, en violación a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, del examen del acta de audiencia de fecha 9 de mayo del 2000, se revela que la Corte a-qua, juramentó al testigo Enrique Núñez antes de escuchar sus declaraciones, y escucho como simples informantes a los señores Diana de Jesús Mármol y William Enrique Núñez, en virtud al vínculo de familiaridad de éstos últimos con el hoy occiso; que las actas de audiencias y las sentencias son verdaderos actos auténticos, por lo que sus contenidos deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, procedimiento éste que no ha sido utilizado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en la segunda parte del aspecto que se examina los recurrentes establecen que la Corte a-qua le niega a la defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable, en la audiencia del fondo, el derecho de hacer oír testigos a descargos, en virtud de las previsiones de la Ley 1014 de 1935;

Considerando, que los recurrentes solicitaron en la audiencia del 9 de mayo del 2000 el reenvió de la audiencia a fin de que sea oída como testigo la señora Bienvenida Espejo y traer otros testigos más, en virtud de la Ley 1014, medida que fue rechazada mediante una sentencia incidental en esa misma fecha, decisión que no fue recurrida por los ahora recurrentes en casación, y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede declarar inadmisibile esta parte del aspecto que se analiza;

Considerando, que en el último aspecto de su memorial los recurrentes invocan desnaturalización de un documento de la causa fundamental, tal cual es la certificación fehaciente emanada de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual consagra que la entidad aseguradora del vehículo que supuestamente causó el accidente lo es La General de Seguros, S. A., extrañamente y de manera errada la página 18 de la sentencia impugnada consigna: "... , oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora... ", este error perjudica el derecho que tiene, tanto el prevenido como la persona civilmente responsable, de que La General de Seguros, S. A., pueda contribuir, hasta el límite de la póliza, a resarcir la eventual condenación civil que pueda intervenir en contra de éstos;

Considerando, que ciertamente como aducen los recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada se deslizó un error material, al declarar la sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, S. A., en lugar de La General de Seguros, S. A.; pero, este hecho no anula la sentencia y se ordena su corrección pura y simplemente, debiendo leerse contra La General de Seguros, S. A., toda vez que en todas las ocasiones que se nombra la compañía de seguros en la sentencia se hace correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalio Fermín y Lorenzo Agustín Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 381

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Manuel Roca Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Marcelino Paula y Virgilio Bello González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Manuel Roca Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0068120-4, domiciliado y residente en la calle Jibe No. 3 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Juan Antonio Delgado, por sí y por los Licdos. Marcelino Paula y Virgilio Bello

González, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 1 2004, a requerimiento de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Marcelino Paula y Virgilio Bello González, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de febrero del 2006, por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Marcelino Paula y Virgilio Bello González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Reynaldo Ramos Morel por sí y por el Lic. Juan Antonio Delgado en representación del nombrado Ángel Manuel Roca Rodríguez, en fecha dos (2) de enero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 462-02 de fecha

treinta (30) de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del abogado de la defensa, en el sentido de solicitar descargo del justiciable Ángel Manuel Roca Rodríguez por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que han quedado establecido en el plenario de los hechos imputados al acusado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al nombrado Ángel Manuel Roca Rodríguez, dominicano, 61 años de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0068120-4, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubeses No. 14, del sector Gázcue, Distrito Nacional, según constan en el expediente marcado con el No. estadístico 99-11805669 de fecha 06/08/1999, culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de la señora María Mercedes Pantaleón Mena, hechos previstos y sancionados por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a demás, al acusado Ángel Manuel Roca Rodríguez, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Mercedes Pantaleón Mena, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jorge Lora Castillo, en contra del señor Ángel Manuel Roca Rodríguez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condenar como al efecto condena al acusado Ángel Manuel Roca Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor y provecho de la señora María Mercedes Pantaleón Mena, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del abuso de

confianza de que fue objeto; **Sexto:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Ángel Manuel Roca Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Ángel Manuel Roca Rodríguez, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos de la prevención de los artículos 406 y 406 (Sic) del Código Penal, por la violación al artículo 405 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Ángel Manuel Roca Rodríguez, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, y lo condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ángel Manuel Roca Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Ángel Manuel Roca Rodríguez al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Mercedes Pantaleón Mena, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Se condena al nombrado Ángel Manuel Roca Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Nicanor Vizcaíno y Dr. Jorge Lora Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, prescripción de la acción pública en materia correccional; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, prescripción de la acción civil”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, que es bien sabido que el punto de partida de la prescripción del delito de estafa lo constituye el momento en que se hace la entrega del objeto supuestamente estafado, siendo en el caso de la especie el punto de partida, la fecha en que se suscribió el contrato de venta del inmueble entre María Mercedes Pantaleón y el exponente, es decir, el 12 de enero de 1993; que el 25 de marzo de 1999, la referida señora interpuso querrela con constitución en parte civil; que del coitejo de estas fechas se puede comprobar que entre el momento en que fue suscrito el contrato de venta, que constituye la entrega del supuesto objeto estafado, y el ejercicio de la acción pública de manera accesoria a la acción civil, mediaron cinco años y diez meses, estando obviamente prescrita la acción pública por el transcurso del tiempo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por tanto también resulta prescrita la acción civil;

Considerando, que tal como sostiene el recurrente, entre la última operación de venta de inmueble realizada entre las partes y la interposición de la querrela mediaron más de cinco años, lo que evidentemente pone de manifiesto que de haber existido una transgresión de la ley, como sostiene la querellante, de conformidad con el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, vigente en la época de los hechos, la misma prescribió tanto en la acción pública, como la acción civil, por lo que procede acoger el medio propuesto, toda vez que la prescripción es de orden público y puede ser alega en todo estado de causa;

Considerando, además, y esto es suplido de oficio por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con una decisión adoptada por dicha Cámara, en el sentido de que sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, si nos atenemos a lo prescrito por el artículo 405 del Código Penal, por lo que en la especie se trata de venta de inmueble, el delito no puede estar configurado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envió dicha decisión, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 382

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Germán Basora Berroa y Hotel Dominican Fiesta.
- Abogado:** Dr. Roberto S. Mejía García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Germán Basora Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 331271 serie 1era., domiciliado y residente en el residencia Las América No. 148 de municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, y persona civilmente responsable y el Hotel Dominican Fiesta, propiedad de Promociones y Proyectos, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto S. Mejía García, en sus conclusiones quien a su vez representa al Hotel Dominican Fiesta, propiedad de Promociones y Proyectos, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2003 a requerimiento de Germán Basora Berroa, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Roberto S. Mejía García, actuando a nombre y representación del Hotel Dominican Fiesta, propiedad de la sociedad comercial Proyectos y Promociones, S. A., en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de abril del 2005, por el Dr. Roberto S. Mejía García, a nombre y representación del Hotel Dominican Fiesta, propiedad de Proyectos y Promociones, S. A., en el cual invoca los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Germán Basora Berroa, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil (2000); b) Miguel Antonio Ramos Franco, en su propio nombre, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil (2000); c) Dr. Roberto Mejía García, a nombre de el Hotel Dominican Fiesta, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil (2000); y d) Dr. Daniel Jerez Rivera, en representación de José Valentín Mármol, parte civil constituida, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil (2000); todos los recursos en contra de la sentencia No. 1808, de fecha cinco (5) del mes de junio del dos mil (2000), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los acusados Germán Basora Berroa y Miguel Antonio Ramos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y Ley 36 en su artículo 39; en consecuencia, se le condena a Germán Basora Berroa a veinte años (20) de reclusión; y a Miguel Antonio Ramos a quince (15) años de reclusión, además, al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, interpuesta contra la razón social Casino Royal S. A.; en cuanto al fondo, en lo que se refiere a Casino Royal S. A., la misma se rechaza en toda y cada una de sus partes por haberse probado en el plenario que dicha razón social cometiese falta alguna, tampoco puede invocarse en su contra la existencia de la presunción de falta por la relación de comitente a preposé, en el entendido que siempre y cuando el preposé actúe fuera del ejercicio de sus funciones, es decir, actuare de ma-

nera personal la responsabilidad del comitente no que da comprometida tal como lo establece el profesor Víctor Joaquín Castellanos en su obra "La Responsabilidad Extracontractual" En caso de incendio", página 1349 que transcrito textualmente reza de la manera siguiente: el comitente no responde puramente por el hecho personal del preposé no tiene ninguna relación con sus funciones, ni con la finalidad de la misión que se había confiado, ni con los medios que han sido puestos a su disposición. Esa actividad no compromete tampoco la responsabilidad civil del comitente, tampoco se vacila en descargar al comitente si las actuaciones lesivas del dependiente complementemente ajena a su trabajo; Considerando: Que indudablemente la actuación de Miguel Antonio Ramos de perpetrar su actuación delictuosa conjuntamente con Germán Batorra Berroa, para luego acudir al a habitación 310 del Hotel Dominican Fiesta, donde estaba hospedada la occisa la cual dieron muerte, no guarda ninguna relación con las funciones de seguridad que éste desempeñaba en el Casino Royal, por lo que entendemos que su accionar delictivo obedeció a una acción puramente personal, razón por la cual la responsabilidad civil de su comitente no queda comprometida; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra del Hotel Dominican Fiesta, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a la ley en tiempo hábil, porque contrario as lo afirmado por la defensa de la razón social Hotel Dominican Fiesta, que señaló que la prescripción de la acción de que dispone la víctima de un hecho que haya convenido un contrato de alojamiento con un hotel, prescribe a los seis (6) meses fundamentado en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, que transcrito textualmente dice así: la acción de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hotelero, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros por el pago de sus jornales suministros y salarios prescribe por seis meses; Considerando: Que del artículo antes mencionado se desprende que la prescripción de seis meses es efectivamente de la acción de que disponen los fondistas y hotele-

ros, por razón del cuarto y comida que suministran, es decir, de la acción de que estos disponen contra inquilinos que no le paguen el costo del alquiler o de las comidas; dicha prescripción no puede ser incoada en contra de las acciones de los inquilinos, que estos puedan interponer contra los fondistas u hoteleros, puesto que entre estos y los hoteleros subsiste una relación de carácter contractual, que en virtud por lo dispuesto por el artículo 2273, la misma prescribe en un plazo de dos años, cuyo texto se transcribe a continuación: en el transcurso del mismo período de dos años, contado desde el momento que ella nace, la acción responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley y en un período más externos; sin embargo en los casos en que alguna acción, no me computara en el tiempo el plazo que dicha imposibilidad dure; Considerando: Que los abogados de la razón social del Hotel Dominican Fiesta, aleguen en sus conclusiones que por tratarse de una relación de carácter contractual la existente entre la víctima y el hotel, el Tribunal es incompetente para conocer de la demanda puesta por la parte agraviada y esta afirmación no deja de ser cierta pero se admite única y exclusivamente cuando el origen de los hechos que dan lugar a la demanda, nacen del incumplimiento de una de las obligaciones contractuales; no como en el presente caso que los daños y perjuicios alegados por la víctima, tienen su origen en un crimen desde el punto de vista de los agentes culpables y en el incumplimiento de una obligación contractual o en una falta cuasidelictual, desde el punto de vista de los propietarios del hotel que según las conclusiones de la parte civil no brindo la seguridad necesaria para evitar la ocurrencia de los hechos fatídicos; Considerando: Que de la instrucción de la causa se desprende en lo referente a la agraviada y a la razón social Hotel Dominican Fiesta en el presente caso, se dan las razones requeridas para el establecimiento de la responsabilidad contractual que son: 1.- Existencia de un contrato válido, 2.- Un contrato entre el autor del daño y la víctima, 3.- Un daño resultante del incumplimiento de dicho contrato; Considerando: Que en lo que se refiere a esta última condición, la acción de los agentes culpables queda

una relación directa con la falta cuasidelictual imputada al hotel de haber actuado con negligencia, al no otorgarle la seguridad necesaria para impedir la perpetración de ese hecho que junto a la falta de la víctima pondere la coexistencia de ambas faltas, que ante la existencia de la responsabilidad contractual conjuntamente a la responsabilidad cuasidelictual del demandante tiene la opción de elegir la vía contractual o cuasidelictual en la cual tiene sus consecuencia desde el punto de vista de la 1- regla de la prescripción, 2- regla de competencia, 3- en cuanto a las anteriores, 4- en cuanto a los daños previsibles, 5- en cuanto a las convenciones de responsabilidad, 6- en cuanto a los perjuicios moratorias y compensatorio, que como en el caso de la especie, la demanda interpuesta por la parte agraviada contra la razón social Hotel Dominican Fiesta es accesoria a un crimen; en cuanto a la prescripción, esta se beneficia o se supedita a la prescripción de diez (10) años, que es el término en el cual prescriben los crímenes; Considerando: Que teniendo la víctima el derecho de la opción de elegir entre la vía contractual y la vía cuasidelictual para interponer su demanda, y ésta habiendo optado demandar a la razón social Hotel Dominican Fiesta, fundamentándose en la falta cuasidelictual en que éste supuestamente había incurrido, que junto a la acción criminosa de los acusados, fue que dio lugar a los hechos fatídico y habiendo constituida la acción de los victimarios un crimen, la opción hecha por los familiares de recurrir este, el Tribunal represivo es la correcta, y a que esta es la jurisdicción competente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a los acusados Germán Basora Berroa y Miguel Antonio Ramos Franco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por daños y perjuicios causados a la víctima y por su acción delictiva en lo referente a la razón social Dominican Fiesta, la misma se condena a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por haber actuado con negligencia para evitar la ocurrencia de los hechos; **Quinto:** En lo referente a la razón social Dominican Fiesta, la misma se condena a una indemnización de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), por haber actuado con negligencia para evitar la ocurrencia de los hechos; **Sexto:** Se condena las partes condenadas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Daniel Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La indemnización interpuesta a los acusados, es oponible al Hotel Dominican Fiesta por entender el Tribunal que estos obran en intereses propios; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declarando al procesado Germán Basora Berroa culpable de violar lo que disponen los artículos 265, 266,304,379,382,385 del Código Dominicano y la Ley 36 en su artículo 39, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación y en cuanto al acusado Miguel Antonio Ramos, lo declara culpable de violación a los artículos 59,60,265,266,295,304,379,382 y 385 del Código Penal Dominicano, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de las costas causadas en grado de apelación dándole así a los hechos su correcta calificación legal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto de inadmisibilidad solicitado por la razón social Hotel Dominican Fiesta así como las demás conclusiones subsidiarias, se rechazan por improcedente, mal fundada y carente de base legal, **CUARTO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, en consecuencia se condena la razón social Hotel Dominican, Fiesta a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por esta haber actuado con negligencia, no brindando la vigilancia necesaria para evitar la ocurrencia de los hechos, **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se revoca el ordinal 7mo. de la sentencia recurrida, por improcedente y ser contradictoria con el resto de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación, a favor y provecho del Estado Dominicano, de la pistola marca FEG, 9mm No. BO4674; **OCTAVO:** Se ordena la devolución del carro marca Nissan Sentra, color rojo, de dos puertas, con franjas doradas, placa No. HF-H163 , a su legítimo propietario,

previa presentación de los documentos que habala su propiedad, por no ser este producto de la infracción; **NOVENO:** Se condena a la parte civil constituida José Valentín Mármol, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Héctor Frías, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se condena a los nombrados Germán Basora Berroa y Miguel Antonio Ramos, al pago de las costas penales causada en grado de apelación y conjuntamente con el Hotel Dominican Fiesta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. Daniel Jerez Rivera, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Germán Basora Berroa, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Germán Basora Berroa, procesado:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 27 de abril de 1997, a eso de las 10:00 de las noche, los señores José Rodríguez Olivo y Yudelka Altagracia Martínez Polanco, hoy occisa, se hospedaron en el Hotel Dominican Fiesta, en la habitación 310; b) que una vez en el hotel, el esposo de la hoy occisa optó por ir al casino a jugar, mientras que la fenecida, decidió ordenar un sándwich y quedarse en la habitación, ya que se sentía muy cansada; c) que al bajar el señor Olivo observó cuando el camarero se dirigía a su habitación a llevarle el sándwich a su concubina, notando que el mismo iba acompañado de otras personas, pero que no pensó que iban para el mismo sitio; d) que Germán Basora Berroa fue detenido por los agentes de seguridad del hotel, por presentar un perfil sospechoso; e) que luego a eso de las 5:00 de la madrugada José Rodríguez Olivo, se retiró del casino y se dirigió a la habitación 310 en la cual se encontraba hospedado con su esposa la hoy occisa, y que al llegar a la misma la encontró desnuda con la cara tapada con una almohada, y al retirársela, notó que la misma estaba muerta, que su pistola la que portaba legalmente, no se encontraba por lo que llamó de inmediato a la seguridad del hotel; f) que al ser interrogado Germán Basora Berroa sobre el hecho ocurrido, admitió haber sido la persona que le propinó los disparos que le causaron la muerte a Yudelka Altagracia Martínez Polanco, y que además ejecutó los mismos con la ayuda del señor Miguel Antonio Ramos, quien es encargado de seguridad del Casino del Hotel Dominican Fiesta, lugar donde se encontraban hospedado los agraviados; g) que los mismos se presentaron a la habitación de la hoy occisa, con la supuesta intención de robar y al dificultársele, optaron por matar a la huésped que allí se encontraba; h) que Miguel Ángel Ramos, por ser empleado tenía toda las facilidades para entrar a la mencionada habitación sin despertar ninguna sospecha lo que le facilitaba la comitencia (Sic) de tal hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado

recurrente Germán Basora Berroa, el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado, y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Yudelka Altagra-cia Martínez Polanco, hechos previsto por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, así como el 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionados con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al procesado recurrente, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de Comercial Hotel Dominican Fiesta, propiedad de Promociones y Proyectos, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación al principio que consagra la personalidad jurídica como una condición elemental y requisito sine qua non para que una acción en justicia, como parte demandante o demandada resulte válida y legalmente conformada; Violación de las formas; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1383 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; incorrecta aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la recurrente Hotel Dominican Fiesta, en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alegan que en la especie, la parte demandada no es sujeto de derecho, pero de nada sirvió proclamar y proponer la inadmisibilidad de la demanda porque la razón social Hotel y Casino Dominican Fiesta, ni tenía ni tiene personalidad jurídica porque no es una sociedad comercial;

Considerando, que tal y como alegan la recurrente, el Hotel Dominican Fiesta, persona civilmente responsable en el presente

caso, no puede ser demanda en justicia ni tampoco ser demandante, en virtud de que carece de personalidad jurídica, que para adquirir esta, es preciso que las personas morales se encuentren debidamente constituidas y organizadas, lo que no sucede en la especie, ya que consta una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 27 de agosto del 2001, mediante la cual se establece que: “en los archivos de la sección registro de compañías, no existe expediente abierto a la constitución de la sociedad Hotel y Casino Dominican Fiesta”; que para demandar en justicia a la referida entidad, era necesario poner en causa a la sociedad comercial Promociones y Proyectos, S. A., quien es la propietaria del establecimiento y nombre comercial Hotel Dominican Fiesta, por lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Germán Basora Berroa, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Germán Basora Berroa en su condición de prevenido; **Tercero** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Germán Basora Berroa al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 383

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Carrión y María Teresa Soto.
Abogado:	Lic. Rubén Salvador Nin Algarrobo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1366974-1, domiciliado y residente en calle Ladera No. 10 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y María Teresa Soto, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-1133177-3, domiciliada y residente en la calle Ladera No. 10 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Rubén Salvador Nin Algarrobo, actuando a nombre de Francisco Carrión y María Teresa Soto, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 1, 2, 3 y 5 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, Pagados y No Realizados; y 1, 28, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Gerardo Castillo Cabrera, a nombre y representación del señor Santo Gerardo Pérez Mejía, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil (2000); b) el Licdo. Crucito Moreno, a nombre y representación de los señores María Teresa Soto y Francisco Carrión en fecha quince (15) de marzo del año dos mil

(2000) ambos en contra de la sentencia de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público el cual es como sigue: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Francisco Carrión por no haber comparecido a la audiencia en lo cual tuvo lugar el conocimiento de la causa, no obstante haber ido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a la prevenida María Teresa Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1133177-3, domiciliada y residente en la calle Ladera de Arroyo Hondo, No. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y Francisco Carrión, de generales que constan, culpables de haber violado la Ley 3143, en consecuencia estableciéndose la pena establecida en el artículo 1ro. de dicha ley, se les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil; presentada por el señor Santo Gerardo Pérez Mejía, por conducto de su abogado apoderado Dr. Gerardo Castillo Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma se rechaza, declarándose dichas conclusiones como no formuladas, toda vez que las mismas no han sido pagadas, sobre todo que es de jurisprudencia consagrada de que si no han sido pagadas las conclusiones, el Tribunal no debe aceptarlas como formuladas y sobre todo que la Ley 80-99 de fecha 11 de junio de 1999, G. O. 10022, entabla un nuevo régimen de pago en el servicio judicial; **Quinto:** Se compensan las costas civiles entre las partes’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Carrión, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 24 de marzo del año 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad: a) confirma el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Francisco Carrión culpable del delito de violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, y lo cual condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) modifica, la sentencia recurrida, declara a la nombrada María Teresa Soto, culpable del delito de violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, en consecuencia, la condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, y al haber declarado buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Santo Gerardo Pérez Mejía, por conducto de su abogado apoderado Dr. Genardo Castillo Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los señores María Teresa Soto y Francisco Carrión, conjuntamente, al pago de: a) la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), por concepto de restitución, por los trabajos realizado y no pagados; y b) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Santo Gerardo Pérez Mejía, como justa indemnización por los daños ocasionados a consecuencia del hecho que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los señores María Teresa Soto y Francisco Carrión, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Gerardo Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Carrión,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no

pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Francisco Carrión, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

En cuanto al recurso de María Teresa Soto, persona civilmente responsable:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente María Teresa Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
María Teresa Soto, prevenida:**

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que la prevenida María Teresa Soto, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 20 de octubre de 1998, Santo Gerardo Pérez Mejía, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los prevenidos recurrentes Francisco Carrión y María Teresa Soto, por violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; 2) Que realmente el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, fue contratado de formal verbal para la construcción de un edificio de cuatro niveles por la prevenida recurrente María Teresa Soto, que más adelante el prevenido Francisco Carrión, hijo de la mencionada prevenida, lo contrató para la construcción de un anexo en la planta de arriba del edificio, comprometiéndose a pagarle, y dejando posteriormente la obra a cargo de su madre por motivos de viaje; 3) Que existía un mandato de parte de los prevenidos de requerir los servicios que alega el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, de conformidad con los planos depositados en el expediente y lo declarado por éste, así como por Eugenio Placencia Villaman y José Altigracia Antigua Portorreal, en el plenario; 4) Que aun cuando la prevenida María Teresa Soto, alegue en las declaraciones vertidas en el plenario que el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, andaba con su hijo y que no sabe por qué éste le está cobrando a ella y que la construcción la hizo Eugenio Placencia, de las declaraciones de

éste último se desprende ciertamente el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, estaba contratado por la prevenida, y que él trabajaba para dicho ingeniero, razón por la cual la Corte a-qua descarta el argumento sostenido por la prevenida, en virtud de que ha quedado demostrado que el maestro constructor Eugenio Placencia, estaba bajo la supervisión del ingeniero contratista Santo Gerardo Pérez Mejía; 5) Que la obra está siendo utilizada; 6) Que es evidente que el ingeniero Santo Gerardo Pérez Mejía, cumplió con la obligación que había contraído frente a los prevenidos recurrentes María Teresa Soto y Francisco Carrión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba constituyen a cargo de la prevenida recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, que se encuentra sancionado por el artículo 401 del Código Penal Dominicano, con prisión correccional de dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como en la especie; por consiguiente la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar a la prevenida María Teresa Soto, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrión, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por María Teresa Soto, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de

prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 384

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Sánchez Ventura.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No.071-0039894-5, domiciliado y residente en la avenida Luis María King No. 18 de la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 401 del Código Penal; 1ero. de la Ley No. 3143, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando culpable de violar la Ley 3143, al nombrado Ramón Sánchez Ventura, en perjuicio de Tolentino Miguel, y en consecuencia, aplicando el artículo 401 del Código Penal en su inciso 4to., y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales de la presente alzada; **SEGUNDO:** Condenando al nombrado Ramón Sánchez Ventura, al pago de la suma adeudada, Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del nombrado Tolentino Miguel; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Tolentino Miguel, contra el señor Ramón Sánchez Ventura, por ha-

ber sido hecha de acuerdo con la ley y por reposar en derecho; y en consecuencia, se condena al nombrado Ramón Sánchez Ventura, a pagar, a favor de Tolentino Miguel, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este último, con motivo de los hechos de que se trata; **CUARTO:** Condenando al señor Ramón Sánchez Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Licdo. Francisco Antonio Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechazando los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones, la parte civil constituida por improcedentes”;

En cuanto al recurso de Ramón Sánchez Ventura, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, el señor Ramón Sánchez Ventura ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en la segunda de estas debió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual plantea que el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuesto, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad, en cuanto a persona civilmente responsable; pero en su condición de prevenido se procede examinar el aspecto penal de la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de ape-

lación interpuesto por el prevenido, dijo haber comprobado lo siguiente: “a) Que real y efectivamente existió un contrato verbal, respecto a la hechura y reconstrucción de muebles, techados, vestidos; trabajos éstos que abarcan ebanistería y carpintería; efectuado entre los señores Tolentino Miguel y Ramón Sánchez Ventura; b) Que existe una diferencia en cuanto al monto pago o dejado de pagar, relativa a la culminación de los citados trabajos; la cual se deduce de la suma de los valores contenidos en los cheques librados por el prevenido Ramón Sánchez Ventura a favor del querellante Tolentino Miguel, así como de las facturas firmadas y reconocidas por el señor Tolentino Miguel, en ocasión de consumo de servicios en un restaurante propiedad del prevenido; c) Que por los hechos precedentemente señalados se configura una clara violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pago, Pagado y No Realizado a cargo del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, delito sancionado en la misma ley, en su artículo 1ero; con la pena establecida en el artículo 401 del Código Penal, inciso 4to., la cual establece la pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando la cosa robada exceda los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de la suma de RD\$25,000.00, a que asciende el valor de los trabajos realizados, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Ventura, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 385

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel Peña Lizardo y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. Maria Luisa Arias de Selman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Peña Lizardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1980, serie 72, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de enero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 19 de marzo de 1986 a requerimiento de la Dra. Maria Luisa Arias de Selman, en representación de los recu-

rrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d), 70 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Samuel Peña Lizardo y Rafael E. Pineda por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 16 de junio de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de enero de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por Samuel Lizardo Peña y Mario Lara Ramírez, en sus calidades de prevenido y parte civil constituida, respectivamente; Rafael R. Pineda Castro, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por órgano del Dr. Ramón A. Almánzar F., contra sentencia dictada en fecha 16 de junio del año 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a los nombrados Samuel Peña Lizardo y Rafael A. Pineda, de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se les condena a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, a cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, las constituciones en parte civil hecha por los señores Mario Lora Ramírez y Rafael E. Pineda, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a Mario Lara Ramírez, a pagar una indemnización por la suma de Tres mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Rafael E. Pineda y a Rafael Pineda, a una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Mario Lara Ramírez, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Rafael E. Pineda Castro y a Mario Lara Ramírez, a pagar los intereses por las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Rafael E. Pineda Castro y a Mario Lara Ramírez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Rafael Tulio Pérez de León, abogados que respectivamente afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A. y Patria S. A., compañías aseguradora de los vehículos en los cuales se produjo el accidente; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Pineda Castro y Samuel Peña Lizardo, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), cada uno y al pago de las costas penales, por el delito de violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, confirmando en este aspecto la sentencia apelada, acogiendo a favor de ambas circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite por ser regular y válida, la constitución en parte civil, incoada por Rafael Pineda Castro, por haber sido hecha conforme al derecho, y en consecuencia condena a Samuel Peña Lizardo y a Mario Lara Ramírez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de Rafael E. Pineda, ascendente a Nueve Mil Trescientos Pesos (RD\$9,300.00), distribuidas así: Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), para Rafael E. Pineda Castro, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente de vehículos de que se trata, quedando con lesión permanente en la vista; y Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), a Rafael Pineda, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, más al pago de los intereses legales sobre el monto de las cantidades acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a Rafael E. Pineda Castro, a pagar a Mario Lara Ramírez, la cantidad de Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$2,750.00), a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios materiales causados al minibús de su propiedad, más al pago de los intereses legales sobre dicha sumas contadas a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, teniendo en cuenta que ambos prevenidos Samuel Peña Lizardo y Rafael E. Pineda Castro, incurrieron en faltas recíprocas concurrentes en la colisión de vehículos de que se trata, modificando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a las compañías de seguros Pepín, S. A. y Patria, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Samuel Peña Lizardo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a Peña de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Samuel Peña Lizardo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según han declarado ambos prevenidos y el testigo Antonio Lara, la colisión del minibús con el automóvil ocurrió en una curva, cuando el primero se desplazaba bajando una pendiente, y el segundo haciendo zigzag; el minibús al trazar la curva se desvió hacia el carril de su izquierda y se produjo la colisión de ambos, demostrado así por las abolladuras que se produjeron en las partes laterales izquierdas recíprocamente y es por esa circunstancia que ambos conductores incurrieron en faltas, las cuales contribuyeron a producir dicho accidente, de donde se infiere que los alegatos de los inculpados en el sentido de que ambos conducían sus respectivos vehículos por sus derecho, no concuerdan con la realidad de los hechos consumados, teniendo en cuenta que el mencionado testigo Antonio Lara, quien viajaba en el automó-

vil, declaró bajo la fé del juramento: “Mientras íbamos de Baní a Santo Domingo, en una curva, el minibús se salió de su carril . . . el carro dio unos cuantos bandazos y yo dije tírense a la derecha. Nos dieron en el lado izquierdo, íbamos en nuestra vía; b) Que ambos conductores habrían podido evitar el accidente, si hubiesen conducido sus vehículos por sus respectivas derechas en sus carriles como lo exige la ley y en cuanto al conductor del automóvil, si lo hubiese manejado con el debido cuidado, ejerciendo el dominio para que no efectuara los zigzag por defecto de su desconocido torpe y descuidado. En conclusión ambos conductores incurrieron en las faltas previstas y sancionadas por la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d), 70 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido sólo al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Samuel Peña Lizardo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de enero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Samuel Peña Lizardo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 386

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal Castro y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Carmen Rosa Rodríguez Vda. Aguilera.
Abogada:	Dra. Enedina Concepción de Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 129115, serie 1ra., prevenido, Federico E. Paniagua, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Enedina Concepción de Madera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Carmen Rosa Rodríguez Vda. Aguilera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a) y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

12 de mayo de 1979, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Aníbal Castro por violación a la ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 23 de mayo de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de diciembre de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Castillo Mejía a nombre y representación del prevenido Aníbal Castro, Federico E. Paniagua y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en fecha 7 de octubre de 1980, contra sentencia de fecha 23 de mayo de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Aníbal Castro culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Mateo Aguilera y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Carmen Rosa Rodríguez Vda. Aguilera, por órgano de la Dra. Eneida Concepción de Madera, contra Aníbal Castro y Federico E. Paniagua, por haberla hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Aníbal Castro y Federico E. Paniagua, en su respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena solidariamente a Aníbal Castro y Federico E. Paniagua al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Envida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compa-

ña Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Aníbal Castro, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Federico E. Paniagua, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone a oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Aníbal Castro, prevenido y persona civilmente responsable, Federico E. Paniagua, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de Aníbal Castro, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 12 de mayo de 1979, a las 11:00 A. M., mientras el prevenido Aníbal Castro conducía el carro placa No.91-832, año 1979, chasis No. MHS6D-255214M, registro No. 141853, propiedad de Federico E. Paniagua, asegurado con la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), mediante póliza No. 34270 que vence el día 1 de junio de 1979, transitaba por la ave. Real, al llegar a la entrada de los Molinos Dominicanos, C. por A., (ave. Olegario Vargas), Villa Duarte, Santo Domingo, estropeó al menor Mateo Aguilera, de nueve (9) años de edad, resultando con golpes a consecuencias de los cuales fue expedido el certificado médico que diagnostico que el mismo sufrió fracturas clavícula izquierda, traumas y heridas múltiples del cráneo, curables en los noventa (90) días; que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia del prevenido Aníbal Castro que no tocó bocina ni redujo la velocidad a ver al menor; b) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de veinte días o más; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Aníbal Castro, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Rosa Rodríguez Vda. Aguilera en el recurso interpuesto por Aníbal Castro, Federico Paniagua y Dominicana de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aníbal Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, Federico E. Paniagua y Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Aníbal Castro en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Dra. Enedina Concepción de Madera, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 387

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Brito Rossó y Yolanda Violanda Hernández.
Abogados:	Dres. Enrique Adames Boyer y Agustín Brito Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Brito Rossó, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 2935 serie 10, domiciliado y residente en la calle Delmonte y Tejada No. 4 municipio Los Bajos de Haina Santo Domingo y Yolanda Violanda Hernández, partes civil, contra la sentencia la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 1995 a requerimiento de los Dres. Enrique Adames Boyer y Agustín Brito Abreu, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 7 de la Ley No. 5933; 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de oposición interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 1995, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Brito Abreu, el día 9 de mayo de 1995, a nombre y representación de los señores Yolanda Violanda Her-

nández y Ángel Brito Rosso, contra la sentencia No. 296 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de abril de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por los nombrados Vicente de la Cruz, Julio de la Cruz y Félix de la Cruz, contra la sentencia No. 1279 de fecha 24 de noviembre de 1993 dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por haber sido interpuesto de conformidad con el tiempo y con las leyes que rigen la materia de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha sentencia, se rectifica de manera absoluta la sentencia No. 1279 del 24 de noviembre del 1993, en consecuencia, se declara a los nombrados Vicente de la Cruz, Julito de la Cruz y Félix de la Cruz, no culpable de violación a la Ley 5869 por consiguiente se descargan de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos la vigencia del camino que dio objeto al presente litigio para que los nombrados Vicente de la Cruz, Julito de la Cruz y Félix de la Cruz, puedan trasladarse a sus propiedades que están ubicadas en la parte atrás y necesariamente esa es la vía que existe desde tiempos inmemorables y por la cual ellos se comunican con su terreno'; **SEGUNDO** En cuanto al fondo, se descargan los prevenidos Vicente de la Cruz, Julito de la Cruz y Félix de la Cruz, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometidos, confirmando así el ordinal segundo de la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero de la referida sentencia, por que no es competencia de este Tribunal tratar esa materia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil por improcedente e infundadas; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el

recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Brito Rossó y Yolanda Violanda Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 388

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Carrasquero Aquino y compartes.
Abogados:	Lic. José Francisco Beltré y Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Carrasquero Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0236776-0, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 138 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, en representación de Julio César Carrasquero Aquino, Banco Popular Dominicano y La Universal de Seguros, C. por A. en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, en representación del Banco Popular Dominicano, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d; 65, 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de abril del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Díaz Zapata, en representaron

del Banco Popular Dominicano, el señor Julio César Carrasquero Aquino y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., el 3 de noviembre del 2000, contra sentencia marcada con el número 334, del 10 de octubre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio César Carrasquero Aquino por no haber comparecido a la audiencia de fecha 6 de septiembre del 2000, en la que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra, no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Julio César Carrasquero Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 119710, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel U. Gómez, No. 24 sector Villa Juana, de esta capital, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Francisco R. Vilorio Soriano, quien resultó con fractura en la clavícula derecha y costilla derecha, lesiones curables en siete (7) semanas, según consta en el certificado médico legal, del 22 de julio del 1998, expedido por el Dr. Juan A. Arroyo, médico forense del Distrito Nacional y, Cornelia Calderón de la Rosa de Vilorio quien resultó con fractura acetábulo derecho, ruptura de vejiga, traumatismo y laceraciones diversas co-artrosdis severa de cadera derecha con limitación en los movimientos y dolor golpes y heridas éstas que le ocasionaron una lesión permanente, según consta en certificado médico legal, del 23 de julio del 1998, expedido por el Dr. Juan Blanco, médico forense del Distrito Nacional, en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al

co-prevenido señor Francisco R. Vilorio Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1187853-3, residente en la calle Diamante No. 10, sector El pedregal, de esta capital, no culpables de los hechos que se le imputan, de supuesta violación a la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco R. Vilorio Soriano y Cornelia Calderón de la Rosa de Vilorio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en contra del señor Julio César Carrasquero Aquino, por su hecho personal y en contra del Banco Popular Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Julio César Carrasquero Aquino, y al Banco Popular Dominicano, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Francisco R. Vilorio Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Cornelia Calderón de la Rosa de Vilorio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres.

Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el co-prevenido Julio César Carrasqueño Aquino, marca Chevrolet, chasis No. GA-1GNEK13RTJ305295, asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A12453, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, propiedad del Banco Popular Dominicano, expedida a favor del Banco Popular Dominicano, según consta en el acta policial No. 6829, de fecha 12 de octubre del 1996, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Julio César Carrasquero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, 65 y 74 letra b, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, de la manera siguiente: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Francisco R. Vilorio Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Cornelia Calderón de la Rosa de Vilorio; por concepto de las lesiones físicas y perjuicio a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Julio César Carras-

quero al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa”;

En cuanto a los recursos del Julio César Aquino Carrasquero, Banco Popular Dominicano, C. por A., personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio César Carrasquero Aquino, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Julio César Carrasquero, dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que en fecha 12 de octubre de 1996 ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito en el cual el vehículo tipo jeep marca Chevrolet colisionó con el carro Datsun, en momentos en que el primero se introdujo en la intersección cuando ya el segundo la había alcanzando con anterioridad, causándole golpes a éste y a su esposa; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Julio César Carrasquero, por transitar a exceso de velocidad; c) que a raíz del accidente el señor Francisco Vilorio Soriano resultó con fractura de clavícula y costilla derecha, lesiones curables en siete semanas, según certificado médico legal definitivo No. 27538, de fecha 26 de junio de 1997; d) la señora Cornelia Calderón de Vilorio resultó, según certificado médico de fecha 25 de junio de 1997, con fractura acetábulo derecho, ruptura de vejiga, traumatismos o laceraciones diversas, coartiosis severa de la cadera derecha con limitación en los movimientos y dolor; lesiones de carácter permanente, según certificado médico legal definitivo de fecha 26 de junio de 1997; e) que los hechos así establecidos ponen de manifiesto: 1) La responsabilidad penal del prevenido al conducir de manera temeraria y descuidada, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución del prevenido, así como exceso de velocidad en que conducía, con lo cual queda evidenciada la imprudencia de dicho conductor de donde se infiere que si hubiese tomado las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, de detener su vehículo y esperar el momento oportuno para cruzar dicha intersección; 2) Dando por establecido que el prevenido es culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, 65 y 74 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, delito que pierde su individualidad o indivisibilidad para convertirse en elemento constitutivo de las faltas de imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios curables por más de 20 días y que han provocado lesión permanente; por lo que, al modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y declarar culpable al prevenido Julio César Carrasquero culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d; 65 y 74 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y condenarlo al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio César Aquino Carrasqueño en su calidad de persona civilmente responsable, Banco Popular Dominicano, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio César Carrasquero Aquino, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 389

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Mejía y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32870 serie 3 prevenido, Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 25 de febrero de 1988 a requerimiento de la

Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia Víctor Manuel Mejía, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó el 17 de junio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de

febrero de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y en representación del nombrado Víctor Manuel Mejía, Yanis V. Santana y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 17 de junio de 1986, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Víctor Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32870, serie 3, residente en Cañafistol Baní, chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios previstos y sancionados por el Art. 49-c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del menor Santos Eulogio Aybar Mojica, quien sufrió graves lesiones físicas que le incapacitaron para el trabajo productivo por un período de 20 a 30 días, siendo incluso internado en un centro médico, debido a la gravedad de las lesiones, por culpa del prevenido Víctor Manuel Mejía, al manejar su vehículo con extrema imprudencia y descuido, atropellando al agraviado mientras éste hacia un uso debido de la vía pública, por lo que se considera culpable a Víctor Manuel Mejía, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Mejía, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Santo Eulogio Aybar Mojica, en su calidad de agraviado debido a las lesiones sufridas al ser atropellado por el vehículo conducido por el señor Víctor Manuel Mejía, propiedad de Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, asegurado por la compañía de seguros Patria, S. A., mediante póliza No. SD-A51982, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Baní, abogado de los tribunales de la república, sello hábil, cédula No. 55273 serie 3, contra Víctor Manuel Mejía, en su calidad de prevenido y contra Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable con oponibilidad a la sentencia a intervenir contra la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad ase-

guradora del vehículo que produjo el accidente en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo se condena solidariamente a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana de Guerrero al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que fue víctima, por culpa del prevenido Víctor Manuel Mejía; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana de Guerrero al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del agraviado, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena solidariamente a Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana de Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de sus defendidos y asegurados'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Víctor Manuel Mejía, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Santo Eulogio Aybar Mojica, en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Santo Eulogio Aybar Mojica, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra el prevenido Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable puesta en causa, en cuanto al fondo, condena a

Víctor Manuel Mejía y Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Santo Eulogio Aybar Mojica, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo de los golpes y heridas recibidos; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Mejía y a Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias, abogada constituida del prevenido Víctor Manuel Mejía, de la persona civilmente responsable Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mejía, prevenido y persona civilmente responsable, Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Víctor Manuel Mejía, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones prestadas en el plenario se colige que el prevenido Víctor Manuel Mejía actuó con imprudencia y con una negligencia acentuada, toda vez él mismo que admite haber visto al peatón con suficiente antelación como para detener su vehículo sin necesidad de que ocurriese el accidente en que resultó lesionado Santo Eulogio Aybar Mojica; b) Que las actuaciones imputables al prevenido se enmarcan dentro de la infracción conocida como golpes y heridas involuntarios, que para la caracterización de la misma se precisa el examen de sus elementos y en primer término aflora el elemento material justificado por todas las piezas que orienten la evidencia de lo ocurrido, en segundo lugar el elemento culposo, conforme al cual se analizan las imprudencias, torpezas, inadvertencias, negligencias, inobservancias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo la Corte a-qua al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso casación interpuesto por Víctor Manuel Mejía, Yanis V. Santana Jiménez de Guerrero y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Víctor Manuel Mejía; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 390

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón E. Durán Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. José T. Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62827 serie 31, residente la ciudad de Santiago, prevenido, Victoriana del Carmen Peña, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de febrero de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 12 de febrero de 1984 a requerimiento del

Dr. José T. Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal b; 74 y 75 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 1979, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón E. Durán y Crecencio García Santana por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de marzo de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de febrero de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Crescencio García Santana, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia No. 211 de fecha 18 de marzo de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran a los nombrados Ramón E. Durán y Crescencio García Santana de generales anotadas, culpables de haber violado los artículos 49, letra b; 74, letras a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Ramón E. Rodríguez (Sic), teniendo en cuenta el 25% de falta por él cometida en el accidente de que se trata y Quince Pesos (RD\$15.00) de multa al nombrado Crescencio García Santana, teniendo en cuenta el 75% de falta cometida en el accidente en cuestión; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada en audiencia por el señor Crescencio García Santana, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Antonio Veras, en contra de los señores Ramón E. Durán, prevenido, Victoriana del Carmen Peña, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Victoriana del Carmen Peña; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a los señores Ramón E. Durán y Victoriana del Carmen Peña, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización de Doscientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$263.00), en favor de Crescencio García Santana, teniendo en cuenta el 75% de falta cometida por él, en el accidente de que se trata, por los daños corporales sufridos por él, a consecuencia del susodicho accidente, y por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad (bicicleta deportiva marca Rudge) más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón E. Durán y Victoriana del Carmen Peña, al pago solidario de las costas civiles del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte civil constituida Crescencio García Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Victoriana del Carmen Peña; **Sexto:** Condena a los nombrados Ramón E. Durán y Crescencio García Santana, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón E. Durán, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón E. Durán Rodríguez, prevenido, Victoriana del Carmen Peña, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a Peña de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-

tan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón Durán, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que, el día 31 de diciembre del año 1979, siendo aproximadamente la 1:00 p.m., mientras el nombrado Ramón E. Durán Rodríguez, conducía la camioneta placa No. 520-419 propiedad de la señora Victoriana Del C. Peña, asegurada con la compañía de Seguro Patria, S. A., mediante la póliza No. A26991, con vencimiento al 11 de abril de 1980, de Norte a Sur, por la calle 9 esquina “o” de los salados, se originó un accidente con la bicicleta que transitaba por la calle “o”, en dirección Este a Oeste, conducido por el nombrado Crecencio García Santana; que a causa de dicha colisión el nombrado Crecencio García Santana, resultó con: 1) herida traumática múltiple facial; 2do. Laceraciones múltiples extremidades superiores; 3ro. Trauma muslo derecho; 4to. Laceraciones rodilla derecha, curable después de los 10 días y antes de los 20 días, salvo complicaciones posteriores, según certificado médico legal anexo al expediente, de fecha 2 de enero de 1980, marcado con el No. 515, expedido por el Dr. Ramón A. Moreno Aquino, y en el cual se describen los golpes y las heridas experimentados por el nombrado Crecencio García Santana; b) Que esta Corte de Apelación considera, que a pesar de que la calle “9” es preferencial, ambos conductores entraron a la intersección al mismo tiempo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b; 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de la multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Durán Rodríguez, Victoriana del Carmen Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de febrero de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:**; Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ramón Durán; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 391

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Dolores Acosta y Luis Manzueta.
Abogado:	Lic. Jesús Marte.
Interviniente:	Jesús María Muñoz.
Abogados:	Licda. Nancy Villanueva y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1018546-9, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista No. 6 del sector Mirador Norte del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable y Luis Manzueta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0124121-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez No. 90 Mirador Sur sector Enriquillo de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Marte, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes María Dolores Acosta y Luis Manzueta;

Oído a la Licda. Nancy Villanueva actuando por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Jesús María Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Jesús Marte, actuando a nombre de María Dolores Acosta y Luis Manzueta, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944; el 17 de la Ley 687; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002,

intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la mencionada Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Jesús Marte, por sí y por el Lic. Florentino Manzueta Clase, actuando a nombre y representación de los señores Luis Manzueta y María Dolores Acosta, en contra de la sentencia No. 165-2002, de fecha 28 de marzo del 2002, dictada por esta Tercera Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los prevenidos Luis Manzueta y María Dolores Acosta de violar los artículos 13 de la Ley No. 675 y 17 de la Ley No. 687; por tanto se les condena a cada uno al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se ordena la demolición parcial del anexo ubicado en la calle San Juan Bautista esquina Jesús Maestro, construido por las parte prevenidas hasta los retiros del lindero lateral derecho de 3.70 metros, según el uso aprobado por el Departamento de Planeamiento Urbano para esta construcción; **CUARTO:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición; **QUINTO:** Se declaran regular, buena y válida la constitución en parte civil, del señor Jesús María Muñoz, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, de condena a la señora María Dolores Acosta al pago de una Indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justo pago por los daños ocasionados al señor Jesús María Muñoz, parte agraviada en este proceso; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a los prevenidos recurrentes, al pago de las costas penales y civiles causados con motivo del recurso de oposición de que se trata, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Carlos Balcácer quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de María Dolores Acosta
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente María Dolores Acosta en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de María Dolores Acosta
y Luis Manzueta en su condición de prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes en su indicada condición, no han depositado el escrito contentivo de los medios en los que se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso de los prevenidos, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que se trata de un sometimiento realizado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra el prevenido recurrente Luis Manzueta, por el hecho de éste haber realizado una construcción ilegal, en violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; 2) Que existe en el expediente una licencia para construir apartamentos de dos niveles, emitida por la secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Edifi-

caciones, a favor de la prevenida María Dolores Acosta; 3) Que conforme fue constatado en el descenso practicado por el Tribunal de primer grado, se pudo observar la existencia de una construcción de dos niveles y que parte de esta construcción está construida encima de la marquesina del querellante Jesús María Muñoz y un pozo séptico de ambas viviendas, dentro de la construcción realizada por los prevenidos María Dolores Acosta y Luis Manzueta; una puerta semi-cerrada en el lado frontal izquierdo de la vivienda del querellante, la cual colinda con la construcción de la prevenida María Dolores Acosta, la cual le quita toda su ventilación y su privacidad; 4) Que si bien es cierto que existen en el expediente permisos que autorizaban a los prevenidos a construir en la casa No. 2 de la calle San Juan Bautista del sector Mirador Sur de esta ciudad, no menos cierto es que también existe un informe dirigido el 19 de febrero de 1999 por la Dirección General de Planeamiento Urbano a la prevenida María Dolores Acosta, donde se indica el límite a respetar para llevar a cabo la construcción, lo que no fue respetado por los prevenidos, llegando al irrespeto de construir o edificar sobre la marquesina del querellante, adjudicándose derechos de propiedad que no le correspondían; 5) Que al tenor de las consideraciones expuestas procede declara la culpabilidad de los prevenidos María Dolores Acosta y Luis Manzueta, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos del delito de construcción ilegal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes María Dolores Acosta y Luis Manzueta, una violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y, 17 de la Ley 687; sancionado por el artículo 111 de la mencionada Ley 675, con multa de Veinte (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de 20 días a un (1) año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo,

el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a los prevenidos María Dolores Acosta y Luis Manzueta, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno, ordenó la demolición parcial del anexo ubicado en la calle San Juan Bautista esquina Jesús Maestro, construido por la prevenida María Dolores Manzueta, hasta los retiros del lindero lateral derecho de 3.70 metros, según el uso aprobado por el Departamento de Planeamiento Urbano para esta construcción, facultando a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición, obró conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús María Muñoz en el recurso de casación interpuesto por María Dolores Acosta, y Luis Manzueta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Dolores Acosta en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Dolores Acosta y Luis Manzueta en su condición de prevenidos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes María Dolores Acosta y Luis Manzueta al pago de las costas penales del proceso; y a María Dolores Acosta al pago de las civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Nancy Villanueva y del Dr. Carlos Balcácer que declaran haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 392

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 28 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Brito Mota y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Dres. Sabino Quezada de la Cruz, Francisca Rosario Román y Sixto Antonio Soriano S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Brito Mota, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 005-0002161-3, domiciliado y residente en la sección La Guásima del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en representación de Francisco Brito Mota, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de agosto del 2004 a requerimiento de la Dra. Francisca Rosario Román, actuando en representación del DR. Sixto Antonio Soriano S., quien a su vez representa a Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de noviembre del 2004 por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Francisco Brito Mota a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara al señor Francisco Brito Mota, no culpable de violar el artículo 49, letra d, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Melvin de Paula Heredia y José Luis de Paula de Jesús; en consecuencia se descarga al señor Francisco Brito Mota, de toda responsabilidad penal, en virtud de que ha quedado evidenciado que el prevenido no fue quien provocó el accidente, sino que los occisos fueron quienes se estrellaron en el vehículo del prevenido; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores María Simeona Heredia y Pedro de Paula Heredia, en representación de su hijo Melvin de Paula Heredia y por los señores Bacilia de Jesús y Loreto de Paula, en representación de su hijo José Luis de Paula de Jesús, por haber sido interpuesta de conformidad con el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Brito Mota como persona civilmente responsable, como propietario del vehículo camión marca daihatsu, modelo 94, color rojo, placa LD3680, chasis No. V11803649, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los agraviados, dividida a razón de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para los padres de Melvin de Paula Heredia, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para los padres de José Luis de Paula de Jesús, como justa reparación por los daños sufridos por el accidente que le ocasionó la muerte a sus hijos; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco Brito Mota, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Ant. Reyes Pérez y Juana Sarita Felipe, así como del Licdo. Perfecto de Paula Heredia, por haber avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo conducido por el señor Francisco Brito Mota, mediante póliza No. VEH-306011; **SEPTIMO:** Se comisiona al alguacil de

estrados Claudio A. Mustafa, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Brito Mota,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos de ninguna naturaleza que justifiquen la indemnización que acordara, no indica en que texto legal se basa para fijarla; el Juez cae en contradicción cuando por un lado descarga y por otro condena a una indemnización amparado en la no falta cometida por Francisco Brito Mota”;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, al Juzgado a-quo no retenerle falta penal a Francisco Brito

Mota, y por tanto descargarlo de toda responsabilidad penal, resultaba improcedente retenerle una falta civil, puesto que, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la falta cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, de no existir la primera, no puede retenerse la falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra; en consecuencia procede acoger parcialmente el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil por vía de supresión y sin envío y rechaza el recurso de Francisco Mota Brito en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 393

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro María Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. José Rolando Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro María Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49897 serie 31, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de mayo de 1988 a requerimiento del Lic. José Rolando Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia Pedro María Pimentel y Miguel E. Crespo Luna, por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo II del fondo de la inculpación, dictó el 19 de noviembre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dic-

tado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rolando Sánchez, a nombre y representación de Pedro María Pimentel y la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 2221 del 19 de noviembre de 1986 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este distrito judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro María Pimentel F., por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Pedro María Pimentel F., culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a cumplir acciéndolo circunstancias atenuantes, diez (10) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Miguel E. Crespo Luna, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de oficio; Aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. José Santiago Reynoso Lora, a nombre de Miguel E. Crespo Luna, contra Pedro María Pimentel F., y la General de Seguros, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** Se condena a Pedro María Pimentel F., en su doble calidad de propietario y conductor al pago de una indemnización justa y razonable de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$7,468.00) moneda de curso legal a favor de Miguel A. Crespo Luna, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Pedro María Pimentel F., en su doble calidad de propietario y conductor al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la de-

manda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora; **Quinto:** Se condena a Pedro María Pimentel F., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Santiago Reynoso Lora, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro María Luna Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Pedro María Pimentel, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones tanto de Miguel E. Crespo Luna como la de Pedro María Pimentel, ha quedado establecido ante el plenario que el 22 de agosto de 1986, mientras Miguel E. Crespo Luna transitaba por la ave. Estrella Sadhalá, al llegar a la calle República del Líbano, de Los Jardines, se originó una colisión con el vehículo de Miguel E. Crespo Luna, quien se encontraba a su derecha; b) Que este tribunal procedió a descargar a Miguel E. Crespo Luna, en razón de que éste no cometió ninguna falta, que resultare generadora del presente accidente, ya que al momento del impacto él se encontraba parado a su derecha, y fue impactado por la imprudencia y torpeza del otro conductor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por el término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenarlo, acogiendo circunstancias atenuantes, a diez (10) días de prisión correccional, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro María Pimentel y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Pedro

María Pimentel; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 394

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Ferreras Suberví y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Ferreras Suberví, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Ni. 241846, serie 1ra., prevenido, Antonia L. Suberví de Ferreras, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 6 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr.

Manuel Ferreras Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 74, 75, 76 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel E. Ferreras Suberví por violación a la ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de junio de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de febrero de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Neftais Duquela, en fecha 24 de junio de 1985, a nombre y representación de Manuel Emilio Ferreras y Antonia Luisa Suberví de Ferreras y la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 19 de junio de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Ferreras de violación de los artículos 49 letra c, 65, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alesandro Homero García Pasians y Leonidas Radhames Beltré Bidó, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Alesandro Homero García Pasians no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Alesandro Homero García Paisians y Leonidas Radhames Beltré Bidó, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Luisa Suberví de Ferreras, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Suberví de Ferreras al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Alesandro Homero García Pasians, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; b) Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor del señor Leonidas Radhames Beltré Bidó por los daños materiales sufridos por él, en su calidad de propietario de la motocicleta placa No. M65-1312, por piezas de repuesto, mano de obra para la reparación de la indicada motocicleta, el tiempo que se mantuvo deteriorada la motocicleta en el

taller de reparaciones para su entrega al propietario, por depreciación sufrida por la citada motocicleta en el accidente y daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Luis Suberví de Ferreras al pago de las intereses legales de las citadas sumas en favor de los demandantes a partir de la citadas sumas en favor de los demandantes a partir del día del accidente a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Luisa Suberví de Ferreras, al pago de las costa civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, según póliza No. SD-A87737, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes de Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto y rebaja las indemnizaciones de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) A Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Alesandro Homero García Pasians de Tres Mil Quinientos Pesos (RD3,500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Leonidas Radhames Beltré Bidó; **TERCERO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Emilio Ferreras al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Antonio Luisa Suberví de Ferreras al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel E. Ferreras Suberví, prevenido y Antonia L. Suberví de Ferreras, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel E. Ferreras Suberví, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el conductor al llegar a la intersección de la José Contreras con Antonio Maceo, debió ceder el paso al motociclista, toda vez que llegaron al mismo tiempo a la intersección, en sentidos opuestos, y el referido prevenido iba a doblar, mientras que el motorista iba a continuar la marcha en sentido recto; Que al actuar el prevenido Manuel Ferreras como se ha señalado, violó la letra e), del artículo 74; letra b), inciso 1ero., artículo 76; letra a), inciso 1ero., del artículo 77, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, los cuales establecen que: Art. 74, ceder el paso. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: letra e) cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaron

o entrenen a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar deberá ceder el paso del vehículo que fuere a seguir directo; “Art. 76, virajes: todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones: letra b) hacia izquierda: inciso 1ero. Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito de dos direcciones y fuere a virar hacia izquierda se mantendrá arrimado al centro de la calzada o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda; artículo 77, señales que han de hacer los conductores: letra a) toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a virar a su derecha o a su izquierda, fuere a detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, deberá hacer las señales con el brazo izquierdo en la forma que aquí se dispone: inciso 1ero. Viraje a la izquierda: mano y brazo extendido horizontalmente hacia fuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 74, 75, 76 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel E. Ferreras Suberví, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Manuel E. Ferreras Suberví, Antonia L. Suberví de Ferreras, y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Manuel E. Ferreras Suberví; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 395

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Carlos Mayí.
Abogado:	Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mayí, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador, cédula de identificación personal No. 120549 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6 del ensanche Román de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1993 a requerimiento del Lic.

J. Gabriel Rodríguez (hijo), actuando a nombre de Juan Carlos Mayí, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. J. Gabriel Rodríguez (hijo), a nombre y representación de Juan Carlos Mayí, en contra de la sentencia correccional No. 178-Bis, de fecha 26-3-92, fallada el día 1-9-92, emanada de la Segunda Cámara Pe-

nal de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: En el aspecto penal: **'Primero:** Que debe declarar al nombrado Juan Carlos Mayí, culpable de violar la Ley 3143 y por tanto se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Que debe condenar al señor Juan Carlos Mayí, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Pri-**
mero: Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Enilda de León, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Arsenio Rivas y Mildred Calderón, Ingrid Polanco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe ordenar la devolución del dinero consistente en la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00) a la señora Enilda de León por concepto de avance, por parte del señor Juan Carlos Mayí; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Juan Carlos Mayí, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del referido hecho; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la entrega al señor Juan Carlos Mayí, por parte de la señora Enilda de León, de la vitrina que no satisfizo las exigencias requeridas por la referida señora; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Juan Carlos Mayé, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Arsenio Rivas, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Carlos Mayí, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Juan Carlos Mayí, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la

Licda. Mildred Calderón, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto y, no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Juan Carlos Mayí, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mayí contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 396

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sucre Alba Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucre Alba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 66783 serie 47, domiciliado y residente en el residencial Juan Dolores Gómez No. 14 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Josefina Mercedes Rodríguez Vda. Alba, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de noviembre de 1995, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Sucre R. Alba, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, la señora Josefina Mercedes Rodríguez Vda. Alba y la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 430, de fecha Cuatro (4) de mayo del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘ **Primerro:** Se declara culpables los nombrados Sucre R. Alba y Ángel J. Arias de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condenan a una multa de (RD\$50.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Roque Ant. Medina, José R. Abreu C. y Ada López, hecha a nombre y representación de Ángel J. Ariza Fernández y Narciso Ariza, en contra desprevenido Sucre R. Alba y Josefa M. Rodríguez como P. C. R. y en oponibilidad a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Sucre R. Alba como prevenido y a Josefa M. Rodríguez como P.C.R. al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ángel M. Ariza, por los Daños Morales sufridos a consecuencia del hecho, (RD\$5,000.00), a favor de Francisco Ariza en la factura depositada en el expediente como reparación a los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Sucre R. Alba como prevenido y a Josefa Rodríguez como P.C.R. al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Sucre R. Alba como prevenido y a Josefa M. Rodríguez como P.C.R. al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abreu C. Roque Ant. Medina y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se

declara esta sentencia común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena los recurrentes Sucre R. Alba Rodríguez, Josefina Mercedes Vda. Alba y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina J., José Rafael Abreu C. y Ada López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de su memorial, arguyen que los motivos que le sirven de fundamento a la sentencia impugnada no prueban la magnitud de la existencia del daño, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de la indemnizaciones acordadas en el caso de la especie; que al confirmar el monto de las indemnizaciones acordadas por el primer grado de jurisdicción, no da motivación alguna, en consecuencia, no constando en la sentencia el tipo de lesiones cuya gravedad ameritara una indemnización tan elevada y que además le causara daños morales y materiales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de mayo de 1986, mientras Sucre R. Alba Rodríguez conducía la camioneta placa No. C82-2618 se originó un choque con la motocicleta conducida por Ángel J. Ariza Fernández; b) que con el impacto el motorista recibió: politraumatismo, fractura tercio distal antebrazo derecho, herida en la cabeza y mentón, pérdida de tres dientes, laceraciones diversas curable después de los 45 y antes de los 60 días, salvo complicaciones, según consta en certificado médico; que la motocicleta resultó con torceduras del timón, guar-

dalodos delantero y otros desperfectos, conforme a facturas que constan en el expediente; c) que por las declaraciones prestadas por ambos conductores y las del testigo Julio Cesar Rodríguez, se infiere que el choque se originó en ocasión de que el prevenido Sure R. Alba Rodríguez mientras transitaba por la calle Independencia de esta ciudad de La Vega, al llegar a la calle formada por la Comandante Jiménez Moya, trató de cruzar sin tomar las precauciones debidas en el momento en que Ángel J. Ariza Fernández transitaba conduciendo una motocicleta por la calle Comandante Jiménez Moya, y mientras trataba de cruzar la calle Independencia sin tomar también las precauciones exigidas por la ley”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-quá determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-quá la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido de violar los referidos artículos y lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su memorial los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la corte a qua no establece de donde dedujo que el vehículo productor del accidente se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y que era propiedad de la persona o personas condenadas, ya que en el expediente no figura ninguna certificación o documento que permitiera deducir tales aseveraciones”, pero;

Considerando, que los recurrentes no hicieron, tanto en primera instancia como en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sucre Alba Rodríguez, Josefina Mercedes Rodríguez Vda. Alba, y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 397

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corpus Urbáez Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Corpus Urbáez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 16 serie 114, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 de la sección Quita Sueño del municipio Bajos de Haina provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Repeco Leasing, S. A. (División Budget A Car), persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en representación de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car);

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I, 65, 61 y 85 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, el 22 de mayo del 1991, a nombre y representación del prevenido Corpus Urbáez Pérez, de la persona civilmente responsable Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y de la Compañía de Seguros La Nacional C. por A., contra la sentencia correccional No. 6914, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo del 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Corpus Urbáez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación lega; **Segundo:** Se declara al nombrado Corpus Urbáez Pérez, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro. 65, 61 y 85 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en tal virtud se le condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presenten constitución en parte civil hecha por los señores Epifanio Rosario y Ana Victoria Candelario, padres de la fenecida Melania Carmen Rosario Candelario, en contra de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), persona civilmente responsable y, el prevenido Corpus Urbáez Pérez, por su hecho personal, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa que representa a la compañía Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), en el sentido de ser excluida de la demanda como persona civilmente responsable, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Corpus Urbáez Pérez, prevenido y Budget Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los Dres Epifanio Rosario y Ana Vic-

toría Candelario por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija Carmen Melania Rosario Candelario; **Sexto:** Se condena a Corpus Urbáez Pérez y Budget Rent A Car, S. A., al pago de los intereses legales de la suma indicada contados a partir de la presenten demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Corpus Urbáez Pérez y Budget Rent A Car, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramos Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros La Nacional, S. A.; por haberlo intentado en tiempo hábil y confirme a le ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Corpus Urbáez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Corpus Urbáez Pérez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a Carmen Melania Rosario Candelario, en violación a la Ley 241 y, en consecuencia, se condena a Corpus Urbáez Pérez a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Rechaza por improcedente e infundada la constitución en parte civil de Epifanio Rosario y Ana Victoria Candelario en sus calidades de padres de la fallecida Carmen Galanía Rosario Candelario, contra la persona civilmente responsable Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), por no haberse establecido la responsabilidad civil de esa sociedad comercial, revocando el ordinal quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Epifanio Rosario y Ana Victoria Candelario, al pago de las costas civiles sin distracción de las mismas por no haberlas solicitados los abogados concluyentes; **SEXTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Epifanio Rosario y Ana Victoria Candelario en sus calidades de padres de la fallecida Carmen Mela-

nia Rosario Candelario contra el prevenido Corpus Urbáez Pérez y en cuanto al fondo se condena al prevenido a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor Epifanio Rosario y Ana Victoria Candelario, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por la muerte de su hija Carmen Melania Rosario Candelario, a consecuencia del referido accidente, mas al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Corpus Urbáez Pérez, al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor de los Dres. Ramón Osiris Santos Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza por improcedente e infundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la Compañía La Nacional de Seguros, C: por A., por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en representación de la sociedad comercial Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), en el sentido de que sea cancelado el contrato de fianza que ampara la libertad provisional bajo fianza del prevenido Corpus Urbáez Pérez, en virtud de lo que establecen los artículos 10 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente” .

En cuanto al escrito de defensa depositado por Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car):

Considerando, que a pesar de que Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) depositó un escrito de defensa, mediante el cual pretende intervenir los supuestos recursos de Epifanio Rosario y Ana Victoria Candelario, parte civil constituida, el mismo no puede ser tomado en consideración, toda vez que del estudio de las piezas que integran el presente expediente se puede colegir

que éstos no incoaron recurso alguno por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Corpus Urbáez Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Corpus Urbáez Pérez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 28 de diciembre

de 1989 se produjo un accidente en la carretera que conduce de San Cristóbal a Cambita en el momento en que el conductor del camión Corpus Urbáez Pérez transitaba de norte a sur por la indicada vía y en el Km. 9 de forma inesperada salió de repente la agraviada Melania del Rosario, quien trataba de cruzar la vía y la choco, que minutos antes se apeaba de una guagua que estaba parada, según las propias declaraciones del conductor; b) que a consecuencia del accidente la agraviada resultó con trauma en la base del cráneo, lo que le ocasionó la muerte, según certificado médico anexo en el expediente; c) que por el detalle que conforma el acta policial, se precisa que estamos en presencia de la infracción que la Ley 241 contempla como golpes y heridas involuntarios; que para caracterizar la misma se hace necesario la verificación de los elementos que les contemplan y en esa virtud se precisa evidenciar el elemento material demostrable en las piezas del expediente, la imprudencia, negligencia e inobservancia son evidentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 numeral I, 61, 65 y 85 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, como ocurrió en la especie, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos años o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido Corpus Urbáez Pérez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de Repeco Leasing, S. A.
(División Budget Rent A Car):**

Considerando, que la constitución en parte civil realizada contra Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), fue recha-

zada por la sentencia impugnada, por no haberse establecido la responsabilidad civil de esa sociedad comercial, razón por la cual, habiendo sido parte gananciosa en el proceso, su recurso de casación resulta improcedente y carente de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Corpus Urbáez Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Corpus Urbáez Pérez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara sin interés el recurso de Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car); **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 398

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 21 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lucitania María Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucitania María Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Villa Jaragua provincia Bahoruco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 21 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 21 de agosto de 1990 a requerimiento de la señora Lucitania

María Ortiz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 21 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Demetrio Trinidad Montero, contra la sentencia No. 32, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Jaragua, en fecha 23 del mes de marzo del año 1990, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Variar y varía, en cuanto al fondo fijado de (RD\$300.00) pesos, como pensión alimenticia, a favor de tres (3) menores que tiene procreados con la quere-

llante a (RD\$225.00) mensual; **TERCERO:** Confirmar y confirmar, en todo lo demás; **CUARTO:** Declarar y declara, las costas de oficio”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Lucitania María Ortiz, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Demetrio Trinidad Montero, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucitania María Ortiz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 21 de agosto de 1990; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 399

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Mejía Pérez (a) Nocín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía Pérez (a) Nocín, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 022-0012753-4, domiciliado y residente en la calle Canela No. 48 parte atrás del sector Galván del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003 a requerimiento de Ra-

fael Mejía Pérez (a) Nocin, en representación de si mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael Mejía Pérez (a) Nocin a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de fecha 25 de junio del 2002, interpuesto por el Dr. Julio Medina Pérez, a nombre y representación del prevenido Rafael Mejía Pérez, contra la sentencia correccional No. 551, de fecha 25 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida No. 551, de fecha 25 de junio del 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Mejía Pérez, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Rafael Mejía Pérez (a) Nocín,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Rafael Mejía Pérez (a) Nocín,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Rafael Mejía Pérez (a) Nocin fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael Mejía Pérez (a) Nocín, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 400

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Carreño y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmos Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carreño, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28218, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 9 Villa Diana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de junio de 1991, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1988,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuesto por los señores Kathy C. Hamilton Jáquez, Luis Carreño Benítez y Seguros Pepín, S. A., en la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en contra de la sentencia No. 4289/87, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 del 26 de mayo de 1987, que dice así: **Primero:** Declara culpable a la nombrada Kathy C. Hamilton Jáquez, por violación a la Ley 241 en su Art. 74, letra a, y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Luis Carreño Benítez, por violación al Art. 74, letra b de la Ley 241 y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafaela M. Jáquez de Hamilton, contra Luis Carreño Benítez, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), a favor de la parte civil por los daños materiales sufridos por su vehículo en el citado accidente; también al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas a favor del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Luis Carreño Benítez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal 1ro. de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, en consecuencia se declara a Kathy C. Hamilton Jáquez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga de toda responsabilidad penal; costas de oficio; **CUARTO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia ya expresadas; **QUINTO:** Se condena a la parte apelante Luis Carreño Benítez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Luis Carreño Benítez y la Unión de Seguros, C. por A., alegan como único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Ausencia total de motivos; los tribunales de los hechos no dan motivos justificativos para declarar la culpabilidad del prevenido del prevenido recurrente, y otorgarle a la parte civil constituida la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) de indemnización, por los daños del vehículo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 31 de agosto de 1986, en la intersección de la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez ocurrió una colisión entre los vehículos carro placa No. PO4-1533, conducido por Cath C. Hamilton Jáquez y el carro placa No. POI-3409, conducido por su propietario Luis Carreño Benítez; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Luis Carreño Benítez al penetrar en la avenida Tiradentes sin tomar la precaución debida que la ley ordena cuando se penetra de una vía accesoria a una vía principal y sin tomar en consideración las condiciones del tiempo, especialmente el hecho de la lluvia”;

Considerando, que conforme con la factura que reposa en el expediente, el vehículo placa No. PO4-1533, conducido por Cathy C. Hamilton Jáquez, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos por la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$850,000.00), el cual fue elaborado por Talleres de Mecánica Capellán; que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva al propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación; que todo vehículo que sea impactado por otro y reparado en un taller sufre depreciación;

Considerando, que por lo antes expuestos, los jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 y siguientes del Código Civil, al condenar a Luis Carreño Benítez prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la indemnización que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito de violación al artículo 74, literal b de la Ley 241 y sancionado por el artículo 75 de la referida ley con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que, al Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Carreño Benítez al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carreño Benítez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 401

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángela Soto Susana y comparte.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Interviniente:	Crisanta María González Fernández viuda Ordóñez.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez González y Juan Arístides Taveras Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Soto Susana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0864320-6, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz No. 14 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, César Eduardo Pérez, persona civilmente responsable, José Armando Montero, beneficiario de la póliza, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, por sí y por el Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de diciembre del 2001, por los Licdos. Juan A. Brito García y Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de diciembre del 2001, por los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González, en representación de Crisanta María González Fernández viuda Ordóñez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obli-

gatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida Ángela Soto Susana al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y a ésta y a César Eduardo Pérez y José Armando Montero al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Sebastián García, en representación de la compañía La Monumental, S. A., y por el Dr. Teodoro Mercedes de Jesús, en representación de los señores César Eduardo Pérez, Ángela Soto Susana y José A. Montero, en contra de la sentencia No. 3216-Bis del 11 de julio del 1997, por los mismos haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) se declara no culpable a José Ángel Ordoñez González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y b) se declara culpable a Ángela Soto Susana, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se revoca el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante sea como sigue: se condena a Ángela Soto Susana conjunta y solidariamente con César Eduardo Pérez y José Armando Montero, en sus calidades respectivamente, de: conductora prevenida, responsable por su hecho personal, la primera; y de asegurado el último; al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor de Crisanta María González viuda Ordóñez, propietaria, por los daños materiales ocasionados

dados a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio ”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la comitencia, conforme al artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hay en la sentencia recurrida, ni la más mínima motivación respecto a la magnitud de los daños que ha sufrido la parte agraviada, violando así el principio de que toda sentencia o disposición de una sentencia debe ser motivada previamente;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia del Juzgado a-quo contiene una sustanciación coherente y pertinente, dando por establecido de manera fehaciente que la prevenida Ángela Soto Susana embistió el vehículo propiedad de Crisanta María González viuda Ordóñez, el cual estaba correctamente estacionado, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de la prevenida, quién al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidada, causándole al vehículo mencionado daños considerables; que asimismo, soberanamente el Juzgado a-quo mediante las piezas del proceso estable-

ció que César Eduardo Pérez, es el propietario del automóvil que conducía la prevenida, de donde infirió que era su comitente, por lo que conforme a las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, condenó a éste conjuntamente con Ángela Soto Susana, prevenida responsable por su hecho personal, y a José Armando Montero, asegurado, al pago de la indemnización expresada en el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes establecen que al condenar a dos personas como civilmente responsables, la sentencia impugnada ha violado uno de los principios básicos de la comitencia; pero, al examinar la sentencia impugnada y el expediente se pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ante el Juzgado a-quo el alegato ahora invocado en el medio que se analiza, por lo cual, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por los recurrentes, éstos no hacen mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) que por los documentos que obran en el expediente como piezas de convicción, las declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los hechos siguiente: 1) que el 12 de febrero de 1997, mientras el carro placa No. AF-3286, se encontraba estacionado en el parqueo del Huacalito, fue impactado por el vehículo placa No. AB-T778; 2) que el vehículo impacto es propiedad de Crisanta María González Fernández, en tanto que el vehículo impactante es propiedad de César Eduardo Pérez; 3) el vehículo impactante estaba siendo conducido por Ángela Soto Susana; 4) que producto del indicado impacto el vehículo

AF-3286, resultó con daños de consideración; b) que la prevenida Ángela Soto Susana, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que: “mientras trataba de salir del parqueo del Huacalito, al fallarme los frenos del vehículo que conducía choqué el vehículo placa No. AF-3286”; c) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada, resulta evidente la responsabilidad penal de Ángela Soto Susana, ya que al conducir de manera descuidada saliendo del parqueo, choco el vehículo propiedad de Crisanta María González Fernández, que se encontraba estacionado en el indicado parqueo, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicha señora, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este hecho; que la prevenida al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidada, despreciando así los derechos y seguridad de otros;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual sanciona los hechos con multas de no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ángela Soto Susana a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Crisanta María González Fernández viuda Ordóñez, en el recurso de casación incoado Ángela Soto Susana, César Eduardo Pérez, José A. Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ángela Soto Susana, César Eduardo Pérez, José A. Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena al pago

de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 402

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis González Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246 serie 79, domiciliado y residente en la calle Primera No. 11 del sector La Agustinita de esta ciudad, prevenido; Lépido Peguero, persona civilmente responsable; y, La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, en fecha 7 de Marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Gertrudis de Jesús Florentino, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Luis González Taveras, de generales anotadas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 246-79, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 11, la agustinita, ciudad, culpable de violación a los Arts. 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, (golpes y heridas curables en seis (6) meses, en perjuicio de Rafaelina Alt. De Jesús Tapia, en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia, el defecto, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por el señor Gertrudis de Jesús Florentino, en calidad de padre y tutor legal de la menor Rafaelina de Jesús Tapia, por intermedio de su abogado Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, : En cuanto al fondo se condena al señor Lepido Peguero, persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Gertrudis de Jesús Florentino, padre y tutor legal de la menor Rafaelina de Jesús Tapia, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; b) al pago de los intereses legales, de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez,

quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Luis González Taveras, la persona civilmente responsable, Lepido Peguero y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José Luis González Taveras, al pago de las costas penales y las civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Lepido Peguero, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10 modificado, de la Ley No. 4117 de 1995 y la Ley 126 sobre seguros privados”;

Considerando, que los recurrentes, como tales no plantean medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en su escrito argumentan en síntesis lo siguiente: “que no se tomó en cuenta la negligencia de la madre de la menor atropellada al dejarla salir sola a la calle, por lo cual debió rechazarse su constitución en parte civil o imponer una indemnización acorde con la falta común; que tampoco se tomó en cuenta para imponer la indemnización de RD\$10,000.00 que la menor accidentada tuvo lesiones curables en seis (6) semanas, sin que los jueces explicaran en que se basaron para establecer tal monto”;

Considerando, que en lo concerniente al primer argumento esbozado por los recurrentes en cuanto a la falta de ponderación de la actuación de la madre de la menor agraviada en el accidente de que se trata, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que dicha pretensión no fue planteada en la Corte a-qua; por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación, en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el cuanto al segundo aspecto de lo propuesto por los recurrentes en su memorial, ha sido juzgado que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, tomando en consideración la gravedad de las lesiones sufridas por la menor agraviada, la cual está comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo que demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por el abogado de los recurrentes no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 12:00 horas del 25 de enero de 1987, mientras José Luis González Tavarez conducía la motocicleta marca Honda, propiedad de Rubén Darío, en dirección sur a norte por la carretera La Puya de Arroyo Hondo, atropelló a la menor de edad Rafaelina Altigracia de Jesús Tapia; b) que dicha menor resultó con fractura oblicua en el 1/3 distal tibia derecha, traumatismo y laceraciones diversas, curables en seis (6) semanas, según certificado médico que figura en

el expediente; c) que los hechos así establecidos, se evidencia la culpabilidad de José Luis González Taveras, al conducir la motocicleta de manera torpe, negligente e imprudente, lo que no le permitió ejercer el debido cuidado y circunspección, ya que no condujo su vehículo con precaución para evitar atropellar a la menor agraviada, lo que configura el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículos, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la indicada ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente causare a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como en la especie; que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que condenó a José Luis González Taveras al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis González Taveras, Lépidio Peguero y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 403

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 2 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Josefina Santana Ramírez o Jiménez.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Santana Ramírez o Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 3588 serie 22, domiciliada y residente en el apartamento 107 de la avenida 5-B New York N. Y. 10034 y, accidentalmente en la casa número 33 de la calle Nuestra Señora de Fátima del municipio de Galván provincia Bahoruco, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 2 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de diciembre de 1994 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en representación de Josefina Santana Ramírez, en la cual señala que recurre por “violación al ordinal 7mo. del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, al no citarse a la prevenida en su domicilio real o en su defecto en manos del Procurador Fiscal; violación al sagrado derecho de defensa; notificación de la sentencia en manos de una persona sin calidad para ello (menor de edad); violación del Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal, al no advertirse que tenía 5 días para interponer recurso de oposición; notificación de una sentencia nula al no estar firmada por el Juez; por condenación de sanciones no establecidas por la ley, a reservas de otros medios de casación; como es la no pronunciación de la sentencia públicamente”;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 23 de diciembre de 1994 por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el 2 de junio de 1994, Domingo Méndez Guzmán se querelló contra Josefina Santana Jiménez por violación de propiedad; que en atención a dicha querrela el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 2 de noviembre de 1994 la sentencia objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto se acoge, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Méndez Guzmán, por conducto de su abogado constituido, Lic. Manuel Orlando Matos Segura, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto se pronuncia, el defecto de la prevenida, Josefina Santana Jiménez, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la prevenida Josefina Santana Jiménez, a los correspondientes pagos: a) Lucro cesante equivalente a la suma de (RD\$100.00) pesos por cada día dejado de operar el negocio en destrucción, comenzando desde el día de la querrela, hasta el día 9 de septiembre del 1994; b) (RD\$3,000.00) pesos por la rotura de las persianas al mismo establecimiento; c) (RD\$6,000.00) pesos por la rotura de vitrinas al mismo establecimiento comercial y RD\$1,000.00) pesos por los daños morales en contra de la parte querellante, señor Domingo Méndez Guzmán; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la prevenida Josefina Santana Jiménez, a seis (6) días de prisión correccional, Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación; en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, un fallo que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario;

Considerando, que la recurrente, Josefina Santana Ramírez o Jiménez, ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, ya que esta decide sobre una querrela por violación de propiedad, por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Josefina Santana Ramírez o Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 2 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 404

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Sánchez.
Abogado:	Dr. Fermín Casilla Minaya.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Piña Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0715831-3, domiciliado y residente en la manzana 29 edificio 5 apartamento 5-B del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, acusado y persona civilmente responsable; y, Obdulio Piña Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula de identidad y electoral No. 001-0833844-3, domiciliado y residente en la manzana 29 edificio 5 apartamento 5-B del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, acusado y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Fermín Casilla Minaya, actuando en representación de Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Freddy Pérez Cabral y Lic. Octavio Polanco Peralta, actuando en representación de Laura Cruz Mejía;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 23, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** De-

clara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Obdulio Piña Severino, a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2000; b) el nombrado Manuel Piña Sánchez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2000; c) el Dr. Virgilio de Jesús Canela, en representación de la señora Laura Cruz, parte civil constituida, en fecha primero (1ero.) de septiembre del 2000; todos en contra de la sentencia marcada con el número 325 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Manuel Piña Sánchez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97, en sus artículos 309-1 y 309-3, en perjuicio de la señora Laura Cruz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Obdulio Piña Severino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309,309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Legal de Armas, en perjuicio de la señora Laura Cruz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento; variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Laura Cruz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sánchez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil

Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la persiguiendo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Virgilio de Jesús Canela, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero (1ero.) y segundo (2do.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Manuel Piña Sánchez a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, por violación a las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de la artículo 463 del Código Penal Dominicano y al nombrado Obdulio Piña Severino lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando así la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sánchez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al memorial de
casación depositado por Laura Cruz Mejía:**

Considerando, que no obstante Laura Cruz Mejía depositar un memorial de casación en el cual esgrime los vicios, de los que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no será tomado en consideración, en razón de que ésta no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Manuel Piña Sánchez
y Obdulio Piña Severino, acusados y personas
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes, en su doble calidad de acusados y personas civilmente responsables, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación su recurso como personas civilmente responsables resulta afectado de nulidad, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 12 de noviembre de 1997, en medio de un incidente originado entre Laura Cruz Mejía y Obdulio Piña Severino, éste último hirió a la primera en el antebrazo izquierdo, con un machete que portaba, causándole fractura de cúbito; b) que al llegar al lugar, Manuel Piña Sánchez, hijo de Obdulio Piña Severino, le ocasionó un disparo a Laura Cruz Mejía, causándole una herida en el pie izquierdo que le produjo fractura del peroné, lesiones curables en el período de 11 a 12 meses; c) que en su sentencia el Tribunal a-quo, realizó un correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, por cuanto procede confirmar la sentencia dictada..., en la cual fueron condenados Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino, el primero como autor del crimen de golpes y heridas y violencia contra la mujer, hechos tipificados en los artículos 309, 309-1, 309-3 y 311 del Código Penal, y Obdulio Piña, como autor del crimen de violación a los artículos 309, 309-1, 309-3 y 311 del mismo texto de ley, y 50 y 56, de la Ley No. 36, sobre Armas (Sic), por reposar en base legal y ser justa y acorde a los hechos; d) que de igual modo, procede confirmar la pena impuesta a ambos procesados, consistentes en cin-

co años de reclusión mayor y mil pesos de multa; y un año de prisión correccional y quinientos de multa, por entender la misma justa y conforme al derecho”;

Considerando, que al establecer la referida decisión en dos de sus motivos la confirmación íntegra de la sentencia de primer grado y más adelante, en el ordinal segundo del dispositivo de la misma, modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, variando la calificación jurídica de dada a la prevención y la pena impuesta a los procesados por aquel Tribunal, existe claramente una contradicción de motivos;

Considerando, que la contradicción de motivos consiste en que una misma sentencia contenga en sus consideraciones argumentos contrarios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que existe entre los motivos de la sentencia y su dispositivo los hagan inconciliables; situación última que se evidencia en la especie, la cual impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva la casación de la sentencia en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 405

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Abinader Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Vega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Abinader Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 97403, serie 31, prevenido, Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-quá el 29 de abril de 1986 a requerimiento del Dr.

Manuel Vega, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Bienvenido Abinader Vásquez por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 29 de noviembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Nicolás Gómez, a nombre y representación de Marcos Antonio Martínez, parte civil constituida; el interpuesto por el Lic. José Domingo Fadul, a nombre y representación de Domingo Antonio Martínez, parte civil constituida; el interpuesto por el Lic. José Ramón Fadul, a nombre y representación de Domingo Roberto Martínez, parte civil constituida; el interpuesto por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, a nombre y representación de Rafael Adriano Martínez, parte civil constituida; el interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de Bienvenido G. Abinader Vásquez, prevenido; en el aspecto penal y en el aspecto civil a nombre de Bienvenido G. Abinader y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A. y el interpuesto por el o la Licda. Magali Camilo de la Rocha, a nombre y representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien a su vez representa a Adrián Martínez, parte civil constituida, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1288 de fecha 29 de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Bienvenido G. Abinader Vásquez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1, 52, 72 párrafo a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sergio Antonio Martínez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ochenta Pesos (RD\$80.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, deben declarar como al efecto se declaran, buenas y válidas, las constituciones en parte civiles, formuladas en audiencia por los señores Andrés Martínez, Domingo Roberto Martínez, Rafael Adriano Martínez, Marcos Antonio Martínez y Domingo Antonio Martínez, hechas en audiencia por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. José Ramón Fadul, Lic.

Víctor Ramón Sánchez y Dr. Rafael Nicolás Gómez, y Lic. Domingo Fadul, respectivamente, en contra de la primera de Bienvenido G. Abinader Vásquez (prevenido), Barceló Industrial, C. por A. (propietaria del vehículo) y la compañía Quisqueyana, S. A. (entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente) y los demás contra Barceló Industrial, C. por A. (propietario del vehículo), por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al señor Bienvenido G. Abinader Vásquez (prevenido) y a Barceló Industrial, C. por A. (persona civilmente responsable), al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Andrea Martínez, madre de la víctima y a Barceló Industrial, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para cada uno de los señores Domingo Roberto Martínez, Rafael Adriano Martínez, Marcos Antonio Martínez y Domingo Antonio Martínez, hermano de la víctima, por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano, el nombrado Sergio Antonio Martínez, en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a Bienvenido G. Abinader Vásquez y a Barceló Industrial, C. por A., en lo que respecta a la constitución en parte civil incoada por la señora Andrea Martínez; y b) a Barceló Industrial, C. por A., en lo referente a las demás constituciones en parte civiles, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia contra Barceló Industrial, C. por a., ejecutable y oponible a la compañía Quisqueyana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en lo relativo a la demanda civil incoada por la señora Andrea Martínez; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a Bienvenido G. Abinader Vásquez y Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Clyde Eugenio Rosario, abogado y apoderado especial de la parte civil, señora Andrea Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Ramón Fadul, Víctor Ramón Sánchez, Rafael Nicolás Gómez y José Domingo Fadul, abogados de los señores Domingo Roberto Martínez, Rafael Adriano Martínez, Marcos Antonio Martínez y Domingo Antonio Martínez, partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena, a Bienvenido G. Abinader Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la señora Andrea Martínez, parte civil constituida de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Bienvenido G. Abinader, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Ramón Fadul, Víctor Ramón Sánchez, Rafael Nicolás Gómez, José Domingo Fadul y Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Abinader Vásquez, prevenido, Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Bienvenido Abinader Vásquez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que han quedado establecidos los siguientes hechos: que en fecha 7 de febrero del año 1983, siendo aproximadamente las 12:30 A. M., mientras el prevenido Bienvenido G. Abinader Vásquez, conducía por la autopista Duarte, de Oeste a Este (tramo Santiago-La Vega, casi frente a la Fortaleza Fernando Valerio), el carro placa No. P71-5702, propiedad de Barceló Industrial, C. por A., asegurado con la compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., mediante póliza No. 6741, con vencimiento el 30 de junio de 1983, se produjo una colisión con el motor placa No. M71-5018, conducido por la misma vía, pero en sentido contrario por el nombrado Sergio Antonio Martínez; que, a causa de dicho accidente el nombrado Sergio Antonio Lantigua, quien no había sido identificado, al ser examinado por los médicos legistas resultó con múltiples excoriaciones en cara y frente, edemas y quinosis en ambas coyunturas. Epítasis por ambas ventanas nasales. Presenta excoriaciones múltiples superficiales en ambos antebrazos y en las caras exteriores de ambas piernas. Conclusión: causa de muerte: trauma encéfalo craneano. Accidente de tránsito. Según certificado médico le-

gal anexo al expediente, expedido por los Dres. José Bolívar García y Jorge Luis Hernández, de fecha 5 de febrero del año 1983; b) Que en tales circunstancias, a juicio de esta Corte de Apelacion, la causa única y determinante del accidente ha sido cometida por el prevenido Bienvenido G. Abinader Vásquez, imprudencia que a juicio de esta Corte se ha debido a la conducción temeraria y descuidada del prevenido Abinader Vásquez, poniendo en peligro su vida y la de los demás; que el prevenido condujo en forma imprudente y negligente, consistente en haberse acercado a una zanja y luego para evitar caer en la misma giró y perdió el control de su vehículo, invadiendo el carril por el que venia el motorista, por lo que ha sido el único causante del accidente en que perdió la vida Sergio Antonio Lantigua; c) Que, el hecho así establecido configura el delito de homicidio por imprudencia cometidos, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho provisto por los artículos 49, párrafo primero 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Bienvenido Abinader Vásquez, sólo al pago de Ochenta Pesos (RD\$80.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Abinader Vásquez, Barceló Industrial, C. por A., y Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santiago el 21 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Bienvenido Abinader Vázquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 406

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón A. Tejada y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Tejada, dominicano, mayor de edad, prevenido, Cándida Tejada Liranzo persona civilmente responsable y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de diciembre de 1985 a requerimiento del

Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón A. Tejada por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 2 de mayo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de ape-

lación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, a nombre de Ramón Ant. Tejada, prevenido, Cándida Tejada de Liranzo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma contra sentencia No. 279-Bis de fecha 2 de mayo de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Tejada (A) Chichi, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Tejada (A) Chichi, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Estévez Méndez y Julián Serulle Ramia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que el dispositivo de la sentencia de Primer Grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente que se recurre en casación”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Ramón A. Tejada, prevenido, Cándida Tejada
Liranzo persona civilmente responsable y Seguros
Pepin, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón A. Tejada, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que, el día 16 de agosto del año 1983 siendo aproximadamente las 7:00 a.m., mientras el prevenido Ramón Antonio Tejada (a) Chiche, conducía el carro placa No. B71-0640, de este a oeste por la autopista Duarte, tramo Santiago- estancia del Yaque, propiedad de la señora Cándida Tejada de Liriano, asegurador con la Compañía de Seguros Pepín A. A., mediante póliza no. a-31506 s/f con vencimiento al 20 de abril del año 1984, estropeó a la señora Eugenia Ramona Rodríguez, de 62 años de edad, quien resultó con: 1) fracturas en base del cráneo; 2) Politraumatismo, causa de la muerte, según certificado médico de fecha 16 de agosto del año 1983, expedido por el Dr. Danilo Morel Arias, Médico Legista, anexo al expediente y en el cual se describen las lesiones que le causaron la muerte a Eugenia Ramona Rodríguez”; que, se estableció que el citado atropello ocurrió por la imprudencia y torpeza del prevenido Ramón A. Tejada, y que este rebasó a otro vehículo y ocupó todo el espacio de la vía, llevándose de encuentro a la señora Ramona Rodríguez, quien estaba en el paseo de la carretera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Ramón A. Tejada, sólo al pago de Cien

Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor muy amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Tejada, Cándida Tejada Liranzo, y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ramón A. Tejada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 407

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacinto Adriano Aybar y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinto Adriano Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 76849 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 36 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Isabel Medrano y Carlos José Durán, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de febrero de 1993, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 65 y 70, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Grupo No. 2 del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago el 13 de noviembre de 1991, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de enero de 1993, cuyo dispositivo es el siguien-

te: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Jacinto Aybar, Isabel Medrano y/o Carlos José Durán, en contra de la sentencia No. 2110, de fecha 13 del mes de noviembre de 1992 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como declara el nombrado Jacinto Adriano Aybar, culpable de violar los artículos 65, 61 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Alberto Alfonso Peña Núñez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas les son declaradas de oficio; **Terce-ro:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Alberto Alfonso Peña Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa, contra Jacinto Adriano Aybar e Isabel Medrano y/o Carlos José Durán y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen esta materia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Jacinto Adriano Aybar e Isabel Medrano y/o Carlos José Durán, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Alberto Alfonso Peña Núñez, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente en cuestión, incluyendo lucero cesante y depreciación; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Jacinto Adriano Aybar e Isabel Medrano y/o Carlos José Durán, al pago de los intereses legales de la suma

acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Jacinto Adriano Aybar e Isabel Medrano y/o Carlos José Durán, al pago de las costas civiles del proceso, declarándolas común, oponibles y ejecutables en contra de la compañía Seguros Patria S. A., hasta los límites de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso”;

En cuanto al recurso de Jacinto Adriano Aybar, Isabel Medrano y Carlos José Durán, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de
Jacinto Adriano Aybar en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 1ro. de septiembre de 1991, mientras Jacinto Adriano Aybar, conductor del carro marca Chevrolet, transitaba en dirección oeste-este por la autopista Duarte, próximo al Banco Central, colisionó con el vehículo marca Datsun conducido por Alberto Alfonso Peña Núñez; b) que el accidente se produjo al momento de Jacinto Adriano Aybar rebasar a Alberto Alfonso Peña Núñez, y tratar de entrar delante de éste, embistiendo el vehículo del último en la parte izquierda, el que resultó con daños considerables en el guardalodos y puerta izquierda; c) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de los procesados, ha quedado establecido ante el plenario, que el único responsable del accidente lo fue el prevenido al conducir su vehículo de una forma descuidada y atolondrada, violando así las disposiciones de los artículos 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de Jacinto Adriano Aybar el delito de violación de los artículos 61, 65 y 70, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que con-

denó al prevenido recurrente al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jacinto Adriano Aybar en su calidad de persona civilmente responsable, Isabel Medrano, Carlos José Durán y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de enero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jacinto Adriano Aybar en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 408

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carela Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carela Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20116 serie 25, prevenido, José Brito Beltré, persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-quá el 3 de diciembre de 1985 a requerimiento del

Dr. José Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Carela Mercedes por violación a la ley 241; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 2 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de

apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cesar Bido Medina, el 28 de noviembre del 1984, b) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, el 14 de diciembre del 1984, a nombre y representación del Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, contra sentencia del 21 de noviembre del 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado Juan Carela Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 20118, serie 25, residente en la calle 5.2, Los Minas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de moto, en perjuicio de Máximo Leonardo, curables después de 10 y antes de 20 días y, del Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, curables en 30 días en violación a los artículos 49 letra b, 65 y 74 letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 7693, serie 1ra., residente en la calle Pedro A. Bocea, apartamento 3G, Bella Vista de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio de cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha en audiencia: a) por el ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, por intermedio del Lic. Julio C. Báez y el Dr. Manuel C. Cabral Ortiz, en contra de la persona civilmente responsable José Antonio Brito Beltre, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S. A., y b) por los señores Juan Carela Mercedes, Máximo Leonardo y José Antonio Brito, por intermedio del Dr. Miguel A. Cotes Morales, en contra de la persona civilmente responsable ingeniero Luis

Felipe Lamarche Soto y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros América, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena alfombrado José Antonio Brito Beltre, en su expresada calidad, al pago; a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho del ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstas sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) a favor y provecho del Ing. Luis F. Lamarche Soto, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos por los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) de intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Carlos Mercedes, Máximo Leonardo y José Antonio Brito Beltre, por intermedio del Dr. Miguel A. Cotes Morales, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condena a la parte civil constituida que sucumben al pago de las costas civiles; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa No. P-L014328, chasis No. LB120-119752, según póliza No. 501-35632, con vigencia desde el 8 de octubre del 1981 al 8 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Carela Mercedes, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José Ant. Brito Beltre, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E.

Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Juan Carela Mercedes, prevenido y José Brito Beltré,
persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Carela Mercedes, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que del estudios de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Juan Carela Mercedes, y por el agraviado Luis Felipe Lamarche Soto, por las vertidas por ante el Tribunal A-quo, por el prevenido y recurrente Juan Carela Mercedes, y por los agraviados Máximo Leonardo y Luis Felipe Lamarche Soto, y además por las ofrecidas

por ante este Tribunal por el prevenido y recurrente Juan Carela Mercedes, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Juan Carela Mercedes, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que al aproximarse a la intersección, y según declaró en la Policía Nacional, observó al otro vehículo que estaba cruzando la vía, no haciendo nada para evitar la colisión de su vehículo con el conducido por el señor Luis Felipe Lamarche Soto, el cual impactó en la puerta delantera izquierda y en el guardalodo, lo que demuestra que en la conducción de su vehículo fue temerario, ya que pudo y sin ningún riesgo aplicar los frenos de su vehículo y pararse si hubiese sido necesario para dar paso a dicho vehículo, y de esta forma evitar poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada; b) Que el referido prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, y esto se determina del hecho de que, contrario a lo declarado por él, por ante al tribunal a-quo, de que estaba parado y que fue el otro vehículo que lo impactó, su vehículo estaba en movimiento, sin tomar en consideración que la vía por donde transitaba no era de preferencia para él, por cuyo motivo tenía necesariamente que tomar todas las medidas provisorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan, cediendo el paso al otro vehículo que estaba haciendo uso de la vía contraria, pues de lo contrario se haría violador, como lo fue, de las disposiciones contenidas en el párrafo b del artículo 74 de la citada Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación

a los artículos 49 literal b), 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Carela Mercedes al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Juan Carela Mercedes, y La Colonial de Seguros, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Carela Mercedes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 409

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Polanco y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Polanco dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 306853 serie 1ra., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de agosto de 1983 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando en nombre y representación de la par-

te recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 1980 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Germán Polanco Jiménez y Eulalio Serrano Paulino, por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el día 22 de noviembre de 1982; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1983, y cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, el 16 de diciembre del 1982, a nombre y representación de Eulalio Serrano Paulino, Luis Castillo y/o Jaco Holguín y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por éste tribunal, el 22 de noviembre del 1982, Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulo y sin ningún valor el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Eulalio Serrano Paulino, a través del Dr. Flavio Acosta Sosa el 6 de agosto del 1982, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber comparecido a la audiencia el 9 de noviembre del 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos el defecto por falta de concluir contra la persona civilmente responsable Pepín, S. A., los cuales no obstante haber sido citados y emplazados para la audiencia del día 9 del mes de noviembre del 1982, no comparecieron; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 9 de noviembre del 1982, que condenó en defecto al nombrado Eulalio serrano Paulino, a tres (3) meses de prisión correccional, y costas por violación a la Ley 241 y descargó al nombrado Germán Polanco Jiménez, por no haberlo cometido; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los agraviados Mundita Almonte y Elsa Rodríguez, en contra de Eulalio serrano Paulino, por su hecho personal y Luis Castillo y/o Jacobo Holguín, persona civilmente responsable por haberse hecho de conformidad a la ley; y en cuanto al fondo condena a Eulalio Serrano Paulino, solidariamente con el señor Luis Castillo y/o Jacobo Holguín, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la señora Mundita Rodríguez de Almonte y b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la señora Elsa Rodríguez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos solidariamente a Luis Castillo y/o Jacobo Holguín, al pago de los inte-

reses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Luis Castillo y/o Jacobo Holguín,, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, chasis No. MHSBD-255211M, mediante póliza No. A-83420 con vencimiento el día 9 de abril del 1981, puesta en causa, conforme el artículo 10 de la Ley No. 4117 y artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano'; Por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eulalio Serrano Paulino, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO.** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Eulalio Serrado Paulino, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luis Castillo y/o Jacobo Holguín, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Germán Polanco Jiménez y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Germán Polanco Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 410

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Gabino Polanco Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gabino Polanco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0068771-4, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 69 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José F. Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 32 del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, persona civilmente responsable; y la Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre de Jesús Gabino Polanco, José F. Almonte Tejada y la Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 19 de octubre del 2005 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 52, 65 y 102 literal a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por el Dr. Luis H. Padilla Segura, a nombre y representación del señor Jesús Gabino Polanco y Seguros América, C. por A., el 5 de diciembre del 2000, en contra de a sentencia marcada con el número 1912/2000 del 31 de octubre del 2000, dictada por la Segundo Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:’**Primero:** Se declara culpable al prevenido Jesús Gabino Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0068771-4, domiciliado en la calle Desiderios Arias No. 69, del sector Bella Vista, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61, 65 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario debido a un exceso de velocidad, atropelló al nombrado Toribio Vicioso Otaño, provocándole lesiones de carácter permanente en el miembro inferior izquierdo, en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión mas al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Toribio Vicioso Otaño ,en su calidad de agraviado, en contra de los señores Jesús Gabino Polanco, por su hecho personal y José F. Almonte Tejada, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y de Seguros Amerita, C. por A., por ser la entidad aseguradora el vehículo placa No. AB-DS60, responsable del accidente; por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Jesús Gabino Polanco y José F. Almonte Tejada, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), a favor del señor Toribio Vicioso Otaño, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a

los señores Jesús Gabino Polanco y José F. Almonte Tejada, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Jesús Gabino Polanco y José F. Almonte Tejada, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad asegurador del vehículo placa AB-DS60, responsable del accidente, según certificado No. 2265 del 22 de julio del 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Jesús Gabino Polanco, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 102 letra a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Toribio Vicioso Otaño, en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Jesús Gabino Polanco, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José F. Almonte Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Mario Camilo López y el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casa-ción ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e

insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la Corte a-qua al juzgar como lo hizo, no ha dado motivos para justificar la sentencia impugnada, por consiguiente, la misma está manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua sólo se limitó a caracterizar la falta atribuible al prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco, cuando en el caso que nos ocupa se trata de un típico caso de la exclusividad de la falta de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Bajo el entendido de que la Corte a-qua al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que por otra parte, la sentencia impugnada carece de toda fundamentación legal, ya que no establece una relación de hecho y derecho evidente con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida y por cuanto no manifiesta dicha sentencia a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica por lo que las indemnizaciones acordadas carecen de razonabilidad; Que al confirmar la Corte a-qua el aspecto civil de la sentencia impugnada que acuerda intereses legales a favor los querellantes, viola el artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero, que derogó el interés legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al considerar que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización, por lo que es pertinente la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber establecido como hechos ciertos fuera de toda duda legal, los siguientes: 1) Que el 9 de julio de 1998 el prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco, conductor del automóvil marca Honda, placa No. AB-DS60, mientras transitaba por la avenida John F. Kennedy próxima a Lecha Rica, en dirección oeste a este, atropelló al señor Toribio Vicioso Otaño, cuando éste se disponía a cruzar dicha vía; 2) Que como consecuencia del accidente Toribio Vicioso Otaño, sufrió lesiones de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el certificado médico

legal No. 1213 del 12 de julio de 2000; 3) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco Santana, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar atropellar al peatón que cruzaba la vía, ya que según sus propias declaraciones admite haber reconocido la presencia de la víctima mientras estaba cruzando la avenida, que aunque trató no pudo evitar impactarlo con la parte frontal de su vehículo; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo; 5) Que el propietario del vehículo causante del accidente al momento del mismo lo era José F. Almonte Tejada, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 30 de julio de 1998; 6) Que de conformidad con la certificación No. 2265 expedida por la Superintendencia de Seguros el 22 de julio de 1998, la compañía Seguros América, S. A., en la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en su primer medio y en los dos primeros aspectos del segundo medio invocado, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, se evidencia que la Corte a qua ha dado motivos suficientes y pertinentes al establecer conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco Santana, a quien su conducción temeraria e imprudente no le permitió evitar atropellar al agraviado Toribio Vicioso Otaño, actuación esta que da origen al establecimiento de las condenaciones civiles de conformidad con la gravedad de las lesiones sufridas por éste, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, así como considerar razonables los montos indemnizatorios acordados; por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 9 de julio de 1998, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho aspecto carece de pertinencia y procede ser rechazado;

Considerando, que los recurrentes exponen en su tercer y último medio formulado, que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, pero los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Gabino Polanco, José F. Almonte Tejada y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 411

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Arturo Martínez Gómez.
Abogados:	Dres. Ricardo Arturo Martínez Gómez, Rafael S. Ferreras y Joaquín A. Herrera Sánchez.
Interviniente:	Cherubino Cancelliere.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0487028-2, domiciliado y residente en la calle Flor de Loto No. 15 urbanización Mil Flores del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Sherubino Cancelliere;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2003, a requerimiento del Dr. Ricardo Arturo Martínez Gómez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, suscrito el 1ro. de junio del 2004 por los Dres. Rafael S. Ferreras y Joaquín A. Herrera Sánchez, actuando a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 25 de noviembre del 2004 por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no

culpable al nombrado Ricardo Arturo Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0487028-2, residente en Los Minas Viejo, calle Flor de Loto No. 15, D. N., inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal y, en consecuencia, de toda responsabilidad puesta a su cargo en virtud de lo establecido en el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Sherubino Cancillere, por improcedente y mal fundada”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas 12 de febrero y 6 de marzo del 2001, interpuestos por la Dra. Elizabeth Santil, actuando a nombre y representación de Sherubino Cancillere, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 331-2001, de fecha 12 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara culpable al nombrado Ricardo Arturo Martínez Gómez, por violación al artículo 405 del Código Penal, condenándolo a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condena a Ricardo Arturo Martínez Gómez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Sherubino Cancillere, y en cuanto al fondo se condena a Ricardo Arturo Martínez Gómez, a pagar una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del demandante Sherubino Cancillere, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se condena a Ricardo Arturo Martínez Gómez,

al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Dra. Elizabeth Fátima Luma Santil”;

**En cuanto al recurso de Ricardo Arturo
Martínez Gómez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua revocó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, en consecuencia condenó al prevenido recurrente Ricardo Arturo Martínez Gómez, a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que procede declara su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ricardo Arturo Martínez Gómez,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación alega en síntesis lo siguiente: “Violación al artículo 405 ordinal

1ro. del Código Penal Dominicano; violación al artículo 1101 del Código Civil Dominicano; violación al artículo 8 acápite 5 de la Constitución de la República; violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; violación al artículo 1135 del Código Civil Dominicano”; pero, del desarrollo de los mismos, sin necesidad de realizar su transcripción, se evidencia que en su totalidad versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, el cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dado que el recurso del prevenido recurrente Ricardo Arturo Martínez Gómez, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, el recurrente Ricardo Arturo Martínez Gómez, en su indicada calidad estaba en el deber, a pena de nulidad de exponer en su memorial de casación depositado al efecto los medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada; que, al no hacerlo, procede declarar la nulidad de su recurso.

Primero: Admite como interviniente a Cherubino Cancelliere en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo Martínez Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo Martínez Gómez, en condición de prevenido, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente Ricardo Arturo Martínez Gómez, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 412

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de julio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fiordaliza Lantigua.
Abogado:	Lic. Benigno Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la sección Hoya de Carmito de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de julio de 1988 a requerimiento del Licdo. Benigno Sosa en representación de la recurrente en la cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Héctor Liriano o Humberto Liriano, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efec-

to declara el nombrado Héctor Liriano o Humberto Liriano, culpable de violar la Ley 2402, sobre manutención de menores, y en consecuencia se le condena al pago de una pensión de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), en favor de su hija menor Diana Carolina procreada con la señora Fiordaliza Lantigua, y condenado a dos (2) años de prisión correccional suspensivos, mientras esté al día en sus obligaciones; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare partir de la querella; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Héctor Liriano o Humberto Liriano, al pago de las costas del procedimiento'; en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de julio de 1988, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida el recurso de apelación intentada por la Licda. Mercedes Emilia García, quien actúa a nombre y representación del señor Héctor Félix Liriano, en contra de la sentencia No. 589 de fecha 19-12-85; dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación en el sentido de declarar al nombrado Héctor Félix Liriano, no culpable de violar la Ley No. 2402 en perjuicio de la señora Fiordaliza Lantigua, en consecuencia lo descarga por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Que debe declarar las costas penales de oficio";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que con-

tenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Fiordaliza Lantiagua, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Héctor Liriano o Humberto Liriano, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Lantigua contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de julio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 413

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 27 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0016040-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 34 barrio Inespre Villa Mata del Municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido, y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de mayo del 2003, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como regular y válida la constitución en parte civil incoada por Ramón A. Jiménez y Jorge Nieve González, contra la Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., y Félix Polanco, constitución realizada a graves de su abogado construido y apoderado especial Dr. Juan Álvarez Castellano, por haberla realizado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley; en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declaramos por ésta nuestras sentencia inadmisibles el recurso de apela-

ción incoado por Félix Polanco y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., el 18 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de éste municipio de Dajabon, sus atribuciones correccionales, ya que dicho recurso fue incoado violando las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, en su artículo 203 el cual establece la forma clara y precisa lo siguiente: habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalada por el artículo 205, si la declaración de apelación podrá apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez (10) días a más tardar después de su pronunciamiento, si la sentencia se ha dictado por defecto diez (10) días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia; **TERCERO:** Se condena a la Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., y Félix Polanco, al pago de las costas de procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. Juan Álvarez Castellano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., y Félix Polanco Guzmán, ya que los mismos fueron legalmente emplazado a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, en sus atribuciones correccionales, para el día 13 de noviembre del 2001 a las 9:00 A. M., y no obtemperaron, dicho llamamiento o emplazamiento fue instrumentado por el ministerial Carlos María Sánchez Heredia, alguacil de estrados del Distrito municipal del Juzgado de Paz de Villa, Las Matas” ;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 414

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sixto D. Rosario Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.
Intervinientes:	Aníbal de Jesús Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto D. Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 100626 serie 31, domiciliado y residente en sección Estancia Nueva Maguana Prieta Santiago, prevenido; Félix María Espinal Ramírez, Adriano Cepeda Polanco y Ramón Núñez, personas civilmente responsables, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1995 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de Sixto Rosario, Adriano Cepeda Polanco y La Unión de Seguros, C por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de diciembre de 1995 a requerimiento del Licdo. Fausto García, en representación de Ramón Núñez y Félix Ma. Espinal Ramírez y/o sucesores de este último, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de junio de 1997, por el Dr. Fausto Gutiérrez Guillén, en representación de Sixto Rosario, Adriano Cepeda P. y La Unión de Seguros, C. por A., en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Guillermo B. Saint-Hilaire V., en representación de Aníbal de Jesús Rodríguez y Ramona Báez Peralta, quienes actúan en calidad de padres del menor Jonás de Jesús Rodríguez (fallecido), Isidro de Jesús Santana y Ana de Jesús Pérez, en calidad de padres de Carlos Antonio Pérez (fallecido) y Victalino Báez en calidad de padre del menor Ramón Báez;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de febrero de 1992; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1995, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Fernando Rodríguez, abogado que actúa a nombre y representación Félix María Espinal (prevenido), Ramón Núñez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., el interpuesto por el Lic. Fausto A. García, abogado que actúa a nombre y representación de Ramón Núñez y Félix María Espinal Ramírez, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y prevenido respectivamente, y el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Sixto Rosario, Félix María Espinal, Adriano Cepeda y la compañía de Seguros, en contra de la sentencia correccional No.

105-Bis de fecha 24-2-92, fallada el 22-5-92, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar al efecto condena al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a las partes recurrentes, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Saint-Hilaire, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Sixto Rosario Pérez y Félix María Espinal Ramírez;

**En cuanto a los recursos de Félix Espinal Ramírez
y Sixto Rosario Pérez, prevenidos:**

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, en lo que al aspecto penal se refiere confirmó la sentencia del Juzgado a-quo que condenó a los prevenidos recurrentes a Cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una penal que exceda de Seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que los recursos de Félix Espinal Ramírez y Sixto Rosario Pérez, en sus indicadas calidades, sus recursos están afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Núñez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Adriano Cepeda Polanco,
persona civilmente responsable y La Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, tanto en el aspecto penal como en el civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación condenaron a los dos conductores de los camiones sin examinar la conducta de cada uno a través de la audición de testigos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes del examen de las piezas del expediente, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dio por establecido de las circunstancias del proceso así como de las declaraciones del testigo y las de los prevenidos ante la Policía Nacional que dichos señores eran las personas que conducían los vehículos envueltos en el accidente y que dichos camiones les fueron entre-

gados por sus propietarios para su conducción y por tanto la falta cometida por dichos preposé pesa sobre la responsabilidad de los comitentes, lo que no fue desmentido; por lo que procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que: “no se dan motivos justificativos que avalen lo evacuado en el dispositivo de la sentencia, no indica los motivos justificativos del monto de sus indemnizaciones”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el día 30 de enero de 1997 en dirección sur-norte por la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández de Santiago, el menor Jonás de Js. Rodríguez Báez y José Ramón Báez iban en la parte trasera del motor que conducía Carlos Pérez, los cuales fueron embestidos por detrás por el camión tanquero que iba detrás de ellos, el cual los chocó en el momento que iba rebasándoles, haciendo que los mismos se estrellaran en el pavimento momentos en que otro camión venía a entrar al puente Hermanos Patiño; b) que de acuerdo con los certificados médicos legales anexos al expediente José Ramón Báez resultó con excoriación leve en rodilla derecha curable en nueve (9) días; Jonás de Js. Rodríguez, presentó herida contusa de 7cms. con parietal izquierdo, deformidad de hemicara izquierda, y varias lesiones más; que le causa de la muerte: trauma craneo encefálico severo, accidente de tránsito; Juan Alberto Pérez presentó múltiples golpes los cuales concluyeron con la muerte del mismo, trauma craneo encefálico severo, accidente de tránsito; c) que los padres de las ambas víctimas fallecidas así como el padre del lesionado José Ramón Báez, se constituyeron por intermedio de su abogado constituido contra las personas civilmente responsables; los cuales han recibido daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del accidente que merecen ser reparados y que existe culpa de dichos daño atribuido a los conductores de los camiones y que entre el hecho, el daño y la culpa o falta cometida existe una relación de causalidad;”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en insuficiencia de motivos, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que ambos conductores cometieron faltas que incidieron en la ocurrencia del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de cada uno; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite con intervinientes a Aníbal de Jesús Rodríguez, Ramona Báez Peralta, Isidro de Jesús Santana, Ana de Jesús Pérez y Vitalino Báez en los recursos de casación interpuestos por Sixto D. Rosario Pérez, Félix María Espinal Ramírez, Adriano Cepeda Polanco, Ramón Núñez y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Félix María Espinal Ramírez y Sixto Rosario Pérez, en su condición de prevenidos; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ramón Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Adriano Cepeda Polanco y La Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 415

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 13 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fausto Lebrón del Carmen.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.
Interviniente:	Pedro Antonio Paredes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Aragonés Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0009367-8, domiciliado y residente en la calle 7 No. 7 San José de Villa del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Lebrón del Carmen en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 16 de diciembre del 2002, por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, en contra de la sen-

tencia No. 97/2002, del 23 de abril del 2002, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, por haber sido hecho acorde con la ley; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo y en el aspecto penal, se confirma la pena impuesta en primer grado, consistente en Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, por violación al artículo 479 del Código Penal; en cuanto a lo civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, hecha por Pedro Antonio Paredes, a través de su abogado constituido Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en contra del señor Fausto Lebrón del Carmen, en cuanto al fondo, se condena a Fausto Lebrón del Carmen, al pago de la suma de Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$9,048.00), a favor de Pedro Antonio Paredes, por los daños materiales que el primero ocasionó en perjuicio de este último, al desmontar y llevarse las puertas de un freezer, el cual contenía cervezas presidentes grandes; **TERCERO:** Se condena a Fausto Lebrón del Carmen, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente fundamenta en su memorial de casación, sobre lo siguiente: “Violación a los artículos 1134, 1382 del Código Civil; 390, 398, inciso 4to del 381, la parte infine del artículo 184 y 265 del Código Penal; 1 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 15 de la Ley 1014”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus medios, lo siguiente: “que existe un acuerdo de entrega de negocio y local comercial bajo firma privada, firmado por las partes y testigos, que contiene en sus apartados del 3 al 6 una convención que le da derecho y calidad de usufructuario de buena fe de esas áreas al señor Fausto Lebrón del Carmen debido a que tenía sus mercancías y cosas hay; falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que existe una querrela inter-

puesta por Pedro A. Paredes en contra de Fausto Lebrón del Carmen por violación al artículo 479 del Código Penal y a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que ante el plenario Fausto Lebrón del Carmen y Rosario López Guerrero, han admitido que entre ellos existió un contrato de arrendamiento del 17 de noviembre de 1998 de un local comercial para lavadero, cafetería restaurant, propiedad de la Licda. Rosario López Guerrero, que dicho contrato vencía en un término de 3 años, o sea el 17 de noviembre del 2001; que llegado el término Fausto Lebrón del Carmen estuvo de acuerdo en entregar el inmueble arrendado a su propietaria, entregando las llaves del mismo a la propietaria el 4 de diciembre del 2001; que la Licda. Rosario López Guerrero suscribió un nuevo contrato de arrendamiento del inmueble con Pedro Paredes; c) que de todo lo anterior transcrito se desprende que en el presente caso no existe el delito de violación de propiedad tipificado en la Ley 5869, ni tampoco al artículo 479 del Código Penal, ya que al momento en que Fausto Lebrón del Carmen alega que ocurrieron los hechos el 27 de diciembre del 2001, él no tenía la calidad ni de propietario ni de arrendatario del local descrito, como evidencian los actos y las declaraciones; d) que no se ha probado en el Juzgado la existencia de los hechos alegados por Fausto Lebrón, máxime cuando éste aparte de no tener calidad de propietario ni de arrendatario, ha interpuesto una querrela basado en lo que le dijeron interpósitas personas, porque él no estuvo presente cuando supuestamente ocurrieron los hechos alegados por él; que a su vez los testigos presentados al plenario por Fausto Lebrón del Carmen, señores Roberto Santos y Santo Santiago, no ofrecen unas declaraciones coherentes, ya que sólo expresan que vieron a la Licda. Rosario López en el negocio y que oyeron decir que iban a quemar dinero y documentos; e) que no se han aportado pruebas ni elementos, en los que se pueda basar para retener una falta a la Licda. Rosario López Guerrero o al señor Pedro Paredes, que pueda generar daños y perjuicios y que comprometan su responsabilidad civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Paredes en el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Lebrón del Carmen; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 416

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo A. López Montalvo y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo A. López Montalvo, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 20 de septiembre de 1983 a requerimiento

del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d), 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de febrero de 1977, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Guillermo A. López Montalvo por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 13 de abril de 1979; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1983, en virtud de los recursos

de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, quien actúa a nombre y representación de Guillermo A. López Montalvo, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 279 de fecha 13 de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Declara al nombrado Guillermo A. López Montalvo, de generales anotadas culpable de violar los artículos 61, 49 inciso “D” y 102 inciso 1ro. y 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora María Dolores Ventura, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora María Dolores Ventura, pro órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, representado en audiencia por el Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, en contra del nombrado Guillermo A. López Montalvo, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Guillermo A. López Montalvo, en su indicada calidad al pago de una indemnización de (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos en favor de la parte civil constituida señora María Dolores Ventura, teniendo en cuenta que ésta sufrió lesión permanente y el estado de gravedad en que estuvo, a consecuencia de los golpes recibidos por ella en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a señor Guillermo A. López Montalvo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la señora María Dolores Ventura, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Guiller-

mo A. López Montalvo; **Sexto:** Condena al nombrado Guillermo A. López Montalvo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de éstas últimas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial de la señora María Dolores Ventura, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles en cuanto al señor Guillermo A. López Montalvo, persona civilmente responsable, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo A. López Montalvo, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a la suma de (RD\$2,250.00) Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de estimar esta Corte, que de no haber cometido el agraviado una falta proporcional al 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo dicha indemnización hubiere ascendido a la suma de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Guillermo A. López Montalvo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a Peña de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Guillermo A. López Montalvo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) “Que, el prevenido Guillermo A. López Montalvo, expresó al tribunal a-quo: “Yo subía por la Avenida J. Armando Bermúdez de Este a Oeste, ella cruzaba la vía de derecha a izquierda, ella me había cruzado a mi y volvió atrás que se sorprendió; yo venía de 25 a 30 kilómetros por hora, yo la recogí a ella, yo no le rebasé a ningún vehículo, ella cayó a mano derecha debajo de la acera; ella cayo como a un metro del contén, yo manejo un carro público, ese carro yo sólo lo uso para ir al trabajo, esa calle no estaba en reparación, pero estaba en malas condiciones, fue en la esquina de la calle libertad; yo transitaba por la derecha, yo vi la mujer como a 15 (quince) metros antes de ocurrir el accidente; ella se devolvió desde la mitad de la calle y el carro le dio a la señora”; infiriéndose de estas declaraciones lo siguiente: que, el prevenido Guillermo A. López Montalvo, transitaba en su carro por la avenida J. Armando Bermúdez, de esta ciudad, en dirección Oeste a Este, que al llegar a la calle libertad, la señora María Dolores Ventura, trató de cruzar dicha vía o avenida, que el carro conducido por el prevenido envistió a la señora, la cual cayó sobre el contén; que, a juicio de esta Corte de apelación, el accidente se ha debido a faltas concurrente cometidas en un 75% por el prevenido Guillermo A. López Montalvo, y en un 25% por la señora María Dolores

Ventura; que la falta del prevenido consistió en ver a la señora agraviada a una distancia de 15 metros, según sus propias palabras y no lograr detener la marcha de su vehículo, y la falta de la señora agraviada fue tratar de cruzar la vía creyendo que le daba tiempo a cruzar sin lograr poder hacerlo, y en el cual resultó con golpes especificados en los certificados médicos descritos anteriormente;

b) Que, el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntarias producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por los artículos 49, letra d, 61 letras Ay B y 102 inciso 1ero. Y 3ero. De la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y sancionado por esos textos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal d), 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales dispone Penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Guillermo A. López Montalvo y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Guillermo A. López Montalvo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 417

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lesbio Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y Lic. Rafael Vallejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lesbio Rosario, José S. Paniagua, dominicano, mayor de edad, prevenidos, Dorila Amaro de Cabral, Pedro F. Cabrera, personas civilmente responsables, Dominicana de Seguros, C. por A. y San Rafael de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 19 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de Dominicana de Seguros, Dorila Amaro de Cabral y José S. Paniagua Taveras, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 19 de mayo de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, en representación de Lesbio, Pedro F. Cabrera y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 1978, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Lesbio Rafael Rosario y José S. Paniagua Taveras, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de diciembre de 1981; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 1982, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Vallejo, quien actúa a nombre y representación de Lesbio Rafael Rosario, Pedro Cabrera y Seguros “San Rafael, C. por A.”, y el interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de José S. Paniagua, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente constituída, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Dorila Amaro de Cabrero, en su doble calidad de persona civilmente responsable y persona civilmente constituída, contra sentencia correccional No. 104-Bis de fecha 18 de diciembre de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar, como en efecto declara a los nombrados Lesbio Rafael Rosario y José S. Paniagua, culpables de violar los artículos 65 y 49 letra (c) de la Ley 241; sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y los condena a ambos a pagar una multa de (RD\$25.00) Veinticinco Pesos casa uno por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ramón Antonio Polanco, Fulbio Polanco, Lorenza Luz Díaz y María Trinidad Polanco, quienes tienen como abogado constituido a los Dres. Berto E. Veloz y Gregorio de Js. Batista Gil, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los señores José Salvador Paniagua Taveras,

Lesbio Rafael Rosario, Dorila Antonia Amaro de Cabral y Pedro Fabio Cabrera, los dos primeros por sus faltas personales y los otros dos, como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos, a favor de cada uno de los señores Ramón Ant. Polanco, Fulbio Polanco, Lorenza Luz Díaz y María Trinidad Polanco, por los daños morales y materiales experimentados por ellos como consecuencia de las lesiones corporales recibidas; (RD\$600.00) Seiscientos Pesos), en favor de José Salvador Paniagua Taveras, y a justificar por estado en favor de Dorila Ant. Amaro de Cabral, por la destrucción de su vehículo, todo como consecuencia del accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente, y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a las compañías aseguradoras “Dominicana de Seguros, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Dorila Ant. Amaro de Cabral y Pedro Fabio Cabrera; **Quinto:** Debe condenar y condena a los señores José Salvador Santana Taveras, Lesbio Rafael Rosario, Dorila Antonia Amaro de Cabral y Pedro Fabio Cabrera y a las entidades aseguradoras Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., (Sic), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo y los Dres. Berto E. Veloz y Gregorio de Jesús Batista Gil; **Sexto:** Debe condenar como en efecto condena a los señores Lesbio Rafael Rosario y José S. Paniagua, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José Salvador Paniagua Taveras por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de cada una de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos acordadas en favor de Ramón Ant. Polanco, a (RD\$1,000.00) Mil Pesos); La acordada en favor de Fulbio Polanco (RD\$1,000.00), Un Mil Pesos; La

otorgada en favor de Lorensa Luz Díaz, a (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos, por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo aumenta la indemnización de (RD\$600.00) Seiscientos Pesos, acordadas en favor de José Salvador Paniagua Cabrera a (RD\$700.00) Setecientos Pesos, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de dicho accidente, después de atender esta Corte, que si éste José Salvador Paniagua Taveras, no hubiese cometido falta proporcionalmente igual a la cometida por Lesbio Rafael Rosario, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de (RD\$1,400,000.00) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos, igualmente modifica dicho ordinal tercero en el sentido de otorgar una indemnización de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos en favor de Dorila Antonia Amaro de Cabral, en vez de la suma a demostrar por esta otorgada por el Juez a-quo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Berto E. Veloz y Gregorio D. Jesús Batista Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lesbio Rosario y José S. Paniagua, prevenidos; Dorila Amaro de Cabral y Pedro F. Cabrera, personas civilmente responsables, Dominicana de Seguros, C. por A. y San Rafael de Sgueros, C. por A., entidades aseguradoras:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará los recursos de Lesbio Rosario y Lesbio Rosario, José S. Paniagua, en sus calidades de prevenidos;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, de las declaraciones prestadas por ante esta corte por el agraviado Fulvio Polanco y por el coprevenido Lesbio Rafael Rosario y las declaraciones prestadas por ante el tribunal a-quo por el coprevenido José S. Paniagua, más otros elementos del proceso han quedado establecido los siguientes hechos: que en fecha 1 de octubre del año 1978, siendo aproximadamente las 11:00 A. M., se originó un accidente entre la camioneta placa de carga no. 523241 conducida por Lesbio Rafael Rosario de Sur a Norte por la carretera que va de la Sección Canca Reparación al municipio de Tamboril, propiedad de Pedro Fabio Cabrera, asegurada con la compañía de Seguros San Rafael C. por A., mediante póliza no. 24503 con vencimiento al 22 de octubre del año 1978, y el carro placa pública no. 212-259, propiedad de la nombrada Dorila Ant. Amaro de Cabral, conducido por la misma vía y dirección Sur a Norte por el nombrado Salvador Paniagua Taveras, asegurado con la Cia. Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) mediante póliza no. 38296 con vencimiento al 13 de agosto del

año 1979, b) que a causa de dicho accidente los vehículos resultaron con los desperfectos consignados a continuación: la camioneta, con cristal trasero roto, abolladuras parte trasera de la cabina, dos micras completas traseras con la base rota; defensa trasera con desprendimientos abolladuras en la compuesta; abolladura del guardalodo trasero derecho y espaldar del asiento torcido, el carro con la parte frontal totalmente destruida, carburador rotos, alternador rotos, radiador rotos, bomba de agua rota, los selimenes rotos, la parrilla y el bomper rotos y el guía roto; b) Que esta Corte de Apelación considera que el accidente que nos ocupa se ha debido a faltas comunes (torpezas, conducción temeraria y manejo de reversa) cometidos por los prevenidos Lesbio Rafael Rosario y José Salvador Paniagua, faltas que se han conjugados y han dado lugar a este accidente, producido en una vía recta las carreteras en buenas condiciones y sin obstáculo que le limitara la visión a ambos coprevenidos; que esta Corte entiende que las indicadas faltas comunes han dado lugar a ese accidente; por lo que esta corte entiende que las indicadas faltas, causas del accidente, han sido proporcionales en un 50 %”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua a los co-prevenidos Lesbio Rosario y José S. Paniagua, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa cada uno, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de los prevenidos no puede ser agravada por el ejercicio de sus respectivos recursos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Lesbio Rosario, José S. Paniagua, Dorila Amaro de Cabral, Pedro F. Cabrera, Dominicana de Seguros, C. por A. y San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por los prevenidos Lesbio Rosario y José S. Paniagua; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 418

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Thomas Bernhart Coradín y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Thomas Bernhart Coradín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51726-23, prevenido, Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de diciembre de 1988 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Rios, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 51 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 1988, fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Thomas Bernhart Coradin Luna y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de

abril de 1988; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Tomás Bernhardt Coradin, de generales que constan en el expediente, de violación a la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón de generales que constan en el expediente de violación a la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 de 1967; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, por órgano de sus abogados: Dres. Luis Silvestre Nina y Federico Luis Nina Ceara, en contra del nombrado Juan Tomás Bernhardt Coradin, cuyas generales constan en el expediente, solidariamente a J. Armando Bermúdez y Compañía, C. por A., por haberla realizado conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de esta constitución, se ordena al nombrado Juan Tomás Bernhardt Coradin, solidariamente a J. Armando Bermúdez y Compañía, C. por A., al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dicho señor en el accidente descrito mas arriba; **SEXTO:** Se condena solidariamente al nombrado Juan Tomás Bernhardt Coradin y a la compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la indemnización reclamada a título de indemnización complementaria en provecho del nombrado Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y las que pueden resaltar de la reparación del vehículo a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia;

SÉPTIMO: Se condena a Juan Tomás Bernhardt Coradin y/o compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Federico Luis Nina Ceara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Dispone la oponibilidad de la pre sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Thomas Bernhart Coradín, prevenido, y la Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Thomas Bernhart Coradin, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos, facturas de las reparaciones del vehículo, declaraciones leídas, declara-

ciones dadas en audiencia por ante este Tribunal por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, por las circunstancias y además elementos que integran el presente expediente ha quedado establecido que el coprevenido Juan Thomas Bernhart Coradín conducía el vehículo con el cual se ocasionó los daños en forma torpe, negligente, imprudente e inobservante de las leyes y reglamentos que rigen la materia, consistente en chocar el vehículo placa PO72-981, el cual se encontraba correctamente estacionado frente al cementerio municipal; por lo que procede declararlo culpable de violar la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del coprevenido Dr. Mauricio Acevedo Salomón, y en consecuencia ratifica el dispositivo de la sentencia del tribunal a-quo; b) Que en la instrucción de la causa no se estableció ninguna violación a las disposiciones de la ley No. 241 puestas a cargo del coprevenido Dr. Mauricio Acevedo Salomón, por lo que procede descargarlo de toda responsabilidad y declarar con relación a él las costas penales de oficio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a el artículo 51 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el último de los cuales establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00); que al condenarlo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Thomas Bernhart Coradín, J. Armando Bermúdez, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente senten-

cia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan Thomas Bernhart Coradín; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 419

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 5 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Tomás Lazala Miniño.
Abogado:	Dr. Zenón Collado P.
Interviniente:	Ruddy Rafael Peña Veras.
Abogado:	Dr. Manuel de Aza Razón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006 del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Lazala Miniño, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 13244 serie 11, domiciliado y residente en el apartamento G del edificio 4MA ubicado en la calle Los Limoneros de la urbanización Los Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. Zenón Collado P., actuando en representación del recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 1ro. de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Manuel de Aza Razón, en representación de Ruddy Rafael Peña Veras;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el

fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de julio de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Antonio Angustia Espinal, el 13 de diciembre del 1991, a nombre y representación del señor Rafael Tomás Lazala Miniño, contra la sentencia del 26 de noviembre del 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se desestima el pedimento en todas sus partes de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Segundo;** Se ordena la declinatoria del presente expediente a cargo de Rafael E. Tomás Lazala Miniño, por violación al artículo 309 del Código Penal, a los fines de que sea apoderada a la jurisdicción correspondiente; **tercero:** Se reservan las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente Rafael Tomás Lazala Miniño, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia Rafael Tomás Lazala Miniño por haberle ocasionado heridas de bala a Ruddy Rafael Peña Veras, con una pistola que portaba legalmente, al originarse un incidente entre ambos, por rencillas personales; b) que a consecuencia del hecho Ruddy Rafael Peña Veras resultó con lesión anatómica funcio-

nal de carácter permanente en el miembro inferior derecho, según certificado médico legal de fecha 22 de noviembre de 1991; c) que por las declaraciones de la parte agraviada, por los hechos descritos precedentemente y los documentos depositados en el expediente, en particular el certificado médico legal, se ha establecido que la lesión sufrida por Ruddy Rafael Peña Veras, tiene carácter permanente y afecta el funcionamiento normal del miembro inferior derecho, disminuyendo su utilidad, pues no puede caminar sin un dispositivo ortopédico, y de acuerdo a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, el hecho reviste las características de crimen sancionado con pena aflictiva e infamante como es la reclusión; d) que en materia de crimen, es necesario observar la formalidad de la instrucción preparatoria, que es de orden público y cuando el Tribunal está apoderado de un hecho calificado como delito, en materia correccional, la declinatoria debe pronunciarse aún de oficio, tan pronto se revelen los caracteres e indicios de que el hecho es criminal, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de la causa, estimó que el hecho puesto a cargo del procesado recurrente Rafael Tomás Lazala Miniño, presentaba indicios de criminalidad y confirmó la declinatoria del expediente ordenada por el juez de primer grado, por ante el juzgado de instrucción a fin de que se instrumente la sumaria correspondiente; por consiguiente, la Corte a-quá, al fallar de ese modo, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ruddy Rafael Peña Veras en el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Lazala Miniño, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Tomás Lazala Miniño; **Ter-**

cerro: Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel de Aza Razón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 420

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identificación personal, prevenido, Francisco Francis, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 24 de febrero de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 2 de marzo de 1983 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de la parte recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 1978, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Reyes de Los Santos y Manolo Pérez Fernández por violación a la ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de noviembre de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 24 de febrero de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Francisco Francis, el prevenido José Francisco Jiménez y la Cía. de seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1316 de fecha 18 de noviembre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Juan R. Reyes de los Santos y José Francisco Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se descarga a los prevenidos Juan R. Reyes de los Santos y Manolo Pérez, por no haber violado la Ley No. 241 ni sus reglamentos; **Tercero:** Se declara en cuanto a estos, las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara a José Francisco Jiménez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicios de Manolo Pérez, Manuel Valerio, Carmen Verónica Batista de G., y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas; **Quinto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por Manolo Pérez Fernández y Manuel Valerio, por mediación del Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard, en contra de José Francisco Jiménez y de Francisco Francis, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Francisco Francis y José Francisco Jiménez, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Manolo Pérez Fernández y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Manuel Valerio, como justa reparación a los daños morales y materiales experimentados por estos; **Séptimo:** Condena solidariamente a José Francisco Jiménez y Francisco Francis, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a José Francisco Jiménez y Francisco Francis, solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del señor Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Jiménez por falta de

comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales: cuarto, quinto, sexto, a excepción en este de la indemnización acordada a Manolo Pérez Fernández, que se rebaja a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como la concedida a Manuel Valerio, estima la Corte son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles a causa del supramencionado accidente y confirma, además, el séptimo; **CUARTO:** Condena a dicho prevenido José Francisco, al pago de las costas penales de la presente alzada, así como al de las civiles, estas últimas juntamente con la persona civilmente responsable Francisco Francis, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cía. San Rafael, C. por A.”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Francisco Jiménez prevenido, Francisco Francis,
persona civilmente responsable y Seguros San Rafael,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-

tan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Francisco Jiménez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante las declaraciones prestadas por los agraviados Manolo Pérez Fernández y Manuel Valerio, así como las del prevenido José Francisco Jiménez, tanto por ante la Policía Nacional, ante el Juzgado a-quo, como ante esta Corte de Apelación, se estableció que el camión averiado que disponía a remolcar con la grúa al nombrado José Francisco Jiménez, se encontraba dentro de una propiedad privada y los desperfectos consistían en que tenía el diferencial trancado y no le accionaban las gomas trasera, por lo que el gruista optó por levantarlo por la parte trasera y lo empujó hacia la autopista, donde permaneció por un cierto tiempo en forma perpendicular a la vía, ocupando el lado derecho, razón por la cual se originó un choque con un carro que conducía Juan R. Reyes de los Santos en dirección sur a norte por la referida autopista; b) Que el camión remolcado permaneció por un tiempo en la vía, ocupando el carril derecho en dirección sur a norte, porque no le funcionaba el guía por falta de líquido en el sistema hidráulico, por lo que los nombrados Manolo Pérez Fernández, Manuel Valerio y el prevenido José Francisco Jiménez estaban ocupándose de echar líquido para que pudiera girar y fuera posible remolcarlo hacia su destino; c) Que si el prevenido José Francisco Jiménez, al advertir que el guía del camión que proponía remolcar no le funcionaba, debió remolcar de nuevo dicho camión hacia la propiedad privada de donde se encontraba originalmente y una vez allí hacerle las reparaciones necesarias y no como lo hizo, reparándolo en la autopista donde constituía un grave peligro para la integridad física de los que se dedicaban a esas labores, así como para los vehículos que transitaban por la vía; d) Que quien dirigía la operaciones para remolcar el camión lo era el conductor de la grúa, o sea José Francisco Jiménez, y para tales fines, utilizó para esa tarea a los agraviados Manolo Pérez Fernández y Manuel Valerio, es decir estaban bajo su mandato ayudándoles a esas labores;

e) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido José Francisco Jiménez ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por remolcar un camión con una grúa en forma torpe y atolondrada, el prevenido de referencia cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; por lo cual entiende esta Corte de Apelación que debe declarar su culpabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Francisco Jiménez, a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Jiménez, Francisco Francis y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 24 de febrero de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Francisco Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 421

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Geralda Medina Carvajal.
Abogado:	Dr. Conrado Shanlate.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geralda Medina Carvajal, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 929 serie 70, domiciliada y residente en la calle Mercedes No. 18 del municipio de Postrer Río de la provincia Independencia, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de enero de 1995, a requerimiento del Dr.

Conrado Shanlate, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 13 de octubre de 1993, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la prevenida señora GERALDA MEDINA, acusada de violar la Ley No. 5869 de 1962, contra el agraviado IGNACIO PÉREZ, por haber

sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes y en consecuencia por violación a la Ley 5869, Art. 1, condenamos a la prevenida señora Geralda Medina a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenamos a la prevenida señora Geralda Medina a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del agraviado Ignacio Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la turbación sufrida en su propiedad; **CUARTO:** Ordenamos el desalojo inmediato de la prevenida Geralda Medina, de la propiedad del señor Ignacio Pérez, por ocuparla ilegalmente, correspondiente a 27 tareas según se describe en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordenamos la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Conrado Shanlate Félix intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Geralda Medina Carvajal, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede decla-

rar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que la litis recae sobre un terrero registrado ubicado en el sector Los Indios del municipio de Postrer Río de provincia Independencia; b) que dicho terreno era propiedad de Lázaro Rivas, quien le vendió a Ignacio Pérez 27 tareas de terreno, de las cuales éste a su vez le vendió 5 tareas a Geralda Medina por el valor de RD\$800.00 pesos cada una; c) que Geralda Medina no realizó el pago correspondiente a la venta pactada; d) que la prevenida compró un potrero aledaño a la propiedad de Ignacio Pérez, quitando la empalizada que separaba ambas propiedades, uniéndolas; e) que conforme lo prescrito por la Ley No. 5869, esta Corte considera se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, ya que la prevenida se introdujo en la propiedad inmobiliaria señalada sin permiso del dueño, luego de que ésta no pagara el precio de la venta convenida por la porción de 5 tareas y retirara la cerca que separaba su propiedad de la del querellante, ocupándola, hecho previsto y sancionado en el artículo 1 de Ley No. 5869”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de propiedad inmobiliaria, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con privación de libertad de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Geralda Medina Carvajal al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero, ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación de la prevenida por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Geralda Medina Carvajal en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 422

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Munich Rubén.
Abogados:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Félix Castillo Plácido.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Munich Rubén, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2891 serie 97, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 16 de mayo de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 20 de junio de 1983 a requerimiento del Dr. Félix R. Castillo Placido, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1977, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Munich Rubén por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 21 de mayo de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 16 de mayo de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto,

y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por: el nombrado Munich Rubén Arm Gómez; el interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Placido, a nombre y representación de José Francisco Brown; y el interpuesto por el Dr. Víctor Almonte Jiménez, a nombra y representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien a su vez representa a Munich Rubén Arm Gómez y José Francisco Brown, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 21 de mayo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Munich Rubén Arm Gómez y José Francisco Brown, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 61 y 124 de la Ley 241, letra b de 1967, en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) y al pago de las costas cada uno; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Munich Rubén Arm Gómez, por medio de su abogado Dr. Ponciano Rondón Sánchez, contra José Francisco Brown, en cuanto a al fondo, se rechaza por haber sido desinteresada; **Tercero:** Condena a Rubén Arm Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los coprevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Munich Rubén Arm Gómez, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo en el recurso de casación interpuesto por Munich Rubén, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 16 de mayo de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 423

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón H. Abreu y Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Abreu, dominicano, mayor de edad, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 23 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia actuando a nombre y representación de

Ramón H. Abreu y San Rafael de Seguros, C. por A, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de accidente de tránsito un proceso penal seguido al nombrado Miguel A. Castillo Abreu por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 22 de febrero de 1985; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel M. Castillo, la persona civil responsable Ramón H. Abreu y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 123, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 22 del mes de febrero del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** En el aspecto penal, a) Ratifica el defecto pronunciado por éste Tribunal en la audiencia del día 25 del mes de enero del año 1985, en contra del señor Miguel M. Castillo Abreu, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; b) Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que solicitó que se descargue al nombrado Virgilio Santos Infante, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, que se condene al nombrado Miguel M. Castillo Abreu a un año de prisión en defecto; **Segundo:** En el aspecto civil. A) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Victoria Flores Abreu Vda. Batista A., Ramón Flores, Paula Flores y María Eugenia Abreu, Virgilio Santos Infante y Virgilio García Rodríguez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de Miguel M. Castillo Abreu y Ramón H. Abreu, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, b) condena a los señores Miguel M. Castillo Abreu y Ramón H. Abreu, solidariamente, al pago de las indemnizaciones indicadas más abajo, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la señora Victoria Flores Abreu Vda. Batista, en sus calidades expresadas en el acto de su demanda, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de los señores Ramón Flores y Paula Flores, en sus calidades de padre del menor Junior Flores, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de María Eugenia Abreu. La suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Virgilio Santos Infantes. La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Virgilio García Rodríguez en todas sus partes precedentemente señalada, como justa reparación de los

daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del c) Condena a los señores Miguel M. Castillo Abreu y Ramón H. Abreu, solidariamente, al pago de los intereses de la suma acordada en el sub-párrafo anterior a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas cuyos nombres aparecen en esos renglones, a título de indemnización supletoria. d) Condena a los señores Miguel M. Castillo Abreu y Ramón M. Abreu solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esa entidad aseguradora la de la responsabilidad civil, del propietario del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Miguel M. Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el literal b) del ordinal primero y los literales a) y b) del ordinal segundo a excepción en este último literal que lo modifica rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera: para la señora Victoria Flores Abreu Vda. Batista, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para los señores Ramón Flores y Paula Flores la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para Virgilio Santos Infante, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y para Virgilio García Rodríguez una indemnización a justificar por estado para la reparación del automóvil de su propiedad por no existir en el expediente documentación alguna que pruebe en los gastos en que incurrió para la reparación; sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados por la partes civiles constituidas y confirma además los literales c) y e) del ordinal segundo; **CUARTO:** Condena a Miguel M. Castillo al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civil responsable Ramón H. Abreu al de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del

Dr. Pedro A. Rodríguez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Abreu, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 424

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Guzmán y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Guzmán, dominicano, mayor de edad, prevenido, Sindulfo Llube-res, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 18 de marzo de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recu-

rrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Bienvenido Guzmán, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 27 de julio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de febrero de 1988, en virtud de los recursos de

apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma interpuestos pro el doctor Maximilián F. Montás Eliés en fecha 7 de agosto de 1986, a nombre y representación de la señora Juana Nina, parte civil constituida, por la doctora María Luisa Arias de Selman en fecha 13 de agosto del 1986, a nombre y representación de Bienvenido Guzmán, Sindulfo Lluberres y Seguros Patria, A. A. y por el doctor César Dario Adames en fecha 16 de septiembre del 1986, a nombre y representación de la parte civil constituida, todas contra la sentencia No. 1041, dictada en fecha 27 de julio del 1986, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Guzmán culpable de violación del artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los señores Juana Nina, Wilson Isabel Rodríguez, Claudina Ramírez Vda. Isabel por sí y por su hija menor Dora Isabel en sus calidades de hijo del fenecido Bienvenido Isabel, Altagracia Llinares en su calidad de hija de María Luisa Tejada, Tomás Turbí, Ramón Valdez Mojica, Rómulo Pérez, Antonio Silvestre, Leonidas Martínez, Olimpia Isabel Vallejo por sí y por su fenecido esposo Bienvenido Isabel Gladys María Reina, Juana Yoselin Santana, Ernestina Mojica Castillo, Clodomiro Álvarez Hernández por la muerte de su hijo Edy Merine Álvarez R., a través de sus abogados los Dres. Maximilián Montás Ramírez, en contra de los señores Bienvenido y Sindulfo Lluberres, al pago de una indemnización en forma siguiente: (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos en favor de Juana Nina; (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos en favor de Altagracia Linares por la muerte de su madre María Luisa Tejada; (RD\$1,000.00) Mil pesos en favor de Tomás Turbí, (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos en favor de Ramón Valdez; (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos en favor de Rómulo Pérez; (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos en favor de Antonio

Silvestre; (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos en favor de Olimpia Isabel Vallejo; por si y por su fenecido esposo Bienvenido Isabel Vallejo; (RD\$500.00) Quinientos Pesos, en favor de Gladys Casilla Castillo o Gladys Marie Reyna, (RD\$500.00) Quinientos Pesos, en favor de Juana Yoselin Sanana; (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos, por la muerte de su hija Edy María Álvarez Ros, como justas reparaciones a los daños causados a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Bienvenido Guzmán y Sindulfo Lluberes al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena a los señores Bienvenido Guzmán y Sindulfo Lluberes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Maxilián F. Montás Aliés, César Darío Adames F. y Sucre Pérez Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., la presente sentencia, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Guzmán, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Bienvenido Guzmán, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario y golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor en perjuicio de quien en vida se llamaron Bienvenido Isabel Vallejo y María Luisa Tejeda, y otras con lesiones de consideración, en consecuencia se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite como regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores Juana Nina, Néstor Rodríguez Isabel, Wilson Isabel Rodríguez, Claudina Ramírez Vda. Isabel por sí y por su hijo menor Dora Isabel, en sus condiciones de hijos del finado Bienvenido Bienvenido Isabel; Altagracia Linares, en su calidad de hijo de María Luisa Tejeda, Tomas Tarbi, Ramón Valdez

Mojica, Rómulo Pérez, Antonio Silvestre, Leonidas Martínez, Olimpia Isabel Vallejo, por sí y por su fenecido esposo Bienvenido Isabel Vallejo, Gldyz Maria Reyna, Uana Yoselin Santana, Ernestina Castillo Mojica contra el prevenido Bienvenido Guzmán y contra Sindulfo Lluberes persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Antonio Silvestre; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Juana Nina; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.0) en favor de Gladys Castillo o Gladys María Reina; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Ernestina Castillo Mojica; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Juana Yoselín Santana; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Romilio Pérez, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Tomás Tubi; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Ramón Valdez, Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Olimpia Isabel Vallejo por sí y por su fallecido esposo Bienvenido Isabel; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Néstor Rodríguez Isabel Ramírez; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Wilson Isabel Rodríguez y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Claudina Ramírez Vda. Isabel, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Altagracia Linares, en su calidad de hija de la fallecida María Luisa Tejeda; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Leonidas Martínez; por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Bienvenido Guzmán y a la persona civilmente responsable puesta en causa Sinulfo Lluberes, al pago de la costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los doctores Mazimilián Fernando Montás Alies y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., pro ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, Sindulfo Lluberes, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Bienvenido Guzmán, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por la instrucción de la causa y los documentos del expediente, se ha establecido lo siguiente: a) que aproximadamente las 11:30 de la mañana del día 21 de septiembre de 1984 mientras el autobús placa no. 63-0034, propiedad de Sindulfo Lluberes y conducido por el prevenido Bienvenido Guzmán, transitaba por la carretera Sánchez, en dirección de oeste a este, al llegar al kilómetro 5, tramo Yaguata-San Cristóbal, dicho autobús se estrelló contra un árbol; que a consecuencia de este hecho resultaron muertos Bienvenido Isabel y María Luisa Tejada, así como varias personas con lesiones corporales, según Certificados Médicos legales que existen en el expediente; y c) que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia y torpeza del prevenido Bienvenido

Guzmán al no verificar antes de emprender la marcha, el estado de los neumáticos del vehículo que manejaba; b) Que para dar por establecido los hechos, a falta de declaración de testigos, esta Corte sólo cuenta con las declaraciones del prevenido Bienvenido Guzmán que aparecen en el acta policial y donde declara lo siguiente: “yo conducía un autobús por la carretera Sánchez y se me explotó el neumático delantero derecho, perdiendo el control y estrellándome contra un árbol ”, que de estas declaraciones se desprende la culpabilidad del prevenido Bienvenido Guzmán, al conducir su vehículo sin verificar el estado de los neumáticos del mismo; que la explosión de un neumático es un accidente previsible, para evitar el cual el prevenido debió tomar las precauciones que debe observar todo conductor, en el sentido de que los neumáticos se encuentran en buen estado para evitar el accidente como ocurrió en el presente caso; que si el prevenido Bienvenido Guzmán hubiera verificado la condición de dicho neumático con la debida previsión, el accidente no ocurre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 c) y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos a cinco años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Bienvenido Guzmán, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Guzmán, Sindulfo Lluberes y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Bienvenido Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 425

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vitalina Guerrero.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalina Guerrero dominicana, mayor de edad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 27 de enero de 1988 a requerimiento del Dr. Nelson Eddy Carrasco actuando a nombre y representación de Vitalina Guerrero, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un proceso penal seguido al nombrado Rafael Ruiz por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 5 de mayo de 1986; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Héctor Geraldo Santos, en fecha 20 de junio de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Ruíz y de la persona civilmen-

te Rafael Emilio Ruíz, contra la sentencia correccional No. 355, del 5 de mayo de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Rafael Ruíz, dominicano, mayor edad, cédula No. 38189, serie 3, residente en Duvergé No. 26, Baní, electricista, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-C y 102, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la señora Vitalina Guerrero, quien sufrido graves lesiones físicas, que le incapacitaron por un período de seis o más meses, de acuerdo con el certificado médico expedido a su favor, todo por culpa del prevenido Rafael Ruíz, al manejar su motocicleta en forma imprudente y temeraria y con desprecio de los transeúntes y con desprecio de los transeúntes y usuarios de las vías públicas, y así lo expresó el prevenido en la audiencia cuando dijo que él no pensó que la señora iba a cruzar y que ella se tiró y no me dio tiempo a defenderla y así lo dijo también en la Policía Nacional por lo que se considera a dicho prevenido culpable y en consecuencia se condena al pago de de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Rafael Ruíz, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Vitalina Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en Duvergé No. 13, Baní, ex-profesora, cédula No. 7533, serie 3, a través de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Miguel Ángel Herrera Machado, dominicano, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra el señor Rafael Emilio Ruiz, en su calidad de padre del menor Rafael Ruíz, quien causó los daños a la reclamante Vitalina Guerrero, con el manejo de su vehículo de motor, por lo que debe dicho padre responder de los daños ocasionados por su hijo, ya que en él descansa su poder de guarda y vigilancia, en virtud de lo que establece el artículo 1385 del Código Civil, en tal virtud de lo que establece el artículo 1385 del Código Civil, resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y

válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo se condena al señor Rafael Emilio Ruíz, a favor de la señora Vitalina Guerrero, al pago de una indemnización de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de que se culpa del prevenido Rafael Ruíz; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Emilio Ruíz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la reclamante Vitalina Guerrero; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Emilio Ruiz, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Miguel Ángel Herrera Machado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Rafael Ruíz, culpable del delito de golpes y heridas, lesiones que curaron en 6 meses, en violación de la Ley 241, en perjuicio de Vitalina Guerrero, en consecuencia, se condena a Rafael Ruiz a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de Vitalina Guerrero, contra Rafael Emilio Ruíz, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; revocando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida Vitalina Guerrero, al pago de las costas civiles, sin distracción por no expresar el abogado haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vitalina Guerrero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 426

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonte Antonio Durán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Cirilo Hernández Duran.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonte Antonio Duran, dominicano, mayor de edad, prevenido, Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 13 de diciembre de 1984 a requerimiento del

Dr. Cirilo Hernández Duran, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 61 y 69 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Leonte Antonio Duran por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de mayo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santiago el 22 de noviembre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Nazer, quién actúa a nombre y representación de Vehículos, C. por A., y Leonte Antonio García, conductor y persona puesta en causa y el interpuesto por el Lic. Corilo Hernández Durán, a nombre y representación de Leonte Antonio García, prevenido, Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia 592-Bis de fecha 10 de mayo de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Leonte Antonio García, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Leonte Ant. García, culpable de violar los Art. 49 (c), 61 y 69 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Claudio Met. Sosa y José Blas Guerrero, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Claudio Met. Sosa y José Blas Guerrero, en contra de Vehículos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencia procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Vehículos, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00) en favor del señor Claudio Met Sosa; y b) a una Indemnización de RD\$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos), en favor del señor José Blas Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, por las lesiones corpo-

rales recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Compañía Vehículos C. por A., al pago de los intereses legales de la sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Leonte Ant. García al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Vehículos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Eduardo Frías V., y José Avelino Madera Fernández, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonte Ant. García, por no haber comparecido a la audiencia, par ala cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de la partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de (RD\$2,400.00) Dos Mil Cuatrocientos Pesos y la de (RD\$3,800) (Tres Mil Ocho-cientos Pesos), acordada en favor de José Blas Guerrero a (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos, por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentadas por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Leonte Ant. García, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Vehículo, C. por A., al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y José Eduardo Frías V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable
y San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Leonte Antonio Duran, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 27 de junio del 1983, siendo las 6:00 horas del día, se originó un accidente en el cual la guagua placa no. E71-0056, marca Daihatsu modelo 1982, color blanco y verde, asegurada en la compañía de Seguros San Rafael C. por A., mediante póliza no. A3-48968, que vence el día 11-3-84, cuyo propietario es vehículos C. por A., la cual al momento del accidente era conducida por Leonte Antonio García, mientras transitaba por la carretera Santiago-Navarrete, perdió el control de dicha guagua y se volcó; b) Que a consecuencia de dicha volcadura, resultaron lesionados los nombrados José Blas García y Claudio Metz, quienes iban como pasajeros de dicha guagua, los cuales sufrieron fractura del 1/3 de V clavícula derecha y 2da. y 3ra. costillas derecha en su porción anterior, la cual curó a los cuarenta y cinco (45) días, el pri-

mero y fractura de tegumento posterior de 6ta. y 7ma. Costilla lado derecho las cuales curaron a los veinticinco días (25), de acuerdo con los certificados médicos legales Nos. 84-937 y 83-2484, respectivamente, anexos al expediente; b) Que de los hechos antes vertidos se colige una falta manifiesta de parte del conductor Leonte Antonio García, al manejar la guagua en forma torpe e imprudente y a exceso de velocidad, ya que si vio que no podía rebasar o que no le dejaban rebasar, debió disminuir la velocidad y no conducir en forma atolondrada, debiendo tener muy en cuenta que llevaba pasajeros, a quienes no podría poner en peligro; cosa que él no hizo; que en tal virtud el conductor Leonte Antonio García ha violado los artículos 61, 69 y 49 c) de la ley 241, de tránsito de vehículos, ya que el hecho también configura el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 61 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Leonte Antonio Durán, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vehículos, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Recha-

za el recurso incoado por el prevenido Leonte Antonio Durán;
Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 427

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Charles Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Intervinientes:	Ramona Collado Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Charles Figueroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal 77933, serie 1ra., prevenido y Juan Félix Cornielle Natera, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 14 de febrero de 1984 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Darío Dorejo Espinal, a nombre y representación de la parte interviniente Ramona Collado Santos, Amarfis Valdez Castillo y Ramón Emilio Torres;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d), 61 literal a) y 74 literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 1976, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón A. Torres Espinal y Negro Charles Figueroa por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de enero de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero de 1978, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía a nombre y representación de los nombrados Negro Chales Figueroa y Juan Félix Cornielle Natera y la Compañía de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero de 1977, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón E. Torres Espinal, dominicano,, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 132961, serie 1ra., residente en la calle Hereaux manzana F, edificio 7, apto. 2-4 Villa Duarte, D. N., por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a los nombrados Negro Chalas Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal 77933, serie 1ra., residente en la Victoria, D. N. y Ramón E. Torres Espinal, de generales más arriba anotadas, culpables de violación al artículo 49 letra c de la Ley 241, y en consecuencia se condena a ambos a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha por los señores Eladia Rodríguez, Ramona Collado Santos, Amarilis Valdez Castillo, Ramón E., Torres Espinal, Ne-

gro Chalas Figueroa y Juan Félix Cornielle Natera, en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Ramón E. Torres Espinal, Casa Castillo Hermanos y/o Marcos M. Castillo Soto, Negro Chalas Figueroa y Juan Félix Cornielle Natera, al pago de: a) una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Negro Chalas Figueroa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Eladia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; c) una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Amarfis Valdez Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en el referido accidente; d) una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Ramona Collado Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del referido accidente; e) una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Ramón E. Torres Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; f) una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a favor de Juan Félix Cornielle Natera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, como consecuencia de la rotura y desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad; g) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; h) al pago de las costas civiles a favor de los Dres. José Chia Troncoso, Darío Dorrejo Espinal y Sigfrido Subervi Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a las compañías de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) y Seguros La Quisqueyana, S. A., entidades aseguradora de los vehículos Datsun, chasis No. JP1710-004-654, póliza No. 35469, propiedad de Juan Félix Cornielle Natera y conducido por Negro Chalas Figueroa, y Datsun, chasis No. 18710-404391, póliza No. 4502, propiedad de Casa Castillo Hermanos y conducido por Ramón E. Torres Espi-

nal, causante del accidente junto a Negro Chales Figueroa, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón E. Torres Espinal y Negro Chales Figueroa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO**: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones civiles de Ramona Collado Santos y Amarilis Valdez Castillo, y la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio aumenta dichas indemnizaciones a las sumas de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada uno, a favor de las referidas agraviadas y deja igual los demás aspectos del referido ordinal; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena a los nombrados Ramón E. Torres Espinal y Negro Chales Figueroa, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con las personas civilmente responsable la Casa Hermanos Castillo y/o Marcos Castillo Soto y Juan Félix Cornielle Natera, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las compañías de Seguros La Quisqueyana, S. A. y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser estas las entidades aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Charles Figueroa, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Félix Cornielle Natera, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Charles Figueroa, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces se pueden formar su íntima convicción del estudio de las piezas del expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados por ante la Policía Nacional, así como por ante el tribunal a-quo; b) Que en el conocimiento de los recursos de referencia por esta corte, se ha establecido, por los mismos motivos y medios de pruebas utilizados en primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 2:30 P. M. del día 17 de junio de 1976, mientras el señor Ramón Emilio Torres Espinal, conducía el carro placa no. 123-809 de Oeste a Este por la calle Américo Lugo al llegar a la esquina Seybo de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa No. 202-976 que conducía de Norte a Sur el señor Negro Charles Figueroa, resultando a consecuencia de dicha colisión varias personas lesionadas; que este accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, ya que no conducían sus respectivos vehículos a una velocidad que le hubiera permitido detener la marcha para evitar el accidente, sino todo lo contrario después de la colisión y por el impulso que llevaban fueron arrastrados hasta estrellarse contra una compraventa de la próxima esqui-

na, como lo demuestra también los desperfectos de ambos vehículos; si ambos conductores hubieran observado las disposiciones que también le señala el artículo 74 de la ley No. 241, no había ocurrido el accidente, y mucho menos con la aparatosidad con que ocurrió; por lo que quedó establecido que al tribunal a-quo al condenar a ambos coprevenidos al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de ley; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese sentido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d), 61 literal a) y 74 literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez además ordenara la suspensión de la licencia por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Charles Figueroa al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, igual que el otro coprevenido, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Collado Santos, Amarfis Valdez Castillo y Ramón Emilio Torres en el recurso de casación interpuesto en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Charles Figueroa, Juan Félix Cornielle Natera y Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso in-

coado por el prevenido Charles Figueroa; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal abogado de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 428

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan E. Tejada Guerrero y Seguros Citizen, S. A.
Abogado:	Dr. Danilo Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan E. Tejada Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 351573, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Citizen, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 20 de noviembre de 1987 a requerimiento del

Dr. Danilo Caraballo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan E. Tejada Guerrero y Florinda Pineda Cabrera de Cordero por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de febrero de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de

noviembre de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco Leedor Sanabia, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 16 de agosto de 1987; y b) el Dr. Víctor J. García Martínez, en fecha 17 de febrero de 1987, a nombre y representación de Florinda Piedad Noel de Cordero, contra sentencia de fecha 13 de febrero de 1987, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan E. Tejeda Guerrero, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara a la nombrada Florinda Piedad Nouel de Cordero, cédula de identificación personal No. 65835, serie 31, domiciliada y residente en la calle Higuemota, edificio Laura Marcel, Apto. 402, Bella Vista, culpable de violar los artículos 49 letra b, 74 letra b y d de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Florinda Piedad Nouel de Cordero, en contra del señor Juan E. Tejeda Guerrero, en su doble calidad de conductor y de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo y de la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. C01-9988, mediante póliza No. CD-50-6750, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Víctor J. García Martínez y Kenia Rosa Jerez Ortega, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la demandante Flo-

rinda Piedad Nouel de Cordero, a través de sus abogados, por impropio, mal fundada y no reposar sobre pruebas legales, particularmente por que el accidente de que se trata se debió a su imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito, por tanto no puede prevalecerse de su propia falta; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Florinda Piedad Nouel de Cordero, al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Danilo Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al coprevenido Juan E. Tejeda, culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 y 49 letra c, en perjuicio de Florinda Piedad de Cordero y acoge en su favor circunstancias atenuantes, le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **TERCERO:** Declara a la coprevenida Florinda Piedad Nouel, culpable de violar el artículo 74 letra d y artículo 49 letra a, en perjuicio de Juan E. Tejeda y la condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **CUARTO:** Condena a ambos conductores al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada; **SEXTO:** Revoca el ordinal tercero (4to.) de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Juan E. Tejeda Guerrero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagarle a la señora Florinda Piedad Nouel de Cordero, parte civil constituida, la suma de: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este a causa del accidente, teniendo en cuenta las faltas cometidas por la persona constituida en parte civil; y b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de la coprevenida Florinda Piedad Nouel de Cordero, todo como justa reparación por el delito cometido por el prevenido Juan E. Tejeda Guerrero; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan E. Tejeda Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que estas últimas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Víctor J. García

Martínez y Kenia Rosa Jerez Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan E. Tejada Guerrero, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Citizen, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan E. Tejada Guerrero, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan al presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los co-prevenidos Juan E. Tejada Guerrero y Florinda Piedad Nouel Corde-

ro, por las vertidas por ambos co-prevenidos por ante el tribunal a-quo, lo mismo que por las que dieron a este tribunal, ha quedado establecido que los co-prevenidos y recurrentes Juan E. Tejada Guerrero y Florinda Piedad Nouel Cordero, con el manejo o conducción de sus vehículos incurrieron en las siguientes faltas, el primero: Juan E. Guerrero, fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, y esto es así ya que manejaba su vehículo a una velocidad excesiva, es decir, que en caso de presentarse cualquier obstáculo no podía ejercer el debido dominio del mismo, como ocurrió en este caso; que por estar conduciendo según declaró por ante el tribunal a-quo, de 60 a 80km/h, y aun habiendo aplicado dos veces los frenos contribuyó con el accidente que nos ocupa, en violación a lo dispuesto por el artículo 61, letra a) inciso 1ero), y la segunda Florinda Piedad Nouel de Cordero: Ignoró que a la avenida en que iba a entrar y en la que se originó el accidente era una vía principal, de preferencia, y que por ende tenía necesariamente que tomar todas las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al intentar introducirse en una vía principal, y no introducirse en forma brusca, como lo hizo, haciendo caso omiso a las disposiciones del tránsito, y por tanto haciéndose culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 74, letra d) y 49 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 61 literal a) y 74 literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan E. Tejada Guerrero, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan E. Tejada Guerrero y Seguros Citizen, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan E. Tejada Guerrero; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 429

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Chea de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Chea de la Rosa, dominicano, mayor de edad, prevenido y María de la Rosa y Pascual Regla Mejía B., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 11 de diciembre de 1983 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a) y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 1975, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Nicolás Chea de la Rosa y Rafael Concepción por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 6 de junio de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre de 1983, en

virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 7 de julio de 1977, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Nicolás Chea de la Rosa, Pascual de Regla Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Nicolás Chea de la Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula 63648 serie 1ra., residente en la calle Manuel U. Gómez No. 168, ciudad, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Nicolás Chea de la Rosa, de generales que constan, culpable de violación al Art. 49, letra c de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables antes de diez (10) días, en perjuicio de Rafael Concepción, y en consecuencia se condena a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por Rafael Concepción, en contra de Nicolás Chea de la Rosa, Pascual Regla Mejía y Compañía Dominicana de Seguros (SEDONCA), en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena a Nicolás Chea de la Rosa, Pascual de Regla Mejía, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Rafael Concepción, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata, y al pago de los intereses de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Nicolás Chea de la Rosa y a Pascual de Regla Mejía, en sus calidades de prevenido el primero y como persona civilmente responsable el segundo, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la dicha sentencia común y oponible a la compañía de seguros Seguros Dominicanos, C. por A. (SEDONCA) por ser esta la entidad aseguradora

del automóvil placa No. 90-470 de T. U. marca Chevrolet, motor No. T0128-HC, chasis No. 30469G-119418, modelo de 1963, color azul blanco, con póliza de seguros No. 27526, propiedad de Pascual de Regla Mejía B., y que al momento del accidente era conducido por Nicolás Chea de la Rosa, causante del accidente, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro de vehículo de motor?; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Chea de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Nicolás Chea de la Rosa, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pascual de Regla Mejía, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA) por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nicolás Chea de la Rosa, prevenido, María de la Rosa y Pascual Regla Mejía B., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Nicolás Chea de la Rosa, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el señor Nicolás Chea de la Rosa, conducía el carro marca Chevrolet placa pública No. 90-470 de Sur a Norte por la calle Palo Hincado, al llegar a la esquina con la calle Mercedes, se produjo una colisión con el carro marca Austin placa pública No. 94-875 conducido por el señor Rafael Concepción, que el accidente se debió a que el vehículo marca Chevrolet placa No. 90-470 conducido por el señor Nicolás Chea de la Rosa, se le fueron los frenos según sus propias declaraciones de la Policía Nacional, por lo que entendemos esa fue la causa única y exclusiva del accidente, violación del artículo 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que Nicolás Chea debió revisar sus frenos de servicio y emergencia para evitar accidente, lo que no hizo, porque debió aplicar los frenos de emergencia y no lo hizo; con su actuación fue imprudente, inobservante de la ley y negligente, por lo que en el aspecto penal procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a) y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Nicolás Chea de la Rosa al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del mi-

nisterio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Chea de la Rosa, María de la Rosa y Pascual Regla Mejía B., y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Nicolás Chea de la Rosa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 430

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Vinicio Campusano y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Boris Antonio de León Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Vinicio Campusano, dominicano, mayor de edad, prevenido, Pueblo Rent A Car, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael José de Moya Pedemonte por sí y por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 22 de marzo de 1988 a requerimiento del Lic. Francisco C. González Mena por si y por el Lic. Sergio Estévez Castillo, en representación de la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 29 de abril de 1988 a requerimiento del Dr. German Pena Guadalupe, en representación de Albero Vinicio Campusano y Pueblo Rent A Car, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Alberto Vinicio Campusano y Alberto Antonio Tobías por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 6 de mayo de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Francisco González Mena, en fecha 20 de marzo de 1987, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros del Caribe, S. A.; b) Por el Dr. Boris Antonio León Reyes por sí y por el Dr. Francisco González Mena, en fecha 12 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de Alberto Vinicio Campusano, Pueblo Rent A. Car, C. por A., y la compañía Seguros del Caribe, S. A., y c) Por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 14 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de Ana Celeste Genao R. Vda. Alcántara, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alberto V. Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57689, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. San Martín No. 274, ensanche La Fé, culpable de violar los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor (golpes y heridas que causaron la muerte a Salvador Eligio Alcántara Medrano) y golpes y heridas a Juan Villanueva García que dejaron lesiones permanentes, en consecuencia se conde-

na a Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), un mes de prisión correccional y al pago de la suspensión de la licencia por seis meses; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Juan Villanueva García, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en contra de Alberto Campusano Castro, Pueblo Rent a Car, C. por A. y Seguros del Caribe, S. A., se condenan a los misma al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Juan Villanueva García, por los daños morales sufridos por él en el accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Se condena al señor Alberto V. Campusano y Pueblo Rent a Car, C. por A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Francisco Chia Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Ana Celeste Genao Rodríguez Vda. Alcántara, en la forma. En cuanto al fondo se condena a Alberto V. Campusano Castro, Pueblo Rent a Car, a pagale: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por daños materiales sufridos por Ana Celeste Genao Rodríguez Vda. Alcántara; más el interés legal de dicha suma; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de la misma señora Ana Celeste, en su calidad de cónyuge por pérdida de su esposo; más el interés legal de dicha suma; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a cada uno de los menores que son Julissa Alexandra Genao, respectivamente, más el interés legal de dicha sumas; **Quinto:** Se condena a los mismos al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel del S. Pérez García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida en al forma la constitución en parte civil de Salvador Alcántara o Ángel Alcántara y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por no haber probado la calidad de padre del señor Salvador Eligio Alcántara Medrano; se condena a Salvador o Ángel Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco González Mena; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía seguros del Caribe, S. A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber

sido hechos de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de la señora Ana Celeste Vda. Alcántara, en sus calidades de madre y esposa tutora legal de los menores Julissa Alexandra Alcántara, Madelyn Alcántara Genao y Evelyn Alcántara Genao, respectivamente; b) Por el Dr. Daniel Moquete, por sí y por el Dr. Fco. Chia Troncoso, actuando a nombre y representación del señor Juan Villanueva García, por ser procedente y bien fundada; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia en la letra "C", del ordinal cuarto, de la misma sentencia, y fija las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Juan Villanueva García, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Celeste Genao Vda. Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Julissa Alexandra Alcántara Genao Madelyn Alcántara Genao y Evelyn Alcántara Genao, a razón de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada una de las menores; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Alberto V. Campusano, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Pueblo Rent a Car, C. por A. y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Ferancisco Chia Troncoso, Manuel del S. Pérez García y Lic. Francisco González Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley 4117, y Ley 126, sobre Seguros Privados";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alberto Vinicio Campusano, prevenido y persona civilmente responsable, Pueblo Rent A Car, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alberto Vinicio Campusano, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que luego de sopesar las declaraciones vertidas en el tribunal a-quo por testigos y por las partes, y por el propio prevenido por ante este tribunal, y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta corte, es evidente la culpabilidad del prevenido Alberto V. Campusano, al conducir su vehículo en la forma que lo hizo e incurrir en las siguientes faltas: fue descuidado y atolondrado, al transitar sin el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otros, poniendo en peligro las vidas y propiedades, como ocurrió en la especie al transitar el prevenido Campusano, a una velocidad, superior a la establecida por la ley, en una zona oscura y de tanto tránsito;

to, lo que no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo y tomar las medidas necesarias para evitar que el accidente se produjera; no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, pues de acuerdo con sus propias declaraciones, el accidente se produjo medio a medio del pavimento y con la parte delantera izquierda de su vehículo, o sea del mismo lado donde estaba él, pudiendo apreciarse esto último (el impacto) en la fotografía del microbús que consta en el expediente, lo que evidencia que éste ocupó el carril donde transitaba la motocicleta conducida por la víctima Salvador E. Alcántara Medrano; por lo que consideramos que si el prevenido Campusano, hubiese sido prudente y diligente en el manejo de su vehículo, conduciéndolo en su carril y sin pasar la línea (imaginaria) que divide a ambos lados, a una velocidad normal que le permitiera tomar las medidas necesarias ante cualquier contingencia que se le presentara, sobre todo trabándose de una zona oscura y de complicado tránsito, el accidente no se hubiera producido ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Alberto Vinicio Campusano, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alberto Vinicio Campusano, Pueblo Rent A

Car y Compañía de Seguros del Caribe, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Alberto Vinicio Campusano; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 431

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago, del 23 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Hernández y/o Granito Hernández, C. por A.
Abogado:	Lic. José Roque Jiminián.
Intervinientes:	Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura.
Abogados:	Dra. Ana Luz Núñez Abreu y Lic. Manuel Almonte Boitel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández y/o Granito Hernández, C. por A., dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago el 23 de febrero de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Roque Jiminián en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oída a la Dra. Ana Luz Núñez Abreu por sí y por el Lic. Manuel Almonte Boitel, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y re-

presentación de la parte interviniente Ing. Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 1990 a requerimiento del Lic. José Roque Jiminián, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 3143; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por los Ingenieros Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura en contra de Miguel Hernández, por violación a la Ley No. 3143, fue apoderada la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de marzo de 1988; b) que de los recursos de alzada incoados por el prevenido Miguel Hernández y/o Granito Hernández, C. Por A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago el 23 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando Rodríguez, a nombre y representación de Miguel Hernández y/o Granito Hernández, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de la normas procesales vigentes, contra sentencia No. 151-Bis de fecha 4 de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel Hernández, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, en perjuicio de los señores Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos) más al pago del trabajo adeudado, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Manuel Almonte Boitel, en contra de Granito Hernández, C por a., representada por el señor Miguel Hernández por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, deben condenar a Miguel Hernández, al pago de una indemnización de (RD\$30,000.00) Treinta Mil Pesos, en favor de los señores Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la violación cometida por el acusado Miguel Hernández, en contra de ellos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en in-

demnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Miguel Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Licdo. Manuel Almonte Botiel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; en el sentido de donde se expresa “Más al pago de lo adecuado debe entenderse se condena al nombrado Miguel Hernández, al pago de la suma de (RD\$17,633.88 (Diez y Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos), suma adecuada a los señores Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Miguel Hernández, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Miguel Hernández, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Almonte Boitel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Miguel Hernández y/o Grani-to Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en el plenario, así como por las copias de los contratos de venta suscritos por el prevenido y los ingenieros Lora Ventura, los cuales figu-

ran anexos al expediente, se ha consignado el trabajo a realizar por Granito Hernández, el costo de paga, la fecha de entrega del trabajo, el dinero avanzado, y además se especifican los compromisos adquiridos por Industria de Granito Hernández y los adquiridos por el cliente, y en ninguno se establece que si los precios de los materiales subirían, subían los costos del trabajo, ni existe ninguna cláusula que indique que los ingenieros tenían que pagar más dinero que el precio convenido; b) Que por todo lo antes expuesto, esta Corte estima que al declarar al señor Miguel Hernández culpable de violar los artículos 1 y 2 de la ley 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 en perjuicio de los señores Ingenieros Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, puesto que la Industria de Granito Hernández en la persona de su administrador propietario Miguel Hernández, se comprometió a entregar un trabajo en una fecha determinada y los Ingenieros cumplieron con su parte al pagar la suma acordada, o sea el 70% de la obra a la contratación de la misma, y la Industria de Granito Hernández no cumplió con su compromiso de entregar el trabajo en la fecha convenida, causándole a los Ingenieros un retraso en la entrega de las construcciones, puesto que se trataba del piso, algo imprescindible en una construcción, y al no entregar esas construcciones en el tiempo establecido a su vez entre los Ingenieros y sus propietarios, esto les acarreo pérdidas de dinero y falta en sus compromisos contraídos, lo que constituyó daños materiales y morales; por lo cual la multa de RD\$ 75.00 (Setenta y Cinco Pesos) impuesta al inculpado debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua, constituyen violaciones a la Ley 3143 del 1951, la cual contempla las sanciones y escalas establecidas por el artículo 401 del Código Penal, que dispone prisión correccional de tres meses a un año y multa de Cincuenta a Cien Pesos; en consecuencia, cuando la Corte a-qua condenó al procesado al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos, aco-

giendo a su favor circunstancias atenuante, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ing. Luis Lora Ventura y Gilberto Lora Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago el 23 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández y/o Granito Hernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Miguel Hernández; **Cuarto:** Condena a los recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Ana Luz Núñez Abreu, abogada de la parte interviniente, y quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 432

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristino Acosta Medina y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Acosta Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8616 serie 60, prevenido y Domingo Antonio Medina de La Cruz, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 6 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr.

Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Cristino Acosta Medina y Pedro Solís por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de septiembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Williams A. Piña M., en fecha 1ro. de noviembre de 1982, a nombre y representación de Cristino Acosta M. prevenido, Fermina A. Pacheco y/o Domingo Antonio Medina de la Cruz, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 25 de octubre de 1982, a nombre y representación de Pedro Solís y El Espejo, C. por .A, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1982, dictada por la Cuarta Cámara penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Cristino Acosta Medina, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Cristino Acosta Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8616-60, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 84, Los Mima, culpable de violación a los artículos 49 letra b de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado) golpes y heridas curables después de 10 días y antes de 20, en perjuicio de Pedro Solís, en consecuencia, se condena a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Pedro Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 205891 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 35 No. 75, Las Flores, no culpable del hecho que se le imputa; y en consecuencia, se descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, las costas se declaran de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pedro Solís, en contra de los señores Fermina M. Pacheco y Cristino Acosta Medina, en cuanto al fondo se condena a los señores Fermina M. Pacheco y Cristino Acos-

ta Medina, a pagar una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Pedro Solis, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; **Sexto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena a los señores Fermina M. Pacheco y Cristino Acosta Medina, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara dicha sentencia común, oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 201-1561, marca Datsum, registro No. 165948, chasis No. LB110-490350, póliza No. A-7551-PC-FJ, que al momento del accidente era conducido por el señor Cristino Acosta Medina, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cristino Acosta Medina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida de fecha 20 de septiembre de 1982, de la Cuarta Cámara Penal y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Solis y la Forma El Espejo, C. por .A, en contra de Domingo Antonio Medina de la Cruz y/o Fermín M. Pacheco, el primero como beneficiario de la póliza que ampara al vehículo de cuyo accidente se trata, y el segundo como propietario del mismo y por consiguiente persona civilmente responsable: a) en cuanto al señor Pedro Solis, se condena a los señores Domingo Antonio Medina de la Cruz y/o Fermín M. Pacheco, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Pedro Solis, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; y b) en cuanto a Espejo, C. por A., se condena conjunta y solidariamente a Domingo Antonio Medina de la Cruz y/o Fermín M. Pacheco, a una indemnización de Setecientos Veinticinco Pesos con Setenta (RD\$725.70), a fa-

vor de Espejo, C. por A., de la siguiente manera: 1) por comprado de piezas, pintura, desabolladura, mano de obra ect. Cuatrocientos Veinticinco con Setenta (RD\$425.70); 2) lucro cesante por el tiempo de 10 días en razón de Veinte Pesos (RD\$20.00) diarios Doscientos Pesos (RD\$200.00); y 3) Cien Pesos (RD\$100.00) por depreciación, como justa reparación por los daños materiales experimentados con los desperfectos mecánicos recibidos por la motocicleta de su propiedad en dicho accidente; **CUARTO:** Se confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido Cristino Acosta Medina, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Fermín M. Pacheco, al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del los Dres. Manuel Cabral Ortiz y Luis E. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cristino Acosta Medina, prevenido y persona civilmente responsable, Domingo Antonio Medina de La Cruz, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Cristino Acosta Medina, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Cristino Acosta Medina y por el agraviado Pedro Solís, así como por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por el agraviado Pedro Solís, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Cristino Acosta Medina, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto es así ya que no debió intentar doblar hacia la avenida Duarte sin antes cerciorarse si podía incursionar libremente por esa vía, por donde pretendía hacerlo, es decir, que tenía que respetar el derecho de paso de los demás y parar su vehículo con la finalidad de que cualquier otro vehículo que fuera a seguir derecho terminara de cruzar la intersección; todo lo cual no hizo, contribuyendo con su temeridad a provocar el accidente que nos ocupa, y consecuentemente poniendo en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos que establece lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”; que además el prevenido no observó ninguna de las reglas del tránsito, y ello se colige del hecho de que si pretendía doblar hacia la izquierda de la vía que pretendía introducirse, tenía que aminorar la marcha de su vehículo y dejar que la motocicleta que transitaba por la vía contra-

ría terminare de cruzar la intersección, y no realizar como lo realizó, un giro brusco, sin tomar ninguna de las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, violando así las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley 241, ya indicada ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Cristino Acosta Medina al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristino Acosta Medina, Domingo Antonio Medina de La Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Cristino Acosta Medina; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 433

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Geovanny Benítez Ferreras.
Abogada:	Licda. Deyanira Méndez Cepeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Geovanny Benítez Ferreras, dominicano, mayor de edad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Deyanira Méndez Cepeda a nombre y representación del pro-

cesado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Geovanny Benítez Ferreras, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de urdí Feliz Feliz (a) Consorte; b) que apoderado el Segunda Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 5 de diciembre del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado José Geovanny Benítez Ferreras; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de abril del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio del 2004, apoderada por el recurso de apelación del procesado dictó el fallo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Jose Geovanny Benitez Ferreras, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 30 de abril del

2004 y b) el Lic. Américo García Mateo, a nombre y representación de José Geovanny Benítez Ferreras, en fecha 29 de abril del 2004, todos en contra de la sentencia marcada con el número 106-2004, de fecha 27 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se debe declarar y declara al nombrado Jose Geovanny Benítez Gutiérrez, dominicano, 23 años de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1422268-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Ferrera No. 19 Andrés Boca Chica, culpable de violar los Artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Ruddy Félix Félix (occiso); **SEGUNDO:** Se condena y debe condenar al nombrado Jose Geovanny Benítez Ferreras, de generales citadas, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por haber sido conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena al nombrado Jose Geovanny Benítez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales causados a los querellantes; **QUINTO:** Se ordena que en caso de insolvencia del nombrado Jose Geovanny Benítez Ferreras sea perseguido mediante el apremio corporal por las condenaciones civiles, de acuerdo a lo que establece el artículo 52 del código penal; **SEXTO:** Se condena al señor Jose Geovanny Benítez FERRERAS, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Wáscar Alejandro Pérez, quien afirma haberlas alcanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, en el sentido de que se acoja la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y

declara al nombrado Jose Jeovanny Benítez Ferreras, de generales anotadas, culpable, del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre del Ruddy Feliz Feliz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado José Jeovanny Benítez Ferreras, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente José Geovanny Benítez Ferreras en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que entre el acusado José Geovanny Benítez Ferreras (a) Leonel y el occiso Ruddy Feliz Feliz se produjo una discusión por razones desconocidas, ya que el procesado manifestó que no conocía a la víctima; que los querellantes señalan al acusado como la persona que le dio muerte a su hijo Ruddy Feliz Feliz; que de la herida inferida por el procesado José Geovanny Benítez Ferreras le produjo la muerte a Ruddy Feliz Feliz, lo que está corroborado por el certificado médico legal a cargo de éste, así como el acto para fines de envío de cadáveres; que el procesado admite haberle propinado la herida con arma blanca al occiso Ruddy Feliz Feliz, la cual le causó la muerte, no obstante alegar que el occiso fue quien lo agredió primero; b)

Que en síntesis, de la Instrucción de la causa se ha podido establecer la existencia de un hecho material cuya responsabilidad es atribuible al procesado José Geovanny Benítez Ferreras sobre la comisión del mismo, tanto por lo declarado por sí mismo al admitir haber inferido al occiso la herida que le causó la muerte, así como por las informaciones suministradas por los familiares de la víctima en calidad de informantes, y finalmente los documentos aportados al proceso, quedando establecido que dicho procesado incurrió en el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Ruddy Feliz Feliz“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y reducir la condena a José Geovanny Benítez Ferreras, a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Geovanny Benítez Ferreras, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 434

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Ramos y César Romero y Compañía.
Abogados:	Dr. Andrés Acosta y Lic. Richard Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 302799 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 32 Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, y César Romero y Compañía, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Acosta, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2004 a requerimiento del Lic. Richard Rosario, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Andrés Acosta, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto la solicitud de sobreseimiento del recurso de casación, depositada por los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que Victoriano Martínez Acevedo, empleado de José Manuel Febles en la Discoteca Icaro Nigth Club se combinó con Fernando Dhimes Shopol, empleado de una estación expendedora de combustible, propiedad de César Ramos, el recurrente, para aparecer vendiendo una cantidad mayor del combusti-

ble que necesitaba la planta eléctrica de la discoteca, razón por la cual ambos fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el que lo envió a ser juzgados por ante el tribunal criminal; b) que para conocer del fondo de caso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 15 de marzo de 1996, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el procedimiento iniciado en contumacia en contra de los nombrados Victoriano Martínez Acevedo y Fernando Dhimes Shopol, de generales que constan, acusados de violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del nombrado José Manuel Febles, en cuanto a la forma según lo establece el artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto al fondo, se declaran culpables y se condena diez (10) años de reclusión y costas cada uno; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Manuel Febles e Icaro Club, en contra de César Ramos y Estación Shell Ocama, C. por A.; Fernando Dhimes Shopol y Victoriano Martínez Acevedo, el primero en su condición de comitente y persona civilmente responsable, y los dos restantes en su condición de autores materiales del hecho, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a cargo de Victoriano Martínez Acevedo y Fernando Dhimes Shopol, a favor de dicha parte civil por el monto aproximado y sustraído a la parte civil; b) a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cargo del señor César Ramos y Estación Shell Ozama, C. por A., a favor de dicha parte civil, en su condición de comitente y persona civilmente responsable; c) se condena además, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, por haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por César Félix Ramos Ovalle reconventionalmente en contra de José Manuel Febles, en cuanto a la for-

ma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, en base a lo dispuesto en el primer ordinal de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza todos los pedimentos incidentales formulados por los abogados del señor César Félix Ramos Ovalle, por improcedentes”; c) que esta proviene de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el proceso en contumacia efectuado contra los procesados Victoriano Martínez Acevedo y Fernando Dhimes Shopol, por ser conforme con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los procesados Victoriano Martínez Acevedo y Fernando Dhimes Shopol, culpables de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jose Manuel Febles Díaz, y se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha contra los procesados Victoriano Martínez Acevedo, Fernando Dhimes Shopol, César Ramos y Estación Shell Ozama, esta última como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los procesados Victoriano Martínez Acevedo y Fernando Dhimes Shopol y César Ramos y Estación Shell Ozama, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la parte civil constituida señor Jose Manuel Febles Díaz; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Estación de Servicios Shell Ozama y César Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable; **QUINTO:** Ordena la distribución del monto de la fianza de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Criminal; **SEXTO:** Condena a los procesados Victoriano Martínez Acevedo y Fernando Dhimes Shopol conjuntamente con César Ramos y Estación Shell Ozama, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los principios constitucionales contenidos en el artículo 8, numeral 2, literal g, el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Civil y Políticos; **Segundo Medio:** Incompetencia del tribunal, por ausencia de apoderamiento legal en el aspecto penal; **Tercer Medio:** Omisión de las reglas del apoderamiento”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente solicitó la inadmisible del recurso en virtud de lo establecido en el artículo 136 (Sic) de la Ley de Casación;

Considerando, que el recurrente ha solicitado la aplicación del artículo 136 de la Ley de Casación”, lo que resulta imposible, ya que en la ley sólo tiene 71 artículos, ahora bien tiene el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: cuando la sentencia sea dictada en defecto, el recurso de casación se intentará después de vencido el plazo de la apelación;

Considerando, que los recurrentes interponen su recurso de casación antes de la notificación de la sentencia y luego de notificada, interponen recurso de oposición, dentro del plazo establecido por la ley, y por lo que se configura una intención sui generis, pero como el recurso de casación fue invocado primero, es preciso declararlo inadmisibles, toda vez que se hizo estando abierto el plazo de oposición, contraviniendo el texto arriba señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por César Ramos, César Romero y Compañía, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 435

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros la Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Quezada.
Interviniente:	Josefa Emilia Velásquez Vda. Isa.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donald Franklin Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 115261 serie 1ra., domiciliado y residente en el apartamento 401 del edificio Framboyán ubicado en la calle Gaspar Polanco No. 96 del sector de Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y, Seguros la Internacional, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Quezada, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Nelson Sánchez Montás, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 20 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Quezada, en representación de los hoy recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en representación de Josefa Emilia Velásquez Vda. Isa;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1990, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dr. Antonio Fortuna, a nombre y representación del señor Donald Franklin Martínez Cruz, en contra de la sentencia No. 600 del 19 de julio del 1989, emanada del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 1, por haber sido hecha conforme a la ley, que copiada la sentencia dice así: **‘Primero.** Se declara Rafael Ignacio Socias no culpable, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 que rige la materia y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al señor Donald Franklin Martínez Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, por ende se le condena, al pago de una multa por la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Josefa Emilia Velásquez Viuda Issa, en contra del señor Donald Franklin Martínez Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ajustarse a las prerrogativas emanadas de la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Donald Franklin Martínez Cruz, a pagar a la señora Josefa Emilia Velásquez Vda. Issa una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación a los daños que fueron

ocasionados al vehículo de su propiedad, por los daños emergentes y lucro cesante; **Quinto:** Se condena además al señor Donald Franklin Martínez Cruz, a pagar los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como a pagar también las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Fortuna, a nombre y representación del señor Donald Franklin Martínez Cruz, por extemporáneo. En cuanto al recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge por haber sido hecha en tiempo hábil, en consecuencia, confirma en todas sus partes la recurrida sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Donald Franklin Martínez Cruz, al pago de las costas civiles de esta alzada, a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley, ya que la referida sentencia al no pronunciarse o no hacerlo de manera clara con relación a las conclusiones de Seguros La Internacional, S. A.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos, toda vez que el Juzgado a-quo sin detenerse a ponderar y examinar debidamente los documentos del proceso, fundamentó su sentencia en el presupuesto depositado por el Donald Martínez Cruz, desnaturalizándole y afectado o lesionando

su derecho de defensa en el aspecto civil; que al no considerar las declaraciones ofrecidas por Rafael Ignacio Socias en el sentido de que no se habían gastado más de siete (7) mil pesos en el arreglo del vehículo que conducía propiedad de Josefa Emilia Velásquez, causó un perjuicio tanto legal como económico a los recurrentes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que a eso de las 7:30 horas del 13 de septiembre de 1988, mientras el carro marca Mazda, conducido por el propietario Donald Franklin Martínez Cruz, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., transitaba de norte a sur por la avenida Pasteur, al llegar a la esquina con la avenida George Washington, se originó una colisión con el carro marca Datsun, conducido por Rafael Ignacio Socias, propiedad de Josefa Emilia Velásquez, que estaba parado en la intersección esperando que el semáforo cambiara a verde para continuar la marcha; b) que a consecuencia del accidente el primer vehículo resultó con ruptura de la mica, luz direccional derecha, desvío del bompers delantero y el segundo con abolladura del bompers trasero, desvío bompers delantero, rotura de ambas micas traseras, desnivel de ambas puertas traseras y delantera izquierda, abolladura del cubre faltas y radiador; c) que ha quedado establecido que el prevenido Donald Franklin Martínez Cruz con el manejo de su vehículo fue descuidado, torpe e imprudente, esto se colige del hecho de que al transitar detrás de otros vehículos su deber era mantener una prudente distancia para evitar, en caso de que el vehículo que fuera delante del suyo se detuviera, chocarle por detrás, como sucedió con el vehículo conducido por Rafael Ignacio Socias que al llegar a la intersección se detuvo porque el semáforo le había dado luz roja, recibiendo el impacto por la parte trasera del vehículo conducido por el prevenido, quien no logró detener su vehículo para evitar la colisión, poniendo de esta manera en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241; d) que según el presupuesto y la factura que reposan en el expediente, la propieta-

ría del carro Datsun para su reparación incurrió en un gasto de RD\$11,000.00; e) que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva a su propietario de su uso durante el tiempo que permanezca en dicho lugar, que además todo vehículo impactado y reparado sufre depreciación”;

Considerando, que en lo referente al primer medio planteado por los recurrentes, en el sentido de que no fueron contestadas por el Juzgado a-quo las conclusiones formuladas por la entidad aseguradora, en el desarrollo de dicho medio no establecen cuáles pretensiones fueron ignoradas por el Juzgado a-quo, por lo que al no desenvolver suficientemente el medio invocado, procede sea desestimado;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio invocado por los recurrentes en cuanto a la desnaturalización de los documentos del proceso, que tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por Josefa Velásquez Vda. Issa, el Juzgado a-quo se basó en los documentos depositados por dicha parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante y la depreciación sufrida por dicho vehículo; que el hecho de incurriera en el error material de establecer como aportados por la parte civil constituida el presupuesto suministrado por el recurrente y considerara su monto como un gasto adicional, resulta irrelevante, toda vez, que como se ha establecido al confirmar el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) fijado por el tribunal de primer grado como indemnización, el Juzgado a-quo incluyó en dicho monto los gastos de reparación, la depreciación y el lucro cesante; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por el abogado de los recurrentes no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede

examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, que “que Donald Franklin Martínez Cruz con el manejo de su vehículo fue descuidado, torpe e imprudente, ya que al transitar detrás de otros vehículos su deber era mantener una prudente distancia para evitar, en caso de que el vehículo que fuera delante del suyo se detuviera, chocarle por detrás, como sucedió con el vehículo conducido pro Rafael Ignacio Socias que al llegar a la intersección se detuvo porque el semáforo le había dado luz roja, recibiendo el impacto por la parte trasera del vehículo conducido por el prevenido, quien no logró detener su vehículo para evitar la colisión, poniendo de esta manera en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó a Donald Martínez Cruz al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Emilia Velásquez Vda. Issa en el recurso de casación interpuesto por Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donald Franklin

Martínez Cruz y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Condena a Donald Franklin Martínez Cruz y al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 436

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alfredo Acevedo Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. José Pérez Gómez.
Interviniente:	Melania Rodríguez.
Abogada:	Dra. Zobeida Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Acevedo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 69241 serie 56, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 8 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Julio O. Lara Mercedes y Cesar Reynoso Castillo Rodríguez, personas civilmente responsables, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Melania Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de julio de 1990 a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de José Alfredo Acevedo Ramos, Julio O. Lara Mercedes, Cesar Reynoso Castillo Rodríguez, y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de agosto de 1990 a requerimiento de la Dra. Zobeida Rodríguez, actuando a nombre y representación de Melania Rodríguez en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre de 1991, por el Dr. José Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 21 de octubre de 1991, por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en representación de Melania Rodríguez parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris

y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 23 de diciembre de 1989, por la Dra. Layda Musa, a nombre y representación de José A. Acevedo Ramos, Julio O. Lara Mercedes y cesar Reynaldo Castillo, y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S.A., y b) en fecha 19 de enero de 1990, por la Dra. Zobeida Rodríguez, a nombre y representación de la señora Melania Rodríguez, contra la sentencia No. 8054, de fecha 8 de diciembre de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Nacional Grupo II cuyo dispositivo dice así; **´Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor José A. Acevedo Ramos, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar los artículos 123 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a 15 días de prisión y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a la señora Melania Rodríguez, se descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por la señora Melania Rodríguez, por ser hecha de

acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores José A. Acevedo Ramos, prevenido y Cesar Reynaldo Castillo Rodríguez y/o Julio O. Lara Mercedes, personas civilmente responsables, a pagarle la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños sufridos del vehículo de la señora Melania Rodríguez, incluyendo reparación lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria: al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de vehículos de Motor, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación este Tribunal actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a José A. Acevedo Ramos, en sus expresadas calidades al pago de las costas penales y conjuntamente con Cesar Reynaldo Castillo Rodríguez, de las civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. C213-588, chasis No. 345-008-120395168, según póliza No. AUL-3597, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de
Melania Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Melania Rodríguez, por escrito de intervención de fecha 21 de octubre de 1991 depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, asistida por sus abogados desistió del recurso de casación que interpusiera el 8 de agosto de 1990 por ante la secretaría del Juzgado a-quo, procediendo la misma a firmar la presente instancia, lo que demuestra su falta de interés; por lo que teniendo ésta recurrente sólo un interés civil, nada se opondrá a que esta Corte de Casación libre actúe de desistimiento en su favor;

En cuanto al recurso de José Alfredo Acevedo Ramos, prevenido y persona civilmente responsable, Julio O. Lara Mercedes y César Reynoso Castillo Rodríguez, personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que en el aspecto penal la sentencia recurrida no ofrece los motivos que justifiquen plenamente las condenaciones impuestas al prevenido recurrente; que las condenaciones civiles carecen de justificación, motivación y base legal, la sentencia no contiene la justificación a los daños y perjuicios acordados a la parte civil, ni mucho menos el lucro cesante y la depreciación sufrida”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido José A. Acevedo Ramos, y por la agraviada Melania Rodríguez, ha quedado establecido que el prevenido con el manejo o conducción del vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) fue torpe, imprudente, negligente e inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, ya que según se establece por las declaraciones que ofre-

ció por ante la policía Nacional, y por ante este tribunal no estaba atento a la conducción de su vehículo, ya que de haberlo estado se hubiera percatado del vehículo que iba delante del suyo y hubiese tomado las medidas previsorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan para en caso de que al vehículo que le precedía se le hubiese presentado cualquier imprevisto, tener el tiempo suficiente para detener su vehículo y evitar cualquier colisión, lo cual no hizo poniendo en peligro la vida y propiedades ajenas; 2) que el prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito de vehículos, y esto se colige del hecho de que no guardó la debida distancia que tenía que guardar respecto del vehículo que le precedía, tal y como lo dispone el artículo 123 literal a de la Ley 241, siendo esto una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa; b) que conforme con las facturas que reposan en el expediente, el carro privado placa No. PO6-5700, sufrió desperfectos mecánicos ascendentes a Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$6,286.00); c) que para la reparación, pintura y desabolladura de un vehículo es necesario que el mismo sea llevado a un taller y dejado en el mismo para esos fines, lo que imposibilita a su propietario de usarlo por el tiempo que vehículo permanece en el taller; que todo vehículo que es impactado sufre depreciación; d) que en cuanto a al reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente pro el juez a quien se lo somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: - una falta imputable al demandado; - un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y - una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que tales elementos se encuentran reunidos en presente caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito previsto por los artículos 123 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionados con multas de no menor de Cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres

(3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José Alfredo Acevedo Ramos a quince (15) días de prisión, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables ni desnaturalización de los hechos, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Melania Rodríguez, en el recurso de casación incoado por José Alfredo Acevedo Ramos, José O. Lara Mercedes, César Reynoso Castillo Rodríguez, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho de Melania Rodríguez del recurso de casación por ella interpuesto; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Acevedo Ramos, José O. Lara Mercedes, César Reynoso Castillo Rodríguez, y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 437

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Crucito Pinales y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Danilo Pérez y Plutarco Monte de Oca.
Interviniente:	José Antonio Pérez y Pérez.
Abogado:	Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Crucito Pinales, dominicano, mayor de edad, prevenido, Juan Santos Morel, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Antonio Pérez y Pérez parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre de 1986 a requerimiento de los Dres. Ángel Danilo Pérez y Plutarco Monte de Oca, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 74 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Crucito Pinales, por violación a la ley 241; b) que apoderado Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III del fondo de la inculpación, dictó en fecha 6 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Danilo Pérez y por el Dr. Plutarco Monte de Oca, a nombre y representación de Crucito Pinales, Juan Santos Morel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., interpuesto en fecha 22 y 25 de noviembre de 1984, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 6 de noviembre de 1984, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Crucito Pinales, por no haber comparecido no obstante citación legal, se condena a un (1) mes de prisión por violar los artículos 74-D y 65 y 96 de la Ley 241 se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al nombrado José A. Pérez Pérez, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes y las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Antonio Pérez Pérez, contra Juan Santos Morel y Crucitos Pinales, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de (RD\$3,500.00) Tres Mil Quinientos Pesos por los daños sufridos de la parte civil en el citado accidente y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3 del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1984; **TERCERO:** Se comisiona al Sr. Rosendo A. Prandy G., Alguacil de Estrados de éste Tribunal a los fines de notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Crucito Pinales, prevenido, Juan Santos Morel, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Crucito Pinales, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la esquina formada por las calles Arzobispo Nouel y 19 de Marzo, en fecha 25 de junio de 1984, ocurrió un accidente entre, un carro azul marca Audi, plaza No. P02-0440, conducido por José A. Pérez y Pérez y un camión rojo y gris, marca Ford, Placa L01-7460, conducido por Crucito Pinales; b) Que se ha establecido en audiencia que el conductor del camión, señor

Crucito Pinales, mientras transitaba en dicho vehículo por la calle 19 de marzo penetró velozmente la intersección con la cual violó el letrero de “Pare” que existe en la esquina citada más arriba, lo que demuestra que conducía su vehículo de manera impropia; lo cual fue la causa de la colisión de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a quo, configuran el delito de violación a el artículo 65, 74 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por el término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Juzgado a quo al prevenido Crucito Pinales, a un mes (1) de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Pérez y Pérez en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Crucito Pinales, Juan Santos Morel y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Crucito Pinales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 438

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tirso Montero Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. José Encas Núñez.
Intervinientes:	José Luis García Crosier y compartes.
Abogada:	Dra. Natividad Rosario de Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tirso Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, prevenido, Ramón Arcadio Guerrero Cabrera, persona civilmente responsable y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Natividad Rosario de Feliz en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente

José Luis García Crosier, Patricio Antonio García Grosier y Maria Isabel García Grosier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 9 de junio de 1988 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de septiembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el

nombrado Tirso Montero Díaz, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 1 de septiembre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Eneas Núñez, en fecha 26 de septiembre del 1986, actuando a nombre y en representación del prevenido Tirson Montero Díaz, de la persona civilmente responsable Ramón Arcadio Guerrero Cabrera y de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra sentencia correccional No. 1246 del primero de septiembre del 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Tirson Montero Díaz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de una multa de (RD\$500.00) Quinientos Pesos y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a Tirson; en cuanto al fondo se condena a Tirson Montero Díaz conjuntamente con Ramón Arcadio Guerrero Cabrera, al pago de una indemnización por la suma de (RD\$15,000.00) Quince Mil Peso en favor de José Luis García Croiser, Patricio Antonio García Croiser y María Isabel García Croiser esta última en representada por su madre Lourdes Milagros Groisar Vda. García; (RD\$6,000.00) Seis Mil Pesos en favor de Lourdes María Croiser Avila por los daños sufridos por ella; (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos en favor de María Tejada Vda. García por los daños sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a Tirson Montero Díaz conjuntamente con Ramón Arcadio Guerrero

Cabrera al pago de las costas civiles en favor y provecho de la Dra. Natividad Rosario de Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Tirson Montero Díaz, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a Juan Miguel García Tejada en violación de la Ley 241, en consecuencia, se condena a Tirson Montero Díaz a una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma la constitución en parte civil de José Luis García Croiser, Patricio Antonio García Croiser y María Isabel García Croiser, ésta última representada por su madre y tutora legal, Lourdes Milagros Croiser Vda. García, en su condición de hijos legítimos del fallecido José Miguel García Tejada; Lourdes Milagros Vda. García, en su condición de esposa del fallecido José Miguel García Tejada, contra el prevenido Tirson Montero Díaz y contra Ramón Arcadio Guerrero Cabrera, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de José Luis García Croiser, Patricio Antonio García Croiser y María Isabel García Croiser, esta última representada por su madre y tutora legal Lourdes Milagros Croiser Vda. García, en su condición de hijos legítimos, por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su padre, de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de Lourdes Milagros Croiser Vda. García, por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su esposo José Miguel García Tejada y a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de María Tejada Vda. García por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su hijo José Miguel García Tejada, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a

partir de la demanda, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Tirson Montero Díaz y a la persona civilmente responsable puesta en causa Ramón Arcadio Guerrero Cabrera, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de la doctora Natividad Rosario de Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones del prevenido Tirson Montero Díaz, de la persona civilmente responsable Ramón Arcadio Guerrero Cabrera y de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por improcedentes y mal fundadas ”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Tirso Montero Díaz, prevenido y persona civilmente
responsable, Ramón Arcadio Guerrero Cabrera, persona
civilmente responsable y la Colonial de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Tirso Montero Diaz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 1 de septiembre 1985 murió a consecuencia de un accidente entre dos vehículos, el señor José Miguel García Tejada, dominicano, de 49 años de edad, casado, empleado privado, cedula no. 25595, serie 56, residente en la calle 6 no. 46, urbanización San Jerónimo Santo Domingo, desconociéndose la dirección que éste llevaba; que el segundo vehículo envuelto en el accidente era conducido por el señor Tirso Montero Díaz, dominicano, de 33 años de edad, soltero, chofer cédula personal de identificación no. 17352, serie 1era, residente en la sección Santana, San Cristóbal, quien recibiera, según acta el policial, algunas heridas y quien transitaba en dirección Oeste a Este por la carretera Sánchez, tramo san Cristóbal-Santo Domingo, en una camioneta placa no. G01-6280, de color amarillo, marca Datsun, modelo 1982, registro no. 430525, chasis no. SL72OM-A34183, propiedad del nombrado Ramón Arcadio Guerrero Cabrera, cédula no. 18935, serie 1era, residente en la sección Santana, asegurado mediante póliza no. Q45512, de la compañía Seguros la Colonial, S.A., con vencimiento el 17 de septiembre del 1985; b) Que al no constar en el expediente declaración de testigo alguno, ni ante esta Corte, como tampoco ante el Juzgado de Primera Instancia, es importante analizar las declaraciones del prevenido, quien según su propia versión aduce que observó un tapón en la vía y por esta sola situación debe entenderse que el mismo debió ser lo suficientemente cuidadoso en el manejo y conducción de su vehículo y aminorar su velocidad, lo que no hizo, que por la magnitud del accidente se comprueba que se desplazaba a una alta velocidad, poco prudente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años, de prisión correccional y multa de Quinientos Pe-

sos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Tirso Montero Díaz, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor muy amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes José Luis García Crosier, Patricio Antonio García Grosier y María Isabel García Grosier, en el recurso casación interpuesto en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tirso Montero Díaz, Ramón Arcadio Guerrero Cabrera y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Terce-ro:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Tirso Montero Díaz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 439

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Polanco Beato y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Armando Vallejo y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Beato, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1801 serie 92, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido, José A. Méndez, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael A. Vallejo S., quien actúa a nombre y representación de Luis R. Polanco Beato prevenido, José Antonio Méndez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia No. 312-Bis de fecha 7 de octubre de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Debe pronunciar, como al defecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luis R. Polanco Beato, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis R. Polanco Beato, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Bartolomé Gómez, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de todas responsabilidades penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por el señor Rafael Bartolomé Gómez, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Antonio Méndez, al pago de las siguientes indemnizaciones: Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de Rafael Bartolomé Gómez, por las lesiones sufridas por él, y la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma lucro cesante y depreciación del mismo, en reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Debe condenar y condena a José Antonio Méndez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe condenar y condena a José Antonio Méndez, al pago de las costas civi-

les del procedimiento, declarándolas oponibles y ejecutable a Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Noveno:** Debe condenar y condena a Luis R. Polanco Beato, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Rafael Bartolomé Gómez, las declara de oficio'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes están proponiendo como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis, en sus dos medios reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación por así convenir a la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que aunque el prevenido hizo defecto en todas las instancias de fondo, la Corte debió dar motivos certeros y correctos para justificar tanto la condenación penal, como la asignación de daños y perjuicios en favor de la víctima, puesto que ninguna parte de la sentencia dice cual fue la falta cometida por este, constituyendo por tanto el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su escrutinio, dio por establecido que el prevenido fue imprudente, toda vez que al hacer un rebase temerario a otro vehículo impactó al conductor de la motocicleta que iba delante de él, arrollándolo y causándole serias lesiones corporales, por lo que se le condenó por violación del artículo 65 de la Ley 241, y aplicándole lo dispuesto por el artículo 49, literal c de dicha ley, que lo condenó al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); y a la persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) por los daños morales y materiales, y Trescientos Pesos (RD\$300.00), por los daños sufridos por el motor, dando sus motivos para justificar ambas indemnizaciones, por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Luis Polanco Beato, José A. Méndez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 440

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Peña Gaborde y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y María Luisa Arias de Selman.
Intervinientes:	Sergio Herrera Benzant o Sergio Herrera Hernández y Joaquín P. Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Peña Gaborde, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1505 serie 84, prevenido, Marino Vargas Almonte, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Sergio Herrera

Benzant o Sergio Herrera Hernández y Joaquín P. Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 20 de abril de 1987 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d), 61, 65 y 66 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José A. Peña Gaborde por violación a la ley 241; b) que apo-

derada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 1 de septiembre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias de Selman, el 15 de septiembre del 1986, actuando a nombre y representación del prevenido José A. Peña Gaborde, del señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, contra sentencia correccional marcada con el número 1247, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. De septiembre del 1986, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se descarga al prevenido Sergio Herrera Benzant de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241. En cuanto al él se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido José A. Peña Gaborde de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero;** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto al fondo se condena al nombrado José A. Peña Gaborde conjuntamente con el señor Marino Vargas Almonte al pago de una indemnización por la suma Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Sergio Herrera Benzant, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la infracción; la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor de Joaquín A. Peña, como justa reparación por daños materiales por el sufridos a consecuencias de los defectos mecánicos ocasionado a su motocicleta; **Cuarto:** Se condena a los señores José A. Peña Gaborde y Marino Vargas Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordadas a tí-

tulo de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los señores José A. Peña Gaborde y Marino Vargas Almonte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado José A. Peña Gaborde, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas contusas, fractura del cráneo facial que dejaron lesión permanente, involuntariamente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del agraviado Sergio Aquiles Herreras Benzant, previsto y sancionados por el artículo 49 párrafo d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967, en consecuencia, se condena al prevenido José A. Peña Gaborde , a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, modificante el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Sergio Aquiles Herrera Benzant, que resultó con lesión permanente, con conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en contra del prevenido José A. Peña Gaborde y del señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, por ser éste comitente de su preposé José A. Peña Gaborde y de la compañía de seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado; en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente al prevenido José A. Peña Gaborde y al señor Marino Vargas Almonte como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor Sergio Aquiles Herrera Benzant, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles; y la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor del señor Joaquín A. Peña, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a

consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados por su motocicleta; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido José A. Peña Gaborde al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido José A. Peña Gaborde y al señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada Sergio Aquiles Herrera Benzant, constituido en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido José A. Peña Gaborde y al señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente, en el proceso al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Marino Vargas Almonte y asegurado a su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. Maria Luisa Arias de Selman, abogado constituido y apoderado especial del prevenido José A. Peña Gaborde y Marino, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Marino Vargas Almonte y de la compañía de seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundada”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por José A. Peña Gaborde, prevenido, Marino Vargas
Almonte, persona civilmente responsable y Seguros
Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a Peña de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José A. Peña Gaborde, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que admitidos así, los hechos establecidos en la relación del proceso, han permitido ampliamente a esta corte, mediante un examen exhaustivo, apreciar que, evidentemente, las causas generadoras que han tenido una notable incidencia en la materialización y consumación del accidente de que se trata, fue la forma imprudente y torpe en que el prevenido José A. Peña Gaborde, condujo su vehículo, en un tramo de la carretera Haina a Piedra Blanca, ya que es en una curva, precisamente, en el lugar donde el prevenido Gaborde abandona imprudentemente su derecha, mientras se desplaza a más de 50 kilómetros por hora, por la carretera que conduce de Piedra Blanca de Haina hacia los muelles, ocupando temerariamente la derecha del motorista Sergio Aquiles Herrera Benzant, quien en sentido contrario, subía por dicha carretera desde los muelles hacia Piedra Blanca; situación ésta que ha sido testificada por los deponentes, puesto que, el mismo testigo Jhonny Marmolejos Valentín, que fue testigo presencial de los hechos, declaró: “el señor José A. Peña Gaborde le ocupó totalmente la vía y cuando él se estrelló él se quedó, y unos cuantos

motoristas lo levantaron”; ese señor (Gaborde) venía tomando”; estas declaraciones del testigo demuestran en forma meridiana que el prevenido condujo su vehículo sin haber adoptado las medidas aconsejadas por la prudencia y la observación adecuada para el caso, como hubiese sido mantener y conservar su derecha, sin haber tenido que irrumpir e invadir temerariamente la derecha del motorista agraviado, con lo que hubiese podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d), 61, 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor ampliase circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Herrera Benzant o Sergio Herrera Hernández y Joaquín P. Peña, en el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Peña Gaborde, Marino Vargas Almonte y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José A. Peña Gaborde; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera,

abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 441

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Batista Hernández y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Batista Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32468 serie 42, prevenido, Cooperativa de Choferes Dominicana, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 19 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Máximo Batista Hernández por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó

en fecha 11 de enero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de octubre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril de 1985, por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, a nombre y representación de Máximo Batista Hernández, Cooperativa de Chóferes Dominicanos Inc. y la compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Máximo Batista Hernández, por no haber comparecido a la audiencia del día 12 de diciembre de 1984, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Máximo Batista Hernández, de generales que constan culpable de haber violado los artículos 49, letra c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor José Antonio Ferre y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Dolores Ferrer Fabián, contra Máximo Batista Hernández, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Cabral Ortiz, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Máximo Batista Hernández y Cooperativa de Chóferes Dominicanos Inc., el primero en su calidad de prevenido y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,00.00), a favor de Miguel Dolores Ferrer Fabián, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas a su hijo menor José Antonio Ferrer M., por el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Máximo Batista Hernández y La Cooperativa de Chóferes Dominicanos Inc., al pago de los intereses legales

a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Manuel Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligativo de Vehículos de Motor' Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Máximo Batista Hernández, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Máximo Batista Hernández, al pago de las costas penales conjuntamente con la Cooperativa de Chóferes Dominicano, Inc., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, éstas últimas con distracción a favor del Dr. Manuel Cabral Cruz, abogado de la parte civil constituida que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Máximo Batista Hernández prevenido y persona civilmente responsable, Cooperativa de Choferes Dominicana, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Máximo Batista Hernández, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Máximo Batista Hernández, y el padre del lesionado menor José Antonio Ferrer Martínez, señor Miguel Dolores Ferrer Fabián, así como por las vertidas por ante el Tribunal a-quo, el prevenido y recurrente Máximo Batista Hernández, ha quedado establecido que dicho prevenido y recurrente Máximo Batista Hernández, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente y descuidado, y esto es así, ya que si hubiera estado atento en la conducción de su vehículo se hubiera percatado de la presencia del menor que se disponía cruzar la vía, lo que le hubiera dado tiempo a reducir la marcha de su vehículo y hasta pararse si hubiera sido necesario, y con ello evitar atropellar al referido menor, a quien, según sus propias declaraciones por ante el Tribunal a-quo, vio a unos 30 metros de distancia, y no poner en peligro, como puso, las vidas y propiedades ajenas, en violación a lo dispuesto por el artículo 65 de la ley no. 241, sobre transito de vehículo, que expresa: “` Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”; que el prevenido

fue negligente y torpe, y esto se colige del hecho de que si como él declaró por ante el Tribunal a-quo, que por donde transitaba habían billetteros, demás de decir que habían muchas más personas, debió desplazarse con el mayor cuidado posible, por si alguna de esas personas intentaba cruzar la calle, y no transitar torpemente sin tomar ninguna de las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, a fin de no atropellar cualquier peatón que estuviera haciendo uso de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Máximo Batista Hernández, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Batista Hernández, Cooperativa de Choferes Dominicana y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de octubre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Máximo Batista Hernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 442

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio A. Martínez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Eduardo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio A. Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 31 de enero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, actuando en nombre y representación de

los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 1982, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Gregorio A. Martínez, Cesar N. Ureña Paulino y Cesar A. Grullón Báez por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 9 de abril de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue

dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santiago, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, en fecha 31 de enero de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Elías Weber, a nombre y representación de Gregorio Antonio Martínez, prevenido y persona civilmente responsable de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el interpuesto por el Dr. Jesús I. Hernández, a nombre y representación de Gregorio Antonio Martínez, en sus doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Gregorio Antonio Martínez y María del Carmen de Leon Cabral, contra sentencia No. 392-bis de fecha 9 de abril de 1994, dictado por la Tercera Cámara penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gregorio Antonio Martínez, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65, 74 letra d y 76 letra b, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de César N. Segura Paulino y César A. Grullón Báez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados César N. Ureña y César Grullón Báez, no culpables de violar la ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos las constituciones en parte civiles intentadas por: a) por los señores César A. Grullón Báez, María Ramona Pérez, María del Carmen León de Cabral, Luis María Lantigua, Isabel María Lantigua y Patria María Lantigua, en contra de los señores Gregorio Antonio Martínez y César N. Ureña Paulino, en su calidad de prevenidos, Juan María Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; b) la intentada por

Gregorio Antonio Martínez, en contra de César A. Grullón Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hechos de conformidad a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Gregorio Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del señor César A. Grullón; b) Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor de la señora María Ramona Pérez; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de la mencionada señora María Ramona Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por ella en el accidente de que se trata y la segunda indemnización como reparación de la pérdida de su hija menor Mercedes del Carmen Pérez Tejada; d) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de la señora María del Carmen León de Cabral; e) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los señores Luis María Lantigua e Isabel María Lantigua por la muerte de su hija legítima Isabel Monserrat o Serrano Lantigua, en el presente accidente; f) Cuatro Mil Quinientos (RD\$4,500.00), a favor de la señora Patria M. Lantigua Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por todos ellos, en el presente accidente; g) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por el prevenido Gregorio Antonio Martínez, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Gregorio Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Gregorio Anto-

nio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a os señores César N. Ureña Paulino y César R. Grullón Báez; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Gregorio Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Benedicto, Tobías Oscar Núñez García, Ramón Antonio Cruz de Belliard y el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Gregorio Antonio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Gregorio Antonio Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, de los Licdos. Rafael Benedicto, Tobías Oscar Núñez García, Ramón Antonio Cruz de Belliard, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gregorio A. Martínez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Gregorio A. Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte entiende que la falta única y determinante de este accidente, ha sido cometida por el prevenido Gregorio Antonio Martínez, quien en una vía tan transitada como la autopista Duarte, trató de salirse de su carril normal de la derecha, con el propósito de cruzar dicha vía y tomar el carril izquierdo para desmontar a la señora María del C. León, que venía a la izquierda, y no quería cruzar a pie dicha vía, porque llevaba varios paquetes; que si el prevenido Gregorio Antonio Martínez, no trata de cruzar la vía para coger el carril izquierdo de la autopista, el accidente no habría ocurrido; que, además este no tenía una completa visibilidad de la vía, pues según sus propias palabras, no venían vehículos porque más adelante hay una curva, lo que de seguro le impidió ver los carros conducidos por César Ureña y César A. Grullón Báez, los cuales venían en sentido contrario; que , por la falta (Torpeza, imprudencia, conducción temeraria) productor de la conducción del vehículo que conducía el prevenido, resultaron muertos dos personas y varias heridas, lesiones que han sido descritas en los certificados médicos anexos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 65, 74 y 82 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si ocurriera la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar a Gregorio A. Martínez, al pago de

Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio A. Martínez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 31 de enero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida Gregorio A. Martínez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 443

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Antonio Acosta Alcántara y compartes.
Abogado:	Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Acosta Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 215107 serie 1ra. prevenido, Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 20 de junio de 1985 a requerimiento del Dr.

Luis E. Norberto Rodríguez en representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Nelson Antonio Acosta Alcántara, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 14 de mayo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, en virtud de los

recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de junio del 1984, por el Dr. Manuel Rubio a nombre y representación de Nelson Antonio Acosta Alcántara, Wilmont Nicolás Pichardo y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra el señor Nelson Antonio Acosta Alcántara, por no comparecer a la audiencia del día 4 del mes de mayo de 1984, no obstante haber sido citado legalmente para que compareciera a dicha audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Nelson Antonio Acosta Alcántara culpable del delito de golpes y heridas causadas por el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Auriestela Gutierrez (muerta) Milagros Bordas de Tejada, curables en seis meses (6) Aurelia Tejada de Leonor, curable después de cinco (5) meses y antes de seis, por violación a los artículos 49 párrafo 1 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a tres meses (3) de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Milcíades Dumé por intermedio de su abogado Dr. Julio César Montolio Ramírez, en contra del señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, como persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor y provecho del señor Milcíades E. Dumé, como justa reparación por los daños y desperfectos sufridos por su vehículo placa No. PO1-3381, reparación y depreciación; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; c) a pago de las costas civiles a favor del Dr. Julio César Montolio Ramírez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Milagros Bordas Tejada y Aurelina Tejada de Leonor, he-

cha por intermedio de su abogado Dr. Abrahán Vargas Rosario, en contra del señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, como persona civilmente responsable; **Sexto:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón al pago : a) Una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor y provecho de Milagros Bordas de Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta a causa del accidente de que se trata (lesión física) ; b) Una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor y provecho de la señora Milagros Bordas de Tejada como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella por la muerte de su madre, señora Auriestela María Gutierrez, quien falleciera a causa de los golpes y heridas sufridos en el accidente de que se trata; c) Una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor y provecho de la señora Aurelina Tejada de Leonor, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta; d) al pago de los intereses legales de la sumas acordada a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Abrahán Vargas Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado, de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Wilmont Nicolás Pichardo G., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Wilmont Nicolás Pichardo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio César Montolio

y Abrahán Vargas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Acosta Alcántara, prevenido, Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Nelson Antonio Acosta Alcántara, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la causa seguida contra el nombrado Nelson Antonio Acosta Alcántara, prevenido, Wilmont Nicolás Pichardo, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepin, S. A., ésta Cámara Penal de la Corte, dio por establecido lo siguiente: que siendo las 11:30 horas de la noche, el día 22 del mes de octubre, mientras el carro placa No.

PO1-3381, conducido por la señora Milagros Tejada Bordas, transitaba en dirección de norte a sur, por la calle Pedro A. Bobeá, al llegar a la intersección de la Av. Sarasota, fue chocado por el carro placa No. PO2-4106, el cual transitaba en dirección de oeste a este por la Av. Sarasota; que a consecuencia de este lamentable accidente automovilístico, resultó una persona muerta, quien respondía al nombre de Auriestela María Gutiérrez, y lesionadas las señoras Milagros Bordas Tejada y Aurelina Tejada de Leonor, quienes resultaron, la primera, con trauma diverso craneal y trauma sobre el labio superior con pérdida de sustancia que atravesó de lado a lado, curables de seis (6) meses en adelante, de acuerdo a certificado médico, expedido por el Dr. Pedro Green, médico legista del Distrito Nacional, y la segunda, con fractura bis-nariz, laceraciones en ambos brazos y tórax, heridas en cara interna de cuatro (4) pulgadas, lesiones éstas curables de 5 a 6 meses, de acuerdo a certificado médico, definitivo, expedido por el Dr. Alejandro Pichardo P., médico legista del Distrito Nacional, así como el acta de defunción expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas delegado de las oficialías de Estado Civil del Distrito Nacional, donde se hace constar el fallecimiento de la señora Auriestela Gutiérrez, y las fotografías del carro placa No. PO2-4106; que los hechos por los cuales el prevenido Nelson Antonio Alcántara, ha sido sometido a la acción de la justicia, constituye el delito de golpes y heridas involuntarias, producido por imprudencia con el manejo de vehículo de motor, consistente en impactar el vehículo conducido por la Sra. Milagros Tejada cuando éste ya había ganado la intersección, lo cual se infiere por el lugar de las abolladuras, toda vez que el carro de la Sra. Tejada recibió el fuerte impacto entre la puerta trasera derecha y el baúl; en violación a las disposiciones del Art. 49, numeral 1, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión co-

rreccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara, a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wilmont Nicolás Pichardo Grullón y Seguros Pepín, S. A. en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 444

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucindo de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Aniuska Soriano, Juan de Jesús Batista, Raúl Quezada Pérez, Francisco Rafael Osorio y Samuel Guzmán y Dr. Diógenes Amaro G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucindo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad No. 20981 serie 27, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda No. 37 del municipio de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, Autocamiones, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2001 a requerimiento de los Licdos. Aniuska Soriano y Juan de Jesús Batista, en representación de Lucindo de los Santos, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de Autocamiones, C. por A, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de Lucindo de los Santos, Autocamiones, C. por A, y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de Autocamiones, C. por A, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de septiembre del 2004, por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de septiembre del 2004, por el Lic. Samuel Guzmán, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación por: a) el Lic. José Reyes Acosta, en representación del Dr. Miguel Espinal, quien representa al señor Lucindo de los Santos, en fecha 21 de diciembre de 1999; b) José Reyes Acosta, en representación del Dr. Raúl Quezada, quien representa a la compañía Auto Camiones C. por A., en fecha 21 de diciembre de 1999; el Lic. Samuel Guzmán, a nombre y representación de los señores Lucindo de los Santos, Auto Camiones S. A. y Seguros Pekín, en fecha 1ero. De mayo del 2001, todos contra la sentencia marcada con el No. 551, de fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra el prevenido Lucindo de los Santos, por no comparecer a audiencia de fecha catorce (14) de septiembre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha seis (6) de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Daniel Charles Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial La Romana, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de la Romana, en virtud de comisión rogatoria No. 31245 a tales fines dirigida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha trece (13) de septiembre de 1999; **Segundo:** Se declara al prevenido Lucindo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 20981-27, residente en la Eugenio A. Miranda No. 37, La Romana, R. D., culpable de violar los artículos 49 ordinal “1” de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 del referido texto legal; **Tercero:** Se condena al prevenido Lucindo de los Santos al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Domingo, María Virgen, Juliana y Gabriel Puello Mejía, en sus calidades de hijos del occiso Braulio Puello, a través de sus abogados, Lic. Hector A. Quiñones L. y Carlos G. Joaquín Álvarez y Dres. Rodolfido López B. y Gerardo A. López Yapor, en contra de Lucindo de los Santos y la razón social Autocamiones C. por A., en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsable. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Lucindo de los Santos y la entidad Autocamiones C. por A. al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), distribuidos a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los hijos del occiso, a título de indemnización, como justa y adecuada reparación por el perjuicio moral ocasionado a los agraviados a consecuencia de la falta de precaución desprevenido; **Quinto:** Se condena a Lucindo de los Santos y la entidad Autocamiones C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma antes mencionada como indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Sexto:** Se condena

a Lucindo de los Santos y la entidad Autocamiones C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lic. Hector A. Quiñones L. y Carlos G. Joaquín Álvarez y Dres. Rodolfo López B. y Germo A. López Yapor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Lucindo de los Santos y la entidad aseguradora Pekín S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Lucindo de los Santos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 ordinal 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la Ley en la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Lucindo de los Santos, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Autocamiones C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hector A. Quiñones, Germo A. López, Ronolfido López y Carlos Joaquín Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Lucindo de los Santos, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán

recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Lucindo de los Santos fue condenado a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

En cuanto al recurso de Lucindo de los Santos y Autocamiones, C. por A, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del Derecho, al no explicar que ordinal de la sentencia recurrida modifica; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, insuficiente instrucción del proceso, desnaturalización de los hechos, errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil; falta de base legal; desnaturalización de las reglas de pruebas para destruir la presunción de comitencia; la Corte a-qua no toma en cuenta documentación aportada que demuestra propiedad del vehículo distinta a la em-

presa demandada Autocamiones, C. por A.; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al caso, los recurrentes exponen lo siguiente: “que la Corte a-qua sustenta su decisión en una supuesta certificación de Impuestos Internos donde se hacia constar que el propietario del vehículo envuelto en el accidente, era Autocamiones, C. por A., siendo esto falso, toda vez que todas las certificaciones expedidas por Impuestos Internos lo que hacen constar es que el vehículo en cuestión, era propiedad del señor Osvaldo Espinal, inclusive una de dichas certificaciones, la expedida el 8 de octubre de 1997, da fe de que dicho vehículo nada más ha tenido ese solo dueño, por lo que la Corte ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate”;

Considerando, que, en cuanto a lo esgrimido por la recurrente, la Corte a-qua, para sustentar su decisión, expuso lo siguiente: “Que la compañía recurrente Autocamiones, C. por A., persona civilmente responsable, solicitó por intermedio de su abogado constituido que se revocara la sentencia recurrida, en el sentido de excluir a dicha compañía de la demanda en razón de que no era propietaria del vehículo causante del accidente, para lo cual aportó una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del 31 de mayo del 2001 la cual señala que el vehículo causante del accidente había sido endosado a nombre de Osvaldo Espinal el 12 de de julio de 1993, pero ante dos certificaciones expedidas por la misma institución, este tribunal estima que quién ostenta la calidad de propietario del vehículo es la razón social recurrente, tomando en cuenta que tanto la certificación de la Dirección de Impuestos Internos del 18 de enero de 1999, como la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, así como el acta policial levantada en ocasión del accidente, coinciden en los

mismos datos del vehículo y en el mismo propietario, por lo que procede rechazar dichas conclusiones por improcedentes”;

Considerando, que habiendo negado Autocamiones, C. por A., ser la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, correspondía a la parte civil constituida demostrar, mediante la aportación de la documentación correspondiente, que Autocamiones, C. por A. detentaba la propiedad de dicho vehículo, pues lo que le acreditaba tal derecho, para los fines de los terceros, es la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y no quien figure en el acta policial que se levante al efecto; que además, esta actuación se hacía mucho más necesaria, ante la existencia de dos certificaciones haciendo constar que Osvaldo Espinal figuraba como propietario del vehículo;

Considerando, que la Corte a-qua acoge como elemento probatorio de dicha propiedad una certificación expedida el 18 de enero de 1999 por la Dirección General de Impuestos Internos, fortaleciéndola con la expedida por la Superintendencia de Seguros y el acta policial instrumentada en ocasión del accidente, pero esta pieza tan importante, aducida en la sentencia impugnada, no figura entre los documentos que forman el expediente, lo cual impide a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucindo de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 445

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Antonio Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 51835 serie 71, domiciliado y residente en la avenida Central No. 58 Los Cerros de Gurabo Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Emilio Méndez Vigo y Ulises Polanco, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1991 a requerimiento del Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de julio de 1994 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, en el caso de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 9 de octubre de 1991, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lorenzo Antonio Guzmán, Emilio Méndez Vigo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 663 de fecha 5 de septiembre de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente; **Primero:** Se pronuncia defecto en contra de Lorenzo Antonio Guzmán de generales ignoradas por no haber comparecido estando legalmente citado, para la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable alfombrado Lorenzo Antonio Guzmán de violar Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Juan Ramón Ortiz, de los hecho que se le imputa por no haber violado la Ley 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil por Juan Ramón Ortiz Payano y Apolinar Quezada a través de sus abogados constituidos Licdos. José R. Abreu y Ada A. López en contra de Lorenzo Antonio Guzmán prevenido de Emilio Méndez V. P. C. R. y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condenan a Lorenzo Antonio Guzmán prevenido y Emilio Méndez V. P. C. R. conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de Juan R. Ortiz la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños sufridos a consecuencia del hecho; y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Apolinar Quezada por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho; y además la suma a que ascienden las facturas a depositar a favor de Juan R. Ortiz, por los daños recibidos por la motocicleta; **Sexto:** Se condenan a Lorenzo Antonio Guzmán prevenido y Emilio Méndez V. P. C. R. conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir

de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condenan a Lorenzo Antonio Guzmán prevenido y Emilio Méndez V. P.C.R. conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abreu y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Antonio Guzmán por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Lorenzo Antonio Guzmán, Emilio Méndez Vigo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, los recurrentes en su memorial de casación han invocado los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente que: “el fallo impugnado carece de motivos, no se indican los hechos, circunstancias o razones que le sirvieron de base para fijar el monto de la indemnización acordada a los demandantes”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por los recurrentes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que el 20 de marzo de 1988 mientras Juan Ramón Ortiz conducía la motocicleta Honda

en dirección norte a sur por la carretera que conduce a la sección Buena Vista y al llegar a la sección Hato Viejo en la curva chocó con Lorenzo Antonio Guzmán quien conducía el carro Mercedes Benz; b) que los prevenidos no comparecieron ni a Primera Instancia ni a la Corte de apelación; c) que ante la Corte declaró la parte civil Juan Ramón Ortiz, de lo que se infirió que el choque se originó en ocasión de que el prevenido Lorenzo Guzmán cruzó la vía, al penetrar a una entrada que había chocó con la motocicleta y sin hacer el carro ningún tipo de señal y cuando se dio cuenta el carro estaba encima de él causándole dos fracturas en la pierna izquierda, herida contusa en la región frontal, rodilla y pierna izquierda y laceraciones diversas a Apolinar Gustan quien ocupaba la parte delantera; d) que por lo expuesto por el agraviado Juan Ramón Ortiz, se deduce que el prevenido Lorenzo Ant. Guzmán cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia y sus reglamentos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes plantean en síntesis que: “el monto de las indemnizaciones acordadas en el caso de la especie, resultan irrazonables”;

Considerando, que en lo referente al segundo medio argüido por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordadas a Juan R. Ortiz, por los daños sufridos a consecuencias del hecho y a Apolinar Guzmán, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho y además la suma a que ascienden las facturas a depositar a favor de Juan R. Ortiz por los daños recibidos por la motocicleta, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, por

lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Lorenzo Antonio Guzmán, Emilio Méndez Vigo, Ulises Polanco y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 446

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Lic. Tobías Oscar Núñez y Dr. Lorenzo E. Raposo.
Interviniente:	Samuel Melo García.
Abogados:	Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación persona No. 83687 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil, Samuel Melo García, prevenido y persona civilmente responsable y La Popular de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 1986 a requerimiento del Lic. Tobías Oscar Núñez, a nombre de Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada

Visto el escrito de defensa e intervención el 7 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. René Alfonso Franco y el Lic Tobías Oscar Núñez García;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez el 7 de septiembre de 1990;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por le Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 9 de agosto de 1984, siendo aproximadamente las 1:45 P.M., ocurrió un accidente entre los señores Felipe Radhamés Céspedes, quien conducía el carro marca Honda, placa No. P07-3481, chasis IHMSAP44203-314506, propiedad de su conductor y asegurado en la compañía Popular, C. por A., y Samuel Melo García quien conducía el motor marca Kawasaki y placa No. M727033, chasis No. F507496, propiedad de Francisco Antonio Toribio;

Considerando, que a consecuencia del accidente ambos vehículo resultaron con desperfectos y Samuel Melo García con lesiones curables a los 95 días; que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del expediente a cargo de los coprevenidos Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García dictó el 12 de abril de 1985 la sentencia No. 286, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** “Que debe declarar y declara al nombrado Felipe Radhamés Céspedes, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra c, 76, letra b y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Samuel Melo García, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Samuel Melo García, de generales anotadas, no culpable de haber cometido falta a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que pueda ser retenida como generadora del acci-

dente, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García, contra Samuel Melo García y Felipe Radhamés Céspedes y el centro de Seguros La Popular, C. por A., respectivamente en sus ya expresadas calidades, por haber sido incoadas dentro de las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo: a) rechaza como al efecto rechaza la constitución en parte civil incoada por Felipe Radhamés Céspedes, por improcedente y mal fundada; b) que debe condenar y como al efecto condena, al nombrado Felipe Radhamés Céspedes al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) a favor de Samuel Melo García, en reparación de los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha del hecho generador de los daños y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales, al centro de seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños”;

Considerando, que a consecuencia de los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Samuel Melo García, parte civil constituida, el inter-

puesto por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Felipe Radhamés Céspedes, en su triple calidad de prevenido, parte civil constituida y persona civilmente responsable y centro de seguros La Popular, S. A., y el interpuesto por la Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps, abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 286 del 12 de abril de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Samuel Melo García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, después de entender esta Corte, que ambos conductores cometieron faltas proporcionalmente iguales en un 50%, en la conducción de sus respectivos vehículos; **TERCERO:** Revoca el referido ordinal cuarto de la mencionada sentencia en el sentido de condenar al nombrado Samuel Melo García y/o Francisco Antonio Toribio, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Felipe Radhamés Céspedes, después de entender esta Corte, que de no haber cometido el señor Felipe Radhamés Céspedes, una falta proporcionalmente igual a la cometida por Samuel Melo García, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **CUARTO:** Modifica el susodicho ordinal 4to. de la mencionada sentencia, en su acápite b, en el sentido de condenar a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Samuel Melo García, en el entendido de que de no haber cometido Samuel Melo García, una falta proporcional a un 50% a la cometida por Felipe Radhamés Céspedes, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **QUINTO:** Condena a Samuel Melo García, al pago de los intereses legales de

la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **SEXTO**: Condena a los prevenidos Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO**: Condena a las personas civilmente responsables Samuel Melo García y/o Francisco Antonio Toribio, al pago de las costas civiles de esta instancia, en provecho del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobias Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Que debe condenar y condena a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a recurso de casación de Felipe Radhamés
Céspedes Gutiérrez, prevenido, persona civilmente
responsable y parte civil constituida, y la
Popular de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los abogados del recurrente han depositado un escrito de defensa e intervención de fecha 7 de septiembre de 1990, refiriéndose a la triple calidad de Felipe Radhamés Céspedes, que en la página 3 de dicho escrito resalta la calidad de prevenido e invoca en un medio único lo siguiente: desnaturalización de las declaraciones y por consiguiente de los hechos. Falta de base legal y de motivos, y en seguida expresa: “La avenida J. Armado Bermúdez con la también avenida Bartolomé Colón y sigue relatando cuestiones de hecho, que a pesar de hacer constar en las páginas 6 y 7 un medio único para referirse a Felipe Radhamés Céspedes en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida, invoca lo siguiente” igualmente se reiteran a este respecto las razones desarrolladas más arriba en relación con el recurso de casación de Felipe Radhamés Céspedes, como prevenido;

Considerando, que en sus medios indicado los recurrentes únicamente expresan la inconformidad con la sentencia impugnada, que de las apreciaciones y argumentos que expone el escrito depositado no constituye un memorial de casación, en razón de que sólo presentan situaciones de hecho, por lo que, el recurso de Felipe Radhamés Céspedes en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida y por ende la compañía La Popular de Seguros, C. por A., resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación de Samuel Melo
García en sus calidades de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que en cuanto a su recurso como persona civilmente responsable, no depositó memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, limitándose a depositar el escrito de intervención de fecha 7 de septiembre de 1990, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Considerando, que por lo antes expuestos, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada con relación a Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García en sus calidades de coprevenido para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada modificó la sentencia del tribunal de primer grado, luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisiones, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que de acuerdo con las declaraciones vertidas, esta Corte estima que ambos conductores han sido culpables del accidente en igual proporción, o sea en un 50% por ciento para cada uno, ya que ambos fueron negligentes, imprudentes y poco observadores de la Ley 241 sobre Tránsito ya que el conductor del carro debió tomar la precaución de lugar antes de dar el giro a la izquierda y penetrar al taller, pero también el motorista fue sumamente descuidado en la conducción del motor, pues advirtió al vehículo, que giraba y si

realmente hubiera ido despacio, pudo frenar a tiempo y evitar el accidente, cosa que no hizo, que en tal virtud esta corte de apelación estima que al descargar de toda responsabilidad penal al coprevenido Samuel Melo García y declarar las costas penales de oficio en su favor, el Tribunal a-quo hizo una apreciación incorrecta de los hechos y del derecho y en tal virtud revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado Samuel Melo García, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta y cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos, suficientes y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Samuel Melo García en el recurso de casación interpuesto por Felipe Radhamés Céspedes y La Popular de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Felipe Radhamés Céspedes, en sus calidades de parte civil constituida y persona civilmente responsable, Samuel Melo García y La Popular de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García en sus calidades de prevenidos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 447

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo A. Díaz Lugo y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo A. Díaz Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 8899 serie 64, prevenido, Adelaida Isabel de Díaz, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 24 de enero de 1985 a requerimiento del Lic.

Santiago Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 66 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 1979, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alfredo A. Díaz Lugo y Carlos María Dorrejo, por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de noviembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de diciembre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y

su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Santiago Castillo quien actúa a nombre y representación de Alfredo Antonio Lugo, prevenido, Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros, Seguros Unión, C. por A., y el interpuesto por el Dr. César R. Olivo, a nombre y representación de Carlos María Dorrejo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia No. 1222 de fecha 18 de noviembre de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran a los nombrados Alfredo Antonio Díaz Lugo y Carlos María Dorrejo, de generales anotadas, culpables de haber violado el primero, los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el segundo, los artículos 49 y 97 de la misma ley; en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), teniendo en cuenta la falta común y circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, formuladas en audiencia por los señores Carlos María Dorrejo, Brígida Rumaldo de Dorrejo y Calos María Dorrejo, C. por A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Alfredo Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, el primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Carlos María Dorrejo; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Brígida Rumalda de Dorrejo, por los daños corporales, a consecuencia de las lesiones recibidas por ellos en el accidente, y la suma de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), a favor de Carlos María Dorrejo, C. por A., como

reparación por los daños materiales (reparación depreciación y lucro cesante sufridos a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad), en el accidente teniendo en cuenta el 50% de la falta cometida por los co-prevenidos; **Cuarto:** Se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requerientes Carlos María Dorrejo, Brígida Rumaldo de Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por .A, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declaran las anteriores condenaciones comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por .A, teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado y apoderado especial quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civiles, incoada por los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Oliva Mesa, en contra del co-prevenido Carlos María Dorrejo y la persona civilmente responsable Carlos María Dorrejo, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros América, C. por A.; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Alfredo Antonio Díaz Lugo, por los daños corporales, y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, por los daños materiales, a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y la depreciación del mismo, teniendo en cuenta el 50% de falta cometida por ambos conductores; **Noveno:** Se condena a los señores Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A.,

al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requeridos señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de ésta sentencia , a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Nacional de Seguros América, C. por A., teniendo en contra de la misma autoridad de la cosa juzgada; **Undécimo:** Se condena a los señores Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Olivo Mesa Navarro, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se condena a los señores Alfredo Antonio Díaz Lugo y Carlos María Dorrejo, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Alfredo Antonio Díaz Lugo, por no haber comparecido a la audiencia apara la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Adelaida Isabel Fernandez de Díaz y la compañía Nacional de Seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Carlos María Dorrejo y Alfredo Antonio Díaz Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a Alfredo Antonio Díaz Lugo y Adelaida Isabel Fernandez de Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Carlos María Dorrejo y Carlos María Dorrejo, C. por A., al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Alfredo A. Lugo, prevenido, Adelaida Isabel de Díaz
persona civilmente responsable y Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alfredo A. Lugo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a eso de las 11:30 de la noche del 28 de julio de 1979, mientras el nombrado Alfredo Antonio Díaz Lugo, conducía el carro placa no. 147-901, marca Chevrolet, color rojo, capota crema, se produjo un accidente con el carro placa no. 163-662, marca Datsun, color crema, modelo 79, chasis No. LB310-026659, Reg. No. 294225, asegurados en la compañía Seguros América C. por A., propiedad de su conductor, Carlos María Dorrejo; que el accidente ocurrió cuando el conductor Alfredo Antonio Díaz Lugo, transitaba por la avenida Central, en dirección Oeste a Este, y al llegar a la esquina formada con la Onésimo Jiménez se produjo el choque con el conductor Carlos María Dorrejo, quien transitaba por la última vía en dirección Norte a Sur. Que según declaró Dorrejo en el acta policial y ante el Juez a quo, ya él había pasado al primer carril de la Avenida Central y se detuvo a esperar que pasara el carro conducido por Díaz Lugo, y en eso el vehículo se le estrelló por la parte delantera derecha; versión que fue corroborada por los testigos Antonio Tavárez y Luis Genao (a) Luini”; b) Que según los certificados médicos anexos al ex-

pediente, expedidos por el Dr. Rafael Jiménez Estrella, médico le-gista, el día 30 de julio de 1979, Carlos María Dorrejo, sufrió trau-matismo pelviano derecho con hematoma curable a los diez (10) días; Alfredo Díaz Lugo, sufrió traumatismos en hemotórax dere-cho por comprensión, curables después de diez y antes de quince (15) días y Brigilda Rumaldo de Dorrejo, sufrió traumatismos diversos en brazo derecho, cadera derecha, pierna derecha, tobillo derecho, arco superciliar derecho, hematoma con maceración tisular y heridas curables después de (20) veinte y antes de treinta (30) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-beranamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, 66 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) me-ses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Alfredo A. Díaz Lugo, al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo a su favor amplísimas cir-cunstancias atenuantes, la Corte a-qua no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recu-rrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa-ción interpuesto por Alfredo A. Díaz Lugo, Adelaida Isabel de Díaz y Unión de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositi-vo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Se-gundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Alfredo A. Díaz Lugo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 448

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Pedro Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Pedro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8806 serie 45, prevenido, Empresas Viales, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-quá el 29 de abril de 1985 a requerimiento del Dr.

Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65, 102 y 124 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Andrés Pedro Rodríguez por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de octubre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1988, en virtud de los

recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación de Andrés P. Rodríguez, prevenido, Empresas Viales, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Salvador Vizcaíno, a nombre y representación de Juan Ramón Valdez, Josefina Peralta y Miguelina Peralta, parte civiles constituidas, contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe notificar, como al efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Andrés Pedro Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49, 65, 102 y 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ricardo Peralta, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en su favor las disposiciones del artículo 52 de la mismas ley, lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Juan Ramón Velez y Josefina Peralta, en sus respectivas calidades de padres del menor fallecido Ricardo Peralta ó Carlos Manuel Velez, y la señora Josefina Peralta, en sus respectivas calidades de padres del menor fallecido y propietaria de una vaca, muerta en el referido accidente, por conducto de su abogado constituido Lic. Víctor Pérez Pereryra, contra Empresas Viales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a las normas o reglas del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena a dichos demandados, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de las partes civiles constituidas señores Juan Ramón Velez y Josefina Peralta en justa reparación por los daños morales y materiales con motivo del referido accidente,

como consecuencia de la muerte de su hijo Ricardo Peralta; **Quinto:** Debe condenar, como al efecto condena a dicho demandado en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de la suma impuestales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Debe condenar, como al efecto condena a los demandados Empresas Viales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y su aseguradora Seguros Pepín, S. A., y les condena al pago solidario de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando su distracción en fervor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente (camión volteo) marca Fugo, color rojo, placa No. V82-0202, propiedad de Empresas Viales, C. por A., y respecto de los cual declara con autoridad de la cosa juzgada, previo cumplimiento a la Ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de acordarle una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), más los intereses legales correspondientes a dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a la parte civil constituida Miguelina Peralta, por los daños sufridos por ella, a consecuencia del accidente, consistiendo dichos daños en pérdida de una vaca se su propiedad; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Odres Pedro Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de la mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereryra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Empresas Viales, persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Andrés Pedro Rodríguez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 22 de diciembre del año 1983, siendo aproximadamente las 3:00 horas de la tarde, mientras el camión placa No. V82-0202, conduciendo por el prevenido Andrés Pedro Rodríguez, transitaba de Oeste a Este, por la carretera que conduce de la sección Yagua a la ciudad de Mao, propiedad de Empresas Viales C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S.A., mediante póliza No. A-132500/FJ, con vencimiento al 13 de septiembre de 1984, por ir muy rápido y de manera atolondrada y torpe no vió y estropeó al menor Ricardo Peralta, de 16 años de edad, hijo de la señora Josefina Peralta, además estropeó a una vaca propiedad de Miguelina Peralta, que conducía el referido menor, la cual falleció también a causa del accidente; b) Que, el menor Ricardo Peralta de 16 años de edad, resultó con: Traumatismo

craneano severo con fractura de la base, hueso parietal derecho y occipital, fractura completa abierta húmero brazo izquierdo 1/3 superior, fractura y traumatismo múltiples en diversas partes del cuerpo, pronóstico: heridas mortales por necesidad, según certificado médico anexo de fecha 23 de diciembre de 1983, expedido por el médico legista Dr. Rafael Rodríguez Colón, en el cual se describen las lesiones sufridas por el menor Ricardo Peralta y la causa de su muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 102 y 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Andrés Pedro Rodríguez, dos (2) meses de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Empresas Viales y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de febrero de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Andrés Pedro Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 449

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Neyda Nin Gómez.
Abogados:	Licdas. Agustina Heredia y Rosa Gómez y Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Neyda Nin Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1323109-6, domiciliada y residente en la calle Danae No. 33 del sector Gazcue de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de julio de 2003, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 2 de octubre del 2003 por las Licdas. Agustina Heredia y Rosa Gómez y por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘ **PRIMERO:** Se declara culpable a la prevenida María Neyda Nin Gómez de violación de los artículos 149 letra (C) , 65 y 74, literal (A) de la Ley 241 sobre Tránsito de Motor en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a la prevenida María Neyda Nin Gómez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Martín Suero Decena de no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:**

En el aspecto civil se declara buena y válida la constitución formulada por el señor Martín Suero Decena, contra la señora María Neyda Nin Gómez, por su hecho personal, en su condición de propietaria y beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo: A) Se condena a María Neyda Nin Gómez, al pago de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de Martín Suero Decena, como justa indemnización por los daños físicos recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Se condena a María Neyda Nin Gómez al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Martín Suero Decena por concepto de indemnización por los daños materiales sufrido en dicho accidente mencionado; **SEPTIMO:** Se condena a María Neyda Nin Gómez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción de los abogados los Dres. Rafael Gamundi Cordero, Juan Bienvenido Jiménez y Jorge Morales Paulino; **OCTAVO:** En cuanto a la constitución en parte civil por María Neyda Nin Gómez se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal, **NOVENO:** Declara común y oponible la sentencia intervenir a la razón social Pepin S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-9463, causante del accidente'; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación, de fecha 18 del mes de diciembre del 2001, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de María Neida Nin y la compañía de seguros Pepin, S. A., y el de fecha 28 del mes de febrero del 2002, interpuesto por el Dr. Juan Bienvenido Castro, por sí y los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Rafael Gamundi, en nombre y representación del señor Martín Suero Decena, en contra de la sentencia No. 073-00/07334, de fecha 11 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de los indicados Recursos de Apelación, éste Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar los ordinales quinto (5to.) y sexto (6to.) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **‘Quinto:** Se condena a la coprevenida María Neyda Nin Gómez, al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Martín Suero Decena, como justa indemnización de los daños físicos recibidos a causa del accidente; **Sexto:** Se condena a María Neyda Nin Gómez al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Martín Suero Decena, como justa reparación a los daños ocasionados al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata’; **TERCERO:** Se condena a la coprevenida María Neyda Nin Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de María Neyda Nin Gómez, en su condición de prevenida

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren pre-

sos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia condenó a la prevenida recurrente María Neida Nin, a seis (6) meses de prisión y al pago una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de María Neyda Nin Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenida se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo éstos lo siguientes: “**Primer Medio:** Que no obstante el Juzgado a-quo considerar en sus motivaciones que hubo en la especie una dualidad de falta, no le impone ninguna pena al co-prevenido Martín Suero Decena, por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada no se refiere a los ordinales 1, 3, 8, ni ofrece contestaciones a todos los pedimentos de la parte de la defensa; **Tercer Medio:** El Juzgado a-quo no refiere los motivos por los cuales desestima la constitución en parte civil de la co-prevenida María Neida Nin”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 17 de diciembre del 2002, a las 10:30 horas del día, se produjo un choque entre vehículo marca Toyota Corolla, conducido por la prevenida recurrente María Neyda Nin y la Jeepeta marca Isuzu conducida por Martín Suero Decena; 2) Que a raíz de dicho accidente ambos co-prevenidos resultaron con lesiones, de

conformidad con los certificados médicos legales que constan en el expediente; 3) Que de las declaraciones de los co-prevenidos así como por la de los testigos de la causa, se desprende que el semáforo ubicado en la intercepción de las calles César Nicolás Penson esquina Rosa Duarte, al momento de la ocurrencia del accidente no funcionaba correctamente, toda vez que ambos co-prevenidos manifestaron que tenían la luz verde, versión esta, corroborada por los testigos Francisco Heredia Mejía y Cristian Tejeda Patrocinio; 4) Que en la forma que ocurrió el accidente el Juzgado a-quo entiende que hubo una dualidad de falta, pero dada la ausencia del recurso de apelación del ministerio público respecto del co-prevenido y agraviado Martín Suero Decena, a éste no se le puede agravar su situación; 5) Que de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de enero del 2001, el vehículo marca Toyota Corolla, causante del accidente es propiedad de la prevenida recurrente María Neyda Nin”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo planteado por la recurrente en sus primer y tercer medios, los cuales se reúnen para sus análisis dado la estrecha vinculación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ponderó la existencia de una dualidad de faltas en la especie, pero tal como lo hace constar en sus motivaciones ante la inexistencia del recurso de apelación de parte del ministerio público, no podía agravar la situación del co-prevenido y agraviado Martín Suero Decena; por consiguiente, al no poder el Juzgado a-quo establecer una condena penal en contra del co-prevenido Martín Suero Decena, se vio en la imposibilidad de establecer condenaciones civiles en su contra, por lo que desestima la constitución en parte civil realizada por la recurrente María Neyda Nin; en consecuencia, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio invocado, alega que la sentencia impugnada no se refiere a los ordinales 1, 3, 8, ni ofrece contestaciones a todos los pedimentos de la parte

de la defensa; pero, la misma no ha desarrollado debidamente el medio propuesto; toda vez, que para cumplir con el voto de la ley, no basta hacer la simple indicación o enunciación de las violaciones invocadas, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Neyda Nin Gómez en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 450

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Cepeda y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Licda. Nieve Luisa Soto de Martínez y Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 41539 serie 47, domiciliado y residente en la calle José Martín No. 10 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de julio de 1991 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de la Licda. Nieve Luisa Soto de Martínez actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de agosto de 1993, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Edgardo Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65, 67 y 30 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Antonio Cepeda, en su calida de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia No. 1975, de fecha 20 de diciembre del año 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara culpable a Félix Antonio Cepeda, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Olacio (fallecido) y en consecuencia se le condena a (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena a demás al pago de las costas; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Porfirio Olacio Taveras, a través de su abogado constituido Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en contra de Félix Antonio Cepeda en su doble calidad de prevenido y P.C.R., y en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Félix Antonio Cepeda como prevenido y P.C.R., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Porfirio Olacio Taveras P.C.C., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el fallecido Ramón Olacio a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Félix Antonio Cepeda en su doble calidad de prevenido y P.C.R., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a través de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Félix Antonio Cepeda en su doble calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasiono el accidente; **Séptimo:** Se rechaza el astreinte por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión apelada los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto,

séptimo; **TERCERO:** Condena a Félix Antonio Cepeda y la compañía aseguradora, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía Seguros América, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y motivos confusos; **Segundo Medio:** falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes, alegan, en síntesis, que la Corte subvirtiendo la carga de la prueba la pone a cargo del prevenido hoy recurrente Félix A. Cepeda, puesto que le exige que él debió evitar el accidente, sin ponderar que maniobras hizo Ramón Olacio Taveras que condujeran fatalmente a la realización del accidente; la Corte no especifica en qué falta incurrió el señor Cepeda para contribuir de manera decisiva al accidente, y le impone al conductor del carro toda la obligación en el ámbito del accidente, pero;

Considerando, que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para la Corte a-qua responsabilizar a Félix Antonio Cepeda, de la muerte de Ramón Olacio Taveras, ponderó las declaraciones prestadas por el prevenido Félix A. Cepeda en audiencia y en la Policía Nacional, de donde infirió que el hecho ocurrió en ocasión en que el prevenido conducía su vehículo de este a oeste por la carretera que va de la sección Rincón a La Vega, y al llegar a la sección El Pino chocó de frente con el motorista, quién resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte; que esa si-

tuación establecida, condujo a producir en la íntima convicción de los Jueces la culpabilidad del prevenido recurrente;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículo 49 literal c, 65, 67 y 30 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que figura un certificado de defunción en el cual se hace constar que el señor Ramón Olacio Taveras, falleció el 24 de julio de 1988, a causa de trauma cráneo encefálico, por accidente de tránsito, pero ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, al recurrente no puede perjudicársele en el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio esgrimen, que al plantearse a la Corte la falta de calidad del supuesto hermano del fallecido Ramón Olacio Taveras, era deber de ese alto Tribunal señalar la documentación en la que se basaba para manifestar que si tenía calidad, es decir que era hermano de la víctima; que esa vaga alusión de “ha demostrado tener calidad”, no está robustecida por ninguna documentación que lo demuestre;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica;

Considerando, que, en la especie, el hermano de la víctima, Porfirio Olacio Taveras, debió probar ante los jueces del fondo que entre él y su hermano fallecido en el accidente de tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al Tribunal en el sentido de que él ha sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no

basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento, en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Félix A. Cepeda, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 451

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 22 de marzo de 1984.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	Eligio Almonte.
Abogado:	Dr. Federico G. Julio G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 809 serie 41, domiciliado en el municipio de Castañuelas, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr.

Federico G. Juliao G., a nombre del recurrente, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Federico Juliao G, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 26 de la Ley de Policía, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Confirmar en toda y cada una de sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, de fecha 2 del mes de febrero del año 1984, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Eligio Almonte, en

consecuencia se condena a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y las costas, por violar el artículo 26-2 de la Ley de Policía'; **SEGUNDO:** Condenar al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el recurrente no especifica en su recurso depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia cuales son las violaciones que a su entender tiene la sentencia, si no que se limita a hacer una crítica de la misma, expresando que "hay una tolerancia" para que los animales vaguen, lo que contribuye a que haya frecuentes accidentes en las carreteras;

Considerando, que como se observa, las aseveraciones anteriores en modo alguno, no puede interpretarse como el memorial de casación exigido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como se trata de un prevenido procede examinar su recurso para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el conductor del camión Eligio Almonte no tomó las debidas precauciones para arrollar el animal que ciertamente circulaba en la carretera, el que advirtió a distancia prudente, y sin embargo no redujo la marcha, por lo que el Tribunal a quo, como Tribunal de alzada, entendió correctamente que violó el artículo 26 de la Ley de Policía, condenándolo a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Eligio Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 452

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Paniagua y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Paniagua, dominicano, mayor de edad, prevenido, Roque Tapia, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 4 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr.

Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Paniagua, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del fondo de la inculpación, dictó en fecha 4 de noviembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 1986, en virtud de los recursos

de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en fecha 8 de noviembre de 1982, a nombre y representación del prevenido Miguel Paniagua, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y de Rafael Leonidaz Roa y Roque Tapia, contra sentencia correccional No. 658, de fecha 4 de noviembre de 1982, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Paniagua, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Miguel Paniagua, al pago de (RD\$200.00) Doscientos Pesos de Multa, acogiendo circunstancias atenuantes por el delito de golpes involuntarios (violación Ley 241) en perjuicio de Teresa Mesa; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, únicamente en cuanto a que la persona civilmente responsable lo es el señor Roque Tapia Paniagua y se confirma en los demás aspectos civiles; **QUINTO:** Se condena a Roque Tapia Paniagua, al pago de las costas civiles, con distracción de las misma en provecho del Dr. Miguel Tomas Suzaña Herrera, abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca); **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel Paniagua, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roque Tapia, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miguel Paniagua, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en el presente caso se trata de un accidente de vehículo de motor, ocurrido en fecha 15 de abril de 1981, que se demostró que fue provocado por el nombrado Miguel Paniagua, cuando conducía el carro placa No. 220-116, marca Datsun, color amarillo, modelo 1977, asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 39893, que vence el día 7 de mayo de 1981; resultando lesionada la nombrada Teresa Mesa; b) Que por el testimonio de Amancio Jerez y por la propia declaración del procesado Miguel Paniagua, así como la ponderación de los de más elementos de la causa, se pudo establecer que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia del prevenido, quien conduciendo su vehículo por la avenida independencia, de este a oeste, al llegar a la esquina de la calle Colón, se paró a montar un pasajero y cuando reanudó la marcha se dispuso a dar reversa porque inmediatamente delante de éste había otro vehículo; que al dar reversa sin cuidado, estropeó a la nombrada Teresa Mesa, quien se disponía a cruzar la calle; que el conductor del carro, antes de dar reversa, debió percatarse de que no tenía ningún obstáculo o persona alguna que le impidiera dar marcha atrás sin problema, cuestión que no hizo, produciendo dicho accidente por su torpeza e imprudencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una leíón permanente, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Miguel Paniagua, al pago de la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roque Tapia y Dominicana de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel Paniagua; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 453

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan María Montilla y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente:	Zacarías Rivera.
Abogado:	Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27075, serie 12, domiciliado en la ciudad de San Juan, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1988 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo representando a los recurrentes, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Zacarías Rivera en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellano, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación invoca, y el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el

Dr. Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación del agraviado Zacarías Rivera en fecha 24 de noviembre de 1987, y del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Juan María Montilla y la compañía de Seguros Patria, S. A., de fecha 26 de noviembre de 1987, contra sentencia correccional No. 749, de fecha 13 de noviembre de 1987, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia en el aspecto penal, que condenó a Juan María Montilla, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor y se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se modifica la sentencia en el aspecto civil y se fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), que deberá pagarle a Zacarías Rivera, Juan María Montilla, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan María Montilla, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de la misma en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 3117 (Sic);

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos suficientes para sustentar el dispositivo ya que la sentencia carece de logicidad que pueda permitir a la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar la correcta aplicación de la ley, y en su segundo medio sostienen que la sentencia condena al pago de las costas a la compañía de Seguros Patria, S. A., cuando la Ley 3117 (Sic) lo que permite es que las sentencia le sean oponibles;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, la Corte a-qua, mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos en el plenario, pudo establecer que el conductor y prevenido Juan María Montilla, transitaba por la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, en vía contraria al sentido de la dirección que es permitido y estropeó al nombrado Zacarías Rivera, quien caminaba normalmente por la misma, y no podía prever que dicho conductor cometiera la osadía de transitar en vía contraria, razón por la cual violó la ordenanza municipal del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que le fue aplicada el artículo 49 literal c de dicha ley, imponiéndole una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y condenándolo también a pagar una indemnización que figura en el dispositivo y que esta plenamente justificada, dada las heridas y golpes que sufrió la víctima, por todo lo cual se desestima el primer medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, ciertamente lo sostenido por los recurrentes, esta correctamente fundado, aunque no es la Ley 3117, si no la Ley 4117, en cuyo artículo 10 establece que a las compañías aseguradoras las sentencias le podrán ser declaradas oponible, y no condenadas directamente, como se hizo en la sentencia, razón por la cual, se casa, por vía de supresión y sin envío ese aspecto de la sentencia, corrigiéndola en el sentido de que la misma le es oponible a Seguros Patria, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zacarías Rivera en el recurso de casación interpuesto por Juan María Montilla y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan María Montilla; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto de la condenación directa en costas a Seguros Patria, S. A., para que se declare oponible a la misma; **Cuarto:** Condena a Juan María Montilla, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor

del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 454

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Rodríguez Disla y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Selman.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3326 serie 24, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1985 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representada por la Dra. María Luisa Arias de Selma, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61, 76 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias de

Selman, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Pedro Antonio Rodríguez Disla y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de octubre del año 1984, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se pronuncia el efecto en contra de Pedro Antonio Rodríguez Disla, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo, y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Danatal Tibrey, contra Pedro Antonio Rodríguez Disla y la compañía de Seguros Patria, S. A., por obedecer a las formaciones legales para tales fines; **Tercero:** Se condena a Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del agraviado Donatal Tibrey, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de los intereses legales contando éstos, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlos intentado en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia apelada, y condena además, al prevenido al pago de las costas penales de alzadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por ante la jurisdicción de primer grado por Danatal Tibrey, por órgano del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, por haber sido hecha conforme a las reglas de procedimiento y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y,

condena a Pedro Antonio Rodríguez Disla, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Donatal Tibrey, en reparación de los daños y perjuicios irrogados a consecuencia del accidente automovilístico, con el vehículo manejado por el inculpado Rodríguez Disla, que le produjo politraumatismos curables antes de 10 y 20 días, más al pago de los intereses legales suplementario sobre el monto de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena además, a Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del señor Pedro Antonio Rodríguez Disla, en su calidad de sí y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundada; **SEXTO.** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Patria, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles por ser la aseguradora del vehículo propiedad de Rodríguez Disla”;

Considerando, que los recurrentes no han desarrollado más que vagamente los que ellos entienden son vicios de la sentencia recurrida, pero no especifican en que consisten las violación que le atribuyen a la sentencia, lo que no satisface lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que obliga a la parte civil, la persona civilmente responsable y al ministerio público a depositar un memorial contentivo del desarrollo de los medios de casación, si no se ha efectuado en el momento de depositar su recurso de casación en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, por lo que los recursos de Pedro Antonio Rodríguez Disla, en su calidad de persona civilmente responsable y la Seguros Patria, S. A., esta afectado de nulidad; por tanto sólo se examinará en su condición de prevenido;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua expresó, apoyada en los testimonios vertidos en el plenario, que el

prevenido conducía su camioneta de manera atolondrada y descuidada, ya que no observó que la víctima se encontraba parada próximo a una acera, confesando que no la vio; lo que constituye una violación de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual el tribunal impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez Disla en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Antonio Rodríguez Disla en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 455

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Prodigio Gratereaux y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Prodigio Gratereaux, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 4895 serie 53, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abreu No. 13 del municipio de Constanza de la provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre de 1983 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de enero de 1991, por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, en representación de Seguros Patria, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por le Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a si mismo, en su indicada juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho legalmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable César Prodigio Gratereaux y la Cía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 411, de fecha 5 de mayo del año 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Juan Diloné Collado del hecho puesto a su cargo por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado César Prodigio Gratereaux de violar la Ley 241 y, en consecuencia se condena al pago de una multa de \$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas; **Quinto;** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por César Manuel Rodríguez de los Santos y Juan Diloné Collado en contra de César Prodigio Gratereaux, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mario José Mariot, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a César Prodigio Gratereaux en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de \$25,000.00 a favor de César Manuel Rodríguez de los Santos y al pago de una indemnización de \$1,000.00 a favor de Juan Diloné Collado, como justa reparación por los daños morales y materiales por los hechos sufridos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además a César Prodigio Gratereaux al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena además a César Prodigio Gratereaux al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Mario José Mariot, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía.

Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Prodigio Grateraux por no haber complacido a la audiencia no obstante encontrarse legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: tercero, quinto, sexto a excepción en este de la indemnización acordada a César Manuel Rodríguez de los Santos que la modifica rebajándola a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) suma que esta Corte estima se la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la supra referida parte civil y asimismo confirma el séptimo y el noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido César prodigio Grateraux al pago de las costas penales de la presente alzada y además de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Mario José Mariot, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de César Prodigio Grateraux,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido conforme a su criterio soberano, y acorde con las pruebas que le fueron aportadas, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 31 de enero de 1983, mientras César Prodigio Gratereaux conducía un camión de su propiedad, por la carretera que conduce de Constanza a Jarabacoa en dirección norte a sur, al llegar al Km. 14 de la vía, se originó un choque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por Juan Diloné Collado; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones Juan Diloné Collado, quien resultó con fractura abierta tibia y peroné derecho, curables después de 120 días; César Rodríguez de los Santos, resultó con fractura abierta tobillo derecho (enyesado), amputación infracondilea miembro pélvico derecho, y la motocicleta parcialmente destruida; c) que al no ejecutar el prevenido César Prodigio Gratereaux, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad; d) que por razón de haber hecho el Juez a-quo en los demás aspecto de la decisión apelada, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta Corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción, las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuando no le sea en contrario al presente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente César Prodigio Gratereaux, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y

multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta base legal”;

Considerando, que la recurrente esgrime en sus medios, en conjunto, “que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen el fallo, en razón de que no se hace una exposición precisa y clara que señale cuales fueron los medios de pruebas que le sirvieron de fundamento para confirmar su sentencia; que no se hace referencia a las declaraciones de los co-prevenidos; que no se ha probado que César Prodigio Gratereaux no detuvo el camión en el lugar del accidente, ni mucho menos se ha establecido que estamos ante una conducción temeraria y descuidada, razón por la cual consideramos que los textos legales citados han sido aplicados de manera incorrecta”;

Considerando, que, una compañía aseguradora puede invocar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación; sin embargo, el presente caso se trata de una sentencia cuyo aspecto civil, ha sido definitivamente juzgado, y en cuanto al penal este ha quedado consolidado, como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión; por tanto, no habiendo negado la recurrente Seguros Patria, S. A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los me-

dios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Prodigio Gratereaux, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Rechaza el recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 456

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), del 10 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Mora y compartes.
Abogados:	Dr. Néstor Díaz Fernández y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12661 serie 55, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 89 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Guadalupe Melania de González y Víctor M. Confesor Mora, parte civil, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal) el 10 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de junio de 1992 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de junio de 1993 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1 el 22 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Antonio de Jesús Mora, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **Segundo**: Se declara al señor Antonio de Jesús Mora, culpable de violar los Art. 61 y 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales del proceso, **Tercero**: Se declara al nombrado Víctor Antonio Gutiérrez Almonte, no culpable por no haber violado ningún art. O disposiciones de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le libera de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señorita Ramona o Rosina I. de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto**: En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, al pago de una multa indemnización por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación a favor de la señorita Ramona o Rosina I. Gutiérrez Silva, por los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, esto engloba el lucro cesante y los daños emergentes; **Sexto**: Se condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda en justicia, condenándolo además y en la misma forma al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzando en sumador parte; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la

entidad aseguradora de vehículo causante del accidente; en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal) el 10 de junio de 1992, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio de Jesús Mora por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Guadalupe Melania de González, Víctor Manuel Confesor Mora, Antonio de Jesús Mora y la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia No.1789, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo No. I del D. N. de fecha 22 de abril de 1991, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la Ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Grupo No. I marcada con el No. 1789 de fecha 22 de abril del 1991; **CUARTO:** Se condena a los señores Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Ant. Gutiérrez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente“;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada aduciendo que “el Tribunal a-quo señala para imputarle responsabilidad al recurrente, que este conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar

la macha del mismo para evitar el accidente, sin señalar en su sentencia la velocidad aproximada a que se desplazaba el citado vehículo, ni mucho menos señala falta alguna en que incurriera el prevenido; en el aspecto civil, fue fijada la astronómica suma de RD\$25,000.00, sin que conste en las sentencias dictadas en ninguna de ambas jurisdicciones, motivación suficiente y justificativa de la misma; no hay relación de causa a efecto entre el hecho y el daño experimentado, siendo jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, que las jurisdicciones de juicio al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para sustentar su decisión, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las declaraciones de Primera Instancia, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias, se ha demostrado lo siguiente: que el 19 de febrero de 1990, mientras el prevenido conducía el carro marca Chevrolet al llegar al kilómetro 31 de la autopista Las Américas, una guagua hasta ahora desconocida le rebasó, perdió el equilibrio y se estrelló al carro placa No. 063-204, conducido por Víctor Antonio Gutiérrez, sufriendo desperfecto mecánico de consideración, y que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo para evitar el accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer aspecto de los argumentos analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios planteados por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, confirmó la indemnización acordada a Ramona o Rosina I. Gutiérrez Silva, por los daños

que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, esto engloba el lucro cesante y los daños emergentes, montos que no son irrazonables, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este argumento de los medios del recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González, Víctor M. Confesor Mora, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 10 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 457

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio del 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Candelario Moreno Fabián y compartes.
Interviniente:	Leonel Naut.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Candelario Moreno Fabián, Clara Dilia Polanco, Severino Zapata y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de julio del año 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que no se exponen, ni desarrollan los me-

dios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Leonel Naut en la secretaría de la Suprema corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellano y dulce María Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por Candelario Moreno Fabián y Clara Delia Polanco de Acevedo, en cuanto a la forma, en contra de la sentencia No. 8142 de fecha 28 de noviembre del año 1984, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:**

Se pronuncia el defecto contra el señor Candelario Moreno Fabián, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado y se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a guardar un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga a la señora Ursula Teodoro Fernández de Naut de toda responsabilidad, por no existir en su contra ningún indicio de culpabilidad; Tercero: Se declara regular y válida, la presente constitución en parte civil, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena en forma solidaria a los señores Clara Dilia Polanco de Acevedo y Severino Zapata A., al pago de la suma de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), al señor Leonel Naut, como indemnización suplementaria; Quinto: Se condena a Clara Dilia Polanco de Acevedo y Severino Zapata A., al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Héctor José Vargas Ramos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 8142 de fecha 28 de noviembre de 1984, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2”;

Considerando, que los recurrentes proponen como Único Medio de Casación el siguiente: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1383 del Código Civil (3ra. Parte), por falta de motivos e insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio, los recurrentes aducen, que la sentencia hace un deficiente examen de los hechos que deja intacto el asunto, imposibilitando a la Suprema Corte de Justicia, examinar la sentencia y determinar si la ley fue correctamente aplicada, ya que se violaron los textos indicados en su recurso, pero;

Considerando, que desde que se elaboró el acta policial y luego ratificado por los testimonios vertidos en la audiencia, se estableció que el propio prevenido Candelario Moreno Fabián admitió, que por no chocar un vehículo desconocido que se le atravesó, tuvo que desviarse, chocando así el de la señora Ursula Teodora Fernández de Naut, causándole los daños y abolladuras que presenté; que la sentencia impugnada, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar que la misma es correcta y que la ley fue bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonel Naut en el recurso de casación interpuesto por Candelario Moreno Fabián, Clara Dilia Polanco, Severino Zapata y Seguros Patria, S. A., contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor José Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 458

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 24 de mayo de 1985.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	José Antonio Haché Solís.
Abogados:	Lic. Freddy A. Rincón y Dr. Bienvenido Leonardo G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Haché Solís, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26558 serie 23, domiciliado en el municipio de Miches, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el 24 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo de 1985, a requerimiento del Lic.

Freddy A. Rincón, por sí y en representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Rincón Mojica por sí y en representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., actuando a nombre del recurrente, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenas y válidas en la forma, los recursos de apelación hechos por los señores José Antonio Haché Solís y Juan Amparo, contra sentencia correccional No. 26, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches,

el 4 de febrero del año en curso, que condenó al primero a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del segundo (querellante), apelante, constituido en parte civil, por violación al artículo 479 del Código Penal (inciso 1ero.), así como al pago de las costas civiles del proceso, por haberlos (ambos) ejercidos en tiempo hábil y como manda la ley; en cuanto al fondo, relativamente revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recursos, por improcedente e infundada y, en consecuencia; a) se declara culpable al prevenido apelante Dr. José Antonio Haché Solís, de los hechos puestos en su contra, por violación al artículo 479 (inciso 1ero.) del Código Penal, en ejercicio del querellante apelante constituido en parte civil señor Juan Amparo y, por ende, se condena a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas penales del proceso, así como a pagar la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor del aludido querellante-apelante, como justa separación a los daños morales y materiales, sufridos por éste, producto de los hechos delictuosos ocasionados por las reses propiedades del prevenido-apelante D. José Antonio Haché Solís, para los fines de lugar y, b) se condena al prevenido-apelante Dr. José Antonio Haché Solís, al pago de los intereses de la suma relativa a la indemnización arriba señalada, a partir de la presente demanda, por ser de ley; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido-apelante al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Pedro A. Amparo de la Cruz y Rolando González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no ha depositado un memorial que contenga los medios en que se fundamenta su recurso, ni tampoco los produjo cuando intentó por ante la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, pero como se trata del prevenido procede examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a quo, actuando como Tribunal de alzada confirmó la sentencia del Juez de Paz, dando por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron sometidos, que José Antonio Haché Solís era propietario de 150 vacas que se introdujeron en el predio del querellante causándole daños estimados en RD\$900,00 por tres peritos, por lo que fue condenado a pagar a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), por violación de la Ley de Policía, sanción que esta ajustada a la ley, y a pagar una indemnización por los daños causados a favor del querellante de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en virtud del artículo 1382 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Antonio Haché Solís contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 459

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bonifacio López Colón y Hospifar, C. por A.
Abogado:	Lic. Aurelio Guerrero Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacio López Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1379485-3, domiciliado y residente en la calle 16 No. 60 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y Hospifar, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Aurelio Guerrero Sánchez, actuando a nombre de los recurrentes, por no estar de acuerdo con la misma tanto en el aspecto penal como en el civil;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 55, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Aurelio Guerrero Sánchez en representación de Bonifacio López Colón y Hospifar, C. por A.; b) Dr. Freddy Morales en representación del Sr. Carlos Mariano Quezada Aragenés, en fechas 5 de febrero del 2002 y 21 de febrero del 2002 respectivamente, en contra de la sentencia No. 6-2002 de fecha 1 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara culpable al co-prevenido Bonifacio López Colón, de violar las disposiciones de los artículos 55, 61 y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por conducir de manera temeraria y a exceso de velocidad, impactó al vehículo conducido por el co-prevenido Marino Quezada Acosta, el cual se encontraba estacionado, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión, Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Mariano Quezada Acosta, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Carlos Mariano Quezada Aragonés, en su calidad de propietario del vehículo placa LC-3758, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Atala rosario M. y Freddy Morales, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo Placa LR-8475, que ocasionó los daños, y de Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del señalado vehículo; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social Hospifar, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo placa LR-8475, que provocó el accidente, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del Sr. Carlos Mariano Quezada Aragonés, como justa indemnización por los daños materiales, lucro cesante y depreciación, sufridos por el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a la razón social Hospifar, C. por A., en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a la razón social Hospifar, C. por A., en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Palic, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. VI18-12679, responsable del

accidente, según Certificación No. 2183, de fecha 22 de Junio del 2001 expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca en parte el ordinal primero (lro.) de la sentencia anteriormente descrita suprimiendo la prisión correccional y condenando al prevenido Bonifacio López Colón, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, acápite 6to del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Bonifacio López Colón al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Hospifar, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie la recurrente, en sus indicada calidad, no han depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamente su recurso, pero al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo se limitaron a precisar que lo interponían por no estar de acuerdo con la sentencia impugnada tanto en el aspecto penal como en el civil; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciaci3n de la disconformidad de la recurrente con la decisi3n impugnada; es indispensable, adem3s, que 3stos desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qu3 consiste los agravios que le ha causado la decisi3n impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Bonifacio López Col3n, prevenido:**

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recu-

rente Bonifacio López Colón, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 7 de junio del 2001 a las 4:30 se produjo un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Bonifacio López Colón, el cual transitaba en un camión de sur a norte por la calle 1ra., frente a la mueblería La Espuma, S. A., del sector de Honduras y la camioneta propiedad Carlos Mariano Quezada Acosta, que se encontraba estacionada en la referida vía; 2) Que el prevenido recurrente declaró en juicio oral, público y contradictorio, entre otras cosas que para evitar impactar de frente con otro conductor que venía doblando muy rápido en dirección contraria, giró a la derecha impactando así la referida camioneta; 3) Que a consecuencia del accidente la camioneta de Carlos Mariano Quezada Acosta, resultó con abolladuras en el guardalodo izquierdo trasero y delantero, abolladura y desajuste de la puerta trasera izquierda y las luces traseras izquierdas rotas; 4) Que de las propias declaraciones del prevenido recurrente Bonifacio López Colón, ha quedado establecido que la causa eficiente y generadora del accidente lo fue el manejo temerario y el exceso de velocidad con el cual éste conducía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 55, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la

vez; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Bonifacio López Colón, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hospifar, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Bonifacio López Colón; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 460

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de febrero de 1988.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 24961 serie 21, domiciliado y residente en la sección Las Zanjias, San Juan de la Maguana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr.

Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, en la que se invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primero:** Por falta, insuficiencia o contradicción de motivos; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercero:** Contrariedad de sentencia; **Cuarto:** y por haber tergiversado las declaraciones de testigos y citar testigos no juramentados y haberlas oído como informantes (caso del padre y la madre de la occisa)”;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés María de los Santos (a) Ponono, en el cual se exponen los medios que se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un homicidio ocurrido el 6 de abril de 1986, en la sección Las Zanjás, San Juan de la Maguana, en contra de Graciosa Mateo Cordero, fue sometido a la acción de la justicia, su concubino Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, acusado

como autor del hecho; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que elaborara la sumaria correspondiente este dictó su providencia calificativa el 18 de julio de 1986, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de homicidio voluntario, por violación al artículo 319 del Código Penal, por homicidio involuntario y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales”; d) que recurrida en apelación por el acusado y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de septiembre de 1986, por el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, Dr. Carlos Miguel Duval Méndez; y en fecha 19 de septiembre de 1986, por el Dr. Miguel Tomás Susana H., a nombre y representación del acusado Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, contra la sentencia criminal No. 84 de fecha 18 de septiembre de 1986, de la Cámara Penal del municipio de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del hecho dada por el Juez a-quo y se declara al nombrado Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Graciosa Mateo; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, a sufrir tres (3) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Se condena además, al acusado al pago de las costas; **QUINTO:** Se descarga a los testigos Eligio Ramírez, José de la Rosa (a) Coti, Reynaldo Arnaut y José Cabral (a) Cita, de la multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) que le fuere impuesta por una sentencia anterior de esta Corte, por haber justificado su inasistencia”;

En cuanto al recurso de Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, procesado:

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente alega lo siguiente contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, porque no se violó el artículo 295 del Código Penal sino los artículos 319 y 320 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, ya que los padres y hermanos de la occisa fueron citados para ese día para ser oídos como testigos y el Presidente de la Honorable Corte se negó a oírlos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “que la señora Graciosa Mateo Cordero, mientras sostuvo un forcejeo con nuestro representado, mientras éste trataba de no dejarse quitar una pistola que portaba con permiso legal, y en dicho forcejeo se escapó un disparo de dicha arma que le causó la muerte accidental a dicha señora, que era su concubina y con quien jamás había tenido ningún disgusto”; “que después de varios reenvíos de dicha causa por solicitud formal del Magistrado Procurador General de la Honorable Corte de Apelación, para que se citaran para ser oídos como testigos los padres de la occisa, señores Andrea Mateo, madre y Bienvenido Cordero, padre, a lo que la Honorable Corte accedió y se citaron dichos señores legalmente para ser oídos como testigos y luego en el día que se conoció dicha causa el Presidente de dicha Honorable Corte no quiso juramentarlos como testigos, ya que ellos no habían declarado como tales en instrucción y se limitó a oírlos como simples informantes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo y modificar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció mediante la ponderación de los elementos aportados a la causa lo siguiente: “que en la sustanciación de la causa realizada en esta Corte, por los testimonios (los ofrecidos por los testigos José Guillermo de la Rosa y Reynaldo Arnaut), documentos (tales como el certificado médico legal, el cual expresa que la muerte ocurrió ”a consecuencia de una

hemorragia interna ocasionada por herida de bala con orificio de entrada en hemitorax posterior derecho a nivel del cuarto espacio intercostal derecho sin orificio de salida"), y la ponderación de los demás elementos de la causa sometidos al debate oral, público y contradictorio, se pudo establecer que... el hoy acusado Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, sacó la pistola que portaba y le hizo un disparo por la espalda que le ocasionó una herida de bala con orificio de entrada... a consecuencia de lo cual falleció casi de inmediato, según se verifica mediante certificado médico legal anexo al expediente";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual, la Corte a-quá al variar la calificación de los hechos y modificar la sentencia recurrida, basada en la audición de testigos y el certificado médico legal, y condenar al recurrente a una pena de tres (3) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés María de los Santos Piña (a) Ponono, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 461

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Reno y la Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Reno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0025518-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido señor Rafael Reno, por no haber comparecido no obstante el haber sido citado regularmente; **SEGUNDO:** Se declara la validez en cuanto a la forma, de los recursos de apelaciones llevados a cabo por el Dr. Andrés Figuerero en nombre y representación de los señores Juan J. Luis y Moisés Carmona H., Licdo. Francisco Beltré en nombre y representación del señor Rafael Reno y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fechas dos (2) y nueve (9) del mes de abril del año dos mil uno (2001) respectivamente, por haber sido interpuestos de manera regular y bajo los plazos legales correspondien-

tes, en contra de la sentencia No. 367 dictada por la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo texto dispositivo transcribimos a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Rafael Reno y Juan José Luis, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Reno, de generales que constan en el expediente, prevenido de violar los artículos 65 y 49 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; así como también al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan José Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0069714-7, domiciliado y residente en la Punta Pescadora de esta ciudad, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los nombrados Juan José Luis y Moisés Carmona, en contra del nombrado Rafael Reno, a través de sus abogados constituidos y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, por haber sido interpuesta de acuerdo a los canones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Rafael Reno, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo envuelta en el accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente, distribuidos de la manera siguiente: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Juan José Luis, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,00.00), en

provecho del nombrado Moisés Carmona Heredia; **Sexto:** Se condena al nombrado Rafael Reno, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductor, beneficiario del contrato póliza de seguros y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado Dr. Andrés Figueroo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Reno, puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia anteriormente descrita en los siguientes aspectos: a) condena al prevenido Rafael Reno a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y b) condena al prevenido Rafael Reno, a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) distribuidos de la siguiente manera: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan J. Luis, y 2) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Moisés Carmona Heredia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente, más los intereses legales de la referida suma contados a partir de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente señor Rafael Reno, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Andrés Figueroo quien afirma haberlas avanzado totalmente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Rafael Reno en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Reno, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 10 de enero de 1999, en la carretera San Pedro de Macorís-Juan Dolio en dirección oeste a este se produjo una colisión entre el vehículo marca Toyota, conducido por Rafael Reno y la motocicleta marca Yamaha conducida por Juan J. Luis, los cuales transitaban por dicha carretera, el primero detrás del se-

gundo; b) que al disponerse Juan J. Luis a doblar a la izquierda, encontró un hoyo por lo que frenó ocasionándose el accidente en cuestión, que produjo daños materiales y lesiones físicas a Juan J. Luis y Moisés Carmona, curables en el período de 10 a 20 días; c) que al accidente se produjo por la forma descuidada de conducir del prevenido Rafael Reno, el cual pudo apreciar las cosas que hizo o no el conductor que iba delante de él, pero no pudo evitar de manera eficiente el accidente, lo que indica que no guardaba la distancia prudente entre ambos vehículos, que le permitiera tomar oportunamente control de los frenos del suyo”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figuran los certificados médicos legales en los cuales consta que Juan José Luis y Moisés Carmona Heredia presentaron lesiones diversas curables en el período de diez (10) a veinte (20) días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Rafael Reno son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la víctima resultare con una enfermedad o la imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Reno en su calidad de persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Reno en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 462

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silven o Síilver Altagracia Velásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Monclús C. y Fernando Gutiérrez Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silven o Síilver Altagracia Velásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3823 serie 68, domiciliado en el municipio de Villa Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable, Alfonso Díaz, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1983 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyo medio será analizado más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que motivos del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heine Batista Arache, el 6 de febrero de 1979, a nombre y representación de José Félix Urbáez, parte civil constituida, contra sentencia del 17 de agosto de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Silven o Silver Altagracia Velásquez, dominicano, de 23 daños de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 3823 serie 68, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires No. 83 de Villa Altagracia, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Silver o Sélven Altagracia Velásquez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Félix Urbáez, por mediación de su abogado Dr. Heine Nouel Batista Arache, contra Silber o Sílven Altagracia Velásquez y Alfonso Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Silver o Silben Altagracia Velásquez conjunta y solidariamente con Alfonso Díaz, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de José Félix Urbáez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, con

distracción de las mismas en provecho del H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Silber o Silben Altagracia Velásquez y Alfonso Díaz, persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Silber o Silben Altagracia Velásquez y Alfonso Díaz, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Nouel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos en la asignación de los daños y perjuicios”;

Considerando, que contrariamente a la afirmación de los recurrentes la Corte a-qua, si dio motivos claros, precisos y serios para asignarle a la víctima la condigna indemnización, expresando que la falta cometida por el conductor por transitar a una excesiva velocidad, generó el accidente y como consecuencia comprometió la responsabilidad civil de su comitente, en razón del perjuicio experimentado por el agraviado, asignándole una suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), que no es irrazonable y por lo que se rechaza el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Silven o Sílven Altagracia Velásquez, Alfonso Díaz y Unión de Seguros contra la senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 463

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Taveras Aquino y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Taveras Aquino, prevenido, Lorenzo Antonio Valdez persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quia el 2 de diciembre de 1985 a requerimiento del

Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Domingo Antonio Taveras Aquino por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 28 de mayo de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio Bautista y Manuel Emilio Montan, en fecha 18 de junio de 1982, a nombre y representación de Domingo Antonio Taveras Aquino, Lorenzo Antonio Valdez y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 28 de mayo de 1982, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido señor Domingo A. Taveras Aquino, de generales que constan en el expediente, culpable de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículos de motor, previsto y sancionado, por los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido señor Eladio M. Abreu Estévez, de generales que constan en el expediente, no culpable de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Elido N. Abreu Estévez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, contra el señor Lorenzo Antonio Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** en cuanto al fondo, se condena al señor Lorenzo Antonio Valdez, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Elido N. Abreu Estévez, como justa reparación por los da-

ños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas con el motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Lorenzo Antonio Valdez, en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Lorenzo Antonio Valdez, en su pre-indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, modelo S38T, registro No. 213700, motor No. 0055782, chasis No. 24512, mediante póliza No. A-91674/FJ, vigente al momento del accidente y expedida a favor de Domingo Antonio Taveras Aquino y/o Lorenzo Antonio Valdez, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del año 1955; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo A. Taveras Aquino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo A. Taveras Aquino, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Lorenzo Antonio Valdez, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Domingo Antonio Taveras Aquino, prevenido, Lorenzo
Antonio Valdez persona civilmente responsable,
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Domingo Antonio Taveras Aquino, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Domingo A. Taveras Aquino, y por el agraviado Elido N. Abreu Estévez, así como por las vertidas en el tribunal A-quo por el prevenido y recurrente Domingo A. Taveras Aquino y por el agraviado Elido N. Abreu Estévez, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Domingo A. Taveras Aquino, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y ello se determina por el hecho de que le aproximarse a la intersección de una calle como lo es la avenida Duarte, donde decenas de vehículos transi-

tan en ambas direcciones, tenía que tomar todas las medidas de precaución para evitar una colisión con cualquier otro vehículo que estuviese haciendo uso de esa vía, y más aun cuando como él declaró por ante el tribunal a-quo, había una guagua que transitaba por la intersección de la vía que pretendía cruzar, la cual le impedía la visión, por lo que sabía francamente que dicha vía no estaba libre y por ende tenía que abstenerse de aventurar sobre si podía o no cruzar la misma sin provocar un accidente, y con ello evitar poner en peligro como lo hizo la vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, que dispone lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derecho y la seguridad de otras , o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”; b) Que el prevenido fue negligente, y esto se colige del hecho de que no observó las leyes y reglamentos del tránsito, ya que al llegar a una vía principal como lo es la avenida Duarte respecto de la que el transitaba, debió haber detenido la marcha de su vehículo y mirar hacia ambos lados para ver si por la vía que pretendía penetrar venían vehículos circulando, así como avisar su presencia mediante el toque de bocina, a fin de alertar a cualquier conductor que se aproximase a la intersección, puesto de que él reconocía que transitaba por una vía secundaria, y por tanto tenía que cumplir con todas las disposiciones que rigen la materia, a fin de evitar violar, como lo hizo, las disposiciones contenidas en el párrafo d) del artículo 74 de la ley No. 241, ya mencionada ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c), 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la

Corte a-qua al prevenido Domingo Antonio Taveras Aquino, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Taveras Aquino, Lorenzo Antonio Valdez y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Domingo Antonio Taveras Aquino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 464

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de noviembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Lantigua y compartes.
Abogados:	Dr. Gregorio Batista y Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 88009 serie 31, domiciliado en la sección el Colorado del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Eduardo Lantigua, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de diciembre de 1980 a requerimiento del Dr. Gregorio Batista, en representación de los recurrentes, en la

que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida los recursos de apelación, interpuestos: a) por el Lic. Rafael Benedicto a nombre y representación de Félix Lantigua, Eduardo Lantigua y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) por el Lic. José

Madera a nombre y representación de Franklin Domínguez, Aida Ramos Díaz y Mario Fernández, parte civiles constituidas, en contra de la sentencia No. 255 de fecha 17 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas y vigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Félix Lantigua por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix Lantigua, culpable de violar los artículos 49 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y descarga a Franklin Domínguez, por no haber cometido falta; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Franklin Domínguez, Aída R. Díaz y Mario A. Fernández, este último en su calidad de tutor del menor Richard A. Fernández, contra Félix Lantigua, Eduardo R. Lantigua y la Compañía de Seguros La Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido hecha dicha constitución, conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Condena a Félix Lantigua y Eduardo Lantigua, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$300.00, en provecho de Franklin Domínguez, por las lesiones sufridas por él; b) RD\$300.00, en provecho de Mario Fernández, por las lesiones sufridas por su hijo menor Richard Fernández; c) RD\$250.00 en provecho de Aída R. Díaz por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Félix Lantigua y Eduardo Lantigua, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a título de indemnizaciones suplementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Eduardo Lantigua; **Séptimo:** Condena a Félix Lantigua y Eduardo Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho del Dr. José A. Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena a Félix Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Franklin Domínguez'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando, que los recurrentes alegan como, **Único Medio:** “Incorrecta apreciación de los hechos. Falta de ponderación de las causas del accidente”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que ni el Juez de primer grado ni el Juez de alzada hicieron un estudio desapasionado del expediente, ni ponderaron las faltas cometidas por las víctimas;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones antes indicadas, el Juez de alzada, dijo de manera motivada que el único culpable del accidente lo fue Félix Lantigua, quien no observo la distancia suficientemente prudente del vehículo que le antecedió, chocándolo por detrás, cometiendo a juicio del Juez, quien lo apreció correctamente, un descuido y una falta de observación de su parte, imponiéndole una condenación a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, sanción que está ajustada a la ley; condenándolo además a pagar una indemnización conjuntamente con su comitente Eduardo Lantigua, que figura en el dispositivo y que no es irrazonables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Félix Lantigua, Eduardo Lantigua y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de no-

viembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 465

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Fernández Canó y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Víctor Nicolás Estévez.
Abogados:	Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel A. Rondón Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Fernández Canó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 274479, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera por sí y por el Dr. Manuel A. Rondón Santos en la lectura de sus conclusiones a

nombre y representación de la parte interviniente Víctor Nicolás Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 13 de agosto de 1987a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nom-

brado Luis Fernández Canó por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 11 de febrero de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael M. Rodríguez, por sí y por el Dr. Manuel Rondón Santos, a nombre y representación del señor Víctor Nicolás Estévez, en fecha 19 de febrero de 1986, contra sentencia de fecha 11 de febrero de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Luis Fernández Cano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 274479, serie 1ra., casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera No. 459, El Millón, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (conducido temeraria o descuidada, golpes y heridas curables en seis (6) meses, en perjuicio de Víctor Nicolás Estévez), en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Víctor Nicolás Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17582, serie 46, casado, camarero, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 9 ½, calle 6 No. 12, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución, en parte civil de Víctor Nicolás Estévez, en cuanto al fondo se condena a Luis Fernández Cano, por su hecho personal y como persona civilmente responsable al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Víctor Nicolás Estévez, por los daños recibidos en el presente accidente; **Sexto:** Se condena al pago de los intereses le-

gales de la suma a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Rodríguez H. y Manuel Rondón; **Octavo:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Fernández Cano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Luis Fernández Cano, al pago de las costas penales y las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Herrera y Manuel Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponible de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Fernández Canó, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luis Fernández Canó, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por los co-prevenidos Luis Fernández Canó y Víctor Nicolás Estévez, por las vertidas por ante el tribunal a-quo por dichos co-prevenidos, y por las dadas por ante este tribunal por el prevenido y recurrente Luis Fernández Canó, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Luis Fernández Canó, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en la siguiente falta: que fue imprudente, temerario, torpe y descuidado, y ello es así puesto de que condujo de forma tal que ni siquiera observó al motorista que transitaba por la misma vía, es decir que cuando tuvo la idea de doblar hacia la Avenida Privada, no se cercioró antes por el espejo retrovisor de su vehículo que a su derecha venía una motocicleta, sino que irrumpió por dicha vía sin avisar su intención de doblar, incluso y como manifestó ante el tribunal a-quo, no vio el motorista que iba paralelo a él, o sea, que no estaba atento en la conducción de su vehículo, siendo esta una de las causas generadoras del accidente; violando consecuentemente las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos que expresa: “toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Luis Fernández Canó a seis (6) mes de prisión correccional y al pago de Veinticinco Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Nicolás Estévez, en el recurso de casación incoado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Fernández Canó, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Luis Fernández Canó; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y el Dr. Manuel A. Rondón Santos, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 466

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Leonardo Leonardo y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Niurka Isidor y Manuel Ramón Morel Cerda.
Intervinientes:	Genaro de la Cruz y María Hidalgo.
Abogado:	Dr. Mariano Germán M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Leonardo Leonardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No., prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Niurka Isidor por sí y por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Mariano German M., en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Genaro de la Cruz y Maria Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

güientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Leonardo Leonardo por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de diciembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Magalys Díaz, en fecha 17 de septiembre del 1984, a nombre y representación de Juan Leonardo Leonardo prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A.; b) por el Dr. Mariano German Mejía, en fecha 23 de octubre de 1985, a nombre y representación de German de la Cruz y María Hidalgo o Nirado, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1984, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Leonardo Leonardo, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Leonardo Leonardo, de generales que constan, culpable de violar los artículo 49 párrafo I y 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Engracia Cruz Hidalgo, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), al pago de las costas penales y suspensión de la licencia por un período de un año; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Genaro de la Cruz, Mirian Hidalgo o Hiraldo, contra Juan Leonardo Leonardo, a través de su abogado Dr. Mariano German Mejía M., por haber sido elevada de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Leonardo Leonardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una in-

demnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de los padres de la víctima Engracia Cruz Hidalgo, distribuidos en partes iguales, o sea, Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al prevenido Juan Leonardo Leonardo, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, así como al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Mariano German Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora Seguros Pepin S., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Leonardo Leonardo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepin S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Leonardo Leonardo, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano German Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo Leonardo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Leonardo Leonardo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio general de las piezas del expediente, que fueron leídas en audiencia, y particularmente de las declaraciones del prevenido Juan Leonardo Leonardo ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y de las declaraciones del testigo Ricardo Miguel Javier Trinidad, esta Corte ha llegado a la convicción de que el hecho de debió a la falta única y exclusiva del prevenido Juan Leonardo Leonardo, ya que manejando su vehículo lo hacía de manera tan atolondrada y negligente que atropelló a la nombrada Engracia Cruz Hidalgo, y vino a darse cuenta que ella transitaba por la vía luego de atropellarla, y que además al momento del hecho el prevenido trataba de rebasar a otro vehículo, metiéndose en la vía contraria, luego de haber violado la raya amarilla que separaba a ambos carriles de la calle Padre Castellanos de esta ciudad de Santo Domingo, donde ocurrieron los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período

do no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Leonardo Leonardo, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Tres Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genaro de la Cruz y María Hidalgo, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo Leonardo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Leonardo Leonardo; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Mariano Germán M., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 467

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham Antonio de Lara Candelario y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Débora Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham Antonio de Lara Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1206646-7, domiciliado y residente en la calle Los Laureles No. 2 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Débora Ureña, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca, actuando a nombre y representación del señor Abraham de Lara Candelario y la compañía La Universal de Seguros S. A., en contra de la sentencia No. 074-99/04913 del 7 de marzo del 2000, evacuada por el Grupo No. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por no estar de acuerdo con la misma en ninguna de sus partes, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se

pronuncia el defecto contra el co-prevenido Abraham de Lara Candelario por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, **Segundo:** se declara culpable al co-prevenido Abraham de Lara Candelario de haber violado los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Leoncio Peguero por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Pérez Morel, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor Antonio Peguero y Antonio Guante Guzmán, en contra de Abraham de Lara Candelario, por su hecho personal, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y en su condición de beneficiario de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Abraham de Lara Candelario, en su indicada calidad, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), más al pago de los intereses legales de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor del señor Antonio Pérez Morel, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presenten sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo conducido por Abraham de Lara Candelario; **Sexto:** Se condena a Abraham de Lara Candelario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Antonio Peguero y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad ”;

En cuanto al recurso de Abraham Antonio de Lara Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigentes;

Considerando, que los recurrentes, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Abraham Antonio de Lara Candelario, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 18 de noviembre de 1998, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero con 17, en donde el jeep conducido por Leoncio Peguero, fue embestido por el jeep conducido por su propietario Abraham

Antonio de Lara Candelario; b) que producto del accidente no resultaron lesionados; c) que en sus propias declaraciones el prevenido Abraham Antonio de Lara Candelario admite su responsabilidad en el hecho al expresar: “choqué con el vehículo antes mencionado en la parte trasera”; d) que de la instrucción de la causa, ha quedado establecido que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario del prevenido Abraham Antonio de Lara Candelario, quien no cedió el paso al vehículo conducido por el nombrado Leoncio Peguero y por vía de consecuencia evitar la colisión, de lo que se desprende que el accidente se produce por su exclusiva responsabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido Abraham Antonio de Lara Candelario al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abraham Antonio de Lara Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal del Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Abraham Antonio de Lara Candelario, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 468

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1986,.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana María Lora Read Prieto.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Dr. Luis Peguero Moscoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Lora Read Prieto, dominicana, mayor de edad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Quezada Pérez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr.

Luis S. Peguero Moscoso, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ana María Lora Read Prieto en contra de Miguel Antonio Crispin, por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de septiembre de 1984; b) que del recurso de alzada incoado por el prevenido, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido

el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio de 1985, por el Dr. Osiris D'Oleo, a nombre y representación de Miguel A. Crispín, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales desprevenido Miguel Antonio Crispín tendientes a la declaratoria de incompetencia de este tribunal para juzgar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para fallar sobre el fondo de la causa; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Crispín, portador de la cédula de identificación personal No. 236789, serie 1era., domiciliado y residente en la Avenida Las Palmas No. 24 del Ensanche Las Palmas, de esta ciudad, culpable de violar el art. 405 ordinal 2do. Del Código Penal, en perjuicio de Ana Maria Lora Read De Prieto, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Maria Lora Read de Prieto, por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, en contra de Miguel Antonio Crispín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones formuladas por la demandante a través de su abogado Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, en consecuencia, se condena al señor Miguel Antonio Crispin en sus calidades antes expresadas, a lo siguiente: a) A la devolución de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la señora Ana Maria Lora de Prieto, recibido mediante cheque s/n de fecha 23 de agosto de 1984 sin haberse formalizado la compra al no haberse puesto de acuerdo el precio y sin cumplirse con el requisito de su evaluación; b) Al pago de la señora Ana Maria Lora de Prieto de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia de su hecho delictuoso y que produjo perjui-

cio a la declarante; c) A las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Miguel Antonio Crispín, por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Osiris D'Oleo, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana María Lora Read Prieto, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 469

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de mayo del año 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0029931-1, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 14 del sector Las Palmas de Herrera municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Leasing Automotriz del Sur, S. A., persona civilmente responsable y, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de junio del 2006 por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo del año 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:”**PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Enea Núñez, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil uno (2001), a nombre y representación de Juan Antonio de los Santos, Leasing Automotriz del Sur

y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia No. 217-2001, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Juan Antonio de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 8 de mayo del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0029931-1, domiciliado y residente en la respaldo Luperón No. 14, Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), y ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **Tercero:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a Pedro Méndez Paniagua, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Antonio de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Eridania Batista Ramírez, Catherine Elizabeth, Mauro Humberto Peralta Ramírez y Aireni Pacheco Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic.(Sic), en contra de Leasing Automotriz del Sur S. A., persona civilmente responsable y la Colonial de Seguros S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa LA-9394, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Leasing Automotriz del Sur S. A., en su ya señalada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Catherine Elizabeth, Mauro Humberto Peralta Ramírez y Luis Maireni Pacheco Ramírez, como justa reparación por los daños

morales y materiales ocasionados a consecuencias del accidente; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$100,000.00) (Sic), a favor y provecho de la señora Eridania Batista Ramírez, en calidad de madre de la menor Dulce María Méndez Batista, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena a Leasing Automotriz del Sur S. A., en su calidad ya expresada, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Octavo:** Condena a Leasing Automotriz del Sur S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el monte de la póliza, la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo tipo camión, marca mitsubishi, placa No. LA-9394, conducido por Juan Antonio de los Santos, al momento del accidente; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto en contra desprevenido Juan Antonio de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de abril del año 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto a fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Juan Antonio de los Santos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles conjunta y solidariamente con Leasing Automotriz del Sur, S.A., con distracción de éstas a favor y provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Juan Antonio de los Santos, prevenido:**

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere condenó al prevenido recurrente a dos (2)

años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y ordenó la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Juan Antonio de los Santos resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Automotriz del Sur, S. A.,
persona civilmente responsable y La Colonial
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: “La Corte a-qua, al fallar como lo hizo no ha dado motivos congruentes y evidentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 3 de diciembre de 1998 tuvo lugar un accidente de tránsito en el kilómetro 33 de la autopista Las Américas, en el que colisionaron el camión marca Mitsubishi y la camioneta Mazda los cuales transitaban en dirección este a oeste, a consecuencias del cual fallecieron Flavia Ramírez y Pedro Méndez Paniagua; b) que en sus declaraciones ante la Policía Nacional, el prevenido admitió haber impactado el vehícu-

lo conducido por Pedro Julio Méndez Paniagua, afirmando no haber podido controlar el vehículo, tras tener que ejecutar el freno de manera imprevista; c) que conforme a la íntima convicción de los jueces y los elementos de prueba válidamente aportados, ha quedado establecida la responsabilidad penal en la especie del prevenido Juan Antonio de los Santos, quien conducía su vehículo a una alta velocidad, falta de cuidado e inobservando las normas, al haber impactado el vehículo conducido por Pedro Julio Méndez Paniagua y causar la muerte de éste último y de Flavia Ramírez; e) que esos hechos configuran a cargo del prevenido los delitos de muerte involuntaria causada con el manejo de un vehículo de motor y de manejo temerario y descuidado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto de su segundo medio del memorial, reunidos para su análisis por su íntima vinculación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Juan Antonio de los Santos, de la cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente Leasing Automotriz, S. A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente, y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor del vehículo; que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente la Corte a qua y su decisión en ese sentido no puede ser censurada; por lo cual los medios propuestos deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes exponen en el primer aspecto de su segundo medio “violación del artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”, sin embargo, no han desarrollado debidamente el medio propuesto; lo que impide a la Su-

prema Corte de Justicia efectuar un examen del mismo; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio, los recurrentes alegan: “mal podría la Corte a-qua en materia de orden público y administración de justicia penal prevalerse de la inercia del representante del ministerio público, al no perseguir la fijación de audiencia por más de 3 años y derivar consecuencias en perjuicio del recurrente declarando la admisibilidad del recurso ordinario de apelación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes del examen de las piezas del expediente, pone de manifiesto, los sucesivos reenvíos y fijaciones de audiencias realizados por el Tribunal de alzada antes del conocimiento del fondo del asunto, sin que mediara inactividad procesal alguna; por tanto al no corresponderse dicha situación con el medio argüido por los recurrentes, procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Antonio de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 470

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfredo Catano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Catano, dominicano, mayor de edad, casado, técnico industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0976252-6, domiciliado y residente en calle Carmen Mendoza de Cornielle No. 11 sector Mirador Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corta a-qua el 14 de de marzo del 2002 a requerimiento de Alfredo Catano, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; 405 y 463 del Código Penal Dominicano; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, en el caso de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por : a) Dr. Fernando H. Reyes Beato, en representación del señor Alfredo Catano, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000); b) Alfredo Catano, prevenido, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil (2000); c) el Lic. Ángel Manuel Cruz Aristy, parte civil, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil (2000), contra la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones co-

rreccionales, por haber sido presentado en cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 202 y 203 del Código del Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Alfredo Catano, de generales que constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana, y artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Catorce Mil Doscientos Pesos (RD\$14,200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Cruz y la razón social Amca S. A., en contra del señor Alfredo Catano, por su hecho persona, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alfredo Catano, al pago de las siguientes sumas a favor del señor Ángel Cruz y la razón social Amca S. A.; a) Catorce Mil Doscientos Pesos (RD\$14,200.00), por concepto de cheque No.0193 de fecha 9 de abril del año 2000, emitido por éste sin la debida provisión de fondos; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños materiales provocados por éste con su acción antijurídica; c) los intereses legales de la suma arriba indicadas contando a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Alfredo Catano, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Ramón Emilio Burdier, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Alfredo Catano, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Ramón Emilio Gutiérrez Amadis, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Alfredo Catano,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Alfredo Catano, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Alfredo Catano, en su condición de prevenido**

Considerando, que el prevenido Alfredo Catano, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 19 de abril del 2000 el prevenido recurrente Alfredo Catano emitió el cheque No. 0193 a favor de la razón social AMCA, S. A., por la suma de Catorce Mil Doscientos Pesos Dominicanos

(RD\$14,200.00) de la cuenta de La Casa de los Pizarrones contra el Banco Popular, por concepto de compra de inversor; b) que presentado al cobro dicho cheque fue rehusado el pago por la institución bancaria por ausencia de fondos; c) que por acto de alguacil No. 376/2000 instrumentado el 9 de abril del 2000, el cheque mencionado precedentemente fue protestado por la razón social AMCA y/o Ángel Cruz e intimó al prevenido Alfredo Catano a realizar el pago inmediato de los valores del cheque expedido por él; d) que ante la negativa del prevenido Alfredo Catano de reponer los fondos adeudados por él, la razón social AMCA, S. A., representada por Ángel Cruz, presentaron formal querrela de manera directa por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; e) Que el prevenido ha manifestado que al no tener fondo el cheque, explicó a Ángel Manuel Cruz, debía cobrarlo cinco días más tarde supuestamente con la finalidad de probar el inversor, y el querellante manifiesta que el cheque No. 0193 le fue devuelto por el banco girado al carecer de la debida provisión de fondos; f) Que por los hechos descritos se configura a cargo del prevenido recurrente Alfredo Catano el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la mencionada infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, una violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, delito sancionado por el artículo 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por consiguiente, al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Alfredo Catano, al pago de una multa de Catorce Mil Doscientos Pesos (RD\$14,200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alfredo Catano, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 471

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Guzmán.
Abogados:	Dres. Leoncio Frías y Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Germán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 002-0037975-8, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 109 del barrio de Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leoncio Ferreiras, en representación de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2003, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Leoncio Ferreiras Álvarez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en nombre y representación del señor Marino Germán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 8508 dictada por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Marino Germán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Mariano López Acosta, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena nueve (9) meses de prisión correccional y a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, más al pago de las costas penales. Se suspende la licencia de conducir del prevenido Marino Germán, por espacio de seis (6) meses, que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, a los fines de ley; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Santa Rodríguez Tiburcio y Jabino Rodríguez Marte, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Carlos Israel Nina Santana, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rige la materia; b) En cuanto al fondo se condena a Marino Germán, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la reclamante Santa Rodríguez Tiburcio, en manos de su padre Jabino Rodríguez Marte, conforme establecen los artículos 494 y siguientes del Código Civil, ya que ella no está en condiciones físicas y mentales de administrarse, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Dr. Carlos Israel Nina Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable,

hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Marino Germán, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena al pago de la multa de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), y al pago de las costas penales modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Santa Rodríguez Tiburcio, Jabino Rodríguez Marte, en contra del señor Marino Germán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Carlos Israel Nina Santana, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor Marino Germán en su ya indicada calidad al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00) a favor de Santa Rodríguez Tiburcio, en manos de su padre Jabino Rodríguez Marte, modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se da acta del desistimiento, con todas sus consecuencias legales, hecho libre y voluntariamente por la parte civil señor Jabino Rodríguez Marte, en fecha catorce (14) de enero del 2003, a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Se excluye del proceso a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por desistir la parte civil constituida en fecha catorce (14) de enero del 2003; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido por mediación de su abogada constituida por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Marino Germán, prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente

responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 6 de agosto de 1999, ocurrió un accidente automovilístico en el que el vehículo conducido por Marino Germán atropelló a Santa Rodríguez Tiburcio; b) que a raíz del accidente Santa Rodríguez Tiburcio resultó con fractura cráneo-cerebral severa y contusión cerebral severa cerrada, presentando al ser examinada: lesión permanente, dificultad para la marcha, la cual realiza con soporte, secuela cerebral con pérdida parcial de la conciencia, según consta en el certificado médico que figura en el expediente; c) que de las declaraciones del prevenido, en un razonamiento lógico elemental, al ser cotejadas, hay que entender, que si dicho conductor venía a una velocidad de 30 a 40 kilómetros por hora y vio a la agraviada a unos 15 metros, cruzar y luego devolverse, tuvo tiempo suficiente para él, como conductor experimentado, detener la marcha, maniobrar, girar, en fin hacer todo lo que la ley le ordena, para no atropellar a la agraviada, a quien no se le ha demostrado hiciera uso ilegítimo de la vía; d) que los hechos establecidos y consignados en el considerando anterior, se constituye a cargo del prevenido Marino Germán, como delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, así como manejo descuidado o atolondrado, en violación al artículo 65 de la misma ley”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente al pago de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cual de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que Santa Rodríguez Tiburcio presentó fractura cráneo-cerebral severa y contusión cerebral severa cerra-

da, presentando al ser examinada lesión permanente, dificultad para la marcha, la cual realiza con soporte, secuela cerebral con pérdida parcial de la conciencia, lesiones de carácter permanente, dificultad para la marcha, la cual realiza con soporte, secuela cerebral con pérdida parcial de la conciencia, lesiones de carácter permanente, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Marino Germán son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si la víctima resultare con una lesión permanente, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción superior al límite máximo establecido en la legislación vigente, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad de Marino Germán y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Marino Germán en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa impuesta al prevenido Marino Germán por encima del monto máximo previsto por la ley; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 472

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel A. Triunfer Reynoso y compartes.
Abogada:	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Triunfer Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 60065 serie 47, domiciliado y residente en El Higüero La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1987 a requerimiento de la Lic. Nieves Luisa Soto de Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de agosto de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 52 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 1986; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel A. Triunfer Reynoso, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1143, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 12 de noviembre del 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo; ‘**Primero.** Se declara culpable al nombrado Miguel A. Triunfer Reynoso, de violación a la Ley 241 y, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Rafael Leonidas Gutiérrez por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Rafael Leonidas Gutiérrez, en contra de Miguel A. Triunfer Reynoso, (prevenido), Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación (persona civilmente responsable) y/o Estado Dominicano, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Rafael Gómez Véloz, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena Miguel A. Triunfer Reynoso, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación y/o Estado Dominicano, el primero como prevenido y el segundo y tercero como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Rafael Leonidas Gutiérrez, por los daños morales y materiales por él, sufrido en dicho accidente, además se condena al pago de la suma de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños del motor propiedad de Rafael Leo-

nidas Gutiérrez; **Séptimo:** Se condena a Miguel A. Triunfer Reynoso, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación (persona civilmente responsable) y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de esa suma, a título de indemnización suplementaria, **Octavo:** Se le condena además, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. José Rafael Gómez Véloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su coedición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, quinto, sexto a excepción en éste, que modifica las indemnizaciones acordadas, que las modifica rebajándola de la siguiente manera; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para reparar los daños morales y materiales que experimentó en el accidente, suma que esta Corte estima ajustada de acuerdo a certificado médico legal que consta, y una indemnización de Mil Ciento Doce Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$1,112.25), para reparar la motocicleta, suma a que asciende los gasto en que incurrió de acuerdo a las facturas que constan, y confirma además los ordinales séptimo y noveno; **TERCERO:** Condena a Miguel A. Triunfer Reynoso, al pago de las costas penales de la presenta alzada y juntamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación y/o Estado Dominicano al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Gómez Véloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; bras Públicas y comunicación y/o Estad

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: "el Tribunal a-quo aprecia como suma justa para reparar los

daños morales y materiales sufridos por la parte civil RD\$10,000.00 y RD\$1,112.25 para reparar la motocicleta, sin indicar de donde se dedujo tales aseveraciones; no se analizan las declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional, ni la conducta observada por la víctima al conducir la motocicleta”;

Considerando, que en cuanto al primer planteado por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua rebajó la indemnización acordada a Rafael Leonidas Gutiérrez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, fijándola en la suma de RD\$10,000.00, además de la suma de RD\$1,112.25 por los daños de su motocicleta, montos que son razonables, tomando en cuenta las lesiones sufridas conforme certificado médico legal que consta, así como por concepto de los gastos en que incurrió de acuerdo a las facturas que constan para reparar la motocicleta, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes plantean, “que la Corte a-qua no estableció ni dio motivación alguna, sobre las faltas retenidas para inculpar al prevenido o si hubo concurrencia de falta de la víctima y el prevenido, lo que indicaría en el monto de la indemnización acordada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 31 de diciembre de 1984 mientras Miguel A. Triunfer Reynoso conducía su camioneta marca Ford por la calle Balilo Gómez en dirección sur a norte de la ciudad de La Vega, chocó con una motocicleta que transitaba por la vía conducida por Rafael Leonidas Gutiérrez; b) que como consecuencia del accidente resultó el conductor de la motocicleta con fractura fémur izquierdo, herida traumática área superciliar derecho región retroauricular (se le practicó cirugía y se le dejó clavo intramedular); c) que el prevenido al penetrar en su vehículo a la autopista, lo hizo sin antes percatarse bien que la vía estaba despe-

jada y que al hacerlo constituía peligro de colisión, situación esta que dio como consecuencia que se produjera el accidente; d) que al no ejecutar el prevenido ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no tomar las medidas de precaución establecidas en la ley cuando se penetra de una vía secundaria a una principal, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales, que fueron las causas generadoras del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el segundo medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Triunfer Reynoso, Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 473

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos E. Brioso Polanco y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Tamárez y Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos E. Brioso Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0121895-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 20 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Leonardo Brioso Puello, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de junio del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 49 literal c; 61, 65, 74 y 135 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, Grupo III el 23 de octubre de 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 14 de octubre del 2003, en contra del prevenido Marcos Eliud Brioso Polanco, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal;

SEGUNDO: Declara culpable al co-prevenido Marcos Eliud Brioso Polanco, de generales que constan, de violar los artículos 49 inciso c. 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada y ampliada por la Ley 114-99 y, en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

TERCERO: Condena al co-prevenido Marcos Eliud Brioso Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento;

CUARTO: Declara culpable al co-prevenido Martín Isabel Isabel, de generales que constan, de violar los artículos 29 y 65 de la Ley 241 y, artículo 112 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del procedimiento;

QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Martín Isabel Isabel, por conducto de sus abogados en contra del señor Leonardo Mercedes Brioso Puello, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y de la compañía aseguradora Segna, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor Leonardo Mercedes Brioso Puello, en su calidad de propietario y beneficiario de póliza del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización a favor del señor Martín Isabel Isabel, de: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por las lesiones sufridas a raíz del accidente y b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por la destrucción total de la motocicleta Yamaha de su propiedad, tomando en cuenta la falta de un 25% del mismo, en la ocurrencia del accidente;

SÉPTIMO: Condena al señor Leonardo Mercedes Brioso Puello, en su preindicada calidad, al pago de un interés judicial de un 3% a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia;

OCTAVO: Condena al señor Leonardo Mercedes Brioso Puello, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabre-

ra, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

NOVENO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía aseguradora Segna, en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, el 23 de octubre del 2003 y, el hecho por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, el 30 de octubre del 2003, contra la sentencia No. 01324-2004, el 23 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Marcos E. Brioso Polanco y Martín Isabel Isabel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Marcos E. Brioso Polanco, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Martín Isabel Isabel, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65, 74, 135 y 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y 112 de la Ley 146-02, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Martín Isabel Isabel, en su calidad de lesiona-

do y de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderado especiales Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Marcos E. Brioso Polanco y Leonardo Mercedes Brioso Puello, el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños de su motocicleta, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente” ;

**En cuanto al recurso de Marcos E. Brioso
Polanco en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión co-

rreccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Marcos E. Brioso Polanco a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto a los recursos de Marcos E. Brioso,
Leonardo Mercedes Brioso Puello, personas civilmente
responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: “La Corte a-qua al fallar como lo hizo no ha dado motivos congruentes y evidentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 23 de junio del 2003 ocurrió una colisión en la avenida Constitución de San Cris-

tóbal entre la camioneta marca Mitsubishi, la cual transitaba en dirección norte a sur y la motocicleta marca Yamaha, en el cual resultó con trauma contuso severo en tórax, hombro derecho y tabique nasal, abrasión en pómulo derecho y rodilla derecho, curables en cuatro (4) meses, Martín Isabel Isabel; b) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinan que los prevenidos Marcos E. Briosó Polanco y Martín Isabel Isabel, son los responsables y causantes del accidente, por manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, ya que inobservaron las disposiciones de los artículos 47, 49, 61, 65, 74 y 135 de la ley que rige la materia, al no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; c) que los conductores prevenidos, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, en la instrucción de la causa se determinó la falta cometida por ambos al conducir sus vehículos sin el debido cuidado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las faltas en las que incurrieron los recurrentes, imponiéndoles una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “que no se ha establecido mediante prueba legal la falta atribuible al imputado recurrente, que el monto indemnizatorio no se reviste del criterio de razonabilidad; que la Orden Ejecutiva 311 ya ha sido derogada por lo que no es procedente acordar intereses legales”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo aumentó la indemnización acordada a Martín Isabel Isabel, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, fijándola en la suma de RD\$75,000.00, además de la suma de RD\$15,000.00 por los daños de su motocicleta, montos que no son irrazonables, tomando

en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado, comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este argumento del segundo medio;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del segundo medio argüido por los recurrentes, en sentido de que no era precedente acordar intereses legales en el presente caso, a título de indemnización suplementaria;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Marcos E. Brioso Polanco en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por

Marcos E. Brioso Polanco en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Brioso Puello y Segna S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte del mencionado fallo que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 474

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Isidro Carvajal Morales y Seguros La Alianza, S. A.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Hernández.
Interviniente:	Héctor S. Razuk Soto.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Carvajal Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 81230 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, representando a los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Héctor S. Razuk Soto en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma, Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74, literal d, de la Ley 241 so-

bre Transito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a las formas, los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de octubre de 1986, por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Héctor S. Rasuk Soto, Pablo Guillén Beltré y la compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 29 de octubre de 1986; por el Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, a nombre y representación de Juan I. Carvajal Morales; y en fecha 23 de octubre de 1986, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Juan I. Carvajal Morales, en sus calidades de coprevenido y persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., todos contra la sentencia No. 5741, de fecha 23 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Juan I. Carvajal Morales de violación al artículo 74-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable al señor Héctor S. Rasuk Soto, de violación al artículo 61 de la Ley que rige la materia, y se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Pablo Guillén Beltré y Héctor B. Rasuk Soto, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo, contra el señor Juan I. Carvajal Morales, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena al señor Juan I. Carvajal Morales, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Pablo Guillén Beltré y Héctor Rasuk Soto, en sus respectivas calidades, por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; además al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; así como tam-

bién al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan I. Carvajal Morales, contra Pablo Guillén y Héctor S. Rasuk Soto, en sus respectivas calidades, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Sexto:** Se condena a Pablo Guillén Beltré y Héctor S. Rasuk Soto, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho de Juan I. Carvajal Morales, por los daños sufridos a su vehículo en el referido accidente; además al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda, como a las costas civiles en provecho del Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y común a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., y Patria, S. A., por ser estas las entidades aseguradoras del vehículo que ocasionaron el accidente en cuestión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 23 de octubre de 1986, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, marcada con el No. 5741”;

Considerando, que los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de calidad del demandante y mala interpretación de los hechos de la causa y del derecho de propiedad. Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384-III. Falta de base legal. Violacion al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros de Vehículos; **Segundo Medio:** Mala Interpretación del artículo 74-D y B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Insuficiencia de motivos. Violacion al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan “que el tribunal a-quo mal interpretó los hechos de la causa, no observó las pruebas documentales que establecían el derecho de propiedad, que el co-prevenido Héctor Soto Rasuk declaró en la audiencia que: “él no es propietario del vehículo que conducía”;

civil a nombre del señor Héctor Soto Rasuk no probó su calidad de propietario del vehículo que conducía y en cambio admitió en audiencia la falta de esa calidad, además no emplazó para ese día a Seguros La Alianza, S. A., por lo cual esta no estuvo representada ni concluyó por lo cual se vulneró su derecho de defensa y el artículo 10 de la Ley 4117 antes citada; condenando al señor Juan I. Carvajal Morales, a pagar una indemnización a favor de una persona sin calidad de propietario, lo cual fue alegado en el tribunal de segundo grado, aplicando mal los artículos 1382, 1383 y 1384. III del Código Civil, porque el señor Héctor Soto Rasuk no recibió ningún daño, por lo cual se justificó la indemnización acordada”;

Considerando, que la Corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado, que condenó tanto al recurrente, como a su contraparte, al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a cada uno de ellos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que a entender de la Corte, ambos fueron descuidados e imprudentes;

Considerando, que antes de examinar el recurso procede determinar si es admisible;

Considerando, que conforme certificación que obra en el expediente el recurso de casación fue interpuesto el 4 de octubre de 1987, mientras la sentencia que dictada el 26 de octubre de ese mismo año, es decir, dieciséis días después de intentado el recurso, por lo que es evidente que el mismo se hizo contra una sentencia que no existe; que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dice: “El plazo para interponer el recurso es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia”, el recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hector S. Razuk Soto en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte ante-

rior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Carvajal Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A.; **Tercero:** Condena a Juan Isidro Carvajal Morales, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 475

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl E. Brito de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.
Interviniente:	Luz María González.
Abogados:	Dr. Tomás Mejía Portes y Víctor Robustiano Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl E. Brito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 78236, serie 26, prevenido, Tucídides Brito, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Luz María González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de marzo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Raúl E. Brito de la Rosa por violación a la ley 241; b)

que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de enero de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de febrero de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magali Díaz, en fecha 23 de enero de 1985, a nombre y representación del señor Raúl E. Brito de la Rosa, prevenido, Turcides Brito, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 18 de enero de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Raúl E. Brito de la Rosa, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49 letra c, 102 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Gardenia Elisa González y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Luz María González, madre y tutora legal de la menor Gardenia Elisa González, contra Raúl E. Brito de la Rosa y el señor Turcides Brito, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Raúl E. Brito de la Rosa y Turcides Brito, el primero en su calidad de prevenido, el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Luz María González, madre y tutora legal de la menor Gardenia Eliza González, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Raúl E. Brito de la Rosa y Turcides Brito, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, así como el pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente

sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Raúl E. Brito de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Raúl E. Brito de la Rosa, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Turcides Brito, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Raúl E. Brito de la Rosa, prevenido, Tucídides Brito,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-

tan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Raúl E. Brito de la Rosa, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 22 de marzo del 1983, siendo las 5:30 de la tarde aproximadamente, mientras el prevenido Raúl E. Brito de la Rosa, conducía el vehículo placa No. P03-7335, chasis No. 212647, registro No. 222084, propiedad del señor Turcides Brito, y asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A, con la póliza No. A-94003 f j., que vence en fecha 19 de noviembre de 1983; que mientras conducía el vehículo antes indicado por la ave. De Las Américas de este a oeste, de esta ciudad de Santo Domingo, estropeó a la niña Gardenia Elisa González; que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza, e inadvertencia del prevenido Raúl de la Rosa, al conducir atolondradamente su vehículo, en una zona escolar, sin tomar las prevenciones establecidas por la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y más aun a la hora en que se supone que transitan los escolares; b) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas producidas en el manejo imprudente del vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Raúl E. Brito de la Rosa, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luz María González en el recurso interpuesto por Rafael E. Brito de la Rosa, Tucídides Brito y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Raúl E. Brito de la Rosa, Tucídides Brito y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Raúl E. Brito de la Rosa; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte interviniente, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 476

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio del 2000.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Radhamés Bonilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0307430-2, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 201 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de septiembre del 2000 a requerimiento del acusado Radhamés Bonilla, en la cual plantea los agravios causados por la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:”**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Bonilla, en contra de la sentencia de hábeas corpus No. 30 de fecha 19 de mayo del 2000, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en efecto, declara regular y legal la orden de prisión No. 123 de fecha 15 de febrero del año 2000 lanzada en ejecución de la sentencia No. 317 de fecha 17 de septiembre del año 1998; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente invocó medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, señalando que recurre en síntesis “por violación y falsa interpretación de varios de los artículos de la ley 14-94 especial-

mente el artículo 156; desnaturalización de las conclusiones presentadas en audiencia; falsa interpretación de las pruebas aportadas; violación al derecho de defensa y motivos falsos”;

Considerando, que el recurrente no señala de forma clara y precisa en qué consisten las violaciones que señala, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 15 de febrero del 2000 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago ordenó la prisión de Radhamés Bonilla, mediante la orden de prisión No. 163/2000 b) que la orden de prisión es regular y legal por las razones siguientes: 1) dicha orden de prisión fue lanzada en ejecución de la sentencia No. 317 del 17 de septiembre de 1998 que impone una pena de dos (2) años de prisión al impetrante y una pensión alimenticia ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), la cual es ejecutoria de manera provisional; 2) los motivos que justifican la orden de prisión se encuentran contenidos en la sentencia que pronunció la condenación por falta de pago de pensión alimenticia a sus hijos menores; 3) que la sentencia es ejecutoria de pleno derecho y el único modo de detener su ejecución (salvo revocación de la misma por parte del Tribunal apoderado de la apelación contra ella interpuesta, es el previsto por el artículo 152 de la Ley 14-94, procedimiento este al que no ha recurrido el impetrante; que en tales condiciones, mal podría el Juez de hábeas corpus, despojar dicha sentencia de su ejecutoriedad sin incurrir en la violación del texto de ley citado”;

Considerando, que las facultades de los jueces de habeas corpus se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona

de su libertad; que, por tanto, la Corte a-qua, al declarar regular y válida la orden de prisión en contra del impetrante hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 477

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Damián Delgado Lorenzo y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Damián Delgado Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0577477-2, domiciliado y residente en la calle Primera, manzana 3951 No. 10 urbanización La Esperanza Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Suministro Internacional, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, el 10 de diciembre del 2002, en representación del señor Manuel Antonio Javier Santos, en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta; y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, el 10 de diciembre del 2002, a nombre y representación del señor Damián Delgado Lorenzo, la compañía Suministros Internacionales, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 02114-2002, del 10 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, por haber

sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Damián Delgado Lorenzo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Damián Delgado Lorenzo, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Damián Delgado Lorenzo, por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara culpable al prevenido Manuel Antonio Javier Santos, de generales anotadas, de violar los artículos 29, 47, 61, 65 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, se condena al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Manuel Antonio Javier Santos, en su calidad de lesionado y de propietario del vehículo accidentando, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de su abogado apoderado y constituido especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez; en cuanto al fondo, se condena a Damián Delgado Lorenzo y Suministros Internacionales, S. A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente, al pago de una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Manuel Antonio Javier Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, y como justa reparacion

ción por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, en el accidente, incluido desabolladura, pintura, mano de obra, daño emergente, depreciación y otros, ocurrido en el accidente que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo causante de la accidente”;

En cuanto a los recursos de Damián Delgado Lorenzo y Suministro Internacional, S. A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Damián Delgado Lorenzo, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Damián Delgado Lorenzo fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Damián Delgado Lorenzo en su calidad de persona civilmente responsable, Suministro Internacional, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Damián Delgado Lorenzo, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 478

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Antonio Peña Fernández.
Abogado:	Dr. José Elías Fernández Bisonó.
Intervinientes:	Ramón Emilio Cerda Aguilera y Elías Herrera Santos.
Abogado:	Dr. Pablo de Jesús Morel S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11912 serie 32, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 26 esquina General López de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. José Elías Fernández Bisonó, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual señala que recurre “por falta de motivos, por los medios de violaciones a los artículos 76 de la Ley de Policía, 160 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1383 del Código Civil y otros que sean agregados y motivados en el memorial de casación”;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Morel S., en representación de los señores Ramón Emilio Cerda Aguilera y Elías Herrera Santos;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, por querrela formulada por Ramón Emilio Cerda Aguilera, fue sometido por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Ramón Antonio Peña, por violación del artículo 76 de la Ley de Policía; que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó del caso, el 24 de noviembre de 1989 lo declinó por ante un Juzgado de Primera Instancia, en razón de que la suma solicitada por la parte demandante sobrepasa el monto de la competencia de Juzgado de Paz; que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de diciembre de 1990, el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Antonio Peña, culpable de violar el Art. 76 de la Ley de Policía y el Art. 160 del C. P., en perjuicio de los señores Ramón Emilio Cerda A. y compartes; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Emilio Cerda Aguilera, Elías Herrera Sánchez, en contra desprevenido Ramón Antonio Peña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Peña, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Ramón Emilio Cerda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimento a consecuencia del hecho ocurrido por sus animales en su contra; b) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Elías Herrera Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia del daño ocurrido a la cosecha de su propiedad, por parte de los animales del prevenido; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pablo Morel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación; en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, un fallo que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario;

Considerando, que el recurrente, Ramón Antonio Peña Fernández, ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio Cerda Aguilera y Elías Herrera Santos en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peña Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón Antonio Peña Fernández; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Pablo de Jesús Morel S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 479

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Fragoso Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Julio Morla y Dr. Rafael Acosta.
Intervinientes:	Primitivo Marfínez González y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Fragoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118508, serie 1ra., prevenido, Constructora Morla e ingeniero Zoilo Grullón, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de febrero de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a el Lic. Pedro Julio Morla por sí y por el Dr. Rafael Acosta en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez por sí y por el Dr. Antonio Rosario, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Primitivo Maríñez González, Ana Hilda Casilla, Mercedes Amparo Rosario, Ramón Aquino Bautista Pérez, Flor Dominicana Quezada de Bautista, Hotilio Martínez y Angelina o Margarita Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 15 de marzo de 1989 a requerimiento del Lic. Pedro Julio Morla, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52 y 65 de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Fragoso Sánchez, por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 24 de marzo de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de febrero de 1989, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación del Lic. Pedro Julio Morla, quien a su vez representa a la Constructora Morla, C. por A. y al Ing. Zoilo Grullón Pagán y por el Dr. Rafael Acosta, actuando a nombre y representación de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 24 de marzo del año 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Rafael Fragoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118508, serie 1ra., residente en Manuel Usbaldo Gómez No. 249, Ensanche Luperón, Sto. Dgo., chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 49, 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Ramón Bautista Quezada, Francisco Antonio Martínez y Otilio Pérez Martínez, los cuales fallecieron debido a la gravedad de las lesiones sufridas en el accidente ocasionado por culpa del prevenido Rafael Fragoso Sánchez, el cual al conducir su vehículo por la carretera Sánchez, jurisdicción de Baní, chocó las motocicletas conducidas por

dos de las víctimas, mientras estas transitaban en la misma vía, siendo presenciado el accidente por el señor Sucre A. Peña, quien al ver que el camión conducido por el prevenido se iba, que no se detuvo, lo siguió agarrándose de él, pero no pudo continuar al no poder subirse al mismo, no logrando detener dicho camión, para el retener al color del camión que tenía una etiqueta roja con letras blancas, que no pudo leerlas y tampoco retuvo el número de la placa que era invisible, en la noche, por que estaba sucia, de manera que dicho conductor escapó, pero pudo determinarse que camión era y cual era su placa, luego que personas interesadas en saber quien era el conductor del camión que causó el accidente, se dirigieron a la mina de arena de Caldera (Matanzas, Baní), ya que el camión que causó el accidente iba cargado de arena desde Baní, hacia Santo domingo, y necesariamente tenía que ser de ese lugar, donde se toman los datos de los vehículos que salen cargados de arena, como son: placa, hora, fecha y los impuestos que se pagan, así como la firma del empleado del Ayuntamiento y resulta que el día que ocurrió el accidente, era un día feriado, y el único camión volteo que sacó arena de ese sitio fue el camión volteo 9 que saco arena de ese sitio fue el camión volteo placa No. Vo1-1071, conducido por el prevenido Rafael Fragoso Sánchez, saliendo de allí a las 10:00 horas de la noche, coincidiendo con esto el conductor del camión y el testigo señor Ramón Cordero, empleado del ayuntamiento, quien expidió una certificación acerca de que el camión tomó arena donde el trabaja en la mina de Caldera, y eso mismo dijo el chofer del camión en la audiencia que fue a buscar arena a Caldera, y que se quedó en San Cristóbal, y que el día siguiente marchó para la capital en el sector Arroyo Hondo, donde tenía que llevar el material, cuando las personas interesadas en obtener los datos fueron al sitio señalado, recibieron los datos de parte del señor Ramón Cordero, y obtuvieron la placa de dicho volteo y con este dato se dirigieron a la policía de camino y le suministraron el número de la póliza el camión, hasta que el Sargento de dicha policía señor Vicente Rosario Candelario se dirigió a la Dirección General de Rentas Internas, con el número de la placa del camión

V01-1071, para que le suministraran el nombre del dueño, y en Rentas Internas informaron que el dueño de dicho camión volteo era el Ing. Zoilo Grullón Pagan, residente en Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el cual informó quien conducía el camión de referencia, dirigiéndose entonces a la policía de caminos de Hatillo, San Cristóbal, el señor Rafael Fragoso Sánchez, conductor del camión y representándose para ver porque se le requería al conductor del camión en cuestión y ya después de eso, se dirigió el Sargento Rosario Candelario, y con dicho conductor hasta la policía de Baní, que era donde pertenecía investigar el hecho, el hizo entrega del mismo a la policía de tránsito de Baní, haciendo las investigaciones del caso, tomó las mismas el Sargento P. N. José Antonio Félix, quien terminó que el camión volteo conducido por el prevenido, su placa no era visible a una distancia de 10 metros en horas del día, que quizás a 6 o 7 metros podía verse, por que dicha placa tenia oxido y además estaba sucia y resulta que el conductor del camión niega los hechos, diciendo que no ha chocado a nadie, que si hubiera tenido accidente, se hubiese reportado a la Policía Nacional, y resulta que el testigo señor Sucre A. Peña, no obtuvo la placa del camión la noche del accidente, porque no se veía y porque el conductor no se detuvo, y que el vio cuando ocurrió el accidente, lo que avala claramente que el prevenido Rafael Fragoso Sánchez, es el responsable del accidente y que en conjunto las investigaciones realizadas unidas a las declaraciones de los testigos, más otras declaraciones de los testigos, más otras declaraciones que creemos innecesarias señalar, por que quizás sean súper abundantes, conducen a establecer que el prevenido es el autor del accidente y por ello es que lo consideramos culpable, y en consecuencia se condena al señor Rafael Fragoso Sánchez, a sufrir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Rafael Fragoso Sánchez por un período de un (1) año; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Fragoso Sánchez, al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Primitivo Mariñez González, domi-

nicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 1132, serie 82, Ana Hilda Castillo, dominicana, mayor de edad, domestica, cédula de identificación personal No. 174446, serie 22, Mercedes Amparo Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, domestica, cédula de identificación personal No. 2627, serie 3, quien actúa en calidad de madre y representación de la menor Natacha Dayanara, Ramón Aquino Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 22416, serie 54, Flor Dominicana Quezada de Bautista, dominicana, mayor de edad, casada, domestica, cédula de identificación personal No. 2727, serie 66, Hostilio Martínez, cédula de identificación personal No. 566, serie 86, soltero, negociante, Angelina A. Margarita Pérez, cédula de identificación personal No. 1916, serie 22, soltera, domestica, todos dominicanos mayores de edad, en sellos hábiles, domiciliados y residentes los cinco (5) primeros en la sección Santana, municipio de Baní y los restantes en Ingenio Caei, jurisdicción de San Cristóbal, en sus calidades de agraviados, contra los señores el Ing. Zoilo Grullón Pagan y la Constructora Morla, C. por A., con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de seguros América, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo el accidente, propiedad del señor In. Zoilo Grullón Pagan y contra la Constructora Morla, C. por A., por estos comitentes de su preposé Rafael Gragoso Sánchez, quien al momento del accidente trabajaba para aquellos; constitución en parte civil hecha a través de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, por lo que resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo se condena al Ing. Zoilo Grullón Pagan y la sociedad comercial Constructora Morla, C. por A., en calidad de comitente del conductor del camión señor Rafael Fragoso Sánchez y persona civilmente responsable del camión que causó el accidente y muerte a los señores Ramón Bautista Quezada, Francisco Antonio Mariñez y Otilio Pérez Martínez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Treinta Mil Pesos

(RD\$30,000.00), a favor de la menor Natacha Dayanara, (por quien actúa su madre y representante legal Mercedes Amparo Rosario), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha menor a consecuencia de la muerte de su padre Ramón Bautista Quezada; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), para cada uno de los señores Ramón Aquino Bautista Pérez y Flor Dominicana Quezada, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo Ramón Bautista Quezada; c) la suma de Treinta mil Pesos (RD\$30,000.00), para cada uno de los señores Primitivo Martínez González y Ana Hilda Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo Otilio Pérez Martínez, en el accidente de que fue víctima;

Quinto: Se condena a la sociedad comercial Constructora Morla, C. por A. e Ing. Zoilo Grullón Pagan, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, acordadas a cada uno de los reclamantes, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a la sociedad comercial Constructora Morla, C. por A. e Ing. Zoilo Grullón Pagan, al pago de las costas civiles del procedimiento y se condena su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Rafael Fragoso Sánchez, y de la compañía comercial Constructora Morla, C. por A., así como de la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente, Seguros América, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente lo ocasionó su defendido y asegurado preposé Rafael Fragoso Sánchez; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños, mediante póliza No. A430978, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por los abogados de la defensa, Dres. Rafael Acosta y Pedro Julio Morla, en el sentido de que se reenvía

el conocimiento de la causa para citar y oírla, de poner como testigo la señora Carmen Vega, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Declara al nombrado Rafael Fragoso Sánchez, de generales que constan en el proceso, culpable del delito de que se le imputa, y en consecuencia confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por los señores Primitivo Mariñez González, Ana Hilda Castillo, Mercedes Amparo Rosario, Ramón Aquino Bautista Pérez, Flor Dominicana Quezada de Bautista, Hostilio Martínez y Angelina Margarita Pérez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra de la sociedad comercial Constructora Morla, C. por A. e Ing. Zoilo Grullón Pagan, persona civilmente responsable puesta en causa, en cuanto al fondo condena a estos solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Mercedes Amparo Rosario, en su condición de madre y tutora legal de la menor Natacha Dayanara, como hija del occiso Ramón Bautista Quezada, modificando el monto de la indemnización acordada en primer grado; b) Treinta mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores Ramón Aquino Bautista Pérez y Flor Dominicana Quezada, en su condición de padres del occiso Ramón Bautista Quezada, en la proporción de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para cada uno; c) Treinta mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores Primitivo Mariñez González y Ana Hilda Castillo, en su condición de padres del occiso Francisco Antonio Mariñez, en la proporción de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para cada uno; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores Hostilio Martínez y Angelina o Margarita Pérez, en su condición de padres del occiso Otilio Martínez, en la proporción de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para cada uno, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente en cuestión, más los intereses legales de dichas cantidades, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total

ejecución de la sentencia; **QUINTO**: Desestima las conclusiones al fondo vertidas por los abogados del prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros América, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: La presente sentencia se hace oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Frago Sánchez, prevenido, Constructora Morla e ingeniero Zoilo Grullón, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Frago Sánchez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con los documentos que repo-

san en el expediente, tales como el acta policial, certificados médicos y actas de defunción, así como por las declaraciones de los testigos José Antonio Félix Segura, Sgto. Mayor P. N., Sucre Alejandro Peña y Rosario Candelario, se ha establecido los siguientes hechos: 1ero.) Que el día 19 de enero del 1986, aproximadamente a las 12 de la media noche se originó un accidente de tránsito en el Km. 17 de la Carretera Sánchez, tramo Bani-San Cristóbal, entre las motocicletas placas No. M05-3543 y M02-1746 y el camión de volteo placa VOL-1071; 2do.) Que a consecuencia del accidente fallecieron los nombrados Otilio Pérez, Ramón Aquiles Batísta y Francisco A. Mariñez Casilla; b) Que por otra parte, los testigos que observaron el camión al momento del accidente afirmaron que el mismo no tenía luces traseras lo cual impide que éste sea visto por los demás vehículos, lo cual constituye una temeridad que caracteriza la violación del artículo 65 de la Ley 241, lo que fue la causa eficiente del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Rafael Fragoso Sánchez, a dos años de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Primitivo Mariñez González, Ana Hilda Casilla, Mercedes Amparo

Rosario, Ramón Aquino Bautista Pérez, Flor Dominicana Quezada de Bautista, Hotalio Martínez y Angelina o Margarita Pérez, en el recurso casación interpuesto en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de febrero de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Constructora Morla e ingeniero Zoilo Grullón y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael Fragoso Sánchez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 480

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de abril de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Margarita Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Luis Bienvenido González.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9372 serie 37, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 10 del ensanche Miraflores de esta ciudad, prevenida; José A. Castellanos Cruz, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 10 del ensanche Miraflores de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 1990, a requerimiento del Dra. Magalys de la Cruz T., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 9 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa del 16 de diciembre de 1991, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, en representación de Luis Bienvenido González;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 del Código Civil y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael M. Rodríguez a nombre y representación de Luis Bienvenido González, en fecha 8 del mes de abril del año 1987, contra la sentencia de fecha 6 del mes de abril y b) Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Margarita Gómez, José A. Castellanos Cruz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, en fecha 10 del mes de abril del año 1987, contra la sentencia de la misma fecha (6-4-87) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara a la nombrada Margarita Gómez, portadora de la cédula de identidad personal No. 9279, serie 35, residente en la Av. 27 de febrero No. 10 ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Luis Bienvenido González, curables en treinta (30) días, en violación a los Arts. 49, letra c, 65 y 74, letra e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia condena a dicha prevenida al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Bienvenido González, portador de la cédula de

identidad personal No. 239932, serie 1ra., residente en la antigua carretera Duarte, Km.10 ½, barrio La Venta, D. N., culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho co-prevenido al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales;

Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Luis Bienvenido González, por intermedio de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez H., en contra de José A. Castellanos Cruz, persona civilmente responsable y declaración de la puesta en causa de la Compañía San Rafael C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;

Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José A. Castellanos C. en su enunciada calidad, al pago: a) una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Luis Bienvenido González, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufrido; b) una indemnización de Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00), a favor y provecho de Luis González como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufrido a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles a la motocicleta de su propiedad placa No. MO3-9023, descompuesta de la manera siguiente: primero: RD\$250.00 por compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra; segundo: RD\$200.00 depreciación; y tercero: por lucro RD\$100.00, a razón de RD\$5.00 durante veinte días todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz, y Rafael M. Rodríguez Heredia, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Rechaza los pedimentos incidentales y de fondo de los hechos en audiencia de fecha 26 de septiembre del año 1986, 13 de

febrero de 1987, por los Dres. Manuel del S. Pérez, y Elis Jiménez Moquete, por improcedentes y mal fundados, en razón de que el Juez como perito de los peritos, apreció en su justa dimensión la magnitud de las lesiones sufridas por el señor Luis Bienvenido González, condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Sexto:** Da acta al Dr. Elis Jiménez Moquete, en el sentido de que se le dé acta de su pedimento hecho en audiencia 13 de febrero de 1987, en el ordinal 1ro. de sus conclusiones; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del automóvil placa No. POI-6843, chasis No. JPL710, mediante póliza No. AL-77462, con vigencia desde el 1ro. de octubre de 1981, al 1 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer (1er.) grado; **TERCERO:** Condena a la prevenida Margarita Gómez, al pago de las costas penales y civiles las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José Castellano Cruz, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Rodríguez Heredia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Arts. 10 modificado, de la Ley 4117, y Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Único Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en lo que se refiere al aspecto civil, el Juzgado a-quo al apreciar las sumas de las indem-

nizaciones acordadas a la parte civil constituida como justas, lo hizo sin señalar de dónde dedujo tales apreciaciones, si se toma en cuenta que la parte recurrida con su falta incidió en mayor proporción en la producción del accidente, que la parte recurrente; que además hay deficiencia en la instrucción del proceso, ya que no contiene relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención, ni pondera los elementos de juicio ni las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial; que al pronunciar contra la entidad aseguradora la solidaridad de la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada, incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 13 de agosto de 1982, mientras la motocicleta marca Sanyang, conducida por su propietario Luis Bienvenido González, transitaba de oeste a este por la autopista Duarte, en el Distrito Nacional, al llegar a la avenida Núñez de Cáceres, se originó una colisión con el carrro marca Datsun, propiedad de José A. Castellanos, conducido por Margarita Gómez, quien transitaba en la misma dirección por la referida autopista y estaba entrando a la izquierda para la avenida Núñez de Cáceres; b) que Luis Bienvenido González resultó con golpes y heridas curables en el período de treinta (30) días y la motocicleta y carro envueltos en el accidente resultaron con desperfectos de consideración; c) que ha quedado establecido que Luis Bienvenido González y Margarita Gómez, en el manejo de sus vehículos incurrieron en las faltas siguientes, Margarita Gómez: 1) fue temeraria y descuidada, ya que antes irrumpir en dicha intercepción tenía que permitirle el paso a cualquier vehículo que fuera a seguir derecho, violando de esta manera las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, y 2) desobedeció las leyes y reglamentos, ya que al disponerse a doblar a la izquierda, tenía que ceder el paso al vehículo que venía por la otra vía y que según ella vio a una distan-

cia de una mata de coco, lo que no hizo, de lo cual se colige que no efectuó ningún esfuerzo para evitar la ocurrencia del accidente...; d) que al momento del accidente el vehículo Datsun era propiedad de José A. Castellanos Cruz, según certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas y estaba amparado por una póliza vigente expedida por Seguros San Rafael, C. por A., según consta en certificación de la Superintendencia de Seguros; e) que de acuerdo a factura elaborada por Repuestos Ovando, C. por A., Luis Bienvenido González, incurrió en un gasto de 405.00 para la reparación de la motocicleta de su propiedad; f) que todo vehículo impactado sufre depreciación, viéndose su propietario privado de su uso mientras dure la reparación”;

Considerando, que cuanto al primer aspecto del único medio planteado por los recurrentes, tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por Luis Bienvenido González, la Corte a qua se basó en las facturas depositadas por dicha parte y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, la depreciación sufrida por el vehículo y el lucro cesante, cuyos montos no son irrazonables, tomando en cuenta la gravedad de las heridas experimentadas por el agraviado y los daños sufridos por la motocicleta, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo transcrito en otra parte del presente fallo, se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el segundo aspecto del único medio propuesto en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Margarita Gómez, de la cual derivó la responsabilidad civil del recurrente José A. Castellanos en su condición de propietario de uno de los vehículos causantes del accidente y cuya relación o vínculo de co-

mitencia se presume con relación a la conductora Margarita Gómez, ponderando sus declaraciones en el acta policial levantada al efecto, así como los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; por consiguiente, lo invocado por los recurrentes carece de pertinencia y procede ser rechazado;

Considerando, que lo referente al tercer aspecto del único medio formulado por los recurrentes, en que arguyen que con respecto a la aseguradora fue declarada solidaria la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró común y oponible el aspecto civil de su sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y no haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Bienvenido González en el recurso de casación interpuesto por Margarita Gómez, José A. Castellanos Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Margarita Gómez, José A. Castellanos Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a Margarita Gómez al pago de las costas penales, y a José A. Castellanos Cruz al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 481

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 4 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan Fabio López Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1899 serie 33, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de febrero de 1991, a requerimiento de Juan Rodríguez (a) Bobolo, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 14 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Juan Fabio López Frías en representación del recurrente;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua el 21 de diciembre de 1990, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de

febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público; que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que sea modificada la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, por encontrarla excesiva en el aspecto civil de la sentencia que sea reducida de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), mensuales, a favor del menor Herybel Ortiz y en cuanto al aspecto de cumplir dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento de la presente sentencia que sea confirmada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaría, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del Tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) mensuales de pensión alimentaría y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 482

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de Las Fuerzas Armadas y La Policía Nacional, del 5 de septiembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco de León Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco de León Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22665 serie 1, prevenido contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1997 por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de Las Fuerzas Armadas y La Policía Nacional con asiento en Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1997, por el procesado Francisco de León Peña, a nombre y representación de si mismo, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304, párrafo II de Código Penal Dominicano, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constado siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco de León Peña, acusado de homicidio en perjuicio de Isidro Galván Adames; b) que apoderado el Juzgado de instrucción del Tribunal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto el 20 de marzo de 1996, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el cual dictó una sentencia en atribuciones criminales el 13 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: c) que del recurso de apelación interpuesto por Francisco de León Peña, intervino la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1997 por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el ex -cabo Francisco de León Peña, M. de G. contra la Sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 18-6-96, que lo condeno a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la

Victoria, con la separación deshonrosa de las filas de la Marina de Guerra, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en perjuicio del extinto cabo Isidro Galván Adames, E. N., por haber sido elevado en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO:** Este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, obrando por autoridad de la ley, modifica la preindicada sentencia y declara culpable al ex –cabo Francisco de León Peña, M. de G., de homicidio voluntario, en perjuicio del extinto cabo Isidro Galván Adames, E. N., y lo condena a sufrir la pena de Quince (15) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, todo en violación a los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se le concede un plazo de cinco (5) días, para recurrir en casación en caso de no estar conforme con la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Francisco de León Peña no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el presente caso el propio acusado admite haber ocasionado las heridas de arma blanca (bayoneta) que ocasionaron la muerte a la víctima, cabo Isidro Galván Adames, E. N.; arma que le fue ocupada al acusado al momento de su detención; b) que los testigos dan fe de que siendo las 8:45 P. M. del día 15 de septiembre de 1995, cuando el acusado entró a la habitación donde duerme el personal de ortopedia, donde se encontraba la víctima; fue agredido a sangre fría por el acusado, ocasionándole las heridas mortales, de donde se

infiera que el hecho ocurrió sin riña ni provocación previa, por lo que amerita una severa sanción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; que al condenar al procesado Francisco de León Peña a Quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco de León Peña, cabo M. de G., contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas con asiento en Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 483

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sandra Rochettis Peña.
Abogada:	Licda. Teresita Ynirio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochettis Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula identidad y electoral No. 001-0532232-5, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15 del sector Altos de Cancino del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2002 a requerimiento de Sandra Rochettis Peña, en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 24 de julio del 2003, por la Licda. Teresita Ynirio, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Rochettis Peña, en representación de sí misma, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 414 de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto a la reapertura de los debates de fecha 29 de noviembre del 2000, solicitada por la demandada Licda. Sandra Rochettis Peña, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición; **Segundo:** Se declara a la señora Sandra Rochettis Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0532232-5, residente en la calle Diego de Ocampo, No. 15, del sector Cansino 1, de esta capital, culpable del delito de emitir de mala fe, dos cheques sin provisión previa y disponible de fondos, hecho previsto por el artículo 66, letra a, de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, y sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro Abreu Patricio, y, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$73,880.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena a la devolución de la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$73,880.00), a favor y provecho del señor Pedro Abreu Patricio, suma a que asciende el monto de los dos cheques sin provisión previa y disponible de fondos, objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. César S. González, a nombre y representación del señor Pedro Abreu Patricio, en contra de la señora Sandra Rochettis Peña, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza, en razón que el abogado de parte civil constituida no solicitó al Tribunal que la demandada señora Sandra Rochettis Peña, sea condenada al pago de indemnizaciones; **SEXTO:** Se declaran compensadas las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Sandra Rochettis Peña, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal;

CUARTO: Condena a la señora Sandra Rochettis Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Lic. Victorio Román Javier y Dra. Pilar Pérez Encarnación, abogados apoderados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Sandra Rochettis Peña, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochettis Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 484

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de año 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Gelabert y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Gelabert, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 934 serie 71, domiciliado en la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de año 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero de 1984 a requerimiento del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

Visto la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos panales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 del mes de septiembre del año 1983, por el Dr. Félix Nicasio Morales, a nombre y representación de Julio Gelabert, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros América, C. por A.; y b) sin fecha por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación de Franklin Ortiz, parte civil constituida, en cuanto al monto de la indemniza-

ción contenida en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 del mes de septiembre del año 1983, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Julio Gelabert, por violar Art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena a (RD\$25.00) Veinticinco Pesos de multa y constas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Miguel Ángel Arsenio Ortiz, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Franklin Ortiz, en contra de Julio Gelabert por ser regular en su forma y descansar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Julio Gelabert, a una indemnización de (RD\$1,400.00) Mil Cuatrocientos Pesos, en favor del señor Franklin Ortiz, como justa reparación a los daños y perjuicios materiales, sufridos en ocasión del accidente; **Quinto:** Se condena a Julio Gelabert, al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a título de indemnización supletoria y se condena también, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro Volvo, modelo 1979, propiedad del señor Julio Gelabert, causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia obrando por propia autoridad, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Fránklin A. Ortiz, por intermedio del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en contra del nombrado Julio Gelabert, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;

TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Julio Gelabert, en su enunciada calidad, al pago a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho del señor Franklin A. Ortiz, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. P04-6526 de su propiedad, a raíz del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio Gelabert, cédula personal de identidad No. 934, serie 71, residente en la calle Progreso No. 63, Nagua, República Dominicana, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placo No. P47-0086, chasis No. 2444ML406769, registro No. 291457, causante del accidente, mediante póliza No. A-28456, con vigencia desde el 14 de marzo de 1982 al 14 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Julio Gelabert, persona
civilmente responsable, y Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone al ministerio público, a la parte civil y a la persona civilmente responsable, y extensiva a las compañías aseguradoras, la obligación de depositar un memorial de casación que

contenga, aunque sea sucintamente el desarrollo de los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, a pena de nulidad, lo que al no haber dado cumplimiento los recurrentes a esa obligación, su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Julio Gelabert,
prevenido:**

Considerando, que la jurisdicción de apelación para confirmar la sentencia recurrida expresó que el prevenido Julio Gelabert violó el artículo 123 de la Ley 241 al no guardar la distancia prudente frente al vehículo que iba delante de él, chocándolo y causándole daños de consideración, que fueron debidamente indemnizados conforme se revela en el dispositivo de la sentencia arriba transcrita, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Gelabert en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de febrero de 1984 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio Gelabert en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 485

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Clyde Eugenio Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de julio de 1985 a requerimiento del Dr.

Clyde Eugenio Rosario en representación de Víctor Manuel de la Rosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que sean entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1985 a requerimiento del Lic. Juan Sebastián Ricardo García, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, cuyos medios se examinan mas adelante;

Visto el auto dictado 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, y el interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del nombrado Víctor Manuel de la rosa, prevenido, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 801-Bis del 11 de julio del 1984, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Víctor Manuel de la Rosa, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 102, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Eufracia Hiraldo Genao, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Félix Alberto Genao, en su calidad de hijo de la señora Eufracina Hiraldo, actuando por sí y sus hermanos Edilio, Elías, Moraima, María, Cándido y Florinda, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Félix Alberto Genao, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de la muerte ocurrida a su madre en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indem-

nización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a las partes civiles constituidas, a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, Víctor Manuel de la Rosa, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable El Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Domingo A. Guzmán y Neuli R. Cordero, abogados de la partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone los siguientes medios de casación: 1) “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 1341 del Código de Procedimiento Civil; 2) Falta de motivos. Falta de base legal en otro aspecto. Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que ambos medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes expresan que la Corte no da motivos serios y justos que apoyen la asignación ex-

traordinaria de la indemnización con que fue favorecida la víctima; que asimismo tampoco la Corte hace una ponderación de la falta cometida de la víctima, al tratar de cruzar la vía en el momento en que el conductor del vehículo transitaba a una velocidad normal; por último que la Corte sólo se guía del marbete para condenar a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y no por una certificación que debió ser aportada por la parte demandante;

Considerando, que contrariamente a lo anteriormente afirmado, la Corte a-qua, si ponderó la falta de la víctima, al tratar de cruzar la vía, pero expresa que el conductor la vio con suficiente tiempo y distancia para evitar el accidente; que además, la Corte si justifica la asignación de la indemnización, ponderando las lesiones sufridas por la víctima, y por último, que la expedición relativa al marbete no fue presentada, por su examen, a las jurisdicciones de fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Víctor Manuel de la Rosa, Banco de Reservas de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 486

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio de Jesus Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio de Jesus Almonte, dominicano, mayor de edad, prevenido, Bienvenido Mercedes Peralta, persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 21 de marzo de 1986 a requerimiento del Lic.

Porfirio Veras Mercedes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente de en funciones la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d), 52, 53 y 81 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Eladio de Jesús Almonte por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de octubre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de marzo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto,

y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eladio de Jesus Almonte, la persona civilmente responsable Bienvenido Mercedes Peralta y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra sentencia correccional No. 757 del 20 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, lo cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se condena a Eladio de Jesús Almonte, a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En el aspecto civil: a) se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Felipe Henríquez Rosario y por Aurora de Jesús Nuñez Viuda Díaz, Jobbanny Díaz Núñez y Claudia Díaz Núñez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Niniato Coradin Vanderhorst, contra Eladio de Jesús Almonte y Bienvenido Mercedes Peralta, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, y en base de una falta común de ambos conductores; b) Condena a los señores Eladio de Jesús Almonte y Bienvenido Mercedes Peralta solidariamente al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Luis Felipe Henríquez Rosario en base de una falta común de ambos conductores, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales de esa suma a partir del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; c) Condena a los señores Eladio de Jesús Almonte y Bienvenido Mercedes Peralta solidariamente, al pago de una indemnización global de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Aurora de Jesús Nuñez Vda. Díaz, Jobanny y Claudia Díaz Núñez, en base de una falta común de ambos conductores, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de Pantaleón Díaz Abreu, y de los daños sufridos por el carro de su propiedad, y condena además al pago de los intereses legales de esa suma a contar del día de la demanda hasta la sentencia definiti-

va a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores Eladio de Jesús Almonte y Bienvenido Mercedes Peralta solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Niniato Coradín V., abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) Declara común y oponible la presente sentencia, hasta el tope de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero y el segundo en sus literales: a, b, c, y e; **TERCERO:** Condena al prevenido Eladio de Jesús Almonte al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido Mercedes Peralta, al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, prevenido, Bienvenido Mercedes Peralta, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-

tan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Eladio de Jesús Almonte, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la madrugada, aproximadamente a las 1:30 A. M., del día 24 de junio del año 1982, mientras el nombrado Eladio de Jesús Almonte, conducía un camión marca Nissan, placa No. L76-0095, propiedad de Bienvenido Mercedes Veras, asegurado con la Compañía de Seguros La Colonial S.A., mediante póliza vigente No. 561-35895, por la Autopista Duarte en dirección Norte a Sur, al llegar al Km. 95, tramo La Vega a Bonaó, se le explotaron las dos gomas traseras derechas, por lo cual estacionó su camión con una parte en la pista y la otra en el paseo, por lo que se le estrelló por la parte del mismo trasera un carro que conducía su propietario el señor Pantaleón Díaz Abreu; b) Que en el momento del accidente resultó muerto el señor Pantaleón Díaz Abreu a consecuencia de politraumatismos severos, y su acompañante, o sea, Luis Felipe Henríquez Rosario resultó con traumatismos múltiples severas de cráneo, con pérdida de la visión de ambos ojos, quedando con lesión permanente; además el vehículo resultó con serios desperfectos mecánicos a causa del choque; c) Que el prevenido Eladio de Jesús Almonte declaró ante el cuartel policial de Monseñor Nouel, momentos después de la ocurrencia del hecho, lo siguiente: “Señor yo transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte y al llegar al Km. 95 se explotaron las dos gomas traseras del lado derecho y mi vehículo se me cayó en la autopista, pues mis señales para cambiar las gomas y vino ese vehículo y se me estrelló por la parte trasera, resultando mi vehículo con rotura de la goma de la parte trasera”; de lo cual se infiere que el prevenido Eladio de Jesús fue imprudente e inobservante de los reglamentos, ya que no señaló para advertir que su vehículo pesado estaba con averías y ocupando parte de la vía, lo cual fue la causa del fatal accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal d), y numeral 1, 52, 53 y 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone Penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima la muerte; como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido solo al pago de la multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor muy amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eladio de Huesas Almonte, Bienvenido Mercedes Peralta, y La Colonial de Seguros, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Eladio de Jesús Almonte; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 487

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge García.
Abogada:	Licda. Ramona Inocencia Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0534043-4, domiciliado y residente en la calle 18 No. 74 del sector de Alma Rosa II del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de marzo del 2003 a requerimiento de la Licda. Ramona Inocencia Beltré, actuando a nombre de José García, por no haber cumplido la sentencia impugnada con las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional del 14 de junio de 1968;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ramona Inocencia Beltré, en nombre y representación del señor José García, en fecha 27 de marzo del 2001, en contra de la sentencia No. 11/2002, de fecha 20 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Minas, D. N., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José García, en sus generales de ley dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y

electoral No. 001-0534043-4, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 74 atrás del sector de Alma Rosa 2da., D. N., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al señor José García de violar los artículos 13 y 42 de la Ley 675; **Tercero:** Se condena al señor José García al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se condena al señor José García al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se condena al señor José García, al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 675; **Sexto:** Se ordena la demolición total de la propiedad del señor José García, con una área de trescientos quince pulgadas y media (315 1/2) que está construida encima de la propiedad del señor Antonio Muñoz Tabar; **Séptimo:** Se ordena al señor José García, que se despegue de la propiedad del señor Antonio Muñoz Tabar, a una distancia de 30 pulgadas; **Octavo:** Se le otorga al señor José García, un plazo de 30 días para la ejecución de las medidas ordenadas; **Noveno:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Antonio Muñoz Tabar, a través del Lic. José Alejandro Vargas, y en contra del señor José García, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor José García, al pago de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos, (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Antonio Muñoz Tabar, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho de que trata; b) se condena al señor José García, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. José Alejandro Vargas, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Se comisiona al ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, al señor José García, al Ayuntamiento del Distrito

Nacional y a la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones. Sic.’; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado José García al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se modifica el ordinal décimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; se condena al señor José García, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Antonio Muñoz Tabar, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éste; en los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado José García, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de estas en favor del Lic. José Alejandro Vargas, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de
José García, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, el recurrente José García, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamente su recurso, pero al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, precisó que lo interponía por no haber cumplido la sentencia impugnada con las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional del 14 de junio de 1968; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar el Juzgado a-quo, es indispensable, además, que éste desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste el agravio que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José García, prevenido:

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recurrente José García, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 16 de enero del 2002, el querellante Antonio Jorge Muñoz Tabar, se querelló contra el prevenido recurrente José García, por violación a los artículos 13 y 45 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 31 de agosto de 1944; 2) Que el punto de conflicto se encuentra en que el prevenido recurrente, ha construido encima de la propiedad de Antonio Jorge Muñoz Tabar; dicha construcción tiene una medida de 315 ½ pulgadas de largo, existiendo un callejón d 60 pulgadas de ancho en la propiedad del prevenido; 3) Que según acta de descenso instrumentada el 21 de febrero del 2002, la propiedad del prevenido José García, se encuentra por encima del lindero de ambas propiedades; 4) que en el expediente no consta ningún tipo de autorización de parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para la construcción objeto del litigio; 5) Que se encuentra reunidos los elementos constitutivos del delito de construcción ilegal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo del prevenido recurrente José García, la violación a las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por las Leyes Nos. 3509 de 1953 y 687 de 1982, y sancionado por el artículo 111 del mismo texto le-

gal con multa de Veinte (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de 20 días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras; y por el artículo 42 del citado texto legal, al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento Nacional; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido José García, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional y ordenó la demolición total de la propiedad del prevenido José García, con un área de trescientos quince pulgadas y media (315 ½) que está construida encima de la propiedad de Antonio Muñoz Tabar, y la separación de dicha propiedad a una distancia de 30 pulgadas de la otra, concediéndole un plazo de 30 días para la realización de las medidas impuestas, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 488

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy del Carmen Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel García Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy del Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada en el municipio de San José de la Mata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de noviembre de 1985 a requerimiento del

Lic. Miguel García Cordero, a nombre y representación de la recurrente, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 37, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de junio de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Máximo del Carmen García, en contra de la sentencia No. 11 de fecha 8 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, por haber sido hecho conforme a las normas y exigen-

cias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Máximo del Carmen García, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de (RD\$25.00) de pensión alimenticia mensuales; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido, al pago de las costas judiciales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en todas sus partes; y declara al nombrado Máximo García, no culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Freddy del Carmen Pérez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de los artículos 1ero y 2do de la Ley 2402, sobre pensión alimenticia; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que Freddy del Carmen Pérez, parte civil constituida en contra de Máximo García, no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone a la parte civil, al ministerio publico y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial que contenga el desarrollo, aunque fuere sucintamente, de los medios en que sustenta el recurso de casación, si no lo ha hecho al momento de deducir su recurso en la secretaría de Tribunal que dictó la sentencia, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy del Carmen Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 489

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcelino Rodríguez (a) Chío.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez (a) Chío, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5694 serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y representación del recurrente;

te, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 2859 sobre Cheques y los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino en fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Bienvenido Leonardo a nombre y representación de Marcelino Rodríguez (a) Chio, prevenido, contra la sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por este Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diciembre 14 de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘PRIMERO:**

Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Leonardo a nombre y representación de Marcelino Rodríguez (a) Chio, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en fecha 9 de agosto de 1984; que rechazó el pedimento formulado por el consejo de la defensa en relación a la incompetencia de ese Tribunal para conocer del presente expediente a cargo del nombrado Marcelino Rodríguez (a) Chio, prevenido del delito de violación a la Ley 5869 (Sic) sobre Cheques en perjuicio de Publio Guerrero; mandó que se mantenga la competencia de ese Tribunal, en sus atribuciones correccionales para conocer del presente caso y compensó las costas del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Marcelino Rodríguez (a) Chio, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al inculpado Marcelino Rodríguez (a) Chio, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Teófilo Arístides Pourie Suriel, por afirmar, haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de su procedencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Marcelino Rodríguez (a) Chio, al pago de las costas penales y civiles, distraídas éstas en provecho del Dr. Teófilo Arístides Pourie Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que fundamenta su recurso, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso del prevenido procede examinar su recurso para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para condenar al recurrente Marcelino Rodríguez (a) Chio, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que dicho recurrente emitió un cheque en favor de Publio Guerrero, por la suma de Seis Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$6,550.00), que al ser presentado al banco girado, no fue honrado por éste, al no tener fondo el girador; que para conocer de la querrela presentada por Publio Guerrero, fue apoderado el Juez Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el querrelado propuso la incompetencia del mismo para conocerlo, excepción que fue rechazada;

Considerando, que como se observa, se trata de una decisión que no pone fin al procedimiento, y que la Corte procedió correctamente a mantener la competencia de la jurisdicción donde se produjo el delito, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez (a) Chío, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 490

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 10 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Cuevas Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 10 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de diciembre de 1986, a requerimiento del Lic. Juan Cuevas Fernández a nombre de la Unión de Seguros, C.

por A., en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Moca dictó una sentencia el 7 de agosto de 1986, donde condenó a Máximo García al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y éste junto Lorenzo Amador, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 10 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Máximo García y el recurso de apelación inter-

puesto por Tomás José García en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a las normas procedimentales y en cuanto al fondo se pronuncia en defecto en contra del apelante Máximo García, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a esta audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al apelante Máximo García, por haber violado el Art. 65 de la Ley 241 y en consecuencia se confirma el ordinal 2do. de la sentencia apelada del 7 de agosto de 1986, del Juzgado de Paz de Moca; se confirma el ordinal 4to. de la referida sentencia apelada; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en forma solidaria a los señores Máximo García y Lorenzo Ramos, al pago de una indemnización de RD\$5,197.65, por los daños sufridos; y la suma de RD\$2,000.00, por el lucro cesante y depreciación del vehículo propiedad de la parte civil, indemnizaciones a pagar a favor de Tomás José García; **CUARTO:** Se confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguro Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación, a pena de nulidad, de depositar un memorial contentivo de los medios de casación desarrollados, aunque fuere sucintamente, tanto a la parte civil, la persona civilmente responsable como al ministerio público, si no lo ha hecho en el momento de establecer su recurso de casación; obligación que es extensiva también a las compañías aseguradoras;

Considerando, que en la especie, la Unión de Seguros, C. por A., no ha dado cumplimiento a lo establecido por el texto arriba señalado, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 10 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 491

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Amador Cuevas y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Norberto R. y Cristina Nina Santana.
Intervinientes:	Miriam Raquel Victoriano Valera y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Amador Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24175 serie 18, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Luis Román Sarita, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., a nombre de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de junio de 1990, por la Dra. Cristina Nina Santana, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez G., a nombre y representación de Jorge A. Cuevas, Luis M. Román y Seguros Pepín, S. A. en fecha 23 de junio de 1985 contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1985 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jorge Cuevas, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24175 serie 18, domiciliado y residente en la calle carretera Mella Km. 16 ½ No. 44 San Isidro, culpable de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables en cuarenta y cinco días (45) en perjuicio de José Joaquín Martínez, golpes y heridas curables de diez (10) días en perjuicio de Víctor Sánchez Pérez, golpes y heridas curables en veinte (20) días en perjuicio de Miriam R. Victoriano Valera, y en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida las constituciones en partes civiles en cuanto a la forma, hecha por Miriam Raquel Victoriano Valera, Víctor Antonio Sánchez Pérez, y José Joaquín Martínez Cadena, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Jorge Amador Cuevas, por su hecho personal y Luis M. Román Sarita, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Miriam Raquel Victoriano Valera; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Víctor Antonio Sánchez Pérez; Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de José Joaquín Martínez Cadena; **Cuarto:** Se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara

la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Jorge Amador Cuevas, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luis M. Román Sarita y/o Ovidio Soñé, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Luis Román Sarita,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial de casación estos expresan en síntesis, que la sentencia fue dictada en dispositivo y que por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente la sentencia de la Corte a-qua, fue dictada en dispositivo, pero en uno de sus considerandos se expresa que ella adopta los motivos serios y correctos del Juez de primer grado, tanto en sus aspectos penal como civil, por lo que procede desestimar el único medio invocado;

**En cuanto al recurso de
Jorge Amador Cuevas, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, confirmó la condenación impuesta al prevenido, señalando que éste violó el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no guardar la distancia prudente del vehículo que le antecedía, el que se vio forzado a de-

tenerse por habersele presentado una emergencia delante y lo que le impuso una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la cual está ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Miriam Raquel Victoriano Valera, Víctor Antonio Sánchez Pérez y José Joaquín Martínez Cadena, en el recurso de casación incoado por Jorge Amador Cuevas, Luis Román Sarita y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de octubre del 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 492

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Chintang Huang y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Interviniente:	Blas Francisco Sención.
Abogados:	Dra. Victoria Ferreras y Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Chintang Huang, chino, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1216938-8, domiciliado y residente en el edificio Cury ubicado en la avenida Enriquillo No. 74 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Chin Yeh Chu, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Victoria Ferreras, en representación del Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo, en lectura de sus conclusiones, en representación de Blas Francisco Sención, parte inteviniante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medio de casación alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación de Blas Francisco Sención;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos., 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I, dictó una sentencia el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se

acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Raymundo Maurice Oben (Sic) por no haber comparecido no obstante citación penal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Chintang Huang, de violar las disposiciones de los artículos 65, literal a y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su manejo temerario, no guardó la debida distancia entre dos vehículos que transiten por una misma vía y dirección, provocando el accidente en cuestión, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los co-prevenidos Amarfis Vásquez Marte y Raymundo Maurice Oben (Sic) de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Blas Francisco Sención, en su calidad de propietario del vehículo placa AA-9878, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en contra del prevenido Chintang Huan, por su hecho personal, de Chin Yeh Chu, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños, y de La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Chintang Huang y Chin Yeh Chu, en sus respectivas calidades, prevenido y personal civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo placa AG-4090 que provocó el accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Blas Francisco Sención, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Chintang Huang y Chin Yeh Chu, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir

de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Chintang Huang y Chin Yeh Chu, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JACUB25GW7101171, placa No. GA-4090, responsable del accidente, según certificado No. 389, del 16 de febrero del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del año 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Chintang Huang, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de junio del 2002, por el Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo, actuando a nombre y representación del señor Blas Francisco Sención, y el de fecha 16 de junio del 2002, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Chintang Huang, Chin Yeh Chu y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, en contra de la sentencia No. 63-2002, de fecha 12 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En canto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido Chintang Huang y

al señor Chin Yeh Chu, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Chintang Huang y al señor Chin Yeh Chu, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de Chintang Huang, Chin Yeh Chu, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Chintang Huang, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 8 de enero del 2000, en la avenida Núñez de Cáceres, próximo al Supermercado Nacional, ocurrió un triple choque entre los vehículos conducidos por Amarfis Vásquez Marte, Chintang Huang y Raymundo Maurice Olsen; b) que a raíz de dicha colisión los tres automóviles resultaron con daños; c) que conforme a las declaraciones de Amarfis Vásquez Marte, Chintang Huang y Raymundo Maurice Olsen, así como la forma en que acaeció el accidente, resulta evidente que el prevenido Chintang Huang al conducir su vehículo fue torpe y descuidado, al no dar cumplimiento a la distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que lo antecedía, siendo su falta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; d) que Chintang Huang al actuar así ha violando los reglamentos, específicamente lo establecido en los artículos 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan el manejo atolondrado y descuidado, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad de violación a dichos artículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito violación de los artículos 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó a Chintang Huang al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Blas Francisco Sención en los recursos de casación interpuestos por Chintang Huang, Chin Yeh Chu y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Chintang Huang en su calidad de persona civilmente responsable, Chin Yeh Chu y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chintang Huang en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Chintang Huang al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Chin Yeh Chu al pago de las civiles, ordenando su distracción provecho del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 493

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosemary Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Bergés hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosemary Núñez, norteamericana, mayor de edad, soltera, estudiante, pasaporte No. 062699555, domiciliada y residente en la calle Rodríguez Urdaneta No. 101 del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Alejandro Núñez, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Manuel Bergés (hijo), actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito 19 de septiembre del 2005 por el Dr. Manuel Bergés (hijo), a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literales c y d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación incoados por: a) Dr. Juan Francisco Monclús a nombre y representación de los señores Fernando Arturo Rodríguez Espada, Marino Rafael Marcelino Polanco y Luis Marino Marcelino Polanco, en fecha 7 de

agosto del 2001; b) Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Manuel Vargas (hijo) a nombre y representación de los señores Alejandro Núñez, Rosemary Núñez y la razón social Seguros América, en fecha 2 de agosto del 2001; c) Lic. Juan Batista Henríquez, a nombre y representación de los señores Guadalupe Celenia Peralta y Josefina Celenia Vidal Peralta, en fecha 20 de septiembre del 2001; todos en contra de la sentencia No. 402-01 de fecha 25 de julio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Rosemary Núñez, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha 28 de junio del 2001, no obstante haber sido debidamente citada; **Segundo:** Declara a la prevenida Rosemary Núñez, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 062699555, estudiante, domiciliada y residente en la calle Rodríguez Urdaneta No. 101, Gazcue, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 97-11817304, de fecha 15 de octubre de 1997, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de los señores Lil E. Despradel Peralta (occisa), Luis Marino Marcelino Polanco, Fernando Arturo Rodríguez Espada y Marino Rafael Marcelino Polanco, que les causó lesiones curables en 20 a 30 días, 12 meses, y 18 a 24 meses, respectivamente, según acta de defunción y certificados médico forenses depositados en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letras c y d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, la condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** Condena a la nombrada Rosemary Núñez, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara al nombrado señor Luis Marino Marcelino Polanco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No.

001-1107786-3 domiciliado y residente en la calle Marginal Sur, No. 11-A, autopista 30 de Mayo, kilómetro 10, INVI, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por: a) las señoras Guadalupe Celenia Peralta y Josefina Celenia Vidal Peralta en calidad de madre y hermana, respectivamente, de quien en vida respondía al nombre de Lil. E. Despradel Peralta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Altagrafia Marrero Novas, b) el señor Fernando Arturo Rodríguez Espada en calidad de lesionado, por intermedio de sus abogados constituidos. y apoderados especiales Dres. Juan Francisco Monclús C. y Francisco Heredia, en contra de los señores Rosemary Núñez y Alejandro Núñez la primera conductora y beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo marca BMW, modelo 320-1, color rojo, placa AA-N352, chasis No. WBAAG430XC8067663, que produjo el accidente, y el segundo propietario de dicho vehículo, personas civilmente responsables y en declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-N352, según póliza No. A-003-960205, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se acogen en parte, en consecuencia, condena a los señores Rosemary Núñez y Alejandro Núñez, en sus indicadas calidades al pago de: a) una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Guadalupe Celenia Peralta, en su calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de la muerte de su hija Lil E. Despradel Peralta, producto del accidente de que se trata; b) una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho del señor Fernando Arturo Rodríguez Espada, como justa reparación de los

daños físicos, morales y materiales por él sufridos, producto del accidente; c) en cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la señora Josefina Celenia Vidal Peralta, en calidad de hermana se rechaza la misma, toda vez que no ha demostrado en el plenario un vínculo económico de dependencia entre ésta y su hermana hoy occisa Lil E. Despradel Peralta; **Séptimo:** Condena además a los señores Rosemary Núñez y Alejandro Núñez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del acto introductorio de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria, en favor y provecho de los señores Guadalupe Celenia Peralta y Fernando Arturo Rodríguez Espada, en sus indicadas calidades; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-N352, causante del accidente, según póliza No. A-3-960205, con vigencia desde el 22 de abril de 1997 22 de abril del 1998; **Noveno:** Condena además, a los señores Rosemary Núñez y Alejandro Núñez, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jose Altagracia Marrero Novas y los Dres. Juan Francisco Monclús y Francisco Heredia abogados de la parte civil constituida quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara prescrita la constitución en parte civil interpuesta por los señores Marino Rafael Marcelino Polanco y Luis Marino Marcelino Polanco en calidad de lesionados, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial los Dres. Juan Francisco Monclús y Francisco Heredia, en contra de los señores Rosemary Núñez y Alejandro Núñez, en sus indicadas calidades, y en declaración de la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-N352, por haber prescrito dicha acción, una vez que en la primera audiencia celebrada en fecha 29 de junio de 1998 después del suceso acaecido el día 29 de septiembre de 1997, ellos en calidad de lesionados no se constituyeron en parte

civil contra la señora Rosemary Núñez y Alejandro Núñez, en su calidad de conductora y beneficiaria de la póliza la primera y en calidad de propietario del vehículo el segundo, ni contra la compañía aseguradora y que al pretender hacer valer el acto No. 206-2001, de fecha 8 de mayo del 2001, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, estas personas quedaron extrañas al proceso, ignorando sus incidencias hasta los días 24 de mayo y 28 de junio del 2001, más de tres años después de ocurridos los hechos, por lo que cuando vinieron a ejercer su acción la prescripción había extinguido ese derecho; **Décimo Primero:** Compensa las costas civiles entre las partes, en cuanto a este último aspecto'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Rosemary Núñez, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 24 de febrero del 2003, fecha en que se conoció de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida, Rosemary Núñez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Rosemary Núñez y Alejandro Núñez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C. y Lic. José Alt. Navarro, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rosemary Núñez,
en su condición de prevenida:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de la jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá le-

vantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que la recurrente Rosemary Núñez fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos pesos (RD\$700.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rosemary Núñez y Alejandro
Núñez, personas civilmente responsables, y Seguros
América, C. por A. entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos; la Corte a-qua otorgó credibilidad a las afirmaciones de la parte civil, no probadas, ni verificó la verdad del caso de forma activa; Falta de base legal, la sentencia impugnada no precisa los diversos hechos separados y en su conjunto que permitieran a la Corte a-qua decidir en la forma en que lo hizo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para la Corte a-qua formar su convicción, en el sentido que lo hizo, dijo haber ponderado lo siguiente: “a) Que el 29 de septiembre de 1997, en la intersección formada por la calle Leopoldo Navarro y la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, tuvo lugar una colisión entre el vehículo conducido por Rosemary Núñez y el conducido por el señor Luis Marino Marcelino Polanco; que en el citado accidente resultaron lesionados físicamente, los conductores y los señores Fernando Rodríguez Espada y Marino Rafael Marcelino, y la señora Lil E. Despradel Peralta quien falleció; b) que se ha podido establecer que Luis Marino Marcelino Polanco, quien conducía el vehículo marca Acura, fue embestido por el vehículo conducido por Rosemary Núñez, mientras cruzaba la intersección formada por las calles César Nicolás Penson y la Leopoldo Navarro, de esta ciudad tras haber recibido el derecho al

paso, por el semáforo que regula la indicada vía, logrando pasar el primero, y siendo embestido por el indicado vehículo, cuando no se detuvo y entró en la intersección sin observar si venían vehículos en otra vía; c) que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, esta Corte ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar como consecuencia de las imprudentes y negligentes actuaciones de la prevenida Rosemary Núñez, las cuales provocaron un perjuicio moral y económico a los señores Guadalupe Celenia Peralta y Fernando Arturo Rodríguez Espada, a causa de las lesiones que tanto su hija Lil E. Despradel Peralta, como las del último, padecieron, así como por el daño económico provocado, convirtiéndolos, en tal sentido, en beneficiarios de una indemnización por parte de la prevenida causante del accidente, por su hecho personal y del señor Alejandro Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin desnaturalización de los hechos, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rosemary Núñez, en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosemary Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Alejandro Núñez, y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 494

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Adames y la Unión de Seguros C. por A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 180739 serie 1ra., domiciliado en el Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en representación de Francisco Montaña, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en representación la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Causados con Vehículo de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en a forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Adames y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 352, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 9 del mes de abril del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 13 del mes de marzo del año 1987, contra el señor Gustavo Adames, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, b) condena en defecto al nombrado Gustavo Adames, a tres meses de prisión correccional, acogiendo el dictamen del ministerio público, y también al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Montaña, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra el señor Gustavo Adames, en su doble condición de autor del hecho y de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, b) condena al señor Gustavo Adames, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Francisco Montaña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, c) condena al señor Gustavo Adames, al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor del señor Francisco Montaña, a título de indemnización supletoria, d) condena al señor Gustavo Adames, al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, e) declara común oponible y ejecutoria la presente sentencia en su aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó este accidente’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo

Adames, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida del ordinal primero el literal b y del ordinal segundo los literales a, b, c y e; **CUARTO:** Condena a Gustavo Adames, al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente esgrime como medio de casación: “Insuficiencia de motivos en la asignación de daños y perjuicios”;

Considerando, que contrariamente al alegato del recurrente, la Corte asignó la suma de RD\$5,000.00 a favor de a víctima Francisco Montañón, ponderando que sufrió la rotura de un hueso de la pierna y diversos golpes, adoptando los motivos del Juez a-quo, el cual condenó al prevenido por conducir descuidadamente, pues vio a la víctima a una distancia prudente, lo cual pudo evitar el accidente, y sin embargo sólo se limitó a tocar bocina, según dice, lo que no justifica su actitud; que la Corte al condenarlo, confirmando la decisión del Juez a-quo, que lo condenó a tres (3) meses de prisión correccional, en defecto, lo que esta ajustado a las disposiciones del artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Gustavo Adames y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Gustavo Adames al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 495

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Darío Antonio y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel E. Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Antonio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24933 serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 2 del ensanche Ercilia Pepín de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Maximina Adelaida Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11346 serie 36, domiciliada y residente en la avenida Frank Grullón No. 6 de la ciudad de San Francisco de Macorís persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Miguel E. Quiñones, actuando a nombre y representación de Rafael Darío Antonio, Maximina Adelaida Fernández y Seguros La Internacional, S. A., por el hecho de que la Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta de la ley;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 13 de septiembre del 2005, por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel E. Quiñónez Vargas, a nombre y representación del señor Rafael Darío Antonio, la persona civilmente

responsable y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 11 de fecha 3 de mayo del 1995, dictado por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de oposición, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Darío Antonio, de haber violado la Ley 241, y en consecuencia condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y dos (2) años de prisión correccional, se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, en representación de la señora Midalma Antonia Olivo, quien a su vez representa a sus hijos menores, Fady, Joan José y Roberto Pérez Olivo, en su calidad de madre tutora de dichos menores por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Rafael Darío Antonio y Maximina A. Fernández, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de los menores: Fady, Joan José y Roberto Pérez Olivo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichos menores, como consecuencia del accidente, se condena al señor Rafael Darío Antonio y a la señora Maximinia Adelaida Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Rafael Darío Antonio, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. José Cristino Gómez Peñaló, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía de seguros La Internacional de Seguros S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo por el prevenido Rafael Darío Antonio; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor Rafael Darío Antonio, por falta de comparecer no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** En

cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Darío Antonio, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** La Corte, no se pronuncia en cuanto a las costas civiles, ya que la parte gananciosa no lo solicitó en ese sentido”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Darío Antonio, prevenido:**

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Rafael Darío Antonio, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 50 y 61 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Rafael Darío Antonio, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Darío Antonio y Maximina
Adelaida Fernández, personas civilmente responsables y
Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora**

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, precisaron que la Corte a-qua, en la especie, realizó una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman los medios invocados en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al

análisis de los medios invocados en su memorial de agravios, que son a saber: “**Primer Medio:** Falta de base legal, al considerar que de la sentencia impugnada no se infiere una exposición completa de los hechos que permitan determinar de una manera clara y eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada; **Segundo Medio:** Falta de motivos, en el entendido que la Corte a-qua no incluye en su decisión motivos suficientemente claros, que permitan examinar la justificación de su dispositivo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 3 de junio de 1993 fue sometido a la acción de la justicia el prevenido recurrente Rafael Darío Antonio, por el hecho de haber tenido una colisión con José Gastón Pérez Acosta, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2) Que a consecuencia del accidente José Gastón Pérez Acosta, resultó con lesiones que le provocaron la muerte; 3) Que el testigo Félix de los Santos, declaró bajo la fe del juramento por ante la Corte a-qua, que dicho accidente ocurrió frente a su casa, que el prevenido recurrente Rafael Darío Antonio, venía conduciendo una guagua de pasajero desde Dajabón haciendo zigzag, que a su entender éste venía borracho, que el prevenido recurrente impactó la motocicleta conducida por el occiso José Gastón Pérez Acosta; que el prevenido recurrente Rafael Darío Antonio, no se detuvo inmediatamente al ocurrir el accidente, sino 40 metros después, por la presión de los pasajeros; 4) Que el prevenido recurrente Rafael Darío Antonio, ha comprometido su responsabilidad penal, siendo el único culpable del accidente en que perdió la vida José Gastón Pérez Acosta, por su conducción temeraria e imprudente, además de que cuando logra detenerse una vez ocurrido el accidente dejó abandonada la víctima al salir huyendo entre los matorrales; 5) Que la parte civil constituida Midalma Antonia Olivo, quien a su vez representa a sus hijos menores, resultó con daños tanto morales como materiales, determinados éstos con el certificado médico legal y el acta de defun-

ción depositada en el expediente; 6) Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo marca Blue Bird, conducido por el prevenido recurrente es propiedad de Maximina Adelaida Hernández, y estaba asegurado al momento del accidente por la compañía Seguros La Internacional, S. A.”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que contrario a lo invocado por los recurrentes en su memorial de casación al confirmar la Corte a-qua las condenaciones acordadas por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente, provocado por el prevenido Rafael Darío Antonio, no debía establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarlas, pues le bastaba, para cimentar su decisión en favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de hijos del fallecido José Gastón Pérez Acosta, la cual había sido justificada por la parte civil previamente; que, en el caso analizado, los daños morales son la consecuencia lógica del fallecimiento de su familiar, lo cual no necesita descripción y cuya evaluación es de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, teniendo como única condición el hecho de que las mismas no sean irrazonables, como en la especie; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Antonio, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Darío Antonio en su calidad de persona civilmente responsable, Maximina Adelaida Fernández y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 496

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Rodríguez Henríquez y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Intervinientes:	Carlos Francisco Colón Mojica y Argentina Matos.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0071655-9, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 13 del sector Los Arroceros de la ciudad de Bonaó, prevenido, Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez y Transporte Blocasa, S. A., personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa del el 3 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Isaias Núñez Solano, en representación del señor Cornelio del Carmen Rodríguez, en fecha 19 de noviembre del 2001;b) el Lic. Leonel Benzán

Gómez, en representación de la compañía Bloques, Construcciones y Agregados, S. A., (BLOCASA) y del prevenido Julio César Rodríguez Henríquez, en fecha 15 de noviembre del 2001; c) el Lic. Sebastián García Solís, en representación de Cornelio del Carmen Rodríguez, Julio César Rodríguez H., Transporte Blocasa, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 14 de noviembre del 2001; todos en contra de la sentencia marcada con el número 372-01 de fecha 22 de agosto del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Julio César Rodríguez Henríquez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Julio César Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0071655-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, No. 13 del sector Los Arroceros, Monseñor Nouel, República Dominicana, según consta en el expediente registrado con el número estadístico 99-118-12251, de fecha 28 de diciembre de 1999, y número de Cámara 047-99-00944, de fecha 28 de diciembre de 1999, culpable de violación a los artículos 49 numeral I y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia No. 98-000414, emitida a favor del prevenido Julio César Rodríguez Henríquez; **Cuarto:** Condena a Julio César Rodríguez Henríquez, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Carlos Francisco Colón Mojica y Argentina Matos González, por medio de sus abogados constituidos Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Cormelio del Carmen Rodríguez Rodríguez, y la razón social Transporte Blocasa, S. A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solida-

ria a Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez y la razón social Transporte Blocasa, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables y este último beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Carlos Francisco Cabral Mojica (Sic) y Argentina Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y condena además al pago de las costas civiles del procedimiento causadas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez, y la razón social Transporte Blocasa, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza no. 210401-000601, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Julio César Rodríguez Henríquez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Transporte Blocasa, S. A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida y condena al nombrado Cornelio del Carmen Rodríguez Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Carlos Francisco Cabral Mojica (Sic) y Argentina Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Julio César Rodríguez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez a las costas civiles del proceso, con

distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso”;

En cuanto a los recursos de Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez, y Transporte Blocasa, S. A., personas civilmente responsables, y la Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio César Rodríguez Henríquez, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Julio César Rodríguez Henríquez fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Francisco Colón Mojica y Argentina Matos en el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez Henríquez, Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez, Transporte Blocasa, S. A., y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cornelio del Carmen Rodríguez Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Blocasa, S. A., y la Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio César Rodríguez Henríquez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 497

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Solano Enelís y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio Enriqueillo Acevedo Salomón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Solano Enelís, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora No. 024-0013852-1, residente en la calle Principal s/n Ingenio Angelina San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Anónima de Inversiones, personas civilmente responsables y, Seguros América, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de junio del 2003 por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Solano Enelís, la compañía de seguros Universal América y la persona civilmente responsable Ingenio Cristóbal

Colón, el 17 de julio del 2002, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en contra de la sentencia 350/2002/08, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo 2 de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 4 de abril del 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al señor Marcos Santana, de generales dominicano, mayor de edad, cédula 027-0021173-9, residente C/ Nayme No. 40, Nuevo Milenio, San Pedro de Macorís, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 024-00213852-1, residente en la calle Principal, sin número, Ingenio Angelina, San Pedro de Macorís, con licencia No. 97-022290 vencida, acusado de violar los artículos 47, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** En consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Marcos Santana a través de sus abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al señor Eduardo Solano Enelís, así como al Ingenio Cristóbal Colón, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al señor Marcos Santana; **Octavo:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil la sentencia a La Universal de Seguros y/o Seguros Universal América C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, con relación a este caso; **Noveno:** Se condena a Eduardo Solano Enelís y al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., personas civilmente responsables, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Miguel Reyes García

y Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara, obrando por propia autoridad y contrario al imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la aplicación de los artículos de la ley que rige la materia y el monto fijado por concepto de indemnización a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Solano Enelís de generales que constan en el expediente, prevenido de violar la Ley 241, año 1967 sobre Tránsito de Vehículo, en sus artículos. 47 párrafo 7mo., 61, 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** En cuanto al co-prevenido Marcos Santana, se confirma la sentencia del primer grado; **QUINTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma interpuesta por el señor Marcos Santana, propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, en contra de Eduardo Solano Enelís, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus respectivas calidades del conductor, propietario y beneficiario del contrato póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Eduardo Solano Enelís e Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliario Compañía Anónima de inversiones, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350, 000.00), en provecho de Marcos Santana, por los daños materiales sufridos en el accidente de que se trata, como justo pago del daño material que sufrió a consecuencia el carro de su propiedad; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Eduardo Solano Enelís y al Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, contados a partir de la fecha de la demanda en jus-

ticia, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Universal América, C. por A, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Eduardo Solano Enelís e Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan que: “Que el conductor no incurrió en ninguna falta ni en ninguna violación a reglamento, ni mucho menos en una conducción temeraria, que fuera la causa eficiente de ese desprendimiento del neumático; que no se especifica en modo alguno en qué consistió la falta que atribuye a Eduardo Solano Enelís para juzgarle culpable y condenarle en el aspecto penal e imponerle cuantiosas reparaciones civiles”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 10 de abril del 2001, colisionaron el camión Mack y el carro marca Nissan al transitar por la carretera Mella; b) que del análisis de las piezas que integran el expediente incluyendo facturas de compra de piezas para reparar dicho vehículo que resultó semidestruido en el accidente, así como también de los alegatos de las partes, se desprende la culpabilidad del prevenido Eduardo Solano Enelís y la consecuencia de responsabilidad civil en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; c) que en el caso de la especie, el camión Mack transitaba por la carretera Mella, cuando al llegar frente a

INESPRE, se desprendió un neumático a la parte trasera de la pata, lo cual impactó el conducido por Marcos Santana, en la parte delantera, resultando el mismo con daños mecánicos de consideración, tal como se desprende en las declaraciones vertidas en acta policial, que la causa generadora y eficiente en el accidente se debió a la falta cometida por el segundo conductor al violar la Ley 241; d) que si bien, la falta cometida por Eduardo Solano Enelís causó el accidente, que produjo a Marcos Santana daños y perjuicios materiales, el Tribunal a-quo, al fallar en el aspecto civil, fijando la suma 500.000.00 como reparación, estimó exagerada y desproporcionadamente la indemnización acordada a la parte civil constituida; e) que han quedado demostrados en el plenario del análisis de las piezas que integran el expediente, como dio el Tribunal de primer grado por establecido, los elementos de la responsabilidad civil, esto es la existencia de una falta imputable al prevenido Eduardo Solano Enelís, como ha sido la violación al Art. 47 numeral 7 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, imputable al denominado Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversión, C. por A.”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Eduardo Solano Enelís, de la cual derivó su responsabilidad civil, descartando el alegato sobre el caso fortuito en base a las circunstancias y a la deducción, inferida de las propias declaraciones del agraviado Marcos Santana y del prevenido; que por otro lado, quien invoca un caso fortuito o de fuerza mayor está en la obligación de hacer la prueba del hecho que invoca como eximente de responsabilidad ante los jueces del fondo, lo que en la especie los recurrentes no hicieron; por consiguiente, lo decidido por el Juzgado a-quo no puede ser objeto de censura; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Solano Enelís, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Anónima de Inversiones y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 498

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amancio Doñé y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amancio Doñé, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0022048-2, domiciliado y residente en la calle Rafaela Báez No. 7 kilómetro 25 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Petróleo y sus Derivados, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1998, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal para su interposición, los recursos de apelaciones llevados a cabo por el Dr. Luis Muñoz en nombre y representación del señor Amancio Doñé, Petróleo y sus Derivados y Magna de Seguros, S. A.; y por el Dr. Mauricio Acevedo S., en nombre y representación de la señora Minerva Margarita Casado viuda Pachetti, en fechas 28 de diciembre de 1998 y 9 de abril de 1999, respectivamente, en contra de la sentencia No. 224-98 dictada por la Jueza de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Amancio Doñé, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Italo Pachetti; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Amancio Doñé y Petróleo y sus Derivados en sus respectivas calidades de conductor y personal civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Minerva Margarita Casado viuda Pachetti, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente en que perdió la vida su esposo Italo Pachetti; **Sexto:** Que se debe condenar y condena a los nombrados Amancio Doñé y la empresa Petróleo y sus Derivados en sus calidades antes señaladas al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Amancio Doñé y a la empresa Petróleo y sus Derivados, al pago de las costas civiles distraendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Federico Luis Nina Ceara y Mauricio Enrique Acevedo Salomón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que se debe ordenar como al efecto se ordena la exclusión de Texaco Caribbean, Inc. de este proceso, en razón de que no es propietario del vehículo causante del accidente demostrado por documentos que figuran en el expediente; **Noveno:** Que se debe condenar como al efecto se condena a la señora Minerva Casado viuda Pachetti, al pago de las costas del procedimiento ordenando su

distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez y el Dr. César T. Roque Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Décimo:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 de 1995 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile por falta de calidad para actuar en este proceso, el recurso de apelación efectuado por el Dr. Geovanny A. Ramírez en fecha 6 de mayo de 1999, en contra de la sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia descrita anteriormente como objeto de los presentes recursos; **CUARTO:** Se condena al señor Amancio Doñé y a la compañía Petróleo y sus Derivados, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual afirmó haberlas avanzado totalmente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Magna de Seguros, S. A.”;

En cuanto al recurso de Amancio Doñé, prevenido:

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha su-

cedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Amancio Doñé, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Amancio Doñé y Petróleo y sus Derivados, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Amancio Doñé en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amancio Doñé en su calidad de persona civilmente responsable; Petróleo y sus Derivados y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 499

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez.
Abogada:	Licda. Santa Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 565050 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 94 esquina Reforma Agraria del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Santa Castillo, en la lectura de sus conclusiones en presentación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003, a requerimiento de la Licda. Santa Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual invoca como medios “ya que de acuerdo con lo analizado del expediente y la motivación de la misma, ésta tiene errores en cuanto a la fecha del recurso de apelación interpuesto, además de que esta sentencia no fue notificada a la parte civil ni al prevenido, violándose de esa forma, el derecho de defensa del prevenido”;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre del 2003 por los Licdos. Santos D. Castillo P. y Leovigildo Liranzo Brito, en representación del recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación y oposición interpuestos contra las sentencias de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguien-

te: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa Castillo, en nombre y representación del señor Dionisio Vladimir Álvarez Cuesta (Sic), en fecha 6 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia No. 6980-02, de fecha 1ro. de octubre del 2002 y contra la sentencia No. 2525-02, de fecha 25 de abril del 2002, dictadas ambas sentencias por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia No. 2525-02, de fecha 25 de abril del 2002 interpuesto por la Licda. Santa Castillo, en representación del señor Dionisio Vladimir Álvarez Cuesta (Sic), ya que dicha sentencia le fue notificada en fecha 6 de junio del 2002, según consta en el acto No. 360-2002, del ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y él recurrió el 6 de noviembre del 2002, después de haber transcurrido el plazo establecido para el recurso de oposición que es de cinco (5) días; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el prevenido Dionisio V. Cuesta Álvarez, por intermedio de sus abogados Licdos. Santa D. Castillo P. y Leovigildo Liranzo, por improcedente y carente de base legal; **Segundo** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dionisio V. Cuesta Álvarez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Dionisio V. Cuesta Álvarez, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por imprudencia y manejo temerario provocó el accidente en que se vio envuelto el señor Alejandro Viloría; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena seis (6) meses de prisión correccional, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Alejandro Viloría, en su calidad de agraviado, por in-

termedio de sus abogados, Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino e Ibo René Sánchez, en contra del señor Dionisio V. Cuesta Álvarez, por su hecho personal, Gustavo A. Terrero, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Principal de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Dionisio V. Cuesta Álvarez, por su hecho personal, y al señor Gustavo A. Terrero, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Alejandro Viloría, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Dionisio V. Cuesta Álvarez y Gustavo A. Terrero, en su ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Dionisio V. Cuesta Álvarez y Gustavo A. Terrero, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino e Ibo René Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara inoponible la sentencia a intervenir contra la compañía La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AE-E731, responsable del accidente, por no haber sido puesta en causa el beneficiario de la póliza, y en consecuencia, no existir condenaciones respecto a éste; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, por reposar en base legal, la sentencia marcada con el No. 6980-02, de fecha 1ro. de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara inadmisibles, el recurso de oposición interpuesto en fecha 3 de junio del 2002, por el señor Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Santa Castillo y Leovigildo Liranzo Brito, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Dionisio Vla-

dimir Cuesta Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino'; **CUARTO:** Condena al señor Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas, a favor y provecho del Dr. Rafael T. Pérez Paulino, abogado apoderado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al levantar el acta de casación el recurrente invocó lo siguiente: “ya que de acuerdo con lo analizado del expediente y la motivación de la misma, ésta tiene errores en cuanto a la fecha del recurso de apelación interpuesto, además de que esta sentencia no fue notificada a la parte civil ni al prevenido, violándose de esa forma, el derecho de defensa del prevenido”; que en su memorial de agravios plantea: “a) Falta de análisis y ponderación de los hechos; falta de interpretación y aplicación de los artículos 186, 299 y 203 del Código de Procedimiento Criminal”; que al invocar medios diferentes en ambos documentos, procede analizar los que fueron debidamente desarrollados en el memorial de casación y desestimar los invocados en el acta sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que el recurrente, en su memorial alega en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de análisis y ponderación de los hechos, ya que en la especie, la Corte a-qua declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra las sentencias Nos. 6980-02 y 2555-02 dictadas por el Tribunal de primer grado y luego declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contra la sentencia No. 2555-02 de fecha 25 de abril del 2002, sin analizar y tomar en cuenta que en fecha 3 de junio del 2002 se interpuso recurso de oposición contra ella, haciendo dicho recurso suspensivo cualquier otro recurso o ejecución de dicha sentencia; que además al confirmar la sentencia 6980-02, ha violado el derecho de defensa del prevenido Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, a quien se ha negado el derecho de él defenderse en justicia; **Segun-**

do Medio: Falta de interpretación y aplicación de los artículos 186, 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, que el artículo 186 establece; que así mismo el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, expresa...., y el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dice...., por lo que la Corte incurrió en el agravio de no ponderar los hechos y derechos que les fueron planteados y que irían en beneficio de los medios de defensa del exponente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que reposa en el expediente copia fotostática del acto del alguacil del 6 de junio del 2002, mediante el cual se le notifica al prevenido la sentencia del 25 de abril del mismo año, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual esta Corte ha podido comprobar que entre la notificación de dicha sentencia y la interposición del recurso de apelación el 6 de noviembre del 2002, transcurrió un período de tiempo que excede considerablemente el plazo establecido por la ley para tales fines, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del citado recurso; b) que el párrafo del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, establece que no será susceptible del recurso de oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación, la sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, cuando haya sido puesta en causa la entidad aseguradora, que en la especie a la audiencia conocida por la jurisdicción de primer grado que culminó con la sentencia dictada en defecto, fue puesta en causa La Principal de Seguros, S. A., por lo cual procede confirmar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, de conformidad con las disposiciones del citado artículo, que hace no susceptible

de recurso de oposición, las sentencias dictadas en defecto en la materia de que se trata”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio de su memorial, se advierte que la Corte a-qua si analizó y ponderó los hechos de la causa y la situación procesal de Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez en el ejercicio de un recurso de apelación, contra las dos sentencias dictadas por el Tribunal de primer grado, declarando uno de ellos inadmisibles por extemporáneo y confirmando en cuanto al otro la decisión pronunciada en primer grado, por lo cual su decisión no puede ser objeto de censura; que por otro lado, en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación, estuvo presente y representado Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, por lo que pudo plantear, como lo hizo, sus pretensiones en el caso, con lo cual quedó salvaguardado su derecho de defensa; en consecuencia, lo planteado por el recurrente carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argumentado por el recurrente, en su desarrollo invoca la no aplicación e interpretación de tres textos legales, los cuales transcribe, reproduciendo en sus argumentaciones lo mismo que ya había agotado en el medio examinado anteriormente, por lo que resulta innecesario repetir lo ya expresado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 500

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Opet Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Opet Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5699 serie 67, domiciliado y residente en las calles Las Artes No. 39 barrio Lindo del sector La Caleta municipio Boca Chica, prevenido, Implementos y Equipos Agrícolas, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de junio del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 455 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de Jorge Opet Reyes, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Jorge Opet Reyes, de haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito del Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de reclusión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00)”, intervino el fallo objeto del presente recurso de ca-

sación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jorge Opet Reyes, la persona civilmente responsable, Implementos y Equipos Agrícolas, C. por A., (IMECA) y La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declaran prescritas las acciones penales y civiles del proceso, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: “La Corte a-qua al fallar como lo hizo no ha dado motivos congruentes y evidentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que actuando de oficio por la inercia de las partes envueltas en la presente causa, procedió a fijar la audiencia para el día diez (10) de diciembre del dos mil uno (2001), ordenando la citación de las partes y testigos, que no comparecieron, por lo que a los mismos fines hubo de fijarse dos veces más, siendo el día 3 de abril del 2002, cuando finalmente hubo de conocerse el fondo del proceso en ausencia del prevenido recurrente legalmente citado; b) que el presente expediente tuvo varias fijaciones para su conocimiento, siendo promovida de oficio la fijada para el 10 de diciembre del 2001, con el objeto de administrar justicia de manera pronta y oportuna... que antes de esa actividad judicial dicho expediente había permanecido inerte des-

de el día 7 de agosto del año 1996, fecha en la cual se dejó la fijación a la parte más diligente, lo cual no hicieron ninguna de ellas; c) que habiendo transcurrido el período de cinco (5) años, sin ninguna actividad judicial, al tenor de lo estipulado por el artículo No. 455 del Código de Procedimiento Criminal, la reducción de la prescripción se reducirá a tres (3) años si se tratase de un delito que como el presente caso mereciese pena correccional, en virtud de que la misma no ha sido interrumpida por ningún acto procesal tendiente a esos fines”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “mal podría la Corte a-qua en materia de orden público y administración de justicia penal prevalecerse de la inercia del representante del ministerio público, al no perseguir la fijación de audiencia por más de 3 años y derivar consecuencias en perjuicio de los recurrentes declarando la admisibilidad del recurso ordinario de apelación”, pero;

Considerando, que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por lo tanto, si después de interpuesta la apelación transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún acto interruptivo se haya producido, la prescripción genera inevitablemente su efecto; que ese efecto se produce aún cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil constituida conservar su acción, y evitar la prescripción, realizando las actuaciones procesales necesarias; que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por tanto procede desestimar el medio argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Opet Reyes, Implementos y Equipos, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del año 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 501

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roque Ramón Díaz Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Benedicto y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Juan de Jesús Olivo.
Abogada:	Licda. Doris Ardaín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Ramón Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77749 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de junio de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto a nombre de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito la Licda. Doris Ardavín M. a nombre de la parte interviniente Juan de Jesus Olivo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Roque Ramón Díaz M., por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Juan de Js. Olivo en su calidad de parte civil constituida por no estar conforme con la sentencia; y b) por el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago Lic. Luis A. Coss B., por no estar de acuerdo con la sentencia No. 508 de fecha 7-2-84, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor José Alberto Olivo, culpable de violar el artículo 89 de la Ley 241, y en consecuencia sea condenado a RD\$10.00 Pesos de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Alberto Olivo al pago de las costas penales; aspecto civil: en cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan de Js. Olivo, por Intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el señor Juan de Js. Olivo, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y éste tribunal por propia autoridad y contrario imperio, 1ro.: declara al nombrado Roque R. Díaz M., culpable de

violar los Arts. 65 y 76-a, de la Ley 241, en perjuicio de José A. Olivo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado José A. Olivo, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Juan de Js. Olivo, contra Roque Ramón Díaz Martínez, Oficina Nacional Transporte Terrestre (ONATRATE), El Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Juan de Jesús Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma lucro cesante y depreciación; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE); **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Roque Ramón Díaz Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José A. Olivo; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera F., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por falta de concluir, por no haber aportado en sus conclusiones los sellos de Rentas Internas correspondientes, según lo dispone el

artículo 13 de la Ley 2254 de impuesto sobre documentos, del año 1950”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes: “**Único Medio**; Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes invocan la debilidad de la sentencia en el aspecto civil, al otorgar una indemnización sin justificar los motivos correspondientes;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, el Juzgado a-quo tomo en consideración, tal como lo expresa en su sentencia, la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima, y la relación de causa a efecto entre el hecho en sí o falta y el daño causado, por lo que procede a desestimar dicho medio de casación;

En cuanto al recurso de Roque Ramón Díaz Martínez, prevenido:

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juez a-quo, dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario, que el conductor de la guagua de Onatrata, conducía a una velocidad inapropiada en la ciudad, impactando a un vehículo que estaba estacionado, violando así el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionándolo con una multa de RD\$10.00, lo que está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de Jesús Olivo en el recurso de casación interpuesto por Roque Ramón Díaz Martínez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATA), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roque Ramón Díaz Martínez, Ofi-

cina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de Licda. Doris Ardavín M., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 502

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán A. Pichardo Ovalles y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Álvarez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán A. Pichardo Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36386 serie 54, domiciliado en la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Rentavan, S. A., civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua, el 5 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Álvarez Pérez a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Germán A. Pichardo Ovalles, la persona civilmente responsable Compañía Renta-

van, S. A., y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., contra sentencia correccional No. 545 del 14 de junio del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tienen el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable de violar la Ley 241 al nombrado Germán A. Pichardo Ovalles y, en consecuencia, se le condena a RD\$10.20 de multa y pago de las costas; **Segundo.** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civiles hecha por los señores Lic. Sócrates de Jesús Hernández, a nombre y representación de Luz Emilia Lombert Arias, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Manuel Antonio Lombert y, la hecha a nombre y representación de Ramona Dilmania Rodríguez Domínguez, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Manuel Antonio Lombert, ambos en contra del prevenido Germán A. Pichardo Ovalles, Compañía Rentavan, S. A., y en la compañía de Seguros la Intercontinental, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condenar conjunta y solidariamente al señor Germán A. Pichardo Ovalles y la Compañía Rentavan, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Ramona Dilmania Rodríguez Domínguez, por sí y en su calidad de madre del menor Manuel Antonio Lombert y, Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Luz Emilia Lombert Arias, madre de la víctima por los daños morales y materiales ocasionados a éstos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Germán A. Pichardo Ovalles y la Compañía Rentavan, S. A., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Germán A. Pichardo Ovalles y la Compañía Rentavan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Sócrates de Jesús Hernández y José R. Abreu C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La

Intercontinental de Seguros, S. A., en su aspecto civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Germán A. Pichardo Ovalles, por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero y los modifica en el sentido de agregar la frase final, “acogiendo en su favor circunstancias atenuantes” y la concurrencia de la faltas de la víctima Manuel Antonio Lombert, tercero, cuarto, en este a excepción de las indemnizaciones otorgadas, las cuales modifica rebajándolas de la siguiente manera; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para Ramona Dilmánia Rodríguez Domínguez por sí y en su calidad de madre del menor Manuel Antonio Lombert y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Luz Emilia Lombert Arias en razón de haber acogido concurrencia de falta de la víctima y ser las sumas adecuadas para resarcir los daños sufridos por las referidas partes civiles y confirma además los quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Germán A. Pichardo Ovalles, al pago de las costas penales de la presente alzada y, además, juntamente con la persona civilmente responsable Compañía Rentavan, S. A., el de las civiles, declarando estas distraídas en provecho de los Licdos. José R. Abreu Castillo y Sócrates de Jesús Hernández, representado en audiencia por el primero”;

En cuanto a los recursos de Germán A. Pichardo Ovalles, Rentavan, S. A., personas civilmente responsables, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone, a título obligatorio y sancionado con la nulidad, que tanto el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, obligación extendida a las compañías aseguradoras, están obligadas a depositar un memorial de casación con los medios debidamente expuestos, aunque sucintamente, si no lo han hecho en la secretaría del Tribu-

nal que dictó la sentencia en el momento de hacer su recurso, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón A. Pichardo, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, mediante los elementos de pruebas a que le fueron aportados en el plenario, dió por establecido que el prevenido no tomó las medidas trazadas por la ley al llegar a una intersección, embistiendo a la víctima, quien tampoco tomó ninguna medida, considerándolos a ambos culpables del accidente y siendo pasible de una multa de Diez Pesos con Veinte Centavos (RD\$10.20) el recurrente, ya que la víctima falleció y se declaró extinta la acción pública, sanción que está ajustada a la ley, pues se acogieron en su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Germán A. Pichardo Ovalles en su calidad de persona civilmente responsable, Rentavan, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1985 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Germán A. Pichardo Ovalles en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Germán A. Pichardo Ovalles, conjuntamente con Rentavan, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 503

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isidro Soler Leyba.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino y Dr. Samuel Moquete de la Cruz.
Interviniente:	María Luisa Melo Díaz.
Abogado:	Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Soler Leyba, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099600-8, domiciliado y residente en la calle Bani esquina El Llano Apartamento 1-B urbanización Tropical de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Luisa Paulino, actuando en representación del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de julio del 2005 por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa que presenta la interviniente el 22 de febrero del 2006, suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 76 literal a, 79 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Garrido, por sí y por el Lic. John N. Julián, en representación de Isidro Soler Leyba y la compañía Universal América, S. A., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en fecha 13 de junio del 2002, contra la sentencia marcada con el No. 208, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2002, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, al prevenido Isidro Soler Leyba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099600-8, domiciliado y residente en la calle Baní esquina El Llano, apartamento 1-B, Tropical, D. N.; culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d, numeral 1, 65, 76, letra a, 79 y 80, de la Ley No. 241, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** condenar, como al efecto condena, al prevenido Isidro Soler Leyba, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora María Luisa Melo Díaz, en nombre y representación de su hijo menor Henry Vásquez Melo (hijo del finado Marcelino Vásquez de los Santos), a través del Dr. Juan Francisco de la Cruz y la Licda. Ana Lucia Quezada Jiménez; en contra del prevenido Isidro Soler Leyba en su calidad de persona civilmente responsable; y La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AD-B299, chasis No. BGA8130013348; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Isidro Soler Leyba, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a la señora María Luisa Melo Díaz, en su calidad de representante de su hijo menor, Henry Vásquez Melo (hijo del finado Marcelino Vásquez de los Santos), la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00),

como justa reparación, a consecuencia del accidente en cuestión;

Quinto: Condenar; como al efecto condena, al prevenido Isidro Soler Leyba, en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria;

Sexto: Condenar como al efecto condena, al prevenido Isidro Soler Leyba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz y la Licda. Ana Lucia Quezada Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AD-B299, responsable del accidente según certificación No. 0054 de fecha 5 de enero del 2001 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual emitió la póliza No. A-29011, a favor de Isidro Soler Leyba;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en tal sentido, declara al prevenido Isidro Soler Leyba culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 76 literal a, 79 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal;

TERCERO: Condena al prevenido Isidro Soler Leyba, al pago de las costas penales del proceso;

CUARTO: Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante haber quedado legalmente citada por sentencia de fecha 26 de marzo del 2004;

QUINTO: En el aspecto civil, confirma la sentencia recurrida, que declaró regular en cuanto al forma la constitución en parte civil realizada por la señora María Luisa Melo Díaz, en nombre y representación de su hijo menor Henry Vázquez Melo, hijo del finado Marcelino Vázquez de los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, y en cuanto al fondo dicha constitución, condenó a Isidro Soler Leyba,

al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños sufridos, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contada a partir de la fecha de la demanda, y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia adolece de falta de base legal, falta y contradicción de motivos; que la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin dar motivaciones, pues debió tomar en cuenta la participación de la víctima en el referido accidente; que en el aspecto civil la indemnización es irrazonable; que al confirmar la sentencia en el aspecto civil sin que la parte civil constituida haya concluido al fondo evidencia una carencia de falta de base legal que anula la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 24 de marzo de 1997 en la avenida Las América esquina Sabana Larga, ocurrió una colisión entre el vehículo propiedad de Isidro Soler Leyba y conducido por éste y la motocicleta conducida por Marcelino Vásquez de los Santos; b) que a consecuencia del accidente de que se trata, falleció Marcelino Vásquez de los Santos a consecuencia de shock hipolímico, trauma cráneo encefálico, tal como se consigna en el acta defunción; c) que si como señala el prevenido Isidro Soler Leyba el motorista le impactó en la parte trasera de su vehículo, mientras atravesaba la intersección pues la luz del semáforo le daba paso, debemos considerar que para que el impacto se produjera en tal lugar, el procesado debió penetrar en la vía sin percatarse de la presencia del motorista; d) que tal y como lo juzgó el Tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, quién mientras transitaba por la avenida Las América penetró a la intersección formada por la Sabana Larga, provocando que el vehículo conducido por Marcelino Vás-

quez de los Santos, quien transitaba por la Avenida Sabana Larga, lo impactara en la parte trasera del vehículo, lo que constituye un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó la muerte de tal conductor; e) que habiendo el procesado Isidro Soler Leyba recurrido de manera inextensa la sentencia dictada en su contra, en fecha 29 de mayo del 2002, por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se impone analizar las condenaciones civiles impuestas al mismo a fin de determinar la procedencia o no de las mismas; f) que en la especie, hemos podido constatar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1) la falta, apreciada en la acción cometida por el prevenido, de conducir el vehículo de su propiedad, de una forma imprudente y negligente; 2) el perjuicio, apreciado en el daño moral y material ocasionado al menor Henry Vásquez Melo, al sufrir la muerte de su padre; 3) la relación causa y efecto entre la falta y el perjuicio ocasionado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor y conducción descuidada y atolondrada, irrespetando las reglas relativas a la realización de virajes en la vía pública, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 76 literal a, 79 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que, al acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido Isidro Soler Leyba, y condenarlo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, encontrándose reunidos los

elementos exigidos por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual le permitió a la Corte a-qua otorgar una indemnización fundamentada sobre una amplia base legal, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Luisa Melo Díaz en el recurso de casación incoado por Isidro Soler Leyba, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Soler Leyba; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 504

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eugenio Victoriano y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Arcángel Vásquez Hernández.
Interviniente:	Isabel Tavárez Ortega.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Victoriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6281 serie 53, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Isabel Tavárez Ortega, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representada por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de la compañía de Se-

guros Patria, S. A., Eugenio Victoriano y Luis Ma. Collado, en fecha 1ro. de julio de 1982, contra sentencia de fecha 30 de junio de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eugenio Victoriano, por no haber comparecido a la audiencia de éste día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** se declara culpable al nombrado Eugenio Victoriano, de generales ignoradas, de producir contusiones y laceraciones diversas en su cuerpo, paciente refiero dolores de espalda y mareos, a la menor Cristina Tavárez que curaron después de 20 y antes de 30 días mientras transitaba en la camioneta marca Toyota, con placa No. 527-401, lo cual constituye una violación a la letra “C” del artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Isabel Tavárez Ortega, quienes actúa en su calidad de madre y tutota legal de su hija menor Cristina o Rosa Tavárez, por órgano de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra del Dr. Luis María Collado, por haber sido realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena al señor Luis María Collado, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil legalmente constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por su hija menor en el accidente descrito más arriba; **Quinto:** Se condena al señor Luis María Collado, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Luis María Collado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en sus aspectos civiles, y con to-

das sus consecuencias legales en contra de la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Victoriano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Eugenio Victoriano, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Luis María Collado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Eugenio Victoriano,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, a pena de nulidad, que la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y el ministerio público, obligación extensiva a las compañías aseguradoras, deben depositar un memorial de casación que contenga los medios, que deberán ser desarrollados, aunque fuere sucintamente si no lo han hecho en el momento de deducir su recurso en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no han dado cumplimiento a la obligación antes expresada, por lo que su recurso esta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Eugenio Victoriano, prevenido:**

Considerando, que para declarar culpable del accidente a Eugenio Victoriano la Corte a-qua, dio por establecido que atropelló a

la menor lesionada, al conducir en forma temeraria y descuidada su vehículo, pues el vio que la menor, cuyos movimientos son imprevisibles, se disponía a cruzar la vía de un lado a otro, y sin embargo no redujo la velocidad, lo que hubiera evitado el accidente; que al violar los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley 241 la Corte le aplicó una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, sanción que esta ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Tavárez Ortega en el recurso de casación interpuesto por Eugenio Victoriano y Seguros Patria, S. A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eugenio Victoriano en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eugenio Victoriano, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Cabral Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 505

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Denny Alfonso Pimentel.
Abogado:	Dr. Máximo Herasme Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Denny Alfonso Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0920778-7, domiciliado y residente en la calle 35 Este No. 5 del sector 24 de Abril del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el referido tribunal, el 25 de marzo del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de febrero del 2003, contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Máximo Herasme Ferreras, en representación del recurrente, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se analizarán;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 21 de mayo del 2003, a requerimiento Dr. Máximo Herasme, en representación del recurrente, en la cual se invoca como medio: “por no estar de acuerdo con el dispositivo de la misma, en cuanto a los elementos de hechos y de derechos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en la audiencia celebrada el 13 de febrero del 2003 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa del prevenido Denny Alfonso Pimentel, el Tribunal tiene a bien rechazarlo, toda vez que no se constituyó en primer grado, y se estaría violando un grado de jurisdicción, en ese sentido se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Se rechaza el pedimento en cuanto al descenso, por extemporáneo, se ordena la

continuación de la causa; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de audición de testigos realizado por la defensa, por extemporáneo”; y el 25 de marzo del 2003 dicha cámara dictó el fallo del fondo recurrido en casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 19 de febrero del 2002, por el señor Denny Pimentel, en contra de la sentencia No. 10/2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu, sector San Carlos, Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia, como el efecto pronunciamos, el defecto en contra del nombrado Denny Alfonso Pimentel, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado para que compareciera a la audiencia que se celebró en 23 de enero del 2002; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos al nombrado Denny Alfonso Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0920778-7, domiciliado y residente en la calle 35 Este del sector 24 de Abril de esta ciudad, no culpable de haber violado ningunas de las disposiciones de las leyes 675 y 6232, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; así como también declara de oficio las costas penales; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, al nombrado Denny Alfonso Pimentel, despegar la plataforma y la escalera que da acceso a la azotea del segundo nivel que se encuentra adherida o pegada a la propiedad del nombrado Demetrio Florentino Payano; **Cuarto:** Declara, como al efecto declaramos, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona, como al efecto comisiona al ministerial de estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal tiene a bien confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las costas civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de Denny Alfonso Pimentel,
contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003:**

Considerando, que en el acta que recoge su recurso invoca como medio contra la sentencia recurrida “por no estar conforme con la misma en lo relativo primero a la constitución en parte civil de manera reconvenional, segundo en cuanto a la negación del descenso al lugar de los hechos y tercero, negación a oír testigos en virtud de lo dispuesto en la Ley 1014, ya que es un pedimento de derecho, e incluso la parte puede constituirse en parte civil en cualquier estado en que se encuentre la causa”

Considerando, que en lo expresado al interponer su recurso, en síntesis el recurrente, reprocha al Juzgado a-quo de no haber acogido la demanda reconvenional que hiciera, alegando que esta es un pedimento de derecho que puede realizarse en cualquier estado de causa, pero;

Considerando, que el ejercicio de un derecho, como es el de formular una querrela, no puede dar lugar a daños y perjuicios si no existe una ligereza censurable o un propósito manifiesto de dañar al querrellado afectando su buen nombre; que, por otra parte, en la especie, el Juzgado a-quo, no podía aceptar esa demanda reconvenional, toda vez que ésta fue interpuesta por primera vez en grado de apelación, por lo que procede desestimar dicho medio;

**En cuanto al recurso de Denny Alfonso Pimentel,
prevenido contra la sentencia del 25 de marzo del 2003:**

Considerando, que en la especie, el recurrente Denny Alfonso Pimentel, al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo invocó como medio de casación “por no estar de acuerdo con el dispositivo de la misma, en cuanto a los elementos de hechos y de derechos”, lo cual no basta para fundamentar la impugnación, pero como se trata del recurso del prevenido, procedería examinar el aspecto penal de la sentencia; pero dicho análisis carece de interés, toda vez, que en la decisión de que se trata el prevenido recurrente, figura descargado penalmente; por lo cual procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Denny Alfonso Pimentel, contra la sentencia incidental dictada el 13 de febrero del 2003 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la dictada en atribuciones correccionales por el referido juzgado, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura transcrito en lugar anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 506

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Frank Antonio Tejada Pérez
Abogado:	Dr. Eusebio Rocha Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Antonio Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, vendedor, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0001903-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez No. 11 del municipio de Cabral provincia Barahona, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en la lectura de sus conclusiones en representación de Frank Antonio Tejada, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de diciembre del 2004, por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo I del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia el 11 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Excluir, como al efecto se excluye, la aplicación de los artículos 59, 60, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por no existir en el presente caso ni la figura jurídica de la complicidad, ni la del asesinato, tratándose más bien de un homicidio y, se excluye, además la aplicación del artículo 39 párrafo III de la Ley No. 36, por no existir en nuestra legislación el cúmulo de penas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil del señor Rafael Félix por mediación de sus abogados; **TERCERO:** Declarar, como el afecto declara, culpable al nombrado Frank Antonio Tejada Pérez, por violación a los artículos

295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Werber Rafael Arafat Félix Félix y, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Frank Antonio Tejada Pérez, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Rafael Félix, como justa reparación de los materiales y morales causado a éste; y al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Yovanny Reyes y Manuel de Jesús Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, a nombre y representación del acusado Frank Antonio Tejada, el 11 de octubre del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida No. 106-2002-053, del 10 de octubre el 2002, Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO.** Rechaza los ordinales segundo y tercero en su parte infine, de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedente ; **CUARTO:** Condena al acusado Frank Antonio Tejada al pago de las costas penales del presente proceso ”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República en cuanto al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 244 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Falsa ponderación de los hechos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de análisis para confirmar la pena”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente establece que la Corte violento y vulnero su derecho defensa al negarle el derecho de aportar por medio de testigos las pruebas necesarias para aclarar los hechos, siéndole dicho pedimento rechazado; pero, al examinar la sentencia impugnada y el expediente se pone de manifiesto que el recurrente no solicitó ante la Corte a-qua el alegato ahora invocado en el medio que se analiza, por lo cual, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al igual que el Tribunal de primera instancia negó la petición del recurrente de que no se le pasara su audiencia sin la presencia de los verdaderos testigos, ya que los que ella oiría no tenían nada que decir respecto del caso porque no estaban presentes y otros porque estaban descalificado por la ley”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, no consta en el acta de audiencia, levantada en ocasión del conocimiento fondo del proceso, que el recurrente hiciera oposición a que se conociera el fondo de inmediato, por lo que resulta improcedente el alegato; en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres últimos medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al no reanalizar, rediscutir y confirmar pura y simplemente la sentencia recurrida hizo una falsa ponderación de los hechos; que con desnaturalización y manipulación, se llegó a la contaminación total de cómo en verdad ocurrieron los hechos; que la Corte a-qua al confirmar su sentencia pura y simplemente, dejó de valorar los motivos en que se basa su confirmación y análisis”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que Rafael Félix, en sus

declaraciones afirma que se querelló contra Frank, porque éste le mató a su hijo menor Werber, en el parque de Cabral; b) que el acusado admite los hechos, pero dice que él estaba hablando con la joven Cheina (Yoanny del Socorro Félix Alcántara) en el parque de Cabral, y Werber fue y le dio una bofetada, entonces él vio que Carlos tenía la pistola por detrás y fue y se la quitó y al tratar Carlos de recuperar su pistola, en el forcejeo se escapó el disparo que mató a Weber; c) que según certificado médico legal Werber Félix, falleció a consecuencia de herida de arma de fuego en región maxilar superior izquierdo, con orificio de entrada sin salida; d) que la exposición de los hechos, las declaraciones de los testigos y del acusado y el certificado médico legal sometidos al debate oral, público y contradictorio, ésta Corte de Apelación ha establecido la culpabilidad de Frank Antonio Tejada Pérez, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Werber Rafael Arafat Félix, la madrugada del 1ro. de abril del 2001, en la comunidad de Cabral, con una pistola calibre 32, que despojó al nombrado Carlos Virgilio Félix Olivero, quien la portaba en su condición de agente del DNI, por lo que se ha hecho reo de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal”;

Considerando, que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni mala aplicación del derecho, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de casación, que el acusado recurrente incurrió en el crimen de homicidio voluntario, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Frank Antonio Tejada Pérez, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y

condenar al procesado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Antonio Tejada Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 507

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo del 2002 y 4 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ismael Antonio Díaz Báez y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ismael Antonio Díaz Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 003-0018557-6, domiciliado y residente en la calle Oladislao Guerrero No. 7 de la ciudad de Baní de la provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 6 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el referido Tribunal, el 4 de junio del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2002, contra la sentencia incidental del 6 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando en representación de Ismael Antonio Díaz Báez, en la cual invocan como medios “por no estar conforme con el contenido de la misma y ser violatoria al derecho de defensa del prevenido”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2002 contra la sentencia de fondo, a requerimiento del Dr. Jorge Alberto de los Santos, actuando en representación de Ismael Antonio Díaz Báez, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando en representación de Ismael Antonio Díaz Báez y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literales c y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en la audien-

cia celebrada el 6 de mayo del 2002 por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la barra de la defensa de Ismael Antonio Díaz Báez de que sea declarada nula la sentencia dictada en primer grado”; **Segundo:** Rechaza el pedimento realizado por la barra de la defensa de que sea aplazado el conocimiento de la audiencia, a fin de poner en causa a Francisco Castillo, por intervención forzosa; **Tercero:** Rechaza el pedimento presentado por la barra de la defensa de que sea reenviado el conocimiento del caso a fin de citar testigos en virtud de la Ley 1014”; y el 4 de junio del 2002 dicha cámara dictó el fallo del fondo recurrido en casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 9 de marzo del 2000 por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Narciso Soto; b) el 13 de marzo del 2000 por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Ismael Díaz y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1192, del 2 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto a favor del nombrado Julio Ernesto Núñez Peña, de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haberlos cometido, en consecuencia, se ordena su puesta libertad; **Segundo:** Declara las costas penales en cuanto a él, de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, de violar 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su literal d, en perjuicio del ciudadano Narciso Soto (a) Tomás; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Baéz, al pago de una multa de setecientos Pesos (RD\$700.00) tras acoger circunstancias atenuantes previstos en el artículo 463 del Código Penal en

su favor, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Narciso Soto (a) Tomás, por conducto de sus abogados Dr. Silvano Zapata Marcano y Lic. Marcelino Rosado Suriel, en contra del nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Sexto:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano Narciso Soto (a) Tomás, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Séptimo:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Octavo:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de los abogados concluyentes Silvano Zapata Marcano y Lic. Marcelino Rosado Suriel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la sentencia interviniente común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía asegurador Patria, S. A., por ostentar la condición de aseguradora del vehículo causante del daño supraindicado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, se condena al prevenido Ismael Antonio Díaz Báez, al pago de una indemnización de Trescientos Diecisiete Mil Pesos (RD\$317,000.00), a favor de Narciso Soto (a) Tomás, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en el accidente de la especie; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa y la compañía de seguros, que sean contrario a los ordinales confirmados”;

**En cuanto al recurso de Ismael Antonio Díaz Báez,
contra la sentencia incidental del 6 de mayo del 2002:**

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en virtud del citado artículo, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a la sentencia preparatoria que, como en la especie, simplemente ha rechazado las conclusiones incidentales presentadas por de la barra de la defensa, tendentes a la anulación de la sentencia de primer grado y el reenvío del conocimiento de la causa a distintos fines, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ismael Antonio Díaz Báez
en su calidad de persona civilmente responsable, y
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la
sentencia del 4 de junio del 2002:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de
Ismael Antonio Díaz Baéz prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 16:00 horas del 7 de abril de 1999, en la calle Presidente Billini próximo a la intersección con la calle Restauración, se produjo una colisión entre la camioneta marca Toyota conducida por Ismael Antonio Díaz Báez, el jeep marca Mitsubishi conducido por Julio Ernesto Núñez Peña y dos motocicletas conducidas por Narciso Soto y Danilo Encarnación, última en la que viajaba como pasajera Adalgisa Sánchez; b) que a consecuencia del accidente Danilo Encarnación y Adalgisa Sánchez, resultaron con lesiones curables en el período de 20 días, y Narciso Soto, con amputación completa del pie derecho, lesión de carácter permanente, según consta en los certificados médicos anexos al expediente; c) que ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, las declaraciones de Julio Ernesto Núñez Peña y del propio prevenido, se infiere que Ismael Antonio Díaz Báez perdió el control de su vehículo, cometiendo la imprudencia de introducirse en sentido contrario a una vía, por el hecho de admitir, que el choque se debió a que él entró en vía contraria al tratar de no chocar a un motorista, lo cual es reforzado por los tes-

timonios de Juan E. Guerrero Aguasvivas, Ilamín González Soto y Manuel Encarnación Vicente, quienes señalan que éste transitaba en vía contraria, a gran velocidad, se subió en la acera y perdió el control; d) que en tal sentido procede declarar al prevenido único culpable del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Ismael Antonio Díaz Báez, el delito de violación del artículo 49, literales c y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Díaz Báez contra la sentencia incidental dictada el 6 de mayo del 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ismael Antonio Díaz Báez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte, el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura transcrito en lugar anterior de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Díaz Báez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 508

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Francisco Vázquez Tabar.
Abogado:	Dr. Bruno Rodríguez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Vázquez Tabar, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34330 serie 56, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 5 de junio de 1984 a requerimiento del Dr.

Bruno Rodríguez G., a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Francisco Vásquez Tabar contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Roberto Cecilio Vásquez Tabar en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del 26 de agosto de 1981, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción que encausa a Ro-

berto Cecilio Vásquez Tabar, incluyéndolo como coprevenido; **TERCERO:** Se envía el presente expediente al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción a fin de que siga el curso normal de este proceso de la Ley 2402”;

Considerando, que el recurrente para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no ha depositado un memorial que contenga los medios de casación que sustenta su recurso, ni tampoco los expresó cuando lo intentó ante la secretaría del Juzgado a-quo, pero por tratarse del prevenido procede analizar su decisión para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Juez a-quo actuando como Tribunal de apelación, dictó una sentencia que revocó el encauzamiento dictado por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción contra Roberto Cecilio Vásquez Tabar hermano del recurrente, quien había sido sometido por violación a la Ley 2402 por no sostener a la menor Estriofiria Castellanos de 3 años de edad, cuya paternidad le atribuyó la querellante Gladys Castellanos, y devolvió el expediente al Juez de Paz, para que fallara el fondo del sometimiento;

Considerando, que como se observa la sentencia recurrida es una sentencia incidental, cuya instrucción es correcta, ya que la Juez a-quo expresa en la misma, que mientras no se excluya al recurrente por uno de los mecanismos legales como presunto padre de la menor, no se puede encauzar otra persona como tal, por tanto procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Ramón Francisco Vásquez Tabar contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 509

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Toribio Domínguez y Ramón Javier Cruz.
Abogada:	Licda. Glennys Thompson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Toribio Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0192023-9, domiciliado y residente en la calle 9 No. 18 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Ramón Javier Cruz, persona civilmente responsable, contra los ordinales 2do., 3ero., 4to., 5to., 7mo. y 8vo. de la sentencia No. 3954/2002 dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Glennys Thompson, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de Villa Altagracia San Cristóbal el 29 de mayo de 2002, intervino el fallo objeto de los presente recursos de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha once (11) de junio del 2002, por la Licda. Biulkis Milanés Balbuena y en fecha catorce (14) de junio del 2002, por la Dra. Rosa Hernández, ambas abogadas en representación de los señores Ramón Javier Cruz y Jesús Toribio Domínguez, contra la sentencia 315-04-00143, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito,

Grupo No. 2 del municipio de Villa Altagracia, S. C., y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dos (2) de agosto del 2002, en contra de Jesús Toríbio Domínguez y Ramón Javier Cruz, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citados; **TERCERO:** Declarar a Jesús Toríbio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado,, cédula de identidad y electoral No. 001-0192023-9, domiciliado y residente en la calle No. 9 casa No. 18 del sector El Almirante, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 67 párrafo 3 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a un (1) año de prisión, más al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Condenar a Jesús Toríbio Domínguez, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida por el señor José Rafael Gómez Núñez, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Nival Piñeiro y José Ignacio Sánchez, en contra de los señores Jesús Toríbio Domínguez, por su hecho personal y Ramón Javier Cruz, como civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de la preinducada constitución en parte civil, condenar conjunta y solidariamente a los señores Ramón Javier Cruz y Jesús Toríbio Domínguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de José Rafael Gómez, por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; b) y al pago de una indemnización a justificar por estado a favor de José Rafael Gómez, por los daños y desperfectos sufridos por la camioneta marca Honda, placa LF-K91, incluyendo lucro cesante y daño emergente; **SÉPTIMO:** Condenar a los señores Jesús Toríbio Domínguez y Ramón Javier Cruz, en sus ya indicadas calidades conjunta y solidariamente, al pago de los intereses de las sumas

acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condenar a Jesús Toríbio Domínguez y Ramón Javier Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Nival Piñeiro y José Ignacio Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Jesús Toríbio Domínguez, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo en lo que al aspecto penal se refiere, condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una penal que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Jesús Toríbio Domínguez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jesús Toríbio Domínguez
y Ramón Javier Cruz, en su calidad de persona
civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jesús Toribio Domínguez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Jesús Toribio Domínguez y Ramón Javier Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 510

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Emilio Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.
Intervinientes:	Modesto A. Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Julio A. Suárez y Ramón A. Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Emilio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2568 serie 31, prevenido, Avelino de Jesús Aquino Gil, persona civilmente responsable y Seguros Patria S.A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Suárez por si y por el Dr. Ramón A. Veras, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Modesto A. Cruz, María Magdalena Valdez de la Cruz, Ana Fran-

cisca Valdez, Bernardo Valdez y Carmen Cruz Valdez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de diciembre de 1984 en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación de la parte recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales b), c), párrafo 1, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 1981 fue sometido a la acción de la justicia José Emilio Díaz por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 12 de enero de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santiago del 23 de octubre de 1984 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomas Gutierrez, quien actúa a nombre y representación del nombrado José Emilio Díaz Torres, prevenido, Avelina de Jesús Aquino, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 22 del 12 de enero del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Emilio Díaz Torres, culpable (de generales que constan), de haber violado los artículos 49 letra b y c, 49 párrafo 1ro., 65 y 67 letra b párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Enrique Valdez (fallecido) y varias personas más, hecho puesto a su cargo y, en consecuencia,, se le condena al pago de una multa de Setena y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Modesto Antonio Cruz, de generales anotadas, no culpables de haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta en éste caso; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Modesto Antonio Cruz, Maria Magdalena Valdez de Cruz, Ana Francisca Valdez, Bernardo Valdez y Carmen Cruz de Valdez, en sus referidas calidades, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Antonio Veras, en contra de los señores José Emilio Díaz Torres, prevenido, Avelina de Jesús Aquino, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquella, por haber sido de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Emilio Díaz Torres y Avelina de Jesús Aquino Gil, en sus respectivas calidades, a pagar las siguientes in-

demnizaciones: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.000) a favor de Modesto Antonio Cruz, Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Ana Francisca Valdez, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Bernardo Valdez, por sí y por sus hijos menores, Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Carmen Cruz de Valdez y Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Maria Magdalena Valdez de Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de se que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores José Emilio Díaz Torres y Avelina de Jesús Aquino Gil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con autoridad de la cosa juzgada a la compañía de seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado José Emilio Díaz Torres, al pago de las costas penales y las declara de oficio con relación a Modesto Antonio Cruz; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Anthony o Antonio Bernardo Ureña Faña, contra Basilio Bdo. Cerda Núñez, comitente de Modesto Antonio Cruz, y seguro Patria, S. A., constitución formulada en audiencia a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber llenado todas las exigencias exigidas por la ley; **Noveno:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir, (por no haber pagado los sellos correspondientes de rentas internas); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al pre-

venido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Emilio Díaz, prevenido, Avelino de Jesús Aquino Gil, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Emilio Díaz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte estima que el prevenido José Emilio Díaz, actuó en la conducción de su vehículo de motor, de una manera descuidada, torpe y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de las personas, en franca violación a lo prescrito en las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Que sin ningún género de dudas, la cau-

sa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia y falta exclusiva del prevenido José Emilio Díaz, ya que rebasó al vehículo que conducía Modesto Antonio Cruz, y frenó luego su vehículo súbitamente, en franca violación al artículo 67 letra b, inciso 2 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b), c), numeral 1, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Emilio Díaz, al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Modesto A. Cruz, María Magdalena Valdez de la Cruz, Ana Francisca Valdez, Bernardo Valdez y Carmen Cruz Valdez, en el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Emilio Díaz, Avelino de Jesús Aquino Gil y Seguros Patria S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Emilio Díaz en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Julio A. Suárez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 511

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leonardo Pie.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Amor de Díos, del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de éste, el 8 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 494, del 5 de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que el mismo no fue notificado al procesado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Kenia Moquete, abogada de oficio, en representación del nombrado Leonardo Pie, el 6 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 494, del 5 de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiem-

po hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se declara al nombrado Leonardo Pie, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Blanco Pie, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al nombrado Leonardo Pie, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Leonardo Pie a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 265, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Leonardo Pie al pago de las costas penales”;

Considerando, que el procesado Leonardo Pie, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del procesado, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) que el 2 de enero del 2000 a las 9:30 horas, fue encontrado muerto en la finca vacacional del Higuero, el nacional haitiano Blanco Pie, y al ser examinado el cadáver por el médico legista certificó su muerte a causa de heridas de arma blanca en cráneo, rostro y tórax, que según versiones recopiladas en el lugar del hecho se las ocasionó el procesado recurrente Leonardo Pie, con un machete que portaba por motivos pasionales, ya que el hoy occiso le había quitado la mujer a su

victimario hacía varios días, por lo que el procesado se mantenía en espera de su víctima, y en horas de la madrugada cometió el hecho y luego emprendió la huida; 2) que el procesado Leonardo Pie, ha admitido haber ocasionado las heridas que le produjeron la muerte a Blanco Pie; 3) que los hechos expuestos y por la instrucción de la causa, se configura a cargo del procesado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción; 4) que al homicidio voluntario se le añaden las circunstancias agravantes de la premeditación y la acechancia, pues el procesado admitió en instrucción que el occiso lo estaba acechando primero, situación ésta que deja ver que el procesado recurrente Leonardo Pie, estaba acechando a su víctima, en el momento que se produjo la muerte; 5) que el asesinato es un homicidio agravado por las circunstancias de la premeditación y la acechancia, sin importar los motivos del crimen y su constatación reside en los hechos que han acompañado el acto de los autores principales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen en contra del procesado recurrente Leonardo Pie, el crimen de asesinato, en perjuicio de Blanco Pie, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, siendo la pena más severa la de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó a Leonardo Pie, a veinte (20) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pie, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 512

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Pujols y compartes.
Abogados:	Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Rafael Pérez Heredia.
Abogados:	Dres. Cándida Álvarez L. de Rosario, Marina Altagracia de los Santos e Ismael Antonio Cotes M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 18797 serie 10, domiciliado y residente en la calle Tortuguero No. 105 del barrio Simón Striddels de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y/o Cervecería Bohemia, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 1993, a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención del 8 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Cándida Álvarez L. de Rosario, Marina Altagracia de los Santos e Ismael Antonio Cotes M., en representación de Rafael Pérez Heredia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 17 de octubre de 1991, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido y presente recurso de apelación en materia correccional de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, interpuesto por uno de los co-prevenidos Julio Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la céd. No. 18797, serie 10, residente en Azua, por la persona civilmente responsable la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y por la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley. Dicho recurso es interpuesto por estas partes contra la sentencia del Tribunal a-quo y contra el co-prevenido Rafael Pérez Heredia, parte civil constituida; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos en su aspecto penal al prevenido Julio Pujols a pagar una multa de RD\$200.00 pesos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Descargamos al co-prevenido Rafael Pérez Heredia de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y las costas penales se declaran de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Condenamos en el aspecto civil al prevenido Julio Pujols solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por

A., persona civilmente responsable a pagar inmediatamente la suma de (RD\$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el agraviado Rafael Pérez Heredia, por motivos del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Julio Pujols, solidariamente con la persona civilmente responsable la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados Dra. Cándida Álvarez de Rosario y Marina Altagracia de los Santos y el Dr. Ismael Antonio Cotes; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable y sin prestación de fianza contra la compañía aseguradora del vehículo con que se cometió el accidente al momento del mismo la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan como medios de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación, que existe entre ellos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte no motivó suficientemente la sentencia impugnada, ya que no ponderó cómo ocurrieron los hechos; que la conducta del recurrido Rafael Pérez Heredia no fue medida como era su obligación, toda vez, que no consideró adecuadamente la falta cometida por éste en la ocurrencia de los hechos, debido a que no fue objeto de ponderación que dicha parte civil al salir de un atajo, violó el artículo 74 de la Ley 241; que la Corte incurrió en desnaturalización ya que no le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance”;

Considerando, que para condenar a Julio Pujols como único culpable del accidente, la Corte a-qua dijo de manera motivada, lo siguiente: “que el accidente se debió a la imprudencia del conduc-

tor del camión Julio Pujols, quien no previno la existencia del cruce denominado Las Cuatro Bocas, transitando a una velocidad excesiva, por lo que no pudo controlar su vehículo, ocupándole el carril que le correspondía al conductor del motor Rafael Pérez Heredia”;

Considerando, que en cambio, la Corte a-qua no ponderó la conducta del conductor del motor, quien salió de una vía secundaria (un callejón) a una vía principal, sin detenerse como era su deber acorde con lo que dispone el artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que de haberlo hecho, otra pudo ser la solución del caso, sobre todo, la influencia que pudo tener tanto en la pena impuesta al prevenido, si se le retiene la excesiva velocidad a que transitaba, según apreció la Corte, con la indemnización a que es acreedora la víctima, por lo que procede acoger ambos medios examinados, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Pérez Heredia en el recurso de casación incoado por Julio Pujols, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y/o Cervecería Bohemia, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 513

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio C. de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Paulino Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio C. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 182632 serie 1ra., prevenido, Josefina Janet Villanueva de Concepción y Luis García, personas civilmente responsables y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Milciades Paulino Lora, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 74 literal e) y 139 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 1980, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón E. Jiménez Espinal y Julio C. de la Cruz por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la in-

culpación, dictó en fecha 20 de enero de 1081; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina Nina Santana, a nombre y representación de la señora Josefina Villalona, contra la sentencia del 20 de enero del 1981, del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio C. de la Cruz Abreu, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 14 de agosto del 1980, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Julio C. de la Cruz Abreu, de violar el artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a un mes (1) de prisión correccional y, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Ramón E. Jiménez Espinal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, referente a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón E. Jiménez Espinal, por ser regular en la forma y reposar sobre documentos legales; **Quinto:** Se condena a los señores Julio C. de la Cruz Abreu, Josefina Janet Villalona de Concepción y/o Luis García, al pago solidario de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Ramón E. Jiménez Espinal, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por él, en ocasión del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Julio C. de la Cruz Abreu, Josefina Janet Villalona de Concepción y/o Luis García, conjunta y solidariamente, al pago de los interés legales compensatorio sobre la suma que ha sido acordada por ésta nuestra sentencia, a título de indemnización supletoria a partir del día en que ocurrió el accidente; **Séptimo:** Se condena solidariamente a Julio C. de la Cruz Abreu, Josefina Janet Villalona de Concepción y/o Luis García, al pago de las costas, a favor de la

Dra. Silvani Gómez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la presente sentencia, por estar el vehículo que ocasionó el daño asegurado en dicha compañía; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Julio C. de la Cruz Abreu, al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio C. de la Cruz, prevenido, Josefina Janet Villanueva de Concepción y Luis García, personas civilmente responsables y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Julio C. de la Cruz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Julio de la Cruz fue imprudente, temerario y descuidado, y ello es así, puesto que al transitar por una vía de varios carriles, debió haber permanecido atento a cual-

quier otro vehículo que transitara a sus proximidades, cosa esta que no hizo, y esto se colige ya que declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas; que “al llegar a la avenida Máximo Gómez, los frenos no me obedecieron, razón por la cual, me estrellé por la parte delantera del vehículo placa No. 101-156”, de donde se constata que en ningún momento estuvo atento a los vehículos que pudieran transitar por la dirección contraria, de la misma vía, por lo que de esta forma puso en peligro las vidas y propiedades ajenas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que además, fue torpe e inobservante de las Leyes y reglamentos del Tránsito, y esto es así, ya que al conducir su vehículo, debió tomar las medidas de seguridad que el buen juicio aconsejan, al aproximarse a una intersección, debió haber reducido la marcha o detener su vehículo por completo a fin de cerciorarse de cualquier obstáculo que surgiera y que le impidiera el libre desplazamiento; además debió cederle el paso al otro vehículo con el cual se produjo la colisión, cosa ésta que no hizo, lo que fue la causa generadora del accidente; violando así el artículo 74 en su letra e), el cual reza de la manera siguientes: “Cuando los vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo”; b) Que quedó establecido por ante éste tribunal que el prevenido Julio C. de la Cruz Abreu, impactó el vehículo conducido por el señor Ramón E. Jiménez Espinal, y el vehículo resultó con la parte con la parte delantera totalmente destruida, en violación a los artículos 65, 74 letra e) y 139 de la referida Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículos, y el Juez a-quo, al condenarlo a cumplir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, y al pago de las costas penales, actuó correctamente; que el nombrado Ramón E. Jiménez Espinal, no violó ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, por lo que procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto penal, confirmar en todas sus partes la

sentencia apelada, por haber el juez a-quo hecho una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65, 74 literal e) y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por el término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Juzgado a-quo al prevenido Julio C. de la Cruz, a un mes (1) de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Julio C. de la Cruz, Josefina Janet Villanueva de Concepción, Luis García y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio C. de la Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 514

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 21 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Catalina Fulgencio Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Fulgencio Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula de identidad y electoral No. 026-0056940-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 72 del barrio Los Mulos de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de julio del 2004 a requerimiento de Catali-

na Fulgencio, en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anastacio de la Rosa, en fecha 4 de septiembre del año 2003, en contra de la sentencia correccional No. 090-03 de fecha 2 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a la nombrada Rossy Russo Raposo, de generales que constan en este expediente, no culpable de los hechos que se le imputan, por no haberse probado en el plenario que los haya cometido, declarando en su favor las costas penales de oficio; **Segundo:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a la nombrada Catalina Fulgencio, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 123 de la Ley 241, así como el artículo 49 que modificara la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rossy Russo Raposo, por lo que se le

condena a un (1) año de prisión, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Rossy Russo Raposo, a través de su abogado constituido, en contra de Catalina Fulgencio, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo, se condena a la señora Catalina Fulgencio, a pagar en beneficio de Rossy Russo Raposo la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios que le causara con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena a Catalina Fulgencio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’ **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber establecido como hechos ciertos fuera de toda duda legal, los siguientes: 1) Que el presente proceso en grado de apelación se refiere a un delito de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del cual se encuentra inculpada la prevenida Catalina Fulgencio; 2) Que se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anastacio de la Rosa, el 4 de septiembre del 2003 contra la sentencia No. 090/2003 dictada el 2 de julio del 2003 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de La Romana; 3) Que el referido abogado Dr. Anastacio de la Rosa, quien personalmente no fue parte del proceso en primer grado, no estableció al momento de interponer el referido recurso de apelación, a nombre de quién lo estaba interponiendo; 4) Que es de principio que el acta que contiene la declaración de un recurso debe bastarse a sí misma, por lo que debe mencionar la persona a

nombre de quien se interpone el recurso; que el abogado de una de las partes no puede interponer el recurso en su propio nombre”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, así como por las piezas que forman el proceso, se evidencia que el Juzgado a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anastacio de la Rosa, contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, lo hizo ponderando el hecho de que éste al interponer su recurso de apelación no manifestó al tribunal de primer grado a nombre de quién lo realizaba, de donde infiere que actuaba en su nombre, pero;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen en las diferentes fases del proceso, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie el Dr. Anastacio de la Rosa, de conformidad con las piezas del expediente ha actuado en instancias anteriores en representación de los intereses de la prevenida Catalina Fulgencio Ramos, por lo que se presume que el recurso de apelación por él interpuesto ante el tribunal de primer grado lo realizó actuando a nombre de la prevenida Catalina Fulgencio Ramos y no en nombre propio, como erróneamente ha sido apreciado por el Juzgado a-quo en su sentencia, por lo que procede casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juez del Tribunal Liquidador de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 515

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Lugo Espinosa.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Lugo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12029 serie 11, domiciliado y residente en la sección de Carrera de Yegua del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 1988 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 11 de noviembre de 1991 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 abril de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto ala forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en fecha 25 de abril de 1988, a nombre y representación de Bienvenido Antonio Lugo Espinosa, contra sentencia correccional No. 26 de fecha 12 de abril de 1988 en defecto de esta Corte de Apelación, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y se condena a Bienvenido Antonio Lugo Espinosa, al pago de (RD\$500.00) pesos de multa por el delito de violación a la Ley 241 (homicidio involuntario), en perjuicio de Olmedo Figuerero; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en el aspecto civil; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que en la misma la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto “contra sentencia correccional No. 26 de fecha 12 de abril de 1988”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que figura en el expediente, aparece lo antes indicado, no menos cierto es que el examen del expediente revela que contra la referida sentencia se había interpuesto un recurso de oposición; que por otra parte se colige por la fecha en que fue levantado el recurso de casación que es notorio el error material que se alude, ya que la decisión emitida con anterioridad a la fecha del recurso fue la sentencia No. 66, del 21 de septiembre de 1988, lo cual no deja lugar a dudas que el refe-

rido recurso fue interpuesto contra esta última sentencia, puesto que es evidente que el mismo no podía, ni iba a interponerse contra una sentencia que había sido recurrida en oposición y posteriormente fallada;

**En cuanto al recurso de
Bienvenido Antonio Lugo Espinosa:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en el presente caso no se ponderó la falta de la víctima ni en la incidencia de esta falta como causa eficiente o no del accidente ocurrido; que no se ha hecho una exposición valedera en los motivos; que basó su sentencia en la sola declaración de la parte civil constituida, los motivos dados no permiten reconocer si los elementos existen para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 8 de enero de 1987 mientras Bienvenido Antonio Lugo Espinosa conducía la camioneta marca Datsun por la carretera que conduce a la sección Carrera Yegua Las Matas de Farfán al llegar al paraje Guayacan atropelló a Olmedo Figueres, quien posteriormente murió a consecuencias de los golpes recibidos; b) que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del conductor, quien alcanzó a ver a Olmedo Figueres y siguió la marcha a la misma velocidad y sin tocar bocina; c) que como se advierte existe una relación de causa a efecto entre el hecho ocurrido y los daños sufridos por el demandante; d) que se declara la responsabilidad civil de Bienvenido Antonio Lugo Espinos, por ser el propietario del vehículo que por su falta provocó el accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bienvenido Antonio Lugo Espinosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 516

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.
Interviniente:	Emelania Suero de Los Santos.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 3721, serie 76 prevenido, Euladio de La Cruz, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente Emelania Suero de Los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 1 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. Luís Eduardo Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Méndez por violación a la ley 241; b) que apodera-

da la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 21 de noviembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dogofredo Rodríguez, en fecha 28 de noviembre de 1983, a nombre y representación de Eulalio de la Cruz, José Méndez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1983, por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado José Méndez, portador de la cédula de identificación personal No. 3721, serie 76, residente en la calle 43 No. 11, Cristo rey, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Emelania Suero de los Santos, curables después de diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra b, 65 y 110 letra a inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Emelania Suero de los Santos, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de José Méndez, por su hecho personal, Eulalio de la Cruz, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a José Méndez y Eulalio de la Cruz en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Emelania Suero de los Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales

de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Mazda palca No. UO1-3528, mediante póliza No. A-103637/FJ, con vigencia desde el 16 de septiembre de 1982, al 16 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jose Méndez, por no haber comparecido a la audiencia y de la persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Méndez al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Eulalio de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Méndez, prevenido, Euladio de La Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Méndez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que se ha establecido por los mismos motivos y medios de prueba utilizados en primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 15:39 horas del día 24 de diciembre de 1982, mientras el señor José Méndez, conducía el carro placa pública UO1-3528 en dirección de norte a sur por la calle 41 de esta ciudad, estropeó a la señora Emelania Suero; entiende esta Corte que el accidente de debió a la imprudencia del referido conductor, señor José Méndez, al no tomar ninguna medida para evitarlo, como reducir la velocidad y tocar bocina, más cuando señala que advirtió la presencia de muchas personas en la vía por tratarse de un día 24 de diciembre, inclusive vio que estaban jugando; precauciones que si hubieran sido tomadas por el prevenido no ocurre el accidente; debió el prevenido además, conducir en esas condiciones a una velocidad que le hubiere permitido detener el vehículo para evitar el accidente y no hacer como lo declaró en el tribunal a-quo, cuando dijo entre otras cosas “yo no pude hacer nada, pero me paré, ella al virarse metió los pies en la goma de mi carro, yo no le pasé por arriba solamente la chanflie”; b) Que cuando por ante un

tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces pueden formar su íntima convicción del estudio de las piezas del expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido y agraviados por ante la Policía Nacional, así como por ante el tribunal a-quo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Méndez al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eme-lania Suero de Los Santos en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, Euladio de La Cruz y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado en su calidad de prevenido por José Méndez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 517

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 25 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Antonio Abreu Brito.
Abogado:	Dr. Pascual Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Abreu Brito, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 56685 serie 56, domiciliado y residente en la calle Primera de la urbanización Abreu de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de marzo de 1994, a requerimiento del Dr. Pascual Arias, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Amado José Rosa, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 27 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Rolando González y Amado José Rosa, en representación del recurrente, en que invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Primero declara culpable al señor Ing. Rafael Ant. Abreu Brito de violar la Ley 2402 en sus artículos 1º y 2º sobre pensión alimenticia y otras necesidades a hijos menores de 18 años; en consecuencia se le condena a una pensión fija de (RD\$700.00) mensuales a partir de la querrela a favor de su hija menor Yuleisi Massier; **Segundo:** Se condena al señor Ing. Rafael Ant. Abreu Brito a Dos (2) años de prisión correccional suspensiva a falta de cumplimiento; **Tercero:** Se ordena la ejecución sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 25 de marzo de 1994, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1724, de fecha 4 de noviembre de 1993, dada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Ant. Abreu al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio del conocimiento persona del Juez; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la prueba”;

Considerando, que el recurrente en el exposición de sus tres primeros medios, invoca agravios dirigidos a la sentencia del Juz-

gado Paz, lo que evidentemente resulta improcedente, ya que los mismos deben ir orientados a atacar la sentencia impugnada que es la emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 25 de marzo de 1994;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el Juzgado a-quo extralimitó sus juicios sobre la prueba sanguínea, pues si bien no es determinante, sólo puede ser desconocida en adición a otras pruebas contundentes en que se deje claro el tiempo de relaciones sexuales de la pareja, el momento de la concepción y alumbramiento, pruebas testimoniales, prueba documentales, las cuales no existen en el presente caso, ya que para ratificar la sentencia del Juzgado de Paz, solamente se limitó a referirse a las opiniones personales del juez sobre el parecido físico; que la jurisprudencia plantea el principio de prioridad de la prueba en materia de 2402, lo que deja sobreentendido que a falta de cualquier otro medio de prueba que determinen lo contrario, el experticio sanguíneo prevalece”

Considerando, que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, lo siguiente: “a) que el experticio médico ordenado para investigar la filiación mediante el examen sanguíneo, basado en los sistemas ABO, RH-HR, MNSS, KELL, DUFFY, KIDD y HLA, dio como resultado que se descarta a Rafael Antonio Abreu Brito como padre de la menor Yuleisi Massiel; b) que el examen de sangre como prueba de paternidad basado en esos sistemas no es absoluto, no liga al juez en su decisión, quien puede legalmente con base a otros elementos de valor aportados al plenario, condenar en cumplimiento de la ley 2402; c) que entre las formas probatorias debe agregarse el parecido físico desde distintos puntos de vista, que en este caso, entre el prevenido y la menor Yuleisi Massier existen rasgos comunes, que nos hacen determinar que ésta es hija de aquel; d) que por las declaraciones dadas por la madre querellante y por los testigos ha quedado establecido que la menor es el producto de la relación de la madre querellante con Rafael Antonio Abreu Brito”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en el cuarto medio de su memorial, el Juzgado a-quo obvió el experticio repetido cuyo resultado reiterado fue la exclusión de Rafael Antonio Abreu Brito de la posibilidad de ser el padre de la menor Yuleisi Massier; que si bien es cierto que los tribunales de fondo no están obligados a acoger lo afirmado por los expertos, en la especie, como se trata de un estudio en que está envuelto la paternidad de una menor, materia en la cual los avances genéticos pueden señalar con certeza científica la relación de paternidad o no referente a un menor, máxime si como en la especie el experticio sanguíneo es excluyente, dicha prueba se impone a los jueces; por lo que el Juzgado a-quo, al dar preponderancia a la evaluación del parecido físico y declaraciones de la querellante y testigos, aplicó incorrectamente las reglas de prueba que rigen la materia; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 518

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Tineo Suriel y compartes.
Abogados:	Licdas. Lucrecia Rodríguez Ramírez y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Interviniente:	Evelio Alegre Plasencia.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tineo Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 048-0004249-3, domiciliado y residente en la Avenida Libertad No. 142 de la ciudad de Bonao, prevenido y persona civilmente responsable, Guillermina de Tineo, La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 1998 a requerimiento de la Licda. Lucrecia Rodríguez Ramírez, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de marzo de 1999, por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de marzo de 1999, por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en representación de Evelio Alegre Plasencia, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Tineo Suriel, prevenido y persona civilmente responsable, la com-

pañía Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 1386, del 19 de noviembre del 1996, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Ramón Tineo Suriel, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, inciso c de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Evelio Alegre Plasencia, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable a Evelio Alegre Plasencia, de violar la Ley 241, por lo tanto se le descarga del hecho imputado por no haberlo cometido; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por Ramón Tineo Suriel, a través de sus abogados constituidos Lic. José Sosa en contra de Evelio Alegre Plasencia y Cose Alvarado, asimismo la constitución en parte civil hecha por Evelio Alegre Plasencia a través de su abogados constituidos Dr. Roberto Rosario y Samuel Rosario, en contra de Ramón Tineo, ambas constituciones aceptadas en la forma, por estar hechas conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza las pretensiones de la parte civil constituidas Ramón Tineo, por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civiles de Evelio Alegre condena a Ramón Tineo, en su doble calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, a la siguiente indemnización, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de Evelio Alegre Plasencia y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) a favor de José Alvarado a título de justa reparación por daños y perjuicios sufridos por estos con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Ramón Tineo al pago de los intereses legales, como indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Ramón Tineo al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Dr. Roberto A. rosario y Lic. Samuel Rosario, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fon-

do, confirma la decisión recurrida, el ordinal primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Ramón Tineo y la compañía Universal de Seguros, al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Roberto A. Rosario”;

En cuanto al recurso de Guillermina de Tineo:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Guillermina de Tineo como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto al recurso Ramón Tineo Suriel, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, no ha dado motivos suficientes y congruentes, para justificar el fallo impugnado, habida cuenta de que no ha motivado, en que fundamenta la existencia de la falta imputable al prevenido recurrente; que en el aspecto civil no ha dado motivos suficientes y pertinentes para acordar el monto de las indemnizaciones como lo ha hecho; que al juzgar como

lo hizo no ha caracterizado conforme al derecho el elemento motoriz de la responsabilidad civil, es decir la falta imputable, así como no ha dado legalmente elementos para justificar los daños materiales; que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado estableció, de manera motivada, lo siguiente: “a) que el 17 de agosto de 1994, mientras el nombrado Ramón Tineo Suriel, conducía el carro placa No. 064-840 de su propiedad, y Evelio Alegre Plasencia, conducía el carro placa No. 127-889 propiedad de José Alvarado, quienes transitaban por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 86 tramo Bonaño Santo Domingo, el segundo de dichos conductores en dirección norte sur y el primero trato de dar la vuelta, cuando colisionaron; b) que Ramón Tineo Suriel presentó según certificado médico traumas diversos de moderada intensidad, curables en 30 días, y Evelio Alegre Plasencia, presentó trauma de tórax y costilla, curables dentro de 20 días, salvo complicaciones; c) que Evelio Alegre Plasencia declaró en la Policía Nacional, lo siguiente: “mientras transitaba de norte a sur por la Autopista Duarte, al llegar a la altura del kilómetro 86 de la citada vía, el conductor del carro placa No. 064-840, que estaba dando la vuelta se atravesó, yo frene tratando de evitar el choque, pero fue imposible y le di con la parte delantera del lado izquierdo”; d) que Ramón Tineo Suriel al ser interrogado por la Policía Nacional, declaró lo siguiente: “mientras transitaba en dirección norte sur por la Autopista Duarte, al llegar a la altura del kilómetro 86 de la citada vía, yo no me di cuenta de nada, porque perdí el conocimiento, cuando me llevaron a mi casa fue que me di cuenta que había tenido un accidente”; e) que por las declaraciones prestadas por ante la Policía Nacional por los prevenidos y los testigos, lo que no fue contradicho, se infiere que el choque se originó en razón de que el prevenido Ramón Tineo Suriel realizó un giro, dando la vuelta en U cuando venía el carro conducido por Evelio Alegre Plasencia, chocándolo por detrás, volteándolo, lo que fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en lo referente al aspecto penal, sin desnaturalización de los hechos, y fundamentada sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en este aspecto;

Considerando, que por otra parte, ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, en el aspecto civil, la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a los señores Evelio Alegre Plasencia y José Alvarado, parte civil constituida, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos con motivo del accidente, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado en este aspecto carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Evelio Alegre Plasencia, en el recurso de casación incoado por Ramón Tineo Suriel, Guillermina de Tineo, y La Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Tineo Suriel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Ramón Tineo Suriel al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 519

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Lantigua Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Lantigua Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8901, serie 55, domiciliado en la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y b) José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladis Mercedes Jiménez, José Francisco Peralta, actuando estos últimos por sí mismo y a nombre de la menor Ana Gloribel Peralta Jiménez, Armida o Amida Altagracia Osorio de Ramírez, Juan Gabino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, Juan Alberto Hernández o Gatón y Librado amado Hernández o Gatón (partes civiles constituidas), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1984 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en representación de los recurrentes Francisco Lantigua Polanco y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro en representación de los recurrentes José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladis Mercedes Jiménez, José Fco. Peralta, actuando estos dos últimos por sí mismo y a nombre de la menor Ana Gabriel Peralta Jiménez, Armida o Amida Alt. Osorio de Ramírez, Juan Gavino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, Juan Alberto Hernández o Gatón y Librado Amado Hernández o Gatón, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241, 463 escala 6ta. del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, Ley 126 sobre Seguro Privado, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fueron sometidos a la acción de la Justicia Francisco Lantigua, un tal Carela (prófugo) y Juan Gavino Acosta Álvarez, resultando de dicho accidente varios lesionados; b) que apoderado del expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del fondo de la inculpación dictó el 23 de diciembre de 1982 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Danilo Ramírez, a nombre y representación del coprevenido Francisco Lantigua Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., el 28 de diciembre de 1982; por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Armida o Amida Altagracia Ozorio de Ramírez; Juan Alcides Gatón o Hernández, de por sí y en representación de su hijo menor Juan Alberto Gatón; Juan Alcides Gatón, de por sí y en representación de su hijo menor Juan Librado Gatón o Hernández; Juan Gabino Acosta Álvarez; José Francisco Peralta y Gladys Mercedes Jiménez, a nombre y representación de su hija menor Ana Gloribel Peralta Jiménez; Rosina García y José Francisco de la Cruz, partes civiles constituidas, el 29 de diciembre de

1982, y del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Francisco Lantigua Polanco, parte civil constituida, el 29 de diciembre de 1982, contra sentencia correccional No. 561, del 23 de diciembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Carela, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Gabino Acosta Álvarez, no culpable de violar la Ley No. 241, por no haber cometido ninguna de las faltas que dicha ley prevé; **Tercero:** Se declaran a Luis Carela y Francisco Lantigua Polanco, culpables de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de José Francisco de la Cruz y compartes, y en consecuencia se condena al primero a seis (6) meses de prisión correccional y al segundo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los nombrados José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladys Mercedes Jiménez, José Francisco Peralta, actuando los dos últimos por sí mismo y a nombre de la menor Ana o Juana Gloribel Peralta Jiménez, Armida Altagracia Osorio de Ramírez, Juan Gabino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, por sí mismo y a nombre de sus hijos menores de edad, nombrados Juan Alberto y Librado Amado Hernández o Gatón o Juan Alberto Gatón Hernández, en contra de Luis Carela, de Francisco Lantigua, éste último en su doble calidad y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Francisco Lantigua Polanco, contra Luis Carela, por ser procedentes y bien fundadas; **Sexto:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. R. Bienvenido Amaro y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, el primero a nombre de

José Francisco de la Cruz y compartes y el segundo a nombre de Francisco Lantigua Polanco, en contra de Faltas Cargadoras y José Modesto y Cía. y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundadas; **Séptimo:** Se condena a Francisco Lantigua Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Luis Carela, a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de la señora Armida Altagracia Osorio de Ramírez, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ella, a consecuencia de la destrucción parcial del carro placa No. 213-210, marca Nissan, de su propiedad; b) la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora Rosina García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente; c) de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del menor Juan Alberto Gatón y de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del menor Librado Amado Gatón, ambos debidamente representados por su padre legítimo señor Juan Alcides Hernández o Gatón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a causa de las lesiones sufridas por sus hijos en el accidente; d) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de cada uno de los nombrados José Francisco de la Cruz, Gladys Mercedes Jiménez, Juan Gabino Acosta Álvarez y Ana Gloribel Peralta, ésta última menor, debidamente representada por sus padres legítimos señores José Francisco Peralta y Gladys Mercedes Jiménez, como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente; mas los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Luis Carela, a pagar al señor Francisco Lantigua Polanco, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste, a consecuencia de la destrucción parcial del carro de su propiedad, placa No. 213-143, marca Nissan, y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00),

como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente, ambas indemnizaciones tomando en cuanta la falta compartida; más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a los señores Francisco Lantigua Polanco y Luis Carela, al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y a Luis Carela, a pagar las costas civiles en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se condena a Francisco Lantigua Polanco y las partes civiles constituidas en contra de Palas Cargadoras, C. por A., y José Modesto y Cía., al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Hernán Lora, abogado que dicha parte; **Décimo Primero:** Se declara que las indemnizaciones y costas civiles que fueron fijadas a Francisco Lantigua Polanco, sea oponible a la compañía de Seguros, Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco Lantigua Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en sus aspectos civil, común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117';

En cuanto a los recursos de: a) **Francisco Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.;** b) **José Francisco de la Cruz, Rosina García, Glady Mercedes Jiménez, José Francisco Peralta actuando estos dos últimos por sí mismo, y a nombre de la menor Ana Gloribel Peralta Jiménez, Armida o Amida Alt. Osorio**

de Ramírez, Juan Gavino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, Juan Alberto Hernández o Gatón y Librado Amado Hernández o Gatón, partes civiles constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes Francisco Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, así como José Francisco de la Cruz y compartes, partes civiles constituidas, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco Lantigua, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el Tribunal de alzada condenó a la parte impugnada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentado de manera correcta su decisión, toda vez que hizo suyas las motivaciones de primer grado, y este Tribunal al condenar al prevenido recurrente dijo haberse basado en lo siguiente: que el accidente ocurre cuando el carro conducido por Francisco Lantigua Polanco transitaba en dirección Tenarez-Salcedo, al llegar al puente en esa misma dirección transitaba una pasola mecánica; que luego dicho prevenido la rebasó y le

cerró al conductor de la pasola mecánica produciendo el accidente; que esas imprudencias constituyen faltas que comprometen su responsabilidad, por lo cual se declara culpable de golpes y heridas involuntarias en virtud del artículo 49, de la referida Ley 241, literal c, que establece penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ni la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura 20 días o más;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Lantigua Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., José Francisco de la Cruz y Compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francisco Lantigua Polanco, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 520

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Caba Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel N. Pesa F.
Intervinientes:	Juan Amador y Juan Bautista Tejada.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Caba Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula prevenido, Antonio Caba, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Juan Amador y Juan Bautista Tejada, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 18 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel N. Pesa F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) 89 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Antonio Caba Arias, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 13 de marzo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y por Ramón Antonio Caba Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 13 de marzo del 1985, cuyo dispositivo dice así; **‘Primero:** Se declara culpable al señor Ramón Antonio Caba Arias de violar las disposiciones de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 y, en consecuencia se le condena a paga Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Amador y Juan Bautista Tejeda, contra el señor Ramón Antonio Caba Arias, incoada por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero;** Se condena al señor Ramón Antonio Caba Arias, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) conjuntamente con el nombrado Antonio Caba, al pago de una indemnización de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Juan Amador y al pago de la suma de Ochocientos Treinta Pesos (RD\$830.00) a favor del señor Juan Bautista Tejeda como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el primero y, materiales por el segundo; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, al pago de los intereses legales de la suma acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente intervenida común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; Por haberlos intentados en tiempo hábil y conforme a la

ley';**SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada; **TERCERO:** admite la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Amados y Juan Bautista Tejeda, por órgano de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, la sentencia apelada y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena solidariamente a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguiente indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Juan Amador, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata y, b) Ochocientos Treinta Pesos (RD\$830.00) a favor del señor Juan Bautista Tejeda, por los daños materiales causado con la destrucción de un cuarto de su casa, destrucción completa de un juego de mecedoras de madera, mas los intereses legales de la sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena solidariamente a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Unión Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Ramón Antonio Caba Arias, prevenido, Antonio Caba,
persona civilmente responsable, y Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón Antonio Caba Arias, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que resulta claramente demostrado que el prevenido Ramón Antonio Caba, condujo su vehículo en forma torpe, negligente e imprudente, incurriendo con ello en la violación de los artículos 49, inciso d), 65 y 89 de la Ley 241 sobre Accidente de Vehículos, cuyos textos en síntesis dicen: “El que por torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, causare involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas señaladas en el inciso d; lo cual se infiere del hecho de que el referido conductor aceleró demasiado al tratar de sacar de un hoyo la goma trasera de su vehículo y se estrelló contra la casa No. 6-B de la calle Padre Rosón, ocasionándoles daños a la misma y a sus moradores“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) 89 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al preveni-

do Ramón Antonio Caba Arias, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Amador y Juan Bautista Tejada en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caba Arias, Antonio Caba y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ramón Antonio Caba Arias; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal abogado de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 521

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amarilis Severino.
Abogado:	Dr. Luis Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 00565181 serie 23, domiciliada y residente en la calle T No. 68 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de marzo de 1995, a requerimiento del Dr. Luis Adames, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 29 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El Tribunal declara inadmisibile la presente solicitud de rebaja de pensión alimenticia, hasta tanto el prevenido esté al día en el pago de pensión; **Segundo:** Se reservan las costas”; que recurrida en apelación esta decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de fe-

brero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declinar como al efecto declina por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Luis Adames intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Amarilis Severino, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Amarilis Severino, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Amarilis Severino, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 522

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 5 de junio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Duarte Félix (a) Barón.
Abogado:	Dr. Rafael Félix Espinosa.
Interviniente:	Enado Peña.
Abogados:	Licdos. Hugo Herasme y Valentín Eduardo Florián Matos y Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el señor Duarte Félix (a) Barón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 019-0004569-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 3 del municipio de Cabral provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hugo Herasme, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Rafael Félix Espinosa, a nombre del recurrente, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2006, en el cual esgrime los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, a nombre de Enado Peña del 8 de julio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2000, Enado Peña interpuso una querrela directa imputando de violación de propiedad en su perjuicio, a Duarte Félix (a) Barón y a Benilda Trinidad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los imputados Benilda Trinidad y Duarte Félix, no culpable de violar la Ley 5869 sobre

Violación de Propiedad del 24 de abril del 1962 y en consecuencia se descargan de todas responsabilidades penales por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Enado Peña, por mediación de su abogado legalmente constituido en contra de los señores Benilda Trinidad y Duarte Félix, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones al fondo en contra de los señores Benilda Trinidad y Duarte Félix se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto a la defensa hecha por los señores Benilda Trinidad y Duarte Félix por mediación de su abogado legalmente constituido en contra del señor Enado Peña, se declaran buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se declara inadmisibile el acto instrumentado por el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero de fecha 19 del mes junio del año 1999, por no cumplir con las formalidades y preceptos legales establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley 301 sobre la Ley del Notario; **SEXTO:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles y penales del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Félix Espinosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se condena al querellante al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero del 2006, por los Dres. Praede Olivero Félix y Valentín Florián, en representación de la parte civil señor Enado Peña, contra la sentencia No. 107-2005-0089, de fecha 8 de julio del 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la senten-

cia recurrida No. 107-2005-0089, de fecha 8 de julio del año 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como liquidador, y en consecuencia, declara culpable al nombrado Duarte Félix, de violar las disposiciones contenidas en el Art. 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, no imponiéndole sanción penal, en razón de no haber recurrido el ministerio público; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de abril del año 2005, contra la imputada Benilda Trinidad, por no comparecer, no obstante citación legal; **CUARTO:** Declara a la imputada Benilda Trinidad, no culpable de violar el Art. 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por no haber cometido el ilícito, en consecuencia, se le descarga de responsabilidad penal; **QUINTO:** Ordena el desalojo del imputado Duarte Félix, de la propiedad que ocupa ilegalmente, descrita como una propiedad de aproximadamente 100 tareas de tierras, ubicada en la sección La Cueva del municipio de Cabral, propiedad del señor Enado Peña; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el ministerio público, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Enado Peña, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley sobre la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Condena al imputado Duarte Félix, al pago de las costas penales y civiles, ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados Praede Olivero Félix y Valentín Florián por haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Duarte Félix (a) Barón, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la Corte en su justa dimensión de las declaraciones del imputado y

las pruebas aportadas por los mismos demandantes se bastan a sí mismas para que ratificara la decisión de primer grado que lo descargó en torno a que la sustentación del derecho de propiedad alegado se funda en el hecho de haber firmado bajo amenaza y presión el acto notarial, no cumpliendo éste con elementos fundamentales de los actos auténticos; **Segundo Medio:** Motivos inconsistentes, la Corte aún no habiendo el abogado de la defensa invocado en todo su esplendor los motivos de su defensa, entendieron estar suficientemente edificados para fallar el fondo con las solas motivaciones del recurso de apelación no valorando en su justa dimensión lo solicitado en el escrito de defensa del recurrente; **Tercer Medio:** Violación de la ley y desconocimiento de las decisiones de índole legal al validar, y por ende legitimar un derecho de propiedad que es el producto de una sanción fraudulenta y abusiva por proceder de un acto auténtico o documento que viola los más elementales principios de la ley que le da origen y legalidad y que instituye el oficial que los instrumenta; **Cuarto Medio:** Inexistencia de la acreencia que da origen a la obligación pecuniaria reclamada por el recurrido y la cual desencadena en un abusivo y arbitrario despojo del derecho de propiedad del recurrente sin haber agotado en lo mínimo el procedimiento de ejecución no habiendo instrumentado un solo acto procesal a tales fines, con el objeto de iniciar la ejecución judicial; que el recurrente en ningún momento ha negado el hecho de haber firmado los actos aludidos en el presente proceso, lo que si ha afirmado es que nunca ha recibido un solo centavo del querellante en calidad de préstamo, sino que firmó el acto bajo presión, ya que lo obligaron a hacerlo, que le dijeron que su esposa tenía esa deuda vencida por los intereses generados por un préstamo, que le dijeron que si no firmaba lo iban a meter preso, que el acto tiene vicios, razón por la cual primer grado lo declaró nulo”;

Considerando, que en síntesis el recurrente en sus cuatro medios reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, expresa que él no recibió nunca un centavo como préstamo

de parte del imputado, y aunque no niega haber suscrito un acto notarial cediendo el terreno al imputado, lo hizo bajo presión y en el entendido de que si no lo hacía, lo iba a “meter preso”, que continúa el recurrente al no haber causa, debido a la inexistencia de una obligación pecuniaria de una parte, la cesión de propiedad no podía operarse; que de haber existido esa deuda lo correcto era que se iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario, pero;

Considerando, que el recurrente no ha negado que compareció ante un notario para hacer una dación en pago en favor del recurrido, mediante la cual le transfiere una propiedad inmobiliaria a éste, como compensación por una deuda que tenía con él, conforme se señala en dicho acto, aunque posteriormente ha alegado ante las jurisdicciones de fondo que él no era deudor, y que su firma fue arrancada mediante un acto de coerción o de presión, lo que a su entender vicia su consentimiento, por lo que decidió ocupar la propiedad que había cedido;

Considerando, que ciertamente como él afirma, uno de los vicios del consentimiento es la violencia física o moral mediante la cual se obtiene una firma o cualquier obligación, pero es preciso establecer la existencia de la misma, lo que no se ha probado en la especie, ya que esa es una afirmación aislada y no sustentada con pruebas fehacientes; que por otra parte, si el hoy recurrido ocupó el terreno por entrega voluntaria que le hizo el recurrente, obviamente no podía turbar la pacífica posesión de quien estaba en el mismo, sobre todo, teniendo en cuenta que al hacerlo incurría en el delito de violación de propiedad, el cual se comete, no solo contra el propietario de un terreno, sino también contra el poseedor o el arrendatario, que están amparados por un legítimo derecho, por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enado Peña en el recurso de casación incoado por Duarte Félix (a) Barón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Se-**

gundo: Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Praede Olivero Félix y del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 523

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Augusto Tavárez
Abogados:	Licdos. Anselmo Brito Álvarez y Rafael Jerez.
Interviniente:	Ramón Rodríguez Alcántara.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 034-0015526-7, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 89 de la ciudad de Mao, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. Anselmo Brito Álvarez, en representación del Lic. Rafael Jerez, quien a su vez representa al recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael L. Jerez B, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito el 22 de abril de 1994, por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, en representación de Ramón Rodríguez Alcántara, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrado Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por los Licdos. Altagracia Reyes y José Fondear en representación del Lic. Rafael Jerez, quienes a su vez representan al señor Rafael Augusto Tavárez, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Debe acoger y acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint Hilaire que actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, en consecuencia reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para el día 19 del mes de mayo de 1993, a fin de darle oportunidad a la parte civil constituida a regularizar su constitución, además citar al prevenido Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y a los testigos e informantes Ramón Rodríguez Alcántara, Yamil Peña, Andrea Torres, William Bonilla, Camelia Lantigua Guzmán y Ambiorix de Jesús Vargas; **TERCERO:** Debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “Falta de hechos y derechos inobservados por la parte demandante señor Ramón Rodríguez Alcántara, y no observada por los jueces apoderados al fallar”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias, que como en el caso de la es-

pecie, simplemente acogió la solicitud de reenvió a fin de darle oportunidad a la parte civil constituida de regularizar su constitución, además citar al prevenido Pedro Virgilio Tavarez Pimentel y a los testigos e informantes, lo cual ni resolvía ni prejuzgaba ningún aspecto del fondo del asunto; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Rodríguez Alcántara en el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Tavárez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 524

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Liriano y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Berto Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 108716, serie 31, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 29 de marzo de 1985 a requerimiento del Dr.

Berto Veloz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Julio César Liriano, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 4 de septiembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de marzo de 1985, en virtud de los recursos de apela-

ción interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Weber a nombre y representación de Julio César Liriano, y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 1092-Bis de fecha 4 de septiembre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Julio César Liriano, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio César Liriano, culpable de violar los artículos 49 a y 102 inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Magdalena Santos Quintana, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD425.00); **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Eduardo Santos Taveras y Ana Lucia Quintana, en contra de Julio César Liriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Julio César Liriano, al pago de una indemnización de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor de los señores Eduardo Santos Tavárez y Ana Lucia Quintana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas por su hija menor Magdalena Santos Quintana, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Julio César Liriano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su

ya indicada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, al señor Julio César Liriano, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condenar, al señor Julio César Liriano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio César Liriano, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Julio César Liriano, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 28 de julio de 1983, siendo las 12:30 P. M., mientras el carro placa No. P-02-6874, marca Toyota, color amarillo, mod. 73, asegurado con la compañía de Seguros Pepín S. A., mediante póliza No. A-54704-S/fj, con vencimiento al día 6 de junio de 1984, propiedad del conductor Julio César Liriano, transitaba de norte a sur por la carretera de Jacagua, al llegar frente a Obras Públicas, en el barrio Buenos Aires, estropeó a la menor Magdalena Santos, en momentos en que ésta trató de cruzar la indicada vía; que, a consecuencia del indicado accidente resultó con golpes, la menor en cuestión con: fracturas abierta de 1/3 medio de muslo izquierdo y fractura de tibia izquierda 1/3 medio, contracción y clavo transibial, excoriaciones superficiales y equimosis en diferentes partes del cuerpo. Lesión de origen contuso en accidente de tránsito. Incapacidad provisional, mayor de 60 días, según consta en certificado médico legal, expedido por el Dr. Jorge Luis Hernández; que, en fecha 23 de marzo de 1984, el médico legista Dr. Alberto Castaños, expidió un nuevo certificado médico marcado con el No. 84-1260 a la menor Magdalena o Magdelin Santos Quintana, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, donde se consigna; que está sano de las lesiones recibidas descritas en el certificado médico anterior. Queda como secuela una perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la locomoción, dada por acortamiento de 2cm., del miembro inferior izquierdo, el cual presenta deformidad en 1/3 medio del muslo. La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de ciento veinte días (120);

b) Que el prevenido Julio César Liriano, declaró por ante esta Corte: “yo venía de la urbanización los Reyes de norte a sur, la niña salió de improviso y la impacté, infiriéndose de estas declaraciones, especialmente cuando el prevenido manifiesta que: la niña salió de imprevisto y la impacté; que el accidente se ha debido a la falta cometida por el conductor Julio César Liriano, en el manejo de su vehículo, quien debió conducir con la prudencia y diligencia necesaria que le permitiera como todo buen conductor reducir la velocidad, tocar bocina y hasta detener su vehículo ante la inminencia del cruce realizado por la menor en cuestión, y así evitar el accidente, como ocurrió en el caso de la especie; que no tomó las precauciones necesarias para evitarlo o que sus consecuencias fueran menores, al pasar por una urbanización donde siempre hay niños y adultos; con el cual le produjo a la menor agraviada los golpes y las heridas (lesión permanente) descritas en el certificado médico anexo expedido a nombre de ésta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Julio César Liriano, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio César Liriano y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santiago el 5 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Julio César Liriano; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 525

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Diómedes Taveras de la Cruz.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Taveras de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 55016 serie 12, domiciliado en Juan de Herrera, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1989, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del re-

corrente, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Suzaña Herrera, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1014, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó sentencia el 12 de octubre de 1988, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declina al Juzgado de Instrucción de esta jurisdicción el presente proceso a cargo del nombrado Diómedes Taveras, por existir en el presente caso indicios graves del crimen de estupro, concommitamente con la sustracción y abandono de me-

nor, para que el Juzgado de Instrucción eleve la sumaría correspondiente. Se reserva las cosas”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación del acusado Diómedes Taveras, en fecha 12 de octubre del 1988, contra sentencia incidental No. 777 de la misma fecha, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto envía al tribunal criminal al acusado Diómedes Taveras; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos Sánchez Cordero, en representación de la agraviada Mary Presinal de León, por falta de calidad; **CUARTO:** Se reserva las costas”;

Considerando, que el recurrente sostiene lo siguiente: **Único Medio:** “La sentencia carece de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su medio, el alega que la Corte a-qua, debió ponderar que la menor sostuvo relaciones sexuales voluntariamente, por lo que en todo caso al haberla desplazado a un hotel, constituye una sustracción momentánea, pero no un estupro;

Considerando, que dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos la Corte a-qua, dio por establecido, por la deposición de los testigos que fueron oídos, que el recurrente sostuvo relaciones carnales con esa menor en contra de su voluntad, engañándola mediante subterfugios que enajenaron su voluntad, por lo que, como se trata de un asunto de apreciación, es obvio que dentro de sus facultades la Corte declinó el expediente considerándolo y confirmando la sentencia de primer grado, que se trataba de un crimen y no una simple sustracción como pretende el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por

Diómedes Taveras de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 526

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erasmus Santana y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erasmo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 4561-4 prevenido, Diego Angulo Guzmán, persona civilmente responsable y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 14 de noviembre de 1985 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes;

tes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Erasmo Santana por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de

apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 1984, por el Dr. William A. Piña, a nombre y representación de Erasmo Santana, Diego Angulo Guzmán, Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de noviembre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** pronuncia el defecto contra el prevenido Erasmo Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 15 de noviembre de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Erasmo Santana, portador de la cédula de identidad No. 4561-4, residente en la calle 21 de Enero No. 14, Villa Duarte, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Soraya Medina, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en violación a los artículos 49 letra b, 65 y 102 letra a inciso 3ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de las costas penales causadas y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución de parte civil hecha en audiencia por Soraya Medina, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal en contra de Erasmo Santana, por su hecho persona y Diego Angulo Guzmán, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor de la accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Erasmo Santana y Diego Angulo Guzmán, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho de la señora Soraya Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por esta sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y

hasta la total ejecución de la presente sentencia; y c) de las costas civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del microbús marca Daihatsun, placa No. A09735, con vigencia desde el 22 de marzo de 1984 al 22 de marzo de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4114 sobre Seguro Obligatorio de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Erasmo Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Erasmo Santana al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable de Diego Angulo Guzmán al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Erasmo Santana, prevenido y Diego Angulo Guzmán,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Erasmo Santana, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que cuando por ante el tribunal de alzada no existan declaraciones directas de testigos, prevenidos, ni agraviados, los jueces podrán formar su íntima convicción del estudio de las piezas del expediente, documentos y circunstancias que informan al expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados por ante la Policía Nacional; b) Que por ante la Policía Nacional, el prevenido Erasmo Santana, declaró: “Yo transitaba en dirección de Este a Oeste por la Av. Charles de Gaulle, al llegar próximo al Supermercado Gigante atropellé a la nombrada Soraya Medina, en momento que ésta cruzaba la vía de un lado a otro, con el impacto ésta cayó al pavimento, resultando con golpes diversos, mi vehículo resultó con daños de consideración; c) Que por ante el Tribunal a-quo la agraviada y parte civil constituida declaró lo siguiente: “Yo estaba saliendo de mi trabajo, estaba parada en la acera esperando carro, el chofer venía apareado con otro carrito y se subió encima de la acera, se llevó tres matas de palma y luego me dio a mí, y yo al ver eso salí huyendo, pero el me siguió al perder el control me dio a mí, yo sufrí golpes, pero no fracturas, yo trabajo en el Supermercado El Gigante y para coger carro tengo que cruzar la calle, el chofer venía a alta velocidad apurado con otro carro”; d) Que del estudio de los documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional y la agraviada en la Policía Nacional y el Tribunal A-quo, ha quedado establecido, que siendo las 20:40 del día 22 de junio de 1984, mientras el se-

ñor Erasmo Santana, conducía el microbús placa No. a01-0590 de Este a Oeste por la Av. Charles de Gaulle al llegar próximo al Supermercado El Gigante atropelló a la señora Soraya Medina, al transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente; el prevenido dice que atropelló a la señora Soraya Medina, y que su vehículo sufrió daños de consideración, lo que confirma que transitaba a una velocidad que no era la aconsejable, más frente a un supermercado de donde siempre cruzan personas; por lo que analizados los hechos, procede confirmar en el aspecto penal la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Erasmo Santana al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo a su favor muy amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Erasmo Santana, Diego Angulo Guzmán, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Erasmo Santana; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 527

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 26 de septiembre del 2002.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2002, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual señala recurre “en virtud de que los jueces al declarar ilegal la prisión de los impetrantes han errado en

la interpretación de lo establecido en la Ley 50-88, y en el procedimiento de casación”;

Visto copia fotostática del memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre del 2002, suscrito por la parte recurrente, en el cual invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 9 de septiembre del 2002, Francisco Javier Rodríguez, José Manuel Contreras y José Israel Gómez, por intermedio de su abogado elevaron por primera vez una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que en atención a dicha solicitud la Corte a-qua fijó audiencia para el 26 de septiembre del 2002, que concluyó con el pronunciamiento de la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida la presente acción constitucional de Habeas Corpus, incoada por los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez, José Manuel Contreras Rosario y José Israel Gómez Jiménez, por mediación del Dr. Francisco Hernández, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara ilegal la prisión que guardan los referidos ciudadanos Francisco Javier Rodríguez, José Manuel Contreras Rosario y José Israel Gómez Jiménez y en consecuencia ordena su libertad inmediata a menos que se encuentren guardando prisión

por otra causa; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de Habeas Corpus”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación; en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, un fallo que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, ya que esta decide sobre una solicitud de hábeas corpus realizada por primera vez a una Corte de apelación, por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 528

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 del mes de septiembre del año 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justo David Céspedes y compartes.
Abogada:	Dra. Anina M. del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo David Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 89101 serie 31, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Díaz Motors, persona civilmente responsable; y Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 del mes de septiembre del año 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1989, a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo y depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce María Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los 49, literal d y 61, literal a y 102 de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara

buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Anina M. del Castillo, en fecha 10 del mes de agosto del 1988, actuando a nombre y representación de la compañía de seguros La Antillana, S. A., Manuel Díaz Motors y Justo David Céspedes; b) por la Dra. Alga M. Mateo de Valverde por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en fecha 10 de agosto del 1988, actuando a nombre y representación de Nelson Abinader García, contra la sentencia de fecha 2 de agosto del 1988, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 29 de Julio del 1988, contra la compañía Manuel Díaz Motors, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Antillana, S. A.; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Justo David Céspedes, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 29 de julio del 1988, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Declarar al prevenido Justo David Céspedes, con cédula de identidad No. 89101, serie 31, residente en la calle 33 No. 3, ensanche Paravel, Cristo Rey, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, que produjeron lesión permanente en perjuicio de Nelson Abinader García, en violación a los artículos 49 letra d, 61 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de luna multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Nelson Abinader García, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrero y Olga M. Mateo de Valverde, en contra del prevenido Justo David Céspedes, por su hecho personal, de la compañía Manuel Díaz Motors, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía de seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo productor del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte

civil condena al señor Justo David Céspedes y la compañía Manuel Díaz Motors, en sus enunciadas calidades, al pago solidario y conjunto: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Nelson Abinader García, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y, c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AP286-841, chasis No. 010706, mediante la póliza No. OS-23593, con vigencia desde el 11 de septiembre del 1987 al 11 de septiembre del 1988, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley, **SEGUNDO.** Pronuncia el defecto contra el prevenido Justo David Céspedes y la compañía de seguros La Antillana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas su partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Justo David Céspedes, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, compañía Manuel Díaz Motors y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia aduciendo los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción entre el acta de audiencia levantada el 23 de

agosto de 1989 y el dispositivo de la sentencia dictada al efecto; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan lo siguiente: “ Que cuando en los Tribunales de la República se ventilan asuntos relativos a golpes y heridas provocadas involuntariamente al conducir un vehículo de motor la legislación vigente permite que la parte puesta en causa como persona civilmente responsable y la entidad aseguradora comparezcan por ministerio de abogado; no sucede igual con el de los prevenido porque frente a ellos pueden producirse condenas de prision y por lo tanto, no pueden hacerse representar por un abogado; En la audiencia del 23 de Agosto de 1989 en la cual se ventiló el caso que dio por resultado la sentencia impugnada, la Cia. de seguros La Antillana, S. A., al igual que la Empresa Manuel Díaz Motors, estuvieron representadas legalmente tal y como hicieramos constar precedentemente. Sin embargo, la Corte a-qua pronunció el defecto contra la primera, por lo cual al pronunciar el defecto, la Corte a qua, en su sentencia contra la indicada compañía de Seguros, ha cometido un error Jurídico que conduce a la casación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua pronunció el defecto en contra de la persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, C. por A., por falta de concluir, lo que es correcto, pues el abogado que las representaba en audiencia se limitó a solicitar el descargo del prevenido, a quien precisamente no podía representar por contravenir el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, los recurrentes alegan que en “el Código de procedimiento Civil en su Art. 141, al igual que la Ley 1014, en su artículo 15, obligan a los Jueces a motivar sus sentencias. La Sentencia dictada por la Corte a qua, al no estar motivar su sentencia, no permite con ello a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada... Que al contener la sentencia recurrida motivos insuficientes, que

justifiquen su dispositivo, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, no podrán establecer en este caso, si la Corte a qua, al dictar la sentencia, hizo una correcta aplicación de los hechos, y una justa valoración del derecho”;

Considerando, que para fallar en el sentido apuntado la Corte dio por establecido “el prevenido Justo David Céspedes, condujo su vehículo a gran velocidad, produciendo golpes y heridas involuntarios al nombrado Nelson Abinader García que le ocasionaron lesiones permanentes, y condenándolo en virtud de los artículos 65 y 49 literal d) a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sanción que esta ajustada a la ley; que la Corte a qua dio motivos amplios, claros y suficientes para justificar la sentencia dictada, por tanto procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de Justo David Céspedes, Manuel Díaz Motors y la Antillana de Seguros S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 529

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Antonio García y compartes.
Abogada:	Licda. Joselín Antonia López García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 69561 serie 54, domiciliado y residente en la sección El Aguacate Abajo del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor Martínez González, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corta a-qua el 10 de abril del 2000 a requerimiento de la Licda. Joselín Antonia López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 66 literal a y 67 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1999, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Germán García, prevenido, Víctor Martínez González C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 140, de fecha 23-4-1996, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la Ley y el derecho y cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Germán García por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y en consecuencia se declara culpable a

Germán García de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Francisco Minaya Félix, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Elpidio Minaya Félix, a través del Lic. Fabio Guerrero Bautista en contra de Germán Ant. García, en su calidad de prevenido, Víctor Martínez González, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Germán García, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con Víctor Martínez González en su calidad de P.C.R., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor José Elpidio Minaya Félix como justa reparación por las lesiones que sufrió en dicho accidente; **Sexto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Guerrero Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Noveno:** Que en cuanto a Francisco Minaya Félix, no se pudo indemnizar en razón de no haber resultado agraviado, ni demostrar ser el propietario del vehículo y se declara inadmisibles por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, modificándola, en el sentido de haber violado la Ley 241 en sus Arts. 49, 61, 65 y 70; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Germán García por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se condena a Germán García, al pago de las costas penales y civiles conjuntamente con la compañía Víctor Martínez González C. por A., ordenando su distracción

a favor y provecho del Lic. Hinoel Minaya Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de los intereses legales de la suma acordada”;

En cuanto al recurso de Germán Antonio García y Víctor Martínez González, C. por A., personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de Germán Antonio García, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de abril de 1995 mientras Francisco Minaya Félix conducía la camioneta marca Datsun por la carretera Duarte tramo La Vega-Moca, se produjo un impacto con el camión Daihatsun conducido por Germán Ant. García, resultando el nombrado José Elpidio Minaya Félix con lesiones y los vehículos resultaron con daños y desperfectos; b) Que en el expediente figura un certificado médico legal definitivo donde consta que José Elpidio Minaya Félix presentó en fecha 11 de julio de 1995 luxación de hombro izquierdo curable en 60 días de reposo y tratamiento; c) que quedó establecido que el único culpable del accidente fue el conductor del camión el nombrado Germán García”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49 en su 1ra. parte y literal d; 66 y 67 literales a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como en la especie, por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Germán Antonio García a un (1) mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua hizo correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio García en su calidad de persona civilmente responsable; Víctor Martínez González, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el re-

curso de Germán Antonio García, en su condición de prevenido;
Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 530

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago el 8 de abril de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Manuel Colón Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Manuel Colón Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 130560 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 30 del sector Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, prevenido; Rafael A. Jiminián, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1992, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Manuel Colón Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO;** Que debe declarar como al efecto declara a Ramón Manuel Colón Re-

yes culpable de violar los artículos 66 literal a, 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Narciso Rafael Pichardo Paulino y, de las menores Sarah Beatriz Paulino y Anulka Paulino, en consecuencia, se condena a Seis (6) meses de prisión correccional y multa de quinientos Pesos (RD\$500.00); en lo que se refiere al conductor Narciso Rafael Pichardo Paulino, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta al manejo de su vehículo de Motor; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Ramón Manuel Colón Reyes, al pago de las costas penales del proceso y declara de oficio en lo que se refiere a Narciso Rafael Pichardo Paulino; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Narciso Rafael Pichardo Paulino, por sí y en representación de su hija menor Sarah Beatriz Paulino y la constitución hecha por el señor Narciso Paulino, en calidad de padre de la menor Anulka Paulino, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Héctor Rafael Pichardo, en contra de Rafael A. Jiminián (persona civilmente responsable) y Seguros Patria, S. A., (entidad aseguradora), por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Rafael A. Jiminián, en su calidad ya expresada, al pago de las siguiente indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Narciso R. Pichardo, por las lesiones corporales recibidas en el presente accidente y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho del mismo como justa compensación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de los golpes sufridos por su hija menor Sarah Beatriz Paulino, en el presente accidente, b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho del señor Narciso Paulino, como justa compensación por las lesiones corporales sufridos por su hija menor Anulka Paulino, teniendo éste Tribunal en cuenta que resultaron más severas que los demás lesionados; **SEXTO:** Se condena a Rafael A. Jiminián al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los agraviados a partir de la de fecha de la demanda en justicia, a título

de indemnización suplementarias; **SEPTIMO:** Se condena a Rafael A. Jiminián, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Rafael Pichardo Ventura, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el daño”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez a nombre y representación de Ramón Manuel Colón Reyes, Rafael A. Jiminián y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 332 del 17 de mayo del 1991, por haber sido incoado fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Rafael Pichardo Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Jiminián,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Manuel Colón Reyes, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el prevenido recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que el artículo 203 del Código Penal establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho plazo para las partes que hayan estado presentes en dicha audiencia; de lo contrario, los diez (10) días se computarán a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que figura entre las piezas del expediente el acto de alguacil del 23 de mayo de 1992, mediante el cual le fue notificada a Rafael Jiminián y Seguros Patria, S. A., la sentencia dictada el 17 de mayo del mismo año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de primer grado el 20 de marzo de 1991, reservó su fallo para una próxima audiencia, sin especificar fecha, y que, una vez pronunciada el 17 de mayo de

1991, no hay constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al prevenido Ramón Manuel Colón Reyes; en consecuencia, éste el 17 de junio de 1992, tenía abierto aún el plazo para recurrir en apelación; por lo que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile su recurso de apelación por tardío, al adentrarlo entre las personas notificadas por el indicado acto de alguacil, incurrió en un error, y por lo tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiminián y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 531

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Eduardo Reyes Santos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licda. Bárbara López y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Manuel Eduardo Reyes Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 13947 serie 32, domiciliado y residente en la Piedra de Tamboril Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de diciembre de 1991 a requerimiento de la Licda. Bárbara López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de febrero de 1993, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 Santiago el 17 de agosto de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Reyes Santos, en contra de la sentencia No. 3565 del 11 de agosto del 1988, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al señor Manuel Eduardo Reyes Santos culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Eduardo Reyes Santo, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), aplicando circunstancias atenuantes y, el pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al señor Enrique Nixon Ricardo Cruzado, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Cuarto:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Lizardo, representante de la Misión Dominicana del Norte, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Clyde Eugenio Rosario, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo: a) que debe condenar y condena al señor Manuel Eduardo Reyes Santos, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del señor Juan Lizardo y/o Misión Dominicana del Norte, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) que debe condenar y condena al señor Manuel Eduardo Reyes Santos, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; c) que debe condenar y condena al señor Manuel Eduardo Re-

yes Santos, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; d) que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazada; e) que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Manuel Eduardo Reyes Santos'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que del examen de las piezas que componen la especie, se desprende que el Juzgado a-quo estuvo apoderado del recurso de apelación incoado por Manuel Eduardo Reyes Santos, a través de sus abogados, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; que la entidad hoy recurrente en casación no lo fue en grado de apelación; que la sentencia del Juzgado a-quo confirmó tanto el aspecto penal como el civil, no resultando perjudicada en grado de apelación, por lo cual su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Manuel Eduardo Reyes Santos, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que: “la sentencia impugnada carece de base legal por cuanto el co-prevenido en sus declaraciones dice que cuando le rebasó por la derecha al prevenido recurrente; que siendo ello así de dónde dedujo el tribunal a-quo, que el recurrente fue el culpable del accidente de que se trata, que la sentencia no analiza la conducta del co-prevenido que de haber ocurrido otra hubiese sido la suerte del proceso; que en su primer término no analiza la conducta de ambos conductores y en segundo término porque el co-prevenido ha violado las disposiciones legales que establece la ley para rebasar un vehículo a otro”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) que ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente lo fue el nombrado Manuel Eduardo Reyes Santos; quien generó con su imprudencia incalificada la causa exclusiva y única del presente accidente, al conducir su vehículo de una forma torpe y negligente, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, lo que provocó que se produjera el accidente; b) que por los desperfectos recibidos por el vehículo propiedad de Juan Lizardo, representante de Misión Dominicana del Norte, éste ha experimentado daños materiales que deben serles reparados conforme con la estimación que se consagra en la parte dispositiva de ésta sentencia cuyos daños están avalados por la documentación que obra en el expediente, y que fue aportada por dicha persona constituida en parte civil, desde el primer grado de jurisdicción así como por la apreciación que éste tribunal ha hecho por la magnitud de dichos daños materiales a través de las facturas suministradas del vehículo y por el acta policial correspondiente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Reyes Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 532

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Ignacio Rodríguez Lucas, Armando B. Suncar Laucert, Ignacio Rodríguez Lucas y Ariel V. Báez Heredia y Lic. Adalgisa Tejada.
Interviniente:	Elizabeth del Carmen Bonilla.
Abogado:	Lic. Rafael S. Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 476496 serie 1ra., domiciliado en el kilómetro 9 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Elizabeth del Carmen Bonilla de González, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0081145-4, domiciliada y residente en la calle Fernando Manuel Castillo No. 9 del sector Miraflores de esta ciudad, prevenida, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Terminación, C. por A.,

con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl No. 142 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Seguros América, C. por A., con domicilio social en el Edificio Cumbre ubicado en la avenida Tiradentes de esta ciudad, entidad aseguradora, y la General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ignacio Rodríguez Lucas y Armando B. Suncar Laucert en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes Eddy Almonte y Terminación, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Ignacio Rodríguez Lucas, actuando en nombre y representación de Terminación, C. por A. y Eddy Almonte, en la cual invocan como medios de casación lo que se indicará más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, por sí y Lic. Adalgisa Tejada, actuando en nombre y representación de Terminación, C. por A., Eddy Almonte y Seguros América, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre de 1994, a requerimiento del Lic. Rafael S. Cabral, actuando en nombre y representación de Elizabeth del Carmen Bonilla y la General de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 24 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Eddy Almonte, Terminación, C. por A. y Seguros América, C. por A., en el cual invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Freddy Pérez Cabral, en representación de Elizabeth del Carmen Bonilla de González;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ignacio Rodríguez Lucas, a nombre y representación de la compañía Terminación C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 1992, marcada con el No. 2, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Eddy Almonte de violar el Art. 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor (241), en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Elizabeth del Carmen Bonilla de González, de violar el artículo 74 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor (241) en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elizabeth del Carmen Bonilla de González y la compañía Terminación C. por A., en la forma por no haber sido incoados de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Terminación C. por A., al pago de la suma de Veinte Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$20,951.33), a favor de la señora Elizabeth del Carmen Bonilla de González, propietaria del minibús, placa No. 329-875, registro No. 572987, descompuestos de la siguiente manera: a) Nueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,951.33) por las piezas, pinturas, y reparación; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por los daños emergentes y c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por el lucro cesante, sufrido por el vehículo descrito precedentemente; **Quinto:** Condena a la señora Elizabeth del Carmen Bonilla de González, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la compañía Terminación C. por A., propietaria de la motocicleta Honda placa No. 418-335, registro No. 786539, descompuestos de la siguiente manera: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por la reparación de piezas y pintura; b) Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los

daños emergentes y c) Quinientos Pesos (RD\$500.00) por el lucro cesante, sufrido por la motocicleta antes mencionada; **Sexto:** Condena a la compañía Terminación C. por A. y Eddy Almonte, de una parte y a la señora Elizabeth del Carmen Bonilla de González, de la otra parte, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Dres. Freddy Pérez Cabral e Ignacio Rodríguez Lucas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a las compañías Seguros América C. por A. y General de Seguros S. A., entidades aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente, según pólizas Nos. A-47922 y VX-9429, vigentes al momento del accidente, de conformidad con lo que dispone el Art. 10 y sus modificaciones de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar en Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) la indemnización a favor de Elizabeth del Carmen Bonilla; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Terminación, C. por A.,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Terminación, C. por A., en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Elizabeth del Carmen Bonilla en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Elizabeth del Carmen Bonilla, en su condición de prevenida:

Considerando, que la recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secre-

taría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 29 de noviembre de 1990, en la calle Marcos del Rosario esquina calle F, se produjo un accidente entre el vehículo minibús marca Mitsubishi, conducido por Elizabeth del Carmen Bonilla de González, de su propiedad y la motocicleta marca Honda conducida por Eddy Almonte, propiedad de Terminación, C. por A.; b) que de los hechos y circunstancias del proceso, así como de la declaración de los coprevenidos, se desprende que ambos cometieron falta, Elizabeth Bonilla por doblar a la izquierda sin tomar las medidas pertinentes para que Eddy Almonte que transitaba detrás de ésta no resultase afectado, y Eddy Almonte por conducir muy próximo al vehículo que le precedía y a una velocidad excesiva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de Elizabeth del Carmen Bonilla el delito de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó a la prevenida recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de Eddy Almonte, prevenido;
Terminación, C. por A., persona civilmente responsable
y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al levantar el acta de casación los recurrentes invocaron los medios siguientes: “por considerarla no ajusta-

ble a las circunstancias que dieron origen, por no ajustarse a los principios básicos de las leyes”; que en su memorial de agravios plantean: “a) Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Desnaturalización de los hechos; c) Falta de base legal”; que al invocar medios diferentes en ambos documentos, procede analizar los que fueron debidamente desarrollados en el memorial de casación y desestimar los invocados en el acta sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado al hacer derecho no ha dado motivos suficientes y congruentes que fundamenten la sentencia impugnada en el aspecto penal porque no determina en qué consiste la falta de Eddy Almonte y en el aspecto civil debido a que carece de toda motivación adecuada, para determinar el monto de las indemnizaciones, así como establecer cuáles fueron los daños; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que al atribuirle responsabilidad penal al recurrente, le ha dado una interpretación a los hechos, incurriendo en desnaturalización; **Tercer Medio:** Falta de base legal, debido a que el tribunal de segundo grado en modo alguno preceptúa ni hace constar específicamente en qué consistía la falta como elemento de la responsabilidad civil, atribuible al recurrente, lo repercutiría en la responsabilidad civil de Terminación, C. por A. y Seguros América, C. por A.”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que Eddy Almonte incurrió en falta al conducir su vehículo muy próximo al que le precedía y a una velocidad excesiva; b) que en el expediente reposa documentación con respecto a los daños y el monto de los gastos para las reparaciones, documentación que fue evaluada por el Tribunal; c) que las compañías de seguros, Seguros América, C. por A. y la General de Seguros, S. A., fueron puestas en causa por ser las entidades aseguradoras de los vehículos Honda y Mitsubishi, respectiva-

mente; d) que a cargo de Elizabeth Bonilla y compañía de Terminación, C. por A., se encuentran reunidos los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad civil...”;

Considerando, que conforme con al acta policial levantada al efecto, el vehículo conducido por Elizabeth del Carmen Bonilla resultó con abolladura de la puerta lateral izquierda y cristal roto, para cuya reparación dicha señora, según facturas elaboradas por Bonanza Dominicana, C. por A. y Taller “El Arte”, que reposan en el expediente, incurrió en gastos por la suma de Nueve Mil Novecientos Cincuenta Un Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,951.33);

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio planteados por los recurrentes en su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación, que existe entre ellos, al dar por establecida la falta cometida por Eddy Almonte y los agravios causados a la propietaria del minibus, así como la relación de causa a efecto entre la falta y los daños, y al comprobar que la motocicleta causante del accidente era propiedad de Terminación, C. por A., entidad que fue puesta en causa como persona civilmente responsable, amparado en la presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, la cual no fue discutida ni cuestionada por esa empresa, el Juzgado a-quo pudo, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condenar a Terminación, C. por A., al pago de las indemnizaciones consignadas en el dispositivo transcrito, cuyos montos no son irrazonables, tomando en cuenta los comprobados daños sufridos por el minibus; que además, en el expediente hay constancia de que la motocicleta causante del accidente estaba asegurada con Seguros América, C. por A., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que al declarar el Juzgado a-quo común y oponible la sentencia a dicha entidad, hizo una correcta aplicación de la ley y su decisión no puede

ser objeto de censura; en consecuencia, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que lo referente al segundo medio propuesto por los recurrentes, en que arguyen la desnaturalización de los hechos, el alegado alcance o enfoque distinto de los hechos alegados por ellos, no es otra cosa que la crítica a la sentencia impugnada realizada por éstos, que en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y no haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elizabeth del Carmen Bonilla en el recurso de casación interpuesto por Eddy Almonte, Terminación, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Terminación, C. por A., en su calidad de parte civil constituida; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elizabeth del Carmen Bonilla en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida, y General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación incoados por Elizabeth del Carmen Bonilla en su condición de prevenida, Eddy Almonte, Terminación, C. por A. y Seguros América, C. por A.; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 533

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ezequiel David Santana Asencio y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. José Sosa Vásquez y José Ángel Ordóñez y Dr. Adolfo Serrata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel David Santana Asencio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0020117-6, domiciliado y residente en la calle Amín Abel No. 17 del sector Barsequillo del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez y al Dr. Adolfo Serrata, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre del Lic. Ángel Ordóñez, en representación de los recurrentes Ezequiel David Santana Asencio y Seguros Patria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 5 de junio del 2006 por el Dr. José Ángel Ordóñez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, el 6 de agosto del 2002, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación hechos en fecha seis (6) de agosto del año 2002, contra la sentencia No. 2583 de fecha seis (6) de agosto de 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, por el Licdo. Víctor Manuel Porquín Bautista, en su nombre y por la señora Belquis del Alba Encarnación, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo de a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Ezequiel David Santana Asencio, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Francia M. Díaz de Adames, Roberto A. Cedeño y Licdo. Víctor Manuel Porquín B., quien afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Patria C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en el plano civil indemnizatorio. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto Medio:** Indemnizaciones irrazonables;

Considerando, que en cuanto al tercer medio invocado, único a ser desarrollado dada la solución que se le dará al caso, los recurrentes han alegado que el Juzgado a-quo inexplicablemente ha omitido referirse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por éstos contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que ciertamente se encuentra depositada en el expediente un acta de apelación levantada por la secretaria del Tribunal de primer grado a requerimiento de los recurrentes Eze-

quiel David Santana Asencio y Seguros Patria, S. A., en la cual se hace constar el recurso de apelación interpuestos por éstos el 11 de septiembre del 2002, contra la sentencia dictada por dicho tribunal; que del análisis de la sentencia dictada por el Juzgado a quo, se evidencia que este ha incurrido en el vicio alegado, al no estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y se ordena el envío de la referida sentencia, por ante el Primer Juez del Tribunal Liquidador de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 534

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Iris Bertilia Santos Suriel y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel de S. Pérez G., Antonio Peralta y Pura Luz Núñez y Lic. Rafael Leonidas Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Bertilia Santos Suriel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 301255 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 18 No. 263 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenida y persona civilmente, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 223 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero de 1994, a requerimiento del Dr. Manuel de S. Pérez G., actuando a nombre y representación de Iris B. Santos Suriel y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero de 1994, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta, por sí y Lic. Rafael L. Suárez, actuando a nombre y representación de Iris Bertilia Santos Suriel, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez, en nombre y representación de Iris B. Santos Suriel, en el cual invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación del 13 de noviembre de 1995, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez, en nombre y representación de Iris B. Santos Suriel y Seguros Pepín, S. A., en el cual invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención del 13 de noviembre de 1995, suscrito por la Dra. Cándida Álvarez de Rosario, en representación de Rafael Morel Villalona;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el proceso de que trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Iris Santos, por órgano de su abogado Dr. Plutarco Montes D’ Oca, contra la sentencia No. 1309, de fecha 24-8-94, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N. Grupo No. 2, cuyo dispositivo copiado textualmente es como sigue: **‘Primero:** Se condena en defecto a Iris Santos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión por violar los Arts. 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se descarga a Rafael Morel V., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Morel, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la señora Iris Santos, prevenida y persona civilmente responsable, a pagar la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Rafael Morel V., propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago

de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de la Dra. Cándida Álvarez de Rosario, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara a la prevenida Iris Santos, culpable de violar los Arts. 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa. Compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; b) Confirma en sus demás aspectos penal y civil la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido textualmente copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena a la señora Iris Santos S., prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Rafael L. Suárez Pérez, en representación de Iris Bertilia Santos Suriel, propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos, así como insuficiente en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Cuarto Medio:** Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, motivación inadecuada”;

Considerando, que la Dra. Pura Luz Núñez, por su parte y en representación de Iris B. Santos Suriel y Seguros Pepín, S. A., propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, motivos insuficientes y falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el primer medio propuesto por el Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Rafael L. Suárez Pérez, el cual se analiza conjuntamente con el segundo y tercer medios del memorial de la Dra. Pura Luz Núñez, por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia recurrida no justifica, ni explica las razones o los motivos retenidos por el Juzgado a-quo para pronunciar las condenaciones penales y civiles contra los actuales recurrentes, ya que dicha sentencia no contiene una relación sobre la forma en que los hechos ocurrieron ni tipifica la falta imputable a la prevenida; que el Tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, lo cual no hizo”;

Considerando, que tal y como alegan las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes

de todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 535

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de octubre de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Rodríguez y Cayetano Franco Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identidad y electoral No.044-0005875-8, domiciliado y residente en la comunidad de Cañongo; y Cayetano Franco Cordero, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de noviembre de 2003, a requerimiento de

los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil, realizada por los querellantes Antonio Rodríguez y Andrés Leclerc, quienes la realizarán a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gérman Díaz Bonilla, Nelson Rodríguez, Sonia Espejo, Ercilia del Carmen Rodríguez y Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, ya que la misma fue llevada a cabo en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley que rige la materia en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se descargan de toda responsabilidad penal a los inculpados Arcadio Peralta, Manuel Morrobel Fermín y Francisco Antonio Bueno, ya que los mismos no han violado las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana, en sus artículos 379, 454 y 388; **CUARTO:** Se declaran las costas del presente proceso de oficios”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octu-

bre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Rodríguez y Andrés Leclerc, en representación de la Confederación Agrícola Unión Campesina, Inc., (CAUCA), parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 451 de fecha 28 de febrero del 2003, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y por consiguiente, también rechaza la constitución en parte civil hecha por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** La Corte no se pronuncia sobre las costas civiles, por no haber pedimento en ese aspecto”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez y Cayetano Franco Cordero contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 536

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González.
Abogados:	Dres. Rafael Mejía Guerrero, Jacinto Santana y Oscar Antonio Canto Toledano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, casado, abogado, de 53 años de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0076187-7, domiciliado y residente la calle Florence Ferry No. 9, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Rafael Mejía Guerrero, Jacinto Santana y Oscar Antonio Canto Toledano, expresar que han recibido y aceptado mandato de Félix Antonio Zapata (a) Dr. González para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González;

Visto la Nota Diplomática No. 116 de fecha 12 de junio de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Nicolas S. Goldin, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York;
- b) Auto de Procesamiento No.S1 05 Cr.714 (SBJ), registrada el 30 de agosto de 2005 en el Tribunal para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América;
- c) Auto de Detención contra Félix Antonio Zapata, conocido como “Dr. González”, expedida en fecha 30 de agosto de 2005, por el Magistrado Michael H. Dolinger, Juez de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2006, mediante el cual llama al Magistrado

Edgar Hernández Mejía, para el estudio y deliberación de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de julio de 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Ordena el arresto de Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 6179, del 24 de julio de 2006, del apresamiento del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González;

Resulta, que posteriormente, el 02 de agosto del 2006, mediante oficio No. 6741, el Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca, solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “Acogiéndonos a lo dispuesto por su sentencia de referencia y en vista de que han sido identificadas e individualizadas dos cuentas por el monto de RD\$19,530,809.35 pesos dominicanos en el Banco Central de la República Dominicana, pertenecientes al requerido en extradición Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, y de que, en más de una ocasión se ha tratado de cancelar esas cuentas, le solicitamos, muy cortésmente, tengáis a bien autorizar la medida cautelar de la inmovilización de las mismas hasta la culminación del trámite extradicional de que se trata, en atención a lo dispuesto por el artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y nuestro país de 1910, y el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en 1988 de las que los Estados Unidos de América y República Dominicana son signatarios”;

Resulta, que en atención a esa solicitud, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo dictó una resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordena la inmovilización provisional de las cuentas que en el Banco Central de la República Dominicana figuren a nombre de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0076187-7; Segundo: Ordena la comunicación del presente auto al ciudadano Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González y al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 18 de agosto de 2006, en la cual no se presentó ni el requerido en extradición ni los abogados de la defensa, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión de la manera que sigue: “Único: Ante la ausencia del solicitado en extradición Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia, cancela el rol de la presente audiencia y la misma será fijada para otra oportunidad”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 1ro. de septiembre de 2006, en la cual los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, solicitaron: “Tengáis a bien aplazar el conocimiento del presente proceso, fundamentando en el hecho de que el ciudadano Félix Antonio Zapata nos apodere de manera legal y regular y para edificarse en relación a la causa”; a lo que no se opusieron ni la abogada que representa los intereses del país requirente ni el ministerio público, al concluir la primera: “No nos oponemos” y dictaminar el segundo: “No nos oponemos y queremos solicitar que el poder se otorgue aquí en la corte, para evitar retrasos por ese concepto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener poder y autorización para adquirir una copia del expediente y tener la oportunidad de preparar los medios de defensa; y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el viernes 8 de septiembre del 2006 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se autoriza expedir una fotocopia del expediente relativo a la solicitud de extradición de que se trata; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición Félix Antonio Zapata (a) Dr. González a la audiencia antes indicada;

Resulta, que en la audiencia del 8 de septiembre del 2006, los abogados de la defensa, concluyeron: “Primero: Que rechacéis el pedimento de extradición hecho por los Estados Unidos de América del Dr. Félix Antonio Zapata Molett, por improcedente, mal fundado y anti-humano; Segundo: Que ordenéis la inmediata puesta en libertad del Dr. Félix Antonio Zapata Molett; Tercero: Que ordenéis el ceses de la inmovilización de sus cuentas o certificados bancarios, los cuales están depositados en el Banco Central de la República Dominicana o en cualquier otra institución bancaria”; que por su lado, la abogada que representa los intereses del país requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y valido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; así como lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena el 20 de Diciembre de 1988; y el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos en su Sección 846; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes al momento de su detención”; que por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, por haber sido introducida en debida forma por el País requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacio-

nales vinculantes de ambos Países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Félix Antonio Zapata (a) Dr. González que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; -y ratifique la decisión de inmovilización de las cuentas que figuran a nombre del requerido en el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No.116 de fecha 12 de junio de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, es buscado para ser juzgado en el Distrito Sur de Nueva Cork, donde es sujeto de el auto de Procesamiento No. S1 05 Cr.714 (SBJ), registrado el 30 de agosto de 2005, para ser juzgado por el siguiente cargo: Asociación delictiva para distribuir y tener en posesión con la intención de distribuir cocaína y heroína, en el Distrito Sur de Nueva York, en contravención con el Título 18, Código de Estados Unidos;

Considerando, que el acto de procesamiento antes descrito, le imputa al solicitado en extradición un cargo, el cual se describe de la manera siguiente: “A partir de cuando menos en o hacia marzo de 2005, hasta e inclusive en o hacia el mes de mayo de 2005, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, Samuel Acosta, alias “Sammy”, alias ”Sosa,” y Félix Antonio Zapata, alias “Dr. González”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, deliberadamente y a sabiendas se confabularon, se asociaron delictivamente, se aliaron y acordaron, juntos y con cada

uno de los otros para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos”;

Considerando, que dicho auto, indica además, que: “Fue una parte y un objetivo de dicha asociación delictiva que Samuel Acosta, alias “Sammy”, alias ”Sosa,” y Félix Antonio Zapata, alias “Dr. González”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, deliberadamente y a sabiendas, distribuirían y tendrían en posesión y en efecto tuvieron en posesión con fines de distribuir y distribuyeron, una sustancia controlada, a decir, 5 kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) del Título 21, del Código de Estados Unidos”;

Considerando, que sobre dicho cargo, la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, expresa: “La alegación de cargo uno del auto de procesamiento acusa a Zapata de asociación delictiva para distribuir y tener en posesión con la intención de distribuir cocaína y heroína, en el Distrito Sur de Nueva York, en contravención del Título 18, Código de Estados Unidos, en sus Secciones 841 y 846. Bajo las leyes de los Estados Unidos, una asociación delictiva, como lo es la alegación de cargo uno del Auto de Procesamiento, es simplemente un acuerdo para contravenir otras leyes penales. Es decir, bajo las leyes de los Estados Unidos, el acto de confabularse y acordar con una o más personas para contravenir una ley de Estados Unidos es un delito en sí y por sí solo. Tal acuerdo no necesita ser formal y podría ser simplemente un entendimiento que puede ser oral o no oral. Se considera que una conspiración es una asociación con fines delictuosos, en la cual cada miembro o participante se convierte en el agente o socio de cada uno de todos los demás miembros. Una persona se puede convertir en miembro de una asociación delictiva sin tener pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o de los nombres e identidades de todos los otros presuntos conspiradores. De tal manera que si un inculpado entiende la naturaleza ilícita de un plan y a sabiendas y deliberadamente se une al mismo en una sola

ocasión, eso es suficiente para condenarle de asociación delictiva, aun cuando no hubiese participado antes y aun cuando sólo hubiese jugado un papel menor”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el imputado, explica en su declaración jurada, que: “Las pruebas en esta causa indicarán que en cierta fecha, a finales de 2004, un testigo confidencial fiable (“CW” “Confidential Witness”) [Testigo Confidencial] le informó a la “DEA” [Drug Enforcement Administration] Dirección de Control de Drogas, que él había sido contactado por traficantes de drogas ilícitas en Venezuela y en el Ecuador, para que los ayudara a ellos a transportar droga a los Estados Unidos. Luego de suministrarle la información a la “DEA”, el “CW” se reunió con los traficantes de droga en Venezuela, los cuales acordaron pagarle al “CW” una cantidad para que el mismo les facilitara la operación de contrabando”;

Considerando, que además, afirma el Estado requirente en su declaración jurada, que: “En abril de 2005, el “CW” auxilió a los traficantes venezolanos de drogas ilícitas para que transportaran 29 kilogramos de heroína y 25 kilogramos de cocaína desde Ecuador a los Estados Unidos. Una vez que estas se encontraban en los Estados Unidos, la “DEA” tomó la custodia de las drogas del “CW”, y las sometió al laboratorio de la “DEA” para que se le realizara una prueba de químicos. Las drogas arrojaron un resultado positivo de la prueba a la presencia de heroína y cocaína. El individuo que le entregó las drogas al “CW”, también le dio un número telefónico para un individuo en Nueva York, identificado como el “Dr. González”, el cual ellos le dijeron, le proveería más instrucciones luego de que las drogas llegaran a los Estados Unidos”;

Considerando, que afirma el país requirente, que en una: “Investigación más a fondo confirmó que el “Dr. González”, era Zapata. Conforme a las instrucciones que los traficantes de drogas ilícitas le habían dado al “CW”, el “CW”, contactó a Zapata en

la ciudad de Nueva York, al número telefónico que le había sido suministrado por los traficantes de droga. Agentes de la fuerzas del orden público, hicieron una interceptación legalmente autorizada he hicieron un seguimiento de estas conversaciones. El "CW" nunca le dijo a Zapata que la "DEA" había hecho el decomiso de los narcóticos. En vez, Zapata y el "CW" sostuvieron varias conversaciones telefónicas con relación a la entrega de la cocaína y la heroína. El 19 de mayo de 2005, agentes de vigilancia de la "DEA", observaron que zapata se reunió con el "CW" en la ciudad de Nueva York. Durante este encuentro, Zapata inquirió sobre la heroína y la cocaína que el "CW" había transportado desde el Ecuador. Zapata y el "CW" acordaron que la drogas ilícitas serían entregadas a una localización en Virginia, donde, según lo que dijo Zapata, el "CW" recibiría el pago por haber hecho el transporte de las drogas. En una serie de conversaciones telefónicas en junio del 2005, Zapata, los traficantes venezolanos, y el "CW" hicieron los arreglos finales para que las drogas le fueran transferidas a Zapata, en una instalación de almacenaje en Virginia. Poco antes de la fecha en que esta transferencia estaba programada para tomar lugar, Zapata le informó el "CW" que Zapata iba a dirigirse a los Estados Unidos y no podría tomar posesión de las drogas. Zapata le dio al "CW" el nombre de un individuo, el cual Zapata dijo, aceptaría la entrega de las drogas. La entrega vigilada nunca se realizó. Un co-asociado delictivo involucrado en esta transacción fue arrestado en Colombia, en parte en base a su participación en esta transacción de narcóticos. Posteriormente a su arresto en Colombia, este co-asociado delictivo, le dijo a los agentes de las fuerzas del orden público, que Zapata era uno de los individuos responsables de aceptar la entrega de las drogas en los Estados Unidos a nombre de la organización";

Considerando, que, sobre la prescripción del delito, Nicolas S. Goldin, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en su declaración jurada, agrega: "La ley de prescripción para el procesamiento

de los delitos imputados en el Auto de Procesamiento se rige por la Sección 3282 del Título 18, Código de Estados Unidos. La ley de prescripción solamente requiere que el inculpado sea acusado formalmente dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha en que el delito o los delitos fueron ante un tribunal federal de distrito, como es el caso de las acusaciones en contra de Zapata, la ley de prescripción se suspende de dejar de correr. La razón de lo anterior es impedir que un delincuente escape a la justicia mediante el simple hecho de ocultarse y permanecer prófugo durante períodos prolongados; he revisado detenidamente la ley de prescripción aplicable y el enjuiciamiento por las acusaciones en este caso, no se ve impedido por la ley de prescripción. Dado que el período estipulado por la ley de prescripción es de cinco años y el Auto de Procesamiento, que imputa contravenciones penales que ocurrieron en el año de 2005, fue registrado el 30 de agosto de 2005, el inculpado fue acusado formalmente dentro del período específico prescrito de cinco años”;

Considerando, que, además, la declaración jurada sucintamente descrita, expresa: “Zapata no ha sido enjuiciado ni condenado por ninguno de los delitos imputados en el Auto de Procesamiento, ni ha sido sentenciado a pagar ninguna condena con relación a esta causa”;

Considerando, que con relación a la identidad de Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, la declaración jurada expresa: “Félix Antonio Zapata, alias “Dr. González,” es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 30 de mayo de 1951, con cédula de identificación dominicana No. 023-0076187-7. A Zapata se le describe como un hombre hispano, con una estatura de 5 pies, 5 pulgadas aproximadamente y 165 libras aproximadamente de peso el tiene pelo negro con canas y es de ojos cafés. Las autoridades de las fuerzas del orden público creen que Zapata puede ser localizado ya sea en el bufete de abogados en la Calle Padre Billini #704, APT. 2A, Santo Domingo, República Dominicana, o en algún lugar en San Pedro de Macorís, República Dominicana. Una foto-

grafía de Zapata ha sido anexada como la Prueba Documental D, agentes de la “DEA” los cuales participaron en la investigación, inclusive agentes los cuales hicieron la vigilancia de Zapata han observado la Prueba Documental D, la cual ellos han reconocido como la fotografía de Zapata, la persona nombrada en el Auto de Procesamiento”;

Considerando, que en atención al cargo descrito, el 30 de agosto de 2005, Michael H. Dolinger, Juez de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió un Auto de Detención contra Félix Antonio Zapata, conocido como “Dr. González”, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en el desarrollo de sus conclusiones: “la solicitud de extradición es mal fundada y anti-humana”;

Considerando, que los abogados de la defensa del solicitado en extradición, depositaron en audiencia una serie de documentos para fundamentar su defensa, a saber: “1. Representación legal en la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, realizada en fecha 18 del mes de agosto del año 1999 por la señora Marisela del Carmen Vásquez, mediante acto No. 1075/99 por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, entonces Quinta Cámara Civil y Comercial del D. N.; 2. Representación legal en la oposición incoada en fecha 24 de agosto de 1999 por la señora Marisela del Carmen Vásquez sobre las cuentas bancarias del señor Samuel Acosta, según acto de alguacil No. 1086/99; 3. Representación legal en la demanda en designación de secuestrario judicial incoada mediante acto No. 208/2000 en fecha 11 de febrero del 2000 por la señora Marisela del Carmen Vásquez en contra del señor Samuel Acosta, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del D. N.; 4. Representación legal por ante el Tribunal Superior de Tierras en la Partición de los Bienes de la Comunidad y Transferencia de Certificado de

Título a favor del Sr. Samuel Acosta en fecha 30 de enero del 2003; 5. Representación legal en la venta condicional de inmueble de fecha 29 de julio del 2005 propiedad de los hijos del señor Samuel Acosta y en la renuncia de bien de familia del inmueble amparado por el certificado de títulos No. 65-1593, realizada con la Constructora y Servicios Santos Compres; 6. Representación legal en el año 2006 en la venta del solar 9, manzana 3745, del D. C., No. 1 del D. N. ubicado en la Av. Independencia de esta ciudad, amparado por el Certificado de Título No. 2003-2886, propiedad del señor Samuel Acosta, interesado en adquirir el inmueble Señor Juan Roberto Pinales Díaz, actualmente está gestionando un préstamo en el Banco Popular Dominicano, para el cierre de la negociación en Seis Millones de Pesos” documentos éstos, que fueron sometidos al debate en dicha audiencia;

Considerando, que los abogados del solicitado en extradición Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, basaron su defensa en que el Estado requirente sólo tiene como pruebas contra el mismo, unas llamadas telefónicas, descritas en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a la valoración de las pruebas, y que además, como se expresa en parte anterior de esta sentencia, la documentación aportada por el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, los ordinales primero y segundo de las conclusiones del solicitado en extradición, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República

Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la Re-

pública; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, en lo relativo a los cargos señalados en el Auto de Procesamiento No. S1 05 Cr. 714 (SBJ), registrada el 30 de agosto de 2005 en el Tribunal para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, transcrito precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de

la República, al requerido en extradición Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González y a las autoridades penales del país requerente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 537

Estado requirente:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 20 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	V & S Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Newton R. Taveras y Juan Sánchez.
Interviniente:	Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA).
Abogado:	Lic. Freddy R. Mateo Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por V & S Comercial, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Sánchez No. 65, en el municipio de Haina provincia de San Cristóbal, representada por su presidente Lic. Juan Sánchez Rosario, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Newton R. Taveras por sí y por el Lic. Juan Sánchez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente V & S Comercial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Juan Sánchez Rosario, a nombre de la recurrente, depositado el 3 de mayo del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto los documentos de prueba depositados conjuntamente con el escrito de casación, por los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Juan Sánchez Rosario, a nombre de la recurrente, el 3 de mayo del 2006 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Freddy R. Mateo Calderón, a nombre y representación de Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez Crespo, Juan de la Cruz Álvarez Hernández y Dilia Rosalía Álvarez Hernández, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de mayo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de Ley sobre Procedimiento

de Casación, y las Leyes Nos. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio del 2005 la razón social CONEXSA, S. A. y/o Rafael Álvarez Rivas fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la compañía V & S Comercial, C. por A.; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión que se describe más abajo; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por el actor civil siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Tavárez Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en representación de la razón social V & S Comercial, C. por A., en fecha 6 de febrero del 2006, en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, no culpables de haber transgredido ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 20-00, por insuficiencia de elementos probatorios, y en consecuencia, se ordena la absolución, en virtud de lo que dispone el artículo 337.1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no se estableció en el plenario que las baterías objeto de la incautación fueran falsas; **Segundo:** Declarar, como al efecto de-

claramos las costas penales del procedimiento de oficio a favor de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social V & S Comercial, C. por A., representada por su presidente Juan Sánchez Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Newton Ramsés Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en contra de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA), y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por el Tribunal no haberle retenido falta penal alguna al justiciable que comprometa su responsabilidad civil; **Cuarto:** Se ordena la devolución de los objetos incautados consistentes en 461 cajas de baterías marca Mazuki, a su legítimo propietario, Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA); **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos, a la razón social V & S Comercial, C. por A., y su presidente Juan Sánchez Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra para el 6 de febrero del 2006, a las 9:00 A. M., vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, por ende violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Me-**

dio: Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley 1014 de 1935, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende violación de los artículos 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia y falta de base legal por falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 204 del Código Procesal Penal por inobservancia y errónea interpretación del artículo 449 párrafo 3ro., por inobservancia y falta de base legal, por aplicación errónea del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley 76-02); **Cuarto Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación; **Quinto Medio:** Violación por inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 337 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal por inobservancia; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 70, 71, 86, 166 y 168 de la Ley 20-00, por inobservancia u omisión al no dictar sentencia condenatoria contra los imputados; **Noveno Medio:** Ilogicidad manifiesta, falta de motivos y de base legal, de la sentencia recurrida; **Décimo Medio:** Errónea aplicación del artículo 189 (transitorio) de la Ley 20-00 y del concepto propiedad industrial; **Undécimo Medio:** Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal por inobservancia, violación a los artículos 16 numeral 1 y 51 del acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el comercio (ADPIC) apéndice del GATT, el cual fue ratificado por resolución 2-95 de fecha 20 de enero de 1995, que ratifica el acuerdo de Marrakech, suscrito en el año 1994, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio; violación a los artículos 9, 10 y 10 Bis del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual de 1967, y el artículo 3 párrafo 1ro. de la Constitución de la República Dominicana; **Duodécimo Medio:** Contradicción con fallos

anteriores de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la resolución 192-CPP, que admitió el recurso de apelación, contradicción con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación”;

Considerando, que los medios invocados por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que procederemos a analizarlos de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su recurso de casación alega en síntesis, que: “Que la Corte a-qua se negó a escuchar al recurrente, tampoco quiso escuchar los testigos presentes, y mucho menos quiso incorporar y debatir las pruebas aportadas, violando con ello el sagrado derecho de defensa, sin dar ningún motivo, lo que constituye una violación al debido proceso de ley; que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, precisos, concordantes y lógicos en torno a sus 24 medios planteados; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han desnaturalizado los hechos, pues la acusación se refiere a la violación de los artículos 86 y 166 de la Ley 20-00, sobre el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sin el consentimiento del titular de la marca, por lo que no es necesario la existencia de un peritaje para determinar si las baterías Mazuki ocupadas a los imputados eran falsas; que resulta ilógico condenar al señor Juan Sánchez Rosario al pago de las costas cuando éste no firmó la querrela a título personal sino por la relación de comitente a preposé que existe entre él y la razón social V & S Comercial, C. por A., errónea aplicación del concepto propiedad; contradicción entre la resolución de admisibilidad dada por la Corte a-qua y la sentencia, toda vez que en la decisión de admisibilidad reconoce que en la sentencia de primer grado hay insuficiencia de motivos y en la sentencia le rechaza su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en lo siguiente: “Que la razón social V & S Comercial, C. por A., en su recurso de apelación estableció un total de veinticuatro (24) motivos para fundamentar los cuales esta

Corte en su ponderación no ha podido establecer motivos suficientes que sirvan para sustentar y que le sea declarado con lugar dicho recurso por lo cual deben ser rechazados; que ha podido establecer conforme a los documentos aportados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes los hechos que dieron inicio a la querrela de fecha 29 de junio del año 2005, interpuesta por la compañía V & S Comercial, C. por A., en contra de la razón social CONEXSA, S. A. y/o Rafael Álvarez Rivas, por violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, a la cual se le dio curso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tribunal que autorizó el auxilio judicial para allanar a la compañía imputada en la calle G, esquina Isabel Aguiar de la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad; en busca de mercancías adulteradas de la marca Mazuki; y que con dicha autorización se realizaron tres allanamientos en lugares diferentes, ocupándole a la compañía imputada la cantidad de 461 cajas de baterías marca Mazuki; pero esta razón social depositó cheques y facturas con las cuales demostró con pruebas admitidas en el plenario del Tribunal a-quo que adquirió las baterías incautadas a la razón social y actora civil. Actor civil que no pudo demostrar su acusación ni también haber probado mediante un peritaje, la falsedad de las mismas por lo que fuera de toda duda razonable esta Corte no ha podido comprobar que la compañía CONEXSA, S. A., falsificó baterías, por lo cual se entiende que las baterías incautadas corresponden a las adquiridas en lícito comercio; por lo cual razonablemente procede confirmar la sentencia impugnada por falta de pruebas”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua, para fallar su recurso no dio motivos suficientes, ya que describe en forma genérica el rechazo de los veinticuatro medios invocados por la recurrente, y al confirmar la decisión de primer grado sólo se limita a establecer lo relativo a la falsedad o no de las baterías marca Mazuki, sin hacer un análisis concreto de cada uno de los medios planteados por la recurrente, basados en la inobservancia

y errónea aplicación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial al no tomar en cuenta quién era la persona moral autorizada para la distribución y venta de las referidas baterías en el país; por lo que procede acoger los medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA), en el recurso de casación interpuesto por V & S Comercial, C. por A., representada por su presidente Lic. Juan Sánchez Rosario, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración del recurso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 538

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 19 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cecilia Elena Lora Contreras.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Interviniente:	Pepo Henríquez (a) Wilfredo.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Elena Lora Contreras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0976564-4, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén No. 413 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cecilia Lora Contreras, por intermedio de su abogada, Licda. Vanahí Bello Dotel, interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 24 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto en representación de Pepo Henríquez (a) Wilfredo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley No. 278-2004 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo del 2001, en el tramo carretero Caño Hondo-Sabana de la Mar, entre la camioneta conducida por Cecilia Elena Lora Contreras y la motocicleta conducida por Wilfredo Henríquez, quien transitaba en vía contraria de la referida carretera, resultando este último con graves lesiones; b) que fueron sometidos a la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, el cual dictó el 26 de abril del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto

en contra de los nombrados Cecilia Elena Lora Contreras y Valentín Reyes Calcaño, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar, y declara a la nombrada Cecilia Elena Lora Contreras, culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley No. 241, Mod. por la Ley No. 241, Mod. por la Ley No. 114/99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Pepo Henríquez, y en consecuencia se le condena a la nombrada Cecilia Elena Lora Contreras, a sufrir tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), se ordena la suspensión de la supuesta licencia de conducir No. 86-009123, categoría 2, a nombre de Cecilia Elena Lora Contreras, por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Que debe declarar, y declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, en nombre y representación del señor Pepo Henríquez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo debe condenar y condena a la prevenida Cecilia Elena Lora Contreras, al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, al nombrado Valentín Reyes Calcaño en su respectiva calidad de persona civilmente responsable, y en favor del señor Pepo Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del choque en el accidente cometido por la señora Cecilia Elena Lora Contreras, en contra del señor Pepo Henríquez; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados: Cecilia Elena Lora Contreras y Valentín Reyes Calcaño, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **QUINTO:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, a un alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Cecilia Elena Lora Contreras, intervino la decisión impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 38-04 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, por el Dr. Antonio González Matos, en fecha 12 de octubre del 2004, a nombre de la señora Cecilia Elena Lora Contreras, por haber sido intentado fuera de los plazos que establece la ley de la materia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señora Cecilia Elena Lora Contreras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señora Cecilia Elena Lora Contreras al pago de las costas del presente recurso alzada, con distracción y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cuento, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Roberto Santos Pacheco, alguacil de estrados de la Cámara Penal o a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su escrito la recurrente Cecilia Elena Lora Contreras invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos, puesto que su correcta apreciación hubiese cambiado la suerte de la decisión; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los documentos de prueba sometidos y conocidos en el debate y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos la recurrente alega que: “Existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión, toda vez que los primeros establecen que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho y en el segundo se declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los recurrentes por haber sido intentado fuera de los plazos que establece la ley de la materia; que al declarar inadmisibile un recurso que ha sido intentado en tiempo hábil, lesiona el derecho de defensa del imputado; que la sentencia de marras declara inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, y no obs-

tante, se avocó a conocer el fondo de la misma como si las partes hubiesen estado en el debate que le permitirá al Juez valorar y motivar la sentencia del modo que lo hizo; que los recurrentes fueron condenados por montos exageradamente altos, con pena de prisión y con la privación del uso de la licencia de conducir por dos años”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se revela que ciertamente el Juzgado a-quo incurrió de manera expresa en una contradicción en el dispositivo mismo de la sentencia y con sus motivaciones, al declarar inadmisibles por un lado, el recurso de apelación por haber sido intentado fuera de los plazos establecidos por la ley, y por el otro, confirmar la sentencia de primer grado; que aún cuando da motivos erróneos para justificar su dispositivo, este error cometido por el Juzgado a-quo no varía la decisión principal y básica de la sentencia impugnada, y no afecta las consecuencias de la misma; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede satisfacer esa laguna cuando se trata de motivos de puro derecho como es el caso, y sustentar una decisión correcta;

Considerando, que en ese orden, del examen minucioso de las piezas que conforman el proceso se ha podido verificar la existencia del acto No. 911-2004 instrumentado el 13 de mayo del 2004 por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada a Cecilia Elena Lora Contreras la sentencia No. 38-04 dictada el 26 de abril del 2004 por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar; que el 12 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Antonio González Matos fue levantada el acta del recurso de apelación en la secretaría del tribunal de primer grado, en representación de la recurrente Cecilia Elena Lora Contreras;

Considerando, que obviamente este recurso de apelación fue intentado fuera del plazo de diez (10) días previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la espe-

cie, por tratarse de una causa en trámite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 278-2004 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que procede en consecuencia admitir el medio argüido por Cecilia Elena Lora Contreras, en lo referente a que hubo una errónea aplicación del derecho en el ordinal tercero de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pepo Henríquez (a) Wilfredo, en el recurso de casación incoado por Cecilia Elena Lora Contreras contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cecilia Elena Lora Contreras y casa por vía de supresión, y sin envío, el ordinal tercero de la referida decisión, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 539

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Conrado Jaime y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Díaz de Adames y Lic. Francis Janet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Jaime, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0000949-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Sánchez No. 7 del sector La Pared del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; la Corporación Dominicana de Electricidad, propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza; la Generadora Hidroeléctrica, beneficiaria de la póliza, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Díaz de Adames y la Lic. Francis Janet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006, motivando y fundamentando el recurso de Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, Generadora Hidroeléctrica y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales invocados, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre del 2005, en la autopista 6 de Noviembre, entre la camioneta marca Isuzu, conducida por Conrado Jaime, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), asegurada por Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta conducida por Francisco Lugo, quien falleció en el lugar del accidente; b) que apoderado para conocer del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, éste dictó su sentencia el 27 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al justiciable Conrado Jaime, de generales anotadas, de violar los Art. 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 144-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del finado Francisco Lugo, en consecuencia se le condena a sufrir una prisión de dos años (2) y al

pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.0), así mismo ordenamos la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y que esta sentencia sea enviada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Conrado Jaime, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Admitir como al efecto admitimos a la Sra. Jacinta Lugo, parte demandante en este proceso, como actora civil en su calidad de madre del occiso Francisco Lugo; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la constitución en actora civil en cuanto a la forma incoada a través de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Freddy Montero Alcántara, en representación de la parte demandante Sra. Jacinta Lugo, madre del finado Francisco Lugo, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por la Sra. Jacinta Lugo, y en consecuencia se condena al imputado Conrado Jaime en su calidad de conductor y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica y/o CDEEE, en su calidad de compañía beneficiaria de la póliza de seguros Banreservas, S. A, y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales CDEEE, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización a favor de la Sra. Jacinta Lugo, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa compensación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del occiso Francisco Lugo; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones in voce dadas en audiencia, por la defensa, los Dres. Carlos Ramírez, David Vidal Peralta e Ivonne Rosado, en representación de los Dres. Henry M. Meran, Marcos Arsenio Severino G., Domingo Mendoza e Imbert Moreno Alta-gracia, quienes a su vez representan a las compañías Generadora Hidroeléctrica y/o CDEEE, partes demandadas en este proceso, por ser estas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se rechazan, las conclusiones dadas por la defensa de

la compañía aseguradora, así como también del imputado, los cuales estaban representados por la Dra. Francia Díaz de Adames, por sí y por la Dra. Francis Yanet Adames, por extemporáneas y mal fundadas; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos esta sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, S. A., al momento de ser leída, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **NOVENO:** Condenar como al efecto condenamos al Sr. Conrado Jaime, en su calidad de conductor y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Freddy Montero Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta dictó el fallo hoy impugnado el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, presunta persona civilmente responsable, Empresa Generadora Hidroeléctrica, beneficiaria de la póliza de seguros, y de la entidad, y Seguros Banreservas, S. A. sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, de fecha 3 de febrero del año 2006, y b) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representada por el Ing. Radhamés Segura, de fecha 2 de febrero del 2006, representada por sus abogados defensores Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsencio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, ambos contra la sentencia No. 310-06-00003, de fecha 27 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en lo tocante a la indemnización que aparece en el aspecto civil y sobre la base de los hechos fijados, impone

una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia no tocados; **TERCERO:** Ordena expedir copias a los interesados ya que la lectura vale notificación a los convocados”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, Generadora Hidroeléctrica y Seguros Banreservas, S. A., a través de sus abogadas, exponen los siguientes medios: “**Primer Motivo:** La sentencia contiene inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: a) Violación a la Constitución Dominicana, artículo 8, numeral 2, letra j; b) Violación a la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación a la necesidad de que el imputado sea asistido por un abogado; c) Violación a los artículos 18 y 26 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que se ha violado el derecho de defensa del imputado al no habersele permitido tener presente a su defensor público en sus declaraciones ante la Policía Nacional, que el acta policial no está firmada por él ni por ningún agente policial;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el expediente consta un acta policial, sellada y debidamente firmada por el imputado Conrado Jaime, así como por el agente policial Raymundo García Peñaló, y el contenido de las declaraciones dadas por el imputado pudieron haberse destruido por prueba en contrario en el transcurso del proceso, lo cual no ocurrió, y por último, sobre la no asistencia legal ante esta instancia, no constituyen per se una violación a su derecho de defensa, puesto que no hay constancia de que el imputado lo haya requerido y se le hubiese negado, ni tampoco la no presencia del defensor legal invalida el contenido del acta que el recurrente firmó, por lo cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio exponen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por las siguientes razones: a) porque carece de fundamento el decir la Corte “que toma como fundamento los hechos fijados”, pero no establece cuáles son esos hechos; b) que al declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado impone una indemnización sin justificar el monto impuesto; que existe manifiesta falta de fundamento mezclada con falta de motivación, cuando la Corte a-qua impone una indemnización sin decir a quién condena a pagar la misma, asimismo que es manifiestamente el fallo por ser carente de motivación y fundamentación lo señalado en la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia que dice: “quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia no tocados”, sin establecer cuáles fueron los aspectos no tocados; c) que es infundado el aspecto de la condena a la Empresa Generadora Hidroeléctrica, por ser la beneficiaria de la póliza de seguros, que la contratación de una póliza de seguros no es un acto necesariamente comprometedor de la responsabilidad civil, constituyendo esto un error procesal; d) que constituye una falta de fundamentación el fallo de la Corte a-qua al pretender que con las expresiones de que la sentencia se encuentra ampliamente motivada y fueron apreciados los hechos objetos de la prevención; e) que los Jueces de apelación en su sentencia obviaron referirse a las motivaciones y fundamentaciones contenidos en el recurso que conocieron, cometiendo el mismo error que el Juez de primer grado, al no dar contestación a las conclusiones externadas en la audiencia de fondo, que no es posible que la Corte a-qua confunda una conclusión de fondo dada en audiencia al conocer el recurso de apelación, con unos señalamientos y motivaciones contenidos en el escrito de apelación; f) que los Jueces están obligados a motivar sus decisiones, y no basta con hacer señalamientos aéreos, y copiar artículos y enunciar o mencionar sentencias, que la mención genérica que hace la Corte a-qua al señalar los Boletines Judiciales no constituye una motivación; que al fallar como lo hizo, no esclareció nada so-

bre lo que se le pidió en el recurso de apelación que conocieron y que declararon con lugar;

Considerando, que, por último, en su tercer medio, los recurrentes arguyen que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligatoriedad de los Jueces de motivar sus decisiones, que el realizar cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los medios segundo y tercero, respecto a lo alegado por los recurrentes de la condena a la empresa beneficiaria de la póliza de seguros, ello es posible en virtud de lo que dispone el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en la especie la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, establece como beneficiarias de la póliza a la Generadora Hidroeléctrica y/o CDEEE, razón por la cual está justificada su puesta en causa y condena posterior; que sobre la falta de justificación de la indemnización, la Corte a-quá para rebajar la indemnización de primer grado, estableció como un pago justo la indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la madre del víctima, suma que no es irrazonable; que asimismo la Corte a-quá al establecer en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia y revocar sólo el aspecto de la indemnización, y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, no cometió ninguna violación a la ley; que sobre los demás puntos tratados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, se evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los Jueces para fundamentar su decisión no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en testimonios y documentos que le han parecido a los Jueces consistentes, claros, precisos y sin con-

tradiciones, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Conrado Jaime, Corporación Dominicana de Electricidad, Generadora Hidroeléctrica y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 540

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 29 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marvin K. Leben y compartes.
Abogados:	Lic. José Francisco Beltré y Ariel Báez Tejeda y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	José María Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Félix Nicasio Morales, Andrés Figuereo Herrera, Wilkin Guerrero y Félix Francisco Polonio Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marvin K. Leben, trinitense, no porta cédula de identidad, residente accidentalmente en el Hotel Canoa del distrito municipal de Bayahíbe del municipio de San Rafael de Yuma provincia La Altagracia, imputado y civilmente responsable; Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A., terceras civilmente demandadas, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marvin K. Leben y Santo Domingo Motors, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 28 de diciembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Marvin K. Leben, Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 4 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Félix Nicasio Morales, Andrés Figuereo Herrera, Wilkin Guerrero y Félix Francisco Polonio Félix, a nombre de la parte interviniente, José María Santana, Lucía Cedeño, José Miguel Susaña Piña, Jacinto José Domínguez y Orlando Andrés Santana;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de julio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Bayahíbe al llegar al hotel Dominicus cuando Marvin K. Leben, conduciendo un automóvil propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A., asegurado con Segna S. A., impactó una motocicleta que transitaba en la misma vía, conducida por Freddy Antonio Santana, provocándole golpes y heridas a su conductor y a sus acompañantes; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y los actores civiles, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su fallo el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel V. Báez Heredia, Dr. Ariel Báez Tejada, en representación de la compañía de seguros Segna, S. A., y las compañías Santo Domingo Motors, C. por A., Motor Ámbar, S. A., y del prevenido Marvin K. Leben, contra sentencia No. 008-2003, de fecha 1/2/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Marvin K. Leben, por falta de comparecer, no obstante encontrarse debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Marvin K. Leben, de violación al artículo 1, letra c, de la Ley 114/99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al co-prevenido Marvin K.

Leben, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José María Santana; Lucía Cedeño, en sus calidades de padres del menor Freddy Antonio Santana; José Miguel Susaña Piña; Jacinto José Domínguez Vásquez, lesionados y de Orlando Andrés Santana, propietario de la motocicleta marca Yamaha, que sufrió daños materiales en el accidente de que se trata, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Félix Nicasio Morales; Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkin Guerrero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la razón social Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A., como persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), dividido en la siguiente forma y proporción: a) a favor de José María Santana y Lucía Cedeño, de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en sus calidades de padres del menor Freddy Antonio Santana Cedeño; b) a favor de José Miguel Susaña Piña, de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); c) a favor de Jacinto José Domínguez Vásquez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y d) a favor de Orlando Andrés Santana, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en su calidad de propietario de la motocicleta marca Yamaha modelo RX-115, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia de lesiones físicas experimentadas en el accidente de que se trata a los tres (3) primeros, y por los daños materiales ocasionados el último, a consecuencia de los daños que recibiera la motocicleta de su propiedad, incluyendo: piezas, pintura, desabolladuras, mano de obra, lucro cesante, y depreciación; **Sexto:** Se condena a la razón social Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A., en su calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a

partir del día de la demanda en justicia. Asimismo se condena a la indicada razón social al pago de las costas civiles del proceso y distraídas las mismas a favor y provecho para los Dres. Félix Nicasio Morales, Andrés Figuerero Herrera y Wilkin Guerrero, abogados de las partes civilmente constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A. (Segna), hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; automóvil marca Nissan, chasis No. 3N1EB31S1ZK107746; **Octavo:** Por ser esta una sentencia en defecto, se comisiona al ministerial Pedro Alejandro Hernández Cedano, alguacil de estrados de este Tribunal de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación en el aspecto penal al prevenido Marvin K. Leben; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Marvin K. Leben, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo, quinto y sexto, de la sentencia recurrida, en el sentido siguiente; **CUARTO:** Se modifica el ordinal Segundo: Se declara al nombrado Marvin K. Leben, de generales que constan, culpable del delito de ocasionarles golpes y heridas intencionalmente causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Freddy Antonio Santana Cedeño, y sus acompañantes José Miguel Susaña Piña, Jacinto José Domínguez Vásquez Vásquez, quienes sufrieron golpes y heridas a causa del accidente en violación a los artículos 65, 49-c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a seis (6) meses de prisión correccional; **QUINTO:** Se modifica el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al prevenido Marvin K. Leben, por su hecho personal, conductor del automóvil y la razón social Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable, por ser la pro-

pietaria del vehículo que causó el accidente al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de la siguiente suma: A) La suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) a favor y provecho para los señores José María Santana; Lucía Cedeño, en sus calidades de padres de su hijo menor Freddy Antonio Santana Cedeño; B) La suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho para el señor José Miguel Susaña Piña; C) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho para el señor Jacinto José Domínguez Vásquez; D) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho para el señor Orlando Andrés Santana, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Yamaha, modelo RX-115, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas experimentadas en el accidente de que se trata los tres (3) primeros y por los daños materiales ocasionados el último a consecuencia de los daños que recibiera la motocicleta de su propiedad; **SEXTO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, se condena al prevenido Marvin K. Leben, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo que causó el accidente, y a la razón social Santo Domingo Motors, C. por A., como persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en justicia a título de indemnización supletoria. Asimismo se condena al prevenido Marvin K. Leben, y a la razón social Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho para los Dres. Félix Nicasio Morales, Andrés Figuereo Herrera y Wilkin Guerrero, abogados de las partes civilmente constituidas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que en el primer escrito, los recurrentes Marvin K. Leben y Santo Domingo Motors, C. por A., invocan, en sínte-

sis, lo siguiente: “que al acordarle la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en la forma en que se encuentra dividida, en el acápite quinto de la sentencia impugnada, a favor y provecho de los señores José María Santana, Lucía Cedeño, José Miguel Susaña Piña, Jacinto José Domínguez Vásquez y Orlando Andrés Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente, sin que los reclamantes aportaran ninguna prueba más que los certificados médicos, las actas de nacimiento y el acta de tránsito, resulta a todas luces irrazonable; que el Magistrado no da criterios específicos por los cuales les acordó la voluminosa indemnización, dejando la sentencia carente de motivos; que el Magistrado no establece en qué consistió la falta cometida por el imputado para condenarlo en la forma que lo hizo”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-quá aumentar la indemnización tanto al imputado como a la tercera civilmente demandada, e imponer una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), se limitó a redactar una serie de considerandos relativos a la falta, sin ofrecer ninguna fundamentación para la imposición de tal monto, lo que constituye una falta de motivos, y por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en el segundo escrito, los recurrentes Marvin K. Leben, Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., invocan el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta e insuficiencia de motivos, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no ha efectuado en una forma procedente la relación de hecho y derecho suficiente para la fundamentación de la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como civil, lo que viola el sagrado derecho de defensa; que la jurisdicción de segundo grado no ponderó la conducta del agraviado en la ocurrencia del accidente, pues de haberlo hecho hubiese determinado que en la especie se trata de un caso

de falta exclusiva de la víctima; que la Cámara a-qua, al juzgar el fondo del proceso y acordar intereses legales viola el artículo 91 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto penal de la decisión impugnada, mediante la lectura de la misma se evidencia que la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia de primer grado, la cual imponía al imputado una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), aumentando la misma al monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y condenándolo además a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional; esto ante los únicos recursos del propio imputado y de los actores civiles; que al actuar de esa forma la Corte ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, específicamente del artículo 404 del Código Procesal Penal, que dispone que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, tomando en cuenta que en la especie los actores civiles sólo intervienen en el procedimiento en cuanto a sus intereses civiles;

Considerando, que cuando existe una violación a un texto de orden público, la Cámara Penal de la Suprema Corte de oficio puede suplir los medios de derecho que solucionan el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José María Santana, Lucía Cedeño, José Miguel Susaña Piña, Jacinto José Domínguez Vásquez y Orlando Andrés Santana en los recursos de casación interpuestos por Marvin K. Leben, Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Marvin K. Leben, Santo Domingo Motors, C. por A. y/o Motor Ámbar, S. A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la indicada decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Xavier Linares De los Santos.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A.
Abogados:	Licdos. Yuniór Gerardo Espinosa González y Leonardo Matos Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Linares De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1031923-3, con domicilio y residencia en la calle Costa Rica No. 141, Apto. 201-B, Condominio Caribe, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yunior Gerardo Espinosa González, por sí y por el Lic. Leonardo Matos Abreu, abogados de la recurrida San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, cédula de identidad y electoral No. 001-0293524-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1069797-6 y 001-0113080-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Francis-

co Xavier Linares De los Santos contra la recurrida San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha trece (13) de abril del año 2005, en contra de la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se desestima el medio de inadmisión promovido por la parte demandada y deducido de la falta de calidad, atendiendo los motivos expuestos; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a Radio Millón, y a los señores Julio Hazim y Michael Hazim, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador demandante y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se condena a la demandada San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A., pagarle al señor Francisco Xavier Linares De los Santos, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$29,374.52); 105 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Diez Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$110,154.45); 14 días de vacaciones correspondiente al año 2003 igual a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$14,687.26); 14 días de vacaciones correspondientes al año 2004 igual a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$14,687.26); proporción de regalía pascual igual a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$17,278.63); lo que hace un total de Ciento Ochenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Doce Centavos (RD\$186,182.12) moneda de curso; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo es-

tablece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Octavo:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe, Alguacil de Estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A. y Francisco Xavier Linares De los Santos, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo del año 2005, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación y rechaza el incidental, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Francisco Xavier Linares De los Santos, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Geraldo Espinosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Principio IX del Código de Trabajo (violación de la ley); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 548, 549 y siguientes del Código de Trabajo y por vía de consecuencia del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua se limitó a examinar de manera superficial el contrato de fecha 10 de noviembre del 1998 fir-

mado por las partes, sin detenerse en la ponderación de los demás documentos, hechos y circunstancias de la causa, relacionados con la forma en que el demandante prestaba sus servicios personales a la recurrida, incurriendo en violaciones a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que en materia de contratos de trabajo no son los documentos los que predominan, sino los hechos; que también dice la Corte que dicho contrato tenía duración de un año y la relación del recurrente con la recurrida duró cinco años, no habiéndose pactado con San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A., sino una interpósita persona, de nombre Millonaria FM; que asimismo basó su fallo en las declaraciones hechas contra la parte recurrente en apelación, mediante un acto auténtico, dándole esa categoría a las expresiones de una parte interesada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque la empresa recurrente principal no niega que el señor Francisco Xavier Linares De los Santos, le prestaba servicios como locutor para el noticiario de Radio Millón, lo que fue afirmado por el testigo Francisco Martínez Silfa, ésta depositó el contrato de fecha 10 de noviembre de 1998, celebrado con la empresa Melinares, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por los señores Francisco Xavier Linares De los Santos y Juan Francisco Verdía Pérez, mediante el cual la misma se compromete a proveer a la hoy recurrente servicios de locutores de noticias para las emisiones de Millonaria FM, en lugar y hora pactado entre las partes, debidamente firmado por las partes, entre las cuales está el recurrente incidental; que según el párrafo tercero del referido contrato las partes acordaron que el pago de los servicios, sería por la suma de RD\$55,000.00 pesos mensuales y consecutivos, pagaderos a partir del 1ro. de diciembre de 1998, hasta el 1ro. de junio de 1999; que dicha suma cubre en su totalidad el servicio de empresa a empresa y se pagará contra factura, debidamente sellada y con su respectivo Registro Nacional del Contribuyente, cada mes en el plazo previamente estipulado; lo cual se comprueba con las copias

de los cheques expedidos a la empresa Melinares, S. A., y sus respectivas facturas expedidas por ésta a San Cristóbal de TV y Radio; que además figura depositada en el expediente la declaración jurada ante Notario, del señor Juan Francisco Verdía Pérez, quien firma el contrato de servicios a nombre de Melinares, S. A., con el señor Francisco Xavier Linares De los Santos, hoy recurrente incidental, mediante el cual éste declara que se desempeñó conjuntamente con este último, como locutor de noticias a través de un contrato de servicios firmado entre la Compañía Millonaria FM, que ejecutaba San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A y Melinares, S. A., ésta representada por ambos, por lo cual cobraron 25 Mil Pesos mensuales y que se dividían, con todo lo cual se prueba que lo que existía era un contrato entre dos empresas, sin demostrar el recurrido que cobrara salarios de manera personal, lo que significa que las comunicaciones depositadas, “A quien pueda interesar” de fechas 8 de septiembre del 2004 y 21 de agosto del 2001 se refieren a la circunstancia antes descrita”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le sean presentados así como del análisis de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes, lo que les permite determinar cuando un documento está acorde con esos hechos y es el reflejo de la realidad vivida entre éstos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua no se limitó a examinar el contrato pactado por las partes el 10 de noviembre de 1998, sino que ponderó las restantes pruebas aportadas por las partes e hizo una confrontación de éstas con los hechos presentados, algunos emanados del propio recurrente, de lo cual llegó a la conclusión de que el mismo no estaba ligado a la recurrida a través de un contrato de trabajo, sino de un contrato de servicios pactado por dos empresas, entre ellas Melinares, S. A., la cual era representada por el actual recurrente, no advirtiéndose que en esa ponderación y posterior apreciación, los jueces incurrieran en la desnaturalización alegada por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Linares De los Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 2

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA).
- Abogados:** Dra. Miguelina Báez Hobbs y Licda. Berenice A. Núñez.
- Recurridos:** Yisel María Tapia Santana y compartes.
- Abogados:** Licdos Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Recodo No. 7, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2005, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs y la Licda. Berenice A. Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778978-5 y 001-0268639-1, respectivamente, abogados de la recurrente Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0419397-4 y 001-0833997-9, respectivamente, abogados de los recurridos Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández Marte, Glennys Isabel Tamaríz, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández Marte, Glennys Isabel Tamaríz, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña, contra la recurrente Concesiones y Servicios, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en una dimisión justificada interpuestas por los Sres. Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Cándido Eligio Fortunato, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández M., Glennys Isabel Tamaríz Santana, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña, en contra de Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Gustavo Turull D., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., con los Sres. Yisel María Tapia Santana, David Pérez Ventura, Cándido Eligio Fortunato, Leybin Antonio Cruz Concepción, Keila de los Milagros Liriano Bautista, Heidi A. Sánchez B., Wilmer David Vólquez Pérez, Fausto Danilo Castaño Faña, Dinaida Altagracia Hernández M., Glennys Isabel Tamaríz Santana, Rosanna Elizabeth Báez Soto, Isabel González y Erick Carlos Julio Peña, por dimisión justificada y en consecuencia, la acoge respecto al pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de horas extras pendientes de serlos por improcedentes

especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., a pagar las sumas y por los conceptos que se indican: 1.- Sra. Yisel María Tapia Santana: RD\$7,049.93 por 28 días de preaviso; RD\$17,372.82 por 69 días de cesantía; RD\$3,524.96 por 14 días de vacaciones; RD\$15,107.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Setenta y Nueve Mil Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$79,054.71), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; 2.- Sr. David Pérez Ventura: RD\$15,509.76 por 28 días de preaviso; RD\$83,641.92 por 151 días de cesantía; RD\$9,970.56 por 18 días de vacaciones; RD\$33,235.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria; (En total son: Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$221,557.44), calculados en base a un salario mensual de RD\$13,200.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 7 meses; 3.- Sr. Cándido Eligio Fortunato: RD\$18,094.72 por 28 días de preaviso; RD\$142,172.80 por 220 días de cesantía; RD\$11,632.32 por 18 días de vacaciones; RD\$38,774.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$92,400.00 por indemnización supletoria; (En total son: Trescientos Tres Mil Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$303,074.24), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,400.00 y a un tiempo de labores de 9 años y 7 meses; 4.- Sr. Leybin Antonio Cruz Concepción: RD\$7,049.84 por 28 días de preaviso; RD\$8,560.52 por 34 días de cesantía; RD\$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD\$11,330.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos -RD\$66,465.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 11 meses; 5.- Sra.

Keila de los Milagros Liriano Bautista: RD\$5,404.84 por 28 días de preaviso; RD\$18,723.91 por 97 días de cesantía; RD\$2,702.42 por 14 días de vacaciones; RD\$11,581.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$27,600.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Seis Mil Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$66,012.97), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,600.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 11 meses; 6.- Sra. Heidi A. Sánchez B.: RD\$6,756.12 por 28 días de preaviso; RD\$10,134.18 por 42 días de cesantía; RD\$3,378.06 por 14 días de vacaciones; RD\$10,858.05 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$34,500.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$65,626.41), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,700.00 y a un tiempo de labores de 2 años; 7.- Wilmer David Vólquez Pérez: RD\$7,167.44 por 28 días de preaviso; RD\$32,765.44 por 128 días de cesantía; RD\$4,607.64 por 18 días de vacaciones; RD\$15,358.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos —RD\$96,499.32), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,100.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 6 meses; 8.- Sr. Fausto Danilo Castaño Faña: RD\$6,756.12 por 28 días de preaviso; RD\$29,196.09 por 121 días de cesantía; RD\$4,343.22 por 18 días de vacaciones; RD\$14,477.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$34,500.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ochenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos —RD\$89,272.83), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,750.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 3 meses; 9.- Sra. Dinaida Altagracia Hernández M.: RD\$16,802.24 por 28 días de preaviso; RD\$41,405.52 por 69 días de cesantía; RD\$8,401.12 por 14 días de vacaciones; RD\$36,004.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$85,800.00

por indemnización supletoria; (En total son: Ciento Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos —RD\$188,413.68), calculados en base a un salario mensual de RD\$14,300.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 3 meses; 10.- Sra. Glennys Isabel Tamariz Santana; RD\$14,217.28 por 28 días de preaviso; RD\$81,749.36 por 161 días de cesantía; RD\$9,139.68 por 18 días de cesantía; RD\$9,139.68 por 18 días de vacaciones; RD\$30,465.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$72,600.00 por indemnización supletoria; (En total son: Doscientos Ocho Mil Ciento Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos—RD\$208,171.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,100.00 y a un tiempo de 7 años y 2 meses; 11.- Sra. Rosanna Elizabeth Báez Soto: RD\$11,632.32 por 28 días de preaviso; RD\$59,823.36 por 144 días de cesantía; RD\$7,477.92 por 18 días de vacaciones; RD\$24,926.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$59,400.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos —RD\$161,260.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 5 meses; 12.- Sra. Isabel González: RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso; RD\$45,656.32 por 128 días de cesantía; RDD\$6,420.42 por 18 días de vacaciones; RD\$21,401.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$51,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos —RD\$134,465.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,500.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 6 meses; 13.- Sr. Erick Carlos Julio Peña: RD\$6,462.40 por 28 días de preaviso; RD\$14,540.40 por 63 días de cesantía; RD\$3,231.20 por 14 días de vacaciones; RD\$13,848.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$33,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Setenta y Un Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos— RD\$71,082.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y a un tiempo de labores de 3 años; **Cuarto:** Ordena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A.

(CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6-febrero-2004 y 25-junio-2004; **Quinto:** Condena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Sr. Gustavo Turull D., al pago de las costas del procedimiento a favor de Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la empresa Compañía Burguer King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) y Gustavo Turull D., en contra de la sentencia de fecha 25 de junio del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, con excepción de la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a los señores Gustavo Turull D., y Cándido Eligio Fortunato, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Burger King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 100 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justifica-

da la dimisión presentada por los demandantes, sin que éstos presentaran la prueba de los supuestos tratos vejatorios que se les infligían al quitarles el transporte de manera definitiva, para lo cual se valió del memorandum de fecha 19 de diciembre del 2003, mediante el cual la empresa expresa, entre otras cosas: “Se eliminan los pagos de transporte a empleados en todos los restaurantes”, ya que ninguno demostró que efectivamente eran beneficiados con ese pago, puesto que el mismo no era un beneficio fijo para los empleados, pues no todos hacían uso de ese servicio; que por otra parte la Corte debió declarar la caducidad de la dimisión, como se le planteó, porque esta fue presentada el día 20 de enero del 2004 y el supuesto hecho que dio lugar a ella es situado por los recurridos en fecha 19 de diciembre del 2003, lo que quiere decir que ya para el momento de la dimisión había transcurrido más de 15 días, que es el plazo establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo; que de igual manera a la empresa no se le comunicó la dimisión en el plazo de las 48 horas como dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, pues los dimitentes notificaron un acto de alguacil sin señalar en el donde se hicieron los desplazamientos, ni que personas, físicas o morales los recibieron, lo que en caso de no declararse la caducidad de la dimisión debió reputarse carente de justa causa por la falta de esa comunicación;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia objeto de este recurso dice lo siguiente: “Que una de las causas por las cuales la ley permite al trabajador poner término al contrato de trabajo presentando su dimisión es por la falta de pago de su salario y los recurrentes alegan que no se les pagó la última quincena de enero del 2004, y el 10% de la propina obligatoria y cuando la dimisión está fundamentada en estas causas, corresponde al empleador demostrar que le ha dado cumplimiento a esta obligación sustancial del contrato de trabajo, y en el presente caso, la recurrente en este grado de jurisdicción no ha presentado la prueba de que pagaba estos derechos reclamados; que en audiencia celebrada el 22 de junio del 2005, los trabajadores presentaron como testigo, por ante esta

Corte a la señora Lidis Margarita Dotel Alameda, quien declaró: “Estoy aquí para testificar la verdad; dejaron de trabajar el 20 de enero del 2004 por injusticias manifiesta que se estaban haciendo en el trabajo”; se le preguntó ¿En qué consistieron esas injusticias? Resp. Nosotros hicimos un contrato de que nos darían las comidas, transporte nocturno, el 10% de las propinas y los beneficios; los recibíamos, y después los quitaron sin explicación alguna; ¿Qué tiempo le estuvieron dando esos beneficios? Resp.: Estuvieron dándonos esos beneficios como por 2 años; ¿En todos los restaurantes sucedió lo mismo, cómo lo sabe? Resp.: Porque eso se supo, se regó, yo lo ví y lo viví; ¿Cuándo usted salió en mayo 2003, ya no había transporte? Resp.: En esa fecha mandaron un memorandum que convocaran a los gerentes; ¿Usted leyó ese memorandum? Resp.: Sí, decía que iban a quitar el transporte y que quitarían el descuento de la comida; ¿Qué pasó con la propina? Resp.: Que se la quitaron a todo el mundo, sin excepción”; que figura depositado en el expediente, entre otros, el memorandum de fecha 19 de diciembre del 2003, dirigido por el Consejo de Administración de la empresa a los Gerentes del Distrito de Restaurantes, del Departamento de Contabilidad, Departamento de Auditoría, Depto. de Cómputos, de Finanzas y Recursos Humanos, en el que se les informa que con el objeto de contrarrestar la crisis económica que viene causando daño a la empresa tiene a bien tomar las medidas siguientes, entre otras: 1) A partir de la fecha se suspende todo tipo de descuentos por comida, incluyendo lo relativo a los empleados; 2) Se eliminan los pagos de transporte a empleados en todos los restaurantes; que por las pruebas aportadas, escritas y testimoniales ha quedado demostrado las faltas invocadas por los trabajadores cometidas por la empresa durante la vigencia del contrato de trabajo, ya que las condiciones establecidas del pago del transporte, descuentos de comida, el uso de celulares como instrumentos de trabajo, quedaban insertadas en sus contratos de trabajo y la empresa en modo alguno no podía, de manera unilateral suprimirlas, y la distribución del 10% de la propina obligatoria es un derecho que acuerda la ley en beneficio de los trabajadores, por lo

que el no pagarla constituía una falta de la recurrente sancionada por la ley, por lo que debe ser declarada justificada la dimisión ejercida por los recurridos en contra de la empresa Berguer King o Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), tal como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo”;

Considerando, que siendo el salario un derecho fundamental del trabajador y de la esencia misma del contrato de trabajo, sin el cual éste es inexistente, cuando el trabajador demuestra haber prestado sus servicios personales, corresponde al empleador demostrar que cumplió con la contraprestación debida, esto es, que pagó la retribución de esos servicios prestados;

Considerando, que en consecuencia cuando entre una de las causas invocadas por un trabajador para poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, está el no pago por el empleador de la totalidad o parte de sus salarios, le basta demostrar que prestó sus servicios durante el periodo cuyo salario es reclamado para que el tribunal apoderado declare la justa causa de la dimisión, salvo que el empleador pruebe haberse liberado con el pago correspondiente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo desestimó el pedimento de caducidad de la dimisión formulado por la recurrente, al dar por establecido que los demandantes invocaron, entre las causas de la dimisión la ausencia de pago de los salarios compensatorios de los servicios prestados en la última quincena del mes de enero del año 2004, lo que situó la dimisión ejercida el 20 de enero de ese año, dentro del plazo de 15 días que fija el artículo 98 del Código de Trabajo, a partir de la fecha en que se produce el hecho que origina la dimisión para la ejecución de ésta;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo, dio por establecido que mediante el acto núm. 177-2004, de la misma fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, los dimitentes informaron, tanto a las autoridades del trabajo, como a su empleadora, la decisión adoptada con indicación de la causa en que la fundamentaron, lo que es verificable con el examen de dicho acto, a través del cual se hace constar esa diligencia realizada por un ministerial con fe pública, el cual expresó haber notificado a la recurrente tal actuación de los actuales recurridos;

Considerando, que al margen de que la Corte a-qua dedujo la justa causa de la dimisión de la falta de prueba de parte del empleador de haber pagado los salarios reclamados por los trabajadores, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecidos los demás hechos invocados por los dimitentes, tales como eliminación del pago del transporte, descuentos de comidas, uso de sus celulares como instrumentos de trabajo, los que a juicio de la Corte a-qua constituían obligaciones a cargo del empleador, sin que se advierta que al declarar justificada la dimisión que se trata, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Pedro Enrique Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Eric Bezard.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Duarte No. 78, de esta ciudad, representada por su presidente Mario Lama Nadal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrente Plaza Lama, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063108-4 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre del 2005, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada del recurrido Eric Bezar;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eric Bezar contra la recurrente Plaza Lama, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación laboral existente entre las partes Eric Bezard y la empresa Plaza Lama, S. A. y en consecuencia resuelto el contrato por despido injustificado, ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Eric Bezard, contra la empresa Plaza Lama, S. A., y en consecuencia condena a la empresa Plaza Lama, S. A., a pagar a favor del Sr. Eric Bezard, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD\$160,000.00 y diario de RD\$6,714.264: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$93,999.22; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,284.99; c) 7 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$46,999.61; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$80,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$151,070.08; f) la última quincena de salario, ascendentes a la suma de RD\$80,000.00; g) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$960,000.00; ascendiendo las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 90/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,499.353.90); **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Sr. Mario Lama, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) por el establecimiento comercial Plaza Lama, S. A., contra sentencia No. 222/2003 relativa al expediente laboral No. 02-5124 y/o 055-2003-00096, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de autorización para el depósito y admisión de nuevos documentos sometidos por segunda vez por el reclamante, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto, del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falta de ponderación de los documentos sometidos y admitidos al debate; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 541, numeral 2; 418 del Código de Trabajo y 16 del Reglamento No. 258-93;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en fecha 9 de junio del 2005, solicitó a la Corte a-qua la admisión de los documentos que iban a probar que entre el demandante y la empresa no existía un vínculo laboral, los cuales depositó en la audiencia del 12 de julio del 2005 y a cuyo de-

posito no se opuso la contra parte, dando aquiescencia al mismo, admisión homologada por el tribunal en esa fecha, lo que se expresa en la sentencia impugnada con el señalamiento de los documentos depositados; sin embargo, contrario a su propia decisión, el tribunal excluyó del debate dichos documentos, con lo que violó su derecho de defensa, al no permitírsele que destruyera la presunción del contrato de trabajo de que trata el artículo 15 del Código de Trabajo; que para rechazar esos documentos se incurrió en el error de calificar como una sentencia interlocutoria una decisión anterior de la Corte rechazando los mismos, en desconocimiento de que se trataba de una sentencia preparatoria, por lo que no podía haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, tratándose de una ordenanza con carácter provisional, siendo contradictorio que admitiera los documentos cuando fueron presentados y los excluyera en el momento de dictar el fallo sobre el recurso de apelación de que se trata; que por otra parte le resto importancia a la planilla del personal fijo depositada por la empresa para demostrar que el demandante no era su empleado, desconociendo que este es uno de los medios de prueba establecido por el artículo 541, numeral 2, del Código de Trabajo y que se trata de un documento que es verificado por la Secretaría de Estado de Trabajo, cuyo Departamento de Trabajo lo aprueba, y que de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo se considera registrada y aprobada si dicho departamento no hace las objeciones que tenga y las comunica al empleador;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte, luego de examinar la solicitud de admisión documentos promovida por la empresa recurrente en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), fue desestimada una solicitud formulada por dicha recurrente para depositar los documentos, de los cuales se solicita nueva vez su admisión; que si bien, la parte recurrida en sus conclusiones de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), no se opone al depósito de los mismos, ésta Corte entiende que al haber sido ex-

cluidos dichos documentos mediante sentencia in-voce de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por no haber cumplido el referido depósito con el plazo establecido por el artículo 631 del Código de Trabajo, dicha decisión, constituye para ésta Corte, una sentencia definitiva sobre un incidente, la cual no puede ser desconocida constituyéndose así en cosa juzgada; por lo que en tal sentido, procede desestimar dicha solicitud y excluir del proceso los documentos señalados en otra parte de esta misma sentencia; que en apoyo de sus pretensiones la empresa recurrente mediante instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), ha depositado los documentos siguientes: a) copia de planilla del personal fijo de la empresa Plaza Lama, S. A., correspondiente al año 2002; b) copia de la planilla del personal fijo de la empresa Plaza Lama, S. A., correspondiente al año 2003; documentos estos que son admitidos por esta Corte, ya que formuló las reservas correspondientes al depósito de los mismos; que esa Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente señalados ha podido comprobar que en los mismos no aparece registrado el recurrido, sin embargo, ésta circunstancia no significa en modo alguno que el recurrido ostente la condición de trabajador de la empresa recurrente, pues en la especie resulta un hecho no controvertido del proceso que el recurrente prestó sus servicios para la recurrente, máxime cuando se trata de un documento que es llenado con los datos proporcionados por el empleador, sin la participación del trabajador; por lo que se descarta dicho documento como prueba de los hechos controvertidos en el proceso; que no existe controversia alguna en el proceso en lo relativo a la prestación del servicio por parte del recurrido a la empresa recurrente; que al negar la recurrente la existencia del contrato de trabajo, desplaza el fardo probatorio, obligándose a probar que la prestación de los servicios del recurrido era la consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual, pues la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de

un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, presumiéndose además que todo contrato se celebra por tiempo indefinido; que en la especie, al quedar establecida la relación de servicio entre la empresa recurrente y el ex –trabajador recurrido, éste último ha quedado dispensado del fardo probatorio, pues las presunciones precedentemente señaladas son en su provecho; que al no poder probar la recurrente por ante esta Corte la existencia de un contrato distinto al de trabajo, como era su obligación, procede rechazar el recurso de apelación en ese aspecto”;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo la admisión de documentos que no fueren depositados con el escrito inicial del recurrente o recurrido, sin estar obligado a aceptar los mismos por el hecho de que la parte a quién se le oponga haya dado su aquiescencia al depósito posterior de éstos, pues son los jueces los que determinan cuando un documento tiene incidencia en la solución de un asunto y cuando se ha cumplido con las formalidades que exige la ley para tal admisión;

Considerando, que imponer a un tribunal, que con anterioridad ha desestimado el depósito de un documento por no hacerse en satisfacción con la normativa procesal, la obligación de admitirlo posteriormente, por la única circunstancia de que la parte contraria no se haya opuesto a tal depósito, es promover el irrespeto a las decisiones judiciales, favorecer el desorden procesal y desconocer la autoridad de la cosa juzgada, cuando como en la especie, la decisión adoptada por el tribunal ha sido avalada por la Corte de Casación, con el rechazo del recurso de casación elevado contra la misma;

Considerando, que si bien, la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella no constituye una prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando

en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la exclusión que decretó la Corte a-qua el 21 de abril del año 2004, se tornó definitiva con el rechazo del recurso de casación elevado contra dicha decisión de parte de la Corte de Casación, la cual mediante su sentencia del 16 de marzo del 2005, expresó que: “en la especie, la recurrente admite que no presentó los documentos de que disponía cuando elevó su recurso de apelación, sino un día antes de la celebración de la audiencia, lo que hizo que la solicitud formulada por la recurrente para que se le permitiera el depósito de sus documentos fuera extemporánea, tal como lo decidió la Corte a-qua”, lo que hace innecesario entrar en el debate sobre la naturaleza de la sentencia que decidió la exclusión original;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para sustentar la exclusión de los documentos depositados tardíamente por la recurrente y restarle valor probatorio a la planilla del personal igualmente fijo por ella depositada, lo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distraen en provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Nacionales, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Rafael Bonaparte Candelario.
Abogadas:	Dras. Minerva Antonia Rincón y Leonidas Zapata.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Nacionales, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 67 Esq. Andrés Julio Aybar, Torre Acrópolis, 20vo. piso, representada por el Lic. Luis Eduardo Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0779165-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2005, suscrito por las Dras. Minerva Antonia Rincón y Leonidas Zapata, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0009806-4 y 023-007283-3, respectivamente, abogadas del recurrido Rafael Bonaparte Candelario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Bonaparte Candelario contra la recurrente Cementos Nacionales, S. A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Bonaparte en contra

de la empresa Cementos Nacionales, S. A., por falta de calidad e interés; **Segundo:** Se condena al señor Rafael Bonaparte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 150-2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo entre Cementos Nacionales, S. A., Cemex Dominicana y Cemez Concreto y el señor Rafael Bonaparte Candelario; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre Cementos Nacionales, S. A. (Cemex Dominicana) y el señor Rafael Bonaparte Candelario, con responsabilidad para la empleadora, por despido injustificado, ejercido por esta en contra del trabajador, de conformidad con los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Cementos Nacionales, S. A. (Cemex Dominicana), a pagar a favor del señor Rafael Bonaparte Candelario, la suma de RD\$458,154.62 (Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con 62/100), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme detalle dado en las consideraciones de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Cementos Nacionales, S. A (Cemex Dominicana), a pagar a favor del señor Rafael Bonaparte Candelario, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de reparación de da-

ños y perjuicios en atención a lo expuesto en los motivos de esta sentencia; **Sexto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el procedimiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Cementos Nacionales, S. A. (Cemex Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Minerva Rincón y Leónidas Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Robertino del Güidicce, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Específicamente las declaraciones del testigo a cargo de la parte reclamante; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba contempladas en el artículo 541 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua para dar por establecido que el reclamante era trabajador de la recurrente se basó en las declaraciones del testigo Venerado Zapata Ramírez, quien a su juicio le mereció entero crédito y el que se limitó a expresar que: “lo único que puedo decir es que el fue empleado allá y que cumplía con su horario de trabajo; además yo le solicité trabajo en la empresa, el me presentó con el señor Araujo, me evaluaron y me enviaron 4 meses para Cemex Dominicana en Santo Domingo y luego me enviaron para San Pedro de Macorís”, pero que en modo alguno se refirió al cargo del señor Rafael Bonaparte Candelario, que deven-gaba un salario que era pagado a éste para que el le pagara a los demás trabajadores, por lo que sus declaraciones fueron desnaturali-

zadas, pues de ellas no se demostró el contrato de trabajo alegado por el demandante; que por otra parte, a pesar de que depositó ante la Corte a-qua varios correos electrónicos cursados entre las partes, ordenes de servicios, fotografías de la empresa Global PC, entidad con la cual suscribió contratos de servicios Cemex Dominicana, y ordenes de compra, en la sentencia impugnada no se hace constar ese deposito ni mucho menos se refirieron a ellas en las motivaciones que sustentan el fallo, siendo piezas decisivas a la suerte del proceso, ya que en ellas se aprecia claramente que existía una relación contractual entre Cementos Dominicanos, C. por A., y la razón social Bonacand Global PC & Co., ésta ultima representada por el señor Rafael Bonaparte Candelario, lo que descarta la condición de trabajador del reclamante, depositándose además varias fotografías del establecimiento de esa empresa, lo que es indicativo de que no se trata de maniobras destinadas a ocultar la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte en los motivos de su sentencia expresa: “Que el testigo aportado por la recurrente, señor Venerado Zapata, también escuchado en esa audiencia, manifestó entre otras cosas que: “lo único que pudo decir fue que el era empleado allá y que cumplía con su horario de trabajo; además, yo le solicité trabajo en la empresa, el me presentó con el Sr. Araujo, me evaluaron, me enviaron 4 meses para Cemex en Santo Domingo, luego me enviaron para San Pedro de Macorís; luego de aquí me sacaron por nada, y luego, me fui a Bávaro a trabajar, y cuando salí fue que me dijeron que podía demandar, pero había pasado el tiempo, cumplía un horario de 6:00 A. M. sin horario de salida... ¿Cuál era la función del señor Bonaparte? Resp. Encargado técnico del sistema de cómputos, darle soporte al usuario. ¿Qué labor específica hacía el señor Bonaparte en la empresa?. Resp. Le daba soporte a las personas y arreglaba las máquinas; Tenía que estar permanentemente en el lugar de trabajo. ¿Cuál era su horario? Resp. De 6: A.M. sin horario de salida. ¿Vio al señor Bonaparte arreglar las computadoras de la empresa Cemex? Resp. Si señor”; Que a pesar

de que la empleadora ha aportado como prueba de que no existió contrato de trabajo entre ésta y el señor Rafael Bonaparte Candelario, el contrato de servicio entre la supuesta compañía Bonacand PC & Co., C. por A., así como varias copias de cheques pagados a Bonacand PC & Co., C. por A., copia de facturas, fotos, un informe de investigación realizada por los servicios de inspección de la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís y otros; que del análisis ponderado de los mismos y de las declaraciones de las partes y del testigo citado, la Corte ha arribado a la conclusión de que sí existió contrato de trabajo entre el señor Rafael Bonaparte y la empresa Cementos Nacionales, S. A., de los regidos por el artículos primero del Código de Trabajo vigente, anteriormente citado, pues en virtud del Principio IX del Código de Trabajo, el cual establece: “El contrato de trabajo no es el consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentado normas contractuales no laborales, interposición de persona o cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”; ya que en el presente caso y a despecho de lo establecido en el contrato de prestación de servicios intervenido entre las partes, en los hechos lo que ejecutaba era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual el señor Rafael Bonaparte Candelario se desempeñaba como encargado del Departamento de Soporte Técnico y de mantenimiento del sistema computarizado de la empresa, constituyendo esto la prestación del servicio personal. Que por la prestación de ese servicio devengaba un salario que era pagado a éste para que él le pagara a los demás trabajadores de ese departamento; segundo elemento del contrato de trabajo, el pago del salario o remuneración y el que estaba bajo la dependencia o dirección inmediata del señor Nelson Carlos Araujo. Todo ello ha quedado establecido por las declaraciones del señor Venerado Zapata Ramírez, testigo al que la Corte da entero crédito por considerar sus afirmaciones verosímiles y ajustadas a los hechos de la causa y quien manifestó, “el fue un empleado allá y que cumplía con su horario de trabajo”;

además es el propio representante de la empresa señor Nelson Rubén Araujo, quien establece que el señor Bonaparte prestaba sus servicios para la empresa, en un programa de mantenimiento y soporte técnico y a pesar de que alega que ello era consecuencia de un contrato de prestación de servicio entre Cementos Nacionales y el señor Rafael Bonaparte Candelario, como presidente de la compañía Bonacand Global PC & Co., C. por A., esta Corte considera que la referida compañía y el contrato de prestación de servicios señalado no son más que una simulación y un fraude en perjuicio de los beneficios del trabajador, no solo porque el señor Rafael Bonaparte Candelario, declaró que al haber entrado a prestar sus servicios de mantenimiento y soporte técnico en el 2000, fue en el 2002 cuando se le requirió constituir una compañía para poder seguir laborando, cuestión que ha sido establecida de manera fehaciente, con las declaraciones del señor Nelson Rubén Araujo, quien en relación a la señalada compañía manifestó: “¿el señor Bonaparte cuando salió de la empresa se fue con sus trabajadores? Resp. Se contrató una nueva compañía y algunos de ellos siguieron trabajando con ella. ¿Cuándo el Sr. Bonaparte salió de Cemex cuántas de las personas se fueron? Resp. Se fueron todas y volvieron casi todas con una nueva compañía”. Lo que es indicativo no solo de la certeza de lo afirmado por el trabajador, en el sentido de que ya laborando para la misma se le solicitó la constitución de una compañía para seguir laborando, sino además, de que el mismo fue despojado de la compañía que formó o por lo menos despojado de los trabajadores que supuestamente y al decir de la empresa laboraban para él con ella, pues es el propio representante de la empresa quien afirma que se contrató una nueva compañía y casi todos los trabajadores del señor Bonaparte volvieron, o lo que es lo mismo decir, siguieron trabajando con esta nueva compañía para la empresa Cementos Nacionales, S. A., lo que revela como dijimos, la simulación y fraude en perjuicio de los derechos del trabajador, señor Rafael Bonaparte Candelario y por tanto cobra vigencia las disposiciones del Principio IX del Código de Trabajo, ya citado. Además se afirma más la señalada simulación por las decla-

raciones del testigo, señor Miguel Raúl González Brito, testigo aportado por la demandada en primer grado y copia de sus declaraciones figuran depositadas en el expediente y quien en relación a la nueva compañía, manifestó: “¿Cómo se llama la nueva compañía? Resp. Glonye. ¿Cómo se llama su presidente? Resp. Omar Núñez. ¿Cómo se explica que Omar Núñez tuviera compañía y a la vez fuera empleado de Rafael? Resp. No se”. Lo que deja al descubierto, que tal como ocurrió con Rafael Bonaparte Candelario, a quien se le exigió o requirió la constitución de una compañía para seguir laborando en la empresa; al despedir a éste en fecha 25 de marzo de 2004, se constituyó o requirió la constitución de una compañía a uno de sus supuestos empleados; para seguir aparentando unas relaciones comerciales inexistentes y seguir simulando fraude en perjuicio de los derechos de los trabajadores. Que por todos estos motivos procede revocar la sentencia recurrida en ese sentido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, con facultad para reconocer el valor probatorio que tenga cada una de ellas y determinar cuando una situación avalada por documentos es producto de un fraude o simulación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que para establecer de que un tribunal ha ponderado todos los documentos depositados no se requiere que el mismo haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducirse del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia de la relación de trabajo existente entre las partes y consecuentemente del contrato de trabajo, mediante las declaraciones del señor Venerado Zapata, testigo aportado por el demandante, criterio que siguió manteniendo después de ponderar toda la documentación aportada por la actual recurrente, al

convencerse que la realidad de los hechos analizados por él aseguran la existencia de dicho contrato de trabajo, no advirtiéndose la omisión de ponderación de alguna de las pruebas aportadas, con trascendencia para la solución del caso, ni que se desnaturalizara alguna de ellas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Nacionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Minerva Antonia Rincón y Leonidas Zapata, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arrocera Mao, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrido:	Gerardo Aurelio Ortiz.
Abogado:	Licda. Anselma Aluengo Quiroz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arrocera Mao, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social en Hatico, Mao, provincia Valverde, representada por su presidente, señor Cristian Otilio Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0004937-9, con domicilio y residencia en Hatico, Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre del 2005, suscrito por la Licda. Anselma Aluengo Quiroz, cédula de identidad y electoral No. 034-0002011-5, abogado del recurrido Gerardo Aurelio Ortiz;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces:, Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gerardo Aurelio Ortiz contra la recurrente Arrocería Mao, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 2 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoger, como al

efecto acoge la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el señor Gerardo Aurelio Ortiz De León, en contra de su ex empleador Factoría de Arroz Arrocería Mao, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara injustificado el despido ejercido por el empleador Factoría de Arroz “Arrocería Mao” en contra del trabajador demandante Gerardo Aurelio Ortiz De León y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Factoría de Arroz “Arrocería Mao”, a pagarle al demandante Gerardo Aurelio Ortiz De León, las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$5,460.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) la suma de Setenta y Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos (RD\$76,830.00) por concepto de trescientos noventa y cuatro (394) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Quinientos Diez Pesos (RD\$3,510.00) por concepto de diez y ocho (18) días por vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$4,647.00) por concepto de salario de navidad; e) la suma de Once Mil Setecientos Pesos (RD\$11,700.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario por bonificación; f) la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos (RD\$27,881.00) por concepto de los seis meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda según el índice del Banco Central; **Quinto:** Se condena a la demandada Factoría de Arroz “Arrocería Mao” al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la em-

presa Arrocería Mao, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 042-2003, dictada en fecha 2 de diciembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por falta de interés; **Segundo:** Se condena a la empresa Arrocería Mao, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Anselma Almengot Quiroz, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguientes: **Único:** Falta de motivos verdaderos y de base legal; violación por inobservancia de los artículos 532, 534 y 540 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del Principio Fundamental IV y de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; motivos falsos, contradictorios e inoperantes y desconocimiento del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua desconoció que el juez laboral debe conducir el proceso hasta conocer el fondo del asunto, aunque una o las dos partes no comparezca a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no pudiendo ordenar el descargo puro y simple de la demanda o la apelación por el defecto del demandante o recurrente, dictando una decisión que carece de base legal al hacer reposar su fallo exclusivamente en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, inaplicables, los cuales solo son aplicables en materia laboral cuando hay ausencia de una disposición expresa en la legislación de trabajo, por lo que no podían conocer del fondo del recurso en una audiencia en que las partes fueron convocadas para una comparecencia personal y un informativo testimonial, frente a la ausencia de la recurrente, ya que debía fijar una nueva audiencia para dar oportunidad a las partes a presentar conclusiones al fondo del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que, tal como ha sido indicado, la empresa recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta corte para conocer el recur-

so de apelación interpuesto por ella, motivo por el cual no presentó conclusiones; que ante un recurso de apelación incoado por una parte que no ha presentado conclusiones (ni principales ni incidentales), es una situación para concluir que la recurrente no tiene interés en continuar con su acción, lo que implica un desistimiento tácito de su recurso; razón por la cual no hay conclusiones a ser ponderadas respecto a dicha recurrente; que en esta situación procede declarar la inadmisibilidad del recurso a que se refiere el presente caso, por falta de interés de la recurrente, y, por consiguiente, por carecer de objeto cierto sobre el que haya que decidir”;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral, que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse tanto en el escrito introductorio de la demanda o del recurso de apelación;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación y no a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por una presumida falta de interés, pues con ello estaba decretando el descargo puro y

simple de la apelación, el cual, en forma reiterativa esta corte ha señalado no se aplica en esta materia por ser contrario al principio de que el juez laboral debe buscar la verdad material de los asuntos que han sido puestos a su cargo;

Considerando, que al proceder de la manera que lo hizo la Corte a-qua dejó la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de agosto del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacuelín Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.
Recurrida:	Aurelina Paredes Sánchez.
Abogados:	Dres. Juan Mejía, Remberto Ventura Martes y Santos Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de octubre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mejía, por sí y por los Dres. Remberto Ventura Martes y Santos Mejía, abogados de la recurrida Aurelina Paredes Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juan Juan Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0018166-2, 023-0009031-9 y 023-0014505-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Aurelina Paredes Sánchez contra del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Ingenio Porvenir y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho y se condena en cuanto al fondo a la empresa Ingenio Porvenir y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de las señoras Aurelina Paredes Sánchez y Altagracia Fortuna Mercedes las siguientes prestaciones: Aurelina Paredes, le corresponden las siguientes prestaciones: RD\$3,704.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$3,571.83 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$793.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,364.30 por concepto de salario de navidad en base a 8 meses; RD\$5,953.05 por concepto de 45 días de salario ordinario participativo; y a Altagracia Fortuna le corresponden las siguientes prestaciones: RD\$2,584.98 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,400.33 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$1,292.48 por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$2,200.00 por concepto de salario de navidad, en base a 6 meses; RD\$2,200.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en base a 6 meses; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Ingenio Porvenir y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (Sic) **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Félix Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia laboral No. 09/05, de fecha 31 de enero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en la parte anterior del cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes y Santos Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-quá declaró inadmisibles el recurso de apelación sin hacer ninguna ponderación de los documentos aportados en el debate; que asimismo le condenó al pago de participación en los beneficios, sin que el demandante utilizara el artículo 225 del Código de Trabajo que establece que en caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo para que a instancias de éste el Director General de Impuestos Internos disponga la verificación y desconociendo que el Consejo Estatal del Azúcar es una empresa de servicio que no obstante ser autónoma, es estatal, por lo que la misma está exonerada de presentar declaraciones por ante la Dirección de Impuestos Internos referente al año fiscal;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de apelación, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto No. 79/05, de fecha diez de febrero del 2005, del ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mientras que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de esta Corte el día seis (6) de mayo del año 2005, o sea, dos (2) meses y veintiséis (26) días después de la notificación de la sentencia; que del estudio combinado y deducido de los días a-quo y a-quem, más los días de fiestas legales y el Viernes Santo, no son computables, por no ser laborables, en virtud de la interposición del artículo 495 del Código de Trabajo, resulta que el plazo para la disposición del recurso de apelación al tenor del artículo 621 del C. T. está ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibile por tardío”;

Considerando, que cuando un tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de conocer los méritos de dicho recurso y los alegatos y conclusiones de las partes sobre el fondo del mismo o de la demanda, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es impedir la discusión del fondo de un asunto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por haberse intentado después de transcurrido el plazo legal, lo que le imposibilitaba ponderar los documentos y alegatos de ésta sobre la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante original y actual recurrido, lo que descarta que incurriera en el vicio que se le atribuye en el recurso de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2005, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juan Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado Olé.
Abogado:	Lic. Rudy Nolasco Santana.
Recurrido:	Donaso Dicudente Guillermo.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Olé, entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Duarte Esq. Manuela Díez, representada por su administrador José Manuel Lombas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0553140-4, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de

diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Rudy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1281588-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Donaso Dicudente Guillermo;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Donaso Dicudente Guillermo contra el actual recurrente Supermercado Olé, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. Donaso Dicudente contra Supermercado Olé, Tamayo De la Cruz, C. por A., Ing. Rafael Tamayo De la Cruz y el señor

Gregorio Flete Morfe, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Donaso Dicudente Guillermo, en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero del 2005 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y revoca en parte la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Donaso Dicudente Guillermo y condena a Supermercado Olé a pagarle los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$14,000.00; 34 días de cesantía igual a RD\$7,000.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,000.00; proporción de salario de navidad igual a RD\$8,936.25; seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$71,490.00; haciendo todo un total de RD\$118,426.25, en base a un salario de RD\$500.00 pesos diarios y 1 año y 7 meses de trabajo sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Supermercado Olé, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otros aspectos; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos depositados en el expediente, tales como planilla del personal

fijo y otros que prueban que el recurrido no era ni fue empleado del Supermercado Olé, como que tampoco se construyeron parques, como alega el mismo; que asimismo la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos; en cuanto a las declaraciones del señor Tony Antonio Santos Peguero, las mismas resultan incongruentes y contradictorias, siendo no obstante utilizadas por el Tribunal a-quo para fundamentar su fallo; que los jueces incurrieron en el grave error, no sólo de desnaturalizar los hechos, sino además de señalar otorgar un tiempo de duración al contrato de trabajo distinto al indicado por el reclamante en su demanda principal, sin dar motivos para ello, ya que este señor nunca fue trabajador de la demandada; que de igual manera se violó su derecho de defensa, porque después de las medidas de instrucción ordenadas, se debió fijar fecha para que las partes presentaran conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación y no lo hizo”;

Considerando, que también consta en las motivaciones de la sentencia impugnada que: “la parte recurrente señor Donaso Dicucente Guillermo, presentó como testigo por ante esta Corte al señor Tony Antonio Santos Peguero, quien declaró: “fui a cobrar el día 27 de septiembre un dinero que me debían, pues le prestaba a los obreros, y los encontré reunidos reclamando su dinero que no le habían pagado”, el maestro le dijo a Donaso que él era el cabeza que tenía a los trabajadores calientes y le dijo que no siguiera trabajando que ya estaba cansado, que estaba haciendo el segundo nivel del Supermercado Olé, o sea el parqueo de arriba. También expresó que no conoce a Tamayo De la Cruz, C. por A. y a Rafael Tamayo; que Damaso era albañil, que tenía 6 ó 7 meses trabajando; que con la expresión del maestro de la construcción dirigida al trabajador, como ha sido informado por el testigo, se probó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo determinado con el Supermercado Olé, no así con Tamayo De la Cruz, C. por A., Tamayo De la Cruz y Gregorio Flete, los cuales deben ser excluidos del proceso, probándose de igual manera el hecho material del

despido, por lo que debe ser acogida la demanda interpuesta por el recurrente en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos; que de acuerdo con la demanda que figura depositada en el expediente, el señor Donaso Dicudente Guillermo, alega haber laborado por un tiempo de un año siete meses, devengando un salario de RD\$500.00 diarios, aspectos sobre los cuales la recurrida no presentó ningún medio en su contra, por lo que deben ser acogidos por este Tribunal según han sido alegados”;

Considerando, que en esta materia la audiencia de producción y discusión de las pruebas es la misma en la que las partes presentan sus conclusiones sobre el fondo del asunto, no siendo necesario que después de la celebración de una medida de instrucción el tribunal deba fijar otra audiencia para que se presenten esas conclusiones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, con lo que forman su criterio para dar la solución al caso del cual están apoderados, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original y actual recurrido estuvo vinculado con la recurrente a través de un contrato de trabajo para una obra determinada, el que concluyó por el despido injustificado de que fue objeto dicho trabajador, dando por establecido además el tiempo de duración de la relación laboral y el salario que percibía por la posición procesal que adoptó la recurrente al discutir esos aspectos de la demanda, sin que se advierta que para formar su criterio la Corte a-qua incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercado Olé, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10

de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
- Abogados:** Licdos. Alejandro Peña y Patricia Mejía Coste y Dr. Tomás Hernández Metz.
- Recurrido:** Miguel Alfonso Cruz.
- Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y Dra. Bienvenida Marmolejos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por la Licda. Patricia Mejía Coste y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados del recurrido Miguel Alfonso Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito el 26 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 001-0814374-3 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Alfonso Cruz;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Alfonso Cruz contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Alfonso Cruz y la demandada Operaciones de Información y Procesamiento de Telefonía, S. A. (OPITEL), por causa de despido justificado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Información y Procesamiento de Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagarle a la parte demandante Miguel Alfonso Cruz, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos Oro con 50/00 (RD\$7,717.50); proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 83/00 (RD\$7,662.83) y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Oro con 20/00 (RD\$19,294.20); para un total de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 53/00 (RD\$34,674.53); todo en base a un salario mensual de Trece Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 28/00 (RD\$13,136.28) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de

diciembre del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Miguel Alfonso Cruz, contra sentencia No. 584-04, relativa al expediente laboral No. 04-3181, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, declara injustificado el despido operado por la empresa en contra del Sr. Miguel Alfonso Cruz, en consecuencia condena a dicha empresa a pagar al Sr. Miguel Alfonso Cruz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y cuatro (44) días del salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporción del salario de navidad; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por el hecho de haber sido despedido en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), después de haber laborado por espacio de cuatro (4) años y un (1) mes, con un salario de Trece Mil Ciento Treinta y Seis con 28/00 (RD\$13,136.28) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Información y Procedimiento de Telefonía, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos y los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992

(Código de Trabajo de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de las pruebas aportadas para demostrar las faltas previstas en dichos ordinales y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega: “la Corte a-qua se basó en argumentos insostenibles jurídicamente para descartar los medios de prueba aportados al debate, violando el principio de libertad de prueba consagrado en los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo, todo lo cual hace anulable la sentencia que se recurre, pues el despido del Sr. Miguel Alfonso Cruz surgió tras el resultado del reporte de hechos realizado por la Sra. Nancy Bueno, en fecha 5 del mes de agosto del año 2004, en el que relataba todos y cada uno de los hechos realizados por el Sr. Cruz durante sus horas de trabajo con clientes y específicamente con su supervisora Sra. Yohanny Mateo; la Corte en violación al principio señalado desestimó el referido reporte porque se trataba de un documento emanado de la misma empresa, además de que la Corte ni siquiera ponderó el recibo de descargo suscrito en fecha 1ro. del mes de marzo del 2005, mediante el cual Opitel paga al Sr. Cruz los derechos adquiridos contenidos en la sentencia No. 585-2004 de fecha 9 de noviembre del 2004; que la Corte solo enunció en uno de sus considerandos que la empresa hoy recurrente había depositado dicho recibo de descargo y condenó nuevamente a la misma al pago del salario de navidad, concepto que ya ha sido pagado al Sr. Cruz; que el despido justificado ejercido por Opitel fue realizado luego de comprobar que el Sr. Cruz habría incurrido en la violación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que en su desatinada decisión la Corte a-qua no ponderó los hechos deshonestos imputados por Opitel al hoy recurrido Miguel Alfonso Cruz”;

Considerando, que la Corte en los motivos de su sentencia dice lo siguiente: “que del contenido del correo electrónico de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), depositado por la empresa, y tomado como base para proceder a despedir al Sr. Miguel Alfonso Cruz, no será tomado en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa, por el hecho de que el mismo emana de la propia empresa, y trata asuntos internos propios de la naturaleza del trabajo a que se dedica dicha empresa, según aparece su procedencia del Departamento de Análisis de Calidad, a cargo de la Sra. Nancy Bueno”; y agrega “que la empresa demandada, hoy recurrida, no probó por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, la justa causa del despido, motivo por el cual procede declarar el mismo injustificado, y acoger el recurso de que se trata, por estar fundamentada sobre la base legal”;

Considerando, que también consta en la motivación de la decisión recurrida que una vez establecido el hecho del despido, como ha ocurrido en la especie, pues es un hecho no controvertido la existencia de éste, corresponde al empleador probar la justa causa del mismo, cosa que no se produjo como lo muestra la instrucción del proceso que dio origen a la sentencia de referencia;

Considerando, que la asimismo haciendo uso del poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, la Corte analizó el único documento aportado por la recurrente al proceso, que lo fue el correo electrónico de fecha 6 de agosto del 2004, que no es más, de conformidad con la sentencia preindicada, que una prueba producida por la misma parte demandada, por lo que real y efectivamente no fue tomada en consideración para determinar la justa causa del despido;

Considerando, que no hay desnaturalización del referido poder soberano de que disfrutaban los jueces cuando un tribunal aprecia que no existen los elementos probatorios necesarios para el establecimiento de un hecho específico, lo que es consustanciado con la labor jurisdiccional de los jueces apoderados del asunto, sin que esto implique en modo alguno desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la casación por vía de supresión procede cuando en el asunto no queda más nada que juzgar, lo que no acontece en la especie y porque la Corte de Casación, al no ser un tercer grado de jurisdicción no le es dable conocer el fondo de la demanda y sustituir la sentencia impugnada por otra que contenga condenaciones distintas a las que ésta contiene;

Considerando, que tal y como lo admite el recurrido, es un hecho no controvertido que el mismo había recibido las prestaciones correspondientes a los derechos adquiridos, circunstancia esta debidamente constatada en las motivaciones de la sentencia impugnada, muy particularmente a los que se refieren a la regalía pascual, que en ese sentido procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en cuanto concierne a las condenaciones por nueve (9) días por proporción del salario de navidad, contenidas en el segundo ordinal de la sentencia impugnada;

Considerando, que en los demás aspectos, en la sentencia no se advierte que en ella se haya incurrido en violaciones a la ley, ni que esté la misma afectada por los vicios de falta de base legal y contradicción en los motivos, según alega la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 6 de diciembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto concierne a las condenaciones impuestas por nueve (9) días de salario como proporción del salario de navidad; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis De Senda Frías (Nelson).
Abogados:	Dres. Yohan Carlos Morales Peguero y Manuel Antonio Acosta Uribe.
Recurrido:	Rafael Guzmán Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis De Senda Frías (Nelson), cédula de identidad y electoral No. 025-0010201-3; Franklin Batista Frías (Frank), cédula de identidad y electoral No. 067-0001182-3; y Humberto Santana Laureano (Jesúito), cédula de identidad y electoral No. 025-0010098-3, domiciliados y residentes en la sección Arroyo Grande, de El Seybo, contra la sentencia dictada el 7 de junio del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yohan Carlos Morales Peguero, por sí y por el Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Johan Carlos Morales Peguero y Manuel Antonio Acosta Uribe, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0093002-7 y 023-0000908-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3096-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Rafael Guzmán Méndez;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis De Senda Frías (Nelson), Franklin Batista Frías (Frank) y Humberto

Santana Laureano (Jesuíto), contra el recurrido Rafael Guzmán Méndez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 24 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto declara inadmisibile la presente demanda de los señores Luis de Senda Frías (Nelson), Franklin Batista Frías (Frank) y Humberto Santana (Jesuíto), en virtud de la validez de los actos notariados, firmados por cada uno de los demandantes; **Segundo:** Se declaran de oficios las costas del presente proceso; **Tercero:** Se comisiona al Alguacil Ordinario Wiris Arismendy Guzmán, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de partes proceda a notificar esta sentencia; **Cuarto:** Se les ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar a las partes o abogados actuantes, con acuse de recibo copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 469-04-00075, de fecha 24 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Luis De Senda Frías, Franklin Batista Frías y Humberto Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo. Omisión de estatuir; falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la Corte a-quá no observó

que los supuestos desistimientos atribuidos a los recurrentes tienen fecha 12 de mayo del 2004 y que sus contratos de trabajo concluyeron el día 14 de ese mes, lo que es indicativo que éstos se originaron durante la vigencia de dichos contratos, los que por conllevar renuncia de derechos, son actos nulos, en vista de que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: los derechos de los trabajadores no pueden ser limitados ni renunciados; pero, el tribunal no establece la fecha en que se produjeron dichos desistimientos para verificar si los contratos de trabajo estaban vigentes, a pesar de que esto se les planteó tanto al juez de primer grado, como al tribunal de alzada, los que omitieron estatuir sobre ese pedimento;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que el principio de la irrenunciabilidad de los derechos se aplica dentro del ámbito contractual, siendo posible que los trabajadores renuncien a éstos después de la terminación de sus contratos de trabajo, siempre que no hayan sido reconocidos por una sentencia de los tribunales del país, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que pudiendo implicar el desistimiento de una acción judicial, basada en la reclamación de derechos derivados por la ejecución del contrato y no por la terminación de éste, renuncia de derechos, es necesario que antes de decretar su validez el tribunal apoderado verifique si el desistimiento contiene esa renuncia, y confronte la fecha de la terminación del contrato de trabajo con la fecha atribuida al acto de desistimiento, pues sólo así se podría determinar si en el momento en que ese acto se originó el trabajador estaba en facultad de limitar o renunciar a sus prerrogativas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que los jueces del fondo estaban apoderados del conocimiento de demandas de los actuales recurrentes en reclamación de sumas dejadas de pagar por concepto de salario de navidad y vacaciones, así como de la re-

paración de daños y perjuicios ocasionados por la supuesta no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como esos derechos pueden ser reclamados durante la vigencia del contrato de trabajo, se imponía que el Tribunal a-quo verificara si en el momento en que se produjo el desistimiento de la reclamación, los contratos de trabajo de los desistentes se encontraban vigentes, en cuyo caso debía examinar además, si la decisión de abandonar la demanda fue producto de su convencimiento de que la misma era improcedente o si se trataba simplemente de una renuncia de tales derechos;

Considerando, que a pesar de que los actuales recurrentes para objetar los desistimientos que se oponían para el éxito de sus acciones, alegaron que los mismos violaban el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, en la sentencia impugnada no se hace constar que la Corte a-qua determinara el alcance de los señalados desistimientos ni la fecha de la terminación de los contratos de trabajo, elementos éstos que si estuvieran contenidos en la decisión recurrida, habrían permitido a esta Corte en sus funciones de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 7 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Báez.
Abogada:	Licda. Beneranda Torres Madera.
Recurrido:	Nelson Antonio Castro Guzmán
Abogado:	Lic. José Joaquín Álvarez M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1452828-4, con domicilio y residencia en la calle María Montes No. 1-B, Villa Juana, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Beneranda Torres Madera, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto del 2005, suscrito por el Licdo. José Joaquín Álvarez M., cédula de identidad y electoral No. 001-0286609-2, abogado del recurrido Nelson Antonio Castro Guzmán;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional (Solar No. 1 de la Manzana No. 1564 del plano particular) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de octubre del 2003 su Decisión No. 91, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Beneranda Torres Made-

ra, a nombre y representación de Antonio Báez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 24 de mayo del 2005 su Decisión No. 22, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Báez; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 91 dictada en fecha 3 de octubre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terreno registrado en la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así”: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Nelson Antonio Castro Guzmán, representado por el Dr. José Joaquín Álvarez M.; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Antonio Báez, representado por la Dra. Beneranda Torres; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, representada por la Licda. Zoila Pouriet; **Cuarto:** Declara, la rescisión del contrato de venta bajo firma privada de fecha 3 de septiembre del año 1997, entre el señor Nelson Antonio Castro Guzmán y Antonio Báez, legalizadas las firmas por el Lic. Esteban Alonso Ramírez, notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se operó la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 42-436, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Antonio Báez; b) Expedir, el Certificado de Título correspondiente que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela objeto de ésta decisión a favor del señor Nelson Antonio Castro Guzmán; c) Mantener, la hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$709,920.00, Deudor: Antonio Báez, término: 10 años; acreedor: Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, según acto de

fecha 3 de septiembre de 1997, inscrito el día 23 de septiembre de 1997; d) Levantar, la oposición que afecta el inmueble objeto de ésta litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los derechos y del derecho; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil y **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: a) que al establecer tanto el tribunal de primer grado como el del segundo grado que Antonio Báez no pagó el precio de la venta y que éste incurrió en fraude y dolo, ambas instancias excedieron su poder, toda vez que en esta materia la prueba por escrito tiene preeminencia y, porque existiendo un poder para la venta del inmueble objeto de este litigio, y un contrato de compraventa hecho sobre la base de ese mismo poder, los jueces del fondo, al desconocer y fallar como lo hicieron, incurrieron en exceso de poder, desnaturalizaron los hechos y actuaron en violación de la ley; b) que el Tribunal a-quo no enunció los motivos ni las razones fundamentales en base a las cuales estableció valor jurídico al recibo de descargo de fecha 23 de septiembre de 1997, atribuyéndole al recurrente la responsabilidad del mismo, sin ninguna justificación; c) que los motivos de la sentencia impugnada dan la impresión de que el tribunal juzgó en materia penal, cuando en la especie se trata de materia civil; d) que el Tribunal a-quo se limitó a ratificar la decisión del Juez de Jurisdicción Original con argumentos superfluos y negativos que favorecen únicamente a la nombrada Dinora Peguero Ortiz, apoderada del recurrido; e) porque los documentos que dieron origen a la

presente litis no fueron estudiados ni ponderados por el Tribunal-aquo, sino que al contrario, fueron distorsionados; f) porque compró legalmente dicho inmueble según la documentación aportada al tribunal, el cual no ha reconocido en su sentencia que al vendedor se le haya pagado el precio de la venta, propiciando de esta forma, en su perjuicio, un enriquecimiento ilícito a favor del recurrido;

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada, lo que en la especie se ha planteado a la solución de los jueces del fondo, es el caso de que Nelson Antonio Castro Guzmán, en su condición de propietario legítimo de una porción de terreno que mide 127.60 metros cuadrados, con sus mejoras, dentro de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, le otorgó un Poder Especial a Dinora Peguero Ortiz, con el propósito de que ésta la vendiera, traspasara o hipotecara para efectuar el pago de sendas sumas de dinero que adeudaba a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante hipoteca en primer rango, y de otra hipoteca consentida a favor de Cecilio Guante Magallanes; que en virtud de ese poder, la señora Dinora Peguero Ortiz convino con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ya citada, por intermedio del recurrente, un contrato de compraventa e hipoteca a favor de este ciudadano norteamericano, mediante un acuerdo verbal con éste, al que se le pagarían sus honorarios por su gestión frente a la Asociación Popular, según alega la parte recurrida; que este contrato de compraventa se convino en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) suma ésta de la cual dicha entidad crediticia debía cobrarse el valor en efectivo que se le adeudaba y al mismo tiempo, Dinora Peguero Ortiz, en su expresada calidad, autorizaba a la mencionada asociación a pagar del monto del precio de la venta, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Cecilio Guante Magallanes, según carta del 2 de septiembre de 1997; que el mencionado acto de compraventa hipotecaria expresa que el deudor-comprador quedaba adeudando la suma de Setecientos Nueve Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$709,920.00) que era el monto

de lo que le quedaba al titular del inmueble Nelson Antonio Castro Guzmán; que posteriormente, apareció un recibo de descargo a favor del señor Antonio Báez, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) supuestamente suscrito por Dinora Peguero Ortiz, apoderada del recurrido, la cual al impugnar y negar haber firmado dicho recibo de descargo, se querelló formalmente por la falsificación de su firma en contra del recurrente, querella que fue suscrita conjuntamente con su poderdante, y de la que fue apoderado un Juez de Instrucción del Distrito Nacional; que posteriormente el Tribunal Superior de Tierras recibió una instancia de fecha 30 de noviembre del 2000 elevada por Nelson Antonio Castro Guzmán, introduciendo, acerca del inmueble de que se trata, una litis sobre terreno registrado, la cual culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el Tribunal a-quo hace suyas las motivaciones del Juez de Jurisdicción Original, el cual expresa en el primer considerando de la Pág. 15 de su fallo lo siguiente: “Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de su instrucción, este tribunal ha podido apreciar los hechos siguientes: a) que el señor Antonio Báez, no realizó el pago total de la venta del inmueble objeto de esta decisión, toda vez que el acto bajo firma privada de fecha 23 de septiembre de 1997, otorgado por la señora Dinora Peguero Ortiz a favor del señor Antonio Báez Jiménez, legalizadas las firmas por la Licda. Carmelita Tavárez Ramos, notario público para los del número del Distrito Nacional, fue obtenido por parte del señor Antonio Báez Jiménez, de forma fraudulenta, alterando la firma de la señora Dinora Peguero Ortiz; b) que el dinero mediante el cual se canceló la deuda que afectaba el citado inmueble antes de realizar el préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fue obtenido poniendo en garantía el mismo inmueble objeto de esta decisión, lo que supone que el señor Antonio Báez, no realizó ningún aporte de dinero que afectara o saliera de su patrimonio para adquirir el inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo que con respecto a la mera afirmación del recurrente de que ha habido enriquecimiento ilícito, “dicha parte no ha aportado por ante esta jurisdicción ni por la de primer grado, la prueba de la existencia del hecho alegado; que además, del estudio de las piezas, documentos y demás hechos del proceso no se induce y establece que en el caso de que se trata ha habido y se ha producido un enriquecimiento ilícito del recurrido en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que en cuanto a la violación por falta de motivos de que trata el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil procede declarar que a las sentencias de los tribunales de tierras no les son aplicables las disposiciones de dicho texto legal sino las del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia, es el último texto y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, finalmente, que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes, así como una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Báez, contra la sentencia dictada el 24 de mayo del 2005 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 265-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional (Solar No. 1 de la Manzana No. 1564 del plano particular), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recu-

rente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Joaquín Álvarez M., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
Recurrida:	Martha Ozuna Sánchez.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrida Martha Ozuna Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0547015-7, abogado de la recurrida Martha Ozuna Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martha Ozuna Sánchez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1º de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Prime-**

ro: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía la demandante Martha Ozuna Sánchez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante Martha Ozuna Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 16/00 (RD\$5,781.16); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Noventa Pesos con 48/00 (RD\$37,990.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 46/00 (RD\$3,716.46; la cantidad de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD\$3,690.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma Nueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/00 (RD\$11,330.55); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 21/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el primero, de manera principal, por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el incidental, por la Sra. Martha Ozuna Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 52/05, relativa al expediente laboral No. 04-4791, dictada en fecha primero

(1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio sin aviso previo ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra su ex –trabajadora Sra. Martha Ozuna Sánchez, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Unico:** Falta de ponderación y error de apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua para acoger el tiempo y el salario alegado por el trabajador desestimó una certificación expedida por la División de Ganadería y Boyada, en la cual laboraba éste, bajo el alegato de que se trata de un documento emanado del propio recurrente, desconociendo que es un documento de una instancia oficial y que si el tribunal aceptó la carta de desahucio de esa institución para acoger la demanda del trabajador, debió aceptar dicha certificación que también fue hecha por ella, lo que al no hacer incurrió en la falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y en falta de base legal;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del simple examen del contenido de la comunicación fechada once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), remitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la Sra. Martha Ozuna Sánchez, ut-supra transcrita, se aprecia que ésta se identifica claramente con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la reclamante, sin aviso previo, y

por tanto tratase la especie de un desahucio; que en el presente caso no existe evidencia de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hubiere formulado ofrecimiento reales de pago de las cantidades que por concepto de las prestaciones laborales genera el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora, por lo que, en adición a su pago, procede acordar el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente; que la institución demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a los fines de impugnar el tiempo y salario reivindicado por la reclamante, depositó certificación expedida por el departamento donde ésta laboraba, misma que no puede ser tomada en cuenta para estos fines, por ser elaborado por la propia institución, la cual debió depositar planilla de personal fijo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; u otro medio surgido de terceras personas, por lo que procede rechazar sus pretensiones y acoger las de la demandante originaria Sra. Martha Ozuna Sánchez”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, hechos entre los que se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una prueba aportada por el empleador tiene la fuerza probatoria suficiente para destruir esa presunción, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que sólo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a los fines de dar por establecido un determinado hecho; que la circunstancia de que la demandada sea una institución del Estado, no le da carácter oficial a

un documento elaborado por ella para ser presentado en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que no constituye el vicio de falta de ponderación de la prueba aportada, la decisión que adopta un tribunal de restar fuerza probatoria a un documento por considerarlo parcializado, sino una consecuencia del uso de poder de apreciación arriba indicado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, en uso de sus facultades, le restó fuerza probatoria al documento mediante el cual el recurrente pretendió probar que el salario devengado y el tiempo de duración del contrato de trabajo que le ligó con la demandante era inferior al invocado por ella, por tratarse de una comunicación que dirige el Encargado de Personal del Departamento donde ésta laboraba, a la asesora laboral de la empresa, lo que le da un carácter de documento interesado y parcializado, tal como decidió la Corte a-qua, lo que le llevó a dar por establecidos esos hechos, por no haber sido destruida la presunción que de los mismos hace el referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Eduardo Billini Balcácer.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Billini Balcácer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0201085-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 62, Edificio Galco IV, apartamento 3-A-1, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de febrero del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1538154-3, respectivamente, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Eduardo Billini Balcácer, contra la recurrida American Airlines, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por José Eduardo Billini Balcácer, en contra de American Airlines, Inc., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por causa de despido justificado, por lo que

en consecuencia, rechaza las de prestaciones laborales, de daños y perjuicios, incentivo salarial, horas extras, horas continuas y devolución de aporte, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas, respectivamente y acoge los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a American Airlines, Inc., a pagar a favor del Sr. José Eduardo Billini Balcácer, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$21,594.06 por 18 días de vacaciones; RD\$14,294.18 por la proporción del salario de navidad y RD\$71,980.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (En total son: Ciento Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$107,868.44), calculados en base a un salario mensual de RD\$28,588.37 y a un tiempo de labor de 12 años y 6 meses; **Cuarto:** Ordena a American Airlines, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 2 -septiembre- 2004 y 29 -diciembre- 2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por José Eduardo Billini Balcácer y American Airlines, Inc., en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción del recurso propuesto por la parte recurrida, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza en parte ambos recursos de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de los días de salarios dejados de pagar; **Cuarto:** Condena a la empresa American Airlines, Inc., al pago de la suma de RD\$16,988.66, por concepto de salarios dejados de pagar; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al ordinal 5to. del artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la causa invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo del recurrente fue falta de probidad o de honradez, por supuestamente alterar recetas médicas en contra de su empleador, pero constituye un requisito indispensable, para la configuración de esa falta, que la misma sea cometida en perjuicio del empleador, es decir que no incurre en violación al ordinal 5to. del artículo 88 del Código de Trabajo, el trabajador que comete la falta de probidad y honradez en perjuicio de terceras personas, como reconoce la Corte a-quá aconteció en la especie, a pesar de lo cual se declaró justificado su despido; que en ningún momento se estableció que el trabajador demandante fuera el autor de las alegadas falsificaciones, pero además carece de sustentación la afirmación de la Corte respecto a los gastos excesivos atribuidos al recurrente, sin señalarse como determinó esos gastos excesivos, sin una evaluación médica y frente al reconocimiento de que éste sufría de quebrantos de salud y que era consumidor de medicamentos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que además de darle cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, es necesario establecer la prueba de la justa causa invocada como fundamento del despido por ante la jurisdicción de juicio y a esos fines la parte recurrente aportó como prueba de su decisión una comunicación de fecha 6 de julio del 2004, dirigida por la compañía aseguradora ARS PALIC Salud, en la que se indica, entre otros aspectos, que excluyeron del seguro médico al señor José Eduardo Billini Balcácer por uso indebido del mismo, falsificación de documentos, etc., recetas y

bouchers de compra donde consta que desde el 28 de noviembre del 2003 al 6 de junio del 2004, el señor Billini había consumido medicamentos por un valor de RD\$111,551.88 comunicación de fecha 11 de junio del 2004, expedida por el Instituto Dominicano de Cardiología y la Clínica Corazones Unidos, donde se hace constar que el señor Roberto M. Rodríguez, no pertenece al Staff de médicos de esa institución, comunicaciones de la clínica Abreu donde indica que los talonarios utilizados en las recetas del señor José Eduardo Billini B. no fueron expedidos por la institución y que el referido Dr. Robert M. Rodríguez no pertenece a su staff de médicos, además de las declaraciones de la señora Ana Zilma Miranda Gómez, presentada como testigo por la recurrida en el tribunal de primer grado y ante esta Corte, quien con claridad y coherencia explica en ambos tribunales que pudo comprobar después de una investigación minuciosa que dicho afiliado había realizado un consumo masivo en un tiempo récord y que la receta era indicada por un médico que no era especialista del diagnóstico y que tampoco se correspondían con las instituciones que la sustentaba, tanto el médico como las recetas; que después de examinarlas y ponderadas las documentaciones y las declaraciones de la testigo a la que se ha hecho referencia anteriormente y que constan depositadas en el expediente, esta Corte ha determinado que el despido en cuestión es justificado, al tenor del artículo 5to. y 19vo. del Código de Trabajo, ya que si bien es cierto que las violaciones cometidas por el trabajador no son directamente a su empleador, sus parientes o trabajadores de éste, la misma se encuentra íntimamente ligada a su contrato, puesto que el seguro de que se beneficiaba era proporcionado por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, y por demás las actuaciones culposas del trabajador recurrente principal, quebrantan el clima de confianza y armonía que debe primar entre el empleador y dicho trabajador”;

Considerando, que toda falta de probidad o de honradez que afecte de manera principal a un tercero, debe ser retenida como causal de despido, al tenor del ordinal 5to. del artículo 88, si la rela-

ción del trabajador con el tercero es consecuencia de una conveni- ción en la que ha participado el empleador, constituyendo una re- lación triangular que desaparecería si una de las partes faltare; que de igual manera es justificado el despido cuando la falta de probi- dad es cometida en el ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación derivados del contrato de trabajo;

Considerando, que los servicios de asistencia médica y trata- miento de enfermedades para los trabajadores de una empresa a cargo de una entidad suministradora de esos servicios, son presta- dos como consecuencia de un contrato de seguros, que es un tipo de contrato de estipulación, pactado entre el empleador y la em- presa aseguradora, por lo que toda actitud dolosa, deshonesto o de falta de probidad, del trabajador en relación con el disfrute del de- recho que le genera esa prerrogativa contratada a su favor, aún cuando sólo afectare a dicha empresa, caracteriza la violación al 5º. Ordinal del artículo 88 del Código de Trabajo, haciendo, al que así proceda pasible de ser despedido justificadamente;

Considerando, que en la especie, en uso de su soberano poder de apreciación, el Tribunal a-quo dio por establecido que el recu- rrente incurrió en actos dolosos en la utilización de los beneficios que le arrojaba el seguro médico contratado por la recurrida, seña- lando las pruebas ponderadas para formar su criterio y dando mo- tivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en los vicios que le atribuye el re- currente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida American Airlines, Inc., recurre la sentencia de manera incidental, pero sólo se limita a expresar que el salario del recurrente era de Veintitrés Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 64/00 (RD\$23,271. 64) y que la Corte a-qua le reconoció un salario de Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 37/00) (RD\$28,588.37) y que el contrato de trabajo tuvo su inicio el 1ro.

de noviembre de 1992 y no el 11 de enero de 1992, limitándose a señalar hechos contrarios a los establecidos en la sentencia impugnada, pero sin indicar en que la misma, incurrió la Corte a-qua ni la forma en que se produjo esa violación, por lo que dicho recurso es declarado inadmisibile por falta de medios;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones la costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Billini Balcácer, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por American Airlines, Inc., contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Tussain y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Ramón D. Bernard Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura De la Cruz Telemín, Junior Antonio Luciano Acosta, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tussain, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0588760-8; Eusebia Núñez Montán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0903622-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; Matilde Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613567-6; Rufina De la Cruz Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613912-4; Juan Núñez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 005-0013901-9; Marcelino Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0013902-7; Evangelista Núñez Figueroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0614873-7; Meliton Núñez Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0590578-0; María Núñez Figueroa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-061420087-8; Juana Martínez Núñez, dominicana, mayor de edad; Amalia Laurencio Martínez, dominicana, mayor de edad; Hermina Laureano, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6595, serie 9; Estanislau Laureano, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 192293, serie 1ra.; Amado Laurencio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023329-1; Francisco Laureano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0588721-0; Eugenio Laureano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023333-3; Gregoria Laureano, dominicana, mayor de edad; Anicete Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023394-5; Félix Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023414-1; Susana Núñez, dominicana, mayor de edad; Estebania Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023333-3; Felicia Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-06081080-6; Julia Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023397-8; Pedro Núñez Florentino, dominicano, mayor de edad; Félix Núñez Lidón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0605525-4; Leonardo De la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0178312-7; Lucrecia De la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0614585-7; Máximo De la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0614586-5; Margarita De la Rosa, dominicana, mayor de edad; Basilio De la Rosa Brazobán, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613922-3; Emilianita De Paula Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1003378-4; Ramona De Paula Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0850630-4; Jacobina Paula De Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0590868-5; Juan Núñez De Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0612840-8; José Rosendo Núñez De Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613903-3; Antonia Lidón Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1041128-7; Luz Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0614205-2; Rufina De la Cruz Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613912-4; Teodoro Núñez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1041121-2; Primera Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1047708-0; Alejandrina Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 231161, serie 1ra.; Florentina Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1041119-6; Divina Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0612838-2; Pastora Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad; Milagros Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad; Bonifacia Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0614204-5; Petrona Núñez De la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0612135-3; Bienvenido Núñez Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613554-4; Martha Guzmán Núñez de Marte, dominicana, mayor de edad; María Guzmán Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0605202-0; Eulogio Guzmán Núñez, dominicano, mayor de edad; Reinito Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0613360-6; Estervina Guzmán Nú-

ñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0615300-0; Mercedes Guzmán Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0604039-7; Sotero Núñez Javier, Pedro Tusain, Claudio Tusain, Agapito Núñez, Crispiliano Núñez, Hilaria Núñez Javier, Teodora o Teodoro Núñez, Emilia Núñez, Reyes Núñez Martínez, Ramón Núñez Maldonado, Anastasio Núñez Eusebio, José Luis Valdez Núñez, Juana Núñez Guzmán, Antonia Núñez Núñez, Tamango Núñez, Higinia o Virginia Núñez Núñez, Munda Núñez Martínez, Cipriana Núñez Martínez, Emilia Núñez y Anastasio Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de los recurrentes Pedro Tussain y partes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón D. Bernard Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura De la Cruz Telemín, Junior Antonio Luciano Acosta, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0028435-9, 001-0063078-9, 001-0847862-9, 011-0001602-9, 001-1288010-9 y 001-0154538-2, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 19 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de octubre del 2001, su Decisión No. 52, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de junio del 2003, su Decisión No. 231, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los sucesores de Sotero Núñez y Luciano Núñez y compartes, y por los señores María, Nicanora, Wenceslao, Joaquín, Pascuala, Cecilio y Margarita Santos Núñez; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 52, dictada en fecha 31 de octubre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis en la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia del 20 de junio del 2001 por los intervinientes señores María De los Santos Núñez, Nicanoria De los Santos Núñez, Joaquín De los Santos Núñez, Pascuala De los Santos Núñez, Justino De los Santos Núñez, Cecilio De los Santos Núñez y Martina de los Santos Núñez, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, conforme a los motivos arriba expresados; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar, continuadora jurídica de la Azucarera Haina, C. por A., en la audiencia del día 13 de septiembre de 1999 y, en esa virtud, rechaza por improce-

dente, carente de base legal y por entenderla el Tribunal mal fundada y carente de pruebas la litis sobre terrenos registrados incoada sobre la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, mediante instancia del 9 de abril de 1998 en declaratoria de nulidad de acto de venta depositada por los señores: Eusebia Montán, Matilde Núñez De la Cruz, Rufina De la Cruz Núñez, Juan Núñez Vizcaíno, Luis Núñez Vizcaíno, Marcelino Núñez, Evangelista Núñez, Figueroa, Meliton Núñez Figueroa, María Núñez Figueroa, Juana Martínez Núñez, Amalia Laurencio Martínez, Fermína Laurencio, Estanislá Laurencio, Amado Laurencio Martínez, Francisco Laurencio Martínez, Eugenio Laurencio Martínez, Gregoria Laurencio, Pedro Núñez Tusaint, Anicette Núñez, Félix Núñez Núñez, Susana Núñez, Estebania Rodríguez, Felicia Núñez, Félix De los Santos, Julia Núñez Rodríguez, Pedro Núñez Florentino, Hilaria Núñez De los Santos, Félix Núñez Lidón, Leonardo De la Rosa, Lucrecia De la Rosa, Maximino De la Rosa, Margarita De la Rosa, Basilio De la Rosa Brazobán, Emiliana De Paula Núñez, Juan Núñez De Paula, Antonia Lidón Núñez, Luz Núñez, Rufina De la Cruz Núñez, Teodoro Núñez De la Cruz, Primera Núñez Núñez, Alejandrina De la Cruz, Jorge Núñez, Florentina Núñez De la Cruz, Divina Núñez De la Cruz, Pastora Núñez De la Cruz, Milagros Núñez De la Cruz, Bonifacio Núñez De la Cruz, Petrona Núñez De la Cruz, Bienvenido Núñez Paula, Martha Guzmán Núñez de Marte, María Guzmán Núñez, Mercedes Guzmán Núñez, Eulogio Guzmán Núñez, Reinito Guzmán, Estervina Guzmán Núñez, todo acorde a las razones explicadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Reserva a las partes interesadas el ejercicio de las acciones que fuere menester respecto al registro de las Parcelas Nos. 14-A y 14-C del Distrito Catastral No. 19 del Distrito Nacional, acorde a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para efectuar las anotaciones de rigor en la manera prevista por el artículo 209 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falsa motivación; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Juzgamiento extra-petita;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los siete medios de casación propuestos, los cuales se examinan juntos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los ascendientes de Antonia Girón, señores: Pedro Tussain, Sotero Núñez y compartes nunca otorgaron poder ni consentimiento para el traspaso de los derechos que les pertenecen dentro de la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 19 del Distrito Nacional y que en razón de que el Tribunal a-quo no les ha reconocido derecho alguno sobre dicho inmueble ha desnaturalizado los hechos de la causa y violado el artículo 203 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; b) porque el fallo impugnado favorece al recurrido en base a una Certificación expedida por la Consultoría Jurídica del mismo Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con la cual pretende establecer su propia prueba, lo cual deviene en falta de base legal; c) porque acogió como buena y válida la venta de la cosa de otro en violación del artículo 1599 del Código Civil que la declara nula; d) que las actas de nacimiento y las de defunción de sus antecesores demuestran la calidad de los recurrentes para actuar en la litis de que se trata, lo cual no fue reconocido por los jueces del fondo, quienes al hacer suyas las motivaciones del Juez de Jurisdicción Original juzgaron extra-petita a favor del recurrido quien adquirió dichos terrenos en forma dolosa y fraudulenta, sin el consentimiento de sus legítimos dueños; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo al compartir las motivaciones del Juez de Jurisdicción Original, contenidas en su Decisión No. 52, del 31 de octubre del 2001, página 17 indica, “que to-

cando el aspecto de la propiedad del inmueble reclamado, consistente en una porción de terreno de 19 hectáreas, 56 áreas, 19 centiáreas, dentro de la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, por la revisión a las piezas aportadas al expediente por las partes en causa y por el mismo tribunal, hemos determinado lo siguiente: a) que las personas admitidas en principio como reclamantes en condición de hijos de los nombrados Teodoro Núñez, Anastasio Núñez y Teodosio Núñez, los señores Eusebia Núñez Montán, Evangelista Núñez Figueroa, Bienvenido Núñez De Paula y María Núñez Figueroa, según sus actas de nacimiento, dicen ser parte de los sucesores de la señora Antonia Girón, tal como manifestaran por medio de su abogado constituido en las audiencias celebradas los días 7 de octubre de 1998 y 13 de enero de 1999; b) que la única evidencia de vínculo sucesoral con la nombrada Antonia Girón proviene de las declaraciones del señor Pedro Tussain en la citada audiencia del 7 de octubre de 1998, cuando dijo: mí mamá era hija de Antonia Girón”, pero sin aportar pruebas de filiación para confirmar esas declaraciones; c) que el nombre de Antonia Girón se menciona en la copia de una página del acto No. 14 instrumentado el 24 de julio de 1962 por el Dr. Quirico V. Restituyo Vargas, donde se refiere que los señores Hilaria Núñez Rodríguez o Núñez, Javier Cleto Guzmán, Juana Núñez de Guzmán, Juana Núñez Brazobán o Núñez González y Crispiliana Núñez Rodríguez o Núñez Javier son “...herederos de Antonia Girón, determinados por Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 8 de marzo de 1960...”; d) que, sin embargo, ninguna evidencia se ha presentado (al tribunal) para establecer la filiación de algunos de los reclamantes con las personas acabadas de mencionar, ni la o las decisiones que un Tribunal de Jurisdicción Original o al Tribunal Superior de Tierras hayan dictado respecto a la determinación de herederos de la finca Antonia Girón”;

Considerando, que en otra parte de la decisión citada se establece: “que en lo atinente a la transferencia de los derechos registra-

dos a favor de la Azucarera Haina, C. por A., las referencias documentales disponibles son las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional desde el año 1998 hasta la fecha reciente, en las cuales consta que los señores Ulises R. Rutinel y J. Crispiniano Vargas Suárez, actuando a nombre y representación de los señores José Núñez Brazobán y compartes le vendieron a la Azucarera Haina, C. por A., la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 38 hectáreas, 49 áreas, 53 centiáreas, amparadas por el Certificado de Título No. 68-1293”;

Considerando, que el Tribunal a-quo también expresa: “Que a los motivos expuestos por la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, este Tribunal agrega lo siguiente: **1.-** El Central Río Haina, C. por A., y su continuador jurídico Consejo Estatal del Azúcar, se trata de adquirentes a título oneroso, cuya buena fe se presume y a cuyos adquirentes no se les ha podido probar que hayan adquirido de mala fe el inmueble transferido a su favor en ocasión de la venta que le fue conferida; **2.-** Por tratarse El Central Río Haina, C. por A., y su continuador jurídico Consejo Estatal del Azúcar de adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, a los mismos les benefician las consecuencias y disposiciones expresas de los artículos 191 y 192 de la Ley del Registro de Tierras; **3.-** Habiendo efectuado y ejecutado la venta y transferencia a favor de Central Río Haina, C. por A., mediante acto de venta fechado 9 de agosto de 1962 que fue inscrito en el Registro de Títulos el 25 de abril de 1968, la acción en impugnación y nulidad de la indicada venta introducida al Tribunal de Tierras el 9 de abril de 1998, por los efectos y consecuencias del plazo de la prescripción para la impugnación de dicho acto de venta, resulta inadmisibles e irrecibibles la acción y reclamación por la que se pretende obtener la nulidad del acto de venta consentido a favor del Central Río Haina, C. por A., y **4.-** la acción interpuesta por la parte apelante, después de haber transcurrido treinta (30) años de transferencia y ejecución del acto de venta otorgado en favor del Central Río Haina, C. por A.,

resulta inadmisibles e improcedentes dentro de los efectos, consecuencias y aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil”;

Considerando, en cuanto a la calidad que los recurrentes alegan que no fue incoada por los recurridos ante los jueces del fondo, el estudio del expediente demuestra que en la audiencia celebrada el 19 de enero del 2000 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el juez ordenó presentar la prueba de la calidad con respecto a la filiación de sus causantes y en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia de dicho Tribunal del 31 de octubre del 2001, confirmada por el Tribunal a quo, se hace mención de la falta de prueba de la discutida calidad no establecida por los recurrentes;

Considerando, que independientemente de lo que procede en cuanto a la calidad, el Tribunal a quo, en base a los razonamientos precedentemente expresados estimó que el recurrido Consejo Estatal del Estadal (CEA), adquirió a título oneroso y de buena fe, los derechos que le fueron transferidos sobre la parcela en discusión cuyo certificado de título mantuvo dicho tribunal en su estado de vigencia actual, decisión que es correcta en derecho, de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 138, 147 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y del derecho que ha permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a quo hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tussain y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón D. Bernard Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura De la Cruz Telemin,

Junior Antonio Luciano Acosta, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones F. C. G. M., S. A.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.
Recurrida:	Inversiones Pistoya, S. A.
Abogados:	Licdos. Natacha Pérez y José Cristóbal Cepeda Acevedo y Dr. Rafael A. Ureña Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones F. C. G. M., S. A. entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Marcos Antonio Fermín García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0030462-0, con domicilio y residencia en el Paraje la Catalina, sección Abreu, del municipio de Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Natacha Pérez, por sí y por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la recurrida Inversiones Pistoya, S A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Manuel A. Tapia Cuni-llera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0068437-2 y 001-1098024-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2005, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0071771-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia dictada por ésta misma Cámara, el 4 de enero del 2006, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Reynoso Marte, contra la misma sentencia ahora impugnada y que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas”;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espi-

nal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que tanto el recurso de casación interpuesto el 28 de febrero del 2005 por el señor José Rafael Reynoso Marte, resuelto como se ha dicho por ésta Cámara, por sentencia del 4 de enero del 2006, como el que ahora se examina interpuesto por Inversiones F. C. G. M., S. A., se refieren a la misma sentencia; que en dichos recursos se ha puesto en causa como interesada a la misma persona jurídica Inversiones Pistoya, S. A.; que el interés de ambos recursos es en el fondo el mismo y los medios que se han invocado contra la sentencia impugnada, aunque con etiquetas diferentes, son sustancialmente los mismos, usando en ocasiones términos diferentes, resulta procedente declarar que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la ley, como consecuencia de las disposiciones del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de enero del 2002 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Luis Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte, el cual por sentencia in-voce dictada por el Tribunal a-quo en la audiencia del 9 de julio del 2002, fue declarado inadmisibile por extemporáneo disponiendo además la revisión en audiencia pública de la decisión aludida; c) que en fecha 7 de diciembre del 2004, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer de la litis sobre derechos registrados, conforme el ar-

título 7 de la Ley de Registro de Tierras; **2do.:** Aprueba, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero del 2002, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones depositadas en la secretaría de este Tribunal en fecha 20 de diciembre del año 2001, por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en nombre y representación de la Compañía de Inversiones Pistoya, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia) No. 92-51 expedido a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, correspondiente a la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Terce-ro:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-51 expedido a favor de Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Cuarto:** Se declaran de mala fe las mejoras construidas en la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Quinto:** Se ordena, la demolición del edificio de una (1) planta, construido dentro de los derechos de propiedad de la Cía. Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); sin la debida autorización por el señor José Rafael Reynoso, así como cualquier otra mejora que se encuentre en los mismos; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Rafael Reynoso y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por ser propiedad de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Séptimo:** Se fija un astrente conminatorio de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a cargo del señor José Rafael Reynoso y a favor de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (Inversiones Pistoya, S. A.), por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, conta-

dos a partir de la fecha de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena al abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Norte y a todas las autoridades correspondientes, la ejecución de esta decisión; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier anotación precautoria que existía en la parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley de Registro de Tierras. Incongruencia e inconsistencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, la recurrente, en el desenvolvimiento de los mismos alega en síntesis: a) que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia ausencia de las piezas del expediente, incorrecta apreciación del asunto, así como falta de aplicación de los textos legales referentes al caso; que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los interesados, sin ofrecer motivos al respecto; b) que para justificar la mala fe del señor José Rafael Reynoso Marte, como adjudicatario del inmueble, el Tribunal a-quo sostiene en el tercer considerando de su fallo, que tal conducta se deriva de la presunta negativa de dicho señor a restituir el certificado de título que se le expidió, por contener un supuesto error cometido por el Registro de Títulos, desconocimiento que la buena fe de dicho señor proviene desde el proceso mismo de licitación en pública subasta, por lo que mal podría ser considerado como un adquirente de mala fe; que igualmente se ha incurrido en violación de los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley de Registro de Tierras y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada aparece que la actual recurrente Inversiones F. C. G. M., S. A. ahora se denomina

Inversiones Pistoya, S. A., a pesar de lo cual ambas participaron en la instancia que dio lugar a la sentencia impugnada, la primera como interviniente y la segunda como intimada, sin que aparezca en la decisión explicación alguna en relación con ese aspecto importante para la determinación de la calidad de las mismas en el proceso, puesto que si la recurrente cambió de nombre y desde entonces se convirtió en Inversiones Pistoya, S. A., evidentemente que la actual recurrente ya no existiría como persona jurídica, lo que es necesario que se aclare suficientemente porque de ser así, al crearse Inversiones Pistoya, S. A., en sustitución de la recurrente resulta evidente que el activo y pasivo patrimoniales de ésta quedaron absorbidos por la nueva empresa creada Inversiones Pistoya, S. A., en cuyo nombre no es que se ha elevado el memorial del recurso que se examina, por lo que resulta necesariamente indispensable que se establezca cual de las dos tiene derecho a figurar en la contestación a que se contrae el presente asunto;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, como con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Reynoso Marte contra la misma sentencia ahora impugnada, ésta Corte procedió a la casación total de la misma, por los motivos expuestos en su decisión de fecha 4 de enero del 2006, enviando el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esa decisión de casación tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y aprovecha procedimentalmente a la actual recurrente, quien ante el Tribunal de envío podrá presentar todos los alegatos que crea de lugar;

Considerando, que por todo lo expuesto carece de interés el examen y ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente en su memorial introductorio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que procede mantener la casación pronunciada por esta Corte mediante sentencia del 4 de enero del 2006, sobre la misma sentencia ahora impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y

3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raquel Mercedes Sena Méndez.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurridas:	Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV).
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Contreras y Ángel Ramos Brusilof y Licdos. Celín Plácido, Práxedes Castillo y Ramón Vegazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Mercedes Sena Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1008568-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2002, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Celín Plácido, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Contreras, y los Licdos. Práxedes Castillo y Ramón Vegazo, abogados de las recurridas Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Práxedes J. Castillo, Ángel Ramos Brusilof y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8, 001-0790451-8, 001-0090066-1 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Raquel Mercedes Sena Méndez, contra las recurridas Cadena de Noticias Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la de-

manda incoada por la Sra. Mercedes Raquel Méndez Sena, en contra de las empresas Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV), por la falta de interés de la demandante; **Segundo:** Condena a la señora Mercedes Raquel Méndez Sena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes Castillo y el Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la empresa Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (NTV) por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 31 de julio del año 2002; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Raquel Méndez S., contra la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la modificación de que en la misma debe figurar la demanda introductiva de instancia como rechazada, en lugar del pronunciamiento de su inadmisibilidad por falta de interés; **Cuarto:** Condena a la señora Raquel Mercedes Méndez Sena al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Plutarco Jáquez y Viviano P. Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de un documento esencial de la causa. Violación, por falta de aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua le rechazó la de-

manda en pago de prestaciones laborales bajo el argumento de que ella había sido totalmente desinteresada con el pago de las mismas y que expidió recibo de descargo sin reservas, desconociendo que ese descargo se circunscribió al pago de prestaciones laborales en el período septiembre de 1997 hasta la terminación del contrato, tiempo que duró dicho contrato de trabajo con la Cadena de Noticias y Televisión, sin contemplar las indemnizaciones laborales que le corresponden por haber laborado desde el 3 de septiembre del 1995 al 30 de septiembre del 1997, fecha en que Cadena de Noticias y Televisión asumiera todas las actividades comerciales de su antigua empleadora Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A., con lo que se produjo una cesión de empresa que hacía a ambas solidariamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo, al tenor de los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo; que todo eso es verificable con la lectura del referido recibo de descargo, donde de manera expresa se indica que el mismo correspondía al período del 30 de septiembre de 1997 al 4 de enero del 2000 y con la certificación expedida por el señor Saúl Pimentel, quien fuera Presidente de la primera empresa en la que laboró y en la cual se da constancia de su prestación de servicio desde el año 1995, violando la Corte a-qua los referidos artículos cuya aplicación es de orden público, porque se trata de derechos adquiridos que no podían ser renunciados con el pago de las indemnizaciones del último período laborado;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada objeto de este recurso, consta lo siguiente: “Que en el expediente reposa un recibo de descargo de fecha 4 de enero del 2000, firmado por la señora Mercedes Raquel Méndez Sena, el cual expresa lo siguiente: “Mercedes Raquel Méndez Sena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1008568-5, domiciliada y residente en esta ciudad, por el presente documento declaro y reconozco haber recibido a mi entera satisfacción de Cadena de Noticias y Televisión las sumas y conceptos que a continuación se detallan: 4 días de enero

RD\$1,000.00; 28 días de preaviso RD\$42,627.48 y 42 días de auxilio de cesantía RD\$63,941.22; total RD\$107,568.70; reconozco que las sumas y conceptos más arriba detallados, los he recibido con motivo del contrato de trabajo que me unía a Cadena de Noticias y Televisión; fecha de entrada: 30 de septiembre de 1997, fecha de salida: 4 de enero del 2000; clase de trabajo ejecutado: Ejecutiva de Ventas; y salario que devengaba RD\$7,500.00 mensuales, más comisión. Mediante este documento otorgo recibo de descargo a favor de Cadena de Noticias y Televisión, por las sumas y conceptos arriba indicados, los que comprenden todos los derechos que me corresponden o pudieran corresponder, con motivo del contrato de trabajo que me unía a la citada compañía; reconociendo que con el referido pago he sido total y definitivamente desinteresada, no teniendo nada que reclamarle a la citada compañía, por ningún concepto”; que del documento transcrito precedentemente, se establece, tal y como alega la recurrida, que a la recurrente le fueron pagadas sus prestaciones laborales y que ésta consintió sin reservas, un documento de descargo de derecho y acción; que no existe controversia alguna de que ese documento fuera suscrito fuera del ámbito del contrato de trabajo, razón por la cual la trabajadora podía otorgar válido descargo de derechos, aunque el mismo implicara renuncia o transacción de los mismos; que no tiene incidencia jurídica en la solución de la litis, la determinación del hecho de la prestación de servicios de la recurrente en la empresa Productora Nacional de Televisión Pimentel anterior al 30 de septiembre del año 1997, fecha en que inicia a laborar para Cadena de Noticias y Televisión (CDN-TV), ya que frente al alegato controvertido de que en la especie operó una cesión de empresas que implica la solidaridad de ambas con respecto a las obligaciones contraídas con sus trabajadores, es de total aplicación la parte final del artículo 1200 del Código Civil, que establece que en caso de solidaridad entre deudores el pago hecho por uno, libera a los otros con respecto del acreedor; que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de

Trabajo, la parte recurrente ha probado que hiciera reservas de reclamar alguna diferencia del pago recibido”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que cuando se produce la cesión de un trabajador a una empresa no se forma un nuevo contrato de trabajo, sino que las labores que preste el trabajador a la empresa cesionaria es consecuencia del contrato que sostuvo con la cedente, salvo que las partes hayan accedido a hacer una nueva contratación en beneficio del trabajador;

Considerando, que en virtud de ello el trabajador cedido que otorga recibo de descargo a una de las empresas involucradas, y declara no tener ninguna reclamación que hacer como consecuencia de su relación contractual, sin reservarse ningún derecho, favorece con su actitud a ambas empresas;

Considerando, que en la especie tras finalizar el contrato de trabajo de la recurrente ésta reconoció haber recibido la suma de Ciento Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 70/100 (RD\$107,568.70) por concepto de las indemnizaciones laborales y otros derechos, mediante un documento en el que expresa que otorga “Recibo de descargo a favor de Cadena de Noticias y Televisión, por las sumas y conceptos arriba indicados, los que comprenden todos los derechos que me corresponden o pudieran corresponder, con motivo del contrato de trabajo que me unía a la citada compañía; reconociendo que con el referido pago he sido to-

tal y definitivamente desinteresada, no teniendo nada que reclamarle a la citada compañía, por ningún concepto”;

Considerando, que el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y en cambio precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrente para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos, tal como lo decidió la Corte a-quá, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel Mercedes Sena Méndez, contra la sentencia de fecha 29 de agosto del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Práxedes J. Castillo, Ángel Ramos Brusilof y Ramón Antonio Vegazo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Enrique Liriano Rivera y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.
Recurrido:	Rafael Antonio Almonte.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de los recurrentes Luis Enrique Liriano Rivera y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido Rafael Antonio Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-0795473-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Simeón Recio, cédula de identidad y electoral No. 001-0611261-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 39-Ref.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apode-

rado dictó el 14 de mayo del 2004, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del año 2004, por los señores: Ciriaco Bello, José Borges Agüero, Luis Enrique Liriano Rivera y Enriqueta Díaz Canela, contra la Decisión No. 21 dictada y publicada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de mayo del año 2004, en relación con la Parcela No. 39-Ref.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia los pedimentos formulados por el Dr. Simeón Recio, en cuanto a la solicitud de corrección de error material en cuanto a la duplicidad de la designación catastral de la Parcela No. 39-Ref.—14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, así como también el pedimento de que se acoja el contrato de cuota-litis intervenido entre él y el señor Rafael Antonio Almonte, en fecha 2 de noviembre del año 1994; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de mayo del año 2004, en relación con la Parcela No. 39-Ref.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: Parcela **No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, área: 604 metros cuadrados. PRIMERO:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Sres. Ciriaco Bello, José Borges Agüero, Luis Enrique Liriano Rivera y Enriqueta Díaz Canela, a través de su apoderado Dr. Teodoro Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Aprobar, como aprobamos, las conclusiones formuladas en audiencias por el Sr. Rafael Antonio Almonte, por intermedio de su apoderado Dr. Simeón Recio, por ser regulares y ajustadas a la ley; **TERCERO:** Disponer, como disponemos, el desalojo inmediato en la Parcela No.

39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con área de 604 metros cuadrados, perteneciente al Sr. Rafael Antonio Almonte, de las personas que se indican a continuación, Sres. Ciriaco Bello, José Borges Agüero, Lus Enrique Liriano y Enriqueta Díaz Canela, o de cualquier otra persona no indicada, que se encuentre dentro de la misma; **CUARTO:** Mantener, el Certificado de Título No. 97-11185, que ampara los derechos en la Parcela No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con todo su valor y efecto jurídico; **QUINTO:** Declarar, que este Tribunal ha dejado a las facultades del Tribunal Superior de Tierras la enmienda del error material de designación para la parcela del Sr. Rafael Antonio Almonte; **SEXTO:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso, alegando que el mismo es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la misma Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la

fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente relativo al recurso de casación a que se contrae la presente decisión, consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue el que la dictó, en fecha 17 de mayo del 2005; 2) que los recurrentes Luis Enrique Liriano Rivera y compartes, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Lic. Emilio Medina Concepción, el 26 de julio del 2005; y 3) que ambas partes, tanto los recurrentes como el recurrido residen en la ciudad capital de la República, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, el aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijado la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 17 de mayo del 2005, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 26 de julio del 2005; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 17 de julio del 2005, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día 19 de julio del mismo año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 39-Reform.-14-I del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de

las costas y las distrae a favor del Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Sánchez y compartes.
Abogado:	Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Ana Virginia López Pozo y Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).
Abogado:	Dr. Richard Manuel Peralta Decamps.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0132868-0, domiciliado y residente en la calle 16 No. 112, Km. 8 de la Carretera Sánchez; Dominga Acai Luis, cédula de identidad y electoral No. 018-0024435-0, domiciliada y residente en la calle 16 No. 67, Km. 8-1/2, Carretera Sánchez; Estela Maldonado Ruíz, cédula de identidad y electoral No. 001-0132625-4, domiciliada y residente en la calle 16 No. 25, Km. 8 de la Carretera Sánchez; Carmen A. Jiménez Segura, cédula de identidad y electoral No. 022-0026827-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo San Juan No. 20, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; Kennedy Carvajal Peña, cédula de

identidad y electoral No. 078-0010624-2, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 85, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; Sugeidi Medina Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 022-0027551-5, domiciliada y residente en la calle San Juan No. 20, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; Iván A. Medina Trinidad, cédula de identidad y electoral No. 078-0010468-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 22, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; y Nelson R. Díaz, cédula de identidad y electoral No. 078-0005410-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 26, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez, todos en esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 28 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Acosta, en representación del Dr. Richard Manuel Peralta Decamps, abogado del recurrido Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Ana Virginia López Pozo y Pablo A. Paredes José, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0795178-2, 001-0727311-2 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, cédula de identidad y electoral No. 002-0093148-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Jaime Sánchez, Dominga Acai Luis, Estela Maldonado Ruiz, Carmen A. Jiménez Segura, Kennedy Carvajal Peña, Sugeidi Medina Perdomo, Iván A. Medina Trinidad y Nelson R. Díaz, contra el recurrido Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), a pagar a cada uno de los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: para el Sr. Jaime Sánchez, la suma de RD\$7,608.05 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$20,650.44 por concepto de 76 días de cesantía; la suma de RD\$3,804.02 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$4,856.25 por con-

cepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$16,302.98 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$6,475.00 mensuales; para la Sra. Dominga Acais Luis: la suma de RD\$4,229.96 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,517.41 por concepto de 63 días de cesantía; la suma de RD\$2,114.98 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$3,000.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$9,064.20 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$3,600.00 mensuales; para la Sra. Estela Maldonado Ruíz: la suma de RD\$3,842.21 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$8,644.98 por concepto de 63 días de cesantía; la suma de RD\$1,921.10 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,588.75 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$8,233.32 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$3,270.00; para la Sra. Carmen A. Jiménez Segura: la suma de RD\$4,099.87 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$42,299.62 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$7,049.93 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$9,000.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$30,214.02 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$12,000.00; para el Sr. Kennedy Carvajal Peña: la suma de RD\$5,287.45 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,862.35 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de

RD\$2,643.72 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,340.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,330.25 por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00; para la Sra. Sugeidi Medina Perdomo: la suma de RD\$5,287.45 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,862.35 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$2,643.72 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,340.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,330.25 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00; para el Sr. Iván A. Medina Trinidad: la suma de RD\$5,287.45 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,862.35 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$2,643.25 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$3,375.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,330.25 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00 y para el Sr. Nelson R. Díaz: la suma de RD\$13,065.88 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$39,197.65 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$6,532.94 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,340.00 por concepto de 60 días del salario de navidad; la suma de RD\$27,998.32 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$11,120.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), tomar en con-

sideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Ant. Burgos Guzmán y Ana Virginia López Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia solicitada por la recurrente, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por falta de calidad de los demandantes, en base a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señores Jaime Sánchez, Dominga Acai Luis, Estela Maldonado Ruíz, Carmen A. Jiménez Segura, Kennedy Carvajal Peña, Sugeidi Medina Perdomo, Iván A. Medina Trinidad y Nelson R. Díaz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; mala interpretación y pésima aplicación del artículo 106 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del Principio III del Código de Trabajo y la inobservancia del Principio V de dicho código; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vincula-

ción, los recurrentes alegan: que para rechazar su acción el tribunal mal interpretó el artículo 106 del Reglamento de Personal de la recurrida, pues este instituye el beneficio del pago de prestaciones económicas para aquellos empleados fijos que presenten renuncia a sus puestos de trabajo por causa justificada o que la empresa prescinda de sus servicios sin haber incurrido en faltas, por lo que es dicho reglamento el que crea a cargo de la recurrida la obligación de pagar prestaciones laborales a sus trabajadores, lo que constituye un derecho adquirido de éstos que no puede ser desconocido por el empleador, porque así lo prohíbe el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada aplica erróneamente el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo, porque la recurrida ofrece un servicio remunerado y realiza negociaciones de manera particular, teniendo personería jurídica propia, recibiendo recursos propios, lo que le hace aplicable el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores; que además la misma carece de motivos suficientes porque el tribunal se limitó a citar dos artículos de la ley que crea el Consejo Nacional del Café (CODOCAFE) y declarar inadmisibles la demanda introductiva de instancia, alegando una supuesta falta de calidad de los impetrantes, sin analizar el recurso de apelación del cual estaba apoderado;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua, expresa en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que el Consejo Dominicano del Café, fue creado por la Ley No. 79-00 de fecha 25 de septiembre del 2000, para trabajar en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y las demás instituciones del sector agropecuario en el diseño y planificación de la Política Cafetalera Nacional, como un organismo autónomo, por tiempo indefinido y patrimonio mixto, y descentralizado, dirigido por una Junta Directiva elegida por dos años, de manera honorífica, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero; que asimismo, el artículo cuarto de dicha ley señala que: el CODOCAFE tendría personería jurídica propia y podrá

obtener recursos en forma de donaciones, préstamos y transferencias de la Ley de Gastos Públicos, gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional... y en su artículo séptimo señala que el Poder Ejecutivo hará constar en el proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para el 1ro. de enero del 2001, fecha en que comenzará sus labores, una suma inicial mínima de Cien Millones de Pesos para la constitución del fondo de la entidad; que de acuerdo con el Principio III Fundamental del Código de Trabajo; de la ley que crea la empresa recurrente Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), según la cual, ésta no ejerce actividad de carácter industrial, financiera o de transporte y según su Reglamento de Personal, a los trabajadores que laboran en ella no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo ni las leyes que lo completan o modifican, por lo que la demanda laboral de los recurridos debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad, al tenor del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834-79 del 15 de julio de 1998”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las instituciones autónomas a las cuales se les aplica dicho código, son aquellas que tienen un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y las que sin tener ninguna de esas características, lo disponen los estatutos especiales aplicables a ellas;

Considerando, que la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre del 2000, crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) como una institución especializada en el diseño y planificación de la política cafetalera nacional, precisando en sus motivaciones la necesidad de esa institución para realizar “operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y el futuro”, con facultades de adoptar medidas que mejoren los niveles de eficiencias de las diferentes actividades económicas para hacerlas más rentables y competitivas, en vista de la merma sufrida por la producción nacional en los

últimos años y para hacer frente a la modernización y globalización de la economía mundial;

Considerando, que para lograr esos fines, es que se dotó a la recurrida de un patrimonio propio, con autonomía y descentralización, con posibilidades de recibir donaciones y préstamos y de realizar operaciones diversas, lo que no la convierte en una entidad de carácter comercial, como pretenden los recurrentes, sino que la mantienen como un instrumento de planificación y prestación de servicios que el Estado Dominicano debe ofrecer a un sector importante de la agropecuaria nacional;

Considerando, que en vista de ello a las personas que prestan sus servicios personales a la institución no se les aplica la legislación laboral, sino una normativa particular establecida por el Reglamento Interno de Personal, aprobado por la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café, al tenor del artículo 9 de la referida Ley Orgánica, el cual en ninguna de sus disposiciones la hace aplicable, sino que establece un régimen de salida de los empleados, con particularidades propias y distinto al instituido por el Código de Trabajo, con faltas disciplinarias propias y el pago de prestaciones económicas, sin concesión del plazo del desahucio ni auxilio de cesantía, para los casos de renuncia con causa justificada o rescisión del contrato de parte de la Institución, sin la comisión de ninguna de las faltas disciplinarias que el propio reglamento señala;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua inadmisibile la demanda intentada por los recurrentes en procura del pago de indemnizaciones laborales correspondientes a los trabajadores regidos por el Código de Trabajo, por no tener éstos calidad para recibir las mismas, dando motivos suficientes y pertinentes el tribunal aplicó correctamente la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Sánchez y compartes, contra la sentencia de

fecha 28 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
Recurrido:	Carlos Rafael Fernández
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Carlos Rafael Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 9 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güillamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Rafael Fernández contra la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, indemnización de daños y perjuicios e intereses legales, fundamentada en un desahucio, interpuesta por el Sr. Carlos Rafael Fernández, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con el Sr. Carlos Rafael Fernández, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia se acoge las demanda en relación a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los daños y perjuicios e intereses legales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. Carlos Rafael Fernández, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,874.68, por 28 días de preaviso; RD\$33,779.41, por 161 días de censaría; RD\$3,776.68, por 18 días de vacaciones; RD\$3,333.33, salario de navidad del año 2004, (En total son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta Centavos RD\$59,352.60), más RD\$209.81 por cada día de retardo que

transcurra desde la fecha 19-octubre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentes indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y un tiempo de labores de 7 años; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-octubre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 447/04, relativa al expediente laboral No. C-052-0617-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra su ex –trabajador, Carlos Rafael Fernández, y consecuentemente rechaza los términos del presente recurso de apelación por mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega que: “la Corte a-qua hizo una muy mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo, el cual establece la verificación sobre el importe de la participación de los beneficios de la empresa, en caso de que hubiese discrepancia entre las partes; el Tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar lo que establece el artículo señalado; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) bajo ninguna circunstancia puede ser condenado a pagar la participación a sus trabajadores porque mediante la Ley No. 141-97 fue sometido a un proceso de capitalización en donde los ingenios que conformaban su patrimonio pasaron a ser administrados por el sector privado dejando el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de percibir beneficios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y en consecuencia hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar: a) Dando por terminada la relación de trabajo bajo la modalidad del desahucio, sin aviso previo, en base a la ponderación de la “coletilla” del cheque ut-supra transcrito, mismo que refiere la condición del reclamante de “Cancelado”, sin que se le impute falta alguna; b) Declarando que la sola afirmación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el sentido de que conserva en caja el cheque relacionado con las prestaciones laborales del demandante originario, es solo prueba de que no niega haber ejercido desahucio contra el reclamante, pero que en todo caso, carece de fuerza liberatoria, y que debió completar el procedimiento de ofrecimientos reales, organizado por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; c) Que no se depositó declaración jurada sobre utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede condenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al reclamante su participación individual en los beneficios; d) Que como la parte demandada originaria Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no pagó el importe de las prestaciones laborales correlativas, procede con-

denarle al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; consideraciones éstas que la Corte hace suyas, y por lo cual procede rechazar los términos del presente recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente argumenta que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo al condenarlo al pago del importe de la participación de los beneficios de la empresa, pues a su modo de ver el misma no se encuentra obligado al pago de dichas prestaciones, pero tal y como ha quedado evidenciado en la motivación de la sentencia recurrida, el recurrente no hizo la prueba por ante los jueces del fondo de que no obtuvo beneficios que descartaran la petición del recurrido en ese sentido;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las empresa demandadas deben probar por ante los jueces del fondo la existencia o no de los beneficios que deben ser repartidos entre los empleados, de conformidad con las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo y que en ese sentido la recurrente no hizo la prueba correspondiente como era su obligación de que en el caso de la especie no se produjeron los referidos beneficios, pues el hecho de que los ingenios actúen en forma independiente en su administración no quiere decir en modo alguno que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como institución autónoma del Estado no haya obtenido beneficios, razón por la cual es criterio de esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente;

Considerando, que el recurrente formula conclusiones en su memorial de casación destinadas a que se declare inconstitucional la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, haciendo críticas contra el mismo, pero es preciso destacar que las disposiciones que contiene dicho artículo no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrados en el inciso 5to. del artículo 8 y 100 de la Constitución de la Repúbli-

ca, en vista de que no se advierte en los textos tildados de inconstitucionales la realización de ningún acto irracional, pues se encuentra en manos del empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que está obligado a cumplir, tanto en cuanto a determinar el monto de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Anulfo Asencio Acevedo y Amaury Antonio Rivera Núñez.
Abogados:	Dr. Nelson Julio Morillo y Licda. Luz del Carmen Pilier Santana.
Recurrida:	Guardianes Costa Sur, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anulfo Asencio Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0062693-7, con domicilio y residencia en la calle Héctor René Gil No. 16, de la ciudad de La Romana y Amaury Antonio Rivera Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0098374-2, con domicilio y residencia en la calle Teniente Amado García No. 62, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Julio Morillo y la Licda. Luz del Carmen Pilier Santana, abogados de los recurrentes Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Nelson Julio Morillo y la Licda. Luz del Carmen Pilier Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0030380-0 y 026-0066209-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrido Guardianes Costa Sur, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrente Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez contra el recurrido Guardianes Costa Sur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Ju-

dicial de La Romana dictó el 18 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en lo relacionado al pago del salario de navidad o regalía pascual hecha por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda laboral en lo relacionado al pago de los beneficios y utilidades de la empresa, por haber demostrado la empresa demandada que no obtuvo beneficios en ese año de cierre económico; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez y la empresa Guardianes Costa Sur, S. A. con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costa Sur, S. A. en contra de los Sres. Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez, y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar en favor y provecho de los trabajadores demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como; a) Anulfo Asencio Acevedo: 28 días de preaviso a razón de RD\$226.61 diario equivalente a Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,345.08); 34 días de cesantía a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$7,704.74); 14 días de vacaciones a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$3,172.54); Novecientos Noventa Pesos (RD\$990.00) como proporción del salario de navidad y Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$32,400.69) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta Mil Seiscientos Trece Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,613.32); b) Amaury Antonio Rivera Núñez: 28 días de preaviso a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,435.08); 21 días de cesantía a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Cuatro Mil Sete-

cientos Cincuenta y Ocho Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$4,758.81); 14 días de vacaciones a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$3,172.54); Novecientos Noventa Pesos (RD\$990.00) como proporción del salario de navidad y Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$32,400.69) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, lo que da un total de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$47,666.43); **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costa Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson Julio Morillo y Luz del Carmen Pilier Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 65/2005, de fecha dieciocho (18) de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Anulfo Asencio Acevedo, Amaurys Rivera Núñez y Guardianes Costa Sur, S.A., por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costa Sur, S. A., a pagar a favor de Anulfo Asencio, la suma de RD\$2,492.71 (Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 71/100), por concepto de 12 días de vacaciones, a razón

de RD\$226.61 y la suma de RD\$582.19 (Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/100), por concepto de salario de navidad del 2005, y al señor Amaurys Rivera Núñez, la suma de RD\$3,172.54 (Tres Mil Cientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$582.19 (Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/100, por concepto de salario de navidad del 2005; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Damían Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 88 del mismo código y artículo 47 de la Constitución de la República y la núm. 55-93; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los debates y testimonio de los testigos aportados por la misma empresa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre los motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurridos; Anulfo Asencio: a) Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 71/00 (RD\$2,492.71), por concepto

de 12 días de vacaciones; b) Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/00 (RD\$582.19), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2005; Amaurys Rivera Núñez: a) Tres Mil Cientos Setenta y Dos Pesos con 54/00 (RD\$3,172.54), por concepto de vacaciones; b) Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/00 (RD\$582.19), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2005, lo que hace un total de Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 63/00 (RD\$6,775.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$108,000.00, suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiem-

bre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Ramón Linares.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
Recurrida:	Melisol, S. A.
Abogados:	Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0115665-5, con domicilio y residencia en la calle 20 No. 19, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Juan Francisco

Carty Moreta, cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, abogado del recurrente Juan Ramón Linares;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, abogados de la recurrida Melisol, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2006, suscrita por los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, abogados de la recurrida, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Santiago Guzmán Morales, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado ambas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Ramón Linares, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 21 de di-

ciembre del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Domiciano Arias Suriel.
Abogados:	Licda. Clara Tena Delgado y Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.
Recurrida:	Mesa Investment Limited, C. por A.
Abogados:	Dr. José Luis Guerrero y Licdos. Fabio M. Guzmán A., Rhadaisis Espinal, Samuel Rosario Sánchez, Julio Brea Guzmán y Rafael Carlos Balbuena Pucheau.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Domiciano Arias Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 061-0000375-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto, Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy Espinal, en representación de la Licda. Clara Tena Delgado y del Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, abogados del recurrente Francisco Domiciano Arias Suriel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, por sí y por los Licdos. Fabio M. Guzmán A., Rhadasis Espinal, Samuel Rosario Sánchez, Julio Brea Guzmán y Rafael Carlos Balbuena Pucheau, abogados de la recurrida Mesa Investment Limited, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez y la Licda. Clara Tena Delgado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0319200-1 y 001-0010186-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Carlos Rafael Balbuena Pucheau, cédula de identidad y electoral No. 037-0021793-2, abogado de las recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrero registrado (Impugnación de un Deslinde), en relación con las Parcelas Nos. 1-Ref-13Subd-8-A,

1-Ref-13-Subd-8-B y 1-Ref-13-Subd-8-C, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de enero del 2005, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Acoger, como al efecto acoge, por considerarla procedente, justa y bien fundamentada, la instancia en solicitud de impugnación de deslinde y subdivisión suscrita por los Dres. Julio A. Brea Guzmán, Rhadasis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Ariza, a nombre y en representación de las razones sociales Tierra del Sol, C. por A., Villas Tierra del Sol, C. por A. e Inversiones Isabela, C. por A., representadas por su presidente-administrador, señor Daniel Lapierre, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 5 de mayo del 2004; **Segundo**: Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por los Dres. Julio A. Brea Guzmán, Rhadasis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Ariza, a nombre y en representación de las razones sociales Tierra del Sol, C. por A., Villas Tierra del Sol, C. por A. e Inversiones Isabela, C. por A., a las cuales se adhirió la interviniente voluntaria, la compañía Mesa Investment Limited, C. por A., debidamente representada por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Puches; **Tercero**: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y carentes de fundamento legal y jurídico, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Julio Andrés Beard Arcequie, a nombre y representación del señor Francisco Dominicio Arias Suriel; **Cuarto**: Anular, como al efecto anula, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, los trabajos de deslinde y subdivisión ejecutados por el Agrim. Jesús María Brito Plasencia, dentro de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, resultantes en Parcelas Nos. 1-Ref.-13-Subd.-8-A (â) 1-Ref.-13-Subd.-8-C del mismo Distrito Catastral y municipio, autorizados en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 26 de abril del 2002; **Quinto**: Revocar, como al efecto revoca, la resolución dic-

tada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 8 de diciembre del 2003, mediante la cual se aprobaron los trabajos técnicos declarados nulos en el ordinal anterior; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Francisco Domiciano Arias Suriel y/o cualquier persona que ocupe indebidamente la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, ordenando además al abogado del Estado la ejecución de esta sentencia para el caso de que dichos ocupantes no obtemperen voluntariamente a lo que ésta dispone, para de esta manera mantener la virtualidad del Certificado de Título que consagra como propietarias absolutas de esta parcela a las compañías Tierras del Sol, C. por A., Villas Tierra del Sol, C. por A., Inversiones Isabela, C. por A. y Mesa Investment Limited, C. por A.; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar la inscripción realizada el día 11 de mayo de 1995, a las 11:30 de la mañana, bajo el No. 723, folio 181 del libro de inscripciones No. 18, de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1995, que ordena la transferencia de una porción de terreno de 21 Has., 38 As., 12 Cas., 24 Dcms2., de la Parcela No. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del señor Francisco Domiciano Arias Suriel; b) Cancelar los Certificado de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 1-Ref.-13-Subd.-8-A, 1-Ref.-13-Subd-8-B y 1-Ref.-13-Subd.-8-C del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedidos a favor del señor Francisco Domiciano Arias Suriel; c) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la litis sobre registrado y/o oposición inscrita al dorso del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 1-Ref.-13 del 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, a requerimiento de las razones sociales Tierras del Sol, C. por A., Villas Tierras del Sol, C. por A. e Inversiones Isabela, C. por A., contra los derechos que figuran registrados a favor del señor Francisco Domiciano Arias Suriel"; (Sic), b) que contra la

misma no se interpuso el recurso de apelación y en fecha 4 de julio del 2005, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la mencionada decisión;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los elementos de prueba y desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia y violación de la Ley de Registro de Tierras y al Código de Procedimiento de Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el recurrente no apeló la sentencia de jurisdicción original, ni solicitó ser oído en la revisión de la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenecen, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada mediante la sentencia de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en la especie se ha comprobado, mediante el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que la De-

cisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 28 de enero del 2005, dictada en relación con las Parcelas Nos. 1-Ref.-13-Subd.-8-A, 1-Ref.-13-Subd.-8-B y 1-Ref.-13-Subd.-8-C del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, fue confirmada en Cámara de Consejo, en revisión por la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 4 de julio del 2005, objeto del presente recurso de casación; b) que el recurrente Francisco Domiciano Arias Suriel, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, confirmó en revisión, dicha decisión sin que el recurrente ni ninguna de las demás partes concurrieran tampoco en revisión;

Considerando, que además todos los agravios del recurrente están dirigidos contra la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando que en tales condiciones el recurrente no tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 4 de julio del 2005, dictada en relación con las parcelas ya mencionadas, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Domiciano Arias Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de enero del 2005, confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de julio del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 1-Ref.-13-Subd.-8-A, 1-Ref.-13-Subd.-8-B y 1-Ref.-13-Subd.-8-C del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez y de los Licdos. Fabio J. Guzmán A., y Rhadaisis Espinal C.,

abogados de la parte recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Julián Davis Cruz.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Riu Hotels, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Antonio N. Grullón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Julián Davis Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0018819-0, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 7, Mirador Sur, del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrente Nelson Julián Davis Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio N. Grullón, abogado del recurrido Riu Hotels, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y José Elías Rodríguez Blanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058342-6 y 001-0625907-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nelson Julián Davis Cruz contra el recurrido Riu Hotels, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente en contra de la parte demandante; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, nulo el desahucio ejercido por las partes demandadas, en contra del trabajador demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia ordena de manera inmediata su reintegro al lugar de trabajo; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas a pagar en beneficio del trabajador demandante los derechos adquiridos alegados y la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del desahucio ejercido en violación al fuero sindical; **Quinto:** Reconocer, como en efecto reconoce, el crédito que tienen los demandados por el pago realizado al trabajador demandante y que fue establecido en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Riu Hotels, S. A. (propietaria de las empresas Riu Merengue, Riu Mambo y Riu Bachata) contra la sentencia No. 465-97-2004, dictada en fecha 29 de abril del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por el señor Nelson Julián Davis Cruz, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada y, consecencialmente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia; y, **Cuarto:** Se condena al señor Nelson Julián Davis Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Carlos Patricio Guzmán, Pompilio Ulloa Arias y José Elías Rodríguez Blanco, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 620 y 586 del Código de Trabajo, relativos a quien tiene calidad para interponer recursos de apelación y a los medios de inadmisión. Violación al artículo 1315 del Código Civil, al pretender invertir el fardo de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal al exponer en forma incompleta la alegada exclusión del recurrente del sindicato y al establecer erróneamente que la misma no era discutida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al dar por sentado que el recurrente fue expulsado del sindicato sin que la recurrida probara que así había ocurrido y sin preocuparse de si el recurrente había sido enterado de tal hecho;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega que: “la Corte a-qua incurrió en el vicio de hacer una incorrecta interpretación de los artículos 620 y 586 del Código de Trabajo, puesto que estableció que Riu Hotels, S. A., tenía calidad para apelar la decisión dada por el tribunal de pri-

mer grado, bajo el alegato de que constituía un hecho no contestado por el recurrente que los hoteles Riu Merengue, Riu Mambo y Riu Bachata eran propiedad de la razón social Riu Hotels, S. A., cadena que a su decir opera los indicados establecimientos, cuando lo cierto es que la contestación no era necesaria, ya que tal situación no se presentó y porque la economía del artículo 620 del Código de Trabajo no da lugar a ninguna duda al respecto; Riu hoteles, S. A., no fue parte en el proceso ante el tribunal de primer grado, por lo que si pretendía intervenir como apelante, como en efecto lo hizo, le correspondía probar que había sido parte en el proceso en sus inicios; de ninguna manera podía ser obligación del entonces recurrido y actual recurrente en casación aportar ese tipo de prueba”;

Considerando, que en cuanto a este planteamiento la Corte a-qua dice en la sentencia impugnada lo siguiente: “que constituye un hecho no contestado por el recurrido, que los Hoteles Riu Merengue, Riu Mambo y Riu Bachata son propiedad de la razón social Riu Hotels, S. A., cadena que opera los indicados establecimientos, los cuales no son más que simples dependencias de la razón social denominada Riu Hotels, S. A., que, en consecuencia, esta última si tiene calidad para apelar la decisión objeto del presente recurso; que, en el escrito de apelación se hace figurar como parte recurrente además de la razón social los hoteles que forman parte de ella; que, por tales razones, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación hace críticas a la sentencia impugnada al considerar que la recurrida no tenía calidad para interponer un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, porque a su modo de ver no era parte en el proceso; pero, tal y como se evidencia en la motivación de la referida decisión, los establecimientos puestos en causa en la demanda original forman parte, sin lugar a dudas, del conjunto económico denominado Riu Hotels, S. A.,

hoy recurrido, empresa esta que debía responder de las condenaciones impuestas a los establecimientos demandados, por lo que tenía legítimo interés y calidad suficiente, de conformidad, con las disposiciones del artículo 1166 del Código Civil para interponer las acciones tendentes a proteger sus intereses económicos, por lo que los argumentos del recurrente, en ese sentido, deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que también alega el recurrente en sus medios de casación segundo y tercero, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, en un primer aspecto, lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos al dictar la sentencia recurrida, puesto que asume como cierto que el recurrente fue expulsado del sindicato a partir de una comunicación enviada a la Representación de Trabajo de Puerto Plata por el propio sindicato, comunicación de la cual no se depositó prueba ni a la empresa ni mucho menos al afectado, como tampoco se preocuparon de si el señor Nelson Julián Davis Cruz, había sido enterado de ese hecho trascendental o si el organismo que pretendió haberlo expulsado actuó acogido a la ley laboral y a los estatutos sindicales; no basta decir que el recurrente debió iniciar acciones contra esa decisión para poder decidir en forma contraria a como lo hizo, pero ese argumento resulta inconsistente si se piensa que para recurrir contra esa decisión era preciso que el afectado fuera enterado de la misma, cosa que en ningún momento se hizo”;

Considerando, que en cuanto a lo precedentemente transcrito en la sentencia impugnada consta: “que constituyen hechos no discutidos por las partes en litis: 1) que el Sr. Nelson Julián Davis Cruz fue expulsado por el sindicato unido de trabajadores Hoteles Riu, S. A., (Sitrah-Riu), mediante asamblea celebrada el día 13 de enero del 2003, decisión que le fue comunicada al representante local de trabajo de Puerto Plata, 2) que fue desahuciado el día 21 de agosto del 2003; 3) que recibió por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de Dieciséis Mil Trescien-

tos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,351.00); y 4) que por dicho concepto expidió a favor de la empresa un recibo de descargo; 5) que el 22 de julio del 2003 recibió el pago por concepto de vacaciones;

Considerando, que en otro aspecto la sentencia impugnada da constancia de que la Corte a-qua comprobó al ponderar los documentos aportados al proceso que el recurrido fue expulsado por el Sindicato Unido de Trabajadores Hoteles Riu, S. A., mediante asamblea celebrada el día 13 de enero del 2003, y que dicha decisión fue comunicada al representante local de trabajo de Puerto Plata, que en esa virtud carece de fundamento lo alegado por el recurrido de que desconocía la decisión del Sindicato, lo que carece de relevancia para las relaciones del mismo con la empresa, pues este aspecto es mas bien relativo a las relaciones del mismo con el Sindicato;

Considerando, que el miembro de un sindicato que renuncia, que es excluido o que de cualquier otra manera deja de pertenecer a la asociación pierde todos los derechos derivados de dicha condición, razones suficientes para desestimar los argumentos del recurrido contenidos en estos medios, por lo que debe ser rechazado el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos alegados por el recurrente y debidamente examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Julián Davis Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 30 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nilmia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dres. Dulce Victoria Yeb, Elda Altagracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García y Lic. Maritza Hernández.
Recurrida:	Natividad Robles Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilmia María Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0848264-7, con domicilio y residencia en la calle Segunda No. 15, Urbanización Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad de comercio, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de mayo de 1962, con domicilio social en la calle Castillo, Esq. San Francisco, provincia Duarte, representada por su director general Lic.

Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0098880-1, con domicilio y residencia en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Victoria Yeb, por sí y por la Lic. Maritza Hernández, y Dra. Mayra E. García, en representación de los Dres. Elda Altagracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García, abogados de la recurrentes Nimia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la recurrida Natividad Robles Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2005, suscrito por la Licda. Maritza Hernández Vólquez y Dres. Dulce Victoria Yeb, Elda Altagracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García, cédulas de identidad y electoral Nos. 077-0000574-2, 001-0139422-9, 001-0057298-1 y 056-0012177-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0478372-5, abogado de la recurrida Natividad Robles Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 10 de la Manzana No. 3059 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de marzo del 2004, su Decisión No. 27, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez, representada por el Lic. Manuel de Jesús Pérez; **Segundo:** Rechaza, por los motivos anteriormente señalados, las conclusiones producidas por la Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, causante de la señora Nilmia María Núñez, representada por la Dra. Elda Clase Brito; **Tercero:** Declara la nulidad de todas las operaciones llevadas a cabo con el Solar No. 10 de la Manzana No. 3059 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 98-3233, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar No. 10 de la Manzana No. 3059 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Nilmia María Núñez; b) restituir, el Certificado de Título No. 83-12406, que amparaba los derechos de propiedad sobre el citado solar, a favor de la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez; b) que contra esa decisión no se interpuso el recurso de apelación y en fecha 26 de julio del 2004, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, actuando en Cámara de Consejo, revisó y aprobó la mencionada decisión;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 10 y 173 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 3, párrafo I de la Ley No. 188-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo está dirigido contra la decisión de jurisdicción original y que los recurrentes tampoco apelaron dicha decisión;

Considerando, que efectivamente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenecen, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieran figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son aquellas que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en la especie se ha comprobado mediante el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: 1) que la Decisión No. 27 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el 30 de marzo del 2004, en relación con el Solar No. 10 de la Manzana No. 3059 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fue confirmada en revisión por la del Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, de fecha 26 de julio del 2004; 2)

que los recurrentes Nilmia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión de jurisdicción original en el plazo de un mes establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, plazo que comenzó a correr a partir del 30 de marzo del 2004, fecha en que fue fijado el dispositivo de dicha decisión en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma ley; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, revisó y confirmó dicha decisión, sin que los recurrentes concurrieran en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que este los tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, manteniendolos tal como dicho juez los había admitido; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nilmia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de marzo del 2004 (revisada y confirmada en fecha 26 de julio del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), en relación con el Solar No. 10 de la Manzana No. 3059 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 24

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inty Isaac Eusebio Alburquerque.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrida:	Yiseydy del Carmen Cruz.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Medina y Minerva Antonia Rincón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inty Isaac Eusebio Alburquerque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0030596-4, con domicilio y residencia en la Av. General Cabral No. 7, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, cédula de identidad y electoral No. 023-0025285-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Carlos Medina y Minerva Antonia Rincón, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0051121-2 y 023-0009806-4, respectivamente, abogados de la recurrida Yiseydy del Carmen Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia intentada por Inty Isaac Eusebio Alburquerque contra Yiseydy del Carmen Cruz Silvestre, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de octubre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así "**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en referimiento por falta de prueba, falta de base legal e improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier

alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene medios que sustenten sus conclusiones;

Considerando, que si bien lo hace en forma muy sucinta, el recurrente desarrolla el medio de casación propuesto de una manera tal, que permite a esta Corte examinar el mismo y decidir en consecuencia, razón por la cual el medio de inadmisión que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua se limitó a aceptar las aseveraciones de la actual recurrida, sin tomar en cuenta que en el interrogatorio practicado a ambas partes, el cual consta en la sentencia de referencia, ésta no pudo demostrar que no recibiera el cheque con el que se le pagó su crédito, que si el juez quería hacer justicia debió enviar a un juicio de fondo y dar una buena interpretación a la duda que favorece al recurrente porque el cheque figura a nombre de la recurrida; que se le violó su derecho de defensa, porque no se le permitió debatir los fundamentos de los documentos que le fueron sometidos en un juicio público;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie se trata de una demanda en suspensión de venta en pública subasta incoada por el Sr. Inty Isaac Eusebio Alburquerque, donde existe un punto de controversia que es el pago de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$59,500.00) a la Sra. Yisedy de la Cruz Silvestre; que en cada una de las certificaciones y comunicaciones mencionadas y copiadas más arriba, se anexa una fotocopia de la parte frontal de un cheque del Banco de Reservas, por la

suma de RD\$59,500.00 de la cuenta corriente No. 110-205604-6, de fecha 08-08-2005, marcado con el No. 111, a nombre de la señora Yiseidy Cruz Silvestre, con un concepto de “Pago total y final deuda acordada”; sin embargo no hay, a pesar de haber depositado en dos ocasiones documentos similares con un contenido parecido, copia del reverso del cheque, que demuestre que la señora Yiseidy del Carmen Cruz Silvestre, recibió ese cheque, lo endosó y lo cambió, como demostración “clara e inequívoca de haberlo recibido”; “que en el caso de la especie hay que hacer constar: 1º. No hay un recibo firmado por la señora Yiseidy del Carmen Cruz Silvestre de que hubiera recibido la suma de RD\$59,500.00; 2º. No hay ninguna prueba de que los abogados hubiesen recibido y firmado esa suma y expedido el recibo de descargo correspondiente; 3º. No hay prueba de que la señora Yiseidy del Camren Cruz Silvestre hubiese endosado y firmado ese cheque que la parte demandante alega recibió y que este tribunal no ha recibido ninguna prueba “fehaciente, clara, precisa e inequívoca” a la luz de la legislación laboral vigente y de la ley de cheque que hubiese recibido”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que la simple presentación de un cheque expedido a favor de una persona, no constituye una prueba liberatoria del que emite dicho instrumento de pago, si no es acompañado de la prueba de que el mismo fue recibido por el acreedor o la constancia de que el cheque fue endosado o cobrado por éste;

Considerando, que la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Trabajo, para como Juez de los Referimientos prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación, tal como lo dispone el artículo 667 del Código de Trabajo, está sujeta a la demostración de la existencia de esa perturbación ilícita y del daño

que se pretende prevenir, teniendo el juez en todo caso poder para apreciar cuando esas circunstancias están presentes;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecido que el recurrente no hizo efectivo el pago del crédito de la recurrida, en base al cual ésta realizó el embargo ejecutivo que dio lugar a la fijación de la venta en pública subasta cuya suspensión se pretendía obtener, lo que hacía improcedente adoptar dicha medida al no constituir la acción de la recurrida una perturbación ilícita, sino el ejercicio de un derecho que le proporcionaba su condición de beneficiaria de un crédito a su favor, insatisfecho por el deudor;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte advertir la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inty Isaac Eusebio Albuquerque, contra la ordenanza dictada el 6 de octubre del 2005 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Carlos Medina y Minerva Antonia Rincón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miracles Amusement, S. A.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Ernesto Alexander Samboy Padilla.
Abogado:	Lic. Richard Miguel Castro Puello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miracles Amusement, S. A., con domicilio social en la calle El Conde No. 459, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Miguel Castro, abogado del recurrido Ernesto Alexander Samboy Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No.

001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Richard Miguel Castro Puello, cédula de identidad y electoral No. 001-0741990-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ernesto Alexander Samboy Padilla contra la recurrente Miracles Amusement,

S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Ernesto Alexander Samboy Padilla y la empresa Miracles Amusement, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Miracles Amusement, S. A., a pagar a favor del Sr. Ernesto Alexander Samboy Padilla, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$6,187.50 y diario de RD\$259.65: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,270.20; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$25,186.05; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,077.20; d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$15,579.00; e) tres (3) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$23,755.25; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete con 70/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,867.70; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Miracles Amusement, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2005, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación antes mencionado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Con-

dena a la empresa Miracles Amusement, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Richard Miguel Castro Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle alcance distinto a las declaraciones del Sr. Omar Elías Vásquez Ramírez, testigo a cargo de la recurrente. Violación al I Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, al imponer condenaciones a la recurrente en pago de participación en beneficios, sin señalarse en la demanda el año reclamado, por lo que resulta antojadizo entender que se trataba del año 2004;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente que: “los jueces del Tribunal a-quo al emitir su sentencia violaron el Principio I del Código de Trabajo, que establece que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, del mismo modo violaron el principio de transparencia que debe regir las relaciones entre empleador y trabajador, como también incurrieron en desnaturalizar los hechos de la causa al darle un alcance distinto a las declaraciones, sumamente coherentes, dadas ante el primer grado por el testigo Omar Elías Vásquez Ramírez a cargo de la parte recurrente, en relación a las faltas cometidas por el recurrido Ernesto Alexander Samboy Padilla sobre los faltantes de fichas en las máquinas de diversión para niños, estas declaraciones fueron las que llevaron a la empresa a ejercer el despido justificado contra el recurrido, las mismas se hicieron valer tal como consta en la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2005, marcada con el No. 214/2005, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues el poder de apreciación de que gozan los jueces laborales no puede ser utilizado para fulminar a una parte emitiendo alegatos imprecisos, no señalando cuáles fueron las incohe-

rencias, imprecisiones e inverosimilitudes, que en el caso que nos ocupa, incurriera el señor Vásquez”;

Considerando, que la Corte con relación a lo alegado por la recurrente en el primer medio de su recurso, expresa que esta presentó como testigo a Omar Elías Vásquez Ramírez, y que sus declaraciones no le merecieron crédito por entenderlas incoherentes e inverosímiles, por lo que esta no pudo probar la justa causa del despido; asimismo alega que dichas declaraciones fueron desnaturalizadas, de dársele un alcance distinto; pero,

Considerando, que no se advierte que en la sentencia impugnada se hubiere cometido ninguna desnaturalización de las declaraciones de la representante de la empresa y el testigo que depuso en el informativo testimonial puesto a su cargo, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de los testimonios y pruebas aportadas;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, alega también que: “la Corte a-qua incurrió en falta al ratificar las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado referentes al pago de la bonificación correspondientes al 2004, último año laborado, por cuanto su demanda se depositó en enero del 2005, lo cierto es que el recurrido no señaló sobre cuál año hacía su reclamo y cuando esto ocurre el Juez queda impedido de establecer de manera antojadiza un año determinado, como ocurrió en la especie, sin antes comprobar que la empresa obtuvo un resultado positivo en sus finanzas, y como el derecho sólo procede cuando en ese año ha habido beneficios, la Corte a-qua no estaba facultada a inventar un medio de derecho y entender que se trataba del año 2004”;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: “que en cuanto a la participación en los benefi-

cios de la empresa, el contrato de trabajo termina en enero del año 2005, por lo que la Corte entiende que se reclama el último año, o sea el año 2004; que al momento de esta decisión ya la empresa ha asumido tal obligación y dado que la declaración jurada que presenta es del 2003, es claro que no demostró tener pérdida en el año reclamado, por lo que tal reclamo es acogido por esta Corte”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio contenido en el referido recurso de casación la recurrente señala que la Corte a-qua en forma supuestamente antojadiza determinó que el año 2004, que fue el último año laborado por el recurrido, no corresponde, a su modo de ver, a los términos de su demanda original pero, tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte a-qua pudo comprobar que la recurrente no hizo la prueba correspondiente, como era su obligación, sobre la existencia o no de beneficios a repartir entre sus empleados en el último año laborado 2004, única forma de saber si la reclamación del recurrido era justa o no por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una cabal exposición de los hechos del proceso y una correcta aplicación del derecho y de la ley, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer adecuadamente su poder de control; que, por tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miracles Amusement, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Richard Miguel Castro Puello, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon Internacional Teleservices, C. por A.
Abogadas:	Dra. Patricia Mejía Coste y Licda. Luisa Luño Núñez.
Recurrida:	Ana Vidalis Dotel Medina.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Internacional Teleservices, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, suscrito por la Licda. Luisa Nuño Núñez y la

Dra. Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0195767-8 y 001-1155370-7, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., cédula de identidad y electoral No. 046-0011254-6, abogado de la recurrida Ana Vidalis Dotel Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Vidalis Dotel Medina contra la recurrente Verizon Internacional Teleservicios, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa incoada por Verizon Dominicana, C. por A. y Verizon Internacional Teleservicios, C. por A.; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Ana V. Dotel M. en contra de Verizon International Teleservicios, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Ana V. Dotel M. y la demandada Verizon International Teleservicios, C. por A., por causa de despido justificado; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Verizon International Teleservi-

ces, C. por A. a pagarle a la parte demandante Ana V. Dotel M., los derechos adquiridos por ésta, los cuales son: 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Oro con 52/00 (RD\$5,616.52); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 67/00 (RD\$7,966.67); para un total de Trece Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 19/00 (RD\$13,583.19); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,560.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y diez (10) días; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Verizon International Teleservices, C. por A. a pagarle a la parte demandante Ana V. Dotel M., una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a la demandante; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Ana Vidalis Dotel Medina, contra sentencia No. 140/05, relativa al expediente laboral No. 04-5003 y 05-0408, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por la razón social Verizon Dominicana, C. por A., contra la empresa Verizon International Teleservices, C. por A., y en cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la demandante en intervención forzos; en consecuencia, rechaza la demanda original interpuesta por la demandante original contra Verizon Dominicana, C. por A., por improcedente e infundada y declara a la demandada en intervención forzosa, Verizon International Te-

leservices, C. por A., como real y verdadera ex-empleadora de la Sra. Ana Vidalis Dotel Medina; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa Verizon International Teleservices, C. por A., contra la Sra. Ana Vidalis Dotel Medina, por tanto, sin responsabilidad para la primera, consecuentemente rechaza la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Verizon International Teleservices, C. por A., pagar a favor de la Sra. Ana Vidalis Dotel Medina, los siguientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y proporción salario de navidad, correspondiente al año 2004, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y diez (10) meses, con un salario de Nueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 (RD\$9,560.00) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza los pedimentos de participación en los beneficios (bonificación), y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la ex-trabajadora sucumbiente, Sra. Ana Vidalis Dotel Medina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dulce M. Hernández, Leanmy Jackson, Karla Balcácer y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación a la ley por falsa y errónea interpretación del apartado B del artículo 4 de la Ley núm. 1986; artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 52/00 (RD\$5,616.52), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Siete Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$7,966.67), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2004, lo que hace un total de Trece Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 19/00 (RD\$13,583.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Verizon International Teleservices, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 27

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina y Digna C. Espinosa.
- Recurrido:** Domingo Mateo Valdez.
- Abogados:** Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, abogados del recurrido Domingo Mateo Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altigracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina y Digna C. Espinosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda en referimiento en entrega de certificación de terminación de relación laboral, daños y perjuicios y astreinte interpuesta por Domingo Mateo Valdez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre del 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos en entrega de la certificación de terminación de relación laboral, astreintes, daños y perjuicios, interpuesta por el Ing. Domingo Mateo Valdez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Dispone y ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza contra el Consejo Estatal del Azúcar la fijación y cómputo de un astreintes provisional y conminatorio, a favor del señor Domingo Mateo Valdez, por cada día de retardo en la ejecución de la obligación de entrega de la certificación prevista en el artículo 70 del Código de Trabajo, por un monto diario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), liquidables semanalmente por este mismo tribunal, en Cámara de Consejo y previa notificación al Consejo Estatal del Azúcar, por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales y; **Tercero:** Rechaza las aspiraciones del señor Domingo Mateo Valdez, relativas a indemnizaciones por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara que conforme al artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, esta ordenanza es parcialmente ejecutoria de pleno derecho; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor de los Lic. Hipólito Mateo Valdez y Agustín Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos si los hubiere;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005 siendo notificado a los recurridos el día 9 de noviembre del 2005, mediante acto número 2034-05, por Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de cinco días el día a-quo y el a-quem, así como el día 6 de noviembre, no laborable por ser domingo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de noviembre del 2005, fecha en la que fue realizada esa actividad procesal, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Juez a-quo acogió la demanda del actual recurrido sin tomar en cuenta que el 16 de julio del 2004 la empresa le entregó la certificación a que hace referencia el artículo 70 del Código de Trabajo, donde se hace constar la fecha de entrada del trabajador demandante, la fecha de terminación del contrato de trabajo, el trabajo que ejecutaba y el salario que devengaba, documento este que no fue ponderado, lo que llevó al tribunal a adoptar una decisión carente de la exposición sumaria de los hechos;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa: “Que la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar afirma que la certificación reclamada es un reclamo satisfecho con la entrega de la carta del desahucio, de fecha 20 de septiembre del 2004; en ese tenor, la indicada comunicación expresa; “Le comunico que, a partir de la fecha, he rescindido el contrato de “trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa. Por tanto, le invito a pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales. Le recuerdo que para recibir el cheque de las mismas deberá presentar su cédula de identidad y electoral”; que como se observa de la simple lectura de la indicada comunicación, la misma no observa los requisitos previstos para la certificación a que se refiere el artículo 70 del Código de Trabajo, máxime donde el actual demandante ha hecho todas las gestiones de diligencia al requerir la misma por misiva del 18 de julio del 2005; actos Nos. 1402/05 de fecha 14 de septiembre del 2004 y 1420-05 de fecha 19 de septiembre del 2005, del ministerial José

Sanquintín de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando infructuosas tales gestiones personales y extrajudiciales; que de la redacción del indicado artículo 70, se establece que la expedición de dicha documentación es una obligación a cargo de la empleadora, la cual no ha sido cumplida a la fecha de la presente ordenanza y que se justifica en el interés personal y directo del actor proveerse de su pensión conforme a la aprobación de la misma por el Decreto No. 332/05 de fecha 16 de de junio del 2005”;

Considerando, que en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, “a la terminación de todo contrato de trabajo por cualquier causa que ésta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente: 1º. La fecha de su entrada; 2º. La fecha de su salida; 3º. La clase de trabajo ejecutado; 4º. El salario que devengaba;

Considerando, que esa obligación legal a cargo de los empleadores se ha establecido en beneficio del trabajador que ha cesado en sus labores, y opera como una carta de referencia a los fines de la obtención de nuevos contratos de trabajo o para el uso, que a juicio del trabajador, convenga a sus intereses, no pudiendo el empleador eludir su cumplimiento una vez le sea solicitada la expedición del certificado arriba indicado, bajo el argumento de que la solicitud no está sustentada en los fines que persigue el mismo;

Considerando, que como la obligación surge cuando se ha producido la terminación del contrato de trabajo, no basta para dar por cumplida la misma, la presentación de una certificación expedida durante la vigencia de dicho contrato, pues ésta no permite la inclusión de uno de los elementos que exige el referido artículo 70 del Código de Trabajo, como es la fecha de la salida, la cual es esencial para determinar la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la recurrente imputa al Juez a quo no haber ponderado la certificación del 18 de julio del 2004, con la que a su juicio dio cumplimiento a la indicada exigencia, pero como el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador el día 22 de septiembre del 2004, dicha certifica-

ción no constituyó un acatamiento al mandato del artículo 70 del Código de Trabajo, pues la misma se expidió antes de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual fue procedente la decisión adoptada por el Juez a-quo, al disponer que la recurrente expidiera la certificación solicitada por el recurrido y la imposición de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten establecer que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de marzo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes.
Abogados:	Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez.
Recurrida:	Santa Sofía Vittini Peña.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, Rafael Soto Peña, Manuela Zoraida Soto Peña, Damaris Soto Peña y Carmen Soto Peña, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0045080-6, 003-0045649-8, 003-0045178-8, 003-0045647-2 y 003-274481-7, respectivamente, todos con domicilio y residencia en la calle Sánchez No. 8, El Llano, Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Mejía Reyes, abogado de la recurrente Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la recurrida Santa Sofía Vittini Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2006, suscrito por los Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez, cédulas de identidad y electoral No. 001-0080025-9 y 078-0002761-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0261095-3, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Resolución del IAD y cancelación de Certificado de Título), en relación con la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de febrero del 2005, su Decisión

No. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 3 de marzo del 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. César Mejía y Palmira Díaz Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, Rafael, Manuela Zoraida, Damaris y Carmen Soto Peña; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 4 dictada en fecha 10 de febrero del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en ocasión de litis en terrenos registrados en la Parcela No. 1985 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, precedentemente indicada, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, en parte la instancia introducida de la presente demanda, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 del mes de marzo del año 2004, por el Dr. César Mejía Reyes, quien actúa en nombre y representación de la señora Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes y por vía de consecuencia, se rechazan en casi su totalidad sus conclusiones vertidas en audiencia conjuntamente con la Licda. Palmira Díaz Pérez y la de su escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica; **SEGUNDO:** Acoger, en parte las conclusiones verbales vertidas en audiencia por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, al igual que el escrito ampliatorio de la misma, de fecha 18 del mes de octubre del año 2004, y el de contrarréplica de fecha 8 del mes de noviembre del mismo año, por los motivos y consideraciones expuestas en esta decisión; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Carmen Soto Peña, Damaris Soto Peña y Manuela Soraida Soto Peña, personas en quienes concurren las condiciones legales necesarias para ser investidas con los derechos de propiedad sobre los bienes relictos dejados por el finado José del Carmen Soto Dumé, conjuntamente con los otros causahabientes, a los cuales el Tribunal les reserva el derecho de solicitar la transferencia a su favor, previo a que los mismos prue-

ben sus calidades para determinarlos como herederos del supraindicado finado; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia anotada del Certificado de Título expedido a favor de los señores José del Carmen Soto Peña y Santa Sofía Vittini Peña de Soto, la cual figura erróneamente con el No. 13775 cuando lo correcto debió ser 13781 y eliminado igualmente de dicho certificado el nombre de casada (de Soto), a la señora Santa Sofía Vittini Peña; b) Expedir otra nueva Constancia Anotada del Certificado de Título No. 13781, en la siguiente forma y proporción; 1) 50% que es igual a: 32.54 tareas, a favor de la señora Santa Sofía Vittini Peña, dominicana, mayor de edad, (65) años, quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0045713-2, domiciliada y residente en la calle 2 No. 14, Barrio Santa Elena de la ciudad de Baní, provincia Peravia; 2) 16.27 tareas, a favor de la señora Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral No. 003-0045080-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 8 de la sección El Llano del municipio de Baní, provincia Peravia; 3) y la cantidad de 16.27 tareas, para ser dividida en partes iguales a favor de los señores Carmen Soto Peña, portadora del pasaporte No. 27448170, Damaris Soto Peña, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0045647-2 y Manuela Soraida Soto Peña, de la cédula de identidad y electoral No. 003-0045178-8, dominicanas, mayores de edad, comerciantes la primera y la tercera y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliadas y residentes en la calle Sánchez No. 8 de la sección El Llano del municipio de Baní, provincia Peravia, las cuales se determinan por esta decisión y para las que se le reserva el derecho, según consta en el ordinal 3º de este dispositivo”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio indicar

los medios en que se funda el recurso y los textos legales que el recurrente pretende han sido violados por la decisión impugnada;

Considerando, que no obstante lo que se acaba de exponer y aunque los recurrentes no enuncian como lo exige la ley los medios en que fundan su recurso, ni indican en que forma y parte de la sentencia se han violado los textos legales que mencionan en su memorial introductorio, el examen del memorial revela que el mismo contiene el desenvolvimiento, aunque de modo confuso, de los agravios con que los recurrentes pretenden justificar la casación de la sentencia, por lo que esta Corte procede al examen de dichos agravios;

Considerando, que en su resumen los recurrentes alegan lo siguiente: a) que en el considerando No. 2 página 11 de la sentencia impugnada el tribunal no tomó en cuenta el Certificado de Título Provisional otorgado al señor José del Carmen Soto Dumé el 10 de octubre de 1962; b) que tampoco tomó en consideración las declaraciones de las partes, no obstante la afirmación de la señora Santa Sofía Vittini Peña, en el sentido de que no estuvo casada con el señor José del Carmen Soto Dumé, no obstante la cual el tribunal sostiene que ella actuó de buena fé, al adquirir el terrero en copropiedad con dicho señor, como si este fuese su esposo y más aún como si se tratara de un saneamiento del terreno; que ella le hizo entender a las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con un acta de matrimonio que no existe en los libros de la oficialía del Estado Civil, aunque según el tribunal también ella afirmó que nunca estuvo casada con José del Carmen Soto Dumé, no obstante figurar su nombre en la resolución No. 4693 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) del 9 de agosto de 1999, como Santa Sofía Vittini Peña de Soto, sin estar casada, pero se sobreentiende que el usufructo de una parcela registrada no le da derecho al que la usufructa a la propiedad de la misma, porque de ser así también habría que asignarle parte de dicha parcela al señor Rafael Soto Peña, hijo de los esposos José del Carmen Soto Dumé y Fredesvinda Peña Valera, porque este trabajó en la misma y realizó

pagos de deudas sobre dicha parcela; c) que en el primer considerando de la página 14 de la decisión se incurre en contradicción con los anteriores al sostener el tribunal que los derechos de la señora Santa Sofía Vittini Peña, no resultan de una convención o unión matrimonial, sino por haberlos adquirido en forma conjunta con el señor José del Carmen Soto, no obstante no figurar dicha señora en el certificado provisional otorgado al último el 10 de octubre de 1962; d) que constituye un acto de fraude y simulación el hecho de que la señora Santa Sofía Vittini Peña, le diera a entender a las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD) que estaba casada con José del Carmen Soto Dumé, usando para ello un documento falso, como se prueba por la referida autorización No. 4693 del 9 de octubre de 1999, en la que se hace constar el nombre de la mencionada señora como Santa Sofía Vittini de Soto; e) que ni el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni el Tribunal a quo examinaron los documentos, ni las declaraciones de las partes envueltas en el proceso; pero,

Considerando, que no obstante todo lo alegado por los recurrentes en el segundo visto de la página 2 de la sentencia impugnada se da constancia de que los jueces que dictaron la decisión de referencia examinaron los documentos que integran el expediente;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que entre los documentos depositados en el expediente, figuran los siguientes: **1.-** Carta Constancia del Certificado de Título No. 13775, expedido por el Registrador de Títulos de Baní, a favor de los señores José del Carmen Soto Dume y Santa Sofía Vittini Peña de Soto, en virtud de autorización No. 4893 de fecha 6 de agosto del año 1999 del Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD); conforme a cumplimiento de recomendación contenida en oficio No. 06/99 de fecha 6 de julio de 1999 de la Comisión Nacional de Titulación; fue transferida a título gratuito a favor de los señores José del Carmen Soto Dume y Santana Sofía Vittini Peña de Soto, una porción de

terreno con un área de 4 Hectáreas, 9 Áreas y 27.52 Centiáreas en la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 de Baní; **2.-** Acuerdo suscrito y firmado por los señores José del Carmen Soto Dumé, Santa Sofía Vittini Peña y Agrim. Edgar René Veloz Germán, a los fines de solicitud de deslinde de los terrenos de su propiedad en la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Van; **3.-** Certificación expedida en fecha 16 de enero del 2004 por el INDRHI, en la que hacía constar que el Certificado de la señora Santa Sofía Vittini Peña, se encontraba depositado a los fines de deslinde en el Tribunal de Tierras, además, de indicar la calidad de propietaria de la indicada señora; **4.-** Instancia al Tribunal de Tierras de fecha 19 de noviembre del 2001, relativo al inicio de los trabajos de deslinde contratados por esa institución en la Parcela No. 1925, entre cuyos propietarios se indican a la señora Santa Sofía Vittini Peña y José del Carmen Soto Dumé; **5.-** Acta de matrimonio de los señores José del Carmen Soto Dumé y Santa Sofía Vittini Peña, celebrado en la Oficialía Civil de Baní en fecha 18 de julio de 1981; **6.-** Recibos expedidos en fecha 4 de febrero de 1999 y 17 de julio del 2003, a favor de la señora Santa Sofía Vittini Peña por concepto de pago de préstamo; **7.-** Acta de matrimonio de los señores Fredesvinda Peña Valera y el señor José del Carmen Soto, celebrado en fecha 21 de octubre de 1942; **8.-** Certificación expedida el 4 de marzo del 2004 por la Oficialía del Estado Civil de Baní, en la que se hace constar que en sus archivos no se encuentra registrada la defunción correspondiente de José del Carmen Soto Dumé; **9.-** Certificación expedida por el Encargado de la Alcaldía Municipal de Baní, en la que hace constar que según las informaciones ofrecidas por el encargado del cementerio, los restos del señor José del Carmen Soto Dumé, fallecido el 9 de agosto de 1999 se encuentran en dicho cementerio; y **10.-** Certificación expedida en fecha 27 de diciembre del 2000 por la Oficialía del Estado Civil de Baní, en la que se hace constar que en el Libro 139, Folio 62, Acta No. 262, en fecha 22-11-1980 contrajeron matrimonio Felipe Santiago Brito Henríquez y Mercedes Amparo Pimentel Pérez”;

Considerando, que tal como consta por lo que se acaba de copiar, en la sentencia impugnada se da formal y expresa constancia de que los jueces vieron y examinaron los documentos del expediente, y que al estudiar y ponderar los mismos, que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tenían que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos y de convicción para los fines perseguidos que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes y de funcionarios del Estado; que en el presente caso el Tribunal a-quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en los documentos cuya relación aparece en el considerando del fallo impugnado y que se ha copiado precedentemente y en los testimonios prestados por las personas que fueron oídas como testigos en el proceso que culminó con la decisión ahora impugnada, las que informaron al tribunal bajo la fe del juramento de que siempre conocieron como propietarios y poseedores del inmueble objeto de la presente litis a la señora Santa Sofía Vittini Peña y a José del Carmen Soto Dumé, lo que fue admitido por los actuales recurrentes, cuestiones de hecho que conjugadas con la documentación aportada y examinada por el tribunal, éste estimó suficientes, por su sentido y alcance, para declarar a la recurrida Santa Sofía Vittini Peña, como co-propietaria de la proporción de un cincuenta por ciento de la parcela de discusión y fallar en consecuencia en la forma que lo hizo;

Considerando, en cuanto al alegato de que la recurrida Santa Sofía Vittini Peña, cometió fraude al informarle al Instituto Agrario Dominicano (IAD), que era esposa del señor José del Carmen Soto Dumé, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que la adquisición hecha por la señora Santa Sofía Vittini Peña, la hizo a justo título y sin haberse podido probar en forma fehaciente acto de mala fe u operaciones fraudulentas en la transferencia que se hizo a su favor; resultando sus derechos por haber adquirido los mismo en forma conjunta con el señor José del Car-

men Soto; operación legal y correcta que constituyó a la misma en copropietaria de los terrenos que fueron transferidos a su favor y del señor José del Carmen Soto”;

Considerando, que por otra parte en el fallo recurrido se expresa lo siguiente: “Que en forma independiente de la interpretación que le dio el Tribunal a-quo a los efectos y la suerte de un segundo matrimonio al existir uno anterior que no ha sido disuelto, el alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida se hizo expedir una acta de matrimonio en forma fraudulenta, carece de soporte y correcto fundamento jurídico, en razón de que si se compara el acta de matrimonio levantada al efecto que contiene la unión matrimonial de José del Carmen Soto Dumé y Santa Sofía Vittini Peña, el cual fue celebrado en fecha 18 de julio de 1981, con el documento depositado por los recurrentes para soportar su alegado fraude, que lo es, certificación expedida en fecha 27 de diciembre del 2000 por la Oficialía del Estado Civil de Baní, en la que se hace constar que en el Libro 139, Folio 62, Acta No. 262, en fecha 22-11-1980 contrajeron matrimonio Felipe Santiago Brito Henriquez y Mercedes Amparo Pimentel Pérez, ya que al hacer las comparaciones de lugar, se determina en forma clara y precisa que se trata de asuntos o actas totalmente diferentes la una a la otra, además de que fueron instrumentadas en años diferentes”;

Considerando, que por los hechos y circunstancia así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas en la instrucción de asunto, según esta expresado en el conjunto de los considerandos de la decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que el recurso de casación a que se contrae el presente fallo, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida ha pedido en su memorial de defensa que las costas del procedimiento sean compensadas, por lo que no procede imponer de oficio la condena del recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, Rafael Soto Peña, Manuela Zoraida Soto Peña, Damaris Soto Peña y Carmen Soto Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de marzo del 2006, en relación con la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, porque la recurrida ha solicitado que las mismas sean compensadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Alixandre Melo.
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Víctor Marino Rivera Ramírez.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la Av. Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Alixandre Melo, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y

residencia, contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de recurrido Víctor Marino Rivera Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 19 de julio del 2005, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada de los recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Alixandre Melo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Víctor Marino Rivera Ramírez, contra los recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara

Civil, Comercial y Laboral, del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), AES, Distribuidora del Este y Alixandre Melo, por no haber comparecido, no obstante cita legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Víctor Marino Rivera Ramírez, trabajador y Empresa Distribuidora del Este y Alixandre Melo, empleador, por causa de despido injustificado y con responsabilidad; **Tercero:** Acoge, como al efecto acoge parcialmente la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el Sr. Víctor Marino Rivera Ramírez, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), AES, Distribuidora del Este y Alixandre Melo, y en consecuencia condena al demandado a pagar los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 72/100 (RD\$14,475.72) 121 días de cesantía ascendentes a la suma de Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 72/100 (RD\$62,555.79); 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos Oro con 82/100 (RD\$9,305.82); salario de navidad, proporción ascendente a la suma de Tres Mil Ochenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,080.00); más la suma de Setenta y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos Oro con 00/100 (RD\$73,920.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$12,320.00 mensuales y un tiempo laborado de cinco años y nueve meses; **Cuarto:** Rechaza, la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por la suma de Quinientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la no inscripción del trabajador demandante en el seguro social, reclamo este que se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sobre todo falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este (EDE-ESTE), AES, Distribuidora del Este y Alixandre Melo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido los recursos de apelación de referencia, interpuestos en contra de la sentencia No. 2913/2004, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido impulsados bajo el formalismo procesal correspondiente; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación del trabajador Víctor Marino Rivera Ramírez, rechaza dicho recurso, confirmando la sentencia impugnada, en cuanto al rechazo de la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), empleadora, lo rechaza, por los motivos ut- supra enunciados; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente enunciados”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró injustificado el despido del recurrido, porque a su juicio la empresa no probó su justa causa, pero no emitió ningún

juicio, ni se pronunció acerca de la copia certificada del informe sobre investigación realizada en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), acerca de la situación del trabajador, instrumentada por un inspector de trabajo, donde se verifica que de acuerdo con los vecinos de la casa objeto de inspección irregular por parte del trabajador nunca había estado cerrada y por lo tanto con dicha acta se probaban las irregularidades cometidas por éste, lo que constituyó la falta que justificó el despido, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos, que lo llevaron a declarar un despido injustificado sin ninguna fundamentación;

Considerando, que en cuanto a lo precedentemente alegado en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no consta documentación alguna en relación a que dicho despido fue comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo. Que las faltas previstas en las disposiciones legales precedentemente indicadas, las cuales han sido invocadas por la entidad recurrente para justificar el despido de que se trata, no han sido probadas en modo alguno por la entidad recurrente de manera incidental por todos los medios de pruebas a su alcance, por lo que en el entendido de que en justicia no basta con alegar, sino que es necesario probar dichos alegatos, y ante la imposibilidad de esta Corte de comprobar los mismos procede el rechazo de dicho recurso de apelación, toda vez que la entidad de que se trata no hizo prueba de la justa causa invocada para justificar el despido ejercido contra el señor Víctor Marino Rivera Ramírez”;

Considerando, que por disposición del artículo 93 del Código de Trabajo, se reputa carente de justa causa el despido no comunicado a las autoridades del trabajo en el plazo de las 48 horas siguientes a su realización;

Considerando, que cuando el tribunal da por establecido que el empleador no ha cumplido con ese mandato, no tiene necesidad de examinar la prueba tendente a demostrar la justa causa del despido, pues éste por disposición expresa de la ley es injustificado de

pleno derecho, aun cuando la falta atribuida al trabajador despedido sea cierta;

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el Tribunal a-quo dio por establecido que la actual recurrente no demostró haber comunicado al Departamento de Trabajo el despido del trabajador admitido por ella, lo que le imposibilitaba probar que el demandante incurrió en la falta generadora del mismo y descarta que la Corte a-qua incurriera en un vicio que hiciera a la sentencia impugnada susceptible de casación al no examinar el informe sobre la investigación realizada en la empresa por un inspector de trabajo en relación a dicha falta, pues aún cuando el mismo hubiere sido ponderado, la decisión del tribunal de declarar injustificado dicho despido no podía ser variada, pues con esa declaratoria no hizo más que cumplir con el voto de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Alixandre Melo, contra la sentencia de fecha 11 de julio del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Pérez.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras.
Recurrido:	Onésimo Alcántara.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0065067-7, domiciliado y residente en la calle María Montes No. 13, esquina Beller, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada el 10 de agosto del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, de fecha 19 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0015536-6 y 018-0011990-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, cédula de identidad y electoral No. 018-0030232-3, abogado del recurrido Onésimo Alcántara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Pérez, contra el recurrido Onésimo Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por el señor Francisco Pérez, a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, en contra del señor Onésimo Alcántara, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rescilia el contrato de

trabajo existente entre el Sr. Francisco Pérez y el señor Onésimo Alcántara, por culpa de este último; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra el señor Francisco Pérez, parte demandante, por parte de su empleador, Onésimo Alcántara, y en consecuencia, condena a este último a pagar a su trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a la suma de RD\$6,014.92; 84 días de cesantía, a razón de RD\$243.39 diarios, ascendente a la suma de RD\$20,444.76; 14 días de vacaciones a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a la suma de RD\$3,407.46; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$966.66, todo lo cual hace un total de RD\$31,633.80 (Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Oro con Ochenta Centavos), moneda nacional; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Onésimo Alcántara, a pagar a favor de la parte demandante, señor Francisco Pérez, una indemnización de 6 (seis) meses de salario, a razón de RD\$5,800.00 cada mes, equivalente a la suma de RD\$34,800.00 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos), en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Séptimo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Onésimo Alcántara, por mediación del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, contra la sentencia laboral número 105-2005-119, de fecha 26 de marzo del año 2005,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia laboral impugnada en apelación, marcada con el número 105-2005-119, del día 26 del mes de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Francisco Pérez contra el señor Onésimo Alcántara, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones vertidas por el intimado, señor Francisco Pérez, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Condena al señor Francisco Pérez, parte intimada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio VIII, artículos 16, 90, 91 y 93 del Código de Trabajo. Artículos 6, 13, 15, 17 y 18 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el empleador denunció mediante comunicación a la representación local del trabajo el abandono de un trabajador que no corresponde ni al nombre ni a la cédula de identidad y electoral de su representado Francisco Pérez, a la vez que aceptaron como

prueba testimonial las declaraciones de testigos que dicen no conocer las causas por las que el trabajador dejó de trabajar; que no está al libre albedrío de los jueces valorar como cierto o no cualquier documento probatorio, como es el caso de la referida comunicación, considerada por los jueces como denuncia de abandono del trabajador, hecha en tiempo hábil, sin indicar en que día del mes de febrero del 2004 se produce el supuesto abandono, por lo que no pudo probar que el despido se hizo dentro del plazo que establece el artículo 90 del Código de Trabajo; que asimismo revela la falta o carencia de los datos específicos del trabajador, los que el empleador no conservaba en las planillas, registros, carteles y libros de sueldos y jornales, como lo especifican los artículos 6, 13, 17 y 18 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, ya que con dichas planillas los jueces fácilmente podían determinar la identidad del demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el trabajador no está obligado a conocer el nombre de su empleador, no menos cierto es que el empleador, por razón analógica, tampoco está obligado a investigar la identidad del trabajador que, por tanto, al tener dos choferes bajo su servicio, que son Francisco Pérez y Sebastián Decena de León cuyas generales constan, a juicio de esta Corte, al comunicar el abandono del trabajador Francisco Pérez, el empleador Onésimo Alcántara no estaba obligado a investigar la verdadera identidad del señor Francisco Pérez, puesto que, al contratarlo, éste le dijo que se llamaba Rafael Pérez (a) Barnabá, apodo que ciertamente el señor Francisco Pérez no negó que se le conociera por Barnabá; que, por lo tanto, la comunicación del abandono comunicado por el empleador Onésimo Alcántara, cumplió con el voto de la ley, por lo que no es aplicable en su contra el artículo 91 del Código de Trabajo; antes bien, el demandante originario, señor Francisco Pérez (a) Barnabá ha debido probar, y sin embargo no ha probado en justicia que el empleador hoy recurrente lo haya despedido, razón por la cual esta Corte rechaza la demanda en

pago de prestaciones laborales de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que por otra parte, cuando el empleador niega la existencia del despido, está dispensado de la comunicación del mismo; que por tanto, corresponde al trabajador, en tal caso, probar no solamente la existencia del contrato, sino también el hecho del despido, circunstancia que el intimado no ha podido probar en justicia, con pruebas precisas, sinceras e idóneas que hagan admisible su demanda en cuanto al fondo de la causa, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, por ser contraria al derecho y la razonabilidad de la ley”;

Considerando, que un tribunal no puede exigirle a un empleador la prueba de la comunicación de un despido a las autoridades del trabajo cuando éste niega que la terminación del contrato de trabajo haya sido por su responsabilidad y el trabajador demandante no ha demostrado la existencia del mismo;

Considerando, que de igual manera sin la prueba de ese hecho, el demandante en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de invocar que el derecho del empleador a despedirlo había caducado;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el trabajador no demostró haber sido despedido por el empleador y que éste se limitó a informar a las autoridades del trabajo que el recurrente había abandonado sus labores, sin adoptar ninguna actitud que implicara la terminación del contrato de trabajo, por lo que carece de relevancia, que dicha comunicación contuviere un error en la identificación del trabajador ni la fecha en que se originó la misma, pues no estaba en discusión la obligación del empleador de comunicar el despido en el plazo de 48 horas, habida cuenta de que no fue establecido ese hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, contra la sentencia de fecha 10 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Savery Auto Pintura.
Abogado:	Dr. Rafael José de Moya Pedemonte.
Recurrido:	César Morillo Green.
Abogados:	Lic. Ramón B. Santos y Dr. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Savery Auto Pintura, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Julio Savery, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0918245-1, con domicilio y residencia en la calle Josefa Brea No. 304, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón B. Santos, por sí y por el Dr. José Luis Aquino, abogado del recurrido César Morillo Green;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0073905-1, abogado del recurrente Talleres Savery Auto Pintura, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido César Morillo Green contra el recurrente Talleres Savery Auto Pintura, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y ejecución inmediata de esta sentencia fundamentada en un despido injustificado e indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuesta por el Sr. César Morillo Green, por ser conforme al derecho; **Segundo:** De-

clara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Savery Auto Pintura y Sr. Julio César Savery con el Sr. César Morillo Green, por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge, las prestaciones laborales, derechos adquiridos y de daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena a Savery Auto Pintura y Sr. Julio César Savery, a pagar a favor del Sr. César Morillo Green, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$3,994.76, por 28 días de preaviso; RD\$4,850.78, por 34 días de cesantía; RD\$1,997.38, por 14 días de vacaciones; RD\$1,416.66, por la proporción del salario de navidad del año 2004; RD\$6,420.15, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,400.00, por indemnización supletoria y RD\$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (En total son: Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos RD\$44,079.73), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,400.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 9 meses; **Cuarto:** Ordena a Savery Auto Pintura y el Sr. Julio César Savery, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24-junio-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena a Savery Auto Pintura y Sr. Julio César Savery, al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. José Luis Aquino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Julio César Savery y Talleres Savery Auto Pintura y César Morillo Green, ambos en contra de la sentencia del 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza ambos recursos y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; todo en base a los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, errónea;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$3,994.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 78/100 (RD\$4,850.78), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con 38/100 (RD\$1,997.38), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$1,416.66), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004; e) Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 15/100 (RD\$6,420.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Veinte Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,400.00), por concepto de indemnización supletoria; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$44,079.73);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00)

mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Savery Auto Pintura, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL).
Abogados:	Licda. Sarah Betances y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Sandra Belén.
Abogada:	Dra. Berkys Herrera Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la re-

corriente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrida Sandra Belén;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0918874-8, abogada de la recurrida Sandra Belén;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Sandra Belén contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sandra M. Belén Rodríguez y el demandado Opitel, por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado ya que

no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Opitel, a pagar a la demandante Sandra M. Belén Rodríguez, la cantidad de RD\$7,052.89, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$13,853.90, por concepto de 55 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$3,526.44, por concepto de 14 días de proporción de vacaciones; la cantidad de RD\$5,520.76, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$11,335.01, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$36,135.91, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$3,000.00 quincenales; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria de daños y perjuicios interpuesta por la señora Sandra M. Belén Rodríguez, contra Opitel, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por Sandra Belén Rodríguez en contra de Opitel, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza la misma por falta absoluta de pruebas; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Opitel, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Opitel, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el demandado originario Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 129/2005 relativa al expediente laboral No. 04-4645/051-04-00778, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de

conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación, por errónea aplicación del artículo 223 del Código de trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 89/00 (RD\$7,052.89), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 90/00 (RD\$13,853.90), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 44/00 (RD\$3,526.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos con 76/00 (RD\$5,520.76), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 01/00 (RD\$11,335.01); por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Treinta y Seis Mil Cientos Treinta y Cinco Pesos con 91/00 (RD\$36,135.91), por concepto de 6 meses de salario ordi-

nario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con 91/00 (RD\$77,424.91);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Enrique Tejada Montero.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurridos:	Bienvenida Vallejo y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0001709-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln a Esq. José Amado Soler, Edificio Concordia, Suite 306, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Alejandro

E. Tejada Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-1352191-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3161-2005, de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Bienvenida Vallejo, Héctor Brito Vallejo y Livio Ruiz Vallejo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Enrique Tejada Montero, contra los recurridos Bienvenida Vallejo, Héctor Brito Vallejo y Livio Ruiz Vallejo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 31 de mayo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor José Enrique Tejada Montero, contra los señores Héctor Brito Vallejo, Bienvenida Vallejo y Lidio Ruiz Vallejo, por haberse intentado de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por culpa de la parte demandada, suscrito entre los señores José Enrique Tejada Montero (demandante) y Héctor Brito Vallejo, Bienvenida Vallejo y Lidio Ruiz Vallejo (demandados), por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada señores Héctor Brito Vallejo, Bienvenida Vallejo y Lidio Ruiz Vallejo, al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 128 días de cesantía; 18 días de va-

caciones; salario de navidad del 2005, en base a 1.6 meses; salario completo de navidad año 2004; todo en base a un sueldo de Novecientos Pesos (RD\$900.00) diarios, de acuerdo a los cálculos de la representación local del trabajo depositado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (ED\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados por su acción; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada; **Séptimo:** Este tribunal declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer día de la notificación de la misma, en aplicación del Art. 539 del Código de Trabajo” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Lidio Ruiz Vallejo, Bienvenida Vallejo de Oleo y Héctor Ruiz Vallejo y José Enrique Tejada, contra la sentencia laboral No. 012 de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 012, de fecha 31 de mayo del 2005, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia rechaza la demanda laboral incoada por el señor José Enrique Tejada Montero, en contra de los señores Lidio Ruiz Vallejo, Bienvenida Vallejo De Oleo y Héctor Ruiz Vallejo, por no haber quedado probado por ante esta alzada el despido alegado, y consecuentemente rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Enrique Tejada Montero, todo esto así por las razones antes expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 581 del Código de

Trabajo hecha por la parte recurrida, por ser lo dispuesto en dicha norma legal, una facultad para los jueces, no una obligación, por lo cual no se vulnera la letra i inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Condena al señor José Enrique Tejada Montero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Moneró Cordero, Ernesto Casilla Reyes y Paulino Mora Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal. Violación del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró que no fue probado el despido invocado por el recurrente, rechazando el testimonio del señor Reyes Solís Bocio, al desnaturalizarlo porque supuestamente éste se encontraba distante de donde ocurrieron los hechos, lo que no es cierto porque al testigo no se le preguntó sobre ese aspecto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que después de haber hecho un análisis exhaustivo de todos los elementos de prueba aportados por las partes en litis, los cuales han quedado plasmados a manera de redacción, esta Corte ha podido advertir que las declaraciones de los testigos presentados por el recurrido, señores Reyes Solís Bocio y Manuel De los Santos Vásquez, no merecen crédito alguno, ya que es humanamente imposible desde una distancia de una cuadra, como declaró Reyes Solís Bocio, poder escuchar con claridad que el señor Lidio Ruiz Vallejo le haya manifestado al señor José Enrique Tejada Montero “Dame la llave que ahí no te montas más”; y las declaraciones del testigo Manuel De los Santos Vásquez son contradictorias en sí mismas, ya que por una parte dice que Miki le dijo a Lidio

cuando éste le pidió la llave, que no iba a trabajar más con él, y en otra parte de sus mismas declaraciones dice que Lidio le dijo a Miki que no iba a trabajar más en su guagua; teniendo para esta Corte un carácter más preciso, verosímil y sincero, las declaraciones de los testigos a cargo de los recurrentes principales”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de ésta y con facultad de reconocer a los testimonios y a los documentos el valor que a su juicio tienen, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando han incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que en uso de ese poder de apreciación los jueces del fondo estimaron que las declaraciones de los testigos aportados por el actual recurrente no le merecían crédito, al no considerarlas acorde con los hechos de la causa, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la sentencia carece de motivos, olvidando la Corte establecer cuales eran los puntos controvertidos, como lo exige la ley y omitiendo referirse a la reclamación que hizo de los derechos adquiridos, tales como vacaciones, bonificaciones de varios años, además de las horas extras laboradas y no pagadas y la indemnización por daños y perjuicios, lo que no tenía nada que ver con el hecho del despido por ser aspectos distintos de la demanda en pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas, salarios navideños y participación en los beneficios que reclame un trabajador conjuntamente con una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, no están sujetos para su aceptación a que el tribunal admita ese último aspecto de la misma, por tratarse de derechos que corresponden a

los trabajadores en virtud de la ejecución del contrato de trabajo, no por la terminación de éste;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la sentencia del primer grado, de cuyo recurso de apelación estaba apoderada la Corte a-qua, además de declarar injustificado el despido invocado por el demandante, condenó a la demandada al pago del salario de navidad del año 2004 y a la proporción de dicho salario del año 2005, así como la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, aspectos éstos sobre los que debió decidir la Corte a-qua por formar parte del proceso de apelación del cual estaba apoderada, lo que al no hacer deja su decisión carente de base legal sobre estos aspectos, razón por la cual debe ser casada con relación a ellos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al salario navideño, vacaciones y los daños y perjuicios reclamados por el recurrente, la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2005 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lámparas Quezada, S. A.
Abogados:	Lic. Geuris Falette S. y Dr. Miguel Sánchez Victoria.
Recurrido:	Guillermo Cortorreal Ureña.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezada, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su gerente, Carlos Ramón Alberto Matías Quezada, contra la sentencia dictada el 22 de junio del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Dr. Miguel Sánchez Victoria, abogado de la recurrente Lámparas Quezada, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Miguel Sánchez Victoria, cédula de identidad y electoral No. 001-0056218-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado del recurrido Guillermo Cortorreal Ureña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Guillermo Cortorreal Ureña, contra la recurrente Lámparas Quezada, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentadas en despido injustificado y de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuestas por Sr. Guillermo Cortorreal Ureña, en contra de Lámparas Quezada por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Lámparas Quezada con el Sr. Guillermo Cortorreal Ureña por causa de despido justificado,

por lo que en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales, descuentos ilegales, daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente; y la acoge en la parte relativa a los derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Lámparas Quezada a pagar a favor del Sr. Guillermo Cortorreal los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,749.78 por 14 días de vacaciones; RD\$10,000.00 por la proporción del salario de navidad del 2004; RD\$50,356.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$7,553.50 por salarios pendientes de serlos (En total son: Setenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos -RD\$79,669.48), calculados en base a un salario mensual de RD\$20,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años; **Cuarto:** Ordena a Lámparas Quezada que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-julio-2004 y 29-octubre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Guillermo Cortorreal Ureña, contra sentencia 330-04 relativa al expediente laboral No. C-052-0373-2004 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida Lámparas Quezada, S. A., en contra de la parte recurrente Sr. Guillermo Cortorreal Ureña, y en consecuencia se revoca parcial-

mente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrida Lámparas Quezada, S. A., a pagar a favor del recurrente el importe correspondiente a veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días por concepto de auxilio de cesantía; más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se rechaza la demanda por alegados y no probados daños y perjuicios, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Lámparas Quezada, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, los jueces fundamentaron su fallo en las declaraciones del testigo a cargo del empleador, y sin embargo, en la sentencia recurrida no se recogen sus declaraciones;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que en la sentencia impugnada se declara injustificado el despido ejercido en contra del recurrente sobre la base de las declaraciones del testigo a cargo del empleador, sin embargo, en la misma no se ofrece ningún tipo de opinión o parecer respecto a dichas declaraciones; que, mas aun los jueces de apelación no transcribieron dichas declaraciones, teniendo las mismas una importancia capital, toda vez que sirvieron de base para determinar la alegada falta cometida por el demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente ha depositado en el expediente las actas de audiencias celebradas por ante el Juzgado a-quo en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) y treinta (30) del mes de septiembre del

año dos mil cuatro (2004), mismas que recogen las declaraciones de los Sres. Martín Paulino y Santos Guerrero Rosario, testigos presentados por el ex – trabajador demandante originario, así como las del Sr. Santos Gomera, testigo presentado por la empresa demandada, quienes en síntesis declararon lo siguiente: Testigo Martín Paulino: Preg.: ¿Conoce de la demanda? Resp.: Él reclamaba seguro, vacaciones, doble sueldo y ellos se negaban, por eso fue que lo despidieron; Preg.: ¿Por qué sabe que lo despidieron? Resp.: Nosotros trabajamos juntos, y a él le pusieron que él faltó dos (2) días, pero no es cierto; Preg.: ¿Días que faltó el demandante? Resp.: El 22 de abril él faltó, porque se le murió un tío, pero el 8 él no faltó, la compañía sabía que el 22 estaba en el velorio; Preg.: ¿El día 22 el demandante envió excusas a la compañía? Resp.: Su hermana fue a la compañía; Preg.: ¿Salario del demandante? Resp.: No tenemos sueldo fijo, cobramos hasta 20, 21 y 22; Preg.: ¿Ustedes han recibido pago de bonificación, seguro y vacaciones? Resp.: No; Testigo Santos Guerrero Rosario: Preg.: ¿El demandante faltó a la Compañía los días 8 y 22 de junio? Resp.: El día 22 se le murió un tío, y él faltó a la compañía y el día 8 la guagua lo dejó y faltó y él fue con el trabajador con Julio; Preg.: ¿Tiempo de labor del demandante? Resp.: 4 años y 9 meses; Testigo de la parte demandada originaria y recurrida Sr. Santos Gomera: Preg.: ¿Qué conoce de la demanda? Resp.: Guillermo trabajaba conmigo para Lámparas Quezada, S. A., entonces me faltó dos días y yo lo reporté a la compañía; Preg.: ¿Dos días faltó? Resp.: Faltó 22 y 23 de junio del 2004; Preg.: ¿Por qué sabe que no fue? Resp.: Porque él sale conmigo en la guagua y no lo vi; Preg.: ¿Trabajó con usted el 8 de junio? Resp.: No recuerdo, no sé si me faltó ese día; Preg.: ¿Confirma al Tribunal que faltó los días 22 y 23? Resp.: Sí, señor, (Sic); que esta Corte luego de examinar las declaraciones vertidas por el Sr. Santos Gomera, testigo a cargo de la empresa demandada originaria ha podido comprobar que las mismas contradicen la comunicación enviada a las autoridades administrativas de trabajo, en lo relativo a los días que el ex-trabajador recurrente supuestamente dejó de asistir a sus labores, pues según alega la recurrida en su co-

municación de despido, éste se ausentó los días 8 y 22 de junio, por lo que esta Corte rechaza las declaraciones del Sr. Gomera, por resultar éstas inverosímiles e interesadas; que del contenido de las declaraciones de los Sres. Martín Paulino y Santos Guerrero Rosario, ha quedado claramente establecido de que el ex- trabajador demandante originario no asistió a sus labores el día 22 de junio del 2004, pero que éste había enviado una excusa con su hermana, debido a la muerte de un tío”;

Considerando, que no es necesario que los jueces del fondo transcriban la totalidad de las declaraciones de los testigos que a su juicio no le merecen credibilidad, ni las de aquellos en que fundamentan sus fallos, siendo suficiente la referencia que hagan de ellas, los comentarios que sobre las mismas formulen y el énfasis sobre los aspectos que les permiten justificar su decisión en un sentido o en otro;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada contiene referencias y comentarios de las declaraciones de las personas que depusieron tanto ante la Corte a-quá, como ante el juzgado de trabajo, precisando las razones que tuvo dicha corte para considerar que la inasistencia del demandante fue justificada y que en consecuencia la demandada no probó la justa causa del despido, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el recurso de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezada, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de junio el 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 35

Ordenanza impugnada:	Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Securicor Segura, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0037803-2, domiciliado y residente en la calle 24 S/N, La Herradura, Santiago, contra la ordenanza dictada el 28 de diciembre del 2005, por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrida Securicor Segura, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por la recurrida Securicor Segura, S. A., la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos dictó el 28 de diciembre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la empresa Securicor Segura, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en referimiento, por estar fundamentada en causa legal; en consecuencia, se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados en contra de la empresa Securicor Segura, S. A., mediante acto No. 367-2005, de fecha 22 de di-

ciembre del 2005, instrumentado por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, Alguacil de Estrados del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en todas las instituciones bancarias que aparecen en dicho acto, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Se ordena que la presente decisión sea ejecutoria, sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **Cuarto:** Se condena al señor Ferdinand Zacarías Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación a la ley, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que el Juez a-quo olvidó las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que expresa: “Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”; de suerte que el hecho de que el empleador haya consignado el duplo de la condenación después de realizado un embargo, no faculta al juez a levantar dicho embargo, porque la prescripción citada es un mandato claro que no puede ser interpretado por los jueces, pues hacerlo sería actuar en forma contraria a lo prescrito por la ley;

Considerando, que la finalidad que persigue la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que exige el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo para suspender la ejecución de ésta, es garantizar que el crédito de la parte gananciosa pueda ser disfrutado al final del litigio, sin necesidad de recurrir a medidas ejecutorias; de donde resulta que una vez establecida esa garantía con el indicado depósito, el mantenimiento de toda medida conservatoria o ejecutoria adicional, constituiría una duplicidad de garantías, que por innecesaria se convierte en una perturbación ilícita contra el deudor y que

como tal puede ser dispuesto su levantamiento por el juez de los referimientos;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se da por establecido que la actual recurrida depositó el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia núm. 291-2005, del 8 de noviembre del 2005, que sirvió de base al embargo retentivo cuyo levantamiento dispuso el Juez a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez, contra la ordenanza dictada el 28 de diciembre del 2005, por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejeda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Evangelista R. Rodríguez Ramos.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ana Virginia López.
Recurrida:	Nuviana Silvia Leal Prandy.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista R. Rodríguez Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0625915-3, con domicilio y residencia en la calle 8 núm. 33, Cerros de Buena Vista I, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ana Virginia López, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 001-0727311-2, respectivamente, abogados de la recurrente Juana Evangelista R. Rodríguez Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Justino Moreta Alcántara, cédula de identidad y electoral núm. 001-0851588-3, abogado de la recurrida Nuviana Silvia Leal Prandy;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de Acto de venta de un inmueble de la comunidad) en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-132 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de abril del 2004, su Decisión núm. 33, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Juana Evangelista Ramona Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de noviembre del

2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de abril del 2004, por la señora Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, por órgano de sus abogados Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ana Virginia López, contra la Decisión No. 33 de fecha 19 de abril del 2004, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref.-A-132 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también se rechaza el pedimento incidental planteado por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, en la audiencia de fecha 5 de julio del 2004, en solicitud de aplazamiento para que compareciera a una próxima audiencia el señor Federico Marte Veloz, por innecesario y frustratorio; así como también las conclusiones presentadas al fondo, como sus conclusiones ampliatorias de fecha 11 de octubre del 2004, y sus conclusiones de réplicas de fecha 2 de enero del 2005, presentados sucesivamente por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, en su establecida calidad; **Tercero:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Justino Moreta Alcántara, en nombre y representación de la señora Nuviana Silvia Leal Prandy, por ser justas y reposar en fundamentos legales; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 33 de fecha 19 de abril del 2004, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref.-A-132 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Parcela Número 1-B-Ref.-A-132 del Distrito Catastral No. Dieciocho (18) del Distrito Nacional: Primero:** Se acoge, la instancia depositada en fecha 31 de julio del 2000, por el Dr. Justino Moreta Alcántara, en nombre y representación de Nuviana Silvia Leal Prandy, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Se Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Hipias Michel Viera, en nombre y representación de Federico Marte Veloz, por improcedentes y mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en escrito de

fecha 24 de marzo del 2004, y en audiencia por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, en nombre y representación de Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declara nulo de nulidad absoluta, el contrato de venta bajo firma privada de fecha 19 de septiembre de 1992, registrado en fecha 7 de abril del año 1994, legalizadas las firmas por el Dr. Sabino Quezada De la Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, consentido entre los señores Federico Marte Veloz y Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, con relación a la Parcela No. 1-B-Ref.-A-132 Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se revoca, el ordinal tercero en lo concerniente a los derechos del señor Federico Marte Veloz, sobre la Parcela No. 1-B-Ref.-A-132 Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, de la resolución de fecha 9 de diciembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la Parcela No. 1-B-Ref.-A-132 Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional y de los Solares Nos. 9-A y 9-Ref.-A, Manzana No. 1409 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo texto reza así: "Parcela No. 1-B-Ref.-A-132 Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, Area: 0 Has., 01 As., 80 Cas., en su totalidad y con sus mejoras a favor del señor Federico Marte Veloz; **Sexto:** Se libra acta al Dr. Héctor Moscoso Germosén, de que el 26 de febrero del 2004, la parte demandante Nuviana Silvia Leal Prandy y el demandado principal Federico Marte Veloz, no habían depositado dentro del plazo escrito ampliatorio, que el Tribunal mediante oficios de fechas 16 de enero y 6 de octubre del año 2003, comunicó las transcripciones de las notas de audiencia a los Dres. Hipias Michel Viera y Justino Moreta Alcántara, en sus indicadas calidades, sin que a la fecha depositara escrito alguno, por lo que este Tribunal decidió con las pruebas que habían aportado en el curso de la presente demanda; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 94-3389, que ampara la parcela No. 1-B-Ref.-A-132 Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 As., 80 Cas., expedido a

nombre de la señora Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0625915-3, domiciliada y residente en la calle 8 No. 33 del sector Cerros de Buena Vista I, Villa Mella, D. N., y en su lugar expedir otro, en la siguiente forma y proporción: a) ciento ochenta (180) metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en “una casa de bloques y hormigón armado modelo No. 24 (sin marquesina), en comunidad, a favor de los señores Federico Marte Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1142005-5, domiciliado y residente en la sección Hidalgo, Paraje Sabana del Medio, Bayaguana y Nuviana Silvia Leal Prandy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 1638, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Venezuela No. 30, Ensanche Ozama, D. N.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 170, 173, 174, 185, 186 y 192 de la Ley núm. 1542 del año 1947, sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, acápite 2, letra “J” de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente alega: a) que tanto la sentencia de primer grado, como la ahora impugnada violan el principio de protección reservado y consagrado por los artículos 170, 173, 174, 185, 186 y 192 de la Ley sobre Registro de Tierras, al declarar la nulidad del contrato de venta otorgado en su favor por el señor Federico Marte Veloz, en relación con el inmueble en discusión, sin tomar en cuenta las certificaciones aportadas y los motivos y conclusiones formulados por ella; que el Certificado de Título núm. 91-6570 expedido a nombre de su vendedor Federico Marte Veloz, que le fue mostrado por él, estaba libre de carga, gravamen y oposición y que por tanto ella desconocía la oposición requerida por la recurrida Nuviana Silvia Leal Prandy, a que se realizaran transferencias o se ins-

cribieran gravámenes, inscrita el 20 de diciembre de 1990, lo que, alega la recurrente ella no tenía que investigar; que a pesar de que el Certificado de Título núm. 79-2787 fue cancelado según la Resolución del 9 de diciembre de 1990, dictada por el Tribunal a-quo, las certificaciones expedidas por el Registro de Título del Distrito Nacional dan constancia de que el título estaba libre de anotaciones y gravámenes, las que no ponderó el Tribunal a-quo; que la recurrente no es responsable de las desavenencias entre los esposos, ni del hecho de que el Tribunal de Tierras omitiera ordenar el levantamiento de dicha oposición, ni que el Registrador de Títulos omitiera también la oposición en el nuevo Certificado de Títulos; b) también alega la recurrente que se violó su derecho de defensa al no pronunciarse el tribunal sobre el pedimento suyo en cuanto a que se declarara prescrita la acción de la recurrida, por haber transcurrido más de cinco años entre la fecha del contrato de venta de fecha 19 de septiembre de 1992, registrada el 7 de abril de 1994 y el ejercicio de la acción producida el día 14 de julio del 2000, o sea, ocho años después de suscrita la referida venta;

Considerando, que asimismo la recurrente Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, alega en el segundo medio de su memorial introductivo, el cual se examina en primer término, por tratarse de un asunto perentorio, que la acción en nulidad del contrato de venta por ella impugnado prescribió por haberse ejercido ya vencido ventajosamente el plazo de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil, por cuanto dicho contrato se suscribió en fecha 19 de septiembre de 1992, fue registrado el 7 de abril de 1994, mientras que la acción en nulidad fue intentada el 14 de julio del 2000, es decir ocho años después de suscribirse el mencionado contrato de venta; que, como el tribunal no se pronunció sobre las conclusiones formuladas por ella en tal sentido, se violó su derecho de defensa y el artículo 1304 del Código Civil; pero,

Considerando, que en cuanto a lo anterior, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "Que conforme a la instrucción llevada al efecto tanto en Jurisdicción Original como

ante este Tribunal Superior de Tierras, así como el estudio de la documentación que obra en el expediente, los alegatos y pedimentos de las partes envueltas en la presente litis, se pone en evidencia que el objeto fundamental del presente asunto se contrae a las pretensiones de la señora Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, quien en fecha 19 de septiembre del año 1992, compró de manos del señor Federico Marte Veloz la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-132 Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, y transfirió a su favor en fecha 8 de abril del año 1994, expidiéndole el Certificado de Título núm. 94-3389, venta que fue impugnada por la ex esposa del vendedor, señora Nuviana Silvia Leal Prandy, bajo el fundamento de que el referido inmueble forma parte de la comunidad matrimonial que fue fomentada durante su matrimonio con el vendedor, comunidad legal de bienes que aún no ha sido liquidada, pese a que se ordenó por sentencia su partición, alegando la compradora que ella es una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso; pero, como se pone de manifiesto, en la documentación que obra en el expediente, se comprueba que mediante la sentencia núm. 7 de fecha 7 de diciembre del año 1988 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se dispuso la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la vigencia del matrimonio existente entre los señores Nuviana Silvia Leal Prandy y Federico Marte Veloz, disponiendo además que el Dr. Víctor Félix Ramírez hiciera la evaluación de los bienes de dicha comunidad; presentando este último su informe de evaluación de los bienes de dicha comunidad, encontrándose entre ellos la valoración de la parcela que nos ocupa, pero, la señora Nuviana Silvia Leal Prandy, impugnó el referido informe pericial y en atención a la misma, la Cámara Civil indicada, en fecha 9 de diciembre de 1994, dictó su sentencia No. 1134 que ordenó una nueva valoración de los pre-citados bienes de la comunidad y sustituyó al Dr. Víctor Manuel Hernández Ramírez por el señor José Tavarez; sentencia, que fue recurrida por el señor Federico Marte Veloz, dictando al respecto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San-

to Domingo, la sentencia No. 831/96 de fecha 7 de noviembre de 1996, cual confirmó la sentencia recurrida, y verificando que sobre esta última sentencia no se recurrió en casación, es evidente que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, pese a que el referido informe pericial, primero fue impugnado y luego revocado, como se ha establecido; basándose en el mismo, el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución administrativa de fecha 9 de abril de 1991, dispuso que el inmueble criticado fuera transferido a favor exclusivo del señor Federico Marte Veloz; sin embargo, tal como lo afirma y se comprueba según la Certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 28 de junio del 2001, que obra en el expediente, a diligencia de la demandante Nuviana Silvia Leal Prandy, fue inscrita en fecha 20 de diciembre del año 1990, en el Libro 679, folio 91, una oposición a venta e inscripción de gravamen, sobre la parcela en cuestión, por lo que, si bien la compradora y ahora apelante Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos alega que cuando compró al señor Federico Marte Veloz, dicho inmueble estaba registrado a favor del vendedor; pero tal como lo alega la parte intimada, la señora Nuviana Silvia Leal Prandy, ella había inscrito oposición a venta, y que verificado por este Tribunal Superior, que la resolución que ordenó la transferencia exclusiva de la referida parcela a favor del indicado vendedor, no ordenó el levantamiento o cancelación de la oposición inscrita; en consecuencia, este Tribunal Superior es de opinión, que en esas circunstancias la señora Juana Evangelista Ramona Rodríguez, no reúne los requisitos y condiciones legales para ser considerada como tercera adquirente de buena fe y a título oneroso, por tanto, su recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que, además de lo expuesto en el considerando de la sentencia impugnada que se acaba de copiar, procede declarar que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil no tiene aplicación en el caso de la especie, no solo porque resulta evidente

que el arreglo transaccional intervenido entre las partes y a que se refiere el fallo impugnado lo impide, sino porque también lo impide el hecho de que a pesar de ese acuerdo de partición amigable, el ex-esposo de la recurrida señor Federico Marte Veloz, procedió de mala fé a la venta del inmueble no obstante la oposición a venta y a gravamen de la parcela en discusión requerida por su ex-esposa y ahora recurrida Nuviana Silvia Leal Prandy, la cual fue debida y oportunamente inscrita en fecha 20 de diciembre de 1990, en el Libro 679, Folio 91, cuya cancelación no fue ordenada por el Tribunal Superior de Tierras, ni fue cancelada por el Registrador de Títulos, por lo que tal como se expresa en la sentencia impugnada la recurrente no puede ser considerada en tales circunstancias, como una adquirente de buena fé; que es de principio que la acción que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación o el carácter fraudulento de un contrato prescribe a los 20 años, de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código; que, por consiguiente, como la señora a Nuviana Silvia Leal Prandy, ejerció su acción para formular su reclamación y hacer valer sus derechos en fecha 14 de julio del 2000, cuando aún no habían vencido los veinte años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil, para que pudiera quedar extinguido su derecho de ejercer la mencionada acción, resulta evidente que los argumentos relativos a la prescripción formulados por la recurrente en el primer medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que concierne al primer medio del recurso, resulta evidente que según consta especialmente en el séptimo considerando (pág. 13) de la sentencia impugnada, el cual se ha copiado precedentemente, para fallar como lo hicieron, conforme los motivos expuestos en dicho fallo, los jueces del fondo declararon que el acto de venta otorgado por el señor Federico Marte Veloz a favor de la recurrente, era simulado y otorgado en fraude de los derechos que en dicho inmueble le corresponden a la señora

Nuviana Silvia Leal Prandy en la comunidad matrimonial que existió entre ésta última y el mencionado vendedor, disuelta luego por el divorcio entre ambos; que, dichos jueces se fundaron además en los hechos establecidos en la instrucción del asunto, los cuales ponen de relieve que el señor Federico Marte Veloz, actuó con manifiesta mala fe para perjudicar a su ex esposa y despojarla de sus derechos, los que habían sido reconocidos por una sentencia que ordenó la partición de bienes entre ambos, la que había adquirido ya el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo el objeto principal de la demanda a esos fines por ella intentada el inmueble ahora en discusión, sobre el que ya se había rendido el correspondiente informe pericial, aunque el mismo fue impugnado posteriormente por el señor Federico Marte Veloz, no obstante haber transferido ya el inmueble a la ahora recurrente Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, en un momento en que ya había intervenido entre los esposos Federico Marte Veloz y Nuviana Silvia Leal Prandy, un contrato de partición amigable, y se había ejercido por esta última la demanda en partición ya citada, intentada contra el primero; también se había dictado una sentencia que ordenó la partición del inmueble, la que se convirtió en irrevocable al no ser recurrida en casación y aún más cuando ya el inmueble había sido objeto de la tasación correspondiente por el perito designado, quien rindió su informe, aunque éste fuera posteriormente impugnado por el esposo con los propósitos que se han señalado precedentemente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en los vicios alegados por la recurrente; que, por consiguiente, procede desestimar también el primer medio por carecer de fundamento y por tanto

rechazar el recurso de casación examinado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Ramona Rodríguez Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-132 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Justino Moreta Alcántara, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de autoridad y robo

- **No fue recurrida la sentencia de primer grado que fuera confirmada por el tribunal de alzada. Declarado inadmisibile el recurso. 8/9/06.**
Luis Eduardo Lachapell y Feria del Mueble, C. por A. 1331

Abuso de confianza

- **El delito estaba prescrito. Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida. 27/9/06.**
Ángel Manuel Roca Rodríguez 2642
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. No motivó su recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 27/9/06.**
Ricardo Arturo Martínez Gómez. 2829
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado. 1/9/06.**
Atilano Ramírez Pérez 482

Accidente de tránsito

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Leocadio Vásquez Rivera y compartes 1362

- **Acogidos los medios. Rechazado el recurso. (CPP)
27/9/06.**
Conrado Jaime y compartes 3616

- **Admitidos los medios. Casada la sentencia con envío.
27/9/06.**
Ezequiel David Santana Asencio y Seguros Patria S. A. 3568

- **Casada en lo civil por vía de supresión y sin envío y re-
chazado el recurso en lo penal. 1/9/06.**
Luis E. Florentino Toribio y compartes 350

- **Como parte civil constituida debieron notificar su re-
curso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Felipe Pérez Morfa y compartes 462

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso.
No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Jesús Caro 732

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso.
No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Blaudio Guzmán Medrano y compartes 740

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso.
No lo hizo. Declarado inadmisibile. 20/9/06.**
Pedro Barón Castillo. 1772

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso.
No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Osiris Muñoz Durán y compartes 567

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso.
No lo hizo. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Carlita Figueroa 1103

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso.
No lo hizo. Declarado inadmisibile. 6/9/06.**
Onésimo López 1136

Índice Alfabético de Materias

- **Como parte civil constituida no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Luis Nicolás Hernández Hernández y Ligia Santos Hernández 2627
- **Comprobados los hechos. En lo civil fue condenado a pagar indemnización a favor de un hermano sin justificarlo. Rechazado el recurso en lo penal y casada por vía de supresión y sin envío en lo civil. 27/9/06.**
Félix Antonio Cepeda y Seguros América, C. por A. 3083
- **Comprobados los hechos. Falta de motivos en lo civil. Rechazada en lo penal y casada con envío. 27/9/06.**
Rafael Antonio Abreu Brito 3471
- **Comprobados los hechos. No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Roberto Antonio Cabrera Alemán y compartes. 1808
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Francisco del Carmen Acosta y Seguros Patria, S. A.. 561
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Justino Duarte Céspedes y Unión de Seguros, C. por A. 877
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Ramón de León Castillo y compartes. 912
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Rafael Reyes Guzmán y compartes 950
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Guillermo Bello Peralta y compartes 1036

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
6/9/06.**
José Altagracia de Jesús Martínez y compartes 1071
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
6/9/06.**
José Altagracia Castillo y compartes 1092
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
13/9/06.**
Marcos Abreu Veloz 1679
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
13/9/06.**
Gregorio Ramos Castillo y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1695
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
13/9/06.**
Francisco A. Galván Susana y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1700
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
13/9/06.**
Miguel Arsenio Genao Arias y compartes 1705
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Junior Antonio Cruz 2253
- **Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal.
20/9/06.**
Luis Paredes y Compañía de Autobuses La Experiencia,
C. por A. 1858
- **Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Re-
chazado el recurso. 27/9/06.**
Jorge Amador Cuevas y compartes 3315

Índice Alfabético de Materias

- **Comprobados los hechos. Una parte fue condenada por ser propietaria de la póliza. No procedía. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío sobre la condena civil. 27/9/06.**
Luis Bladimir Reyes Arache y compartes 2298

- **Condenada a más de seis meses de prisión. Depositar constancias para recurrir en casación. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
María Neyda Nin Gómez 3076

- **Condenado a más de seis meses de prisión sin presentar constancias para recurrir en casación. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Juan Antonio de los Santos y Compartes. 3187

- **Condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 20/9/06.**
Félix María Valerio y Unión de Seguros, C. por A. 1793

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 1/9/06.**
Esmelin Ferreras y compartes 506

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Yovanny Severino Franco y compartes 607

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Alexis Santana Ramírez y compartes 684

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 6/9/06.**
Regis García Taveras y Citizens Dominicana, S. A. 690
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Rodolfo de Jesús Mosquera Cepeda y compartes 701
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Ramón Antonio Martínez y compartes 714
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
José Rafael Félix Francisco y compartes 754
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivado los recursos. Declarados inadmisibile y nulos. 6/9/06.**
Ricardo Eliseo Cabrera Pimentel y Británica de Seguros, S. A.. . 779
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Manuel Antonio Marte Paniagua y Seguros Pepín, S. A. 792
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Luis Antonio Tejada Mínyetti y compartes 798

Índice Alfabético de Materias

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 6/9/06.**
Rafael José. 846
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Jacinto González Candelario y La Peninsular de Seguros, S. A. 851
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Félix Rigoberto Valdez Guzmán y compartes 925
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Violación al derecho de defensa. Declarado inadmisibile y casada con envío en lo civil. 6/9/06.**
Martín Hiciano Rodríguez y compartes. 944
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Domingo del Rosario y Segna, S. A. 957
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Domingo Polanco Guerrero y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 964
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Máximo Otoniel Jiménez Pimentel y compartes 977

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Lucilo Herrera Calderón y Seguros Universal América,
C. por A. 986

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Rafael Victoria Flores y compartes 1007

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Bolívar Peña de Aza y Caribe Tours, C. por A. 1014

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Elvin Francisco Quezada Bonilla y compartes 1029

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Rafael Iván Guzmán y Compañía Nacional de Seguros,
C. por A. 1046

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Eddy Antonio Torres Santiago y compartes 1049

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los**

Índice Alfabético de Materias

- recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos.
6/9/06.
Eddy Rafael Mena y Yomari Altagracia Mena y/o Germán
Rodríguez 1113
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 6/9/06.**
Adalberto Benjamín Suero y La Monumental de Seguros,
C. por A. 1120
 - **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 6/9/06.**
Juan Arcenio Collado y compartes 1126
 - **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
José Ricardo Evangelista y compartes 1193
 - **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Luis R. Pérez Berroa y compartes 1211
 - **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Miguel Darío Santana y compartes 1218
 - **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Jaime Jiménez Rodríguez y Jaime Jiménez Santos. 1226

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Joan Manuel Canó Marmolejos y compartes 1256
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Gabino Espinal Coste y compartes 1288
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
Zenón Ulloa Restituyo y compartes 1346
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 8/9/06.**
Iván Antonio Jiménez Martínez y compartes. 1353
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivada la sentencia. Declarado inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil. 8/9/06.**
Tomás Collado Hernández y compartes. 1405
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 8/9/06.**
José Amparo y compartes. 1412
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 13/9/06.**
Carlos Antonio Ramírez Bueno y compartes 1477

Índice Alfabético de Materias

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
Rosario Fernández García y compartes 1484
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulo los recursos. 13/9/06.**
Juan Antonio Castillo y Vivenciano Adrián Acosta 1515
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
César Julio Liberato Valdez y compartes 1601
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
Gumersindo Vizcaíno de la Cruz y Segna, S. A.. 1685
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 13/9/06.**
Amancio de los Santos Lorenzo y compartes 1690
- **Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin presentar comprobantes para recurrir. Pero en el aspecto civil fueron beneficiados los hermanos de la víctima sin justificación. Declarado inadmisibile en lo penal y casada por vía de supresión y sin envío lo civil. 27/9/06.**
Andrés Suero y compartes. 2229
- **Condenado el prevenido a una multa mayor de la indicada por la ley. Comprobados los hechos. Rechazado el**

- recurso y casada por vía de supresión y sin envío el ex-
ceso en la condena. 27/9/06.
Marino Germán 3200
- **Condenando a más de seis meses de prisión sin deposi-
tar constancias para recurrir en casación. Declarado
inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**

Marcos E. Brioso Polanco y compartes 3213
 - **Condenando a más de seis meses de prisión sin deposi-
tar constancias para recurrir en casación. Declarado
inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**

Rafael Darío Antonio y compartes 3341
 - **Condenando a más de seis meses de prisión sin deposi-
tar constancias para recurrir en casación. Declarado
inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**

Germán Antonio García y compartes 3540
 - **Condenando a más de seis meses de prisión sin deposi-
tar constancias para recurrir en casación. Declarado
inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**

Manuel Eduardo Reyes Santana y Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A.. 3552
 - **Contradicción de motivos. Declarado con lugar con en-
vío. (CPP). 6/9/06.**
Hugo José Miguel Cruz Beltré 21
 - **Contradicción en la sentencia recurrida. Casa por vía de
supresión y sin envío. (CPP). 13/9/06.**
Seguros Popular, S. A. 57
 - **Contradicción en la sentencia recurrida. Casa por vía de
supresión y sin envío. (CPP). 20/9/06.**
Almacenes Bayona 138

Índice Alfabético de Materias

- **Declarada la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. 13/9/06.**
Ángel de la Cruz y compartes 1472
- **Declarado con lugar dos ordinales de la sentencia recurrida. Acogidos los medios. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 27/9/06.**
Derby Eusebio Rodríguez 2319
- **Declarado con lugar y envío. Accidente de tránsito. (CPP). 13/9/06.**
Juan María García y compartes. 47
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Juan Lizardo Leizón Paulino y compartes. 2365
- **Declarados inadmisibles los recursos. 8/9/06.**
Carlos J. Peña Portorreal y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1200
- **Dos de los jueces signatarios de la sentencia recurrida no constituyeron la Corte a-qua que conoció del caso. Casada con envío. 20/9/06.**
Guillermo Read Lapaix y Diana Lapaix de Read 2062
- **El abogado aparece representando además a los oponentes del prevenido. Sólo se analizó su recurso. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 8/9/06.**
Severino Canela Romero y compartes. 1262
- **El certificado médico no fue expedido por un médico legista. Casada con envío. 13/9/06.**
Freddy Agustín Figueroa y compartes. 1631
- **El plazo para recurrir en apelación no había vencido como lo consideró la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío para examinarlo. (CPP). 20/9/06.**
Máximo Gustavo de la Cruz Fernández. 1988

- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. No motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 20/9/06.**
Gervasio Sabrad Barías Calderón y compartes 1846

- **El prevenido podía recurrir porque estaba dentro del plazo. Los compartes no motivaron. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Manuel Colón Reyes y compartes. 3546

- **El prevenido recurrió pasados los plazos legales. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 1/9/06.**
Augusto Alberto Daneris Andújar y La Colonial, S. A.. 534

- **El principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso fue violado por el Tribunal a-quo. Declarado con lugar. Casa el aspecto civil con envío. (CPP). 6/9/06.**
José Luis Herrera Espinal 3

- **El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 27/9/06.**
Gefferson Homero Henríquez Bueno y compartes. 2241

- **El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. No se motivó el recurso. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 27/9/06.**
José Luis Rosario Santos y Bella Badía 2272

- **El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Juan Alfredo Almonte Ortiz. 2381

- **El recurso fue declarado inadmisibles y rechazado. 20/9/06.**
Andrés Nicolás Cortorreal y Seguros América, C. por A. 148

Índice Alfabético de Materias

- **El Tribunal a-quo falló sin sustentación legal. Casada con envío en el aspecto señalado. (CPP). 27/9/06.**
Eduardo Núñez Adames y compartes 209
- **El tribunal de alzada acogió los motivos del Juzgado a-quo y estos estuvieron bien establecidos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Pedro Pablo Echavarría y compartes 680
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. No motivaron unas de las partes. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile, nulo y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Sixto D. Rosario Pérez y compartes 2843
- **En el presente caso hay dos recursos. Uno contra una sentencia incidental y otro contra la del fondo. Declarado inadmisibile. No motivó el recurso. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/9/06.**
Manuel de Jesús Díaz Núñez 1232
- **Errónea aplicación del derecho. Casada con envío. (CPP) 27/9/06.**
Cecilia Elena Lora Contreras 3610
- **Existe la presunción de que el profesional del derecho que representa una persona cuando recurre una sentencia lo hace a nombre de su representada. Casada con envío. 27/9/06.**
Catalina Fulgencio Ramos 3454
- **Falta de base legal. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 13/9/06.**
Miguel de los Santos y compartes 1466
- **Falta de motivos. Casada con envío. 27/9/06.**
Iris Bertilia Santos Suriel y Seguros Pepín, S. A.. 3572

- **Falta de responder conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva evaluación. (CPP). 20/9/06.**
Domingo de Guzmán Durán y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 1993

- **Incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 13/9/06.**
Carlos José Gil Rodríguez y compartes 1608

- **Incorrecta aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 20/9/06.**
Martín Joel Suárez Ortega y compartes 1832

- **La acción estaba prescrita. Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Talleres Santo Domingo y compartes 1438

- **La condena a una indemnización superior es improcedente. Nadie debe perjudicarse por su propio recurso. Declarado con lugar. (CPP). 20/9/06.**
Carlos Morales Peña y compartes. 159

- **La Corte a-qua le hizo agravios a la recurrente. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 6/9/06.**
Seguros Palic, C. por A. 30

- **La Corte a-qua no ponderó la conducta del otro conductor. Casada con envío. 27/9/06.**
Julio Pujols y compartes 3443

- **La entidad aseguradora no recurrió sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Rechazado el recurso y declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Juan Martínez y compartes 2373

- **La recurrente no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
María Altagracia Cabral Carrasco 498

Índice Alfabético de Materias

- **La recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Santiago Bienes Raíces, C. por A. 2236
- **La responsabilidad civil que pesa sobre el comitente es independiente de la del preposé. Declarado con lugar en el aspecto civil con envío. (CPP). 6/9/06.**
Clemencia Rojas Marte de Melo 673
- **La sentencia recurrida contiene los vicios indicados por los recurrentes. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 13/9/06.**
Jesús Alberto del Rosario Rijo y compartes 1543
- **Los compartes no motivaron. La sentencia no fue motivada. Declarado nulo el recurso en lo civil y casado en lo penal. 8/9/06.**
Héctor Francisco Ventura y compartes 1391
- **Los recurrentes no lo hicieron en apelación. La sentencia recurrida no les hizo agravios. No motivaron su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 13/06.**
Luis Manuel Lachapelle Luna y Luis Darío Lachapelle Luna . . . 1418
- **Los recursos no fueron interpuestos en forma legal. Declarados inadmisibles. 20/9/06.**
Wilfredo Tavárez Cabrera y Alcides Capellán Villar. 2102
- **No fue motivado el recurso. Una parte fue excluida y sin embargo, recurrió en casación. Condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Comprobados los hechos. Declarados los recursos inadmisibles y nulos. 20/9/06.**
Franklin Antonio Baly Paulino y compartes. 2142
- **No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal. 20/9/06.**
Julio Damián Danilo Arias y Danilo Medina Sánchez. 2011

- **No motivado el recurso Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal nulo en lo civil. 27/9/06.**
 Julio César Rodríguez Henríquez y compartes 3348
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Hugo Sánchez Bouret y Seguros Pepín, S. A.. 329
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Rafael Fernández Surriel y compartes 359
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Félix Antonio Montero y compartes 365
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Tomás Ernesto Figuerero y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña 370
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Ramón Anyolino Bautista y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 377
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Sergio Zabala y Seguros Patria, S. A. 384
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Luis José Díaz Fernández y Seguros Patria, S. A.. 390
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
 Rafael Antonio Rivas y compartes 396

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Juan Gregorio Castillo y Compañía de Seguros, C. por A. 403
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Macrobios Jiménez Lebrón y compartes 416
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael María Villafaña y compartes 423
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Héctor Antonio Frías y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 429
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
José Francisco Rosario y compartes 436
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael A. Domínguez Infante y compartes 444
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Félix Toribio Alcántara y Seguros Patria, S. A. 450
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Camilo García y compartes 456
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Rafael Cristóbal Franco e Intercontinental de Seguros, S. A. 469
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/9/06.**
Asunción Mateo de Núñez y compartes 476

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Miguel A. Martínez Pimentel y compartes 521

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Antonio Santos Benítez y compartes 622

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Luis Alberto Pérez y Pérez y Seguros Pepín, S. A. 634

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Héctor A. Méndez y Carmen Dalila Méndez Cabral 641

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Jorge Bello Vidal y compartes 747

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Fidel de Jesús y Seguros Pepín, S. A. 759

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Arcadio Peña Estévez y compartes 766

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Danubio A. Torres Grullón y compartes 773

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Alfredo Morel Rodríguez y Rafael Diógenes Cáceres 784

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Nicolás Rodríguez García y compartes 824

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Francisco Javier Guzmán y compartes 840
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Osvaldo Morales Félix y Manuel A. Irizarry. 856
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Isidro Alberto y compartes 863
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Marino de Jesús Minier Esteban y compartes 870
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
José Benito Castillo Rodríguez y Seguros Patria, S. A. 887
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Diego de Paula Vicaíno y compartes 894
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Francisco A. Rosario y compartes 905
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Dante Vicente Montero y Eladio de la Rosa 918
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Bartolo Tejeda y compartes 937
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Romeo Almonte Germán y LaColonial de Seguros, S. A. 970

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Magnolia del Carmen Moquete Cuevas 1001

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Gil Francisco Romero Tejeda y compartes 1019

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Ángel Encarnación Encarnación y compartes 1055

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Jesús Fernández Díez 1076

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Rafael C. Núñez Peralta y compartes 1147

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
María del Socorro Moya y Seguros Pepín, S. A. 1153

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Luis José Domínguez y Dominicana de Seguros, C. por A. 1160

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Héctor Bienvenido Méndez Andújar y Seguros Pepín, S. A. 1167

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Rubén Danilo Alcántara y compartes 1172

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Manuel E. Batista Cabrera y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1179

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Edwin Augusto Sosa Viera y Antilla de Seguros, S. A. 1205
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Leonardo o Leandro de Jesús Payero y Seguros Patria, S. A. . . . 1244
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Camilo Humberto Ureña y compartes 1249
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Ramón de la Rosa y compartes 1323
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
María del Carmen Cienfuegos y compartes 1377
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Miguel A. Benítez Andújar y Seguros Pepín, S. A. 1384
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Julián Francisco Toribio y Seguros Patria, S. A. 1442
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Luis Ramón Abreu y compartes 1452
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Odalis Marte y compartes 1494
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Mártires Valdez y compartes. 1501

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Erasmus Jiménez Alcalá y compartes 1508
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Catalina Rivera de la Rosa y compartes 1567
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Cristian L. Paulino 1595
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
José Leocadio Tavárez y compartes 1616
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Juan José Quintín de la Cruz y compartes. 1638
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Domingo Antonio Martínez y compartes 1645
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Ana Luz Pimentel Veras y compartes 1662
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Edmundo Carlos Gil Tavárez y compartes 1672
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Juan Encarnación y compartes 1709
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Edwin Obdulio Díaz Ortiz y compartes 1715

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
José Ruiz Casado y Seguros Patria, S. A. 1722
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Pedro María Soriano Abreu y compartes 1729
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Rafael García Ferrera y compartes 1743
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Emilio A. Reyes Villar y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA). 1766
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Gilberto Ogando Pimentel 1787
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Danilo Mercedes Ramírez y compartes 1816
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Félix A. Liriano Martínez y compartes 1839
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
José A. Rivera y Rafael Romero 1851

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Francisco Antonio Filpo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1864
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Heridanio Germán y compartes. 1875
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
José de los Santos Núñez y Seguros Pepín, S. A. 1898
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Félix Maldonado y compartes 1910
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Mariano Gómez y compartes 1923
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Manuel de Jesús Núñez Toledo y compartes 1930
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A. 2017
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Ángel Domingo Ventura y compartes. 2024

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Danilo A. Arias Rodríguez y compartes 2035
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Epifanio Montero y compartes 2055
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Víctor Hugo Escalante Santana y compartes 2071
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Fausto Guzmán Guzmán y compartes 2107
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez. 2158
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. La multa impuesta a la prevenida era excesiva. Casada por vía de supresión y sin envío lo del exceso de la multa. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Patricia Pérez Berigüete y compartes 2172
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Luis F. Veras Rosa y compartes 2187
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alicibiades de León Santos o Alicíbiades de los Santos y compartes 2202

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Francisco Silverio Plá y la Transgobal de Seguros, S. A. . . . 2209

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Hipólito Suriel Rosario y compartes 2217

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Altagracia Araújo y compartes 2258

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Yolando A. Moquete y compartes 2277

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rosa Arvelo de Messina y compartes 2284

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Magdalena Reyes Vargas y Seguros Citizens
Dominicana 2291

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael Antonio Amarante Guzmán y compartes 2308

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ángel Guillermo Mejía y compartes. 2324

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio Porfirio Cabrera Mercedes y compartes 2464
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan Rosa Jáquez y compartes. 2526
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Kelvin Cuello Díaz y La Antillana de Seguros, S. A. 2547
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Vicente Manzueta y compartes 2576
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Pascual García Arias y compartes. 2603
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Samuel Peña Lizardo y Seguros Patria, S. A.. 2679
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Aníbal Castro y compartes. 2672
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio César Carrasquero Aquino y compartes 2689

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Víctor Manuel Mejía y compartes 2697
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. (CPP). 27/9/06.**
Ramón E. Durán Rodríguez y compartes 2704
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Pedro María Pimentel y compartes 2721
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Manuel E. Ferrari Suberví y compartes 2727
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Una persona que no fue parte en el proceso recurrió. Declarado sin interés, nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Corpus Urbáez Pérez y compartes 2745
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Bienvenido Abinader Vásquez y compartes 2790
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón a. Tejada y Seguros Pepín, S. A. 2798
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Jacinto Adriano Aybar y compartes 2803

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan Carela Mercedes y compartes 2809

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Guillermo A. López Montalvo y Seguros Pepín, S. A. 2855

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Lesbio Rosario y compartes 2862

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Bienvenido Guzmán y Seguros Patria, S. A. 2902

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Leonte Ant. Durán y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 2915

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Charles Figueroa y compartes 2922

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan E. Tejada y Seguros Citizen, S. A. 2930

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Nicolás Chea de la Rosa y compartes 2937

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alberto Vinicio Campusano y compartes 2943

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Cristino Acosta Medina y compartes 2957

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Crucito Pinales y compartes 2991

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Tirso Montero Díaz y compartes 2997

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José A. Peña Gaborde y compartes 3009

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Máximo Batista Hernández y Dominicana de Seguros,
C. por A. 3017

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Gregorio A. Martínez y Seguros Pepín, S. A. 3024

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Nelson Antonio Acosa Alcántara y compartes 3031

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez y compartes 3053
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alfredo A. Díaz Lugo y compartes 3061
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Andrés Pedro Rodríguez y compartes 3069
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Miguel Paniagua y compartes 3093
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Pedro Antonio Rodríguez Disla y Seguros Patria, S. A. 3103
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
César Prodigio Gratereaux y Seguros Patria, S. A. 3108
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Bonifacio López Colón y Hospifar, C. por A. 3129
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael Reno y la Universal de Seguros, C. por A. 3140

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Domingo Antonio Taveras Aquino y compartes 3152
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Luis Fernando Canó y Seguros Pepín, S. A. 3164
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan Leonardo Leonardo y Seguros Pepín, S. A. 3170
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Abraham Antonio de Lara Candelario y la Universal de Seguros, C. por A. 3176
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Raúl E. Brito de la Rosa y compartes 3228
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael Fragoso Sánchez y compartes 3248
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio Gelabert y Seguros América, C. por A. 3281
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Eladio de Jesús Almonte y compartes 3291

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Chitang Huang y compartes 3320

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Germán A. Pichardo Ovalles y compartes 2286

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Eugenio Victoriano y Seguros Patria, S. A. 3398

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ismael Antonio Díaz Báez y compartes 3414

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Jesús Toribio Domínguez y Ramón Javier Cruz. 3426

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Emilio Díaz y compartes 3431

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Tineo Süriel y compartes 3476

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Francisco Lantigua Polanco y compartes 3483

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Antonio Caba Arias y compartes 3491
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Julio César Liriano y Seguros Pepín, S. A. 3512
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Erasmus Santana y Seguros Pepín, S. A. 3523
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Eddy Almonte y compartes 3558
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Marvin K. Leben y compartes. 3624
- **No motivado el recurso. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado Inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 27/9/06.**
Damián Delgado Lorenzo y compartes 3238
- **No motivado el recurso. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 27/9/06.**
Amancio Doñé. 3361
- **No motivado el recurso. Declarado nulo el recurso. 27/9/06.**
Germán Polanco y Seguros Pepín, S. A. 2816

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Ruedas Dominicanas, C. por A. 2573
- **No motivado el recurso. Declarado Nulo. 27/9/06.**
Munich Rubén 2893
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Ramón H. Abreu y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 2897
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Unión de Seguros, C. por A.. 3311
- **No motivado el recurso. No motivada la sentencia recurrida. Declarado nulo y casada con envío. 27/9/06.**
Juan Alberto Batista Roque 2495
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos. 27/9/06.**
Julio C. de la Cruz y compartes 3448
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
General de Seguros, S. A. 2198
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Vitalina Guerrero 2910
- **No recurrió la sentencia de primer grado, y por lo tanto, tenía frente al recurrente la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 6/9/06.**
Manuel de Jesús Vargas Grullón. 1186
- **No se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento tácito. Declarado con lugar con envío. (CPP). 6/9/06.**
Jerileybis González y compartes 12
- **No se pueden hacer alegatos por primera vez en casación. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Ramón Rolando Díaz y Rodríguez y Rodríguez y/o
Arsenio Dante Rodríguez 629

- **Omisión de estatuir. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 8/9/06.**
Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba
Cordero 1270

- **Parte de los recurrentes no recurrieron la decisión de primer grado. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó documentos para recurrir y no motivó su recurso. Declarado inadmisibles, nulo y rechazado. 6/9/06.**
Zacarías Goodman Batista y compartes 668

- **Rechazado el argumento expuesto por los recurrentes. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Ramón López Sánchez y compartes. 1967

- **Rechazado el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Candelario Moreno Fabián y compartes. 3121

- **Rechazado el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Silven o Silver Altagracia Velásquez y compartes 3147

- **Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Juan José Sánchez Mejía y compartes 2006

- **Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Carlos Manuel Ravelo Reyes y compartes 2116

- **Rechazado el medio propuesto. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Antonio Peralta Sosa y compartes 1963

- **Rechazado el medio. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
José Tony Vargas Betances 720

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazado los medios. Condenando a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para recurrir en casación. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 27/9/06.**
Rosemary Núñez y compartes 3327
- **Rechazado los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 6/9/06.**
Wilfrido Ávila Santana 647
- **Rechazados el medio esgrimido. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Félix Lantigua y compartes 3159
- **Rechazados el medio invocado. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Bienvenido Antonio Lugo Espinosa 3459
- **Rechazados el medio propuesto. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Felipe O. Felipe R. Bonilla y Seguros Patria, S. A. 2224
- **Rechazados los medios. Comprobada la culpabilidad del prevenido. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Esteban Hernández y compartes 2130
- **Rechazados los medios. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Teófilo Valera y compartes 595
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 13/9/06.**
Virgilio Ledesma Guerra y compartes 65
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Silvano Rojas Rojas 1422
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Laureano Alvarado y compartes 1428

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Antonio Emilio Ortega y compartes 1520
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Nibio Rivera y Seguros Pepín, S. A. 1560
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Dionisio de Jesús Rodríguez Zarazuela y compartes 1588
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Wáscar W. Valenzuela y compartes 1650
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Polibio Reyes y compartes 1748
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Bartola de la Cruz y compartes 1753
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Geraldo de los Santos y Seguros Pepín, S. A. 1761
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Juan Soto y compartes 1777
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Marcelino A. Peralta y Seguros Pepín, S. A. 1782
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Jesús de Jesús y compartes. 1882
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
José M. Méndez Cruz y compartes 1887

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
César Pérez Martínez y compartes 1905
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Manuel Alcides Bello Lebrault y compartes 1915
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Yunis R. Javier Rodríguez y compartes 1938
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Rafael E. Morales y Seguros Pepín, S. A. 1945
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Milton Bolívar Arias Guerrero y compartes 1951
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Manuel E. Alfonseca y compartes 1958
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Eurides Isabel Lajam Vda. Toribio y compartes 1982
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
José Reyes García y compartes 2000
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
Rafael Pichardo Peña y Compañía Dominicana de Seguros,
C. por A. 2030
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
20/9/06.**
José Zacarías Taveras y compartes 2041

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/9/06.
Francisco Flores Chang y Miram A. González de Flores 2079
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/9/06.
Fidencio A. Martínez y compartes. 2086
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/9/06.
Juan B. Montero y compartes 2091
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/9/06.
Nasín A. Hernández y compartes 2097
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
20/9/06.
Luis Fabián y compartes. 2124
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Luis Antonio Núñez González y compartes 2178
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Luis Alfredo Méndez Cruz y compartes. 2342
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
José de la Cruz y Nidia Castro. 2355
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Diónmedes López (Nenito) y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 2361
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Héctor Arsenio Rosario y compartes 2610

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Amalio Fermín y compartes 2633

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Sucre Alba Rodríguez y compartes 2739

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Luis Carreño y Unión de Seguros, C. por A. 2760

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Ángela Soto Susana y compartes 2765

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
José Luis González Taveras y compartes 2772

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Jesús Gabino Polanco Santana y compartes 2821

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros la Internacional,
S. A. 2975

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Luis Polanco Beato y compartes. 3004

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Lorenzo Antonio Guzmán y compartes. 3047

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Juan María Montilla y Seguros Patria, S. A. 3098

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Antonio de Jesús Mora y compartes. 3115

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Miguel Triunfer Reynoso y compartes. 3207

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Eduardo Solano Enelís y compartes. 3354

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Roque Ramón Díaz Martínez y compartes 3380

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Isidro Soler Leyba 3391

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Rafael Augusto Tavárez 3508

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.
27/9/06.**
Justo David Céspedes y compartes 3534

- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inad-
misible su recurso. 1/9/06.**
Teresita de Jesús Almonte Guzmán y compartes 544

- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados
inadmisibles sus recursos. 6/9/06.**
Héctor T. Alba Rosario y compartes 1142

- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmi-
sible su recuso. 6/9/06.**
Santiago Santiago Reynoso 996

Índice Alfabético de Materias

- **Se acoge el medio invocado. Casada con envío. 27/9/06.**
Lucindo de los Santos y compartes 3038
- **Se rechazan los medios y partes que no figuran en el proceso. Se declara con lugar en el aspecto civil y se casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la titular de la póliza de seguros. (CPP) 1/9/06.**
Victoriano Arias Araújo y compartes 336
- **Sentencia que no especifica bien sus motivos. Casada con envío. 1/9/06.**
Ángel Danilo Beato y compartes 577
- **Una de las partes no motivó su recurso. El prevenido fue descargado y por consecuencia no podía retenerse falta civil. Casada por vía de supresión y sin envío. Rechazados los medios. Declarado nulo y rechazado el recurso en los demás aspectos. 27/9/06.**
Francisco Brito Mota y Seguros Patria, S. A. 2716
- **Una de las partes no recurrió la decisión de primer grado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Francisco Encarnación y compartes 2597
- **Una de las partes no tenía interés. Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 6/9/06.**
Eleodoro Martínez y compartes 1081
- **Una parte desistió del recurso. Comprobados los hechos. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 27/9/06.**
José Alfredo Acevedo Ramos y compartes 2983
- **Unas partes no recurrieron la decisión de primer grado. El prevenido fue condenado a más de seis meses de pri-**

- sión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Wilfredo Lepe Zapata y compartes 2472
- **Unas partes no recurrieron la decisión de primer grado. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Romualdo Campusano Jaime y compartes 2562
 - **Unas partes no recurrieron la decisión de primer grado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisible y rechazado el recurso. 27/9/06.**
Crecencio Valdez Encarnación y compartes 2583
 - **Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado. No motivados los recursos. Declarado inadmisible y nulos los recursos. 6/9/06.**
Daniela Batista y compartes 1132
 - **Uno de los recurrentes no fue parte en el proceso. El otro tenía abierto un recurso ordinario. Declarados inadmisibles los recursos. 6/9/06.**
Darío Antonio Paulino García y Julio César Santos Camilo 708
 - **Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 27/9/06.**
Pascual Miguel Cáceres y compartes 2482
 - **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordena nuevo juicio. (CPP), 6/9/06.**
Roberto A. Inoa Vargas y compartes 653
 - **Violación del derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP), 20/9/06.**
Carlos Virgilio Javier y compartes 1800

Acoso sexual

- **El prevenido no motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 1/9/06.**
José F. Almonte 584

Art. 193 Código de Trabajo

- **La sentencia recurrida fue bien motivada. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
La Química, C. por A.. 131

Asesinato

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Jorge A. Pérez Vicente. 1736

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos, pero el imputado fue condenado a un monto de multa mayor de lo indicado en la ley. Casada por vía de supresión y sin envío sobre lo excedente y rechazado el recurso. 13/9/06.**
Julio Luis Santana Contreras (Luis) 1658
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Luis Alberto Reyes Reynoso (Luis) 2541
- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 27/9/06.**
Charles Florentino (Luis Yan) y compartes 2348
- **Hubo una sentencia incidental y una al fondo. Declarados inadmisibles ambos recursos. 27/9/06.**
Kelvin Richardson Patricia (Caco de Cobra) y Basilio Díaz. . . 2590

- **Los hechos fueron comprobados pero la persona civilmente responsable no tenía personalidad jurídica y no podía ser objeto de una demanda. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 27/9/06.**
Germán Basora Berroa y Hotel Dominican Fiesta 264K

Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile. 20/09/06.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Joaquín García Matos 268
- **Declarado inadmisibile. 6/09/06.**
Juan Almonte Vs. María Elizabeth Báez Henríquez. 230

- C -

Cesión de empresa

- **La cesión de una empresa no puede perjudicar a los trabajadores si continúa la misma actividad laboral. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Granja Guayacanes, C. por A. 198

Cobro de Pesos

- **Recurso inadmisibile. Emplazamiento hecho fuera del plazo legal. 27/09/06.**
Juan Antonio Tatis 321

Construcción ilegal

- **El Tribunal a-quo debió avocar el fondo al estatuir como lo hizo. Declarado con lugar el recurso a fines de examinar el recurso de apelación. (CPP). 6/9/06.**
Antonio Rafael Mota Estévez 1061

- D -

Daños noxales

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
José Antonio Haché Solís 3125
- **Declarado nulo y rechazado el recurso. 13/9/06.**
Taire Guzmán 1557
- **La sentencia no fue recurrida en apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Ramón Antonio Peña Fernández 3243
- **La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Fausto Lebrón del Carmen 2850

Demanda en referimiento en levantamiento de embargo

- **Depósito duplo condenaciones. Rechazado. 27/9/06.**
Ferdinand Zacarías Peña Rodríguez Vs. Securicor Segura, S. A. 3881

Demanda en referimiento

- **Ordenanza contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 20/9/06.**
Inty Isaac Eusebio Alburquerque Vs. Yiseydy del Carmen Cruz 3806

Demanda laboral en referimiento en entrega certificación

- **Daños y perjuicios. Astreinte combinatoria. Rechazado. 20/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Mateo Valdez 3825

Demanda laboral

- **Cesión de empresa. Rechazado. 13/9/06.**
Raquel Mercedes Sena Méndez Vs. Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV) 3744
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/9/06.**
Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez Vs. Guardianes Costa Sur, S. A. 3775
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/06.**
Talleres Savery Auto Pintura Vs. César Morillo Green 3856
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/06.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL) Vs. Sandra Belén 3861
- **Contrato de trabajo para obra determinada. Tribunal a-quo pondera despido injustificado. Rechazado. 6/9/06.**
Supermercado Olé Vs. Donaso Dicudente Guillermo 3684
- **Corte a-qua pondera correctamente las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 6/9/06.**
Francisco Xavier Linares De los Santos Vs. San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A. 3535
- **Desahucio. Uso correcto del soberano poder apreciación. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Rechazado. 13/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Martha Ozuna Sánchez 3712
- **Despido. Admisión de despido pero no comunicado a autoridades de trabajo. Rechazado. 20/9/06.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Alixandre Melo Vs. Víctor Marino Rivera Ramírez. 3842

Índice Alfabético de Materias

- **Despido. Condenación al pago de Salario navideño, vacaciones y daños y perjuicios. Falta de ponderación. Casada con envío en cuanto a esos aspectos. 27/9/06.**
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes 3867
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 20/9/06.**
Verizon Internacional Teleservices, C. por A. Vs. Ana Vidalis Dotel Medina 3819
- **Despido. No fue probada la justa causa del despido. Rechazado. 27/9/06.**
Lámparas Quezada, S. A. Vs. Guillermo Cortorreal Ureña . . . 3874
- **Despido. Participación en los beneficios. Rechazado. 20/9/06.**
Miracles Amusement, S. A. Vs. Ernesto Alexander Samboy Padilla 3812
- **Despido. Trabajador no demostró haber sido despedido. Rechazado. 27/9/06.**
Francisco Pérez Vs. Onésimo Alcántara. 3849
- **Exclusión de documentos depositados tardíamente. Rechazado. 6/9/06.**
Plaza Lama, S. A. Vs. Eric Bezard 3654
- **Falta de base legal. Casada con envío. 6/9/06.**
Arrocera Mao, S. A. Vs. Gerardo Aurelio Ortiz. 3672
- **Institución autónoma que no se regula por el código de trabajo. Motivos suficientes. Rechazado. 13/9/06.**
Jaime Sánchez y compartes Vs. Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE). 3758
- **Irrenunciabilidad de derechos. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/06.**
Luis De Senda Frías (Nelson) Vs. Rafael Guzmán Méndez. . . 3698

- **Justa causa de la dimisión. Rechazado. 6/9/06.**
Concesiones y Servicios, S. A. (CONCERVISA) Vs. Yisel María Tapia Santana y compartes. 3642

- **Nulidad de desahucio. Rechazado. 13/9/06.**
Nelson Julián Davis Cruz Vs. Riu Hotels, S. A. 3792

- **Participación en los beneficios. Ausencia de prueba. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 13/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Carlos Rafael Fernández 3768

- **Prueba producida por la misma parte demandada. Derechos adquiridos. Casada parcialmente por vía de supresión y sin envío en cuanto a salario de navidad. 6/9/06.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Miguel Alfonso Cruz 3690

- **Recurso incidental. Despido justificado por falta de probidad. Rechazado recurso principal y declarado inadmisibile el incidental por falta de medios. 13/9/06.**
José Eduardo Billini Balcácer Vs. American Airlines, Inc. . . . 3719

- **Tribunal a-quo actúa correctamente al declarar inadmisibile por tardío recurso apelación y no ponderar los documentos y alegatos. Rechazado. 6/9/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Aurelina Paredes Sánchez 3678

- **Tribunal a-quo da por establecido contrato de trabajo al ponderar pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 6/9/06.**
Cementos Nacionales, S. A. Vs. Rafael Bonaparte Candelario 3663

Depósito en fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile. 20/09/06.**
Farmacia Tiradentes, C. por A. Vs. Rosa Margarita Mejía Pimentel. 274

Desahucio

- **Apreciación soberana. Rechazado el recurso. 13/09/06.**
Simón Anselmo Molina Pacheco Vs. Ramona Agustina
Hernández. 246

Descargo

- **Rechazado el recurso. 20/09/06.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Juana
Isabela Lajara y compartes. 263

Despido

- **La sentencia recurrida adolece de falta de motivos. Casada con envío. 27/9/06.**
Laboratorio Key, C. por A. 188

Difamación e injurias

- **Declarado inadmisibile y nulo el recurso. 13/9/06.**
Hipólito Bautista. 1489
- **Hubo un recurso de una persona ajena al proceso. El prevenido no motivó y fueron comprobados los hechos. Rechazados y declarados, inadmisibile y nulo. 8/9/06.**
Domingo Saint-Hilaire y Aurelio María Felipe Muñoz 1299

Disciplinaria

- **Declarada culpable. Ordena cancelación como notario. 27/9/06.**
Gladys Esther Cabrera Santana 170
- **Se declara no culpable y se descarga. 13/9/06.**
Francisco José Beltré Luciano 76

Drogas y sustancias controladas

- **Acogidos los medios invocados. Declarado con lugar el recurso con envío para conocer el recurso de apelación. (CPP). 20/9/06.**
Víctor Leopoldo Acevedo 2135

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 20/09/06.**
Juan Alvarado Burgos Vs. Prudencio Alvarado. 279
- **Casada la sentencia. 6/09/06.**
Mabiera, S. A. Vs. Solariega, S. A.. 254

Entrega de cosa vendida

- **Medio de inadmisión. Efecto devolutivo. Rechazado el recurso. 27/09/06.**
Melvin Isaac Bera Bautista Vs. Karen Arlene Ramírez León. . . 316

Estafa

- **Comprobados los hechos y rechazados los recursos. Casada por vía de supresión y sin envío el aspecto de las costas penales. 20/9/06.**
José Manuel Felipe Casado y compartes. 1823
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No presentó constancias legales para recurrir. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile y nulo el recurso. 8/9/06.**
Juan Antonio Morel 1335
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Felipe Francisco López y compartes 1534

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar y nula la sentencia recurrida, se ordena nueva valoración de la prueba. (CPP). 1/9/06.**
Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A. 513

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. Se archiva el caso. 1/9/06.**
Antonio de Jesús García Vargas 602
- **Declarada con lugar. Ordenada la incautación provisional de los bienes. 27/9/06.**
Félix Antonio Zapata Molett (Dr. González) 3582
- **Ordena el arresto y ordena la presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Félix Rodríguez 2389
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Toribio Jiménez Guerrero 2394
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Víctor Melo Santana 2399
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
José Osvaldo Rijo Jones 2404
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Ramires Santana de León (Ramón y/o Viejo Ramo 2409
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Manuel Jiménez 2414
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Robin Calzado (Carlos Alcántara) (Robin Rivera) (Lee). 2419

- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
José Jiménez Guerrero. 2423
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Woody A. Arrendel (Wally) 2428
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Ramón Sierra 2433
- **Ordena el arresto y ordena presentación dentro del plazo legal. 27/9/06.**
Henry Cayetano 2438

- F -

Fianza judicatum solvi

- **La no prestación de fianza no impide que el ministerio público actúe. Casada con envío la sentencia. 27/9/06.**
Scuba Caribe S. A. y compartes 2503

Fianza

- **El auto que distribuye una fianza no es susceptible del recurso de casación porque la declaró vencida la misma tiene la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 20/9/06.**
Antonio Rosario de León y Unión de Seguros, C. por A. 1977
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos. 6/9/06.**
Real de Seguros y Seguros El Cóndor, S. A. 695

Fraude

- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Ana María Lora Read Prieto 3182

- H -

Habeas corpus

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 3530
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Radhamés Bonilla 3234
- **Se rechaza el recurso. 20/9/06.**
Eduardo Prieto 2112

Heridas involuntarias

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Franklin Odalis Estévez. 590

Heridas que causaron la muerte

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
César Antonio de los Santos y Lorenzo José Francisco Melo Laureano. 2266
- **La Corte a-qua interpretó mal el Art. 422 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío la decisión. (CPP). 6/9/06.**
Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez 659

Heridas y amenazas con vías de hecho

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Jesús Mesa Furcal 2532

Heridas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Amalia Alcántara. 2194
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Rafael Tomás Lazala Miniño. 2876

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
6/9/06.
Fernando Segura y Segura. 789
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Andrés María de los Santos Piña (Ponono) 3135
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Francisco León Peña. 3272
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Frank Antonio Tejada Pérez. 3408
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
27/9/06.
Leonardo Pie. 3438
- **El alegato del procesado no constituye un medio de casación. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
20/9/06.
Santos Hernández Ozuna 1892
- **La inadmisibilidad decretada por la Corte a-qua tocó el fondo sin fijar audiencia. Declarado con lugar el recurso y ordenado el examen del recurso de apelación. (CPP).**
13/9/06.
Cándido Medina Sánchez 1459

Índice Alfabético de Materias

- **Los hechos fueron comprobados. En lo civil la sentencia recurrida tiene contradicciones. Rechazado el recurso y casada con envío en ese aspecto. 27/9/06.**
Manuel Piña Santos y Obdulio Piña Sánchez 2783
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/9/06.**
Crucito Germán Báez Puello 1317
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Miguel Sena Cuevas. 2330
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
José Geovanny Benítez Ferreras. 2964
- **Por error fue condenado el recurrente como autor siendo cómplice de acuerdo con los motivos de la sentencia. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio respecto a él. (CPP). 8/9/06.**
Beltrán Ant. Romano Florentino y Fernando Antonio Lantigua 1281

- L -

Laboral

- **Desistimiento. 13/9/06.**
Juan Ramón Linares Vs. Melisol, S. A. 3782

Ley 20-00

- **Declarado con lugar el recurso. Ordena nuevo juicio. (CPP) 27/9/06.**
V & S Comercial, C. por A. 3602

Ley 42-01

- **No motivó su recurso. No fue motivada la sentencia. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 8/9/06.**
José Miguel Holguín 1341

Ley 6132

- **El recurrente no tenía conocimiento íntegro de la sentencia que recurrió. Declarado con lugar y se ordena nueva valoración de la prueba. (CPP). 8/9/06.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 1305

Ley 675

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Manuela de Jesús Arias 1026
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 6/9/06.**
Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez. . . . 1108
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Víctor Torres Marte 1401
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Teofrasto Matos Carrasco. 725
- **No depositó memorial la recurrente en parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 1/9/06.**
Licerda Soto Pujols 573
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
María Dolores Acosta y Luis Manzueta 2710

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Jorge García 3297
- **Recurrió contra dos sentencias. Rechazados los medios. Rechazado los recursos. 27/9/06.**
Denny Alfonso Pimentel 3403

Ley de Cheques

- **Condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias para poder recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 20/9/06.**
Jorge Radhamés de la Cruz 1972
- **Falta de estatuir. Casada con envío la sentencia recurrida. 13/9/06.**
Leonidas García 1575
- **La Corte a-qua al desestimar el recurso toca aspecto del fondo. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del recurso. (CPP). 6/9/06.**
De Todo Diesel, C. por A. y José A. Valdez Bergés 812
- **La sentencia recurrida para declarar inadmisibile el recurso de apelación tocó aspectos del fondo. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del recurso. (CPP). 6/9/06.**
CETHELÚ, S. A. y César Amado Then 613
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Tomás Dantés Castillo 2164
- **Recurrió en casación teniendo abiertos plazos para recurso ordinario. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Sandra Rochettis Peña 3276

- **Recurso de casación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Alfredo Catano 3194
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Marcelino Rodríguez (Chío) 3307
- **Tenía abierto un recurso ordinario. No podía recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Oscar A. Prado N. 557

Ley General de Telecomunicaciones

- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 84
- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
CODETEL, C. por A. 89
- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 97
- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 102
- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 109
- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 113
- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 118

- **Se pronuncia el defecto y se confirma la resolución recurrida. 20/9/06.**
Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) 124

Ley sobre Fomento Agrícola

- **El Tribunal a-quo desbordó los límites de su apoderamiento. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio total. (CPP). 13/9/06.**
Francisco Alejandro Vásquez Rodríguez y Mayerling Isabel Fernández Rojas 1581

Ley sobre propiedad intelectual

- **La sentencia recurrida está correctamente motivada. Rechazado el recurso. 13/9/06.**
Ana Élide Gómez de Ureña 39

Libertad bajo fianza

- **Rechazado el recurso. 6/9/06.**
Máximo García 1099

Litis sobre terreno registrado

- **Adquisición a título oneroso y de buena fe. Rechazado. 13/09/06.**
Pedro Tussain y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 3726
- **Cuando una sentencia es casada, lo que ha sido fallado no puede modificarse y, en la especie, el Tribunal a-quo repitió los mismos motivos de la sentencia recurrida que anteriormente había sido casada. Casada con envío. 20/9/06.**
Carim Dabas Llaber y compartes 174
- **Deslinde. Agravios contra sentencia primer grado. Inadmisibile. 13/9/06.**
Francisco Domiciano Arias Suriel Vs. Mesa Investment Limited, C. por A. 3785

- **Nulidad de resolución Instituto Agrario. Co-propietario que adquirió de buena fe. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/9/06.**
Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes Vs.
Santa Sofía Vittini Peña 3832

- **Nulidad de venta sobre inmueble de comunidad. Rechazado. 27/9/06.**
Juana Evangelista R. Rodríguez Ramos Vs. Nuviana Silvia
Leal Prandy 3885

- **Recurrentes no recurrieron decisión primer grado. Inadmisible. 20/9/06.**
Nilmia María Núñez y la Asociación Duarte de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda Vs. Natividad Robles
Rodríguez 3800

- **Recurso interpuesto contra sentencia que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aprovecha a la recurrente. Procede mantener la casación. 13/9/06.**
Inversiones F. C. G. M., S. A. Vs. Inversiones Pistoya, S A. . . . 3737

- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 13/9/06.**
Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs. Rafael Antonio
Almonte 3752

- **Rescisión de venta. Motivos suficientes y congruentes. Rechazado. 13/9/06.**
Antonio Báez Vs. Nelson Antonio Castro Guzmán 3704

Los medios no contienen exposición ponderable

- **Declarado inadmisibile. 20/09/06.**
José Luis Dennis García Vs. Juan Pablo Rafael Castro
García. 259

- M -

Medida de coerción

- **Procede acoger el medio propuesto. Declara con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 6/9/06.**
Procurador Fiscal del Distrito Nacional 806

- P -

Pensión alimenticia

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/9/06.**
Víctor Sánchez Portes 1328
- **Debe darse primacía como medio de prueba a las científicas. El Juzgado a-qua no lo hizo. Casada con envío. 27/9/06.**
José Méndez y compartes 3464
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Juan Rodríguez. 3268
- **Declarado nulo el recurso. 27/9/06.**
Freddy del Carmen Pérez 3303
- **No fue notificado el recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Lucitania María Ortiz 2753
- **No fue notificado el recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Julia Hernández 2249
- **No motivado. Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Amarilis Severino 3497

- **No notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Fiordaliza Lantigua 2835
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Ramón Francisco Vásquez Tabar 3422
- **Se desestima el medio invocado. Rechazado el recurso. 20/9/06.**
Ana Delia Araújo Aguasvivas 1871

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/9/06.**
Ana Rosa Torres y Juan María Peñaló Gómez 2315

- R -

Rechazados los medios

- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez 3367
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Gustavo Adames y la Unión de Seguros, C. por A. 3336
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Jorge Opet Reyes y compartes. 3375
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Margarita Gómez y compartes 3259
- **Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Víctor Manuel de la Rosa y compartes 3286

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Ángel Brito Rossó y Yolanda Violanda Hernández 2685
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Oneida Fermín 736
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Federico Mora García y compartes 488
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Nicolás Jiménez (Próspero) 1373
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Modesto Pérez de León 2618
- **Como parte civil constituida no motivó. Declarado nulo su recurso. 27/9/06.**
Víctor Manuel Lugo King 2385
- **Como parte civil debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Ramón Antonio Rodríguez y Cayetano Franco Cordero 3578
- **El recurrente debía motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 20/9/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 2051
- **El recurso se intentó antes de la fecha de la sentencia recurrida. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Juan Isidro Carvajal Morales y Seguros La Alianza, S. A. 3222

- **Estaba abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Félix Polanco Guzmán y Factoría J. Rafael Núñez P,
C. por A. 2839
- **Estaba abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Fuad Bugalli 1397
- **Estando abierto el plazo para interponer un recurso ordinario no se puede recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
César Ramos y César Romero y Compañía 2969
- **La Corte a-qua no podía conocer lo relativo a los intereses a los que se condenaba a la parte imputada sin conocer el fondo del asunto. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío al respecto. (CPP). 6/9/06.**
Nancy Alejandra Suazo Gautraux de Bonó. 830
- **La recurrente tenía abierta una vía ordinaria para recurrir. No podía hacerlo en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 27/9/06.**
Josefa Morales Morales 2487
- **La sentencia de la Corte a-qua es correcta. Rechazado el recurso. 8/9/06.**
Parrón Soto y compartes 1239
- **No fue motivado. Declarado nulo el recurso. 27/9/06.**
Geraldina Medina Carvajal. 2888
- **No lo motivó. Declarado nulo. 8/9/06.**
Bienvenido Concepción Cuevas 1276
- **No lo motivó. Declarado nulo. 8/9/06.**
Cátedra Rodríguez Rojas de López 1189
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/9/06.**
Jesús Lugo Arámboles 901

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Rafael María Pérez (Rocín) 2756
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Juan Thomas Bernhart Coradín y compartes 2870
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Francisco Jiménez y compartes 2881
- **No motivó siendo parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 27/9/06.**
Regina Lantigua Vásquez 2514
- **No notificó como parte civil constituida su recurso. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Marina Peña Ovalle 2491
- **No notificó su recurso como indica la ley. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Ana Mercedes Fermín. 551
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 6/9/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona . . . 819
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 6/9/06.**
Altagracia Estévez. 883
- **Tenía abierto la recurrente un recurso ordinario. Declarado inadmisibile el de casación. 6/9/06.**
Sandra Rochettis 1067
- **Tenía abiertos los plazos para recursos ordinarios. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Josefina Santana Ramírez o Jiménez. 2779

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile. 6/09/06.**
Caonabo Antonio Collado Vs. Promotora Velagro, S. A. 235

Referimiento

- **Contrato de concesión. Rechazado el recurso. 27/09/06.**
Sensation Tours, S. A. Vs. North American Airlines, Inc. 306

Rescisión de contrato de alquiler

- **Reconstrucción. Rechazado el recurso. 6/09/06.**
Thelma Esperanza Álvarez Honrado Vs. Emco, Inc., S. A. 221

Resiliación de contrato de alquiler

- **Inadmisión. Rechazado el recurso. 27/09/06.**
Noris Florimón de Severino y Ramón Francisco Severino
Martínez Vs. Rolando Eladio Severino Hernández. 299

Robo

- **El medio invocado no procede. Rechazado el recurso. (CPP). 20/9/06.**
Wáscar de Jesús Castillo Rodríguez 2149

- S -

Secuestro y asesinato

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Mario José Redondo Llenas y compartes 2443

Sentencia incidental

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Lucas Evangelista Espinal 1448
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Trifón Payano de Jesús. 1529
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/9/06.**
Rafael Jerez 1622
- **Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Aristides Rodríguez Derrien 1358
- **No motivó su recurso. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Leasing Popular, S. A. 541
- **Rechazados el medio invocado. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Díomedes Taveras de la Cruz 3519

= T =

Trabajos realizados y no pagados

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/9/06.**
Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar. 355
- **El recurrente tenía abierta una vía regular. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Andrés Reynaldo Paulino Ventura 502
- **El recurrente tenía abierto el plazo para un recurso ordinario. Declarado inadmisibile su recurso. 6/9/06.**
José Felipe Peña Veloz 933
- **El recurrente tenía abiertos plazos para recursos ordinarios. Declarado inadmisibile. 27/9/06.**
Juan Carlos Mayí. 2734

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/9/06.**
Rafael Andrés Ortiz 1625
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Ramón Sánchez Ventura. 2667
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Miguel Hernández y/o Granito Hernández, C. por A. 2951
- **Una de las partes tenía abierto un recurso ordinario. No podía recurrir en casación. La otra no motivó y le fueron comprobados los hechos. Declarados los recursos inadmisibles, nulo y rechazado. 27/9/06.**
Francisco Carrión y María Teresa Soto 2659

- U -

Usura

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/9/06.**
Rafael Santana Mota 992

- V -

Vagancia de animales

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Eligio Almonte. 3089

Validación de designaciones

- **Aportación extemporánea de documentos. Derecho de defensa. Casada la sentencia. 6/09/06.**
Hogar Crea, Inc. Vs. Hogar Crea Incorporado y Hogar Crea Internacional. 240

Validez de embargo conservatorio

- **Personalidad jurídica. Rechazado el recurso. 20/09/06.**
Hamaca Beach Resort, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines. 284

Violación de propiedad

- **Como parte civil constituida debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 8/9/06.**
Antonio Aponte Zorrilla y compartes. 1368
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 13/9/06.**
Josefa Altagracia Pérez Vólquez. 1605
- **Comprobados los hechos. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado. 1/9/06.**
Ángela Solange de los Santos 528
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Guillermo Concepción Chalas. 2499
- **Los recurrentes no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile su recurso. 1/9/06.**
Manuel Castillo Pimentel y Jesús Capellán Martínez 494
- **No lo motivó. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 8/9/06.**
Ana Rosa Pérez Jiménez. 1294

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Juan Andújar 2045
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/9/06.**
Dionicia Concepción de Pérez 2154
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 27/9/06.**
Freddy Milcíades Hernández 2553
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Fausto Lebrón del Carmen 2509
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Duarte Félix (Barón). 3501
- **Tenía abierta una vía ordinaria para recurrir. Declarado inadmisiblesu recurso. 27/9/06.**
Daisy María Santos Peña. 2557
- **Una recurrente no fue parte en el proceso. La sentencia no fue motivada. Declarado inadmisiblesu recurso. 27/9/06.**
Teresa de León y Francisco Hernández González 2623

Violación sexual y robo

- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 8/9/06.**
Esteban Romero Díaz 1311

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/9/06.**
Inocencio Campuzano Martínez 409

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/9/06.**
Winston Antonio Jiménez Pilarte y Australia Jiménez
Quezada 2336
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 27/9/06.**
Santo Eugenio Franco Segura y Pedro Julio Tejada Santana . . . 2518